

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**BOLETIN JUDICIAL**



**NICARAGUA 1996**

# BOLETIN JUDICIAL

DE LA

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año  
MCMXCVI

MANAGUA, NICARAGUA  
Enero 1o. a Diciembre 31 de 1996.

Núm. 18

### SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 1996

#### SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, nueve de Enero de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

En escrito presentado el día seis de Agosto de mil novecientos noventa y dos, ante el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, el señor JULIO TIRADO FERRIS, mayor de edad, casado, negociante y de este domicilio, expresó fundamentalmente lo siguiente: Que el día veintidós de Julio de ese año, el señor Juez Tercero Local Civil de Managua, procedió a trabar formal secuestro preventivo a petición suya en un inmueble que se encuentra actualmente en poder de una sobrina política suya, de nombre OSNEYDA LUCIA AMAYA LARIOS, quien es mayor de edad, soltera, estudiante y de este domicilio; dicho secuestro recayó en la propiedad número: sesenta mil cuatrocientos sesenta y ocho; Tomo Novecientos cuarenta y cinco, Folios del sesenta y cinco al sesenta y ocho, Asientos primero, segundo y tercero del Libro de Propiedades del Registro Público de Managua, nombrándose depositario judicial al señor EDMUNDO ANTONIO NARVAEZ SANCHEZ; que además de la propiedad de la que se le ha despojado también aparecen fusionadas las otras dos propie-

dades que se encuentran inscritas en el Registro Público de esta ciudad bajo Número sesenta mil cuatrocientos sesenta y nueve, Tomo novecientos cuarenta y cinco; Folios del setenta al setenta y tres; Asientos primero, segundo y tercero, propiedad que se identifica como lote número diecinueve de la manzana cuatro mil seis, autorizada en esta ciudad por el notario RAUL BARRIOS OLIVARES, a las diez y treinta minutos de la mañana del día catorce de Mayo de mil novecientos setenta y dos, por venta que le hiciera el Banco de América; propiedad inscrita bajo Número: cuarenta y nueve mil quinientos noventa y siete: Tomo setecientos treinta y uno, Folios doscientos uno al doscientos tres, Asientos primero, segundo y tercero por escritura autorizada a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día veinte de Septiembre de mil novecientos setenta y tres, por el Notario Doctor ORION CARRASQUILLA, por venta que le hiciera el Doctor ROGER SABORIO ESPINOZA.- Que con certificado que acompaña del Registro Público de Managua, demuestra los tres asientos de las propiedades a su nombre, a quienes se las compró, por tanto como las adquirió y las de que ahora aparece como dueño la demandada OSNEYDA LUCIA AMAYA LARIOS por compra venta que le *hiciera al Estado*, que él nunca fue objeto de confiscación ni se le aplicaron los Decretos Nos. 3 y 38.- Que demandaba a la señorita OSNEYDA LUCIA AMAYA LARIOS con acción reivindicatoria pidiendo además nulidad de escritura, cancelación de la inscripción correspondiente y que se condene a la demandada a pa-

gar daños y perjuicios y las costas del juicio.- Esta demanda fue contestada oportunamente por la señorita OSNEYDA LUCIA AMAYA LARIOS, quien en resumen negó: Que las propiedades descritas en la demanda y que pertenecen a ella por enajenación del Estado de Nicaragua con fundamento en la Ley 85, no hayan pertenecido al Estado; que la confiscación sea inconstitucional; que el actor no haya sido confiscado; que las tres fincas que ella unificó y que son objeto de la demanda, no hayan sido confiscadas; que el certificado de la Comisión Nacional de confiscaciones que adjunta el actor, pueda tutelar demanda de nulidad.- Que tal documento se le emitió para fines de indemnización, que el Estado como enajenante debe pagar, ante la imposibilidad jurídica y física de la restitución en especie de los bienes confiscados.- Negó que el demandante tenga acción reivindicatoria; afirmó que la acción que cabe es la de indemnización contra el Estado.- Se ordenó notificar la demanda al Estado en la persona del Señor Procurador General de Justicia, para que le pueda parar perjuicio. Oportunamente se tuvo por personado al delegado de dicho Procurador.- Se abrió a pruebas el juicio, estación en la que se produjeron las que obran en autos.- Se ordenó agregar a los autos las pruebas presentadas y los primeros traslados a la parte actora para alegar de conclusión.- Oportunamente se corrieron traslados a la parte demandada, quien al evacuarlos, además de sus alegatos presentó como pruebas: a) Certificado de su partida de nacimiento, con anotación de su emancipación; b) Fotocopia de una página que contiene el Art. 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, ya reformado por Decreto No. 149.- Se corrieron traslados para alegatos de conclusión con el señor Procurador General de Justicia, cuyo delegado los evacuó oportunamente.- Concluidos los trámites de Ley, el Juzgado dictó auto citando a las partes para sentencia.- De este auto apeló la parte demandada por considerar que ese auto contiene una “negativa implícita de prueba”, conforme el Art. 459 Pr., que altera la sustanciación del juicio.- El Juzgado declaró sin lugar la apelación, por lo que la interesada pidió testimonio de las piezas que creyó pertinentes para recurrir de hecho.- Con tales antecedentes, el Juzgado dictó sentencia definitiva a las nueve y diez minutos de la mañana del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y tres, en la que declaró con lugar la demanda; contra esa sen-

tencia *apeló la* señorita OSNEYDA LUCIA AMAYA LARIOS, recurso que le fue admitido en ambos efectos y evacuados los trámites de ley, el Honorable Tribunal de Apelaciones, Región III.- Sala Civil y Laboral, dictó la sentencia de las doce y diez minutos de la tarde del treinta de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, que en su parte resolutive dispone: “Se confirma la sentencia apelada de las nueve y diez minutos de la mañana del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Juez Primero Civil del Distrito de Managua, y por ello: a) Ha lugar a la demanda interpuesta por el señor JULIO TIRADO FERRIS, en contra de la señorita OSNEYDA LUCIA AMAYA LARIOS, con Acción de Reivindicación y Nulidad de Escritura y de que se ha hecho mérito; en consecuencia se declara la nulidad de la Escritura Pública número ciento nueve (109) autorizada por el Notario REYNALDO ANTONIO VEGA LACAYO, a las siete y veinte minutos de la mañana del diecisiete de Abril de mil novecientos noventa, por la cual el Doctor ALEJANDRO AGUILAR ROBLETO, en su carácter de Procurador de la Propiedad, vende a OSNEYDA LUCIA AMAYA LARIOS, el inmueble objeto de la presente litis, descrito y pormenorizado en la presente resolución.- b) Ordénese al Señor Registrador de la Propiedad Inmueble del Departamento de Managua, que proceda a la cancelación de la inscripción respectiva y para tal fin envíese oficio con inserción de la presente resolución.- c) Las costas son a cargo de la parte perdedora. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen”.- No satisfecha con esa resolución, la apelante recurrió de casación en la forma y en el fondo, de conformidad con los Arts. 2055 y siguientes Pr., y en los Arts. 2058 y 2057 Pr., apoyando la casación en la forma en la causal 9a. del Art. 2058 Pr., encasillando como infringido el Art. 1083 Pr., y la casación en el fondo la apoya así: 1) Causal 2a. del Art. 2057 Pr., y cita como infringidos los Arts. 272, 1434, 1466, 1447, 2201, 2205, 2206, 2207, 2208, 2212, 2213, 2371, 2372, 2374 y 2384, No. 2, del Código Civil; Art. 1141 y 1142 Pr., Art. 39 Ley del Notariado; Art. 3, 11 y demás atinentes de la Ley 85 y la Ley 149, relativa a la Procuraduría General de Justicia; 2) Causal 4a. Art. 2057 y cita como infringidos los Arts. 424 y 436 Pr., y los Arts. 939, 943, 1035, 1100 y 1136 Pr.; 3) Causal 7a. Art. 2057, citando como infringidos por error de derecho los Arts.

1078, 1079, 1080, 1086, 1100, 1126, 1127, 1136, 1141, 1142, 1386, 1395 y 1396 Fr., y la Ley No. 16 de Copias y Fotocopias del veintiuno de Junio de mil novecientos ochenta y seis; y en cuanto al error de hecho, señala como documento indubitable la certificación registral de su partida de nacimiento donde aparece su emancipación. Admitido libremente el recurso y emplazados que fueron las partes, compareció ante esta superioridad el Doctor FRANCISCO ILLESCAS RIVERA, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señorita OSNEYDA LUCIA AMAYA LARIOS conforme poder que adjuntó original para que razonado en autos, le fuera devuelto, a personarse, mejorando el recurso y pidiendo la intervención de ley.- Por la parte recurrida compareció, el señor JULIO TIRADO FERRIS.- Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de Junio del corriente año, se tuvo por pesornados a ambos comparecientes, en el carácter en que cada quien lo hace, dándoles la intervención de ley; se ordenó que el proceso pase a la oficina y que se corra traslado al Doctor ILLESCAS RIVERA, como parte recurrente, para que exprese agravios en cuanto a la forma; lo que hizo el profesional recurrente, esgrimiendo los argumentos que estimó apropiados para pedir: 1) Que se declare con lugar el recurso de casación en la forma; 2) Se determine el estado en que queda el juicio; y 3) Se condene en costas a la recurrida; agravios a los cuales dio contestación el señor JULIO TIRADO FERRIS, solicitando no se de cabida al recurso.- En esta forma se ha llegado el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

Visto el recurso de casación en la forma, interpuesto por la señorita OSNEYDA LUCIA AMAYA LARIOS contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, de las doce y diez minutos de la tarde del treinta de Marzo del corriente año y entrando en sus análisis, es necesario dejar establecido el fundamento del recurso que fue interpuesto apoyado en la causal 9a. del Art. 2058 Fr., porque según la recurrente la sentencia recurrida se dictó, tanto en primera como en segunda instancia “con negativa de prueba siempre que sea necesaria ésta”, citando como infringido el Art. 1083, ampliando en el escrito de expresión de agravios por su apoderado Doctor FRANCISCO

ILLESCA RIVERA, a los Arts. 1082, 1100, 1136, 2024; No. 1, 532, 1097 infine, y 1348 Fr., así como los Arts. 272, 2205, 2206 y 2208 No. 3 C.- Expuesto lo anterior, cabe examinar el alcance de la expresión usada por el recurrente de “Negativa implícita de prueba”.- A este respecto cabe afirmar: a) De conformidad con el Inc. 2o. del Art. 1083 Fr., contra la providencia denegatoria de prueba sólo podrá usarse el recurso de reposición, y si el Juez no lo estimase, podrá la parte interesada reproducir la misma pretensión en la segunda instancia.- Es pues, de este recurso del que debió hacer uso el recurrente oportunamente y no del recurso de apelación como lo hizo con base, según dijo, en el Art. 459 Fr., ya que el Art. 1083 Fr., citado, es específico para la prueba; por lo que el recurso de apelación fue legalmente denegado por el Juez de primera instancia.- b) No obstante, que el Juez Primero Civil de Distrito de Managua, no mandó a tramitar la prueba documental presentada después de vencido el término de pruebas, es lo cierto que en la sentencia recurrida de casación, que lo es la del Honorable Tribunal de Apelaciones, ya citada, dicha prueba fue tomada en consideración, debidamente analizada, como puede verse de la copia parcial de la parte considerativa, así: “...por lo que cabe en estricto derecho...” declarar por sentencia firme la nulidad del instrumento público por el que se transfiere el dominio de los bienes litigiosos a la demandada, y aún cundo ésta alega haber sido emancipada, tal hecho jurídico se efectuó con posterioridad a la fecha de suscripción de la escritura de marras (de marras, según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española: “locución que, precedida de un sustantivo o del artículo neutro lo denota que lo significado por estos ocurrió en tiempo u ocasión pasada a la que se alude”) y por lo mismo sin ninguna ingerencia sobre la invalidez propuesta...” y también se pronunció sobre la capacidad del Procurador General Judicial, Doctor Aguilar, para comparecer en nombre y representación del Procurador General de Justicia.- c) Por todo lo dicho, esta Sala, acoge la jurisprudencia que aparece en B. J. 8689, y que en lo pertinente dice: “debe observarse que la Honorable Sala, en la parte considerativa del fallo recurrido, hace un análisis de la cuestión debatida, en el que en realidad toma en cuenta y rebate los argumentos del recurrente que tienen por base las piezas que se trataban de certificar y agregar a los au-

tos, por lo que debe decirse que la Sala no ha mirado con indiferencia las alegaciones del interesado, y antes bien, las ha estudiado y resuelto desfavorablemente; de lo que se desprende que no ha habido indefensión, y que no son de estimarse los fundamentos del recurso de casación en la forma"; a igual conclusión llega esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, haciendo énfasis de que esta jurisprudencia se sigue en virtud de que la prueba documental de que se trata, fue presentada después de vencido el término probatorio, y en este caso, la aplicación armónica de la parte final del Art. 1086, del inciso segundo del Art. 1100 y del Art. 1136, todos Fr., dan mayor amplitud a la aplicación del criterio del Juzgador, que cuando la prueba es presentada dentro del término de pruebas, en cuyo caso es de ineludible cumplimiento lo establecido en la parte primera del Art. 1086 Fr.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y de los Arts. 424, 436, 446, 2075 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados, resuelven: I).- No ha lugar al recurso de casación en la forma interpuesto por la señorita OSNEYDA LUCIA AMAYA LARIOS en contra de la sentencia dictada a las doce y diez minutos de la mañana del treinta de Marzo del corriente año, por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral de la Región III.- II).- Continúe el trámite con el recurso de casación en el fondo interpuesto por la misma recurrente.- III).- Las costas del recurso son a cargo de la parte recurrente.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie "H" 1107735, 0736960, 0519863, 0864519 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— A. Cuadra Ortegáray.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.- Managua, diez de Enero de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce meridiano del día once de Julio del corriente año, ante este Tribunal Supremo compareció el señor JOSE LOPEZ TELLEZ, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la ciudad de Masaya, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que conforme testimonio fotocopiado que acompañaba, librado por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, comparecía haciendo uso del RECURSO EXTRAORDINARIO DE HECHO, de conformidad con lo establecido en los Arts. 477 y sigs. del Fr., en contra de la sentencia dictada por dicho Tribunal de las tres de la tarde del día dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y cinco, confirmatoria de la dictada por el Juez A-quo a las nueve de la mañana del día tres de Marzo del expresado año, recaída en la demanda que con acción de cancelación de asiento registral, entablada de conformidad al Decreto No. 434 del dieciséis de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, la que fue motivo de recurso de apelación por parte del compareciente, habiendo el Tribunal de Apelaciones confirmado la resolución del Juez que conoció de la demanda en primera instancia. Que en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones interpuesto en tiempo *RECURSO DE CASACION EN CUANTO AL FONDO*, habiéndosele denegado dicho recurso, por lo que recurría de hecho para que le fuera aceptado por este Supremo Tribunal el recurso que consideraba le había sido indebidamente denegado, y una vez admitido se le corriera traslado para expresar agravios. Por lo que es el caso de resolver, y para ello,

SE CONSIDERA:

Si bien es cierto que la sentencia dictada por la SALA DE LO CIVIL Y LABORAL del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las tres de la tarde del día dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y cinco, que rola a los folios ocho y nueve del testimonio acompañado por el señor LOPEZ TELLEZ, confirmatoria de la dictada por la señora Juez Civil de Distrito Judicial de la Ciudad de Masaya, es de aquellas resoluciones que al tenor de lo dispuesto en el Art. 2055 de nuestra Legislación Procesal Civil, reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912, tiene el sello de la

definitividad y como tal, de *no existir excepciones* a la disposición procesal citada, debería ser sometida a la censura del Recurso de Casación; pero es el caso que dicha resolución de la Sala se dictó en un juicio en el que se siguió el trámite de carácter especial señalando en el Decreto No. 434 del 16 de Agosto de 1947, el que es reformatorio de los artículos 19 y 139 del Reglamento del Registro Público, señalando dicho Decreto en su Art. 2do., que las resoluciones que dicta el Juez solamente pueden ser atacadas mediante el recurso de apelación. En consecuencia, la Sala actuó al denegar dicho recurso en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto referido y la solicitud formulada por el señor LOPEZ TELLEZ de que se le admita por el de Hecho el Recurso de Casación que le denegó la Sala, no puede en forma alguna prosperar por considerarse notoriamente improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Decreto citado y Arts. 413, 426, 436, 2077 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- No se admite por el de Hecho el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso el señor JOSE LOPEZ TELLEZ, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región de que se ha hecho mérito; II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1192183 y 1192184 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— A. Cuadra Ortegaray.— Ante mí, A. Valle P.- Srio.-*

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Enero de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal el Doctor GERONIMO DANILO VALLE MARTINEZ, los índices de protocolos números cinco (5), seis (6) y siete (7), correspondientes a los años 1978, 1979 y 1990 respectivamente, hasta el 12 de Enero del año 1995; siendo que el Doctor VALLE MARTINEZ informó a esta Corte los motivos por los cuales presentó tardíamente los referidos índices; por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe el Notario Doctor GERONIMO DANILO VALLE MARTINEZ, expuso que la presentación tardía de los índices de sus protocolos notariales que llevó en los años 1978, 1979 y 1990, se debió a que los mismos se le habían extraviado. Lo expuesto por el referido Licenciado, a juicio de este Supremo Tribunal, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Fr., Art. 15, Inc. 9 de la Ley del Notariado y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Notario Licenciado GERONIMO DANILO VALLE MARTINEZ, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley; los índices de sus protocolos números cinco, seis y siete que llevó en los años 1978, 1979 y 1990; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio. .*

## SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Enero de mil novecientos noventa y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal el Doctor DENIS CASTRO CABRERA el índice de los matrimonios celebrados ante sus oficios notariales en el año 1994, hasta el veintiuno de Febrero del año 1995, el Índice del Protocolo Notarial número once que llevó en el mismo año, el dos de Mayo del año próximo pasado; siendo que el Doctor CASTRO CABRERA mediante escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dos de Mayo del año mil novecientos noventa y cinco, informó los motivos por los cuales presentó tardíamente los referidos índices; por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe el Notario, Doctor DENIS CASTRO CABRERA, expuso que la no presentación dentro del término que prescribe la ley del Índice de los matrimonios que celebró durante el año 1994, se debía a un lapsus de su parte, ya que todavía no se acostumbra a la presentación de ese nuevo Índice. En cuanto a la presentación de el Índice del Protocolo Notarial número once que llevó en el año 1994, reconoció que hubo descuido de su parte. Lo expuesto por el Doctor CASTRO CABRERA, a juicio de esta Corte, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad el Art. 6 del Decreto No. 1618.

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Fr, Arts. 4 y 15 Inc. 9 de la Ley del Notariado y sus reformas, Art. 1 de la Ley 139 del 24 de Febrero de 1992, los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Múltase al Notario Doctor DENIS CASTRO CABRERA, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los Índices respectivos de Matrimo-

nios celebrados y Protocolo Notarial número once, correspondientes al año 1994; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaria el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiense, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Enero de mil novecientos noventa y seis. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que el Licenciado HOOBER COREA GARCIA presentó el Índice de su Protocolo Notarial número seis que llevó en el año 1992, hasta el día treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por escrito presentado a las once y treinta y tres minutos de la mañana del veinte de Marzo del año mil novecientos noventa y cinco, el Licenciado COREA GARCIA, manifestó los motivos por los que presentó extemporáneamente el referido índice; por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Notario HOOBER COREA GARCIA al rendir su informe expresó, que él procedió a enviar en tiempo y forma en Enero de 1993, el Índice de su Protocolo Notarial correspondiente al año 1992, que el envío lo hizo por medio de una persona por él autorizada, pero que ésta no valoró la importancia y necesidad

de presentar el referido índice en la fecha establecida por la ley. Aclaró que debido a que es asesor legal de Agroindustrial Montelimar Sociedad Anónima, (AMSA), no pudo entregar personalmente el índice, pues pasa gran parte del tiempo fuera de Managua e incluso fuera del país. Lo argumentado por el Notario Corea García, no justifica la presentación extemporánea del Índice de su Protocolo Notarial número seis del año 1992, por el contrario, constituye por su parte una negligencia en las obligaciones notariales, pues la Ley del Notariado especifica claramente que las responsabilidades son del Notario y no de terceras personas, por lo que de conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 1618, debe de sancionársele con multa.

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 15 Inc. 9 de la Ley del Notariado y Art. 6 del Decreto No. 1618. Los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Notario Licenciado HOOBER COREA GARCIA, hasta por la cantidad de doscientos córdobas por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice del Protocolo Notarial número seis que llevó en el año 1992; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Josefina Ramos.—*

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Enero de mil novecientos noventa y seis. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

habiendo presentado ante este Tribunal el Doctor JORGE TORRENTES MORALES, el Índice de Protocolo Notarial número tres que llevó en el año 1994, hasta el dieciocho de Abril del año 1995, e informando mediante escrito presentado a las nueve y diez minutos de la mañana del día seis de Julio del mismo año, los motivos por los cuales presentó tardíamente el referido índice; llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Licenciado JORGE TORRENTES MORALES, al rendir su informe, expresó que la presentación tardía del índice del protocolo notarial que llevó en el año 1994, se debió a que inicialmente hizo remisión de dicho índice con fecha primero de Marzo de 1995, pero debido a que la hoja anexa donde se detalla el mismo por un olvido involuntario no fue firmada ni sellada por él, razón por la cual no le fue recibida en dicha fecha en la Oficina de Estadísticas de esta Corte, causándole un retraso mayor por la razón de encontrarse domiciliado en el municipio de San Jorge, departamento de Rivas, razón por la cual viajaba con poca frecuencia a Managua. Lo expuesto por el referido Licenciado, a juicio de este Supremo Tribunal no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 15, Inc. 9 de la Ley del Notariado y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Notario Licenciado JORGE TORRENTES MORALES, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00) por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de Protocolo Notarial número tres que llevó en el año 1994; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa



razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

---

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managuá, once de Enero de mil novecientos noventa y seis. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal la Doctora MIREYA CATALINA DEL SOCORRO MOLINA TORRES, el Índice del Protocolo Notarial número doce que llevó en el año 1992, hasta el veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, e informe rendido el doce de Enero del año 1995, en el que expresa los motivos por los cuales presentó extemporáneamente el referido índice; llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

La Doctora MIREYA CATALINA DEL SOCORRO MOLINA TORRES, al rendir su informe con fecha doce de Enero del año 1995, manifestó que la presentación tardía del Índice del Protocolo Notarial que llevó en el año 1992, se debió a que estuvo gravemente enferma y hospitalizada; que en el transcurso de la siguiente semana de presentado su informe, demostraría su dicho con constancia de hospitalización; lo que no cumplió.

II,

Este Tribunal considera que la Doctora MIREYA CATALINA DEL SOCORRO MOLINA TORRES, ha actuado con negligencia en cuanto al cumplimiento

de sus obligaciones notariales, por lo que debe ser objeto de sanción, imponiéndosele una multa hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), a favor del Fisco de conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 15, Inc. 9 de la Ley del Notariado y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase a la Notario Doctora MIREYA CATALINA DEL SOCORRO MOLINA TORRES, hasta por la cantidad de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Notarial número doce correspondiente al año 1992, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membreteada de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

---

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Enero de mil novecientos noventa y seis. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

El día cinco de Octubre de mil novecientos noventa y dos, a las diez de la mañana el señor LISANDRO SEBASTIAN ABAUNZA ARLEY, presentó queja contra el Doctor JUAN ARGÜELLO, argumentando este que su hermana IGNACIA MUÑOZ ABAUNZA es dueña en dominio y posesión de tres fincas urbanas ubica-

das en la ciudad de Granada, y que las ventas realizadas por la señora MUÑOZ ABAUNZA son fraudulentas. El quejoso afirma que se usurpó a una persona inexistente de nombre IGNACIA MUÑOZ GUTIERREZ. Mediante auto del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y tres, a las nueve y veinte minutos de la mañana, se ordenó al señor ABAUNZA ARLEY que señala al segundo apellido del Notario contra quien va dirigida la queja, cumpliendo éste con lo ordenado en fecha Junio treinta del mismo año, e indicando que el notario se llama JUAN ARGÜELLO NAVARRETE. El día veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, esta Corte mandó al quejoso utilizar la vía correspondiente en relación a la falsedad civil y ordenó abrir la instructiva contra el referido profesional. De la queja se pone en conocimiento del Notario, para que responda lo que tenga a bien y este alegó ilegitimidad por quien interpuso la queja y que solamente ha autorizado una de las escrituras que la misma refiere. El día veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, se abrió a pruebas la presente causa, presentando escrito a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el señor LISANDRO SEBASTIAN ABAUNZA ARLEY alegando que la señora MUÑOZ ABAUNZA es su hermana, que ésta no ha contraído matrimonio y que la causa la tramitará ante los Tribunales competentes. Presentó nuevo escrito el quejoso, acompañando certificaciones médicas a favor de la señora IGNACIA MUÑOZ ABAUNZA.

## SE CONSIDERA:

I,

Corresponde a esta Corte Suprema de Justicia entre otros, velar por el correcto ejercicio de la función notarial. En el caso que nos ocupa al señor LISANDRO SEBASTIAN ABAUNZA ARLEY, se quejó de supuestas irregularidades por el Notario Doctor JUAN ARGÜELLO NAVARRETE, en perjuicio de su hermana IGNACIA MUÑOZ ABAUNZA. De las investigaciones pertinentes se abrió a pruebas, para que las partes aportaran lo que a sus intereses les convengan. El Doctor ARGÜELLO NAVARRETE, alegó que solamente había efectuado una escritura de las referidas por el quejoso en la cual la señora IGNACIA MUÑOZ GUTIERREZ, se había reservado el derecho de habitación de forma vitalicia. Por su parte el se-

ñor LISANDRO SEBASTIAN ABAUNZA ARLEY, alegó ser hermano de la señora MUÑOZ ABAUNZA, acompañando certificaciones de nacimiento y dictámenes médicos de la señora MUÑOZ ABAUNZA.

II,

Para comprobar que un Notario obró al margen de lo establecido en la ley o sus reglamentos, es necesario tener las pruebas pertinentes. En el caso de autos, la parte pretensora no demostró que el Notario Doctor JUAN ARGÜELLO NAVARRETE, obró al margen de la ley o sus reglamentos ni en que consistió la irregularidad. Las pruebas aportadas como certificación de nacimiento y dictámenes médicos, están al margen de la queja interpuesta, siendo estas impertinentes a sus pretensiones y en consecuencia esta Corte no debe dar lugar a la queja contra el notario referido.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y consideraciones que anteceden, esta Corte RESUELVE: No ha lugar a la queja promovida por el señor LISANDRO SEBASTIAN ABAUNZA ARLEY, en contra del Notario JUAN ARGÜELLO NAVARRETE. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — R. Sandino Argüello. — Kent Henríquez C. — Josefina Ramos. — A. Cuadra Ortegaray. — Francisco Plata López. — Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Enero de mil novecientos noventa y seis. Las doce y diez minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

El Doctor NICASIO ARGÜELLO ARCIA, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público, de este domicilio,

mediante carta de fecha once de Enero del año próximo pasado, se dirigió a esta Corte Suprema de Justicia a través del Secretario de la misma poniendo en conocimiento del Tribunal que por error procedió a elaborar cuatro Escrituras Públicas que corresponden a los números 261 a la 264, las cuales fueron confeccionadas con fecha del mes de Enero del año 1995 y que se encuentran incluidas en el Índice del año de mil novecientos noventa y cuatro. Acompañó a su solicitud copias del índice de su protocolo correspondiente al año de mil novecientos noventa y cuatro, mediante auto dictado por este Alto Tribunal, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Mayo del año en curso, se ordenó seguir informativo al Doctor Nicasio Alberto Argüello Arcia, a fin que rindiera el informe correspondiente, transcribiéndosele el presente auto y que señalara casa conocida en esta ciudad para oír sub-siguientes notificaciones. Asimismo que la Oficina de Estadísticas de la Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia informara sobre irregularidades que hubieren contra el Doctor Nicasio Alberto Argüello y que si está al día en el envío de sus índices de sus respectivos protocolos. Se decretó inspección ocular en el Protocolo que el referido notario público llevó en el año de 1994, previniéndosele al Doctor Argüello presentar en Secretaría el debido Protocolo. El Doctor Nicasio Alberto Argüello fue notificado por medio de cédula judicial, la Oficina de Estadísticas informó de manera favorable al notario. Según escrito presentado por el Doctor Argüello, a las once y veinte minutos de la mañana del veintinueve de Junio del año en curso, presentó su Protocolo número siete del año 1994. Rola acta de inspección practicada a las diez de la mañana del siete de Julio del presente año, telegrama enviado al Doctor Argüello, informe rendido por el Doctor Nicasio Argüello Arcia presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día doce de Julio del presente año.

SE CONSIDERA:

I,

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el Art. 3 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial «La Gaceta» No. 227 del 4 de Octubre del mismo año, procedió a seguir informativo al Notario Doctor Nicasio Alberto Argüello Arcia.

II,

De la Inspección ocular llevada a efecto por el señor Magistrado Doctor Santiago Rivas Haslam, por delegación del Señor Presidente de este Alto Tribunal, en el Protocolo Notarial número siete del año 1994, del Doctor Nicasio Alberto Argüello, se desprenden muchas anomalías en el orden de llevar las escrituras, su redacción y formalización legal. Varias escrituras están sin las firmas correspondientes. En relación al orden numérico también se encuentran algunos números de escrituras repetidos. Varias enmendaduras sin salvar, deja varios vacíos en el cuerpo de las escrituras y no verifica las salvedad al final. De la escritura número 261 a la 264 corresponden al mes de Enero de 1995, objeto de esta Inspección van incluidas en el Índice de 1994.

III,

Se considera que son numerosas las irregularidades cometidas en el manejo y confección de los Instrumentos Públicos autorizados por el Doctor Nicasio Alberto Argüello Arcia en su Protocolo número siete correspondiente al año de 1994, por lo cual debe sancionársele al referido notario para que proceda en un futuro a actuar con diligencia en su función notarial, la que por sí obliga a quien la ostenta a ceñir sus actuaciones a la ley; ya que las actas de los Notarios deben estar revestidas de la mayor seriedad a la que ha faltado el Doctor Nicasio Alberto Argüello Arcia, por lo que se hace merecedor a sufrir la pena de ser amonestado privadamente por el presidente de este Tribunal o el Magistrado que éste designe en la hora y fecha que para tal efecto le sea señalada. Y deberá imponérsele multa de conformidad a los Arts. 3 y 6 del Decreto No. 1618.

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413 y 426 Pr. y Art. 3 del Decreto No. 1618 y Art. 21 Incs. 1 y 2 de la Ley del Notariado los suscritos Magistrados dijeron: por las razones expuestas en los considerandos que anteceden el Notario Doctor Nicasio Alberto Argüello Arcia, se ha hecho merecedor a ser amonestado en privado por el Señor Presidente de este Tribunal o por el Magistrado que éste designe en la fecha y hora que se señale al efecto. Y se le impone una multa de doscientos córdobas (C\$200.00), cantidad que deberá depositar a favor del Fisco y deberá presentar en Secretaria el recibo

de entero a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente resolución. El incumplimiento de esta sentencia obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del citado Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H. Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, doce de Enero de mil novecientos noventa y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

La señora MARTA ROBLETO BARBERENA actuando en su propio nombre, compareció ante la Juez Civil del Distrito de la ciudad de Granada, exponiendo: Que con el documento público que acompañaba demostraba ser dueña de una propiedad urbana situada en la banda Sur de la Calle El Arsenal de aquella ciudad, propiedad que describió en el escrito de demanda presentado y que se encuentra inscrita con el Número 6859, Tomo 287, Folios 127 y 128, Asiento 20° del Registro Público de Granada. En su libelo señala que el inmueble lo adquirió el veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y uno y que desde esa fecha, por tolerancia de la demandante lo habita y ocupa en calidad de Comodataria Precarista la señora VILMA BRENES BERMÚDEZ DE GUTIÉRREZ, casada, ama de casa y de sus mismas otras calidades. Manifestó en su libelo que necesita el inmueble para habitarlo y que la referida señora BRENES BERMÚDEZ DE GUTIÉRREZ, a pesar de sus constantes reclamos se ha negado a devolvérselo, por lo que comparecía demandándola en la vía de desahucio

para que por sentencia se ponga fin al Comodato Precario y se le restituyera el inmueble, valorando la demanda en la cantidad de veinte mil córdobas (C\$20.000.00). El Juzgado puso en conocimiento el desahucio que por Comodato Precario opuso la señora ROBLETO BARBERENA para que la demandada, dentro del término de ley, formulara la oposición que estimara a bien. La señora BRENES BERMÚDEZ DE GUTIÉRREZ se opuso al desahucio y opuso una serie de excepciones de las cuales se mandó oír a la demandante. Se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, y durante ese período la señora VILMA BRENES DE GUTIÉRREZ absolvió posiciones que en sobre cerrado le opuso la señora ROBLETO BARBERENA, se recibieron pruebas testificales de acuerdo a interrogatorios presentados, los testigos fueron repreguntados por las partes; posteriormente se amplió el término probatorio, y por parte de la señora MARTA ROBLETO BARBERENA se absolvió pliego de posiciones que presentó la señora VILMA BRENES BERMÚDEZ DE GUTIÉRREZ, y se tuvo como prueba a favor de la demandada prueba documental acompañada con escrito. La señora Juez para lo Civil del Distrito de Granada, dictó sentencia a las nueve y diez minutos de la mañana, del veintidós de Abril de mil novecientos noventa y dos, en la cual declaró con lugar la demanda de desahucio intentada por MARTA ROBLETO BARBERENA, en contra de VILMA BRENES BERMÚDEZ DE GUTIÉRREZ, declarando sin lugar la oposición al desahucio y declarando sin lugar las excepciones opuestas por la demandada. La señora VILMA BRENES BERMÚDEZ DE GUTIÉRREZ apeló de la resolución dictada por la Juez A-quo, apelación que le fue admitida en ambos efectos, y se emplazó a las partes a comparecer ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.

II,

Radicadas las diligencias en el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, se personaron ambas partes y se le dio traslado a la recurrente para expresar agravios. La recurrente expresó agravios por medio de escrito presentado a las once y veintiocho minutos de la mañana del veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y dos, en el cual señaló que le causaba agravios la sentencia de primera instancia, por haber desestimado la excepción de ilegitimidad de la propia personería de la demandada, de ineptitud de libelo de demanda, desestimación del pedi-

mento de "ordinariar" el procedimiento, desestimación de lo alegado de que el inmueble además de vivienda, es Escuela de Enseñanza y debía ser entregado por la demandada hasta finalizado el curso escolar de mil novecientos noventa y dos, por ser un Comodato por tiempo determinado lo que implicaba falta de acción de parte de la demandante. De los agravios expresados se ordenó traslado a la demandante, para que los contestara, lo cual hizo por medio de escrito presentado a las once y cincuenta y tres minutos de la mañana del tres de Junio de mil novecientos noventa y dos, acompañando a su escrito ocho documentos. En la contestación de agravios la demandante se refiere a la ilegitimidad de personería e ineptitud de libelo, haciendo referencia al nombre de la demandada que es el que ella ha utilizado en este mismo caso del desahucio, de acuerdo a la prueba documental que agregó; también se pronunció sobre la nulidad alegada por no tomar en cuenta la solicitud del cambio de procedimiento, por ser el desahucio un juicio especial con tramitación correcta en el presente caso, y en relación al comodato por tiempo determinado, considera que no es argumento legal, ni atendible, ni razonable, debido a que ella se encuentra posando y tiene dos años de estarle pidiendo la entrega del inmueble. Se citó a las partes para sentencia y el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala Civil y Laboral, por sentencia de las once y treinta minutos de la mañana, del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y dos, dictó resolución confirmando la sentencia apelada, declarando sin lugar las excepciones presentadas, declarando sin lugar la oposición al desahucio presentada por la recurrente, concediendo el término de treinta días desde la notificación de la sentencia para la entrega del inmueble y declarando que no hay condena en costas de conformidad con el Art. 2109 Pr. Por escrito presentado a las once de la mañana del tres de Agosto de mil novecientos noventa y dos, la señora VILMA BRENES BERMÚDEZ recurrió de Casación en el Fondo y en la Forma, en contra de la sentencia dictada por la Sala, recurso que por haberse presentado en forma fue admitido libremente por auto de las tres de la tarde, del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y dos, dictado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en que también se emplazó a las partes para que ocurrieran ante la Corte Suprema de Justicia, a hacer uso de sus derechos. La señora MARTA ROBLETO BARBERENA presentó escrito pidiendo reposición del auto ante-

rior, por considerar errada la admisión del recurso. La Sala consideró que no había lugar a la reposición solicitada y emplazó de nuevo a las partes para que ocurrieran ante la Corte Suprema de Justicia.

### III,

Ante este Tribunal se personaron en tiempo el Doctor WILLIAM MEJIA FERRETTI, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora MARTA ROBLETO BARBERENA y el Doctor AGUSTÍN CRUZ PÉREZ en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora VILMA BRENES BERMÚDEZ, ambos acompañando sus respectivos poderes. El Doctor MEJIA FERRETTI, en su escrito de personamiento repitió su alegato de que el recurso había sido mal admitido por la Sala y pidió pronunciamiento previo sobre este pedimento. Este Tribunal tuvo por personados al Doctor MEJIA FERRETTI y al Dr. CRUZ PÉREZ en sus respectivas calidades, y de lo solicitado por el Doctor MEJIA FERRETTI se mandó oír a la otra parte. El Doctor AGUSTÍN CRUZ PÉREZ por escrito presentado ante este Tribunal pidió que se desechara la petición, debido a que el recurso había sido bien admitido por la Sala de conformidad con el Art. 2078 Pr. La Corte Suprema de Justicia, por sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y tres, rechazó por improcedente el incidente promovido por el Doctor WILLIAM MEJIA FERRETTI como mandatario general judicial de MARTA ROBLETO BARBERENA. Se ordenaron traslados a la parte recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma. El Dr. CRUZ PÉREZ evacuó el traslado ordenado, manifestando que de acuerdo a la causal décima del Art. 2058 Pr., el Tribunal de segunda instancia infringió en su sentencia el Art. 1021 Pr., que establece que la demanda debe contener el nombre genérico del actor y del demandado y que su representada había opuesto desde la primera instancia la excepción de ilegitimidad de su propia personería por lo que pedía la nulidad de la sentencia recurrida. Se concedió traslado al Doctor MEJIA FERRETTI para que contestara agravios en cuanto a la forma, contestación que efectuó alegando que no existe quebrantamiento de la forma en la sentencia recurrida por la parte demandada, ya que existe identidad plena del nombre con la demandada, identidad comprobada hasta con documentos públicos agregados a los autos; pidió en su escrito que se confirmara la sentencia recurrida por no existir ninguna nulidad. Tramitado el recur-

so en cuanto a la forma, no se le dio lugar en Sentencia dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana, del siete de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y como consecuencia se dio trámite al Recurso de Casación en el Fondo. Esta sentencia fue notificada a las partes.

#### IV,

En escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Doctor AGUSTÍN CRUZ PÉREZ en su carácter de Apoderado General Judicial de doña Vilma Brenes Bermúdez, pidió se le confirmaran los traslados para expresar agravios en cuanto al fondo. Por auto de las diez y treinta y ocho minutos de la mañana, del diez de Noviembre de ese mismo año, el Supremo Tribunal corrió los traslados al solicitante. En escrito de las diez y cuarenta minutos de la mañana del cinco de Diciembre de ese año, el Doctor WILLIAM MEJIA FERRETTI, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora Marta Robleto Barberena, solicitó a la Corte le previniera al Doctor Agustín Cruz Pérez devolviera el expediente que se llevó en traslados por haber vencido el término para expresar los agravios. La Corte, por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, le previene al Doctor Agustín Cruz Pérez que devuelva las diligencias que tiene en su poder, con escrito o sin él. La señora Marta Robleto Barberena, en escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de Diciembre de ese año, vuelve a insistir en la misma solicitud. Por auto de las nueve de la mañana del nueve de Enero de mil novecientos noventa y cinco, dictado por el Supremo Tribunal, ordenó al Oficial Mayor y Notificador pasar a recoger los autos que retiene en su poder el Doctor Agustín Cruz Pérez. En escrito de las ocho y treinta minutos de la mañana del doce de Enero de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor William Mejía Ferretti, en su carácter ya expresado, solicitó se le decrete apremio corporal al Doctor Agustín Cruz Pérez, por no haber devuelto las diligencias del caso. Por auto del Supremo Tribunal, de las nueve de la mañana del dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y cinco, se le decretó Apremio Corporal al Doctor Agustín Cruz Pérez, comisionando al Juez Civil del Distrito de Granada para que proceda, por cuanto el referido Abogado tiene su residencia en esa ciudad. Por escrito de las doce y cincuenta mi-

nutos de la tarde del diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor AGUSTÍN CRUZ PÉREZ en su calidad ya demostrada, expresó agravios y devolvió los autos. Por auto de las diez de la mañana del dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y cinco, el Supremo Tribunal mandó a correr traslados por el término de seis días, al Doctor William Mejía Ferretti en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Marta Robleto, para que conteste los agravios en cuanto al fondo. Por escrito de las once y treinta y seis minutos de la mañana del veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor WILLIAM MEJIA FERRETTI contestó los agravios y teniendo que dictar sentencia en el caso.

#### SE CONSIDERA:

#### I,

La parte recurrente fundamenta la interposición del Recurso de Casación en cuanto al Fondo, en las Causales 7ª, 8ª y 10ª del Art. 2057 Fr. Este Tribunal hará las consideraciones correspondientes a cada una de las causales invocadas. En primer lugar invoca la Causal 7ª del Art. 2057 Fr., que dice: "Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, o error de hecho, si este último resulta coadyuvado de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del Juzgado o Tribunal". La parte recurrente estima que el Tribunal cometió error de derecho pues tuvo como prueba documental una presunta prueba que presentó la parte actora en segunda instancia a la que se le dio validez sin haberse cumplido con el requisito de mandar a oír a la parte contraria. Este Tribunal estima, que cuando el Código de Procedimiento Civil, al establecer el Recurso de Casación en el Fondo de conformidad con la causal 7ª del Art. 2057, se refiere a un error de derecho en la apreciación de las pruebas, quiere decir expresamente; que el Juzgado o Tribunal al tratar de aplicar la ley al caso concreto se ha equivocado en forma evidente, de tal manera que lo supuestamente demostrado en autos es contrario a lo establecido por la ley, por eso, nuestra legislación lo considera como un ataque al fondo de la sentencia que se recurre, como un evidente error de derecho que vicia la resolución. Sin embargo, en el caso analizado, este Tribunal considera que no existe error de derecho en la apreciación de la prueba y que lo alegado por la parte recurrente

corresponde a un problema de forma que ya fue resuelto por esta Corte Suprema, en este mismo caso, en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se estableció que los documentos públicos agregados a los autos comprueban por otra vía distinta legal la plena identidad de la demandada con la recurrente y que la presentación de esos documentos no la ha dejado en indefensión. De acuerdo a lo considerado no se ha presentado la equivocación evidente del Tribunal a que se refiere la Causal 7ª del Art. 2057 Pr., y lo alegado por la parte recurrente corresponde a un problema de forma que ya fue declarado sin lugar por este mismo Tribunal.

## II,

La otra causal invocada en el recurso es la octava del Art. 2057 Pr., que dice: "Cuando la contravención consiste en admitir en la sentencia una prueba que la ley rechaza o en rechazar una prueba que la ley admite". Considera la parte recurrente, que el Tribunal de Segunda Instancia, admitió como prueba una serie de documentos que no pueden ser tenidos como tal, porque no fueron recibidos con citación de la parte contraria de conformidad con el Art. 1086 Pr. Señala también la recurrente, que el Tribunal tuvo como prueba esos documentos y que de no haberlos tenido en cuenta, su decisión hubiera sido diametralmente opuesta. La causal invocada se refiere a dos aspectos de la prueba: Admitir en la sentencia una prueba que la ley rechaza y rechazar una prueba que la ley admite. Tenemos que referirnos únicamente al primer supuesto porque el segundo no ha sido alegado por la recurrente y además es inaplicable al caso. La prueba documental no es una prueba que la ley rechaza, por el contrario es una prueba de tan singular importancia que el Art. 1136 Pr. señala expresamente que puede rendirse en toda clase de juicios y se puede presentar en cualquier estado en que estos se encuentren porque es una prueba que da al juzgador una idea bien clara sobre aspectos debatidos en el juicio. En el presente caso, lo alegado por la recurrente es que su nombre es Vilma Brenes Bermúdez y no Vilma Brenes Bermúdez de Gutiérrez como fue identificada en la demanda y que el Tribunal en su sentencia al haber admitido esa prueba señaló que dos nombres distintos significan lo mismo. Quedando bien claro que la prueba documental, no es una prueba que la ley

rechaza, sino por el contrario una prueba de extraordinaria importancia que lleva al ánimo del juzgador una determinada convicción, no se está bajo el supuesto de la disposición del Art. 2057 causal 8ª Pr., que se refiere a admitir una prueba que la ley rechaza. Este Tribunal debe de nuevo hacer una consideración relacionada con el Art. 1021 Pr., consideración que ya fue hecha en esta misma causa en la resolución del Recurso de Casación en la Forma: En el caso de autos este Tribunal considera que está plenamente demostrada la identidad de la demandada con el nombre que consta en el libelo de demanda, identidad que se establece de manera plena e indubitable con la cosa pedida y la causa o razón de pedir, desde el primer escrito presentado por la demandada en el cual opone la "Excepción de petición antes de tiempo o de modo indebido puesto que la señora Marta Robleto Barberena me dio en préstamo de uso y de manera gratuita (por tiempo determinado) el inmueble que yo habito situado en la banda sur de la Calle El Arsenal". Se concluyó en la sentencia indicada que los documentos públicos agregados, que son en si mismos prueba aceptada por la ley, comprueban por otra vía distinta, también legal, la plena identidad de la demandada con la recurrente por lo que el Tribunal aún sin esa consideración no podía llegar a una conclusión diferente como alega la recurrente. No cabe por lo tanto casar la sentencia en base a esta causal.

## III,

La parte recurrente invocó finalmente la Causal 10ª del Art. 2057 Pr., que dice: "Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales del contrato o testamento aplicables al caso del pleito". Se hace referencia a la aplicación indebida de los Arts. 3416 y 3446 C., ya que se dice que el Tribunal equiparó el comodato precario al que le hace falta el plazo, a la mera tolerancia en que no hay contrato y que además no tuvo en cuenta la costumbre ya que en el local existe una escuela de su propiedad. Desde el inicio de este juicio la parte demandada ha alegado que el hecho de que la parte actora le haya dado la casa en forma gratuita por un plazo indeterminado o que la haya usado durante todo el tiempo por mera tolerancia de la propietaria constituyen dos cosas distintas por lo que se han acumulado dos acciones distintas e inconexas con violación de los artículos citados. El mismo artículo 3446 C. citado por la parte

recurrente se refiere a los Comodatados Precarios y tal como lo señaló el Tribunal en la sentencia recurrida, cualquiera de las formas señaladas, el préstamo gratuito por plazo indeterminado o la mera tolerancia del uso constituyen Comodato Precario y están sujetas a un mismo procedimiento, razonamiento que este Tribunal considera válido y plenamente ajustado a la ley, por lo que estima que no ha existido violación, interpretación errónea o aplicación indebida de alguna ley y así debe declararse en esta resolución.

FOR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden y con los Arts. 424, 426, 437 y 2071 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: “No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las once y treinta minutos de la mañana del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y dos. Las costas son a cargo del recurrente”. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen. Publíquese esta resolución en su oportunidad. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie “H” 1108684, 1108685, 1108690, 1108691, 1108692 y 1108693 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— A. Cuadra Ortegaray. — Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, quince de Enero de mil novecientos noventa y seis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día treinta de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor ANTONIO CASTILLO LANZAS, mayor de edad, casado y de este domi-

cilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora MARIA PASTORA OJEDA HERNANDEZ DE CUADRA, interpuso recurso de Casación en la Forma y en el Fondo de la sentencia dictada a las diez y veinticinco minutos de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Región III, en la que decreta no ha lugar a la apelación interpuesta por el Doctor ANTONIO CASTILLO LANZAS, en su carácter de Apoderado de la señora MARIA OJEDA DE CUADRA, en consecuencia, se confirma la sentencia dictada por la Juez Segundo Civil de Distrito de Managua, a las ocho de la mañana del treinta de Julio de mil novecientos noventa y tres, y por la que se declara sin lugar la acción de falsedad civil, nulidad y simulación intentada y se ordena al Registrador Público de la Propiedad Inmueble la cancelación de la anotación preventiva. CASACION EN LA FORMA por violación del Inciso 7mo. del Art. 2058 Pr., por haberse dictado con omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley, infringiendo el Art. 215 Pr., CASACION EN EL FONDO con base en las causales del inciso 1o. del Art. 2057 por violación del Art. 27 Cn., y del inciso 2o. del Art. 2057 por violación o aplicación indebida del Art. 21, inciso 2do. de la Ley del Notariado, 2368 C. y 1023 Pr., se le admitió libremente el recurso emplazándose a las partes para hacer uso de sus Derechos ante este Tribunal.

II,

El Doctor Castillo Lanzas se personó en nombre de su Mandante como recurrente, pidiendo se le tenga como tal, además pidió sea admitido el recurso y se le de la tramitación correspondiente. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por personado en los presentes autos de casación, al Doctor ANTONIO CASTILLO LANZAS, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora MARIA OJEDA DE CUADRA, conforme poder que en fotocopia certificada rola en los autos de primera instancia, se le concedió la intervención de ley y se le corrió traslado por el término de seis días, como parte recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma, lo que hizo mediante escrito presentado a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y cinco, y estando los autos en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:



Como el Art 2067 Fr., establece: Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma, es necesario que el que lo entabla haya reclamado la subsanación de la falta de la instancia en que se cometió; y si se ha cometido en la 1a., que se haya repetido la petición en la 2a., con tal que ella no haya quedado subsanada conforme a la ley; se hace indispensable el análisis de los Autos para determinar si el recurrente cumplió o no con el requisito señalado en esta disposición. Al efecto el recurrente al expresar agravios funda su recuso en la causal 7ma. del Art. 2058 Fr. Por haberse dictado la sentencia recurrida como omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley y hace consistir su queja en que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, como diligencia para mejor proveer, ordenó Inspección en el Protocolo número Dos que llevó en el año mil novecientos ochenta y cuatro, el Notario Danilo Araica Salas, y para dicho efecto la presentación del protocolo a las diez de la mañana del treinta de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. Sin embargo dicho Notario desacató a su Superior. Al haberse negado el Notario presentarlo, debió la Honorable Sala haberlo apreniado pero no tomó ninguna determinación en contra del Notario. Que el Art. 215 Fr., en relación al presente caso; expresa que debe señalarse el plazo dentro del cual debe ejecutarse lo acordado, para mejor proveer y si no fuera posible, el Juez, cuidará que se ejecute sin demora expidiendo de oficio los acuerdos de apremio que sean necesarios. Observa este Tribunal que en el cuaderno de segunda instancia no existe ningún reclamo sobre este punto, sin que tampoco pueda alegarse que la falta tuvo lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia recurrida, ya que en escrito presentado por el recurrente a las diez de la mañana del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, precisamente para acompañar el Testimonio de otra escritura ordenando en las diligencias para mejor proveer aludidas por él, se lee "Así mismo hágoles saber que hasta la fecha el Notario Danilo Araica Salas, se encuentra fuera del país como se comprueba en informe enviado por la Dirección General de Migración y Extranjería la cual rola en autos". Lo anterior sería suficiente para declarar la improcedencia del recurso de casación en la forma; sin embargo, estima pertinente este Tribunal a manera de ilustración, señalar como se ha hecho en muchas sentencias anteriores, que las diligencias o trámites sustanciales cuya infracción u omisión son motivos de casación, son los que expresamente establecen los Arts. 1020 y 2061 Fr. Además de que las diligencias para mejor proveer no es-

tán incluidas en las disposiciones anteriores citadas, el Art. 213 Fr., infine expresamente establece que no admitirá recurso alguno, salvo el de responsabilidad y que las partes no tendrán en su ejecución más intervención de las que le concede el Juez o Tribunal.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los Arts. 424, 436, 2074, 2075, 2084 y 2109 Fr., los suscritos Magistrados Resuelven: No se casa en la forma la sentencia de que se ha hecho mérito; las costas son a cargo del recurrente. Córrasele traslados si lo pidiere para que exprese agravios en el Fondo y dentro del término legal. Cópiese, notifíquese y en su oportunidad publíquese. - Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1203184 y 0864520 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *S. Rivas H.* — *A. L. Ramos* — *Guillermo Vargas S.* — *R. Sandino Argüello*. — *Kent Henríquez C.* — *A. Cuadra Ortegarray*. — *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

#### SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y seis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y cincuenta y ocho minutos de la tarde del día catorce de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante este Supremo Tribunal el Doctor BRUNO MAURICIO GALLARDO PALAVICCINE, quien es mayor de edad, casado y del domicilio de la ciudad de Managua; en resumen manifestó lo siguiente: Que es Apoderado General Judicial de los señores JUAN ANTONIO INESTROZA ESPINOZA, agricultor; y CELINA DE LA CONCEPCION GARCIA MORALES, ama de casa, ambos mayores de edad, solteros y del domicilio de Managua. Que acreditó su personería conforme escritura número catorce, otorgada a las diez de la

mañana del día veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, ante el oficio notarial del Doctor FRANCISCO JOSE ORDOÑEZ MARTINEZ. Que sus referidos mandantes entablaron juicio de amparo en la posesión en contra de la Cooperativa EDGARD TALENO No. 1, ubicada en la Comarca Trinidad Central, Ciudad Sandino, representada por la señora MARLENE DEL SOCORRO DAVILA GARCIA, quien es mayor de edad, casada, agricultor y de este domicilio. Que en el juicio relacionado el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala para lo Civil y Laboral, dictó sentencia definitiva a las once y diez minutos de la mañana del día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, cuya parte resolutive dice: Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARLENE DAVILA GARCIA en su carácter de representante de la Cooperativa EDGARD TALENO No. 1, en consecuencia se revoca la sentencia apelada a las diez de la mañana del veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Juez Primero Civil de Distrito de Managua, accediendo este Tribunal al ofrecimiento de tres manzanas y media (3 1/2) de tierras de la Finca Propiedad de la Cooperativa en su extremo sur, separada del resto del inmueble por el camino real, permitiéndosele al señor *INESTROZA* conforme el ofrecimiento llevarse las tres pequeñas viviendas de madera donde habita él y su familia, siempre y cuando los actores acepten tal ofrecimiento, debiéndose en ese caso, otorgar el correspondiente instrumento público con el señalamiento de los linderos particulares en que quedará enmarcada dicha parcela. Continúa manifestando el exponente, que causando grave perjuicio la sentencia antes aludida a sus poderdantes, comparecía a interponer ante este Supremo Tribunal por *EL DE HECHO RECURSO DE CASACION EN EL FONDO*, fundamentando su acción en las causales, 1a. 2a., 3a., 7a., y 10a., del Art. 2057 Pr. Citando como violadas en relación a la causal 1a.: Las disposiciones constitucionales establecidas en los Arts. 106, 107 y 108 Cn., para la causal 2a.: La Ley 87, Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario, Arts. 1715, 1719, 1720, 1732, 1733, 1737 y 1740 Código Civil. Para la causal 3a. los Arts. 424 y 436 Pr., para la causal 7a. los Arts. 1078 y siguientes Pr., para la causal 10a., la Ley 87 antes citada. Finalmente pidió se admitiera el recurso interpuesto dándole el trámite correspondiente.

II,

En providencia dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cinco de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, este Supremo Tribunal tuvo por personados en los presentes autos, al Doctor BRUNO MAURICIO GALLARDO PALAVICCINE en su carácter de apoderado de los señores JUAN ARTURO ESPINOZA y CELINA DE LA CONCEPCION GARCIA MORALES, dándole la intervención de ley correspondiente. El recurrente reiteró su petición conforme lo expresa en escrito presentado a la una y diez minutos de la tarde del siete de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. La demandada MARLENE DAVILA GARCIA representante legal de la Cooperativa EDGARD TALENO No. 1, ubicada en la Comarca Trinidad Central, Ciudad Sandino de esta jurisdicción, en escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se personó ante este Supremo Tribunal, solicitando la intervención de ley correspondiente. Posteriormente, en escrito presentado por el Doctor JOSE BLANDON RODRIGUEZ, la demandada MARLENE DAVILA GARCIA en su carácter de representante legal de la Cooperativa *EDGARD TALENO No. 1*, pidió la caducidad del recurso previo informe por Secretaría conforme el Art. 297 Pr., y su Reforma. Se pidió el informe correspondiente el que fue agregado a los autos.

SE CONSIDERA:

Corresponde a este Tribunal en primer término examinar el proceso para determinar la legalidad o ilegalidad del recurso a como lo establecen los Arts. 478 Pr. Reformado por el Art. 3o. de la Ley del 2 de Julio de 1912, y 428 del mismo cuerpo de leyes. Al efecto, La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III al negar el recurso por auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, fundamenta dicha negativa en que los recurrentes en su escrito de interposición no expresaron la causa en que se funda ni mencionaron la disposición legal infringida conforme el Art. 2066 Pr., y que los escritos presentados con posterioridad en que reitera su recurso de casación se interpondrá en escrito separado, expresando la causa o causas en que

se funda e indicando la disposición legal infringida... El 2078 Pr. en sus partes conducentes prescribe: «Presentado el escrito por el recurrente de casación, el Juez o Tribunal examinará si concurren las circunstancias siguientes: 2o. si se ha interpuesto en tiempo; 3o. si se hace mención expresa o determinada de la causa en que se funda e indicando la Ley o disposición infringida. Por la falta de cualquiera de las circunstancias enumeradas anteriormente se negará el recurso de casación. Se hace necesario entonces examinar el escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, en que los recurrentes interpusieron el recurso, el que corre al folio 62 del Testimonio presentado a este Tribunal y que en resumen expresa lo siguiente: Que fueron notificadas el día trece de Septiembre del año de su presentación de la resolución del Tribunal, aceptando el Recurso de Apelación y revocando la sentencia dictada por el Juez Primero Civil de Distrito de Managua, accediendo el Tribunal al ofrecimiento de tres manzanas sin tomar en cuenta lo que la Cooperativa tiene de tierra, por lo que apelan de esa resolución en base al Art. 11 de la Ley Agraria para que el expediente sea trasladado al Tribunal Superior. Es obvio que dicho escrito no expresa causa alguna que fundamente el recurso de casación ni tampoco señala Ley o disposición legal infringida y en consecuencia fue bien negado el recurso por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III.

FOR TANTO:

De conformidad con los considerandos hechos, disposiciones legales citadas; los Arts. 424, 436, 2070 y 2071 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Se declara improcedente el Recurso de Casación por el de Hecho en la Forma y en el Fondo que interpuso el Doctor BRUNO MAURICIO GALLARDO PALAVICCINE, quien es mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Managua; Apoderado General Judicial de los señores: JUAN ARTURO INESTROZA ESPINOZA, Agricultor; y CELINA DE LA CONCEPCION GARCIA MORALES, ama de casa, ambos mayores de edad, solteros y del domicilio de la ciudad de Managua. II.- Queda firme la sentencia de las once y diez minutos de la mañana del día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, que dictó el Tribunal de Apelaciones

de la Región III, Sala de lo Civil y Laboral. Las costas son del cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1203185, 1107734 y 1107727 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, A. Valle P.- Srio.*

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Que a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante la Inspectoría Judicial de esta Corte Suprema de Justicia, la señora ISOLINA CASTILLO MEZA, quien dijo ser mayor de edad, soltera, modista y de este domicilio, con el fin de quejarse en contra del Licenciado MANUEL PEREZ FONSECA, a quien el día veintidós de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, le entregó la suma de quinientos mil córdobas y un pantalón valorado en esa época en treinta mil córdobas en concepto del cincuenta por ciento del valor del trabajo legal que le estaba haciendo; que también le entregó dos testimonios de escrituras públicas a favor de la señora RUTH ELIZABETH ZAMORA QUINTANILLA, así como el original del recibo por ochenta y cinco mil córdobas (C\$85,000.00), firmado a su favor por la expresada señora el día catorce de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por motivo de la venta de la casa que habita; que el trabajo legal consistía en elaborar la escritura de compra venta de las propiedades que otorgaría la señora ZAMORA QUINTANILLA a favor de la compareciente.- Que hace aproximadamente tres años le solicitó al Licenciado PEREZ FONSECA que le devolviera su escritu-

ra y sus documentos, y después de varias visitas este le manifestó que los había perdido; que actualmente la vendedora se está negando de la venta realizada; que pedía a esta Corte Suprema de Justicia investigar la conducta del Licenciado MANUEL PEREZ FONSECA y se le sancione de conformidad con la ley, pues él ha faltado a su deber profesional y le está causando serios perjuicios. Acompañó fotocopia del recibo supuestamente extendido por la señora ZAMORA QUINTANILLA y el extendido por el Licenciado PEREZ FONSECA.- En vista de la queja, por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se ordenó seguir la información correspondiente para con sus resultados resolver; se ordenó al Licenciado MANUEL PEREZ FONSECA informar dentro de cinco días, se le transcribió el escrito de queja y el auto referido, se le previno señalar casa para oír notificaciones y se le pidió informe a Secretaria, para que por medio de la Oficina de Estadísticas informe si el referido profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades en el ejercicio de su profesión.- Estadísticas rindió su informe afirmando que no hay sanciones registradas y que está al día con la remisión de los Indices de sus Protocolos.- El Licenciado PEREZ FONSECA rindió su informe en el que en resumen alegó que por el tiempo que la señora CASTILLO MEZA lo buscó para hacer una escritura de compra venta, el aún no era Notario Público, lo que así manifestó a la quejosa, a la que también explicó que él podía redactarle la escritura en el Protocolo de uno de sus compañeros de trabajo y aunque por esa época trabajaba en la Asesoría Legal del Ministerio del Interior; que la escritura la haría en el Protocolo del Doctor VICTOR MANUEL LINDO PALMA, en cuyo poder finalmente quedó la documentación por él recibida de parte de la señora CASTILLO MEZA; documentación que no pudo recuperarse por no estar en el país el referido profesional.- Se ordenó abrir a pruebas la queja por el término de diez días.- Fuera del término probatorio, el Licenciado PEREZ FONSECA presentó abundante prueba documental de buena conducta y certificación extendida por la Universidad Centroamericana en que consta que obtuvo el Título de Licenciado en Derecho el día diez de Diciembre de mil novecientos noventa y dos. Siendo el caso de resolver y;

## CONSIDERANDO:

El Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, que reforma la Ley del Notariado en lo que se refiere al poder correccional que la Corte Suprema de Justicia puede ejercitar en los delitos oficiales y en el caso de infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público, que no constituyan delito, es aplicable, exclusivamente a los profesionales que ostentan los títulos de Abogado y Notario Público.- En el caso de autos, está demostrado que a la fecha en que la señora ISOLINA CASTILLO MEZA buscó al ahora Licenciado MANUEL PEREZ FONSECA, para que le hiciera “un trabajo legal”, éste no era ni Abogado ni Notario Público.- Así mismo consta en autos, según la misma exposición de la quejosa, que ella supo sin lugar a duda de la pérdida de sus documentos aproximadamente a mediados del año mil novecientos noventa y uno, ya que a la fecha de su queja, cinco de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, expresa: “Que hace aproximadamente tres años le solicitó al Doctor (en realidad Licenciado) MANUEL PEREZ FONSECA, le entregara su escritura y sus documentos y después de varias visitas a él, éste le manifestó que los había perdido”, y a esa fecha el actualmente Licenciado MANUEL PEREZ FONSECA, aún no era ni Abogado ni Notario Público, ya que de conformidad con información que guarda la Oficina de Estadísticas, el expresado profesional fue incorporado como Abogado el catorce de Abril de mil novecientos noventa y tres, y como Notario el veinticuatro de Mayo de ese mismo año. Por todo lo dicho, cualesquiera que sean los cargos a que pudiera tener que responder el referido profesional, sería en su carácter de particular, no como Abogado o como Notario Público, porque no lo era cuando ocurrieron los hechos denunciados.

## POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 424, 4365, 446 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No a lugar a la queja presentada por la señora ISOLINA CASTILLO MEZA, en contra del Licenciado MANUEL PEREZ FONSECA, de que se ha hecho mérito.- Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia

está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortega.*— *Francisco Plata López.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srío.*

---

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado por el Doctor FRANCISCO SOZA SANDOVAL a las once y doce minutos de la mañana del treinta de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, compareció ante el Juzgado Civil del Distrito de Matagalpa la señora FRANCISCA GARCIA CENTENO, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de aquel domicilio, manifestando en síntesis que por escritura pública que autorizó el Notario Doctor Carlos Arroyo Buitrago, el veintiséis de Julio de mil novecientos setenta y dos, don REYNALDO SOZA MARTINEZ le prometió en venta a don REYNALDO AVERRUZ CASTRO, un predio urbano situado en la ciudad de Matagalpa, el que se describe y deslinda en dicho escrito, por la suma de SEIS MIL CORDOBAS (C\$6,000.00), debiéndose otorgar la escritura de venta en el año de mil novecientos setenta y tres; que dicha promesa de venta era simulada y el único objetivo era que don REYNALDO AVERRUZ CASTRO apareciera con un bien que ofrecer en garantía a las Instituciones Bancarias. Que don REYNALDO SOZA MARTINEZ le otorgó la escritura de venta a AVERRUZ CASTRO en la fecha convenida, siendo también dicha venta simulada y el precio de SEIS MIL CORDOBAS (C\$6,000.00), fue pagado por la señora GARCIA CENTENO, autorizando dicha escritura el Notario ARROYO BUITRAGO a las diez de la mañana, del día treinta de Abril de mil novecientos setenta y tres, inscribién-

dose bajo el Número 9533, Asiento 4to., Folios 35 y 36 del Tomo LIII, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Matagalpa. Que tanto la escritura de promesa de venta como la venta fueron hechas o autorizadas a favor del señor AVERRUZ CASTRO con el consentimiento de la exponente, lo que también era del conocimiento del señor SOZA MARTINEZ y con el único fin de que AVERRUZ CASTRO pudiera hacer uso de la escritura en sus negociaciones y préstamos como consecuencia de su actividad en su establecimiento de sastrería. Que comparecía el demandado, como en efecto demandaba en la *vía ordinaria con acción de simulación* del contrato de promesa de venta y del contrato de venta otorgado en la ciudad de Matagalpa a las diez de la mañana del día treinta de Abril de mil novecientos setenta y tres, ante el Notario Doctor ARROYO BUITRAGO. Que la demandada se entendiera con la sucesión de don REYNALDO CANUTO AVERRUZ CASTRO, quien fue sastre, casado y de sus otras generales de ley, representada dicha sucesión por los hijos: REYNALDO AVERRUZ CALDERON, Abogado, casado; MAURICIO AVERRUZ CALDERON, Técnico Agrónomo, casado; BOANERGES AVERRUZ CALDERON de generales ignoradas; NUBIA AVERRUZ CALDERON, enfermera, soltera; LIGIA AVERRUZ DE HERNANDEZ, casada, Contadora; GILMA AVERRUZ DE BUSCHTING, casada, de oficios domésticos; RODOLFO AVERRUZ CALDERON, de Generales ignoradas; PEDRO AVERRUZ CALDERON, casado, de oficio ignorado, domiciliado en la ciudad de Juigalpa y doña SALVADORA CALDERON DE AVERRUZ, viuda, de oficios domésticos y todos mayores de edad. Basó su demanda en los artículos 1830, 1845, 2220, 2221, 2223 y 2225 C., y pidió que por sentencia se declarara que es simulada y por lo tanto nula y sin efecto legal alguno la escritura pública de promesa de venta, autorizada ante el Notario ARROYO BUITRAGO e inscrita con el No. 9533, Folios 146 al 147 del Tomo 191, Libro de Propiedades, Sección de Anotaciones Preventivas del Registro Público de Matagalpa, en la que aparece don REYNALDO SOZA MARTINEZ prometiéndole en venta a don REYNALDO AVERRUZ CASTRO ya fallecido, la propiedad urbana que describió y deslindó en su demanda; que tal promesa de venta no fue verdadera ni sincero el contrato contenido en la misma, siendo dicha escritura nula, lo que pedía fuera así declarado. Que asimismo era nula y sin efecto alguno la escritura pública de cumplimiento de la promesa de venta, autorizada ante el mismo No-

tario ARROYO BUITRAGO, inscrita bajo el No. citado, en Asiento cuarto, Folios 35 y 36 del Tomo LIII-R, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público citado, en la cual aparece REYNALDO SOZA MARTINEZ traspasando la propiedad a don REYNALDO AVERRUZ CASTRO y que tal compra venta no fue verdadera, ni sincero el contrato contenido en ella, siendo tal escritura nula, lo que pedía así se declarara. Que como consecuencia de las simulaciones y nulidades demandadas se ordenara la cancelación registral de cada uno de los asientos de las escrituras y quede únicamente con valor la adquisición original hecha por el señor SOZA MARTINEZ, quien deberá traspasar el dominio y posesión del bien inmueble a favor de la exponente. Fidió la condenatoria en costas, daños y perjuicios a los demandados y como medida de seguridad pidió se mandara a anotar la demanda al margen de las respectivas inscripciones en el Registro de la Propiedad. Se obligó a probar su acción y señaló oficina para oír notificaciones.

II,

Se emplazó a los demandados a estar a derecho y a contestar la demanda; se nombró como Procurador Común de los demandados al Doctor REYNALDO AVERRUZ CALDERON. Al contestar la demanda, la misma fue negada en todos sus fundamentos y opusieron la excepción perentoria de prescripción ordinaria, y de litis pendencia, la que fue declarada sin lugar. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, rindiéndose la documental que rola en los autos de primera instancia, la de inspección ocular en el Registro de la Propiedad y prueba testifical; y el Juzgado dictó sentencia el veintidós de Enero de mil novecientos noventa y dos, declarando sin lugar la demanda. Inconforme la señora GARCIA CENTENO interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido libremente y tramitada la instancia ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, la Sala dictó sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del día uno de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, confirmatoria en todas sus partes a la dictada por el Juez Civil del Distrito. Inconforme la señora GARCIA CENTENO interpuso en tiempo *Recurso de Casación en el Fondo*, el que apoyó en las Causales 2da., 7a., 8a., 10a., del Art. 2057 Fr., para la Causal 2da., señaló como aplicados indebidamente los Arts. 2405 y 2406 C., y violados los Arts. 1051 en su parte

segunda, 177 y 1151 Fr., y los Arts. 2376, 935, 936 y 2374 C. Con relación a la Causal 7a., acusó a la Sala de haber cometido ERROR de HECHO en la apreciación de la prueba documental con violación del Art. 2225 C. y jurisprudencia de este Tribunal. Para la Causal 8a., acusó a la Sala de haber rechazado implícitamente las pruebas testificales y las otras con violación de los Arts. 1003 Fr., 1117 Fr., y 2357 C. y para la Causal 10a., por haberse aplicado en forma indebida la doctrina y jurisprudencia contenida en el B. J. 7115 Cons. II y B. J. 14919. La Sala denegó el recurso interpuesto, al considerarlo improcedente por razón de la cuantía, razón por la que la señora GARCIA CENTENO recurrió por la vía de hecho ante este Tribunal Supremo para que se le admitiera y este Tribunal por sentencia dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y tres, admitió dicho recurso y se libró provisión al de instancia para la remisión de los autos originales del proceso. Se tramitó el recurso y encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que en derecho corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

La señora GARCIA CENTENO para la Causal 2da., invocada como motivo de Casación en el Fondo, acusa a la Sala de haber aplicado indebidamente los Arts. 2405 y 2406 C., y de violar los Arts. 2376, 936 y 2374 del mismo cuerpo de leyes, lo mismo que los Arts. 1051 parte segunda Fr., y 177. Que en relación a la aplicación indebida del Art. 2405 Fr., al sostener la Sala en el Considerando IV de la sentencia que la confesión de REYNALDO SOZA MARTINEZ, según reiterada jurisprudencia sólo perjudica al que la hace, y tratándose de la confesión de los Arts. 2405 y 2406 Fr., al otorgarle valor es solamente cuando además de ser personal del confesante se opone en contra de su autor. Analizando la queja de la recurrente, este Tribunal Supremo considera que la Sala no ha hecho en forma alguna una mala aplicación de las disposiciones citadas como aplicadas en forma indebida al analizar la confesión hecha por SOZA MARTINEZ, el que como promitente vendedor primero y luego como suscriptor en su carácter de vendedor, de la escritura de venta objeto de la litis, al señor AVERRUZ CASTRO, el que cuando se hizo la

confesión por parte de SOZA MARTINEZ, había ya fallecido, razón por la cual dicha confesión sola y únicamente puede causar perjuicios al confesante y jamás a la sucesión demandada la que en las prejudiciales del caso no tuvo ninguna participación, ni mucho menos fue citada para reconocer la firma del causante, no habiéndose por consiguiente comprobado que el contrato celebrado entre SOZA MARTINEZ y AVERRUZ CASTRO, haya estado viciado de nulidad por ser simulado a como lo pretende la actora. Es oportuno el señalar que la simulación como figura jurídica tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o fechas que no son verdaderas o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten, Art. 2220 C. La señora GARCIA CENTENO demandó que se declarara la simulación tanto del contrato de promesa de venta, como la del cumplimiento de dicha promesa o sea la suscripción de la escritura definitiva de venta del predio objeto de la litis; y si el vendedor SOZA MARTINEZ cumplió con su obligación otorgando la escritura de venta a AVERRUZ CASTRO, no puede ser viable ningún reclamo con relación a dichas obligaciones y mucho menos en contra de la sucesión demandada, ya que ni AVERRUZ CASTRO tuvo la oportunidad de reconocer la firma que se dice obra en el documento objeto de las prejudiciales, por haber fallecido con anterioridad a la fecha en que SOZA MARTINEZ compareció a dicho trámite prejudicial, y la sucesión demandada tampoco lo hizo y los documentos acompañados fueron impugnados por el Doctor AVERRUZ CALDERON en su carácter de Procurador Común de los demandados, y aunque no se haya formulado en tiempo dicha impugnación, no por ello va a dar mayor validez que la que de por sí tiene dicha documentación; razones todas por las cuales este Tribunal considera que no se han aplicado en forma indebida los Arts. 2405 y 2406 C., en lo relativo a la apreciación que con relación a los alcances de la confesión de SOZA MARTINEZ hizo la Sala y ni se han violado como lo pretende la recurrente las demás disposiciones legales que cita a la sombra de la expresada Causal 2da., invocada como motivo de Casación de la sentencia.

II,

A la sombra de la Causal 7a., invocada también como motivo de Casación, la señora GARCIA CENTENO acusa a la Sala de haber incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba documental consistente en el contradocumento que corre visible a los folios 79 al 81 del cuaderno de primera instancia; error que resulta coadyuvante por documento o acto auténtico, citando el Art. 2225 C., como violado. Agrega la recurrente que tal disposición legal ni ninguna otra de nuestra legislación civil, nacional o extranjera, ni la jurisprudencia nicaragüense exigen solemnidades ni prescriben formas especiales para la redacción del contradocumento, prueba de la simulación. Este Supremo Tribunal ha mantenido una constante jurisprudencia con relación a la apreciación de las pruebas que hace el Tribunal de Apelaciones al dictar sus sentencias, la cual es soberana en cuanto a su apreciación; sin embargo y por vía de ilustración es oportuno el señalar que el documento a que se refiere la recurrente no está solamente firmado por una sola persona, por uno solo de los contratantes que en el caso de autos es el señor SOZA MARTINEZ, sino que en dicho documento se hace aparecer otra firma que se dice corresponde a la del señor AVERRUZ CASTRO, que como se dijo en el considerando anterior, éste no reconoció su firma por haberse llevado a efecto las prejudiciales cuando ya había fallecido y la sucesión demandada no fue llamada a ese trámite, razones por las cuales dicho documento no puede en manera alguna afectar a dicha sucesión y en consecuencia la Sala no ha incurrido en el error que se le atribuye, al apreciar correctamente dicho documento, por lo que no se han violado los Arts. 2225 C., 1021 y 1041 Pr., a como lo pretende la quejosa.

III,

Para la Causal 8a., invocada por la recurrente acusa a la Sala de haber rechazado en forma implícita las pruebas testificales rendidas por ella, la de inspección ocular judicial al inmueble objeto de la litis, la de inspección ocular practicada en los libros del Registro Público de la ciudad de Matagalpa; al decir la Sala en el considerando III, de la sentencia recurrida que la Promesa de Venta atacada de simulada jamás fue agregada a los autos, no probándose los extremos de la demanda y que con tales afirmaciones se violaron los Arts. 1117 Pr., y 2357 C. For lo

que hace al rechazo implícito de las pruebas cabe el señalar que este Tribunal Supremo en dilatada jurisprudencia ha manifestado que el rechazo implícito de una prueba no significa un rechazo total, sino de que a juicio del juzgador se trataban dichas pruebas testificales, de inspección ocular al bien en litigio; de inspección en los Libros del Registro de la Propiedad, etc., estima este Tribunal que no consideró la Sala que eran conducentes para demostrar los extremos de la demanda que no eran otros que la declaratoria de una simulación de una escritura pública de Promesa de Venta y de la escritura de venta en cumplimiento de la misma, celebradas entre el señor SOZA MARTINEZ y el señor AVERRUZ CASTRO y la prueba conducente era la del documento llevado al juicio por la parte actora, el que fue como ya se dijo oportunamente impugnado y aunque no lo hubiera sido, existe abundante jurisprudencia en donde se ha mantenido el criterio que la falta de impugnación de un documento no le da más fuerza o eficacia de la que tenía por sí, y si dicho documento es nulo continúa siendo nulo; así como también la falta de impugnación de un determinado documento no lo reviste de distinto valor del que en si mismo pudiere tener. Al acoger la Sala las consideraciones hechas por el Juez que conoció del juicio en primera instancia con relación al tantas veces referido documento, estuvo en un todo ajustada a derecho ya que a pesar de los vicios de que adolece y se han señalado, en el mismo no se especifican ni los linderos del inmueble objeto de la litis, ni sus dimensiones ni su número registral; por lo que, como dice la Sala bien podría tratarse de otro inmueble y afirmarse que con la escritura de compra venta que rola a los folios 44 al 46 de los autos de primera instancia, otorgada por el señor SOZA MARTINEZ a favor de la actora, es con la que se daba cumplimiento a la Promesa de Venta tantas veces referida. Por lo expuesto no puede casarse la sentencia recurrida y las violaciones que señala la recurrente de las disposiciones legales que cita a la sombra de la Causal 8a., no se han producido.

## IV,

Finalmente la recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, fundamentó el mismo en las Causales 2a. 7a., 8a., y

10a., del Art. 2057 Fr., sin embargo, en su escrito de expresión de agravios ante este Tribunal omitió hacer referencia a la Causal 10a., invocada como motivo de Casación en su escrito de interposición del recurso, razón por la cual este Tribunal queda relevado de pronunciarse sobre dicha causal, la que fue abandonada por la señora GARCIA CENTENO al expresar agravios.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 436, 2077 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región de que se ha hecho mérito; II.- No hay condenatoria en costas; III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1183837, 0846060, 0846059, 0736962 y 1087959 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *S. Rivas H.* — *A. L. Ramos.* — *Guillermo Vargas S.* — *R. Sandino Argüello.* — *Kent Henríquez C.* — *A. Cuadra Ortegaray.* — *Ante mí, A. Valle P.- Srio.*

## SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

En memorándum del veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, MARIA EUGENIA CENTENO RODRIGUEZ, Auxiliar de la Inspectoría Judicial de esta Corte Suprema de Justicia, informa a la titular de esa oficina, Doctora ZELMIRA CASTRO GALEANO, que habiéndose constituido el día anterior en el Juzgado Sexto Local del Crimen de Managua a indagar sobre exposición que hiciera la señora MARTHA LORENA MENDOZA, que está siendo pro-



cesada en dicho Juzgado por el supuesto delito de amenazas de muerte, por denuncia presentada por la señora MARLENE MORALES ACUÑA, referente a que la titular de ese Juzgado VANESSA CHEVEZ JUAREZ, dictó auto mandando anular todas las diligencias practicadas en el juicio que al examinar el expediente se constató que se trata del Juicio número 172/94; que el expediente se encontraba en estado de sentencia cuando dicha Juez asumió el cargo, pero que al examinar el expediente se encontró que faltaba la firma de la anterior Juez, Licenciada ROSARIO ALTAMIRANO: Que por tal razón, explicó la Juez, dictó el auto del diez de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, mandando anular las diligencias practicadas, en vista de las nulidades observadas. Continúa el memorándum: que se estableció que también faltaban firmas de la Licenciada ROSARIO ALTAMIRANO en el expediente No. 248/94, cuyo actor es SILVIA SOTO y denunciado o acusado, DORIS NARVAEZ MANUTH y MARITZA MONTIEL; delito: Hurto con abuso de confianza y sustracción de menores; y también en el expediente No. 659/93, cuyo actor es CARLOS MANUEL SANCHEZ; denunciado o acusado: LUIS ALBERTO HERNANDEZ MEJIA y JOSE ANGEL VARGAS CARVAJAL; delito: Atentar contra la autoridad y sus agentes. Total de expedientes en que faltaron firmas de la Licenciada ROSARIO ALTAMIRANO: Tres.- Por auto del diez de Marzo del corriente año, esta Corte Suprema ordenó seguir el informativo correspondiente y que la Licenciada ROSARIO ALTAMIRANO, Juez Sexto de Distrito del Crimen de Managua, informara sobre las supuestas irregularidades encontradas en la tramitación de expedientes cuando fungía como Juez Sexto Local del Crimen de Managua. El trece de Julio corriente, se recibió informe firmado por la Licenciada ROSARIO ALTAMIRANO en el que expresa en resumen: Que no había informado con anterioridad por ser las supuestas irregularidades a informar recaídas en expedientes del Juzgado Sexto Local del Crimen de Managua, sobre los cuales no tiene jurisdicción; que si efectivamente faltaban algunas firmas suyas en algunos expedientes, pues la actual Juez no tenía otra alternativa que declarar las nulidades ocurridas y reponer las diligencias correspondientes cuando eso fuera lo procedente. Además expresó que la custodia de los expedientes corresponde a los Secretarios y que ella les dio instrucciones precisas de que exami-

narán bien todos los expedientes para que no se dieren casos como los ocurridos, ya que se debía practicar inventario, pues el Juzgado sería entregado a un nuevo titular del mismo. Estando el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

De conformidad con el Art. 123 de la Ley Orgánica de Tribunales, este Tribunal tiene la facultad, cuando lo considere conveniente a la buena administración de la justicia, corregir por sí las faltas o abusos que cualesquiera jueces o funcionarios del Poder Judicial cometan en el desempeño de sus funciones, y podrá imponer al infractor sanciones correccionales estipuladas en los Arts. 82 y 83 de la referida ley.

II,

Examinadas las presentes diligencias, se establece falta de algunas firmas en tres expedientes del total existente en el Juzgado Sexto Local del Crimen de Managua, lo que representa un mínimo de casos, dado el gran volumen de trabajo de ese Juzgado; también la judicial interesada informa haber instruido a su cuerpo de secretarios revisar todos los expedientes, por lo que esta Corte Suprema considera, dado el bajo porcentaje de expedientes con omisión de firmas y que no aparece ningún ánimo de parte de la Juez de perjudicar a los litigantes, que las faltas encontradas deben de calificarse de excusables y eximir de toda responsabilidad a la Licenciada ROSARIO ALTAMIRANO LOPEZ.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a aplicar ninguna sanción a la Licenciada ROSARIO ALTAMIRANO LOPEZ, por supuestas faltas cometidas cuando fungía como Juez Sexto Local del Crimen de Managua, de conformidad con el informativo de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Cor-

te Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortega ray.*— *Francisco Plata López.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y seis. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a este Supremo Tribunal a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y tres, por el señor JAIME HUMBERTO TOVAR GONZALEZ, en calidad de Presidente y Representante de la Sociedad "Representaciones y Servicios Latinoamericanos, Sociedad Anónima (RESELA)", expresa en resumen: Que el día ocho de Marzo de mil novecientos noventa y tres, concurrió en su mismo carácter ante el Notario SALVADOR GIACOMAN GONZALEZ, quien prestaba servicios notariales a la Sociedad, a fin de efectuar Compra-Venta de Bien Inmueble de la Sociedad, ubicada en esta ciudad de Managua a favor de los señores: MARTIN VARGAS MANTICA, WINSTON LACAYO VARGAS y DENIS MARTINEZ ORTIZ, por el valor de ciento cuarenta y cinco mil dólares (US\$145,000.00) aún y cuando en la Escritura número nueve, de las diez de la mañana del día ocho de Marzo de mil novecientos noventa y tres, que se elaboró, se dijo que era por cien mil dólares (US\$100,000.00), no cerrándose el trato porque al momento de firmar dicha escritura sólo estaba presente un comprador, recibiendo luego la suma de ciento cinco mil dólares (US\$105,000.00), efectuándose la Escritura número trece (13) de Compromiso de Pago, ante los mismos oficios notariales del Doctor GIACOMAN GONZALEZ, el doce de Marzo de mil novecientos noventa y tres, en la cual comparecieron los mismos, ya mencionados; pero al darse cuenta que tampoco estaban dos de los compradores y sólo hacía acto de presencia en todas las negocia-

ciones, el señor MARTIN VARGAS MANTICA, acordaron suspender la transacción, devolviéndole el quejoso al señor VARGAS MANTICA, un cheque por la suma de cincuenta y nueve mil dólares (US\$59,000.00) y firmando un documento por la suma de cuarenta y seis mil dólares (US\$46,000.00), que se comprometía a entregar en siete días, efectuándose así la devolución, además de que la propiedad fue invadida por unos supuestos dueños que ejercieron querrela de amparo en la posesión en contra de su persona, informándole de esto al mencionado Notario, así como que se había devuelto el dinero y que quedaba anulado el Compromiso de Pago, por esas razones, solicitándole luego al Notario en mención, fotocopia de la Escritura número nueve (9) de Compra-Venta y número trece (13) de Compromiso de Pago, a que se ha hecho alusión, expresándole el Doctor GIACOMAN que esas escrituras estaban suspendidas y que él no daba fotocopia de su Protocolo, pero para su tranquilidad se los iba a facilitar, pagándole por la totalidad de ambas escrituras, la suma de dos mil dólares (US\$2,000.00), dándole mil quinientos dólares (US\$1,500.00), de adelanto en efectivo y quinientos dólares (US\$500.00) en cheque pagaderos a la conclusión del trabajo, el cual no canceló porque se suspendieron las negociaciones, negándole el referido profesional a regresarle dicho cheque; luego continúa expresando el Doctor TOVAR GONZALEZ, que se encontró al Doctor GIACOMAN y le dijo que iba a librar el testimonio de la Compra-Venta, ya que necesitaba dinero y le estaban ofreciendo tres mil dólares (US\$3,000.00) y si quería que le devolviera el cheque, que llevara copia del mismo y el recibo de devolución a su Oficina, donde al llegar el señor TOVAR se encontró con la sorpresa que la secretaria del Doctor GIACOMAN, estaba elaborando el testimonio aludido y estaba insertando unas Actas o Certificaciones de RESELA, por lo que él quitó de la máquina el testimonio y se trajo dos Certificaciones de RESELA, supuestamente sacada del Libro de Actas de dicha sociedad; expresa, además que como resultado de esa acción, presentó una denuncia el Doctor SALVADOR GIACOMAN GONZALEZ, en contra de su persona el día cinco de Mayo de mil novecientos noventa y tres; para concluir el señor TOVAR GONZALEZ sigue expresando que el día veinticuatro de Mayo de ese mismo año, al llegar al Registro Público y solicitar el Tomo ochocientos veintitrés en donde se encuentra inscrita la

propiedad aludida, se da cuenta que la estaban inscribiendo en base a los testimonios librados por el Doctor GIACOMAN, por lo que solicita a esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, levantar el informativo de ley, y por la gravedad del caso, que se castigue a ese Notario, sin perjuicio de las acciones que pueden ejercer ante los Tribunales comunes en la vía civil, así como que se le procese, creándole formación de causa, y también a los comparecientes en dicho acto notarial; expresa en la queja el señor TOVAR que el Doctor GIACOMAN ha llegado a chantajearlo, que si presenta queja en su contra va a acusarlo por estafa de un cheque librado por su persona; se obliga en ese mismo escrito el señor TOVAR a presentar pruebas mayores de los cargos que presentó; adjunta copia de correspondencia dirigida al Registrador Público de este departamento, donde le pide que retenga la escritura falsa, que estaba en trámite de inscripción, así como otros documentos los que pide se tengan como pruebas.

## II,

En providencia del veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y tres, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, este Supremo Tribunal provee en el sentido de que en relación al supuesto delito de Falsedad Civil, el interesado deberá de hacer uso de sus derechos en la vía correspondiente y ante la autoridad competente, así como manda a seguir el informativo al Notario Doctor SALVADOR GIACOMAN GONZALEZ, y que en cuanto a las peticiones formuladas se proveerá en el término probatorio. Disienten los Magistrados Doctores: ORLANDO CORRALES y RAMON ROMERO ALONSO, por ser del criterio de que no debe de abrirse informativo de esta queja. La Sección de Estadísticas de este Supremo Tribunal, con fecha del siete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, atendiendo solicitud de la Secretaría del mismo, informa que el Doctor GIACOMAN GONZALEZ, aparece registrado en los archivos que tiene a su cargo bajo el número 1931 como Abogado y Notario y que a la fecha no se ha referido ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión. Por escrito del día veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y tres, presentado a este Tribunal por el Doctor SALVADOR GIACOMAN, rinde el mencionado profesional su informe, expresando: Que el señor TOVAR

GONZALEZ, le está causando daño a su reputación y buen nombre, tanto en lo personal como en lo profesional, pues como el señor TOVAR es inmune en cuanto a la Fe Pública Notarial de que el informante está revestido, irresponsablemente actúa, y en un escrito extenso trata de sorprender a esta Excelentísima Corte, con elucubraciones manifiestas, giros, retóricas y cuestiones que no vienen al caso y que por ese motivo no refuta en ese momento; continúa expresando el referido profesional que él libró el testimonio de la Escritura número nueve (9) del ocho de Marzo de mil novecientos noventa y tres, al tenor del Art. 15, Inc. 6 de la Ley del Notariado vigente, ya que las partes contratantes y firmantes, el señor TOVAR como vendedor, por RESELA y los señores: MARTIN VARGAS MANTICA y WINSTON LACAYO VARGAS como compradores, estos últimos tienen ese derecho y ellos se los pidieron, no firmando el señor DENIS MARTINEZ ORTIZ, por aviso de última hora, quedando pendiente la aceptación; que en cuanto a lo planteado por el señor TOVAR GONZALEZ, sobre cuestiones de dinero, suspensiones, transacciones, pagos, devoluciones de cheques y litis entre comprador y vendedor no son de su asunto, ya que él actuó como Notario y no como parte; que la mayor ofensa que le hizo el señor TOVAR, expresa, fue proponerle que en vista de que el señor DENIS MARTINEZ aún no firma la escritura en mención, la cancelara, aduciendo que tenía un mejor comprador y que le daría diez mil dólares (US\$10,000.00), expresándole el referido profesional su indignación, haciéndole ver que desde el punto de vista legal, eso era improcedente porque existían partes involucradas ya en el acto notarial, ya que había consentido y firmado, y que además el señor MARTIN VARGAS MANTICA, de parte de los compradores le estaba solicitando que le librara el testimonio, lo que hizo, expresando en la razón del testimonio de la escritura que a la fecha no constaba la aceptación del señor DENIS MARTINEZ ORTIZ, lo que ocasionó esta improcedente queja; agrega en su informe que el quejoso JAIME TOVAR GONZALEZ, en compañía del Abogado JAVIER EULOGIO HERNANDEZ SALINAS y en completo estado de ebriedad, trató de quitarle a su secretario el Protocolo donde constaba el contrato que pretende el señor TOVAR que él invalidara, arrebatando de la máquina de escribir un documento que ambos creyeron que era del suscrito, por lo que el mencionado

profesional denunció el hecho a la Estación II de la Policía y en cuanto al supuesto chantaje por sus honorarios, adjunta cheque que habla por sí sólo, en el frente y dorso, el que está razonado y cotejado con fotocopia para que se le devuelva el original; para concluir pide a esta Autoridad, se declare sin lugar esta inconsistente y anti-ética queja que como Notario le compete, ya que las partes litigarán sus diferentes en las vías jurisdiccionales.

### III,

Abierto a pruebas la presente queja, el señor JAIME HUMBERTO TOVAR GONZALEZ, presenta a este Tribunal una serie de documentos con escrito del día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, a las doce meridiano, expresando además el quejoso en su escrito que las acciones del Doctor GIACOMAN, le han causado daño económico y moral y que tuvo que llegar a un arreglo con los señores: MARTIN VARGAS MANTICA, WINSTON LACAYO VARGAS y DENIS MARTINEZ ORTIZ, a quienes demandó en el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua, llegando a un arreglo y dejando sin efecto las escrituras efectuadas por el referido profesional y efectuándose en Escritura número treinta y cinco del trece de Agosto de mil novecientos noventa y tres, la compra-venta y así mismo se firmó un Mutuo por la suma de veintidós mil dólares (US\$22,000.00), o su equivalente, que le quedaron debiendo los compradores, por lo que pide pues se tengan como prueba esos documentos. En escrito presentado por el profesional recurrido, a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, a este Tribunal manifiesta, que aunque es al señor TOVAR GONZALEZ a quien le corresponde probar la supuesta falsedad civil que cometió en su contra y sostiene que el testimonio de la Escritura objeto de la queja que hoy examina, no incurrió en ninguna falsedad civil al librarlo, pues en el mismo testimonio expresa claramente que de parte de los compradores solo firmaran los señores: MARTIN VARGAS MANTICA y WINSTON LACAYO VARGAS y que el señor DENIS MARTINEZ ORTIZ no había firmado todavía, por lo que el señor Registrador de la Propiedad Inmueble de este departamento, sólo lo inscribió provisionalmente, tal como consta en la razón del testimonio cuya fotocopia adjuntó en escrito presentado a este Tribunal a las diez de la

mañana del día veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y tres, y el cual pide que se tenga como prueba, ya que si él se hubiera negado a librar el testimonio referido y hubiera anulado la escritura en mención, tal como quería el quejoso si entonces, hubiera cometido delito y los compradores lo hubieran acusado y con razón, no como en este caso en que se manifiesta que el señor TOVAR GONZALEZ quería jugarles sucio a los compradores, y expresa que prueba de todo lo dicho, es que el quejoso firmó posteriormente con los mismos compradores otra escritura de Compra-Venta de la misma propiedad, ante los oficios notariales del Doctor OSCAR LOZA AVERRUZ, cuya fotocopia adjunta y pide se tenga como prueba; sigue expresando, que en ese acto ante el Doctor LOZA, el señor TOVAR GONZALEZ se comprometió a retirar la queja injustamente interpuesta en su contra en esta Suprema Autoridad, lo que no ha hecho y persiste en seguirlo chantajeando, en cuanto al cheque sin fondo que por quinientos dólares (US\$500.00) libró a su favor, pues está consciente que cometió delito de estafa en contra de él, reservándose el derecho de reclamarle ante la autoridad competente, así como también que no devuelve dicho cheque porque es parte de sus honorarios; para concluir pide a este Tribunal tome en cuenta la mala actuación y falta de ética profesional del Abogado JAVIER EULOGIO HERNANDEZ SALINAS, quien apoyó al señor TOVAR en la sustracción de su Protocolo. En escrito presentado por el Doctor SALVADOR GIACOMAN en este Supremo Tribunal a las once y quince minutos de la mañana del día nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, adjunta certificado de conducta policial del quejoso, que pide que se agregue a los autos, siendo así en providencia de esta máxima Autoridad de las once y quince minutos de la mañana del día veinte de Octubre de mil novecientos noventa y tres; el señor JAIME HUMBERTO TOVAR GONZALEZ, en escrito que presentó a esta instancia a las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del día cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, expresa: Que en primer lugar el Notario SALVADOR GIACOMAN GONZALEZ es confeso en su accionar doloso, al declarar que no se firmó la escritura, pero él entregó los testimonios e incluso libró actas inexistentes que supuestamente estaban en el Libro de Actas de RESELA; además manifiesta que es una realidad que no le habían cancelado el pago total de la Compra-

Venta del inmueble, lo cual era de pleno conocimiento del referido Notario, quien se había comprometido a suspender el acto notarial y al librar los testimonios le causó graves perjuicios económicos y efectuar nuevamente la verdadera Compra-Venta ante el Doctor OSCAR LOZA, ya que el Doctor GIACOMAN GONZALEZ, no era un Notario confiable en su actuar; sigue expresando en el mismo escrito el señor TOVAR GONZALEZ, que nunca un Tribunal de Nicaragua le ha impuesto condena alguna, por lo que acompaña constancia emitida por el Departamento de Control Penal y que oportunamente aportará pruebas de los Tribunales de Justicia; concluye su exposición el señor TOVAR, pidiendo a este Supremo Tribunal que valoren las pruebas en estricto derecho, a fin de que observen los hechos que como portador de Fe Pública realizó el referido profesional; el señor JAIME HUMBERTO TOVAR GONZALEZ en escrito que presentó a este Supremo Tribunal, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, expresa: Que en la Escritura número treinta y cinco (35), efectuada ante los oficios notariales del Doctor OSCAR LOZA AVERRUZ, de Compra-Venta de Inmueble, presentada por el Doctor GIACOMAN GONZALEZ, se deja al descubierto plenamente el actuar al margen de la ley del referido profesional GIACOMAN, por lo que lo deja sorprendido de que él haya acompañado copia certificada por el Notario LOZA AVERRUZ, ya que en la cláusula tercera de esa escritura se comprueba que no se había concretado la venta del inmueble ante los oficios notariales del Doctor GIACOMAN, porque no hubo acuerdo y fue hasta el trece de Agosto de mil novecientos noventa y tres, a las diez de la mañana tal como consta en la escritura número treinta y cinco (35), que le estaban pagando y las mismas partes contratantes que supuestamente habían pactado ante el Notario Doctor GIACOMAN, aclaraban que dejaban sin efecto la escritura de las diez de la mañana del día ocho de Marzo de mil novecientos noventa y tres, por lo que si esa escritura era perfecta, porque los compradores del inmueble decidieron pagar y efectuar una nueva escritura; por lo que concluido el período de prueba, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

A través de las Quejas, lo único y de manera exclusiva que puede conocer este Tribunal, es investigar y sancionar si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los funcionarios judiciales en el desempeño de sus cargos, de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales y también con las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, todo lo anterior se hace necesario hacer énfasis en ello, con el objeto de señalar los presupuestos jurídicos procesales, indispensables para conocer el caso concreto que es objeto de examen, en vista de que este Supremo Tribunal ha observado que frecuentemente las personas se forman expectativas en cuanto a los resultados de una sentencia en materia de queja, al creer que se investigarán a fondo los hechos que se ventilan procesalmente ante los Organos Jurisdiccionales del Estado, posiblemente por ser mal asesorados o bien por ignorar los alcances legales de la queja. Hechas las anteriores aclaraciones, se procede a examinar la queja formulada, concluyendo así: a) como se dejó dicho en los Vistos Resulta de esta sentencia, el fundamento de la queja presentada por el señor JAIME HUMBERTO TOVAR GONZALEZ, en contra del Profesional del Derecho, Doctor SALVADOR GIACOMAN GONZALEZ, se basa en el hecho de que habiendo comparecido el quejoso ante el mencionado profesional, para que éste formalizara mediante escritura pública Contrato de Compra-Venta de un Inmueble propiedad de su representada, la Sociedad "Representaciones y Servicios Latinoamericanos, Sociedad Anónima" (RESELA), a favor de los señores: MARTIN VARGAS MANTICA, WINSTON LACAYO VARGAS y DENIS MARTINEZ ORTIZ, escritura que al momento de la firma no compareció uno de los comparecientes compradores, por lo que el denunciante le solicitó al Doctor GIACOMAN, anulara o suspendiera la referida escritura, todo a pesar de que tanto el señor TOVAR como los otros dos comparecientes, ya habían firmado y éstos últimos ya le habían entregado parte del dinero por la compra del referido inmueble según lo afirma el mismo quejoso; b) de la lectura del expediente y examen del mismo, así como de la documentación que el Doctor GIACOMAN GONZALEZ acompañó con su escrito de informe ante este Tribunal Supremo, como es la escritura número nueve de Compra-Venta, autorizada ante sus oficios notariales a las diez de la mañana del día ocho de Marzo de mil novecientos no-

venta y tres, la cual se tuvo como prueba documental a su favor en la estación probatoria correspondiente, consta que ante sus oficios notariales compareció el señor JAIME HUMBERTO TOVAR GONZALEZ, en representación de la Sociedad "RESELA", referida anteriormente, dando en venta a los señores: MARTIN VARGAS MANTICA, WINSTON LACAYO VARGAS y DENIS MARTINEZ ORTIZ, un inmueble de su representada, y en cuyo testimonio consta que al momento de la firma el señor DENIS MARTINEZ ORTIZ no pudo comparecer, expresando verbalmente por teléfono, su voluntad de aceptar dicha venta en documento aparte, así como que ese testimonio fue extendido para su inscripción provisional tal como efectivamente aparece en la nota de inscripción del Registro Público de este departamento, haciendo el Notario inserción solamente del Certificado Catastral, lo que confirma aún más que el objeto de librar el testimonio en mención fue para esa clase de inscripción y no definitiva, por estar pendiente la firma de uno de los compradores. Igualmente consta en el expediente escritura número treinta y cinco (35) de Compra-Venta del mismo inmueble, con los mismos comparecientes por el mismo valor y en los mismos términos con la variante de que el comprador ausente en esta otra escritura, comparece por medio de representante, autorizada ésta ante los oficios notariales del Doctor OSCAR LOZA AVERRUZ, en esta ciudad a las diez de la mañana del día trece de Agosto de mil novecientos noventa y tres, y en la cual los compradores dejan sin efecto la escritura número nueve (9) de Compra-Venta en mención, así como la número trece (13) de Compromiso de Pago, ante los mismos oficios notariales del referido Doctor GIACOMAN GONZALEZ, la cual fue presentada por el mismo Doctor recurrido, de lo que se desprende de que la intención de interponer esta queja de parte del señor TOVAR GONZALEZ en contra del referido profesional, fue puramente para perjudicarlo y dañar su reputación como profesional, por no acceder el Doctor GIACOMAN a la solicitud de suspender las referidas escrituras, sin existir causa legal, tal como quedó comprobado al repetirse la misma Compra-Venta del mismo inmueble, con los mismos comparecientes y por el mismo valor; además se encuentra que los hechos que dice el quejoso que cometió el referido profesional del derecho, del mismo informe y pruebas presentadas por el referido, se verifica que la obligación contractual entre

los comparecientes se dio, ya que se entregó la mayor parte del dinero del valor de la Compra y luego se efectuó la Escritura de Compromiso de Pago por el resto del valor, tal como se comprueba en la razón del pasó ante mí al pie del testimonio librado de dicha escritura para su inscripción provisional, así como el cheque por adelanto de pago de la Compra-Venta y la escritura número trece (13) del doce de Marzo del mismo año de mil novecientos noventa y tres, ante sus mismos oficios notariales de Compromiso de Pago por el saldo del valor total de la transacción que era de ciento cuarenta y cinco mil dólares (US\$145,000.00), porque él ya había recibido la suma de ciento cinco mil dólares (US\$105,000.00) de manos de los compradores en el momento de la firma de la referida escritura de "Compra-Venta", firmando también esa escritura de "Compromiso de Pago" a los pocos días, ambas ante el mismo Doctor GIACOMAN, por lo que tal proceder del profesional se considera que no actuó de mala fe, pero si, hubo negligencia por su parte como Notario Público, al hacer comparecer en ambas escrituras que él autorizó a los tres compradores, cuando efectivamente solo estaban dos, contraviniendo en esa forma lo dispuesto en la Ley del Notariado, de manera especial en el Art. 28, Ley del Notariado, en su parte conducente, que dice: "Tampoco podrá otorgarse instrumento alguno sin estar presentes las partes o sus procuradores o representantes legales, bajo pena de nulidad" aún y cuando al librar el testimonio respectivo, pone en la razón del Testimonio la aclaración de la ausencia de uno de ellos, lo que demuestra que no actuó con mala intención, sino que negligentemente, ya que la realidad de la Compra-Venta del inmueble referido en la Escritura número nueve (9) autorizada por el referido Notario, se deja demostrada su veracidad al repetirse ante otro Notario, lo que viene a reafirmar la intención de la queja de inconformidad del vendedor con el Notario, por no acceder a su petición, ya que bien pudo comparecer ante el mismo Notario a efectuar la escritura de "Aceptación" de parte del compareciente ausente y no llegar a esos extremos, situación que no exime de responsabilidad al Doctor GIACOMAN GONZALEZ. Habría que agregar también que el informe de Estadísticas de esta Corte, es en todo favorable al profesional, pero en cuanto a la falsedad civil que acusa al quejoso deben de conocerse por otras vías y nunca por la queja, por lo que este Tribunal en base a lo

expuesto y las pruebas aportadas al informativo y con fundamento en lo ordenado en el Decreto No. 1618, publicado en "La Gaceta" del cuatro de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve, considera que ha lugar a la presente queja y sanciona con Amonestación Privada por actuar de manera negligente al referido profesional.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y de los Arts. 424, 436 Pr., Ley del Notariado y sus reformas, Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) Ha lugar a la queja interpuesta por el señor JAIME HUMBERTO TOVAR GONZALEZ en contra del Doctor SALVADOR GIACOMAN GONZALEZ. 2) Se sanciona con amonestación privada al referido profesional, la que deberá ser efectiva por el Presidente de esta Corte Suprema de Justicia o por el Magistrado designado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Enero de mil novecientos noventa y seis. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

En comunicación escrita fechada en la ciudad de León, el diez de Febrero del año próximo pasado y recibida en este Tribunal el veinticuatro de Marzo de este mismo año, una señora que según dicho escrito se llama LUCIA M. SALMERON viuda de TRUJILLO, con domicilio en la ciudad de León, presentó queja en contra del Doctor ULISES SOMARRIBA, Abogado, actual Magistrado Presiden-

te del Tribunal de Apelaciones de la II Región, la que puede resumirse así: Que al morir su marido, poseía un terreno que se lo vendió a la Alcaldía de la ciudad de León, por cuya venta le entregaron dos cheques: Uno por la cantidad de treinta y cinco mil córdobas (C\$35,000.00) y otro por la suma de sesenta mil córdobas (C\$60,000.00). Que tanto a ella como a su difunto esposo, los unía una buena amistad con el Doctor ULISES SOMARRIBA, por lo que no tuvo inconveniente en dárselos a él, para que se los hiciera efectivos; que el Doctor cambió el primer cheque y con él le compró una yunta de novillos y le entregó unos reales más, diciéndole que el otro cheque se lo haría efectivo más adelante; que pasaron varios meses y el dinero no llegó a sus manos; que entonces fue a buscarlo varias veces a su casa donde jamás lo encontraba; que fue a su despacho y que la mandó a sacar, diciéndole que no le debía nada; que pedía a esta Corte investigar en el Banco, donde deben estar en los archivos esos dos cheques que están endosados por su hija y que le ayude a que el Doctor SOMARRIBA le entregue su dinero. Esta Corte Suprema de Justicia, por auto de las ocho de la mañana del seis de Abril del corriente año, mandó a seguir el informativo correspondiente, que el Doctor ULISES SOMARRIBA JARQUIN, Magistrado Presidente del Tribunal de Apelaciones de la II Región, informe dentro de cinco días, transcribiéndole dicho auto y dándole copia de la queja y haciéndole las prevenciones y apercibimientos de ley. El Doctor ULISES SOMARRIBA rindió su informe en tiempo, alegando lo que tuvo a bien en su defensa, negando tener en su poder ninguna suma de dinero perteneciente a la quejosa y presentando como prueba a su favor, la siguiente documentación: a) Fotocopia de Constancia librada por el Departamento de Contabilidad de la Alcaldía Municipal de León, en la que se hace constar que a la señora LUCIA MODESTA SALMERON TRUJILLO, le fue comprado terreno en el sector de Subtiava; el cual le fue cancelado con dos cheques, uno de fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa, a favor de MODESTA L. TRUJILLO, por la suma de C\$35,000,000.00 (Treinta y cinco millones de Córdobas), y otro cheque de fecha dieciocho de Marzo de 1990 a favor de LUCIA M. SALMERON, por la suma de sesenta millones de córdobas (C\$60,000,000.00); b) Fotocopia de una hoja de Protocolo en la que aparece Acta Notarial de Autenti-

cación de firmas ante el Doctor ULISES SOMARRIBA JARQUIN, con fecha veintitrés de Febrero de mil novecientos setenta y uno, y en la que comparecen los señores: EUDORO TRUJILLO (esposo de la quejosa) y LEONIDAS SARRIA CHAVARRIA; c) Constancia suscrita por el Licenciado DENNIS RUEDA MENDOZA, Procurador Regional de Justicia de León, en la que hace constar que en el año de mil novecientos noventa y cuatro, la señora ESTELA SALMERON acompañada de una hija, se presentó a plantear un problema que decía tener con el Doctor ULISES SOMARRIBA JARQUIN; que les pidió documentación y que no se la presentaron; que dejaron de llegar a la Procuraduría a pedirles documentación; d) Certificación librada por el Doctor CARLOS ALBERTO BERRIOS DELGADILLO, Abogado y Notario Público, en que certifica que ante sus oficios (como Notario) en escritura número treinta y uno (31 de las nueve de la mañana del treinta de Julio de mil novecientos noventa, los señores: MARIANO TRUJILLO SALMERON y MODESTA LUCIA TRUJILLO SALMERON, vendieron a la Alcaldía Municipal de León un lote de terreno que desmembraron de un predio urbano; y especifica y detalle dicho lote; además una serie de servicios en que asistió a la señora DOMINGA ESTELA SALMERON, madre de los vendedores; e) fotocopia de parte de expediente conteniendo parte del proceso de tenencia de Drogas en contra de EUGENIO FRANCISCO AMAYA LACAYO, denunciado por la señora ESTELA SALMERON; y f) fotocopia de recibo por sesenta dólares (US\$60.00) equivalentes a la cantidad de Trescientos Córdoba (C\$300.00), en concepto de saldo de dinero que el Doctor ULISES SOMARRIBA JARQUIN le tenía en calidad de depósito, de fecha nueve de Junio de mil novecientos noventa y uno, y según el Doctor SOMARRIBA, firmado por la señora ESTELA SALMERON. Estando el caso de fallar, y

CONSIDERANDO:

Para los efectos de establecer los presupuestos jurídicos procesales necesarios para el conocimiento del caso concreto, que es materia de examen, es conveniente recordar que a través de las quejas lo único que puede conocer este Tribunal es investigar y sancionar si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los funcionarios judiciales en el desempeño de sus cargos, de conformidad con la Ley Orgánica

de Tribunales, y también por las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el desempeño de sus respectivas profesiones, de conformidad con el Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. En el presente caso los motivos de queja de la señora LUCIA M. SALMERON viuda de TRUJILLO, se resume en que la expresada señora dice haber vendido a la Alcaldía Municipal de León, un lote de terreno que esté le pagó con dos cheques, uno por la suma de treinta y cinco mil córdobas (C\$35,000.00) y otro por sesenta mil córdobas (C\$60,000.00); los cuales dice, no tuvo inconveniente en dárselos al Doctor SOMARRIBA para que se los hiciera efectivos; que con el cambio del primer cheque le compró una yunta de novillos y le «entregó unos reales», y que no recibió ningún dinero del segundo cheque.- Por otra parte aparece en el expediente constancia de que los cheques que fueron librados por la Alcaldía de León así : a) por treinta y cinco millones de córdobas (C\$35,000,000.00) (no por treinta y cinco mil córdobas) el día veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y b) por sesenta millones de córdobas (C\$60,000,000.00) (no por sesenta mil córdobas) el día dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa.- Por otra parte aparece en el Libro de Actas que lleva la Secretaría de este Supremo Tribunal, que el Doctor ULISES ANTONIO SOMARRIBA JARQUIN, fue nombrado Magistrado del Tribunal de Apelaciones de la II Región, a partir del uno de Abril de mil novecientos noventa y tres; por lo que no se podría aplicar a este caso el procedimiento de queja establecido en la Ley Orgánica de Tribunales, por no estar en funciones judiciales el Doctor SOMARRIBA JARQUIN, a la fecha en que se dice por la quejosa ocurrieron los hechos. Tampoco es aplicable lo dispuesto en el Decreto No. 1618 ya citado, porque las irregularidades de que se queja la señora quejosa, y que no están probadas en autos, no se alega que fueron cometidas en la celebración de un acto notarial, ni en la conducción o dirección de ningún juicio en su carácter de Abogado por el Doctor SOMARRIBA JARQUIN.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) No ha lugar a la queja presen-



tada por la señora LUCIA M. SALMERON viuda de TRUJILLO en contra del Doctor ULISES SOMARRIBA JARQUIN, de que se ha hecho mérito; II) Quedan a salvo los derechos de la quejosa para que los haga valer, si lo tiene a bien, en la vía correspondiente; III) Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Dentro del Juicio Ejecutivo con obligación de hacer interpuesto por el señor ROBERTO MARTINEZ POTOSME, mayor de edad, casado, Técnico en refrigeración y del domicilio de la ciudad de Granada, en el Juzgado Civil de Distrito de Granada, en contra de la señora NELLY SEQUEIRA SOTO, mayor de edad, casada, contadora y del domicilio de la ciudad de Granada, a fin de que se obligara a la demandada a otorgar escritura de venta definitiva de inmueble prometido vender o el Juzgado la otorgara en nombre y representación de la demandada, si esta no cumplía. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala Civil y Laboral, dictó sentencia en apelación a las dos y treinta minutos de la tarde del tres de Julio del año próximo pasado, que en su parte resolutive dice así: Se reforma la sentencia recurrida de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Juez Civil del Distrito de Granada la que una vez reformada dice: I.- Ha lugar a seguir adelante la ejecución, pero no para otor-

gar la escritura definitiva, sino que NELLY SEQUEIRA SOTO devuelva la cantidad que recibió hasta por la suma de doce mil quinientos córdobas oro (C\$12,500.00) al señor ROBERTO MARTINEZ POTOSME, cesionario de la señora VILMA MORGAN BENAVENTE, de la promesa de venta, según escritura número setenta y uno, de las nueve de la mañana del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, dentro del tercero día de notificada esta resolución.- II.- No hay especial condenatoria en costas por estimar la Sala que hubo motivos racionales para litigar.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. No conforme con esa resolución, el señor ROBERTO MARTINEZ POTOSME interpuso contra ella Recurso de Casación en el Fondo, el que le fue admitido libremente.- Llegados los autos a esta Sala, se proveyó mandando radicar los autos ante este Supremo Tribunal y que la Secretaría informe si la parte recurrente, señor ROBERTO MARTINEZ POTOSME se personó ante este Supremo Tribunal, como se lo previno la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en auto de las diez y quince minutos de la mañana del catorce de Julio del corriente año. Con fecha siete del corriente mes de Diciembre, la Secretaría de esta Corte Suprema informó que ninguna de las partes, ni recurrente ni recurrida se han personado, ni presentado escrito alguno, ni personalmente ni por medio de apoderado. Estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Del examen que esta Sala hace de los autos así como del informe rendido por Secretaría se comprueba que ni el señor ROBERTO MARTINEZ POTOSME en su carácter de recurrente, ni la señora NELLY SEQUEIRA SOTO, en su carácter de recurrida, se han personado ante este Supremo Tribunal, a pesar de haber sido notificados del auto correspondiente, dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones, IV Región, Sala Civil y Laboral, así: La señora NELLY SEQUEIRA SOTO, a las ocho y quince minutos de la mañana y el señor ROBERTO MARTINEZ POTOSME, a las ocho y dieciocho minutos de la mañana, ambos del día diecisiete de Julio del corriente año, por lo que no cabe más que declarar la deserción del recurso.

Por Tanto:

De conformidad con los Arts. 413, 424, 436, 446, 2005, 2008, 2080 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Se declara desierto el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el señor ROBERTO MARTINEZ POTOSME de que se ha hecho mérito, en consecuencia queda firme la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Región IV, Sala de lo Civil y Laboral, a las dos y treinta minutos de la tarde del tres de Julio del corriente año.- Las costas son a cargo de la parte recurrente.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 0895372 y 0895373 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.— A. L. Ramos— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— A. Cuadra Ortegaray.— Ante mí, A. Valle P.- Srio.*

---

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y seis. Las once de la mañana.

Vistos,  
Resulta:  
I,

Por escrito presentado a las tres de la tarde del veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante el Juzgado Civil del Distrito de Jinotepe el señor ROLANDO BISMARCK GOUSSEN REYES, mayor de edad, casado, agricultor y de ese domicilio, como apoderado generalísimo de: LEONEL ANTONIO ROJAS MEDRANO, GONZALO DE JESÚS CONRADO PAREDES y otros, demandando en la vía ejecutiva con obligación de hacer a la Cooperativa "Félix Pedro Chavarría" del domicilio de "La Chona", San Marcos, representada por su Presidente JUAN VELÁSQUEZ, mayor de edad, soltero, agricultor, del mismo domicilio en San Marcos; por la demanda se exigía el otorgamiento de escritura de venta de unas

parcelas de terrenos de la Cooperativa; inscrita la finca con No. 3024, Tomo 124; Folios 5/6; Asiento 7º Sección de Derechos Reales, Registro Público de la Propiedad en Carazo. El Juzgado despachó ejecución, libró el mandamiento y requirió al señor Velásquez, quien se opuso a la demanda oponiendo excepción de ilegitimidad de personería. Evacuado el traslado que se le dio al demandante, se dictó sentencia a las once y diez minutos de la mañana del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, declarando el Juzgado sin lugar la excepción de ilegitimidad de personería opuesta por el Presidente de la Cooperativa y al no haber otorgado la Cooperativa demandada la escritura definitiva de venta de las parcelas prometidas entregar, se ordena la otorgue el propio Juez en el Protocolo del Juzgado. El Presidente de la Cooperativa, don Juan Velásquez Molina, apeló de la sentencia; admitiéndose el recurso en el efecto devolutivo. Concluido el testimonio se emplazó a las partes para concurrir ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala Civil, el cual en sentencia de las once de la mañana del siete de Enero de mil novecientos noventa y cinco, confirmó la sentencia dictada en primera instancia por el Juez Único de Distrito de Jinotepe. De la dicha sentencia el señor JUAN VELÁSQUEZ MOLINA, en representación de la Cooperativa agropecuaria de producción "Félix Pedro Chavarría R.L.", manifestó no estar de acuerdo e interpuso recurso de casación en el fondo y en la forma apoyándose en las causales 7ª Art. 2058 Pr., y 2ª y 9ª del Art. 2057 Pr., por infracción de los Arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley 87 llamada "De traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario". Se admitió el recurso y se emplazó a las partes a comparecer ante este Supremo Tribunal. Se personó el señor Velásquez Molina representante de la Cooperativa y el señor Rolando Bismarck Goussen Reyes en el carácter de demandante, en su propio nombre y de sus representados atrás citados. II Alegó el señor Goussen Reyes ante este Supremo Tribunal la improcedencia del Recurso de Casación en el Fondo con base en el Art. 2067 Pr., también en los Arts. 495 y 2022 Pr., y B.J. 11,300, 20128. siendo el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

El recurrente no ha expresado claramente cual es la falta de procedimiento o de forma en que se incurrió por el Juzgador. Tampoco consta que haya hecho las reclamaciones pertinentes como correspondería ante el Tribunal de Apelaciones. El Art. 2067 Fr., dispone "para que pueda ser admitido el Recurso de Casación en la Forma, es necesario que el que lo entabla haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, y si se ha cometido en la primera, que se haya repetido la petición en la segunda, con tal que ella no haya quedado subsanada conforme a la ley". En su escrito el recurrente no dice claramente cual es la falta de procedimiento o de forma que se cometió, ni dice tampoco que luego aparece reiterada en 2ª instancia, por lo que debe entenderse aceptó los procedimientos seguidos en ambas instancias como correctos y conforme a la ley. No debió por tanto la Sala admitir el recurso en la forma como lo hizo, por ser improcedente de acuerdo a las normas relacionadas. Más aún cuando el apelante no expresó agravio, se conformó con la sentencia, pues su escrito de apersonamiento no contiene agravio alguno como debiera haberlo hecho.

II,

En el escrito de interposición se confunde el fondo con la forma y no deja claro qué disposiciones se infringen para la forma y cuales para el fondo. El autor Manuel Martínez Escobar (casación civil página 68) sostiene textualmente "No basta citar uno de dichos preceptos. Este ha de ser congruente con la cuestión de fondo y de forma que se plantea en el recurso. El motivo debe estar comprendido en la causa de casación a cuyo amparo se establece. Si no lo está el recurso es inadmisibles y si por error se le admitió se le declara improcedente". En consecuencia debe declararse la improcedencia del recurso que venimos examinando, siendo ilegal la admisión del mismo por la Honorable Sala.

FOR TANTO:

De conformidad con las disposiciones citadas y los Arts. 413, 435, 436, 2069, 2070, 2074, 2075 y 2109 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- Es improce-

dentos el recurso de casación de que se ha hecho mérito en la forma y en el fondo; II.- La escritura definitiva de venta de las parcelas prometidas a entregar, la otorgará el Juez Unico de Distrito de Jinotepe, Carazo, en el Protocolo del Juzgado. III.- Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1232121 y 1101528 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.*— *Guillermo Vargas S. A. L. Ramos*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, treinta de Enero de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del día tres de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, compareció ante este Tribunal Supremo el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, como mandatario de la señora MARTHA LORENA RAMIREZ FERNANDEZ, conforme poder que rola en los autos del juicio ordinario promovido por el señor RODOLFO ENRIQUE SANCHEZ ARAUZ, con acción de restitución de inmueble en contra de la expresada señora RAMIREZ FERNANDEZ, el que llegó al conocimiento de este Tribunal en virtud de Recurso de Casación, que tanto en la Forma como en el Fondo interpuso el Doctor RAMIRO JEREZ MONTIEL como apoderado en segunda instancia de la parte demandada, la que fue vencida en sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Doctor LEONTE VALLE LOPEZ apoderado de la parte actora,

en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero para lo Civil de este Distrito Judicial que declaró sin lugar la demanda intentada en contra de la expresada señora RAMIREZ FERNANDEZ. Radicados los autos ante este Tribunal se dictó la sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de Noviembre del año mil novecientos noventa y tres, *declarando desierto el recurso de casación, por no haberse personado* en tiempo el recurrente. El Doctor ORTIZ URBINA *interpuso recurso de reposición* en contra de dicha sentencia que declara la deserción del recurso de casación y en escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día seis del mismo mes de Diciembre, reitera su petición tendiente a que se declare con lugar el recurso de reposición; en ambos escritos basa su pretensión citando una serie de disposiciones procesales y *acusando* al Tribunal mediante el empleo de palabras y frases que podrían considerarse irrespetuosas para el Tribunal y para el abogado que representa a la parte actora en el juicio de la referencia. De la solicitud se mandó a oír a la parte contraria dentro de veinticuatro horas, la que contestó pidiendo se rechazara el recurso de reposición. Por lo que,

SE CONSIDERA:

La sentencia dictada por este Tribunal a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, *cuya invalidación* pretende el Doctor ORTIZ URBINA como mandatario de la señora RAMIREZ FERNANDEZ mediante el uso del recurso horizontal

de reposición, y la que el referido profesional en sus escritos en que interpone dicho recurso califica en forma maliciosa *como una interlocutoria*, la que, aunque dictada dentro de los autos casacionales como producto de un incidente de improcedencia del recurso de casación que tanto en la forma como en el fondo interpuso el Doctor VALLE LOPEZ como Mandatario del señor SANCHEZ ARAUZ, la misma lleva en si, *el sello de la definitividad al declarar* la deserción del recurso de casación por falta de personamiento en tiempo de la parte recurrente para su mejora, y dicha sentencia *es una interlocutoria con fuerza de definitiva*, y contra ella no cabe ningún recurso al tenor de lo preceptuado en forma terminante por el Art. 2077 Pr., razón por la que no queda más que rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por ser notoriamente improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados *DIJERON*: Se rechaza por ser notoriamente improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA de que se ha hecho mérito. Las costas son a cargo del perdedor. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1101530 y 1101529.— *S. Rivas H.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1996

### SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Por escrito presentado ante esta Corte Suprema de Justicia, a las doce y diez minutos de la tarde, del día siete de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, los señores: JOSE FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, Abogado, EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Dr. en Administración; MARTHA PALACIOS FERNANDEZ, Administradora de Empresas; PABLO VIGIL ICAZA, Ingeniero Civil; JOSE SANDINO BASTEGUIETA, Administrador de Empresas; DIONISIO CUADRA KAUTZ, Ingeniero Agrónomo; WILLIAM BAEZ SACASA, Sociólogo; SERGIO NARVAEZ SAMPSON, Ingeniero Agrónomo; PABLO PEREIRA GALLARDO, Economista; FERNANDO GUZMAN CUADRA, Economista; JULIO CARDENAS ROBLETO, Ingeniero Industrial; MARIO GARACHE CASTELLON, Abogado; DAYTON CALDERA SOLORZANO, Ingeniero; MIRNA SOMARRIBA GARCIA, Administradora de Empresas; RENE VALLECILLO QUIROZ, Administrador de Empresas; SALVADOR LEOPOLDO LOPEZ GOMEZ, Ingeniero; SERGIO MARIO BLANDON LANZAS, Administrador de Empresas; SANDY RIVERA BOLT, Ingeniera Agrónomo; JOSE SALVADOR ROBELO ORTIZ, Productor; ROBERTO JOSE GUZMAN VASQUEZ, Oficinista; RAUL LECLAIR LUGO, Ingeniero; EDMUNDO ZUNIGA GARCIA, Ingeniero Civil; FRANK CESAR REYES, Administrador de Empresas; JOAQUIN LOVO TELLEZ, Sociólogo; todos mayores de edad, casados y de este domicilio expusieron: "...Que el principio de igualdad de oportunidades y de trato consagrado por los Constituyentistas en la Constitución Política de 1987, no es una simple declaración que encuentra cabida de manera accidental en la Constitución sino que constituye todo un cuerpo orgánico de normas constitucionales referidas a la igualdad de los

ciudadanos y por eso el Art. 27, (- no dicen de que ley -) en su primer párrafo, expresa que "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social..." Continúan diciendo que: "El principio de igualdad de oportunidades y de trato es proclamado como una garantía por la Constitución Política de 1987, cuando en la parte conducente del Art. 47 Cn., inciso 2do. dice: "Sólo los ciudadanos gozan de los derechos políticos consignados en la Constitución y las leyes, sin más limitaciones que las que se establezcan por razones de edad". Siguen diciendo los recurrentes que: "...Este mismo principio lo ratifica en el Art. 48 Cn., que en su parte correspondiente dice: "Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de los derechos políticos, ...Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país". Manifiestan además que: "...Reiterando su voluntad el Constituyente en el Art. 50 de la Constitución dice: "Los ciudadanos tienen derecho a participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal". El Constituyente, para que no se prestara a equívoco alguno, retoma en el Art. 51 Cn., una vez más el principio de la igualdad de los ciudadanos y de trato y dice: "Los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos". En este estado, este Supremo Tribunal deja constancia que la cita que los recurrentes hacen del Art. 51 Cn., es incompleta ya que mutilan la parte del Art. 51 que dice: "Salvo las limitaciones contempladas en esta Constitución Política". Continuando exponiendo los recurrentes que "dejando bien claro el constituyente nicaragüense su voluntad de que el principio de igualdad y de trato no debe ser objeto de restricción o limitación alguna eleva a rango constitucional y universaliza este cuerpo de derechos políticos al garantizar en el Art. 46 Cn., el pleno goce y reconocimiento de los derechos inherentes a la per-

sona, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y la plena vigencia de los derechos consignados en los instrumentos internacionales siguientes: Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Consideran los recurrentes: " ...Que el legislador convirtió de esta forma el Derecho Internacional Público en Derecho Interno, y esto significa que la norma de derecho internacional deviene norma de derecho interno por delegación o derivación del derecho internacional, por el proceso que se conoce como de recepción o de reenvío con recepción. Concediéndole de esta forma relevancia jurídica superior a cualquier otra norma, porque no puede ser derogada por ninguna norma de derecho interno del Estado Parte, en este caso el principio de que la ley posterior deroga la anterior sucumbe ante la norma de derecho internacional..."

## II,

Por otra parte, manifiestan los recurrentes que: "...El Artículo 182 Cn., le da primacía a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos mencionados en el Art. 46 Cn., y garantiza la vigencia de los derechos contenidos en ellos, puesto que establece que la Constitución prima sobre los Tratados o cualquier ley...". Argumentan en consecuencia que: "...El Estado de Nicaragua no ha denunciado los instrumentos consignados en el Art. 46 Cn., y por ello conservan, en consecuencia, el carácter de una norma de derecho interno constitucional. Asimismo, al ser elevados los Tratados a rango constitucional, los derechos y garantías consignados en ellos, además de tener rango constitucional tiene vigencia por ser en razón de su propia naturaleza de instrumentos de derecho internacional público". Continúan razonando los recurrentes: "En el caso de autos, el Art. 46 no fue objeto de la iniciativa de reforma ni los Instrumentos Internacionales a que se refiere el mismo, han sido denunciados...". Manifiestan que para que el Art. 46 Cn., sea reformado tiene que haber: "un doble proceso, el de denuncia, que según los recurrentes, es de derecho internacional público y el de reforma, que según los mismos, es de orden interno..."

## III,

Los recurrentes sostienen que los instrumentos a que se refiere el Art. 46 Cn.: "...No han sido denunciados por el Estado de Nicaragua. La Asamblea Nacional de Nicaragua tampoco reformó ni derogó el Art. 46 de la Constitución en virtud de lo anterior, "los derechos y garantías de igualdad de los ciudadanos, de oportunidad y de trato continúan conservando plena vigencia" y no pueden según los recurrentes, "...tener vigencia o legalidad alguna las limitaciones establecidas en el Art. 12 de la Ley 192, que reforma el Art. 134 Cn., al introducir el ordinal 1 del párrafo 2..." Consideran que tampoco debe tener vigencia o legalidad alguna: "...El Art. 13 de la Ley No. 192 que reforma el Art. 147 Cn., al agregarle el párrafo f),..." y el "...Art. 17 de la Ley 192 al introducir el ordinal 5 del Art. 178 Cn..."

## IV,

Siguen sosteniendo los recurrentes que: "... La desigualdad y el trato discriminatorio queda en evidencia cuando los Diputados legislaron en su propio beneficio, y ellos si pueden permanecer en sus cargos hasta el día de la elección si optan a competir en las elecciones de sufragio universal, y en cambio a nosotros, Ministros y Vice Ministros de Estado, se nos discrimina y se nos niega el derecho a competir en igualdad de circunstancias, porque ahora, la entrada en vigencia de las discriminaciones establecidas en la Ley No. 192, a que nos hemos venido refiriendo, nos exigen renunciar al cargo de Ministros y Vice Ministros de Estado para optar a cargos de elección popular en las próximas elecciones de 1996...". A continuación los recurrentes citan frases que atribuyen a ROUSSEAU CHARLES y a HANS KELSEN transcribiendo también las disposiciones que contienen los derechos en cuya observancia está comprometido el honor nacional específicamente los Arts. 27, 21 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Arts. 2 y 20 de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, los Arts. 1, 2, 23, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Arts. 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. A partir del punto V y VI del escrito de interposición del recurso, los recurrentes repiten argumentos expuestos en los puntos

anteriores del mismo y finalizan pidiendo expresamente: " I.- Que se declare que son inconstitucionales los artículos: 3, que reforma el Art. 51 Cn., porque establece la vigencia de limitaciones a nuestros derechos políticos que en el mismo texto de la Ley No. 192 se hacen descansar exclusivamente en el ejercicio de los cargos de Ministro y Vice Ministro que ejercemos; 12, en lo que hace a que reforma el Art. 134 Cn., párrafo 2, ordinal 1, porque introduce una OBLIGACION DE RENUNCIA al cargo de Ministro de Estado doce meses antes de las elecciones generales si se pretende optar a cargo de elección popular; 13, que reforma el Art. 147, ya que en el literal f) de su segundo párrafo, establece la PROHIBICION DE PERMANECER doce meses antes de las elecciones generales a los Ministros de Estado que quieran optar a los cargos de Presidente o de Vice Presidente; y 17, que reforma el 178, porque establece la prohibición de permanecer en el cargo doce meses antes de las elecciones generales a los Ministros de Estado que quieran optar al cargo de Alcalde, y porque se mantiene la vigencia plena del Art. 46 Cn., porque no hubo iniciativa para su reforma y este artículo tampoco fue reformado; y finalmente porque violenta los compromisos internacionales suscritos por Nicaragua, al pretender establecer la desigualdad y discriminar a algunos ciudadanos, entre ellos a nosotros. II.- Subsidiariamente, que se declare la no aplicación de las reformas contenidas en los artículos 3, que reforma el Art. 51 Cn., porque establece a la vigencia de limitaciones a nuestros derechos políticos que en el mismo texto de la Ley No. 192, se hacen descansar exclusivamente en el ejercicio de los cargos de Ministro y Vice Ministro que ejercemos; el 12, en lo que hace a que reforma el Art. 134 párrafo 2, ordinal 1, porque introduce una prohibición de renuncia al cargo de Ministro de Estado doce meses antes de las elecciones generales; el Art. 13, que reforma el Art. 147, ya que en el literal f) de su segundo párrafo, establece la prohibición de permanecer en el cargo; y el Art. 17, que reforma el 178 y le agrega la misma prohibición para participar en la elección de Alcalde, todos estos artículos de la Ley No. 192, por mantenerse vigente el Art. 46 Cn., porque no hubo iniciativa para su reforma y porque este artículo tampoco fue reformado; y finalmente porque el Estado de Nicaragua no ha denunciado ninguno de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos mencionados en el mismo artículo..."

CONSIDERANDO:

I,

Que el artículo 187 de la Constitución Política establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, de rango constitucional, cuyo fin es mantener y restablecer en su caso la supremacía de la Constitución Política de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 182, 183 y 196 de la misma, regula los recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal, reafirmando que el Recurso por Inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política, señalando a partir del Art. 6 quiénes pueden interponer el referido recurso, contra quién deba dirigirse la competencia de la Corte Suprema de Justicia, para conocerlo y resolverlo en Corte Plena, la intervención de la Procuraduría General de Justicia, el término para interponerlo, los requisitos formales que deberá contener el escrito por medio del cual se interpone el recurso, las demás normas de procedimiento pertinentes para la tramitación y fallo del recurso y las referentes al efecto de la sentencia que declare la inconstitucionalidad, requisitos que en el presente caso se han cumplido en su totalidad, en especial las relativas al tiempo y a la forma.

II,

Este Supremo Tribunal considera que siendo la Constitución Política la Carta Fundamental de la República las demás leyes están subordinadas a ella y no tienen ningún valor las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. En el caso sub-judice las disposiciones de la Ley 192 "Ley de Reforma a la Constitución Política de la República de Nicaragua", se incorporan a la Constitución Política formando un solo todo unitario con ella que no puede ser atacado por inconstitucionalidad, pues sería equipararla a una ley ordinaria, y sus disposiciones sólo puedan ser reformadas total o parcialmente mediante los procedimientos y requerimientos consignados en la misma y por el órgano competente facultado para ello.

## III,

Considera este Supremo Tribunal que la improcedencia es la situación procesal por la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse el recurso de inconstitucionalidad, ni tramitarse el juicio. Según la doctrina "es la imposibilidad legal de ejecutar el amparo" B.J. 1993 pág. 131. Las causas de improcedencia pueden ser examinadas de oficio aunque no las aleguen las partes y pueden ser "decretadas tanto al inicio del proceso como en la sentencia definitiva» (B.J. 1993, pág. 136). Otras consideraciones de esta Corte deben tenerse en cuenta cuando hayan sido materia cuestionada en recursos de la misma naturaleza y decididos por sentencia, ya que suponen que se ha dicho la última palabra sobre el tema, volviendo notoriamente improcedente un recurso sobre la misma temática.

## IV,

Lo divulgado en Nicaragua como "inhibiciones" en estricto Derecho Electoral, resultan competencia del Consejo Supremo Electoral y se constituyen, por "las limitaciones a los candidatos, las cuales los tratadistas clasifican en tres tipos de instituciones jurídico-político". (Diccionario Electoral CAPEL 1989, Pág. No. 82): 1.- Las incapacidades, no pueden ser candidatos quienes no cumplen con requisitos establecidos en la ley, especialmente de rango constitucional. 2.- Las incompatibilidades, son impedimentos para ejercer un cargo de elección popular causados por el ejercicio de otra función o actividad y 3.- Las inhabilidades son situaciones sobre requisitos que la Ley establece para la candidatura y que no se refieren a las incapacidades o incompatibilidades. Toda la materia eleccionaria en Nicaragua está adjudicada a otro Poder independiente del Estado, que lo es el Electoral y que constituye el organismo autónomo de naturaleza dual; administrativa-jurisdiccional de competencia privativa para lo electoral y de decisiones finales que no admiten recurso alguno (Art. 173 final Cn.). Por todo ello, el que este Tribunal Supremo diga si se le aplica válidamente o no las inhibiciones a determinada persona, o decir si tiene o no las calidades para ser candidato a determinada posición política: Presidente, Vice Presidente, Diputado, Alcalde, etc., es del resorte electoral. Por eso se

explica la improcedencia de los recursos en materia electoral (Art. 173 Cn. final), porque el legislador de la Ley Suprema no ha querido convertir los recursos en un proceso con fines políticos y que tenga el efecto de suspender o hacer ineficaz un acto tan importante como el electoral, no siendo pues procedentes por razones de materia el examinar estas alegaciones en este Supremo Tribunal, sino donde en Derecho y conforme a la ley corresponde. (Arts. 1, 77, 78, 79, 81, 187, Ley No. 211 "Ley Electoral", La Gaceta, Diario Oficial No. 6 del 9 de Enero de 1996).

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y Arts. 413, 426 y 436 Pr. y Arts. 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 19 de la Ley de Amparo publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara inadmisibile por ser notoriamente improcedente el recurso por inconstitucionalidad interpuesto por los Ministros y Vice Ministros recurrentes señores: JOSE FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, EMILIO PEREIRA ALEGRIA, MARTHA PALACIOS FERNANDEZ, PABLO VIGIL ICAZA, JOSE SANDINO BASTEGUIETA, DIONISIO CUADRA KAUTZ, WILLIAM BAEZ SACASA, SERGIO NARVAEZ SAMPSON, PABLO PEREIRA GALLARDO, FERNANDO GUZMAN CUADRA, JULIO CARDENAS ROBLETO, MARIO GARACHE CASTELLON, DAYTON CALDERA SOLORZANO, MIRNA SOMARRIBA GARCIA, RENE VALLECILLO QUIROZ, SALVADOR LEOPOLDO LOPEZ GOMEZ, SERGIO MARIO BLANDON LANZAS, SANDY RIVERA BOLT, JOSE SALVADOR ROBELO ORTIZ, ROBERTO JOSE GUZMAN VASQUEZ, RAUL LECLAIR LUGO, EDMUNDO ZUNIGA GARCIA, FRANK CESAR REYES y JOAQUIN LOVO TELLEZ. Cópiese, notifíquese, envíese copia de esta resolución a los demás Poderes del Estado, para su conocimiento y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Está sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O Trejos S.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrián Valdivia R.* — *Guillermo Vargas S.* — *A. L. Ramos.* — *R. Sandino Argüello.* — *Kent Henríquez C.* — *Julio R. García V.* — *Josefina Ramos.* — *A. Cuadra Ortega ray.* — *Francisco Plata López.* — *Ante mi, A. Valle P.* — *Srio.*



## SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado el día treinta de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, los señores: DANILO RAMIREZ ARAICA, casado, Abogado; AGUSTIN LACAYO VANEGAS, casado, Agrónomo; EDUARDO AMADOR MCCOY, casado, Contador; JOSE LUIS APARICIO ALTAMIRANO., casado, Contador; MARCELA DEL ROSARIO DIAZ; soltera, Secretaria; BERGMAN RUGAMA, soltero, Mecánico; HENDERSON TOBY GARCIA, soltero, Administrador de Empresas; JOSE MIGUEL GONZALEZ DURIEZ, casado, Empresario; MANUEL GOMEZ BRIONES, casado, Fotógrafo; y CARLOS LARGAESPADA BARQUERO, soltero, Profesor, todos mayores de edad y de este domicilio, comparecieron ante esta Corte Suprema de Justicia exponiendo: 1.- Que en su calidad de "...ciudadanos nicaragüenses, Art. 6 de la Ley de Amparo, "... venían a " interponer en tiempo, Art. 10 de la Ley de Amparo, " Recurso de Inconstitucionalidad ", en CONTRA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA, por medio de su TITULAR por su condición de Presidente, Dr. Luis Humberto Guzmán Areas, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio y en contra de la Presidente de la República Doña Violeta Barrios de Chamorro, quien es mayor de edad, soltera por viudez, Presidente de la República y de este domicilio, todo por haber APROBADO, PROMULGADO Y PUBLICADO ENTRE AMBOS PODERES DEL ESTADO la Ley 192 de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua, la que fue aprobada en segundo debate por la Asamblea Nacional el (1) uno de Febrero de 1995, promulgada por la Presidente de la República el quince de Junio de 1995, y publicada el día (4) cuatro de Julio en los diferentes diarios que sirven de medios de comunicación social en la República por su circulación nacional, todos del año 1995..." 2.- Manifiestan además: "...Que en su condición de ciudadanos nicaragüenses venían a impugnar " por medio del presente recurso de inconstitucionalidad, "la Ley 192 de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua, la que entró en vigencia el día de su

publicación, el (4) cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco, al salir publicada en los medios de comunicación social escritos..." 3.- Dicen los recurrentes que impugnan "... de manera especial la norma establecida en el Artículo (12) doce que reforma el artículo 134 de la Constitución, Capítulo III, PODER LEGISLATIVO, Título VIII, de la Organización del Estado, en la parte que dice: " Para ser diputado se requiere de las siguientes calidades: Haber residido o trabajado en forma continua en el país los dos años anteriores a la elección, salvo que cumplieren misiones diplomáticas o trabajado en organismos internacionales o realizare estudios en el extranjero. Además haber nacido o residido en los dos últimos dos años en el departamento o región autónoma por el cual se pretende salir electo. " No podrán ser candidatos a diputados propietarios o suplentes: Los Ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubieren renunciado a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección. 4.- Que también impugnan "...la norma establecida en el Art. 13 de la Ley 192 que reforma el Art. 174 Cn., del Capítulo III, Poder Ejecutivo, del Título VIII de la Organización del Estado en la parte que dice: Para ser Presidente o Vice Presidente de la República, se requiere de las siguientes calidades: " Haber residido o trabajado en forma continua en el país, los cinco años anteriores a la elección, salvo que cumplieren misión diplomática o trabajado en forma continua en el país los cinco años anteriores a la elección, salvo que cumplieren misión diplomática o estudios en el extranjero. No podrán ser candidatos a Presidente ni Vice Presidente de la República, los Ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubieren renunciado a su ejercicio, al menos doce meses antes de la elección, normas constitucionales que los recurrentes consideramos violadas por la Ley 192 de Reforma Parcial a la Constitución Política que reforma los Art. 134 Cn..." 5.- Continúan manifestando: "... Que consideran que las normas impugnadas, son violatorias de la Constitución Política en " Derechos vigentes y Fundamentales que constituyen el espíritu de nuestra Constitución..." aprobada el nueve de Enero de 1986. Que consideran "... que se ha violado el principio de igualdad ante la ley..." que es "... un principio universalmente aceptado..." que "...recoge la Declaración Universal de Derechos Humanos, los principios generales del Derecho Universal..." y la Constitución en los Arts. 27 y 48. 6.- Expresan además que: "...corresponde a la Corte Suprema de Justicia

como Poder del Estado, eliminar los obstáculos que los Diputados o cualquier otro poder del estado imponga en restricción al sagrado derecho de ser "IGUALES" en lo político, lo económico y lo social..." 7.- Que piden que con este recurso "... se eliminen los obstáculos que los señores Diputados están imponiendo al aplicar la Ley en forma desigual violentando el principio de "que la Ley es para todos de aplicación igual, ..." 8.- Argumentan los recurrentes que "...en caso de aplicarse las reformas impugnadas con este recurso de inconstitucionalidad se impondría una obligación desigual para los ciudadanos nicaragüenses residentes en el extranjero que por causas de fuerza mayor, persecución Política, crisis económica y marginación laboral se vieron obligados a emigrar de su país hacia el extranjero..." 9.-Otras de las alegaciones consignadas señalan que "...las reformas impugnadas imponen a los Ministros de cualquier culto religioso la obligación desigual de "renunciar a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección tanto para ser candidatos a diputados como Presidente y Vice Presidente de la República...", lo cual según los recurrentes es considerar como "...un estorbo..." la función moral de los Ministros religiosos y además "... imponerles la obligación de abandonar su ejercicio lanzándolos al desempleo y el aislamiento social. Sostienen los recurrentes, que: "...mientras los abanderados de la moral son impedidos de optar a cargos de elección..." popular "...no hay ningún obstáculo para quienes se enriquecieron a la sombra del gobierno, se apropiaron de bienes estatales y se mancharon las manos con acciones al margen de la ley, ni para quienes se vean involucrados en escandalosas actividades de tráfico de influencias o enriquecimiento ilícito en función del poder político..." 10.- Estiman los recurrentes que: "...nunca se puede equipar en poder y naturaleza a la Constitución vigente y sus reformas. La primera es hija del "Poder Constituyente", supremo poder político, el único con poder de redactar una Constitución..." Por ello consideran los recurrentes que la Ley 192 que impugnan es "...una ley ordinaria, con el único requisito de las dos legislaturas para su aprobación..." 11.- Finalmente los recurrentes solicitan en forma expresa que se declare "... Que es inconstitucional la ley 192 en los artículos 12 (doce), que reforma el Art. 134 de la Constitución y el Art. 13 de la misma ley 192 de Reformas Parciales a la Constitución, que pretende igualmente reformar el Art. 147 Cn., porque estatuyen normas violatorias al artículo 27 Cn., el cual esta-

blece el Principio de Igualdad ante la Ley y el principio de no discriminación, el Art. 48 Cn., que establece el principio de igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos, el Art. 50 Cn., que establece el derecho de igualdad participativa de los ciudadanos en los asuntos públicos y en la gestión estatal y el Art. 51 Cn., que establece el principio electivo para desempeñar cargos públicos...". Adicionalmente expresaron que como ciudadanos con "...opción, vocación y participación en los diferentes credos religiosos..." se sienten perjudicados, pues se les limita su participación tanto a ellos como a sus líderes religiosos.

## CONSIDERANDO:

I,

El artículo 187 de la Constitución Política establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se opongan a lo prescrito por la misma, el cual puede ser interpuesto por cualquier ciudadano. La Ley de Amparo, ley de rango constitucional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), cuyo fin es mantener y restablecer en su caso, la supremacía de la Constitución Política, de conformidad con los Arts. 182, 183 y 196 de la misma, regula los recursos por Inconstitucionalidad, Amparo y Exhibición Personal, reafirmando que el recurso por inconstitucionalidad procede CONTRA toda ley, decreto Ley, decreto o reglamento que se opongan a la Constitución Política, señalando a partir de su artículo 6to. quienes pueden interponer el referido recurso, el funcionario contra quien debe dirigirse la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocerlo y resolverlo en Corte Plena, aplicando en forma exclusiva la justicia constitucional, la intervención del Procurador General de Justicia, el término fatal para interponerlo, los requisitos formales que debe contener el escrito por medio del cual se interpone el recurso, las demás normas de procedimiento pertinentes para su tramitación y fallo y los efectos que produce la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento atacados por el recurso.

II,

Tanto la Constitución Política en su Art. 187, como la Ley de Amparo en su Art. 2, son precisas en señalar

que el recurso por inconstitucionalidad cabe contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política. Según estas disposiciones el recurso cabe contra las normas legales que se oponen a la Constitución y no contra los funcionarios que los dictan o aprueban. Y esto es así porque el recurso tiene como finalidad mantener la supremacía de la Carta Magna frente a disposiciones de normas secundarias que de alguna manera las contradicen. En el caso sub-judice este Tribunal observa que los recurrentes en su calidad de ciudadanos interponen recurso de inconstitucionalidad EN CONTRA de la Asamblea Nacional por medio de su titular y EN CONTRA de la Presidente de la República, por haber aprobado, promulgado y publicado entre ambos Poderes del Estado la Ley 192. Una cosa es que de conformidad con el Art. 7 de la Ley de Amparo el recurso se dirija contra el titular del órgano que emita la ley, decreto ley, decreto o reglamento, y otra que el recurso proceda contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución. Por estas razones esta Corte Suprema de Justicia considera que el recurso en referencia ha sido mal interpuesto por los recurrentes y en base a lo dispuesto por el Art. 14 de la Ley de Amparo debe ser declarado inadmisibles.

### III,

Este Supremo Tribunal considera necesario referirse a lo asegurado por los recurrentes en el sentido de que "la Asamblea Nacional no tiene potestad para reformar la actual Constitución Política y por tanto no se puede equipar en poder y naturaleza a la Constitución vigente y por lo tanto la Ley 192, es una ley ordinaria con el único requisito de las dos legislaturas para su aprobación". A juicio de este Tribunal es preciso distinguir claramente entre Poder Constituyente y Poderes constituidos para sustentar la validez de las Reformas aprobadas por la Asamblea Nacional. A nuestro juicio es preciso distinguir claramente entre Poder Constituyente y Poderes constituidos, es decir, "entre la voluntad Política originaria creadora del orden jurídico y por lo mismo, no sujeta a ninguna norma legal anterior, y los poderes creados por ella y reglamentados por el orden jurídico que de ella procede" (Rodrigo Borja-Derecho Político y Constitucional, Pág. No. 315, Edición No. Dos). Segundo Linares Quintana, constitucionalista argentino citado por Borja, en su obra titulada "Teoría e Historia Constitucional",

aborda este tema en los siguientes términos: " El Poder Constituyente es la facultad soberana del pueblo a darse su ordenamiento jurídico político fundamental originario por medio de una Constitución y a revisar a éste, total o parcialmente cuando sea necesario". Pág. No. 316, Edición Segunda. Según este autor, Rodrigo Borja, es el pueblo el que ejerce el poder constituyente y se organiza políticamente mediante la promulgación de una Constitución que crea y regula en lo sucesivo los poderes constituidos (Legislativos, Ejecutivo, Judicial) que forman el gobierno ordinario del Estado. Los poderes constituidos se mueven entonces dentro de la órbita que les fija el poder constituyente mediante la Constitución. Rodrigo Borja en la obra atrás citada señala que deben distinguirse dos momentos en que puede ejercerse el poder constituyente, ellos son: 1.- En el acto inicial de creación de un Estado y por ende de su Constitución, y 2.- En el cambio de la organización de un Estado ya existente. En el primer caso, el Poder Constituyente funciona en su etapa de primigenidad y en el segundo en su etapa de continuidad. Otros autores denominan Poder Constituyente "Originario" al que funciona en la etapa de primigenidad y poder constituyente "derivativo" al que opera en la etapa de continuidad. Hay que aclarar que la simple reforma constitucional efectuada según los trámites y procedimientos establecidos en el texto constitucional, no significa el ejercicio del Poder Constituyente, sino solamente el ejercicio del poder constituido, porque se realiza con sujeción al procedimiento constitucional ordinario que ha permitido el caso de una reforma parcial a la Constitución. Linares Quintana, recoge una cita de Karl Schmitt que dice: "es especialmente inexacto caracterizar como poder constituyente, o "pouvoir constituant", la facultad atribuida y regulada sobre la base de una ley constitucional de cambiar, es decir, de revisar determinaciones legales constitucionales. También la facultad de reformar o revisar leyes constitucionales es como toda facultad constitucional, una competencia legalmente regulada, es decir, limitada en principio. No puede sobrepasar el marco de la regulación legal constitucional en que descansa. Inexacto es por tanto, el intento de equipar el "pouvoir constituant" con esta facultad de revisión regulada en la ley constitucional y designarla como concepto formal de Constitución o de "pouvoir constituant". (CF en Linares Quintana - Teoría e Historia Constitucional Tomo I, Pág. 85). Recaséns Siches siguiendo a Schmitt dice: "de ningún

modo puede confundirse el poder constituyente con la competencia legal establecida por una Constitución para la reforma parcial de alguna de sus normas. El poder titular de esta competencia para la reforma de preceptos no esenciales de la Constitución, no posee el carácter de poder constituyente por la sencilla razón que recibe sus facultades de la misma Constitución, cuya identidad fundamental perdura a través de todas sus modificaciones normales. Esta facultad de reformar la Constitución, aunque tenga carácter extraordinario, es una competencia basada en el derecho constituido; y a fuerza de tal, está limitada y regulada por éste. En cambio, el poder constituyente es previo y superior al derecho establecido, y no está limitado por ninguna norma positiva". Luis Recaséns Siches. - El Poder Constituyente, Pág. No. 77. Se ve claro, entonces, que hay ejercicio del poder constituyente sólo cuando una sociedad se organiza por vez primera en Estado - etapa de primigenidad - o cuando, por haberse interrumpido su vida constitucional, se ve en el caso de dictar una nueva Constitución - etapa de continuidad - lo segundo frecuentemente ocurre por actos de fuerza que anulan todo o parte del orden jurídico hasta entonces vigente y hacen necesario establecer un nuevo orden. "De aquí se infiere que la facultad de reformar el texto constitucional, cuando ella está asignada a la función legislativa ordinaria, no implica el ejercicio del poder constituyente, porque se hace efectiva por un poder constituido, como es el legislativo ordinario, y porque además se lleva a cabo con sujeción al Derecho constituido y siguiendo el procedimiento por éste determinado. La atribución conferida a los órganos legislativos ordinarios para modificar los preceptos constitucionales es pues, una atribución que dimana de la propia Constitución y su ejercicio no supone ni necesita la intervención del poder constituyente. " Sólo excepcionalmente, cuando se trata de una Constitución extremadamente rígida, o sea una Constitución que no puede ser modificada sino por el órgano constituyente, se puede decir que la reforma constitucional implica el ejercicio de este poder. En todos los demás casos en que el texto constitucional puede ser modificado por el órgano legislativo ordinario, sea siguiendo el mismo procedimiento que las demás leyes, como en las Constituciones flexibles o siguiendo un procedimiento especial, como en las Constituciones no muy rígidas, la reforma Constitucional no supone el ejercicio del Poder Constituyente, porque como hemos dicho anterior-

mente, ella es efectuada con entera sujeción al derecho constituido siguiendo los métodos señalados por éste. (CF en Linares Quintana, Teoría e Historia Constitucional Tomo I, Pág. No. 90, Rodrigo Borja obras atrás citadas, Pág. No. 319). La Constitución de 1987, confirió a la Asamblea Nacional como poder constituido la facultad de reformarla parcialmente y conocer y resolver sobre la iniciativa de reforma total de la misma y fijó requerimientos y procedimientos necesarios para tales efectos, permitiendo ser reformada parcialmente por el órgano legislativo ordinario: La Asamblea Nacional.

## IV,

Este Supremo Tribunal considera que siendo la Constitución Política la Carta Fundamental de la República las demás leyes están subordinadas a ella y no tienen ningún valor las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. En el caso sub-judice las disposiciones de la Ley 192 "Ley de Reforma a la Constitución Política de la República de Nicaragua" se incorpora a la Constitución Política formando un sólo todo unitario con ella que no puede ser atacado por inconstitucionalidad, pues sería equipararla a una ley ordinaria, y sus disposiciones sólo pueden ser reformadas total o parcialmente mediante los procedimientos y requerimientos consignados en la misma y por el órgano competente facultado para ello.

## V,

Considera este Supremo Tribunal que la improcedencia es la situación procesal por la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse el recurso de inconstitucionalidad, ni tramitarse el juicio. Según la doctrina "es la imposibilidad legal de ejecutar el amparo" B.J. 1993 Pág. 131. Las causas de improcedencia pueden ser examinadas de oficio aunque no las aleguen las partes y pueden ser decretadas tanto al inicio del proceso como en la sentencia definitiva (B.J. 1993, Pág. 136). Otras consideraciones de esta Corte deben tenerse en cuenta cuando hayan sido materia cuestionada en recurso de la misma naturaleza y decididos por sentencia, ya que suponen que se ha hecho la última palabra sobre el tema, volviendo notoriamente improcedente un recurso sobre la misma temática.

## VI,

Lo divulgado en Nicaragua como "inhibiciones" en estricto Derecho Electoral, resultan competencia del Consejo Supremo Electoral y se constituyen, por "las limitaciones a los candidatos, las cuales los tratadistas clasifican en tres tipos de instituciones jurídico-político". (Diccionario Electoral CAPEL 1989, Pág. No. 82): "1.-Las incapacidades; no pueden ser candidatos quienes no cumplen con requisitos establecidos en la ley, especialmente de rango constitucional. 2.- Las incompatibilidades, son impedimentos para ejercer un cargo de elección popular causados por el ejercicio de otra función o actividad, y 3.- Las inhabilidades, son situaciones sobre requisitos que la Ley establece para la candidatura y que no se refiere a las incapacidades o incompatibilidades". Toda la materia eleccionaria en Nicaragua está adjudicada a otro Poder independiente del Estado, que lo es el Electoral y que constituye el organismo autónomo de naturaleza dual: administrativa jurisdiccional de competencia privativa para lo electoral y de decisiones finales que no admiten recurso alguno (Art. 173 final Cn.). Por todo ello, el que este Tribunal Supremo diga si se le aplica válidamente o no las inhibiciones a determinada persona, o decir si tiene o no las calidades para ser candidato a determinada posición Política: Presidente, Vice Presidente, Diputado, Alcalde, etc., es del resorte electoral. Por eso se explica la improcedencia de los recursos en materia electoral (Art. 173 Cn. final), porque el legislador de la Ley Suprema no ha querido convertir los recursos en un proceso con fines políticos y que tenga el efecto de suspender o hacer ineficaz un acto tan importante como el electoral, no siendo pues procedentes por razones de materia el examinar estas alegaciones en este Supremo Tribunal, sino donde en Derecho y conforme a la ley corresponde. (Arts. 1, 77, 78, 79, 81, 187 Ley No. 211 "Ley Electoral", La Gaceta, Diario Oficial No. 6 del 9 de Enero de 1996).

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y Arts. 413, 426, 436 Fr. y Arts. 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 19 de la Ley de Amparo vigente los suscritos Magistrados dijeron: Se declara inadmisibles por ser notoriamente improcedente el Recurso por Inconstitucionalidad interpuesto por los señores: DANILO RAMIREZ ARAICA, casado, Abogado;

AGUSTIN LACAYO VANEGAS, casado, Agrónomo; EDUARDO AMADOR MC. Coy, casado, Contador; JOSE LUIS APARICIO ALTAMIRANO., casado, Contador; MARCELA DEL ROSARIO DIAZ, soltera, Secretaria; BERGMAN RUGAMA, soltero, Mecánico; HENDERSON TOBY GARCIA, soltero, Administrador de Empresas; JOSE MIGUEL GONZALEZ DURIEZ, casado, Empresario; MANUEL GOMEZ BRIONES, casado, Fotógrafo; y CARLOS LARGAESFADA BARQUERO, soltero, Profesor. Cópiese, notifíquese, envíese copia de esta resolución a los demás Poderes del Estado para su conocimiento y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos — R. Sandino Argüello. — Kent Henríquez C. — Julio R. García V. — Josefina Ramos. — A. Cuadra Ortegaray. — Francisco Plata López. — Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
1,

Por escrito presentado ante esta Corte Suprema de Justicia, a las doce y veinte minutos de la tarde del día once de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, los señores: ERWIN KRUGER MALTEZ, Doctor en Economía; FEDERICO MUÑOZ FERNÁNDEZ, Médico; ROSARIO HERNANDEZ MARTINEZ, Contadora Pública; BOANERGE MATUS LAZO, Agrónomo; ENRIQUE JOSE BRENES ICABALCETA, Ingeniero Industrial; EDUARDO BELLI PEREIRA, Administrador de Empresas; BROOKLYN RIVERA BRYAN, Licenciado en Matemáticas, todos mayores de edad, casados y de este domicilio expusieron: "... Que el principio de igualdad de oportunidades y de trato consagrado por los Constituyentistas en la Constitución Política, no es una simple declaración que encuentra cabida de

manera accidental en la Constitución sino que constituye todo un cuerpo orgánico de normas constitucionales referidas a la igualdad de los ciudadanos y por eso el Art. 27 no dicen de que ley, en su primer párrafo, expresa que "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social..." Continúan diciendo que: "El principio de igualdad de oportunidades y de trato es proclamado como una garantía por la Constitución Política, cuando en la parte conducente del Art. 47 Cn., inciso 2do. dice: "Sólo los ciudadanos gozan de los derechos políticos consignados en la constitución y las leyes, sin más limitaciones que las que se establezcan por razones de edad". Siguen diciendo los recurrentes que: "...este mismo principio lo ratifica en el Art. 48 Cn., que en su parte correspondiente dice: "Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de los derechos políticos... Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país". Manifiestan además que: "...Reiterando su voluntad el Constituyente en el Art. 50 de la Constitución dice: Los ciudadanos tienen derecho a participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. El Constituyente, para que no se prestara a equívoco alguno, retoma en el Art. 51 Cn., una vez más el principio de la igualdad de los ciudadanos y de trato y dice: Los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos. En este estado, este Supremo Tribunal deja constancia que la cita que los recurrentes hacen del Art. 51 Cn., es incompleta ya que mutilan la parte del Art. 51 que dice: Salvo las limitaciones contempladas en esta Constitución Política. Continuando exponiendo los recurrentes que dejando bien claro el constituyente nicaragüense, su voluntad de que el principio de igualdad y de trato no debe ser objeto de restricción o limitación alguna eleva a rango constitucional y universaliza este cuerpo de derechos políticos al garantizar en el Art. 46 Cn., el pleno goce y reconocimiento de los derechos inherentes a la persona, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y la plena vigencia de los derechos consignados en los

instrumentos internacionales siguientes: Declaración Universal de los Derechos Humanos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Facto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Facto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Consideran los recurrentes: "Que el legislador convirtió de esta forma el Derecho Internacional Público en Derecho Interno, y esto significa que la norma de derecho internacional deviene norma de derecho interno por delegación o derivación del derecho internacional, por el proceso que se conoce como de recepción o de reenvío con recepción. Concediéndole de esta forma relevancia jurídica superior a cualquier otra norma, porque no puede ser derogada por ninguna norma de derecho interno del Estado Parte. En este caso el principio de que la ley posterior deroga la anterior sucumbe ante la norma de derecho internacional...".

## II,

Por otra parte, manifiestan los recurrentes que: "... El artículo 182 Cn., le da primacía a los Instrumentos internacionales de Derechos Humanos mencionados en el Art. 46 Cn., y garantiza la vigencia de los derechos contenidos en ellos, puesto que establece que la Constitución prima sobre los Tratados o cualquier ley..." Argumentan en consecuencia que: ... El Estado de Nicaragua no ha denunciado los instrumentos consignados en el Art. 46 Cn., y por ello conservan, en consecuencia, el carácter de una norma de derecho interno constitucional. Que al ser llevados los Tratados a rango constitucional los derechos y garantías consignados en ellos, además de tener rango constitucional tiene vigencia por ser en razón de su propia naturaleza de instrumentos de derechos internacional Público". Continúan razonando los recurrentes: En el caso de autos, el Art. 46 Cn., no fue objeto de la iniciativa de reforma ni los Instrumentos Internacionales a que se refiere el mismo han sido denunciados..." Manifiestan que para que el Art. 46 Cn., sea reformado tiene que haber: "un doble proceso, el de denuncia, que según los recurrentes, es de derecho internacional Público y el de reforma, que según los mismos, es de orden interno.

## III,

Los recurrentes sostienen que los instrumentos a que se refiere el Art. 46 Cn. : "... no han sido denunciados por el Estado de Nicaragua. La Asamblea Nacional de Nicaragua tampoco reformó ni derogó el Art. 46 de la Constitución en virtud de lo anterior, los derechos y garantías de igualdad de los ciudadanos, de oportunidad y de trato Continúan conservando plena vigencia" y no pueden, según los recurrentes, "... tener vigencia o legalidad alguna las limitaciones establecidas en el Art. 12 de la Ley 192, que reforma el Art. 134 Cn., al introducir el ordinal 1 del párrafo 2 ..." Consideran que tampoco debe tener vigencia o legalidad alguna: "...el Art. 13 de la Ley No. 192 que reforma el Art. 147 Cn., al agregarle el párrafo f) "... y el "... Art. 17 de la Ley 192 al introducir el ordinal 5 del Art. 178 Cn..."

## IV,

Siguen sosteniendo los recurrentes que: "...La desigualdad y el trato discriminatorio queda en evidencia cuando los Diputados legislaron en su propio beneficio, y ellos si pueden permanecer en sus cargos hasta el día de la elección si optan a competir en las elecciones de sufragio universal, y en cambio a nosotros, Ministros y Vice Ministros de Estado, se nos discrimina y se nos niega el derecho a competir en igualdad de circunstancias, porque ahora, la entrada en vigencia de las discriminaciones establecidas en la Ley No. 192, a que se han venido refiriendo, nos exigen renunciar al cargo de Ministros y Vice Ministros de Estado para optar a cargos de elección popular en las próximas elecciones de 1996...". A continuación los recurrentes citan frases que atribuyen a ROUSSEAU CHARLES y a HAN KELSEN, transcribiendo también las disposiciones que contienen los derechos en cuya observancia está comprometido el honor nacional específicamente los Arts. 27, 21 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Arts. 2 y 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los Arts. 1, 2, 23, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Arts. 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. A partir del punto V y VI del escrito de interposición del recurso, los recurrentes repiten argumentos expuestos en los puntos

anteriores del mismo y finalizan pidiendo expresamente: " I.- Que se declare que son inconstitucionales los artículos: 3, que reforma el Art. 51 Cn., porque establece la vigencia de limitaciones a nuestros derechos políticos que en el mismo texto de la Ley No. 192 se hacen descansar exclusivamente en el ejercicio de los cargos de Ministros y Vice Ministros que ejercemos; 12, en lo que hace a que reforma el Art. 134 Cn., párrafo 2, ordinal 1, porque introduce una OBLIGACION DE RENUNCIA al cargo de Ministro de Estado, doce meses antes de las elecciones generales si se pretende optar a cargo de elección popular; 13, que reforma el Art. 147, ya que en el literal f) de su segundo párrafo, establece la PROHIBICION DE PERMANECER doce meses antes de las elecciones generales a los Ministros de Estado que quieran optar a los cargos de Presidente o de Vice Presidente; y, 17, que reforma el 178, porque establece la prohibición de permanecer en el cargo doce meses antes de las elecciones generales a los Ministros de Estado que quieran optar al cargo de Alcalde, y porque se mantiene la vigencia plena del Art. 46 Cn., porque no hubo iniciativa para su reforma y este artículo tampoco fue reformado; y finalmente porque violenta los compromisos internacionales suscritos por Nicaragua al pretender establecer la desigualdad y discriminar a algunos ciudadanos, entre ellos a nosotros. I.- Subsidiariamente, que se declare la no aplicación de las reformas contenidas en el artículo 3, que reforma el Art. 51 Cn., porque establece la vigencia de limitaciones a nuestros derechos políticos que en el mismo texto de la Ley No. 192 se hacen descansar exclusivamente en el ejercicio de los cargos de Ministro y Vice Ministro que ejercemos; el 12, en lo que hace a que reforma el Art. 134 párrafo 2, ordinal 1, porque introduce una prohibición de renuncia al cargo de Ministro de Estado doce meses antes de las elecciones generales; el Art. 13, que reforma el Art. 147, ya que en el literal f) de su segundo párrafo, establece la prohibición de permanecer en el cargo; y el Art. 17, que reforma el Art. 178 y le agrega la misma prohibición para participar en la elección de Alcalde, todos estos artículos de la Ley No. 192, por mantenerse vigente el Art. 46 Cn., porque no hubo iniciativa para su reforma y porque este artículo tampoco fue reformado; y finalmente porque el Estado de Nicaragua no ha denunciado ninguno de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos mencionados en el mismo Artículo..."

## CONSIDERANDO:

I,

Que el Artículo 187 de la Constitución Política establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, de rango constitucional, cuyo fin es mantener y restablecer en su caso la supremacía de la Constitución Política de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 182, 183 y 196 de la misma, regula los recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal, reafirmando que el Recurso por Inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política, señalando a partir del Art. 6 quiénes pueden interponer el referido recurso, contra quién deba dirigirse, la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocerlo y resolverlo en Corte Plena, la intervención de la Procuraduría General de Justicia, el término para interponerlo, los requisitos formales que deberá contener el escrito por medio del cual se interpone el recurso, las demás normas de procedimiento pertinentes para la tramitación y fallo del recurso y las referentes al efecto de la sentencia que declare la inconstitucionalidad, requisitos que en el presente caso se han cumplido en su totalidad, en especial las relativas al tiempo y a la forma.

II,

Este Supremo Tribunal considera que siendo la Constitución Política la Carta Fundamental de la República las demás leyes están subordinadas a ella y no tienen ningún valor las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. En el caso sub-judice las disposiciones de la Ley 192 "Ley de Reforma a la Constitución Política de la República de Nicaragua" se incorporan a la Constitución Política formando un sólo todo unitario con ella que no puede ser atacado por inconstitucionalidad, pues sería equipararla a una ley ordinaria, y sus disposiciones sólo pueden ser reformadas total o parcialmente mediante los procedimientos y requerimientos consignados en la misma y por el órgano competente facultado para ello.

III,

Considera este Supremo Tribunal que la improcedencia es la situación procesal por la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse el recurso de inconstitucionalidad, ni tramitarse el juicio. Según la doctrina "es la imposibilidad legal de ejecutar el amparo" (B.J- 1993, pág. 131). Las causas de improcedencia pueden ser examinadas de oficio aunque no las aleguen las partes y pueden ser "decretadas tanto al inicio del proceso como en la sentencia definitiva" (B.J. 1993, pág.136). Otras consideraciones de esta Corte deben tenerse en cuenta cuando hayan sido materia cuestionada en recursos de la misma naturaleza y decididos por sentencia, ya que suponen que se ha dicho la última palabra sobre el tema, volviendo notoriamente improcedente un recurso sobre la misma temática.

IV,

Lo divulgado en Nicaragua como inhibiciones en estricto Derecho Electoral, resultan competencia del Consejo Supremo Electoral y se constituyen, por "las limitaciones a los candidatos, las cuales los tratadistas clasifican en tres tipos de instituciones jurídico-político". (Diccionario Electoral CAPEL 1989, Pág. No. 82): 1.- Las incapacidades; no pueden ser candidatos quienes no cumplen con requisitos establecidos en la ley, especialmente de rango constitucional. 2.- Las incompatibilidades, son impedimentos para ejercer un cargo de elección popular causados por el ejercicio de otra función o actividad. y 3.- Las inhabilidades son situaciones sobre requisitos que la Ley establece para la candidatura y que no se refieren a las incapacidades o incompatibilidades". Toda la materia eleccionaria en Nicaragua está adjudicada a otro Poder independiente del Estado, que lo es el Electoral y que constituye el organismo autónomo de naturaleza dual; administrativa jurisdiccional de competencia privativa para lo electoral y de decisiones finales que no admiten recurso alguno (Art. 173 final Cn.). Por todo ello, el que este Tribunal Supremo diga si se le aplica validamente o no las inhibiciones a determinada persona, o decir si tiene o no las calidades para ser candidato a determinada posición Política: Presidente, Vice-Presidente, Diputado, Alcalde, etc. es del resorte elec-



toral. Por eso se explica la improcedencia de los recursos en materia electoral (Art. 173 Cn., final), porque el legislador de la Ley Suprema no ha querido convertir los recursos en un proceso con fines políticos y que tenga el efecto de suspender o hacer ineficaz un acto tan importante como el electoral, no siendo pues procedentes por razones de materia el examinar estas alegaciones en este Supremo Tribunal, sino donde en Derecho y conforme a la ley corresponde. (Arts. 1, 77, 78, 79, 81, 187 Ley No. 211 Ley Electoral, La Gaceta, Diario Oficial No. 6 del 9 de Enero de 1996).

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y Arts. 413, 426, 436 Pr., y Arts. 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 19 de la Ley de Amparo publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara inadmisibles por ser notoriamente improcedente el recurso por inconstitucionalidad a que se ha hecho referencia, interpuesto por los recurrentes señores: ERWIN KRUGER MALTEZ, FEDERICO MUÑOZ FERNANDEZ, ROSARIO HERNANDEZ MARTINEZ, BOANERGE MATUS LAZO, ENRIQUE JOSE BRENES ICABALCETA, EDUARDO BELLI PEREIRA y BROOKLYN RIVERA BRYAN. Cópiese, notifíquese, envíese copia de esta resolución a los demás Poderes del Estado para su conocimiento y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. - *O. Trejos S. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrián Valdivia R. — Guillermo Vargas S. — A. L. Ramos. — R. Sandino Argüello. — Kent Henríquez C. — Julio R. García V. — Josefina Ramos. — A. Cuadra Ortegaray. — Francisco Plata López. — Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Febrero de mil novecientos noventa y seis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Agosto del corriente año, compareció a este Supremo Tribunal el Doctor JOSE ANTONIO MARTINEZ TINOCO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, manifestando que en sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, la primera de las once de la mañana del día treinta de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, y la segunda de las once de la mañana del veinte de Enero de mil novecientos ochenta y cinco, habiendo cumplido las sentencias en referencia en mil novecientos ochenta y ocho, por lo que solicita a esta Excelentísima Corte se le rehabilite para ejercer las profesiones de Abogado y Notario, y estando el caso por resolver.

SE CONSIDERA:

Que conforme sentencia de las once de la mañana del treinta de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, y sentencia de las once de la mañana del veintuno de Enero de mil novecientos ochenta y cinco, se sanciona al Doctor JOSE ANTONIO MARTINEZ TINOCO a cuatro años de suspensión en las profesiones de Abogado y Notario Público, por lo que la fecha de cumplimiento de ambas sentencias es el treinta de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. Por Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, se solicitó informe si el citado profesional está al día en el envío de los índices de sus respectivos protocolos. Con fecha trece de Noviembre del año en curso, se informó que el Doctor JOSE ANTONIO MARTINEZ TINOCO, aparece registrado en los archivos con el No. 1932 y fue autorizado para cartular en un segundo quinquenio que comenzó el 19 de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro y que finalizó el dieciocho de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, de acuerdo a las disposiciones legales y en consecuencia debe accederse a lo solicitado.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Decreto No. 1618 Art. 1ro, párrafo segundo, los suscritos Magistrados resuelven: Habiendo el

Doctor JOSE ANTONIO MARTINEZ TINOCO, cumplido con la sanción impuesta se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público. Cópiese, notifíquese y publíquese, dense los avisos de Ley a los órganos correspondientes.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henriquez C.— Julio R. García V.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL. Managua, nueve de Febrero de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Por escrito presentado a las nueve y diecinueve minutos de la mañana del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y tres, compareció ante el Juzgado Tercero Civil de Distrito de Managua, el Doctor Eloy Guerrero Santiago, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de apoderado de la sociedad denominada SUR QUÍMICA INTERNACIONAL, S.A, de nacionalidad panameña, organizada bajo las leyes de Panamá y domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, como lo demostraba con el poder que acompañaba, exponiendo en síntesis: Que con los certificados de registro que acompañaba, debidamente autenticados, junto con sendas fotocopias, para que una vez cotejadas se le devolvieran los originales y se tuvieran como prueba a favor de su mandante, demostraba que ésta es titular de los registros de marcas de fábrica que detalló a continuación en los siguientes países signatarios de la Convención General Interamericana para la Protección Marcaria y Comercial, suscrita en Washington, Estados Unidos de América en 1929, y que su nombre comercial o razón social es SUR QUÍMICA INTERNACIONAL, S.A., en la República de Panamá, Guatemala y Costa Rica. Como registrados en Panamá citó entre otros: a) SUR, registrada bajo el certificado No. 024265, el día 13 de Noviembre de

1979, renovada mediante resolución No. 4714 del 12 de Marzo de 1990 (válido por diez años a partir del 13 de Noviembre de 1989). Presentada su solicitud el 10 de Junio de 1977. b) SUR QUÍMICA, registrada bajo el certificado No. 024263, el día 13 de Noviembre de 1979, renovada mediante resolución No. 4722 del 12 de Marzo de 1990 (válido por diez años a partir del 13 de Noviembre de 1989). Presentada su solicitud el 10 de Junio de 1977. Y c) SUR ACRÍLICO y ETIQUETA, registrada bajo el certificado No. 053353 del 22 de Agosto de 1991 (válido por diez años). Presentada su solicitud el 25 de Mayo de 1990. Como registradas en la República de Costa Rica, citó entre otras: a) SUR y Diseño, registrada bajo el No. 48217 desde el 25 de Septiembre de 1974. Renovada bajo el No. 26745 y vigente hasta el 25 de Septiembre de 1999. b) SUR ACRILATEX (Diseño), registrada bajo el No. 50575 desde el 21 de Mayo de 1976. Renovada bajo el No. 1188 y vigente hasta el 21 de Mayo del año 2001. Y c) SUR LATEX MATE (Diseño), registrada bajo el No. 50043 desde el 17 de Noviembre de 1975. Renovada bajo el No. 26218 y vigente hasta el 17 de Noviembre del año 2001. Como registradas en la República de Guatemala, citó entre otras: a) SUR CORROSTYL, inscrita bajo el No. 60078, desde el 15 de Febrero de 1990, vigente hasta el 13 de Febrero del año 2000. b) SUR GOLTEX, inscrita bajo el No. 60076, desde el 14 de Febrero de 1990; vigente hasta el 13 de Febrero del año 2000 y c) SUR FASTYL, inscrita bajo el No. 60079, desde el 15 de Febrero de 1990, vigente hasta el 14 de Febrero del año 2000. Que todas las marcas anteriormente enumeradas protegen productos comprendidos en la clase 2 internacional. Que el 28 de Febrero de 1991, su mandante, a través de su anterior apoderado, Dr. Joaquín Morales Suárez solicitó en el Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua, el registro de las marcas "SUR (Diseño) y "SUR FASTYL (Diseño)", para proteger productos de la clase 2 internacional, con fundamento en los certificados de registro de las marcas SUR y Diseño y SUR FASTYL y ETIQUETA, y demás marcas de su mandante, anteriormente relacionadas. Que no obstante el derecho adquirido de su mandante sobre sus mencionadas marcas, las solicitudes de las mismas fueron rechazadas por la señora Registradora de la Propiedad Industrial, por resoluciones de las doce y treinta minutos y doce y cuarenta y cinco minutos, ambas de la tarde del día veintinueve de Julio de 1993, por el

registro de las siguientes marcas: a) "SUR", inscrita bajo el No. 20123 C.C., el día 28 de Junio de 1991, y b) "WASH PRIMER SUR", inscrita bajo el No. 20135 C.C., el día 2 de Julio de 1991, ambas clase 2 internacional a favor de la sociedad NICAR QUIMICA, S.A., sin que su mandante hubiera deducido oposición en contra de esas solicitudes de registro, las cuales fueron presentadas el 22 y 28 de Junio de 1990 respectivamente, es decir, con posterioridad a las fechas de solicitud y registro de las marcas de su mandante. Que demostraba la presentación de las solicitudes de registro de las marcas de su mandante, su rechazo y el registro indebido de las marcas de Nicar Química, S.A., con los certificados de las referidas resoluciones, así como con los certificados de registro de las marcas indebidamente inscritas a favor de la sociedad demandada, junto con sendas fotocopias, para que una vez cotejadas se le devolvieran los originales y se tuvieran como pruebas a favor de su mandante. Que los registros de las mencionadas marcas a favor de la sociedad NICAR QUIMICA, S.A., se hicieron en perjuicio de los derechos adquiridos por su mandante sobre los registros anteriormente relacionados de sus marcas, de cuya existencia y uso tenía y tiene perfecto conocimiento la sociedad NICAR QUIMICA, S.A., ya que los productos fabricados por su mandante y protegidos por las mencionadas marcas, en cuya parte integrante figura la palabra SUR, gozan de fama mundial y se expenden en la mayor parte de los países del mundo. Que en Nicaragua, dichos productos se expenden desde hace más de quince años, sean éstos fabricados directamente o bajo su licencia, de tal manera que los representantes de la sociedad demandada no pueden negar de forma alguna el conocimiento que tienen y han tenido de la existencia y uso por parte de su mandante de las marcas anteriormente mencionadas. A continuación el demandante procedió en los fundamentos de derecho de su demanda a hacer consideraciones relativas a la vigencia de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, suscrita en Washington en 1929, transcribiendo jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que confirma su vigencia y continuó exponiendo que los registros de las marcas "SUR" No. 20123 C.C., y "WASH PRIMER SUR", No. 20135 C.C., a favor de la sociedad demandada se hicieron en perjuicio de los derechos adquiridos por su mandante sobre sus marcas

antes relacionadas, ya que el elemento distintivo y novedoso SUR, del cual es titular su mandante, aparece en ellas, lo cual le faculta, con fundamento en el artículo 8 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, de la cual son miembros Nicaragua, Panamá, Guatemala y Costa Rica, para demandar a la sociedad denominada Nicar Química, S.A., para que por sentencia se declare la nulidad y se ordene la cancelación del registro de las marcas inscritas a favor de dicha sociedad. Que su mandante ha demostrado con los documentos acompañados los requisitos señalados en el Art. 8 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial : a) Que sus marcas, cuyo elemento distintivo y novedoso más importante de los que las integran es la palabra SUR, gozan de protección legal en Panamá, Guatemala y Costa Rica, que son países contratantes de la citada Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, como consta en los certificados de registro, desde mucho antes de las fechas de presentación de las dos marcas inscritas a favor de la sociedad demandada. Que dado que las marcas de su mandante son notorias, por la excelente calidad de los productos que protegen y por su comercialización en muchos países, incluyendo Nicaragua, los representantes legales de ésta tenían y tienen perfecto conocimiento del uso, empleo y registro de las mencionadas marcas de su mandante, desde hace más de diez años, tanto en Nicaragua como en los demás países del área Centroamericana, es decir, con anterioridad al depósito que hizo Nicar Química, S.A., en Nicaragua de las dos marcas inscritas a su favor, las cuales protegen los mismos productos que protegen las marcas de su mandante. A continuación expuso que se entiende por marca notoria. Que el origen del elemento distintivo y novedoso SUR de la marca de su mandante se remonta al año 1967, cuando por escritura pública del 23 de Junio de ese año, ante el Notario Doctor Edilberto Zerraga Ballón Avalos se constituyó la sociedad SUR QUIMICA S.A., en Arequipa, Perú, organizada bajo las leyes del Perú, siendo uno de sus fundadores y accionista mayoritario el Sr. Lorenzo Giordano Veccaria, como lo demostraré con la certificación respectiva, en el término correspondiente. Que por tal razón su mandante y la sociedad peruana de común acuerdo tienen el derecho exclusivo de usar el distintivo SUR como parte integrante de sus razones

sociales, nombres comerciales y marcas. Que de tal manera que los registros anteriormente relacionados a favor de la sociedad demandada, violan el inciso q) del artículo 10 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, que es el fundamento en nuestra legislación de la protección a las marcas notorias, ya que indican una falsa procedencia, induciendo al público consumidor a creer que los productos protegidos por ella son fabricados por su mandante y se infringe de esa forma, una de las funciones fundamentales de las Marcas, como es la protección del consumidor. Que gracias a la marca éste reconoce la mercancía de su preferencia. Que en la estación probatoria correspondiente demostraría, mediante los medios de prueba establecidos en la ley, que los productos amparados por las marcas de su mandante han sido vendidos y en la actualidad son vendidos en Nicaragua, desde fecha anterior a los depósitos de las dos marcas registradas a favor de Nicar Química, S.A., es decir, con anterioridad al 22 y 28 de Junio de 1990 respectivamente. Que asimismo, el nombre comercial o razón social de su mandante está debidamente protegida por la tantas veces citada Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial y la facultad para demandar la cancelación de las dos marcas registradas a favor de Nicar Química, S.A., como lo ha consignado la Corte Suprema de Justicia en el considerando tercero de la sentencia de las once de la mañana del 19 de Enero de 1948. Que en efecto, el Art. 14 de dicha Convención Interamericana establece que: "El nombre comercial de las personas naturales o jurídicas domiciliadas o establecidas en cualquiera de los Estados Contratantes será protegido en todos los demás sin necesidad de registro o depósito, forme o no parte de una marca". Que asimismo, el Art. 15 de la misma establece que se entiende por nombre comercial la razón social de las sociedades; el Art. 16, otorga a los nombres comerciales la siguiente protección: "b) En la prohibición de usar, registrar o depositar una marca cuyo elemento distintivo principal esté formado por todo o parte esencial del nombre comercial legal y anteriormente adoptado y usado por otra persona natural o jurídica o establecida en cualquiera de los Estados Contratantes y dedicada a la fabricación o comercio de productos o mercancías de la propia clase a que se destine la marca". Que finalmente el Art. 18 de la citada Convención, faculta a todo fabricante a

demandar la cancelación de cualquier nombre comercial o marca destinados a la fabricación, comercio o producción de artículos o mercancías de la misma clase en que él trafica, probando: "a) Que el nombre comercial o marca cuya cancelación pretende es substancialmente idéntico o engañosamente semejante a su propio nombre comercial legalmente adoptado y usado con anterioridad en cualquiera de los Estados Contratantes para la fabricación o comercio de productos o mercancías de la misma clase; y b) Que con anterioridad a la adopción y uso o solicitud de registro o depósito de la marca cuya cancelación pretende, empleó y que continúa empleando en la fabricación o comercio de los mismos productos o mercancías su propio nombre comercial, legal y anteriormente adoptado y usado en cualquiera de los Estados Contratantes, en o dentro del Estado en que solicite la cancelación". Que con los certificados de registro de las marcas de su mandante, así como con el poder otorgado con todas las formalidades legales, había probado: a) Que la razón social o nombre comercial de su mandante es SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A., siendo en efecto la palabra SUR el elemento distintivo y novedoso de la misma, así como su carácter de notorio. Que tanto era así que su origen se remonta al año 1967. b) Que su mandante adoptó y obtuvo la protección de sus marcas relacionadas, cuyo elemento distintivo y novedoso es la palabra SUR, en los tres países signatarios de la citada Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial: Panamá, Costa Rica y Guatemala, con mucha anterioridad al depósito de las dos marcas inscritas a favor de Nicar Química, S.A., es decir, con anterioridad al 22 y 28 de Junio de 1990 respectivamente. c) Que las marcas de su mandante y las dos marcas registradas a favor de Nicar Química, S.A., "SUR" No. 20123 C.C., y "WASH PRIMER SUR", No. 20135 C.C., protegen la misma clase de productos. Y d) Que su mandante con anterioridad a la fecha de solicitud de registro de las marcas "SUR" No. 20123 C.C., y "WASH PRIMER SUR", No. 20135, es decir, con anterioridad al 22 y 28 de Junio de 1990, empleó y continúa empleando su nombre comercial legal en varios de los Estados Contratantes y dentro de Nicaragua, en la fabricación y comercio de los mismos productos o mercancías que protegen las marcas cuya cancelación demando. Que con los antecedentes expuestos, y con apoyo en los citados artículos de la Conven-

ción General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial y en los artículos 1021 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en su referido carácter de apoderado competente de la corporación denominada SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A., de generales expresadas, demandaba en la vía ordinaria a la sociedad NICAR QUIMICA, S.A., organizada bajo las leyes de Nicaragua y domiciliada en esta ciudad, para que por sentencia definitiva se declare la nulidad del registro de las marcas "SUR" No. 20123 C.C., y "WASH PRIMER SUR" No. 20135, ambas clase 2 internacional, inscrita la primera el día 28 de Junio de 1991, según consta en el Folio 173, Tomo LVII y la segunda el día 2 de Julio de 1991, según consta en Folio 184, Tomo LVII, ambos del Libro de Registros de Marcas del Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua, y para que asimismo se ordenara la cancelación de las respectivas partidas. Que confirmaba que su mandante no introdujo oposición alguna en contra de las solicitudes de registro de las marcas cuya nulidad y cancelación demandaba, por lo que estaba facultada para presentar esta demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 44, del tantas veces citado Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. Que demandaba también las costas, daños y perjuicios; se obligaba a la prueba de todos los extremos de la demanda y valoró la acción en la suma de treinta mil córdobas oro. Que esta demanda debía entenderse con el señor Juan Roberto Vassalli M., mayor de edad, casado, factor de comercio y de este domicilio, en su carácter de presidente y representante legal de la sociedad demandada. Finalmente, pidió, de conformidad con el inciso a) del Art. 195 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, que se enviara oficio a la señora Registradora de la Propiedad Industrial de Nicaragua, para que anotara esta demanda en el libro respectivo. El Juzgado dictó el auto de las diez y veintinueve minutos de la mañana del 17 de Agosto de 1993, teniendo por personado al Dr. Guerrero Santiago en su referido carácter y confirmando traslado a la sociedad demandada para que contestara la demanda. Dicho auto fue reformado a solicitud del Dr. Guerrero Santiago, en vista de que el Presidente y representante legal de la sociedad demandada era el señor Juan Roberto Vassalli Argüello y no el señor Juan Roberto Vassalli M., por el auto de las nueve y veintiocho minutos de la mañana del 20 de Agosto de 1993.

II,

Notificado dicho auto, compareció ante esta autoridad el Dr. Guillermo Salinas Figueroa, en su carácter de apoderado general judicial de la sociedad demandada, quien por escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del 30 de Septiembre de 1993, contestó la demanda negándola, rechazándola y contradiciéndola en cada uno de sus términos de forma general y en forma especial negó: a) Que el registro de las marcas "SUR" No. 20123 C.C., y "WASH PRIMER SUR", No. 20135 C.C. a favor de su mandante se hubiera hecho en perjuicio de la sociedad demandante; b) Que los registros de las marcas de la sociedad demandante tuvieran legitimidad por haberse inscrito en perjuicio de los derechos de su mandante; c) Que en Nicaragua tuvieran más de quince años de expenderse los productos fabricados por la demandada; y d) Que la demandante hubiera adoptado y obtenido protección de su marca, razón social y nombre comercial. A solicitud de la demandada se ordenó a la demandante rendir la fianza de costas y una vez rendida, a solicitud de la actora se abrió el juicio a pruebas, en cuya estación las partes aportaron las que tuvieron a bien. Concluida la estación probatoria, se unieron a los autos las rendidas y se confirieron los traslados de conclusión a cada una de las partes, quienes los evacuaron en su oportunidad y posteriormente se tuvieron por concluidos los autos, se trajeron a la vista y se citó a las partes para oír sentencia, dictándose la de las once de la mañana del 27 de Junio de 1994, por la cual se declaró la nulidad del registro de las mencionadas marcas "SUR" No. 20123 C.C., y "WASH PRIMER SUR", No. 20135 C.C., ambas clase 2, a favor de la sociedad demandada, se ordenó su cancelación y se condenó en costas a la parte perdedora. De dicha sentencia apeló el Dr. Salinas Figueroa en su referido carácter, apelación que fue admitida libremente y se emplazó a las partes para que comparecieran ante el superior respectivo. Personadas las partes ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil y Laboral, se confirieron y evacuaron los traslados para expresar y contestar agravios y citadas las partes para sentencia, se dictó la de las ocho y quince minutos de la mañana del tres de Julio de mil novecientos noventa y cinco, la cual confirmó la sentencia apelada. Por escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del diecisiete de Julio de 1995, com-

pareció ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil y Laboral el Dr. Leonel Armando Araica Robleto, quien pidió ser tenido como apoderado de la sociedad Nicaragua Química, S.A., en sustitución del Dr. Guillermo Salinas Figueroa e interpuso recurso de casación en el fondo y en la forma en contra de la sentencia dictada por la honorable Sala Civil del mencionado Tribunal.- En cuanto al recurso en la forma, citó la causal cuarta, sin especificar de que artículo y como infringidos los Arts. 204, 224 y 227, párrafo segundo, todos del Pr., el Art. 1 de la Ley del 19 de Marzo de 1923, el Art. 94 de la Ley Orgánica de Tribunales y la doctrina legal de esta Corte Suprema de Justicia, contenida en la sentencia No. 111 de las 10:45 minutos de la mañana del 24 de Julio de 1984. Admitido libremente el recurso, se personaron ante esta Corte Suprema de Justicia, por la recurrente el Dr. Guillermo Salinas Figueroa y por la recurrida el Dr. Eloy Guerrero Santiago. Se expresaron y contestaron los agravios en cuanto a la forma y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Casación en cuanto a la Forma, lo fundamenta el Doctor SALINAS FIGUEROA a la sombra de la causal cuarta del Art. 2058 Fr.- Dicha causal se invoca cuando la sentencia ha sido pronunciada con menor número de votos o menor número de jueces, que el requerido por la ley, o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa o viceversa. Acusa el recurrente a la Sala por no haberse realizado la vista del proceso. Es de hacer notar el hecho de que si el quejoso considera a la vista de la causa como un trámite esencial que fue omitido por la Sala de instancia, en dicho caso sería la Causal 7a. del Art. 2058 Fr., la que debió invocar como motivo de casación, causal esta que se invoca cuando la sentencia se dicta con omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley, y al no haber el recurrente acatado lo señalado en dicha disposición procesal, su recurso de casación en cuanto a la forma no puede ser atendible, por carecer del debido fundamento jurídico. Sin embargo, considera oportuno este Tribunal Supremo y por vía de ilustración continuar con el examen del recurso sometido a su conocimiento. El recu-

rente Doctor SALINAS FIGUEROA olvidó que para que pueda prosperar esta clase de recurso y anular en todo o en parte un proceso, que no es otra cosa más que la que se persigue a través de la casación en la forma, sin perjuicio de señalar con claridad y precisión la causal invocada, hay que preparar el recurso, haciendo uso de las impugnaciones pertinentes con el objeto de no convalidar o permitir las irregularidades procesales en que pudiera incurrir el Tribunal de instancia; es más, las partes están en la obligación de vigilar la actuación de los jueces y tribunales y si guardan silencio frente a alguna irregularidad procesal, esta se entiende consentida. El propio recurrente confiesa en su escrito de expresión de agravios: "Que no hubo protesta de las partes" - lo que consta en la línea 20 del reverso del folio 5 del cuaderno de casación- y basta revisar el expediente tramitado en segunda instancia para constatar que el auto en que la Sala cita para sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del quince de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, sin haberse producido protesta alguna por la falta de la vista del proceso, y la sentencia se dictó a las ocho y quince minutos de la mañana del tres de Julio de mil novecientos noventa y cinco, transcurridos más de siete meses desde la fecha en que se citó a las partes para sentencia y la fecha en que se dictó la misma. Consecuentemente, las posibles facultades de impugnación de la parte recurrente quedaron precluidas de conformidad con lo estatuido en el Art. 176 Fr.

II,

Se queja asimismo el recurrente de que la Sala violó la última parte del inciso 4o. del Art. 2058 Fr. Dicha queja la formula en su escrito de expresión de agravios. Tal violación jurídicamente es imposible de realizarse, ya que en dilatada jurisprudencia este Tribunal Supremo ha sostenido que las causales o motivos de casación consignadas en los artículos 2057, 2058 y 2059 Fr., no son susceptibles de ser violadas en las sentencias dictadas por los Tribunales de instancia, y tales causales, son los medios por los cuales la Corte Suprema de Justicia ejerce su censura y fiscalización al dictar sus sentencias. Este Supremo Tribunal considera de suma importancia, el volver a recordar que el recurso de casación es eminentemente extraordinario y que exige formalidades sin las cuales no le es viable al Tribunal entrar a

conocer el asunto sometido a su conocimiento a través del recurso, requisitos formales que los litigantes están en la obligación de conocer, aplicar y así evitar que su acción fracase. Por lo expuesto, no queda más que declarar sin lugar el recurso en cuanto a la forma, debiéndosele correr traslado al recurrente, si lo pidiere, para que exprese agravios en su oportunidad en el recurso en cuanto al fondo.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, y Arts. 424, 426, 436, 2067, 2070 y 2077 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, deberá correrse traslado al recurrente, si lo pidiere, para que exprese agravios en el recurso en cuanto al fondo. II.- Cópiese, notifíquese y publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración Serie: "H" Nos. 0895379, 0895378, 1232122, 1402848, 1402849 y 1311318 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortega ray.*— *Ante mi, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Febrero de mil novecientos noventa y seis. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado en esta Honorable Corte Suprema de Justicia, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día ocho de Agosto de mil novecientos noventa y uno, por el señor JUAN MARIA FAJARDO LOPEZ, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, expresa lo siguiente: Que en calidad de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa "Adrián Castro Marín", y acompañando certifica-

ción que lo acredita como tal, solicitó al Doctor ROLANDO PEÑA, le librara segundo Testimonio de Escritura de compra-venta de inmueble, patrimonio de la Cooperativa que representa y que fueron otorgados ante los Oficios Notariales del mencionado profesional, situación que se le ha hecho imposible, ya que no ha podido hablar personalmente con el Doctor PEÑA, ya que nunca se encuentra en su casa, solicitándosele también por escrito, pero no ha podido saber si se los iba a librar, pues no ha tenido la oportunidad de encontrarlo en su casa; continúa manifestando, que tiene temores fundados de que el Doctor PEÑA, de manera mala intencionada, esté evadiendo la entrega de las escrituras en mención, porque está protegiendo al ex-presidente de la Cooperativa referida, quien cometió Delito de Estelionato al vender propiedades ajenas, acreditando certificación falsa, por lo cual él interpuso denuncia en la Auditoría Militar; finaliza su escrito interponiendo queja ante este Honorable Tribunal en contra del Doctor ROLANDO PEÑA RIVAS y solicita que llame al Doctor PEÑA RIVAS para que presente su Protocolo y le libre los testimonios mencionados, prueba fundamental para demostrar el delito de estelionato, acompaña al escrito, solicitud dirigida al Doctor PEÑA a fin de que le libre los testimonios referidos y certificaciones del Ministerio del Trabajo, que acredita su representación como presidente de la Cooperativa.

II,

Este Supremo Tribunal con fecha del treinta de Julio de mil novecientos noventa y uno a las diez de la mañana, provee mandando a seguir el informativo correspondiente en contra del Doctor ROLANDO PEÑA RIVAS; la Oficina de Estadísticas, con fecha del dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y uno, atendiendo solicitud de la Secretaria de este Supremo Tribunal, informa que el Doctor ROLANDO PEÑA RIVAS, aparece registrado en los archivos que lleva esa oficina bajo el número 1782 en su calidad de Abogado y Notario, así mismo que está al día en la remisión de los Indices de sus Protocolos y que en Boleta de su expediente aparecen anotadas sentencias: del dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, a las once y treinta minutos de la mañana, Multa de quinientos córdobas (C\$500.00) y Amonestación Privada; y sentencia del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y uno, a las dos de

la tarde: Amonestación Privada. En escrito de la una y cinco minutos de la tarde del día veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y uno, presentado en este Supremo Tribunal, el Doctor PEÑA RIVAS rinde su informe, expresando que se sorprendió de la queja que el señor JUAN MARIA FAJARDO LOPEZ lo acusa en este Supremo Tribunal de que no le ha querido brindar segundo testimonio de una Escritura, que fue autorizada ante sus oficios notariales, por lo que al decir verdad de esos hechos, el conoció por primera vez al señor FAJARDO LOPEZ, en Auditoría Militar relatando una serie de delitos según él cometidos por el quejoso. Por escrito presentado ante este Tribunal por la Doctora ARELY SUAREZ SEVILLA como delegada del señor JUAN MARIA FAJARDO LOPEZ, el día dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y uno, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, adjunta copia de la denuncia interpuesta ante la Auditoría Militar, Región III. Durante el período de prueba, el Doctor ROLANDO ANTONIO PEÑA RIVAS en escrito que presentó a este Supremo Tribunal a las diez y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, expresa que el señor FAJARDO LOPEZ, dice haber llegado a su oficina a solicitarle un segundo testimonio de una Compra-venta que él autorizó, lo que es completamente falso, ya que la única vez que lo vio el suscrito profesional fue cuando lo interrogaba en el juicio que perdió en la Auditoría Militar dicho señor.- Por auto de las once y veinte minutos de la mañana del día veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y dos, este Supremo Tribunal provee mandando a agregar a los antecedentes de la queja, los escritos presentados por el señor FAJARDO LOPEZ y el Doctor ROLANDO ANTONIO PEÑA RIVAS. En escrito presentado ante este Supremo Tribunal el día veintidós de Enero de mil novecientos noventa y tres, a las doce y treinta minutos de la tarde por el señor FAJARDO LOPEZ, en el término de prueba, expresa que el Doctor PEÑA RIVAS no sólo era abogado de los procesados por la Auditoría Militar del Ejército Popular Sandinista, señores: SOCRATES BALDIZON RIVERA, ERICK MOLINA MEJIA, FILIBERTO RUIZ LOPEZ, MIGUEL ROMERO GUTIERREZ e IVAN GONZALEZ HERRERA, sino que es también cómplice de los delitos de Estelionato, Estafa, Falsificación de documentos públicos y además de haber desacatado la orden de la señora Juez Tercero de Distrito para lo Civil de esta

ciudad de Managua, Doctora VIDA BENAVENTE PRIETO, quien había ordenado que mediante juicio de rendición de cuentas radicadas en ese Juzgado a solicitud de los socios, se rindiera cuenta a dichos socios, de los terrenos objetos de compra-venta de la cooperativa, autorizados por el Doctor PEÑA RIVAS, por lo que solicita para poder demostrar esa aseveración a la Honorable Corte que gire exhorto a ese Juzgado, para que les envíe Certificación de la demanda de rendición de cuentas, así como del auto que ordena tal rendición, y del apremio corporal de los denunciados, a que se ha referido en su demanda, que fue interpuesta en el mes de Marzo de mil novecientos noventa y uno, por lo tanto pide también a este Tribunal, que se pronuncie sobre las calumnias que vierte el Doctor PEÑA en aras de eludir la justicia, y que se tenga en cuenta como precedente las fallas o los antecedentes que el Doctor PEÑA tiene en el ejercicio de su profesión y que rola en autos. Con fecha del once de Junio de mil novecientos noventa y tres, a las ocho de la mañana, el Juez Primero Local Civil de Managua, en cumplimiento del auto dictado por este Supremo Tribunal, el día once de Junio de mil novecientos noventa y tres a las ocho de la mañana, remite certificación de las diligencias prejudiciales solicitadas por el Doctor CRECENCIO OROZCO HUEMBES, como apoderado General Judicial del señor SOCRATES BALDIZON y en contra de FILIBERTO CASIMIRO RUIZ LOPEZ, Certificación que contiene pliego de posiciones y absoluciones de las nimas.- En la misma forma y con fecha del veintidós de Julio de mil novecientos noventa y tres, la Juez Tercero Civil del Distrito de Managua, Doctora VIDA BENAVENTE PRIETO, remite certificación de la demanda, auto de rendición de cuentas y auto de apremio corporal del juicio de rendición de cuentas que versa entre: NICASIO ARGÜELLO ARCIA Vs. SOCRATES AMILCAR BALDIZON RIVERA, ERICK MOLINA MEJIA, JOHN COLLINS MEJIES OFFER, JORGE ORLANDO GUEVARA BALLADARES y FILIBERTO CASIMIRO LOPEZ, demanda que fue presentada en ese Juzgado por el Doctor NICASIO ARGÜELLO, como apoderado generalísimo de la Cooperativa Agrícola de Producción «Adrián Castro Marín». Con fecha del día dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y tres, el Doctor DENIS MONCADA COLINDRES, Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, atendiendo también solicitud de este Supremo Tribunal del ocho de Julio de mil novecientos noventa y



tres, remite certificación de la declaración indagatoria de MIGUEL ANGEL ROMERO GUTIERREZ, de las tres y veinticinco minutos de la tarde del día dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y uno. En declaración indagatoria del señor ERICK FRANCISCO MOLINA MEJIA, en la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas, rechaza y contradice las acusaciones que le han hecho de manera especial de ser culpable de Estelionato y de Usurpar Título, ya que no ha vendido nada que no sea de él, ni ha ocupado el lugar de otra persona, ni firmado ningún papel; en relación a los terrenos de la Cooperativa, de manera especial los del Sandys y los contiguos a Importaciones Rigüero. En este estado se encuentran las presentes diligencias, siendo el caso de resolver.-

SE CONSIDERA:

A través de las Quejas lo único y de manera exclusiva que puede conocer este Tribunal, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los Funcionarios Judiciales en el desempeño de sus cargos, de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales y también con las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, todo lo anterior se hace necesario hacer énfasis en ello, con el objeto de señalar los presupuestos Jurídicos Procesales, indispensables para conocer el caso concreto que es objeto de examen, en vista de que este Supremo Tribunal ha observado que frecuentemente las personas se forman expectativas en cuanto a los resultados de una sentencia en materia de queja, al creer que se investigarán a fondo los hechos que se ventilan procesalmente ante los órganos jurisdiccionales del Estado, posiblemente por ser mal asesorados o bien por ignorar los alcances legales de la queja. Hechas las anteriores aclaraciones se procede a examinar la queja formulada, conforme las pruebas aportadas en el proceso, concluyendo así; a) El señor JUAN MARIA FAJARDO LOPEZ, como Presidente y Representante de la Cooperativa "Adrián Castro Marín" según certificación del Ministerio del Trabajo que lo acredita como tal, presenta queja en contra del Doctor ROLANDO PEÑA RIVAS, a esta Honorable Corte, por haber autorizado el mencionado profesional escrituras de compra-venta de inmuebles, patrimonio de la Cooperativa, de la que se le ha hecho imposible que el Doctor PEÑA RIVAS le libre segundo testimo-

nio de la misma, por no haber podido localizarlo, y que expresa sus temores que de manera mal intencionada está evadiendo el Doctor PEÑA RIVAS la entrega de las escrituras en mención, para proteger al ex-presidente de la misma, el Mayor SOCRATES BALDIZON, ya que el Doctor PEÑA RIVAS, además es el Abogado defensor del señor SOCRATES BALDIZON en los juicios relacionados y de otros miembros de la cooperativa quien cometió delito de Estelionato al vender propiedades ajenas, acreditando certificación falsa, sin autorización de la Asamblea General de Cooperados, ya que el Mayor SOCRATES BALDIZON RIVERA fue destituido de su cargo el veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y tres, y luego el nueve de Abril de ese mismo año, cometiendo además el delito de Estafa vende los terrenos de la Cooperativa "Adrián Castro Marín" ubicados a dos kilómetros y medio del paseo Tiscapa, sobre la Carretera Managua - Masaya, auxiliándose de documentos falsificados, viciados y nulos, protocolizados por la Notario YADIRA CORDOBA ZUNIGA y además con Poder Generalísimo autorizado por el Doctor ADOLFO RIVAS REYES, tal como se dejó comprobado en las quejas en contra de la Doctora YADIRA CORDOBA ZUNIGA, ventiladas y examinadas en este Honorable Tribunal, número ciento veintisiete (127) del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y uno, y números ciento ochenta y cinco (185) y ciento ochenta y seis (186) del cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, donde abundan pruebas suficiente de las falsificaciones de los instrumentos que insertó el Doctor PEÑA RIVAS, de los cuales fue el autor intelectual, siendo todos esos instrumentos falsos y con errores, ya que se observó a lo largo del estudio de esas quejas, que la Doctora CORDOBA ZUNIGA, no actuó observando lo dispuesto en la Ley del Notariado, (Escritura número ciento veintiséis (126), que contiene los Estatutos y Poder Generalísimo del señor BALDIZON para devolver bienes que no son de la Cooperativa), cometiendo abuso de funciones, abuso en bienes militares y conducta indebida todo en perjuicio del Ejército Popular Sandinista; y así como el delito de Estafa en perjuicio de la Cooperativa «Adrián Castro Marín», siendo denunciado el caso ante la Auditoría Militar, así como en los Juzgados Tercero Civil del Distrito y Primero Local de lo Civil, ambos del departamento de Managua; b) Que según pliego de absolución de posiciones, absueltos en el Juzgado Pri-

mero Local de lo Civil de Managua, por el señor CASIMIRO RUIZ LOPEZ y Declaraciones Indagatorias ante la Auditoría Militar de la Tercera Región del señor MIGUEL ANGEL ROMERO GUTIERREZ, los terrenos frente al Sandys y contiguo a Importaciones Riguero fueron vendidos al Coronel JOSE VALDIVIA e Importaciones Riguero, pero según expresan ambos, los Cooperados tenían conocimiento de que estos terrenos no eran patrimonio de la Cooperativa en mención, ya que se legalizaron inscribiéndolos a nombre de la Cooperativa por necesidad en un principio, pues el patrimonio de la Cooperativa lo forman otros terrenos ubicados en el Crucero; además que al expresar de que el señor SOCRATES BALDIZON fue el encargado de vender esos terrenos, como Presidente y Apoderado General de la referida Cooperativa, según consta en Acta número ciento veintiséis (126) protocolizada por la Doctora YADIRA CORDOBA ZUNIGA, que ya en las quejas relacionadas y que fueron examinadas en este Supremo Tribunal, se dejó comprobada que eran anómalas y no cumplían con la Ley del Notariado; c) Que después de dos notificaciones efectuadas y una que no se pudo realizar, el Doctor PEÑA RIVAS no presentó su protocolo correspondiente al año mil novecientos noventa y uno, donde constan las escrituras números siete y número nueve del quince y veintiséis de Abril respectivamente de ese año, de Compra-Venta de los inmuebles Patrimonio de la Cooperativa, ubicados en la carretera de Managua - Masaya sobre el paseo Tiscapa, desobedeciendo a los mandatos de este Supremo Tribunal, con fecha del once de Junio, veintiocho de Julio y veintiséis de Agosto todas del año de mil novecientos noventa y tres, por lo que al no presentarse a este Supremo Tribunal con el Protocolo correspondiente, su no comparecencia hace considerar ser cierto lo afirmado por el quejoso y que además de acuerdo al Art. 39 parte primera de la Ley del Notariado, no es cierto la justificación que alega para no librar segundo testimonio de las Escrituras en mención, nadie puede alegar ignorancia de la Ley y sobre todo en esta materia propia de su profesión; d) La Oficina de Estadísticas de esta Excelentísima Corte Suprema, a solicitud de la Secretaría de la misma, informó que en el expediente del Doctor PEÑA RIVAS, aparecen anotadas sentencias del dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, y del veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y uno, donde constan amonestacio-

nes privadas y multa de quinientos córdobas (C\$500.00) en la primera, y amonestación privada en la segunda, por lo que el referido profesional, es reincidente en la Comisión de irregularidades en el ejercicio profesional, y en este caso concreto, el Doctor PEÑA RIVAS, no cumplió con el Art. 39 de la Ley del Notariado relacionado, que contempla que el notario dará a los interesados cuantos testimonios le pidieren de las escrituras relativas a obligaciones que no pueden exigirse más de una vez, como la venta (caso de la queja) cambio, donación, etc., sin necesidad de contar con la autorización de un Juez de Distrito, tal como afirma él en su informe, además que desobedeció a lo ordenado por esta Corte Suprema, no presentando su protocolo de mil novecientos noventa y uno, para poder examinar las escrituras números siete y nueve del quince y veintiséis de Abril de ese mismo año, por lo que se llega a considerar de que es cierto de que los documentos inscritos en esas escrituras, son los mismos que fueron examinados en las quejas ya relacionadas y resueltas por este Supremo Tribunal y por lo tanto, son falsas; que en el informe de la Oficina de Estadísticas de este Supremo Tribunal, con fecha del día dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y uno, se observa que dicho profesional ha sido sancionado dos veces por anomalías cometidas en el ejercicio de su profesión, siendo a la fecha reincidente, por lo que este Tribunal declara ha lugar a la queja de la cual se ha hecho mérito contra el Doctor ROLANDO PEÑA RIVAS.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado en la Ley Orgánica de Tribunales y sus reformas, Arts. 424 y 436 Pr.; Art. 39 parte primera y 73 de la Ley del Notariado, y Arts. 3, 5 y 6 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) Ha lugar a la queja presentada por el señor JUAN MARIA FAJARDO LOPEZ, en contra del Doctor ROLANDO PEÑA RIVAS; 2) Imponer una multa consistente en quinientos córdobas (C\$500.00) que serán enterados al Fisco, mediante recibo Fiscal que deberá presentar a la Secretaría de este Tribunal; 3) Se le suspende por el término de dos meses en el ejercicio de su profesión como Abogado y Notario Público. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con

membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Josefina Ramos—A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, doce de Febrero de mil novecientos noventa y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

La señora SORAYA TRAÑA CHAVARRIA, por escrito presentado ante el Juzgado Unico de Distrito de Rivas a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y dos, demandó al señor Máximo Ángel Villarreal Navarrete para que por sentencia firme se le obligara a pagar quince mil córdobas por pensiones alimenticias vencidas, intereses legales y costas, que se estableciera pensión alimenticia para el hijo de ambos Virgilio Antonio Villarreal Traña, pensión alimenticia para la demandante como compañera en unión de hecho, impedirle la salida del país y que se le prohibiera enajenar bienes para dejar en descubierto su crédito. El Juzgado de Distrito Unico de Rivas, admitió la demanda como juicio civil sumario, ordenó la notificación al demandado a quien se le corrió traslado por tres días para que la contestara. El demandado MÁXIMO ÁNGEL VILLARREAL NAVARRETE contestó negando el contenido de la demanda y acompañando documentos al igual que la demandante, documentos que fueron agregados a los autos. La demandante por escrito pidió que se señalara de manera provisional una cantidad de dinero como pensión alimenticia, debido a que el demandado reconoce su incapacidad física y acompañó documentos relacionados con su padecimiento. Por otro escrito pidió ser reconocida por el Médico Forense para que dictaminara sobre su padecimiento, y el Juzgado por auto de las tres y diez minutos de la tarde del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y dos, or-

denó que se pagaran en forma provisional setecientos córdobas (C\$700.00) como pensión alimenticia a favor del menor y se abrió a pruebas el juicio. La demandante insistió por escrito que debía señalarse una pensión provisional para ella, y el demandado por su parte presentó escrito protestando por lo alto de la pensión señalada, pero entregando en efectivo la cantidad ordenada como pensión provisional para su hijo y agregando otros documentos como prueba de su situación económica. Se presentaron escritos con interrogatorios para testigos por parte de la demandante. El demandado presentó escrito acompañando documento y rechazando las facturas presentadas por la contraparte, lo mismo que presentando interrogatorio para testigos. El Juzgado ordenó el reconocimiento médico solicitado y ordenó recibir las declaraciones testificales. Se recibieron las declaraciones testificales, se acompañaron pruebas de diferentes clases y escritos impugnándolas. Vencido el término probatorio el Juzgado por sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y dos, declaró con lugar la demanda, presentada condenando al demandado al pago de cuatro mil doscientos córdobas (C\$4,200.00) por pensiones retrasadas, a pagar setecientos córdobas (C\$700.00) mensuales por alimentos a su hijo menor, más los pagos por asistencia médica y colegiatura. La sentencia fue apelada y la apelación se admitió en ambos efectos.

II,

Las partes, debidamente emplazadas se personaron ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya. Se le corrió traslado a la señora Soraya Traña Chavarria, apelante en la causa para que expresara agravios los que presentó por escrito recibido en el Tribunal a las nueve de la mañana del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y dos. Se le concedió luego traslado al señor Máximo Villarreal Navarrete, para que contestara agravios, los que contestó en forma amplia adhiriéndose a la apelación debido a que el Juez de primera instancia no se pronunció sobre un punto de la demanda. El Tribunal ordenó traslado para la parte apelante. La demandante presentó escrito acompañando una serie de documentos y finalmente por otro escrito contestó los agravios expresados antes. El Tribunal de Apelaciones de Masaya, por sentencia de las tres de la tarde del diecisiete de

Febrero de mil novecientos noventa y tres, confirmó en todo lo resuelto por el Juez de Primera Instancia, pero adicionó la sentencia en el sentido de que declaró que no había lugar a la pensión personal para la demandante, por no haber demostrado la necesidad y el derecho de recibirla. El señor Máximo Villarreal Navarrete, presentó escrito recurriendo de casación en el fondo de la sentencia dictada, y el Tribunal admitió el recurso emplazando a las partes para ante este Supremo Tribunal. Ambas partes se personaron en tiempo y se ordenó correr traslado al señor Villarreal para que expresara agravios, lo cual hizo por escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y tres. Luego se ordenó correr traslados a la parte contraria para que contestara agravios lo que no se produjo, sin embargo la parte recurrida presentó escrito a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del doce de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, pidiendo que se declarara la caducidad por no haber instado el juicio el recurrente. El Tribunal pidió que informara Secretaría sobre el caso y en el informe rendido por esta se hace notar que ha transcurrido mucho más tiempo que los cuatro meses que establece la ley sin haberse realizado gestión alguna. Siendo el caso de resolver,

## SE CONSIDERA:

De lo expuesto en las resultas que anteceden se desprende que el señor MÁXIMO VILLARREAL NAVARRETE presentó recurso de casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, la que fue indentificada anteriormente. En la tramitación del recurso se le corrió traslado como recurrente, para que expresara los agravios que le causaba la sentencia recurrida lo cual hizo en forma anplia y en tiempo. Luego se ordenó correr traslado a la parte recurrida que simplemente dejó correr el tiempo sin que durante todo ese tiempo el recurrente haya realizado una sola gestión. La señora SORAYA TRAÑA CHAVARRIA, presentó escrito pidiendo se declarara la caducidad por falta de gestión de las partes y en el informe rendido por la Secretaría de este Tribunal, consta que la última providencia dictada por este Tribunal, es de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y tres, notificada a las partes el dos de Junio del mismo año. A la fecha

del informe de Secretaría, ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, habían transcurrido ya muchos meses sin gestión alguna. De conformidad al Art. 397 Pr., se establece en forma clara que la instancia se entiende abandonada y caduca cuanto todas las partes que intervienen en el juicio de cualquier clase que estas sean, no instan por escrito su curso dentro de cuatro meses si estuviere pendiente un recurso de casación como es el presente caso. Ha quedado bien demostrado por la constancia de Secretaría que el tiempo transcurrido sin gestión alguna es mucho mayor que los cuatro meses que señala la ley, por lo que no cabe mas que declarar la caducidad imponiendo las costas al recurrente.

## POR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden, disposición legal citada y Arts. 413, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: 1) Declárase abandonado y caduco de derecho el Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el señor MÁXIMO ÁNGEL VILLARREAL NAVARRETE en contra de la sentencia de las tres de la tarde del diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, en consecuencia dicha sentencia queda firme. 2) Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese. notifíquese y en su oportunidad publíquese, y con testimonio concertado, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1101526, 0895370 y 0895371 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.*— *A. L Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortegáray.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, doce de Febrero de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Mediante escrito presentado ante el Juzgado Tercero para lo Civil de este Distrito Judicial, compareció el día tres de Febrero de mil novecientos noventa y tres, el señor OSCAR CAMPOS BUITRAGO, mayor de edad, casado, empresario y de este domicilio, exponiendo en síntesis; que su padre ya fallecido don CONSTANTINO CAMPOS PAIZ, otorgó en la ciudad de San José, República de Costa Rica, a las once de la mañana del veintidós de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco, ante el oficio Notarial del señor ALVARO JOSE SEVILLA SIERO, su Testamento abierto. Que en la cláusula séptima de dicho testamento mandaba de que en caso se llegare a obtener indemnización por los bienes que le fueron confiscados en este país, dicha indemnización debería de ser repartida por partes iguales entre sus hijos: CONSTANTINO CAMPOS MARTINEZ, JOSE OSCAR CAMPOS BUITRAGO, MAGELDA RAMONA CAMPOS BUITRAGO, LUIS CAMPOS BUITRAGO, LUZ MARINA CAMPOS BUITRAGO, RAFAEL CAMPOS MORENO y CAROLINA CAMPOS AVERHOFF. Que dicho testamento contenía otras asignaciones, pero la de la cláusula séptima era universal y por tal razón consideraba que se le debía tener como heredero a título universal, y con tales fundamentos comparecía *demandando* a la co-heredera MAGELDA CAMPOS BUITRAGO, mayor de edad, casada, administradora de empresas y de este domicilio, en la vía ordinaria y con acción de cancelación de asientos registrales. Por notificada la demanda, compareció el Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, con poder suficiente de la señora CAMPOS BUITRAGO, contestando la demanda y opuso a la misma las excepciones de falta de competencia del Juzgado en donde se radicó la demanda, dando como argumentos que el Juez competente para conocer de la demanda era el del último domicilio del testador y el último domicilio que tuvo don CONSTANTINO CAMPOS PAIZ lo fue, en la ciudad de San José, República de Costa Rica; así como la falta de legitimidad de personería del demandante, ya que éste comparecía invocando su calidad de heredero y era un simple legatario y la excepción de obscuridad de la demanda, señalando que el actor manifestaba que el testamento había sido inscrito en

el Registro correspondiente y luego negaba lo mismo. Asimismo fue emplazado para que contestara la *demandada* el Doctor ROGER CALDERA, Registrador de la Propiedad Inmueble de este Departamento en aquella época y en contra de quien también fue enderezada la *acción* por haber inscrito el testamento teniendo como única heredera a la señora MAGELDA RAMONA CAMPOS BUITRAGO. El señor Registrador no compareció a contestar la demanda, por lo que fue declarado rebelde. El Doctor CENTENO GOMEZ, presentó documentación para demostrar que en la ciudad de San José, se tramitó la entrega de un legado a una de las legatarias residentes en Costa Rica. Tramitada la instancia la señora *Juez dictó sentencia* a las diez de la mañana del día siete de Junio de mil novecientos noventa y tres, declarando sin lugar las excepciones opuestas por el Doctor CENTENO GOMEZ, con condenatoria en costas para la parte perdidosa

II,

Inconforme con dicha resolución, en tiempo, el Doctor CENTENO GOMEZ interpuso Recurso de Apelación, el que le fue admitido libremente, emplazándose a las partes para que comparecieran ante el Tribunal Superior para hacer uso de sus derechos. Se personó el expresado profesional en tiempo, mejorando el recurso y se le tuvo por personado en auto de las once de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y tres; asimismo se personó el señor OSCAR CAMPOS BUITRAGO, como parte recurrida. Se expresaron y contestaron agravios y la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, *dictó sentencia a las once y quince minutos de la mañana* del día veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, reformando la sentencia de primer grado, en consecuencia, declarando con lugar la excepción de ilegitimidad de personería opuesta por el Doctor CENTENO GOMEZ, y sin lugar la acción intentada por el señor CAMPOS BUITRAGO y las otras excepciones opuestas por la parte demandada se declararon sin lugar. Esta sentencia se dictó con el voto disidente de la Magistrada LIGIA MOLINA CAMPOS.

III,

Inconforme con la anterior sentencia, el señor CAM-

POS BUITRAGO interpuso en escrito presentado por su Abogado Doctor DANIEL OLIVAS ZUNIGA, Recurso de Casación en el Fondo, el que lo amparó a la sombra de las causales 1a., 2da., 7ma., y 10a., del Art. 2057 Fr., señalando como violados por la Sala varias disposiciones legales tanto del Código de Procedimiento Civil como del Código Civil, así como el Art. 183 Cn. El Doctor JULIO CESAR ESPINOZA FLORES, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, compareció ante la Sala como mandatario suficientemente, autorizado del señor CONSTANTINO CAMPOS MARTINEZ, domiciliado en la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, manifestando que comparecía a personarse dentro del juicio a que se ha hecho referencia y como tercer opositor coadyuvante del actor, manifestando que su representado era junto con el demandante heredero universal en la sucesión testamentaria de don CONSTANTINO CAMPOS; pedía se le tuviera por personado e interponía Recurso de Casación en el Fondo en contra de la sentencia dictada por la Sala, el que amparó a la sombra de las Causales 1a., 2da., 4a., 5a. y 10a., del Art. 2057 Fr. La Sala tuvo por personado al Doctor Espinoza Flores, en el carácter ya indicado y admitió libremente los Recursos de Casación interpuestos, emplazando a las partes para que concurrieran ante este Tribunal Supremo, para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personaron el señor OSCAR CAMPOS BUITRAGO, en su propio nombre y el Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, en su carácter de mandatario de doña MAGELDA CAMPOS BUITRAGO; y en cuanto al Doctor JULIO CESAR ESPINOZA FLORES, mandatario del señor CONSTANTINO CAMPOS MARTINEZ, por no haber sido parte en el juicio en segunda instancia; no se le tuvo por personado en el recurso de casación interpuesto conforme jurisprudencia de este Supremo Tribunal. Se expresaron y contestaron agravios y encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

El Recurso de Casación extraordinario por su propia naturaleza, es de aquellos que se encuentran revestidos de formalidades legales, las que al no darse cumplimiento por parte de la persona ya sea natural o jurídica que hace uso de dicho remedio legal para

invalidar una sentencia dictada por un Tribunal de Instancia, corre el riesgo de que tanto el Tribunal receptor del recurso, o el Tribunal Supremo, lo rechace al examinar si la demanda contentiva del recurso carece de los requisitos que la ley exige para que pueda ser viable. Examinando el interpuesto por el señor OSCAR CAMPOS BUITRAGO, en escrito presentado a las cuatro y veinte minutos de la tarde del día dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y cinco, *y que rola a los folios 19 y 20* de los autos de segunda instancia, lo ampara a la sombra de las causales 1a., 2da., 7ma. y 10ma., del Art. 2057 Fr., señalando como violados una serie de disposiciones legales tanto del Código de Procedimiento Civil, como del Código Civil y el Art. 183 Cn., *para todas las causales* invocadas, sin observar en forma alguna las prescripciones que este Supremo Tribunal en un gran número de sentencias ha señalado con relación a la obligación imperativa de hacer el debido encasillamiento de las disposiciones legales que se citan como violadas, y no señalar las mismas, como lo hace el recurrente, de una manera global, lo cual, muy lejos de aclarar o facilitar al Tribunal el estudio del juicio y de la sentencia que se ataca a través del recurso, hace imposible el estudio del mismo, para poder constatar si la sentencia atacada y que se pretende invalidar a través del recurso, fue dictada ajustada o no a derecho. En el caso de autos la Sala debió haber cumplido con su deber y darle estricto cumplimiento a lo establecido claramente en el Art. 2078 Fr., y denegar el recurso por no reunir los requisitos que señala dicha disposición procesal. Un recurso como el presentado por el señor CAMPOS BUITRAGO ante la Sala de instancia, jamás puede prestarse a estudio sobre las violaciones señaladas en forma global, ya que el que recurre de casación está en la imperiosa obligación de exponer ante el Tribunal en una forma clara y concreta, los puntos vulnerables que se suponen existen en la sentencia en contra de la cual se recurre de casación, cuya invalidación se pretende por medio del recurso extraordinario de casación. El recurrente debe expresar con toda claridad la relación existente entre la disposición legal que se cita, debidamente encasillada en la causal correspondiente, y la violación en que incurrió el Tribunal al dictar sentencia. Expuesto lo anterior no queda más que declarar sin lugar el recurso interpuesto por ser notoriamente improcedente y no casar la sentencia recurrida.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Arts. 424, 426, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, de que se ha hecho mérito; II.- Las costas del recurso corren a cargo del recurrente; III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H", 1333059, 1333060 y 1333061 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortegarray.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, trece de Febrero de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

En escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, ante el Juzgado Unico de Distrito de Jinotepe, el Licenciado OSCAR ANTONIO GOMEZ RIZO, en resumen expuso: Que actuaba en su carácter de Apoderado General Judicial de JAN GRIECO WIERINGA.- Que de conformidad con testimonio de escritura pública que presentaba, su mandante es dueño de una finca rústica ubicada en el pueblo de La Conquista, como a trescientos metros hacia el Oeste, la que según el título tiene dieciséis manzanas y ocho mil seiscientos ochenta varas con cincuenta y nueve centésimas de varas cuadradas (16 Mzs. 8,680.59 V2.), pero que materialmente tiene veinticuatro manzanas de extensión superficial, la que se encuentra inscrita en el Registro Público de Carazo. Que por escritura pública, su representado dio en

promesa de venta a la señora MARIA ASCENSION TRAÑA CORTEZ, la finca descrita anteriormente, por el precio equivalente a veintitrés mil trescientos treinta dólares (US\$23,330.00), suma que la señora TRAÑA CORTEZ, se comprometió a pagar el día treinta de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro; pago que hasta la fecha no ha hecho y se ha negado a hacerlo a pesar de los múltiples cobros que se han hecho. Que el título que ostenta su mandante es de aquellos que traen aparejada acción ejecutiva para exigir del deudor obligado, el cumplimiento de una obligación cierta y actualmente exigible. Con base en lo expuesto y conforme los Arts. 1834 Pr., y demás pertinentes, en nombre de su representado JAN GRIECO WIERINGA, demandó en la vía ejecutiva singular con acción de Inmisión en la Posesión a la señora MARIA ASCENSION TRAÑA CORTEZ.- Pidió se librara el mandamiento correspondiente.- El Juzgado accedió a lo pedido ejecutándose el mandamiento por el Juez Local Unico de La Conquista.- Oportunamente la demandada opuso las excepciones de falta de representación legal del Licenciado OSCAR GOMEZ RIZO; falsedad del título; nulidad de la obligación; y cosa juzgada.- De conformidad con el Art. 1740 Pr., el Juzgado concedió traslado al demandante, el cual al evacuar los alegó lo que tuvo a bien.- El Juzgado Civil de Distrito de Jinotepe, dictó sentencia que en su parte resolutive dice: "Se declaran sin lugar las excepciones opuesta por la demandada MARIA ASCENSION TRAÑA CORTEZ, que ya se dejaron relacionadas, dentro del juicio de Inmisión en la Posesión que promueve el Doctor OSCAR ANTONIO GOMEZ RIZO, en contra de la señora TRAÑA CORTEZ.- En consecuencia se declara la Inmisión en la Posesión demandada, por lo que el suscrito Juez o la autoridad que se delegue para ello, harán la entrega material de la finca rústica inscrita en Asiento VII, Tomo 334, Folios 215/216, Finca No. 111, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Carazo, ubicada en el pueblo La Conquista, de este departamento".- Inconforme con esta sentencia, apeló de ella la demandada; apelación que le fue admitida en el efecto devolutivo. Librado y enviado al Tribunal de Alzada el testimonio correspondiente, se personaron las partes. En su escrito de personamiento la apelante no expresó agravios, por lo que la parte apelada pidió se declarase la deserción del recurso, lo que así hizo el Tribunal de Apelaciones de la IV Región,

Sala de lo Civil y Laboral. No conforme con esa resolución la señora MARIA ASCENSION TRAÑA CORTEZ, interpuso contra ella recurso de casación en la forma, el que le fue admitido libremente.- Llegados los autos a este Supremo Tribunal, se personó el Licenciado OSCAR GOMEZ RIZO, en su carácter de Apoderado del señor JAN GRIEGO WIERINGA. Por auto, se le tuvo por personado y se pidió informe a Secretaría si la parte recurrente señora MARIA ASCENCION TRAÑA CORTEZ, se había personado ante este Supremo Tribunal, como había sido prevenido oportunamente.- El veintitrés de Octubre del corriente año, Secretaría informó en lo pertinente: Que la Sala, por auto de las diez de la mañana del cuatro de Agosto del corriente año, admitió el recurso y emplazó a las partes para que dentro del término de cinco días más el de la distancia concurrieran ante esta superioridad a hacer uso de sus derechos, sin que a la fecha se haya personado la parte recurrente, señora TRAÑA CORTEZ, ni presentado escrito alguno ni personalmente ni por medio de apoderado.- El día veinticinco de Octubre del corriente año, la parte recurrida presentó escrito pidiendo se declarase la deserción del recurso en vista de que la recurrente no se personó en ningún tiempo.- Estando el caso de resolución,

## SE CONSIDERA:

Del examen que esta Sala hace de los autos de Casación, así como del informe rendido por Secretaría, se comprueba que la señora MARIA ASCENSION TRAÑA CORTEZ, fue notificada a las once y cinco minutos de la mañana del nueve de Agosto del corriente año, del auto dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala Civil y Laboral, del auto en que se le admite libremente el Recurso de Casación en la Forma por ella interpuesto y se le emplaza para que dentro del término de ley, se persone ante esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos, y que la expresada señora TRAÑA CORTEZ, no se personó en ningún tiempo en esta Corte, por lo que no cabe más que declarar la deserción del recurso, lo que así se hará.

## POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 413, 424, 436, 446, 2005, 2008, 2084 y 2099

Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se declara desierto el recurso de casación en la forma interpuesta por la señora MARIA ASCENSION TRAÑA CORTEZ, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, queda firme la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Región IV, Sala de lo Civil y Laboral a las tres de la tarde del día veintiséis de Julio del año mil novecientos noventa y cinco. Las costas son a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 0895374 y 0895375 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henriquez C.— A. Cuadra Ortegaray.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, catorce de Febrero de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

En el Juicio Ejecutivo con Acción de Inmisión en la Posesión seguido por la señora EVA DE LA CRUZ PARRA DELGADO DE BOLT, mayor de edad, casada, Abogada y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, ante el Juzgado Civil de Distrito de Matagalpa, en contra de la señora AMADA LILLIAM MAIRENA DE BROWN, mayor de edad, casada, ania de casa y del domicilio de Matagalpa, pidiendo en definitiva la entrega material del inmueble urbano ubicado en la ciudad de Matagalpa, e inscrito a favor de la demandante bajo el Número 482; Asiento 9o., Folios 105 del Tomo 158 del Libro de Propiedades Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Matagalpa; seguida la tramitación correspondiente, el Juzgado referido dictó la sentencia de las dos de la tarde del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que en su parte resolutive



va dice: I.- “Ha lugar a la demanda ejecutiva de Inmisión en la Posesión promovida por la Doctora EVA DE LA CRUZ PARRA DE BOLT, en contra de al señora AMADA LILLIAM MAIRENA DE BROWN, ambas de generales en autos.- II.- En consecuencia la señora AMADA LILLIAM MAIRENA DE BROWN, inmitida deberá entregar la posesión material y efectiva del inmueble descrito en las resultas del Juicio, entrega que hará dentro de tercero día que se encuentre firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la presente sentencia, bajo apercibimiento de ser lanzada a la calle con el auxilio de la fuerza pública, a costas de la perdidosa.- III.- Hay costas que son de derecho.- Cópiese, notifíquese”.- Inconforme con esta sentencia, apeló de ella el Doctor SILVIO ARMANDO MENDOZA VARGAS, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, en su carácter de Apoderado General Judicial de la demandada; apelación que le fue admitida en el efecto devolutivo.- Librado y enviado al Tribunal de alzada el testimonio correspondiente, se personaron las partes.- El apelante expresó agravios en su mismo escrito de personamiento, como lo manda la ley en esta clase de juicios.- Una vez seguida la tramitación correspondiente, el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, Sala de lo Civil, dictó la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Enero del año mil novecientos noventa y cinco, que en su parte resolutive dice: “No ha lugar a la apelación interpuesta por el Doctor SILVIO MENDOZA VARGAS de generales en autos. En consecuencia, se deja firme la sentencia de las dos de la tarde del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Señor Juez Civil del Distrito de Matagalpa.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de procedencia”. No conforme con esa resolución el Doctor SILVIO ARMANDO MENDOZA VARGAS, en su carácter ya dicho, interpuso contra ella Recurso de Casación en el Fondo, el que le fue admitido en ambos efectos.- Llegados los autos a esta Sala, se personó en su propio nombre la Doctora EVA DE LA CRUZ PARRA DE BOLT, en su carácter de recurrida.- Por auto se le tuvo por personada y se pidió informe a Secretaría, si el Doctor SILVIO ARMANDO MENDOZA en su carácter de Apoderado de AMADA LILLIAM MAIRENA DE BROWN, compareció a hacer uso de sus derechos en su carácter de recurrente como se

lo previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en auto de las diez y quince minutos de la mañana del tres de Febrero del corriente año.- En cumplimiento de lo ordenado, la Secretaria informó con fecha veintitrés de Octubre del corriente año, que el Doctor SILVIO ARMANDO MENDOZA no se ha personado a esta fecha, ni presentado escrito alguno, ni dentro del término, ni fuera de él.- Estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Del examen que esta Sala hace de los autos, así como del informe rendido por Secretaría, se comprueba que el Doctor SILVIO ARMANDO MENDOZA, en su carácter de Apoderado de la señora AMADA LILLIAM MAIRENA DE BROWN, en su carácter de recurrente fue notificado a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del tres de Febrero del corriente año, del auto dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Civil y Laboral, del auto en que se le admite en ambos efectos el Recurso de Casación en el Fondo por él interpuesto, y se le emplaza para que dentro del término de ley se persone ante esta Corte Suprema de Justicia, a hacer uso de sus derechos y que el expresado Doctor MENDOZA no se personó en ningún tiempo ante esta Corte, por lo que no cabe más que declarar la deserción del recurso, lo que así se hará,

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 413, 424, 436, 446, 2005, 2008, 2084 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Se declara desierto el Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el Doctor SILVIO ARMANDO MENDOZA VARGAS en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora AMADA LILLIAM MAIRENA DE BROWN, de que se ha hecho mérito; en consecuencia queda firme la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Región VI, Sala Civil y Laboral a las once y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Enero del corriente año.- Las costas son a cargo de la parte recurrente.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de

ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 0895376 y 0895377 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, A. Valle P.- Srio.*

---

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Febrero de mil novecientos noventa y seis. Las doce meridiano.

Vistos,  
Resulta:

Por escrito de las nueve y cinco minutos de la mañana del día treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, compareció la señora MARILYN MERCADO DE FAJARDO, personándose y promoviendo INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA del Recurso de Casación en el Fondo, que el Honorable Tribunal de Apelaciones IV Región Masaya, Sala de lo Civil, admitió al Licenciado Horacio Antonio Navarrete Tapia, en su calidad de Procurador Común del señor JAIME PARRALES ECHAVERRY y señora MERCEDES GUTIERREZ DE PARRALES, contra la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana, del día veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, que ese mismo Tribunal dictó. Se fundamenta el incidente en que supuestamente el Tribunal sentenciador violó el inciso 1, de los Arts. 285 y 1032 Pr., Capítulo XVI del Título Preliminar del Código Civil y en especial el Art. 4 del Decreto No. 13, del doce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, emitido por este Alto Tribunal. Del incidente se mandó a oír a la parte contraria, para que expresara lo que tuviera a bien dentro del término de tres días, quien presentó escrito contestando lo que tuvo a bien, adjuntando a su escrito documentos relacionados en el mismo. Llegado el momento de resolver este incidente, este Tribunal,

Considera:

Que de los autos se desprende: a) Que el incidente de improcedencia fue presentado de manera extemporáneo ya que no fue presentado dentro del

término del emplazamiento tal como lo establece el Art. 2087 Pr. De la misma manera la recurrente no adecuó su personamiento a las disposiciones legales de los Arts. 2078 y 2080 Pr., pues se presentó a mejorarlo a los dieciocho días de habersele notificado la admisión del recurso, y se le ha tenido como parte y dado intervención en base al Art. 2009 en correspondencia con el Art. 2099 Pr. b) Que el Tribunal sentenciador admitió bien el recurso contra la sentencia que el mismo dictó, porque el objeto de la litis tiene un valor mucho mayor a la cuantía de diez mil córdobas (C\$10,000.00), que reclama la recurrente. Esto se desprende del escrito de demanda en el que se valoró la misma en el equivalente en moneda nacional a treinta y dos mil dólares (US\$32,000.00), lo mismo se desprende del escrito de contestación que la señora MARILYN MERCADO DE FAJARDO, presentó a las doce y dos minutos de la tarde del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Juez Unico de Distrito de Jinotepe, donde valoró su contra-demanda en CIENTO CUARENTA MIL CORDOBAS (C\$140,000.00). Por otra parte no se trata en el caso de autos de una acción posesoria o reivindicatoria tal como señala el Inc. 1 del Art. 285 Pr., sino que estamos más bien en presencia del caso segundo de dicho Art. 285 parte final, ya que el presente juicio versa sobre la validez del título mismo de la obligación, en cuyo caso el valor de la cuantía se calcula por el valor de la totalidad de la obligación.

Por TANTO:

De conformidad al considerando anterior y Arts. 413, 424, 436, 2087 y 2109 Pr., los suscritos MAGISTRADOS dijeron: I) No ha lugar al Incidente de Improcedencia del Recurso de Casación de que se ha hecho mérito y presentado por la señora MARILYN MERCADO DE FAJARDO, de generales en autos. II) Se le condena en costas de este incidente, por ser de mero derecho. III) Córrasele traslado al recurrente, para que exprese agravios dentro del término de diez días. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado, de tres córdobas cada una, con la Serie: "H" número 1379561 y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juzgado Tercero Civil de Distrito de Managua, a las doce y diez minutos de la tarde del dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y tres, compareció el Doctor CESAR A. VILLALTA VASQUEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor WILBERT RAMIREZ ASTORGA, mayor de edad, casado, Técnico en Computación, ciudadano Costarricense, expresando en síntesis lo siguiente: Que el señor EFRAIN RE HUEZO, mayor de edad, casado, Agricultor y de este domicilio, en su calidad de Apoderado Generalísimo del señor LUIS NAPOLEON QUINTO BERMUDEZ, mayor de edad, casado, Doctor en Medicina, del domicilio de San José, Costa Rica, con fecha catorce de Marzo de mil novecientos noventa y dos, suscribió contrato de arrendamiento en relación a la propiedad de su mandante, inscrita bajo Número 50998, Tomo 753, Folios 227/9, Asiento 2o., ubicada en Ciudad Jardín e identificada con el número L-43, siendo dicho arrendamiento para una escuela de comercio; que con fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y tres, el referido apoderado violó unilateralmente el aludido contrato de arrendamiento, suscribiéndolo a partir de esa fecha con la señora MARGARITA MERINO DE SACASA; que el canon de arrendamiento era por SEISCIENTOS VEINTICINCO DOLARES (US\$625.00) mensuales, convertidos a moneda de curso legal al cambio oficial; que con el mes de Septiembre que ya tenía pagado su representado, más los siete meses que faltaban para el vencimiento del contrato da un gran total de CINCO MIL DOLARES (US\$5,000) equivalente a TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CORDOBAS (C\$31,500.00) al cambio oficial, que sería el daño material ocasionado a su poderdante por el incumplimiento.- Acompañó diligencias prejudiciales de absolucón de posiciones absueltas por el señor RE HUEZO en su carácter ya dicho, con ellas queda demostrado que fue rescindi-

do el contrato; que extinguió el contrato el treinta y uno de Agosto de ese año; y que la relación contractual se suscribió entre el señor WILBERT RAMIREZ ASTORGA y el absolvente como apoderado.- Que asimismo por dicha confesión se desprende que a su representado le hizo un daño pecuniario incuantificable en cuanto al giro del negocio de la Escuela de Computación.- Que por todo lo anterior comparecía a demandar al señor JOSE EFRAIN RE HUEZO en su carácter dicho, para que en el acto de ser requerido pagase a su representado las siguientes cantidades: TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CORDOBAS (C\$31,500.00) de principal más los intereses moratorios sobre dicha suma, más las costas del juicio; que las diligencias prejudiciales de absolucón de posiciones que acompañaban prestaban mérito ejecutivo. El Juzgado proveyó despachando ejecución, y el mandamiento fue ejecutado por la Juez Tercero Civil de Distrito de Managua, haciendo el requerimiento y embargo ordenados en el mismo.- En tiempo el requerido presentó escrito de oposicón, se dio traslado al ejecutante quien contestó a la oposicón argumentando en contra de ella lo que tuvo a bien.- Con tales antecedentes el Juzgado Tercero Civil de Distrito de Managua, dictó la sentencia, ordenando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y pago de las sumas demandadas.- Contra esta sentencia presentó recurso de apelación el demandado, la que le fue admitida en el efecto devolutivo, subiendo los autos al Tribunal de Alzada en donde se tramitó el recurso y se dictó sentencia a las diez y veinte minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, declarando confirmada la sentencia apelada por falta de quejas o agravios.- Inconforme con ese resultado el señor EFRAIN RE HUEZO, recurrió de casación en la forma contra dicha sentencia apoyándose en las causales 9a., 13a. y 16a., del Art. 2058 Pr., por haber el Tribunal de Apelaciones infringido los Arts. 1078, 1079, 1255, 1295 y 1303 Pr.- Admitido el recurso por el Tribunal A-quo, se emplazó a las partes para que dentro del término de cinco días comparecieran ante esta superioridad a hacer uso de sus derechos, en acatamiento a lo cual se personó el Doctor CESAR A. VILLALTA VASQUEZ como apelado, en el carácter con que ha venido actuando.- Este Supremo Tribunal lo tuvo por personado y se le concedió la intervención de ley, y se ordenó a Secretaría que infor-

me si el señor EFRAIN RE HUEZO, se personó ante esta Corte Suprema de Justicia. Rendido el informe por Secretaría, con el mismo se comprueba que el auto de admisión del recurso y emplazamiento dictado por la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III le fue notificado al señor RE HUEZO, a las nueve y veinte minutos de la mañana, del siete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, y al Doctor CESAR VILLALTA, como apoderado del señor RAMIREZ ASTORGA, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana de ese mismo día, y que el señor EFRAIN RE HUEZO no se personó ante este Supremo Tribunal como se lo previno dicha Sala.- Siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Del examen que esta Sala hace de los autos de casación, así como del informe rendido por Secretaría, se comprueba que el señor EFRAIN RE HUEZO fue notificado en acta de las nueve y veinte minutos de la mañana, del siete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral de la Región III, en que se admite el Recurso de Casación que en cuanto a la Forma interpuso en su carácter de mandatario del Doctor LUIS NAPOLEON QUINTO BERMUDEZ, en contra de la sentencia dictada a las diez y veinte minutos de la mañana, del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, confirmatoria de la dictada por el Juzgado Tercero Civil de Distrito de Managua, y que el expresado señor RE HUEZO no se

personó ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que no cabe más que declarar la deserción del recurso por falta de mejora del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Art. 176, 413, 424, 436, 446, 2005, 2080 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- Declárase desierto el Recurso de Casación en la Forma interpuesto por el señor EFRAIN RE HUEZO como apoderado del Doctor LUIS NAPOLEON QUINTO BERMUDEZ, por falta de mejora; en consecuencia queda firme la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Región III, Sala de lo Civil y Laboral, a las diez y veinte minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro.- II.- Las costas corren a cargo del recurrente.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1359088 y 1402853 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Guillermo Vargas Sandino*, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Ante mí, *A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 1996

### SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de Marzo de mil novecientos noventa y seis. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Por escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Región III, el Doctor ELOY GUERRERO SANTIAGO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial, para introducir el Recurso de Amparo, de las sociedades denominadas SUR QUÍMICA INTERNACIONAL, S.A., de nacionalidad panameña, organizada bajo las leyes de la República de Panamá; y domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá y SUR QUÍMICA DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, de nacionalidad costarricense, organizada bajo las leyes de Costa Rica, y domiciliada en la ciudad de San José, Costa Rica exponiendo en síntesis que por escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del nueve de Septiembre de 1993, el Doctor Guillermo Salinas Figueroa, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad Nicaragua Química S.A. (Nicar Química, S.A.), de este domicilio, compareció ante la Señora Registradora de la Propiedad Industrial de Nicaragua, entablando una infundada acción de represión de competencia desleal en contra de sus mandantes. Que dicha autoridad le dio trámite mandando a oír a sus mandantes por tercero día. Haciendo uso de la mencionada audiencia, se personó en nombre y representación de las sociedades demandadas, en la referida acción, negándola en todas y cada una de sus partes y además opuso la excepción perentoria de prescripción de la acción, el me-

por derecho de sus mandantes con fundamento en sus registros de marcas, constituidas por la palabra SUR, anteriores a los de Nicar Química, S.A. en Panamá, Costa Rica y Guatemala y en la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial de 1929, en el derecho de su mandante SUR QUÍMICA INTERNACIONAL, S.A. a utilizar sus marcas solicitadas en Nicaragua: DURO SUR COMPONENTE A Y ETIQUETA, FOLIURE TEK A SUR Y ETIQUETA, POLIURE CAR COMPONENTE A SUR ETIQUETA, SUR ACEITE BRILLANTE Y ETIQUETA, SUR ACRILATEX Y ETIQUETA, SUR ACRILICO Y ETIQUETA, SUR CONVER Y ETIQUETA, SUR ACRILICA Y ETIQUETA, SUR LATEX MATE Y ETIQUETA, SUR LATEX PINTOR Y ETIQUETA, presentadas el 20 de Marzo de 1992, y SUR GRANITO ITALIAN FINISH ETIQUETA, presentada el 15 de Julio de 1993, todas clase 2 internacional; que hasta esa fecha no habían sido admitidas ni rechazadas en las demandas que sus mandantes tienen entabladas en el Juzgado Tercero Civil de Distrito de Managua, en contra de Nicar Química, S.A., para que se declare la nulidad y la cancelación de las marcas registradas a favor de dicha sociedad, y que le han servido de fundamento para la acción de represión de competencia desleal. Que en efecto, mal puede deducir la referida sociedad acción alguna con fundamento en dichas marcas, cuya validez está siendo cuestionada judicialmente, tanto más que la señora Juez Tercero Civil de Distrito, dictó la sentencia de las once de la mañana del veintisiete de Junio del corriente año, declarando con lugar la demanda que interpuso como Apoderado de SUR QUÍMICA INTERNACIONAL, S.A. y ordenando la cancelación de las marcas "SUR" No. 20.123 C.C., y "WASH PRIMER SUR", No. 20.135 C.C., ambas clase 2 internacional, inscrita la primera el día 28 de Junio de 1991, según consta en el Folio 173, Tomo LVII; y la segunda el día 2 de Julio de 1991, según consta en el Folio 184, Tomo LVII; ambos del Libro de Registros de Marcas del Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua, que sirvieron de fundamento a la sociedad Nicar Química, S.A., para entablar su acción de represión de competen-

cia desleal, cuya certificación oportunamente presentó al Señor Ministro de Economía y Desarrollo, como prueba a favor de sus mandantes. Que después de presentarse dos escritos más, uno por cada una de las partes, la Señora Registradora de la Propiedad Industrial, dictó la resolución o sentencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre de 1993, declarando que: "Ha lugar a la acción de Competencia Desleal entablada por el Doctor Guillermo Salinas Figueroa, como Apoderado de la Sociedad Nicaragua Química S.A. (NICAR QUÍMICA, S.A.) de nacionalidad nicaragüense, en contra de las sociedades SUR QUÍMICA DE COSTA RICA, S.A., de nacionalidad costarricense; y SUR QUÍMICA INTERNACIONAL, S.A., de nacionalidad panameña, se les previene que se abstengan en el acto de continuar usando, anunciando, comercializando y vendiendo al público consumidor, los productos identificados con la marca SUR". Que de dicha sentencia apelaron sus mandantes, lo mismo que la parte contraria. Que las apelaciones fueron admitidas en el efecto devolutivo. Después de librarse el testimonio correspondiente, en contravención de lo dispuesto en el Art. 463 Fr., la Señora Registradora se reservó el expediente original y envió el testimonio al Señor Ministro de Economía y Desarrollo, quien finalmente dictó la sentencia de las once de la mañana del veintiséis de Septiembre de 1994, por la cual confirmó la dictada por la Registradora de la Propiedad Industrial. Que tanto el Señor Ministro de Economía y Desarrollo como la Señora Registradora de la Propiedad Industrial, al arrogarse la jurisdicción del caso de autos, violaron las siguientes disposiciones de la Constitución Política vigente: Art. 130, el cual establece que: "Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que les confieren la Constitución y las leyes"; el Art. 158 Cn., que señala que corresponde al Poder Judicial el impartir justicia; el 159 Cn., en cuya parte pertinente dice: "El ejercicio de la jurisdicción de los tribunales corresponde al Poder Judicial" y el Art. 160 Cn., que garantiza el principio de la legalidad. En realidad, nunca, ni antes, ni después de haber entrado en vigencia el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, han tenido jurisdicción el Registrador de la Propiedad Industrial para conocer en primera instancia de las demandas con acción de represión de competencia desleal, y el Señor Ministro de Economía y Desarrollo para cono-

cer en segunda instancia, pues no son jueces, ni tribunales de justicia. Que el Art. 3 del Decreto No. 2-L de fecha tres de Abril de mil novecientos sesenta y ocho, reformativo de la Ley del 23 de Julio de 1935, otorgaba al Registrador de la Propiedad Industrial la facultad de reprimir la competencia desleal, pero tal facultad se limitaba al ejercicio de las medidas precautelares que señala el referido artículo. Que una vez que hubo entrado en vigencia el mencionado Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial el día 16 de Septiembre de 1975, la jurisdicción para conocer totalmente de las acciones de represión de competencia desleal, y aún de las medidas precautelares, corresponde a los Tribunales de Justicia. Sin perjuicio de que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, declare la nulidad de todo lo actuado, por la falta absoluta de jurisdicción del Señor Ministro de Economía y Desarrollo, se referiría a las otras violaciones en que incurrió el mencionado funcionario. Que como puede apreciarse de la simple lectura de la parte resolutive de la mencionada resolución o sentencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre de 1993, dictada por la Señora Registradora de la Propiedad Industrial, de la cual acompañaba fotocopia cotejada notarialmente, para que con citación de la parte contraria, se tuviera como prueba a favor de sus mandantes, no se prohíbe la importación a nuestro país de los productos fabricados por sus mandantes, identificados con la marca SUR. Que las sentencias se ejecutan de conformidad con lo que resuelven y ordenan, de manera que no puede ejecutarse algo que no esté expresamente ordenado en ellas. Que el Señor Ministro ratificó una orden emanada de la Registradora de la Propiedad Industrial, para que se prohibiera la introducción al país de los productos fabricados por sus mandantes amparados por la marca SUR, supuestamente en concepto de ejecución de una sentencia que no había ordenado tal cosa y que además no estaba firme, porque había sido apelada por ambas partes.

## II,

Por resolución de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones III Región, admitió el Recurso, tuvo por personado al recurrente, puso en conocimiento al Procurador de

Justicia y ordenó notificar el recurso al Señor Ministro de Economía y Desarrollo, previniéndole que enviara el informe correspondiente a esta Corte Suprema. El mencionado Ministro cumplió el requerimiento remitiendo junto con el informe las diligencias creadas. También se personó en los autos el Doctor Guillermo Salinas Figueroa, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado de la Sociedad Nicar Química, S.A., quien rindió una contra garantía para que no se suspendiera el acto recurrido, a lo que accedió el mencionado Tribunal de Apelaciones. Personadas las partes, se les dio la intervención de ley, quienes expusieron lo que tuvieron a bien y estando el caso de resolución.

SE CONSIDERA:

I,

Cabe en primer lugar, examinar la ilegitimidad de personería del recurrente, alegada por el Doctor Salinas Figueroa, en escrito presentado a las doce meridiano del 19 de Mayo de mil novecientos noventa y cinco; en que manifiesta que el poder especial otorgado por SUR QUÍMICA DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA no tiene valor legal, porque fue otorgado por la Junta Directiva de dicha sociedad y no por su Junta General de Accionistas o por su representante legal. También alega que el mencionado poder, únicamente le dio facultad al Doctor Guerrero Santiago, para recurrir en contra de la ejecución de la sentencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del 26 de Noviembre de 1993, dictada por la Señora Registradora de la Propiedad Industrial, efectuada por el Señor Vice Ministro de Economía y Desarrollo de Nicaragua, Ingeniero Enrique Brenes I.; mediante oficio de fecha 20 de Junio de 1994, dirigido al Licenciado René Vallecillo, Vice Ministro de Finanzas de Nicaragua. En cuanto a la falta de valor del poder, por haber sido otorgado por la Junta Directiva de la sociedad Sur Química de Costa Rica, S.A., y no por la Junta General de Accionistas o por su representante, el Doctor Salinas Figueroa no aportó prueba alguna, de conformidad con el Art. 409 del Código de Derecho Internacional Privado, aprobado en la VI Conferencia Panamericana de La Habana en 1928 (Código de Bustamante), para demostrar tal falta de validez. Además, en el mismo poder se lee: "PRIMERO: De conformidad a las facultades que le

otorga el Pacto Constitutivo de la sociedad en su Cláusula Octava a esta Junta Directiva, se acuerda otorgar PODER ESPECIAL JUDICIAL ...". Por lo que no cabe duda de que dicho poder fue debidamente otorgado. En cuanto a la facultad del Doctor Guerrero Santiago y de los demás apoderados, para recurrir de Amparo en el presente caso, basta leer el texto del poder para constatar que la mencionada sociedad Sur Química de Costa Rica, S. A., otorgó poder no sólo para recurrir de Amparo en contra de la ejecución de sentencia, anteriormente mencionada, sino también "en cualquier otro caso que juzguen conveniente recurrir de amparo en nombre de su representada". También alega el Doctor Salinas Figueroa, que el poder especial otorgado por SUR QUÍMICA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, no tiene valor legal por haber sido otorgado en la República de Panamá, por apoderados de los miembros de la Junta Directiva de esa sociedad. Tampoco aportó prueba alguna el Doctor Salinas, de conformidad con el citado Art. 409 del Código de Derecho Internacional Privado, para demostrar su aseveración. En consecuencia, no cabe más que desechar el alegato referente a la falta de valor legal de los poderes con que actúa el recurrente.

II,

Cabe ahora entrar a examinar el fondo del recurso. Se queja el Doctor Guerrero Santiago, que tanto la Registradora de la Propiedad Industrial como el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero Pablo Pereira, violaron el Art. 130 Cn., por haberse arrogado la competencia, para conocer de la acción de represión de competencia desleal, cuyo conocimiento competía a las autoridades judiciales de conformidad con los Arts. 158, 159 y 160 Cn. El Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial contiene las disposiciones relativas a la competencia desleal en el Título V., cuyo Art. 65 establece lo que en la doctrina de esta materia se denomina cláusula general, por la cual se entiende por competencia desleal todo acto o hecho engañoso, que como los que contempla el artículo 66, se realice con la intención de aprovecharse indebidamente de las ventajas que otorgan las marcas, nombres comerciales y las expresiones o señales de propaganda en perjuicio del titular de las mismas o del público. El Art. 66 establece los actos, cuya realiza-

ción constituye competencia desleal para los fines del mencionado Convenio. En ambas disposiciones se engloban las infracciones a los derechos de propiedad industrial y la competencia desleal propiamente dicha, que la doctrina y legislaciones modernas tienden a tratar por separado. Así, por ejemplo, el tratadista español Alberto Bercovitz, en su ensayo "La Competencia Desleal", publicado en "Derecho de Negocios", año 3, No. 20, Madrid, España, 1992, ha dicho que la protección de los derechos exclusivos de propiedad industrial y la protección contra la competencia desleal, forman dos círculos concéntricos, estando en el más pequeño los derechos absolutos, y en el más amplio la protección contra la competencia desleal. En consecuencia, el medio de protección más fuerte se encuentra en el terreno de los derechos exclusivos, mientras que el círculo más amplio pero menos sólido se da en los casos de competencia desleal, ya que en este último la protección depende de las circunstancias y de la forma en que actúa el competidor desleal en el mercado. Quien viola un derecho exclusivo de propiedad industrial, está incurriendo en un acto ilícito por el solo hecho de utilizar, sin estar autorizado, un objeto protegido, por ejemplo; una marca registrada, mientras que en los casos de competencia desleal no se viola ningún derecho absoluto, siendo ilícito e incorrecto un acto por circunstancias concretas, por ejemplo; llevar al público a error al atribuir a una empresa los productos o las prestaciones de otra, error que puede producirse incluso en ausencia de una posible confusión entre signos. En el caso de autos, el fundamento de la acción emprendida por la Sociedad Nicar Química, S.A., fue la supuesta infracción de las sociedades recurrentes a sus derechos exclusivos sobre las marca "SUR" No. 20.123 C.C. y "WASH PRIMER SUR", No. 20.135 C.C., ambas clase 2 internacional. Tal acción fue introducida en el Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua de conformidad con el Art. 3 del Decreto 2-L, de fecha tres de Abril de 1968, que reformó y adicionó la Ley del 23 de Julio de 1935, el cual establece que el Registrador de la Propiedad Industrial tendrá, entre otras atribuciones a su cargo la dirección de la represión de la competencia y de las falsas indicaciones de origen, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes de la materia y por las Convenciones Internacionales suscritas por Nicaragua; y para tales efectos podrá dictar resolución sumariamente, ordenando la sus-

pensión de los actos constitutivos de los mismos, y además, en caso de identidad o de substancial parecimiento con el derecho de Propiedad Industrial registrado, que se recojan por el Registrador de la Propiedad Industrial, los productos y elementos empleados en la comisión de dichos hechos, pudiendo delegar tales funciones en las autoridades de Policía; y que se prohíba la introducción de los mismos, mediante oficio dirigido al Ministerio de Hacienda, a fin de que éste ordene dicha prohibición a las autoridades de Aduana de la República. En la sentencia de las 10:00 A.M., del 6 de Noviembre de 1968 (B.J. 269 de 1968), esta Corte Suprema de Justicia, sostuvo que las medidas de represión de la competencia desleal, son de carácter policiaco y por lo tanto eminentemente preventivas y la decisión de adoptarlas queda al prudente arbitrio del funcionario del orden administrativo mencionado. Tanto es así, que el mencionado Art. 3º dispone que el Registrador de la Propiedad Industrial, podrá dictar resolución sumariamente, esto es, de modo sumario o breve, de plano, sin guardar todas las consideraciones de orden legal. Sin embargo, una vez efectuadas esas medidas de carácter policiaco, el interesado debe recurrir ante las autoridades judiciales correspondientes a entablar la demanda en debida forma, en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que se efectúen las medidas cautelares, anteriormente mencionadas, en forma análoga al plazo que establece el Art. 893 Pr., porque de otra forma el afectado con las mismas, no tendría la oportunidad de defenderse y se violaría de esa forma el Art. 34 Cn. También debe tenerse presente el Art. 70 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual dispone que: "La sentencia o resolución que declare la existencia de actos de competencia desleal, dispondrá además de su cesación, las medidas necesarias para impedir sus consecuencias y para evitar su repetición, así como el resarcimiento de daños y perjuicios cuando sea procedente". De conformidad con la disposición transcrita es necesario proceder en la vía judicial correspondiente, pues las autoridades administrativas no tienen competencia para conocer de demandas por resarcimiento de daños y perjuicios. En el caso de autos, observa esta Corte Suprema, que la Registradora de la Propiedad Industrial le dio a la acción promovida por Nicar Química, S.A., el trámite de juicio sumario, pero no lo abrió a pruebas, y



en la resolución de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre de 1993, declaró con lugar la acción de represión de competencia desleal, pero no ordenó que se efectuaran las medidas cautelares de carácter policiaco, como son el que se recogieran los productos infractores y se prohibiera su introducción al país. De manera que Nicar Química, S.A., también apeló de dicha resolución ante el Ministro de Economía y Desarrollo, quien confirmó la resolución apelada sin hacerle ninguna modificación. A criterio de esta Corte Suprema de Justicia, al no haber ordenado la Registradora de la Propiedad Industrial que se efectuaran las medidas cautelares, éstas no podían llevarse a cabo, máxime que tampoco las ordenó el Ministro de Economía y Desarrollo en su resolución de las once de la mañana del veintiséis de Septiembre de 1994, de ahí que su ejecución por parte del Vice-Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero Enrique Brenes I., haya sido al margen de lo preceptuado en el mencionado Art. 3º del Decreto No. 2-L, el cual únicamente faculta al Registrador de la Propiedad Industrial para efectuarlas. En consecuencia, a juicio de este Supremo Tribunal, la resolución recurrida del Ministro de Economía y Desarrollo de las once de la mañana del veintiséis de Septiembre de 1994, es violatoria del Art. 130 Cn., por haberse excedido en sus funciones y además viola los Arts. 158, 159 y 160 Cn.; al haber violado el Ministro de Economía y Desarrollo las mencionadas disposiciones constitucionales, encuentra sobrancero este Supremo Tribunal, entrar al estudio de las quejas del recurrente referente a la falta de defensa al no haberse abierto a pruebas la acción emprendida y a la incongruencia por omisión de la resolución recurrida.

### III,

En cuanto a lo alegado por el Doctor Salinas Figueroa, de que los Arts. 130, 159 y 160 Cn., se encuentran en el Título VIII, DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO y que el Recurso de Amparo sólo cabe en contra de las violaciones e intentos de violaciones de los derechos y garantías consagrados en la Constitución y que éstos se encuentran en el Título IV, Capítulos I al VI, cabe observar que el Art. 24 de la Ley de Amparo es sumamente amplio, ya que dispone que: “El Recurso de Amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se pre-

sume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos”. Además como bien dice Ignacio Burgoa, en su obra “Las Garantías Individuales”, página 181, “es a través de toda la Constitución que se consagran las garantías individuales o del gobernado”. Con fundamento en tal amplitud este Supremo Tribunal, reiteradamente ha amparado a quienes han recurrido en contra de funcionarios que se han excedido en sus funciones en violación del Art. 130 Cn. Véanse al respecto, entre otras, las sentencias de las once y treinta minutos de la mañana del 4 de Octubre de 1988, B.J. 305 de 1988, y de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Junio de 1994.

### IV,

También se queja el recurrente de que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, violó el Art. 130 de la Constitución Política al delegar sin fundamento legal algunas funciones que le fueron asignadas expresamente por el párrafo final del Art. 4 del Decreto No. 2-L, de fecha 3 de Abril de 1968, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 82 del 5 de Abril de 1968. En efecto, ese decreto, ni ninguna otra ley le permiten delegar la facultad de conocer en segunda instancia de todas las resoluciones que dicte el Registrador de la Propiedad Industrial de Nicaragua. Sin embargo, consta en autos que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, violó la citada disposición de la Constitución Política, al haber autorizado al Doctor Pablo Antonio López, asesor legal del Ministerio a su cargo, para dictar los autos y providencias sin tener facultades para ello. Al efectuar tal delegación de sus funciones, el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, también violó los Arts. 160 y 183 de la Constitución Política. En la sentencia No. 48, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Junio de 1994, esta Corte Suprema de Justicia, en el segundo considerando dijo: “Dice también el abogado recurrente que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo al haber autorizado al Doctor PABLO ANTONIO LÓPEZ, Asesor Legal del Ministerio a su cargo; a dictar autos en la tramitación de la apelación violó el Art. 130 Cn., ya que ni el Decreto No. 2-L, de fecha tres de Abril de mil novecientos sesenta y ocho, ni ninguna otra disposición le facultan para delegar estas funciones. En realidad analizando los autos en referencia, la Corte

encuentra que efectivamente varios autos fueron firmados únicamente por el Doctor PABLO ANTONIO LÓPEZ, e incluso por el Licenciado RENE BENJAMÍN LÓPEZ. Por el contrario el Art. 4 del Decreto No. 2-L; dice que es el Ministro de Economía a quien corresponde la resolución de la apelación, por lo que resulta evidente que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo violó el principio de legalidad contenido en el art. 160 Cn., y al delegar lo que es indelegable o debe ser indelegable actuó fuera de su competencia, violando los Arts. 130 y 183 los dos de la Constitución Política. Cabe aclarar para mayor abundamiento y con fines ilustrativos, que un asesor es el que aconseja a un Juez o funcionario, y que un auto es una resolución judicial o administrativa que decide cuestiones incidentales o previas; y que éstos son actos de autoridad, dictados únicamente por los que tienen poder legítimo para ello, que no pueden ser, en ningún momento dictados por funcionarios que solamente les corresponde aconsejar o asesorar". En el mismo sentido se pronunció este Supremo Tribunal en la sentencia No. 85 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del 24 de Octubre de 1994.

## V,

Se queja el recurrente de que al desconocer la aplicación en el caso de autos de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, y por ende su vigencia, el Señor Ministro de Economía y Desarrollo violó nuevamente el Art. 130 Cn. En efecto, a pesar de haberlo alegado el recurrente, el mencionado Ministro no se pronunció respecto a los derechos de las sociedades recurrente, sobre los registros de las marcas integradas por el distintivo SUR en los países miembros de la citada Convención General Interamericana. El derecho de la recurrente Sur Química Internacional S.A., sobre su denominación social y sus marcas registradas en los países miembros de la Convención Interamericana, ya fue reconocido por esta Corte Suprema, en la sentencia No. 85 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del 24 de Octubre de 1994.

## VI,

En cuanto a lo alegado por el Doctor Salinas F., en su referido carácter, sobre la vigencia de las marcas que

estuvieron inscritas a favor de su mandante, pero que vencieron por falta de renovación, esta Corte Suprema en sentencia No. 85 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del 24 de Octubre de 1994, dijo: "Asimismo continúa el recurrente quejándose de que el citado funcionario violó el repetido Art. 130 Cn., al darles valor legal a los registros de marcas vencidas de la sociedad «NICAR QUÍMICA S.A.», en el considerando Segundo de su resolución. Al respecto es oportuno el observar que de conformidad con el Art. 24 del Convenio Centroamericano, para la Protección de la Propiedad Industrial, los derechos concedidos por el registro de una marca duran diez años, que pueden ser renovados indefinidamente por otros términos iguales. Al estar vencidas como bien dice el recurrente con fundamento en lo dispuesto en el Art. 17 del expresado Convenio el que consagra el sistema atributivo para la adquisición de las marcas». Cabe observar que, aunque las marcas vencidas hayan sido registradas bajo la vigencia de la Ley de Marcas de 1907, que establecía que las marcas se adquirirían por su uso, debe aplicarse el Art. V, regla 10ª del Título Preliminar del Código Civil, de conformidad con el cual, para conservar el derecho sobre las marcas era necesario renovarlas de conformidad con la nueva ley, es decir, con los Arts. 24, 222 y 223 del citado Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. En la sentencia de las once y media de la mañana del 28 de Enero de 1914, B.J. 342, Considerando II, este Supremo Tribunal dijo: "Empero no valen las objeciones hechas por el señor Goodman o su apoderado. 1ª Porque la aplicación de las nuevas disposiciones cabe de lleno conforme a la regla décima, artículo V del Título Preliminar del Código Civil. No hay la retroactividad que se alega, porque quien tiene un derecho conforme a la ley, lo tiene sujeto a las condiciones previstas en la misma ley, y la regla precitada dice: "10ª Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra, pero en cuanto a su ejercicio y cargos, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley". Además, el Decreto No. 8 de fecha 7 de Enero de 1956, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 8, de fecha 10 de Enero de 1956, reformó tácitamente los Arts. 6 y 22 de la Ley de Marcas de 1907, por cuanto el Art. 4 de la misma establecía: "Para todos los efectos a que se refiere el artículo 7 del Decreto No. 165 del 21 de Diciembre

de 1955, los registros o renovaciones de marcas cuyo término de diez años expirase antes del 31 de Enero del año en curso, continuarán vigentes hasta el 29 de Febrero de este mismo año". En efecto, si las marcas hubieran tenido duración indefinida, el legislador no hubiera prorrogado la vigencia de aquellas cuyos términos expirasen antes del 31 de Enero de 1965.

## VII,

Considera este Supremo Tribunal, que escapa a los alcances del presente recurso el pronunciarse sobre los posibles derechos que el Doctor Salinas F., alega que tiene su mandante derivados de la transacción efectuada entre los señores Vassalli y el Señor Giodano Beccaria en relación a la sociedad Nicar Química, S.A., lo cual debe ser objeto de debate en la vía correspondiente.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) Ha lugar al amparo interpuesto por el Doctor Eloy Guerrero Santiago, en su referido carácter de Apoderado Especial de las sociedades Sur Química Internacional, S.A. y Sur Química de Costa Rica, S.A., en contra del Ingeniero Pablo Pereira, en su carácter de Ministro de Economía y Desarrollo, de que se ha hecho mérito, debiendo ordenar de inmediato el mencionado funcionario que cese la prohibición de importar los productos de la clase 2 internacional, fabricados por las recurrentes amparados por la marca SUR, sola o acompañada de otros distintivos. II) Comuníquese por oficio y sin demora al funcionario recurrido para su cumplimiento. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en nueve hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- *O. Trejos S.— E. Villagra M.— Adrian Valdivia R.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srío.*

## SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las nueve y treinta y siete minutos de la mañana del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Región III, el Doctor GUY JOSE BENDAÑA GUERRERO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial, para introducir recursos de Amparo, de la sociedad denominada CORPORACION MAS X MENOS, S. A., organizada y existente bajo las leyes de la República de Costa Rica y domiciliada en la ciudad de San José, Costa Rica, como lo demostró con el poder que acompañó, junto con una fotocopia, para que una vez cotejada se le devolviera el original, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que por escrito presentado al Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y dos, el Doctor JOSE IGNACIO BENDAÑA SILVA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado de su mandante, solicitó el Registro del nombre comercial MAS POR MENOS Y DISEÑO, el cual protege sus productos, continentes, viñetas, propaganda, correspondencia, bodegonas, bolsas y similares. La solicitud del mencionado nombre comercial, se basó en su registro en el Registro de la Propiedad Industrial de Costa Rica, su país de origen, en el que se encuentra inscrito bajo el No. 29475, Tomo 87, Folio 124, desde el 13 de Abril de 1964, como lo demostraba con la fotocopia cotejada notarialmente del mencionado certificado. Que el encargado de índices, rindió el informe de que se encontraba registrado el nombre comercial DISTRIBUIDORA MAS POR MENOS No. 20.475 C.C., inscrita a favor del señor ROBERTO GUTIERREZ, como consta en el Folio 249 del Tomo II, de nombres comerciales. A continuación la Señora Registradora de la Propiedad, dictó la resolución de las once y dos minutos de la mañana del trece de Abril de mil novecientos noventa y tres, mediante la

cual declaró sin lugar la solicitud del nombre comercial solicitado. Que en contra de dicha resolución, el Doctor JOSE IGNACIO BENDAÑA SILVA, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido libremente por la Señora Registradora de la Propiedad Industrial. Emplazado ante el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, compareció en tiempo, mejorando el recurso y posteriormente expresó agravios. El Ministro de Economía y Desarrollo, a través del Asesor Legal del Ministerio a su cargo, dictó la resolución o sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana, del seis de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, confirmando la resolución apelada, como lo demostraba con la fotocopia cotejada notarialmente de la cédula de notificación, que acompañó para que se tuviera como prueba a favor de su mandante, en la que consta que la referida resolución fue notificada al Doctor JOSE IGNACIO BENDAÑA S., a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. Que tanto en la resolución o sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, como en el procedimiento administrativo de segunda instancia, el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero PABLO PEREIRA, violó el Art. 130 de la Constitución Política vigente, el cual establece que: "Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que les confieren la Constitución y las leyes". Que en primer lugar violó la citada disposición de la Constitución Política, al delegar sin fundamento legal alguno funciones que le fueron asignadas expresamente por el párrafo final del Art. 4 del Decreto No. 2-L, de fecha 3 de Abril de 1968, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 82 del 5 de Abril de 1968. Que ni ese decreto, ni ninguna otra ley le permiten delegar su facultad de conocer en segunda instancia, de todas las resoluciones que dicte el Registrador de la Propiedad Industrial de Nicaragua. Sin embargo, el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, violó la citada disposición de la Constitución Política, al haber autorizado al Doctor PABLO ANTONIO LOPEZ, Asesor Legal del Ministerio a su cargo, no solamente a dictar los autos de mero trámite sin tener facultades para ello, sino también la sentencia o resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, como lo demostraba con la fotocopia notarialmente cotejada de la cédula de

notificación de la misma, a la cual hizo referencia. Que por otra parte el Asesor Legal del Ministerio de Economía y Desarrollo, también violó el referido Artículo 130 Cn., al haber ejercido funciones que solamente competen al Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero PABLO PEREIRA. Que también el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero PABLO PEREIRA y el Asesor Legal del Ministerio a su cargo, Doctor PABLO ANTONIO LOPEZ, violaron el citado Art. 130 de la Constitución Política vigente, al confirmar la resolución recurrida dictada por la Señora Registradora de la Propiedad Industrial, la cual adolece de nulidad absoluta por no haber sido firmada por el Secretario del Registro, como lo ordena el inciso c) del Art. 168 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual textualmente dispone como atribuciones y deberes del Secretario del Registro de la Propiedad Industrial: "c) Autorizar con su firma todas las resoluciones, registros y certificaciones que expida el Registrador", como lo demostraba con la cédula que acompañaba, ya que dichos funcionarios no están autorizados para fallar contra ley expresa. Que así mismo, los mencionados funcionarios violaron el Art. 160 Cn., que establece el principio de la legalidad al actuar en la forma relacionada en los dos párrafos anteriores, y además, por dictar una sentencia incongruente por defecto al no haberse pronunciado sobre las pretensiones de su mandante consignadas en el escrito de expresión de agravios. De conformidad con el Art. 424 Pr., «Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos". Que el ilustre procesalista español, don JAIME GUASP, al comentar el Art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, idéntico al Art. 424 Pr., dice: "Ahora bien, ¿qué se entiende, más ampliamente, por congruencia de la sentencia? Puede ser definida como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición y oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y

más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro el objeto procesal en sentido riguroso; no por lo tanto, la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila”, (Derecho Procesal Civil, Primer Tomo, página 517). Que en efecto, la resolución o sentencia dictada por el Doctor PABLO ANTONIO LOPEZ, por delegación del Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero PABLO PEREIRA adolece de incongruencia negativa, porque omitió decidir sobre las pretensiones de su mandante: Que el nombre comercial MAS X MENOS Y DISEÑO de su mandante y el de DISTRIBUIDORA MAS POR MENOS No. 20.475 C.C., protegen actividades comerciales de diferentes índole, pues mientras el primero protege sus productos, continentes, viñetas, propaganda, correspondencia, bodegones, bolsas y similares, el segundo; una distribuidora como se desprende de su nombre y que en consecuencia, ambos nombres comerciales pueden ser usados para proteger establecimientos dedicados a actividades completamente diferentes. Que el nombre comercial DISTRIBUIDORA MAS POR MENOS No. 20.475 C.C. de hecho ha caducado, ya que el Art. 52 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual claramente establece que: “La propiedad sobre el nombre comercial dura lo que la empresa o establecimiento que identifica. Una vez inscrito el nombre comercial, goza de protección por tiempo indefinido”. Dado que no existe ninguna empresa o establecimiento al cual este nombre comercial identifique, de hecho ha dejado de existir. Para constatar esto, el Doctor JOSE IGNACIO BENDAÑA SILVA, pidió al Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero PABLO PEREIRA, enviar sendos oficios a la Dirección General de Ingresos y a la Tesorería de la Alcaldía de Managua, para que hicieran constar si la empresa o el establecimiento identificado como DISTRIBUIDORA MAS POR MENOS es tributaria de los impuestos recaudados por dichas oficinas, y en caso afirmativo desde qué fecha; sin embargo, el mencionado Ministro no proveyó absolutamente nada sobre este pedimento. Que el auto o resolución recurrido no fue firmado por el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial,

como lo ordena el inciso c) del Art. 168 del mencionado Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, por lo que es absolutamente nulo. Asimismo, en violación de los Arts. 32, 130 y 27 Cn., el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, el sentenciador delegado Doctor PABLO ANTONIO LOPEZ, han impedido que su mandante proteja y registre su mencionado nombre comercial MAS X MENOS Y DISEÑO, que es además su denominación social, en el Registro de la Propiedad Industrial. Viola el primero porque es un derecho de su mandante defender su patrimonio, que la ley no le impide, sino por el contrario le autoriza, y viola el segundo, porque al impedir que su mandante ejerza su derecho, el Señor Ministro ejerce funciones que no le han sido conferidas con su cargo. Viola el tercero, al desconocer los derechos de su mandante, iguales a los de los nicaragüenses, sobre sus marcas, evidenciando una clara discriminación por ser su mandante una sociedad extranjera. Que al no reconocer el derecho de su mandante a inscribir su nombre comercial MAS X MENOS Y DISEÑO, el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, y el Asesor Legal Doctor PABLO ANTONIO LOPEZ, no solamente violan el Art. 130 Cn., sino también el Art. 57 Cn., que garantiza el derecho al trabajo, ya que su mandante proyecta reabrir sus famosos supermercados en nuestro país, lo que constituirá fuentes de trabajo para cientos de ciudadanos nicaragüenses, pero sin la debida protección a su nombre comercial, protegido en Costa Rica desde 1964, es imposible hacer una inversión de esa magnitud. Basta recordar que su mandante tenía una cadena de supermercados MAS X MENOS, antes de la guerra civil de 1979, que son los que su mandante proyecta reabrir. La actuación del Señor Ministro en el caso de autos, solamente conseguirá ahuyentar a los inversionistas extranjeros. Para las compañías que están dispuesta a invertir en Nicaragua, como su mandante, su nombre comercial y sus marcas de fábrica y comercio, representan un patrimonio de inestimable valor, y por supuesto, no querrán invertir en un país en el que no existen las mínimas garantías de protección para ellas. Es indudable que el Señor Ministro no ha valorado debidamente la importancia de los nombres comerciales, las marcas y de las demás formas de propiedad industrial; las cuales son elementos esenciales para la leal competencia entre los fabricantes y los comerciantes, y si el estado no

protege a sus legítimos titulares, sobreviene el caos y se propicia la competencia desleal. Las empresas nicaragüenses deben competir lealmente utilizando nombre comerciales y marcas originales, y no tratando de imitar los nombre comerciales y marcas notorias, como el de su mandante para aprovecharse de su bien ganado prestigio, y en detrimento del consumidor que confundido adquirirá productos de inferior calidad, creyendo que son los que distribuye su mandante. Que en consecuencia, la resolución dictada por el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, es violatoria de los mencionados Arts. 27, 32, 57, 130 y 160 de la Constitución Política vigente e interponía formal RECURSO DE AMPARO, en contra del Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero PABLO PEREIRA G., y del Asesor Legal del Ministerio a su cargo, Doctor PABLO ANTONIO LOPEZ, Abogado, los dos mayores de edad, casados, y de este domicilio, por violación de las citadas disposiciones de la Constitución Política en perjuicio de su mandante. Que hacía constar que había agotado todos los recursos ordinarios establecidos, como podía verse en el expediente respectivo, y pedía a esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que una vez llenados los trámites de ley, dictara sentencia declarando con lugar el Recurso de Amparo, y al revocar la resolución dictada por el mencionado Ministro, a través de su Asesor Legal, se reconociera el derecho de su mandante a inscribir su marca anteriormente relacionada. Así mismo, se obligó a la prueba. Acompañó las copias requeridas del Recurso de Amparo para el citado Señor Ministro de Economía y Desarrollo, el Asesor Legal de ese Ministerio y para el Señor Procurador de Justicia, quien es parte en el caso de autos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley de Amparo. Finalizó exponiendo que la resolución recurrida le fue notificada al Doctor JOSE IGNACIO BENDAÑA S., el día veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, como lo demostraba con la fotocopia notarialmente cotejada de la cédula de notificación de la resolución que acompañó.

## II,

Por resolución de las ocho y diez minutos de la mañana del día ocho de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Región III, admitió el recurso, tuvo

por personado al recurrente, puso en conocimiento del mismo al Procurador de Justicia y ordenó la notificación del recurso al Señor Ministro de Economía y Desarrollo y al Asesor Legal de ese Ministerio, a quienes se les previno enviar el informe correspondiente a este Supremo Tribunal. El Ministro remitió junto con el informe las diligencias creadas, y siendo el caso de resolver,

## SE CONSIDERA:

### I,

El Abogado recurrente se queja de que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo y el Asesor Legal de dicho Ministerio violaron los Arts. 130 y 160 Cn., al haber dictado una sentencia incongruente por defecto al no haberse pronunciado sobre las pretensiones de su mandante consignadas en el escrito de expresión de agravios. En efecto, de la simple lectura del escrito de expresión de agravios y de la sentencia dictada por el Asesor Legal del Ministerio de Economía y Desarrollo por delegación del Señor Ministro, puede apreciarse que no hubo pronunciamiento alguno sobre las siguientes pretensiones del recurrente oportunamente deducidas: Que el nombre comercial MAS X MENOS Y DISEÑO de su mandante y el de DISTRIBUIDORA MAS POR MENOS No. 20.475 C.C., protegen actividades comerciales de diferente índole, pues mientras el primero protege sus productos, continentes, viñetas, propaganda, correspondencia, bodegonés, bolsas y similares, el segundo una distribuidora, como se desprende de su nombre y que en consecuencia, ambos nombres comerciales pueden ser usados para proteger establecimientos dedicados a actividades completamente diferentes. Que el nombre comercial, según afirma el recurrente, DISTRIBUIDORA MAS POR MENOS No. 20.475 C.C., de hecho ha caducado de conformidad con el Art. 52 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. Tampoco hubo pronunciamiento en la sentencia sobre el pedimento que hizo el Doctor JOSE IGNACIO BENDAÑA SILVA, de enviar sendos oficios a la Dirección General de Ingresos y a la Tesorería de la Alcaldía de Managua, para que hicieran constar si la empresa o el establecimiento identificado como DISTRIBUIDORA MAS POR MENOS, es tributaria de los impuestos recaudados por dichas oficinas y en caso afirmativo desde qué fecha, lo que comprueba la violación de los preceptos constitucionales anteriormente mencionados por parte de los funcionarios recurridos.

## II,

Se queja el Abogado recurrente de que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero PABLO PEREIRA, violó el Art. 130 de la Constitución Política vigente, el cual establece que: «Ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que les confieren la Constitución y las Leyes» al delegar en el Asesor Legal del Ministerio a su cargo, Doctor PABLO ANTONIO LOPEZ, las funciones que le fueron asignadas expresamente por el párrafo final del Art. 4 del Decreto No. 2-L, de fecha 3 de Abril de 1968, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 82 del 5 de Abril de 1968. En efecto, del análisis de los autos en referencia, esta Corte Suprema de Justicia ha constatado que el mencionado Asesor Legal, firmó el auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, según consta en la fotocopia notarialmente cotejada de la cédula de notificación del mencionado auto, suscrito por el Oficial Notificador del Ministerio de Economía y Desarrollo, Licenciado RENE BENJAMIN LOPEZ. Así mismo, el mencionado Asesor Legal firmó la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, según consta en la cédula de notificación de dicha sentencia también suscrita por el mencionado Oficial Notificador. Este Supremo Tribunal ha sostenido en la sentencia No. 48 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Junio del corriente año, “que resulta evidente que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, violó el principio de legalidad contenido en el Art. 160 Cn., y al delegar lo que es indelegable o debe ser indelegable actuó fuera de su competencia, violando los Arts. 130 y 183 los dos de la Constitución Política. Cabe aclarar para mayor abundamiento y con fines ilustrativos, que un asesor es el que aconseja a un juez o funcionario y que un auto es una resolución judicial o administrativa que decide cuestiones incidentales o previas; y que estos son autos de autoridad, dictados únicamente por los que tienen poder legítimo para ello, que no pueden ser en ningún momento dictados por funcionarios que solamente les corresponde aconsejar o asesorar”. Violación que también se ha producido en el caso de autos.

## III,

El Abogado recurrente ha demostrado con la documental que acompañó, que el nombre comercial MAS X MENOS Y DISEÑO de su mandante y el de

DISTRIBUIDORA MAS POR MENOS No. 20.475 C.C., protegen actividades comerciales de diferente índole, pues mientras el primero protege sus productos, continentes, viñetas, propaganda, correspondencia, bodegones, bolsas y similares; el segundo una distribuidora, como se desprende de su nombre y que en consecuencia, ambos nombres comerciales pueden ser usados para proteger establecimientos dedicados a actividades completamente diferentes.

## IV,

También alega el Abogado recurrente que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo y el Asesor Legal de ese Ministerio violaron los Arts. 130 y 160 Cn., al confirmar la resolución recurrida dictada por la Señora Registradora de la Propiedad Industrial, la cual adolece de nulidad absoluta por no haber sido firmada por el Secretario del Registro, como lo ordena el inciso c) del Art. 168 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual textualmente dispone como atribuciones y deberes del Secretario del Registro de la Propiedad Industrial: “c) Autorizar con su firma todas las resoluciones, registros y certificaciones que expida el Registrador”. En realidad en la copia cotejada notarialmente de dicha resolución, esta Corte Suprema de Justicia, observa que el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua, no la autorizó, con lo queda demostrada la violación de la Constitución Política en que incurrieron los referidos funcionarios, ya que al carecer de la firma del Secretario, como bien dice el abogado recurrente, es nula y así debe declararse cuando conste de autos, de conformidad con el Art. 2204 C.

## POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional Dijeron: I).- Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor GUY JOSE BENDAÑA GUERRERO, en su carácter de Apoderado de la Sociedad denominada CORPORACION MAS X MENOS S. A., en contra del Ingeniero PABLO PEREIRA, Ministro de Economía y Desarrollo y del Doctor PABLO ANTONIO LOPEZ, Asesor Legal de este Ministerio, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, al no haber ningún impedimento legal para que conti-

núen con los trámites de registro del nombre comercial MAS X MENOS Y DISEÑO, se le deberá dar la tramitación que en derecho corresponde en el Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua. II).- Comuníquese por oficio a los funcionarios recurridos para su cumplimiento. III).- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— Adrian Valdivia R.— Julio R. García V.— Francisco Plata López— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,  
 RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal el Doctor JOSE RAFAEL VEGA REYES, los Índices de sus Protocolos Notariales números doce y trece correspondientes a los años 1992 y 1993 respectivamente, hasta el veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, e informado mediante escrito presentado a las doce y treinta y seis minutos de la tarde de ese mismo día, los motivos por los cuales presentó tardíamente los referidos índices; llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Doctor JOSE RAFAEL VEGA REYES al rendir su informe, expresó que la presentación tardía de los Índices de Protocolos Notariales que llevó en los años 1992 y 1993, se debió a olvido de su parte, lo expuesto por el referido doctor, a juicio de este Supremo Tribunal, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, por lo que debe sancionarse con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1681.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RE-

SUELVEN: Múltase al Notario Doctor JOSE RAFAEL VEGA REYES, hasta por la cantidad de doscientos córdobas, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los Índices de sus Protocolos Notariales números doce y trece que llevó en los años 1992 y 1993 respectivamente; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaria el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta Sentencia está escrita en una hoja en papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— A. Cuadra Ortega ray.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y seis. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, compareció mediante escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del siete de Abril de mil novecientos noventa y cinco, la señora ISIDORA DEL ROSARIO SORTO HERRERA, mayor de edad, casada, Licenciada en Ciencias de la Educación y de aquel domicilio, exponiendo en síntesis que el veintinueve de Marzo del año citado, se presentó a su casa de habitación un señor con una nota que le enviaba el Alcalde de Achuapa, don ABEL REYES REYES, mayor de edad, casado, Alcalde de Achuapa y de aquel domicilio, en donde le exponía en forma irregular que le pusiera



precio a sus tierras porque tenía urgencia de construir en las mismas. Que sus tierras están debidamente inscritas en el Registro competente. Que consideraba un exabrupto del funcionario referido, pues a ella personalmente no le había comunicado nada a pesar de residir en el mismo poblado de Achuapa. Que el día uno de Abril se presentaron varias personas en una camioneta amarilla, habiendo de inmediato procedido a medir y por lo que conversaban dedujo que iban a construir una calle que pasaría por encima, (palabra textual) de sus propiedades; que iban a construir las Oficinas de la Policía y que iban a regalar unos solares a los pobladores, lo que consideraba un abuso de parte del Señor Alcalde, ya que nunca la Alcaldía de dicha población había sido dueña de dichas propiedades y lo hacía responsable al Alcalde de los daños y perjuicios en que pudiera incurrir por su desafortunada decisión. Que ante tales actos que pretenden dañar su propiedad en un área de tres manzanas y media, las que describe y deslinda en su libelo; que concurre a interponer Recurso de Amparo en contra del mencionado Alcalde Municipal señor ABEL REYES REYES, de generales expresadas, todo en vista de que la Alcaldía estaba en vías de causarle graves daños a su propiedad. Señaló como infringidos los artículos 44, 48 y 64 Cn., ya que el Alcalde se mostraba inflexible ante los pedimentos de que no construyera, no donara las tierras y antes bien, había mandado a medirlas, por lo que pedía se ordenara de inmediato la suspensión del acto que dicho funcionario estaba en vías de realizar. Fundó su recurso en la Ley de Amparo y señaló oficina para oír notificaciones.

## II,

La Sala, por auto de las tres y cuarenta y ocho minutos de la tarde del dos de Mayo del citado año, admitió el recurso y mandó a poner el mismo en conocimiento del Señor Procurador Regional de Justicia; asimismo giró oficio al Alcalde Municipal de Achuapa con copia del recurso para que dentro del término de diez días a partir de la recepción del mismo, rindiera el informe de ley ante este Tribunal Supremo. Por auto posterior se amplió el antes dictado, exhortando al Juez Local de Achuapa para la notificación respectiva. Ante este Tribunal se personaron la recurrente señora SORTO HERRERA, el señor ABEL REYES, en su calidad de Alcalde Municipal de Achuapa y el Doctor DENIS RUEDA, en su carácter

de Procurador Departamental de Justicia de León. Se les tuvo por personados en auto de las ocho y quince minutos de la mañana del doce de Junio de mil novecientos noventa y cinco, y se mandó a pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución; por lo que,

### SE CONSIDERA:

La actual Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" correspondiente al No. 241 de Fecha 20 de Diciembre de 1988, en su Art. 27 de manera expresa señala los requisitos que debe de contener la demanda de amparo que se interpone ante el Tribunal de Apelaciones correspondiente, o ante la Sala Civil de los mismos, en donde estuviere dividido en Salas, la que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto reclamado inclusive, correspondiéndole al Tribunal Supremo el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. La órbita del recurso de amparo, extraordinario por su propia naturaleza, está circunscrita de manera expresa a la violación de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política, y debe interponerse por parte agraviada, entendiéndose como tal, toda persona ya sea natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos consagrados en la Constitución Política. Es obligación del Tribunal receptor del recurso, el examinar si la demanda de amparo contiene todos los requisitos que de manera expresa señala el citado Art. 27 de la ley respectiva, ya que si el escrito que contiene el recurso faltare alguno o algunos de dichos requisitos, deberá concedérsele al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones y si dejare pasar dicho plazo, el recurso deberá tenerse como no interpuesto en observancia a lo señalado en el Art. 28 de la ley respectiva. Examinando este Supremo Tribunal el interpuesto por la señora SORTO HERRERA en contra del Señor Alcalde Municipal de Achuapa, don ABEL REYES REYES, se constata que la quejosa no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 6o. del Art. 27 de la Ley de Amparo, que señala la obligación de haberse agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, lo que no es más que «el haber agotado la vía administrativa», para poder con posterioridad, interpo-

ner el recurso extraordinario de amparo. La señora SORTO HERRERA, sin haber hecho uso de dichos recursos ordinarios establecidos en la Ley de Municipios, conocida como Ley No. 40, la que fue publicada en el Diario Oficial «La Gaceta» bajo el No. 155 del 17 de Agosto de 1988, que en su Art. 40 establece el recurso de revisión ante el mismo Municipio y de apelación ante la Presidencia de la República; asimismo la disposición legal citada establece el plazo para la interposición de dicho remedio legal. El Señor Alcalde Municipal entre las razones que aduce en su informe para que el recurso no sea considerado por este Tribunal, manifiesta que solamente su actuación se ha concretado a conversar con la recurrente, con el fin de que dé en venta a la Municipalidad el lote de terreno y así evitarse el tener que llegar a la declaratoria de utilidad pública, para la realización en Achuapa de varias obras de progreso, y que él no es más que un ejecutor de las decisiones del Concejo Municipal, el que en ningún momento ha pretendido despojar a la recurrente de terreno alguno; asimismo pide se rechace el recurso por no haber la señora SORTO HERRERA agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley. Esta Corte Suprema considera que efectivamente la señora SORTO HERRERA no cumplió con lo preceptuado en el ordinal 6o. del Art. 27 ya citado, por lo que, el Amparo debe de ser declarado improcedente, haciendo un llamado de atención a la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, para que en lo futuro sea más cuidadoso en la admisión de recursos que como el de autos por no haber cumplido con los requisitos de ley, previa a la interposición de los mismos, deben de ser denegados por el Tribunal.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 413, 426 y 436 Pr., y Ley de Amparo en vigencia, los suscritos Magistrados dijeron: I.- Es improcedente por no haberse agotado la vía administrativa el Recurso de Amparo interpuesto por la señora ISIDORA DEL ROSARIO SORTO HERRERA, en contra del Señor Alcalde Municipal de Achuapa, señor ABEL REYES REYES, de que se ha hecho mérito; II.- Archívense las diligencias. Cópiense, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubrica-

das por el Secretario de este Supremo Tribunal.—  
*O. Trejos S.— E. Villagra M.— Adrian Valdivia R.—  
Julio R. García V— Francisco Plata López.— Ante  
mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doce de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Licenciado JULIO CESAR LANZAS FLORES presentó escrito ante el Juez Civil de Distrito de Matagalpa, mediante el cual el señor NOLASCO ARAUZ OSEGUEDA, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de Matagalpa, demandó de conformidad con los Arts. 1654 y siguientes Pr., y 1715 y siguientes C., en la vía especial y con acción de Querrela de Amparo en la Posesión a los señores: DIONISIO PINEDA y FAUSTO MOLINARES, de las mismas generales del demandante, de quienes afirmó lo han perturbado en la posesión de su finca rústica que describió y deslindó.- Que las perturbaciones consisten en actos como chapodar, hechar carriles, realizar socolas, cercar con alambre de púas, por la colindancia oriental. Fidió al Señor Juez declarar con lugar su demanda y ordenar se respete su derecho de posesión y se obligue a los perturbadores el retiro de las cercas y la no perturbación de su posesión y propiedad.- Fidió como medida precautoria se dirigiera oficio a la Policía de Matagalpa y a la de Waslala para que notifique a los demandados se abstengan de continuar con sus acciones perturbatorias de su posesión.- Señaló oficina para oír notificaciones.- Tramitado el juicio, culminó con la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado Civil de Distrito de Matagalpa a las once de la mañana del siete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, que en su parte resolutive dice: «I.- No ha lugar a la demanda que con acción de Interdicto de Amparo en la Posesión intentó el señor NOLASCO ARAUZ OSEGUEDA

en contra de los señores DIONISIO PINEDA y FAUSTO MOLINARES.- II.- Ha lugar a la excepción de obscuridad en la demanda invocada por los demandados. III.- Queda sin efecto cualquier medida precautoria acordada a favor del actor.- Las costas son a cargo del perdedor.- Cópiese, notifíquese». Inconforme con esta sentencia el señor NOLASCO ARAUZ OSEGUEDA, apeló de ella, recurso que le fue admitido en ambos efectos.- Tramitado el recurso, el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, Sala de lo Civil dictó la sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, mediante la cual resolvió: “Se revoca la resolución apelada, en consecuencia se declara: I) Ha lugar a la demanda con Acción de Querrela de Amparo en la Posesión promovida por el señor NOLASCO ARAUZ OSEGUEDA en contra de los señores: DIONISIO PINEDA y FAUSTO MOLINARES ambos de calidades en autos. En consecuencia los mencionados señores: DIONISIO PINEDA y FAUSTO MOLINARES deberán respetar la posesión de la finca rústica que posee el señor NOLASCO ARAUZ OSEGUEDA, finca descrita y deslindada en las resultas de esta sentencia, así mismo deberán retirar las cercas que perturban la posesión de la finca. II) De conformidad con el Art. 339 inciso 5to. Pr., el Juez de sentencia deberá subrogar su Jurisdicción al Juez competente por la Ley. III) No hay especial condenatoria en costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de procedencia”.- No estando conforme con este fallo el Doctor JULIO RUIZ QUEZADA, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de la ciudad de Matagalpa, en su carácter con que había venido actuando de apoderado general judicial de los señores: DIONISIO PINEDA y FAUSTO MOLINARES, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, fundando el primero en las causales 3a. y 7a. del Art. 2058 Pr., y el segundo en la Causal 7a. del Art. 2057 Pr., señalando respectivamente varias disposiciones legales, según su criterio violados, mal interpretadas o aplicadas indebidamente. El recurso fue admitido, emplazándose a las partes para que hicieran uso de sus derechos ante el Supremo Tribunal, habiéndose personado el Doctor JULIO RUIZ QUEZADA en su carácter dicho, y el Licenciado JULIO CESAR LANZAS FLORES, en su carácter de apoderado del señor NOLASCO ARAUZ OSEGUEDA.- El

Tribunal los tuvo por personados en sus respectivos caracteres, les dio la intervención de ley, ordenó pasar el proceso a la oficina y mandó correr traslado al recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma.- El Doctor JULIO RUIZ QUEZADA los expresó y posteriormente se ordenó correr traslado al Licenciado JULIO CESAR LANZAS FLORES para que los contestara.- El día treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, fue presentado escrito firmado por el Licenciado JULIO CESAR LANZAS FLORES, en el cual expresó, que no contestaba los agravios y en vez de ello promovía incidente de caducidad del recurso, incidente que fue tramitado pidiendo finalmente el informe a la Secretaría del Tribunal, la cual lo rindió el veintidós de Enero del corriente año.- Teniendo la Sala que pronunciarse sobre el incidente de caducidad promovido,

SE CONSIDERA:

De conformidad con el párrafo primero, numeral 3o. y parte final del Art. 397 Pr., “La instancia se entiende abandonada y caducará de derecho cuando todas las partes que figuran en el juicio, de cualquier clase que estas sean, no instan por escrito su curso dentro de cuatro meses si estuviere pendiente el recurso de casación.- En todo caso, los términos se contarán desde la última providencia que se hubiere dictado en la causa”.- En el presente caso, con el informe rendido por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, se comprueba que la última providencia antes de la promoción del incidente de caducidad, es de las nueve y quince minutos de la mañana del día veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, notificado al Doctor RUIZ QUEZADA el seis de Abril, y al Licenciado LANZAS FLORES el dieciocho de Abril, ambos del año mil novecientos noventa y cuatro, y que no hubo gestión alguna de ninguna de las partes desde esta última fecha hasta el treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, en que el Licenciado JULIO CESAR LANZAS FLORES pidió se declarase la caducidad, a lo cual debe accederse por las razones dichas.

Por Tanto:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 401, 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Declárase caduco el Recur-

so de Casación interpuesto por el Doctor JULIO RUIZ QUEZADA, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores: DIONISIO PINEDA y FAUSTO MOLINARES, en contra de la sentencia de segundo grado dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, Sala de lo Civil a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres.- Son las costas a cargo del recurrente.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al lugar de origen para los efectos legales consiguientes. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1376755 y 1376756 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— A. Cuadra Ortegaray.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y seis. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante este Supremo Tribunal, el señor PEDRO ORTEGA MACHO, mayor de edad, casado, de origen español, nacionalizado nicaragüense, exponiendo en resumen lo siguiente: Que interpuso personalmente Recurso de Exhibición Personal o Habeas Corpus, a su favor ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal, Región III, ya que existe una orden de captura en el Juzgado Sexto de Distrito del Crimen de Managua por un supuesto delito de estafa y defraudación en perjuicio de unos socios de la Empresa «Fábrica Nacional de Fósforos y Cerillos, Sociedad Anónima» quienes prefabricaron esos delitos que no ha cometido y no se le ha dado oportunidad de demostrar su inocencia en libertad; que del recurso de exhibición personal a su favor que interpuso ante el Tribunal mencionado, este nombró juez ejecutor

al Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, quien procedió a intimar a la Juez Sexto del Crimen del Distrito de Managua, a quien después de varios intentos de no poder localizarla por quehaceres propios de su trabajo, y cumplir de esa forma con lo ordenado por el Tribunal, se constituyó de nuevo el día veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el Juzgado Sexto del Crimen del Distrito de Managua, procediendo a intimar a la Doctora ROSARIO ALTAMIRANO LOPEZ, titular de ese juzgado, quien procedió a facilitarle los autos del proceso que se le sigue al señor PEDRO ORTEGA MACHO, constatándose que ya existe sentencia interlocutoria de auto de prisión, a las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, en contra del señor PEDRO ORTEGA MACHO, por los delitos de Estafa y Defraudación, por lo que el juez ejecutor Doctor GERMAN ADOLFO VASQUEZ CARRASCO, por acta de las doce y cinco minutos de la tarde del día veintidós de Agosto del año próximo pasado, ordena a la Juez Sexto de Distrito del Crimen de Managua, seguir con la tramitación del mencionado juicio, como lo manda la ley; confirmada dicha actuación por el Tribunal Receptor, quien declaró sin lugar el recurso solicitado, en resolución dictada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de Septiembre del año próximo pasado. Que de conformidad con el Art. 71 de la Ley de Amparo No. 49 vigente, interpuso formal recurso de queja en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Penal, de que se ha hecho mención. Concluye el recurrente que dicho Tribunal, denegó el recurso de exhibición, sin investigar bien el caso, basándose solamente en lo informado por el Juez Ejecutor, sin tomar en cuenta la violación del Art. 64 de la Ley de Amparo, por lo que siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Aplicando el precepto legal contenido en el Art. 71 de la Ley de Amparo vigente, que establece: « Que siempre que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de exhibición personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días recurrir de queja ante la Corte

Suprema de Justicia y esta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado. Cuando por motivo de impedimento no pudiere interponerse la queja, el plazo empezará a contarse desde que cesó el impedimento». Del escrito de queja se deduce fácilmente que éste carece de fundamento legal, ya que el recurso de exhibición personal en el caso de autos fue tramitado legalmente, el Juez Ejecutor Doctor GERMAN ADOLFO VASQUEZ CARRASCO, en uso de sus facultades legales procedió a intimar a la Autoridad correspondiente y resolvió lo que tuvo a bien; que el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala para lo Penal, confirmó lo actuado por el Juez Ejecutor, declarando sin lugar el recurso solicitado. El recurrente en la exposición de su recurso fundamenta su petición en lo dispuesto en el Art. 71 de la Ley de Amparo vigente, lo cual no cabe en este caso, ya que no se le ha negado el recurso. Por otra parte el Art. 64 de la Ley de Amparo, tampoco cabe en este caso puesto que el recurrente no está detenido. Este Supremo Tribunal concluye afirmando que no existen los fundamentos legales alegados por el recurrente, pues no se ha negado la exhibición personal del detenido, ni se ha desoído su petición, sino que se le dio trámite correspondiente. Cabe señalar que el Tribunal Supremo, en diversas resoluciones ha dejado establecido y declarado que el recurso de queja no es un medio para impugnar la actuación de los Jueces Ejecutores y de los Tribunales de Apelaciones, solamente cabe la queja cuando se niega el recurso de exhibición personal, sin fundamento legal, por lo que por los motivos expuestos y citas legales debe de rechazarse la queja interpuesta.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por el señor PEDRO ORTEGA MACHO, en contra de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, de que se ha hecho referencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *Adrian Valdivia R.*— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.-*

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Mediante escrito presentado por el Doctor JULIO CESAR CHAVEZ GUTIERREZ, a las once y cincuenta minutos de la mañana del nueve de Enero de mil novecientos noventa y cinco, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, compareció el señor FEDERICO DE JESUS LACAYO ALVAREZ, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y de este domicilio; en resumen manifestó lo siguiente: Que conforme la Ley 85, adquirió del Gobierno de la República de Nicaragua, la casa C-J4, situada en Residencial "El Planetarium", debidamente inscrita en el Registro Público del departamento de Managua. De conformidad con la Ley Creadora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), solicitó la llamada solvencia de revisión bajo solicitud identificada con el número diez, guión, tres mil ochocientos cuarenta y tres, guión, cinco (10-3843-5). La O.O.T., denegó la solvencia en resolución No. 126, de las nueve de la mañana del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y tres. No conforme apeló de dicha resolución ante el Ministro de Finanzas, quien a su vez en resolución dictada a las nueve de la mañana del veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, confirmó la sentencia apelada. Consideró agotada la vía administrativa. Continúa exponiendo que tal proceder es violatorio de lo prescrito en el Art. 46 de la Constitución Política vigente y de los derechos consignados en la Convención Americana de Derechos Humanos de la O.E.A., conocido como Pacto de San José, del cual es signatario nuestro Gobierno. Concluye interponiendo formal Recurso de Amparo en contra de la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial y en contra del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas, ambos mayores de edad, casados, la primera Licenciada y el segundo Doctor, y del domicilio de Managua.

II,

El Tribunal Receptor, en providencia dictada a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y cinco, admitió el recurso, concediendo al recurrente su intervención de ley. Se le dio conocimiento al Señor Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. Se dirigió oficio al Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas y a la Licenciada HORTENSIA ALDANA, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), con copia íntegra del recurso, previniéndoles envíen informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días; advirtiéndoles que deben adjuntar las diligencias que se hubiesen creado. Se remitieron los autos a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes deben personarse dentro del término de tres días hábiles después de notificados. El recurrente FEDERICO DE JESUS LACAYO ALVAREZ presentó un escrito a la una y diez minutos de la tarde del día cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por medio del cual solicita la intervención que le corresponde. La funcionaria recurrida HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), rindió su informe manifestando en síntesis lo siguiente: «La O.O.T. fue creada por el Decreto Ejecutivo 35-91 del día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y uno, tiene como responsabilidad la de revisar las adquisiciones o traspasos de Inmuebles, efectuadas al Amparo de las Leyes 85 y 86». Por resolución No. 126 dictada a las nueve de la mañana del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y tres, esa oficina resolvió denegar la solvencia de revisión a la solicitud presentada por el recurrente FEDERICO DE JESUS LACAYO ALVAREZ, por no haber demostrado los requisitos contemplados en la Ley 85, tales como la ocupación efectiva del inmueble No. 70261 a la fecha 25 de Febrero de 1990, y el dominio o administración con ánimo de dueño por parte del Estado y sus Instituciones sobre el inmueble relacionado. Continúa manifestando la parte recurrida que el señor LACAYO ALVAREZ, apeló de dicha resolución ante el Señor Ministro de Finanzas Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, quien a su vez, confirmó la resolución dictada por la O.O.T. Que en su actuación ha cumplido estrictamente con la ley, que no ha viola-

do o transgredido ningún precepto constitucional, en especial el Art. 46 Cn., acompañó certificación de la resolución No. 126 dictada a las nueve de la mañana del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y tres. Intervino el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, como delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. En providencia dictada a las ocho de la mañana del trece de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, este Supremo Tribunal, tuvo por personados en el presente recurso de amparo al recurrente FEDERICO DE JESUS LACAYO ALVAREZ, a la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS como Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, como Delegado del Procurador General de Justicia. Se pidió informe a la Secretaría de este Alto Tribunal, para confirmar si el recurrente LACAYO ALVAREZ se personó en tiempo, como le previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, en auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintitrés de Enero del año corriente. El Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, Secretario de este Supremo Tribunal, rindió su informe en escrito presentado con fecha siete de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en el cual da fe y consta en los autos, que el señor LACAYO ALVAREZ, se personó ante este Alto Tribunal de manera extemporánea, habiendo transcurrido siete días después de su notificación, computando el término a partir del veintiocho de Agosto al cinco de Septiembre del año corriente. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA :

El recurso de amparo se define como un remedio legal que se aplica en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Es un recurso inminentemente formalista cuyo fin principal es hacer respetar y prevalecer los principios constitucionales consignados en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los Arts. 23 y siguientes de la Ley de

Amparo No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de 1988. Se identifican dos etapas claramente definidas: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce una función receptora sin llegar al fondo del asunto; y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con facultades para dictar la sentencia definitiva. Con el emplazamiento que se hace a las partes para que concurran a este Supremo Tribunal termina la competencia del Tribunal Receptor. La parte afectada o recurrente tiene la obligación ineludible de personarse ante esta Superioridad dentro del término señalado en el Art. 38 de la Ley de Amparo, es decir, dentro del término de tres días hábiles para hacer uso de sus derechos. En el caso de autos quedó plenamente demostrado con el informe rendido por el Secretario de este Supremo Tribunal, Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, que el recurrente señor FEDERICO DE JESUS LACAYO ALVAREZ no se personó en el término señalado por el Tribunal Receptor, en providencia dictada a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y cinco, notificada a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. La parte recurrente se personó de manera extemporánea, siete días después de haber sido notificado, computando el término a partir del veintiocho de Agosto, al día cinco de Septiembre del año corriente. Con la prueba documental agregada a los autos, debe declararse desierto el presente recurso de amparo, todo de conformidad como se repite en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente. El recurso de amparo es un remedio legal estrictamente formalista debiéndose respetar los términos que le señala la ley.

FOR TANTO :

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424, 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor FEDERICO DE JESUS LACAYO ALVAREZ, en contra del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas y en contra de la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial

(O.O.T.), de que se ha hecho referencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— Adrian Valdivia R.— Julio R. García V.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

Mediante escrito presentado a las doce meridiano del treinta de Mayo del año recién pasado, compareció ante este Tribunal la Doctora ALMA INDIANA SANCHEZ CORDERO, mayor de edad, soltera, Abogada y del domicilio de la ciudad de Jinotepe, manifestando ser apoderada en lo general para lo judicial de la Corporación Universitaria de Mobile, lo que comprobaba con el poder que acompañaba para que una vez razonado se le devolviera el original; exponiendo en síntesis: Que había tenido conocimiento del auto dictado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de Mayo del año citado, por el Señor Juez Civil del Distrito y del Trabajo por Ministerio de Ley, de la ciudad de Jinotepe, mediante el cual ordenaba la remisión de las diligencias de inhibitoria creadas ante dicho Judicial, por parte de su representada la Corporación Universitaria de Mobile, por considerar su representada, que la Señora Juez del Trabajo de la ciudad de León, no tenía competencia para conocer de la demanda que promovió ante la citada Judicial el señor EDUARDO ESTRADA, en contra de la Corporación Universitaria de Mobile, por reclamo de prestaciones de índole laboral. Que inmediately que su representada fue notificada de dicha demanda laboral, compareció ante el Juez Unico del Distrito de Jinotepe promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria, ha-

ciendo referencia a los Arts. 34 y 45 C. y 279 y 280 Pr., los que prescriben que el domicilio de las Corporaciones, Asociaciones, Establecimientos Bancarios y demás reconocidos por la Ley, es el lugar en donde está situada su Dirección o Administración, salvo lo que dispusieren sus Estatutos o leyes especiales, así como que el domicilio de una persona determina, la jurisdicción de las autoridades que deban conocer de la demanda que en contra de ella se entablen.- Adjuntaba también Certificación del Departamento de Control y Registro de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, en donde se señala que el domicilio de la Corporación Universitaria de Mobile es la ciudad de San Marcos, departamento de Carazo. Asimismo presentó copias de carta-orden enviada por la Señora Juez del Trabajo de León al Señor Juez Local Unico de San Marcos, en donde se expresa que por residir el demandado en dicha ciudad se notifique vía exhorto la demanda. Acompañó asimismo escritos del señor EDUARDO ESTRADA en diligencias de embargo preventivo, en donde éste señala que el domicilio de su representada se encuentra en la expresada ciudad de San Marcos.- Que el Juez de Jinotepe dirigió oficio a la Juez del Trabajo de León, pidiéndole le remitiera todas las diligencias con relación a dicha demanda Laboral por ser él competente. Que la Señora Juez del Trabajo de León, no contestó absolutamente nada con relación a lo solicitado, muy a pesar de insistir el Señor Juez Unico Civil del Distrito de Jinotepe, en ser él el competente para conocer de la demanda promovida en contra de su representada la Corporación Universitaria de Mobile. Que la Juez de León continuó en la tramitación del juicio, declarando rebelde a su representada. Que ante tal proceder recurrió de queja en contra de dicha Judicial, la que se encuentra pendiente de fallo ante la Sala respectiva del Tribunal de Apelaciones de León; habiendo solicitado al Señor Juez de Jinotepe que remitiera las diligencias a este Tribunal Supremo, por ser este la autoridad llamada a resolver la cuestión de competencia, lo que se hizo, por lo que comparecía solicitando que se ordenara a la Juez del Trabajo de León la remisión de los autos para que se dirimiera la cuestión de competencia planteada.

II,

Por auto dictado a las doce meridiano del treinta de

Octubre de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal resolvió girar oficio a la Doctora LIGIA HERNANDEZ LEZAMA, Juez del Trabajo de León, para que remitiera a la mayor brevedad posible las diligencias de inhibitoria que versa entre los Juzgados de León y Jinotepe. Y por radicadas las diligencias, es el caso de resolver, y para ello,

SE CONSIDERA:

Del examen de los autos radicados ante este Supremo Tribunal se constata que el señor EDUARDO ESTRADA, en varios escritos presentados ante la Señora Juez del Trabajo de la ciudad de León, departamento del mismo nombre, relacionados a un reclamo que por pago de suma de dinero entabló ante dicha Juez, señala como su domicilio la mencionada ciudad de León, e igualmente señala como domicilio de la parte demandada que lo es la Corporación Universitaria de Mobile, en la ciudad de San Marcos, departamento de Carazo. La Señora Juez del Trabajo de la ciudad de León, al recibir el oficio que le remitió el Juez de Distrito de la ciudad de Jinotepe, pidiéndole se separara del conocimiento del juicio promovido por el señor ESTRADA, debió ordenar la suspensión del procedimiento y oír al señor ESTRADA y con lo que éste dijera o no, resolver lo que en derecho corresponde con relación a la cuestión de competencia que por inhibitoria le promovió la parte demandada por medio de su apoderada; observando en un todo lo dispuesto en los Arts. 318 y 319 Pr., y no guardar silencio a como lo asevera la representante legal de la Corporación demandada, incurriendo con tal proceder en una conducta desde todo punto de vista censurable y por ende perjudicial para la administración de justicia.- Los artículos 34 y 46 C., en concordancia con lo que estatuye el Art. 279 Pr., de manera clara señalan que el domicilio de las Corporaciones como la que es objeto de la demanda interpuesta por el señor ESTRADA, es el lugar en donde está situada su dirección o administración, y en el caso que se examina no cabe la menor duda y aún así lo reconoció el propio demandante en sus escritos presentados ante la Judicial de la ciudad de León, que el domicilio de dicha Corporación es la ciudad de San Marcos y como consecuencia de ello, la ciudad de Jinotepe, departamento de Carazo, en donde está radicado el Juzgado de Distrito, es el competente para conocer del juicio laboral promovido por el



señor ESTRADA en contra de la Corporación mencionada y así debe de declararse, debiendo en consecuencia la Señora Juez del Trabajo de León, remitir todo lo actuado en dicho juicio al Juez de Distrito de Jinotepe, por ser éste como antes se dijo, el competente para conocer del juicio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Arts. 424, 426 y 332 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara con lugar la inhibitoria propuesta por la Corporación Universitaria de Mobile ante el Juez Civil del Distrito y Laboral de la ciudad de Jinotepe, en contra de la Juez del Trabajo de la ciudad de León; en consecuencia, el Juez de Jinotepe es el competente para conocer del juicio promovido en contra de la citada Corporación por el señor EDUARDO ESTRADA del domicilio de León. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1376758 y 1376759 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y seis. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Mediante escrito presentado a las dos y cincuenta minutos de la tarde del día treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y cinco, ante el Tribunal de Apelaciones de Estelí, Sala de lo Civil; compareció la señora ULRIKE BINDER DE SOZA, quien es mayor de edad, casada, Ingeniero Agrónomo y del domicilio de la ciudad de Estelí, en resumen expuso lo siguiente: Que es de nacionalidad Alemana, casada con un

nicaragüense, ingresó a este país en su carácter de cooperante, en la Organización denominada SERVICIOS EN ULTRAMAR (DU), en la Escuela de Agricultura y Ganadería FRANCISCO LUIS ESPINOZA, representada por su Director señor JOSE ROBERTO RIZO GUTIERREZ, mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias de la Educación y del domicilio de Estelí; contratada como docente en las áreas de Conservación de Suelos, Erafología y Agroecología, realizando investigaciones como ejecutora del proyecto Pasolac. Su salario lo recibe directamente de su país, sujeto a las voces del contrato firmado entre el señor RIZO GUTIERREZ y la exponente, a la Constitución Política, al Código del Trabajo vigente y Reglamento de Trabajo de los Docentes; firmado el veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, vigente desde el día dieciséis de Julio del noventa y cuatro, concluyendo el quince de Julio de mil novecientos noventa y siete. Según explicó la exponente, consiste en la suma de CINCO MIL NOVENTA Y CINCO MARCOS ALEMANES (5,095.00) equivalentes a unos TRES MIL DOSCIENTOS DOLARES AMERICANOS (US\$3,200.00) mensuales, a su vez equivalentes a unos VEINTICUATRO MIL CORDOBAS (C\$24,000.00). Continúa exponiendo en forma extensa, pormenores de su vida familiar y relaciones de trabajo de su esposo, con el Club Santa Lucía de Ancianos e Inválidos de Estelí. Hace referencia a la vida comunitaria de los docentes de la Escuela de Agricultura de Estelí, alude directamente a la Máster MARTHA BARBARA RODRIGUEZ GUTIERREZ, quien fue despedida del Centro. Como consecuencia de ese despido, con fecha diecinueve de Enero del año mil novecientos noventa y cinco, nueve docentes y cooperantes de la Escuela, decidieron enviar una carta al Licenciado ROLANDO PAYAN OSEGUEDA, Presidente de la Junta Directiva, exponiendo no estar de acuerdo con el despido en contra de la docente RODRIGUEZ GUTIERREZ. Además, firmó una carta al Consejo Nacional de Universidades, acompañada de decenas de firmas de trabajadores, en la cual denuncian supuestas irregularidades cometidas en la Escuela, publicadas en el Diario La Tribuna. Continuó exponiendo, que el día ocho de Marzo del año mil novecientos noventa y cinco, el Licenciado RIZO GUTIERREZ, la llamó a su despacho personal, recriminándole profundamente por haber firmado las dos cartas aludidas, siendo sus argumentos: a) Como extranjera no puede opinar; b) Que sus reclamos

deben ser verbales y no por escrito, que no debe pronunciarse en asuntos internos de la Escuela, negándole el derecho de opinar. Consideró violados los derechos constitucionales como extranjera residente en este país. Fue amenazada por el Director, advirtiéndole que iba a notificar al Gobierno de Alemania sobre su comportamiento pidiendo su destitución. Frente a estos hechos, envió carta al Gobernador de Esteli, exponiendo su situación. Para su sorpresa, el veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco, recibió de su país un fax enviado por el señor RIZO GUTIERREZ a SERVICIOS EN ULTRAMAR, pidiendo su destitución. Por los motivos expuestos compareció a interponer Recurso de Amparo en lo Administrativo, en contra del Licenciado JOSE ROBERTO RIZO GUTIERREZ de generales consignadas, y en contra de su decisión de dar por terminado el Contrato de Trabajo suscrito, de acuerdo con las facultades otorgadas en los Arts. 116, 117 y 118 CT., represalia resultante por haber opinado en un problema interno de la Escuela. Pidió se le admitiera el recurso, mandando a suspender la decisión de dar por terminado el Contrato de Trabajo en referencia. Consideró violados los Arts. 24, 27, 30, 57 y 63 de la Constitución Política. Concluyó manifestando haber agotado la vía administrativa en el sentido que el Director de la Escuela, es quien ejerce la función en forma privativa de contratar y despedir. Acompañó una serie de atestados que demuestran su relación de trabajo y reclamos hechos a la Escuela.

## II,

En providencia dictada a las nueve de la mañana del día nueve de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Receptor acogió el presente recurso con conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, enviándole copia al Procurador Departamental Doctor URIEL TERCERO GUEVARA. Se decretó la suspensión de dar por terminado el Contrato de Trabajo o de despedir a la recurrente de su cargo que ocupó en la Escuela de Agricultura y Ganadería de Esteli. Se libró oficio con copia del Recurso a la parte recurrida, previniéndole para que rinda informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de su notificación. Se previno a las partes que deberán personarse dentro del plazo de tres días hábiles tomando en cuenta la distancia, ante este Su-

premo Tribunal. La recurrente se personó solicitando la intervención que en derecho le corresponde. La parte recurrida señor JOSE ROBERTO RIZO GUTIERREZ, en escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, rindió su informe, en síntesis expreso lo siguiente: Que gestiona en su carácter de Director General de la ASOCIACION ESCUELA DE AGRICULTURA Y GANADERIA FRANCISCO LUIS ESPINOZA DE ESTELI (E. A. G. E.), entidad civil, de carácter enteramente privado, con personería debidamente otorgada por Decreto No. 33 del Consejo de Estado de la República, Gaceta No. 289 del diez de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Con fundamentos precisos en la Ley, la doctrina y jurisprudencia nacional en materia de amparo, afirmó: Que el presente recurso es notoriamente improcedente por las razones siguientes: a) Es extemporáneo, señalando el propio auto de admisión del recurso por parte del Tribunal Receptor, el acto reclamado tiene fecha ocho de Marzo de mil novecientos noventa y cinco; y el recurso fue interpuesto el treinta y uno de Julio de ese mismo año, es decir, cuatro meses después. Evidentemente está fuera de los treinta días que señala la ley de Amparo; b) Por su propia denominación, la parte contra quien se dirige el infundado recurso, no es una Autoridad, Funcionario o Empleado Público, sino una mera Asociación Civil, de carácter enteramente privado, cuyo régimen jurídico está constituido por el Código Civil. La parte recurrida cita jurisprudencia emitida en sentencia de este Supremo Tribunal del veintidós de Enero de mil novecientos ochenta y dos, Boletín Judicial, página seis del año mil novecientos ochenta y dos: «Contra los actos de los particulares, personas naturales o jurídicas carentes de autoridad, no procede el Amparo». Además, alega, que el presente asunto es del resorte de la autoridad laboral, es a los Jueces del Trabajo y no a los Inspectores, y mucho menos a la Corte Suprema, en el caso de autos, a quienes compete pronunciarse acerca si un trabajador debe ser reintegrado o no a su puesto de trabajo, Boletín Judicial 1981, página 241. También alegó que la parte actora no agotó la vía administrativa correspondiente. La recurrente usa un lenguaje indeterminado para identificar el acto preciso objeto de la suspensión. El informe contiene un serio análisis de normativas de carácter laboral que deben aplicarse al conflicto surgido entre la parte recurrente y la

Escuela de Agricultura de Estelí, consideró también como peregrinas y contradictorias las citas constitucionales formuladas por la quejosa. En providencia dictada a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por personadas a las partes dándoles la intervención que en derecho les corresponde. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

La Constitución Política es la Carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. Ningún Poder del Estado, Organismo de Gobierno o Funcionario, tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción, que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República. Son Leyes Constitucionales: La Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Amparo, que se dicten bajo la vigencia de la Constitución Política. Refiriéndonos en especial al Recurso de Amparo, este Supremo Tribunal lo define como un remedio legal que se aplica en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un recurso eminentemente formalista, cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los Arts. 23 y siguientes de la Ley de Amparo No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988. Se identifican dos etapas o instancias así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce una función rectora sin llegar al fondo del asunto; y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con facultades para dictar la sentencia definitiva correspondiente. Debe interponerse dentro de treinta días contados desde que se halla notificado al agraviado la disposición, acto o resolución. Es indispensable la intervención de la Procuraduría General de la República, en la sustanciación del recurso.

II,

Glosados los principios generales relativos al Recurso de Amparo, y aplicándolos a los presentes autos, este Supremo Tribunal hace el siguiente análisis: a) En escrito presentado ante el Tribunal Receptor, a las dos y cincuenta minutos de la tarde del día treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y cinco, la señora ULRIKE BINDER DE SOZA, en un extenso relato, hizo referencia a que ingresó a este país como cooperante alemana, en la Organización denominada SERVICIOS EN ULTRAMAR, trabajando como docente en la Escuela de Agricultura y Ganadería FRANCISCO LUIS ESPINOZA, representada por su Director señor JOSE ROBERTO RIZO GUTIERREZ. Que su contrato de trabajo fue firmado el veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, vigente desde el día dieciséis de Julio de ese año, concluyendo el quince de Julio de mil novecientos noventa y siete. Hizo referencia de la vida comunitaria de los docentes de la Escuela de Agricultura de Estelí, y alude directamente a la MASTER MARTHA BARBARA RODRIGUEZ GUTIERREZ quien fue despedida de ese Centro, siendo solidaria con su causa pidió el reintegro a su cargo, motivo por el cual entró en conflictos con la Dirección de la Escuela. Concluyó manifestando que por las razones expuestas introdujo formal recurso de Amparo en contra del Licenciado JOSE ROBERTO RIZO GUTIERREZ, por haber tomado la decisión de terminar su contrato de trabajo, consideró violados los preceptos constitucionales que enumeró en el libelo de su recurso. Acompañó una serie de atestados para demostrar lo afirmado; b) La parte recurrida señor JOSE ROBERTO RIZO GUTIERREZ, gestionando como Director de la Escuela de Agricultura y Ganadería Francisco Luis Espinoza, en escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, obedeciendo estrictamente lo ordenado por el Tribunal Receptor, rindió su informe, afirmando lo siguiente: Que la Escuela de Agricultura y Ganadería que representa, es una entidad civil, de carácter eminentemente privado, con personería legal otorgada por Decreto No. 33 del Consejo de Estado de la República, Gaceta No. 289, del 10 de Diciembre de 1992. Apoyado en la Ley, la Doctrina y Jurisprudencia Nacional en materia de Amparo, afirmó: Que el presente recurso es notoriamente improcedente, por las razones siguientes:

I.- Es extemporáneo, por cuanto el acto reclamado consistente en lo que llamó «reconvención verbal», tiene fecha ocho de Marzo del año mil novecientos noventa y cinco, y el recurso fue interpuesto el treinta y uno de Julio de ese mismo año, es decir, cuatro meses después, de manera clara es evidente que está fuera del término señalado de treinta días que manda la ley de Amparo. II.- Por su propia denominación, la parte contra quien se dirige el recurso, no se identifica como autoridad, funcionario o empleado público, sino como una asociación civil de carácter enteramente privado, cuyo régimen jurídico está constituido en el Código Civil. Citó jurisprudencia emitida en sentencia de este Supremo Tribunal del veintidós de Enero de mil novecientos ochenta y dos, ver Boletín Judicial en su página 6, año de 1982. Contra los actos de los particulares, personas naturales o jurídicas carentes de autoridad, no procede el Amparo. Este Supremo Tribunal llega a la convicción, de la simple lectura de la demanda, así como del examen de las pruebas documentales que aparecen agregadas a los autos, que el presente recurso de amparo es improcedente y así debe declararse, por estar dirigido en especial en contra de una entidad enteramente privada; y no en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, Arts. 23 y siguientes en lo conducente de la Ley de Amparo vigente. Declarada la improcedencia de este recurso el Tribunal Supremo considera oportuno llamar la atención al Tribunal Receptor, para que en el futuro sea cuidadoso en el estudio y admisión de recursos que sean notoriamente improcedentes. Este Tribunal Supremo, por economía procesal considera no tocar el fondo en cuanto al tema relativo a las autoridades laborales correspondientes por cuanto no es necesario, ya que el recurso en el caso de autos es notoriamente improcedente por las razones que se han comentado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 426, 436 Pr., y Art. 23 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: Declárase improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la Ingeniero Agrónomo ULRIKE BINDER DE SOZA, en contra del señor JOSE ROBERTO RIZO GUTIERREZ, Director de la Escuela de Agricultura y

Ganadería FRANCISCO LUIS ESPINOZA DE ESTELI, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- *O. Trejos S.— E. Villagra M.— Adrián Valdivia R.— Julio R. García V.— Francisco Plata López.— Ante Mi, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y seis. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

Mediante escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del día dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y dos, ante la Honorable Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Masaya, comparecieron los señores: ERNESTO TORREZ AMADOR y ARMANTINA BARILLAS VILLACHICA, mayores de edad, casados, Promotor Comunal el primero y Maestra de Educación la segunda y del domicilio de la ciudad de Granada; en resumen manifestaron lo siguiente: Que desde hace más de ocho años habitan un inmueble en su calidad de arrendatarios, que pertenecía a la difunta señorita MARINA ALEMAN PACHECO, con promesa de venta según contrato firmado el primero de Abril de mil novecientos noventa y uno. Además de la relación señalada, les ligaba una profunda amistad con la difunta, a tal punto que le asistieron en su lecho de enferma hasta el día de su fallecimiento. Tramitado el inventario de los bienes de la referida causante a solicitud del Doctor NARCISO VARGAS SALAS y sus familiares, introdujeron ante el Juzgado Civil del Distrito de Granada, la declaratoria de herederos correspondiente. En ese estado, los comparecientes solicitaron se les incluyera como acreedores hereditarios, presentando recibos de abonos por la promesa de venta. Se declaró como único heredero al señor

*JOSE DEL CARMEN CORTEZ SALAS*, procediendo a levantar los sellos para hacer entrega de los bienes de la Sucesión. Exponen los recurrentes, que no fueron tomados en cuenta como acreedores hereditarios, ni se les dio ninguna participación. Alegan que pagaron los gastos ocasionados por la muerte de la causante. En este estado fueron notificados por el Juzgado Local de lo Civil de Granada, de una acción de Comodato Precario que entabló la Doctora LEONOR PEREZ HARRIS, en contra del Doctor NARCISO VARGAS SALAS, comodatario del inmueble ocupado por los exponentes. Afirman que VARGAS SALAS, ocupó un pequeño espacio por menos de un mes con su clínica. El demandado se allanó a la demanda, decretando el lanzamiento contra una persona que no está ocupando el inmueble. Continúan exponiendo, que se sienten amenazados de ser lanzados de la casa en que habitan, consideran violados los siguientes preceptos constitucionales: Arts. 26, Inc. 2o.; 27, y 34 Incs. 2o. y 4o., derecho a su defensa, 37, 64 y 160 Cn. Consideraron que aparentemente este Recurso va enderezado en contra de una sentencia judicial, pero según afirman los quejosos es un abuso cometido en la aplicación del Art. 110 Fr., pues ellos mismos confiesan que fueron notificados conforme el Art. 816 Fr. La resolución del Juez Local Civil de Granada, decretando el desalojo contra los exponentes está fuera de su competencia según alegan. Fundamentan su petición en los Arts. 45, 23 al 51 de la Ley de Amparo vigente, y Art. 130 de la Constitución Política. Enderezan su acción en contra de la Doctora Inferi PERLA FATIMA GARCIA SANCHEZ, quien es mayor de edad, casada y del domicilio de Granada, en su carácter de Juez Local para lo Civil de dicha ciudad, y en contra de la providencia dictada que le fue notificada a las once y treinta minutos de la mañana del trece de Agosto de mil novecientos noventa y dos, fijado el lanzamiento para el día dieciocho de Agosto de ese año, a las nueve de la mañana. Solicitaron de conformidad con el Art. 32 de la Ley de Amparo la suspensión del acto.

## II,

El Tribunal Receptor en providencia dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y dos, admitió el Recurso concediendo a los recurrentes la intervención de ley. Se tuvo como parte al Procura-

dor General de Justicia con copia del recurso. Se envió oficio a la parte recurrida, para que dentro del término de diez días a partir de su notificación, envíe informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo las diligencias que se hubieren creado. En cuanto a la suspensión del acto contra el cual se reclama, la Sala consideró que convergen los requisitos legales establecidos en el Art. 32 de la Ley de Amparo, ordenando a la funcionaria recurrida paralizar la orden de desalojo para mientras el Tribunal Supremo dicta su sentencia definitiva. Se previno a las partes deben personarse ante el Tribunal Supremo dentro del término de tres días más el término de la distancia, para hacer uso de sus respectivos derechos. Se remitieron los autos ante el Tribunal Supremo. Los recurrentes señores: ERNESTO JOSE TORREZ AMADOR y ARMANTINA BARILLAS VILLACHICA, solicitaron ante la Corte Suprema, se les concediera la intervención de ley. La funcionaria recurrida PERLA FATIMA GARCIA SANCHEZ, Juez Local Civil de la ciudad de Granada, rindió su informe y en resumen expresó lo siguiente: a) Que sobre hechos vertidos en el presente recurso, como Juez Local Civil, no puede informar sobre hechos ocurridos ante el Juzgado Civil del Distrito, que es el competente para ventilar cuestiones hereditarias; b) Que ante su Juzgado se presentó la Doctora LEONOR PEREZ DE MEZA, demandando en la vía del desahucio con acción de cesación de comodato al Doctor NARCISO VARGAS SALAS, pidiendo la restitución de un inmueble. Pidió que la demanda fuera notificada también a los señores: ERNESTO TORRES AMADOR y ARMANTINA BARILLAS VILLACHICA, de conformidad con lo prescrito en los Arts. 110 y 816 Fr.; c) El Juzgado a su cargo en providencia de las diez de la mañana del veintitrés de Enero de mil novecientos noventa y dos, citó y emplazó al demandado Doctor NARCISO VARGAS SALAS para que contestara la demanda. Así mismo fue notificada a los recurrentes: ERNESTO TORRES AMADOR y ARMANTINA BARILLAS VILLACHICA, como terceros interesados; d) El demandado se allanó expresamente a la demanda, pidiendo el reintegro del inmueble reclamado. El Juzgado dictó sentencia a las dos de la tarde del veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y dos, la cual fue notificada a las partes incluyendo a los recurrentes como terceros opositores. Estos últimos apelaron de la sentencia relacionada ante el Superior respectivo, quien en re-

solución de las ocho de la mañana del cuatro de Julio de mil novecientos noventa y dos, declaró desierto el Recurso, quedando firme la sentencia recurrida; y e) Concluye informando la parte recurrida que este es el fondo del asunto debatido. La Doctora LEONOR PEREZ HARRIS DE MEZA, alegó la inadmisibilidad e improcedencia del Recurso por estar enderezado en contra de una resolución judicial, de conformidad con lo prescrito en la Ley de Amparo vigente y abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, Procurador Civil y Laboral Nacional y delegado del Procurador General de Justicia, solicitó la intervención de Ley. La Corte Suprema de Justicia, en providencia dictada a las once y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y dos, tuvo por personados en los autos a los señores ERNESTO JOSE TORREZ AMADOR y ARMANTINA BARILLAS VILLACHICA como partes recurrentes; a la señora PERLA FATIMA GARCIA SANCHEZ, en su carácter de Juez Local Civil de la ciudad de Granada; a la Doctora LEONOR PEREZ HARRIS DE MEZA, como tercera interesada; y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, como delegado del Procurador General de Justicia. Conclusos los autos y siendo del caso de resolver.

## SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo se define como un remedio legal que se aplica en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Es un recurso eminentemente formalista cuyo fin principal es hacer respetar y prevalecer los principios constitucionales consignados en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los Arts. 23 y siguientes de la Ley de Amparo No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de 1988. Se identifican dos etapas claramente definidas: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce una función receptora sin llegar al fondo del asunto; y la segunda corresponde a la Corte

Suprema de Justicia, con facultades para dictar la sentencia definitiva.

II,

En el presente caso se pretende dejar sin efecto y atacar la validez de una resolución judicial, utilizando equivocadamente como vía el Recurso de Amparo en contra de los actos administrativos. La Ley de Amparo No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre de 1988, No. 241, en su Artículo 51 Inc. 1º de manera expresa establece: No procede el Recurso de Amparo en contra de las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia. Con lo afirmado tanto por la parte recurrente como por el funcionario recurrido, no existe duda alguna de que el presente amparo está dirigido en contra de una resolución dictada por un funcionario judicial en asuntos propios de su competencia, por consiguiente debe declararse la improcedencia del Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, Arts. 424 y 436 Pr., Art. 51 Inc. 1º de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, Resuelven: Es improcedente el Recurso de Amparo presentado por los señores: ERNESTO TORREZ AMADOR y ARMANTINA BARILLAS VILLACHICA, en contra de la Doctora Infiere PERLA FATIMA GARCIA SANCHEZ, Juez Local para lo Civil de la ciudad de Granada. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— Adrian Valdivia R.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiocho de Marzo de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

## RESULTA:

En escrito presentado por el señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VEGA, mayor de edad, casado, Economista y de este domicilio, a las dos y treinta minutos de la tarde del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y dos, ante el Juzgado Tercero Civil de Distrito de Managua, expuso en síntesis: Que es dueño de un predio semi-urbano, con casa y solar, situado al Sur Oeste de esta ciudad; inscrito con el No. 98832-A, Tomo 1665, Folio 234, Asiento 1, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Managua; que posteriormente a su inscripción, la señora GRACIELA FRANCISCA BARRETO VASQUEZ, viuda, de oficios domésticos y de sus otras calidades, hizo inscribir a su nombre un derecho de propiedad sobre el mismo inmueble, con nueva cuenta registral, siendo esta la No. 99555, Tomo 1674, Folios 1 y 2, Asiento 1o., Sección de Derechos Reales del mismo Registro Público.- Que de conformidad con el Decreto No. 434 del diecisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, demandaba a la expresada señora en juicio especial de cancelación registral, para que por sentencia se mande a cancelar el número registral posterior, que es el de la demandada.- Que acompañaba como prueba a su favor Título de la propiedad.- Que con la certificación catastral se demuestra de manera fehaciente que la propiedad es la misma y que él había inscrito con anterioridad.- Esta demanda se puso en conocimiento de la demandada y al contestarla se opuso a la misma y alegó que la ley ya referida y la disposición legal invocada por el actor, fue derogada expresamente por la Ley 85 en base a la cual ella adquirió su derecho.- Opuso las excepciones de litis pendencia y de falta de acción y pidió se declarase sin lugar la demanda.- En la tramitación del juicio se nombraron peritos que en definitiva declararon que la finca a que se refieren ambas inscripciones es la misma.- La parte actora presentó certificación de Resolución de la Oficina de Ordenamiento Territorial en que consta que se le denegó solvencia de Revisión a la señora GRACIELA BARRETO VASQUEZ, en relación a la propiedad de la referencia.- Con tales antecedentes el Juzgado dictó sentencia a las once de la mañana del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que declaró como mejor título el de JORGE EDUARDO GONZALEZ VEGA y ordenando al Señor Registrador

Público de Managua, cancelar el asiento respectivo del título de dominio de la señora GRACIELA FRANCISCA BARRETO VASQUEZ.- No estando de acuerdo con esta sentencia la señora BARRETO VASQUEZ, apeló, apelación que le fue admitida en ambos efectos; se emplazó a las partes para que comparecieran ante el Superior a hacer uso de sus derechos, habiéndose personado tardíamente la recurrente ante el Tribunal respectivo.- La parte recurrida pidió se declarase la deserción del recurso, petición que fue acogida por el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil y Laboral, en sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en que declara desierto el recurso de apelación y firme la sentencia de primera instancia.- No conforme con esta sentencia la señora GRACIELA BARRETO, interpuso contra ella recurso de casación en el fondo y en la forma.- El recurso le fue admitido libremente y se emplazó a las partes para que comparecieran ante esta superioridad a hacer uso de sus derechos.- Se personaron ambas partes y entregados los autos en traslado a la recurrente para que expresase agravios en cuanto a la forma.- Expresados y contestados, esta Sala dictó sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, que en su parte resolutive dispuso no casar en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a que nos hemos referido, condenando en costas a la recurrente.- Hechas las notificaciones del caso se corrió traslado a la señora BARRETO VASQUEZ para que expresase agravios en cuanto al fondo.- Los autos fueron devueltos, después de haber sido decretado apremio en contra de la recurrente sin escrito de expresión de agravios, por lo que el señor GONZALEZ VEGA pidió declaren la deserción del recurso.- Tramitado el incidente de deserción y notificadas las partes, la recurrente no presentó ningún escrito, por lo que estando los autos de sentencia,

## SE CONSIDERA:

De conformidad con el Art. 2099 Pr., en todo lo no previsto en el recurso de casación se aplicará lo dispuesto sobre la apelación en lo que le sea aplicable.- En el presente caso tiene plena aplicación lo dispuesto

para el recurso de apelación en el Art. 2020 Pr., que establece que si el recurrente dejare pasar el término sin devolver los autos una vez que los haya sacado, el recurrido puede pedir que se le apremie para que los devuelva con escrito o sin él y que declare desierto el recurso si lo hace de esta manera.- En el caso de autos de una atenta lectura de las diligencias y especialmente tomando en consideración el informe del señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia, se establece que la recurrente señora GRACIELA FRANCISCA BARRETO VASQUEZ retiró los autos para expresar agravios y los regresó, previo requerimiento, sin escrito de expresión de agravios, por lo que es el caso de declarar la deserción del recurso de casación en el fondo de que se ha hecho referencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Arts. 424, 436,

446, 2008 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Declárase desierto el recurso de casación en cuanto al fondo interpuesto por la señora GRACIELA FRANCISCA BARRETO VASQUEZ, en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Civil y Laboral de las diez y treinta minutos de la mañana del cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, de que se ha hecho mérito.- Las costas son a cargo de la recurrente.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1376764 y 1581917 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srío.*



## SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 1996

### SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y seis. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Por escrito presentado el siete de Abril de mil novecientos noventa y cinco, por el señor MARCOS GRADYS MAYORGA, mayor de edad, casado, transportista y de este domicilio, en su calidad de Presidente de la "Asociación de la Cámara Nacional de Transporte" interpuso Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, en contra de los señores HUGO VELEZ ASTACIO, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte; JULIO GONZALEZ, de generales desconocidas, en su calidad de Jefe de Seguridad de Tránsito de Managua, suscriptores ambos, de Acuerdos firmados junto con los señores: GUSTAVO AGUILUZ y LUIS MOLINA, Representantes de la Central de Cooperativas de Transporte de Nicaragua (CECOOTRANIC) y Federación de Taxis de Nicaragua (FENICOTAXI), respectivamente, con fecha cuatro de Abril de mil novecientos noventa y cinco; en el cual el recurrente afirma «... no fuimos tomados en cuenta para dichas reuniones, ni mucho menos para la suscripción de dicho acuerdo ...» y que los «... dos dirigentes antes mencionados... no conforman, ni representan la totalidad del sector taxi... ya que la Cámara Nacional de Transporte tiene afiliada en su organización a las Cooperativas: TAXIS CARDENAL MIGUEL OBANDO Y BRAVO R.L., TAXI SOLIDARIDAD R.L., TAXIS 380 R.L., TAXI UNIDOS DE CHINANDEGA R.L., TAXI GUARDABARRANCOS R.L. Y TAXIS 25 DE FEBRERO DE GRANADA R.L. El recurrente ha considerado que con tal

acuerdo se han violado lo estipulado en los Arts. 25, inciso 3); 27, 57 y 80 de la Constitución Política. Pide al Tribunal de Apelaciones se suspenda de oficio los efectos del acuerdo señalado, porque si ese Acuerdo en contra del cual se recurre de amparo, entra a funcionar, dejaría sin el sustento diario a trescientas cabezas de familias que constituyen los taxistas demandantes afiliados a su organización, protegidos por Acuerdos suscritos entre el Gobierno y los Transportistas, del treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y que están siendo violados por el Acuerdo del cual se recurre. Mediante escrito presentado el día diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y cinco, el recurrente amplió su recurso con documentación, pidiendo en el mismo su admisión.

II,

En resolución de las ocho de la mañana del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, admitió el recurso de amparo y se tiene como parte al recurrente, mandando a poner en conocimiento del mismo al Señor Procurador General de Justicia, ordenó la suspensión de los efectos del Acuerdo suscrito el día cuatro de Abril de mil novecientos noventa y cinco, a partir de la notificación de dicha resolución, "aclarándose que las sanciones y medidas ya tomadas y aplicadas quedan en vigor". El Tribunal de Apelaciones ordenó se girara oficio a las partes recurridas, previniéndoles a los mismos que con el informe remitieran a la Corte Suprema de Justicia las diligencias que se hubieren creado. Se les advirtió a las partes, que deberían personarse ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de tres días hábiles. Dicha resolución fue notificada a todas las partes el día veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco. Se personó en tiempo el recurrente Señor MARCOS GRADYS MAYORGA, en su calidad de Presidente de la Cámara Nacional de Transporte; se personó y rindió informe. el Señor HUGO VELEZ ASTACIO, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre, sin acreditar el carácter con el

que actúa, el cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. En dicho informe el recurrido hace del conocimiento de este Supremo Tribunal, que el recurrente señor MARCOS GRADYS MAYORGA, no acompaña en sus escritos Poder General o Documentación alguna que lo acredite como Representante de las Cooperativas ya mencionadas. Manifestó que "...el ordenamiento de la entrega de las nuevas Placas la revalidación de los permisos de operación, esto en ningún momento va en contra de lo dispuesto en los Acuerdos del treinta y uno de Agosto del año pasado... es una disposición administrativa...". Considera el señor VELEZ ASTACIO que el control contra los prestatarios de servicios de taxi no autorizados está basado en "...sanciones de orden pecuniario que faculta a la policía aplicar infracciones de tránsito según Decreto No. 14-94 que es un Decreto Ejecutivo, y que compensa una atribución del Art. 21 del Decreto No. 11-40 que con la Reforma a la Ley Penal fue derogado...". Estima el recurrido, señor VELEZ ASTACIO, que la disposición administrativa de entrega de nuevas placas y la revalidación de los permisos de operación "...en ningún momento va en contra de lo dispuesto en los Acuerdos..., no estamos emitiendo nuevos permisos...". Señala además que, la definición de filiales por el Ministerio del Trabajo (MITRAB) y el Ministerio de Construcción y Transporte (MCT) y la faculta a la Policía, en la ciudad de Granada, de no permitir la circulación de las filiales CARLOS NUÑEZ y 25 DE FEBRERO, "...es un esfuerzo o gestión del Ministerio de Construcción y Transporte a través del suscrito..." para hacer que se cumplan los Acuerdos de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro. También señala que "... no puede dentro de la lógica común recurrir de Amparo ante una disposición que no transgrede ningún precepto Constitucional ..." y que "... el señor recurrente es firmante de los Acuerdos que indican esas prohibiciones de extender nuevos permisos de operación, por lo tanto lo solicitado por el recurrente es improcedente y fuera de lugar sin ningún fundamento legal...". Solicita que no sea admitido el presente Recurso por considerar que no ha sido violado ningún precepto Constitucional de los mencionados por el recurrente. El día nueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, se personó el Señor Procurador Civil y Laboral Nacional como Delegado del Procurador General de Justicia. Este Supremo Tribunal los tuvo por personados a todos por auto de las ocho y

diez minutos de la mañana del doce de Mayo de mil novecientos noventa y cinco; no se personó ni rindió informe el señor JULIO GONZALEZ en su calidad de Jefe de Seguridad de Tránsito de Managua. Con fecha veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, se presentó ante este Tribunal como Tercero con interés con tercería opositora, el señor ADOLFO RIVAS REYES, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Federación Nicaragüense de Cooperativa de Taxi, R.L. (FENICOTAXI), pidiendo intervención y solicitando se revoque la suspensión ordenada, ofreciendo la caución suficiente para que este Tribunal disponga el monto de la misma. El veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el señor HUGO VELEZ ASTACIO afirma que urge la necesidad de sentencia, pues la suspensión del acto dictado por el Tribunal de Apelaciones, le cercena las facultades que le confiere el Decreto No. 11-40 "Ley Reglamentaria para la Emisión u Obtención de las Licencias de funcionamiento en el Transporte Terrestre", solicitando se le indique si es correcta su interpretación de que han sido derogados por la suspensión del acto antes mencionado, los Decretos 14-94 de Tránsito y 11-40. El señor ADOLFO RIVAS REYES, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Taxis, CARDENAL MIGUEL OBANDO Y BRAVO R.L., en escrito de fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, desiste del Recurso de Amparo interpuesto por el señor Gradys e interpuso tercería opositora a las pretensiones del recurrente, solicitando además que se revoque la suspensión del Acto reclamado. El día veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, el señor HUGO VELEZ ASTACIO dirigió escrito a este Tribunal reiterando los argumentos presentados en él, de apersonamiento e informe y asegurando, respecto a la aplicación de sanciones pecuniarias, que "... no pueden lesionarse dichas atribuciones y dejar prevalecer un obstáculo que pretende posibilitar la restitución de las facultades... que entorpecen el beneficio de trescientos cuarenta y nueve concesiones... entre cuyos demandantes están dos cooperativas que el señor Gradys dice representar...". Señala que la renovación de permisos de operación y autorización de nuevas placas no se ha podido realizar por "... la suspensión de los Acuerdos... por el fiel cumplimiento que hemos dado a la suspensión... que posibilitarían restituir y restaurar la disposición Administrativa, como el de ordenamiento de la en-

trega de nuevas placas y la revalidación de sus respectivos permisos de operación ... no estamos emitiendo nuevos permisos...". Con fecha seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el recurrente acompaña fotocopia de un documento, suscrito entre la Comisión de Gobierno y representante de FENICOTAXI y CECOOTRANIC, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el que se autoriza la entrega de placas a dichas Cooperativas, manifestando que este documento constituye una prueba de la violación de los Acuerdos de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y de la suspensión del Acto dictado por el Tribunal de Apelaciones. El día veinte de Enero de mil novecientos noventa y seis, el recurrente manifestó su inconformidad por la aseveración sostenida por el señor Vélez de no acreditar la representación de dichas Cooperativas demandantes, señalando que "... en ningún momento, en mi escrito expresé actuar en nombre y representación de dichas Cooperativas, sino que lo hago en protección de numerosas Cooperativas afiliadas, y como suscriptor de los Acuerdos firmados entre los transportistas y las autoridades del Gobierno el treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro...", así como que la Cooperativa de Taxi CARDENAL MIGUEL OBANDO Y BRAVO R.L., fue afiliada a la Cámara hasta el veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. En escrito de fecha uno de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, presentado por el señor GIL RODOLFO MELENDEZ MAYORGA, mayor de edad, casado, taxista y del domicilio de Granada, en su calidad de Presidente de la Cooperativa de Taxis Ruleteros "25 de Abril R.L.", que sustituyó a la Cooperativa de Taxis "25 de Febrero" filial Granada, solicitó que se les tenga como parte interesada en el presente Recurso.

CONSIDERANDO:

I,

La Ley de Amparo en su Art. 27, establece los requisitos que debe llenar el recurrente para que dicho Recurso se considere interpuesto en debida forma. En el numeral 1 de dicho Art. se establece que debe señalarse el nombre, apellido y generales del agraviado y de la persona que lo promueva en su nombre. En el presente Recurso el recurrente interpone dicho Recurso en su calidad de Presidente de la Aso-

ciación de la Cámara Nacional de Transporte y acompañó para acreditar esa calidad, Certificación en fotocopia del Acta del Consejo Directivo de la Cámara Nacional de Transporte, en el que se le delega para que en nombre y representación de la misma interponga el Recurso de Amparo, (Folio 26, legajo del Tribunal de Apelaciones III Región), Cabe recordar al recurrente que la Ley de Amparo en su Art. 27, numeral 5, señala que dicho recurso debe interponerse personalmente o "por apoderado especialmente facultado para ello", requisito formal que no se ha cumplido en el caso del presente recurso, pues el recurrente no acompañó el Poder Judicial Especial que debía contener lo mandado por el Consejo Directivo de la Cámara Nacional de Transporte, que es quien recurre en el presente caso, por lo que, el recurso debe ser declarado improcedente por no cumplir con este requisito.

II,

El Art. 23 de la Ley de Amparo ordena que "El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada". En el presente recurso la parte agraviada es la "Asociación de la Cámara Nacional de Transporte" sin que en el Acta del Consejo Directivo antes mencionada, se demuestre y acredite la afiliación de las Cooperativas CARDENAL MIGUEL OBANDO Y BRAVO, Cooperativa 380, Cooperativa Solidaridad, Cooperativa Guardabarranco, Cooperativa 25 de Febrero y Cooperativa COOTAXUCHI de Chinandega, pues la Asociación está integrada por personas naturales y no por personas jurídicas. Las personas que comparecen en el acta mencionada, no acreditan en la misma, la representación de las mencionadas cooperativas, que son, según el escrito del recurrente, las agraviadas y por quienes la Asociación interpone el recurso, y al haber sido mal acreditada dicha representación en el presente recurso no se ha cumplido con este requisito. Existe, por lo tanto, una imposibilidad jurídica, un impedimento legal para que este Tribunal pueda entrar a conocer y decidir en el presente caso sobre si el acto reclamado viola o no algún derecho o garantía consagrados en la Constitución Política, no quedándole al Tribunal más que declarar su improcedencia. En consecuencia con lo anteriormente expuesto y sin entrar a analizar el mérito de las afirmaciones del señor Gradys en contra de los funcionarios recurridos, ni las presuntas

violaciones a disposiciones constitucionales que se les atribuyen, este Supremo Tribunal concluye que el recurso interpuesto adolece de vicios por el incumplimiento de requisitos procesales que deben cumplirse para que pueda declararse admisible.

FOR TANTO:

Con apoyo en los Arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Arts. 23, 27 numerales 5 y 6 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: DECLARASE la improcedencia del Recursos de Amparo interpuesto por el señor MARCOS GRADYS, Presidente de la Cámara Nacional de Transporte, en contra del Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO Director General de Transporte Terrestre y JULIO GONZALEZ, Director de Seguridad de Tránsito de Managua, Policía Nacional. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— Adrian Valdivia R.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y seis. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y tres, a este Supremo Tribunal, por la señora MARIA ELENA HERNANDEZ LACAYO, expone conjuntamente con los señores:MARIO SOMARRIBA MONTIEL, ANA GARCIA AYERDIS, ELIZABETH ZAPATA LATINO y MARGARITA MORAGA CESPEDES, lo siguiente: Que por acuerdo firmado por la CORNAP, acuerdo preliminar a la privatización, el día veinte de Marzo de mil novecientos noventa y dos, se les reconoce indemnización para los trabajadores, pero luego la CORNAP ofreció una liquidación, que por conside-

rarlos ellos injusta e insuficiente, rechazaron y decidieron demandar judicialmente, contratando para ello los servicios profesionales del Doctor LUIS ANDARA UBEDA, el día dos de Marzo de mil novecientos noventa y tres, otorgándole un Poder General Judicial, para que los representara en juicio laboral con acción de pago en contra de la Corporación Comercial del Pueblo (CORCOP), entablando la demanda el día dos de Abril de mil novecientos noventa y tres, por las sumas de dinero que constan en copia de la demanda que adjuntan y que corresponden a : MARIA ELENA HERNANDEZ LACAYO, MARIO SOMARRIBA MONTIEL, Contador Comercial; ANA GARCIA AYERDIS, Responsable de Tesorería; ELIZABETH ZAPATA LATINO, Secretaria de la Presidencia; y MARGARITA MORAGA CESPEDES, Secretaria Asistente de la Presidencia y a otros demandantes compañeros todos de trabajo, quienes no comparecen en esta queja, por lo cual no creemos necesario mencionar; continúan expresando los recurrentes, que el día seis de Mayo de mil novecientos noventa y tres, el Doctor Luis Andara Ubeda, sin consultarles a los señores: Mario Somarriba Montiel, Ana García Ayerdis, Elizabeth Zapata Latino y Margarita Moraga Céspedes, acordó con el apoderado de la CORCOP, Doctor César Grijalva, desistir de la demanda Laboral que con acción de Pago en contra de la CORCOP, había entablado en nombre de ellos y aceptó la liquidación original que ellos habían rechazado, objeto de la Demanda Laboral referida y que luego el Doctor ANDARA, consciente de los alcances legales del Desistimiento, fue a casa de la señora María Elena Hernández, una de los Poderdantes, encontrándose allí, el señor Mario Somarriba y Elizabeth Zapata, a los que le manifestó de que había logrado destrabarles la liquidación y que le pagaran el diez por ciento de sus honorarios, para poder seguir con la demanda, expresando los señores quejosos que se llevaron una gran sorpresa al revisar el expediente de la Demanda Laboral y encontrar efectivamente, el apoderado de ellos el Doctor Andara había desistido y que por lo tanto no había absolutamente nada más que hacer, ni demanda que continuar, por lo que concurrieron a este Supremo Tribunal, a interponer esta queja en contra del Doctor Luis Andara Ubeda por intento de Delito de estafa en contra de ellos, señores: María Elena Hernández Lacayo, Mario Somarriba Montiel, Ana García Ayerdis, Elizabeth Zapata Latino y Margarita Moraga Céspedes.

des, todos mayores de edad, oficinistas y de este domicilio, todos trabajadores de la CORCOP, obligándose a probar todo lo dicho por medios legales a su alcance.

## II,

Este Supremo Tribunal con fecha del veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y tres, a las once y diez minutos de la mañana, provee mandando a seguir el informativo correspondiente en contra del Doctor Luis Andara Ubeda.- La oficina de Estadísticas, con fecha del trece de Agosto de mil novecientos noventa y tres, atendiendo solicitud de la Secretaria de este Supremo Tribunal informa que el Doctor Andara Ubeda, aparece registrado en los archivos que lleva esa oficina bajo el número 0031 en calidad de Abogado y Notario, así mismo que está al día en la remisión de sus índices de protocolos y que a la fecha no se ha recibido en esa oficina ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión; en escrito del día treinta de Agosto de mil novecientos noventa y tres, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, presentado en este Supremo Tribunal por el Doctor Luis Andara Ubeda, rinde su informe, expresando lo siguiente: Que fue notificado por correo ordinario, del auto de las once y diez minutos de la mañana del veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y tres, donde se le pide informe sobre el recurso de queja presentado en este Supremo Tribunal en su contra por los señores: María Elena Hernández Lacayo, Mario Somarriba Montiel, Ana García Ayerdis, Elizabeth Zapata Latino y Margarita Moraga Céspedes, informando que fue contratado sus servicios Profesionales como Abogado por los recurrentes, para que demandara a la Empresa CORNAP judicialmente con acción de pago de salarios retenidos y prestaciones, presentando la respectiva demanda laboral el dos de Abril de mil novecientos noventa y tres, habiendo de previo embargado bienes de la referida Empresa, así como de realizar gestiones personales ante la Empresa CORNAP y ante el Poder Ejecutivo, resultando que el Doctor Danilo Lacayo, gestionaría con las máximas autoridades de la CORNAP para que cancelara las prestaciones retenidas y debidas, gestionó ante los Derechos Humanos, ya que el Derecho de Salario, expresa el Doctor Andara, lo conceptúa como un especial Derecho Humano, que en este caso se está violando, así como también gestionó ante el

Poder Legislativo; informa también el Doctor Andara que de previo había llamado a absolver posiciones a la Licenciada Patricia Frech, quien era jefe de Trabajo de los quejosos, y al entablar la demanda la CORNAP recurrió a no pagarles el salario a que tenían derecho los demandantes, lo que vino a agravar la situación en vista de que en esa fecha comenzaba la semana santa, pasándola sin dinero los quejosos y asediándolo a él para que trataran de resolver esa situación, por lo que ante tal planteamiento los quejosos: Mario Somarriba, Elizabeth Zapata y Margarita Moraga personalmente retiraron sus cheques en la CORNAP, firmando posiblemente la planilla, continuando los otros quejosos presionándolo por la falta de dinero, por lo que el Doctor Andara en su calidad de Apoderado tuvo que desistir de la demanda a fin de que el Apoderado de la CORCOP, Doctor César Grijalva les entregara los cheques de: María Elena Hernández, Ana García y del Licenciado Manuel Aráuz Jaime, recibiendo de parte del señor Juez del Trabajo los cheques a favor de esos señores y en presencia del último de ellos, en concepto de salarios retenidos, entregándoselos personalmente a los beneficiarios en presencia del mismo señor Aráuz Jaime, quien puede constatar la veracidad de esos hechos, una vez que los quejosos recibieron sus cheques expresa el Doctor Andara, ellos para evitar pagar sus honorarios se dedicaron a injuriarlo por el tiempo que habían pasado sin dinero, de manera que no le pagaron sus honorarios, con excepción del señor Manuel Aráuz Jaime; niega en esa forma los conceptos de la queja y que en relación a la queja presentada por intento de cometer Delito de Estafa, en su contra, que sea este Supremo Tribunal quien interprete tal delito.- Este Supremo Tribunal en providencia del treinta de Agosto de mil novecientos noventa y tres, a las once y cuarenta minutos de la mañana, abre a pruebas la presente queja en contra del Doctor Luis Andara Ubeda.- Los quejosos María Elena Hernández Lacayo, Mario Somarriba Montiel, Ana García Ayerdis, Elizabeth Zapata Latino y Margarita Moraga Céspedes, presentaron escrito a las nueve y quince minutos de la mañana del veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, remitiendo documentos que servirían de prueba para el presente recurso de queja como es: Copia de Demanda, interpuesta en el Juzgado Primero del Trabajo, por su Apoderado Judicial, Doctor Luis Andara Ubeda, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día

dos de Abril de mil novecientos y tres, donde el Doctor Andara, esgrime como argumento al final de la demanda, el principio de irrenunciabilidad establecido en el Art. 7 del Código del Trabajo, sin embargo sin consultarles a ellos, expresaron, las sumas demandadas fueron reducidas de forma unilateral y arbitraria, quebrantando el principio de irrenunciabilidad aludido por su Apoderado, acuerdo suscrito por el Doctor Andara Ubeda, el Doctor César Grijalva, apoderado de la CORNAP y como Juez Primero del Trabajo el Doctor Gustavo Adolfo Vega Pasquier, a las diez de la mañana del día seis de Mayo de mil novecientos noventa y tres, copia de los cheques de las liquidaciones que les entregaron y en los que se reflejan las pobres sumas de dinero, a las cuales el Doctor Andara Ubeda, les dedujo el diez por ciento (10%), en los casos concretos de Margarita Moraga y Ana García, continúan expresando en este escrito, los quejosos, que el Doctor Andara Ubeda en su escrito de contestación de la demanda, falta a la verdad al decir que Mario Somarriba y Elizabeth Zapata recogieron su liquidación en la CORNAP, ya que las personas que retiraron la liquidación en las oficinas de la CORNAP, fueron Ana García y Margarita Moraga por orientaciones del Doctor Andara Ubeda y ambos fueron acompañados por el Doctor Iván Zelaya; en dicha copia de la demanda consta las sumas de dinero que corresponden a las recurrentes, detalladas así: Maria Elena Hernández Lacayo, sesenta y ocho mil ochocientos veinticinco córdobas (C\$68,825.00), Mario Somarriba Montiel, Contador General, treinta y siete mil ochenta córdobas (C\$37,080.00), Ana García Ayerdis, Responsable de Tesorería, veintidós mil doscientos córdobas (C\$22,200.00), Elizabeth Zapata Latino, Secretaria de la Presidencia, cuarenta y un mil trescientos treinta córdobas (C\$41,330.00) y Margarita Moraga Céspedes, Secretaria Asistente de la Presidencia, treinta y tres mil quinientos córdobas (C\$33,500.00) y de otros demandantes compañeros todos, que no comparecen en esta queja, la demanda referida encierra preaviso de ley, vacaciones y treceavo mes proporcional, aguinaldo, indemnización basada en el acuerdo preliminar de privatización de la CORNAP, subsidios, antigüedad y salario base, además de las costas del juicio, en el acta preliminar de Acuerdos entre la CORNAP y la representación Sindical, consta la forma de liquidar e indemnizar a los trabajadores de la CORNAP, de manera especial

en el punto cuatro y cinco del mismo acuerdo, expresando, de que la CORNAP/CORCOP pagará a todo el personal de supermercados de Nicaragua y/o supermercados del pueblo y/o Emir, las prestaciones correspondientes en cada caso en atención a la liquidación final del compromiso laboral entre las partes, tomando en cuenta el salario base de cada trabajador CORNAP/CORCOP indemnización al treinta por ciento (30%) de los trabajadores que no sean recontractados por los operadores privados en sus puestos de trabajo tomando en cuenta los años de servicios, presentan como prueba también fotocopia de las planillas donde consta el pago que por indemnización y liquidación final al quince de Marzo de mil novecientos noventa y tres, le corresponden a cada uno de los demandantes y recurrentes quejosos, cheques donde consta la suma pagada a cada uno de ellos en concepto de liquidación en los que se refleja que la suma pagada era inferior a las que les correspondía y aún más expresan que todavía el Doctor Andara Ubeda les dedujo el diez por ciento (10%), en los pagos de Margarita Moraga y Ana García que fueron las que retiraron su liquidación en la CORNAP, por orientaciones del Doctor Andara y que ambos fueron acompañados por el Doctor Iván Zelaya; así en la fotocopia del escrito del acta de desistimiento, el Doctor Andara Ubeda expresa haber recibido en ese acto los cheques de liquidación final de los señores Manuel Aráuz Jaime, Maria Elena Lacayo, Mario Somarriba y Elizabeth Zapata, ya que los otros a los que él representaba ya habían retirado sus cheques y extendido el correspondiente finiquito a favor de la CORCOP y en ese mismo escrito pide al Juez que se levante el Embargo Preventivo, a favor de su representado el señor Manuel Aráuz Jaime, que había sido ejecutado por el Juez Tercero Local Civil, a las once y cinco minutos de la mañana, del dos de Abril de mil novecientos noventa y tres, a petición del señor Aráuz Jaime en su carácter personal para cubrir el pago de sus prestaciones, dejando sin efecto tal diligencia y también en el mismo escrito se le previene al depositario Licenciado Manuel Aráuz Jaime que entregue el vehículo en las condiciones que lo recibió, todo en base a que tanto el señor Aráuz Jaime, como los demás representados por él, ya habían recibido sus liquidaciones, basándose el Doctor Andara en Poder que le fue otorgado por dicho señor Aráuz Jaime y los recurrentes de esta queja, pidiendo además al Juez

que se archiven las diligencias objeto del desistimiento. Habiéndose recibido las pruebas documentales por los recurrentes, concluido el período para ellas, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Con el objeto de señalar los presupuestos Jurídicos Procesales indispensables para conocer concretamente el caso objeto de este examen, se hace necesario aclarar que por medio de las quejas lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, las irregularidades que cometen los Funcionarios Judiciales en el desempeño de sus cargos, de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales y también con las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, según el Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, "Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos en Ejercicio de su Profesión"; este señalamiento es conveniente hacerlo resaltar, en vista de que el Supremo Tribunal ha observado que frecuentemente muchas personas se crean falsas expectativas en cuanto a los resultados de la sentencia referente a la queja, al pensar que se investigará en el fondo los hechos que se ventilan procesalmente ante los Organos Jurisdiccionales del Estado por desconocer los alcances legales de la queja, o probablemente por ser mal orientados. - Hechos los señalamientos anteriores, se procede a examinar la presente queja conforme las pruebas aportadas, concluyendo así: 1) María Elena Hernández Lacayo, Mario Somarriba Montiel, Ana García Ayerdis, Elizabeth Zapata Latino y Margarita Moraga Céspedes, todos mayores de edad, Oficinistas de este domicilio y trabajadores de la CORNAP, le otorgan Poder General Judicial al Doctor Luis Andara Ubeda para que los representara en Juicio Laboral con Acción de Pago, en contra de la Corporación Comercial del Pueblo (CORCOP) el día dos de Marzo de mil novecientos noventa y tres, a fin de que les reclamara sumas de dinero que era en deberles esa corporación en concepto de indemnización, vacaciones y treceavo mes proporcional, preaviso de ley, salario mensual, antigüedad y otras prestaciones, todo en base a un acuerdo preliminar de privatización que se firmó entre la CORNAP/CORCOP y los trabajadores de la misma. - El Doctor Andara Ubeda, introdu-

jo Demanda Laboral con Acción de Pago el día dos de Abril de mil novecientos noventa y tres, en contra de la CORCOP por las sumas a que tenían derecho cada uno de los demandantes; luego el seis de Mayo de mil novecientos noventa y tres, el Doctor Andara Ubeda en su carácter de Apoderado Judicial desiste de la demanda ante el Juez Primero del Trabajo, y acordó con el Apoderado de la CORCOP, Doctor César Grijalva, desistir de la demanda a cambio de la entrega de las prestaciones de sus representados cuyo valor estaba muy bajo de las sumas reclamadas, desistimiento que lo efectúan sin consultarles a sus representados en forma unilateral sin autorización previa de sus representados y además quebrantando el principio de irrenunciabilidad de las obligaciones laborales, establecido en el Art. 7 C.T.; 2) Este Supremo Tribunal mandó abrir el Informativo, en el que según constancia del Departamento de Estadísticas de este Supremo Tribunal informa que el Doctor Luis Andara Ubeda, está al día en sus Protocolos y está debidamente Registrado como Abogado y Notario, así como que esa Oficina no ha recibido ninguna notificación que señale irregularidad cometida por dicho Doctor en el ejercicio de su profesión: 3) El Doctor Luis Andara Ubeda, al rendir su informe, expresó que conforme el Poder General Judicial que le otorgaron los demandantes, interpuso la demanda el día dos de Abril de mil novecientos noventa y tres, realizando además gestiones ante el Poder Ejecutivo, por medio del Doctor Danilo Lacayo, ante la Asamblea Nacional, ante la Comisión de Derechos Humanos y ante la propia jefa de sus representados de la CORNAP la Licenciada Patricia Frech a quien también con anterioridad la había llamada a absolver pliego de peticiones, pero que al recurrir la Empresa CORNAP a la medida de no pagarles el salario a que tenían derechos sus mandantes, situación que se agravó por la entrada a Semana Santa y como sus mandantes pasaron sin dinero y lo asediaban para que resolviera esa situación y al presentarse tres de sus representados en la CORNAP a retirar sus cheques personalmente y los otros representados lo presionaban por falta de dinero, como apoderado de ellos desistió de la demanda para que el apoderado de la CORCOP Doctor César Grijalva, les entregara los cheques a María Elena Hernández, Ana García y el Licenciado Manuel Aráuz Jaime, cheques que fueron recibidos en presencia del señor Juez del Trabajo y por el valor de los Salarios retenidos y que fueron entregados a

los beneficiarios en presencia del señor Aráuz Jaime, quien también expresa fue el único que le pagó sus honorarios, ya que los demás se dedicaron a injuriarlo. En el período de prueba los quejosos presentaron pruebas documentales: fotocopia del Poder General Judicial de la Demanda, Acuerdo Preliminar a la Privatización de la CORNAP, acta de Desistimiento, fotocopia de los cheques reflejando que la suma expresa en ellos es inferior a la suma demandada y que consta en la fotocopia de la demanda, así como consta en el acta de Desistimiento la entrega de los mismo al Apoderado Doctor Andara Ubeda y posteriormente la entrega de esos cheques por el apoderado a sus representados, los cuales expresan en su escrito el Doctor Andara, les dijo que esos cheques eran el destrabe de la liquidación para poder seguir con la demanda pero que al revisar los demandantes el expediente, se dieran cuenta que su apoderado había desistido y que no había nada de demanda que continuar, presentan también fotocopia de Revocación del Poder General Judicial, resumiendo el Tribunal en su averiguación, llega a la conclusión que si bien el Doctor Luis Andara Ubeda, era apoderado General Judicial de los recurrentes, ese mandato que le habían conferido llevaba un encargo determinado por sus representados que consistía en reclamar todos los pagos en concepto de liquidación a que tenían derecho como trabajadores de la CORNAP, ya que la liquidación que la CORNAP les ofreció a ellos, la consideraron insuficiente e injusta, por lo que al aceptar en nombre de ellos, el Doctor Andara el pago de cada uno de ellos, inferior a la suma reclamada a que tenían derecho y además desistir de la demanda sin haber satisfecho el encargo para el cual había sido nombrado Apoderado, actuó en contra de lo facultado en los mandatos, por lo tanto siendo de que dicha queja en contra del Doctor Andara Ubeda está basada por los quejosos en una tentativa de estafa, materia sobre el cual no tiene competencia este Supremo Tribunal, a través de la queja y que por lo tanto tal situación no es ventilable en este Supremo Tribunal; en consecuencia los suscritos Magistrados declaran no ha lugar a la presente queja.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, de las disposiciones citadas y de los Arts. 424, 436 Fr., y Art. 3 del

Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los Suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) No ha lugar a la queja interpuesta en contra del Doctor Luis Andara Ubeda, 2) Se dejan a salvo los derechos que le corresponden a los quejosos, para que hagan uso de ellos por la vía legal correspondiente.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.*— De conformidad con el Art. 430 Fr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Kent Henriquez Clair*, quien no lo firma por encontrarse ausente, fuera del país.- Ante mi, *A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y seis. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las dos y veinticinco minutos de la tarde del uno de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Masaya, compareció el señor RAMON VELEZ SANDINO, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de Granada; en resumen manifestó lo siguiente: Que desde hace aproximadamente quince años le fue otorgada Licencia para operar una unidad de transporte público en la ruta inter-urbana Granada - Managua. Fue autorizada por el Ministerio de la Construcción y Transporte en el año de mil novecientos ochenta, en su calidad de miembro de la Cooperativa Granadina de Transporte. En el término señalado operó y prestó servicio de conformidad con la Ley Reglamentaria, Decreto No. 11-40, publicado en La Gaceta No. 280 del treinta de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, renovando su permi-



so de manera periódica. Afirmó el exponente que por la difícil situación económica que enfrenta el país, y problemas de índole familiar, se vio obligado a dar en prenda comercial a la señora CELIA AMANDA BALLADARES DE PORTOBANCO, el autobús con el que prestaba el servicio público referido. Su acreedora le ejecutó judicialmente adjudicándose en pago el autobús de su pertenencia, debido al retraso de dos cuotas mensuales. Con mucho esfuerzo y con la ayuda de sus familiares que viven en los Estados Unidos, logró obtener una nueva unidad de transporte, solicitando ante la Delegación del Ministerio de Construcción y Transporte con sede en la ciudad de Granada, un nuevo permiso o Licencia, el cual le fue denegado sin justa causa según lo expresó, por el Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, Delegado autorizado, mediante resolución dictada el veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, ordenando la cancelación de su Licencia No. 01979. Tramitado el Recurso de Apelación ante el Ministerio de Construcción y Transporte, el Vice-Ministro Ingeniero RAUL LECLAIR, confirmó la cancelación del permiso operacional a favor del exponente. Alega que tal resolución resulta lesiva a sus derechos como ciudadano, afectando gravemente a su familia, quitándole un medio de trabajo, única fuente de sus ingresos. Es violatoria del principio constitucional de igualdad ante la Ley y del derecho al trabajo Arts. 27, 57 y 80 Cn. Con tales antecedentes y fundamentado en los Arts. 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, agotada la vía administrativa, compareció a interponer Recurso de Amparo en contra de la resolución emitida el día once de Junio de mil novecientos noventa y cinco, por el Ingeniero RAUL LECLAIR en su carácter de Vice-Ministro de la Construcción y Transporte, mediante la cual se confirma la resolución dictada por el Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, Director General de Transporte, con fecha veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, donde se ordena la cancelación del permiso operacional No. 01979 extendido a favor del recurrente. Pidió la suspensión del acto, proponiendo como fiadora a la señora GUADALUPE CASTILLO CHAVEZ. Acompañó los documentos que sirven de apoyo al presente recurso.

## II,

El Tribunal Receptor en providencia dictada a las tres de la tarde del dos de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, admitió el Recurso dando interven-

ción a la parte recurrente como a los funcionarios recurridos. Se tuvo como parte al señor Procurador General de Justicia, entregándole la copia correspondiente de conformidad con lo prescrito en la Ley de Amparo. En cuanto a la suspensión del acto la Sala Receptora consideró que por tratarse de un acto positivo ya consumado, no ha lugar a decretarla, esperando la resolución final que dicte la Corte Suprema, debiendo las partes personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia para hacer uso de sus respectivos derechos, debiéndose remitir las diligencias ante el Tribunal Supremo. Los funcionarios recurridos están en la obligación de rendir su informe dentro del término de diez días después de haber sido notificados. El recurrente señor RAMON VELEZ SANDINO, fue notificado de la providencia dictada por el Tribunal Receptor en la ciudad de Masaya, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, por medio de cédula dejada en el Bufete Popular en manos de MAGDA PAVON, lugar señalado para oír notificaciones. El recurrente RAMON VELEZ SANDINO, se personó ante este Supremo Tribunal en escrito presentado a las once de la mañana del día once de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. El funcionario recurrido Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y del domicilio de Managua, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, rindió su informe expresando en resumen lo siguiente: Que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia debe respaldar y ratificar la correcta decisión adoptada por el Tribunal Receptor, el dos de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, de las tres de la tarde; considerando que por tratarse de un acto positivo ya consumado no ha lugar a decretar la suspensión del acto. Reiteró que su actuación está apegada a las facultades conferidas en materia de transporte, en el Decreto No. 1-90 Ley Creadora de los Ministerios del Estado, así como en la Ley General de Transporte. Afirmó que la regulación de esa actividad es facultad exclusiva o privativa de dicho Ministerio. El recurrente fue debidamente conminado por violentar la Ley General de Transporte y el Decreto No. 11-40 «Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de la Licencia de Funcionamiento en el Transporte Terrestre», Art. 10 Inc. d, publicado en La Gaceta No. 280 del treinta de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. Que el recurrente es transgresor de las normas establecidas en dicha ley, reincidiendo en la venta de ruta, sabiendo que su con-

cesión o Licencia no puede ser objeto de venta o traspaso comercial de ningún tipo. Esta es la razón por la cual se le canceló el permiso de operación de conformidad con lo prescrito en el Decreto No. 11-40. Concluyó manifestando el funcionario recurrido, que la Resolución DGTT-0414-95 del veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, está apegada a derecho, que en ningún momento violó ningún precepto constitucional. Ratificó que el recurrente RAMON VELEZ SANDINO es reincidente en su actuación dolosa. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, pidió la intervención en el presente recurso. En providencia dictada por este Supremo Tribunal a las ocho y cinco minutos de la mañana del trece de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por personados a la parte recurrente señor RAMON VELEZ SANDINO; al Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte; y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN como Delegado del Procurador General de Justicia, concediéndoles la intervención de ley correspondiente. En la misma providencia, se pidió el informe a la Secretaría para saber si el recurrente se personó en tiempo como le previno el Tribunal Receptor en auto de las tres de la tarde del dos de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. El Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, Secretario de este Supremo Tribunal, rindió su informe en escrito presentado y agregado a los autos con fecha veintidós de Enero de mil novecientos noventa y seis, en el cual da fe que el recurrente RAMON VELEZ SANDINO, se personó ante este Supremo Tribunal en escrito presentado a las once de la mañana del día once de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, habiendo transcurrido siete días después de su notificación computando el término a partir del cuatro de Agosto del noventa y cinco, fecha en que fue legalmente notificado. Con la prueba documental en referencia de manera ineludible, quedó demostrado en los autos que el personamiento ante este Supremo Tribunal del recurrente fue de manera extemporánea, fuera del término de los tres días que le señaló el Tribunal Receptor. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo es un remedio legal en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los Arts. 23 y siguientes de la Ley de Amparo No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Se identifican dos instancias claramente definidas así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce una función receptora sin tocar el fondo del asunto; y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultades para dictar la sentencia definitiva. Con el emplazamiento que se hace a las partes para que concurren a este Supremo Tribunal termina la función del Tribunal Receptor. La parte recurrente está obligada a personarse ante esta superioridad dentro del término señalado en el Art. 38 de la Ley de Amparo, es decir dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. En el presente caso quedó plenamente demostrado de manera ineludible, con el informe rendido por el Secretario de este Tribunal Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, que el recurrente señor RAMON VELEZ SANDINO, no se personó en el término señalado por el Tribunal Receptor, en providencia dictada a las tres de la tarde del dos de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, debidamente notificada el día cuatro de Agosto del año referido. La parte recurrente se personó ante este Supremo Tribunal de manera extemporánea, siete días después de haber sido legalmente notificado, según quedó demostrado en los autos. Con la prueba documental a que se ha hecho referencia, y de conformidad con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente, debe declararse desierto el presente Recurso de Amparo.

FOR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424, 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional Resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor RAMON VELEZ SANDINO, en contra del Ingeniero RAUL LECLAIR, Vice-Ministro de Construcción y Transporte; y del Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre, de que se ha hecho referencia. Cópiese,

notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— Adrian Valdivia R.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P.- Srio.*

---

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Abril de mil novecientos noventa y seis. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

El Doctor FENTON EDUARDO ARELLANO GRAHAM, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio expuso ante este Supremo Tribunal, en su escrito presentado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. Que con fecha dos de Abril de mil novecientos ochenta y uno, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, le extendió el Título de Abogado, lo cual consta en su expediente No. 2175 y de conformidad con la Ley del cinco de Agosto de mil novecientos setenta y uno, denominada Ley de Reposición de Títulos inutilizados, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 175, por lo que solicita se le reponga el Título de Abogado y se le extienda el Título de Notario; con fecha veinticinco de Agosto del año en curso, el Doctor Alfonso Valle Pastora, hace constar que en los archivos que lleva este Supremo Tribunal no se encuentran las diligencias de Incorporación de Abogado y Notario Público del Doctor FENTON EDUARDO ARELLANO GRAHAM; conforme auto de las ocho y doce minutos de la mañana del veintiocho de Agosto del corriente año, se solicitó informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, con el fin de recopilar mayor información que ayudaran al respecto. El Licenciado Enrique Molina Barahona, Responsable de Estadísticas cumpliendo con lo ordenado informó que el Doctor en referencia, aparece registrado en los archivos con el No. 2165, su Título de Abogado se le extendió el dos de Abril de mil novecientos ochenta y uno, con número de registro 5418, folio 161, a la fecha no tiene registrado el

Título de Notario; aparece un informe de Secretaría extendido el doce de Octubre del año en curso, en donde se hace mención que el Doctor FENTON EDUARDO ARELLANO GRAHAM, hizo estudios superiores de Derecho en la Universidad Centroamericana (UCA), de donde egresó el dos de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, con el Título de Doctor en Derecho. Asimismo existen las actas números 17 y 19 del veintisiete de Marzo y dos de Abril de mil novecientos ochenta y uno, donde el Doctor Arellano Graham como Abogado y Notario fue promesado ante el Ex-Presidente de este Tribunal Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Decreto No. 1845, publicado en La Gaceta No. 49, del cinco de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve, y su adición al Art. 8 en base al Decreto No. 138 del cinco de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve, no existiendo el expediente de Incorporación que contenía la certificación de Abogado, tal como lo invoca el solicitante Doctor FENTON EDUARDO ARELLANO GRAHAM. Este hecho es ratificado por Secretaría además que manifiesta que existen las actas 17 y 19 de Toma de Promesa, la Oficina de Estadística suministró suficientes elementos de juicio para declarar con lugar la reposición solicitada.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 426 y 436 Pr., y Decreto No. 1845 y adición al Art. 8 en base al Decreto No. 138, de la Ley de Reposición de Títulos, los suscritos Magistrados resuelven: Ha lugar a la reposición del Título de Abogado del Doctor FENTON EDUARDO ARELLANO GRAHAM. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.—* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Kent Henríquez Clair*, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. *Ante mí, A. Valle P. - Srio.-*

## SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y seis. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día quince de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región II, Sala para lo Civil, compareció el señor LEOPOLDO GUILLERMO URBAN MENDOZA, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de la comarca La Grecia, municipio de Chinandega, de tránsito en la ciudad de León; actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa Agrícola de Producción «NICOLAS MADRIGAL MENDOZA», en resumen expuso lo siguiente: Que su representada se encuentra ubicada en la comarca La Grecia, específicamente en el kilómetro ciento cuarenta y dos, carretera Chinandega a Somotillo, en una área de doscientas cincuenta y tres manzanas y fracción, asignada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, según lo demostró con los atestados acompañados, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Chinandega. Goza de personería jurídica inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agro-Industriales del Ministerio del Trabajo, está conformada por treinta y cuatro socios. Continúa manifestando el exponente que el delegado departamental del Instituto de Reforma Agraria de Chinandega, mediante acto administrativo procedió a otorgar constancia de asignación de la finca en referencia, el ex-capitán CARLOS RAMIREZ de generales desconocidas, quien en compañía de JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ, ex-funcionario del INRA en Chinandega, llegaron a medir las tierras advirtiendo a los colonos que debían abandonar sus posesiones afirmando que pertenecían al ex-capitán CARLOS RAMIREZ, por asignación otorgada por el ex-delegado del INRA señor SERGIO O'CONNOR FERNANDEZ, ratificada dicha asignación por el actual delegado RAFAEL SILVA. Afirmó que los hechos apuntados violan lo prescrito en los Arts. 103, 104,

106, 107, 108, 109, 110 y 111 Cn., motivo por el cual interpuso formal Recurso de Amparo en contra del Delegado Departamental del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) de Chinandega, señor RAFAEL SILVA, pidiendo la suspensión del acto reclamado. Fundamentando su petición en lo prescrito en la Ley de Amparo vigente.

II,

En providencia dictada a las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del día dieciséis de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Receptor admitió el Recurso, teniendo como parte al recurrente señor LEOPOLDO GUILLERMO URBAN MENDOZA. Se dio conocimiento al Procurador General de Justicia, decretando de oficio la suspensión del acto reclamado. Se envió oficio a la parte recurrida para que dentro del término de diez días a partir de su notificación, rinda el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. En este estado se aclaró que la finca objeto del presente recurso, por un error aparece ubicada en jurisdicción de León - Poneoya, cuando en la realidad en el libelo petitorio está claramente ubicada en la comarca La Grecia, municipio de Chinandega, específicamente en el km. ciento cuarenta y dos de la carretera que conduce a Somotillo. En auto dictado por el mismo Tribunal Receptor, a las ocho y treinta y dos minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se ordenó la remisión de los autos a la Corte Suprema de Justicia, emplazando a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, ocurran ante el Tribunal Superior a hacer uso de sus respectivos derechos. La parte recurrida en su carácter de Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) de Chinandega, don RAFAEL SILVA MORALES, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y del domicilio de Chinandega; se personó ante este Tribunal, informó que los conceptos vertidos por el quejoso señor LEOPOLDO GUILLERMO URBAN MENDOZA, le son completamente desconocidos, que en ningún momento ya sea en forma verbal o escrita ha notificado a la Cooperativa Agrícola «NICOLAS MADRIGAL», para que desalojen tierra alguna. En providencia dictada a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del trece de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por personados en los pre-

sentos autos al Delegado del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria Ingeniero RAFAEL SILVA MORALES, y al Doctor DENIS RUEDA MENDOZA en su carácter de Procurador Regional de Justicia de la Región II, concediéndoles la intervención de ley correspondiente. Se previno a la Secretaría informe si el recurrente se personó ante este Supremo Tribunal, tal como se lo previno el Tribunal Receptor en auto de las ocho y treinta y dos minutos de la mañana del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro. El Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, rindió su informe por escrito con fecha nueve de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, dando fe que el recurrente LEOPOLDO GUILLERMO URBAN MENDOZA, en su calidad de Presidente de la Cooperativa "NICOLAS MADRIGAL MENDOZA" no se personó ante este Supremo Tribunal en el término señalado por el Tribunal Receptor. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Política, en otras palabras debe calificarse como un remedio legal para hacer prevalecer la supremacía constitucional como expresión clásica de un verdadero Estado de Derecho. En especial su procedimiento está prescrito en lo que disponen el Art. 23 y siguientes en lo conducente de la Ley de Amparo vigente identificada bajo el No. 49. En el procedimiento de dicho Recurso se identifican dos instancias claramente determinadas así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce únicamente una función receptora sin tocar el fondo del asunto; y la segunda, corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultad para dictar la sentencia definitiva correspondiente. Además es un remedio legal eminentemente formalista, entendiéndose que cuando la parte afectada no llena todo su procedimiento pierde su acción legal. La competencia del Tribunal Receptor concluye con el emplazamiento que hace a las partes para que concurren a este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. La parte afectada o recurrente, está en la

obligación ineludible de personarse ante esta Superioridad en el término que señale el Tribunal Receptor, y al no cumplir con esa obligación incurre en la deserción del recurso expresamente señalado en lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente. Aplicando el principio antes citado, en el caso de autos quedó plenamente comprobado que el recurrente señor LEOPOLDO GUILLERMO URBAN MENDOZA no se personó ante este Supremo Tribunal a hacer uso de su derecho, en el término que le fue señalado por el Tribunal Receptor, hecho demostrado de manera indubitable con el informe rendido por el Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, Secretario de este Alto Tribunal, motivo por el cual debe declararse la deserción del presente recurso, todo como se repite de conformidad con lo prescrito en el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente.

FOR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 424 y 436 Fr., y Art. 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados Resuelven: Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor LEOPOLDO GUILLERMO URBAN MENDOZA, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa Agrícola de Producción "NICOLAS MADRIGAL MENDOZA", en contra del Delegado Departamental del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) de Chinandega, señor RAFAEL SILVA MORALES, de que se ha hecho referencia. Cópiese, notifiqúese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— Adrian Valdivia R.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y seis. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

En escrito presentado ante el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, el señor AGUSTIN VEGA MUÑIZ, mayor de edad, divorciado, Ingeniero y de este domicilio, en resumen expresó: Que el diez de Abril de mil novecientos ochenta y nueve, por sentencia se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo unía a la señora LILLIAM BOMNIELLY QUINTANA NAJERA, con la que procreó a la menor AGNIELLY AMARU VEGA QUINTANA quedando en dicha sentencia la guarda, cuidado, protección y tutela de la niña a su ex-esposa, que también lo obligó a suministrarle dinero que ha cuadruplicado esa suma hasta la cantidad de doscientos veinte dólares (US\$220.00) o su equivalente en moneda nacional, también quedó obligado a suministrarle vestuario, educación, gastos de salud en concepto de pensión, alimentación; que ha cumplido con todas sus obligaciones; la niña pasa con él un fin de semana cada quince días y por eso ha llegado al convencimiento que ésta ha sufrido una serie de trastornos por la vida que actualmente lleva la madre, hábitos o costumbres capaces de producir deformaciones o traumas en la personalidad de la menor, también ha sido sometida a mal tratos físicos, chantaje sentimental, psíquicos y morales que han lesionado la salud de la niña. Que la niña no quiere vivir con su madre; duerme en diferentes casas de amigos de su ex-cónyuge; que la madre estudia en la UCA por lo que tiene que dejar a la niña en la biblioteca desde la seis de la tarde hasta las diez de la noche, lo que ha afectado el rendimiento en sus estudios. Por todo lo relacionado y basado en la Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, Decreto No. 1065, Art. 6, pedía le fuera concedida la guarda, cuidado, protección y tutela de su menor hija. Que la Ley faculta a la menor por tener doce años de edad cumplidos y buen discernimiento que sea ella misma quien decida con cual de sus padres desea quedarse a vivir. Que pueden declarar: ANTONIA NAJERA, abuela; NOHELIA QUINTANA NAJERA, tía y OFELIA VILLANUEVA, tía política de la menor.- Notificada de la demanda la señora LILLIAM BOMNIELLY QUINTANA NAJERA, mayor de edad, soltera por divorcio, Administradora de Empresas y de este domicilio, la contestó diciendo entre otras cosas: Que niega rechaza y contradice el malicioso y perverso lenguaje y sentido que el señor

AGUSTIN VEGA vierte en su demanda en contra de su persona, su dignidad de mujer honesta y de sus méritos de madre; que los hábitos que ella actualmente, tiene son de estudio, de superación, de dedicación a sus dos menores hijos como madre, como amiga y consejera, que esos hábitos jamás han deformado, ni deformarían a su hija, ni causado trauma; que con mucho esfuerzo y sacrificio ha logrado terminar su carrera universitaria de Administración de Empresas, que esto lo ha conseguido porque no es una prostituta, una borracha, una drogadicta o una vagabunda, que son sin lugar a duda los hechos, hábitos y costumbres que deforman, producen traumas y problemas en el desarrollo de los menores. Que por su sexo no es conveniente que la niña quede al cuidado de su padre, porque necesariamente quedaría mucho tiempo sola, al cuidado de otras personas. Que tiene un techo estable, lo cual puede constatar el Juzgado, sita del costado sur del parque de Monseñor Lezcano una cuadra y siete varas arriba; que pedía se le diera intervención al INSSBI para que la psicóloga de esa institución valore emocionalmente a la menor y que si se demuestra perturbación mental, que no sea citada para la comparecencia solicitada, que la autoridad falle conforme a las pruebas presentadas, no dando lugar a la absurda demanda presentada por el señor VEGA MUÑIZ. Abierto el juicio a pruebas, ambas partes presentaron abundantes pruebas que demuestran que ambos padres son personas honestas, trabajadoras; en el caso del señor Vega Muñiz cumplidor de sus obligaciones para con su menor hija; en el caso de la señora QUINTANA NAJERA, que es una mujer empeñada en su superación personal que siempre ha cuidado de su hija a pesar de las dificultades que se le han presentado por su afán de superarse mediante el estudio. Se demostró que la niña es normal e inteligente; que manifestó primeramente que deseaba vivir con su papá, pero quería mucho, apreciaba y respetaba a su mamá; y finalmente pidió que el Señor Juez tome una correcta decisión, ya que es su futuro. Se tuvo como guardador especial de la menor al Doctor MARIO JOSE GUTIERREZ VASCONCELOS a solicitud del actor. La señora QUINTANA NAJERA protestó sobre ese nombramiento por considerarlo perjudicial a sus intereses. Se le dio intervención a la Procuraduría Civil quien emitió

su dictamen correspondiente. Con tales antecedentes, el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, dictó sentencia a las once de la mañana del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, declarando sin lugar la demanda entablada por el Ingeniero AGUSTIN VEGA MUÑIZ para que se le conceda la guarda de su hija AGNIELLY AMARU VEGA QUINTANA, de once años de edad, concedida a su madre, señora LILLIAM BAMNIELLY QUINTANA NAJERA, en el juicio de Disolución del vínculo Matrimonial de que hace referencia en la parte expositiva de esa sentencia. No conformes con esa sentencia los señores: Ingeniero AGUSTIN VEGA MUÑIZ; Licenciada MARIA NORA MORALES MUNGUIA, en su carácter de Procurador Civil de Managua; y Doctor MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, en su calidad de guardador especial de la menor AGNIELLY VEGA, apelaron de ella cada uno en escrito separado. Admitida la apelación en ambos efectos se emplazó a las partes para que dentro de tercero día comparecieran ante el Tribunal de Apelaciones correspondiente a hacer uso de sus derechos. La parte recurrida se personó en tiempo ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, y cada uno de los apelantes se personó y expresó agravios ante el mismo Tribunal, el cual admitió el recurso y mandó contestar los agravios expresados. Una vez contestados los agravios, se sucedieron una serie de escritos y alegatos, tratando cada parte de demostrar que le asiste la razón. Es de destacar el pedimento del señor AGUSTIN VEGA, pidiendo entre otras cosas, que los miembros del Tribunal tengan una entrevista a solas con su menor hija, a la cual no deberá asistir ni su papá, ni su mamá, a lo cual se accedió; y en esa entrevista la niña AGNIELLY VEGA dijo: "que se siente bien con ambos padres, que lo que pasa es que ellos son tercicos, a ninguno de los dos les gusta perder ni ceder". Con tales antecedentes, la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Región Tercera, dictó sentencia a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que declaró sin lugar la apelación interpuesta por el señor AGUSTIN VEGA MUÑIZ, en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero Civil de Distrito de Managua, a las once de la mañana del veintitrés de Noviembre de

mil novecientos noventa y tres; en consecuencia la menor AGNIELLY AMARU VEGA QUINTANA queda bajo la guarda de la madre; también dispuso que: «Siendo que el padre de la menor ha confesado en su escrito de demanda que entrega a esta, en calidad de cuota alimenticia la suma de doscientos veinte dólares (US\$220.00) mensuales o su equivalente en moneda nacional, se establece esa suma como cuota alimenticia debida a la menor por periodos mensuales y sin perjuicio del suministro de vestuario, educación y gastos de salud, que igualmente confiesa proporciona a la menor. En todo lo demás se estará a lo que la ley de la materia dispone». No estando de acuerdo con esa sentencia el señor AGUSTIN VEGA MUÑIZ recurrió de casación en la forma y en el fondo, recurso que le fue admitido libremente. Emplazadas las partes y llegados a esta superioridad, se personaron en tiempo ambas partes y además la Doctora REYNA ZUNIGA IRIAS en su calidad de Procurador Auxiliar Civil del departamento de Managua. Corrido el traslado al recurrente para que exprese agravios en cuanto a la forma, así lo hizo, los cuales fueron contestados por la parte recurrida; llegado el caso de resolver, y

#### CONSIDERANDO:

La parte recurrente en cuanto a la casación en la forma se basó en las causales o preceptos autorizantes 7ma. y 8va. del Art. 2058 Pr. En relación a la causal 7ma. manifestó el quejoso, haberse dictado el fallo recurrido con omisión o infracción de un trámite sustancial como es la inexistencia de la demanda o contra demanda y su emplazamiento, pues no existe en todo el juicio demanda, contra demanda o reclamación de alimentos, y sin embargo el Honorable Tribunal de Segundo grado en la parte resolutive de su sentencia lo condena a pagar la suma de doscientos veinte dólares (US\$220.00) mensuales como cuota alimenticia y además lo obliga a pagar suministro de vestuario, educación y gastos de salud, sin existir ni demanda ni contra demanda contra él, en ese sentido; y considera violado el Art. 813 Pr., que define lo que es acción. Que se le ordenó pagar una pensión que no ha sido reclamada por nadie. También considera violado el Art. 1020 Pr., que establece las partes principales del juicio.

También alega violado el Art. 1021 Pr., pues faltan según su criterio, los requisitos en él señalados. Para la causal 8va. repitió básicamente los mismos argumentos y volvió a señalar como violado por el Tribunal de Apelaciones el Art. 1020 Pr. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en constante jurisprudencia que el designio de la casación en la forma es: "Anular el juicio o parte de él, y no resolver puntos sustanciales. Se puede comparar con un incidente de nulidad". Del atento examen de los autos se establece que la resolución recurrida no fue dictada con omisión de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley; ni que se haya pronunciado con falta absoluta de emplazamiento. Si alguna infracción de Ley o de doctrina existiese en la sentencia recurrida, ésta ciertamente no sería atacable por las causales invocadas por no haber quebrantamiento de forma. Fluye de todo lo anteriormente considerado que el recurso de casación en la forma de autos, no está ajustada a derecho y habrá que declararlo sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 424, 436, 446, 2075 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: I) No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera de que se ha hecho mérito. II) Las costas son a cargo del recurrente. III) Córrasele traslado al recurrente para que exprese agravios en cuanto al fondo si lo pidiere. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1493230, 1493231 y 1493232, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Kent Henríquez Clair*, quien no la firma por encontrarse ausente fuera del país. *Ante mi, A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y seis. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las nueve y treinta y un minutos de la mañana del día veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Región III, el Doctor Guy José Bendaña Guerrero, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial para introducir Recurso de Amparo de la sociedad denominada The Pickapeppa Company Ltd., organizada bajo las leyes de Jamaica y domiciliada en Shooter's Hill P.O., Manchester, Jamaica, Indias Occidentales, como lo demostró con el poder que acompañó junto con una fotocopia, para que una vez cotejada se le devolviera el original, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que por escrito presentado al Registro de la Propiedad Industrial a las diez de la mañana del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y tres, el Doctor JOSE IGNACIO BENDAÑA SILVA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio en su carácter de apoderado de su mandante, la sociedad The Pickapeppa Company Ltd., solicitó el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio: PICKAPEPPA y ETIQUETA, clase 30, para proteger y distinguir salsas. El encargado de índices rindió el informe de que se encontraba registrada la marca "PICKAPEPPA" No. 17.040 C.C., clase 30, a favor de la sociedad DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA, S.A. Que a continuación el Registro de la Propiedad Industrial dictó la resolución de las nueve y dos minutos de la mañana del once de Julio de mil novecientos noventa y tres, mediante la cual declaró sin lugar la solicitud de registro del mencionado distintivo PICKAPEPPA y ETIQUETA, clase 30, solicitado por su mandante. Que en contra de dicha resolución el Dr. José Ignacio Bendaña Silva interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido libremente por la Señora Registradora de la Propiedad Industrial. Emplazado ante el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, compareció en tiempo mejorando el recurso y posteriormente expresó agravios. El Ministro de



Economía y Desarrollo, a través del Asesor Legal del Ministerio a su cargo, dictó la resolución o sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del siete de Junio del año mil novecientos noventa y cuatro, confirmando la resolución apelada como lo demostraba con la fotocopia cotejada notarialmente de la cédula de notificación que acompañó para que se tuviera como prueba a favor de su mandante, en la que consta que la referida resolución fue notificada al Dr. José Ignacio Bendaña S., a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de Junio del mismo año. Que tanto en la resolución o sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del siete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, como en el procedimiento administrativo de segunda instancia, el Señor Ministro de Economía y Desarrollo Ing. Pablo Pereira, violó el Art. 130 de la Constitución Política vigente, el cual establece que: "Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que les confieren la Constitución y las leyes". Que en primer lugar violó la citada disposición de la Constitución Política al delegar sin fundamento legal alguno funciones que le fueron asignadas expresamente por el párrafo final del Art. 4 del Decreto No. 2-L, de fecha 3 de Abril de 1968, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 82 del 5 de Abril de 1968. Que ni ese decreto, ni ninguna otra ley, le permiten delegar su facultad de conocer en segunda instancia de todas las resoluciones que dicte el Registrador de la Propiedad Industrial de Nicaragua. Sin embargo, el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, violó la citada disposición de la Constitución Política, al haber autorizado al Dr. Pablo Antonio López asesor legal del Ministerio a su cargo, no solamente a dictar los autos de mero trámite sin tener facultades para ello, sino también la sentencia o resolución de las once y veinte minutos de la mañana del siete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, como lo demostraba con la fotocopia notarialmente cotejada de la cédula de notificación de la misma, a la cual hizo referencia. Que por otra parte el asesor legal del Ministerio de Economía y Desarrollo también violó el referido artículo 130 Cn., al haber ejercido funciones que solamente competen al Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ing. Pablo Pereira. También el señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ing. Pablo Pereira y el asesor legal del Ministerio a su cargo, Dr. Pablo Antonio López, violaron el citado Art. 130 de la Constitución Política

vigente al confirmar la resolución recurrida dictada por la Señora Registradora de la Propiedad Industrial, la cual adolece de nulidad absoluta por no haber sido firmada por el Secretario del Registro como lo ordena el inciso c) del Art. 168 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual textualmente dispone como atribuciones y deberes del Secretario del Registro de la Propiedad Industrial: «c) Autorizar con su firma todas las resoluciones, registros y certificaciones que expida el Registrador,» como lo demostraba con la cédula que acompañaba, ya que dichos funcionarios no están autorizados para fallar contra ley expresa. Que así mismo, los mencionados funcionarios violaron el Art. 160 Cn., que establece el principio de la legalidad al actuar en la forma relacionada en los dos párrafos anteriores y además, por dictar una sentencia incongruente por defecto al no haberse pronunciado sobre las pretensiones de su mandante consignadas en el escrito de expresión de agravios. De conformidad con el Art. 424 Pr. "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos". Que en efecto, la resolución o sentencia dictada por el Dr. Pablo Antonio López, por delegación del Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ing. Pablo Pereira adolece de incongruencia negativa porque omitió decidir sobre las pretensiones de su mandante: Que en la sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del treinta de Marzo de mil novecientos noventa y tres, dictada por la Señora Juez Tercero Civil de Distrito de Managua, se declaró la nulidad y ordenó la cancelación de la marca PICKAPFEPA, clase 30, inscrita el día 3 de Junio de 1986, bajo el No. 17.040 C.C., Folio 153, Tomo XLV del Libro de Registros de Marcas de Fábrica y Comercio, que lleva el Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua, inscrita a favor de la sociedad «DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA, S.A.», por carecer de personalidad jurídica y no tener ningún establecimiento comercial o industrial. Que aunque esa sentencia fue apelada, constituía plena prueba de la falta de idoneidad de la sociedad Distribuciones Astro de

Nicaragua S.A., para ser titular de registros marcarios y que además, se pidió que se declarara la caducidad de la instancia por haber transcurrido casi nueve meses sin que ninguna de las partes instara el asunto. Que con ese escrito acompañaba fotocopias cotejadas notarialmente de la mencionada sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del treinta de Marzo de mil novecientos noventa y tres, dictada por la Señora Juez Tercero Civil de Distrito de Managua, del escrito de expresión de agravios suscrito por el Dr. José Ignacio Bendaña S., presentado al señor Ministro de Economía y Desarrollo a las doce y quince minutos de la tarde del 15 de Diciembre de 1993, y del escrito en que solicitó al Tribunal de Apelaciones de Managua la declaración de caducidad de la instancia en el juicio promovido por su mandante con acción de nulidad y cancelación de marca PICKAPPEPA, clase 30, No. 17.040 C.C., Folio 153, Tomo XLV del Libro de Registros de Marcas de Fábrica y Comercio, que lleva el Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua, inscrita a favor de la sociedad "DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA, S.A.", y que cuando el Tribunal de Apelaciones dictara la sentencia correspondiente, presentaría la certificación de la misma. Que asimismo, en violación de los Arts. 32, 130 y 27 Cn., el Señor Ministro de Economía y Desarrollo el sentenciador delegado, Dr. Pablo Antonio López, han impedido que su mandante proteja y registre su mencionada marca PICKAPPEPA y ETIQUETA, clase 30, que además es parte integrante de su denominación social en el Registro de la Propiedad Industrial. Viola el primero de dichos artículos porque es un derecho de su mandante defender su patrimonio, que la ley no le impide, sino por el contrario le autoriza, y viola el segundo, porque al impedir que su mandante ejerza su derecho, el Señor Ministro ejerce funciones que no le han sido conferidas con su cargo y que viola el tercero, al desconocer los derechos de su mandante, iguales a los de los nicaragüenses, sobre su marca, evidenciando una clara discriminación por ser su mandante una sociedad extranjera. Que al no reconocer el derecho de su mandante a inscribir su marca PICKAPPEPA y ETIQUETA, clase 30, el Señor Ministro de Economía y Desarrollo y el Asesor Legal Dr. Pablo Antonio López violan el Art. 130 Cn. Que en consecuencia la resolución dictada por el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, a las once y veinte minutos de la mañana del día siete de Junio de mil

novecientos noventa y cuatro, es violatoria de los mencionados Arts. 27, 32, 130 y 160 de la Constitución Política vigente y que con fundamento en lo expuesto y en los Arts. 27, 32, 130 y 160 Cn., interponía formal RECURSO DE AMPARO en contra del Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero Pablo Pereira G., y del Asesor Legal del Ministerio a su cargo, Dr. Pablo Antonio López, Abogado, los dos mayores de edad, casados, y de este domicilio, por violación de las citadas disposiciones de la Constitución Política en perjuicio de su mandante. Que hacía constar que había agotado todos los recursos ordinarios establecidos como podía verse en el expediente respectivo, y pedía a esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia que una vez llenados los trámites de ley, dictara sentencia declarando con lugar el recurso de amparo y al revocar la resolución dictada por el mencionado Ministro, a través de su asesor legal se reconociera el derecho de su mandante a inscribir su marca anteriormente relacionada. Así mismo, se obligó a la prueba. Acompañó las copias requeridas del recurso de amparo para el citado Señor Ministro de Economía y Desarrollo, el Asesor Legal de ese Ministerio y para el Señor Procurador de Justicia, quien es parte en el caso de autos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley de Amparo. Finalizó exponiendo que la resolución recurrida le fue notificada al Dr. José Ignacio Bendaña S., el día veintisiete de Junio del año recién pasado, como lo demostraba con la fotocopia notarialmente cotejada de la cédula de notificación de la resolución que acompañó.

## II,

Por resolución de las once y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Región III, se admitió el recurso, se tuvo por personado al recurrente, se puso en conocimiento del mismo al Procurador de Justicia y se ordenó la notificación del recurso al Señor Ministro de Economía y Desarrollo y al Asesor Legal de ese Ministerio, a quienes se les previno enviar el informe correspondiente a este Supremo Tribunal. El Ministro remitió junto con el informe las diligencias creadas. En su escrito de personamiento el recurrente acompañó una fotocopia cotejada notarialmente de la certificación de la sentencia dictada a las nue-

ve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, la cual confirmó la dictada por la Juez Tercero Civil de Distrito de Managua, que declaró la nulidad y ordenó la cancelación de la mencionada marca PICKAPPEPA, clase 30, No. 17.040 C.C., y expuso que en consecuencia, no existe ningún impedimento legal para que la marca PICKAPPEPA y ETIQUETA clase 30, solicitada por su mandante pudiera ser registrada. Se le dio la intervención de ley a las partes involucradas y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El abogado recurrente alega que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ing. Pablo Pereira, violó el Art. 130 de la Constitución Política vigente, el cual establece que: "Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que les confieren la Constitución y las leyes" al delegar en el Asesor Legal del Ministerio a su cargo, Dr. Pablo Antonio López las funciones que le fueron asignadas expresamente por el párrafo final del Art. 4 del Decreto No. 2-L, de fecha 3 de Abril de 1968, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 82 del 5 de Abril de 1968. En efecto, del análisis de los autos en referencia, esta Corte Suprema de Justicia, ha constatado que el mencionado asesor legal firmó el auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, según consta en la fotocopia notarialmente cotejada de la cédula de notificación del mencionado auto, suscrito por el Oficial Notificador del Ministerio de Economía y Desarrollo, Lic. René Benjamín López. Así mismo, el mencionado Asesor Legal firmó la sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del siete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, según consta en la cédula de notificación de dicha sentencia, también suscrita por el mencionado Oficial Notificador. Este Supremo Tribunal ha sostenido en la sentencia No. 48 de las diez y treinta minutos de la mañana del diez de Julio del año recién pasado, que resulta evidente que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, violó el principio de legalidad contenido en el Art. 160 Cn., y al delegar lo que es indelegable o debe ser indelegable actuó fuera de su competencia, violando los Arts. 130 y 183 los dos

de la Constitución Política. Cabe aclarar para mayor abundamiento y con fines ilustrativos, que un asesor es el que aconseja a un juez o funcionario y que un auto es una resolución judicial o administrativa que decide cuestiones incidentales o previas y que estos son autos de autoridad, dictados únicamente por los que tienen poder legítimo para ello, que no pueden ser, en ningún momento dictados por funcionarios que solamente les corresponde aconsejar o asesorar». Violación que también se ha producido en el caso de autos.

II,

El Abogado recurrente ha demostrado con la documental que acompañó, que la sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del treinta de Marzo de mil novecientos noventa y tres, dictada por la Juez Tercero Civil de Distrito de Managua, por la cual se declaró con lugar la demanda de nulidad y cancelación de la marca PICKAPPEPA, clase 30, inscrita a favor de la sociedad Distribuciones Astro de Nicaragua, S.A., el tres de Junio de mil novecientos ochenta y seis, bajo el No. 17.040 C.C., Folio 153, Tomo XLV del Libro de Registros de Marcas de Fábrica y Comercio que lleva el Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua, fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Región III, Sala de lo Civil y lo Laboral, por sentencia dictada a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, de manera que no existe ningún impedimento legal para que la marca PICKAPPEPA y ETIQUETA, clase 30, solicitada por su mandante pueda ser registrada. Tales hechos constatan la violación de los Arts. 130 y 160 Cn., en que incurrieron el señor Ministro de Economía y Desarrollo y su Asesor Legal al dictar la sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del siete de Junio del año recién pasado, la cual fue incongruente por omisión.

III,

También alega el abogado recurrente que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo y el Asesor Legal de ese Ministerio violaron los Arts. 130 y 160 Cn., al confirmar la resolución recurrida dictada por la Señora Registradora de la Propiedad Industrial, la cual adolece de nulidad absoluta por no haber sido firmada por el Secretario del Registro como lo ordena

el inciso c) del Art. 168 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual textualmente dispone como atribuciones y deberes del Secretario del Registro de la Propiedad Industrial: “c) Autorizar con su firma todas las resoluciones, registros y certificaciones que expida el Registrador”. En realidad en la copia cotejada notarialmente de dicha resolución, esta Corte Suprema de Justicia observa que el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua, no la autorizó, con lo que queda demostrada la violación de la Constitución Política en que incurrieron los referidos funcionarios, ya que al carecer de la firma del Secretario, como bien dice el abogado recurrente, es nula y así debe declararse cuando conste de autos, de conformidad con el Art. 2204 C.

FOR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Dijeron: I) Ha lugar al amparo interpuesto por el Doctor Guy José Bendaña Guerrero en su carácter de apoderado de la compañía The PICKAPEPPA Company Ltd., en contra del Ingeniero Pablo Pereira, Ministro de Economía y Desarrollo y del Doctor Pablo Antonio López, Asesor Legal de ese Ministerio, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, al no haber ningún impedimento legal para que continúen con los trámites de registro de la marca PICKAPEPPA y ETIQUETA, clase 30, se le deberá dar la tramitación que en derecho corresponde en el Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua. II) Comuníquese por oficio a los funcionarios recurridos para su cumplimiento. III) Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— Adrian Valdivia R.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de Abril de mil novecientos noventa y seis. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

Mediante escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del catorce de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Managua, Sala de lo Civil y Laboral, comparecieron los señores: JUAN OCTAVIO ROBLETO MERCADO, MANUEL LEZCANO RAMIREZ, DENIS VARGAS AMPIE, SAMUEL SANDOVAL BALLADARES, REYNALDO HERNANDEZ MEMBREÑO y JUAN ACEVEDO ARGÜELLO, actuando en calidad de miembros de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores Agentes Vendedores de Lotería “DANIEL CACERES”, Sindicato constituido conforme las leyes de la República y el cual según manifestaron lo integran los siguientes sindicatos: 1).- SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE AGENTES VENDEDORES DE LOTERIA DEL DEPARTAMENTO DE GRANADA; 2).- SINDICATO SALVADOR MORENO DE LOTERIA NACIONAL SUCURSAL LEON; 3).- SINDICATO INDEPENDIENTE DE AGENTES VENDEDORES DE LOTERIA DE RIVAS; 4).- SINDICATO NUEVE DE JUNIO AGENTES VENDEDORES DE LOTERIA NACIONAL SUCURSAL CHINANDEGA; 5).- SINDICATO DE AGENTES VENDEDORES Y REVENDEDORES DE LOTERIA «GREGORIO RAMON ZEAS ZELEDON» DE JINOTEGA; y 6).- SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES AGENTES VENDEDORES DE LOTERIA DEL DEPARTAMENTO DE MATAGALFA. En resumen manifestaron lo siguiente: Que como resultado de las políticas económicas del Gobierno e imposiciones del Fondo Monetario Internacional, el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI), representado por el Doctor SIMEON RIZO CASTELLON, pretende obligarlos a renunciar de sus derechos como trabajadores de la Lotería Nacional y eliminar sus reivindicaciones socio-económicas, suprimiendo a los organismos sindicales que representan a los agentes vendedores de la Lotería, desconociendo los acuerdos suscritos, alegando que no existe relación laboral entre los agentes vendedores de Lotería y el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI). El día diez de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, fueron notificados de la solicitud presentada por la Doctora ELBA

MODESTA BACA BACA, Apoderada Especial del INSSBI, relativa a la oposición de la inscripción del Sindicato Nacional de Trabajadores Agentes de la Lotería "DANIEL CACERES"; a tal solicitud se opusieron ejerciendo sus derechos ante la instancia respectiva del Ministerio del Trabajo. A las dos y cuarenta y ocho minutos de la tarde del veintitrés de Febrero del año citado, fueron notificados de la resolución dictada a las nueve de la mañana del quince de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por la Dirección de Asociaciones Sindicales en cuya parte resolutive se declaró con lugar la solicitud de la Doctora ELBA MODESTA BACA BACA, Apoderada Especial del INSSBI, por encontrarse ajustada a derecho, mandando anular la inscripción del Sindicato Nacional de Agentes Vendedores de Lotería. De tal resolución recurrieron de Amparo ante la Inspectoría General del Trabajo sin obtener respuesta, considerando agotada la vía administrativa, alegaron sobre los siguientes aspectos: a) Incompetencia de la autoridad que emitió la resolución, el Ministerio del Trabajo no tiene competencia para conocer del presente caso, ya que no tiene facultades para anular la inscripción de un Sindicato, esta facultad corresponde a las autoridades judiciales; b) Las organizaciones de Trabajadores y Empleadores no están sujetas a disolución por la vía administrativa. La cancelación del Registro de un Sindicato, tiene efectos idénticos a la suspensión o disolución; en la práctica la cancelación de la inscripción por vía administrativa viene a privar de importantes funciones al Sindicato, anula de manera absoluta su capacidad para representar a sus afiliados; c) Alegaron que las causales de disolución de un Sindicato están expresadas en el Código del Trabajo citando los Arts. 202 y 203 de dicho Código. Los Jueces del Trabajo son los competentes para decretar la disolución de un Sindicato. Consideraron violado el Art. 183 de la Constitución Política; d) Expresaron la existencia de la relación laboral entre el INSSBI y los vendedores de lotería, enumerando una serie de prestaciones sociales otorgadas a su favor.

## II,

Apoyados en los hechos enumerados en el acápite que antecede, interpusieron Recurso de Amparo Administrativo en contra de la Doctora VILMA MADRIZ B., Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, autoridad administrativa que emi-

tió la resolución de las nueve de la mañana del quince de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro; y en contra de la Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO, Inspectoría General del Trabajo. Citaron como violados los siguientes preceptos constitucionales: Art. 88 Cn., Inc. 2o. que otorga el derecho a gozar de convenios colectivos y de sus beneficios; Art. 87, relativo a la libertad sindical; Art. 49, relativo al derecho a constituir organizaciones en el marco de la ley; Art. 183 y Art. 52 que garantiza a los ciudadanos el derecho de recibir respuestas de los funcionarios públicos en relación a peticiones o demandas. En conclusión pidieron la admisión del Recurso por considerarlo interpuesto en tiempo y forma y para restablecer la legalidad y el estado de derecho y respeto a la Constitución Política. Pidieron la suspensión del acto por cuanto se trata de una resolución emitida por una autoridad eminentemente incompetente. Adjuntaron certificaciones que acreditan la personería jurídica de los Sindicatos Departamentales ya enumerados, ofrecieron garantías suficientes para reparar daños a terceros en caso de que el recurso fuese declarado sin lugar.

## III,

El Tribunal Receptor, en providencia dictada a las doce y veinticinco minutos de la tarde del día veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, admitió el Recurso teniendo como parte a los señores: JUAN OCTAVIO ROBLETO MERCADO, MANUEL LEZCANO RAMIREZ, DENIS VARGAS AMPIE, SAMUEL SANDOVAL BALLADARES, REYNALDO HERNANDEZ MEMBREÑO y JUAN ACEVEDO ARGÜELLO, en su calidad de miembros de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores Agentes y Vendedores de Lotería "DANIEL CACERES", a quienes se les concedió la intervención de Ley. Se dio conocimiento al Señor Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ. Se decretó la suspensión de los efectos del acto recurrido. Se dirigió oficio a la funcionaria recurrida Doctora VILMA MADRIZ B., Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, y a la Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO, Inspectoría General del Trabajo, previniéndoles envíen informe del presente caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de su respectiva notificación, adjuntando las diligen-

cias que hubieren creado. Se ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal, previniendo a las partes que deben personarse dentro del término de tres días a partir de su notificación. Los recurrentes se personaron, por medio de escrito presentado por el Doctor ADRIAN MEZA SOZA a las nueve y cinco minutos de la tarde del día veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. La Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO RODRIGUEZ, Inspectora General del Trabajo, rindió su informe manifestando que no fue la intención el de guardar silencio administrativo, sino más bien el cúmulo de trabajo existente en su despacho, el que ha obligado a retrasar el pronunciamiento respectivo en este caso, adjuntó las diligencias creadas. La Doctora VILMA MADRIZ BORGE, Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo rindió su informe expresando en resumen lo siguiente: Con fecha seis de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, se inscribió el Sindicato Nacional de Trabajadores Agentes Vendedores de Lotería "DANIEL CACERES QUINTANA" con domicilio en Granada, bajo el No. 7, Página 7, Tomo I. Con fecha treinta y uno de Enero del año referido, se presentó por escrito la Doctora ELBA MODESTA BACA BACA, en su calidad de Apoderada Especial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI), en el que solicitó la anulación de dicho Sindicato y su Junta Directiva en base en los Arts. 189 CT., y 87 Cn., adjuntando a su escrito tres resoluciones emitidas por autoridades competentes del Ministerio del Trabajo, en las que se establece que no existe relación socio laboral entre los agentes vendedores de lotería y la Lotería Nacional, sino una relación eminentemente mercantil. Tramitada dicha solicitud con audiencia de los afectados, dictó la resolución con fecha quince de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, a las nueve de la mañana, considerando como plena prueba las resoluciones emitidas indistintamente por autoridades del Ministerio del Trabajo, declarando que no existe una relación socio laboral entre las partes, mandando en consecuencia a dejar sin efecto la inscripción de dicho Sindicato, conforme las facultades conferidas al Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo prescrito en el Art. 68 del Reglamento de Asociaciones Sindicales y 339 CT. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, Procurador Civil y Laboral Nacional, y Delegado del Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, se

personó ante este Supremo Tribunal solicitando la intervención de ley que le corresponde. La Corte Suprema de Justicia, en auto dictado a las ocho y quince minutos de la mañana del día veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, tuvo por personados en los presentes autos de Amparo a los señores: JUAN OCTAVIO ROBLETO MERCADO, MANUEL LEZCANO RAMIREZ, DENIS VARGAS AMPIE, SAMUEL SANDOVAL BALLADARES, REYNALDO HERNANDEZ MEMBREÑO y JUAN ACEVEDO ARGÜELLO, como miembros de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores Agentes Vendedores de Lotería "DANIEL CACERES"; a la Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO RODRIGUEZ, en su calidad de Inspectora General del Trabajo, a la Doctora VILMA MADRIZ BORGE, en su carácter de Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, Procurador Civil y Laboral Nacional, delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo se interpone en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Política, debe considerarse como un remedio legal para curar males que atenten contra la supremacía constitucional, debe ser la expresión clásica de un verdadero estado de derecho. Su tramitación debe seguirse conforme lo dispone el Art. 23 y siguientes, en lo conducente, de la Ley de Amparo vigente. En el procedimiento de dicho recurso se identifican dos etapas o instancias perfectamente definidas así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce exclusivamente una función receptora sin llegar al fondo del asunto; y la segunda, corresponde a la Corte Suprema de Justicia con facultades para dictar la sentencia definitiva que corresponda. Es un recurso eminentemente formalista, entendiéndose que cuando la parte afectada no cumple estrictamente con su procedimiento legal, pierde su acción. Debe interponerse dentro del

término de treinta días contados desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse, desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. Podrá redactarse por escrito en papel común con copias suficientes para las autoridades señaladas como responsables y para la Procuraduría General de la República, todo de conformidad con lo prescrito en el Art. 27 de la Ley de Amparo. En el numeral primero del artículo citado se establece que el libelo debe contener: nombres, apellidos y generales del agraviado y de la persona que lo promueve en su nombre. En el numeral 5o. del mismo artículo citado se establece que el recurso podrá interponerse personalmente o por medio de Apoderado especialmente facultado para ello. En el presente caso los recurrentes interpusieron el recurso en su calidad de miembros de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores Agentes Vendedores de Lotería «DANIEL CACERES», Sindicato constituido de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua, el cual a su vez lo integran los siguientes Sindicatos: 1).- SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE AGENTES VENDEDORES DE LOTERIA DEL DEPARTAMENTO DE GRANADA. 2).- SINDICATO SALVADOR MORENO DE LOTERIA NACIONAL SUCURSAL LEON. 3).- SINDICATO INDEPENDIENTE DE AGENTES VENDEDORES DE LOTERIA DE RIVAS. 4).- SINDICATO NUEVE DE JUNIO DE AGENTES VENDEDORES DE LOTERIA NACIONAL SUCURSAL CHINANDEGA. 5).- SINDICATO DE AGENTES VENDEDORES Y REVENDEDORES DE LOTERIA «GREGORIO RAMON ZEAS ZELEDON» JINOTEGA. Y 6).- SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES AGENTES VENDEDORES DE LOTERIA DEL DEPARTAMENTO DE MATAGALFA. De este análisis se desprende que el recurso carece del requisito formal establecido en el Inc. 5o. del Art. 27 de la Ley de Amparo, pues los recurrentes no presentaron poder especial otorgado ante Notario Público debidamente autorizado que los faculte para ejercer la representación del Sindicato «DANIEL CACERES», motivo por el cual debe ser declarado improcedente. Ninguno de los documentos y atestados acompañados facultan adecuadamente a los recurrentes para gestionar en nombre de un Sindicato, cuya identidad de personas y calidades no están debidamente identificados. Este

Supremo Tribunal concluye ratificando jurisprudencia ya expresada en otras sentencias, que el Recurso de Amparo es un remedio legal estrictamente formalista, que la acción se pierde cuando la parte supuestamente agraviada no llena los requisitos establecidos en la ley de Amparo vigente, citados y comentados.

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 413, 424, 436 Pr., y Arts. 23 y 27 numerales 1 y 5 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: Declárase improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: JUAN OCTAVIO ROBLETO MERCADO, MANUEL LEZCANO RAMIREZ, DENIS VARGAS AMPIE, SAMUEL SANDOVAL BALLADARES, REYNALDO HERNANDEZ MEMBREÑO y JUAN ACEVEDO ARGÜELLO, miembros de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores Agentes Vendedores de Lotería «DANIEL CACERES», en contra de la Doctora VILMA MADRIZ BORGE, Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo; y de la Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO RODRIGUEZ, Inspectora General del Trabajo, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— Adrian Valdivia R.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL.- Managua, treinta de Abril de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

El Doctor JUAN JOSE SANCHEZ FLORES, mayor de edad, casado, Abogado y Agricultor, con domicilio en la Ciudad de Diriamba, compareció ante este Tri-

bunal Supremo, mediante escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día doce de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, exponiendo en síntesis que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, le admitió libremente el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto en contra de la sentencia dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, confirmatoria de la dictada por el Juez Unico del Distrito de la Ciudad de Diriamba, en que declara con lugar la demanda que en la vía sumaria le promovió ANA MARIA CASTILLO DE MOREJON, con acción de nulidad de un título, cancelación Registral del mismo y otras acciones. Que comparece a mejorar el recurso interpuesto y pidió se le diera la intervención de ley.- El Doctor URIEL MENDIETA GUTIERREZ, Abogado de la Ciudad de Diriamba, como mandatario de la señora CASTILLO DE MOREJON, presento escrito personándose como parte recurrida, pidiendo se le diera la intervención de ley. Por auto dictado a las nueve y diez minutos de la mañana del día diez de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por personado al Doctor SANCHEZ FLORES como parte recurrente, y al Doctor MENDIETA GUTIERREZ como apoderado general judicial de la señora CASTILLO DE MOREJON, y se le corrió traslado al Doctor SANCHEZ FLORES para que expresara agravios en cuanto al Fondo. Se notificó en debida forma a las partes dicha providencia. El Doctor SANCHEZ no sacó el traslado que se le mandó a correr y se pidió a la Secretaría mediante el auto correspondiente, que rindiera informe si ha transcurrido el término señalado en el inciso 3o. del Art. 397 Pr. Por rendido el informe correspondiente, es el caso de resolver y para ello,

Se Considera:

El Art. 397 Pr., prescribe "LA INSTANCIA SE ENTIENDE ABANDONADA Y CADUCARA DE DERE-

CHO CUANDO TODAS LAS PARTES QUE FIGURAN EN EL JUICIO, DE CUALQUIER CLASE QUE ESTAS SEAN, NO INSTAN POR ESCRITO SU CURSO DENTRO DE LOS SIGUIENTES TERMINOS: 1o. Dentro de ocho meses, si el pleito se hallare en primera instancia; 2o.-Dentro de seis meses, si estuviere en segunda instancia; 3o.- Dentro de cuatro, si estuviere pendiente de recurso de casación. Estos términos se contarán desde la última providencia que se hubiere dictado en la causa". Del examen que hace este Tribunal y del informe rendido por Secretaría, se constata que el recurso de casación que en cuanto al fondo interpuso el señor JUAN JOSE SANCHEZ FLORES, desde el día veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, en que se le notificó al Doctor SANCHEZ FLORES la providencia en que se le tuvo por personado como parte recurrente, hasta la fecha no ha habido ninguna gestión de las partes en dicho recurso, por lo que no queda más que declararlo abandonado y operada la caducidad del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y Arts. 413, 426, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- Se declara abandonado y caduco el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Doctor JUAN JOSE SANCHEZ FLORES, de que se ha hecho mérito; II.- Las costas corren a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1619389 y 1619390 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— A. Cuadra Ortegaray.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*



## SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 1996

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.-  
Managua, dos de Mayo de mil novecientos noventa  
seis. Las ocho de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once de la mañana del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Sr. GILBERTO ALDANA MORA, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio, acudió ante el Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua, manifestando que ha sido demandado por el Dr. GUSTAVO LACAYO PARAJON en el Juzgado Civil de Distrito de Jinotepe, lugar en donde él no reside ni está asentado su domicilio, para responder por daños y perjuicios. Afirma el Sr. ALDANA MORA que jamás ha renunciado a su domicilio de Managua, ni tácita ni expresamente por lo que no puede ser sometido a tribunal, juzgado, o jurisdicción diferente a la que le corresponde. Considera además, que el Art. 2 de la Ley 155 del tres de Mayo de mil novecientos noventa y tres, agrega al Art. 261 Pr., lo siguiente: "En caso que el demandado hubiese renunciado a su domicilio y se le hubieren secuestrado o embargado bienes preventivamente, la acción correspondiente deberá presentarse en el domicilio del demandado o demandante" y que tanto el demandante como el demandado tienen como domicilio la ciudad de Managua, considerando competente al Juez de Distrito de Managua, conforme el Art. 301 Pr., Juez al cual le pidió promover cuestión de competencia por inhibitoria al Juez de Distrito Civil Unico de Jinotepe, a fin de que se inhibiese del conocimiento del juicio y le remitiera los autos que haya creado; acompaña cédula de notificación, acta de embargo preventivo y escritura No. 78 de desmembración y compraventa de inmueble. El mismo Juez Primero Civil de Distrito de Managua, en auto de las doce y diez minutos de la tarde del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, resolvió que los documen-

tos presentados comprueban el domicilio del Sr. GILBERTO ALDANA MORA en la Ciudad de Managua, y considera que la demanda por daños y perjuicios que le entabló en Jinotepe, el Dr. GUSTAVO LACAYO PARAJON debe entablarse en Managua, por no haber el demandado renunciado a su domicilio ni tácita ni expresamente. Considera también que el Art. 2 del Decreto No. 155 del tres de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, establece que la demanda se entabla en el domicilio del demandado siempre que este no hubiere renunciado al suyo. El Juez dio lugar a la inhibitoria y envió el oficio correspondiente al Señor Juez de Distrito Civil Unico de Jinotepe, para que se inhibiera del conocimiento de la demanda relacionada, pidiendo remitir las actuaciones. Por escrito del diez de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, el señor ALDANA MORA insistió en la inhibitoria y a las once y treinta minutos de la mañana del mismo día, el Juez proveyó insistiendo en la inhibitoria propuesta, conforme el Art. 327 Pr. El Juez de Jinotepe, sostuvo su competencia, negándose a inhibirse del conocimiento de la causa intentada, atendiendo el razonamiento el alegato del Dr. Lacayo Parajón de que el Lic. Aldana Mora no opuso la incompetencia al ser notificado de diligencias prejudiciales de absolución de posesiones que le fueron pedidas, y que de acuerdo al Art. 262 Inc. 3 Pr., se produjo la sumisión tácita de la jurisdicción y competencia, la cual se prorroga al asunto principal y una vez comunicada esta resolución al Juez que produjo la inhibitoria, éste mantuvo su competencia en auto de las once y treinta minutos de la mañana del siete de Noviembre del año pasado, con base en el Art. 265 Pr., reformado por la Ley 155 Art. 2, ordenando que se remitiesen los autos a esta Corte Suprema de Justicia, para que se decida la cuestión de competencia. A las once y cincuenta minutos de la mañana del catorce de Noviembre del año pasado, el Señor Juez de Distrito Unico de Jinotepe, proveyó manteniendo a su vez su competencia. Las diligencias entraron a Secretaria de esta Corte Suprema de Justicia el seis de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, con diecinueve folios en un solo legajo y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El Art. 280 Pr., dispone: El domicilio de una persona determina la jurisdicción de las autoridades que deben conocer de la demanda que contra ella se entabla, salvo excepciones legales; esta regla general se encuentra afectada cuando ocurre la sumisión expresa o tácita del demandado al tenor del Art. 260 Pr., y en las diligencias sujetas a este examen el Sr. GILBERTO ALDANA MORA sostiene que su domicilio es la Ciudad de Managua, y por consiguiente el Juez de Managua, es su Juez competente; según escritura que rola en autos, tanto el Sr. GILBERTO ALDANA MORA como el Sr. GUSTAVO LACAYO PARAJON tienen su domicilio en la ciudad de Managua, y en ninguna pieza consta que el Sr. ALDANA MORA haya renunciado a su domicilio ni expresa ni tácitamente, pues lo alegado por el Sr. LACAYO PARAJON de que se produjeron actos prejudiciales en el Juzgado de Jinotepe, sin que el Sr. ALDANA protestase oportunamente la incompetencia del Juez, produciéndose una sumisión tácita al tenor del Art. 262 Pr., no se encuentra comprobado ni rola en las diligencias creadas, pero sí aparece lo alegado por el Sr. ALDANA MORA en relación al Art. 2 de la Ley 155 que agrega al Art. 261 Pr., conforme el cual será Juez competente el del domicilio del demandado o del demandante cuando el demandado no hubiese renunciado expresamente a su domicilio; en el caso que se analiza, ni el demandante ni el demandado tienen como domicilio la ciudad de Jinotepe, pues ambos tienen domicilio en Managua, como se afirma tanto en escritura pública como en escrito presentado por el demandante ante el Juez de Jinotepe, y no apareciendo ninguna evidencia de que el Sr. GILBERTO ALDANA MORA halla verificado una sumisión tácita al Juez Unico de Distrito de Jinotepe, cabe declarar que conforme el Art. 280 Pr., el Juez competente es el de Distrito de Managua,.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Arts. 424, 436, 260 y Sig. Pr., los suscritos Magistrados dijeron: "Se declara con lugar la inhibitoria propuesta por el señor Gilberto Aldana Mora, demandado por el Lic. Gustavo Lacayo Parajón en el

Juzgado Unico de Distrito de Jinotepe, y en consecuencia será Juez competente el Juez Primero de lo civil del Distrito de Managua, a quien deberá remitirse todo lo actuado". Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1376761 y 1366762 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.- Managua, dos de Mayo de mil novecientos noventa y seis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos

Resulta:

I,

Por escrito presentado a las dos y veinticinco minutos de la tarde del quince de Enero de mil novecientos noventa y dos, ante la Juez Segundo Civil de Distrito de León, comparecieron los señores: ARMANDO MUNGUÍA PICHARDO, RAFAEL CHAVEZ MORALES, LUIS MANUEL MENDOZA SANDOVAL, JOSE SANTOS MENDEZ MENDOZA, ELIODORO MENDOZA MENDEZ, todos del domicilio de la comarca Lechecuago de León; ABELINO CARRERO ESCOTO y MARIO GRANERA MARADIAGA, de este domicilio; todos mayores de edad, solteros y agricultores y demandaron en la vía especial Agraria, al señor DAMASO GONZALEZ GARCIA, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de Monte Redondo, de esta jurisdicción, en su carácter de representante legal de la Cooperativa Germán Pomares Ordóñez; con acción de Reintegro a la Cooperativa de la cual son miembros y de la que no se han retirado voluntariamente, sino que fueron echados mediante presiones; subsidiariamente demandaban con acción de pago de las utilidades y bienes que les corresponden, pues no se trata solamente de la tierra sino también de maquinarias e infraestructura,

a lo cual tienen derecho conforme a las leyes particulares; pedían: Se declarase con lugar la demanda y que en consecuencia la Cooperativa deberá hacerles entrega de la porción de tierra que les corresponde que es aproximadamente de nueve manzanas cada uno, o su valor correspondiente, que deberá determinarse mediante peritaje, más el daño emergente y el lucro cesante. Alegaba como fundamento de hecho de su demanda que tenían título inscrito de la finca rústica "La Trinchera", con un área de doscientas treinta y cinco manzanas que les fueron asignadas en el mes de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro, junto con los demás compañeros que formaron la Cooperativa "GERMAN POMARES ORDOÑEZ", por el entonces Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Comandante JAIME WHEELOCK ROMAN; cuya certificación acompañaban; y que se dieron problemas desde los primeros años de formación de la Cooperativa con los miembros de la junta directiva, quienes los reprimían a fin de obligarlos a retirarse, manifestándose en actos tales como dejarlos sin utilidades ni trabajo durante largos periodos y amenazas de que se fueran y que no les reconocerían derecho alguno. Que hicieron gestiones extrajudiciales sin resultado y por eso ocurrieron ante la Juez a demandar. Nombraban Procurador Común a la Doctora Xiomara Paguaga de Valladares, de conformidad al Art. 1063 Pr. Citado y emplazado el señor DAMASO GONZALEZ GARCIA, en su carácter de representante legal de la Cooperativa, compareció en tal carácter a contestar la demanda; se tuvo a la Doctora Paguaga de Valladares como Procurador Común de los demandantes y tramitado que fue el juicio, se dictó la sentencia de las diez de la mañana del uno de Junio de mil novecientos noventa y dos, declarando con lugar la demanda y mandando se tuviera a los demandados como Miembros de la Cooperativa, por lo que se les mandaba entregar la porción que les correspondía o su valor correspondiente de la parte resolutive de esta sentencia en la inscripción No. 33446, Asiento 4, Folios 25, 31 y 61 del Tomo 775 Sección de Derechos Reales.

II,

De esta sentencia apeló el demandado y admitido en ambos efectos el recurso se emplazó a las partes para que dentro de veinticuatro horas de notifica-

dos ocurrieran ante el Tribunal de alzada a personarse y mejorar el recurso. Se tuvo por personada en esa instancia a la Doctora Xiomara Paguaga de Valladares, en su calidad de Procurador Común de los señores: ARMANDO MUNGUÍA PICHARDO, RAFAEL CHAVEZ MORALES, LUIS MANUEL MENDOZA SANDOVAL, JOSE SANTOS MENDEZ MENDOZA, ELIODORO MENDOZA MENDEZ, ABELINO CARREIRO ESCOTO y MARIO GRANERA MARADIAGA, la que pidió la deserción del recurso. Se ordenó a Secretaría informara y así lo hizo, si el apelante mejoró o no el recurso en el carácter con que actúa. El Tribunal de Apelaciones de la Región II Sala de lo Civil y Laboral a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y dos, dictó la sentencia que en su parte resolutive dice: (de conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones citadas, Arts. 413, 424, 435, 2005, 2008 y 2016 Pr. y 90 Inc. 1o. L.O.T.T., los infrascritos Magistrados de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Región II,) resuelven: I.- Declárase desierto el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa GERMAN POMARES ORDOÑEZ, representada por el señor DAMASO GONZALEZ GARCIA, en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo Civil de este Distrito, a las diez de la mañana del uno de Junio de mil novecientos noventa y dos; la que en consecuencia queda firme.- II.- Condénase a las costas de esta instancia a la parte apelante.- III.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de su procedencia.

III,

Inconforme con esta resolución el señor Dámaso González García en representación de la Cooperativa Germán pomares Ordóñez, con fundamento en los Arts. 11 y 13 de la Ley 87, Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario, interpuso el recurso de casación, el que le fue admitido libremente y emplazada las partes, subieron los autos a esta Corte Suprema ante quien ambas partes se personaron. La Doctora Xiomara Paguaga de Valladares en su carácter de Procurador Común de los demandantes pidió la improcedencia del recurso de casación. Se dio trámite al incidente de improcedencia declarándose sin lugar en sentencia de las diez y

cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y tres. A solicitud del recurrente en escrito que presentó el Doctor Mario Zepeda Moreira se le corrió traslados para expresar agravios; expresados los agravios se concedió traslados a la parte recurrida quien no hizo uso de sus derechos en el término previsto y se ordenó citar a las partes para sentencia. Por escrito del cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Doctora Paguaga Valladares a nombre de sus representados solicitó que previo a dictar sentencia, se ordene alegatos orales. La petición fue negada y por concluso los autos, corresponde resolver y para ello:

SE CONSIDERA:

I,

El Art. 13 de la Ley 87 de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario, establece que el recurso de casación se interpondrá sin requisito formal alguno con el exclusivo fin de garantizar los derechos constitucionales, lo que hace necesario examinar la resolución recurrida al amparo de las quejas del recurrente, a fin de determinar si han sido lesionados o no sus derechos constitucionales. El recurrente se queja de que la resolución del Tribunal A-quo viola sus derechos constitucionales consagrados en los Arts. 25, Inc. 3o. 27 párrafo 1o., 34 Inc. 4o., 52 y 160 Cn., de igualdad ante la Ley, legalidad, reconocimiento de personalidad jurídica, el derecho de petición y el derecho de defensa; citándose como violados también los Arts. 86, 110, 111, 492 y 2005 párrafo 5o. Pr. En cuanto a la violación del derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica contemplada en el inciso tercero del Art. 25 Cn., lo hace consistir en que el Tribunal en el considerando único de la sentencia recurrida, manifiesta en base al Art. 2005 Pr., que todo apelante debe apersonarse en forma ante el Juez o Tribunal Superior dentro del término del emplazamiento, olvidando que el Art. 86 Pr., establece que le es permitido en todo proceso a los representados poder coadyuvar haciendo alegaciones y rindiendo pruebas usando los mismos términos que su representante, o incluso interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que tengan lugar. Que en numerosas sentencias la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que la mejora del recurso hecha

por uno de los representados impide la deserción del recurso, aunque el representante no se haya personado en la misma. Que en la calidad en que actúa lo ha hecho en su carácter de representante de la Cooperativa y representado en la misma y a pesar de haber identificado plenamente el juicio en todos y cada una de sus partes y que une las cualidades de representante y representado, el Tribunal consideró debido a un lapsus calami, que no se apersonó, no obstante haberlo hecho en escrito presentado a las cuatro y diez minutos de la tarde del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y dos, que rola a los folios uno y dos del cuaderno de segunda instancia. Observa esta Corte que los representados a que alude el Art. 86 Pr., son las personas (actores o demandados) que por ser varios de conformidad con el Art. 82 Pr., deberán ser representadas en la causa por un solo Procurador, aplicable en el caso de autos a los demandantes que son varios pero no así al demandado, la Cooperativa Germán Pomares Ordóñez, que no es más que una sola persona jurídica, motivo por el cual el Tribunal A-quo no pudo aplicar aquella disposición. Con relación a la calidad de representado cabe señalar que de conformidad con el Art. 3 C., las sociedades, corporaciones etc., con personería jurídica constituyen una sola individualidad Jurídica, lo que equivale a decir, son personas diferentes a los miembros, no una comunidad o pluralidad de personas, por lo que no se puede hablar de "representados en ellas". De la lectura de la sentencia recurrida se concluye que en considerando único lo que ha señalado el Tribunal A-quo es que el apelante es la Cooperativa, y que en el escrito presentado conforme el informe de Secretaría, se personó el señor Dámaso González García por sí, o sea en su propio nombre y no en calidad de representante de la Cooperativa apelante. Efectivamente, del examen de los autos se comprueba que el demandado ha sido la Cooperativa Germán Pomares Ordóñez, por medio de su representante legal señor Dámaso González García, quien compareció al juicio en ese carácter y como tal representante legal se le admitió el recurso de apelación, según consta en el auto de las once y treinta minutos de la mañana del diez de Junio de mil novecientos noventa y dos, sin que exista en los autos ninguna providencia en que se le haya tenido como parte en su carácter personal, ni consta que haya hecho petición en dicho carácter. En consecuencia no se ha

infringido su derecho consignado en al Art. 25, Inc. 3o. Cn., y no se casa la sentencia aludida con base a dicha disposición.

## II,

Por lo que hace al derecho de defensa que el quejoso señala como infringido, manifiesta que los Arts. 110 y 111 Fr., establecen que toda providencia, auto o sentencia se notificará el mismo día y no siendo posible, en el siguiente, a todos los que sean parte en el juicio, aún a las personas a que puedan parar perjuicios y que las resoluciones sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a la Ley. Que las diligencias de segunda instancia que provoca el recurso, en ningún momento se le ha notificado ningún auto, ni la sentencia a como tiene derecho y la sentencia se la notificó en su carácter personal y se hizo en la Tabla de Avisos a pesar de tener señalada para notificaciones casa y tener además calidad de representante de la Cooperativa y representado en la misma. De conformidad con el Art. 2010 Pr., desde que las partes se presenten al Juez o Tribunal, se les tendrá por tales, y se les notificará todas las resoluciones o autos que se dicten, según lo establece el Art. 2005 Pr., párrafo cuarto. La deserción se declara sin otro trámite que el informe escrito de la Secretaria y las resoluciones se notifican a las partes que no se han personado, por cédula en la Tabla de Avisos, Art. 2009 Pr. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente "Cooperativa Germán Pomares Ordóñez" no se personó y la sentencia del Tribunal le quedó notificada conforme el Art. 125 Fr., al interponer en contra de ella recurso de casación en escrito que presentó Mario Zepeda Moreno el veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y dos. Por lo que tampoco es atendible esta queja.

## III,

La Violación de su derecho de igualdad lo hace consistir el recurrente en que el Tribunal A-quo en la sentencia no le reconoció su interés en la causa y derecho de apelar a pesar de que el Art. 492 Fr., establece que también pueden apelar de la sentencia todas aquellas personas que tengan interés actual por el daño o provecho que viniese del juicio y que el interés se supone, cuando la parte contraria no lo negare. Que en la causa que se ventila el recu-

rrente reúne las calidades de representado y representante y por ello tiene interés, que nunca le fue negada por la parte contraria, en condición de recurrente. De la lectura del escrito de interposición del recurso que rola al Folio 75 del cuaderno de Primera Instancia presentado ante el Juez Segundo de Distrito de lo Civil de León, el señor Dámaso González García se presenta como representante de la Cooperativa Germán Pomares Ordóñez, quien figura como parte demandada en el proceso, no existiendo en las diligencias ningún escrito interponiendo recurso de apelación en calidad de tercero conforme el Art. 492 citado, mal podría el tribunal A-quo reconocer o desconocer un interés que ni siquiera fue argumentado o esgrimido en los autos, por lo que tampoco se puede casar la sentencia en base a la supuesta violación alegada.

## IV,

El recurrente alega también que fue violado el inciso quinto del Art. 2005 Fr., que establece que el apelante puede evitar la deserción probando su inculpabilidad, pero no ha señalado en que consiste dicha violación ni cual de sus derechos constitucionales se lesiona con ella. Tampoco consta en los autos ninguna petición dirigida a que se le admita comprobar causa justa para evitar la deserción, lo que hace inatendible esta queja.

## POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones anteriores, disposiciones legales y los Arts. 413, 436, 2071 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: 1) No se casa la sentencia de que se ha hecho mérito; que en consecuencia queda firme; 2) Las costas son del cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de procedencia y en su oportunidad, publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1116925, 1116927, 1116928, 1116929 y 1619391 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henriquez C.*— *A. Cuadra Ortegáray.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srío.*

## SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de Mayo de mil novecientos noventa y seis. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las cuatro y quince minutos de la tarde del diez de Enero de mil novecientos noventa y cinco, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, compareció el señor JUAN MENDEZ ESCORCIA, mayor de edad, soltero, comerciante y del domicilio de la ciudad de Boaco, en resumen manifestó lo siguiente: Que en el mes de Enero de mil novecientos ochenta y siete, el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, a través de su delegado, le asignó un lote de terreno ubicado en el Barrio San Francisco de la ciudad de Boaco, de doce varas de frente por doce varas de fondo, lindantes: NORTE, SIMEON RODRIGUEZ; SUR, MIGUEL CISNEROS, predio Municipal de por medio; ESTE, WILFREDO MORALES; y OESTE, PABLO MANZANARES antes, hoy CARLOS SANDIGO. En el mencionado lote tiene construida su casa de habitación, y un Cafetín-Comedor, ubicado en la terminal de buses, negocio debidamente matriculado. El día seis de Enero de mil novecientos noventa y cinco, junto con su familia fue amenazado de ser desalojado de su vivienda por el Señor Alcalde Municipal de la ciudad Boaco, Doctor ARMANDO INCER BARQUERO, Médico; por el Vice-Alcalde Doctor CARLOS ZAPATA GUTIERREZ, Veterinario; y por el señor RODOLFO CASTILLO BARQUERO, Director Administrativo y Financiero de la Alcaldía de Boaco, Licenciado en Administración de Empresas, todos mayores de edad, casados y del domicilio de Boaco. En caso de desobediencia, sería expulsado por el Delegado de la Presidencia señor CLAUDIO SEQUEIRA GOMEZ y por el Sub-Comandante ARNOLDO PASTRAN, Jefe de la Policía de Boaco. Que tales amenazas son arbitrarias, ilegales y violatorias a las garantías constitucionales, señalando los Arts.

36, 25, Inc. 2o., 26 y 44 de la Constitución Política; preceptos que garantizan la seguridad física, síquica y moral de los ciudadanos, la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la propiedad, sin limitación alguna. Consideró agotada la vía administrativa, por cuanto los funcionarios aludidos carecen de competencia para ordenar el desalojo. Con tales antecedentes, interpuso formal Recurso de Amparo en contra del Alcalde Municipal de Boaco Doctor ARMANDO INCER BARQUERO, del Vice-Alcalde Doctor CARLOS ZAPATA GUTIERREZ, el señor RODOLFO CASTILLO BARQUERO, Director Administrativo, del Doctor CLAUDIO SEQUEIRA, Delegado de la Presidencia y del Sub-Comandante ARNOLDO PASTRAN, Jefe de la Policía de Boaco. Fidió la suspensión del acto de conformidad con lo prescrito en el Art. 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente.

II,

El Tribunal Receptor en providencia dictada a las tres y veinte minutos de la tarde del doce de Enero de mil novecientos noventa y cinco, admitió el recurso, dando intervención al recurrente, suspendiendo el acto de desalojo, hasta que la Corte Suprema de Justicia dicte la resolución correspondiente, se previno a los funcionarios recurridos, envíen informe con las diligencias del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de sus respectivas notificaciones. Se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia, ocurran ante el Tribunal Supremo a hacer uso de sus respectivos derechos; se dio participación a la Procuraduría General de Justicia. El recurrente JUAN MENDEZ ESCORCIA presentó escrito ante este Supremo Tribunal, a las diez de la mañana del día veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, por medio del cual solicitó la intervención que le corresponde. El funcionario recurrido Doctor ARMANDO INCER BARQUERO, Alcalde Municipal de la ciudad de Boaco, rindió su informe manifestando en resumen lo siguiente: Que el presente recurso es improcedente porque: a) No es cierto que en compañía de autoridad alguna o de subordinado del Concejo Municipal, haya ordenado desalojo en contra del recurrente; b) Porque conforme la Ley de Municipi-

pios, los autos meramente administrativos admiten recurso ante el Concejo Municipal, remedio que el recurrente no hizo uso, en defensa de sus supuestos derechos y c) Es improcedente el Recurso porque no fue agotada la vía administrativa correspondiente. Su actuación está comprendida dentro de las funciones que le corresponden como Alcalde Municipal de Boaco, haciendo construcciones en la terminal de buses y muros de contención en el mercado Municipal de esa ciudad, concluye en su informe que de ninguna manera pretendió desalojar al recurrente.

### III,

En igual sentido y por las mismas causas, los señores: NUBIA MUÑOZ MANZANARES, soltera; ANA MARIA RIVAS DIAZ, casada; BRIGIDA SANCHEZ RIVAS, casada; JOSE DEL CARMEN REYES ALVARADO, casado; LUIS URBINA PEREZ, casado y PEDRO BLANDON CASTRO, casado, todos mayores de edad, comerciantes y del domicilio de Boaco; comparecieron ante el Tribunal Receptor interponiendo Recurso de Amparo en contra de las mismas autoridades mencionadas en el acápite número I. Tramitados sus respectivos libelos, de conformidad con lo prescrito en la Ley de Amparo vigente, remitidas las diligencias ante este Supremo Tribunal, se les concedió la intervención que en derecho les corresponde. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, actuando en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, se personó debidamente acreditada su personería en todos los Recursos de Amparo de que se han hecho mención. La Corte Suprema de Justicia en providencia dictada a las once y cuarenta minutos de la mañana del doce de Junio de mil novecientos noventa y cinco, tuvo por personados a los señores recurrentes: JOSE DEL CARMEN REYES ALVARADO, LUIS URBINA PEREZ, BRIGIDA SANCHEZ RIVAS, NUBIA MUÑOZ MANZANARES, PEDRO BLANDON CASTRO, ANA MARIA RIVAS DIAZ y JUAN MENDEZ ESCORCIA, quienes actúan en sus propios nombres; al Doctor ARMANDO INCER BARQUERO, en su calidad de Alcalde Municipal de la ciudad de Boaco, al Doctor CLAUDIO SEQUEIRA GOMEZ, Delegado del

Gobierno en el Departamento de Boaco y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. Por economía procesal, el Supremo Tribunal de conformidad con el Art. 840, Incs. 1º y 3º Pr., mandó a acumular de oficio los Recursos de Amparo en referencia para ser resueltos en una misma sentencia. Conclucos los autos y siendo el caso de resolver.

### SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo es un remedio legal en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los Arts. 23 y siguientes de la Ley de Amparo No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Se identifican dos instancias claramente definidas así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce una función receptora, sin tocar el fondo del asunto; y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con facultades para dictar la sentencia definitiva. Con el emplazamiento que se hace a las partes para que concurran ante este Supremo Tribunal, termina la función del Tribunal Receptor. Debe interponerse dentro del término de treinta días que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución. También podrá interponerse este recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. Especialmente de conformidad con lo prescrito en el Art. 27 de la Ley de Amparo vigente, puede redactarse en papel común con copias suficientes para las autoridades recurridas y para la Procuraduría General de Justicia. El libelo debe contener todo lo prescrito en el Art. citado, es decir, nombres, apellidos y generales tanto de la parte recurrente como de los funcionarios, autoridades o agentes recurridos; identificar claramente la disposición, acto, resolución, acción u omisión que se reclama; disposiciones constitucionales transgredidas; haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala, esto último se define de ma-

nera clara como el agotamiento de la vía administrativa. En el caso que se debate y de conformidad con lo prescrito en el Art. 40 de la Ley de Municipios publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 155 del diecisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho: Los autos y disposiciones de los Municipios podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo Municipio, y de Apelación ante la Presidencia de la República. El plazo para la interposición de este primer recurso será de cinco días hábiles desde que fue notificado del acto o disposición que se impugna. El Municipio deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles. El plazo para interponer el Recurso de Apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia, después de notificado, y la Presidencia de la República, resolverá en quince días hábiles. Agotada la vía administrativa podrán ejercerse las acciones judiciales correspondientes. Comentada la disposición legal citada y aplicándola al caso de autos, este Tribunal Supremo llega a la convicción, que los recurrentes no agotaron la vía administrativa correspondiente, motivo por el cual deben rechazarse por improcedentes los Recursos Acumulados. Los recurrentes hicieron uso inoportuno de un recurso eminentemente extraordinario como lo es el de Amparo, el que indefectiblemente en cumplimiento de lo ordenado en el Art. 27 Inc. 6º de la Ley de Amparo vigente, deben ser declarados improcedentes.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Arts. 413, 424, 436 Fr., y Art. 27 Inc. 6º de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional Resuelven: Son improcedentes los Recursos de Amparo Acumulados, interpuestos por los señores: JOSE DEL CARMEN REYES ALVARADO, LUIS URBINA PEREZ, BRIGIDA SANCHEZ RIVAS, NUBIA MUÑOZ MANZANARES, PEDRO BLANDON CASTRO, ANA MARIA RIVAS DIAZ y JUAN MENDEZ ESCORCIA, en contra del Alcalde Municipal de Boaco, Doctor ARMANDO INCER BARQUERO, del Vice-Alcalde Doctor CARLOS ZAPATA GUTIERREZ, del señor RODOLFO CASTILLO BARQUERO, Director Administrativo, del Doctor CLAUDIO SEQUEIRA, Delegado de la Presidencia, y del Sub-Comandante ARNOLDO PASTRAN, Jefe de la Policía de Boaco, de que se han hecho

mención. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— Adrian Valdivia R.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Mayo de mil novecientos noventa y seis.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A la una y cinco minutos de la tarde del día dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se apersonó en Secretaria de esta Corte Suprema el Doctor FERNANDO JOSE MORALES MORALES, interponiendo queja por retardación de Justicia, en acción promovida como Apoderado del Banco de la Exportación en contra de la señora EUGENIA DEL ROSARIO CENTENO DE GUTIERREZ y otros, ante el Señor Juez Primero de Distrito de lo Civil de esta ciudad; que la retardación de Justicia se motiva por actos promovidos por el Doctor JAVIER LACAYO FONSECA en su carácter de Apoderado Judicial de la señora CENTENO DE GUTIERREZ, acompañó el quejante fotocopias de parte del proceso promovido en representación de la institución financiera y entre estos podemos encontrar, que uno de ellos de fecha Julio siete de mil novecientos noventa y cinco, a la una y cinco minutos de la tarde, hace referencia sobre actos de dádivas presuntamente incurridos por el Judicial de cognición. El dieciocho de Octubre del año mil novecientos noventa y cinco, esta Corte Suprema ordena al Doctor JAVIER DAVID LACAYO FONSECA informe sobre la queja interpuesta, quien el día dos de Noviembre del mismo año, ofrece las explicaciones pertinentes y niega como propios los hechos imputados sobre la supuesta dádiva incurrida por el funcionario Judicial que rola en el folio tres de esta queja. El día seis de Noviembre del año recién pasado, se abre la causa a pruebas y se notifica



a las partes. Aparece escrito del señor JOSE FRANCISCO GUTIERREZ HERRERA, de fecha ocho de Noviembre, ratificando los hechos imputados en cuanto a la supuesta dádiva incurrida por funcionarios Judiciales. El día quince de Noviembre, el Doctor FERNANDO MORALES, solicita certificaciones de algunas piezas de la queja y el día veintiocho del mismo mes, el Doctor JAVIER DAVID LACAYO FONSECA, ofrece testigos a esta Corte, para que comparezcan ante este Tribunal Superior a exponer lo que es de su conocimiento, así mismo solicita inspección del expediente. El día treinta de Noviembre, el Doctor MORALES MORALES presenta escritos en los que acompaña su representación y documentos del proceso de primer instancia. Impugnación de los testigos por parte del representante de la Institución Financiera.

CONSIDERANDO:

I,

Este Tribunal colegiado al tener noticias sobre la queja interpuesta por el Abogado FERNANDO JOSE MORALES MORALES, encontramos en ella, que éstas se encuentran dividida en dos fases: La primera según el quejoso, enfoca lo que él llama una retardación de Justicia; en la segunda fase se encamina a exponer sobre supuestas dádiva en que han incurrido funcionarios Judiciales, que por ende le perjudican su honor. Hay que hacer notar que ambas partes acompañaron en sus alegatos parte de pruebas del proceso civil objeto de litis ante el Tribunal de primer instancia, sin embargo, no le corresponde a esta Corte pronunciarse al respecto por cuanto puede ser objeto de cognición y estaría en caso de autos, ofreciendo un criterio apriori. En cuanto a lo relativo de retardación de Justicia alegado por el recurrente, la Ley Orgánica de Tribunales explica meridianamente ante quienes deben recurrir las partes para conocer y promover sobre estos incidentes.

II,

Le corresponde a esta Corte Suprema de Justicia, velar por la buena Administración de Justicia y en el caso de autos, en la queja que nos ocupa, esta se refiere en parte de ella a dádiva incurrida por fun-

cionarios Judiciales, según lo afirmado por el Doctor LACAYO FONSECA en escrito presentado ante el Juez Primero de Distrito de lo Civil, el día siete de Julio de mil novecientos noventa y cinco, a la una y cinco minutos de la tarde, y que rola en el folio tres de este instructivo. Que en contestación ofrecida a la queja, LACAYO FONSECA refiere, que la imputación sobre dádiva incurrida por algunos funcionarios Judiciales, no es cierta y nunca ha oído decir tales frases al Doctor MORALES MORALES.

III,

Esta Corte considera que el Abogado JAVIER DAVID LACAYO FONSECA, ha incurrido notoriamente, a través del documento aportado por el quejoso y la contestación de éste, en actos injuriosos contra los funcionarios de la Administración de Justicia. Su justificación no tiene razón alguna por cuanto los abogados, procuradores, jueces y Tribunales colegiados, hacemos nuestros los escritos y resoluciones, y de existir alguna imputación a frase ajena debe señalársele como tal. Estos actos que afectan la honra de la Administración de Justicia deben ser sancionados.

FOR TANTO:

De conformidad a las consideraciones que anteceden, Arts. 160, 208, 424 y 436 Fr., y Art. 3 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar a la queja presentada contra el Abogado JAVIER DAVID LACAYO FONSECA y se le impone multa de doscientos córdobas(C\$200.00), que deberá enterar a la Administración de Rentas de esta ciudad y presentar comprobante de pago a este Tribunal, y Amonestación privada que hará efectiva el Presidente de este Tribunal o Magistrado que él designe, para lo cual se citará oportunamente. Cópiése, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortega ray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, seis de Mayo de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El día diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y uno, se presentó ante el Juzgado Civil de Distrito de Granada la señora AUXILIADORA LACAYO OROZCO DE GOMEZ, mayor de edad, casada, ama de casa y de aquel domicilio, en su carácter personal y en su carácter de representante de su menor hijo JUAN PABLO GOMEZ LACAYO, expuso: Que ante ese mismo Juzgado, mediante escrito del diez de Enero de mil novecientos noventa y uno, solicitó embargo preventivo en contra de bienes propios de la señora GUADALUPE CONCEPCION RODRIGUEZ DE BLANDON, para garantizar el pago de CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CORDOBAS ORO (C\$40,679.00) en concepto de principal que era en deberles, como resultado de actos de daños y perjuicios causados sobre un bien inmueble de su propiedad, embargo que incidió sobre el bien inmueble de la señora RODRIGUEZ DE BLANDON del cual se nombró depositaria a la exponente según acta de las doce meridiano de ese mismo día.- Que es dueña en dominio y posesión junto con su menor hijo de un predio urbano ubicado en el lugar de su domicilio en el barrio Jalteva, consistente en una casa de cañón compuesta de una pieza y un zaguán de catorce varas y una cuarta de frente por veintiséis varas de fondo; inscrita bajo No. 1492, Tomo 81, Folio 285, Asiento 9o., Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Granada. Que en el referido inmueble han venido haciendo construcciones parciales, y entre ellas una pared que se encuentra inconclusa, levantada sobre la pared antigua, que corre de Sur a Norte en el lindero poniente, que colinda con el predio de la señora RODRIGUEZ DE BLANDON, habiendo la señora de BLANDON cometido actos encaminados a causar daños y perjuicios en la pared con dolo manifiesto, por lo que tendrá que pagar el daño emergente por los daños materiales consistentes en el derribamiento de la pared que se

localiza en lindero ya enunciado, así como el gasto de materiales de construcción que enumeraba en su escrito y la cantidad de dinero invertido en ella; que con tales antecedentes comparecía demandando a la señora RODRIGUEZ DE BLANDON en la vía ordinaria y con acción de daños y perjuicios, para que por sentencia se le ordene pagarle la suma de CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CORDOBAS (C\$40,679.00) ORO que corresponden a daños materiales y la suma de dos MIL CORDOBAS (C\$2000.00) ORO por los perjuicios ocasionados en su patrimonio. Que con tal demanda amparaba el embargo preventivo a que había hecho referencia. De la anterior demanda, el Juzgado emplazó a la demandada para que la contestara; la demandada se abstuvo de contestar la demanda y en cambio opuso una serie de excepciones dilatorias, las que una vez tramitadas fueron declaradas sin lugar, por sentencia de las tres y cinco minutos de la tarde del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y uno; sentencia que fue confirmada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la cuarta Región. Radicados nuevamente los autos en el Juzgado de Origen, se le dio traslado a la señora RODRIGUEZ DE BLANDON para que contestara la demanda, lo que así hizo, negándola en todos y cada uno de sus puntos de hecho y de derecho; además contrademandó en su escrito a la señora AUXILIADORA LACAYO DE GOMEZ y a su menor hijo JUAN PABLO GOMEZ LACAYO, con acción de Daños y Perjuicios, ya que en el mes de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, se dieron a hacer reparaciones en un inmueble propiedad de ellos, dándoles instrucciones a los trabajadores para que montándose sobre la tapia de su propiedad de la contrademandante por el lindero oriental hicieran construcciones elevando la altura de la tapia sin su consentimiento y más aún, con su protesta, rompiendo la tapia que tiene un largo de doce punto cero seis metros (12.06 mts.) partiendo de donde concluye el segundo piso de su propiedad en la dirección de Sur a Norte y con una altura de dos punto ochenta y seis metros (2.86 mts.) aproximadamente, tornando la tapia inservible, valorando los gastos en ochenta mil córdobas (C\$180,000.00). Que cuando los contrademandados comenzaron a hacer la destrucción en la tapia, se opuso, pues está en su derecho, pero en vez de ser ella la que promoviera demanda para defensa de sus derechos, fueron ellos, AUXILIADORA LACAYO

DE GOMEZ y SALVADOR GOMEZ GOMEZ, quienes promovieron en su contra juicio de amparo en la posesión en el que también aprovechó para contrademandarlos también con acción de amparo en la posesión de su propiedad, el cual estaba pendiente de fallo en la Corte Suprema de Justicia; que también habían promovido en su contra un juicio de deslinde. Que comparecía contrademandando a la señora AUXILIADORA LACAYO DE GOMEZ como condueña del inmueble y al menor JUAN PABLO GOMEZ LACAYO, también como condueño del inmueble y representado tanto por su madre como por su padre, señor SALVADOR GOMEZ GOMEZ, con acción de Daños y Perjuicios ocasionados en el inmueble de su propiedad hasta por la suma de ochenta mil córdobas(C\$80,000.00), ya que la tapia que los divide es de su exclusivo dominio. De la contrademanda promovida se confirió traslado a la parte contraria para que alegara lo que tuviera a bien. A solicitud de parte, se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, en cuya estación las partes presentaron pruebas documentales, las que se mandaron a tener como pruebas con citación contraria; se recibieron pruebas testificales, testigos que fueron repreguntados por la señora RODRIGUEZ DE BLANDON; se admitió prueba pericial presentada por las partes; se llevó a cabo inspección ocular en los inmuebles en que inciden los daños demandados y contrademandados. El juzgado en sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del día cinco de Junio de mil novecientos noventa y dos, declaró con lugar la demanda de Daños y Perjuicios promovido por la señora LACAYO DE GOMEZ, por sí y en representación de su menor hijo JUAN PABLO GOMEZ LACAYO, también representado por su padre, señor SALVADOR GOMEZ GOMEZ, en contra de la señora GUADALUPE CONCEPCION RODRIGUEZ DE BLANDON; declarando en la misma sentencia, sin lugar la contrademanda promovida por la señora GUADALUPE CONCEPCION RODRIGUEZ DE BLANDON en contra de la señora AUXILIADORA LACAYO DE GOMEZ y don SALVADOR GOMEZ GOMEZ y en contra del menor JUAN PABLO GOMEZ LACAYO. No conforme con esta sentencia la señora RODRIGUEZ DE BLANDON, apeló de ella, apelación que se le admitió en ambos efectos y se emplazó a las partes a comparecer ante el Superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Radicadas las diligencias en el Tribunal de Apelaciones, se perso-

naron las partes, expresados y contestados los agravios, se citó para sentencia, la que fue dictada a las diez de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos noventa y tres, en la que se reforma la sentencia de primer instancia en el sentido de que se declara sin lugar la demanda que promovió la señora LACAYO OROZCO DE GOMEZ y el señor GOMEZ GOMEZ por sí y en nombre y representación de su menor hijo JUAN PABLO GOMEZ LACAYO; también declaró sin lugar la contrademanda de daños y perjuicios promovida por la señora RODRIGUEZ DE BLANDON, en contra de la señora LACAYO OROZCO DE GOMEZ y el señor GOMEZ GOMEZ y en contra de su menor hijo. No conforme con esta sentencia los señores: LACAYO DE GOMEZ y SALVADOR GOMEZ GOMEZ, en sus respectivos caracteres recurrieron de casación en el fondo, fundamentando su recurso en la causal 2a. del Art. 2057 Pr., y citando como infringidos los Arts. 2509 C., Art. 1202, 1203, 1227 y 1233, también lo fundamentaron en la causal 7a., del mismo Art. 2057 Pr., por decir, que el Tribunal de sentencia cometió error de hecho y también error de derecho en la apreciación de las pruebas aportadas. También la señora GUADALUPE RODRIGUEZ DE BLANDON recurrió de casación en el fondo, fundamentando su recurso en la causal 2a., del Art. 2057 Pr., citando como infringido el Arts. 2509 C.; también basó su recurso en la causal 8a., del Art. 2057 Pr., y citó como infringidos los Arts. 1117, 1125, 1127 y 1126 Pr.; se fundó también en la causal 7a. del Art. 2057 Pr., alegando error de derecho en la apreciación de la prueba y citando como infringidos los Arts. 1263 y 1255 Pr. Ambos recursos fueron admitidos libremente por separado y emplazadas las partes para comparecer ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos. Se personaron oportunamente, expresaron y contestaron los agravios respectivos. Por concluidos los autos se citó a las partes para sentencia, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que la casación es un recurso extraordinario, de riguroso formalismo, y no una tercera instancia. Se ha dejado establecido que para la

viabilidad del recurso se hace necesario presentar CON CLARIDAD Y PRECISION el concepto de la infracción. Analizada la queja de los recurrentes, señores: SALVADOR GOMEZ GOMEZ y AUXILIADORA LACAYO DE GOMEZ, basada en la causal 2a. del Art. 2057 Fr., se establece que no cumple con los requisitos antes señalados, ya que en su largo e impreciso escrito de expresión de agravios, en uno de sus intentos de hacer uso de ella, se expresan así: "...fundamentamos el recurso en cuestión en la causal segunda del Art. 2057 Fr., porque el Tribunal aludido violó el contenido o los conceptos de la disposición sustantiva antes determinada, es decir el Art. 2509 C., o la aplicó de manera indebida y decimos que el Tribunal violó la pre-anterior norma porque emite un fallo que realiza lo que prohíbe o dejándola de aplicar no cumple lo que dispone, y decimos además que hubo aplicación indebida porque el Tribunal citado resolvió el presente caso o causa por no estar comprendido dentro de sus disposiciones; en efecto Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para demostrar efectivamente ese DOLO, falta negligencia o imprudencia o ese hecho malicioso..." Como se ve, hay completa obscuridad en el planteamiento hecho. Dicen los recurrentes que hubo de parte del Tribunal violación del Art. 2509 C., y luego tratando de explicar dicha violación hacen referencia a "la pre-anterior norma", que sería el Art. 2057 Fr., causal 2a.; pero aún entendiendo que se refieren al Art. 2509 C., expresan: "porque emite un fallo que realiza lo que prohíbe". Cabe decir que no aclaran que es lo que ese artículo prohíbe, y que no obstante esa prohibición el Tribunal de Apelaciones ordenó en su sentencia realizar; y continúan: "o dejándola de aplicar, no cumple lo que dispone. Tampoco hay explicación clara de como es que el Tribunal de Sentencia dejó de aplicar lo ordenado por la disposición supuestamente violada en su fallo. A renglón seguido expresa: "y decimos además que hubo aplicación indebida porque el Tribunal citado resolvió el presente caso o causa por no estar comprendido dentro de sus disposiciones. "Es decir, según los recurrentes, que el Art. 2509 C., en que ellos basaron su demanda, y consideran violado, no es aplicable al caso sub-judice. Continúan exponiendo que para demostrar ese DOLO, FALTA, Negligencia o imprudencia o ese hecho malicioso..." como se ve, los recurrentes no se deciden a calificar que fue lo que concurrió en los

hechos que causaron los supuestos daños: ¿fue dolo? ¿fue falta? ¿fue negligencia, o imprudencia o hecho malicioso?. Ante tanta incertidumbre no puede esta Sala escoger a su arbitrio que es con precisión de lo que quieren quejarse los recurrentes. Esa incertidumbre de los recurrentes se vuelve a manifestar después de un largo análisis a las pruebas rendidas en primera instancia, cuando expresan: "... y consecuentemente, la ley se violó porque el fallo realiza lo que prohíbe o porque dejó de aplicar por el Tribunal no cumplió con lo que dispone..." (SIC). Basados en la misma causal del Art. 2057 Fr., los recurrentes también alegan violados los Arts. 1202, 1203, 1227 y 1233 Fr., todos referentes en la prueba por confesión. Si se trata de haber rechazado prueba que la ley permite, la causal aplicable sería la 8a. del Art. 2057 Fr., y si se tratase de error de derecho o error de hecho en la apreciación de esa prueba, la aplicable sería la causal 7a. de ese mismo artículo. No queda bien claro cual es la queja en concreto de los recurrentes. En todo caso, sea interpretación errónea o rechazo de prueba, dichas infracciones no serían atacables alegando la causal 2a. del Art. 2057 Fr. También fundamentan los recurrentes dichos, su recurso de casación en el fondo en la causal 7a. del Art. 2057 Fr.- Por considerar que el Tribunal "al dictar su sentencia y examinar las pruebas aportadas incurrió en error de hecho, consistiendo este en que dicho Tribunal, tergiversó los términos de un documento auténtico, como es el acta de inspección judicial...". Esta Sala no encuentra demostrada por los recurrentes la equivocación evidente del Tribunal, cuales son los hecho tergiversados, o que es lo que dice esa acta que el Tribunal haya leído de manera diferente a como está escrita. Lo que se desprende de lo alegado es que el Tribunal consideró que lo encontrado en un juicio anterior no podía ser decisivo para el fallo de la sentencia recurrida. Desde luego, esto no es un error de hecho en la apreciación de la prueba, y no cabe por tanto, casar la sentencia recurrida basada en esta causal. También dicen los recurrentes fundamentar su Recurso de Casación en el Fondo en la misma causal 7a. del Art. 2057 Fr., porque el Tribunal de instancia incurrió en error de derecho, puesto que hizo inexacta apreciación jurídica de la eficacia o fuerza probatoria de los elementos de prueba, y porque el mismo Tribunal hace inde-

bidas interpretaciones... etc...". Es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que para sustentar el error de derecho en la apreciación de la prueba es necesario citar la o las disposiciones legales infringidas; los recurrentes para esta causal señalan como infringido el Art. 1081 Pr., el cual literalmente dice: "concluidos los términos que deben preceder a la estación probatoria del juicio, el Juez, si estimare que es el caso de la apertura a pruebas dictará el auto correspondiente, de oficio o la petición de parte. El auto en que se otorgue el recibimiento a pruebas no es apelable; el en que se denegare lo es en ambos efectos".- Esta Sala no ve ni los recurrentes demuestran como ese artículo pudo haber sido infringido por el Honorable Tribunal de Apelaciones en la sentencia recurrida, por lo que no cabe acoger la casación en el fondo, basados en esta causal.

## II,

Por su parte la señora GUADALUPE RODRIGUEZ DE BLANDON fundamentó su Recurso de Casación en el Fondo en la causal 2a., del Art. 2057 Pr., y cita como violado el Art. 2509 C., porque dentro del proceso aportó las pruebas pertinentes tales como la confesión de los contrademandados que rola a través de muchos escritos que estos presentaron, prueba de confesión que es contundente y que no obstante el Tribunal al rechazar de plano su acción, violentó el Art. 2509 C., lo mismo que los Arts. 1086 Pr., y 1082 Pr.- A este respecto, esta Sala hace notar, que precisamente el Art. 1086 Pr., ordena que las pruebas deben producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante el Juez que conoce de la causa o por su requisitoria, pena de nulidad; y que la contrademandante, señora de BLANDON, en ningún tiempo presentó escrito pidiendo que con citación contraria, se tuvieran como prueba a su favor los escritos tales y tales presentados por su contraparte; por lo que no cabe acoger sus argumentos como fundamento para casar la sentencia recurrida, basada en esta causal. También fundamenta su recurso en la causal 8a. del Art. 2057 Pr., que dispone que el recurso de casación tiene lugar cuando la sentencia se dicta rechazando una prueba que la ley admite. En relación a esta causal, esta Sala al examinar la sentencia recurrida, encuentra que el Tribunal de Apelaciones, sostiene su criterio

de confirmar el fallo del Juez de primera instancia que declaró sin lugar la contrademanda, por considerar impertinente la prueba documental presentada consistente en sentencia dictada en una querrela de amparo en la posesión. Esta Sala encuentra esa decisión del Tribunal A-quo, ajustada a derecho ya que en el presente caso tanto la demanda como la contrademanda son con acción de resarcimiento por daños y perjuicios, con base en daños en propiedad inmueble. Ambas partes basaron sus acciones principalmente en el Art. 2509 C., es decir, se decidieron por la acción de resarcimiento por daños y perjuicios como objeto principal a fin de ventilar sus derechos con toda la amplitud de un juicio declarativo, de tramitación y objetivos muy diferentes a los de la Querrela de Amparo en la Posesión. Es esta, para obtener sentencia favorable, solamente debe probarse el hecho de la posesión durante el último año anterior a la perturbación y la autoría de dicha perturbación. En la acción de resarcimiento por daños y perjuicios en cambio deben probarse: 1) Que existe un daño; 2) Quien ha causado ese daño; 3) Que el causante del daño lo ha causado por dolo, falta, negligencia, imprudencia o por un hecho malicioso. Y esta Sala en presencia del caso sub-judice, que ya ha sido objeto de juicios de Querrela de Obra Nueva, Deslinde y Amojonamiento; Querrelas de Amparo, y ahora de Daños y Perjuicios, agrega; 4) Que en el caso de alegarse daños en una propiedad inmueble, no haya duda sobre a quien pertenece la propiedad dañada, o al menos que el autor de los supuestos daños no tenga motivos racionales para sostener que a él pertenece el inmueble en que inciden los daños. En el presente caso, ambas partes afirman ser los legítimos dueños exclusivos de la tapia que divide sus propiedades, lo que agrega un elemento ajeno a lo que debe ser un juicio por daños y perjuicios en el que se supone no debe estar en discusión el dominio del bien dañado. También alega como fundamento la causal 7a. del Art. 2057 Pr., porque el Tribunal de Segunda Instancia cometió error de derecho en la apreciación de la prueba y cita como infringidos los Arts. 263 y 255 Pr., que se refieren; el primero a la sumisión expresa o tácita y el segundo citado, a que radicado el conocimiento de un negocio ante Tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviviente. Como se ve, ninguna de esas dos disposiciones tienen aplicación alguna al caso que nos ocupa y

debe declararse sin lugar la casación con base a esta causal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 424, 436, 446, 2084, 2096 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Sin especial condenatoria en costas, porque a juicio de esta Sala, ambas partes han tenido motivos racionales para litigar, no se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, Sala de lo Civil y Laboral a las diez de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos noventa y tres, de que se ha hecho mérito.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias creadas al Tribunal de su procedencia.- Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie: "H" 1385172, 1619392, 1581913, 1599952, 1599953 y 1638328 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— A. Cuadra Ortegara y.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Mayo de mil novecientos noventa y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Teniendo conocimiento este Supremo Tribunal que el Licenciado JUAN RAMON RUBIO MORADEL, presentó el Índice del Protocolo Notarial número cinco, que llevó en el año mil novecientos noventa y cuatro, el día ocho de Septiembre del próximo pasado año: Que mediante escrito presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día treinta y uno de Octubre del año mil novecientos noventa y cinco, informó los motivos por los cuales presentó extemporáneamente el referido índice; por lo que llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe el Notario Licenciado JUAN RAMON RUBIO MORADEL, expresó que él remitió en tiempo y forma el Índice de su Protocolo Notarial correspondiente al año mil novecientos noventa y cuatro, por medio de un amigo personal que reside en esta ciudad, que ignoraba que no había sido presentado el referido Índice en la oficina correspondiente. Lo expuesto por el Notario RUBIO MORADEL, no justifica la presentación extemporánea del Índice de su Protocolo Notarial, pues, es obligación indelegable del Notario presentar a más tardar el treinta y uno de Enero de cada año sus respectivos índices, por lo que a juicio de este Tribunal, el referido Notario ha incurrido en negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que de conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 1618 debe imponérsele una multa.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 15 Inc. 9 de la Ley del Notario, y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltese al Notario Licenciado JUAN RAMON RUBIO MORADEL, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley, el Índice del Protocolo Notarial número cinco que llevó en el año de mil novecientos noventa y cuatro; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto número 1618. Archívese las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegara y.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Mayo de mil novecientos noventa y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal la Licenciada GUADALUPE SALINAS VALLE, los Indices de sus Protocolos Notariales números cuatro, cinco y seis que llevó en los años: 1980, 1981 y 1982 respectivamente, hasta el veintisiete de Marzo del año mil novecientos noventa y cinco, e informado mediante escrito presentado a las nueve de la mañana del día veintisiete de Julio del año próximo pasado, los motivos por los cuales presentó tardíamente los referidos índices; llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

La Licenciada GUADALUPE SALINAS VALLE, al rendir su informe, expresó que la presentación tardía de los Indices de Protocolos Notariales que llevó en los años 1980, 1981 y 1982, se debió a que al cambiar radicalmente el giro principal de sus actividades laborales, fue absorbida por el alto nivel de activismo de la pasada época, que hasta el momento de su retorno a la práctica notarial, tuvo conciencia de la omisión en que había incurrido. Lo expuesto por la referida Licenciada, a juicio de este Supremo Tribunal, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, por lo que debe sancionarse con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltese a la Notario Licenciada GUADALUPE SALINAS VALLE, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los Indices de Protocolos Notariales números cuatro, cinco y seis que llevó en los años: 1980, 1981 y 1982; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El in-

cumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. El presente voto se pronuncia por mayoría en virtud de que el Señor Magistrado Doctor Adrián Valdivia Rodríguez opina por que se aumente la multa, por ser tres años los que faltó a su obligación de presentar los referidos Indices. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Mayo de mil novecientos noventa y seis. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal el Doctor MARVIN NOGUERA LOPEZ, los Indices de sus Protocolos Notariales números uno, dos y tres de sus protocolos correspondientes a los años 1991, 1992 y 1993, hasta el dos de Marzo de 1994, siendo que el Doctor Marvin Noguera informó a esta Corte los motivos por los cuales presentó tardíamente los referidos índices, por lo que llegado al caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe el Notario Marvin Noguera expresó que la presentación tardía de los Indices de sus Protocolos Notariales que llevó en los años 1991, 1992 y 1993, se debió a que al solamente haber realizado pocas escrituras durante el año 1991, dejó erróneamente acumular el envío de los otros índices, lo expuesto por el referido Notario a juicio de

este Tribunal no justifica el incumplimiento a sus obligaciones Notariales, por lo que debe sancionarse con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 426 y 436 Fr., Art. 15 Inc. 9 de la Ley del Notariado, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltese al Doctor Marvin Noguera López hasta por la cantidad de doscientos córdobas(C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los Indices de sus Protocolos números uno, dos y tres que llevó en los años 1991, 1992 y 1993; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Managua seis de Mayo de mil novecientos noventa y seis. Las doce y veinte minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Teniendo conocimiento este Supremo Tribunal, mediante escrito remitido con fecha nueve de Enero del presente año, por la Doctora GIOCONDA PADILLA GODOY, Abogado y Notario Público e in-

forme remitido por la Oficina de Estadísticas de este Tribunal, el cual rola en autos, que la referida Notario ha cartulado durante los años 1992, 1993 y 1994 inclusive, sin estar autorizada por esta Corte para el ejercicio del Notariado, ya que el último quinquenio para el cual estaba autorizada espiró el día veinte de Enero de mil novecientos noventa y dos, llegando al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

La Doctora GIOCONDA PADILLA GODOY, expone y reconoce explícitamente el haber ejercido la cartulación sin haber sido autorizada de previo para ello, expresando que en su actuación no ha habido mala fe, sino que fue producto de una confusión y que además ha remitido a este Tribunal los índices correspondientes a los años referidos.

II,

El Art. 7 del Decreto No. 1618 del 24 Septiembre de 1969, impone a los Notarios la obligación de expresar en las escrituras que autoricen, la fecha de vencimiento de su última autorización para cartular; la omisión de esta obligación o la alteración de la fecha, así como la falta de envío de los Indices de los Protocolos a este Supremo Tribunal, a más tardar el 31 de Enero de cada año, hace incurrir al cartulario en las sanciones que prescribe la misma ley. Así mismo, la Ley del Notariado en su Art. 10 preceptúa que para que un Notario pueda proceder al ejercicio de su profesión, es menester que este Tribunal lo autorice para ello, por lo que este Tribunal considera que la referida Notario ha incurrido en grave infracción en el ejercicio de la profesión, al cartular durante tres años consecutivos sin estar previamente autorizada, razón por la cual se le impone la sanción en el Art. 3 del Decreto No. 1618.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Art. 424 y 436 Fr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se sanciona a la Notario Doctora GIOCONDA PADILLA GODOY, con amonesta-



ción privada y multa hasta por la cantidad de un mil córdobas (C\$1,000.00), por haber cartulado sin estar autorizada por este Supremo Tribunal, durante los años 1992, 1993 y 1994 inclusive, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia el cual se adjuntará al expediente. La amonestación privada será efectuada por el Presidente de esta Corte o el Magistrado que él designe, en la hora y fecha que se señale al efecto. El incumplimiento de esta Sentencia obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívese las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente de la citada Notario. El presente voto se pronuncia por mayoría en virtud de que el Señor Magistrado Doctor Santiago Rivas Haslam, opina que la multa sea por quinientos córdobas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srío.*

---

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Mayo de mil novecientos noventa y seis. Las doce y cincuenta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal el Licenciado Jairo Agüero Corrales, los Indices de sus Protocolos Notariales que llevó durante los años 1992 y 1993, hasta el treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y cinco, e informado mediante escrito presentado a las doce y veinticinco minutos de la tarde del uno de Noviembre del año mil nove-

cientos noventa y cinco, los motivos por los cuales presentó tardíamente los referidos indices, llegado el estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Licenciado Jairo Agüero Corrales, al rendir su informe expresó que la presentación extemporánea de los Indices de sus Protocolos llevados durante los años 1992 y 1993, se debió a que recibió su esposa una herencia paternal y necesitó dedicarse a la administración del negocio durante los años referidos. Lo expuesto por el Licenciado Jairo Agüero Corrales, a juicio de este Supremo Tribunal, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones Notariales, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

FOR TANTO:

De conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, Arts. 424, 436 Pr., y Art. 15 Inc. 9 de la Ley del Notariado. Los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltese al Notario Licenciado Jairo Agüero Corrales, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por faltar a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley los Indices de sus Protocolos Notariales que llevó durante los años 1992 y 1993, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srío.*

## SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, siete de Mayo de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante el Juzgado Civil de Distrito de Masaya, el señor DONALD PEREZ CALERO, mayor de edad, casado, agricultor del domicilio de Masaya, demandando al señor ALEJANDRO CESAR BUSTOS KELLY, industrial y de sus otras calidades, con acción de Querrela de Restitución de un lote de terreno que mide aproximadamente siete varas de ancho por catorce varas de largo, el que le fue despojado en el lindero sur de su finca urbana situada en la ciudad de Masaya, en las inmediaciones del Parque Julio César, habiendo construido el señor BUSTOS KELLY, en el área perturbada un garaje o galerón, construido con doce postes de concreto, nueve angulares de hierro, techo de zinc. Expresó el señor PEREZ CALERO que otros conductores del inmueble son sus hermanos: TERESA PEREZ DE CUADRA, AUXILIADORA PEREZ MAYORGA, amas de casa; SILVIO y JULIO PEREZ CALERO, Médicos; ROGER PEREZ CALERO, oficinista; ERNESTO PEREZ CALERO, negociante; y JOSE MARIA PEREZ CALERO, agricultor, todos casados, mayores de edad y del domicilio de la ciudad de Masaya. El Juzgado ordenó la tramitación sumaria correspondiente, dictó sentencia a las nueve de la mañana del dos de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que en su parte resolutive dice así: "Ha lugar a la demanda que con acción de Querrela de Restitución ha intentado el señor DONALD PEREZ CALERO, de generales en autos en contra del señor ALEJANDRO CESAR BUSTOS KELLY, también de generales en autos. En consecuencia, el demandado señor BUSTOS KELLY, deberá restituir a su demandante la parte del predio del cual se reclama su posesión y que se encuentra descrito en autos. Las costas son a cargo del perdidoso. Cópiese y notifíquese". No contento con esta sentencia, recurrió de apelación, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Seguida la tramitación correspondiente el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala Civil, dictó sentencia a las diez de la mañana

del once de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, que en su parte resolutive dice: "I.- Se confirma la sentencia recurrida, dictada por el Juez Civil de Distrito de Masaya, de las nueve de la mañana del dos de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el cual se declara con lugar la demanda con acción de Querrela de Restitución. II.- Se condena en costas al recurrente por ser estas de mero derecho. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen". El señor BUSTOS KELLY, interpuso contra ella Recurso de Casación en el Fondo, fundando su recurso en las causales 2, 7 y 8 del Art. 2057 Pr., considerando violados, mal interpretados o aplicados indebidamente los Arts. 1800, 2881 y 2836 C. y 1258 Pr.- El recurso le fue admitido en ambos efectos. Llegados los autos a esta Sala, se personó en su propio nombre el señor BUSTOS KELLY, en su carácter de recurrente y el señor DONALD PEREZ CALERO en su carácter de recurrido. Ambos fueron tenidos por personados en auto de las ocho y quince minutos de la mañana del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y cinco, ordenándose además que el proceso pasase a la oficina y se corriera traslado por seis días al señor BUSTOS KELLY, como parte recurrente para que expresase agravios en cuanto al fondo.- En escrito presentado el día cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, la Licenciada ALMA INDIANA SANCHEZ CORDERO se personó como Apoderada General Judicial del señor DONALD PEREZ CALERO, pidiendo se declarase la deserción del recurso interpuesto por el señor BUSTOS KELLY, en vista de que el recurrente no sacó el traslado para expresar agravios. Por auto se tuvo por personado a la Licenciada SANCHEZ CORDERO y se mandó a tramitar el incidente de deserción por ella promovido. El día diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Oficial Mayor y Notificador de la Corte Suprema de Justicia, extendió constancia de que el auto citado anteriormente no fue posible notificarlo al señor BUSTOS KELLY en la oficina señalada para el efecto, por haber cambiado de dirección la oficina del profesional correspondiente y no saber los vecinos su nueva dirección. En vista de lo anterior, se ordenó notificar dicho auto en la tabla de avisos de este despacho, lo que así se hizo por el funcionario competente, el día veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Estando el caso de resolver,

## SE CONSIDERA:

De conformidad con el Art. 2099 Fr., en todo lo que no estuviere previsto en este recurso, se aplicará lo dispuesto sobre Apelación en lo que le sea aplicable. En el presente caso tiene plena aplicación lo dispuesto en el Art. 2019 Fr., que expresa que si el recurrente dejare pasar el término sin sacar el traslado, podrá el recurrido pedir que se declare desierto el recurso. El Tribunal pedirá informe al Notario. En autos consta el informe presentado por el Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en que consta que efectivamente el señor ALEJANDRO CESAR BUSTOS KELLY no sacó los traslados correspondientes para expresar agravios, no obstante haberse dado a su recurso todo el trámite de ley, por lo que no cabe más que acceder a lo solicitado por la Licenciada ALMA INDIANA SANCHEZ CORDERO, en el escrito a que se ha hecho referencia en la parte expositiva de esta sentencia, declarando la deserción pedida.

## POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 424, 436, 446, 2008 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados resuelven: Declárase desierto el Recurso de Casación en cuanto al Fondo interpuesto por el señor ALEJANDRO CESAR BUSTOS KELLY en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, de las diez de la mañana del once de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, de que se ha hecho mérito. Son las costas a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1505524 y 1505522 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, ocho de Mayo de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las cuatro y quince minutos de la tarde del día dos de Octubre de mil novecientos noventa y uno, ante el Juzgado para lo Civil del Distrito de Matagalpa, por la Doctora GLADYS CASTRO, compareció el señor NOEL SOBALVARRO MARTINEZ, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, manifestando en síntesis: Que su propiedad ubicada en dicha ciudad había sido donada a la señora SOLEDAD LARA, conforme la Ley No. 85. Que dicha propiedad consiste en un solar de diez varas de frente con rumbo norte por veintiséis varas de fondo, con los siguientes linderos: Norte, calle en medio, de GERTRUDIS BLANDON; Sur, de NARCISA PALACIOS; Este, de LEOPOLDO MUNGUÍA PRAVIA y LEONCIA MARTINEZ y Occidente, de LILY SOBALVARRO, inscrito con el No. 60.887, Folios 156 y 157, Asiento 1o. del Tomo CXXII, Libro de Propiedades del Registro Público de Matagalpa. Que el consentimiento del Procurador estuvo viciado por la dolosidad de la señora LARA al manifestar que el inmueble era propiedad del Estado; que el Notario no tuvo a la vista los documentos que requería la Ley No. 85, y que en consecuencia comparecía demandando a dicha señora SOLEDAD LARA SOLORZANO, y a la Procuraduría de Justicia con acciones de nulidad del contrato y con nulidad de la escritura que lo contenía. El Juzgado proveyó corriendo el traslado de ley a los demandados, habiéndose personado tanto la parte reo como la Procuraduría de Justicia quien manifestó que esperaría se rindieran las pruebas del caso para pronunciarse oportunamente con relación a la demanda interpuesta en contra de la señora LARA SOLORZANO. Se personó la Doctora GLADYS ARGENTINA CASTRO FLORES como mandataria en lo general para lo judicial del demandante. Se abrió a pruebas el proceso presentándose prueba documental consistente en los recibos que rolan en autos, así

como testifical de absolución de posiciones, tanto del Procurador que compareció otorgando la escritura como de la señora LARA SOLORZANO, y la de inspección en el inmueble objeto de la litis y con tales antecedentes el Juez dictó sentencia a las tres de la tarde del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y dos, declarando con lugar la demanda y mandando a cancelar en el Registro de la Propiedad la inscripción de la Escritura Pública de donación hecha a favor de la parte demandada.

## II,

Notificada dicha sentencia, la señora LARA SOLORZANO interpuso en tiempo Recurso de Apelación y admitido el mismo, subieron los autos a la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, en donde se personaron tanto la parte apelante como la Doctora CASTRO FLORES, en el carácter ya indicado. Se les tuvo por personados, se expresaron y contestaron agravios y la Sala a las nueve de la mañana del día once de Enero de mil novecientos noventa y tres, dictó sentencia declarando sin lugar el recurso de apelación y como consecuencia confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez, con condenatoria en costas para la parte perdedora. Esta, en tiempo, interpuso Recurso de Casación en el Fondo el que fundamentó en las Causales 1a. 2da., 3ra., 7ma., y 8va., del Art. 2057 Fr., para la Causal 1a., señaló como violado el Art. 38 Cn. Para la Causal 2da., señaló como violado el Art. 1051 Fr., parte 2da., así como el 1079 del mismo cuerpo de ley y los Arts. 2374 y 2384 C.- Para la Causal 3a., señala como violado el Art. 424 Fr. Con relación a la Causal 7ma., atribuye a la Sala el haber cometido error de derecho en la apreciación de la prueba documental, señalando como violado el Art. 1394 Fr., y 1395 del mismo cuerpo de ley, relativo a la graduación de las pruebas y finalmente para la Causal 8va., acusa al Tribunal de haber violado los Arts. 1125 Inc. 1o. Pr., y 2364 C.

## III,

Admitido libremente el Recurso, subieron los autos a este Tribunal Supremo en donde se personaron las mismas partes; se les tuvo por personadas en auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día quince

de Febrero de mil novecientos noventa y tres, se expresaron y contestaron agravios, habiéndose citado a las partes para sentencia, por lo que,

SE CONSIDERA:

## I,

La señora LARA SOLORZANO, a la sombra de la Causal 1a., del Art. 2057 Fr., acusa a la Sala de haber violado el Art. 38 Cn., que expresa que "La Ley no tiene efecto retroactivo excepto en materia penal cuando favorezca al reo". Manifiesta que al declarar la Sala sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez, se violaron sus derechos Constitucionales al no haberse reconocido sus derechos adquiridos en la Escritura Pública No.105, otorgada con base en la Ley 85, derogada posteriormente por la Ley No. 133 que vino a legitimar sus derechos. Al respecto, este Tribunal Supremo considera que en ningún momento la Sala ha violado los derechos Constitucionales de la quejosa, invocados al amparo de la expresada Causal 1a., ya que el Tribunal de Instancia para dictar su fallo, ha hecho apreciación de las pruebas presentadas por las partes que figuran en el proceso y en materia de apreciación de las pruebas, los Tribunales son soberanos, conforme criterio mantenido en dilatada jurisprudencia de este Supremo Tribunal. La Casación fundada en la Causal 1ra., es sumamente raro que pueda prosperar, ya que también es raro que un precepto constitucional sufra infracción directa e inmediata, por ser las infracciones propias de las leyes que emanan de los preceptos constitucionales, razón por la que, el recurso amparado en la expresada Causal, no puede en forma alguna prosperar por no haberse infringido el precepto constitucional señalado como violado por la Sala.

## II,

Con relación a la Causal 2da., del Art. 2057 Fr., invocada como motivo de casación, la señora LARA SOLORZANO señala como violado el Art. 1051 Fr., parte 2da. que dice: "Los documentos que no contradigan las partes al darles el Juzgado conocimiento de ellos, en cualquier tiempo que sean presentados, se tendrán como aceptados en favor de la contraria». Acusa a la Sala de haber no aplicado dicha

disposición procesal, ya que el Juez por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y dos, mandó a tener como prueba a favor de la recurrente la Escritura Pública No. 105, visible a los Folios 3 y 4 del cuaderno de primera instancia, sin que la parte demandante impugnara dicha prueba, y al no haberse hecho ninguna impugnación, el documento quedó como aceptado a favor de la quejosa. Esta Corte Suprema considera que por el sólo hecho de que el Juez mande a tener en un juicio como prueba a favor de la parte que la presenta, determinada prueba que oportunamente se presenta, por el sólo hecho de no ser impugnada por la parte contraria, no por ello, al dictarse la sentencia correspondiente, el Juzgador estará obligado a tomarla en consideración y dictar una resolución favorable a los intereses de la parte que presentó dicha prueba, pues como se ha dicho en el anterior considerando, en dilatada jurisprudencia este Tribunal ha dicho, que en la apreciación de las pruebas, los Jueces y Tribunales son soberanos y solamente puede ser atacada dicha facultad cuando se ha incurrido en error de hecho o de derecho, invocándose como motivo de Casación la Causal 7a., del Art. 2057 Pr. También la recurrente a la sombra de la Causal 2da. señala como violado el Art. 1079 Pr., disposición procesal que se refiere a la obligación que tiene el actor de producir prueba, y en caso de no aportar las mismas, será absuelta la parte reo. En el caso que se examina dicha disposición no encuentra este Tribunal Supremo, en que forma o de que manera pudo haberse violado por la Sala y en consecuencia se estima que no hay nada que considerar al respecto. Para la Causal 3ra., esta Causal se invoca "Cuando la sentencia no comprende los puntos que han sido objeto del litigio", la quejosa señala como violado el Art. 424 Pr., y según ella afirma, la sentencia de la Sala no es clara, precisa ni congruente con la demanda. Al respecto, este Tribunal Supremo en sentencias anteriores, ha expresado claramente que la palabra "violación" en materia casacional tiene dos sentidos: uno amplio según el cual se tiene por violación el agravio hecho a la justicia y al derecho por el Tribunal de Instancia al dictar la sentencia que motiva el recurso, cualquiera que sea la naturaleza del agravio, sentido en el cual está usada esa palabra en la Causal 2da., del Art. 2057 Pr., y otro sentido restringido o sea cuando con ella se indica el haberse

fallado en contra de lo que una ley disponga, y es más, el que recurre de casación al amparo de la expresada Causal, debe clarificar si la violación es por acción, al aplicar indebidamente la ley, o lo es por omisión, al dejarla de aplicar al caso que se examina, por lo que debe de considerarse como indispensable para la viabilidad del recurso el señalamiento del concepto específico de la infracción, lo que la recurrente no hizo tanto al interponer el recurso como en la expresión de agravios, por lo que no queda más que declarar sin lugar el Recurso de Casación interpuesto al amparo de la expresada Causal.

### III,

A la sombra de la Causal 7ma., la recurrente manifiesta que la Sala incurrió en error de derecho al no tomar en consideración la Escritura Pública No. 105 que corre a los Folios 3 y 4 del cuaderno de primera instancia, otorgándole valor de plena prueba a un documento privado a la prueba testifical, violándose los artículos 1394 y 1395 Pr., que establecen que es necesaria la plena prueba para resolver en casos semejantes al que se trata. Al respecto, cabe observar que la quejosa al interponer su recurso solamente lo hace invocando el error de derecho al no tomar en cuenta el Tribunal la Escritura Pública No. 105 que corre a los Folios 3 y 4 de los autos. Es oportuno el señalar que la señora LARA SOLORZANO al invocar como motivo de casación en el fondo la expresada Causal 7ma., y acusar a la Sala de haber cometido el error de derecho que le atribuya, no hizo ninguna indicación en su escrito de expresión de agravios, ni en el escrito contentivo del recurso, del documento privado que dice fue tomado en cuenta por la Sala, ni las testificales a que alude, siendo a todas luces imperfecta la objeción que al amparo de dicha Causal hace a la sentencia objeto del recurso, razón por la que no puede casarse dicha sentencia. Finalmente por lo que hace a la Causal 8va., en donde acusa a la Sala de rechazo de la prueba documental presentada visible a los Folios 3 y 4 violándose con ello los Arts. 1125 Inc. 1ro. Pr., y 2354 C., es de observar a este respecto, que la recurrente al interponer su recurso, así como al expresar agravios, *omitió expresar* en que consiste la prueba que el Tribunal rechazó y cual es la prueba que la ley admite; y es oportuno por ilustración el señalar, que el rechazo

puede ser explícito o implícito y el remitimos a la sentencia dictada por este Tribunal el veinte de Marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, la que en su Considerando primero dice: "Es indudable que la falta de análisis de la prueba rendida, implica el rechazo implícito de esa prueba, y que esa desestimación es reclamable con base en la Causal 8va. del Art. 2057 Fr., desde luego que se ha rendido la propuesta por la parte, pero se elude el examen del medio probatorio, con todo y que, en determinado caso, su apreciación puede cambiar un estado de cosas preanterior; por lo que tal desconocimiento equivale al rechazo implícito de aquel medio". Así lo ha expresado este Tribunal en diversas sentencias, entre las cuales pueden verse las publicadas en las páginas: 11794-12078-13162. En consecuencia, al no haber la recurrente señalado en forma expresa cual fue la prueba documental rechazada por el Tribunal de Instancia, su recurso amparado a la sombra de la expresada causal 8va., no puede en forma alguna prosperar y la sentencia recurrida no puede ser casada.

FOR TANTO:

En vista de lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 413, 426, 436, 2077 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, dictada a las nueve de la mañana del día once de Enero de mil novecientos noventa y tres, de que se ha hecho mérito; II.- No hay costas del recurso. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio relacionado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1630784, 1630785, 1630786 y 1630477 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortegáray.*— *Ante mí, A. Valle F. - Srio.*

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Mayo de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a este Supremo Tribunal a las once y quince minutos de la mañana del día diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por la señora MARIA SINFORIANA PEREZ MERCADO, expresa que el Notario DANIEL CANO GONZALEZ, se niega a librarle los testimonios de dos escrituras autorizadas por él, y firmadas por ella, referentes a una supuesta Hipoteca por Préstamo Personal de su ex-marido con un interés del doce por ciento (12%) mensual y otra por la suma de dos mil dólares (US\$2,000.00) en los meses de Marzo y Julio respectivamente, ambas escrituras del año mil novecientos noventa y tres, razón por la que recurre a quejarse a esta Corte.

II,

En providencia del día cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, a las once y veinte minutos de la mañana, esta Corte ordena abrir el informativo correspondiente, notificándole al referido profesional; según controles de la Oficina de Estadísticas de este Tribunal, atendiendo solicitud de la Secretaría del mismo, informa que el Notario JOSE DANIEL CANO GONZALEZ, no presenta alguna queja en su contra y está al día en la remisión de sus Protocolos; el Licenciado CANO GONZALEZ en escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, rinde su informe, expresando que siempre y cuando los interesados paguen el valor de las copias solicitadas, que le paguen sus honorarios, de manera inmediata le libra a la quejosa los testimonios solicitados, ya que en ningún momento se ha negado a proporcionarlos, puesto que conoce su obligación como Notario y como tal es fedatario público, por lo que los contratos y demás actuaciones entre particulares, él como Notario jamás los va a alterar o modificarles para causarles perjuicios a cualquiera, como teme la quejosa, por lo que se reserva el dere-

cho de acusarla por la vía criminal, ya que pone en duda su prestigio profesional; presenta fotocopia de los contratos referidos por la señora PEREZ MERCADO, los que fueron debidamente informados en su oportunidad en la Oficina de Estadísticas de esta Corte; este Tribunal por auto del veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y cuatro a las ocho de la mañana, ordena abrir a pruebas el presente informativo, solicitando por escrito presentado a esta Corte, a las ocho y treinta minutos de la mañana del trece de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, la señora PEREZ MERCADO, que se decrete inspección judicial ocular en el Protocolo del Notario CANO GONZALEZ, del año mil novecientos noventa y tres, específicamente en los meses de Marzo y Julio, donde constan las escrituras firmadas por ella; que se tenga como prueba la escritura de su casa, adjuntada al presente escrito, así como un recibo de quinientos dólares (US\$500.00), autenticado por el mencionado profesional JOSE DANIEL CANO GONZALEZ (no expresa, el concepto del pago de ese recibo); también solicita que se cite a declarar a su ex-marido, presentando un interrogatorio para ese fin; el Licenciado CANO GONZALEZ presentó como prueba las escrituras número ciento veintiuno (121) y trescientos (300) de su Protocolo que llevó en el año mil novecientos noventa y tres, en original y fotocopia, para que esta Corte las revise de que no ha habido alteración alguna como dice la quejosa, a la que le expresa que pase por sus oficinas para que previo pago de sus honorarios librarle los testimonios, pues conoce su obligación como Notario y agrega que la señora PEREZ MERCADO lo que le solicitó fue fotocopias de dichas escrituras, a lo que él le dijo que se las solicitara el señor EDUARDO ROSES URIZAS, el (prestamista) ya que dichos Contratos eran las garantías del préstamo efectuado por dicho señor a la señora PEREZ MERCADO; el Magistrado delegado Doctor RODOLFO ROBELO HERRERA, en cumplimiento de lo ordenado por esta autoridad en auto de las nueve de la mañana del día trece de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, efectúa inspección ocular en el Protocolo y específicamente en las escrituras mencionadas, constatándose la existencia de las dos escrituras, alegadas por la quejosa y presentadas por el Notario, como es la número ciento veintiuno (121) de Promesa de Venta, de las nueve de la mañana del día veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y tres, a favor del señor EDUAR-

DO ROSES URIZAS, por parte de la señora MARIA SINFORIANA PEREZ y la escritura número trescientos (300) de Mutuo e Hipoteca de las cinco de la tarde del día veintiuno de Julio del mismo año, y autorizadas ambas por el referido profesional y otorgadas por la señora PEREZ MERCADO a favor del mismo señor, rolan en auto además la escritura número ciento veinticinco (125), donde consta el dominio de la señora PEREZ MERCADO sobre un bien inmueble ubicado en Villa Flor en esta ciudad.

SE CONSIDERA:

Que conforme el Decreto No. 1618, Art. 3ro. del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, esta Corte Suprema de Justicia puede conocer y sancionar a verdad sabida y buena fe guardada, las irregularidades que los Abogados y Notarios cometieran en el ejercicio de sus profesiones. Que de los hechos expuestos en los Vistos Resulta, observa la existencia de las dos escrituras, firmadas por la quejosa, como es escritura pública número ciento veintiuno (121) de Promesa de Venta y escritura número trescientos (300) de Mutuo e Hipoteca, ambas elaboradas por el Doctor DANIEL CANO GONZALEZ y de las cuales el referido profesional presenta fotocopia de las mismas para su corroboración, así como también se comprobó ese hecho en Inspección Ocular, practicada por el Magistrado Delegado para ese fin, Doctor ADRIAN VALDIVIA, en el Protocolo que dicho profesional llevó en ese año de mil novecientos noventa y tres; el Notario DANIEL CANO GONZALEZ en su informe niega que se opone a librarle los testimonios correspondientes a la señora PEREZ MERCADO, los cuales afirma estar dispuestos a librárselos mediante cancelación de sus honorarios, la quejosa no afirma, ni demuestra haber pagado al mencionado profesional sus honorarios por tales testimonios, ya que un recibo que demuestra que la quejosa pagó quinientos dólares (US\$500.00) en abono de suma mayor, ese recibo está autenticado por el profesional, pero eso no demuestra que él lo recibió por pago de sus honorarios, ni consta en concepto de abono de que pago, es ese recibo; siendo que la señora PEREZ MERCADO, no afirma, ni demuestra haber pagado alguna cantidad, ni mucho menos cancelado al Notario CANO GONZALEZ algún honorario para que le librara el profesional los testimonios aludidos, y a pesar de que

el Notario CANO GONZALEZ, en reiteradas ocasiones expresó porqué no le había cumplido a la quejosa, librándole los referidos testimonios, ésta no comprobó el pago de ley; por lo tanto siendo que no es obligación del Notario librarlos gratuitamente, ya que el Código de Aranceles Judiciales permite a los Notarios, percibir honorarios por servicios profesionales, y en caso de no darse, no hay medio alguno que obligue a los Notarios a que extiendan los testimonios correspondientes, siendo el caso de resolver, y que los hechos expuestos no demuestran irregularidad alguna cometida por el Notario en el ejercicio de su profesión.

FOR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Arts. 424 y 436 Pr., y Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja interpuesta por la señora MARIA SINFORIANA PEREZ MERCADO, en contra del Notario DANIEL CANO GONZALEZ. Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *E. Villagra M.*— *S. Rivas H.*— *Adrian Valdivia R.*— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Mayo de mil novecientos noventa y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a la una de la tarde del día treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, a este Supremo Tribunal por la señora HILDA HURTADO LOPEZ, quien es mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y del domicilio de Rivas, expone en resumen lo siguiente: Que es dueña en domi-

nio y posesión de una propiedad rústica de ochocientas manzanas más o menos de extensión, denominada Conventillos, según escritura de las cuatro de la tarde del día catorce de Mayo de mil novecientos sesenta y cinco, autorizada en la ciudad de Rivas por el Notario FRANCISCO JOSE TALAVERA e inscrito bajo el No. 1576 en el Registro Público de ese departamento; que el veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y uno, desmembró sesenta y dos manzanas, las cuales se las vendió al señor LUIS MORICE LARA, por escritura número ciento veinticuatro (124) de esa fecha por el Notario GONZALO ZAMORA; que en su propiedad se introdujeron unos individuos cuyo jefe es el señor FAUSTINO MORA MORALES, quienes se encontraban en la finca "El Naranjo" que colinda con la finca de ella o sea con "Conventillos", y movieron los cercos diciendo que su propiedad era de ellos, cuando el número registral de su propiedad es diferente al número registral de "El Naranjo", que era donde ellos estaban y cuyo dueño es GUILLERMO MORICE THOMPSON.- Continúa expresando la quejosa, que los señores: FAUSTINO MORA MORALES, FRANCISCO MORALES CHAVEZ y otros con un falso Título de Reforma Agraria, con el que ya le habían vendido la finca a dos señores costarricenses, procedieron como dejó dicho a introducirse a su finca, por lo que procedió a demandar en el Juzgado de Distrito de lo Civil de la ciudad de Rivas, con acción declarativa de dominio, reivindicación y pagos de daños y perjuicios, por lo que estando pendiente dicho juicio, compareció el señor MORA MORALES con el Título falso de Reforma Agraria en el que acreditan dos mil quinientas (2500) manzanas de extensión de un área matriz de cuatro mil (4000) manzanas de extensión, que corresponden a otra propiedad con el número descrito 26583 en el Registro Público de Rivas, donde se puede observar que el área de cuatro mil (4000) manzanas no corresponde a la que tiene su finca inscrita bajo el número 1576; además de que ella no fue objeto de confiscación, pues no ha sido miembro de ningún Partido Político; sigue expresando que el Registrador Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Rivas, sin tener ninguna autoridad procedió a cancelar el asiento registral de su propiedad número 1576 a solicitud escrita del sujeto FAUSTINO MORA MORALES, de conformidad con los Arts. 3 y 4 de la Ley No. 88, del treinta de Marzo de mil novecientos noventa, y de la cual



ya había desmembrado ella sesenta y dos manzanas y vendido a un tercero, siendo ese acto una flagrante violación a sus derechos Constitucionales y privados, formando parte esa acción de otras que ha realizado dicho Registrador en el Registro a su cargo de cancelar asientos registrales, efectuando la cancelación referida sin haberla a ella citado, violando el Art. 30 Cn., que establece: "Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las Leyes", por lo que está ella peleando el Título de su propiedad en el Juzgado de Distrito de lo Civil de Rivas, ya que tiene pues su derecho real inscrito en el mes de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, y además que su título no ha sido declarado nulo, en virtud de ninguna disposición o Decreto emanado de autoridad competente; así como que de conformidad con los Arts. 3954, 3967 y 3970 C., nunca ha expresado su consentimiento al Registrador para que cancele registralmente su propiedad No. 1576, Asiento 3, por lo que el Registrador ha violado el Art. 3979 C., conjuntamente con el Art. 72 Inc. 3, pues el INRA no puede ni ha ordenado ninguna cancelación del número y asiento de su propiedad, por lo que se reserva los derechos correspondientes de pedir la nulidad de la cancelación; para concluir, expresa que por todo lo expuesto, viene a quejarse del Registrador Público de Rivas, señor NORLANDO VANEGAS MORALES, quien sigue inscribiendo en el año de mil novecientos noventa y tres, Títulos falsos que no corresponden a lo establecido por la ley, y pide a este Supremo Tribunal, que presente el Registrador el Título que inscribió, así como pide justicia para que una vez constatado ese hecho en contra de la ley, de oficio se le ordene al Registrador anular la cancelación que realizó posteriormente a la fecha del nueve de Febrero de mil novecientos noventa y tres, por solicitud de FAUSTINO MORA MORALES, pues nadie puede ser condenado sin ser oído como le sucedió a ella, por lo que dicho Registrador se convirtió en Juez y parte.

II,

En providencia dictada por este Supremo Tribunal a las diez y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, se ordena seguir la información correspondiente en contra del señor NORLANDO VANEGAS MORA-

LES, en escrito del Registrador Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Rivas, presentado a las ocho y veinte minutos de la mañana del día siete de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, a este Supremo Tribunal, rinde su informe, expresando: Que la mayor parte de lo expresado en queja en su contra, interpuesta por la señora HILDA HUERTA LOPEZ, se refiere a una disputa civil que por una propiedad tiene promovida en el Juzgado de Distrito de lo Civil de Rivas, con acción Declarativa de Dominio, reivindicación y pago de daños y perjuicio en contra de los señores: FAUSTINO MORA MORALES, DIMAS CASTILLO CHAVEZ y FRANCISCO MORALES CHAVEZ, en el cual nada tiene que ver, pero que en lo que se refiere estrictamente a su persona, como Registrador de la Propiedad Inmueble, que dicha señora se queja de que él procedió a inscribir un Título de Reforma Agraria, el cual ella aduce que es falso; expresa él que como Registrador es su deber y obligación revisar los documentos que llegan al Registro para su inscripción y que tal revisión se limita a constatar si lleva la firma del Notario, Juez o Autoridad competente que lo autoriza, así como el sello correspondiente, por lo que si lleva falsificada firma o sello, es responsabilidad de la autoridad o Notario y no de él, de tal manera que él actuó bajo el amparo y disposición de la Ley No. 88, que es clara al decir: Que los Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble, a solicitud de los interesados, deberán de proceder a inscribir sin mayor trámite, ni costos los Títulos de Reforma Agraria, debiendo abrir nueva cuenta Registral y efectuar en periodo posterior las respectivas cancelaciones de los antecedentes mediante solicitud de los interesados u organismos que los representa, señalando los datos Registrales; siendo tan clara esa ley, que no se necesita de autorización Judicial para proceder a dicha cancelación, y el Art. 6 de la misma Ley No. 88, señala que esa Ley es de orden público y sus derechos y beneficios son irrenunciables, por lo que lo único que él ha hecho, dice el Registrador, es cumplir con lo que ordena la Ley; para concluir pide a esta Excelentísima Corte, que se declare sin lugar la mencionada queja, por ser notoriamente improcedente, ya que como dejó dicho, él ha actuado de conformidad con la Ley, además que la señora HURTADO, está peleando ese asunto en los Tribunales de Rivas, ya que lo alegado y reclamado por la mencionada señora es de índole Judicial; adjunta fotocopia

de consultas evacuadas por esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en relación a las inscripciones y además de los Títulos de Reforma Agraria; abierta a prueba la presente queja, por escrito de las ocho y treinta minutos de la mañana del día once de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, presentado a ésta máxima autoridad por la señora HILDA HURTADO LOPEZ, presenta las siguientes pruebas documentales: 1.- Certificación registral de la finca No. 1620 de mil ochocientos treinta y ocho (1,838) manzanas de extensión que realmente fue afectada por la Reforma Agraria y donde aparece que al Sur de la misma está su finca "Conventillo" y la frontera con Costa Rica; 2.- Certificación Registral de la finca No. 1576, de cerca de novecientas (900) manzanas de extensión de su propiedad llamada "Conventillo", que sin haber sido afectada por Reforma Agraria, fue cancelada en el Registro por el Registrador señor NORLANDO VANEGAS MORALES; 3.- Escritura de su propiedad "Conventillo", adquirida el catorce de Mayo de mil novecientos sesenta y cinco; 4.- Certificación de la procuraduría de Justicia de no estar afecta a confiscación; 5.- Constancia de la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, donde aparece que la finca tanto "El Naranjo", propiedad de su ex-esposo como "Conventillo" fueron vendidas el día veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y tres, ante los oficios notariales del Doctor RAMON VALDEZ, expresa la quejosa que con los documentos presentados demuestra el abuso y arbitrariedad sospechosa de dicho Registrador de cancelar el asiento de la finca 1576 sin estar ella afecta por la Reforma Agraria y hacerlo cuando ya los beneficiados de la Reforma Agraria habían vendido la finca al señor SERGIO MARIN JIRON, así que como con la certificación No. 2 demuestra que el mencionado Registrador Público inscribió un "Documento Privado" presentado por FAUSTINO MORA MORALES, quien le pidió que cancelara el asiento de su propiedad y así lo hizo, cuando la Ley y los Arts. 63 R.R.F. y 3970 C., disponen que sólo por documento autentico se cancelarán las inscripciones en el Registro y si se desea aplicar la Ley No. 88 Arts. 2 y 3, el solicitante tenga que presentar un documento inscribible, autentico y no un documento privado, por lo que el Registrador ha faltado a su deber, calificando irresponsablemente, afirma como titulo inscribible el documento presentado por el campesino MORA MORALES.- La señora HURTADO en su

escrito pide además a esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia que se manden a recibir las siguientes pruebas, como son: Inspección Ocular al Protocolo del Doctor RAMON ERNESTO VALDEZ correspondiente al año de mil novecientos noventa y tres, escritura No. 36 de compraventa; que se ordene al Registrador Público para que envíe el documento privado suscrito por FAUSTINO MORA MORALES, en que solicita la cancelación objeto de la queja, inspección ocular al Juzgado Unico de Distrito de Rivas, a los expedientes civiles No. 517 y 70; concluye pidiendo a este Supremo Tribunal que provea la prueba rendida y que sea recibida por la inspectoría Judicial y no por las autoridades de Rivas, porque ellas son solidarias con el Registrador; en providencia de las diez y treinta minutos de a mañana del día diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el Supremo Tribunal manda a que se agreguen como prueba los documentos acompañados por la señora HILDA HURTADO LOPEZ, en escrito presentado el once de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, a las ocho y treinta minutos de la mañana, y decreta inspección Ocular en el Protocolo Notarial del año mil novecientos noventa y tres, del Doctor RAMON VALDEZ en la escritura No. 36 de compraventa otorgada por DIMAS CASTILLO CHAVEZ y otros a favor de SERGIO MORICE JIRON y LUIS ROMAN TRIGO, el veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, con el fin de constatar lo expuesto por la quejosa; así como Inspección Ocular en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Rivas, para constatar si existe o no cancelación registral de la finca "Conventillo"; inscrita bajo el número 1576; finca "El Naranjo", inscrita bajo el numero 1620 y finca inscrita bajo el numero 26583, todas en el Registro Público del departamento de Rivas; en dicho auto este Supremo Tribunal no ha lugar a proveer las demás peticiones formuladas por la señora HURTADO LOPEZ, por considerarse notoriamente improcedente y allí mismo se comisiona para efectuar las referidas inspecciones al Magistrado Presidente del Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región.

III,

En escrito del Doctor EMILIO FAEZ BONE, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, como apoderado General Judicial del Doctor NORLANDO

VANEGAS MORALES, contra quien va dirigida la queja y presentado a las nueve de la mañana del día veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, a este máximo Tribunal expresa, que en la contestación de la queja por su mandante, este expresó que al respecto existe juicio pendiente en el Juzgado Civil de Distrito de Rivas, y que esta misma Corte Suprema de Justicia ha dejado establecido en reiteradas sentencias, que con una queja no se puede resolver asuntos pendientes ante los Tribunales, ya que sería dar una opinión por adelantado y de ser así agregó, todos los litigantes recurrirían a la queja para resolver sus contiendas jurídicas y hasta se citaron sentencias al respecto; continúa expresando el Doctor PAEZ BONE que en cuanto a la cancelación del asiento registral efectuado por su mandante, expresa que ello lo efectuó al amparo de la Ley 88, Art. 3ro. La cual faculta al Registrador, hecha la inscripción, cancelar los antecedentes, mediante solicitud de los interesados; expresa además que al contestar dicha queja su mandante, acompañó dos consultas evacuadas por esta Excelentísima Corte, las que pide tenerlas como pruebas; para concluir acompañó Certificado registral de los asientos registrales los que reflejan: anotación de la demanda entablada en juicio ordinario civil, con acción declarativa de dominio, reivindicatoria y acción de cancelación de Título Agrario, promovida por la señora HILDA HURTADO; Anotación en la misma propiedad de Embargo Preventivo, con lo que demuestra que hay juicio pendiente y de que su mandante actuó apegado a la Ley; en providencia de las nueve y diez minutos de la mañana del día veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, este Supremo Tribunal tiene como Apoderado General Judicial del señor NORLANDO VANEGAS al Doctor EMILIO PAEZ BONE y le da la debida intervención de Ley.

#### IV,

El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por auto de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veinte de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en providencia del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, de las diez y treinta minutos de la mañana y señala las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Junio de mil novecien-

tos noventa y cuatro, para efectuar la Inspección Ocular en el Protocolo del Doctor RAMON ERNESTO VALDEZ JIMENEZ, y las once de la mañana de ese mismo día para practicar la Inspección Ocular en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Rivas, llevándose a efecto a esa hora y fecha en la ciudad de Rivas por el Magistrado Presidente de ese Tribunal quién habiendo practicado la Inspección Ocular en el Protocolo número 26, que llevó el Doctor RAMON ERNESTO VALDEZ, en el año mil novecientos noventa y tres, constata lo siguiente: que del frente del folio veintiocho al frente al folio veintinueve, aparece la escritura número treinta y seis de las cinco y cincuenta minutos de la tarde del día veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y tres, en donde los señores: DIMAS CASTILLO CHAVEZ, JUAN FRANCISCO MORALES, MARIO CASTILLO y otros, le venden al señor SERGIO MORICE JIRON, la finca rústica El Naranjo de dos mil quinientos (2500) manzanas, inscrita con el No. 26583, Asiento 1ro., Folios 237/8, Tomo 270, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Rivas, no apareciendo en ese instrumento Notarial como adquirente el señor LINO ROMAN TRIGO, siempre cumpliendo con lo ordenado, el Magistrado Presidente de ese mismo Tribunal, se constituyó en las Oficinas del Registro Público de la Propiedad Inmueble de ese departamento de Rivas, a cargo del señor NORLANDO VANEGAS MORALES y practicó la Inspección Ocular ordenada por esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, constatando: Que la finca El Conventillo inscrita con el No. 1576, Asiento 4to., Folios 159-162 del Tomo 159, Libro de Propiedades, fue cancelada el quince Marzo de mil novecientos noventa y tres, a solicitud presentada el doce de Febrero de ese mismo año, por el señor FAUSTINO MORA MORALES; que de la finca El Naranjo de mil ochocientos treinta y ocho (1838) manzanas, y siete mil setecientos cuarenta varas cuadradas (7740 Vrs. 2), inscrita con el No. 1620, Asiento 12, Folio 141-144, Tomo 112, se desmembró un lote de dos mil quinientas (2500) manzanas, que abarcó toda el área de la finca, a favor de DIMAS CASTILLO CHAVEZ y otros, según Título de Reforma Agraria de fecha del veintinueve de Junio de mil novecientos ochenta y tres, pasando a formar esa desmembración la finca No. 26583, que es la desmembración de la finca El Naranjo; en escrito

presentado por la señora HILDA HURTADO LOPEZ, a las nueve de la mañana del día doce de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, adjunta constancia del INRA, del siete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, donde consta que la finca El Conventillo ubicada en San Juan del Sur, en el departamento de Rivas y la cual se encuentra inscrita bajo el No. 1575, Tomo 159, Folios 156 y 159, Asiento 3ro., a favor de la señora HILDA HURTADO DE MORICE y según los archivos y Registros de ese Instituto, no ha sido afectada por la Ley de Reforma Agraria.- En providencia de esa máxima Autoridad de las diez de la mañana del día diez de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, manda se agregue como prueba la constancia presentada por la quejosa, así como que Secretaria, a costa de la solicitante, libre las fotocopias Certificadas de las dos Inspecciones realizadas a que hace referencia la señora HURTADO en escritos presentados a las nueve y dieciséis minutos de la mañana del día dieciséis de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

SE CONSIDERA:

Con el objeto de conocer el caso concreto que se examina es de conveniencia recordar que por medio de las Quejas, lo único y de manera exclusiva que puede conocer este Tribunal, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los Funcionarios Judiciales en el desempeño de sus cargos, de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales y también cabe señalar con las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, todo lo indicado anteriormente es de necesidad hacerlo resaltar en vista de que el Supremo Tribunal ha observado que frecuentemente muchas personas se crean falsas expectativas en cuanto a los resultados de una sentencia en materia de queja, pues piensan que se investigarán en el fondo los hechos que por su naturaleza se ventilan procesalmente ante los Organos Jurisdiccionales del Estado, por estar mal orientados o bien por ignorar los alcances legales de la queja. Hecha las anteriores aclaraciones se procede a examinar la queja formulada conforme las pruebas aportadas, concluyendo así: a) siendo que la señora HILDA HURTADO LOPEZ es dueña en dominio y posesión de una finca rústica denominada "Conventillo", desde mil novecientos sesenta y cin-

co, de ochocientas (800) manzanas de extensión, no confiscadas según Certificación de la Procuraduría General de Justicia, del diez de Mayo de mil novecientos noventa y uno, inscrita registralmente bajo el número 1576; colindante con la finca rústica "El Naranja" de mil ochocientas treinta y ocho (1838) manzanas y siete mil setecientas cuarenta varas cuadradas (7740 vrs<sup>2</sup>), inscrita bajo el número 1620 ambas del Registro Público del departamento de Rivas; que según Título de Reforma Agraria del veintinueve de Julio de mil novecientos ochenta y tres a favor de DIMAS CASTILLO CHAVEZ y otros, estas personas fueron beneficiadas con dos mil quinientas (2500) manzanas de extensión, que se desmembran de un área de cuatro mil (4000) manzanas de extensión, por lo que dichas personas que permanecían en la finca "El Naranja" la cual tiene un área menor a la que establecía dicho título, procedieron a mover los cercos de esa finca hacia "Conventillos", así como a inscribirla en el Registro Público de ese departamento y a solicitar la cancelación de los antecedentes de dichas tierras afectadas por la Reforma Agraria, señalando el dato registral de la finca número 1576, que corresponde a la finca "Conventillo" propiedad de la quejosa, en solicitud del doce de Febrero de mil novecientos noventa y dos; que el Señor Registrador de Rivas, en base a lo solicitado tal como expone en su informe y dando cumplimiento a contenido de la Ley No. 88, de manera especial en los Arts. 2, 3 y 4 de dicha Ley, que enuncia concretamente en la parte final del Art. 3, que mediante solicitud de los interesados y organismos que los representen, señalando en ella los datos registrales, el Registrador cancelará los antecedentes registrales de las propiedades afectadas y sobre las cuales recae el Título Agrario; dicho Registrador señor NORLANDO VANEGAS, procedió a cancelar la inscripción registral No. 1576, conforme dato registral señalado por el señor DIMAS CASTILLO, en solicitud del doce de Febrero de mil novecientos noventa y tres, tal como lo manda la referida Ley No. 88, "Ley de Protección a la Propiedad Agraria"; que conforme inspección ocular practicada en el Protocolo número veintiséis (26) del año mil novecientos noventa y tres, que llevó el Doctor RAMON VALDEZ en cumplimiento a lo ordenado en el auto del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veinte de Junio de mil novecientos noventa y cuatro,

por el Presidente del mismo, se constata que del frente del folio número veintiocho (28) al frente del folio veintinueve (29), aparece la escritura número treinta y seis de las cinco y cincuenta minutos de la tarde del veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y tres, en donde los señores: DIMAS CASTILLO CHAVEZ y otros, le venden al señor MORICE JIRON la finca rústica "El Naranja" de dos mil quinientas (2500) manzanas e inscrita con el No. 26583, así mismo se constató por inspección practicada por el mismo Presidente de ese Tribunal, en el Registro del departamento de Rivas, que la inscripción registral bajo el No. 1576 referida a la finca "Conventillo", fue cancelada el día quince de Febrero de mil novecientos noventa y tres, por el Registrador de ese departamento, así como de la finca "El Naranja" de mil ochocientas treinta y ocho (1838) manzanas y siete mil setecientas cuarenta (7740 vrs<sup>2</sup>) varas cuadradas inscrita con el No. 1620 se desmembró un lote de dos mil quinientas (2500) manzanas, que abarcó toda el área de la finca a favor de DIMAS CASTILLO CHAVEZ y otros, según Título de Reforma Agraria en fecha veintinueve de Julio de mil novecientos ochenta y tres, pasando a formar la finca No. 26583. Del examen de las pruebas aportadas tanto por la quejosa como por el Registrador del departamento de Rivas, se desprende de que no existe irregularidad alguna cometida por el señor NORLANDO VANEGAS MORA, en el ejercicio de su cargo como Registrador de ese departamento, ya que él actuó y procedió en cumplimiento a lo establecido en una ley de orden público, como es la Ley No. 88, de manera especial en lo establecido en los Arts. 2, 3 y 4 de la misma ley y conforme lo señalado en la solicitud de cancelación del interesado, del doce de Febrero de mil novecientos noventa y tres, así como que tanto el error en la cancelación del mismo registral equivocado que señala la quejosa que corresponde a su propiedad, como la otra situación expuesta por ella misma, que ya está conociendo el Juzgado Unico de Distrito de lo Civil de Rivas, son ambos casos ventilables en esos Tribunales Comunes y no son objeto de queja, en consecuencia debe declararse sin lugar la queja de la cual se ha hecho mérito, el Registrador del departamento de Rivas, señor NORLANDO VANEGAS MORA, dejando a salvo los derechos que le asisten a la señora HILDA HURTADO LOPEZ en contra de los señores: DIMAS CASTILLO CHAVEZ y otros, haciéndolos valer ante la vía legal correspondiente.

FOR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Arts. 424 y 436 Pr., Ley Orgánica de Tribunales y Ley No. 88 Ley de Protección a la Propiedad Agraria, los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) No ha lugar a la Queja presentada por la señora HILDA HURTADO LOPEZ en contra del señor NORLANDO VANEGAS MORA Registrador del departamento de Rivas; 2) se dejan a salvo los derechos que le asisten a la quejosa en contra de los señores: DIMAS CASTILLO CHAVEZ y otros, haciéndolos valer ante las vías legales correspondientes. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrian Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y seis, Las once de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

El dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y uno, el Doctor SILVIO CAMPOS MELÉNDEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, compareció ante el Juzgado 2º Civil del Distrito de Managua, exponiendo en síntesis: La Empresa hondureña "Textiles de Honduras, Sociedad Anónima" (TEXHONSA) de capital variable, a raíz de negocios, resultó con un saldo acreedor contra el Banco Central de Nicaragua, quien actuó como intermediario de divisas en operaciones comerciales. Para recuperar el crédito, el fundador y Presidente de TEXHONSA, le otorgó Poder Especial para cobrar

los créditos. Instruido por su mandante realizó diligencias y labor profesional para la recuperación de los mismos, logrando en esa oportunidad, sólo el ofrecimiento de pago. Alentados por la gestión, un hijo del fundador de TEXHONSA y más tarde Apoderado Generalísimo de la misma, le confirió un Poder más amplio para realizar el cobro judicial o extrajudicial, hasta firmar el finiquito, ofreciéndole una Comisión del 35% sobre el monto recuperado. Como resultado de sus gestiones, logró establecer el monto de lo adeudado en US\$585,077.24 (Quinientos ochenta y cinco mil setenta y siete dólares con veinticuatro centavos), el que habrían de pagar a más tardar dentro de cuatro meses. Después de conocer los resultados de su gestión el señor Ingeniero RICHARD A. KATTAN, le manifestó por escrito que su Comisión por la gestión sería el 35%. Con sorpresa y de manera extraoficial, tuvo noticias que, TEXHONSA cedió, hoy ya efectivo, su crédito a la "CORPORACIÓN DE NEGOCIOS IBEROAMERICANOS", sin participárselo y burlando su labor profesional. Su gestión tiene fundamentación legal para hacerlo acreedor de honorarios convenidos, entre ellos los Arts. 3310 y Sig. C., y los Arts 398 y Sig. C.C. Con fundamento en los hechos, consideraciones y disposiciones legales citadas demandaba en la vía ordinaria a "TEXTILES DE HONDURAS, S.A.", del domicilio de San Pedro Sula, Honduras, representada por su Apoderado Generalísimo el Ingeniero Richard A. Kattan y a la Empresa "CORPORACIÓN DE NEGOCIOS IBEROAMERICANOS", de domicilio y residencia desconocida para que, por sentencia se declare: 1) Que ha lugar a la demanda y en consecuencia, Textiles de Honduras, S.A., debe pagarle la cantidad de un millón veintitrés mil setecientos cincuenta córdobas (C\$1,023,750.00) o su equivalente en dólares americanos, o sean doscientos cuatro mil setecientos cincuenta dólares (US\$204,750.00) más los intereses moratorios respectivos; 2) Y a la Corporación de Negocios Iberoamericanos, por estar obligada solidariamente a pagarle la cantidad correspondiente a la Comisión pactada, ante el eventual enriquecimiento ilícito por lucrarse con sus gestiones. Reclama costas del juicio. La parte actora, posteriormente, solicitó sólo dirigir la demanda en contra de "Textiles de Honduras, S.A.". Emplazada la parte demandada opuso excepciones de falta de su propia personalidad, obscuridad de la demanda, ineptitud del libelo, las que tramitadas culminaron con la senten-

cia de las nueve de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, en donde se declara: I.- Que no ha lugar al allanamiento de la demanda, lo que fue solicitado por la parte actora. II.- Que no ha lugar a las excepciones, ni a la exigencia de solvencia fiscal. III.- Las costas son a cargo de la parte perdidosa. IV.- No ha lugar al nombramiento de guardador, lo que también había solicitado la parte actora. Ambas partes fueron notificadas. También se declaró sin lugar el pedimento que hizo la parte actora de seguir la demanda con la "Corporación de Negocios Iberoamericanos". La parte actora solicitó reposición. Posteriormente, el Doctor Roberto José Ortiz Urbina se personó como Apoderado General Judicial de la parte actora. El Juzgado proveyó teniéndolo por personado, se declaró sin lugar la reposición y se tuvo al Doctor Julio Paniagua López como Apoderado de la Corporación de Negocios Iberoamericanos, Sociedad Anónima, por ser abogado de la misma con facultades de representarla y allí mismo se mandaron a tramitar en cuerda separada los pedimentos que este último hizo. Posteriormente, se tuvo por personado al Doctor José Luis Rodríguez Alaniz, en representación de TEXHONSA, en virtud de sustitución de Poder y en la misma resolución se emplazó a dicha Empresa, mandándose también a correr traslado. Contestada la demanda y tramitado el juicio principal, éste culminó con la sentencia definitiva de las once y veinte minutos de la mañana del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y tres, mediante la cual se declara: I.- Que ha lugar a la demanda declaratoria; II.- En consecuencia, se condena a TEXHONSA a pagar dentro de tercero día de notificada, la Comisión del 35% sobre el monto de Quinientos ochenta y cinco mil setenta y siete dólares y veinticuatro centavos (US\$585,077.24), moneda de Estados Unidos de América, equivalentes a doscientos cuatro mil setecientos cincuenta dólares (US\$204,750.00), moneda de Estados Unidos, o su equivalente en córdobas, indexados al día del efectivo pago. III.- Las costas son a cargo del perdidoso.

II,

Inconforme la parte demandada apeló de la sentencia, apelación que una vez admitida y tramitada, culminó con la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de

Apelaciones de la III Región, a las doce meridiano del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, en la cual se Resuelve: No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. José Luis Rodríguez Alaníz, como apoderado de TEXHONSA; en consecuencia, se confirma la sentencia apelada y la condena en costas de la primera instancia.

### III,

El Doctor Rodríguez Alaníz como Apoderado General Judicial, solicitó traslado para hacer uso del Recurso de Casación y efectivamente lo interpuso, tanto en la Forma como en el Fondo, habiendo sustentado el primero en la causal 7ª del Art. 2058 Pr., por la supuesta omisión de un trámite sustancial y consecuente violación a los Arts. 1020, 1021 y 1035 Pr. El Dr. Ortiz Urbina promovió incidente de ejecución provisoria de la sentencia; dicho incidente fue rechazado en resolución de las once y treinta minutos de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y tres, por las razones allí mismo expuestas y en donde también se admitió libremente el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo y se emplazó a las partes para ocurrir a este Supremo Tribunal. Tramitado el Recurso de Casación en la Forma se dictó la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del quince de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, por la cual se declaró “no ha lugar al Recurso de Casación en la Forma”. Tramitado el Recurso en cuanto al Fondo expresados y contestados los agravios, es del caso resolverlo para juzgar la sentencia de segunda instancia así recurrida , y,

#### CONSIDERANDO:

### I,

La sentencia recurrida da por probada la existencia de un contrato de mandato y seguidamente sostiene que con base a ese contrato el demandante cumplió la gestión de cobro, la cual las hace consistir en que se confirme por el Presidente Internacional del Banco Central de Nicaragua, (comunicación Pr. 0248-91-SMC DEL 11 DE JUNIO DE 1991) una deuda a favor de TEXHONSA por la suma de US\$585,077.24 (Quinientos ochenta y cinco mil setenta y siete dólares con veinticuatro centavos), ofreciendo el pago a más

tardar dentro de tres meses. Para atacar estas premisas de la sentencia se invoca la causal 2ª del Art. 2057 Pr., porque la citada sentencia del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, “viola la ley o la aplica indebidamente al asunto objeto del juicio” y se dice que el actor Dr. Campos Meléndez debió “cobrar en efectivo y rendir cuentas de lo cobrado”. Sigue sosteniendo el recurrente que se viola el Art. 3 Ley de Aranceles y Arts. 2479, 3310, 1872 y 1873 del Código Civil. Los preceptos autorizantes invocados (2º y 10º del Art. 2057 Pr.), comprenden: violación de la Ley, dejándola de aplicar en caso proceda su aplicación, desconociendo o negando el derecho que reconoce interpretación errónea o sea extendiendo, limitando o tergiversando sus preceptos jurídicos y finalmente aplicándola indebidamente a casos que no comprenda. Al aplicar la Sala el Art. 3310 C., sosteniendo que el poder especial del Dr. Campos Meléndez se ciñe a los términos del mandato, pues dice que es válido no solo para cobrar en efectivo, sino para cualquier gestión o simple ofrecimiento de pago, comete una interpretación errónea del Art. citado, extendiendo y tergiversando el precepto jurídico de “ceñirse a los términos del mandato”. También el Art. 2479 C., es claro, pues la ley entre los contratante no puede ser invalidada, sino por consentimiento mutuo o por causas legales y si el mandato era “especial” como tal debió ser considerado y no en otra forma. Al dar validez a los poderes especiales que ostenta el demandante se está violando la ley expresa comprendida en el Art. 1129 Pr., pues al no haber llenado los requisitos allí señalados en cuanto la autenticación, no tienen efecto legal. Otro motivo para censurar la sentencia recurrida e invocado en el recurso conforme la causal 7ª del Art. 2057 Pr., se observa existe error de hecho en la sentencia de la Sala por la inexacta apreciación jurídica de la eficacia o fuerza probatoria de los citados poderes, vistos en el cuaderno llevado en esta Corte Suprema de Justicia los documentos de su simple lectura, carecen de los elementos para tener validez como prueba y fueron considerados “documentos privados reconocidos”. Hay error de hecho también cuando la sentencia sostiene que las simples gestiones del Dr. Campos Meléndez constituyen “cumplir con la obligación contractual” del mandato especial de cobrar “en efectivo” y rendir cuenta de ello. Se están tergiversando en la sentencia, los términos del documento poder-mandato claramente

te -especial-, lo cual la hace incurrir en error de hecho en la apreciación de la prueba y consecuentemente la sentencia sujeta a casación.

II,

No puede interpretarse el mandato como lo hace la Sala en su sentencia, pues lo hace en forma errónea, si los términos del contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, debe estarse al sentido natural o literal de las cláusulas (Art. 2496 C.). No puede hacerse de otra manera, pues si se interpreta en otra forma se está haciendo erróneamente y cae bajo la censura de la casación (Art. 2057 Inc. 10<sup>o</sup> Pr.). Es pues, por todo lo Considerado que debe casarse la sentencia relacionada y declarar el recurso de casación en cuanto al fondo, con lugar,

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos y los Arts. 424, 426, 437 y 439 Pr., los suscritos Magistrados

dijeron: I.- Se casa en cuanto al Fondo la sentencia de la cual se ha hecho mérito. II.- En consecuencia no ha lugar a declarar que TEXHONSA pague al Dr. Silvio Campos Meléndez, suma alguna en concepto de comisión por el inexistente cobro de US\$585,077.24 (Quinientos ochenta y cinco mil setenta y siete dólares con veinticuatro centavos). III.- Las costas son a cargo de la parte perdedora. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de procedencia. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1661573, 1661567, 1661566 y 1661568 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.*— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Arturo Cuadra Ortegaray*, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país, *Ante mí, A. Valle P. - Srío.*



## SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 1996

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.  
Managua, tres de Junio de mil novecientos noventa  
y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Juzgado Unico de Distrito de Rivas, Ramo Civil, el veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y uno, los señores: ANA MARÍA PÉREZ VIUDA DE BARILLAS, ama de casa y CESAR MARTÍN BARILLAS PÉREZ, casado, Agricultor, ambos mayores de edad, del domicilio de Chacalapa, Belén, departamento de Rivas, se presentaron exponiendo en síntesis: Que desde hace diecinueve años el señor CARLOS BARILLAS ESPINOZA, ya fallecido, junto con su esposa, la primera compareciente y los hijos del matrimonio que son: el segundo compareciente, CARLOS JOSÉ, LUIS ALBERTO, MARÍA ELIZABETH, ROLANDO ANTONIO y MARINA DEL ROSARIO, todos de apellidos BARILLAS PÉREZ, se estableció en parte de la finca de su padre JOSÉ CONSTANTINO BARILLAS URCUYO, también ya fallecido en el lugar de su domicilio, donde vivieron desde el año mil novecientos setenta y dos, hasta el seis de Junio de mil novecientos noventa y uno, en que fueron desalojados con orden Judicial por la señora EUFEMIA ESPINOZA SIRIAS, en cuyo poder quedaron las mejoras construidas con el esfuerzo familiar, consistentes en casa, pozo, pila, cultivos y otros, por entrega material que de ellas les hizo la Señora Juez. Que la finca en su totalidad es de nueve manzanas de extensión, y se encuentra inscrita a nombre del señor JOSÉ CONSTANTINO BARILLAS URCUYO, en el Registro Público del departamento de Rivas, bajo Número 11,007 , Asiento 1o., Folio 284, Tomo 110, Libro de Propiedades, de la cual los comparecientes y su causante ocuparon un área de cuatro manzanas y media, las que describieron y des-

lindaron en su escrito, donde hicieron las mejoras dichas, a vista y con consentimiento del finado JOSÉ CONSTANTINO BARILLAS URCUYO, terreno que pasó a ser parte de la sucesión intestada a la cual pertenece, así como el resto de la familia, y que la sucesión de CARLOS BARILLAS tiene derecho sobre el total de la propiedad de nueve manzanas y especialmente sobre las cuatro manzanas y media en que han vivido y trabajado, y de las que fueron desposeídos. Que con tales antecedentes comparecían demandando en la vía ordinaria con acción de pago de mejoras a la señora EUFEMIA ESPINOZA SIRIAS, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y del domicilio de Los Cerros, jurisdicción de Rivas, por haberse apropiado de las mejoras descritas en su libelo, las que está obligada a pagar, previo avalúo de las mismas y que valoraban la demanda en veinticinco mil córdobas (C\$25,000.00) oro. Que con la referida demanda bonificaban el embargo preventivo practicado en bienes propios de la señora EUFEMIA ESPINOZA SIRIAS.- El Juzgado dio trámite a la demanda y emplazó a la demandada para que la contestara.- Esta así lo hizo y opuso las excepciones dilatorias de falta de legitimidad de las personas y obscuridad en la demanda.- Una vez tramitadas fueron declaradas sin lugar por el Juzgado, en sentencia de las nueve de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y uno, Sentencia que apelada y tramitada la apelación fue confirmada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral, en resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos.- Vueltas las diligencias al Juzgado de origen, se le concedió nuevo traslado para contestar la demanda, traslado que en definitiva no sacó la demandada, por lo que se le declaró rebelde.- Abierto a pruebas el juicio principal, la parte actora presentó prueba de Inspección ocular, prueba documental, prueba pericial y prueba testifical.- La demandada no aportó ninguna prueba. En su alegato de conclusión la demandada promovió un incidente de falsedad civil, por decir que unas firmas que aparecían en el ex-

pediente no eran puestas por la demandante.- Se declaró sin lugar por no tratarse de firmas de la demandada, sino de la contra parte.- Fidió reposición y se declaró sin lugar.- Con tales antecedentes el Juzgado dictó sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de Julio de mil novecientos noventa y dos, en la que declaró con lugar la demanda de pago de mejoras, interpuesta por ANA MARÍA PÉREZ y CESAR MARTÍN BARILLAS en contra de EUFEMIA ESPINOZA SIRIAS, a quien se condena al pago de la suma de veinticinco mil cuatrocientos ochenta córdobas (C\$25,480.00), en concepto de indemnización y pago de mejoras.- La parte perdedora apeló de esa sentencia, apelación que le fue admitida en ambos efectos, emplazándose a las partes para que dentro del término de ley, comparecieran ante el correspondiente Tribunal de Apelaciones a hacer uso de sus derechos.

## II,

Radicados los autos en el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, Sala de lo Civil y Laboral, se personaron los recurridos: ANA MARÍA PÉREZ y MARTÍN BARILLAS PÉREZ quienes nombraron como procurador común al Doctor J. RAMÓN GUTIÉRREZ CASTRO y a la recurrente EUFEMIA ESPINOZA SIRIAS, quien en su escrito de personamiento, dijo haber promovido incidente de falsedad civil en relación a varias firmas de la demandante ante el Juzgado A-quo; que como el Juzgado decidió no tramitar el incidente de falsedad civil, por ella promovido, venía antes de todo trámite a reproducir su incidente de falsedad civil dicho.- El Tribunal de Apelaciones desechó de plano el incidente y mandó correr traslado a la apelante para que expresara agravios.- Expresados estos y contestados los agravios, el Tribunal en Sentencia de las diez de la mañana del dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y tres, resolvió: I) Se confirma la sentencia recurrida de las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Juez Unico de Distrito de Rivas, no hay condenatoria en costas.- Inconforme con esta sentencia la señora VILMA CECILIA BARILLAS PÉREZ, mayor de edad, casada, Comerciante, del domicilio de Rivas, en su calidad de Apoderada Generalísima de quien dijo ser su abuela, señora EUFEMIA EVANGELINA ESPINOZA SIRIAS, interpuso contra

ella Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma; fundándolo en cuanto al Fondo en la causal 1ª del Art. 2057 Pr., y citó como violados los Arts. 27, 32, 160 y 165 Cn. También en la causal 2ª de ese mismo artículo y señaló como infringidos para esta causal los Arts. 1830, 1832, 1835, 2025 Inc. 1; y 2038 C., y Arts. 1312, 1397, 1029 Inc. 2º; 1080 y 1082 Pr.; y XVI, XVIII, y XXXIII del Título Preliminar y 7ª del mismo extracto del Código Civil (sic.); en la causal 7ª del mismo Art. 2057 Pr., por error de hecho y error de derecho en la apreciación de la prueba. El recurso de casación en la forma lo basó en la causal décima y en la causal dieciséis (no especifica de que artículo) ya que se mal interpretaron los Arts. 1185 y 1188 Pr. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y tres, admitió libremente el Recurso de Casación en el Fondo y en la forma interpuesto por la señora CECILIA BARILLAS PÉREZ en su carácter dicho, en contra de la sentencia de ese Tribunal, ya citadas, emplazando a las partes para que dentro del término de ley concurrieran ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos.- Radicados los autos en este Tribunal, se personó la señora VILMA CECILIA BARILLAS PÉREZ en el carácter con que interpuso el recurso y el Doctor JOSÉ RAMÓN GUTIÉRREZ CASTRO en su carácter de Procurador común de los recurridos. Se les tuvo por personados en sus respectivos caracteres y se corrió traslado a la señora BARILLAS PÉREZ para que expresase agravios en cuanto a la Forma.- Expresados y contestados los agravios, y llegado el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I,

En su expresión de agravios en cuanto a la forma la recurrente se expresa en lo pertinente, así: "En cuanto a las causales diez y dieciséis del Art. 2058 Pr., ya que en la primera señalada la parte actora llegaría al Juicio sin mostrar su personería. Y en el segundo caso por no concurrir en el efecto de las pruebas documentales fidedignos. Y que finalmente se interpretarían y apreciarían mal las formalidades que se explicitan en los Arts. 1185 y 1188 que no deja dudas en su ejercicio ... etc". El Recurso de Casación es un recurso extraordinario y eminentemente forma-

lista. Así lo ha dicho en repetidas ocasiones la Corte Suprema de Justicia.- De la simple lectura de los párrafos de la expresión de agravios que anteceden, fácilmente se concluye que la recurrente no cumplió a cabalidad con las exigencias del Art. 2066 Pr.- No señala en forma concreta los agravios que atribuyó a la sentencia recurrida, la que cabe señalar, no ataca de manera clara, pese a ser ella el objeto del recurso y cita además como infringidos los Arts. 1185 y 1188, sin señalar a que cuerpo de leyes pertenecen esos artículos. De lo expuesto fluye que no hay en la expresión de agravios dicha, la necesaria claridad exigida por la ley, lo que dificulta obviamente a esta Sala, hacer el examen correspondiente a las impugnaciones hechas, por la cual no cabe casar en cuanto a la forma la sentencia recurrida.

## II,

En cuanto a lo pedido por el Procurador Común de los recurridos, en su contestación a la expresión de agravios, de que se declare que la recurrente ha renunciado al Recurso de Casación en el Fondo por haber expresado agravios en cuanto a él extemporáneamente, esta Sala hace notar que lo que disponen los Arts. 2074 y 2075 Pr., es que cuando se interpone conjuntamente el Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma, se resuelve primero el de forma y si hubiere lugar a él, se tendría como no interpuesto el recurso por lo que hace al Fondo.- Pero cuando no se casa la sentencia por quebrantamiento de Forma, lo que cabe es dar trámite al recurso en cuanto al Fondo. De lo que se concluye que en el presente caso lo que procede es tener como no presentado el escrito de expresión de agravios de la recurrente en cuanto al fondo por extemporáneo, y seguir la tramitación ordenada por la ley.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y Arts. 424, 436, 446, 2074, 2075 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: "I) No se casa en cuanto a la Forma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, Sala de lo Civil y Laboral, a las diez de la mañana del dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y tres, de que se ha hecho mérito.- II) Entréguense los autos a

la parte recurrente, si los pidiere, para continuar la tramitación del Recurso de Casación en el Fondo". Cópiese, notifíquese, publíquese y cuando sea oportuno con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan estas diligencias al Tribunal de procedencia. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1333019, 1333020, 1333021 y 1557090 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortogaray.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srío.*

## SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, tres de Junio de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

Ante el Juzgado Civil del Distrito de Matagalpa, por escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y dos, compareció el señor ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO, mayor de edad, casado, conductor y de aquel domicilio, demandando a la Empresa Productos Lácteos Sociedad Anónima (PROLACSA), en la vía ordinaria con acción de pago de daños y perjuicios hasta por la suma de VEINTIUN MIL CORDOBAS NETOS (CS\$21,000.00), de resultado de un accidente provocado por un vehículo automotor propiedad de dicha Empresa, era conducido a alta velocidad por el señor REYNALDO ANTONIO PICADO CASTILLO, trabajador al servicio de PROLACSA, el que colisionó a un automóvil propiedad del demandante, el día veintiuno de Marzo del año citado, como a las siete y quince minutos de la noche en la salida de Matagalpa hacia la ciudad de Managua. La demanda se enderezó en contra del señor JEAN CLAUDE ZHANER, representante legal de la Entidad demandada. Se emplazó a la Entidad demandada para que contestara la demanda, lo que hizo y por tramitado el juicio el Juzgado dictó

sentencia a las tres de la tarde del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y dos, declarando sin lugar la demanda, dejándole los derechos a salvo al demandante para que procediera en contra de REYNALDO ANTONIO PICADO CASTILLO, si lo estimaba conveniente. En contra de dicha sentencia interpuso recurso de apelación el señor HERNANDEZ ALVARADO, el que le fue admitido libremente y radicados los autos ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, se tramitó el recurso, interviniendo el Doctor JULIO RUIZ QUEZADA como mandatario suficientemente autorizado de la Compañía demandada, dictándose sentencia a las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y tres, declarando sin lugar el recurso de apelación.

## II,

No conforme el señor HERNANDEZ ALVARADO interpuso Recurso de Casación, tanto en la Forma como en el Fondo. El recurso en cuanto a la forma lo basó en el Art. 2058 Pr., y a la sombra de las causales 7a., y 10a., señalando para la primera de dichas causales como violados los Arts. 1255 y 1116 Pr., y para la 10a. el Art. 1086 Pr. La casación en cuanto al fondo la sustentó en las causales 2a., 7a., y 10a., del Art. 2057 Pr., señalando algunas disposiciones legales que dijo habían sido violadas. Se admitió el recurso y radicados los autos ante este Tribunal se personaron tanto el recurrente señor HERNANDEZ ALVARADO, como don JEAN CLAUDE ZHANER, en representación de PROLACSA, luego lo hizo el Doctor JULIO RUIZ QUEZADA, se les tuvo por personados y se corrió traslado al recurrente para que expresara agravios en el recurso en cuanto a la forma. Tramitado el recurso el señor JEAN CLAUDE ZHANER pidió se declarara la caducidad del mismo, tramitado el incidente, es el caso de resolver y para ello,

### SE CONSIDERA:

El Art. 397 Pr., prescribe "LA INSTANCIA SE ENTIENDE ABANDONADA Y CADUCARA DE DERECHO CUANDO TODAS LAS PARTES QUE FIGURAN EN EL JUICIO, DE CUALQUIER CLASE QUE ESTAS SEAN, NO INSTAN POR ESCRITO SU CURSO DENTRO DE LOS SIGUIENTES TERMINOS: 1o.- Dentro de ocho meses, si el pleito se hallare en primera instancia.- 2o.- Dentro de seis meses, si estuviere en segunda instancia; y 3o.- Dentro de cuatro, si

estuviere pendiente de recurso de casación. Estos términos se contarán desde la última providencia que se hubiere dictado en la causal". Del examen que este Tribunal Supremo realiza del cuaderno de casación se constata que el recurrente señor HERNANDEZ ALVARADO, una vez notificado del auto en que se le tuvo por personado y se le mandó a correr traslado para que expresara agravios en el recurso en cuanto a la forma, sacó los autos y los devolvió a la Secretaria, con escrito en que expresa agravios fechado el día cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, que rola a los folios cuatro al reverso del seis de dicho cuaderno, el que tiene fecha de haber sido presentado en la Secretaria el siete de Diciembre del citado año. Asimismo consta que el señor JEAN CLAUDE ZHANER, representante de la Entidad demandada, contestó agravios en escrito presentado el día siete de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, que rola a los folios diez y once de los autos casacionales. Habiéndose expresado y contestado agravios en el recurso en cuanto a la forma, no puede en manera alguna operarse la caducidad de dicho recurso, pues el mismo se encuentra en estado de sentencia y es responsabilidad plena de la Sala, el dictar la que en derecho corresponde en cuanto al Recurso de Casación en la Forma; razón por la cual, el incidente promovido por el representante de PROLACSA, tendiente a que se declare la caducidad del recurso por haber transcurrido más de cuatro meses sin gestión de parte, no puede en forma alguna prosperar y así debe de declararse.

### FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 237, 413, 426, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: 1o.- No ha lugar a declarar la caducidad del Recurso de Casación que en cuanto a la Forma solicitó el señor JEAN CLAUDE ZHANER en representación de la Sociedad Productos Lácteos Sociedad Anónima (PROLACSA). No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1554971 y 1554972 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Junio de mil novecientos noventa y seis. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a este Supremo Tribunal, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día dos de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, por el señor JOAQUIN SALINAS SOTELO, quien es mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Boaco, expone en resumen: Que es heredero con sus hermanos según testamento de todos los bienes que al morir dejó su padre FRANCISCO SALINAS GUZMAN, y que particularmente a él lo instituyó heredero de una finca rústica, denominada "SAN BENITO", de más o menos cuatrocientos (400) manzanas de extensión e inscrito dicho testamento en el Libro de Personas del Registro Público del Departamento de Boaco: la cual le fue arrebatada por el gobierno anterior, sin juicio alguno pero que la Comisión de Revisión de Confiscaciones por resolución del trece de Mayo de mil novecientos noventa y uno, dejó sin efecto el correspondiente acuerdo confiscatorio; continúa exponiendo que el Notario RAMON CHAMORRO MENDOZA, actuando fuera de la ley del Notariado, redactó un documento fuera de su Protocolo, llenando sí, los requisitos que se exigen para una escritura pública en su redacción, pues redactó una acta de entrega de su finca "SAN BENITO" en que ROGELIO HENRIQUEZ FERNANDEZ, actuaba en nombre y representación de la Empresa "Agenor Gómez" y por instrucciones del Presidente Ejecutivo de HATONIC, Ingeniero RICARDO CORONEL KAUTZ, cuando no es cierto, sino que lo cierto fue que el referido Presidente autorizó a los Directores para vender inventario de repuestos y equipos no útiles a las Empresas, el día veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa; expresa además que agrava la conducta del Notario, el hecho de haber tenido a la vista la inscripción Registral del testamento sobre su finca "San Benito", así como el hecho de haber participado en una donación gratuita de la posesión (cláusula segunda) convierte al Notario en cómplice de muchos delitos, puesto que los documentos que tuvo a la vista y que insertó, de nin-

guna manera facultaban al compareciente Rogelio Henriquez Fernández para entregar su finca, pues a pesar de que las autoridades de CORNAP le extendieron finiquito que acompaña, los compañeros ocupantes se sienten amparados con esa acta, por lo que por esa actitud del referido Notario es, que recurre de queja a este Supremo Tribunal y pide que se le sancione con el rigor de la Ley; luego por escrito del día veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y tres a las diez y cuareta minutos de la mañana, dirigido a este Supremo Tribunal por el suscrito quejoso, señor Salinas Sotelo, pide que se le dé trámite a la referida queja.

II,

Este Supremo Tribunal, en providencia dictada a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día trece de Abril de mil novecientos noventa y tres, mandó a seguir el informativo correspondiente en contra del Doctor Ramón Chamorro Mendoza.- El Departamento de Registro y Estadísticas de este Supremo Tribunal, atendiendo solicitud de la Secretaría del mismo, informó que de el Doctor Ramón Chamorro Mendoza, no ha recibido esa oficina ninguna notificación señalando irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión.- Por escrito del día siete de Junio de mil novecientos noventa y tres, a las nueve y cinco minutos de la mañana, presentado por el Doctor Ramón Chamorro Mendoza a esta Suprema Autoridad, rindió su informe en la forma siguiente: El Ingeniero Rogelio Henriquez, Director Ejecutivo de la Empresa "Agenor Gómez" de Boaco, le pidió que le redactara un documento en el cual enajenaba los bienes muebles y el inventario de la empresa Apícola a trece (13) personas, con ocho años de trabajar en ella, teniendo su base de operaciones dicha empresa en la finca "San Benito", administrada por la Empresa "Agenor Gómez", luego expresa: Que el mismo Director de la Empresa Agenor Gómez" le pidió que le redactara un documento de Posesión de dicha propiedad a los dueños de esa empresa, ya que quería él garantizarse los saldos de los valores de los inventarios de las ventas, además que también evitar un movimiento invasionista de precaristas a dicha propiedad, por lo que explicó el Doctor Chamorro al Ingeniero Henriquez, que esa propiedad era del Estado, conforme el Decreto No. 38, y que ningún documento le garantizaba ningún dere-

cho, sólo Título Agrario, así como que también le expresó que la posesión se obtenía por el hecho de poseer materialmente la propiedad y que un documento privado no le daba mayor derecho, debido a la naturaleza jurídica de la posesión, y que ese documento privado únicamente goza de fecha cierta y no tienen ninguna fuerza para retener una propiedad en carácter posesorio, continúa expresando que no es cierto que haya actuado de mala fe en perjuicio del quejoso, ya que la propiedad no le pertenecía a él, sino a una Empresa del Estado, adscrita a HATONIC, ASÍ COMO QUE SEGÚN EL Decreto No. 38, no admite compensación económica, y según además los Decretos Nos. 11-90 y 23-91, establecen que todos los inmuebles administrados por el Estado a través de sus empresas o corporaciones, seguían siendo del Estado, hasta que éste tomara alguna resolución; expresa además, que el quejoso no conoce nada sobre lo que expone, ya que se fue del país desde mil novecientos setenta y nueve, regresando hasta en mil novecientos noventa y dos y que fue un hermano de él, quien le pidió al suscrito informante que le ayudara a resolver ese problema sobre esas propiedades haciendo todas las gestiones necesarias ante las oficinas de HATONIC, en el INRA en BOACO, estando siempre presente el señor EDGAR LACAYO, allí se resolvió que era posible entregar parte de la finca "San Benito", bajo ciertas concesiones a la Alcaldía de Boaco, aunque antes se había llegado a un acuerdo con los apicultores, donde éstos entregaban la finca de Don José, pero respetándoles a ellos aproximadamente cuarenta (40) manzanas, que eran el área donde estaban asentados, firmando este documento Don José Salinas, hermano del quejoso, el veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, fecha en que entró en posesión de la finca, expresa además que introdujo un Recurso de Amparo en favor de los sucesores de Francisco Salinas y que este Tribunal le resolvió a favor de ellos, por lo que es falso que la Procuraduría de Justicia, haya otorgado resolución del trece de Mayo de mil novecientos noventa, ya que a él no le fue posible obtenerla: Por lo que afirma que si hay alguna resolución en autos es falsa y la impugnará; que el resto de la propiedad Joaquín Salinas, se la vendió a tres personas: DAVID ROA RAYO, SALVADOR GUADAMUZ y JOSE GUZMAN, por lo que podía tenerla en posesión, si ya le había vendido; por otro lado expone, que el Gobierno, por medio de HATONIC-INRA, han apo-

yado el Proyecto apícola, mencionado porque es una empresa que produce divisas y prestan apoyo de nutrición en Boaco por medio de SILAES, por consiguiente expresa que el documento privado elaborado por él, no tiene ninguna trascendencia, ya que el Estado le basta desconocerlo, pero lo cierto del caso es que Joaquín Salinas se queja de él, para no pagarle las gestiones que hizo en su beneficio; concluye negando haber causado daño al quejoso, sin haber cometido falta a la ética, ni haber actuado al margen de la Ley del Notariado, ya que se trata de un documento simple que no confiere derechos, mayores que la Posesión material del inmueble y además de que los hechos relatados no son exactos, y el señor Salinas está gestionando indemnización por otro propiedad que también está ocupada por el ejército, desmovilizados y precaristas;

### III,

Por escrito del día diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y tres, presentado a este Supremo Tribunal por el quejoso, señor Joaquín Salinas Sotelo, relaciona lo informado por el Doctor Chamorro, pero expresa que no explicó si el Doctor Chamorro, en su informe que el documento que tituló "Acta de Entrega de finca rústica", en ninguno de los documentos inventados consta que el Ingeniero Coronel Kautz haya autorizado al Ingeniero Henríquez a entregar la posesión de su finca, por lo que considera que es una falta grave de responsabilidad dar fe de que alguien tenía una representación, para concluir pide que se oficie al Ministro Director de la CORNAP, Ingeniero Dayton Caldera, a fin de que informe a este Supremo Tribunal: a) Que si en la resolución del Consejo Directivo de HATONIC del día veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa, se autorizó a los Directores de las Empresas de HATONIC a donar posesiones o fincas confiscadas por el Gobierno anterior; b) Que si el Presidente Ejecutivo de HATONIC, en base a esa resolución autorizó al Ingeniero Henríquez, Director Ejecutivo de la Empresa "Agenor Gómez" en Boaco, para que donara la posesión de su finca y c) Que gire oficio al señor Ministro del INRA, para que informe a este Tribunal si se está tramitando o no indemnización a su favor de la sucesión de su padre al señor Francisco Salinas Guzmán, en el Departamento de Boaco.- Por escrito presentado a esta Excelentísima Corte Suprema de

Justicia, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día cinco de Julio de mil novecientos noventa y tres, el Doctor Ramón Chamorro Mendoza, durante el periodo de pruebas, solicita a que se gire oficio al Doctor Guillermo Vargas Sandino, como presidente de la Comisión de Revisión, en ese entonces, a fin de que facilite los libros copiadores o de registro de las resoluciones de la Comisión de Revisión, para inspeccionarlos específicamente las resoluciones del día trece de Mayo de mil novecientos noventa y uno, así como pide que rige instrucciones a Secretaría, a fin de que certifique la Sentencia número noventa y cuatro (94) de las nueve de la mañana del día veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y dos, emitida por este Honorable Tribunal, por medio de la cual fue declarada con lugar el Recurso de Amparo, que él interpuso en contra de LUIS OMAR ORTEGA MORA, como Delegado del INRA, en Boaco; posteriormente en escrito del día doce de Agosto de mil novecientos noventa y tres, a las nueve y quince minutos de la mañana, presenta el mismo profesional, a este Tribunal, Escritura Pública número veintidós (22) que autorizó en Boaco, a las nueve de la mañana del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, por la cual dicha Cooperativa (CODAPI) hizo formal entrega de un área de aproximadamente trescientas sesenta (360) manzanas de extensión superficial, que con esa escritura se despeja la realidad de lo que ocurrió con la propiedad de los Salinas; finaliza su escrito expresando que es falso, que el quejoso haya entrado en posesión de su finca "San Benito" por el acta aludida antes, ya que si el señor Joaquín Salinas no estaba en Nicaragua, difícilmente iba a poder entrar en posesión de la finca, pero Don José Salinas si entró en posesión el día veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, porque firmó un acuerdo con los poseedores materiales de la finca y no por resolución alguna.-

#### IV

En providencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de Octubre de mil novecientos noventa y tres, esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, provee de conformidad a lo solicitado, tanto por el quejoso como por el mencionado profesional; el Doctor Ramón Chamorro Mendoza presenta como prueba, documentos que confirman lo dicho en su

informe; esta Corte Suprema de Justicia en providencia de las nueve de la mañana del día doce de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, decreta: Por haberse perjudicado el auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de Octubre de mil novecientos noventa y tres, por segunda vez, inspección ocular en el libro de Registro de las resoluciones del día trece de Mayo de mil novecientos noventa y uno, inspección que fue practicada a las once de la mañana del día veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y uno, inspección que fue practicada a las once de la mañana del día veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por el Magistrado delegado, Doctor Guillermo Vargas Sandino, el que observó en dicha inspección lo siguiente: En los tomos I y II no contiene ningún acta del trece de Mayo de mil novecientos noventa y uno; el tomo III si contiene resoluciones de esa fecha, resoluciones que son individuales y no llevan número y sólo están identificadas por el número de reclamo presentado ante la Procuraduría General de Justicia; y examinando minuciosamente todas las resoluciones que corresponden a la fecha trece de Mayo de mil novecientos noventa y uno, no se encuentra ninguna que corresponda a Francisco Salinas Guzmán o sucesores de Francisco Salinas Guzmán; en certificación del día siete de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, extendida por la Secretaría de la Procuraduría General de Justicia, certifica que la Comisión Nacional de Revisión de Certificaciones no omitió resolución alguna a favor del señor Francisco Salinas Guzmán o sucesores; el Ingeniero Dayton Caldera Solórzano, en calidad de Presidente de la Junta de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), en cumplimiento del oficio girado por este Supremo Tribunal, informa de que no se ha hecho ninguna autorización y que en la fecha del veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa, no hubo sesión de Consejo Directivo de HATONIC, ni se levantó acta, ni se dio ninguna resolución para la donación de la finca "San Jacinto", por lo que el señor Ricardo Coronel Kautz, no podía haber emitido la autorización de la donación de su finca, además adjunta documentos probatorios como la constancia de la Comisión Especial de Privatización (HATONIC - CORNAP) donde consta que dicha finca está en proceso de devolución.- Por auto del día once de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, a las ocho y veinte minutos de la mañana, este Supre-

mo Tribunal provee mandando a que se agreguen a la presente queja, dicho informe en escrito presentado en este Supremo Tribunal por el Doctor Iván de Jesús Pereira como delegado del señor Joaquín Salinas Sotelo, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, el señor Joaquín Salinas Sotelo, expresa que en la presente queja el Notario recurrido quiere hacer creer a este Tribunal que por haberse encontrado en el libro de Actas de Resoluciones, la resolución aludida, ya el referido Notario no es responsable de haber confeccionado el instrumento de "Actas de entrega de Finca Rústica "San Benito", pero lo cierto es que se le entregaron al quejoso y para tal fin acompaña documento donde el Ministerio de Finanzas emitió bonos a su favor de indemnización por su finca "San Benito", pide también en el mismo escrito que gire oficio a la Tesorería General la República, para que informe que el Comité Técnico de la Oficina de Cuantificación de Indemnización acordó el cuatro de Enero de mil novecientos noventa y cuatro que se emitieran bonos a favor para pagarle su finca "San Benito", bonos que nadie quiere comprar; para cumplir alude que aunque el referido profesional haya gestionado Recurso de Amparo, a solicitud de su hermano José Salinas, en nada disminuye la barbaridad que hizo con elaborar esa escritura, además que esas gestiones de Amparo fueron ilegales porque su hermano no figuraba como heredero en el testamento, por lo que pide que el mencionado notario no sea declarado exento de responsabilidad, ya que violó la Ley del Notariado y la Corte Suprema de Justicia debe de juzgar el perjuicio que le causó a él, el Doctor Chamorro y no las gestiones que realizó en favor de su hermano, conclusos los autos, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que por medio de las quejas, lo único y exclusivo que pueda conocer este Tribunal, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita irregularidades que cometen los Funcionarios Judiciales en el desempeño de sus cargos de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales, así como también con las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, según el Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre

de mil novecientos sesenta y nueve "Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por delitos en el ejercicio de su Profesión", lo anterior se hace necesario aclarar para efectos de establecer los presupuestos jurídicos procesales necesarios, para tener conocimiento del caso concreto de este examen y en vista de que el Supremo Tribunal ha observado que frecuentemente muchas personas se crean falsas expectativas en cuanto a las facultades de una sentencia de esta materia, al pensar que se investigará el fondo de los hechos que se ventilan procesalmente ante los "Organos Jurisdiccionales del Estado, probablemente por ser mal asesorados o bien por desconocer los alcances legales de la queja.- Hechas las anteriores aclaraciones se procede a examinar la presente queja, conforme las pruebas aportadas, concluyendo así: a) El señor Joaquín Salinas Sotelo, fue heredero de su padre, el señor Francisco Salinas Guzmán, junto con sus otros hermanos de la finca "San Benito", ubicada en Boaco, que le fue arrebatada por el Gobierno anterior, pero que por resolución del trece de Mayo de mil novecientos noventa y uno, la Comisión de Revisión de Confiscaciones, resolvió dejar sin ningún efecto, b) el Doctor Chamorro Mendoza confeccionó un documento privado fuera de su Protocolo, redactado si, como escritura pública entregando la posesión de esa finca a las personas que estaban allí, e insertando en dicha acta los documentos que tuvo a la vista y que sólo autorizan a los Directores de Empresas a vender bienes muebles y equipos no útiles a la Empresa; documentos que por la naturaleza jurídica de la posesión no les daba mayor derecho a ser poseedores de retener la posesión que tenían; c) el señor Joaquín Salinas expone que él se fue del país y regresó el día diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y dos, por lo que no pudo entrar en posesión de dicha finca, ya que estaba ausente por lo que todo lo acontecido se dio en su ausencia, d) que del informe a este Tribunal del Doctor Ramón Mendoza, y del examen del documento objeto de la presente queja, se desprende: Que el Doctor Chamorro Mendoza actuó en su calidad de Notario, en ese acto tanto en la redacción del documento por medio del cual enajenaba los bienes muebles y el inventario de la Empresa apícola a trece trabajadores de esa empresa, así como en la elaboración de un documento de posesión para los de dicha Empresa; por lo que examinado el documento objeto de la queja "Acta de entrega de la Finca Rús-



tica, San Benito”, se observa que dicho documento elaborado, fue un documento privado o sea un Acta de Entrega que contiene lo expresado por las partes y a la que puso razón de fecha cierta, conteniendo las formalidades y solemnidades de una escritura pública en su redacción, pero que adquiere las características de un documento privado al no llevar número de Escritura, ni razón de su testimonio, sino que va al pie firmada del puño y letra de los comparecientes, no encontrándose irregularidad alguna en ese acto objeto de la queja ya que en documento privado uno es libre de redactarlo como crea para satisfacer la voluntad del cliente, no siendo así en el caso de los Instrumentos Públicos, donde la Ley del Notariado sí exige requisitos para esa clase de instrumentos o Escritura Pública, tal como actuó posteriormente en la elaboración de la Escritura Pública número doscientos veinte, autorizada por el Doctor Chamorro Mendoza, en la ciudad de Boaco a las nueve de la mañana del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, “Acuerdo por tierras rústicas” donde comparece el señor Trinidad Dumas en nombre y representación de la Cooperativa Agropecuaria de Producción y Desarrollo Apícola (CODAPI), debidamente acreditado y el señor José Salinas Urbina, por medio de la cual, el señor Dumas, le entrega al señor Salinas el resto de la finca “San Benito” de cuatrocientos manzanas de extensión; pero no en virtud de resolución de la Comisión Revisora, sino por acuerdo voluntario entre las partes involucradas con el compromiso de que el señor Salinas les respete lo convenido; que otro convenio del día diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y dos, se firmó “Acuerdo Agrarios” entre José Salinas Urbina, Trinidad Dumas Guzmán, en representación de la Cooperativa (CODAPI) y actuando otros de por sí, donde el señor José Salinas Urbina en base a que fue devuelta la finca San Benito, con el objeto de lograr en forma pública la entrega de parte de dicha propiedad, faculta a los campesinos poseedores de parte de esa finca, para que comparezcan al Instituto de Reforma Agraria a solicitar que le sea legalizada esa parte de la propiedad, solicitando en los mismos convenios todos los involucrados a la CORNAP, que les extienda a favor de ellos sus títulos de dominio; documento que reúne todas las características de un Instrumento Público, tal como así se pretendía.-

II,

Que habiéndose practicado inspección ocular en el local de la Procuraduría por el Doctor Guillermo Vargas Sandino, Magistrado Delegado, en los tomo I, II, y III de resoluciones que lleva la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, se observó que no existe resolución alguna con fecha del trece de Mayo de mil novecientos noventa y uno, a favor de Francisco Salinas Guzmán o sucesores, así como en certificación extendida por la Secretaría de la Procuraduría General de Justicia, hace constar que en el periodo comprendido entre el trece de Agosto de mil novecientos noventa y catorce de Mayo de mil novecientos noventa y uno, no emitió la Comisión de Revisión ninguna resolución a favor de la persona o sucesión señalada; por otra parte en informe del día siete de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, del Ingeniero Dayton Caldera Solorzano, como Presidente de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), informa que no se ha hecho ninguna autorización, ni hubo sesión de Consejo Directivo de HATONIC, ni se levantó acta, ni se dio ninguna resolución con fecha del veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa, en igual forma en constancia de la Comisión Especial de Privatización (HATONIC-CORNAP), del día dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y dos, dirigida a todas las autoridades civiles y militares, consta que dicha finca está en proceso de devolución; por otra parte el señor Joaquín Salinas Sotelo, en base a la Resolución del trece de Mayo de mil novecientos noventa y dos, que no fue encontrada en los tomos correspondientes de Resolución de Confiscaciones, hizo reclamo a la oficina de Cuantificación de Indemnización siendo efectivo tal pago, en bonos, de parte de la Tesorería General de la República; b) en cuanto a lo afirmado por el señor Joaquín Salinas Sotelo, que por el documento elaborado por el Doctor Chamorro Mendoza, los apicultores se adueñaron de sus tierras, ellos ya poseían materialmente la finca desde hace más de ocho años, siendo por la naturaleza jurídica misma de la posesión que según el Art. 1715 en nuestro Código Civil, la define: “Llamase posesión la retención o disfrute de cualquier cosa o derecho”, el Art. 1719 del mismo Civil dice: “La posesión produce a favor del poseedor la presunción de propiedad que las circunstancias podrán hacer más o menos atendibles”, siendo esa posesión

material la que le otorgó desde entonces los derechos posesorios y no un simple documento privado, que no es ni inscribible en el Registro Público, según el Art. 3941 C.; c) del informe de la oficina de Estadísticas de este Supremo Tribunal, se observa que esta queja es la primera vez, estimando este Supremo Tribunal que el profesional Doctor Ramón Chamorro Mendoza, no ha faltado a la seriedad que por mandato de la Ley, han sido investido por el Estado como Fedatario Público, por lo que a verdad sabida y buen fe guardada, exonerésele de responsabilidad al Notario Chamorro Mendoza, recomendándole que en el futuro evite situaciones que provoquen confusiones o reclamos como el originado por la que se analiza. -

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por el señor JOAQUIN SALINAS SOTELO, en contra del Doctor RAMON CHAMORRO MENDOZA, por consiguiente se le exonera de toda responsabilidad en la queja objeto de este examen; se le recomienda que en el futuro evite situaciones en el ejercicio de su profesión, que provoquen confusiones o reclamos como el originado por la presenta queja. - Cópiese, notifiqúese y publíquese. - Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond membretada de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrián Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de Junio de mil novecientos noventa y seis. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las once de la mañana del tres de Julio de mil novecientos noventa y cinco, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral, compareció el señor MOISES RODRIGUEZ ZELAYA, quien es mayor de edad, casado, Industrial y del domicilio de Masaya; en resumen manifestó lo siguiente: Que conforme escritura No. 256, autorizada en Masaya a las diez de la mañana del día diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario Público Doctor SILVIO JOSE ORTEGA CENTENO, celebró contrato de arrendamiento con el Señor Alcalde de esa ciudad, don SEBASTIAN PUTROY ZUNIGA, de un lote de terreno comprendido dentro de una finca urbana perteneciente a esa Alcaldía Municipal, inscrita bajo el No. 50,210, Asiento I, Folio 120, del Tomo 264, del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Masaya. El terreno en referencia está situado al frente del costado sur del Mercado Municipal "ERNESTO FERNANDEZ", destinado para la construcción de un módulo de paredes prefabricadas, con techo de zinc y perlines, para instalar un negocio de venta de diversos bienes. El plazo de dicho arrendamiento es por el término de treinta y seis meses, a partir de la suscripción del contrato. Manifestó el exponente, que la entrega material del lote de terreno dado en arriendo no se ha realizado, por oposición del Intendente del Mercado Municipal "ERNESTO FERNANDEZ", llamado don ALEJANDRO CASTILLO PEÑA, quien es mayor de edad, casado, relojero y del domicilio de Masaya, responsable administrativo de dicho mercado. Por los motivos expuestos y de acuerdo con lo prescrito en los Arts. 27, 44, 45, 46, 52, 57, 70, 80, 182 y 183 todos de la Constitución Política; y 23 de la Ley de Amparo vigente, interpuso formal Recurso de Amparo en la vía administrativa, en contra del Intendente del Mercado Municipal de Masaya, ALEJANDRO CASTILLO PEÑA, de generales ya consignadas, considerando que le ha causado graves daños económicos, violados tanto sus derechos constitucionales como los de su familia. El Tribunal Receptor en providencia dictada a las tres de la tarde del tres de Julio de mil novecientos noventa y cinco, consideró que el recurrente no había llenado el requisito ordenado en el Inc. 6o. del Art. 27 de la Ley de Amparo, por no haber demostrado que agotó los recursos extraordinarios establecidos por la ley, concediéndole un plazo de cinco días para

llenar esa omisión. Cumpliendo con este requisito, acompañó fotocopia de la carta dirigida al Señor Alcalde de Masaya, con fecha dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y cinco. En providencia dictada a las dos y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Receptor declaró admisible el Recurso interpuesto por el señor MOISES RODRIGUEZ ZELAYA, en contra del señor ALEJANDRO CASTILLO PEÑA, Intendente del Mercado Municipal de Masaya "ERNESTO FERNANDEZ", considerado como un agente de esa Alcaldía Municipal. Se le dio parte al Señor Procurador General de Justicia. Se dirigió oficio a la parte recurrida para que dentro del término de diez días a partir de su notificación envíe informe a la Corte Suprema de Justicia, adjuntando las diligencias que hubiese creado. Se ordenó la remisión de los autos dentro del término de tres días hábiles a este Supremo Tribunal, previniendo a las partes deben personarse dentro del término de tres días más el término de la distancia para hacer uso de sus respectivos derechos.

## II,

El recurrente se personó ante este Supremo Tribunal, solicitando se le conceda la intervención de ley. El señor JOSE ALEJANDRO CASTILLO PEÑA, como parte recurrida rindió su informe de la manera siguiente: Que obedeciendo lo ordenado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en relación al Recurso de Amparo interpuesto por el señor MOISES RODRIGUEZ ZELAYA en contra de su persona, nada tiene que informar a este Supremo Tribunal, ya que desconoce totalmente en su calidad de Administrador General del Mercado Municipal de Masaya, que el recurrente haya hecho algún compromiso con el Señor SEBASTIAN PUTYO ZUNIGA, Alcalde Municipal de Masaya. Solicitó exijan que presente algún elemento de juicio donde se demuestre algún compromiso contraído por el que habla, y que a su vez haya incumplido. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, Procurador Civil y Laboral Nacional, Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, se personó solicitando su intervención de ley. La Corte Suprema de Justicia, en providencia dictada a las ocho y cinco minutos de la mañana del día cinco de

Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, tuvo por personados en el presente Recurso de Amparo al recurrente señor MOISES RODRIGUEZ ZELAYA, a la parte recurrida señor JOSE ALEJANDRO CASTILLO PEÑA, Intendente Administrador del Mercado Municipal de Masaya, y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, como Delegado del Procurador General de Justicia. Conclucos los autos y siendo el caso de resolver.

## SE CONSIDERA:

## I,

La Constitución Política es la Carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. Ningún Poder del Estado, Organismo de Gobierno o Funcionario, tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción, que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República. Son leyes constitucionales: La Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Amparo, que se dicten bajo la vigencia de la Constitución Política. Refiriéndonos en especial al Recurso de Amparo, este Supremo Tribunal lo define como un remedio legal que se aplica en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un recurso eminentemente formalista, cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los Arts. 23 y siguientes de la Ley de Amparo No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988.

## II,

Comentados los principios generales relativos al Recurso de Amparo y aplicándolos a los presentes autos, este Supremo Tribunal hace el siguiente examen: a) En escrito presentado ante el Tribunal Receptor a las once de la mañana del tres de Julio de mil novecientos noventa y cinco, el recurrente MOISES RODRIGUEZ ZELAYA, en síntesis manifestó: Que ce-

lebró un contrato de arrendamiento con el Señor Alcalde de la ciudad de Masaya, don SEBASTIAN PUTOY ZUNIGA, de un lote de terreno comprendido dentro de una finca urbana perteneciente a esa Alcaldía Municipal. Dicho terreno está situado frente al costado sur del Mercado Municipal "ERNESTO FERNANDEZ", el plazo de dicho arrendamiento es por el término de treinta y seis meses a partir de la suscripción del contrato. Afirmó que la entrega material del terreno no se ha realizado por la oposición del Intendente ALEJANDRO CASTILLO PEÑA. Este último, al rendir su informe ante este Supremo Tribunal, negó tal aseveración, manifestando que desconoce totalmente en su calidad de Administrador General del Mercado Municipal de Masaya, que el recurrente haya hecho algún compromiso con el señor SEBASTIAN PUTOY ZUNIGA, Alcalde Municipal de Masaya. Que no existe ningún elemento de Juicio que demuestre el incumplimiento de compromiso alguno, que se extraña del contenido de este Recurso. El informe rendido por la parte recurrida no fue contradicho por el recurrente, quien está obligado como actor a demostrar los fundamentos de su acción. De esto se desprende que la acción está enderezada contra una persona que no puede ser calificada antojadizamente como agente de funcionario o autoridad. El cargo de Intendente o Administrador del Mercado de Masaya, es ajeno al caso debatido. La Alcaldía Municipal de Masaya, a través de la persona de su representante legal el Señor Alcalde don SEBASTIAN PUTOY ZUNIGA, dio en arriendo a la parte recurrente, un terreno perteneciente a esa Alcaldía, en un lugar distinto al Mercado Municipal, tal como se demuestra con la prueba documental acompañados a los autos, ver plano adjunto donde aparece su ubicación frente al costado sur, median-do calle del Mercado Municipal de Masaya. Consecuentemente este Supremo Tribunal, considera que el presente recurso es improcedente por haber sido enderezado en contra de una persona que no es funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar derechos y garantías consagrados en la Constitución Política; y b) Es oportuno consignar que el recurrente no agotó la vía administrativa correspondiente, tal como lo prescribe el Art. 27 Inc. 6o. de la Ley de Amparo vigente. Ante la negativa o incumplimiento del Señor Alcalde don SEBASTIAN PUTOY ZUNIGA, del contrato de arrendamiento relacionado, el recurrente estaba en la obligación de

acudir y hacer uso de lo que prescribe el Art. 40 de la Ley de Municipios publicada en La Gaceta No. 155 del 17 de Agosto de 1988, interponiendo Recurso de Revisión ante el mismo Municipio y el de Apelación si fuera necesario ante la Presidencia de la República, agotando así legalmente la vía administrativa correspondiente. Además, la parte recurrente tiene vigente su acción, para hacerla valer en la vía legal correspondiente; es decir, exigir el cumplimiento del contrato de arrendamiento ante las autoridades Civiles, y no por la vía del Amparo.

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 413, 424, 436 Fr., y Arts. 23, 27 Inc. 6o. de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: Declárase improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MOISES RODRIGUEZ ZELAYA, en contra del señor JOSE ALEJANDRO CASTILLO PEÑA, Intendente y Administrador del Mercado Municipal de Masaya, llamado "ERNESTO FERNANDEZ" de que se ha hecho mención. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— Adrian Valdivia R.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cuatro de Junio de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Ante el Juzgado para lo Civil del Distrito Judicial de la ciudad de Matagalpa, compareció la señora ARCADIA (KAYA) TRAVERS DE TREWIN, mayor de edad, soltera por viudez, ama de casa y de aquel domicilio, demandando en la vía ordinaria con acción de reivindicación y otras acciones a la señora ROSA AMANDA CHAVARRIA CASTRO, quien es mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del mismo domicilio, para que le entregara un inmue-

ble urbano, situado en dicha ciudad y el cual describió y deslindó en el libelo de demanda, el cual era dueña y legítima propietaria en unión de su hermano ALFREDO TRAVERS CRUZ.- Por tramitado el Juicio, el Juzgado dictó sentencia a las diez de la mañana del día trece de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Inconforme con dicha sentencia la señora CHAVARRIA CASTRO, por medio de su mandataria Doctora ILEANA MONTES VALLE interpuso recurso de apelación y por radicados los autos en el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, Sala para lo Civil y Laboral, se dictó sentencia a las dos de la tarde del día ocho de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, confirmando en un todo la del Juez de Primera Instancia. La Doctora ILEANA MONTES VALLE inconforme con dicha sentencia interpuso Recurso de Casación en cuanto al Fondo con base en las causales 2da. y 7a., del Art. 2057 Pr., acusando a la Sala de haber violado varias disposiciones legales y cometido error de derecho en la apreciación de la prueba. Admitido el Recurso subieron los autos al conocimiento de este Tribunal Supremo, en donde se personó la recurrente Doctora MONTES VALLE, en el carácter dicho, así como la señora ARCADIA (KAYA) TRAVERS DE TREWIN, en su calidad de recurrida. Se les tuvo por personadas en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco. La Doctora MONTES VALLE en el escrito de personamiento y mejora del recurso, promovió incidente de nulidad perpetua, y expresó agravios en el recurso en cuanto al fondo y del incidente promovido se mandó a oír a la otra parte para que contestara, lo que hizo. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Abril de este año, se solicitó que por Secretaría se rindiera informe con relación a las gestiones hechas en el recurso, y el Señor Secretario rindió su informe en acta del veintidós de Abril del corriente año, manifestando que desde el día dos de Octubre de mil novecientos noventa y cinco no ha habido gestión de parte; por lo que,

## SE CONSIDERA:

El Art. 397 Pr., prescribe que "LA INSTANCIA SE ENTIENDE ABANDONADA Y CADUCARA DE DERECHO CUANDO TODAS LAS PARTES QUE FIGURAN EN EL JUICIO, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ESTAS SEAN, NO INSTAN POR ESCRITO SU CURSO DENTRO DE LOS SIGUIENTES TERMINOS:

1º.- Dentro de ocho meses, si el pleito se hallare en primera instancia. 2º.- Dentro de seis meses, si estuviere en segunda instancia; 3º.- Dentro de cuatro, si estuviere pendiente de Recurso de Casación". Estos términos se contarán desde la última providencia que se hubiere dictado en la causa. Del examen que este Tribunal hace de los autos de casación y del informe rendido por la Secretaría, se constata que efectivamente el Recurso de Casación interpuesto por la Doctora ILEANA MONTES VALLE, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región - Matagalpa, desde el día dos de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, ha permanecido sin gestión alguna de parte, habiendo en consecuencia transcurrido más de cuatro meses, por lo que no queda más que declarar la caducidad de dicho recurso, imponiendo las costas a la recurrente.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y Arts. 424, 426, 436 y 2077 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- Declárase abandonado y caduco el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso la Doctora ILEANA MONTES VALLE, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región - Matagalpa, de que se ha hecho mérito; II.- Las costas corren a cargo de la recurrente; III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1579920 y 1638329 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henriquez C.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Junio de mil novecientos noventa y seis. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

Por escrito presentado a este Tribunal, por el señor JOSE RAMON VELASQUEZ SILVA, a las doce y quince minutos de la tarde del día diez de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, como apoderado de las señoras: AMELIA DE LA CONCEPCION VELASQUEZ MONTANO y MARIA AZUCENA SILVA VELASQUEZ, ambas mayores de edad, casadas y del domicilio de La Paz Centro, según Poder Generalísimo que acompañó, expresa que sus mandantes, el día veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa, contratan los servicios profesionales del señor EDWIN ERMES PEREZ VALENZUELA, del domicilio de La Paz Centro, elaboración, tramitación de las boletas e inscripción de dos escrituras de Compra-Venta inmueble (rural y urbano) ubicados en dicha ciudad, cobrando el referido profesional por sus honorarios y demás gastos, la suma de cuatrocientos veinte dólares (US\$420.00) y siendo a esa fecha, que el mencionado profesional no ha cumplido, entregándole solo el testimonio de la escritura de la propiedad rural, la cual carece del requisito primordial del plano Catastral de la propiedad, ya que se trataba de una desmembración, por lo que contrató los servicios del Licenciado DONALDO MOLINA HERRERA, para que elaborara dicha escritura; por lo dicho, interpone formal queja en contra del Licenciado Edwin Ermes Pérez Valenzuela, por irregularidades en el ejercicio notarial, así como para que le devuelva el valor pagado de los cuatrocientos veinte dólares (US\$420.00).

## II,

En auto del día diez de Febrero de mil novecientos noventa y dos, de las diez y quince minutos de la mañana, esta Corte ordena abrir informativo al referido profesional, poniéndole en conocimiento; según controles de la Oficina de Estadísticas de este Tribunal, atendiendo solicitud de la Secretaría del mismo, informa que el señor Edwin Ermes Pérez Valenzuela, está al día en la remisión de sus Indices a esa fecha y no consta alguna queja en su contra, en escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y dos, el Doctor Pérez Valenzuela, rinde informe expresando que contrajo compromiso notarial de trabajo de hechura y tramitación de un bien inmueble rural en La Paz Centro, que en cuanto a la Compra-Venta de un inmueble urbano, fue su concuño y colega Doctor ROBERTO SARAVIA BACA; que recibió parte de sus honorarios y que el

resto serían pagados al momento de entregar la escritura registrada; acompaña constancia registral de que ambas escrituras están en proceso de inscripción, así como constancia suscrita por el Notario autorizante de la escritura de la propiedad rural, a la que está comprometido y está en proceso de culminación registral; pide que se declare improcedente y fuera de lugar la queja interpuesta en su contra, por el señor José Ramón Velásquez Silva, en base a las pruebas documentales presentadas; en providencia del día veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y dos, a las diez y veinte minutos de la mañana, se manda abrir a pruebas el presente informativo; tanto el señor Velásquez Silva en su mismo carácter, el Doctor Edwin Ermes Pérez Valenzuela, presentaron documentos que se tuvieron como medios de prueba; la Doctora CECILIA CONTRERAS BENAVIDEZ, Registrador Público, en esa fecha en la ciudad de León, cumpliendo con oficio del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y dos, y auto del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y dos, a las diez y veintidós minutos de la mañana, informa lo que tiene a bien sobre la inscripción de las escrituras mencionadas; el Doctor ADRIAN VALDIVIA RODRIGUEZ, Magistrado delegado por el Presidente de esta Corte, en cumplimiento de la misma providencia, practica inspección ocular en el Protocolo número uno, del año mil novecientos noventa, que llevó el Doctor Edwin Ermes Pérez Valenzuela, especialmente en la escritura número once (11), donde se constató que en dicha escritura no aparecían las Boletas de ley, ni se había declarado de urgencia para su elaboración, así como también en el Protocolo número doce (12), del año mil novecientos noventa y uno, del mismo profesional del derecho, especialmente en la escritura número veintitrés (23) del diecinueve de Enero de ese mismo año, constatándose lo mismo que en la anterior; en el mismo acto se practicó examen de el Protocolo número cuatro (4) que llevó en el año de mil novecientos noventa y uno, el Doctor DONALDO RAMON MOLINA HERRERA, específicamente la escritura número veintitrés (23), del catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, a las nueve de la mañana, en la que no se constató irregularidades en su elaboración, ya que el Notario hizo constar que las boletas correspondientes las iba a insertar en el Testimonio de dicha escritura; en ese estado de la queja, el quejoso por escrito presentado a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, desiste de la queja el señor José Ramón Velásquez

Silva en nombre de sus mandantes, por haber llegado a un arreglo extrajudicial con el referido profesional Pérez Valenzuela.

SE CONSIDERA:

De conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Corte Suprema de Justicia está facultada para conocer a verdad sabida y buena fe guardada, de las irregularidades cometidas en el desempeño de sus obligaciones en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario, imponiéndose las sanciones correspondientes que van desde Amonestación Privada y Multa, hasta la Suspensión del Ejercicio Profesional en caso de reincidencia, la queja interpuesta se refiere a irregularidades en el ejercicio notarial por el Doctor Pérez Valenzuela, en especial en la escritura número once (11) del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa, por la que el quejoso exige la devolución de los honorarios pagados a dicho profesional; el Doctor Edwin Ernes Pérez Valenzuela, en su informe niega haber sido contratado por el quejoso, para la elaboración de una escritura de Compra-Venta de inmueble urbano, así como también los honorarios contraídos, ya que sólo reconoce Compromiso Notarial de trabajo de elaboración y tramitación de escritura de un bien inmueble rural, así como de que recibió una parte de los honorarios tal como afirma el quejoso; durante la estación probatoria el señor José Ramón Velásquez Silva, en el carácter expresado, presenta entre las pruebas, la escritura número veintitrés (23), autorizada por el mencionado profesional, en el año mil novecientos noventa y uno, de Compra-Venta de inmueble urbano a favor de su señora CRISTINA GRACIELA SILVA DE VELASQUEZ, a quien no representa en la presente queja, por lo que dicho documento no cabe en ella, pero sí, la escritura número once (11) autorizada por él mismo, en mil novecientos noventa, de Compra-Venta de inmueble rural, que presenta según el examen practicado, tanto en esa como en la número veintitrés (23), irregularidades en su elaboración, en cuanto a las formalidades que se deben de observar en un acto de esa índole, el Doctor Pérez Valenzuela presentó documentos probatorios para demostrar las gestiones realizadas a favor de su cliente, con fecha del año mil novecientos noventa y dos, y mil novecientos noventa y tres, que vienen a demostrar el tiempo transcurrido entre la elaboración de una de las escrituras, objeto de la queja y los trámites para

su inscripción, compromiso de trabajo que él había adquirido desde mil novecientos noventa; en consecuencia no existiendo antecedentes de mala conducta del referido profesional, aún y cuando el quejoso haya desistido de la queja, este Tribunal estima necesario a verdad sabida y buena fe guardada, amonestar privadamente al Doctor Edwin Ernes Pérez Valenzuela, por no cumplir con lo dispuesto en la Ley del Notariado, en la elaboración de las escrituras mencionadas y en igual forma por su actuación negligente en el compromiso de trabajo adquirido con los quejosos representados.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) Ha lugar a la queja presentada por el señor JOSE RAMON VELASQUEZ SILVA, en representación de las señoras: AMELIA DE LA CONCEPCION VELASQUEZ MONTANO y MARIA AZUCENA SILVA VELASQUEZ; 2) Amonestar privadamente al Doctor EDWIN ERMES PEREZ VALENZUELA, la que deberá ser efectiva por medio del Presidente de este Tribunal o el Magistrado delegado por el mismo Presidente, para ese fin; 3) Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas membreadas de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— Guillermo Vargas S.— S. Rivas H.— Julio R. García V.— Kent Henríquez C.— A. Cuadra Ortegaray.— Adrian Valdivia R.— R. Sandino Argüello.— Josefina Ramos.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cinco de Junio de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado por la Doctora LEONOR PEREZ HARRIS DE MEZA a las diez y siete minutos

de la mañana del día cinco de Abril de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante este Supremo Tribunal el señor FELIPE GOMEZ RAMIREZ, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de El Diriá, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región dictó sentencia a las cuatro de la tarde del día tres de Marzo del año próximo pasado, confirmado la sentencia dictada por el Juzgado para lo Civil del Distrito de Granada, el cual declaró con lugar la acción de limitación de dominio entablada en su contra por los señores: DENIS ORTEGA AREVALO y LIVIA ZUNIGA GOMEZ DE ORTEGA. Que en contra de la sentencia dictada por la Sala interpuso en tiempo y forma recurso de hecho por el de derecho, al cual se le dio la tramitación correspondiente y luego de habersele librado el correspondiente testimonio, se le entregó el mismo y estando en tiempo comparecía ante este Tribunal a personarse en tiempo y pedía se le admitiera el recurso de hecho interpuesto. Que la sentencia dictada por la Sala una vez notificada y en tiempo hábil, dentro del plazo señalado había interpuesto el recurso referido. Que identificaba plenamente la sentencia recurrida, la cual admitía el recurso de casación, por tratarse de una resolución definitiva que le causaba grave perjuicio a su patrimonio. Que dicha sentencia no admitía otro recurso y se había dictado en contra de ley expresa, a como lo había demostrado al interponer en tiempo en contra de la misma, el recurso de casación que en cuanto a la forma y el fondo había en su oportunidad interpuesto. Finalmente pedía se le admitiera el recurso de hecho y se ordenara en su oportunidad el arrastre de los autos originales con una relación sucinta del proceso. Señaló oficina para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:

Del examen de los autos esta Corte Suprema constata que la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las cuatro de la tarde del día tres de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, dictó sentencia en que confirma la dictada por el Juez para lo Civil del Distrito de Granada, que declaró procedente la demanda que con acción de limitación de dominio introdujeron los señores: DENIS ORTEGA AREVALO y LIVIA ZUNIGA GOMEZ en contra del señor FELIPE GOMEZ RAMIREZ. En contra de

dicha resolución, aunque no lo dice el señor GOMEZ RAMIREZ, en su escrito en que interpone ante este Tribunal el recurso de hecho, interpuso ante la Sala Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo, el que por auto dictado a las once y diez minutos de la mañana del día quince de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, le fue denegado por el Tribunal, al considerar que era inadmisibile con fundamento en el Acuerdo No. 13, emitido por este Tribunal el día doce de Marzo de mil novecientos noventa y uno. La Sala denegó el Recurso de Casación, al considerar que en la escritura pública, fundamento de la acción, el inmueble tenía un valor no excedente a los diez mil córdobas (C\$10,000.00). Efectivamente este Tribunal constata que el Recurso de Casación interpuesto por el señor GOMEZ RAMIREZ fue bien denegado por la Sala, ya que la escritura pública que razonada por el sistema de la fotocopia, se encuentra agregada al testimonio acompañado y la que fue autorizada en la ciudad de Granada, ante el Notario Doctor MANUEL CASTILLO JARQUIN el día treinta de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco, el bien inmueble lo adquirió el señor GOMEZ RAMIREZ en un mil quinientos córdobas (C\$1,500.00), por venta que le hizo doña Justa Pastora Feralta viuda de Delgado. En consecuencia, el Recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia de la Sala fue bien denegado y así debe de declararse.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426, 2077 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar a admitir por el de Hecho, el Recurso de Casación que en cuanto a la Forma y el Fondo interpuso el señor FELIPE GOMEZ RAMIREZ, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1579922 y 1740476.— *S. Rivas H.*— *L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortega.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*



## SENTENCIA No. 75

II,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, seis de Junio de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

Dentro del Juicio de Tercería de Dominio, promovido ante el Juzgado Primero para lo Civil del Distrito de esta ciudad, por la señora MARIA TERESA ALTAMIRANO PEREZ, mayor de edad, soltera, Comerciante y de este domicilio, en contra del señor JOHNNY ANDINO DELGADO, mayor de edad, casado comerciante y de este domicilio, el Juez a las once de la mañana del día quince de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, dictó sentencia declarando con lugar la Tercería de Dominio excluyente entablada por la señora ALTAMIRANO PEREZ, y como consecuencia de ello excluyendo del embargo ejecutado por el Juez Sexto Local del Crimen suplente de esta ciudad, a las dos y quince minutos de la tarde del día veintiocho de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, los bienes muebles, con excepción de una camioneta, cuyo dominio consideró el Juez que debió haberse acreditado por otros medios legales y se ordenó el levantamiento del embargo ejecutado en los otros bienes descritos en el acta de embargo, condenando en las costas al señor ANDINO DELGADO. Inconforme con dicha sentencia, una vez notificado, el señor ANDINO DELGADO interpuso Recurso de Apelación, el que le fue admitido en ambos efectos. Por radicados los autos ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región - Managua, se personaron tanto la parte apelante, como la señora ALTAMIRANO PEREZ, asimismo se personó el señor PEDRO OLIVAS BENEDITH. Se les tuvo por personados y por tramitada la instancia, la Sala dictó sentencia a las once y quince minutos de la mañana del día diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, declarando sin lugar el recurso de apelación y como consecuencia de ello, confirmando en un todo la sentencia dictada por el Juzgado Primero para lo Civil de este Distrito.

Inconforme el señor JOHNNY ANDINO DELGADO, interpuso en tiempo Recurso de Casación en el Fondo, el que le fue admitido en ambos efectos por auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del día cinco de Junio del año próximo pasado, emplazándose a las partes para que concurrieran ante esta Corte Suprema, para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personó el recurrente mejorando el recurso, así como la señora Altamirano Pérez, se les tuvo por personados en auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Julio del año próximo pasado. Se expresaron y contestaron agravios, citándose a las partes para sentencia; por lo que,

SE CONSIDERA:

En innumerables ocasiones este Supremo Tribunal ha dictado sentencias señalando los requisitos legales que deben aplicarse al interponer el RECURSO DE CASACION, ya sea en cuanto al Fondo o en cuanto a la Forma, para dar así pleno cumplimiento a los preceptos procesales que un Recurso como el de CASACION extraordinario por su naturaleza y por ende eminentemente formalista, debe de contener y que al faltarse a dichos requisitos, indefectiblemente la sentencia en contra de la cual se recurre no puede sufrir la censura de la casación. Examinando el escrito que contiene el Recurso de Casación interpuesto por el señor JOHNNY ANDINO DELGADO en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región - Managua, y que rola al Folio 19 de los autos de segunda instancia, el señor ANDINO DELGADO textualmente en los numerales segundo y tercero, expresa: "QUE LA REFERIDA SENTENCIA EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL, SE ENCUENTRA INMERSA EN UNA FLAGRANTE VIOLACION DE NUESTRA LEY PROCESAL CIVIL, ASI COMO DE NUESTRO PROPIO CODIGO CIVIL Y POR ENDE APLICADA INDEBIDAMENTE AL PRESENTE CASO, HABIENDO ASIMISMO EN DICHA SENTENCIA UN ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA; PUES NOTORIAMENTE ESTA SALA EN EL CONSIDERANDO DE SU SENTENCIA ESTABLECE QUE ES SU CRITERIO QUE LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE HIZO MERI-

TO EL JUEZ A-QUO ES SUFICIENTE PARA CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA". "...QUE EN VISTA DE LO ANTES EXPRESADO Y ESTANDO DENTRO DEL TERMINO DE LEY Y EN PLENO CUMPLIMIENTO DE LO MANDADO POR LOS ARTS. 2064 y 2078 Pr., COMPAREZCO ANTE VOS, A INTERPONER RECURSO DE CASACION EN EL FONDO DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR ESTE TRIBUNAL EL DIECINUEVE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO A LAS ONCE Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA, FUNDAMENTADO EN LAS CAUSALES SEGUNDA Y SEPTIMA DEL ART. 2057 PR., EN CONSECUENCIA PIDO SE ADMITA EL PRESENTE RECURSO DE CASACION CONFORME LA LEY..." EL Art. 2078 Pr., citado por el recurrente, debió la Sala haberlo tenido en consideración antes de la admisión del mismo, ya que en dicha disposición procesal claramente se señalan las circunstancias que deben cumplirse, para que el Tribunal admita o deniegue el recurso, y el interpuesto por el señor ANDINO DELGADO, no reúne dichas circunstancias establecidas claramente en dicha disposición procesal, pues bastaría solamente en señalar que no se hizo mención expresa o determinada de la causa en que se funda el recurso y ni siquiera se citó la ley o disposición legal infringida por la Sala, manifestando el recurrente violaciones a la LEY PROCESAL CIVIL, así como al CODIGO CIVIL; incurriendo en las misma graves omisiones al expresar agravios olvidándose que el Tribunal de Casación no es una instancia más. Esta Corte Suprema de Justicia, en abundante doctrina ha dejado establecido que un Recurso de Casación interpuesto como el que se examina, en forma alguna puede prosperar por carecer de la más elemental claridad, y se aprovecha la oportunidad para llamar la atención a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, para que en lo futuro sea más cuidadosa en la admisión de recursos que como el presente, debe de ser denegado por no reunir los requisitos de ley.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y Arts. 424, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, de que se ha

hecho mérito; II.- Se llama la atención a la Sala para que en lo futuro sea más cuidadosa en admitir recursos de casación que como el interpuesto por el señor JOHNNY ANDINO DELGADO, no reúnen los requisitos de ley; III.- Las costas corren a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1581919 y 1581920 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— A. Cuadra Ortegarray.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, siete de Junio de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

Ante el Juzgado para lo Civil del Distrito de Masaya, mediante escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, compareció el señor MODESTO BUSTOS FLETES, mayor de edad, casado, industrial y de aquel domicilio, interponiendo demanda en contra de la Cooperativa de "PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES DE PAN, MONIMBO R. L.", representada por su Presidente don MIGUEL DUARTE MEMBREÑO, panificador y de sus otras calidades, con acción de pago en la vía ejecutiva singular con base en el Art. 1829 y sigs. Pr., hasta por la suma de NOVENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO CORDOBAS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (C\$92,078.45) más una tercera parte más para cubrir gastos de ejecución, daños y perjuicio, resultante de cancelación que el mencionado señor BUSTOS FLETES hiciera al BANCO NICARAGÜENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (BANIC), de una obligación hipotecaria contraída por la expresada Cooperativa hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA

MIL CORDOBAS (C\$150,000.00) con la referida institución bancaria. El Juzgado encontrando que los documentos acompañados por la parte demandante prestaban mérito ejecutivo, libró el correspondiente mandamiento de ejecución y requerido el señor DUARTE MEMBREÑO, en tiempo se presentó al Juzgado oponiendo las excepciones de falsedad del título, base de la ejecución y nulidad de la obligación que contrajo el señor BUSTOS FLETES por subrogación parcial de pago al Banco Nicaragüense de Industria y Comercio -BANIC-. De la oposición se mandó a oír a la parte contraria para que dentro del término de cuatro días alegara lo que tuviera a bien, lo que así se hizo y el Juzgado en sentencia dictada a las once de la mañana del día nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, declaró inadmisibles las excepciones opuestas por el señor DUARTE MEMBREÑO en representación de la Cooperativa demandada. Inconforme con dicha sentencia, interpuso en tiempo el ejecutado recurso de apelación, el que le fue admitido en el efecto devolutivo y concluido el testimonio respectivo las partes comparecieron ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, para hacer uso de sus derechos. Tramitada la instancia, la Sala dictó sentencia a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cinco, confirmando la dictada por el Juzgado y mandando a continuar con la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados.

## II,

Notificado de la sentencia, el señor DUARTE MEMBREÑO, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, el que amparó a la sombra de la Causal 10a., del Art. 2057 Pr., señalando como disposición legal infringida el Art. 1739 Pr., acusando a la Sala de haber mal interpretado y mal aplicado dicha disposición procesal. El Tribunal admitió el recurso y emplazó a las partes para que concurrieran ante esta Corte Suprema para hacer uso de sus derechos. El recurrente compareció y expresó agravios. Se le tuvo por personado en tiempo y por expresados los agravios se corrió traslado al señor BUSTOS FLETES, para que contestara agravios y estando conclusos los autos, se citó a las partes para sentencia, por lo que cabe dictar la que en derecho corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

## I,

Tal a como se expuso anteriormente, el señor DUARTE MEMBREÑO en su calidad de Representante Legal de la "COOPERATIVA DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES DE PAN MONIMBO R. L.", interpuso el recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya, de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cinco, "a la sombra de la Causal 10a. del Art. 2057 Pr.," señalando como infringido en sentido lato el Art.- 1739 Pr., y alegando mala interpretación y mala aplicación de dicha norma procesal. La Causal 10a. invocada por el señor DUARTE MEMBREÑO como motivo de casación, cabe "Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales del contrato o testamento aplicables al caso del pleito". El recurrente en su escrito de expresión de agravios, se limita a atacar la sentencia dictada por la Sala, alegando que él cumplió con la carga que la citada disposición procesal le impone en cuanto a lo relacionado con medios probatorios, callando en cuanto a los hechos en que sustentó cada una de las dos excepciones opuestas oportunamente a la ejecución entablada por el señor BUSTOS FLETES en contra de la Cooperativa ejecutada. De la simple lectura, tanto del escrito contentivo del recurso como de la expresión de agravios hecha por el señor DUARTE MEMBREÑO, esta Corte Suprema de Justicia encuentra la falta de fundamentación del recurso interpuesto, ya que la Causal 10a., invocada como motivo de casación, como se ha dejado dicho, se refiere exclusivamente a la violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales del contrato o testamento aplicables al caso del pleito, lo que en el caso que se examina no ha ocurrido. El legislador pone a disposición de las partes que figuran en el proceso, causales específicas de casación para atacar aquellas sentencias que se consideran lesivas a los derechos invocados por las partes y debatidos ampliamente en el juicio, dicha causal o causales en el caso de autos, no fueron debidamente invocadas, por lo que el Tribunal Supremo está impedido para poder entrar a conocer del fondo del asunto, por lo que la queja del recurrente con base en la causal citada no puede en forma alguna prosperar.

II,

A pesar de lo expuesto en el anterior considerando, este Tribunal Supremo ha mantenido una dilatada jurisprudencia visible en el B.J. páginas 805, 8818, 18565, 20133, 20630, 20768, 243, 276 de 1965, 222 de 1967, 159 de 1970, 258 de 1980 y 414 de 1982, entre otras sentencias, que la VIA EJECUTIVA es preconstituida y que los requisitos para su procedencia deben estar "presentes al momento" mismo de la interposición de la demanda ejecutiva, y a través de la teoría sobre el procedimiento de oficio contenida en esa abundante jurisprudencia, *la Corte Suprema se reserva el derecho soberano de poder revocar el auto solvendo*, cuando del análisis que realiza del contenido del título ejecutivo encuentre que no se reúnen los requisitos de acreedor cierto, deudor cierto, deuda cierta, líquida, exigible y la mora del deudor. En el caso que se examina, el actor invocó la VIA EJECUTIVA SINGULAR, en su calidad de subrogante del Banco de Industria y Comercio - BANIC- en el crédito en contra de la Cooperativa ejecutada, *sin haber presentado* para ello la Escritura de Cesión del Crédito Hipotecario debidamente inscrita, lo que le niega la calidad de ser un acreedor *que pueda invocar la vía* ejecutiva singular, aún cuando el Juez cambió la vía procesal, dándole a la demanda la tramitación de la vía ejecutiva corriente; y resulta, que la *simple constancia extendida por el BANIC* en que se acredita el pago realizado al Banco por el ejecutante, como fiador solidario de la Cooperativa demandada, con derecho a la subrogación, es lo cierto que esa constancia o documento librado por el *Banco no se encuentra comprendido* dentro

de los privilegios que le brinda a las Instituciones Bancarias la Ley General de Bancos y Otras Instituciones en su Art. 101, y al no existir el presupuesto de acreedor cierto, debe de oficio casarse el fallo recurrido, revocándose de manera expresa el auto solvendo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y Arts. 413, 414, 424, 426, 436, 2077, 20 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- Por las razones expuestas en el considerando primero de esta sentencia, no se casa en cuanto al fondo la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, de que se ha hecho mérito; II.- De OFICIO se casa dicha sentencia por falta de mérito ejecutivo de los documentos base de la ejecución, en consecuencia, SE REVOCA el auto solvendo dictado por el Juez Civil del Distrito de Masaya, a las dos de la tarde del día veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; III.- No hay costas en este recurso ni en ninguna de las instancias. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1557089, 1740473 y 1740472 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— A. Cuadra Ortegaray.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 1996

### SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, uno de Julio de mil novecientos noventa y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado al Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, a la una y cuarenta minutos de la tarde del seis de Agosto de mil novecientos noventa y dos, por la Doctora Flor Argentina Vanegas Rosales, el señor JULIO TIRADO FERRIS, mayor de edad, casado, Negociante y de este domicilio, demandó a la señorita OSNEYDA LUCIA AMAYA LARIOS, mayor de edad, soltera, estudiante y de este domicilio, para que por sentencia firme y en base a la acción reivindicatoria que ejercía le fuera reivindicado un inmueble que describió en su escrito de demanda, pidiendo que también se ordenara la cancelación de la inscripción de compraventa hecha por el Estado, para lo cual demandó la nulidad de la Escritura y finalmente pidió que se condenara a la demandada a pagar los daños y perjuicios que le ha ocasionado con la tenencia del inmueble de su propiedad. La demanda fue presentada con una serie de documentos y amparaba secuestro preventivo sobre la propiedad a que hizo referencia en el escrito de demanda. Esta se puso en conocimiento de la señorita Osneyda Lucía Amaya Larios, la cual la contestó oportunamente negando que las propiedades que adquirió en base a la Ley 85, no hayan pertenecido al Estado, que la confiscación sea inconstitucional, que el actor no haya sido confiscado, que el demandante no haya sido confiscado, que las tres fincas que fueron unificadas por ella no hayan sido confiscadas. La demandada también señaló que al existir imposibilidad de devolver el bien, es al Estado al que le corresponde indemnizar. Se ordenó notificar la demanda al Procurador General de Justicia y se personó el Procurador Civil. Se abrió a pruebas el juicio y en este periodo se produjeron las pruebas que obran en autos y que se ordenó agregar a

ellos. Se corrió traslado a la parte actora para alegatos de conclusión y oportunamente también a la parte demandada quien al evacuarlos agregó copia de su partida de nacimiento y de su emancipación. También se corrieron traslados al Procurador Civil; personado y concluidos estos trámites se citó para sentencia. De este último auto apeló la parte demandada por considerar que el auto contiene una negativa implícita de prueba, apelación que fue declarada sin lugar por el Juzgado, por lo que se pidió testimonio de las piezas que se creyeron necesarias para recurrir de hecho. El Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, dictó sentencia definitiva a las nueve y diez minutos de la mañana del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y tres, en la cual se declaró con lugar la demanda. Contra esta sentencia apeló la señorita Osneyda Lucía Amaya Larios y se le admitió el recurso en ambos efectos emplazando a las partes para ante el Tribunal respectivo.

II,

Ambas partes se personaron en tiempo y el Tribunal de Apelaciones de Managua, por auto de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y tres, declaró admisible el recurso, tuvo por personadas a las partes y mandó correr traslado a la apelante quien los evacuó. A continuación se ordenaron los traslados al demandante que los evacuó y luego se citó a las partes para sentencia. Se presentaron escritos de parte del señor Julio Tirado Ferris, acompañando una serie de documentos que se agregaron a los autos. El Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, dictó resolución a las doce y diez minutos de la tarde del treinta de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, que en su parte resolutive confirma la sentencia apelada y por ello declara: Que ha lugar a la demanda interpuesta por el señor Julio Tirado Ferris en contra de Osneyda Lucía Amaya Larios, con acción de reivindicación de inmueble y nulidad de escritura; declara la nulidad de la Escritura Pública Número ciento nueve (109) autorizada por el Notario Reynaldo Antonio Vega Lacayo, a las siete y vein-

te minutos de la mañana del diecisiete de Abril de mil novecientos noventa, por la cual el Doctor Alejandro Aguilar Robleto, en su carácter de Procurador vende a la demandada el inmueble objeto de esta litis y ordena al Registrador Público de Managua, la cancelación de la inscripción respectiva. La demandada, Osneyda Lucía Amaya Larios recurrió de Casación en la Forma y en el Fondo, recurso que fue admitido libremente y emplazadas las partes para ante este Tribunal. En respuesta al emplazamiento, el Doctor Francisco Illescas Rivera en su calidad de Apoderado General Judicial de Osneyda Lucía Amaya Larios se personó mejorando el recurso; también se personó en tiempo el señor Julio Tirado Ferris. Se les tuvo por personados, y se corrió traslado al Doctor Illescas Rivera para que expresara agravios en cuanto a la forma, lo cual hizo pidiendo que se declarara con lugar el recurso. Se dio traslado al señor Tirado Ferris para que contestara los agravios, lo cual hizo. La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, resolvió que no ha lugar al Recurso de Casación en la Forma en contra de la sentencia que se ha relacionado, ordenando continuar el trámite con la Casación en cuanto al Fondo. Se dio trámite al recurso, se corrieron los traslados a las partes los que fueron debidamente evacuados y finalmente el señor Julio Tirado presentó escrito acompañando documento emitido por el Presidente Ejecutivo del Banco de la Vivienda. Concluidos los autos se citó a las partes para sentencia, por lo que, llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

La sentencia dictada por el Tribunal de Segunda Instancia es atacada en el Recurso de Casación interpuesto aduciendo las Causales 2ª, 4ª y 7ª del Art. 2057 Pr., de tal manera que al analizar el recurso este Tribunal hará el análisis por separado de las causales aducidas. La primera causal que invoca es la Causal 2ª del Art. 2057 Pr., que dice que cabe el Recurso de Casación en el Fondo en contra de una sentencia "cuando en ella se viole la ley o ésta se aplique indebidamente al asunto que es objeto del juicio". El recurrente en su escrito señala como violado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelacio-

nes de Managua, el Art. 1434 C., debido a que a pesar de que la sentencia de la Sala transcribe el mencionado artículo, declaró con lugar la acción reivindicatoria sin ser el demandante dueño con título auténtico, ni probó que perdió la posesión del bien que reclama su reivindicación. La sentencia que se ataca deja claro que se acompañó a los autos testimonio de la Escritura número trescientos cincuenta y siete, otorgada ante el Notario Doctor Raúl Barrios Olivares, a las diez y treinta minutos de la mañana del tres de Mayo de mil novecientos setenta y dos, en la cual consta que el Banco de América vendió al señor Julio Tirado Ferris, dos de las fincas señaladas en la demanda y también la Escritura número cuatro, autorizada por el Notario Doctor Orión Carrasquilla, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del veinte de Septiembre de mil novecientos setenta y tres, en la cual consta que el señor Róger Saborío, vendió al señor Julio Tirado Ferris la otra propiedad señalada en la demanda. La relación de ambos documentos con las certificaciones del Registro Público presentadas, desvirtúan el hecho señalado como violatorio del Art. 1434 C. Este Tribunal hace notar que el Art. 3937 C., establece que los títulos de dominio que no estén debidamente anotados en el Registro, no producen efecto con relación a terceros, lo cual debe entenderse que si están anotados en el Registro, producen efectos en contra de terceros y la certificación de la inscripción registral, más la escritura donde se hizo constar el traspaso de dominio, son suficientes para establecer que si se demostró que el demandante era el dueño legítimo y tenía el dominio de las propiedades objeto de esta litis. El Título XXV del Código Civil, que se relaciona con el Registro Público, señala todos los requisitos para las inscripciones, sus efectos, sus nulidades y las formas de cancelación y es con base en esas disposiciones que el Tribunal de Segunda Instancia, consideró totalmente comprobado el elemento dominical que la ley exige como fundamento de la acción reivindicatoria por parte del actor, por lo que este Tribunal estima que no ha existido aplicación indebida de la ley o violación de la ley en el presente caso. Con relación a que la demandada negó en la contestación de la demanda ser la poseedora del bien reclamado y no se efectuó prueba de inspección para probar la veracidad de lo afirmado por el demandante, resulta absolutamente claro que a pesar de que esto ocurre en la contestación de la demanda,

en escritos posteriores la misma parte demandada, acepta tener en su poder el inmueble que adquirió del estado por haber sido confiscado el propietario legítimo, adquisición que se realizó bajo el amparo de la Ley 85. Esto ha sido suficiente para que el Tribunal Ad Quem, al dictar su resolución no haya incurrido en violación o aplicación indebida de la ley, lo que así se debe declarar en esta sentencia, desechando el ataque a la sentencia en base a la Causal 2ª del Art. 2057 Pr., por lo que hace a esas alegaciones. Por otro lado, amparándose en la misma causal, el recurrente considera la violación de la ley en relación a la minoría de edad de la demandada al momento de comparecer ante Notario a adquirir el o los inmuebles objeto de esta litis, incapacidad que desaparece al producirse la emancipación legal. El Tribunal consideró en su sentencia que al momento del otorgamiento de la escritura la demandada no tenía la capacidad legal necesaria para comparecer de conformidad con el Art. 2202 Inc. 3 C., por lo que esto sirvió de argumento a la declaración de nulidad de la escritura. Los actos realizados por menores adultos son relativamente nulos por lo que pueden ser convalidados; al momento de la celebración del contrato, la demandada tenía veinte años y cuando se inscribió la emancipación, veintidós, por lo que esta emancipación realmente no afectaba la nulidad relativa. Sin embargo, considera esta Sala que de conformidad con los Arts. 2205, 2206, 2207 y 2208 C., con sólo llegar a la mayoría de edad sin que el acto sea impugnado puede surtir sus efectos y convalidarse, por lo que este argumento para declarar la nulidad de la escritura no se estima ajustado a derecho. La nulidad también fue declarada en base a la representación del Procurador que compareció en la escritura *por orientaciones del despacho del Presidente*, afectando el dominio de un particular. Y si es cierto que el Procurador por delegación puede comparecer en actos notariales, no podía decretar ninguna expropiación que afecte el derecho de un particular, pues esto no estaba contemplado en el texto de la ley, siendo esta la razón fundamental de la declaración de nulidad señalada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, y con la cual concuerda este Tribunal, mas aún haciendo resaltar que existen documentos agregados a los autos que establecen que el señor Tirado Ferris, no fue objeto de confiscación y además por abundamiento se dejó sin efecto cualquier acto de

confiscación que hubiere existido y se presentó constancia de que los bienes objeto de la litis no fueron administrados por el estado. Con todo esto no cabe más que confirmar lo resuelto por la Sala, declarando que en base a la Causal 2ª del Art. 2057 Pr., no se casa la sentencia recurrida.

## II,

La Causal 4ª del Art. 2057 Pr., fue invocada por el recurrente para atacar la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia, aduciendo que el fallo no contiene declaración sobre pretensiones oportunamente presentadas en el juicio. El Art. 424 Pr., citado por el recurrente establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio y decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. La sentencia atacada por el recurso, resuelve en forma clara y congruente los reclamos contenidos en la acción de reivindicación del inmueble o los inmuebles objeto de la litis y sobre la cancelación de las inscripciones registrales que afectan a dichos inmuebles. La transacción inicial por medio de la cual adquiere la demandada, es la que da origen al juicio y por supuesto a la pretensión del demandante de que se cancele su inscripción registral; si después de esta primera transacción que origina la inscripción se realizan otros actos jurídicos como la fusión de las propiedades objeto del litigio, esa inscripción estaría afectada por la resolución que en el caso se dicte. En el presente juicio, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, resolvió claramente sobre la nulidad de la Escritura de Venta autorizada por el Doctor Reynaldo Antonio Vega Lacayo, a las siete y veinte minutos de la mañana del diecisiete de Abril de mil novecientos noventa, y al ser nula esta escritura, la fusión que se origina con posterioridad también lo es como consecuencia de lo anterior, pues no tendría ningún sustento una fusión de propiedades cuya adquisición se ha declarado nula. Por estas razones no se casa la sentencia atacada con base a la causal 4ª del Art. 2057 Pr.

## III,

Finalmente se invocó la Causal 7ª del Art. 2057 Pr., señalando la existencia de errores tanto de derecho como de hecho. Como errores de derecho señala infringidos los Arts. 1078, 1079, 1080, 1086, 1100 y

otros que se refieren a la oportunidad y eficacia de la prueba, encabezando su alegato con la disposición que señala “La prueba es plena cuando el Juez queda bien instruido para dar la sentencia”. (Art. 1078 Pr.). Tanto el Tribunal de primera instancia como el de Alzada, han considerado que la prueba rendida en autos es suficiente para sustentar sus respectivas resoluciones, o sea que han considerado que las pruebas los han dejado suficientemente instruidos para dictar sentencia. Al analizar la sentencia atacada a la luz de lo alegado por el recurrente, se constata que la razón de la nulidad declarada estriba en que la persona que comparece en la escritura pública vendiendo un bien, no tiene la autorización necesaria que señala la misma Ley 85, en que se basa la razón de la disposición del bien que no estaba inscrito a nombre del Estado ni administrado por él, razones que consideró suficientes la Sala para confirmar la sentencia. La presentación de algunas pruebas fuera del período probatorio, aunque fueran documentales obtenidas sin los requisitos legales, no ha sido fundamental en la consideración de la sentencia atacada. En cuanto al error de hecho señalado y relacionado con la certificación de la partida de nacimiento de la demandada, que demuestra sólo su minoría de edad y no su emancipación, la parte demandada presentó la certificación de la partida en que si consta la emancipación y sobre este punto ya se pronunció este Tribunal en el primer considerando de esta sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden y con los Arts. 424, 426 y 1078 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: “No se casa la sentencia de las doce y diez minutos de la tarde del treinta de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, dictada por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, III Región. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen”. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie “H” 1760155, 1760156, 1868207, 1868208 y 1868209 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.*— *A. L. Ramos.*— *Guilelmo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortegáray.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, uno de Julio de mil novecientos noventa y seis. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

El Doctor GUY JOSE BENDAÑA GUERRERO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial para introducir Recurso de Amparo de la Sociedad denominada THE CLOROX COMPANY, organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en 1221 Broadway, Dakland, Estado de California, Estados Unidos de América; en escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y dos, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, manifestando en síntesis lo siguiente: Que por escrito presentado a las cuatro y veintiocho minutos de la tarde del día cuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, la Doctora YAMILET MIRANDA DE MALESPIN, mayor de edad, casada, Abogada y de este domicilio, en su carácter de Apoderada de la Sociedad CON-ENYEL DE NICARAGUA, S. A., del domicilio de la ciudad de Granada, compareció ante la Registradora de la Propiedad Industrial de Nicaragua, solicitando el Registro de la marca de fábrica y de comercio: “TINO SOL” para proteger y distinguir productos de la clase cinco (5) de la actual clasificación de bienes y servicios. Que durante el término de publicación de la marca anteriormente citada, por escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del seis de Junio de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante la Registradora de la Propiedad Industrial de Nicaragua el Doctor JOSE IGNACIO BENDAÑA SILVA, de sus mismas calidades, en su carácter de Apoderado de la Corporación Americana AMERICAN CYANAMID COMPANY, organizada bajo las leyes del Estado de Maine y domiciliada en la ciudad Wayne, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, oponiéndose a la marca solicitada por la Doctora MIRANDA DE MALESPIN; fundándose en la evidente semejanza, de la marca solicitada con la marca “PINO SOL” número 12309 C.C., clase 5 ins-



crita a favor de la Sociedad opositora desde el veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y uno, y renovada por última vez a partir del veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y uno, según lo demostró con los documentos acompañados. Que habiendo contestado la Doctora MIRANDA DE MALESPIN la oposición presentada, la Registradora de la Propiedad Industrial de Nicaragua, dictó la resolución de las nueve y cinco minutos de la mañana del uno de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, declarando sin lugar la oposición presentada en contra de la mencionada solicitud de Registro. Que de dicha resolución recurrió de Apelación el Doctor BENDAÑA SILVA, cuyo Recurso fue admitido por auto de la una y diecinueve minutos de la tarde del veintisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y notificada al Doctor BENDAÑA SILVA, a las doce y cinco minutos de la tarde del día dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos. Que subidos los autos al conocimiento del Señor Ministro de Economía y Desarrollo de la República de Nicaragua, las partes se personaron confiriéndoles los respectivos traslados al apelante Doctor BENDAÑA SILVA, quien se personó como Apoderado de su mandante THE CLOROX COMPANY, en vista de que la marca "PINO SOL" número 12309 C.C., clase cinco fue traspasada a esta sociedad el día veintiuno de Julio de mil novecientos noventa, como lo demostró con el documento de traspaso debidamente autenticado y traducido; así como el certificado de Inscripción en dicho traspaso y expresó agravios. También se personó el Doctor EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ, quien lo hizo en sustitución de la Doctora MIRANDA DE MALESPIN, habiendo contestado los agravios. Que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero JULIO CARDENAS dictó la resolución o sentencia de las diez de la mañana del día uno del mes de Octubre de mil novecientos noventa y dos, por la cual declaró la caducidad de la instancia y firme la resolución recurrida. Que tanto en la resolución o sentencia de las diez de la mañana del día uno de Octubre de mil novecientos noventa y dos, como en el procedimiento administrativo de segunda instancia, el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero JULIO CARDENAS, violó reiteradamente el Art. 130 de la Constitución Política vigente. Que violó la citada disposición al declarar arbitrariamente y sin ningún fundamento legal la caducidad de la ins-

tancia. Que de conformidad con esta disposición constitucional el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, debe ajustar sus funciones a las leyes y no excederse en el ejercicio de su cargo. Que el considerando de dicha resolución textualmente dice: "Del examen de las diligencias, resulta que el apelante dejó transcurrir más de un año sin instar el curso de las diligencias administrativas a partir de la fecha del auto en que el Registrador admitió la apelación". Que el Señor Ministro, antojadizamente pasó por alto el artículo 229 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. Que en el caso de autos la Señora Registradora de la Propiedad Industrial, admitió el Recurso de Apelación introducido por el Doctor JOSE IGNACIO BENDAÑA SILVA, por auto de la una y diecinueve minutos de la tarde del veintisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue notificado al Doctor BENDAÑA SILVA, a las doce y cinco minutos de la tarde del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos, de manera que de conformidad con la disposición legal citada, la caducidad empezó a correr desde la fecha en que el auto fue notificado, es decir, desde el dieciocho de Febrero del año mil novecientos noventa y dos, y no antes como lo manifiesta equivocadamente el Señor Ministro de Economía y Desarrollo. Que la pretendida caducidad no se ha producido porque no transcurrió un año desde la fecha de la notificación de dicho auto y ambas partes han instado el asunto en la segunda instancia. Que además, en todo caso, fue por causa del Secretario del Registro de la Propiedad Industrial que se efectuó tardíamente la notificación, lo cual es independiente de la voluntad del Doctor BENDAÑA SILVA o de su Mandante. Que acompañaba la cédula de notificación del auto de la una y diecinueve minutos de la tarde del veintisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en el que consta fehacientemente que el Doctor BENDAÑA SILVA fue notificado del mismo, a las doce y cinco minutos de la tarde del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos. Que acompañaba una fotocopia de dicha cédula para que una vez cotejada se le devolviese el original. Que también en dicha resolución el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, violó la citada disposición de la Constitución Política, al haber autorizado al Doctor PABLO ANTONIO LOPEZ Asesor Legal del Ministerio a su cargo, no solamente a dictar los autos sin tener facultad para ello y que ni en

el Decreto N-2-L de fecha 3 de Abril de mil novecientos sesenta y ocho publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 82 del cinco de Abril de mil novecientos sesenta y ocho, ni en ninguna otra ley está autorizado para ello, lo que consta en autos. Que en violación de los Arts. 32, 130 y 27 Cn., el Señor Ministro de Economía y Desarrollo ha impedido que su mandante proteja su derecho sobre su marca "PINE SOL", No. 12309 C. C., clase cinco. Que viola el primero, porque es un derecho de su mandante defender su patrimonio; que la ley no le impide, sino que por el contrario le autoriza; y que viola el segundo porque, al impedir que su Mandante ejerza su derecho el Señor Ministro ejerce funciones que no le han sido conferidas en su cargo; que viola el tercero, al desconocer los derechos de su Mandante iguales a los de los Nicaragüenses sobre sus Marcas evidenciando una clara discriminación por ser su Mandante una Sociedad extranjera. Que al no proteger el derecho de su Mandante sobre su Marca el Señor Ministro no solamente viola el Art. 130 Cn., sino también el Art. 57 Cn., que garantiza el derecho al Trabajo, ya que el respeto a los derechos sobre las Marcas es fundamental para propiciar la inversión extranjera que abrirá nuevas fuentes de trabajo. Que sin embargo la actuación del Señor Ministro en el caso de autos, solamente conseguirá ahuyentar a los inversionistas extranjeros. Que para las compañías que podrían invertir en Nicaragua, como su mandante sus marcas de fábricas y comercios representan un patrimonio de inestimable valor y que por su puesto, no querrán invertir en un país en el que no existen las mínimas garantías de protección para ellas. Es indudable que el Señor Ministro no ha valorado debidamente la importancia de las marcas y de las demás formas de propiedad industrial; que ellas son solamente esenciales para la legal competencia entre los fabricantes y aún entre los comerciantes y si el Estado no protege a sus legítimos titulares, sobrevendrá el caos y se propiciará la competencia desleal. Que las empresas Nicaragüenses deben competir lealmente utilizando marcas originales y no tratando de imitar las marcas notorias como las de su mandante, para aprovecharse de su bien ganado prestigio y en detrimento del consumidor que confundido adquirirá un producto de inferior calidad, creyendo que es el que fabrica su Mandante. Que en consecuencia la resolución dictada por el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, a las nue-

ve de la mañana del día uno del corriente mes, es violatoria de los mencionados Arts. 27, 32, 57 y 130 de la Constitución Política, por lo que interponía el Recurso de Amparo y pedía la suspensión del acto Administrativo.

II,

Por resolución de las doce meridiano del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, admitió el Recurso, tuvo por personado al recurrente, puso en conocimiento del mismo al Procurador de Justicia y ordenó notificar el Recurso al Señor Ministro de Economía y Desarrollo, previniéndole que enviara el informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia. El Ministro cumplió el requerimiento remitiendo junto con el informe las diligencias creadas. Se le dio la intervención de ley a las partes involucradas y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El recurrente alega que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero JULIO CARDENAS violó reiteradamente al Art. 130 Cn., al declarar arbitrariamente y sin ningún fundamento legal, la caducidad de la instancia. Efectivamente consta en los autos originados en el Registro de la Propiedad Industrial, que la Registradora admitió el Recurso de Apelación introducido por el Doctor JOSE IGNACIO BENDAÑA SILVA, por auto de la una y diecinueve minutos de la tarde del veintisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el que fue notificado al mismo Doctor BENDAÑA a las doce y cinco minutos de la tarde del día dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos. Cabe observar que el primer párrafo del Art. 229 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial dispone: "Que las solicitudes de Registro y las acciones que se ejercitan bajo el imperio de este Convenio, se tendrán por abandonadas y caducarán de pleno derecho, sino se insta su curso dentro de un año, contado desde la última notificación que se hubiere hecho al interesado o interesados"; disposición que es congruente con el Código de Procedimiento Civil, supletorio de la Ley de Amparo de conformidad al Art. 41 de dicha ley, dentro de ellos

los Arts. 111, 160 y 459 Pr. De conformidad a lo transcrito y citado, la caducidad debió haber comenzado a correr hasta el dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos, y no el veintisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, como equivocadamente sostiene el Señor Ministro en su resolución. Resulta evidente que a partir de la fecha de la notificación, las partes instaron los autos, por lo que obviamente no se produjo la caducidad de la instancia, violando con ello el Señor Ministro los Arts. 130 y 160 Cn.; razón por la cual no cabe más que amparar a la compañía recurrente.

## II,

El recurrente también se queja que el Ministro de Economía y Desarrollo, violó la arriba citada disposición de la Constitución Política al haber autorizado al Doctor PABLO ANTONIO LOPEZ Asesor Legal del Ministerio a su cargo, a dictar autos en la tramitación de la apelación, ya que en el Decreto No. 2-L, de fecha tres de Abril de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 82 del cinco de Abril del mismo año, ni ninguna otra ley lo faculta para delegar estas funciones. Efectivamente, del examen de los autos originados en el mencionado Ministerio, este Tribunal ha constatado que existen varios autos únicamente firmados por el Doctor ANTONIO LOPEZ e incluso el Licenciado RENE BENJAMIN LOPEZ. Evidentemente ninguna ley faculta al Ministro para delegar esas funciones propias de su cargo, antes por el contrario el Art. 4 del Decreto No 2-L, dice que corresponde al Ministro de Economía la tramitación y resolución de la apelación, por lo que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, violó el principio de legalidad contenido en el Art. 160 de la Constitución Política y los Arts. 130 y 183 del mismo cuerpo de leyes. Abundando en el asunto, la Corte cree oportuno aclarar, que un asesor es el que aconseja a un Juez o funcionario, y que un auto es una resolución judicial o administrativa que decide cuestiones incidentales o previas. Que los autos son actos de autoridad dictados únicamente por los que tienen poder legítimo para ello y de ninguna manera pueden ser dictados por aquellos que solamente les corresponde aconsejar o asesorar.

## III,

Continúa quejándose el recurrente de que con violación a los Arts. 32, 127 y 130 Cn., el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, ha impedido que su mandante proteja su derecho sobre su marca "PINO SOL" No. 12309 C. C., de clase cinco. Aunque con lo analizado en los considerandos anteriores, basta para admitir el Recurso; sin embargo, el Supremo Tribunal encuentra que el Señor Ministro de Economía y Desarrollo, en su resolución de las diez de la mañana del día uno de Octubre de mil novecientos noventa y dos, no sólo declaró abandonado el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado recurrente, sino que declaró firme la resolución dictada por la Registradora de la Propiedad Industrial, de las nueve y cinco minutos de la mañana del uno de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. Situación que obliga a la Corte a conocer del fondo del asunto, encontrando después del estudio de rigor, que entre la marca "PINO SOL" y la solicitada "TINO SOL" existe semejanza gráfica, fonética e ideológica en grado de confusión, por lo que el Registro de la Segunda no debe de permitirse al amparo de la prohibición establecida en el inciso p) del Art. 10 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, ya que en realidad la única diferencia entre ambas es la letra inicial, teniendo además terminaciones semejantes. También esta Corte ya ha dicho que: «Basta que una marca tenga un distintivo semejante en gráfica y fonética, para que pueda inducir a error y originar confusión», ya que obviamente la confusión induce al error del consumidor, quien también tiene que ser protegido. De lo expuesto resulta evidente que existen violaciones al Art. 44 Cn., que contiene garantías que estipula el Art. 27 Cn. De tal forma que debe ampararse en este punto a la sociedad recurrente y en consecuencia dejan sin efecto la resolución Ministerial impugnada en todos sus puntos.

## IV,

En cuanto a la queja recurrente que el Ministro de Economía y Desarrollo violó el Art. 57 Cn., que garantiza el derecho al trabajo, cabe observar que en realidad no es esta una violación a dicho artículo, sin embargo, cabe destacar que el derecho a la Propiedad Industrial es un requisito fundamental y necesario para propiciar la inversión extranjera y la leal concurrencia en el juego del mercado de bienes y servicios, como lo dice el Abogado recurrente.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados *DIJERON*: I).- Ha lugar al Amparo interpuesto por el Doctor *GUY BENDAÑA* en su carácter de Apoderado de la Compañía The Clorox Company en contra del Ingeniero *JULIO CARDENAS* Ministro de Economía y Desarrollo de que se ha hecho mérito. II).- Comuníquese por oficio al funcionario recurrido para su cumplimiento. III).- Vuelvan las diligencias a su lugar de origen. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— Adrian Valdivia R.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P.- Srio.*

## SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, uno de Julio de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Juzgado Unico de Distrito de lo Civil de Masatepe, en escrito presentado a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del catorce de Mayo de mil novecientos noventa y uno, compareció el Doctor *JOHNNY FAJARDO MORA*, casado, Abogado y del domicilio de Masatepe, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora *TEODOLINDA GUTIERREZ DE RUIZ*, demandando a la señora *VILMA ALEMAN UMAÑA*, en la vía ordinaria con acciones acumuladas de Nulidad de Título, Cancelación de Inscripción y Restitución de una Propiedad urbana, ubicada en dicha ciudad, frente a la estación del Ferrocarril, consistente en un lote de terreno y casa, que la señora *GUTIERREZ DE RUIZ* toleró que ocupara el inmueble por tratarse de que la señora *ALEMAN UMAÑA*, era su vecina y el Procurador Departamental de Justicia de Masaya, Doctor *JOSE BOLAÑOS TERCERO*, en base a los Arts. 3 y 5 de la Ley 85, vendió a la señora *ALEMAN UMAÑA*

por el precio de cincuenta y ocho millones de córdobas (C\$58,000,000.00), ante el oficio notarial del Doctor *JAIRO LUIS RAMON RAMIREZ*. Se emplazó a la demandada para que contestara la demanda, lo que hizo y por tramitado el juicio el Juzgado dictó sentencia a las tres y diez minutos de la tarde del veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, declarando. I.- No ha lugar a la demanda que con acciones acumuladas de Nulidad de Título, Cancelación de Inscripción y Restitución de Inmueble, interpuesto por el Doctor *JOHNNY FAJARDO MORA* en su carácter ya expresado. II.- Se declara que el único derecho que posee el actor, es la expropiación en base a la Ley de Indemnización. En contra de dicha sentencia, interpuso Recurso de Apelación el Doctor *JOHNNY FAJARDO MORA*, el que le fue admitido libremente y radicados los autos ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de Masaya, dictándose sentencia a las cuatro de la tarde del once de Junio de mil novecientos noventa y dos, declarando; se revoca la sentencia de las tres y diez minutos de la tarde del veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, dictada por el Juez Unico de Distrito de Masatepe, y en su lugar se dicta: Ha lugar a la demanda interpuesta por el Doctor *JOHNNY FAJARDO MORA*, en representación de la señora *TEODOLINDA GUTIERREZ DE RUIZ*.

II,

No conforme la señora *VILMA ALEMAN UMAÑA* interpuso Recurso de Casación en el Fondo. El Recurso en cuanto al Fondo lo sustentó en las causales 1a., 2a., 8a., y 10a. del Art. 2057 Pr., señalando algunas disposiciones legales que dijo habían sido violadas. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, conforme auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y dos, de conformidad con el numeral 4) del Acuerdo No. 13, emitido por la Corte Suprema de Justicia, el doce de Marzo de mil novecientos noventa y uno, se declaró sin lugar el Recurso de Casación, dejando a salvo su derecho a la recurrente para recurrir por la vía de hecho. Conforme escrito presentado por la señora *ALEMAN UMAÑA*, solicitó a la Sala de lo Civil, reposición de la sentencia de conformidad con el Art. 448 Pr., el que le fue denegado. Posteriormente la

señora ALEMAN UMAÑA solicitó a la Sala certificación de las piezas pertinentes, lo que fue autorizado. A las once y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Julio de mil novecientos noventa y dos, la señora VILMA SOLEDAD ALEMAN UMAÑA, presentó Recurso de Casación por el de Hecho. Conforme auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y dos, este Supremo Tribunal tuvo por personada a la señora VILMA SOLEDAD ALEMAN UMAÑA y se dirigió provisión u orden a la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, para que remitiera los autos con una relación sucinta del proceso. Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del seis de Octubre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por personado al Doctor CESAR RAMIREZ SUAREZ en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora TEODOLINDA GUTIERREZ DE RUIZ, y se le dio trámite al incidente de caducidad el que fue debidamente tramitado, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El Art. 397 Pr, prescribe "LA INSTANCIA SE ENTIENDE ABANDONADA Y CADUCARA DE DERECHO CUANDO TODAS LAS PARTES QUE FIGURAN EN EL JUICIO, DE CUALQUIER CLASE QUE ESTAS SEAN, NO INSTAN POR ESCRITO SU CURSO DENTRO DE LOS SIGUIENTES TERMINOS: 1o.- Dentro de ocho meses, si el pleito se hallare en primera instancia; 2o.- Dentro de seis meses, si estuviere en segunda instancia; 3o.- Dentro de cuatro, si estuviere pendiente de Recurso de Casación. Estos términos se contarán desde la última providencia que se hubiere dictado en la causa".- El Doctor CESAR RAMIREZ SUAREZ, presentó escrito pidiendo se declarara la caducidad por falta de gestión de las partes y en el informe rendido por la Secretaría de este Tribunal, consta que la última providencia dictada por esta Suprema Corte, es de las nueve y veinte minutos de la mañana del seis de Octubre de mil novecientos noventa y tres, notificadas las partes el dieciocho de Enero del año recién pasado. A la fecha del informe de Secretaría, ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, habían transcurrido ya muchos meses sin gestión alguna. Ha quedado bien demostrado por la constancia de Secretaría, que el tiempo transcurrido sin gestión es mucho mayor que los cuatro meses que señala la ley, por lo que no cabe

más que declarar la caducidad imponiendo las costas al recurrente.

FOR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden, disposición legal citada y Arts. 413, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrado dijeron: I.- Declárase abandonado y caduco de derecho el Recurso de Casación por el de Hecho, interpuesto por la señora VILMA SOLEDAD ALEMAN UMAÑA en contra de la sentencia de las cuatro de la tarde del once de Junio de mil novecientos noventa y dos, dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de Masaya. II.- Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y en su oportunidad publíquese, y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de Origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1310283 y 1310284 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— S. Rivas H.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— A. Cuadra Ortegaray.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, uno de Julio de mil novecientos noventa y seis. Las doce meridiano.

VISTOS

RESULTAS:

Por escrito presentado en este Supremo Tribunal el día veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y dos, por el señor FRANCISCO LOPEZ CASTRO, mayor de edad, casado, constructor y de este domicilio, expone en resumen lo siguiente: Que fue demandado en el Juzgado Primero Local Civil de esta ciudad, el día veintisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, por el señor MANUEL LOPEZ VICENTE, bonificando el señor LOPEZ VICENTE el embargo preventivo que en contra del quejoso señor LOPEZ CASTRO, se decretó el cuatro de Noviembre del mismo año, al no presentarse prueba

alguna, no hubo lugar a la acción intentada, mandándose por sentencia definitiva a que se le devolvieran al señor LOPEZ CASTRO los bienes que se le habían embargado y que consistían en: Un abanico marca Oscilating Fan, color blanco, equipo de sonido con dos parlantes marca Crown As- I 15230 B 50-60 Hz, color negro, un televisor marca Porland, modelo DCB 2011 P.T. de colores, con dos antenas, todos en buen estado, siendo el depositario el Licenciado ERASMO MORALES PADILLA, quien además era Asesor del demandante; continúa expresando el señor LOPEZ CASTRO, que desde el dos de Abril de mil novecientos noventa y dos, a la fecha, el referido Abogado no le ha devuelto sus bienes a pesar de varios requerimientos que le ha hecho el Juez que conoció el caso, desacatando en forma temeraria a las autoridades, aduciendo que tiene derecho a una recompensa por haber custodiado los objetos, lo cual expresa el señor LOPEZ CASTRO, lo considera ridículo, anómalo, inmoral e ilegal el hecho de que quiera que sea el señor LOPEZ CASTRO, el que le pague dicha recompensa, que según él, debe de ser de un mil quinientos córdobas (C\$1,500.00); manifiesta seguidamente el señor LOPEZ CASTRO, que él nunca lo ha buscado como depositario y que siendo él ganador de la litis, debería de ser a él a quien le pagaran por daños y perjuicios, pero que no ha querido demandar por buscar paz, además de que es una persona pobre que no cuenta con recursos económicos para contratar los servicios de un abogado, por lo que solicita a este Supremo Tribunal que le ayuden en su caso, haciendo Justicia y si es posible pide se suspenda al abogado en su profesión, por representar un peligro para el patrimonio de las personas pobres, adjunta documentos a este escrito, como es la sentencia definitiva del Juzgado Primero Local Civil, del dos de Abril de mil novecientos noventa y dos, a las once de la mañana, conteniendo el fallo siguiente: I.- No ha lugar a la acción de pago intentada por el señor MANUEL LOPEZ VICENTE, en contra del señor FRANCISCO LOPEZ CASTRO; y II.- Manda girar oficio al señor ERASMO MORALES PADILLA, Abogado y depositario de los bienes embargados para que entregue dichos bienes al señor FRANCISCO LOPEZ CASTRO, en el estado que le fueron embargados, de conformidad con el acta de embargo de las once y veinte minutos de la mañana del día trece de Diciembre de mil novecientos noventa y uno; correspondencia del Juez Primero Lo-

cal Civil de Managua, dirigida al Licenciado ERASMO MORALES PADILLA, a fin de que entregue los bienes embargados; escrito presentado el día siete de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, a las once de la mañana por el Licenciado ERASMO MORALES, al Juez Primero Local Civil de Managua, donde expresa que desde hace más de un año tiene en su poder esos bienes como depositario, cumpliendo durante todo ese tiempo con las obligaciones de que habla el Art. 3461 C., de cuidar y custodiar los bienes como un buen padre de familia y expresa que aunque el Art. 3451 C. dispone que el depósito es gratis, puede el depositario sin embargo estipular alguna gratificación, por que lo habiendo custodiado esos bienes, le expresa al Juez, considera que se le debe una recompensa, lo que a su criterio es la cantidad de un mil quinientos córdobas (C\$1,500.00), o bien le pide al señor Juez, pueda nombrar peritos.-

## II,

Este Supremo Tribunal con fecha del diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, a las once y veinte minutos de la mañana, provee mandando a seguir el informativo correspondiente en contra del Licenciado ERASMO MORALES PADILLA.- La Oficina de Estadísticas con fecha diecisiete de Diciembre del mismo año, atendiendo solicitud de la Secretaría de este Supremo Tribunal, informa que el Licenciado ERASMO MORALES PADILLA, aparece registrado en los archivos que lleva esa oficina bajo el número 2276 en calidad de Abogado y Notario, así mismo que está al día en la remisión de sus Índices de Protocolos, y que a la fecha no se ha recibido en esa oficina ninguna notificación señalando irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión; por escrito presentado por el Licenciado ERASMO MORALES PADILLA, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día siete de Enero de mil novecientos noventa y tres, en este Supremo Tribunal rinde su informe, expresando lo siguiente: Que haciendo uso del derecho que le asiste, informa que el quejoso dice que el suscrito se niega a entregar los bienes embargados, porque él alega que tiene derecho a una recompensa, lo que es absurdo, ya que él solamente es un depositario Judicial y no un caza recompensa, dándole el calificativo de mercenario; continúa que el suscrito fue nombrado depositario Judicial por el Juez embargante o Juez

Ejecutor y jamás ha recibido ni un sólo centavo por sus servicios, por lo que desde Septiembre de mil novecientos noventa y uno, a la fecha tiene dichos bienes en su poder, con la custodia y el cuidado de que habla el Art. 3461 C., y siguiente, pero que el quejoso dice que eso es anómalo, inmoral, dejando a un lado su función como depositario Judicial, continúa expresando, que el quejoso se auto califica de pobre y tuvo dinero para contratar un abogadito de pacotilla, de esos que se prestan para andar indisponiendo y poniendo en mal a sus colegas, por lo que ese Asesor si es peligroso, porque en vez de defender a sus clientes, se dedica a escribir sandeces sin ningún fundamento; sigue exponiendo el Licenciado MORALES PADILLA, que ese caso se ventiló en el Juzgado Primero Local de lo Civil de esta ciudad entre los señores MANUEL LOPEZ VICENTE y el señor FRANCISCO LOPEZ CASTRO, con una demanda con acción de pago en la vía sumaria, saliendo victorioso de esa demanda el señor LOPEZ CASTRO, por lo que procedió a reclamar sus honorarios como depositario Judicial, ya que a pesar de múltiples peticiones al Juez inferior como al superior, ambos jamás le tasaron sus honorarios, por lo que por tal razón interpuso derecho de retención ante el Juzgado Tercero Local Civil, en donde se encuentran radicadas las diligencias de los bienes embargados y los cuales el suscrito informante era depositario, y como los Jueces en referencia no le tasaron los honorarios, ni nombraron peritos, él los calificó a manera personal en la cantidad de un mil quinientos córdobas (C\$1,500.00). pues a la fecha afirma el informante ha cumplido con todas las obligaciones de depositario, por lo que es justo lo reclamado y además expresa que él ha tratado de llegar a un acuerdo con dicho señor LOPEZ CASTRO, pero que solo ha encontrado intransigencia, concluyendo su informe en petición a este Supremo Tribunal, de hacer caso omiso a tal queja no tiene asidero legal, así como que manifiesta que el señor LOPEZ CASTRO es incapaz de redactar ese escrito de queja, por lo que pide también a este Honorable Tribunal que los próximos escritos que presente el quejoso sea por un abogado o por lo menos el presentado sea por un abogado, para saber quien es el que le está metiendo el cuchillo por la espalda; adjunta a su informe el Licenciado MORALES, demanda de retención legal que interpuso en el Juzgado Tercero Civil Local; escrito dirigido al Juez Primero Local de lo Civil de esta ciudad, en contestación a Oficio de parte de ese Juez, para que entregara los bienes, donde recusa a ese Juez, pidiéndole que se separe de la causa y

envía las diligencias al Juez subrogante para lo de su cargo, conforme el Art. 367 Fr. Este Supremo Tribunal con fecha trece de Enero de mil novecientos noventa y tres, a las doce y treinta minutos de la tarde, provee mandando abrir a pruebas la presente queja, así mismo, atendiendo solicitud del Licenciado ERASMO MORALES PADILLA, le previene al señor FRANCISCO LOPEZ CASTRO que los próximos escritos que presente a este Supremo Tribunal, exprese el nombre del abogado que le redactó los escritos. Concluido el período de pruebas, no habiéndose recibido más pruebas que los documentos que adjuntaron tanto el quejoso como el recurrido con sus escritos, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El señor FRANCISCO LOPEZ CASTRO, de generales expresadas, fue demandado por el señor MANUEL LOPEZ VICENTE, en el Juzgado Primero Local de lo Civil de esta ciudad, embargándosele sus bienes, consistente en un abanico marca "Oscilating Fan" color blanco, equipo de sonido con dos parlantes marca "Crown" AS-115230 B 50-60 Hz, color negro, un televisor marca Forland, modelo DCB 2011 P.T. de colores, con dos antenas, todo en buen estado, siendo depositario el Licenciado ERASMO MORALES PADILLA .- 2) Por sentencia definitiva, no existiendo razón para el embargo, no hubo lugar a la acción intentada y se manda a que le devuelvan sus bienes que se le habían embargado al señor LOPEZ CASTRO, requiriendo al depositario el Juez Primero Local de lo Civil, desde el día dos de Abril sin que el depositario el Licenciado ERASMO MORALES PADILLA le devuelva los bienes al señor LOPEZ CASTRO, ya que el referido profesional exige que se pague la suma de un mil quinientos córdobas (C\$1,500.00), por haberlos tenido y cuidado como depositario.- 3) Que siendo que el Juez embargante en virtud de la demanda del señor LOPEZ VICENTE nombró depositario al señor ERASMO MORALES PADILLA, y luego por sentencia definitiva no hubo lugar a la acción del embargo y se manda a devolver los bienes embargados al señor LOPEZ CASTRO, el Art. 3461 C., si bien es cierto, que en el Inc. 1 establece que el depositario está obligado a prestar en la cosa depositada el cuidado y diligencia como un buen padre de familia, en el Inc. 2, establece la obligación del depositario de restituir el depósito cuando le fuere exigido en todos sus frutos y acciones y

con el señalamiento de el depositario, del Art. 3451C., que establece que el depósito es por su naturaleza gratuita, pero puede el depositario, sin embargo estipular alguna gratificación voluntaria que sería de parte de la persona que da las cosas en depósito, pero en este caso el demandado señor LOPEZ CASTRO, no fue el que dio los bienes en depósito, ya que más bien el Juez falló a su favor, no dando lugar a la acción de embargo en su contra y mandando que se devuelvan sus bienes y además a él se le perjudicó por privarle de sus bienes y al hablar de gratificación involucra la voluntad de la persona de agradecer y no un acto de obligatoriedad, de exigibilidad que al no cumplir la persona, conlleve al depositario a tampoco a cumplir con una obligación que para el depositario si es exigible, como es restituir sus bienes.- Resumiendo el Tribunal en su averiguación llega a la conclusión que el Licenciado ERASMO MORALES PADILLA, ha actuado en contra de toda ética profesional, de manera específica como Abogado y en el cargo al no querer devolver los bienes para lo cual fue nombrado depositario, basando su comportamiento en una equivocada interpretación del Art. 3451 C., perjudicando al embargado señor LOPEZ CASTRO; en consecuencia ha lugar a la presente queja, por retener bienes que le fueron dados en depósito y que conforme los Arts. 3451 C., y 3461 C., está obligado a observar lo preceptuado en ellos.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto de las disposiciones citadas y Ley Orgánica de Tribunales y sus reformas, los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) Ha lugar a la queja interpuesta en contra del Licenciado ERASMO MORALES PADILLA.- 2) Amonestar privadamente al referido profesional, la que será efectiva por medio del Presidente de la Corte Suprema de Justicia o por el Magistrado que designe el Presidente para tal fin.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membreatado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *O. Trejos S.— E. Villagra M.— S. Rivas H.— Adrián Valdivia R.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— Ante mi, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Julio de mil novecientos noventa y seis. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Por escrito presentado a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día nueve de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala de lo Civil y Laboral, comparecieron los Doctores: FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ROJAS, LUIS RIVAS QUIÑONEZ, LUIS ALBERTO MONTOYA SOLORZANO, LEONEL ARAICA ROBLETO y MIGUEL SACASA GRIJALVA, todos mayores de edad, casados, Abogados y del domicilio de la ciudad de Managua, en resumen expusieron lo siguiente: Que fueron trabajadores del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), desde Julio de mil novecientos noventa y tres, hasta el mes de Enero recién pasado, del año corriente mil novecientos noventa y cuatro. El dieciséis de Febrero de este año tuvieron conocimiento que en la caseta de entrada de dicha Institución, se encontraba un memorándum en el cual se les prohibía la entrada, firmado por la señora CLAUDIA HENRIQUEZ, Directora Administrativa y Financiera del INRA. Alegaron que dicha Institución es de carácter público, abierta a todas las personas que llegan a resolver problemas relativos a la propiedad, encargada de la Titulación a favor de los Campesinos, conocedora de los conflictos agrarios. Acuden personas interesadas en cualquiera de esas gestiones, con la asistencia de su abogado o asesor, expresaron que tienen un número de clientes de quienes son sus apoderados, consideran prepotente y absurda la resolución de prohibirles la entrada, conculcando así sus derechos establecidos en la Constitución Política. Por los motivos expuestos y considerando violados los Derechos consignados en los Arts. 24 en su parte 2a.; 25 en sus numerales 1 y 3; 26 en su numeral 3; 27, 47 parte tercera; 48, 50, 52, 57, 130, 131, 153, 182 y 183, todos de la Constitución Política, interpusieron Recurso de Amparo en contra de la señora CLAUDIA HENRIQUEZ, de calidades desconocidas y quien se desempeña como



Directora Administrativa y Financiera del INRA; y contra del Ingeniero ALVARO FIALLOS OYANGUREN, quien es mayor de edad, casado, Agrónomo y de este domicilio; en su calidad de Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA). Solicitaron se decrete de oficio la suspensión del acto reclamado.

II,

El Tribunal Receptor admitió el Recurso, teniendo como parte a los recurrentes. Se dio conocimiento al Doctor CARLOS HERNANDEZ, en su carácter de Procurador General de Justicia. Se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado. Se envió oficio a las autoridades recurridas, previniéndoles envíen informe a esta Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de su notificación, debiendo enviar las diligencias creadas para ese efecto. Se previno a las partes deben personarse dentro del término de tres días a hacer uso de sus respectivos derechos ante este Supremo Tribunal. Los recurrentes se personaron en escrito presentado a las once de la mañana del día doce de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. El Ingeniero ALVARO FIALLOS OYANGUREN, en su carácter de Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), rindió su informe en escrito presentado por el Doctor RENE AROSTEGUI, a las doce y veinticinco minutos de la tarde del día diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, en resumen manifestó lo siguiente: Que los recurrentes fundamentan su acción en un memorándum suscrito por la Licenciada CLAUDIA HENRIQUEZ, ex-Directora Administrativa y Financiera del INRA. Que efectivamente la existencia de ese memorándum obedece estrictamente a normas internas de seguridad de la Institución que representa, dada la delicadeza de los documentos que se manejan, pues las personas que visitan a diario dichas oficinas lo hacen normalmente mediante previa cita; no así los recurrentes, que han llegado a revisar documentos que no están disponibles a cualquier persona, que sólo pueden tener acceso a ellos con autorización de los funcionarios del INRA y no de empleados menores. Los recurrentes deben hacer sus gestiones en el ejercicio de su profesión identificándose como Abogados, y solicitando la respectiva audiencia para ser debidamente atendidos. En conclusión negó haber violado ninguna norma constitucional. En providen-

cia dictada a las ocho y diez minutos de la mañana del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por personados a los recurrentes, a los funcionarios recurridos y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. Se previno a los recurrentes nombrar a un Procurador Común. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

La Ley de Amparo tiene como objeto principal ser el instrumento mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos, para mantener y restablecer la Supremacía de la Constitución Política, evitando la violación de los derechos y garantías consagrados en ella. Con tales antecedentes, este Tribunal entra al examen del Recurso de Amparo interpuesto por los Doctores: FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ROJAS, LUIS RIVAS QUIÑONEZ, LUIS ALBERTO MONTOYA SOLORZANO, LEONEL ARAICA ROBLETO y MIGUEL SACASA GRIJALVA contra la señora CLAUDIA HENRIQUEZ en su calidad de Directora Administrativa y Financiera del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, y contra el señor ALVARO FIALLOS OYANGUREN en su carácter de Director del INRA. El recurso de la referencia se basa en el hecho de que el día dieciséis de Febrero del corriente año, llegaron los recurrentes a la caseta de entrada de las oficinas de INRA, en donde tuvieron conocimiento de que había un memorándum firmado por la señora HENRIQUEZ en el que le prohibía a los citados recurrentes la entrada a las oficinas indicadas.

II,

Con tales antecedentes, cabe afirmar que la Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y uno; establece que tal Instituto es un organismo autónomo del Poder Ejecutivo de la República, con un consejo directivo cuyo presidente es el Director del Instituto (INRA). Con esta Organización, los empleados y dependientes de las oficinas legalmente dependen del Presidente de la Institución y

por consiguiente, es implícito deducir que las órdenes y organización de las oficinas son dependencia del Presidente de la Institución como claramente lo expresa el Ingeniero ALVARO FIALLOS OYANGUREN, como Ministro y Director del INRA, cuando en su informe a este Tribunal claramente expresa que el memorándum a que se refieren los quejosos "obedece estrictamente a normas internas de seguridad de la Institución que representa, pues las personas que visitan dichas oficinas lo hacen normalmente mediante previa cita". De este breve relato se deduce que la empleada señora CLAUDIA HENRIQUEZ, no tiene ninguna responsabilidad en el caso, pues perteneciente ella a una Institución con su Jefe Superior, ella no tiene más que cumplir con lo que el superior ordena cual sucede en toda organización con sus leyes y reglamentos.

### III,

Toda Institución como el INRA, organizada debidamente con Jefes Superiores está sometida para su corriente administración a las Leyes que la rigen, que deben cumplirse no sólo para el público, sino estrictamente por sus empleados para su debida marcha y organización lo cual requiere el orden y el estricto cumplimiento de las leyes. En el caso concreto este Tribunal no encuentra ninguna transgresión a las disposiciones legales invocadas por los recurrentes porque la aplicación que en el presente caso ha hecho el señor Director del INRA, FIALLOS OYANGUREN, no contienen las violaciones constitucionales invocadas por los recurrentes desde el momento que la negativa hecha por la Directora Administrativa señora HENRIQUEZ, no ha causado ningún perjuicio desde el momento que los recurrentes ante la presencia del memorándum que les fue presentado por el portero de la oficina, no recibieron ningún perjuicio y debieron acudir ante el Superior respectivo, para confirmar o rebuscar la orden y no acudir al presente Recurso como si la señora HENRIQUEZ fuera una Autoridad Autónoma del INRA. Además de lo expuesto, el Recurso de Amparo en su Art. 188 Cn., expresa con claridad y precisión los casos en que procede, entre los cuales, el que se considera no está comprendido entre los citados por dicha disposición. No existiendo pues, ninguna violación a la Constitución ni a las leyes accesorias es claro que el recurso es improcedente y así debe declararse.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y de los Arts. 424, 436 Pr. y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados Resuelven: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por los señores FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ROJAS, LUIS RIVAS QUIÑONEZ, LUIS ALBERTO MONTOYA SOLORZANO, LEONEL ARAICA ROBLETO y MIGUEL SACASA GRIJALVA contra la señora CLAUDIA HENRIQUEZ, y contra el Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, Ingeniero ALVARO FIALLOS OYANGUREN, del cual se ha hecho referencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— Adrian Valdivia R.— Julio R. Garcia V.— Josefina Ramos.— Francisco Plata López.— Ante mí. A. Valle P. - Srio.*

### SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Julio de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

El Doctor RAMON ERNESTO VALDEZ JIMENEZ, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Rivas, en su carácter de Mandatario General para lo Judicial de la señora *VILMA MALIANO HURTADO DE LACAYO*, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de aquel domicilio, compareció ante la Juez Unico de Distrito de Rivas, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que su representada es legítima dueña de una casa y su respectivo solar, situada en San Juan del Sur de aquel departamento; en común e indivisa, conforme escritura pública que con la fotocopia de ley acompañada, inscrita bajo el No. 12.307, Asiento 3º, Folio 289 del Tomo 128, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Rivas. Que con grandes sacrificios en unión de su esposo don CARLOS LACAYO MARENCO y de sus hijos, su mandante había construido dicha casa, contratando

do carpinteros, albañiles y maestro de obra. etc. que entre las personas que habían contratado para levantar la casa se encontraban WILLIAM LAERENCE BRANDFORD, quien realizó trabajos en la construcción de verjas, y don AMADEO SANTANA BRIONES como maestro de obra. Acompañó facturas de la compras hecha de materiales y recibos correspondiente al año de mil novecientos ochenta y uno. Que por oscuras razones que aún su mandante no logra comprender; una señora de nombre ANA MARIA LOPEZ RAMIREZ, quien dice ser pasante en Derecho, en nombre y representación de la Procuraduría General de Justicia, *vendió* la casa de su representada a JOSE RUIZ NARVAEZ, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de San Juan del Sur, conforme Escritura Pública No. 45 otorgada en la ciudad de Rivas, a las once y cuarenta minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos noventa y nueve, ante el Oficio Notarial del Dr. ROGER PEREZ AGUILAR, inscribiéndose la venta bajo el No. 12,307, Asiento 4º, Folios 289 y 6 del Tomos 128 y 188 del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del citado Registro Público. Acompañó Certificación Registral correspondiente. Que la Escritura de Venta se efectuó con base en la Ley 85 del 29 de Marzo de 1990, diciéndose que el Estado había administrado con ánimo de dueño la propiedad de su poderdante. Que dicho contrato era falso a como lo confesaba el Señor Procurador General de Justicia de la República, en representación del Estado, lo que constaba en las diligencias prejudiciales que también acompañaba. Que asimismo adjuntaba Resolución extendida por la Oficina de Ordenamiento Territorial de la República (O.O.T), en donde le fue denegada la solvencia correspondiente a JOSE RUIZ NARVAEZ, entre otras razones por no haber demostrado la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa. No demostró el ánimo de dueño por parte del Estado como se establece en la parte final del Art. 3o. de la Ley 85; y finalmente conforme el Decreto Ejecutivo No. 35-91 en su Art. 19, la O.O.T., constató que RUIZ NARVAEZ adquirió también la propiedad No. 26.708 en el mismo departamento de Rivas. Que el solicitante de la solvencia adquirió el inmueble con un área de 200 Mts.2 de construcción por la suma de cien millones de córdobas (C\$100,000,000.00), con lo que en su totalidad viola lo establecido en el Art. 6o.

de la citada Ley 85. Que por no ser cierta la causa de la citada Ley 85, en flagrante violación de los Arts. 3 parte infine y 6, por no ser aplicable al contrato de Compra Venta aludido, y de conformidad con la propia confesión del Señor Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua, quedaba fehaciente demostrada la FALSEDAD de la Escritura Pública relacionada y como consecuencia NULO CON NULIDAD ABSOLUTA el contrato de COMPRA-VENTA, el que fue otorgado en Escritura No. 45 del treinta de Abril de mil novecientos noventa, ante ROGER PEREZ AGUILAR e inscrito bajo el No. 12.307, Asiento 4º, Folios 289 y 6, Tomos 128 y 188, Libro y Registro citados.

## II,

Que por todo lo antes citado, comparecía demandando en su carácter ya expresado al señor JOSE AUGUSTO RUIZ NARVAEZ, de calidades expresadas, en la vía sumaria de mero derecho, para que se declarara la FALSEDAD de la Escritura Pública No. 45, de las once y cuarenta minutos de la mañana del día treinta de Abril de mil novecientos noventa, celebrada ante el Oficio Notarial del Dr. ROGER PEREZ AGUILAR e inscrita bajo el número, asiento, folios y tomos citados. Que en consecuencia se declare nulo con nulidad absoluta el contrato de compra-venta que la expresada Escritura Pública consigna, mandándose a cancelar en el Registro Público la correspondiente cuenta Registral. Que de deducir oposición el demandado pide se le condene en las costas daños y perjuicios. Estimó la demanda como de mayor cuantía y pidió que por residir el demandado en San Juan del Sur, se girara Carta Orden al Juez Local de dicho pueblo, para que la notificara. Acompañó Testimonio de la Escritura Pública en que acredita ser su mandante dueña del inmueble; así como Certificaciones Registrales y demás documentos a que se ha hecho referencia anteriormente.

## III,

Notificado el demandado, incidentó de nulidad del procedimiento, pidiendo se tramitara el juicio en la vía ordinaria, a lo que una vez notificado el Doctor VALDEZ JIMENEZ se allanó, por lo que el Juzgado resolvió con lugar la articulación promovida. Tramitado el Juicio, el Juzgado dictó sentencia a las diez de la mañana del día tres de

Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, declarando sin lugar las excepciones de falta de legitimación para obrar y falta de acción de la parte actora opuestas por el demandado; con lugar la demanda promovida por el Doctor VALDEZ JIMENEZ en el carácter ya expresado en contra del señor RUIZ NARVAEZ; sin lugar la contrademanda que con acción declarativa de dominio promovió el demandado; y sin condenatoria en costas.

## IV,

Inconforme con la sentencia el señor RUIZ NARVAEZ interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido libremente, por lo que subieron los autos al conocimiento de la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en donde se personaron tanto el recurrente señor RUIZ NARVAEZ como el Doctor VALDEZ JIMENEZ en representación de la demandante. Se les tuvo por personados y por tramitada la instancia la Sala *dictó sentencia* a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, confirmando en un todo la dictada por el Juez de primera instancia. Inconforme con dicha resolución, el señor RUIZ NARVAEZ interpuso Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo. El Recurso en cuanto a la Forma lo apoyó en la Causal 10ª del Art. 2058 Pr., acusando a la Sala de haber violado con su fallo los Arts. 813, 814 y 815 Pr., así como doctrina de este Tribunal Supremo, así como otras disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Se admitió el recurso y se emplazó a las partes para que concurrieran ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personaron tanto el recurrente como el Doctor VALDEZ, se les tuvo por personados en auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. Se excusó de conocer el Magistrado Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, al haber sido recusado por el señor RUIZ NARVAEZ. Se expresaron agravios en cuanto a la forma, los que fueron debidamente contestados y encontrándose el Recurso en estado de sentencia, cabe dictar la que en derecho corresponde y para ello,

## SE CONSIDERA:

Apoya el recurrente su Recurso de Casación en cuanto a la Forma en el ordinal 10º del Art. 2058

Pr. Dicho motivo de casación se invoca cuando la sentencia es dictada por el Tribunal, constando en el proceso la falta de personalidad legítima de los litigantes o de quien los haya representado. Examinando el juicio promovido ante la Juez Unica del Distrito Judicial de Rivas, se constata que desde su origen figuran como parte activas el Doctor RAMON ERNESTO VALDEZ JIMENEZ, en su carácter de mandatario suficientemente autorizado de doña VILMA MALIAÑO HURTADO DE LACAYO, como parte demandante, haciendo uso de las acciones legales que dicho Abogado consideró pertinentes, interpone demanda en contra del señor JOSE AUGUSTO RUIZ NARVAEZ, para que se declarara por sentencia la falsedad de una Escritura Pública de compra-venta otorgada ante el oficio notarial del Doctor ROGER PEREZ AGUILAR, sobre una propiedad que la señora HURTADO DE LACAYO dice ser la legítima dueña. El recurrente, en su expresión de agravios se queja de que la señora HURTADO DE LACAYO ha intervenido en el juicio como actora, “demandado por un derecho que no es propio suyo, sino del Estado de Nicaragua, y sin presentar el documento que le acredite para hacerlo, señalando como violentado el Art. 1029 Pr.- El recurrente no reconoce derecho alguno a la señora HURTADO DE LACAYO, para que pueda figurar en el juicio como parte demandante, ya que el contrato de compra venta atacado de nulo por ella, fue celebrado solamente entre el Estado de Nicaragua y el demandado y no figura en dicho instrumento público la actora como parte contratante. Luego en una dilatada exposición tendiente a negarle derechos a la actora para figurar o comparecer al juicio, termina señalando como violados por la Sala los Arts. 5 y 23 del Decreto No. 35-91 del 19 de Agosto de 1991, creador de la Oficina de Ordenamiento Territorial y el Art. 1o. de la Ley No. 36-Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, así como jurisprudencia de este Tribunal y los Arts. 813 y 815 Pr. Este Tribunal Supremo considera oportuno el señalar que el señor JOSE AUGUSTO RUIZ NARVAEZ, hace una invocación errada al sustentar su Recurso de Casación en cuanto a la Forma en la Causal 10a., del referido Art. 2058 Pr., ya que en varias sentencias claramente se ha expresado que la falta de personalidad legítima a que se refiere dicho motivo de casación, es en lo referente a la representación legal de alguna persona moral o jurídica, en cuyo nombre se actúa en juicio, y en el caso que se examina la compare-

cencia en el juicio de la señora MALIAÑO HURTADO DE LACAYO, está debidamente avalada por el testimonio de la Escritura Pública número trescientos cincuenta y nueve, otorgada en la ciudad de Rivas, ante el oficio del Notario GONZALO ZAMORA TIJERINO, a las cuatro de la tarde del día dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, en donde la expresada señora otorga Poder General Judicial al Doctor VALDEZ JIMENEZ, instrumento que rola al folio uno del cuaderno de primera instancia; en consecuencia de lo expuesto, el Recurso de Casación que en cuanto a la Forma interpuso el señor RUIZ NARVAEZ a la sombra de la expresada Causal, en forma alguna puede prosperar y debe de ser declarado sin lugar, mandándosele a correr traslado, si lo pidiere, para que exprese agravios en el recurso en cuanto al fondo.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas, y Arts. 426, 436, 2070, 2074, 2077 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- No se casa en cuanto a la Forma la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, córrasele traslado al recurrente si lo pidiere, para que expresen agravios en el recurso en cuanto al Fondo. II.- Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1779890, 1779889, 1779888 y 1584838 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *S. Rivas H.* — *A. L. Ramos.* — *R. Sandino Argüello.* — *Kent Henríquez C.* — *A. Cuadra Ortegaray.* — *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dos de Julio de mil novecientos noventa y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Juzgado para lo Civil del Distrito de Jinotepe, Carazo, a las diez y diez minutos de la mañana del veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y dos, compareció el Doctor TOMAS GUEVARA HENRIQUEZ, mayor de edad, casado, Farmacéutico y Productor Agropecuario y del domicilio de Jinotepe, expresando en síntesis lo siguiente: Que consta por los documentos que acompañó, que es dueño en dominio y posesión legal, de una finca rústica conocida con el nombre de: "EL CUATRO", la cual está integrada o formada por la reunión y conglobación de varios lotes de terreno en número de quince, que ha venido adquiriendo a través de los años con el producto de su trabajo, compradas a diferentes personas según la historia registral que presentará, que arranca desde antes del año mil novecientos cuarenta y siete. Que la mencionada propiedad mide un total de ciento cuarenta manzanas más o menos, comprendida dentro de los siguientes linderos generales: ORIENTE: Manuel Campo; NORTE: Camino Público; PONIENTE: Manuel Zúñiga y SUR: Quebrada del «Cangrejero». Que tiene conocimiento que su vecino Forfirio Cortez Arce, agricultor, de estado civil ignorado y de sus otras calidades, presentó al Registro Público uno de esos llamados Títulos de Reforma Agraria, extendido por acuerdo dado en Managua a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos noventa, por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Jaime Wheelock Román. Que el Título de la Propiedad del compareciente está inscrito en Asientos III y IV, Tomo 151, Folio 225 y Tomo 178, Folio 44, finca No. 4976, y que el Registro Público del Departamento de Carazo, fundado en la Ley No. 88, llamada de "Protección a la Propiedad Agraria" inscribió en su propiedad y a nombre del mencionado Forfirio Cortez Arce, en Asiento 4o. de la citada cuenta Registral; y que también inscribió el mismo Título en Asiento 6o. de la Finca No. 273, Tomo 177, Folio 160 y Tomo 349, Folio 14, del Libro de Propiedad del mismo Registro Público de Carazo, completando en esa forma el mencionado Forfirio Cortez Arce, el despojo material que le había hecho, con el despojo registral. Que el señor Cortez Arce, teniendo apenas tituladas a su nombre por el despojo registral como diecisiete manzanas, de hecho se ha posesionado de todas sus fincas, explotándolas en toda forma, cortando maderas, ocupando la obra muerta, perjudicando las cercas y en fin manteniendo una

actitud depredativa en toda la propiedad. Que presenta certificación de la sentencia dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones que se explica por sí sola y pide agregar a los autos, con lo cual demuestra que con esa resolución se le manda a restituir todas sus propiedades indebidamente ocupadas, de conformidad con el Decreto No. 11-90, y deja sin efecto ni valor legal cualquier resolución confiscatoria y de cualquiera otra índole o actos que le hayan privado de sus propiedades, derechos, acciones, debiéndose notificar a las correspondientes entidades o personas públicas o privadas del país que tengan relación con la referida resolución, a fin de darle su debido cumplimiento. Como la finca "EL CUATRO" fue ocupada por actos derivados del Estado, éste está en la obligación de devolvérselas en virtud de la resolución expresada y entregársela y ponerlo en posesión de ella, desalojando a cualquier persona o entidad que estuviere ocupándola, pues para esas personas quedan sin efecto los actos, Títulos o Resoluciones del Estado que les dio la tenencia de esas tierras, haciendo uso de todos los medios disponibles del Poder Público y aplicando por analogía en el cumplimiento de las sentencias el Art. 520 Fr., con relación con el Art. 16 del Decreto No. 11-90; por lo que llega al Juzgado a demandar como en efecto demanda al Estado de Nicaragua, Representado por el Procurador Departamental de Justicia de Carazo, Doctor Duilio Ambrogi Román, Abogado y de sus otras calidades y al ya mencionado Porfirio Cortez Arce, para que previo los trámites legales por sentencia se declare: 1) Que ha lugar a que se le devuelva dentro de tercero día la finca "EL CUATRO", descrita y deslindada anteriormente, lo que deberá hacer el Procurador de Justicia en representación del Estado de Nicaragua; 2) Que ha lugar a que Porfirio Cortez Arce desocupe en igual término la finca "EL CUATRO", sin retirar nada de ella; 3) Que ha lugar que el Registrador Público de Carazo, cancele las inscripciones que aparecen hechas a favor del señor Cortez Arce; 4) Que ha lugar al pago de las costas. Como medidas preventivas solicitó el Doctor Guevara Henríquez, la anotación de la demanda y que el Juzgado dictara las providencias necesarias para evitar el deterioro de la finca reclamada, para lo cual solicitó que de previo el Juez decretara inspección ocular. Al final amplió la demanda en el sentido de que se le diera el trámite señalado por la Ley No. 87 del dos de Abril de mil

novecientos noventa, o subsidiariamente el procedimiento sumario.

II,

El Juzgado dando trámite a la demanda tuvo por personado al Doctor Guevara Henríquez, ordenó la anotación de la demanda en la finca que menciona el actor y como medida precautoria acordó constituirse en la finca objeto de esta acción, para constatar el estado actual de la propiedad y demás fines. Inspección ocular que practicó según acta que corre al Folio 26 del cuaderno de primera instancia. El señor Porfirio Cortez Arce, dándose por notificado de las medidas precautorias antes referidas, compareció a contestar la demanda, la que negó, rechazó y contradujo en todo y cada uno de los puntos o pretensiones de la misma, oponiendo al final la Excepción Dilatoria de Ineptitud de Libelo y Oscuridad en la Demanda, así como la Excepción Dilatoria de Ilegitimidad de Personería del demandado, que apoyó en el Art. 12 del Decreto Ley No. 11-90, y del Art. 5 de la Ley No. 88, solicitando para concluir que el demandante rindiera fianza de costas. Fijadas éstas hasta por la cantidad de UN MIL CORDOBAS, el demandante cumplió habiendo depositado en Secretaría esa cantidad; por lo que rendida la fianza se corrió traslado por tercero día al Procurador Departamental de Justicia, para que contestara la demanda, pero dicho funcionario dejó correr el término sin responder. A petición del demandado, de las excepciones que opuso se mandó a oír al actor, quien pidió reposición del auto en donde se dispone dar trámite a las excepciones opuestas por el demandado. Declarada sin lugar la reposición solicitada, se insistió en que el demandante expresara lo que estimara conveniente sobre las excepciones opuestas por la parte reo; dejándose oír el actor por medio de dos escritos que presentó; el Juzgado apoyándose en el Art. 6 de la Ley No. 87, del dos de Abril de mil novecientos noventa, abrió a pruebas el juicio por el término de ley, en cuyo término el demandante propuso como prueba: Inspección ocular en la finca objeto de litigio, para constatar los puntos que señala en su escrito petitorio; y un interrogatorio de cinco preguntas para que a su tenor depusieran los testigos que ofreció presentar; prueba que se mandó a recibir con citación de la parte contraria, señalándose a la vez la fecha y hora para verificar la inspección ocular. También presentó el actor la

prueba documental que rola del Folio 49 al 88 de los autos de primera instancia. De conformidad con el interrogatorio presentado declararon los testigos: SALOMÓN GUEVARA CHÁVEZ y ANTONIO MOJICA VIVAS, quienes no fueron repreguntados por el demandado. La inspección ocular se practicó en la comarca de Cañas Blancas jurisdicción de Jinotepe, a las once y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y dos, según acta que corre al Folio 92 de los autos de primera instancia. El Juzgado, por auto de las tres de la tarde del veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y dos, de conformidad con el Art. 7 del Decreto Ley No. 87-90, citó a las partes para celebrar con ellas el trámite a que se refiere la expresada disposición, la cual se verificó con la comparecencia de los protagonistas del juicio, expresando ambos que reconocían las pruebas presentadas a su respectivo favor y que no tenían nada que agregar. Después de ese trámite, el señor Porfirio Cortez Arce presentó la prueba documental que rola a los Folios del 97 al 101 de los autos, la que se mandó a tener como prueba documental a su favor con citación de la parte contraria, la que en escrito subsiguiente impugnó dicha documental. Con esos antecedentes el Juzgado dictó la sentencia de las cuatro de la tarde del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y tres, en cuya parte resolutive expresa: "Ha lugar a la demanda, en consecuencia se declara: I.- El Estado de Nicaragua representado por el Doctor Duilio Ambrogi, Procurador Departamental de Justicia o el que haga sus veces y el señor Porfirio Cortez Arce, deberán de restituir y devolver dentro de tercero día al Doctor Tomás Guevara Henríquez la finca "EL CUATRO", descrita y deslindada en el cuerpo de esta sentencia, en la demanda de que se ha hecho referencia, compuesta de los lotes cuyas inscripciones se dejan relacionadas, poniendo al demandado en posesión efectiva de la propiedad.- II. Que ha lugar a poner en posesión efectiva de la propiedad "EL CUATRO", relacionada en el párrafo que antecede al Doctor Tomás Guevara HENRIQUEZ, en caso de que los demandados no cumplan con lo ordenado en esta sentencia, haciendo uso de la fuerza pública para desalojar al demandado Porfirio Cortez Arce, sino desocupa la propiedad como está ordenado. III.- Que ha lugar a que el Registrador Público de este Departamento, cancele en el Registro las inscripciones que aparecen hechas a favor de

Porfirio Cortez Arce, en el Asiento IV, finca Número 4,976, Tomo 151, Folio 225 y Tomo 178, Folio 44, y Asiento VI, Finca Número 273, Tomo 177, y 349, Folios 160/14, Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento. IV.- No ha lugar a las Excepciones Opuestas de que se ha hecho mérito.- V.- Las costas no son a cargo del perdidoso". notificada esa sentencia el demandado señor Cortez Arce, considerando que se trata de una sentencia lesiva a sus intereses, dictada contra toda razón y el derecho, apeló, admitiéndole el Juzgado el recurso en ambos efectos, emplazando a las partes para que dentro del término de ley comparecieran a estar a derecho ante el superior respectivo.

### III,

Se personaron en el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, Sala de lo Civil, y mejoraron el recurso, tanto el señor Porfirio Cortez Arce como recurrente, como el señor Tomás Guevara Henríquez como recurrido, solicitando en sus respectivos escritos que se les tuviera como tales y se les diera la intervención de ley. La Sala, por auto de las dos y veinte minutos de la tarde del diecinueve de Febrero del año mil novecientos noventa y tres, declaró admisible en ambos efectos e introducido en tiempo el recurso, disponiendo que pasara a Secretaría, para que las partes hicieran uso de sus derechos. Tuvo por personado en su propio nombre y como apelante al señor Porfirio Cortez Arce y al Doctor Tomás Guevara Henríquez como apelado, dándole traslado por seis días al recurrente para que presentara su escrito de expresión de agravios y previniéndolo que presentara en Secretaría el papel sellado de ley, para la sustanciación y fallo del recurso, y se le dio la intervención al Procurador Departamental de Justicia de Carazo. Expresados los agravios por el señor Porfirio Cortez Arce, fueron contestados por el Doctor Guevara Henríquez en los términos que tuvo a bien. Siguieron los traslados con el Procurador de Justicia del Departamento de Carazo, a quien por no haberse personado se le notificó por la Tabla de Aviso de la Secretaría; habiendo dejado transcurrir el término sin decir nada, tal como sucedió en primera instancia. De esta manera llegan a concluirse los autos de segunda instancia y la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, dictó sentencia a las tres de la tarde del once de Octubre de

mil novecientos noventa y tres, la cual en su parte resolutive dice: "I.- Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Porfirio Cortez Arce de calidades en autos, contra la sentencia dictada a las cuatro de la tarde del veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y tres, por el Señor Juez de lo Civil del Distrito de Jinotepe. En consecuencia queda revocada la sentencia de que se ha hecho mérito; II.- Al Doctor Tomás Guevara Henríquez, en base a la resolución de la Comisión Nacional de Confiscaciones le queda libre su derecho por lo que hace a la finca "EL CUATRO", para demandar al Estado el pago de la indemnización que contemplan el Decreto Ley No. 11-90 y la Ley No. 88 en concordancia con el Art. 22 de la Ley No. 14 de Reforma a la Ley de Reforma Agraria del once de Enero de mil novecientos ochenta y seis; III.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 2109 Fr., no hay especial condenatoria en costas". IV.- De la sentencia relacionada el Dr. Tomás Guevara Henríquez, en escrito del diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y tres, presentado a las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana del veinte de Octubre del mismo año, recurrió de Casación en el Fondo ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, Sala de lo Civil, con fundamento en las causales 1a., 2a., 6a., 7a., 8a. y 10a. del Art. 2057 Fr. Por error de hecho y de derecho, violados e interpretados erróneamente y aplicados indebidamente los Arts. 38, 108, 110 y 183 Cn. 1078, 1079, 1080, 1086, 1120, 1121, 1125 Incs. 3o. y 6o.; 1127, 1125, 1332 Fr. 2358, 2364, 2777, 2778, 1247, 1477, 2440, 2232 C. Arts. 12 y 16 Decreto Ley No. 11-90, Art. 5 Ley 88, Art. 6o. Ley 87, Art. 7 Dcto. No. 87-90. Posteriormente se admitió el recurso y emplazó a las partes para concurrir ante este Supremo Tribunal, donde lo han hecho y expresado lo que tuvieron a bien las partes, por lo que hace a los agravio y contestación a los mismos, es del caso resolver, y

## CONSIDERANDO:

I,

El Art. 2057 Fr., inciso 1º, dice que la Casación en el Fondo se concede "Cuando en las sentencias se hayan infringido los preceptos constitucionales". La sentencia del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil, dictada a las tres de la tarde del once de Octubre de mil novecientos noventa y

tres, el recurrente la ha recurrido en el fondo, porque sostiene entre otros puntos que la resolución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno, no puede ejecutarse devolviendo al señor Guevara Henríquez su propiedad denominada "EL CUATRO", de conformidad con el Art. 12 del Dcto. No. 11-90, porque está ocupada por persona con fines de Reforma Agraria, que lo que cabe es indemnizar. Con fundamento en la causal 1a. del Art. 2057 Fr., como se ha dicho, se impugna la sentencia en tal aspecto y con acierto, porque han infringido los Arts. 38 y 183 Cn., que disponen "no hay retroactividad más que cuando favorezca al reo y en materia penal" y el segundo, que "nadie puede tener más autoridad, facultad o jurisdicción que las que confiere la Constitución y las leyes". La Sala, al pretender aplicar el Art. 12 del Dcto. No. 11-90 a este caso, lo está haciendo en forma retroactiva, pues las disposiciones del Dcto. No. 11-90 estaban vigentes cuando la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones dictó su resolución a favor del demandante Guevara Henríquez y tiene fecha diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno. Si bien es cierto, este Supremo Tribunal a las once y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y uno, declaró inconstitucional la parte final del Art. 7 y el Art. 11 del Dcto. No. 11-90, la dicha sentencia es posterior a la Resolución de la Comisión de Revisión y no puede aplicarse con efecto retroactivo, lo cual simplemente se observa con el cotejo de fecha de una y otra resolución. No podía pues la Sala venir a aplicar con efecto retroactivo la inconstitucionalidad declarada por este Supremo Tribunal en la sentencia citada. Se infringieron pues los Arts. 38 y 183 Cn., citados, por lo cual la sentencia de la Sala, cae en la censura de la casación, por ser preceptos constitucionales que debieron respetarse. Los Arts. 7 y 11 del Decreto No. 11-90 estaban vigentes cuando se dictó la Resolución de la Comisión de Revisión, y no habían sido declarados inconstitucionales. Esta inconstitucionalidad se confirma, no puede aplicarse retroactivamente.

II,

Se invoca la causal 2a. del Art. 2057 Fr., que dice: "cuando en ella se viole la ley o ésta se aplique indebidamente al asunto que es objeto del juicio". Se ha



violado la norma jurídica, por lo que la sentencia es vulnerable a esta causal; efectivamente con violación al Dcto. No. 11-90 base de la devolución del bien inmueble y la sentencia dispone que el demandante demande al Estado el pago de la indemnización con base en el Dcto. Ley citado, la Ley 88 y la Ley 14 de Reforma Agraria. Hay aplicación indebida de esas leyes, pues ya consideramos que lo perfectamente aplicable al caso lo es el Dcto. No. 11-90 vigente que ordenó la devolución.

### III,

Con referencia a la causal 7a. del Art. 2057 Fr., que se invoca dice: "cuando en la apreciación de las pruebas halla habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta coadyuvado de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del Juzgado o Tribunal". A la consideración de la Sala, de que el señor Porfirio Cortez Arce ostenta Título de Reforma Agraria apreciándolos como plena prueba, se nota que los títulos presentados por el señor Guevara Henríquez con citación contraria, son prueba de dominio indubitable de los lotes que conforman la finca "EL CUATRO", mientras que los llamados Títulos de Reforma Agraria Folios 97 y 98 cuaderno de primera instancia cuyos acuerdos carecen de número, se refieren a un número de manzanas que no corresponde al de las fincas en que fueron inscritos, así tenemos: a) el del Folio 97 cuaderno de 1a. instancia de fecha doce de Febrero de mil novecientos noventa, se refiere a 5 manzanas y 2,500 varas cuadradas, los linderos de esta propiedad no corresponden a ninguno de las fincas del recurrente y por añadidura fue inscrito en la propiedad 273 sin ningún dato de identidad con esta finca. b) el del Folio 98 del mismo cuaderno, de fecha también doce de Febrero de mil novecientos noventa, se refiere a 92 manzanas y 5,500 varas cuadradas, los linderos tampoco corresponden a ninguna de las fincas del recurrente que integran la llamada "EL CUATRO", y sin embargo fue inscrita en la propiedad 4976, que sólo tiene diez manzanas mas o menos. Hay pues graves errores en ambos Títulos, que demuestran que no es la finca "EL CUATRO", la que se dio para fines de Reforma Agraria, y que el señor Cortez Arce es simplemente un ocupante autorizado por el Estado, sin título alguno. Con ello se están violando las disposiciones legales de los Arts.

1078, 1079 y 1080 Fr., al tener la sentencia de la Sala, como prueba los llamados Títulos de Reformas Agraria que no tienen identidad alguna con las propiedades y títulos del recurrente, que por el contrario se encuentran debidamente inscritos desde que los adquirió limpiamente en los años cincuenta. Existe error de hecho en la apreciación de la prueba, está coadyuvado de documentos auténticos que demuestran la equivocación evidente del Tribunal A quo, por lo que habrá de casarse la sentencia. Cabe la impugnación al tenor de la causal 7a. del Art. 2057 Fr., y existe también error de derecho al violarse las disposiciones legales del Código de Procedimiento Civil, atrás citadas sobre ponderación de la prueba, al no darle valor legal a los títulos de dominio que presentó el recurrente, así como a las certificaciones registrales, violándose el Art. 1125 Incs. 1o. y 3o.; 1086 y los citados 1078 y 1079 todos del Fr., procede también dar paso a la impugnación conforme la causal 7a. del Art. 2057 Fr., por error de derecho en la apreciación de la prueba.

### IV,

Con respecto al Inc. 8o. del mismo artículo 2057 Fr. "Cuando la contravención consiste en admitir en la sentencia una prueba que la ley rechazó o en rechazar una prueba que la ley admite", es citado por haberse rechazado una prueba que la ley admite como lo es la instrumental con que acreditó el dominio el recurrente, violándose los artículos fundamento de la propiedad como lo son los Arts. 615, 616 y 617 C. En consecuencia procede censurarse en casación la sentencia de que se ha hecho mérito con base en esta causal 8a.

### POR TANTO:

De acuerdo a lo considerado y leyes citadas y los Arts. 424, 426, 436 y 2069 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- Se casa la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, dictada a las tres de la tarde del once de Octubre de mil novecientos noventa y tres. II.- El Estado de Nicaragua, representado por el Procurador Departamental de Justicia de Carazo, o el que haga sus veces, así como el señor Porfirio Cortez Arce, deberán de restituir y devolver dentro de tercero día al Doctor Tomas Guevara Henríquez, la finca "El Cua-

tro" descrita y deslindada en el juicio relacionando, poniéndolo en posesión efectiva de la propiedad. En caso de que no cumplan con lo ordenado dentro del plazo expresado a contar de la última notificación, se hará uso de la fuerza pública para desalojar al señor Forfirio Cortez Arce. III.- El Registrador Público del Departamento de Carazo, cancelará en el Registro las inscripciones que aparecen hechas a favor de Forfirio Cortez Arce, en el asiento IV, Finca número 4976, Tomo 151, Folio 225 y Tomo 178; Folio 44 y Asiento VI finca número 273; Tomo 177 y 349, Folio 160/14 Libro de Propiedades del Registro Público de Carazo. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de procedencia. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1734776, 1734777, 1024305, 1024306, 1024307, 1702887 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *R. Sandino Argüello.*— *A. Cuadra Ortega ray.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.  
Managua, dos de Julio de mil novecientos noventa y seis. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

Este Supremo Tribunal ha tenido conocimiento por la vía de la Casación de las diligencias promovidas dentro del Juicio Ejecutivo Singular, entablado en el Juzgado Primero Civil de Distrito de este Departamento, por la señora YOLANDA DE PEREZ, en contra de la señora OLGA ZAMBRANA LAGUNA, con acción de Inmisión en la Posesión, basada en la Escritura de Compra-Venta; título que trae aparejada ejecución, para que la demandada le entregara a la ejecutante la propiedad que le había vendido, objeto del litigio; oponiendo dentro de dicho juicio la demandada excepciones, todas, que fueron rechazadas y decretada por sentencia del siete de Abril de

mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia, la Inmisión en la Posesión de la Propiedad que la señora ZAMBRANA LAGUNA vendió a la demandante YOLANDA DE PEREZ, debiendo hacerse la entrega material del inmueble a la mencionada ejecutante; sentencia que fue objeto de apelación por la demandada y confirmada dicha sentencia por el Tribunal de Apelaciones Región III, Sala de lo Civil y Laboral, por sentencia del día diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, siendo notificadas a las partes e inconforme la señora ZAMBRANA LAGUNA, interpuso Recurso de Casación en la Forma con fundamento en las causales primera, séptima, doce y trece del Art. 2058 Fr.

II,

Mediante escrito presentado por el Doctor RODOLFO FULLERTON DIXON a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante este Tribunal la señora YOLANDA DE PEREZ, mayor de edad, casada, comerciante y de este domicilio, exponiendo en resumen que fue notificada de la Resolución de las nueve y quince minutos de la mañana del día treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de esta Región III, Sala de lo Civil y Laboral, donde se admitía libremente el Recurso de Casación en la Forma, interpuesto por la señora OLGA ZAMBRANA LAGUNA, por lo que estando en tiempo y derecho, pide se declare mal admitido dicho Recurso de Casación, en base a los Arts. 2078 y 2087 Fr., alegando incongruencia e informalidad en el escrito del Recurso interpuesto por la mencionada señora, ya que invoca las causales primera, segunda, séptima, doce y trece del Art. 2058 Fr., pero no señala la ley o disposición infringida a la causal segunda, lo que constituye no haber cumplido con lo prescrito en el Inc. 3 del Art. 2078 Fr., del incidente promovido se mandó a oír a la parte contraria, la que estando en tiempo alegó lo que consideró oportuno y encontrándose la articulación en estado de sentencia, cabe dictar lo que por derecho corresponde y para ello.

SE CONSIDERA:

El Art. 2060 Fr., prohíbe la Casación de las resoluciones en los procedimientos para la ejecución de

sentencia, estableciendo excepciones: 1) Cuando se resuelven puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia; y 2) cuando se provea en contradicción con lo ejecutoriado, por lo que es evidente que en otros puntos que no sean los especificados, no procede la casación. Este Tribunal Supremo al entrar al análisis del caso, observa de la lectura del escrito de interposición del Recurso en la Forma, basada en las causales: 1, 7, 12 y 13 del Art. 2058 Pr., en el cual también señala como violados los Arts. 252 Pr., 301, 309, 336, 827 y 1737 Pr., que la oposición que la demandada señora ZAMBRANA LAGUNA expuso en el Recurso de Casación, basada en el Art. 1737, no es contra del Título de dominio en sí, el cual trae aparejada ejecución, de conformidad al Art. 1685 y 1834 Pr., y que reúne los requisitos sustanciales y formales, sino que fue dirigida dicha oposición a las cuestiones de Incompetencia por declinatoria, Litis Pendencia, Nulidad de la Obligación, que opuso en primera instancia, las que se dan en un juicio seguido en la vía Ejecutiva Singular, por lo que dicha sentencia de la cual se recurre de Casación está ajustada a Derecho y además confirma la sentencia de Primera Instancia, que decreta la Inmisión en la Posesión del inmueble objeto del litigio y manda hacer la entrega material de ese inmueble al demandante; lo que no es por tanto un punto nuevo, ni está en contradicción con lo ejecutoriado; además al interponer un recurso no basta citar los preceptos legales que se consideran violados, sino que debe de haber congruencia entre estos y las causales que sirven de fundamento al recurso, situación que no se observa en dicho escrito de interposición del recurso en el cual se citan incluso como violados las mismas causales del Art. 2058 Pr., lo que no es posible hacerlo de acuerdo a reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema. En consecuencia el citado recurso es inadmisibile, por lo que este Tribunal declara con lugar el incidente de improcedencia, promovido por la señora YOLANDA DE PEREZ, de que se ha hecho mérito.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 237, 424, 426, 2060, 2066, 2078, 2084, 2002, 2003 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Se declara con lugar el incidente de improcedencia promovido por la señora YOLANDA DE PEREZ, de que se ha

hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1702801 y 1310281 y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino A.— Kent Henríquez C.— A. Cuadra Ortegaray.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Julio de mil novecientos noventa y seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, por el Doctor Francisco Ramón Montenegro, ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Matagalpa, las señoras: ROSA ESPERANZA GONZALEZ SOTO, DOLORES DEL CARMEN PICADO, LIDUVINA DEL CARMEN GONZALEZ, PRAXEDES JANIE RIVERA, MARIA JESUS LANZAS, LEONOR ZELEDON, DIGNA CASTRO, MARIA FRANCISCA CASTRO, MIRIAM ZELAYA, MARIA FRANCISCA CASTRO LOPEZ, CINTIA MARIA VANEGAS MARTINEZ, IVANIA PALACIOS y ANTONIA RIVERA, todas mayores de edad, entre casadas y solteras, profesoras de educación primaria, del domicilio de Jinotega, expusieron: Que las nueve primeras comparecientes son trabajadoras de la Escuela Francisco Luis Espinoza, de la ciudad de Jinotega "y pertenecientes al Ministerio de Educación de la República de Nicaragua". Que en horas de la tarde del día diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, fueron convocadas a reunión por el Director de ese Centro Educativo Estatal, profesor Efrén González Chavarria, en nombre del Ministerio de Educación, quien les explicó que el objetivo de dicha reunión era comunicarles "la firme resolución que había tomado el señor Ministro de Educación Doctor Humberto Belli, de

implementar en el Centro Escolar Francisco Luis Espinoza de Jinotega, el llamado Régimen de Autonomía Escolar, a partir del quince de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Que el Director Efrén González Chavarria procedió a pretender explicarles “las ventajas y beneficios que conlleva la supuesta Autonomía Escolar, que el Ministerio de Educación consideraba para haber tomado dicha resolución”. Que las dos últimas comparecientes son trabajadoras activas de los Centros Escolares Estatales denominados Rubén Darío y Escuela José Dolores Rivera, “en iguales términos”. Que siendo el día diez de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, las dos últimas comparecientes recibieron la visita del Delegado Departamental del Ministerio de Educación, Licenciado Leonel Díaz “quien al igual que el Director del Centro Escolar Francisco Luis Espinoza comunicó la resolución del Ministro de Educación, respecto al Régimen de Autonomía Escolar a partir de la fecha antes citada. Que la resolución tomada por el Señor Ministro de Educación, Doctor Humberto Belli, les causa graves e irreparables agravios, puesto que a la fecha no existe un marco jurídico, es decir, ley o decreto, que regule todo lo relativo al citado régimen de Autonomía Escolar y como tal les viene a causar inseguridad jurídica y una total indefensión, “máxime que conforme a lo expuesto por los representantes del Ministerio de Educación, hablan de un Consejo de Directivo que supuestamente controlará las concesiones que determina la autonomía escolar, lo mismo que las decisiones de tipo económico, pedagógicas, académicas, administrativa, laboral, etc. y que por la misma razón de no existir ley, decreto o normación jurídica alguna, no es posible conocer que tipo de normas o cuerpo de leyes es la que rige a dicha comisión; “como tampoco se les “ha puesto en evidencia la existencia legal de la misma, para determinar con ello lo que podrá ser su naturaleza jurídica y de ello deducir “sus derechos”. Que con el régimen de Autonomía Escolar, se les convierte en “trabajadores bajo contrato que queda desprovisto de la protección que concede la Ley de Carrera Docente a los empleados del Ministerio de Educación y se pone en riesgo la estabilidad laboral y todos los derechos del trabajador”. Que además, con el régimen de Autonomía Escolar, que pretende instaurar el Ministerio de Educación, se violenta lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley 169, publicada el dos de Diciembre de mil

novecientos noventa y tres, puede que es muy conocido, según los recurrentes, que todos los locales que ocupan las escuelas públicas son propiedad del gobierno y que el mantenimiento le corresponde precisamente al Estado, por lo que con la Autonomía Escolar que concede y delega todo lo administrativo a la inexistente conciencia o consejo directivo, se les estaría concediendo dicho patrimonio en uso. lo mismo que todos los servicios tales como salud, educación y seguridad social que en virtud de ley no son enajenables ni puede ser concedidas a ningún título a persona natural o jurídica”. Que el régimen de Autonomía Escolar, también es violatorio al principio constitucional y derecho universal que consagra la igualdad ante la ley, pues solamente sería accesible la educación para aquellas personas que económicamente sean pudientes, ya que al estar regidos por la Autonomía Escolar, la gratuidad de la educación no tendría objeto de ser y se estaría a la comercialización de la educación. Que al no estar regida por ninguna ley la Autonomía Escolar, también se violenta lo establecido en el Art. 32 Cn., en el sentido de que se les trata de obligar hacer lo que la ley no manda, y es por ello y de conformidad con el Art. 32 de la Ley de Amparo, en cuanto a que se trata de un acto que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente toda vez que no existe ley que provea la mencionada autonomía y ninguna autoridad del país puede obligar a la comunidad educativa a someterse al mencionado régimen de autonomía. El acto consiste en la RESOLUCION de las autoridades recurrentes de proceder a partir de la mencionada fecha a establecer en el centro escolar Francisco Luis Espinoza, Escuela Rubén Darío y José Dolores Rivera, Autonomía Escolar y obligarlos a someterse a dicho régimen en abierta violación a las garantías constitucionales señaladas en los Arts. 32, 82 inciso 6, Arts. 119, 121, 130 inciso lero; 131 inciso lero; 183 todos Cn., y Art. 2 Ley 169, por lo cual, estando dentro del término de ley, y de conformidad con los Arts. 32 y 34 de la Ley de Amparo vigente, interponían formal Recurso de Amparo Administrativo en contra del Dr. Humberto Belli Ministro de Educación, quien tiene su domicilio legal en el Ministerio de Educación en Managua, en el edificio denominado Centro Cívico, y en contra de la resolución por él dictada y que consiste en implementar el régimen de Autonomía Escolar en los Centros Educativos, Francisco Luis Espinoza, Rubén Darío y José Dolores

Rivera, a partir del quince de Octubre de mil novecientos noventa y cinco. Que siendo que la "autoridad recurrida tiene rango de Ministro y carece de superior inmediato", consideraban haber agotado la vía administrativa y señalaron para oír notificaciones las oficinas de ANDEN en la ciudad de Matagalpa. Por resolución de las diez y cuarenta minutos de la mañana del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil del Tribunal receptor, admitió el recurso por encontrarlo en tiempo y forma y ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia, por medio del Procurador Departamental y al Ministro de Educación, enviándole copia del recurso y el oficio correspondiente, declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado ya que este "no se enmarca en ninguna de las situaciones contempladas en el Art. 32 de la Ley de Amparo, ya que de conformidad con el Art. 7 del Decreto No. 1-90 creador de los Ministerios de Estado, corresponde al Ministerio de Educación, en la persona de su Ministro "la dirección y reglamentaciones de la Educación Pública" y emplazó a las partes para que se personasen ante este Supremo Tribunal, dentro de tres días hábiles después de notificadas más el término de la distancia en su caso; todo lo cual fue debidamente cumplido. Por escrito presentado por el Doctor Francisco Ramón Montenegro García, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del ocho de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se personaron ante este Supremo Tribunal las recurrentes: Rosa Esperanza González Soto, Liduvina del Carmen González, Proxedes Janie Rivera, María Jesús Lanzas, Leonor Zeledón, Digna Castro, María Francisca Castro, Miriam Zelaya y María Antonieta Rivera, absteniéndose de hacerlo las recurrentes; Dolores del Carmen Picado, María Francisco Castro López, Cintia María Vanegas Martínez e Ivania Picado. Las recurrentes personadas pidieron se les diera la intervención de ley, y reiteraron su petición de suspensión del acto por considerar que se trata de "un acto que viene a lesionar intereses colectivos e incluso a violentar disposiciones de orden público", y señalaron casa para oír notificaciones en esta ciudad de Managua. Por escrito presentado por el Doctor Mario Ruiz Castillo a las nueve y veinticuatro minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se personó ante este Supremo Tribunal el Doctor Humberto Belli Pereira, ma-

yor de edad, casado, Abogado y Sociólogo y de este domicilio en su carácter de Ministro de Educación, pidió se le diera la intervención de ley y acreditó como delegado, para el efecto de realizar, gestionar y rendición de pruebas de conformidad con el Art. 42 de la Ley de Amparo, al Doctor Víctor Manuel Espinoza Fao, señalando además que se admitió el recurso con la simple declaración unilateral de las recurrentes, sin que exista prueba alguna de un acto, resolución, acción u omisión de funcionario y sin que las recurrentes hayan probado que son agraviadas, que el escrito del presente Amparo Administrativo fue presentado personalmente por el Doctor Francisco Ramón Romero, utilizando el "término" para su presentación (F.S.F), sin acompañar FODER ESPECIAL otorgado por las recurrentes ante el Notario Público ni las recurrentes presentaron personalmente el escrito como lo exige el inciso 5to. del Art. 27 de la Ley de Amparo; que no se agotó la vía administrativa y que las recurrentes "tenían que haber presentado la resolución, acuerdo, circular y haber agotado la vía administrativa; y que los recurrentes convirtieron una simple información "en una resolución, en una orden, que por otra parte no consta que haya sido como lo establece la Ley de Amparo, notificada o comunicada", así como tampoco las recurrentes comprueban "el agravio que les causa esa supuesta resolución ni comprueban la calidad en que comparecen. En cumplimiento del Art. 27 inciso 6 de la Ley de Amparo, solicitó que al no haberse cumplido el requisito del agotamiento de la vía administrativa, se declare como no interpuesto el Recurso de Amparo. El Doctor Armando Picado Jarquin, se personó en los presentes autos por escrito presentado personalmente a las diez y cuatro minutos de la mañana del día veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, acompañando los documentos que le acreditan como Procurador Civil y Constitucional Nacional, pidiendo se le diera la intervención de ley. El funcionario recurrido, Doctor Humberto Belli Pereira, Ministro de Educación, rindió el respectivo informe exponiendo: Que las recurrentes afirman ser maestras de los Centros Escolares: Francisco Luis Espinoza, Rubén Darío y José Dolores Rivera, sin demostrarlo y que dicen también que el Director del Centro Francisco Luis Espinoza, profesor Efrén González Chavarría, el día diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, les comunicó la firme resolución del

Ministro de Educación, de implementar el régimen de participación en dicho Centro Escolar, que lo mismo dicen otras recurrentes que afirman ser maestras de los otros centros escolares: Rubén Darío y José Dolores Rivera, respecto al Licenciado Leonel Díaz, y que según las recurrentes, esa resolución les causa agravio porque no existe un marco jurídico que regule la participación escolar, les causa inseguridad jurídica y pierden los derechos que les otorga la Ley de Carrera Docente y se violenta el Art. 2 de la Ley 169. Que se ha admitido el presente recurso con el sólo dicho de las recurrentes sin que exista prueba alguna de un acto, resolución, acción u omisión de funcionario y sin que las recurrentes hayan probado que son agraviadas. Que el recurso en cuestión fue mal interpuesto por no ser presentado personalmente por las recurrentes ni por Apoderado Especial como lo exige la Ley de Amparo, por lo que debe tenerse por no presentado. Que no consta en autos que halla existido resolución por escrito, ni orden alguna de funcionario o autoridad, ni que se halla notificado o comunicado legalmente a los supuestos agraviados la disposición, acto o resolución y que no se agotó la vía administrativa, que es un requisito para que este Supremo Tribunal pueda conocer el fondo del recurso. Que las recurrentes recurren de Amparo por supuestas violaciones constitucionales y en el punto c) de su escrito hacen referencia a la violación al Art. 2 de la Ley 169 del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, "que no es un precepto constitucional". Seguidamente el Ministro recurrido hace en su informe un análisis de las supuestas violaciones constitucionales, referencias a la participación administrativa, a la filosofía y objetivos de la participación administrativa, a la administración de los recursos dentro de la participación, los logros de la misma, su base legal y las disposiciones legales aplicables a los docentes, insistiendo en que las recurrentes no han demostrado los supuestos agravios ni la supuesta indefensión y pidió se condenara en costas a las recurrentes. Por auto de las nueve de la mañana del día veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, tuvo por personadas a las señoras: Rosa Esperanza González Soto, Liduvina del Carmen González, Praxedes Janie Rivera, María de Jesús Lanzas, Leonor Zeledón, Digna Castro, María Francisca Castro, Miriam Zelaya, María Antonieta Rivera, en sus propios nombres al

Doctor Humberto Belli Pereira como Ministro de Educación, y al Doctor Armando Ficado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López, y les concedió la intervención de ley. Asimismo, previno a las recurrentes nombrar un Procurador común, bajo apercibimiento de nombrarlo de oficio sino lo hacen y ordenó pasar el proceso a la Sala de lo Constitucional para su estudio y resolución.

## CONSIDERANDO:

I,

Que la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, garantiza el derecho de Amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo o a la Sala de lo Civil, de los mismos donde estuvieren dividido en Salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal tiene que examinar si el recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo, específicamente los señalados en el Art. 27 de dicha ley, sin cuyo cumplimiento el recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Al respecto, este Supremo Tribunal, en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, expresó lo siguiente: "Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo, es un recurso eminentemente extraordinario y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así, el fondo del recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad".

II,

Del examen de las presentes diligencias, este Supremo Tribunal comprueba que las recurrentes en su escrito que contiene el recurso expresamente señalan que son todas mayores de edad, entre casadas y solteras, profesoras de educación primaria, del domicilio de Jinotega, o trabajadoras activas de Centros Escolares en el caso de las dos últimas, sin que hayan acompañado el documento que les acredite como tales profesoras de educación primaria debidamente nombradas o contratadas o trabajadoras activas. Es decir, las recurrentes no demostraron ser trabajadores docentes del Centro de Educación Francisco Luis Espinoza, de la ciudad de Jinotega, ni trabajadoras activas de los Centros Escolares Estatales: Escuela Rubén Darío y Escuela José Dolores Rivera, lo cual acarrea como consecuencia que el recurso sea improcedente por la falta de personería de las recurrentes. Asimismo, este Supremo Tribunal comprueba que el recurso no fue interpuesto personalmente por las recurrentes, sino que lo fue por el Abogado Doctor Francisco Ramón Montenegro, el cual no demostró ser Apoderado especialmente autorizado para interponer el recurso como lo exige el Inc. 5to. del Art. 27 de la Ley de Amparo, por lo que el recurso debe considerarse como improcedente también por la falta de ese requisito.

### III,

Adicionalmente esta Corte Suprema de Justicia, observa que las recurrentes no cumplieron con la obligación que impone el inciso 3 del Art. 27 de la Ley de Amparo, de identificar plenamente la disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales reclaman, limitándose a decir que fueron convocadas por el Director del Centro, señor Efrén González Chavarría, las nueve primeras y las dos últimas recibieron la visita del Delegado Departamental del Ministerio de Educación Licenciado Leonel Díaz, para comunicarles la firme resolución que había tomado el Señor Ministro de Educación, Doctor Humberto Belli, de implementar en los Centros Escolares referidos el llamado Régimen de Autonomía, a partir del quince de Octubre del año mil novecientos noventa y cinco, resolución cuya existencia no demostraron por lo que el recurso debe considerarse como improcedente.

### IV,

En lo referido a la falta de agotamiento de la vía administrativa consignada en el inciso 6to. del Art.

27 de la Ley de Amparo, como un requisito para que el recurso pueda tenerse como formalmente interpuesto, este Supremo Tribunal observa que las recurrentes no cumplieron con esta formalidad necesaria, para que se pueda entrar a conocer el fondo del recurso a pesar de que tanto en la Ley de Carrera Docente, su Reglamento y las reformas al mismo, existen las instancias administrativas y los recursos legales ordinarios que las recurrentes pudieron agotar antes de proceder a la interposición del recurso, por lo que a falta de ello no queda más que declararlo como improcedente.

### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y Arts. 413, 426, 436 Fr., y Arts. 1, 3, 5, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 37, 39, 41 y 42 de la Ley de Amparo y Art. 11 de la Ley de Carrera Docente y Arts. 6, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28 y 33 del Reglamento de la misma y sus reformas, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara inadmisibles por ser notoriamente improcedente el Recurso de Amparo Administrativo interpuesto por las señoras: Rosa Esperanza González Soto, Dolores del Carmen Picado, Liduvina del Carmen González, Praxedes Janie Rivera, María Jesús Lanzas, Leonor Zeledón, Digna Castro, María Francisca Castro, Miriam Zelaya, María Francisca Castro López, Cintia María Vanegas Martínez, Ivania Palacios y Antonia Rivera, todas mayores de edad, entre casadas y solteras, profesoras de educación primaria, las nueve primeras trabajadoras docentes de la Escuela Francisco Luis Espinoza de la ciudad de Jinotega, y las dos últimas trabajadoras no docentes activas de los Centros Escolares Estatales: Escuela Rubén Darío y Escuela José Dolores Rivera, todas del domicilio de Jinotega, en contra del Ministro de Educación, Doctor Humberto Belli Pereira, mayor de edad, casado, Abogado y Sociólogo y de este domicilio, recurso del cual se ha hecho mérito en los presentes autos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.*— *E. Villagra M.*— *Adrian Valdivia R.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *Francisco Plata López.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, tres de Julio de mil novecientos noventa y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

En escrito de las diez y cincuenta minutos de la mañana del siete de Junio de mil novecientos noventa y tres, la señora Concepción Solórzano de Buitrago se personó ante este Tribunal, en el Recurso de Casación promovido tanto en el Fondo como en la Forma, contra sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, de las diez de la mañana del veintiuno de Mayo de ese año, señaló oficina para oír notificaciones y depositó el papel sellado de ley. En escrito de las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del siete de Junio de ese mismo año, el señor José Bendaña Flint, en su calidad de Procurador Común se personó como parte recurrida, e incidentó improcedencia del recurso. El Supremo Tribunal tuvo por personadas a las partes, y se mandó a oír del incidente promovido a la parte contraria. En escrito presentado a la una y treinta minutos de la tarde del cinco de Julio de mil novecientos noventa y tres, la señora Concepción Solórzano de Buitrago alegó lo que tuvo a bien. En escrito de las once y veinticinco minutos de la mañana del dos de Agosto de ese año, el señor José Jesús Bendaña Flint en el carácter en que comparece, pide la sentencia correspondiente. Por auto de este Supremo Tribunal se le pide que de oficio informe Secretaría si ha transcurrido el término señalado en el inciso tercero del Art. 397 Pr. En el informe de Secretaría se constata que en estas diligencias transcurrieron mucho más de cuatro meses sin gestión de parte.

## CONSIDERANDO:

Que el Art. 397 Pr., señala en forma expresa: "La instancia se entiende abandonada y caducará de derecho cuando todas las partes que figuren en el juicio, de cualquier clase que estas sean, no instan por escrito su curso dentro de los siguientes términos: 1o. Dentro de ocho meses si el pleito se hallare en primera instancia; 2o. Dentro de seis meses, si estuviere en segunda instancia; 3o. Dentro de cuatro meses, si estuviere pendiente de Recurso de Casación. Estos términos se contarán desde la última providencia que se hubiere dictado en la causa". Examinados por este Supremo Tribunal, los autos

de casación y el informe rendido por Secretaría, se ha podido constatar que el Recurso de Casación interpuesto en cuanto a la Forma y en cuanto al Fondo, por la señora Concepción Solórzano de Buitrago, en contra de la sentencia de las diez de la mañana del veinte de Mayo de mil novecientos noventa y tres, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, desde el dos de Agosto de mil novecientos noventa y tres, ha permanecido sin gestión alguna de las partes, por lo que han transcurrido más de los cuatro meses señalados por la ley. Analizado lo anterior, no cabe más que declarar la caducidad de dicho recurso con la imposición de las costas a la recurrente.

## POR TANTO:

De conformidad con lo considerado anteriormente y con los Arts. 397, 424, 426 y 2077 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: "I) Se declara abandonado y caduco el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, interpuesto por la señora CONCEPCIÓN SOLÓRZANO DE BUITRAGO, en contra de la sentencia de las diez de la mañana del veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y tres, que fue dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, de que se ha hecho mérito. II) Las costas son a cargo de la recurrente". Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Publíquese esta resolución en su oportunidad. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1702798 y 1734775 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— A. Cuadra Ortegaray.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Julio de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I,



El Doctor JUAN JOSE ORDOÑEZ, mayor de edad, casado, Abogado, y del domicilio de la ciudad de Granada, en su carácter de apoderado generalísimo de don MIGUEL CHAO CAMPO, conforme poder que acompañó, compareció ante el Señor Juez para lo Civil de aquel Distrito, exponiendo en síntesis que su poderdante es dueño de un inmueble urbano inscrito en el Registro Público con el No. 10.419, Asiento 7o., Folios 61 y 62 del Tomo 291, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, consistente en una casa y su solar, que describió y deslindó. Que a la caída de Somoza ocurrió la tragedia de todos conocida, y el nuevo régimen sistemáticamente se declaró enemigo de la propiedad privada, en manos de particulares no afectos al frentismo comunista y mediante una arbitraria confiscación, su cliente fue despojado de su propiedad, usurpándola para el Estado. Que posteriormente y mediante un acuerdo de la Procuraduría, fue asignada al Instituto Nicaragüense de la Pesca (INPESCA), lo que hicieron constar en el Registro Público. Que una vez que se dio el triunfo del actual Gobierno, presentó de acuerdo con el Decreto No. 11-90 y en nombre de su cliente una demanda de desconfiscación o revocación de la confiscación y la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, a la una y treinta minutos de la tarde del trece de Mayo de mil novecientos noventa y uno, declaró sin lugar la confiscación de la propiedad urbana de su poderdante, pasando éste nuevamente a ser dueño del inmueble que injustamente le había sido confiscado, y otorgándosele por parte de la Procuraduría General de Justicia el testimonio de la Notaría Oficial del Estado, del acta No. 3.305, emitida para que el Registro Público cancelara la inscripción hecha a favor del Estado y se le restituyeran en el mencionado Registro sus derechos en el inmueble. Que como había sido imposible que el Instituto Nicaragüense de la Pesca (INPESCA) le hiciera la efectiva entrega material del inmueble, comparecía demandando a la mencionada Institución con acción ejecutiva de inmisión en la posesión, debiendo entenderse el juicio con el Representante Legal de INPESCA o Ministro Director, Licenciado CARLOS BOLAÑOS JONES, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y del domicilio de Managua, para que por sentencia se le obligue a entregarle al señor MIGUEL CHAO CAMPO la posesión. Que por presentar mérito ejecutivo los documentos que acompaña-

ba, pedía se librara el mandamiento de ejecución, para que dentro de tercero día de requerido le entregue el demandado la posesión, bajo los apercibimientos si no lo hacía, decretarse la inmisión en la posesión si no le era entregada, el Juez procediera a hacerlo en nombre de la Institución demandada, conforme el Art. 1834 Fr.- Pidió asimismo que en el auto solvendo que el mismo le sea notificado a la señora DELFIA QUEZADA ASTORGA o a cualquiera otra persona que se encontraran ocupando el inmueble bajo cualquier título, para que les pare perjuicio conforme los Arts. 110 y 816 Fr.

## II,

El Juzgado, encontrando que los documentos acompañados con la demanda presentaban mérito ejecutivo, libró el mandamiento de ejecución y la señora DELFIA QUEZADA ASTORGA, mayor de edad, casada, factor de comercio y del domicilio de la ciudad de Granada, como inquilina en el inmueble reclamado por el señor MIGUEL CHAO CAMPO, se opuso a la ejecución, manifestando que ante el mismo Juzgado el Doctor ORDÓÑEZ, como mandatario del ejecutante había presentado en su contra demanda de desahucio para que restituyera el inmueble por ella ocupado en su calidad de arrendataria, habiendo deducido oposición al desahucio. Su oposición a la ejecución la sustentó en las excepciones 2, 3 y 4 del Art. 1737 Fr.- El Juzgado dictó sentencia a las diez y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, decretando la inmisión en la posesión. En contra de dicha resolución la señora QUEZADA ASTORGA, en tiempo interpuso Recurso de Apelación, el que le fue admitido en el efecto devolutivo, emplazándose a las partes para que concurrieran ante el Tribunal Superior para hacer uso de sus derechos. Ante la Sala se tramitó el recurso y por sentencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del día diez de Mayo de mil novecientos noventa y tres, se revocó la sentencia dictada en primera instancia, rechazándose la demanda ejecutiva que con acción de inmisión en la posesión interpuso el Doctor ORDOÑEZ, por no presentar mérito ejecutivo al no ser actualmente exigible el título acompañado, dejándose a salvo su derecho a la parte actora para que intente su acción de restitución del inmueble,

en la vía que señala la ley, condenándose en las costas al actor por considerarse éstas de mero derecho.

### III,

En tiempo, el Doctor ORDOÑEZ interpuso Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo. El Recurso en cuanto a la Forma lo apoyó en el ordinal 7o. del Art. 2058 Pr., acusando a la Sala de haberse omitido en el juicio el trámite prescrito en el Art. 492 Pr., al admitir a un tercero a gestionar libremente en el juicio como si fuera parte en el debate. La Casación en cuanto al Fondo la sustentó en el ordinal 7o. del Art. 2057 Pr., acusando a la Sala de haber cometido graves errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, señalando como violados o mal interpretados los Arts. 1125, 1126 Inc. 1o; y 1141 Inc. 1o. Pr., así como otras leyes que dijo oportunamente analizaría. - Se admitió libremente el recurso, por lo que subieron los autos al conocimiento de este Tribunal Supremo, en donde se personaron tanto el Doctor ORDOÑEZ en el carácter ya indicado, como la señora QUEZADA ASTORGA, en su propio nombre. Se expresaron los agravios en cuanto a la Forma, contestándose los mismos; por lo que encontrándose el recurso en cuanto a la Forma en estado de sentencia, cabe dictar la que en derecho corresponde y para ello,

#### SE CONSIDERA:

El Doctor ORDOÑEZ como mandatario del señor CHAO CAMPO, sustenta su Recurso de Casación en cuanto a la Forma a la sombra de la Causal 7a., del Art. 2058 Pr.- Dicho motivo de casación se invoca cuando se acusa al Tribunal que emitió la sentencia que se somete a la censura de la casación, el haberse dictado la misma con omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley. El recurrente acusa a la Sala de Instancia, de haber violado el Art. 492 Pr.- Y tal disposición procesal la señala también como infringida al amparo de la causal 7a., del Art. 2057 del mismo cuerpo de leyes, invocada como motivo de casación en cuanto al Fondo. Este Tribunal Supremo, del examen de los autos contentivos del juicio sometido a la censura del Recurso de Casación en cuanto a la Forma, constata que ningún trámite o diligencia de los señalados

o declarado sustanciales en nuestra legislación procesal civil, han sido omitidos o infringidos y en innumerables sentencias ha sostenido que para la primera instancia los trámites considerados como sustanciales, son los señalados de manera expresa en el Art. 1020 Pr., y para la segunda instancia los señalados en el Art. 2061 del mismo cuerpo de leyes; en consecuencia la queja del recurrente no puede en forma alguna ser atendible, debiendo declararse sin lugar el recurso en cuanto a la forma, por no haberse infringido en la tramitación del juicio a que se refiere los vistos resultados de esta sentencia, los Arts. antes citados; debiendo correrse al recurrente traslado para que exprese agravios en el recurso en cuanto al Fondo, si lo pidiere.

#### Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto disposiciones legales citadas y Arts. 413, 424, 436, 2075 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No se casa en cuanto al Fondo la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, de que se ha hecho mérito; en consecuencia deberá correrse traslado al recurrente, si lo pidiere, para que exprese agravios en el Recurso en cuanto al Fondo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1581918, 1740474 y 1740475, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.— A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— A. Cuadra Ortega ray.— Ante mí, A. Valle P.- Srio.*

#### SENTENCIA No.88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cuatro de Julio de mil novecientos noventa y seis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y treinta minutos

de la mañana del siete de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante esta Corte la señora ANGELA CASTILLO DE MORALES, mayor de edad, casada, Licenciada en Educación y de este domicilio, interponiendo por el de Hecho el Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala de lo Civil y Laboral, a las diez y diez minutos de la mañana del veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, en virtud de la cual se confirma la sentencia del Señor Juez Primero Civil del Distrito de esta ciudad, dictada a las nueve y diez minutos de la mañana del quince de Octubre de mil novecientos noventa y dos, mediante la cual se declaraban sin lugar las excepciones dilatorias de falta de legitimidad de la demandante, obscuridad en la demanda y petición de modo indebido, opuestos por la recurrente dentro del juicio ordinario que por falsedad de instrumento público, nulidad de escritura de compra-venta, cancelación de Asiento Registral y Acción Reivindicatoria, entabló en su contra la señora CARMEN DE FATIMA CEDEÑO PINEDA, mayor de edad, casada, Secretaria Ejecutiva y de este domicilio. Que como el Tribunal en referencia le denegó el Recurso de Casación que en tiempo interpuso, con base en el Art. 477 Pr., solicitó el testimonio en él establecido y estando en tiempo y forma interponía ante este Tribunal el Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma por el de Hecho y alegó lo que creyó conveniente.

SE CONSIDERA:

Radicados los autos en este Tribunal, esta Corte observa que la sentencia atacada por el Recurso interpuesto, es una sentencia interlocutoria que no tiene fuerza de definitiva porque no termina con el juicio; por consiguiente de conformidad con el Art. 2055 Pr., el Recurso de Casación es improcedente contra ella en este estado del juicio y así lo debe declarar este Tribunal, sin necesidad de tomar en cuenta los argumentos de la recurrente y sin necesidad de ordenar el arrastre de los autos.

FOR TANTO:

Conforme con lo expuesto y con base en los Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a admitir por el de Hecho el

Recurso de Casación interpuesto por la señora ANGELA CASTILLO DE MORALES, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera, a las diez y diez minutos de la mañana del veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley, de tres córdobas, con la siguiente numeración: Serie "H" 1868206 y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 89.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Julio de mil novecientos noventa y seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente a las ocho y veinte minutos de la mañana del diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, los señores: FRANCISCO JOSE LARGAESPADA SOBALVARRO, mayor de edad, soltero, Agricultor; MARLENE RUIZ PEREZ, mayor de edad, casada, Secretaria; RAMON ANTONIO FLORES GOMEZ, mayor de edad, casado, Contador; JUSTO FRANCISCO MARTINEZ LOPEZ, mayor de edad, casado, Peluquero; AUXILIADORA TORRES MENDOZA, mayor de edad, soltera, Estilista; LEOPOLDO LARIOS CALERO, mayor de edad, casado, Albañil; y EDUARDO JOSE MORALES PEREZ, mayor de edad, soltero, Conductor; todos del domicilio de Ticuantepe, departamento de Managua, expusieron: Que el día dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, tuvieron "una reunión de padres de familia con la señora Directora de la Escuela de Primaria Gran Ducado de Luxemburgo", en la cual se les informó que "el personal docente de esa Escuela por orientaciones expresas del Ministerio de Educación, firmaron con dicho Ministerio un Contrato de Autonomía y que han decidido

establecer aranceles obligatorios, para todos los niños que estudian en la Escuela Gran Ducado Luxemburgo". Que en la referida escuela "se vienen cobrando aranceles por el derecho indeclinable de los niños, de estudiar bajo la amenaza de que el niño que no haya cancelado todos los aranceles, no tiene derecho de realizar exámenes parciales y sistemáticos". Que trataron de negociar con la señora Directora de la Escuela Gran Ducado de Luxemburgo, de que esta escuela no firmara el Contrato de Autonomía, respondiéndoles que es irreversible porque es una política orientada por el Ministerio de Educación y que el contrato ya estaba firmado y la única alternativa que les quedaba es pagar los aranceles. Que la decisión que han tomado los maestros de la Escuela Gran Ducado de Luxemburgo, viola el Art. 121 de la Constitución Política de Nicaragua, al establecer con ese acto aranceles obligatorios, ya que el Art. 121 de la Constitución Política, establece que nadie podrá ser excluido en ninguna forma de un centro estatal por razones económicas. Que por tal razón y de conformidad con el Art. 3 de la Ley 49, "Ley de Amparo", estaban recurriendo de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil", contra el Ministerio de Educación representado por el Ministro Doctor Humberto Belli Pereira, y pidieron "que se decrete inconstitucional la Autonomía de los Centros Estatales de enseñanza primaria", solicitando también al Tribunal receptor la suspensión del acto mientras se pronuncia este Supremo Tribunal, porque tales actos, a juicio de los recurrentes son violatorios del Art. 121 Cn. Política, señalando para oír notificaciones la casa de la señora Marlene Ruiz Pérez, ubicada en la quinta calle del Reparto Juan Ramón Padilla del municipio de Ticuantepe. Por resolución de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones de la Región III, admitió el recurso y ordenó tener como parte a los recurrentes y darles la intervención de ley. Así mismo, ordenó poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, entregándole copia íntegra del mismo para lo de su cargo, ordenó de oficio la suspensión del acto reclamado, dirigir oficio al Doctor Humberto Belli Pereira, Ministro de Educación, con copia íntegra del mismo, previniendo a dicho funcionario enviara el informe del caso a este Supremo Tribunal, advirtiéndole que con el informe debería en-

viar las diligencias que se hubieren creado y remitir las diligencias a esta Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes personarse ante ella dentro del término de tres días hábiles. La resolución del Tribunal receptor fue notificada al señor Francisco José Largaespada, al señor Procurador General de Justicia y al Ministro de Educación, Doctor Humberto Belli Pereira. Por escrito presentado por los señores: Eduardo José Morales Pérez, Marlene Ruiz Pérez y Leopoldo Larios Calero, los siete recurrentes expresaron haber sido notificados por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región III, por medio de cédula número 330, por lo que estando en tiempo venían ante este Supremo Tribunal a personarse y pedían se les tuviera como partes, dándoseles la intervención de ley, señalando para notificaciones la casa de habitación del señor Eduardo José Morales, ubicada en el municipio de Ticuantepe. Por escrito presentado por el Dr. Mario Ruiz Castillo, a las nueve y veintiún minutos de la mañana del día veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante este Supremo Tribunal el Doctor Humberto Belli Pereira en su calidad de Ministro de Educación exponiendo: Que había sido notificado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región III, para que se personara ante este Alto Tribunal de Justicia, dentro del Recurso de Amparo que interpusieron en su contra los señores: FRANCISCO JOSE LARGAESPADA SOBALVARRO, mayor de edad, soltero, Agricultor; MARLENE RUIZ PEREZ, mayor de edad, casada, Secretaria; RAMON ANTONIO FLORES GOMEZ, mayor de edad, casado, Contador; JUSTO FRANCISCO MARTINEZ LOPEZ, mayor de edad, casado, Peluquero; AUXILIADORA TORRES MENDOZA, mayor de edad, soltera, Estilista; LEOPOLDO LARIOS CALERO, mayor de edad, casado, Albañil; y EDUARDO JOSE MORALES PEREZ, mayor de edad, soltero, Conductor; todos del domicilio de Ticuantepe, departamento de Managua. Que estando en tiempo pedía se le diera la intervención de ley, y acreditó como delegado para el efecto de hacer gestiones y rendir pruebas al Dr. Víctor Manuel Espinoza Pao. Expuso se había admitido el recurso "con solo la simple declaración unilateral de los recurrentes sin que exista prueba alguna de un acto, resolución, acción, u omisión de funcionarios y sin que los recurrentes hayan probado que son agravados". Que pedía a este Supremo Tribunal, se declare la improcedencia del recurso y la revocación del

auto en que el Tribunal Receptor ordenó la suspensión de oficio del acto administrativo, porque los recurrentes en su escrito de interposición textualmente expresaron: “pedimos que se declare inconstitucional la autonomía de los centros estatales de enseñanza primaria y mandéis suspender dicho acto mientras se pronuncia la Excelentísima Corte Suprema de Justicia”, lo cual según el funcionario recurrido debe solicitarse ante este Supremo Tribunal y no ante el Tribunal de Apelaciones, y porque “la firma de un contrato o convenio no es un acto, una orden o una resolución de un funcionario, sino que una concertación de voluntades contra la cual no cabe un recurso en la vía administrativa” y que “un Recurso de Amparo no podría invalidar la voluntad de una de las partes en perjuicio de la otra parte firmante”, y porque los recurrentes no señalan en su escrito en que les perjudica o como les causa agravio la firma de un convenio en el Centro Escolar “Gran Ducado de Luxemburgo”, ya que no han demostrado tener hijos estudiando en dicho centro escolar, y en cuanto a la suspensión del acto, pidió se revoque el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones “porque dicha suspensión no reúne los requisitos establecidos en la Ley de Amparo en su Art. 32 para proceder de oficio”. Asimismo señaló que por no haber los recurrentes señalado casa conocida en la ciudad sede del Tribunal receptor para oír notificaciones, debió haber declarado el escrito como no interpuesto de conformidad con el Art. 28 de la Ley de Amparo y pidió que así lo declare este Supremo Tribunal. Por escrito presentado por el Doctor Mario Ruiz Castillo, a las diez y quince minutos de la mañana del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco; el Doctor Humberto Belli Pereira rindió el informe de ley repitiendo sus argumentos en lo relacionado a la mala admisión del recurso, la improcedencia del mismo, la revocación del auto que manda suspender el acto, la falta de señalamiento de lugar conocido para oír notificaciones por parte de los recurrentes, agregando que los recurrentes no agotaron la vía administrativa, falta de agravios causados a los recurrentes, inexistencia de violaciones a la Constitución Política, y argumentos relacionados con la participación administrativa en el campo educativo, la filosofía y objetivos de la participación administrativa, la administración de los recursos dentro de la participación, los logros de la participación, base legal de la misma y finalizó su

informe, pidiendo que se declare la improcedencia del recurso porque los recurrentes alegan la inconstitucionalidad de la autonomía de los centros de educación superior, lo cual solo puede declarar la Corte Suprema de Justicia, mediante el respectivo recurso, que se tenga por no interpuesto el escrito que contiene el recurso por falta de señalamiento de casa para oír notificaciones en la sede del Tribunal de Apelaciones, que se revoque el auto que ordenó de oficio la suspensión del acto, porque no se enmarca en ninguna de las situaciones contempladas en el Art. 32 de la Ley de Amparo y por estar procediendo el Ministerio de Educación conforme el Art. 118 Cn., y el Art. 7 del Decreto No. 1-90 Ley Creadora de los Ministerio de Estado, que se tenga el presente Amparo como no interpuesto, ya que los recurrentes no agotaron la vía administrativa y que si este Tribunal entra a conocer el fondo del recurso, se declare sin lugar por no existir la causal invocada. Por escrito presentado a las once y seis minutos de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se personó ante este Supremo Tribunal, el Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, y como Delegado del Procurador General de Justicia, pidiendo se le de la intervención de ley en toda la tramitación del presente recurso. Por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, tuvo por personados a los recurrentes al Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, y al Doctor Humberto Belli Pereira, en su carácter de Ministro de Educación; concediéndoles la intervención de ley correspondiente, ordenó a los recurrentes nombrar un Procurador Común que los represente bajo apercibimiento de nombrárselo de oficio y ordenó que el proceso pase a la Sala de lo Constitucional para su estudio y resolución, con lo que se han agotado los trámites de ley y no cabe más que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

I,

La Constitución Política de Nicaragua, Carta Fundamental de la República a la cual están subordinadas

las demás leyes y no tienen valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones, otorga a la Corte Suprema de Justicia las atribuciones de conocer y resolver los Recursos de Amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, conocer y resolver los Recursos por Inconstitucionalidad de la ley, otorgándole así el control jurisdiccional de la Constitucionalidad. La Ley de Amparo vigente, establece el recurso por inconstitucionalidad contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política, el cual puede interponerse por cualquier ciudadano o ciudadanos, cuando una ley, decreto ley, decreto o reglamento perjudique directa o indirectamente sus derechos constitucionales; y el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, el cual puede interponerse solamente por parte agraviada, entendiéndose por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por la actuación u omisión de autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

## II,

De conformidad con la Ley de Amparo el Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley, se dirige contra el titular del órgano que emitió la ley, decreto ley, decreto o reglamento y corresponde a la Corte Suprema de Justicia en Pleno conocer y resolverlo; y el Recurso de Amparo se interpone ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil, en donde dichos Tribunales estuvieron divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

## III,

La Ley de Amparo en sus Arts. 11 y 27 respectiva-

mente, enumeran los requisitos de forma que deben cumplir obligatoriamente los recurrentes para que su recurso pueda ser admitido y conocido por los Tribunales competentes, pudiendo incluso la Corte Suprema de Justicia, en el caso del recurso por inconstitucionalidad de la ley, pronunciarse dentro de quince días de recibido sobre la admisibilidad del mismo, rechazándolo de plano o mandando seguir el procedimiento. En el caso del recurso por inconstitucionalidad de la ley, el recurso debe interponerse, como se ha dejado dicho, ante la Corte Suprema de Justicia, en papel sellado de ley, con las copias suficientes y el escrito deberá contener o expresar: 1) Nombres, apellidos y generales de ley del recurrente; 2) Nombres y apellidos del funcionario o titular del órgano en contra de quien fuera interpuesto; 3) La ley, decreto ley, decreto o reglamento impugnado, la fecha de su entrada en vigencia y la disposición o disposiciones especiales que se opongan a la Constitución Política, determinando las normas que se consideren violadas o contravenidas; 4) Una exposición fundamentada de los prejuicios directos o indirectos que la ley, decreto ley, decreto o reglamento le cause o pudiere causarle; 5) La solicitud expresa para que se declare la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento o partes de la misma; y 6) Señalamiento de casa conocida para oír notificaciones. Por lo que hace el Recurso de Amparo, este debe interponerse, como se ha dicho solamente por parte agraviada y el escrito de interposición deberá expresar: 1) Los nombres, apellidos y generales del agraviado y de la persona que la promoviera en su nombre; 2) Nombre, apellidos y cargos de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos, contra quien se interpone el recurso; 3) Disposición, acto, resolución, acción u omisión contra las cuales se reclama, incluyendo si la ley, decreto ley, decreto o reglamento que a juicio del recurrente fuere inconstitucional; 4) Las disposiciones constitucionales que el reclamante estime violadas; 5) El recurso deberá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello; 6) El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la respectiva ley señala; y 7) Señalamiento de casa conocida para oír notificaciones. Este Supremo Tribunal considera oportuno señalar que la persona natural o jurídica que hace uso de estos recursos debe

cumplir estrictamente con estas formalidades para que los mismos puedan en su caso, ser tomados en cuenta por el Tribunal y entrar así a conocer del fondo de ellos.

## IV,

De la lectura del expediente que contiene el recurso en referencia, este Supremo Tribunal observa, que los recurrentes, en el párrafo dos de su escrito de Interposición del recurso textualmente expresan: “el día dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, tuvimos una reunión de padres de familia con la señora Directora de la Escuela de Primaria Gran Ducado de Luxemburgo” y en el párrafo cuarto del mismo escrito textualmente señalan: “El contrato de Autonomía y el establecimiento obligatorio de aranceles en las escuelas de primaria y las amenazas de que si no están solventes con los aranceles, nuestros hijos no realizan los exámenes...”, es decir, alegan ser padres de familia con hijos estudiando en la Escuela Gran Ducado de Luxemburgo, pero no acompañaron documento alguno que demuestre tales circunstancias, así como tampoco documento alguno con que comprueben haber pagado arancel escolar alguno, por lo que como consecuencia de esas omisiones el recurso interpuesto por ellos es inadmisibile a juicio de este Tribunal ya que no han demostrado ser parte agraviada.

## V,

Por otra parte, los recurrentes en el párrafo quinto de su escrito de interposición del recurso expresan: “de conformidad con el Art. 3 de la Ley 49, o Ley de Amparo, estamos recurriendo de Amparo ante Vos como en efecto recurrimos contra el Ministerio de Educación representado por el Ministro Doctor Humberto Belli Pereira, y pedimos que se declare inconstitucional la Autonomía de los centros estatales de enseñanza primaria”, lo cual a juicio de este Supremo Tribunal es improcedente, ya que el recurso de inconstitucionalidad, como se ha dejado expresado cabe para mantener la supremacía de la Constitución sobre toda ley, decreto o reglamento que se le oponga y debe ser interpuesto ante este Supremo Tribunal y no ante los Tribunales de Apelaciones, razón por la cual el recurso en cuestión es también improcedente por estar mal interpuesto y mal admitido por la Sala respectiva.

## VI,

Esta Corte Suprema de Justicia, observa que los recurrentes no cumplieron con la obligación que impone el Inc. 3 del Art. 27 de identificar plenamente la disposición, acto, resolución, acción y omisión contra las cuales reclaman, limitándose a decir que el día dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, tuvieron una reunión con la Directora de la Escuela primaria Gran Ducado de Luxemburgo, en la cual se les informó que el personal docente de esa escuela, por orientaciones del Ministro de Educación firmaron con dicho Ministerio un contrato de autonomía, contrato que no aparece agregado a los presentes autos, encontrándose solamente una copia de un Convenio sobre Co-Gestión Administrativa cuya, validez este Supremo Tribunal no entra a resolver, aunque si en la cláusula decimacuarta de la copia relacionada se expresa que “queda terminantemente prohibido al Consejo Directivo solicitar, promover o gestionar la privatización del Centro”, por lo que a falta de este requisito de forma el recurso debe declararse también improcedente.

## VII,

En lo referente a la falta de agotamiento de la vía administrativa o falta de agotamiento de los recursos ordinarios que establece la ley, este Supremo Tribunal señala lo siguiente: De conformidad con el Art. 98 del Reglamento General de Educación Primaria y Secundaria, emitido por el Ministerio de Educación en uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 1-90 Ley Creadora de Ministerio de Estado, y el Acuerdo Presidencial No. 40-93 del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres, por medio del cual la Señora Presidente de la República Doña Violeta Barrios de Chamorro, aprobó la propuesta de Reglamento General de Educación Primaria y Secundaria, “en cada Centro Educativo se organizará un Consejo de Padres de Familia que tendrá por objeto vincular a la comunidad y el hogar con la escuela para contribuir a la mejor educación de los alumnos y el progreso del Centro”. El Art. 103 del Reglamento citado en sus incisos 6 y 7, faculta a los padres de familia tutores o encargados de los alumnos para “elevar mociones ante los Consejos Escolares” y “elevar mociones ante el Ministerio de Educación”. En el caso sub-judice tampoco consta que los recurrentes hayan hecho moción o gestión alguna, ni ante el Consejo Escuela del Centro Educa-

tivo escolar de Primaria "Gran Ducado de Luxemburgo" ni ante el Ministerio de Educación, por lo que por esta otra omisión el recurso debe tenerse como improcedente. En sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de Abril de mil novecientos ochenta y dos, (BJ Pág. 145) este Supremo Tribunal se ha pronunciado en este sentido.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y Arts. 413, 426 y 436 Pr., Art. 164 Inc. 3 y 4 Cn.; Arts. 2, 3, 23, 7, 25, 11 y 27 de la Ley de Amparo y Arts. 98 y 103 del Reglamento General de Educación Primaria y Secundaria (Acuerdo No. 070-93 del Ministerio de Educación y Acuerdo Presidencial No. 40-93), los suscritos Magistrados resuelven: Se declara inadmisibile por ser notoriamente improcedente el Recurso de Amparo Administrativo, interpuesto por los señores: FRANCISCO JOSE LARGAESPADA SOBALVARRO, mayor de edad, soltero, Agricultor; MARLENE RUIZ PEREZ, mayor de edad, casada, Secretaria; RAMON ANTONIO FLORES GOMEZ, mayor de edad, casado, Contador; JUSTO FRANCISCO MARTINEZ LOPEZ, mayor de edad, casado, Peluquero; AUXILIADORA TORRES MENDOZA, mayor de edad, soltera, Estilista; LEOPOLDO LARIOS CALERO, mayor de edad, casado, Albañil; y EDUARDO JOSE MORALES PEREZ, mayor de edad, soltero, Conductor; todos del domicilio de Ticuantepe, departamento de Managua, en contra del Ministro de Educación, Doctor Humberto Belli Pereira, mayor de edad, casado, Abogado y Sociólogo y de este domicilio, recurso del cual se ha hecho mérito, en los presentes autos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.— E. Villagra M.— Adrian Valdivia R.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.  
Managua, cuatro de Julio de mil novecientos noventa y seis. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Abril del corriente año, compareció ante este Supremo Tribunal, el Doctor FRANCISCO JOSE SALAZAR LATINO, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, exponiendo que el día catorce de Marzo del corriente año, interpuso ante el Tribunal de Apelaciones, Recurso de Exhibición Personal a favor del joven MARVIN JOSE GAITAN HERNANDEZ, Jardinero y de otras calidades, ya que había sido detenido el veintisiete de Febrero de este año, en el departamento Tres de la Policía, habiendo nombrado Juez Ejecutor ese Tribunal al Doctor ERNESTO GUERRERO SOLIS, a quien le manifestó en el acto de intimación el Capitán JUAN RAMON GOMEZ que el reo estaba a la orden del Juez Sexto del Distrito del Crimen de Managua, por lo que dicho Juez Ejecutor se constituyó en el Juzgado en mención y por acta de las doce meridiano del diecinueve de Marzo del presente año, ordenó la libertad de MARVIN JOSE GAITAN HERNANDEZ, ya que a quien se le había puesto Auto de Prisión en ausencia y sin defensa alguna era a un MARVIN ANTONIO HERNANDEZ; al no cumplir la juez con lo ordenado, es que recurrió ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Penal, el que por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veinte de Marzo del corriente año, confirmó lo del Juez Ejecutor y amparó al joven detenido, desacatando la Juez la orden del Tribunal, pidiéndole el Tribunal varias veces informe a la Juez, rindiendo su informe con fecha del dieciséis de Marzo de este año; continúa expresando que el mismo Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Penal, dictó demostrando falta de seriedad, auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del once de Abril de este año, revocando el amparo, sin fundamento legal alguno, cometiendo dichos Magistrados el delito de Prevaricato, actuando contra Ley expresa de conformidad al Art. 371 Inc. 1 Pn. Para concluir expresa el recurrente que de conformidad a los Arts. 67 y 71 de la Ley 49 de Amparo, interpone formal queja ante este Supremo Tribunal en contra de las actuaciones del Juez Sexto de Distrito del Crimen de Managua, y en contra de los Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, pidiendo que se enmienden los errores y abusos en contra de su defendido, ordenando su inmediata libertad, ya que el auto de prisión se le dictó en ausencia a otra persona, por lo que estando el caso de resolver.



## SE CONSIDERA:

El Art. 71 de la Ley No. 49, "Ley de Amparo" vigente, establece de manera clara y precisa: "Que siempre que el Tribunal declara que no ha lugar a la solicitud de exhibición personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días, recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia, y esta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por interesados. Cuando por motivo de impedimento no pudiera interponerse la queja, el plazo empezará a contarse desde que cesó el impedimento». De la lectura del escrito de queja, se observa que éste carece de fundamento legal, pues el Recurso de Exhibición Personal fue tramitado legalmente, el Juez Ejecutor Doctor ERNESTO GUERRERO SOLIS, cumpliendo con su función, procedió a intimar a la autoridad correspondiente y resolvió lo que tuvo a bien. El Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Penal, confirmó lo actuado por el Juez Ejecutor, en auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veinte de Marzo de mil novecientos noventa y seis, y luego por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del once de Abril de este mismo año, ese mismo Tribunal en base al informe rendido por el Juez Sexto de Distrito del Crimen, se pronuncia, aclarando de previo, REVOCANDO, por contrario imperio de la Ley- el auto emitido por el mismo Tribunal relacionado antes, dejando claro que no cabe el Recurso de Amparo, ya que es evidente señalar que el procesado MARVIN JOSE GAITAN HERNANDEZ, está bien identificado y la orden de libertad que se dio no está bien respaldada con documento que le amerite específicamente su identidad, como es licencia de conducir y otros, pues la partida de nacimiento no representa la identidad correcta, por lo que se ordena que siga su curso el juicio que se ventila en contra del procesado MARVIN JOSE GAITAN HERNANDEZ. Concluye este Supremo Tribunal afirmando que el recurrente de manera general funda su recurso en el Art. 49 de la Ley de Amparo, y en los Arts. 67 y 71 de la misma ley, no teniendo cabida esos presupuestos legales en este recurso, pues no se ha negado la Exhibición Personal del detenido, ni se ha desoído su petición, al contrario se le dio el trámite correspondiente. Cabe también recordar que este Tribunal Supremo, en diversas resoluciones ha dejado establecido y declara-

do sin lugar a duda, que el recurso de queja no es un medio para impugnar la actuación de los jueces y de los Tribunales de Apelaciones, solamente cabe como se repite cuando se niega el Recurso de Exhibición Personal, sin fundamento legal, situación que no se dio en el caso en referencia; por los motivos expuestos y disposiciones legales, este Supremo Tribunal rechaza la queja interpuesta.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por el Doctor FRANCISCO JOSE SALAZAR LATINO, en contra de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones III Región, de que se ha hecho referencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *Kent Henriquez C.*— *A. Cuadra Ortegarray.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de Julio de mil novecientos noventa y seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS  
 RESULTA:  
 I,

Mediante escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Doctor Emilio Lacayo Córdoba, el señor OFILIO LACAYO CORDOBA, mayor de edad, casado, Transportista, del domicilio de la ciudad de Chichigalpa, departamento de Chinandega, quien afirma afirmar ser Coordinador de la Cooperativa de Servicio Público, Chichigalpa, R.L., COSEPUCHI, de lo cual únicamente presenta CONSTANCIA de la Directora General de Cooperativas del MITRAB, donde aparece como Presidente de la Junta Directiva de la referida Cooperativa, interpuso Recurso de Hecho ante el rechazo del Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Labo-

ral, del Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente, en contra de los señores PABLO VIGIL ICAZA, Ingeniero Civil, HUGO VELEZ ASTACIO, Licenciado en Administración de Empresas, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de Managua, el primero en su calidad de Ministro de Construcción y Transporte y el segundo en su carácter de Director General de Transporte Terrestre del mismo Ministerio, por los agravios y perjuicios causados a su representada la Cooperativa de Servicio Público, Chichigalpa R.L. (COSEPUCHI), por Resolución emitida por el señor Hugo Vélez Astacio, Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, notificada a las doce y veinte minutos de la tarde del día veintidós de Junio de mil novecientos noventa y cinco, por las razones de que tal resolución cercena o disminuye la gama operativa de la concesión otorgada a su representada para la prestación del Servicio Público del Transporte Colectivo de pasajeros y que se concreta en cuatro horas, ciclos o salidas, de las ocho que su representada tiene asignadas en la ruta León-Chichigalpa-Chinandega-Corinto y viceversa, obviándose, según el recurrente, el carácter de persona jurídica que tiene su representada y que como tal, toda la protección que la personalidad jurídica le otorga y ordena, violando el principio de legalidad consagrado en nuestra Constitución Política. Que recurrió de apelación ante la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, el día veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y cinco. Que expresó agravios el día veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cinco, haciendo alusión a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ha consagrado el principio que "...cuando se carece de procedimiento pre establecido para agotar la vía administrativa, el Recurso de Alzada otorgado ante la Dirección Superior del Ministerio basta...". Al mismo tiempo manifestó que compareció ante la máxima autoridad del Ministerio con fecha veinticinco de Julio del año pasado, manifestándole que "...habían diez días de la admisión del Recurso y estamos frente a un ACTO PRESUNTO, de la misma manera lo hice en escrito presentado con fecha cuatro de Octubre del corriente año (1995), expresándole que se está conformando la figura del Silencio Administrativo en perjuicio de su representada". Continúa exponiendo el señor Ofilio Lacayo Córdoba, que con fecha del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y

cinco, interpuso Recurso de Amparo ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, el cual con fecha del dieciséis de Noviembre del mismo año, dictó resolución RECHAZANDO el Recurso por extemporáneo expresando que "...Considera la Sala, que aunque existe en Autos carta del tres de Octubre de este año, que podría considerarse interruptiva del término, no existe ninguna otra que así operase del trece de Julio al doce de Agosto del corriente año, por lo que se RECHAZA el presente Recurso por ser extemporáneo...", lo cual le fue notificado al recurrente el día veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, a la una de la tarde. En escrito presentado con fecha del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, el recurrente, señor OFILIO LACAYO CORDOBA, expresó que no está de acuerdo con lo resuelto por el Honorable Tribunal basando su argumentación en que "...las facultades de la Sala o Tribunal son de mera recepción del escrito de Amparo, tramitadora preliminar y decisión de suspensión del acto reclamado cuando ésta se solicitare y que en ninguna parte de la ley se le faculta poner fin de forma definitiva al Recurso o negarse a tramitarlo, facultades que están exclusivamente reservadas para el Supremo Tribunal y que sólo en el caso de que el escrito de Amparo carezca de alguno de los requisitos establecidos en el Art. 27 de la Ley de Amparo puede señalar al quejoso un plazo de cinco días para llenar los requisitos omitidos según Art. 28 de la misma ley". Que por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil y Laboral, a las once de la mañana del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, introdujo formal Recurso de Hecho ante este Supremo Tribunal, acompañando el respectivo testimonio pidiendo se admitiera el Amparo que fue negado por la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, señalando para notificaciones las Oficinas de la Federación de Transporte Colectivo de Nicaragua (FETRACOLNIC).

CONSIDERANDO:

I,

Que la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 20 de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, garantiza el derecho de Amparo a favor de toda persona, natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolu-

ción y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo, o a la Sala de lo Civil de los mismos donde estuvieren divididos en salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

## II,

Que el Art. 25 de la Ley de Amparo establece que si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia y el Art. 27 de la citada ley establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso entre los cuales se encuentra el de que el recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello.

## III,

En el caso sub-judice este Supremo Tribunal, observa que el recurrente compareció a interponer el recurso en cuestión en su "calidad de coordinador de la Cooperativa de Servicio Público, Chichigalpa, R.L., (COSEPUCHI), representación que acreditó "con certificación extendida en debida forma por el Registro Nacional de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, la cual el recurrente expresa haber acompañado al escrito del Recurso de Amparo y que rola en autos. De la lectura de la constancia que forma el Folio seis (6) de los presentes autos, esta Corte Suprema concluye que dicho documento no lleva los requisitos del Inc. 5 del Art. 27 de la Ley de Amparo, ya que por medio de ella la Directora del Registro Nacional de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, hace saber que esa dirección reconoce como representantes legales de la Cooperativa Servicio Público Chichigalpa, R. L., COSEPUCHI, ubicada en la ciudad de Chichigalpa municipio del departamento de Chinandega, a la Junta Directiva (Consejo de Administración) la cual es la siguiente: Ofilio Lacayo Presidente, Francisco Castillo, Vice-Presidente, Marvin Escoto, Secretario; Ernesto Sarria, Tesorero; Evenor Reyes, Vocal y Raúl Espinoza, Vocal, los cuales fueron electos conforme a los procedimientos establecidos en sus Estatutos, y conforme a lo que dicta

la Ley General de Cooperativas, lo cual no llena el requisito formal necesario, por lo que el Recurso de Hecho debe ser declarado improcedente.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y Arts. 413, 424, 436 y 446 Fr., y Arts. 23, 25 y 27 Inc. 5to. de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto de Hecho, por el señor Ofilio Lacayo Córdoba en contra de los señores: Pablo Vigil Icaza, Ministro de Construcción y Transporte y Hugo Vélez Astacio, Director General de Transporte Terrestre de dicho Ministerio. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *E. Villagra M.* — *Adrián Valdívía R.* — *Julio R. García V.* — *Josefina Ramos.* — *Francisco Plata López.* — *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cinco de Julio de mil novecientos noventa y seis. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

El veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, se presentó ante el Juzgado Civil del Distrito de Granada, con escrito el DOCTOR SILVIO MENA GOMEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora CELIA URBINA HURTADO, de conformidad con Poder que en original acompañó con su escrito y que razonado en autos le fue devuelto y en resumen expuso: "Que su mandante es dueña de una casa y su correspondiente solar situado en la ciudad de Granada, en la calle Las Barricadas dentro de los siguientes linderos: Oriente, solar que fue de Don Fernando Lacayo; Poniente, María Domínguez calle las Barricadas en medio; Norte, Margarita Zepeda y Auxiliadora (chilo) Peugnet de Arévalo y Sur, casa de Doña Dominga Vega viuda de Orozco, hoy Gonzalo Cabrera y Maruca Hurtado de

Cabrera; inscrita en el Registro Público del departamento de Granada, con el No. 3098, Folios 160 y 161, Tomo 27, Libro de Propiedades, Asiento No. 5, Sección de Derechos Reales; que dicho inmueble limita al Sur, como ya se dijo con terreno de los señores: GONZALO CABRERA NOGUERA, Administrador de Empresas y MARIA (Maruca) HURTADO DE CABRERA, ama de casa, ambos mayores de edad y del domicilio de la ciudad de Granada; limite que está constituido por una pared medianera de adobes, que corre de Oeste a Este, en una extensión de poco más o menos veinte varas, como por cinco varas de altura; que los referidos señores empezaron a construir en su predio, una casa de bloques de cemento con sus correspondientes columnas de concreto y que para llevar a cabo esta obra, han derribado parcialmente y sin tomar en cuenta a su poderdante la pared de la referencia, es una extensión como de diez varas, con lo cual han dejado al aire, sin ninguna consistencia un enchape de ladrillos de barro, que en la parte de la sala del inmueble de su representada, es de plan y en el resto es de canto, y le ha ocasionado daños a la inquilina que habita en ese inmueble y puede ocasionar daños de gran envergadura en caso continúe derribando el resto de la pared, lo que también ocasionaría un daño a la usufructuaria del inmueble de su mandante señora MARIA CRISANTA HURTADO quien recibe la cantidad de UN MIL TRECIENTOS CORDOBAS (C\$1,300.00), en caso se le vaya la inquilina. La usufructuaria señora MARIA CRISANTA HURTADO HURTADO, quien es mayor de edad, soltera, ama de casa, y de ese domicilio, también comparece en escrito como demandante y expone igualmente los hechos de esta demanda. Que los hechos expuestos constituyen daños en la propiedad, efectuados con dolo por parte de los propietarios del inmueble vecino por el Sur, que son los señores: CABRERA NOGUERA y HURTADO DE CABRERA, pues no pidieron el permiso necesario a las dueñas del predio señora URBINA HURTADO y HURTADO HURTADO, para efectuar la demolición de la pared medianera o ponerse al habla con las mismas, para ver si ellas estaban de acuerdo y dispuestas a contribuir con la mitad de los gastos que se ocasionaran con la demolición de la pared medianera y la reconstrucción de la misma con nuevos materiales y procedieron inconsultamente por sí, y ante sí, a demoler la pared vieja y a edificar por su cuenta su pared indepen-

diente, dejando al aire sin ninguna protección o refuerzo, el cascaron o enchape de ladrillo de barro en parte de plan y en otra parte de canto, lo cual ha ocasionado a la señora URBINA HURTADO y a la señora HURTADO HURTADO, daños que estiman en la cantidad de CINCUENTA MIL CORDOBAS (C\$50,000.00). Que en vista de lo expuesto demandan en la vía ordinaria y con acción de daños y perjuicios, es decir demandan con esa acción a los señores: GONZALO CABRERA NOGUERA y MARIA (Maruca) HURTADO DE CABRERA de calidades dichas, para que mediante sentencia, se condene a los demandados a pagar los daños y perjuicios ya ocasionados y los que se pudieren ocasionar en el futuro y al pago de las costas, gastos judiciales que se causaren con motivo del presente juicio, en el cual caso han actuado con dolo malicioso y pedía como medida precautoria la suspensión inmediata de la demolición del resto de la pared medianera que aún está en pie, mientras penda el presente juicio. El Juzgado emplazó a los demandados, se ordenó tomar nota del estado y circunstancia en que se encuentra la mencionada pared, se personaron los demandados, se le corrió traslado a la señora HURTADO de CABRERA, excluyéndose de este juicio al señor GONZALO CABRERA por así pedirlo la parte actora. El Doctor LUIS URBINA NOGUERA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio se personó en nombre de la demandada señora MARIA AUXILIADORA (Maruca) HURTADO de CABRERA, contestó la demanda negándola, rechazándola y contradiciéndola, exponiendo en resumen que su mandante adquirió su inmueble en el año de mil novecientos noventa y dos, y está inscrita bajo el No. 141, Folios 291 y 292, Tomo 355, Libro de Propiedades, Asiento 5, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Granada. Que al poco tiempo de esa adquisición la señora HURTADO de CABRERA, tuvo la mala suerte de que la edificación se le derrumbara debido a causa de deterioro del material con que se había construido, sin que lo que quedara pudiera ser separado o reconstruido, debiéndose levantar una nueva edificación en la totalidad. Que el inmueble de su poderdante colinda en su lindero Norte con el que pertenece a las señoras: MARIA CRISANTA HURTADO HURTADO y CELIA URBINA HURTADO. Que originalmente, en el siglo pasado, ambos inmuebles pertenecieron a la misma dueña señora MARIA CASCO, quien por Escritura autori-

zada ante los oficios del Escribano Público MIGUEL OSORNO, el día primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, dio en venta al señor LORETO OROZCO el inmueble que hoy es de su mandante, y en ese mismo instrumento la señora Casco estableció: QUE LA PARED DEL NORTE ES A MEDIAS EN LA PARTE QUE DIVIDE LA TIENDA O CAÑON QUE HA DICHO FUE DE LA COMPARECIENTE, CON LA QUE ACABA DE DESLINDAR, Y EL RESTO DE DICHA PARED DEL NORTE, O SEA LA PARTE DE ELLA QUE DIVIDE EL CORREDOR Y PATIO ES EXCLUSIVAMENTE DE LA OTORGANTE. Se abrió a pruebas el juicio, y durante la estación probatoria la parte demandada aportó como pruebas en su favor: El testimonio de la escritura de su propiedad, certificado registral y un testimonio de mil ochocientos ochenta y tres, librado por el Escribano Licenciado JOSE MIGUEL OSORNO: Constancia DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE CULTURA DIRECCION DE PATRIMONIO CULTURAL DE GRANADA, en que se declara en estado ruinoso la casa de la señora HURTADO DE CABRERA, autorizándose una nueva construcción; y otras pruebas documentales al igual que prueba de inspección y prueba pericial todo lo cual rola en los autos de primera instancia; por su parte la parte actora aportó las pruebas de inspección, y documentales que consisten en testimonio del Título de la Propiedad, certificados registrales y la prueba de inspección que figura en los autos de primera instancia, al igual que las pruebas testificales de los señores: AUGUSTO LOPEZ ALVAREZ y FRANCISCO UBENCE LOPEZ CORDERO; prueba de confesión y la pericial de los señores: LUIS ROBLERO GOMEZ y FERNANDO CAJINA VARGAS, y por no haber sido acorde estas periciales se nombró como Perito dirimidor al señor ALEJANDRO VARGAS GOMEZ, y otras pruebas, todas las que se mandaron a recibir con citación de la parte contraria. Citadas las partes para sentencia el Juzgado dictó la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que declara con lugar la demanda de daños y perjuicios intentada por las señoras: CELIA URBINA HURTADO y MARIA CRISANTA HURTADO en contra de la señora MARIA AUXILIADORA HURTADO DE CABRERA y a que pague la demandada la suma de TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO CORDOBAS (C\$37,695.00), en concepto de daños y perjuicios. No estando conforme con esa sen-

tencia el DOCTOR URBINA NOGUEROA, en tiempo apeló de ella, admitiéndosele el recurso en ambos efectos y emplazadas las partes para ante el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, se personaron en tiempo, expresaron y contestaron agravios y citadas para sentencia, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, dictó sentencia de las tres de la tarde del seis de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, en la que revocó la sentencia apelada dictada por el Juez Civil de Distrito de Granada, en la que se había declarado con lugar la demanda con daños y perjuicios intentada por las señoras CELIA URBINA HURTADO y MARIA CRISANTA HURTADO en contra de la señora MARIA AUXILIADORA HURTADO DE CABRERA, y declaró no haber costas porque a juicio de ese Tribunal las perdidosas han tenido motivos racionales para litigar. No conforme con esta sentencia el Doctor SILVIO MENA GOMEZ en su carácter con que ha actuado en esas diligencias, recurrió de Casación en el Fondo contra dichas sentencias, recurso que apoyó en el artículo 2057 Fr., ordinales segundo y séptimo de él. Recurso que le fue admitido libremente. Ante este Tribunal se personó el Doctor SILVIO MENA GOMEZ como mandatario General Judicial de las señoras: CELIA URBINA HURTADO y MARIA CRISANTA HURTADO, mejorando su recurso, también se personó el Doctor LUIS URBINA NOGUERA como Apoderado General Judicial de la señora MARIA AUXILIADORA (Maruca) HURTADO DE CABRERA. Oportunamente se le mandó correr traslado al Doctor SILVIO MENA GOMEZ para expresar agravios, el que evacuó en escrito de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de Julio de mil novecientos noventa y cinco, por lo cual se mandó correr traslado a la parte recurrida para contestarlos, lo que así hizo. Citadas las partes para sentencia, ha llegado la oportunidad de resolver;

CONSIDERANDO:

I,

Con fundamento en la causal segunda del Art. 2057 Fr., sostiene el recurrente que la sentencia que dictó el Tribunal, objeto del presente recurso, infringió los Arts. 1644, 1645, 1646, 1638, 1639 y 1640; 1573, 2369, 2377, 2378 C; Art. 15 ordinal 14 de la Ley de Notariado; Arts. 1233, 1126, 1285 Fr. De estos artículos, los comprendidos entre el 1638 y 1646 C., se

refieren a la servidumbre de medianería. A juicio de esta Sala, dos medios existen de que se origine la servidumbre de medianería en un muro o pared divisoria de dos propiedades contiguas: 1) Que el muro haya sido construido a costa de los propietarios vecinos; 2) Cuando habiendo sido construida una pared primeramente como propiedad exclusiva de uno de los vecinos, posteriormente el otro, en virtud del derecho que le concede el Art. 1647 C., adquiere la medianería. Además de esos dos casos, el Art. 1638 C., establece que cuando no haya constancia que de a conocer quien hizo el cerramiento que divide dos predios, se considerará medianera. En el caso que nos ocupa, si hay constancia de quien hizo el cerramiento, y hay constancia porque además de que, de conformidad con el Art. 1127 Fr. "SERAN EFICACES EN JUICIO SIN NECESIDAD DE COTEJO SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo o matriz y de todas aquellas cuyo protocolo o matriz hubieren desaparecido", no hay motivos racionales para pensar que dos escribanos públicos del siglo pasado: El Licenciado don Nicasio del Castillo en 1879, y el Licenciado don José Miguel Osorno en 1883, se hayan puesto de acuerdo sólo para fastidiar, en describir y deslindar especialmente una finca urbana ubicada sobre la calle de Las Barricadas en la ciudad de Granada, y que también el Señor Registrador Público de la ciudad de Granada, en mil novecientos cuatro afirmara gratuitamente, según el concepto expresado por el recurrente en escrito visible al folio 73 de los autos de primera instancia, que la finca inscrita en el Registro Público de Granada, bajo Número 3098, Asiento 1, (que actualmente en asiento 5 pertenece a las representadas del recurrente) tenía por lindero Sur: "La Tienda que fue de don LORETO OROZCO y que hoy pertenece a su viuda Doña Dominga Vega". Esta afirmación del Señor Registrador Público ya en la era moderna, de que la propiedad ubicada al Sur de las recurrentes perteneció a Don LORETO OROZCO, es la que constituye el enlace entre el Registro Conservatorio y el Registro Moderno, ya que en la escritura pública autorizada en mil ochocientos ochenta y tres ya citada, la señora MARIA CASCO comparece vendiendo esa propiedad (en ese entonces la No. 241) al señor LORETO OROZCO y afirmando en lo pertinente: "Que el año de setenta y nueve, compró a don Dolores Morales Arana un solar con varias mejoras: Que en este solar

la compareciente ha edificado una tienda o casa de tejas sobre adobes; que linda por el Norte: con tienda que fue de la otorgante y después de don FERNANDO LACAYO "...Que la pared del Norte es a medias en la parte que divide la tienda o cañón que ha dicho fue de la compareciente, con la que acaba de deslindar, y el resto de dicha pared del Norte, o sea la parte de ella que divide el corredor y patio es exclusivamente de la otorgante...". Y en la escritura de 1879 también ya citada, comparece el señor don Dolores Morales Arana, y en lo pertinente declara: "Que en el año de mil ochocientos setenta y tres, doña MARIA CASCO.. le vendió un solar ubicado en la calle que llaman Las Barricadas.. teniendo por linderos... al Norte tienda que fue de la de la señora CASCO, y ahora de don FERNANDO LACAYO... este mismo solar se lo tiene vendido a la señora MARIA CASCO, con todas las mejoras que en él ha hecho, en cuenta una tapia que divide el solar con la tienda de la señora CASCO...". En esas dos escrituras públicas de antigua data, se establece una cadena de hechos perfectamente lógicos que determinan como se construyó la pared que divide las propiedades de ambas partes. Por otra parte, en la porción de pared en que la demandada recurrida acepta que hay medianería, tendría aplicación lo establecido en el Art. 1644 citado como "violado," y es que los dueños de los predios están obligados a cuidar que no se deteriore la pared...". Es decir, que ambos colindantes están en la obligación de cuidar que no se deteriore la pared medianera cuando de pared se trata y no sólo una de las partes. En el presente caso está demostrado con las pruebas de inspección testifical y hasta de los escritos de las partes, en uno de los cuales el recurrente manifiesta: "...la pared no resistió por estar los adobes y el zacate vencido y se redujo a un polvo fino...". Que la pared objeto del litigio estaba y está en lo que queda en pie, en completo mal estado y era urgente repararla, lo que no se pudo, según dicho del recurrente, no resistió, y según la parte demandada se derrumbó por sí sola por acción del tiempo. Esto reafirma la conclusión de que la pared o paredes deben ser construidas a costas de ambas partes. Por todo lo dicho la sentencia recurrida no viola los Arts. 1638 al 1646 C., y no puede casarse por ese concepto.

II,

También basado en la misma causal el Doctor SILVIO MENA GOMEZ, alega violados los Arts. 2509 y 2510

C. El primero de estos artículos señala que todo aquel que por dolo, falta, negligencia, o imprudencia o por un hecho malicioso causa a otro un daño, está obligado a pagarlo junto con los perjuicios. Como se desprende de la sola lectura de esa norma legal, no basta que se produzcan daños a otro, es menester que se demuestre el dolo o las otras circunstancias específicas para que se produzca la obligación de reparar los daños junto con los perjuicios. En el presente caso está demostrado en autos, que los daños no fueron causados por dolo, falta, negligencia, imprudencia o por un hecho malicioso, sino por estado ruinoso de la pared en cuestión, como quedó comprobado con las pruebas ya dichas de testigos, inspección y pericial y con la constancia librada por el Instituto Nicaragüense de Cultura, en que se hace constar que la casa de la señora María Auxiliadora Hurtado de Cabrera, que cita del Colonial 75 varas al Sur, fue declarada en estado ruinoso autorizándose una nueva construcción. Constancia visible al Folio 26 de los autos de primera instancia. No es lógico ni legal que en tales circunstancias la señora de Cabrera deba pagar ella sola las obras necesarias para ambas casas, pues parte de esta casa en ruinas es la pared de su lindero Norte. Por tanto, tan poco cabe casar la sentencia recurrida con base a los alegatos dichos.

### III.

También basado en la misma causal, el recurrente citó como dejado de aplicar el Art. 1573 C., al aceptar el dominio total de dicha parte de pared. El Art. 1639 C. establece en su inicio, que se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título o signo exterior o prueba en contrario y la parte final del mismo Art. 1573 C., dispone "salvo si al tiempo de la separación se hubiere dispuesto otra cosa". En el presente caso corren agregados en autos razones tomadas de los originales de las escrituras públicas de antigua data, que son eficaces en juicio según el Art. 1127 Pr., y que prueban que hubo un momento en el tiempo, en que ambas propiedades (las actuales Nos. 141 y 3098) pertenecieron a una sola dueña: Doña María Casco, y que al momento de separarse se hizo la aclaración sobre las paredes. Por lo que habiendo títulos, sobran las otras pruebas a no ser otra de igual o superior valor, que no fue el caso. No cabe pues casar la sentencia recurrida por violación del Art. 1573 C. También alegó el Doctor

Mena Gómez, que la sentencia recurrida violó los Arts. 2369 y 2378 C., pero este último artículo lo que dice en lo pertinente es: "Cuando hayan desaparecido o no sea posible obtener la escritura matriz, el protocolo, o los expedientes originales, harán prueba: 1 Las primeras copias sacadas por el funcionario público que las autorizaran..." como se ve, siendo éste el caso de los testimonios presentados por el Doctor Luis Urbina Noguera, pues más bien la cita de este artículo, le da la razón y no pueden considerarse violadas las disposiciones legales citadas en este apartado.

### IV.

Con fundamento en la causal séptima del Art. 2057 Pr., alegó el recurrente que el Tribunal sentenciador cometió error de hecho y aún de derecho al haber desestimado la confesión de la señora Hurtado de Cabrera, violando con ello el Art. 1395 Pr. Pero esta sala acoge la interpretación hecha por el Tribunal A-quo del Art. 1233 Pr., de que la confesión que alguno hace en juicio, produce plena prueba contra él, cuando se refiere a un hecho personal de la misma parte. Es decir, en el presente caso, que la señora Hurtado de Cabrera, se hubiera puesto de acuerdo con sus vecinos del lindero Norte y a medias con ellas hubiera pagado la construcción de la pared en disputa. Si esto hubiera ocurrido, tendría plena aplicación la cita del Doctor Mena Gómez de que: "el contrato establece el vínculo; la confesión reconoce que existe" esta cita demuestra la rectitud de la interpretación dada en la sentencia recurrida al Art. 1233 Pr. Por lo dicho no cabe tampoco casar la sentencia con base en la causal séptima del Art. 2057 Pr.

### FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, a las tres de la tarde del seis de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, de que se ha hecho mérito, no hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de Origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con

la siguiente numeración: Serie "H" 1310285, 1541330, 1673716, 1673717, 1673718 y 1673719 y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortegáray.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, ocho de Julio de mil novecientos noventa y seis. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, compareció a este Supremo Tribunal, la Doctora LESBIA MARINA BOJORGE PEREZ, como Apoderada General Judicial de la señora GUADALUPE DEL ROSARIO RODRIGUEZ LOPEZ, conforme poder que acompañó, en relación al juicio con demanda especial interpuesta por su representada en el Juzgado Cuarto Civil del Distrito de esta ciudad, con acción reivindicatoria de Jurisdicción y procedimiento agrario en contra de ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ LOPEZ, el que llegó al conocimiento de este Tribunal en virtud del Recurso de Casación que tanto en la Forma como en el Fondo interpuso la Doctora LYDIA REYES DE MENDOZA, como apoderada de la parte demandada, al declarar desierto el Recurso de Apelación, interpuesto por la misma recurrente, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, por sentencia de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, y de conformidad con el Art. 1933 Pr., a petición de la parte demandante por no haberse personado a tiempo la parte apelante; por providencia de ese Tribunal, del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, a las once y cinco minutos de la mañana fue admitido libremente el Recurso de Casación, que tanto en el Fondo como en la Forma interpuso la Doctora REYES DE MENDOZA, por lo que la Doctora

BOJORGE PEREZ interpuso recurso de revocación por mala admisión de la Casación, ante este Supremo Tribunal, alegando que la Deserción del Recurso de Apelación declarado por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Civil y Laboral de esta Región, está ajustada a derecho, por dejar fenecer la parte apelante su derecho al no recurrir conforme el Art. 9 de la Ley 87 "Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario", y por lo tanto también alega feneció el derecho de interponer el Recurso de Casación, pidiendo a este Tribunal sea declarado de previo; de ese pedimento, se mandó oír a la parte contraria, la que contestó que dicho incidente no debió de haber sido interpuesto ante este Tribunal.

CONSIDERANDO:

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, dictó auto de las once y doce minutos de la mañana del día diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, admitiendo libremente el Recurso de Casación que tanto en la Forma como en el Fondo interpuso la Doctora LYDIA REYES DE MENDOZA, cuya improcedencia alega la Doctora LESBIA BOJORGE PEREZ como Apoderada General Judicial de la demandante, mediante el Recurso de Revocación por Mala Admisión del Recurso, alegando que con anterioridad ese Tribunal declaró desierto el Recurso de Apelación, al no hacer uso de sus derechos la apelada y por consiguiente perdió su derecho de Recurrir de Casación de conformidad al Art. 11 de la Ley 87. Expuesto lo anterior, el Tribunal procedió a pronunciarse sobre el incidente promovido, observando de la lectura que se hace del escrito del Recurso de Casación interpuesto, en contra de la resolución del Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, en sentencia del veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, que no se dio cumplimiento por parte de la recurrente a lo establecido en el Art. 2078 numeral 3 Pr., pues si bien es cierto que la sentencia en contra de la cual recurre es definitiva y por consiguiente puede ser sometida a Casación, así como que el recurso se presentó dentro del término señalado por la ley y el recurrente por lo que respecta a la Casación en el Fondo, invocó como violadas las causales 2ª y 9ª del Art. 2057 Pr., éstas fueron invocadas indebidamente, al igual que las disposiciones legales infringidas que cita de la



Ley No. 87, por que del escrito de expresión de agravios se desprende claramente que éste no fue presentado en tiempo, razón por la cual fue declarado desierto el recurso por el Tribunal de Apelaciones y en lo que respecta al Recurso de Casación en la Forma, interpuesto a la sombra de la causal 4ª del Art. 2058 Pr., si bien es cierto que el recurrente señala las disposiciones legales que considera violadas, éstas evidentemente carecen de fundamento alguno, por lo que la Sala debió desde la simple lectura denegar el recurso por no cumplir a cabalidad con los requisitos que señala el Art. 2078 Pr., numerales 3 y 4 por lo que no queda más que declarar con lugar la improcedencia alegada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 237, 424, 426, 2066, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Se declara con lugar el incidente de improcedencia promovido por la Doctora LESBIA BOJORGE PEREZ, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de la resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1743747 y 1702799, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.*— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Kent Henríquez C.*— *R. Sandino Argüello.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio*

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, doce de Julio de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:-  
 I,

Por escrito presentado a las nueve y diecinueve minutos de la mañana del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y tres, compareció ante el Juzgado Tercero Civil de Distrito de Managua, el Doctor Eloy Guerrero Santiago, mayor de edad, casado,

Abogado y de este domicilio, en su carácter de apoderado de la sociedad denominada *SUR QUÍMICA INTERNACIONAL, S.A.*, de nacionalidad panameña, organizada bajo las leyes de Panamá y domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá; como lo demostraba con el poder que acompañaba, exponiendo en síntesis: Que con los certificados de registro que acompañaba, debidamente autenticados, junto con sendas fotocopias, para que una vez cotejadas se le devolvieran los originales y se tuvieran como prueba a favor de su mandante, demostraba que ésta es titular de los registros de marcas de fábrica que detalló a continuación en los siguientes países signatarios de la Convención General Interamericana para la Protección Marcaria y Comercial, suscrita en Washington, Estados Unidos de América en 1929 y que su nombre comercial o razón social es *SUR QUÍMICA INTERNACIONAL, S.A.*, en la República de Panamá, Guatemala y Costa Rica. Como registrados en Panamá citó entre otros: a) *SUR*, registrada bajo el certificado No. 024265, el día trece de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve, renovada mediante resolución No. 4714 del doce de Marzo de mil novecientos noventa, (válido por diez años a partir del trece de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Presentada su solicitud el diez de Junio de mil novecientos setenta y siete. b) *SUR QUÍMICA*, registrada bajo el certificado No. 024263, el día trece de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve, renovada mediante resolución No. 4722 del doce de Marzo de mil novecientos noventa, (válido por diez años a partir del trece de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve). Presentada su solicitud el diez de Junio de mil novecientos setenta y siete y c) *SUR ACRÍLICO y ETIQUETA*, registrada bajo el certificado No. 053353 del veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y uno (válido por diez años). Presentada su solicitud el veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa. Como registradas en la República de Costa Rica, citó entre otras: a) *SUR y DISEÑO*, registrada bajo el No. 48217 desde el veinticinco de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, renovada bajo el No. 26745 y vigente hasta el veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. b) *SUR ACRILATEX (DISEÑO)*, registrada bajo el No. 50575 desde el veintiuno de Mayo de mil novecientos setenta y seis. Renovada bajo el No. 1188 y vigente hasta el veintiuno de Mayo del dos mil uno; y c)

*SUR LATEX MATE (DISEÑO)*, registrada bajo el No. 50043 desde el diecisiete de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco, renovada bajo el No. 26218 y vigente hasta el 17 de Noviembre de dos mil uno. Como registradas en la República de Guatemala, citó entre otras: a) *SUR CORROSTYL*, inscrita bajo el No. 60078, desde el quince de Febrero de mil novecientos noventa, vigente hasta el trece de Febrero del año dos mil ; b) *SUR GOLTEX*, inscrita bajo el No. 60076, desde el catorce de Febrero de mil novecientos noventa; vigente hasta el trece de Febrero del año dos mil, y c) *SUR FASTYL*, inscrita bajo el No. 60079, desde el quince de Febrero de mil novecientos noventa, vigente hasta el catorce de Febrero del año dos mil. Que todas las marcas anteriormente enumeradas protegen productos comprendidos en la clase 2 internacional. Que el veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y uno, su mandante, a través de su anterior apoderado, Dr. Joaquín Morales Suárez solicitó en el Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua, el registro de las marcas "*SUR (DISEÑO)*" y "*SUR FASTYL (DISEÑO)*", para proteger productos de la clase 2 internacional, con fundamento en los certificados de registro de las marcas *SUR* y *DISEÑO* y *SUR FASTYL* y *ETIQUETA*, y demás marcas de su mandante, anteriormente relacionadas. Que no obstante el derecho adquirido de su mandante sobre sus mencionadas marcas, las solicitudes de las mismas, fueron rechazadas por la Señora Registradora de la Propiedad Industrial, por resoluciones de las doce y treinta minutos, y doce y cuarenta y cinco minutos, ambas de la tarde del día veintinueve de Julio de 1993, por el registro de las siguientes marcas: a) «*SUR*», inscrita bajo el No. 20123 C.C., el día veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y uno y b) «*WASH PRIMER SUR*», inscrita bajo el No. 20135 C.C., el día dos de Julio de mil novecientos noventa y uno, ambas clase 2 internacional a favor de la sociedad NICAR QUIMICA, S.A., sin que su mandante hubiera deducido oposición en contra de esas solicitudes de registro, las cuales fueron presentadas el veintidós y veintiocho de Junio de 1990, respectivamente, es decir, con posterioridad a las fechas de solicitud y registro de las marcas de su mandante. Que demostraba la presentación de las solicitudes de registro de las marcas de su mandante, su rechazo y el registro indebido de las marcas de Nicar Química, S.A., con los certificados de las referidas resoluciones, así como con los

certificados de registro de las marcas indebidamente inscritas a favor de la sociedad demandada, junto con sendas fotocopias, para que una vez cotejadas se le devolvieran los originales y se tuvieran como pruebas a favor de su mandante. Que los registros de las mencionadas marcas a favor de la sociedad NICAR QUIMICA, S.A., se hicieron en perjuicio de los derechos adquiridos por su mandante sobre los registros anteriormente relacionados de sus marcas, de cuya existencia y uso tenía y tiene perfecto conocimiento la sociedad NICAR QUIMICA, S.A., ya que los productos fabricados por su mandante y protegidos por las mencionadas marcas, en cuya parte integrante figura la palabra *SUR*, gozan de fama mundial y se expenden en la mayor parte de los países del mundo. Que en Nicaragua, dichos productos se expenden desde hace más de quince años, sean éstos fabricados directamente o bajo su licencia, de tal manera que los representantes de la sociedad demandada, no pueden negar de forma alguna el conocimiento que tienen y han tenido de la existencia y uso por parte de su mandante de las marcas anteriormente mencionadas. A continuación el demandante procedió en los fundamentos de derecho de su demanda a hacer consideraciones relativas a la vigencia de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, suscrita en Washington en 1929, transcribiendo jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia, que confirma su vigencia y continuó exponiendo que los registros de las marcas "*SUR*" No. 20123 C.C., y "*WASH PRIMER SUR*", No. 20135 C.C., a favor de la sociedad demandada se hicieron en perjuicio de los derechos adquiridos por su mandante sobre sus marcas antes relacionadas, ya que el elemento distintivo y novedoso *SUR*, del cual es titular su mandante, aparece en ellas, lo cual le faculta, con fundamento en el artículo 8 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, de la cual son miembros Nicaragua, Panamá, Guatemala y Costa Rica, para demandar a la sociedad denominada Nicar Química, S.A., para que por sentencia se declare la nulidad y se ordene la cancelación del registro de las marcas inscritas a favor de dicha sociedad. Que su mandante ha demostrado con los documentos acompañados, los requisitos señalados en el Art. 8 de la de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial : a) Que sus marcas, cuyo elemento distintivo y novedoso más impor-

tante de los que las integran es la palabra *SUR*, gozan de protección legal en Panamá, Guatemala y Costa Rica, que son países contratantes de la citada Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, como consta en los certificados de registro, desde mucho antes de las fechas de presentación de las dos marcas inscritas a favor de la sociedad demandada. Que dado que las marcas de su mandante son notorias, por la excelente calidad de los productos que protegen y por su comercialización en muchos países, incluyendo Nicaragua, los representantes legales de ésta, tenían y tienen perfecto conocimiento del uso, empleo y registro de las mencionadas marcas de su mandante, desde hace más de diez años, tanto en Nicaragua como en los demás países del área Centroamérica, es decir, con anterioridad al depósito que hizo Nicar Química, S.A., en Nicaragua de las dos marcas inscritas a su favor, las cuales protegen los mismos productos que protegen las marcas de su mandante. A continuación expuso que se entiende por marca notoria. Que el origen del elemento distintivo y novedoso *SUR* de la marca de su mandante, se remonta al año mil novecientos sesenta y siete, cuando por escritura pública del veintitres de Junio de ese año, ante el Notario Doctor Edilberto Zerraga Ballón Avalos se constituyó la sociedad *SUR QUIMICA S.A.*, en Arequipa, Perú, organizada bajo las leyes del Perú, siendo uno de sus fundadores y accionista mayoritario el Sr. Lorenzo Giordano Veccaria, como lo demostraré con la certificación respectiva, en el término correspondiente. Que por tal razón su mandante y la sociedad peruana de común acuerdo, tienen el derecho exclusivo de usar el distintivo *SUR*, como parte integrante de sus razones sociales, nombres comerciales y marcas. Que de tal manera que los registros anteriormente relacionados a favor de la sociedad demandada, violan el inciso q) del artículo 10 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, que es el fundamento en nuestra legislación de la protección a las marcas notorias, ya que indican una falsa procedencia, induciendo al público consumidor a creer que los productos protegidos por ella, son fabricados por su mandante y se infringe de esa forma, una de las funciones fundamentales de las marcas, como es la protección del consumidor. Que gracias a la marca, éste reconoce la mercancía de su preferencia. Que en la estación probatoria correspondiente

demostraría, mediante los medios de prueba establecidos en la ley, que los productos amparados por las marcas de su mandante han sido vendidos y en la actualidad son vendidos en Nicaragua, desde fecha anterior a los depósitos de las dos marcas registradas a favor de Nicar Química, S.A., es decir, con anterioridad al veintidós y veintiocho de Junio de mil novecientos noventa, respectivamente. Que asimismo, el nombre comercial o razón social de su mandante está debidamente protegida por la tantas veces citada Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, y la facultad para demandar la cancelación de las dos marcas registradas a favor de Nicar Química, S.A., como lo ha consignado la Corte Suprema de Justicia, en el considerando tercero de la sentencia de las once de la mañana del diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho. Que en efecto, el Art. 14 de dicha Convención Interamericana establece que: "El nombre comercial de las personas naturales o jurídicas domiciliadas o establecidas en cualquiera de los Estados Contratantes será protegido en todos los demás sin necesidad de registro o depósito, forme o no parte de una marca". Que asimismo, el Art. 15 de la misma establece que se entiende por nombre comercial la razón social de las sociedades; el Art. 16, otorga a los nombres comerciales la siguiente protección; y "b) En la prohibición de usar, registrar o depositar una marca, cuyo elemento distintivo principal esté formado por todo o parte esencial del nombre comercial legal y anteriormente adoptado y usado por otra persona natural o jurídica, o establecida en cualquiera de los Estados Contratantes y dedicada a la fabricación o comercio de productos o mercancías de la propia clase a que se destine la marca". Que finalmente el Art. 18 de la citada Convención, faculta a todo fabricante a demandar la cancelación de cualquier nombre comercial o marca destinados a la fabricación, comercio o producción de artículos o mercancías de la misma clase en que él trafica, probando: "a) Que el nombre comercial o marca cuya cancelación pretende es substancialmente idéntico o engañosamente semejante a su propio nombre comercial legalmente adoptado y usado con anterioridad en cualquiera de los Estados Contratantes, para la fabricación o comercio de productos o mercancías de la misma clase; y b) Que con anterioridad a la adopción y uso o solicitud de registro o depósito de la marca cuya cancelación pretende, em-

pleó y que continúa empleando en la fabricación o comercio de los mismos productos o mercancías, su propio nombre comercial, legal y anteriormente adoptado y usado en cualquiera de los Estados Contratantes, en o dentro del Estado en que solicite la cancelación". Que con los certificados de registro de las marcas de su mandante, así como con el poder otorgado con todas las formalidades legales, había probado: a) Que la razón social o nombre comercial de su mandante es *SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A.*, siendo en efecto la palabra *SUR* el elemento distintivo y novedoso de la misma, así como su carácter de notorio. Que tanto era así su origen se remonta al año 1967; b) Que su mandante adoptó y obtuvo la protección de sus marcas relacionadas, cuyo elemento distintivo y novedoso es la palabra *SUR*, en los tres países signatarios de la citada Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial: Panamá, Costa Rica y Guatemala, con mucha anterioridad al depósito de las dos marcas inscritas a favor de Nicar Química, S.A., es decir, con anterioridad al veintidós y veintiocho de Junio de mil novecientos noventa, respectivamente; c) Que las marcas de su mandante y las dos marcas registradas a favor de Nicar Química, S.A., "*SUR*" No. 20123 C.C., y "*WASH PRIMER SUR*", No. 20135 C.C., protegen la misma clase de productos; y d) Que su mandante con anterioridad a la fecha de solicitud de registro de las marcas "*SUR*" No. 20123 C.C., y "*WASH PRIMER SUR*", No. 20135, es decir, con anterioridad al veintidós y veintiocho de Junio de mil novecientos noventa, empleó y continúa empleando su nombre comercial legal en varios de los Estados Contratantes y dentro de Nicaragua, en la fabricación y comercio de los mismos productos o mercancías que protegen las marcas cuya cancelación demandó. Que con los antecedentes expuestos, y con apoyo en los citados artículos de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial y en los Artículos 1021 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en su referido carácter de apoderado competente de la corporación denominada *SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A.*, de generales expresadas, demandaba en la vía ordinaria a la sociedad *NICAR QUIMICA, S.A.*, organizada bajo las leyes de Nicaragua y domiciliada en esta ciudad, para que por sentencia definitiva se declare la nulidad del registro de las marcas "*SUR*" No. 20123 C.C., y "*WASH PRIMER*

*SUR*", No. 20135, ambas clase 2 internacional, inscrita la primera; el día veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y uno, según consta en el Folio 173, Tomo LVII y la segunda; el día dos de Julio de mil novecientos noventa y uno, según consta en Folio 184, Tomo LVII, ambos del Libro de Registros de Marcas del Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua, y para que asimismo se ordenara la cancelación de las respectivas partidas. Que confirmaba que su mandante no introdujo oposición alguna en contra de las solicitudes de registro de las marcas cuya nulidad y cancelación demandaba, por lo que estaba facultada para presentar esta demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 44 del tantas veces citado Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. Que demandaba también las costas, daños y perjuicios; se obligaba a la prueba de todos los extremos de la demanda y valoró la acción en la suma de treinta mil córdobas oro (C\$30,000.00). Que esta demanda debía entenderse con el señor Juan Roberto Vassalli M., mayor de edad, casado, factor de comercio y de este domicilio, en su carácter de presidente y representante legal de la sociedad demandada. Finalmente, pidió, de conformidad con el inciso a) del Art. 195 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, que se enviara oficio a la Señora Registradora de la Propiedad Industrial de Nicaragua, para que anotara esta demanda en el libro respectivo. El Juzgado dictó el auto de las diez y veintinueve minutos de la mañana del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y tres, teniendo por personado al Dr. Guerrero Santiago, en su referido carácter y confiriendo traslado a la sociedad demandada para que contestara la demanda. Dicho auto fue reformado a solicitud del Dr. Guerrero Santiago, en vista de que el Presidente y representante legal de la sociedad demandada era el señor Juan Roberto Vassalli Argüello, y no el señor Juan Roberto Vassalli M., por el auto de las nueve y veintiocho minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos noventa y tres.

II,

Notificado dicho auto, compareció ante esta autoridad el Dr. Guillermo Salinas Figueroa, en su carácter de apoderado general judicial de la sociedad demandada, quien por escrito presentado a las doce y

treinta minutos de la tarde del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, contestó la demanda negándola, rechazándola y contradiciéndola en cada uno de sus términos de forma general y en forma especial negó: a) Que el registro de las marcas "SUR" No. 20123 C.C., y "WASH PRIMER SUR", No. 20135 C.C., a favor de su mandante se hubiera hecho en perjuicio de la sociedad demandante; b) Que los registros de las marcas de la sociedad demandante tuvieran legitimidad por haberse inscrito en perjuicio de los derechos de su mandante; c) que en Nicaragua tuvieran más de quince años de expenderse los productos fabricados por la demandada; y d) que la demandante hubiera adoptado y obtenido protección de su marca, razón social y nombre comercial. A solicitud de la demandada se ordenó a la demandante rendir la fianza de costas y una vez rendida, a solicitud de la actora se abrió el juicio a pruebas, en cuya estación las partes aportaron las que tuvieron a bien. Concluida la estación probatoria, se unieron a los autos las rendidas y se confirieron los traslados de conclusión a cada una de las partes, quienes los evacuaron en su oportunidad y posteriormente se tuvieron por concluidos los autos, se trajeron a la vista y se citó a las partes para oír sentencia, dictándose la de las once de la mañana del veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, por la cual se declaró la nulidad del registro de las mencionadas marcas "SUR", No. 20123 C.C., y "WASH PRIMER SUR", No. 20135 C.C., ambas clase 2, a favor de la sociedad demandada, se ordenó su cancelación y se condenó en costas a la parte perdedora. De dicha sentencia apeló el Dr. Salinas Figueroa en su referido carácter, apelación que fue admitida libremente y se emplazó a las partes para que comparecieran ante el superior respectivo. Personadas las partes ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil y Laboral, se confirieron y evacuaron los traslados para expresar y contestar agravios y citadas las partes para sentencia, se dictó la de las ocho y quince minutos de la mañana del tres de Julio de mil novecientos noventa y cinco, la cual confirmó la sentencia apelada. Por escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del diecisiete de Julio de 1995, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil y Laboral el Doctor LEONEL ARMANDO ARAICA ROBLETO, quien pidió ser tenido como apoderado de la sociedad Nicaragua Química, S.A., en

sustitución, del Doctor GUILLERMO SALINAS FIGUEROA e interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del mencionado Tribunal. Con relación al recurso en cuanto al fondo, citó la causal 2da., sin señalar de que artículo y en la causal 7ma. del Art. 2057 Pr. Para la Causal 2da. citó como violados los Arts. 3, 7, 8, 12 y 20 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial. Los Arts. 6 y 22 del Decreto Ejecutivo, por el cual se reglamenta la Verificación y Protección de Marcas de Fábrica Nacionales y Extranjeras del veintiuno de Noviembre de mil novecientos siete. Los Arts. 17, 18, 44, 221 Inc. 2º, 222 y 230 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. El Decreto No. 8 del siete de Enero de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 8 del diez del citado mes de Enero. El Art. XIII del Título Preliminar del Código Civil, y finalmente la Doctrina de este Tribunal contenida en la sentencia No. 35 del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y uno. La Sala admitió libremente el recurso y por radicados los autos en este Tribunal, se personaron por la recurrente el Doctor GUILLERMO SALINAS FIGUEROA y por la parte recurrida el Doctor ELOY GUERRERO SANTIAGO. Se tramitó el recurso en cuanto a la forma, el cual se falló en sentencia No. 25 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Febrero del corriente año, denegando el recurso. Se expresaron agravios y se contestaron los mismos en cuanto al fondo, y siendo el caso de dictar sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

A la sombra de la causal 2da., del Art. 2057 Pr., el recurrente se queja de haberse violado la ley, ya que la Sala, de sentencia omitió aplicar el Art. 3 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, porque para determinar el carácter definitivo de una marca deberán tomarse en consideración todas las circunstancias existentes, en especial la duración del uso de la marca y si dicha marca ha adquirido de hecho en el país en que se solicite el depósito o protección, una significación distintiva de la mercancía del solicitante. Cabe observar que el Art. 3 de la citada Convención, está

integrado por seis incisos que funcionan como causales, para que la autoridad competente deniegue o cancele el registro de depósito de marcas, y el recurrente solamente hizo alusión a una parte del inciso segundo, sin percatarse que dicho inciso se refiere a la posibilidad de que pueda denegarse o cancelarse el registro de depósito de marcas que estén desprovistas de todo carácter distintivo. Es uno de los caracteres de las marcas *la distintividad*, y además, su función principal consiste en la capacidad de éstas para poder distinguir en un momento determinado, un producto de otro, para lo cual *la marca debe de ser original*, esto quiere decir, diferente del nombre propio de los productos que protege. Fuera de toda discusión está que la marca *SUR tiene carácter* definitivo, razón por la cual la Sala reconoció el derecho de la parte recurrida sobre dicha marca, con fundamento en la citada Convención. De lo expuesto, este Tribunal estima que no existe la violación que alega la compañía recurrente. En cuanto a lo alegado de que ella ha adquirido derechos por el uso de las marcas, independiente si las mismas fueron o no renovadas, esta Corte observa que no indica si en el momento procesal oportuno hizo uso de alguna contrademanda para establecer los supuestos derechos, los que no enumera ni describe. Ahora bien, si en la instancia respectiva contrademandó o solicitó de acuerdo con lo establecido en el Art. 424 Pr., puntos relacionados con el debate principal, debió encasillar su Recurso en cuanto al Fondo, bien en la causal 3a., o en la parte final de la causal 4a., del Art. 2057 citado, y al no haberlo hecho, está admitiendo que no le asiste derecho alguno para basar su recurso en dichas causales, ni ha sufrido agravio alguno por la no aplicación del Art. 3 de la citada Convención General; asimismo, hay que tener presente que la Compañía recurrente por vez primera señala que respecto al uso de la marca y la significación distintiva en el país de las pinturas que ella expende, es una circunstancia “que siempre fue del conocimiento de la sociedad recurrida, ya que dichas marcas se registraron y comenzaron a usarse cuando esta sociedad (recurrida) era socia principal de mi representada”. Este mismo argumento lo repite en forma sistemática en su escrito de expresión de agravios, pero tal reiteración perjudica su recurso, ya que para acusar a la Sala de instancia, de haber violado las disposiciones legales citadas a la sombra de la causal

2da., invocada como motivo de casación, se produce una contradicción y una acumulación en forma global de las quejas.

II,

Por lo que hace a la segunda queja, el recurrente textualmente expone: “ASI MISMO VIOLÓ EL ART. 7 DE ESA MISMA CONVENCION AL NO APLICARLO AL PRESENTE CASO. EN EFECTO LA SALA SENTENCIADORA NO APLICO ESTA DISPOSICION, AL HECHO DEMOSTRADO EN AUTOS DE QUE LA ACTORA TENIA CONOCIMIENTO DESDE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO, QUE MI REPRESENTADA HA VENIDO USANDO DICHAS MARCAS Y APLICÁNDOSE A LA PINTURA PRODUCIDA POR ELLA. HECHO ESTE INCUESTIONABLE, PUES CONSTA EN AUTOS QUE SUR QUIMICA INTERNACIONAL S. A., FUE LA PRINCIPAL ACCIONISTA DE MI REPRESENTADA, Y QUE SIENDO ELLA SOCIA SE INSCRIBIERON LAS MARCAS”. Es de observar, que el Art. 7 de la Convención es únicamente aplicable *al caso de oposición* al uso, registro o depósito de marca, en otro Estado Contratante en el que se pretende usar, registrar o depositar marcas iguales o substancialmente parecidas a la suya, por parte del titular de una marca debidamente protegida en uno de los Estados Contratantes. Pero cuando se trata de acciones de nulidad y cancelación de marcas ya registradas, como en el caso que nos ocupa, la disposición aplicable de la citada Convención General es el Art. 8, y de ninguna manera cabría la aplicación del Art. 7, en sentido que el mandatario de la compañía recurrente pretende, por lo que debe de rechazarse la queja alegada.

III,

Se queja el Doctor SALINAS FIGUEROA, de que la Sala “También infringió el Art. 12 de la citada Convención General, por violación, al omitir aplicarla a contrario “sensum”, ya que de haberla aplicado forzosamente hubiera negado a SUR QUIMICA INTERNACIONAL S. A., el derecho a cancelar las marcas de mi representada, por ser ésta el primitivo propietario de dichas marcas, y más bien hubiese declarado el derecho que le asiste a mi mandante de solicitar la cancelación de las marcas que actualmente está haciéndolo con buen suceso en la República de Costa Rica”. Esta Corte, observa que el Doc-

tor SALINAS no expone la mecánica de la supuesta violación por inaplicación del Art. 12 citado, al afirmar que la omisión de la aplicación de la disposición apuntada fue a contrario “sensum” (a contrario sensu); y como bien dice el mandatario de la Sociedad recurrida, toda ley se aplica en el sentido prefijado por el legislador y de acuerdo con los hechos demostrados en el proceso, pero nunca la aplicación de la ley se da en sentido contrario, a sensu. En efecto, el Ordinal XVI del T. Prel. C. dispone: “AL APLICAR LA LEY, NO PUEDE ATRIBUIRSELE OTRO SENTIDO QUE EL QUE RESULTA EXPLICITAMENTE DE LOS TERMINOS EMPLEADOS, DADA LA RELACION QUE ENTRE LOS MISMOS DEBE EXISTIR Y LA INTENCION DEL LEGISLADOR”. En otras palabras, a la ley no se le puede aplicar en sentido contrario a su normativa, sencillamente porque no se estaría aplicando la ley misma en toda la extensión de su contenido jurídico. Observa esta Corte, que el Doctor SALINAS no hizo ninguna afirmación de que su mandante haya sufrido un agravio, por lo que dicha alegación no tiene sustento legal para aseverar que se violó el Art. 12 de la citada Convención, y por el contrario, afirma que a “SUR QUIMICA INTERNACIONAL S. A.”, le asistía “el derecho a cancelar las marcas” al afirmar lo siguiente: “Ya que de haberla aplicado forzosamente hubiese negado a “SUR QUIMICA INTERNACIONAL S. A. “el derecho a cancelar las marcas...” y prosigue el Doctor SALINAS manifestando: “y más bien hubiese declarado el derecho que le asiste a mi Mandante de solicitar la cancelación de las marcas...”, al respecto, es oportuno el recordar que la parte final del Art. 935 Pr., dispone: “No puede obligarse a nadie a mostrarse actor”. En consecuencia no queda más que desechar la queja alegada.

#### IV,

El Doctor SALINAS FIGUEROA igualmente afirma: “La sentencia impugnada recurrida infringe el Art. 20 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, al fallar realizando lo que ésta disposición prohíbe, como lo son los actos o hechos contrarios a la buena fe comercial. La sentencia recurrida dejó de considerar que SUR QUIMICA INTERNACIONAL S. A., y don LORENZO GIORDANO, Presidente y representante legal de ésta fueron los socios principales de mi representada, la que se encontraba totalmente en banca rota y para

salvar esa crisis, recibieron de parte del Grupo Vassalli, principal accionista actual de mi Mandante, en concepto de reconocimiento por marcas, patentes y otros, la suma de un millón de córdobas (C\$1,000,000.00), (Véase reverso del folio 206 de los autos de primera instancia), y son esas dos mismas personas que se lucraron por el hecho de haber registrado las marcas, los que ahora alegan tener mejor derecho sobre las marcas que llevan la denominación. Si esto no es un acto contrario a la buena fe comercial, no sé como llamarlo”. Esta Corte observa que el Doctor SALINAS incurre en el error de no explicar el concepto de la violación del citado Art. 20 de la citada Convención General, y si la Sala dejó de considerar en la sentencia algún punto relacionado con el proceso, debió el mandatario de la Compañía recurrente encasillar su queja al amparo de la causal 3ra., del Art. 2057 Pr., que es el motivo de casación, que se invoca cuando el fallo no comprende los puntos que han sido objeto del litigio; o bien, hacer su alegato de acuerdo con la parte final de lo establecido en la causal 4a., del mismo artículo, según proceda de conformidad con los hechos demostrados y las estimaciones del Juzgador. Pero es el caso que como no hizo uso de ninguna de las dos variantes, según las circunstancias particulares de cada caso, su queja no puede ser atendida, por el hecho simple de que el Recurso de Casación, por su propia naturaleza de extraordinario, es formalista, y si no se cumplen con los requisitos con que el legislador lo ha revestido, al Tribunal le está vedado el entrar a conocer sobre el fondo del asunto. Además, el “RECONOCIMIENTO POR MARCAS, etc.”, alegado por el Grupo Vassalli, dio a dos personas que señala el Doctor SALINAS, así como la supuesta mala fe comercial de las personas apuntadas por el mencionado profesional, son puntos que no forman parte del debate y no fueron por ende objeto del mismo, circunstancia que impiden a este Tribunal el conocer de esos puntos, todo en observancia a lo preceptuado en el Art. 2062 Pr., que señala que “No podrán ser objeto del Recurso de Casación las cuestiones que no hubieren sido propuestas y debatidas por las partes con la oportunidad debida durante el curso del juicio. La *sentencia de casación sólo comprenderá los puntos que han sido objeto del juicio*”. Es oportuno el señalar, que para probar una conducta comercial de mala fe, se necesita que el hecho sea probado ante el Juez competente, previa

cho sea probado ante el Juez competente, previa prueba que el perjudicado debe aportar, ya que nadie puede ser condenado sin que previamente sea oído dentro de un debido proceso. Asimismo es de observar que el Art. 20 de las tantas veces citada Convención, es una disposición general, que no puede ser violada aisladamente, sin tomar en cuenta su reglamentación que aparece consignada en el Art. 21 de la misma y en la que se describen las tipificaciones del caso, en lo que a competencia desleal se refiere. Por lo expuesto, este Tribunal no puede casar la sentencia con base a la violación alegada.

## V,

Siempre al amparo de la causal 2da, se queja el recurrente de que la Sala violó la ley por inaplicación del Art. 6 del Decreto del veintiuno de Noviembre de mil novecientos siete, el que el Doctor SALINAS reconoce que es una ley derogada; así como también reconoce que las marcas inscritas por su representada en el mes de Noviembre de mil novecientos setenta y uno, vencieron en Noviembre de mil novecientos ochenta y uno. Para mantener en vigencia dichas marcas, la compañía dueña de las mismas, debió haberlas renovado en mil novecientos ochenta y uno, ya que como bien dice la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de Marzo del año en curso, dictada por la Sala para lo Constitucional de este Tribunal, en la parte pertinente del considerando VI, dice así: "Aunque las marcas vencidas hayan sido registradas bajo la vigencia de la Ley de Marcas de mil novecientos siete, que establecía que las marcas se adquirirían por su uso, debe aplicarse el Art. V, regla 10a. del Título Preliminar del Código Civil, de conformidad con el cual, para conservar el derecho sobre las marcas, era necesario renovarlas de conformidad con la nueva ley, es decir, con los Arts. 24, 222 y 223 del citado Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.- En la sentencia de las once y media de la mañana del veintiocho de Enero de mil novecientos catorce, en el considerando segundo, esta Corte dijo: "Empero no valen las objeciones hechas por el señor GOODMAN o su apoderado: 1º Porque la aplicación de las nuevas disposiciones cabe de lleno conforme a la regla décima, artículo V del Título Preliminar del Código Civil. No hay la

retroactividad que se alega, porque quien tiene un derecho conforme a la ley, lo tiene sujeto a las condiciones previstas en la misma ley, y la regla precitada dice: "10a. Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra, pero en cuanto a su ejercicio y cargos, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley". Además, el Decreto No. 8 de fecha siete de Enero de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 8 del diez de Enero del año citado, tácitamente reformó los Arts. 6 y 22 de la Ley de Marcas de mil novecientos siete, por cuanto el Art. 4 de la misma, establecía: "Para todos los efectos a que se refiere el Art. 7 del Decreto No. 165, del veintiuno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, los registros y renovaciones de marcas, cuyo término de diez años expirase antes del treinta y uno de Enero del año en curso, continuarán vigentes hasta el veintinueve de Febrero de este mismo año". Si las marcas hubieran tenido duración indefinida, el legislador no hubiere prorrogado la vigencia de aquellas cuyos términos expirasen antes del treinta y uno de Enero de mil novecientos cincuenta y seis". Lo dicho es suficiente para no considerar la violación alegada por el quejoso.- Este Tribunal observa que la Compañía recurrente a través de su mandatario *ha querido darle validez a marcas que vencieron por falta de renovación oportuna, cuando el objeto del debate es la cancelación de marcas inscritas en perjuicio de la Sociedad recurrida, y cuya nulidad y cancelación declaró la Sala, con fundamento en los registros de la marca SUR en los países miembros de la Convención Interamericana de Propiedad Marcaria y Comercial. En el caso de autos, las marcas de la referencia fueron inscritas durante el imperio de una ley actualmente derogada, y para mantener la vigencia de las mismas, debieron ser renovadas de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la nueva ley, esto es, el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, el que funcionó como una ley que derogó otras anteriores y que trataban de la misma materia. Si el Doctor SALINAS consideraba que el fallo era contradictorio, o no se resolvió por la Sala lo oportunamente debatido en el juicio, debió enderezar su queja en fundamento en las causales pertinentes del Art. 2057 Pr.- Igualmente se queja el Doctor SALINAS, de que*



car la sentencia uno de los mismos argumentos con la sola intención de dar vida jurídica al Decreto referido ya derogado, y se observa que el recurrente no señala ningún ataque a violaciones específicas de los Arts. 222 y 230 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, y al no haber ninguna violación de dichas disposiciones, la Sala no infirió ningún agravio al recurrente, el que no demostró la existencia de los agravios denunciados, ya que el Art. 222 aparece en forma circunstancial mencionado y no como una violación que del mismo se haya hecho en la sentencia recurrida, lo que significa que las otras quejas encasilladas en los motivos o causales de casación invocadas, carecen de importancia y de las mismas puede decirse que ocupan una situación de tácito abandono.

## VI,

Siempre a la sombra de la expresada causal 2da., el Doctor SALINAS, acusa a la Sala de haber violado el Art. 17 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, atribuyéndole la no aplicación de dicha disposición. Le adjudica a la Sala una doble actividad jurisdiccional: 1º La falta de aplicación del mencionado Art. 17 del citado Convenio; y 2º Fallar en sentido contrario a lo que dispone dicho artículo. Lo afirmado por dicho mandatario contiene una contradicción, ya que por un lado la Sala no aplicó en el fallo el citado Art. 17, y por otro, lo aplicó en forma contraria a lo que dicha disposición legal dispone. Dicha argumentación carece de validez para fundamentar un Recurso de Casación, ya que implícitamente lleva una contradicción al atribuir una omisión la Sala, al no aplicar el Art. 17 y al mismo tiempo se le atribuye una acción al aplicar indebidamente dicho artículo; por lo que no queda más que el rechazar dicha alegación de la recurrente. Por lo que respecta a lo alegado de que SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S. A., no tiene inscrita ninguna marca en Nicaragua, por lo que tiene derecho a que se protejan, es de observar que ésta fundó su acción en la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, vigente en nuestro país y en los demás países citados en el libelo de demanda, lo que brinda protección a las marcas de la sociedad recurrida. En cuanto a lo alegado por el Doctor SALINAS, de que

la sociedad recurrida no merece ninguna protección en Nicaragua, de acuerdo con la interpretación que hace del Art. 18 del Convenio Centroamericano antes mencionado, sin haberle atribuido antes a la Sala ninguna violación en contra de dicha disposición, es de señalar que tal circunstancia por sí sola descalifica como argumento casacional. Por lo que respecta al "MEJOR DERECHO" que el Doctor SALINAS le adjudica a su mandante con relación a las marcas objeto del diferendo, señala esta Corte, que ese señalamiento no ha tenido en el juicio la categoría de un punto debatido, ya que no hubo contrademanda que sirviera de vía para establecer judicialmente los alcances jurídicos del alegado "mejor derecho". Por lo que hace a las alegaciones de las violaciones al respectivo inciso segundo de los Arts. 44 y 221 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, es de observar que el supuesto de aplicación del inciso 2º del citado Art. 44 es el siguiente: Un representante o agente del titular de la marca la registra a su favor, es decir, del representante o agente en perjuicio del titular en otro país centroamericano. En tal hipótesis, el titular de la marca puede demandar la nulidad y cancelación de la inscripción de la marca inscrita a favor del representante o agente, de conformidad con el inciso citado. En consecuencia, tal inciso no es aplicable al caso de autos, ya que las marcas cuya nulidad y cancelación se demandó, *no fueron registradas por ningún representante o agente de la sociedad recurrida.*- Asimismo, no es aplicable el inciso 2º del Art. 221 del citado Convenio, ya que su aplicación cabe en el caso de que la sentencia dictada en un país de Centro América, sea ejecutada en otro, presumiéndose entonces que la persona vencida es la misma, cuando la inscripción aparezca no sólo a favor del vencido, sino también de algunas de las personas mencionadas en dicha disposición. En el caso que nos ocupa, dicha disposición no tiene aplicación por el simple hecho que las marcas cuya nulidad y cancelación se demandó, solamente están inscritas en Nicaragua, y para aplicarse dicha disposición sería necesario que "NICAR QUIMICA, S. A." tuviere registradas dichas marcas en otro u otros Estados miembros del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, y se hubiere demandado la nulidad y cancelación de las mismas. En todo caso el inciso 2º del Art. 221, solamente beneficia a la parte deman-

dante, que es la Sociedad recurrida, y no a la demandada, la que además no contrademandó la cancelación de ninguna marca. Por lo que respecta a la necesidad de renovar las marcas, el Art. 24 del Convenio Centroamericano, estatuye: "LOS DERECHOS CONCEDIDOS POR EL REGISTRO DE UNA MARCA DURARAN DIEZ AÑOS, QUE PODRAN SER RENOVADOS INDEFINIDAMENTE POR OTROS TERMINOS IGUALES, LLENÁNDOSE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL PRESENTE CONVENIO". Y el Art. 25 del mismo Convenio, señala que para renovar las marcas el asiento de inscripción, es necesario presentar la solicitud dentro del año anterior del vencimiento de cada periodo; y finalmente, en cuanto a lo alegado por el recurrente, al acusar a la Sala de aplicación indebida de las disposiciones legales contenidas en el Decreto No. 8 del siete de Enero de mil novecientos cincuenta y seis, en el pronunciamiento contenido en el considerando V, el Tribunal se refirió a la recta interpretación de la ley, en cuanto al vencimiento por falta de renovación de las marcas registradas bajo la vigencia de la Ley de Marcas de mil novecientos siete, por lo que al referirse a esta queja es sobrancero.

VII,

A la sombra de la causal 7ma., del Art. 2057 Pr., al atribuirle a la Sala, el haber incurrido en error de hecho, el mandatario de la Compañía recurrente, alega: "EXISTE UNA EVIDENTE DISCREPANCIA ENTRE LO QUE ARROJAN LOS AUTOS Y LO RESUELTO POR LA HONORABLE SALA SENTENCIADORA, PRODUCTO DE QUE NO LEYÓ LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR MI REPRESENTADA. SIN EMBARGO, LA SALA SENTENCIADORA EN LOS CONSIDERANDOS I Y III, VALORO LA PRUEBA. En el primero, refiriéndose a los certificados de registro de los países miembros de la Convención Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, aportada por la recurrida, con lo que ésta demostraba su mejor derecho sobre la marca SUR, sola o acompañada de otros distintivos, afirma que: "Asimismo, esta Sala concluye de la simple lectura de la demanda y de la prueba documental aportada, que las marcas de la sociedad recurrida han sido registradas oportunamente y con posterioridad a la fecha en que el señor GIORDANO había cesado de ser socio de la sociedad "NICAR QUIMICA, S. A.", documental que se encuentra visible a los Folios cinco al

cincuenta y dos". Con lo cual la Sala de Sentencia llegó a la conclusión de que el mejor derecho asiste a la sociedad recurrida. Asimismo, en el Considerando III, afirma: "Para más nos consta a esta Sala, que la recurrente haya probado el uso de las marcas vencidas, además se observa que los documentos que rolan al Folio 178 al 183, en el cuaderno de primera instancia no tienen valor probatorio alguno, pues tales extremos deben probarse haciendo uso de la prueba testifical misma, que no se presentó en ninguna estación probatoria; tampoco existe prueba alguna de la capacidad de los supuestos firmantes, para representar a los negocios o sociedades en nombre de los cuales dicen firmar, ni existe certeza de que los mencionados señores firmaron directa y personalmente dichos documentos y aún menos de que el contenido y conceptos vertidos sean ajustados a la realidad que se trata de establecer por medio de la presente litis. Con relación a las constancias extendidas por la Administración de Rentas de Masaya, y la Alcaldía Municipal de Ticuantepe, y aún la constancia librada por la firma de Contadores Públicos Correa Vargas y Asociados, son impertinentes y deleznable, puesto que no guardan relación con el caso de autos y no deben ser estimados. Las primeras sólo demuestran que la Sociedad demandada, paga cargas impositivas legales. Igual consideración adopta esta Sala, con relación a las fotografías acompañadas". En el caso de autos, los firmantes de los documentos que fueron fotocopiados y cotejados notarialmente, nunca reconocieron su firma ante el Juez competente, circunstancia por la cual los mismos carecen de autenticidad o de veracidad, y no pueden producir efectos legales mortales. Sobre la documental que forma los Folios 205 al 209 de los autos de primera instancia, a la que se refiere el apoderado de la recurrente, la Sala de sentencia en su primer considerando, dijo: "Que por otra parte la Sociedad NICAR QUIMICA, S. A., ha tenido conocimiento desde el año mil novecientos setenta y seis, de la existencia de la sociedad recurrida y de su nombre comercial o denominación social, y ello consta en el acta número catorce -B- de las siete de la noche del diez de Diciembre de mil novecientos setenta y siete, visible a los Folios 205 al 209 del cuaderno de primera instancia y sin que conste en autos que la Sociedad NICAR QUIMICA, S. A., haya ejecutado acción legal alguna en contra de la Sociedad y con fundamento en el citado Art. 12 de la Conven-

ción Interamericana". Además, es del caso señalar que sobre este punto ya este Tribunal Supremo se pronunció en el considerando IV de esta sentencia, por lo que lo alegado por el Doctor SALINAS en este sub-motivo, es una repetición de lo alegado en el primer sub-motivo de la citada causal 2da. A juicio de este Tribunal, se considera que la Sala de instancia valoró la prueba rendida oportunamente, no incurriendo en error de hecho en la apreciación de la misma. La jurisprudencia de este Tribunal, ha sido abundante al manifestar de que no puede el Juzgado incurrir en error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando hace un examen o análisis de la misma y con base en los mismos emite una calificación y da su criterio sobre las pruebas examinadas, ya que en la apreciación de las pruebas, los Jueces y Tribunales son soberanos. Caso diferente en cuanto a la valoración de las pruebas, sería cuando tratándose de un juicio en que se reclama el dominio sobre un determinado bien inmueble, el Juzgador, al valorar las pruebas aportadas al juicio, omite pronunciarse sobre la prueba instrumental presentada y si hace alusión a ella da más valor a la testifical, entonces incurre en un error de derecho, atacable la sentencia que se dicta a través de la causal 8va., del mencionado Art. 2057 Pr., y señalándose las leyes que han sido violadas mediante el debido encasillamiento. Por todo lo expuesto, la sentencia dictada por la Sala, no puede ser casada y el recurso que en contra de la misma se interpuso por la Sociedad recurrente, no puede en forma alguna prosperar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 424, 426, 2077 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: I.- No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, Tercera Región, de que se ha hecho mérito; II. Se exime a la sociedad recurrente del pago de las costas; III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio relacionado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de su procedencia. Esta sentencia está escrita en once hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1948645, 1948646, 1948647, 1948648, 1948649, 1948650, 1948652, 1899112,

1899113, 1899111 y 1904254, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— A. Cuadra Ortegaray.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cinco de Julio de mil novecientos noventa y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y tres, ante el Juzgado Unico de Distrito de Rivas, el señor MARCIAL ANTONIO OBANDO DOMÍNGUEZ, mayor de edad, casado, Agricultor y domiciliado en Cárdenas, como delegatario de la representación Judicial de la Cooperativa "El Triunfo R.L.", demandó a los señores: EUGENIO y SALOMÓN OROZCO, ambos mayores de edad, casados, Agricultores y del domicilio de Cárdenas, con Acción de Amparo en la Posesión de conformidad con la Ley Número 87, para que mediante sentencia dictada, una vez justificados los hechos perturbatorios, se amparara a la Cooperativa por él representada y se condenara a los demandados al pago de las costas, daños y perjuicios; así mismo, pedía al Juez girara orden a la Policía para que esta impidiera que los OROZCO continuaran entrando en la propiedad de su representada.- El Juzgado emplazó a los demandados para que comparecieran a hacer uso de sus derechos, y les concedió el término de cinco días para que contestaran la demanda.- Por escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana del ocho de Junio de mil novecientos noventa y tres, los señores: EUGENIO y SALOMÓN OROZCO entablan las excepciones de Ineptitud de Libelo, Falta de Acción y Contrademandana la Cooperativa "El Triunfo R.L.", con Acción de Amparo en la Posesión en un lote de ochenta manzanas, para que en sentencia se les amparara en la posesión, se condenara a la Cooperativa demandada al pago de los daños y perjuicios, y pedían también se ordenara a la Policía, para que previniera a la Cooperativa se abstuviera de se-

guirlos perturbando en su posesión.- Se abrió a pruebas el juicio, período dentro del cual las partes rindieron las que tuvieron a bien proponer y evacuados todos los procedimientos, el Juzgado dictó sentencia a las once de la mañana del dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, mediante la cual en síntesis, disponía: I) Se declaran sin lugar las excepciones opuestas por los señores OROZCO; II) Ha lugar a la demanda que con Acción de Amparo en la Posesión promovió la Cooperativa "El Triunfo R.L.", contra los señores OROZCO ESPINOZA; III) No ha lugar a la contrademanda de los señores OROZCO contra la Cooperativa "El Triunfo R.L."; IV) Sin lugar el incidente de tacha de testigos; y V) Se previene a las partes el derecho que tienen de apelar.- No conforme los señores OROZCO con la anterior sentencia apelaron de la misma.- El recurso les fue admitido en ambos efectos; las partes se personaron, expresaron agravios, y el Tribunal una vez agotados los procedimientos, dicta sentencia a las tres de la tarde del trece de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, mediante la cual confirma la resolución recurrida de las once de la mañana del dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el Juzgado Unico del Distrito de Rivas.- En contra de esta sentencia y manifestando su inconformidad con la misma, por escrito presentado a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, el señor SALOMÓN OROZCO interpone Recurso de Casación en el Fondo, exponiendo en su libelo los fundamentos y argumentos que tuvo a bien.- Por auto de las diez y quince minutos de la mañana del veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, admite libremente el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto y emplaza a las partes para que dentro del término de cinco días más el de la distancia, concurren ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos, auto que fue debidamente notificado a las partes a las tres y diez minutos de la tarde del mismo veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y cuatro.

## SE CONSIDERA:

Llegados los autos a este Tribunal, del examen hecho por esta Sala, se desprende que por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veintisiete

de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, se tiene por personado y se ordena darle la intervención de ley al señor MARCIAL ANTONIO OBANDO DOMÍNGUEZ, y se le pide a Secretaría informe si el señor SALOMÓN OROZCO ESPINOZA, se personó ante este Supremo Tribunal, como se le previno por el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región.- La Secretaría, mediante escrito fechado el veinticinco de Julio del mismo año manifestó, que el señor SALOMÓN OROZCO ESPINOZA, no obstante la prevención hecha por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, no se personó ante esta Superioridad ni personalmente, ni por medio de Apoderado, lo que hace incurrir al mencionado señor OBANDO en la sanción establecida por el Art. 2098 Pr., que faculta a este Tribunal a declarar sin más trámites, a instancia de la parte contraria, la deserción del recurso con costas a cargo del recurrente cuando este no se personare en tiempo; por lo que, concurriendo en el presente caso los requisitos establecidos por el artículo anteriormente señalado, no le queda a este Tribunal más opción que declarar por las razones dichas, y a solicitud del recurrido la Deserción del Recurso de Casación interpuesto por el señor OROZCO ESPINOZA.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y con los Arts. 424, 426, 346 y 2098 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: "Declárase Desierto el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el señor SALOMÓN OROZCO ESPINOZA, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, a las tres de la tarde del trece de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. Las costas son a cargo del recurrente". Cópiese, notifíquese y publíquese, y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1948655 y 1948656 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.*— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortega ray.*— *R. Sandino Argüello.*— *Ante mí, A. Valle P.*— *Srio.*

## SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, quince de Julio de mil novecientos noventa y seis. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito de fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor NOEL VILLAVICENCIO VILLAVICENCIO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, presentó demanda ordinaria con acción de pago contra el Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), representado por el Doctor JAIME INCER BARQUERO, pidiendo que se notificase la demanda al mismo Doctor JAIME INCER BARQUERO en su carácter de Ministro de MARENA, y al Estado de Nicaragua, representado por el Señor Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, para que los resultados les parasen perjuicios. En el Juzgado de lo Civil de Distrito que conoció la causa, se dictó el auto de las diez de la mañana del veintiocho de Octubre de ese año de mil novecientos noventa y cuatro, concediendo traslado para contestar y ordenando poner en conocimiento a MARENA y al Estado, todos los cuales fueron debidamente notificados. Al juicio compareció únicamente el Doctor JAIME INCER BARQUERO representando al Instituto (IRENA), en el término del traslado sin contestar la demanda pidiendo que el actor rindiese fianza de costas. El juez de la causa, en consecuencia, dictó la sentencia de las once de la mañana del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ordenando a IRENA cumplir con las obligaciones contraídas en la Escritura Pública No. 37 autorizada por el Notario Dr. Marco Antonio González Pastora, el día veinte de Julio de mil novecientos noventa y dos, debiendo pagar la suma de Dos millones setecientos setenta y dos mil ochocientos dólares (US\$2,772,800.00) de principal, equivalentes a diecinueve millones cuatrocientos nueve mil seiscientos córdobas (C\$19,409,600.00), al tipo de cambio oficial vigente, intereses moratorios al tipo del dieciocho por ciento anual, contados a partir del diecinueve de Julio de mil novecientos noventa y tres, hasta el efectivo pago y las costas y gastos del juicio. Contra esa sentencia solamente el Estado interpuso el Recurso de Apelación, personándose el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN como Procurador de Justicia Delegado. Admitido el recurso

en ambos efectos, las partes se personaron oportunamente ante el Tribunal, se expresaron y contestaron agravios y se produjo la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día diez de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, que declara sin lugar el Recurso de Apelación, confirmando la sentencia del Juez de Primera Instancia. Inconforme el Señor Procurador de Justicia, interpuso el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, que fue admitido libremente. Emplazadas las partes concurren a estar a derecho y corridos los traslados en cuanto a la Forma fueron expresados y contestados por las partes alegando lo que tuvieron a bien por sus respectivos intereses, y estando en el caso de resolver la Casación en cuanto a la Forma,

SE CONSIDERA:

I,

Al interponer el Recurso de Casación en la Forma, se sustenta en las causales 7ª y 10ª del Art. 2058 Pr., citando como violada respecto a la causal 7ª, la disposición del Art. 1029 Pr., y en relación a la causal 10ª, las normativas de los Arts. 2201 y 2204 C. La causal 7ma. del Art. 2058 Pr., establece: "Por haberse dictado con omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley". Al respecto cabe señalar que de conformidad con el Art. 2061 Pr., se reputan como trámites sustanciales en las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelaciones, los escritos de expresión de agravios y su contestación y los alegatos de réplica y dúplica en su caso". Si estos trámites omitieren y no se atendiere a la reclamación de las partes, cabría el Recurso de Casación en la Forma por esta causal, lo que evidentemente no ha ocurrido en el presente caso y ni siquiera ha sido alegado por el recurrente, pues al amparo de tal causal señala como violado el Art. 1029 Pr., y el concepto de la violación de tal norma legal la hace descansar en que la personería del Doctor VILLAVICENCIO no fue acreditada en forma legal, por cuanto la escritura en que adquiere la finca CHOCOCENTE, objeto de la Promesa de Compra a que IRENA se obliga, se encuentra inscrita provisionalmente. Señala el recurrente, además que el Contrato de Promesa de Compra, genera únicamente una acción personal que no obliga a la entrega de la cosa y el precio, sino solamente al otorgamiento de la Escritura definitiva. En cuanto a la causal 10ª, el concepto de violación consiste en que hay nulidades absolutas insubsanables, sancionadas por los Arts. 2201 y 2204 C., y por jurisprudencia de la Corte

Suprema de Justicia, contenida en sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y ocho. Sobre estos alegatos del recurrente observa la Corte que él mismo confunde la legitimación causal o sustantiva, con la legitimación procesal. No se tiene que acreditar personería cuando se ejerce una acción personal fundada en el derecho propio que se pretende. El Art. 1029 Pr., es muy claro al exigir documentos acreditantes cuando el actor se presenta en juicio "POR UN DERECHO QUE NO SEA PROPIO", ejemplificando como el apoderado, el guardador por su pupilo, el síndico por la comunidad. Además de que éste no es evidentemente el caso en el presente recurso, el Art. 2062 Pr., claramente establece que no podrán ser objeto del Recurso de Casación las cuestiones que no hubieran sido propuestas y debatidas por las partes, con la oportunidad debida durante el curso del juicio, por lo que la causal 7ª debe desestimarse.

## II,

En relación a la causal 10ª del Art. 2058 Pr., estima la Corte que su improcedencia es notoria, porque las nulidades a que se refieren los Arts. 2201 y 2204 C., no son nulidades procesales, sino de los Actos o Contratos, es decir, nulidades que afectan la constitución del derecho sustantivo, sólo impugnables por la Casación en el Fondo. La Corte estima oportuno destacar que las nulidades procesales deben acontecer en el curso del juicio y que el incidente en que se reclamen deben promoverlo tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva, bajo pena de ser rechazado de plano, a menos que sean nulidades sustanciales como la falta de emplazamiento, traslado para contestar o apertura de pruebas, es decir nulidades insubsanables a que se refiere el inciso segundo del Art. 240 Pr. En el presente caso, es manifiesto que el Estado fue notificado de la demanda y tuvo oportunidad de oponer en la primera instancia, la excepción de ilegitimidad de personería activa o pasiva, sin hacerlo oportunamente, personándose únicamente para apelar de la sentencia del Juez, omisión que debe sancionarse de conformidad con lo preceptuado por los Arts. 495 y 2067 Pr., declarando sin lugar la Casación en la Forma.

### FOR TANTO:

De conformidad con lo visto y considerado y Arts. 424, 436, 495, 2058 y 2067 Pr., los suscritos Magis-

trados Fallan: No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma de que se ha hecho mérito. Entréguense los autos a la parte recurrente, si los pidiere, para que en el término de diez días de notificada, formalice el Recurso de Casación en el Fondo. Cópiese y notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada uno, con la siguiente denominación: Serie "H" 1948657, 1948658 y 1948661 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *S. Rivas H.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— A. Cuadra Ortegáray.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

### SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor Mauricio Martínez Espinoza, a las doce y veinticinco minutos de la tarde del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor ARNOLDO ALEMÁN LACAYO en su carácter de Alcalde Municipal de Managua, se personó ante este Tribunal en el juicio que por fraude, malversación y peculado le opuso la señora Mónica Baltodano, manifestando que en tiempo apeló de la sentencia de primer grado, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua (III Región), dictada a las diez de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. Por escrito presentado por el señor Pánfilo Orozco Izaguirre, a las ocho y diez minutos de la mañana del dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor José Ramón Rojas Méndez se personó en las diligencias, por mandato de la señora Mónica Salvadora Baltodano Marcenaro. Por escrito presentado a la una de la tarde del diecisiete de ese mismo mes y año, la Doctora Rosa Argentina Morales Medrano se personó en calidad de Abogado Defensor de Oficio del Doctor Arnoldo Alemán Lacayo. En auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Mayo de ese año, el Supremo Tribunal tuvo por personadas a las partes a excepción de la Doctora Rosa Argentina Morales Medrano, y se corrió traslado por el térmi-

no de ley al Doctor Ramón Rojas como primer apelante, para que exprese agravios; auto que fue notificado. Por escrito de las once de la mañana del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro.- El Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, en el carácter en que comparece, solicita se le nombre como Defensor al Doctor Mauricio Martínez Espinoza. Por escrito de las diez y treinta y ocho minutos de la mañana del uno de Junio de ese año, el Doctor Alemán Lacayo, pide se reforme o adicione la providencia dictada por el Supremo Tribunal, en el sentido de que se tenga como su Abogado Defensor al Doctor Mauricio Martínez Espinoza. En escrito de las once y veinte minutos de la mañana del ocho de Junio de ese año, el Doctor Arnoldo Alemán pide se le ordene al Doctor Ramón Rojas Méndez devuelva el expediente que se llevó en traslado. Por auto de las doce meridiano del ocho de Junio de ese año, el Supremo Tribunal le previno al Doctor José Ramón Rojas Méndez devolviera los autos en el término de veinticuatro horas con escrito o sin él. Por escrito de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del quince de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor Ramón Rojas Méndez en su calidad de Abogado Acusador, expresó los agravios que le causa la Sentencia apelada de las diez de la mañana del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región. Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del veinte de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, dictado por este Tribunal se tiene por personado al Doctor Mauricio Martínez Espinoza en su carácter de Abogado Defensor del Doctor Arnoldo Alemán Lacayo y se le concede la intervención de ley. No se le dio lugar a la reforma promovida por el Doctor Alemán Lacayo, y se le corre traslado al Doctor Martínez Espinoza como segundo apelante para que exprese agravios. Por escrito presentado a las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor Mauricio Martínez Espinoza en la calidad con la que actúa, expresó los agravios que le causa la sentencia apelada a su defendido el Doctor Alemán Lacayo. Por escrito presentado a las diez de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor Mauricio Martínez Espinoza en su calidad ya expresada, contestó los agravios que le causa la Sentencia apelada a su defendido el Doctor Alemán Lacayo. Por auto del Supremo Tribunal se mandó a correr traslado al Doctor José Ramón Rojas Méndez en su carácter de Man-

datario de la señora Mónica Salvadora Baltodano Marcenaro como primer apelante para que conteste agravios. Por escrito presentado por el Doctor Mauricio Martínez Espinoza a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, solicitó a este Tribunal se le notificara al Doctor Ramón Rojas Méndez que devolviera el juicio por estar vencido el término del traslado concedido. Por auto del Supremo Tribunal se le previno al Doctor Rojas Méndez que devolviera las diligencias. Por escrito de las diez y veinte minutos de la mañana del treinta y uno de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor Mauricio Martínez Espinoza en la calidad en que comparece, pidió al Supremo Tribunal que ordenara a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua remita a éste los dictámenes de la Contraloría para que se agreguen a los autos y se provea de conformidad. Por escrito de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del siete de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor José Ramón Rojas Méndez en su calidad dicha, contestó los agravios y solicitó se abriera a pruebas la causa. Por escrito de las ocho y treinta y seis minutos de la mañana del siete de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor Ramón Rojas Méndez corrige la fecha de la sentencia que escribió en su escrito de contestación de agravios, aduciendo que fue un lapsus calami y reitera su solicitud de apertura a pruebas. Por auto del Supremo Tribunal, dice que no ha lugar a lo solicitado por el Doctor Martínez Espinoza en su carácter de Abogado defensor del Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, por cuanto los informes de la Contraloría ya se encuentran en este Tribunal; no ha lugar a la apertura a pruebas solicitada por el Doctor Ramón Rojas Méndez en su carácter de mandatario de la señora Mónica Salvadora Baltodano Marcenaro, por encontrar suficientes elementos en el expediente, y dando por conclusos los autos se cita a las partes para sentencia. El Doctor Mauricio Martínez Espinoza en escritos de diferentes fechas y siempre en su carácter de defensor del Doctor Arnoldo Alemán Lacayo en su calidad de Alcalde de Managua, pide que se cierre la causa sin ninguna clase de responsabilidad penal, civil o administrativa ni de ninguna otra índole en beneficio de su defendido y se falle la causa.

CONSIDERANDO:

I,

La Corte Suprema de Justicia se encuentra conociendo

do del presente caso en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, debido a que el procesado, en su calidad de Alcalde de la ciudad de Managua, estaba sujeto a un procedimiento especial contemplado en el Código de Instrucción Criminal a partir del Art. 399. El Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Criminal, dictó resolución a las diez de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual se señaló que: “Por ahora, no ha lugar a la formación de causa por faltar dictamen de la Contraloría General de la República, a criterio de la Sala, soporta en caso de autos para comprobar el cuerpo del delito...”. Contra esta resolución del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Criminal, que actuaba en este caso como Tribunal de Primera Instancia, se interpusieron Recursos de Apelaciones tanto de la parte acusadora que consideró que debía haberse dado lugar a la formación de causa, como de parte del procesado que consideró que si la misma sentencia señalaba que no se había comprobado el cuerpo del delito únicamente cabía la absolución o el sobreseimiento definitivo. De estas apelaciones está conociendo la Corte Suprema, de acuerdo al procedimiento especial señalado por la Ley, por lo que se procederá a analizar la sentencia y las expresiones y contestaciones de agravios de las partes.

## II,

Ambas partes presentaron Recurso de Apelación en contra de la sentencia señalada debido a que en la parte resolutive se estableció que “por ahora, no ha lugar a la formación de causa ...”. En el procedimiento penal, al finalizar las primeras diligencias de instrucción, sean estas realizadas por el Juez Local, el Juez de Distrito o el Magistrado Comisionado en los casos especiales, únicamente cabe dictar el Auto de Prisión o el Ha Lugar a la Formación de Causa, si en el proceso se han cumplido los requisitos necesarios para esta clase de sentencia interlocutoria o el Sobreseimiento o No Ha Lugar a Formación de Causa si estos requisitos no se han cumplido. Esto está establecido de manera expresa en la Ley (Arts. 184, 186, 187, 408 y 409 In.), de manera que el Juez no está en posibilidad de dictar una resolución de otra clase porque estaría actuando al margen de lo que prescribe la ley. Al examinar los autos vemos que la Sala actuando como Juez de Primera Instancia, dictó una sentencia en la que establece que “Por ahora no ha lugar...”, resolución que únicamente cabe revocar porque si está comprobado el cuerpo

del delito y hay al menos presunción de responsabilidad, lo que cabía era el Ha Lugar a la Formación de Causa y si, como se dice en la propia sentencia apelada, no está comprobado el cuerpo del delito, lo que cabía era declarar el No Ha Lugar a la Formación de Causa, dejando cerrado definitivamente el caso. En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que la sentencia apelada debe revocarse y dictar en su lugar la que corresponda de conformidad con las consideraciones siguientes.

## III,

El aspecto mas importante que hay que considerar es la comprobación o no del Cuerpo del Delito porque es la base y fundamento del juicio criminal y sin que esté suficientemente comprobado no puede continuarse el juicio de instrucción (Art. 55 In.), y además porque ambas partes, al recurrir de apelación de la sentencia dictada por la Sala, manifestaron sentirse agraviados por ésta, uno porque consideró que había suficiente prueba para considerar comprobado el cuerpo del delito y otro porque al no existir esa prueba, lo que cabía era la absolución del procesado. Para iniciar estas consideraciones es preciso señalar que esta Corte Suprema de Justicia, ha resuelto en más de una sentencia que la Contraloría General de la República no tiene facultades para resolver sobre la responsabilidad penal de alguna persona, porque eso es competencia exclusiva de los tribunales de justicia y que no se necesita el dictamen de la Contraloría para dar inicio a un proceso por malversación, fraude o peculado. Sin embargo, es preciso señalar que el dictamen de la Contraloría, sometido al juicio o valoración judicial de los tribunales es de suma importancia para poder determinar la existencia del cuerpo del delito, se puede decir que de la mayor importancia, aunque también éste puede ser comprobado por otras vías diferentes. En el presente caso se presentaron durante el proceso; fotocopias de documentos y declaraciones sobre los hechos que se investigan, las que después de analizadas por la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de Managua, que actuaba como Juez de Primera Instancia, no se consideraron como suficientes para establecer de manera contundente y cierta que se había producido un delito. Por esta razón, el Tribunal dictó resolución señalando que “Por ahora no ha lugar a la formación de causa...” debido a la falta del dictamen de la Contraloría por considerar que la pericia de esta institución rectora del control de la administra-



ción pública es básica para la comprobación del cuerpo del delito. El dictamen de la Contraloría no se presenta en tiempo ante el tribunal de primera instancia debido a la aposición de sellos recaída sobre los archivos donde se guardaban los documentos y fue hasta que cesó la orden judicial y se levantaron los sellos, que la Contraloría remitió los dictámenes con posterioridad a la fecha en que se dictó la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Managua, que fue apelada y llegaron a agregarse a los autos cuando estos ya estaban en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. Por esta razón, este Alto Tribunal si tomará en cuenta los dictámenes de la Contraloría sobre los distintos casos investigados.

#### IV,

Se dijo en el considerando anterior que el dictamen de la Contraloría no es el único medio de comprobar el cuerpo del delito, pero si que es sumamente importante porque por la pericia, la técnica, el control de toda la documentación sobre un caso determinado lo hacen más creíble y más seguro que declaraciones testificales o documentos aislados que pueden no reflejar la verdad de los hechos. La Contraloría General de la República remitió al Tribunal de Apelaciones los resultados de las auditorías especiales realizadas en la Alcaldía de Managua en los siguientes proyectos: 1) Construcción Parqueo Vehicular Estadio Nacional; 2) Construcción Parqueo Distrital de Ciudad Sandino; 3) Pavimentación predios de la Esso Standard Oil, S.A. Ltda.; 4) Alquiler de Camiones; 5) Camino de Ticomo; 6) Microempresa La Alemana; 7) Prolongación Camino Solo; 8) Venta de Chatarra; y 9) Venta de Vehículos. Este estudio se hace a solicitud del Señor Magistrado encargado de levantar la información del caso, pero se recibe después de que la Sala ha dictado su resolución debido principalmente al problema suscitado por la aposición de sellos a los archivadores de los documentos y abarca todos los casos señalados por la acusación. Por esta razón, la Corte Suprema considera de suma importancia el resultado de la auditoría practicada por la Contraloría. Los resultados de esta auditoría, son los siguientes: 1) En el caso del Parqueo Vehicular del Estadio Nacional no se menciona ninguna irregularidad por parte del Doctor Arnoldo Alemán y en las conclusiones se señalan responsabilidades de diferente naturaleza para varias personas, incluso una persona que aparece como testigo de cargo en el proceso; 2) Construcción Parqueo Distrital de Ciudad Sandino, la Contraloría no

menciona ninguna responsabilidad para el Doctor Alemán; 3) Pavimentación de predios de la Esso Standard Oil S.A., en forma expresa se señala que no hay mérito suficiente para determinar ninguna clase de responsabilidad contra ningún funcionario de la Alcaldía; 4) Caso del Alquiler de Camiones, la misma conclusión del caso anterior, 5) Caso del Camino a Ticomo, tampoco aparece señalada ninguna responsabilidad o participación del Doctor Arnoldo Alemán; 6) Caso de la Microempresa La Alemana, la Contraloría señala responsabilidad administrativa de dos ex-funcionarios de la Alcaldía de Managua, pero no se menciona como responsable de alguna manera al Doctor Alemán; 7) Caso Prolongación Camino Solo, se establece responsabilidad Civil y Administrativa contra algunos funcionarios. Sin mencionar al Alcalde; 8) Caso Venta de Chatarra, no se pudo establecer la veracidad de los hechos denunciados debido a que el Banco Alemán Platina S.S., por prohibición legal no pudo dar información; y 9) Venta de Vehículos, la Contraloría señala en forma expresa que los vehículos denunciados como vendidos son en la actualidad propiedad de la comuna capitalina o sea que no se realizó esa venta y que los que realmente fueron vendidos eran chatarra y la venta se hizo de acuerdo a resolución del Honorable Concejo Municipal. Con esto es suficiente para llegar a una conclusión de que no existe comprobación de la existencia de algún delito por parte del procesado, en este proceso especial y que el Tribunal de Apelaciones cuando dictó sentencia y consideró que las pruebas rendidas no eran suficiente para comprobar el cuerpo de los delitos acusados y que era prudente esperar el resultado de la Auditoría de la Contraloría, dictó un fallo errado al señalar que por ahora no había lugar a la formación de causa, cuando lo más prudente hubiera sido esperar un poco más de tiempo para recibir el dictamen de la Contraloría o si de las pruebas rendidas no se desprendía que el cuerpo de los delitos denunciados o acusados estuviera plenamente comprobado se debió haber declarado el no ha lugar a la formación de causa. Este Tribunal quiere reiterar en esta sentencia, que aún cuando no es indispensable el dictamen de la Contraloría para comprobar el cuerpo del delito, esta entidad que controla todas las actividades económicas del estado para asegurar que los fondos públicos y los bienes públicos se utilicen correctamente, llega a tener en su poder toda la documentación necesaria para emitir un dictamen más serio, más profundo, más profesional y sobre todo más técnico que puede llevar al juzgador a una apre-

ciación de los hechos más completos. En el presente caso, el dictamen de la Contraloría es claro y por ello se considera que no está comprobado el cuerpo de los delitos acusados y que sólo cabe la declaración de que No ha Lugar a la Formación de Causa.

V,

Para finalizar este análisis solamente cabe considerar que durante el proceso se dieron irregularidades que lesionaron el derecho humano de defensa al impedírsele, a pesar de su personamiento y de su insistencia, que el procesado hiciera uso del defensor que él quería, asignándole uno de oficio contra su propia voluntad. La Constitución Política de Nicaragua y los convenios, acuerdos y regulaciones que se relacionan con la defensa consideran este derecho humano como absolutamente indispensable para la validez de un proceso, derecho humano que quedó severamente disminuido y que se ha restablecido en esta instancia.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores y a los Arts. 424, 426 y 436 Pr., 402 y 416 In., los suscritos

Magistrados dijeron: "I) Se revoca la sentencia de Primera Instancia dictada en este proceso especial por la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de Managua, Región III, a las diez de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro. II) No Ha Lugar a la Formación de Causa en contra del Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, mayor de edad, viudo, Abogado y de este domicilio, quien ha sido procesado en su carácter de Alcalde Municipal de la ciudad de Managua, por los delitos de Malversación, Fraude y Peculado, en perjuicio de la Alcaldía de la ciudad de Managua". III) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen. Publíquese esta sentencia en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben, menos por los Magistrados Doctores *Orlando Trejos Somarriba* y *Doctor Adrian Valdivia Rodríguez*, quienes no la firman por haber cumplido su periodo. Ante mí, *A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1996

### SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, dos de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las tres de la tarde del día ocho de Abril de mil novecientos noventa y dos, por el señor PATRICIO GARCIA SANTOLAYA, compareció ante el Juez Civil de Distrito de Matagalpa, en representación de la Sociedad Anónima, Jardines de Nicaragua S.A., demandando en Juicio Ordinario con Acción Reivindicatoria y Cancelación de Título de Reforma Agraria a los señores: JOSE MARIA PUIG HERRERA, AURA LILIAM SELVA DE PUIG y a la Sociedad Agrícola Comercial Sociedad Anónima "Agrocomer S.A.", representada por el señor RAMON ENRIQUE TELLEZ MORALES, sobre la finca denominada "Windey Gap", situada en la comarca El Arenal, Jurisdicción del departamento de Matagalpa, poniendo en conocimiento a los demandados, quienes alegan ser los primeros dueños de dicha propiedad, en virtud de Título de Reforma Agraria, debidamente inscrita a sus nombres en el Registro del departamento de Matagalpa, y el último de los demandados, el dueño actual por haberles comprado a dichos señores basados en Título inscrito; siguiéndose el trámite de ley, el Juez Civil de Distrito de Matagalpa, dictó sentencia a las nueve de la mañana del día trece de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, donde no ha lugar a tal demanda y se ordena además suspender las inscripciones provisionales que se hicieron en el Registro del departamento de Matagalpa, al margen del Asiento Registral de la Propiedad en disputa; notificadas las partes e inconforme con dicha sentencia, el señor PATRICIO GARCIA SANTOLAYA en su mismo carácter, interpone formal Recurso de Apelación contra

dicho fallo, siendo admitido y emplazadas las partes y una vez tramitada la apelación, esta fue resuelta por sentencia del Tribunal de Apelaciones, Región VI, Sala de lo Civil, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, no dando lugar a la apelación interpuesta por el señor GARCIA SANTOLAYA, en el carácter mencionado en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del trece de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Juez Civil de Distrito de Matagalpa; inconforme de nuevo el señor PATRICIO GARCIA SANTOLAYA, interpone ante la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal, Recurso de Casación en el Fondo en base a los Incs. 2, 3, 8 y 10 del Art. 2057 Pr., alegando error de derecho al darle validez legal el Tribunal, al Título Agrario, a favor de los demandados PUIG HERRERA y AURA LILLIAM SELVA, y por el cual transmitieron el dominio a la Sociedad "AGROCOMER", teniéndolo además a dicho Título como documento público y señalando como violados el Inc. 2 del Art. 2201 C., e ignorado el Art. 1874 C., alegando que exige la ley, siendo por lo tanto nulo, porque hace falta la firma legítima del funcionario de Reforma Agraria que lo extendió; el Art. 1202 y siguientes Pr., ya que alega que no tuvo en cuenta la confesión voluntaria y expresa del apoderado de los demandados y el Inc. 5 del Art. 1391 Pr., en relación al Inc. 10 del Art. 2057 Pr., en que funda también su recurso, el recurrente alega que al dictar la sentencia recurrida, el Tribunal interpretó erróneamente la Ley de Fotocopias y Certificaciones, Decreto No. 1556 y sus reformas, violando además los Arts. 178 y siguientes Pr., alegando que la simple razón de presentación de la Secretaria de un documento, no lo puede legitimar, caso del Título Agrario; señala además que se interpretaron indebidamente la letra y espíritu de los Arts. 2530 y siguientes C., y 3936 C., dándole al Registro de la Propiedad un valor Constitutivo de derecho que no tiene, así como también alega, se interpretó erró-

neamente la Ley 88, y considera violados los Arts. 63 y 64 del Reglamento del Registro y Arts. 3949 y 3970 C. ; notificadas las partes expresaron agravios, insistiendo el recurrente sobre la nulidad del Título Agrario y el demandado entre otros motivos expresados, manifestó que el demandante no recurrió de apelación dentro del tercer día de haber sido afectado, último recurso que le permite la Ley de Reforma Agraria en su Art. 19, por lo que la resolución del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, quedó definitivamente firme; así mismo, que dicho título fue legalmente emitido conforme la Ley No. 35 y sus reformas de manera especial la Ley No. 88 vigente, y posteriormente inscrito conforme esta ley sin mayor trámite; además alega el demandado que Jardines de Nicaragua S.A., en la demanda con Acción Reivindicatoria nunca demostró el dominio que alega, presentando escritura de dominio, debidamente inscrita, por lo que estando el caso de resolver, y

## CONSIDERANDO:

## I,

El señor PATRICIO GARCIA SANTOLAYA, Recurre de Casación a este Supremo Tribunal, en base a que ambas resoluciones tanto la del Juzgado Civil de Distrito de Matagalpa, como la del Tribunal de Apelaciones de la Región VI, no dieron lugar a la demanda que con Acción Reivindicatoria y Cancelación de Título, interpuso en el Juzgado mencionado de Primera Instancia, considerando ambas instancias que la Acción Reivindicatoria tiene lugar cuando se reclama un bien, cuya posesión se ha perdido en manos de otros que poseen un título, alegando así el recurrente, que el título que presentan los demandados es un documento apócrifo, que no está suscrito por el Ministerio de Reforma Agraria en forma auténtica, sino por facsímil y que el juez erró en su fallo confundiendo lo que es un título nulo, con un título provisional y que por lo tanto el Registrador no estaba en facultad de inscribir un título definitivo que carecía de firma, observando el Tribunal que el recurrente fundamentó su demanda, en documentos de Constitución de la Sociedad Anónima, "Jardines de Nicaragua S. A.", inscritos en el Registro Público de este departamento de Managua, y no en documento suficiente inscrito a favor de dicha Sociedad que demuestren el dominio sobre la propie-

dad en disputa por parte de dicho señor GARCIA SANTOLAYA, o de la Sociedad "Jardines de Nicaragua S.A.", por lo que carece de título suficiente para intentar la Acción de Reivindicación, ya que ésta nace del dominio que se tiene sobre un bien, el que no demostró en ninguna forma el recurrente, de conformidad al Art. 3949 C., y en relación a lo que se refiere a la validez de la inscripción, la Ley de Reforma Agraria en el Art. 35 y la Ley 88 en el Art. 3, expresa que los Registradores de la Propiedad Inmueble inscribirán los Títulos de Reforma Agraria, sin mayor trámite que la presentación del documento, no exigiendo la ley ninguna formalidad en relación a ellos, además que la reinscripción de la propiedad objeto de la litis, la cual fue inscrita posteriormente a la inscripción del Título de Reforma Agraria, en virtud del mismo articulado y por estar inscrito dicho título a favor de la unidad familiar PUIG SELVA, fue cancelado;

## II,

El recurrente interpone su Recurso de Casación en el Fondo ante este supremo Tribunal, fundamentado en las causales 2, 3, 8 y 10 del Art. 2057 Pr.; señala para la causal 2ª, como aplicado indebidamente el Inc. 1 del Art. 1126 Pr. La causal 2 está destinada a corregir las infracciones de normas sustantivas y no adjetivas como es la citada por el recurrente, por lo que no se puede analizar el Recurso en base a esa causal; en cuanto a la causal 3a., señala como violado los Arts. 1202 y siguientes Pr., y el Inc. 5 del Art. 1391, los que tampoco caben, ya que dicha confesión por parte del demandado, viene más a aseverar la legalidad del título y en cuanto al Inc. 5 del Art. 1391, no existe ese inciso; para la causal 8ª, señala como violado el Inc. 2 del Art. 2201 C., y 1874, al aceptar un documento capaz de producir obligaciones basadas en causa ilícita y contrario al orden público y buenas costumbres, al permitir que un no dueño, adquiera propiedades con un documento nulo y transmita propiedades a otros, no demostrando lo afirmado, por lo que no cabe el recurso por esa causal, alega además que se cometió error de derecho al darle validez legal al Título Agrario, por estar respaldada con la firma en facsímil del Ministro de Reforma Agraria, y no con firma auténtica, requisitos que la Ley No. 88, Ley Especial no lo exige, siendo esa la forma de extenderse dichos títulos y por

último la causal 10ª, señalando como violados el Decreto No. 1556 del veintidós de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y sus reformas, los Arts. 178 y siguientes Pr., interpretación por considerar que tuvo errónea de la letra y espíritu de los Arts. 2530 y siguientes y 3936 y 3993 C., y que se le dio al Registro un valor Constitutivo de derecho que no tiene, así como que se interpretó erróneamente la vigente Ley de Reforma Agraria en su Art. 35, inscribiéndose en el Registro cualquier papel que lleve el nombre de "Título de Reforma Agraria", sin que se le exija el requisito de la forma auténtica, no facsímil del funcionario que la extiende, así como también la Ley No. 88, que no faculta unilateralmente al beneficiario para solicitar la cancelación de una inscripción, si no es en juicio, considerando este Tribunal que según el Art. 3 parte final de dicha Ley, si lo faculta; además que la causal 10ª. está señalada erróneamente, ya que de acuerdo a Jurisprudencia esta causal se refiere al contrato o testamento aplicable al caso del pleito, es decir, esta causal sólo cabe cuando el fallo viola, interpreta erróneamente o aplica indebidamente leyes o doctrinas legales relacionadas al contrato o testamento, no existiendo en el caso contrato, por lo cual debe rechazarse también por ello, el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, Sala de lo Civil, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Noviembre del año próximo pasado. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente denominación: Serie "H" 1698347, 1698348 y 1698349, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Las doce y treinta minutos pasado meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado en fecha treinta de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, los señores: MARIA MAYBELL REYES BARRETO, ama de casa, Alcalde del Municipio de Belén, en el departamento de Rivas y de ese domicilio; CARLOS CASTILLO LOPEZ, oficinista, Alcalde del Municipio de Tipitapa, de este departamento de Managua, y de este domicilio; y FRANCISCO CHACON BERMUDEZ, Agricultor y Ganadero, Alcalde del Municipio de Santo Domingo en el departamento de Chontales y de ese domicilio; interpusieron Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley No. 192, en contra del Dr. LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS, Abogado, casado y de este domicilio; en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional, y de la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, ama de casa, viuda y de este domicilio, en su calidad de Presidente de la República, ambos mayores de edad. Afirman los recurrentes que el día veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se aprobó el Proyecto de Ley No. 173 denominado "LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA", que pretendía reformar los artículos 192 y 195 Cn., que este proyecto fue recibido en la Presidencia de la República, el día uno de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, para su promulgación y publicación. Manifiestan además, que el día veinte de Agosto del mismo año, el Presidente de la Asamblea Nacional, sin esperar la promulgación presidencial y publicación en La Gaceta, que ordena la Constitución en su artículo 194, mandó a publicar el señalado Proyecto de Ley No. 173. Siguen manifestando los recurrentes que con fecha dos de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, los Doctores: MAX HERNANDEZ, LEONEL BLANDON y JOSE BLANDON introdujeron ante este Supremo Tribunal, un Recurso por Inconstitucionalidad contra la denominada Ley No. 173. Este recurso fue resuelto por Auto del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, razo-

nando en el por cuanto “la Ley No. 173 a que hacen referencia los recurrentes, fue publicada en “El Nuevo Diario” del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, y no en La Gaceta, Diario Oficial, como lo señala el mismo texto de la Ley que en su artículo 2 determina que la vigencia de la Ley será a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, hecho que no ha ocurrido según se desprende del mismo recurso. Por tanto : De conformidad con los Arts. 6 , 10, 11 y 14 de la Ley de Amparo vigente, Los suscritos Magistrados resuelven: Se rechaza de plano por extemporáneo el presente Recurso por Inconstitucionalidad”. Este auto es analizado por los recurrentes, que señalan que el mismo determinó la inexistencia de la Ley No. 173. Por otra parte, expresan que con base a la Ley No. 173, se presentó el día nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua, que dio origen a la llamada Ley No. 192 “LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCION POLITICA”, el que en su versión original contaba con veintiocho artículos, que reformaban, suprimían y adicionaban, Títulos, Capítulos y Artículos, que supuestamente autorizaba la Ley No. 173, que los recurrentes consideran inexistente. Que dicha iniciativa fue publicada por la Editorial Nuevo Amanecer, propiedad de El Nuevo Diario, rotativo que lo introdujo en su edición del veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Que en esa publicación se dio a conocer la composición de la Comisión Especial Dictaminadora de dicha iniciativa. Reproducen los recurrentes, parte del Dictamen de dicha Comisión, que expresó: “...Habiendo sido presentado el proyecto de Reformas a la Constitución Política, el Plenario de la Asamblea Nacional encomendó el trabajo de dictaminarlo a una Comisión Especial Dictaminadora, conforme lo dispone el Art. 192 Cn., la cual de inmediato procedió a cumplir lo mandado. A fin de que no exista ningún tipo de duda sobre el actual proceso de reforma constitucional, la Comisión ha considerado conveniente recomendar al Plenario de la Asamblea Nacional, que se siga el procedimiento de aprobar estas reformas constitucionales en dos Legislaturas y además, se presente el proyecto sin introducir Artículos, Capítulos, ni Títulos nuevos, cumpliendo de esta manera con los requisitos establecidos en el Art. 192. “...La Comisión Especial Dictaminadora del pro-

yecto de Reformas a la Constitución Política emite su conclusión y presenta su dictamen favorable a las Reformas conforme el articulado adjunto...”. En consecuencia, los recurrentes afirman que la Comisión Especial reconoció que el Proyecto de Iniciativa dictaminado tal como fue presentado, violaba el Ordenamiento Jurídico Constitucional, sin embargo, la misma Comisión hace recomendación al Plenario que siga conociendo y discutiendo el Proyecto, cuando lo correcto, según los recurrentes, era que dictaminara desfavorable el mismo y recomendaran la presentación de una nueva iniciativa. Además señalan, que la iniciativa no cumplió con los requisitos de Expresión de Motivos de cada uno de los artículos que se pretendía reformar en abierta violación del artículo 192 Cn., lo que dio origen a un Dictamen de Minoría, convirtiendo el Dictamen de Mayoría en una nueva iniciativa, lo que no era facultad de la Comisión Especial Dictaminadora. Los Recurrentes afirman que la Ley No. 192, pretende modificar una serie de artículos de la Constitución, y que dichas reformas no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 192 Cn., por haber sido objeto de reforma en una sola legislatura, siendo los siguientes: 51 párrafo 1; 68 párrafos 2 y 4; 99 párrafos 1, 2 y 3; 105 párrafos 1, 2, 3 y 4; 106; 107; 112 párrafos 1 y 2; 138 párrafos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 31; 142 párrafo 1; 149; 150 párrafos 5 y 8; 151 párrafo 1; 155 párrafos 1 y 3 ; 156 ; 159 párrafo 2; 161 párrafos 1 y 2; 164 párrafos 4 y 5; 171 segundo párrafo incisos d y e; 177 párrafo 4; 178 párrafos 1, 3 y 5; Disposiciones Finales y Transitorias Numeral III, párrafo primero. Señalan además los recurrentes, afirmaciones jurídicas de un tratadista, en el sentido de que hay garantías de control constitucional cuando el “legislador vulnera las disposiciones constitucionales sobre la forma en que debe tramitarse una ley”. También citan otro, para demostrar que: “Cuando existen dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una Ley Orgánica, resulta preferible someterlo a un control previo a su definitiva promulgación...”. Que además, el dictamen fue introducido en forma arbitraria e ilegal a la Agenda Legislativa, para ser discutido en el plenario de la Asamblea sin haberlo incluido en dicha Agenda la Junta Directiva actuante pasándolo directamente a aprobar por el plenario para su inclusión y discusión, violando disposiciones expresas del Estatuto de la Asamblea Nacional. Asimismo observan

que se incorporaron restricciones ilegales y discriminatorias para evitar la participación en las próximas elecciones en igualdad de oportunidades a determinadas personas, las cuales no estaban discutidas en la primera legislatura, violentando el trámite legislativo establecido para ello. Por todas las razones expuestas consideran que se violaron los artículos 130, 182, 183, 191 y 192 Cn., Además estiman que se violaron sus derechos fundamentales y los de los ciudadanos nicaragüenses, porque la Reforma restringe Derechos de Convenios y Declaraciones Internacionales, los que son reconocidas en el Art. 46 Cn., porque "...la Ley No. 192 no puede reducirlos, limitarlos o restringirlos, contraviniendo disposiciones constitucionales establecidas por el Poder Constituyente...". Asimismo, consideran que se restringieron en forma retroactiva los derechos fundamentales consignados en los Arts. 27, 38, 46, 47, 48, 50, 51, 178, 182 y 183 Cn. En vista de todos los aspectos señalados en el Recurso, los recurrentes solicitan "...que en vista del grave perjuicio que nos causa la Ley No. 192 "Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política y ante estos gravísimos actos de nulidad y de inconstitucionalidad llevados a cabo en el procedimiento seguido en la aprobación de la Ley No. 192", sea admitido el recurso, se declare la inconstitucionalidad de los trámites seguidos en la aprobación de dicha Reforma y que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 3, 11, 12, 13 y 17 de la misma que reforman los artículos 51, 130, 134, 147 y 178 Cn., y que los mismos por tanto, sean declarados inaplicables por sus efectos retroactivos..."

CONSIDERANDO:

I,

Este Tribunal estima que el argumento presentado por los recurrentes, que la Reforma se basó en Ley No. 173, "Ley de Reforma Parcial a la Constitución de la República de Nicaragua", es contradictorio al señalarse en su mismo escrito el dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora que dijo: "... Habiendo sido presentado el proyecto de Reformas a la Constitución Política, el Plenario de la Asamblea Nacional encomendó el trabajo de dictaminarlo a una Comisión Especial Dictaminadora, conforme lo dispone el Art. 192 Cn., la cual de inmediato procedió

a cumplir lo mandado. A fin de que no exista ningún tipo de duda sobre el actual proceso de reforma constitucional, la Comisión ha considerado conveniente recomendar al Plenario de la Asamblea Nacional, que se siga el procedimiento de aprobar estas reformas constitucionales en dos Legislaturas y además, se presente el proyecto sin introducir Artículos, Capítulos, ni Títulos nuevos, cumpliendo de esta manera con los requisitos establecidos en el Art. 192. "...La Comisión Especial Dictaminadora del proyecto de Reformas a la Constitución Política, emite su conclusión y presenta su dictamen favorable a las Reformas conforme el articulado adjunto...". Por lo que, se deduce por el contrario que la Comisión Dictaminadora no violó los procedimientos establecidos en la Constitución Política para someter a debate la aprobación del Proyecto.

II,

También este Supremo Tribunal examinó el argumento de los recurrentes, en el sentido que la Comisión Dictaminadora se excedió en sus atribuciones al presentar al Plenario un articulado distinto al que se le sometió a debate y que constituyó la base de la aprobación del proyecto en la primera legislatura. Cabe recordar, que la norma Constitucional del Art. 192, sólo impone a las actuaciones de dicha Comisión, la obligación de presentar el Dictamen dentro de un plazo no mayor de 60 días, por lo que el hecho de presentar un articulado distinto al sometido a la Comisión Especial Dictaminadora, no constituye una violación a las normas de procedimiento.

III,

Asimismo este Tribunal considera que el vicio señalado por los recurrentes que el Dictamen no se presentó como punto de Agenda del Orden del Día y que éste se incorporó directamente en el Plenario, no viola ninguna norma de procedimiento de rango constitucional, pues el Art. 192 dice que una vez dictaminado el proyecto "...el proyecto de reforma recibirá a continuación el trámite previsto para la formación de la ley". Señala este Tribunal que las normas que regulaban el proceso de formación de la Ley en los Arts. 141, 142 y 143 de la Constitución antes de la Reforma, estaban referidos al quórum

obligatorio para celebrar las sesiones, la mayoría requerida para la aprobación de los proyectos de leyes ordinarias, el procedimiento para la sanción, promulgación, publicación y veto de las leyes por la Presidencia de la República. Por lo que de ser cierta la alegación de que el Dictamen se sometió a aprobación sin estar de previo incluido en la Agenda y que esto constituye una violación al procedimiento de reforma, es preciso señalar que este procedimiento, previo a la reforma, no era parte de las normas constitucionales que regulaban el proceso de formación de la Ley, sino que el asunto relativo a la Agenda estaba contemplado en el Estatuto General y Reglamento de la Asamblea Nacional. En tal sentido, la Corte Suprema recuerda la Sentencia No. 170 del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, en que resolvió "...que no es Ley el Estatuto General de la Asamblea Nacional por adolecer de los requisitos formales establecidos en la Constitución Política para la elaboración de las Leyes", y la Sentencia No. 171 del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, en que en su Considerando V, se argumenta que "... el contenido del artículo 141 Cn., pone de manifiesto la relación entre el procedimiento legislativo y la función de legitimación del sistema, que se justifica precisamente a través de respetar el quórum indicado en dicho artículo, es decir, la legitimación por el procedimiento en la medida en que aspectos del funcionamiento interno de la Asamblea como el caso del quórum, se entiende por el Constituyente que deben regularse desde la Ley Fundamental, en cuanto se consideran elementos básicos que de formales devienen en sustanciales y cuya violación afecta directamente todo nuestro sistema legal...". Esta última sentencia reconoce que las normas constitucionales que contengan requisitos de procedimiento de formación de la ley como en el caso del quórum, son elementos básicos del proceso. A contrario sensum, disposiciones que no tengan ese rango no pueden considerarse como tales; este es el caso de la incorporación de un punto en Agenda que no estaba regulado en la norma constitucional antes de la Reforma, en consecuencia se considera que la alegación de los recurrentes no reúne los requisitos de violación a los procedimientos de reforma constitucional.

IV,

Los recurrentes señalan además que se aprobaron en la segunda legislatura, modificaciones a las normas constitucionales que no se habían aprobado en la primera. Al examinar el texto constitucional contenido en el Art. 192 que dice: "La iniciativa de reforma parcial deberá ser discutida en dos legislaturas", nos hace concluir que el Constituyente originario no impuso ninguna restricción al proceso de discusión, pues si esa hubiese sido su decisión o intención, la tendría que haber dejado expresa, por ejemplo; estableciendo que el segundo debate debía ratificar lo aprobado en el primer debate o incluyendo procedimientos especiales para el segundo debate, como lo establecen las Constituciones de otros países. Según el tratadista Alessandro Pizzorusso, en su obra "Lecciones de Derecho Constitucional II", página 233 "...el procedimiento legislativo está informado por el principio del impulso de oficio, que lo hace avanzar a través de sus diferentes etapas, y que permite, asimismo, la presentación, por parte de cualquier miembro de las Cámaras, de propuestas de modificación, ampliación y restricción del proceso originario, propuestas que reciben el nombre de enmiendas y que son una subespecie de la iniciativa legislativa...". De tal manera que el alegato de vicio de procedimiento por modificaciones en la iniciativa sometida en la segunda legislatura, sostenido por los recurrentes, al ser examinado a la luz de la norma constitucional, las sentencias de este Tribunal y la doctrina, hacen concluir que no nos encontramos ante un vicio del procedimiento.

V,

Al analizar el argumento de los recurrentes sobre el principio de irretroactividad, debemos señalar tres aspectos que nos parecen necesarios dilucidar, el primero de ellos; es que la Constitución Política no contempla las llamadas doctrinariamente "cláusulas de intangibilidad" que suponen la existencia de unos límites materiales que no pueden ser rebasados por el poder de la reforma, es decir, que no existe en la norma constitucional nicaragüense ningún precepto que no pueda ser modificado por el constituyente derivado que realiza la reforma. La segunda consideración que debemos hacer ya fue dilucidada en las sentencias 21, 22 y 23 del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis, al señalar que la Reforma Constitucional no es una Ley Ordinaria sino



que conforma con la Constitución un sólo todo unitario. Finalmente debemos referirnos al significado del principio constitucional de “irretroactividad de la Ley”. La precisión de este principio según el Tratadista Federico de Castro, citado en la obra “El Sistema Constitucional Español” (Francisco Fernández Segado. Editorial Dykinson 1992, página 100) consiste en “que la ley se aplicará al futuro y no al pasado”. Una ley es, -según el citado autor de la Obra- retroactiva cuando sus efectos se proyectan sobre hechos, actos o relaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigencia. Este principio de irretroactividad se proclama en nuestra Constitución para todas las leyes, excepto para las penales, al señalarse en el Art. 38 Cn.: “La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”. Debemos precisar que la norma constitucional en su mismo texto se está refiriendo a la Ley Ordinaria por consiguiente, si la Constitución no tiene normas de las llamadas doctrinariamente «cláusulas de intangibilidad» y si la Reforma de la Constitución no es una Ley Ordinaria sino la Constitución misma, cualquier precepto constitucional es susceptible de ser modificado por una Reforma efectuada por el órgano competente.

## VI,

Considera este Supremo Tribunal que ya se ha pronunciado en las sentencias No. 21, 22 y 23 del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis, sobre los requisitos formales que deben cumplirse para que procedan los recursos de inconstitucionalidad, asimismo que las disposiciones de la Ley No. 192 se incorporan a la Constitución Política formando un sólo todo unitario con ella que no puede ser atacado por inconstitucionalidad pues sería equipararla a una Ley Ordinaria. También la Corte Suprema de Justicia, en las citadas sentencias reiteró su jurisprudencia sobre la improcedencia señalando que ésta puede dictarse en cualquier tiempo antes de la sentencia definitiva y expresó que es competencia del Consejo Supremo Electoral toda la materia eleccionaria y que no es competencia de este Supremo Tribunal decidir si se le aplican válidamente o no las divulgadas en Nicaragua como “inhibiciones” a determinada persona. Recuerda también que en las mencionadas sentencias, expresó que “...otras consideraciones de esta Corte deben tenerse en cuenta cuando hayan sido materia cuestionada en recursos de la misma naturaleza y decididos por sentencia, ya que

suponen que se ha dicho la última palabra sobre el tema, volviendo notoriamente improcedente un recurso sobre la misma temática”.

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y Arts. 413, 426, 436, Pr., y Arts. 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 19 de la Ley de Amparo publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, los suscritos Magistrados dijeron: “Declárese inadmisibile por ser notoriamente improcedente el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la señora MARIA MAYBELL REYES BARRETO, ama de casa, Alcalde del Municipio de Belén, en el departamento de Rivas y de ese domicilio, CARLOS CASTILLO LOPEZ, Oficinista, Alcalde del Municipio de Tipitapa, de este departamento de Managua y de ese domicilio; y FRANCISCO CHACON BERMUDEZ, Agricultor y Ganadero, Alcalde del Municipio de Santo Domingo en el departamento de Chontales y de ese domicilio; en contra del Dr. LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS, en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional; y de la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, ama de casa, viuda y de este domicilio, en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua, ambos son mayores de edad”. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en seis hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— A. Cuadra Ortegaray.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, seis de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Ante este Supremo Tribunal, mediante escrito presentado por el Doctor LEONEL TAPIA VALVERDE, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de Enero del corriente año, compareció el señor FRANCISCO MARTIN BARBERENA MOLINA, mayor de edad, soltero, Zootecnista y del domicilio de la ciudad de Jinotepe, departamento de Carazo, exponiendo en síntesis: Que el día anterior, a las nueve y quince minutos de la mañana, en la ciudad de Masaya, el Señor Secretario de la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, le hizo entrega del TESTIMONIO compuesto de catorce folios útiles, los que contienen las partes conducente del Juicio Ejecutivo Singular de Inmisión en la Posesión que interpuso en contra de dos miembros de la Cooperativa "NICARAGUA LIBRE", señores: HECTOR SEQUEIRA JIMENEZ y CARLOS RAMIREZ, en el Juzgado Civil del Distrito de la ciudad de Diriamba. Radicados los autos ante la Sala en virtud de recurso de apelación que interpuso ante la Juez de Distrito de Diriamba, el Tribunal denegó el Recurso de Casación en contra de la sentencia confirmatoria de la de primera instancia, por lo que *interpone Recurso de Hecho*, pidiendo que le sea admitido libremente el recurso denegado y se ordene a la Sala, la remisión de los autos originales. Pidió se le tuviera por personado y por admitido el recurso y acarreados los autos se le diera el traslado de ley para expresar agravios. Señaló oficina para oír notificaciones.

## SE CONSIDERA:

La Juez Unica del Distrito Judicial de Diriamba, en el Juicio Ejecutivo Especial que con acción de Inmisión en la Posesión promovió el señor FRANCISCO MARTIN BARBERENA MOLINA, en contra de los señores: HECTOR SEQUEIRA JIMENEZ y CARLOS RAMIREZ, ambos socios de la Cooperativa "NICARAGUA LIBRE", dictó sentencia a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, la que en su parte resolutive declaró "sin lugar la demanda ejecutiva al considerarla contraria a Ley Expresa y mandando a las partes a hacer uso de sus derechos en la vía agraria correspondiente". Dicha resolución se encuentra a los Folios 4 y 5 del testimonio acompañado por el recurrente. La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya, conoció en apelación y dictó sentencia a las cuatro de

la tarde del día trece de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y en su parte resolutive confirmó en un todo la dictada por la Juez que conoció del juicio en primera instancia, ver Folio 10 del Testimonio acompañado. En contra de esta sentencia interpuso en tiempo el señor BARBERENA MOLINA Recurso de Casación en el Fondo, el que le fue denegado por la Sala, en auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día once de Diciembre del citado año, dando como argumento para tal negativa, "que era inadmisibile el recurso, puesto que se recurre de una sentencia que declaraba nulo el proceso". Estima este Tribunal Supremo, que la Sala ha incurrido en un error al denegar el Recurso de Casación interpuesto por el señor BARBERENA MOLINA, dando como argumento para tal negativa, que la sentencia en contra de la cual se interpuso dicho recurso, declaraba nulo el Juicio Ejecutivo promovido por el recurrente, pues de la simple lectura de la sentencia dictada por la Juez que conoció del juicio en primera instancia, se constata plenamente que el Juzgado lo que *hizo fue declarar sin lugar la demanda ejecutiva* y remitió a las partes a hacer uso de sus derechos en la vía agraria correspondiente, y en ninguna parte ha dicho que el juicio entablado por BARBERENA MOLINA se declaraba nulo. Por lo expuesto, el Recurso de Casación interpuesto por el señor BARBERENA, fue indebidamente denegado y su petición para que se le admita el de hecho, debe de declararse con lugar.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y Arts. 413, 426, 478, 2077 y 2084 Fr., los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar a admitir por el de hecho, el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso el señor FRANCISCO MARTIN BARBERENA MOLINA, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, librese provisión para que la Sala remita los autos correspondientes. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H", 1950870 y 1950871 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribu-

nal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Por escrito presentado ante esta Corte Suprema de Justicia, a las once y cinco minutos de la mañana del día cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el señor Justo Herrera Vivas, mayor de edad, casado, Conductor y de este domicilio, interpuso Recurso de Amparo por Inconstitucionalidad de la Ley No. 192 "LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCION POLITICA", en contra del Dr. LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, Titular de la Asamblea Nacional, órgano legislativo que tramitó, discutió y aprobó dicha Ley, y de la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, mayor de edad, viuda, ama de casa y de este domicilio, Titular del Poder Ejecutivo, quien en su calidad de Presidente de la República, promulgó y mandó a publicar la Ley recurrida. El Recurrente presentó dicho recurso en su carácter de ciudadano nicaragüense trabajador en la prestación del servicio público, sector del transporte a través de buses colectivos y taxis y de diferentes organizaciones gremiales que se encuentran registradas en el Ministerio del Trabajo. Los principales argumentos señalados por el recurrente son los siguientes: a) Que sus derechos de ciudadanos trabajadores del servicio del transporte, se encuentran garantizados en el Título VI, Economía Nacional, Reforma Agraria y Finanzas Públicas, Arts. 98 al 115 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, dentro del Título VI, mencionado en el Art. 104 Cn., se garantiza a todos los trabajadores la participación en los planes económicos de las empresas que se organicen bajo cualquiera de las forma de propiedad establecidas en la Constitución,

gozando de igualdad ante la ley y las políticas del Estado con iniciativas libremente económicas. b) Que su sector de trabajadores de servicios del transporte público no fue tomado en consideración para la discusión y análisis del proyecto de Ley No. 192, para que pudieran haber tenido la oportunidad de presentar sus opiniones. c) Que la Constitución Política en su capítulo III del Título X, especifica taxativamente los requisitos legales que deben observarse en la tramitación de las reformas parciales de la misma Constitución, y considera que en la tramitación de la reforma se han violado los Arts. 130, 182, 183, 191 y 192 Cn., d) Considera que todas las violaciones, a las antes señaladas disposiciones, contravienen el principio de legalidad que auto-tutela el reglamento jurídico, causándoles perjuicios que no eximen de responsabilidad a los legisladores. e) Que las disposiciones de la Ley No. 192, violan sus derechos fundamentales contenidos en el Art. 46 Cn., que consagra la plena tutela de los mismos e incorpora Convenciones de Organismos Internacionales que la Ley No. 192, no puede contravenir porque forman parte del ordenamiento jurídico. f) Que los Arts. 134, 147 y 178 de la Ley No. 192, violentan el Art. 51 Cn., que le permite a todos los ciudadanos el derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y el Art. 104 Cn., que les faculta a todos los trabajadores la participación en la elaboración de los planes económicos de las empresas. Finalmente señalan que por todo lo anterior y dado que la Ley No. 192 puede ser impugnada, porque puede, -según los recurrentes-, como toda ley, vulnerar no solo aspectos sustantivos de la Constitución Política, sino también de orden procedimental, por lo que pidió que se declare inconstitucional y en consecuencia inaplicable la Ley No. 192, por haber violentado en su tramitación, discusión y aprobación, las normas procesales que la Constitución establece para la formación especial de la Ley de Reformas Parciales a la Constitución Política de la República de Nicaragua.

CONSIDERANDO:

I,

La Constitución Política de la República de Nicaragua y la Ley de Amparo, establecen el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a la misma, el cual podrá

ser interpuesto por cualquier ciudadano. Así mismo, la Carta Magna y la Ley de Amparo, consignan el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la misma. El Recurso por Inconstitucionalidad puede ser interpuesto de conformidad con el Art. 6 de la Ley de Amparo, por cualquier ciudadano, cuando una ley, decreto o reglamento perjudique directa o indirectamente sus derechos constitucionales y corresponde a la Corte Suprema de Justicia, en pleno conocer y resolver el mismo, en cambio, el Recurso de Amparo solo puede interponerse por parte agraviada entendiéndose por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que violente o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. El Recurso de Amparo se interpone ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, o ante la Sala de lo Civil de los mismos en donde estuviere dividido en Salas, el que conoce de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive; correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento posterior hasta la resolución definitiva. Adicionalmente, ambos recursos tienen para su interposición un plazo fatal y sus formalidades procesales propias sin las cuales no proceden y los Tribunales respectivos así puedan declararlo.

## II,

La Constitución Política y la Ley de Amparo son claras en cuanto a la naturaleza y fines de ambos recursos. Aunque si bien es cierto que ambos son mecanismos para ejercer el control constitucional por medio de la justicia constitucional, el primero tiene como finalidad mantener o restablecer en su caso, la supremacía de la Constitución Política, ante la cual están subordinadas todas las demás leyes, no teniendo valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones, y el segundo, el de amparo, tiene como fin proteger los derechos y garantías consignadas en la Constitución Política contra actos violatorios de la autoridad o sus agentes.

## III,

Del examen del recurso interpuesto por el señor Justo Herrera Vivas, de generales en autos, este Supremo Tribunal observa que el recurrente, que a veces se expresa como ciudadano trabajador y otras veces como un representante de "...ciudadanos trabajadores del servicio del transporte, de diferentes organizaciones gremiales que se encuentran registradas en el Ministerio del Trabajo...", no acompaña ningún documento que lo acredite como trabajador de servicio público de buses y taxis, ni acompaña tampoco, las respectivas certificaciones que acrediten la existencia legal de las llamadas "...organizaciones gremiales registradas ante el Ministerio del Trabajo..." lo cual es suficiente para que de conformidad con el Art. 11 de la Ley de Amparo, este Supremo Tribunal declara inadmisibile el presente recurso.

## IV,

También este Supremo Tribunal, examinó el argumento del recurrente que su sector de trabajadores de servicios de transporte no fue tomado en consideración para la discusión y análisis de la Ley No. 192, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política, para que pudieran haber tenido la oportunidad de presentar sus opiniones. Cabe recordar que el Título X, Capítulo III, Reforma Parcial, Arts. 191 al 195 Cn., sólo impone como requisitos para la iniciativa, la formación y los procedimientos de actuación de la Comisión Especial Dictaminadora, la discusión en dos legislaturas, y la no procedencia del veto presidencial. En consecuencia el argumento del recurrente no constituye una violación a las normas de procedimiento.

## V,

La Corte Suprema de Justicia ha analizado los argumentos del recurrente que las disposiciones de la Ley No. 192, violan sus derechos fundamentales contenidos en el Art. 46 Cn., que consagra la plena tutela de los mismos e incorpora Convenciones de Organismos Internacionales que la Ley No. 192 no puede contravenir porque forman parte del ordenamiento jurídico y que los Arts. 134, 147 y 178 de la Ley No. 192 violentan el Art. 51 Cn., que le permite a todos los ciudadanos el derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y el Art. 104 Cn., que

les faculta a todos los trabajadores la participación en la elaboración de los planes económicos de las empresas. Considera este Supremo Tribunal, que ya se ha pronunciado en las Sentencias No. 21, 22 y 23 del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis, que las disposiciones de la Ley No. 192, se incorporan a la Constitución Política, formando un sólo todo unitario con ella que no puede ser atacado por inconstitucionalidad, pues sería equipararla a una Ley Ordinaria. Recuerda también que en las mencionadas Sentencias, expresó que "...otras consideraciones de esta Corte, deben tenerse en cuenta cuando hayan sido materia cuestionada en recursos de la misma naturaleza y decididos por sentencia, ya que suponen que se ha dicho la última palabra sobre el tema, volviendo notoriamente improcedente un recurso sobre la misma temática". Además este Supremo Tribunal observa que el recurrente cometió un error al señalar los artículos 138, 147 y 178 de la Ley No. 192, pues esta sólo está compuesta de 21 artículos que modifican, entre otros, los artículos que señala el recurrente como violados, sin especificar en que han sido violados, lo que además constituye un requisito esencial para la tramitación del recurso.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto considerandos hechos y Arts. 413, 426, 436 Pr., 190 Cn., y Arts. 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 14 de la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, los suscritos Magistrados dijeron: "Se rechaza de plano por ser notoriamente improcedente el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el señor Justo Herrera Vivas, de generales en autos, de que se ha hecho referencia. Cópiese, notifíquese, envíese copia de esta resolución a los demás Poderes del Estado para su conocimiento y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.

SENTENCIA No. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de Agosto del corriente año, compareció ante este Supremo Tribunal, la Licenciada AZUCENA CASTILLO DE SOLANO, en su carácter de Gestora Oficiosa de su hija MARCELA ALEJANDRA AYON, con domicilio y residencia en Miami, Florida de Norteamérica. El Tribunal del Condado de Dade, Estado de la Florida, emitió fallo de Disolución de Matrimonio, con fecha cinco de Enero de mil novecientos noventa y cinco, donde éste aprobó un Convenio de Resolución Matrimonial suscrito por los señores: EDGAR HIDALGO y MARCELA HIDALGO, donde designa a la Ex-Esposa MARCELA HIDALGO como el guardián residente principal de sus hijos menores: ALEJANDRA y KRISTEN ambos HIDALGO respectivamente, naciendo la primera el nueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, y el segundo el nueve de Abril de mil novecientos noventa y uno. El fallo concedió derechos de visitas libres y frecuentes al Ex-Esposo señor EDGAR HIDALGO. Que la sentencia antes citada cumple con todos los requisitos establecidos por el Art. 544 Pr., solicita extender el Exequátur correspondiente. Acompañó con su solicitud la sentencia del caso. Una vez analiza las presentes diligencias, este Supremo Tribunal conforme auto de las once y quince minutos de la mañana del diecinueve de Agosto del corriente año, tuvo por personada a la señora AZUCENA CASTILLO DE SOLANO, en su carácter de Gestora Oficiosa de su hija MARCELA HIDALGO, concediéndosele la intervención de ley correspondiente, pasando los autos a la oficina y se mandó a oír por el término de veinte días al Procurador General de Justicia de la República, auto que fue debidamente notificado a las partes conforme acta de las once de la mañana, y tres y cinco minutos de la tarde del diecinueve de Agosto del año en curso. Conforme escrito presentado a las diez y cuarenta y un minutos de la mañana del veinte de Agosto del corriente año, por el Doctor OCTAVIO ARMANDO

PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil y Constitucional Nacional y como Delegado del Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, Procurador General de Justicia de la República, quien al emitir el dictamen solicitado por este Supremo Tribunal, renunció al resto del término concedido por la Suprema Corte. Por lo que,

SE CONSIDERA:

En relación al Art. 548 Pr., el Señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ dijo: Esta Procuraduría es del criterio que para darse cumplimiento a las Resoluciones de Tribunales Extranjeros, debe de tenerse presente lo preceptuado en el Art. 544 Pr., de la lectura hecha a las presente diligencias en el presente caso, nos encontramos que mediante el cual se ordenó y resolvió que : El Convenio de Resolución Enmendada, el cual ha sido archivado como documento probatorio de esta Demanda, sea ratificado e incorporado al presente fallo y que las partes cumplan con sus disposiciones y reuniendo los requisitos de Ley Correspondiente, tanto en lo que se refiere al Art. 544 Pr., como a lo establecido en el Art. 545 Pr., encontrándose debidamente autenticados, los documentos presentados tanto por las autoridades Norteamericanas como Nicaragüenses, concluye el dictamen solicitando la sentencia de ley correspondiente. El Art. 544 Pr., resume que las sentencias que se dictan por Tribunales Judiciales en países extranjeros tendrán fuerza legal en Nicaragua, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos : a) Que la ejecutoria haya sido dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal; b) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en nuestro país; c) Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado, para ser considerada como auténtica y los que las leyes Nicaragüenses requieran para que haga Fe en nuestro país; d) Que el litigio se haya seguido con la debida intervención del reo, salvo que constare el haber sido declarado rebelde por no haber comparecido al juicio una vez que haya sido citado; e) Que la sentencia no sea contraria al orden público y finalmente; f) Que sea una ejecutoria en el país de origen". Al examinar la solicitud de Exe-

quátur presentado por la señora AZUCENA CASTILLO DE SOLANO en su carácter ya expresado, así como la documentación acompañada con dicha solicitud, se constata que se ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos que señalan las leyes Nicaragüenses. Que dicha sentencia se dictó en ejercicio de una acción personal, siendo lícita la causa, y que la misma no es contraria al orden público y que el dictamen emitido por la Procuraduría General de Justicia, manifestando en nombre del Estado de Nicaragua su aceptación al mismo; razones por las cuales se debe acceder a darle a dicha sentencia el Exequátur correspondiente.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426, 436 y 544 Pr., los suscritos Magistrados dijeron : I. Concédase el Exequátur solicitado por la señora AZUCENA CASTILLO DE SOLANO, en calidad de Gestora Oficiosa de su hija MARCELA ALEJANDRA AYON, de la sentencia de Guarda de los menores ALEJANDRA y KRISTEN HIDALGO respectivamente, dictada por el Tribunal del Circuito del Décimo-Primero Circuito Judicial En y Para el Condado de Dade, Estado de la Florida, de la cual se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y oportunamente publíquese. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1845155 y 1945751, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante este Tribunal a las

nueve y quince minutos de la mañana del día uno de Febrero del corriente año, don PASTOR VILCHEZ VILCHEZ, mayor de edad, casado, Agricultor, del domicilio de Estelí, compareció manifestando en síntesis lo siguiente: Que se refería al Recurso de Casación en el Fondo que interpusieron los señores: ERNESTO DAVILA MORENO, BEATRIZ DAVILA y ORLANDO GUTIERREZ MIRANDA, en contra de la sentencia de término recaída en el juicio ordinario que con Acción de Reivindicación de Dominio, les promovió; resolución dictada en segunda instancia y que confirma en un todo a la dictada en primera instancia, la cual era a su favor. Que mejorando dicho recurso había comparecido el Doctor JUAN BAPTISTA BRAVO TORRES, con poder de las partes recurrentes y este Tribunal al tener por personadas a las partes, le confirió traslado al recurrente por el término de seis días para expresar agravios. Que el Doctor BRAVO TORRES, sacó los autos en traslado conforme conocimiento visible a la página 74 del Libro correspondiente, el día seis de Septiembre del año recién pasado, fecha desde la que habían transcurrido más de cuatro meses, sin haber sido instado el recurso, habiéndose operado el abandono del mismo, por lo que comparecía interponiendo *incidente de caducidad* del Recurso de Casación. Pidió se mandara a oír a la parte contraria y con lo que expusiere o no se declarara el abandono del recurso. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinte del citado mes de Febrero, se previno al Doctor BRAVO TORRES, devolviera los autos dentro del término de veinticuatro horas, bajo los apercibimientos legales sino lo hacía. Por notificada dicha providencia, se dictó otra ordenándole al Oficial Mayor y Notificador que pasara a recoger el expediente, el cual fue devuelto por el Doctor BRAVO TORRES con escrito de expresión de agravios el día quince de Marzo del corriente año, conforme acta de presentación de las once de la mañana. Del incidente promovido se pidió a la Secretaría informara si había transcurrido el término señalado en el inciso tercero del Art. 397 Pr., por lo que,

## SE CONSIDERA:

El Art. 397 Pr., señala que “La Instancia se entiende abandonada y caducará de derecho cuando todas las partes que figuran en el juicio de cualquier clase que éstas sean, no instan por escrito su curso dentro

de los siguientes términos: 1o.- Dentro de ocho meses, si el pleito se hallare en primera instancia; 2o.- Dentro de seis meses, si estuviere en segunda instancia; 3o.- Dentro de cuatro, si estuviere pendiente el Recurso de Casación. Estos términos se contarán desde la última providencia que se hubiere dictado en la causa”. El Señor Secretario de este Supremo Tribunal, el día veintisiete de Mayo del corriente año, rindió el informe que se le solicitó y en el mismo expone que “la última providencia notificada el cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, al día uno de Febrero del corriente año, fecha en que el señor VILCHEZ, hace la gestión de devolución de los autos, han transcurrido ciento ocho días, excluyendo vacaciones de Navidad, los días sábados y los seis días del traslado”, por lo que no habiendo transcurrido aún los cuatro meses que señala el incidentista, no se ha operado el abandono del recurso. Este Tribunal en base al informe rendido y del examen de los autos, declara sin lugar el Incidente de Improcedencia promovido.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y Arts. 237, 413, 426 y 2077 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se declara sin lugar el incidente promovido por don PASTOR VILCHEZ VILCHEZ, de que se ha hecho mérito; no hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie “H” 1948659 y 1948660 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintuno de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El día nueve de Febrero de mil novecientos noventa y tres a las nueve y treinta minutos de la mañana, esta Corte, oficiosamente ordenó la investigación en contra del Señor Juez de Distrito de lo Civil de la ciudad de Juigalpa departamento de Chontales, Doctor OSWALDO CARRILLO VALLE por presunta anomalía en juicio promovido por los señores: WILLIAM, WILFREDO y WELWIN, todos de apellidos Whitford Sándigo en contra de la señora ROSA ERNESTINA BETANCOURT MAIRENA. Se delegó a la Doctora MIREYA GUERRERO GOMEZ Asesora Legal de esta Corte, para que informar sobre los hechos conocidos haciendo llegar certificación de las piezas del proceso relacionado. Se puso en conocimiento de este instructivo al Doctor CARRILLO VALLE, y este indicó que el proceso se le dio un trámite común no habiendo oposición de la parte demandada señora BETANCOURT MAIRENA acompañando fotocopias del proceso.

CONSIDERANDO:

Esta Corte, al observar las diligencias presentadas por la delegada de este Tribunal Supremo y las presentadas por el Doctor OSWALDO CARRILLO VALLE, existe coincidencia en las mismas y en ellas es notorio que el proceso se instruyó dentro de los términos establecidos en la ley, habiéndose notificado a las partes debidamente para hacer uso de cualquier recurso que por inconformidad a la sentencia tuviesen.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones de los Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESOLVEMOS: No ha lugar a imponer sanción alguna contra el Doctor OSWALDO CARRILLO VALLE, por lo que hace al presente instructivo.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *Francisco Plata López.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srío.*

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Esta Corte Suprema de Justicia, recibió de la Cancillería de la República, una nota que literalmente dice: Ministerio de Relaciones Exteriores. Managua, 19 de Enero de 1996. Managua, Nicaragua. ACTAS Y ACUERDOS.- No. 001 jjs. Señor Secretario. Para su debido trámite, tengo el gusto de enviar a usted anexo a la presente las diligencias correspondientes al Supplicatorio librado por el Juzgado de Paz Primero de lo Criminal en Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán, en el que se pide la extradición del señor LUIS MIGUEL CARRION CALIX conocido como CARLOS IVAN RIVERA MARIN, por suponerse responsable de la muerte del señor OSCAR ORLANDO FLORES: dice así: EHN-No. 444. La Embajada de Honduras saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Protocolo, en ocasión de remitir, para su diligenciamiento ante las autoridades respectivas de la República de Nicaragua, el EXPEDIENTE DE TESTIMONIO DE PROCESO INSTRUIDO, referente a la muerte del señor OSCAR ORLANDO FLORES; asimismo, una pieza de SUPPLICATORIO librado por el Juzgado de Paz Primero de lo Criminal en Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán, en la que se pide la extradición del individuo LUIS MIGUEL CARRION CALIX, conocido en este país como CARLOS IVAN RIVERA MARIN, por suponerse responsable de la muerte del señor OSCAR ORLANDO FLORES. La Embajada de Honduras aprovecha la ocasión para reiterar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Protocolo, las seguridades de su más alta y distinguida consideración». Al agradecer su atención, aprovecho la ocasión para saludarlo muy cordialmente. ALVARO J. SEVILLA SIERO. Vice-Ministro de Relaciones Exteriores. Señor Doctor ALFONSO VALLE PASTORA. Secretario de la Corte Suprema de Justicia. Managua. CON ANEXO.- En las diligencias remitidas aparece la solicitud de Extradición del procesado LUIS MANUEL o LUIS MIGUEL CARRION



CALIX, conocido también como CARLOS IVAN RIVERA MARIN, en la cual consta que se le sigue proceso en el Juzgado de Paz Primero de lo Criminal, por el delito de Asesinato en perjuicio de OSCAR ORLANDO FLORES, y quien según informe se encuentra detenido en la ciudad de León, República de Nicaragua, a la orden del Juez Segundo del Crimen, por el delito de Robo con Intimidación; también aparece la Certificación del Acta de Nacimiento de MANUEL CARRION CALIX o bien LUIS MIGUEL o LUIS MANUEL CARRION CALIX, extendido por el Registro Nacional de las Personas, División del Registro Civil de Honduras, donde consta que el mencionado señor CARRION CALIX, nació en León, Nicaragua, el día trece de Junio de mil novecientos sesenta y cinco, consta en expediente informaciones remitidas tanto de la Interpol de Nicaragua, como de la Interpol de Honduras, que confirma lo dicho.

CONSIDERANDO:

El Derecho Internacional y el Derecho Constitucional Nicaragüense, han consagrado el principio consignado en el Art. 43 Inc. 2 de nuestra Constitución Política vigente que dice: "Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional"; asimismo los Artos. 345 y 346 de la Convención sobre Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante: dicen: "Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo". "Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquirido en el país al que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena". El Art. 3, numeral 1 del Capítulo II de la Ley de Nacionalidad vigente, Ley No. 149, del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y dos, dice: "Son nacionales: I.- Los nacidos en territorio nacional" y en el mismo expresa algunas excepciones que no son aplicadas al caso; el Art. 15 de la misma ley contempla la situación de los nacionales nicaragüenses, cuando adquieren la nacionalidad de un país centroamericano, señalando que conservan su nacionalidad, no la pierden. En este caso, con el Certificado de Nacimiento que rola en el expediente y única prueba aportada, se demuestra que el señor LUIS MANUEL o LUIS MIGUEL CARRION CALIX, tal como aparece

en el Certificado de nacimiento, nació en Nicaragua, por consiguiente es nicaragüense, por lo que considerando ese hecho y de conformidad a las normas expresadas, habrá que negar la Extradición solicitada, quedando indicados los procedimientos para la prosecución legal en su caso.

FOR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Pr., 43 Cn., Inc. 3, Art. 345 y 346 del Derecho Penal Internacional Privado o Código de Bustamante, Ley del veintiuno de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro, y Ley No. 149, del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y dos, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) No ha lugar a la entrega del ciudadano nicaragüense LUIS MANUEL o LUIS MIGUEL CARRION CALIX, cuya extradición han solicitado las Autoridades del vecino país de Honduras. II) Pasen las presentes diligencias a la Autoridad correspondiente para que el señor LUIS MANUEL o LUIS MIGUEL CARRION CALIX, sea procesado conforme las leyes nicaragüenses. Cópiese, notifíquese, publíquese y transcribese lo resuelto al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que le haga saber al Gobierno de aquella República. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray.— Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Las doce y treinta minutos pasado meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

Mediante escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del día cuatro de Septiembre

de mil novecientos noventa y cinco, ante la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado RAUL ARANA SELVA, mayor de edad, soltero, periodista y de este domicilio, en su calidad de ciudadano nicaragüense, interpuso Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley No. 192, en contra del Dr. LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS, Abogado, casado y de este domicilio en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, y de la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, ama de casa, viuda y de este domicilio, en su calidad de Presidente de la República, ambos mayores de edad. Afirma el recurrente los siguientes argumentos: 1) *Inconstitucionalidad del Dictamen*. a) porque la iniciativa de reforma parcial a la Constitución Política presentada al plenario de la Asamblea, tuvo como base la Ley No. 173, que es una Ley declarada por la Corte Suprema de Justicia como inexistente; b) el número de miembros de la Comisión Especial; y c) el dictamen presentado por la Comisión Especial fue ilegalmente presentado como un dictamen, siendo en realidad una nueva iniciativa de reforma parcial a la Constitución, sin que tuviera esa facultad y sin expresión de motivos. 2) *Inconstitucionalidad del Trámite de Formación de la Ley No. 192*. Señala el recurrente que como la iniciativa de reforma era ilegal y anticonstitucional, igualmente el dictamen de la Comisión y que no existió trámite para la primera discusión y aprobación porque no existe el trámite previsto para la formación de la ley constitucional y que se le dio el trámite para la formación de la ley común, por lo que cualquier trámite que se haya empleado es ilegal e inconstitucional tanto en el primero como en el segundo debate. 3) *Otras inconstitucionalidades que le afectan directa e indirectamente*: a) la condición de haber residido en el país cinco años antes de la elección para ser candidato a la Presidencia y a la Vice-Presidencia de la República, por ser de aplicación retroactiva; b) Asimismo, consideran que se violan los principios consignados en los Arts. 27, 28, 32, 34, 38, 44, 46, 51, 106, 107, 130, 132, 134, 138, 141, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 178, 181, 182, 183, 191 y 192 Cn., por haber desnaturalizado la esencia misma del estado nicaragüense, su credo democrático, representativo, republicano, presidencialista y unitario y protector de los derechos de sus ciudadanos, "... En vista de todos los aspectos señalados en el Recurso, el recurrente solicita que se acoja el recurso, se le de el trámite correspondiente y que por sentencia firme se declare

la inconstitucionalidad de la Ley No. 192 "Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política".

CONSIDERANDO:

I,

Este Tribunal estima, que los argumentos presentados por el recurrente sobre la Inconstitucionalidad del Dictamen, referidos a que la Reforma se basó en la Ley No. 173, "Ley de Reforma Parcial a la Constitución de la República de Nicaragua es inexacto, pues el dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora dijo: "... Habiendo sido presentado el proyecto de Reformas a la Constitución Política, el Plenario de la Asamblea Nacional, encomendó el trabajo de dictaminarlo a una Comisión Especial Dictaminadora, conforme lo dispone el Art. 192 Cn., la cual de inmediato procedió a cumplir lo mandado. A fin de que no exista ningún tipo de duda sobre el actual proceso de reforma constitucional, la Comisión ha considerado conveniente recomendar al Plenario de la Asamblea Nacional, que se siga el procedimiento de aprobar estas reformas constitucionales en dos Legislaturas y además, se presente el proyecto sin introducir Artículos, Capítulos, ni Títulos nuevos, cumpliendo de esta manera con los requisitos establecidos en el Art. 192..." "... La Comisión Especial Dictaminadora del proyecto de Reformas a la Constitución Política, emite su conclusión y presenta su dictamen favorable a las Reformas conforme el articulado adjunto...". Por lo que, se deduce por el contrario que la Comisión Dictaminadora no violó los procedimientos establecidos en la Constitución Política para someter a debate la aprobación del Proyecto.

II,

También este Supremo Tribunal, examinó el argumento en relación al diminuto número de miembros de la Comisión Especial y al referido a que el dictamen presentado por la Comisión Especial, fue ilegalmente presentado como un dictamen siendo en realidad una nueva iniciativa de reforma parcial a la Constitución, sin que tuviera esa facultad y sin expresión de motivos. Cabe recordar que la norma Constitucional del Art. 192, sólo impone a las actuaciones de dicha Comisión, la obligación de presentar el Dictamen dentro de un plazo no mayor de 60 días, por lo que no está establecido ni el número de miembros de la misma, ni la forma en que debe

emitir su dictamen; por lo que si son menos miembros, de los que el recurrente estima, deberían de haber formado dicha Comisión y el hecho de presentar un articulado distinto al sometido a la Comisión Especial Dictaminadora, no constituye una violación a las normas de procedimiento.

### III,

El Art. 192 Cn., dice que una vez dictaminado el proyecto "...el proyecto de reforma recibirá a continuación el trámite previsto para la formación de la ley...". Señala este Tribunal que las normas que regulaban el proceso de formación de la Ley estaban contenidas antes de la Reforma en los Arts. 141, 142 y 143 de la Constitución. Por tanto, no es cierta la afirmación del recurrente, que no existía un procedimiento para la formación de la ley de reforma constitucional, en consecuencia, se considera que la alegación del recurrente no reúne los requisitos de violación a los procedimientos de reforma constitucional.

### IV,

Los recurrentes señalan además, que se aprobaron en la segunda legislatura modificaciones a las normas constitucionales que no se habían aprobado en la primera. Al examinar el Texto Constitucional contenido en el Art. 192 que dice: "La iniciativa de reforma parcial deberá ser discutida en dos legislaturas", nos hace concluir que el Constituyente originario no impuso ninguna restricción al proceso de discusión, pues si esa hubiese sido su decisión o intención, la tendría que haber dejado expresa, por ejemplo: Estableciendo que el segundo debate debía ratificar lo aprobado en el primer debate o incluyendo procedimientos especiales para el segundo debate, como lo establecen las Constituciones de otros países. Según el Tratadista Alessandro Pizzorusso, en su obra "Lecciones de Derecho Constitucional II", página 233 "...el procedimiento legislativo está informado por el principio del impulso de oficio, que lo hace avanzar a través de sus diferentes etapas, y que permite, asimismo, la presentación por parte de cualquier miembro de las cámaras, de propuestas de modificación, ampliación y restricción del proceso originario, propuestas que reciben el nombre de enmiendas y que son una subespecie de la iniciativa legislativa..." De tal manera que el alegato de vicio de procedimiento por modificaciones en la ini-

ciativa sometida en la segunda legislatura, sostenido por los recurrentes, al ser examinado a la luz de la norma constitucional, las sentencias de este Tribunal y la doctrina hacen concluir que no nos encontramos ante un vicio de procedimiento.

### V,

Considera este Supremo Tribunal, que ya se ha pronunciado en las sentencias Nos. 21, 22 y 23 del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis, sobre los requisitos formales que deben cumplirse para que procedan los recursos de inconstitucionalidad, asimismo, que las disposiciones de la Ley No. 192 se incorporan a la Constitución Política, formando un sólo todo unitario con ella que no puede ser atacado por inconstitucionalidad, pues sería equipararla a una Ley Ordinaria. También la Corte Suprema de Justicia, en las citadas sentencias reiteró su jurisprudencia sobre la improcedencia señalando que esta puede dictarse en cualquier tiempo antes de la sentencia definitiva y expresó que es competencia del Consejo Supremo Electoral, toda la materia eleccionaria y que no es competencia de este Supremo Tribunal, decidir si se le aplican válidamente o no las divulgadas en Nicaragua, como "inhibiciones" a determinada persona. Recuerda también que en las mencionadas sentencias, expresó que "...otras consideraciones de esta Corte, deben tenerse en cuenta cuando hayan sido materia cuestionada en recursos de la misma naturaleza y decididos por sentencia, ya que suponen que se ha dicho la última palabra sobre el tema, volviendo notoriamente improcedente un recurso sobre la misma temática".

### FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y Arts. 413, 426, 436, Pr., y Arts. 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 19 de la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, los suscritos Magistrados dijeron: "I. Declárese inadmisibles por ser notoriamente improcedente el Recurso de Inconstitucionalidad, interpuesto por el Licenciado RAUL ARANA SELVA, mayor de edad, soltero, Periodista y de este domicilio, en contra del Señor Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS, mayor de edad, ca-

sado, Abogado y de este domicilio y de la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, mayor de edad, viuda, ama de casa y de este domicilio, en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegáray.*— *Francisco Plata López.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Las doce y treinta minutos pasado meridiano.

VISTOS,  
 RESULTA:

Por escrito presentado en fecha uno de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, los señores: FRANCISCO de PAULA ESPINOZA NAVAS, conocido como JOSE ESPINOZA NAVAS y JOSE ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ, ambos mayores de edad, solteros, sindicalistas y de este domicilio, interpusieron Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley No. 192 "LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCION POLITICA, en contra del Señor Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio y de la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, mayor de edad, viuda, ama de casa y de este domicilio, en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua. Afirman los recurrentes como antecedentes, que el día veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, la Asamblea Nacional aprobó el Proyecto de Ley No. 173 "LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA" que pretendía reformar los artículos 192 y 195 Cn., que el mismo fue enviado a la Presidencia de la República, con fecha uno de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, para su promulgación y publicación, que no fue realizada por el Presidente de la Repú-

blica. Que sin embargo, el veinte de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Dr. Luis Humberto Guzmán Areas, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, sin esperar la promulgación y publicación presidencial, mandó a publicar el Proyecto de Ley No. 173, el día seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el diario conocido como El Nuevo Diario. Que el artículo 2 de la mencionada Ley, señalaba que esta entraría en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, lo que nunca se realizó, por lo que varios ciudadanos interpusieron Recurso por Inconstitucionalidad contra la Ley No. 173. Los recurrentes siguen expresando que el recurso fue resuelto por Auto del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, razonando en el por cuanto "la Ley No. 173 a que hacen referencia los recurrentes fue publicada en "El Nuevo Diario", del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, y no en La Gaceta, Diario Oficial, como lo señala el mismo texto de la Ley, que en su artículo 2 determina que la vigencia de la Ley será a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, hecho que no ha ocurrido según se desprende del mismo recurso. Por tanto: De conformidad con los Arts. 6, 10, 11 y 14 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados resuelven: «Se rechaza de plano por extemporáneo el presente Recurso por Inconstitucionalidad». Este auto es analizado por los recurrentes, que señalan que el mismo determinó la inexistencia de la Ley No. 173. Por otra parte expresan, que con base a la Ley No. 173, se presentó el día nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua, que dio origen a la llamada Ley No. 192 "LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCION POLITICA", el que en su versión original contaba con veintiocho artículos, que reformaban, suprimían y adicionaban, Titulos, Capítulos y Artículos, que supuestamente autorizaba la Ley No. 173, que los recurrentes consideran inexistente. Que dicha iniciativa fue publicada por la Editorial Nuevo Amanecer, propiedad de El Nuevo Diario, rotativo que lo introdujo en su edición del veintiuno de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Que en esa publicación se dio a conocer la composición de la Comisión Especial Dictaminadora de dicha iniciativa. Reproducen los recurrentes, parte del Dic-

tamen de dicha Comisión, que expresó: "...Habiendo sido presentado el proyecto de Reformas a la Constitución Política, el Plenario de la Asamblea Nacional encomendó el trabajo de dictaminarlo a una Comisión Especial Dictaminadora, conforme lo dispone el Art. 192 Cn., la cual de inmediato procedió a cumplir lo mandado. A fin de que no exista ningún tipo de duda sobre el actual proceso de reforma constitucional, la Comisión ha considerado conveniente recomendar al Plenario de la Asamblea Nacional, que se siga el procedimiento de aprobar estas reformas constitucionales en dos Legislaturas y además, se presente el proyecto sin introducir Artículos, Capítulos, ni Títulos nuevos, cumpliendo de esta manera con los requisitos establecidos en el Art. 192" "...La Comisión Especial Dictaminadora del proyecto de Reformas a la Constitución Política emite su conclusión y presenta su dictamen favorable a las Reformas conforme el articulado adjunto...". En consecuencia, los recurrentes afirman que la Comisión Especial Dictaminadora, hizo cambios sustantivos al proyecto original que dio como resultado un nuevo proyecto distinto de la iniciativa presentada, sin embargo, la misma Comisión hace recomendación al Plenario que siga conociendo y discutiendo el Proyecto surgido de la Comisión, sin que se introdujera un nuevo proyecto de reformas. Además señalan, que la iniciativa no cumplió con los requisitos de expresión de Motivos de cada uno de los artículos que se pretendía reformar en abierta violación del artículo 192 Cn., lo que dio origen a un Dictamen de Minoría, convirtiendo el Dictamen de Mayoría en una nueva iniciativa, lo que no era facultad de la Comisión Especial Dictaminadora. Los recurrentes afirman que la Ley 192, pretende modificar una serie de artículos de la Constitución, y que dichas reformas no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 192 Cn., por haber sido objeto de reforma en una sola legislatura, siendo los siguientes: 51 párrafo 1; 68 párrafos 2 y 4; 99 párrafos 1, 2 y 3; 105 párrafos 1, 2, 3 y 4; 106; 107; 112 párrafos 1 y 2; 138 párrafos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 31; 142 párrafo 1; 149; 150 párrafos 5 y 8; 151 párrafo 1; 155 párrafos 1 y 3; 156; 159 párrafo 2; 161 párrafos 1 y 2; 164 párrafos 4 y 5; 171 segundo párrafo incisos d y e; 177 párrafo 4; 178 párrafos 1, 3 y 5; Disposiciones Finales y Transitorias, numeral III, párrafo primero. Que además, el Dictamen fue introducido en forma arbitraria e ilegal a la Agenda Legislativa, para ser

discutido en el plenario de la Asamblea sin haberlo incluido en dicha Agenda la Junta Directiva actuante pasándolo directamente a aprobar por el plenario para su inclusión y discusión, violando disposiciones expresas del Estatuto de la Asamblea Nacional. Asimismo observan que, se incorporaron restricciones ilegales y discriminatorias para evitar la participación en las próximas elecciones en igualdad de oportunidades a determinadas personas, las cuales no estaban discutidas en la primera legislatura, violentando el trámite legislativo establecido para ello. Por todas las razones expuestas, consideran que se violaron los artículos 130, 182, 183, 191 y 192 Cn. Además estiman que se violaron sus derechos fundamentales y los de los ciudadanos nicaragüenses, porque la Reforma restringe derechos de Convenios y Declaraciones Internacionales, los que son reconocidas en el Art. 46 Cn., porque "...la Ley No. 192 no puede reducirlos, limitarlos o restringirlos, contraviniendo disposiciones constitucionales establecidas por el Poder Constituyente...". Asimismo consideran que se restringieron en forma retroactiva los derechos fundamentales consignados en los Arts. 27, 38, 46, 47, 48, 50, 51, 178, 182 y 183 Cn. En vista de todos los aspectos señalados en el recurso, los recurrentes solicitan "... que en vista del grave perjuicio que nos causa la vigencia de la Ley No.192" Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política, y no existiendo ningún otro tipo de Recurso Ordinario o Extraordinario ante estos gravísimos actos de nulidad y de inconstitucionalidad, llevados a cabo en el procedimiento seguido en la aprobación de la Ley 192, os solicitamos sea admitido el presente Recurso por Inconstitucionalidad y nulidad de los trámites seguidos en la aprobación de la Ley No. 192, Ley de Reformas Parciales a la Constitución Política, como también se declare la inconstitucionalidad de los artículos 3, 11, 12, 13 y 17 de esa Ley No. 192, que reforman los artículos 51, 130, 134, 147 y 178 de la Constitución promulgada en 1987, ya que los artículos reformados son de aplicación retroactiva.

CONSIDERANDO:

I,

Este Tribunal estima que el argumento presentado por los recurrentes, que la Reforma se basó en Ley No. 173, "Ley de Reforma Parcial a la Constitución de la República de Nicaragua", es contradictorio al

señalarse en su mismo escrito, el dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora que dijo "... Habiendo sido presentado el proyecto de Reformas a la Constitución Política, el Plenario de la Asamblea Nacional encomendó el trabajo de dictaminarlo a una Comisión Especial Dictaminadora, conforme lo dispone el Art. 192 Cn., la cual de inmediato procedió a cumplir lo mandado. A fin de que no exista ningún tipo de duda sobre el actual proceso de reforma constitucional, la Comisión ha considerado conveniente recomendar al Plenario de la Asamblea Nacional, que se siga el procedimiento de aprobar estas reformas constitucionales en dos Legislaturas y además, se presente el proyecto sin introducir Artículos, Capítulos, ni Títulos nuevos, cumpliendo de esta manera con los requisitos establecidos en el Art. 192 "...La Comisión Especial Dictaminadora del Proyecto de Reformas a la Constitución Política emite su conclusión y presenta su dictamen favorable a las reformas conforme el articulado adjunto...". Por lo que, se deduce por el contrario, que la Comisión Dictaminadora no violó los procedimientos establecidos en la Constitución Política para someter a debate la aprobación del Proyecto.

## II,

También este Supremo Tribunal, examinó el argumento de los recurrentes en el sentido que la Comisión Dictaminadora, se excedió en sus atribuciones al presentar al Plenario un articulado distinto al que se le sometió a debate y que constituyó la base de la aprobación del proyecto en la primera legislatura. Cabe recordar que la norma Constitucional del Art. 192, sólo impone a las actuaciones de dicha Comisión, la obligación de presentar el Dictamen dentro de un plazo no mayor de 60 días, por lo que el hecho de presentar un articulado distinto al sometido a la Comisión Especial Dictaminadora, no constituye una violación a las normas de procedimiento.

## III,

Asimismo este Tribunal considera que el vicio señalado por los recurrentes que el Dictamen no se presentó como punto de Agenda del Orden del Día y que éste se incorporó directamente en el Plenario, no viola ninguna norma de procedimiento de rango constitucional, pues el Art. 192 dice: que una vez

dictaminado el proyecto "... el proyecto de reforma recibirá a continuación el trámite previsto para la formación de la ley...". Señala este Tribunal que las normas que regulaban el proceso de formación de la Ley en los Arts. 141, 142 y 143 de la Constitución antes de la Reforma, estaban referidos al quórum obligatorio para celebrar las sesiones, la mayoría requerida para la aprobación de los proyectos de leyes ordinarias, el procedimiento para la sanción, promulgación, publicación y veto de las leyes por la Presidencia de la República. Por lo que de ser cierta la alegación de que el Dictamen se sometió a aprobación sin estar de previo incluido en la Agenda y que esto constituye una violación al procedimiento de reforma, es preciso señalar que este procedimiento, previo a la reforma, no era parte de las normas constitucionales que regulaban el proceso de formación de la Ley, sino que el asunto relativo a la Agenda estaba contemplado en el Estatuto General y Reglamento de la Asamblea Nacional. En tal sentido la Corte Suprema, recuerda la Sentencia No. 170 del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, en que resolvió "...Que no es Ley el Estatuto General de la Asamblea Nacional, por adolecer de los requisitos formales establecidos en la Constitución Política para la elaboración de las Leyes" y la Sentencia No. 171 del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, en que en su Considerando V, se argumenta que "... el contenido del artículo 141 Cn., pone de manifiesto la relación entre el procedimiento legislativo y la función de legitimación del sistema, que se justifica precisamente a través de respetar el quórum indicado en dicho artículo, es decir, la legitimación por el procedimiento en la medida en que aspectos del funcionamiento interno de la Asamblea como el caso del quórum, se entiende por el Constituyente que deben regularse desde la Ley Fundamental, en cuanto se consideran elementos básicos que de formales devienen en sustanciales y cuya violación afecta directamente todo nuestro sistema legal". Esta última sentencia reconoce que las normas constitucionales que contengan requisitos de procedimiento de formación de la ley, como en el caso del quórum son elementos básicos del proceso. A contrario sensum, disposiciones que no tengan ese rango, no pueden considerarse como tales; este es el caso de la incorporación de un punto en Agenda que no estaba regulado en la norma constitucional antes de la refor-

ma, en consecuencia se considera que la alegación de los recurrentes no reúne los requisitos de violación a los procedimientos de reforma constitucional.

## IV,

Los recurrentes señalan además que se aprobaron en la segunda legislatura modificaciones a las normas constitucionales que no se habían aprobado en la primera. Al examinar el texto constitucional contenido en el Art. 192 que dice: “La iniciativa de reforma parcial deberá ser discutida en dos legislaturas”, nos hace concluir que el Constituyente originario, no impuso ninguna restricción al proceso de discusión, pues si esa hubiese sido su decisión o intención, la tendría que haber dejado expresa, por ejemplo: Estableciendo que el segundo debate debía ratificar lo aprobado en el primer debate o incluyendo procedimientos especiales para el segundo debate, como lo establecen las Constituciones de otros países. Según el tratadista Alessandro Pizzorusso, en su obra “Lecciones de Derecho Constitucional II”, página 233 “...el procedimiento legislativo está informado por el principio del impulso de oficio, que lo hace avanzar a través de sus diferentes etapas, y que permite, asimismo, la presentación, por parte de cualquier miembro de las Cámaras, de propuestas de modificación, ampliación y restricción del proceso originario, propuestas que reciben el nombre de enmiendas y que son una subespecie de la iniciativa legislativa...”. De tal manera que el alegato de vicio de procedimiento por modificaciones en la iniciativa sometida en la segunda legislatura, sostenido por los recurrentes, al ser examinado a la luz de la norma constitucional, las sentencias de este Tribunal y la doctrina, hacen concluir que no nos encontramos ante un vicio del procedimiento.

## V,

Al analizar el argumento de los recurrentes sobre el principio de irretroactividad, debemos señalar tres aspectos que nos parecen necesarios dilucidar, el primero de ellos; es que la Constitución Política no contempla las llamadas doctrinariamente “cláusulas de intangibilidad”, que suponen la existencia de unos límites materiales que no pueden ser rebasados por el poder de la reforma, es decir, que no existe en la norma constitucional nicaragüense, ningún

precepto que no pueda ser modificado por el constituyente derivado que realiza la reforma. La segunda consideración que debemos hacer, ya fue dilucidada en las Sentencias 21, 22 y 23 del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis, al señalar que la Reforma Constitucional no es una Ley Ordinaria, sino que conforma con la Constitución un sólo todo unitario. Finalmente debemos referirnos al significado del principio constitucional de “irretroactividad de la Ley”. La precisión de este principio según el Tratadista Federico de Castro, citado en la obra “El Sistema Constitucional Español” (Francisco Fernández Segado. Editorial Dykinson, 1992 página 100) consiste en “que la ley se aplicará al futuro y no al pasado”. Una ley es, -según el citado autor de la Obra- retroactiva cuando sus efectos se proyectan sobre hechos, actos o relaciones jurídicas, acaecidas con anterioridad a su entrada en vigencia. Este principio de irretroactividad se proclama en nuestra Constitución para todas las leyes, excepto para las penales, al señalarse en el Art. 38 Cn.: “La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”. Debemos precisar que la norma constitucional en su mismo texto se está refiriendo a la Ley Ordinaria. Por consiguiente, si la Constitución no tiene normas de las llamadas doctrinariamente “cláusulas de intangibilidad”, si la Reforma de la Constitución no es una Ley Ordinaria sino la Constitución misma. Cualquier precepto constitucional es susceptible de ser modificado por una Reforma efectuada por el órgano competente.

## VI,

Considera este Supremo Tribunal, que ya se ha pronunciado en las Sentencias No. 21, 22 y 23 del ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis, sobre los requisitos formales que deben cumplirse para que procedan los recursos de inconstitucionalidad, asimismo, que las disposiciones de la Ley No. 192 se incorporan a la Constitución Política, formando un sólo todo unitario con ella que no puede ser atacado por inconstitucionalidad, pues sería equipararla a una Ley ordinaria. También la Corte Suprema de Justicia, en las citadas Sentencias reiteró su jurisprudencia sobre la improcedencia, señalando que ésta puede dictarse en cualquier tiempo antes de la sentencia definitiva y expresó que es competencia del Consejo Supremo Electoral toda la materia

eleccionaria y que no es competencia de este Supremo Tribunal, decidir si se le aplican válidamente o no las divulgadas en Nicaragua, como "inhibiciones" a determinada persona. Recuerda también que en las mencionadas sentencias, expresó que "...otras consideraciones de esta Corte, deben tenerse en cuenta cuando hayan sido materia cuestionada en recursos de la misma naturaleza y decididos por sentencia, ya que suponen que se ha dicho la última palabra sobre el tema, volviendo notoriamente improcedente un recurso sobre la misma temática".

Por Tanto:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y Arts. 413, 426, 436 Pr., y Arts. 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 19 de la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara inadmisibles por ser notoriamente improcedente el Recurso por Inconstitucionalidad a que se ha hecho referencia, interpuesto por los recurrentes señores: FRANCISCO DE PAULA ESPINOZA NAVAS, conocido como JOSE ESPINOZA NAVAS y JOSE ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ, ambos mayores de edad, solteros, sindicalistas y de este domicilio, en contra del Señor Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio y de la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, mayor de edad, viuda, ama de casa y de este domicilio, en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortega ray.*— *Francisco Plata López.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

Managua, veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco, el señor BOLIVAR CENTENO ZAPATA, mayor de edad, casado, Mecánico Industrial del domicilio de León, se presentó al Juzgado del Trabajo de ese Distrito Judicial, en su carácter personal y en representación de otros veinticinco trabajadores del TALLER CENTRAL DE MAQUINARIAS (LA FUNDIDORA), lo que demostraba con la documentación acompañada, demandó en la vía ordinaria laboral con acción de pago los salarios retenidos, vacaciones, aguinaldo, antigüedad, indemnización por años de labor, otros, a los señores: Lic. DANIEL FAJARDO BODDEN en su calidad de Presidente de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP), y JOSE DOLORES ESTRADA GUTIERREZ en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del Taller Central de Maquinaria, en el momento en que laboraron en dicha empresa, hasta por la cantidad de doscientos cinco mil setecientos setenta y nueve córdobas con ochenta y nueve centavos (C\$205,779.89), solicitando que a esa cantidad se le aplicase la sanción establecida en el artículo 72 del Código del Trabajo. En auto de las dos de la tarde del veinte de Junio del año precitado, el Juzgado del Trabajo de León, citó y emplazó a las partes demandadas a estar a Derecho y a celebrar trámites de avenimiento respectivo, y por cuanto el demandado DANIEL FAJARDO BODDEN residía en la ciudad de Managua, ordenó girar exhorto al señor Juez Primero del Trabajo de esta ciudad, para que por Secretaría se hiciera la correspondiente notificación. Recibido el exhorto, el Juzgado Primero del Trabajo de esta ciudad, ordenó su cumplimiento y se notificó al señor DANIEL FAJARDO BODDEN a las doce y diez minutos de la tarde del tres de Julio de ese año, en su calidad de representante de COIP. Por escrito presentado el cuatro de Julio, el Doctor Julio Mora Mena, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Corporación Industrial del Pueblo, acompañó el poder con que acredita su personería y la Ley Orgánica de COIP, y expuso que el auto notificado a su representado por medio de su Presidente



Ejecutivo y dictado por el Juzgado del Trabajo de León, infraccionó el Art. 29 Pr., que establece término de distancia a razón de un día por cada treinta kilómetros, lo que concede el Juez emplazante, al fijar el emplazamiento para el siguiente día hábil después de notificadas las partes, lo que a su juicio basta para considerar nulo el auto notificado. Señaló que conforme el Decreto No. 597 LEY ORGANICA DE LA CORPORACION INDUSTRIAL DEL PUEBLO, el domicilio de la COIP está en la ciudad de Managua, y no tiene ninguna oficina o agencia en la ciudad de León, y en vista de que no tiene ni ha tenido relación laboral ni de ningún otro tipo con los demandantes, ni tampoco ha renunciado a su domicilio, formula cuestión de competencia en contra del Juzgado del Trabajo de León, en razón del domicilio de su mandante por medio de la Inhibitoria. Pidió que dicha autoridad se declare competente, gire oficio inhibitorio al Juez exhortante para que se abstenga de seguir conociendo del reclamo judicial entablado y remita a su autoridad las diligencias creadas para lo de su competencia. Por auto de las once y treinta minutos de la mañana de esa misma fecha, el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, tuvo por personado al Doctor Julio Mora Mena, en el carácter en que compareció, acogió la Inhibitoria planteada y ordenó dirigir oficio al Juez del Trabajo de León, para los efectos antes referidos y de conformidad con los Arts. 301 y siguientes Pr., adjuntado testimonio del escrito presentado y documentos acompañados. El seis de Julio de mil novecientos noventa y cinco, el Juzgado del Trabajo de León, recibió el oficio inhibitorio remitido por el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, conteniendo la providencia dictada y copia de los documentos referidos. El señor BOLIVAR CENTENO ZAFATA, presentó escrito en nombre de los demandantes, pidiendo se deje constancia en los autos de que ninguno de los demandados compareció a la audiencia y luego se proceda de conformidad con el Art. 279 C.T. En relación al oficio inhibitorio manifestó que el domicilio de los trabajadores es privilegiado y está en la ciudad de León. Que el Art. 265 Pr., Inc. 1, párrafo primero establece la regla aplicable cuando hay dos o más demandados, y en el caso ventilado uno de ellos tiene domicilio en esa ciudad de León, pidió se dicte la providencia que en derecho corresponda y se notifique a Procuraduría. Se dictó auto mandando oír a la Procuradora Licenciada MARISOL PAS-

TORA MEMBREÑO dentro de veinticuatro horas, del escrito recibido y documentos acompañados. En nombre del Taller Central de Maquinarias S.A., se presentó escrito sumándose a la inhibitoria interpuesta; la Procuradora Civil del departamento de León, a su vez presentó escrito señalando que de conformidad a los Arts. 296 y 297 Pr., el Juzgado de lo Laboral de León, es el competente para conocer de la causa y pidió se siga el trámite que en derecho corresponde. Por auto dictado a las doce y treinta minutos de la tarde del veinte de Julio del año ya referido, el Juzgado del Trabajo de León, se declara incompetente para conocer de la causa, ordenando enviar las diligencias al Juzgado Primero del Trabajo de Managua. En contra de esa providencia apeló el actor BOLIVAR CENTENO ZAFATA; fue admitido el recurso, emplazándose a las partes a estar a derecho ante el Tribunal Superior, tramitado que fue el recurso por el Tribunal de Apelaciones de la Región II, Sala de lo Civil y Laboral, dictó sentencia de las tres y cincuenta minutos de la tarde del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, la que revocó el auto recurrido dictado por la Juez del Trabajo, y ordenándole mantener su competencia para conocer de la causa y proceder conforme los Arts. 322 y 323 Pr. Recibido el testimonio de la sentencia el Juzgado del Trabajo de León, en auto de las once y treinta minutos de la mañana del cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, ordenó dirigir oficio acompañado del testimonio de la sentencia, el escrito del demandante y documentos pertinentes, a fin de que dentro del término de tres días más el término de la distancia, manifieste el Juez Primero del Trabajo de Managua, si deja en libertad al Juzgado oficiante para continuar actuando o en caso contrario, remita las diligencias al superior correspondiente para decidir sobre la competencia. Ante recibo de este último oficio, el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, dictó auto manteniendo la inhibitoria planteada, ordenando oficio al Juzgado del Trabajo de León, para su conocimiento y remitiendo las actuaciones originales al superior correspondiente para derimir la contienda. Recibida las diligencias por esta Corte Suprema, el Doctor JULIO MORA MENA en su carácter de Apoderado General Judicial de la Corporación Industrial del Pueblo, presentó escrito personándose y exponiendo lo que tuvo a bien con relación a la inhibitoria por él promovida ante el Juzgado Primero del Tra-

bajo de Managua, y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

El Doctor JULIO MORA MENA, al proponer la cuestión de competencia la sustentó, en que su mandante, la COIP, tiene su domicilio en la ciudad de Managua, de conformidad con el Art. 3 de su Ley Orgánica. Que no tiene ni ha tenido relación laboral ni de ningún otro tipo con los demandantes. No tiene oficina o agencia en la ciudad de León, ni tampoco ha renunciado a su domicilio. Al personarse ante esta Corte Suprema, insistió en que competencia de la litis, debería resolverse conforme la regla del domicilio del demandado y para el efecto citó los Arts. 34 C.; 290 Pr., y 298 Pr. Argumentó que el numeral 1ro. del Art. 265 Pr., presupone la existencia previa de una obligación antes de que ejercite la acción judicial. Que en el caso de autos, en lo referente a su representado tal obligación no existe. Para robustecer sus argumentos, señaló varios Boletines Judiciales, que conforme su criterio hacen jurisprudencia en el sentido de que el domicilio del demandado, debe determinar la competencia que se dirime. Por su parte, los demandantes para mantener la competencia argumentaron que el Derecho Laboral es proteccionista y por lo tanto el domicilio del trabajador es privilegiado; que conforme el Art. 257 Pr., cuando fueren competentes dos o más Tribunales para conocer de un mismo asunto, ninguno de ellos podrá excusarse; que el Art. 265 Pr., inciso 1ro., párrafo segundo prescribe que cuando hubieren dos o más demandados y estos residieren en distintos lugares, la demanda podrá radicarse ante el Juez del domicilio de cualquiera de ellos, como ocurre en el caso de autos. Del estudio de las diligencias observa esta Corte Suprema, que la acción ejercitada es la de Pago de Salario retenido y otras prestaciones laborales en base a una relación laboral con Taller Central de Maquinarias, y trabajos realizados en la planta que ésta tenía en la ciudad de León. Conforme el Art. 11 C.T., lo no previsto en el código de la materia debe resolverse de acuerdo con el derecho común, con la costumbre del lugar y con los principios de equidad. La acción ejercitada, es una acción personal y la obligación que se demanda debía cumplirse en la planta donde los trabajadores demandantes realizaban su labor ( Art. 72 C.T.), o sea la ciudad de León. Conforme el Art. 265 Pr., numeral

1ro. "En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente EL DEL LUGAR EN QUE DEBA CUMPLIRSE LA OBLIGACION, a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento". En consecuencia, el competente para conocer del caso Sub-Judice, lo es el Juzgado del Trabajo de la ciudad de León.

POR TANTO:

I,

De conformidad con lo considerado, disposiciones legales citadas y lo que para el efecto disponen los Arts. 333, 334, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Sin especial condenatoria en costas, se declara competente para conocer de la causa de que se ha hecho mérito, al Juzgado del Trabajo de la ciudad de León. Con certificación de esta sentencia remítanse las diligencias al Juzgado antes referido, para que continúe con sus trámites y por medio de oficio, póngase en conocimiento del Juzgado Primero del Trabajo de Managua. Cópiese, notifíquese y en su oportunidad publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1944151, 1944150 y 1980999 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.— Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 109.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el Dr. Denis Plata Bravo, a las diez y quince minutos de la mañana del día diez de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala

de lo Civil y Laboral, el señor Germán Cerna Delgadillo, quien es mayor de edad, casado, transportista y de este domicilio, expuso: Que comparecía en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Transporte y Servicios Profesionales del Volante R.L. (COTRASPROVOL), representación que demostraba con la presentación del Acta Número doscientos ochenta y siete (No. 287), constancia de la Directora del Registro Nacional de Cooperativas, documentos que presentó en original y copia y que pedía que fueran cotejados y devueltos sus originales. Que el día veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y cinco, a las dos de la tarde, la Licenciada Rosario Rivera, titular del “organismo inexistente del Ministerio del Trabajo (MITRAB), llamado “Cooperativas Industriales y Servicios”, dictó una resolución en contra de su representada en donde mandó a cancelar y liquidar su cooperativa. Que la Licenciada Rivera, fundamentó su decisión señalando que tanto el Secretario de la Cooperativa como el exponente, habían violado los Arts. 6 Inc. C y 64 Incs. “a”, “c” y “f” de la Ley General de Cooperativas, así como los artículos 16 Inc. c y 20 Incs. e y g del Reglamento de la Ley General de Cooperativas. Que de esa resolución interpuso Recurso de Apelación, el veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cinco. Que la funcionaria Rosario Rivera, utilizó una circular de responsabilidad solidaria firmada por el exponente, y Noel Avendaño Suazo, que según el dicente no obedece al original y de la cual adjuntó fotocopia, sosteniendo que la decisión de ambos fue en contra de los artículos antes mencionados. Que respondiendo a la resolución que calificó de ilegal, mejoró el Recurso de Apelación ante el Director General de Cooperativas, el poeta Fanor Téllez, a quien le explicaron que la Licenciada Rivera ignoró que los artículos 5 Incs. “a” y “c” y 51 Incs. “f” y “g”, obligan a los Directivos de su Cooperativa a proteger, entre otras cosas el bienestar socio económico de sus cooperados. Que actualmente, debido a la sobre oferta de concesiones promovidas por el Ministerio de Construcción y Transporte, “se atenta en contra de la estabilidad económica, no sólo de (su) cooperativa, sino de todo el sector cooperativo a nivel nacional. Que así mismo, sostuvo la violación de los Arts. 30, 50, 52, 53, 54 y 183 Cn., y la violación del Art. 17 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas, la cual la calificó “de más grave”, por cuanto no exis-

tió el proceso para estos casos, violando la máxima universal, que toda persona natural o jurídica tiene derecho en un proceso administrativo a ser oído. Que de la apelación, el Director General de Cooperativas, dejó sin efecto la resolución referida, pero en su lugar declaró en la parte segunda de la resolución la inexistencia legal de su cooperativa, señalando que nunca se obtuvo la personalidad jurídica dando una pueril justificación diciendo que en el libro de Resoluciones no existió en mil novecientos ochenta y tres (1983) firma de ninguna autoridad. Que así mismo, el poeta Téllez giró instrucciones a la Dirección de Registro Nacional de Cooperativas, para que se denegara la obtención de la personalidad jurídica, la cual de manera irresponsable decía que está en trámite. Que de la resolución del Director General de Cooperativas recurrió de Revisión ante el Ministerio del Trabajo, “explicándole que la Cooperativa Profesionales del Volante R. L., con pruebas documentales contundentes, es una persona jurídica legalmente constituida y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número sesenta y cinco (No. 65), del viernes 30 de Marzo de 1984, de la cual expresó adjuntar copia. Que en esta Gaceta se publicó la Resolución número cien (No. 100) del Ministerio del Trabajo, dictada el veintiuno (21) de Julio de mil novecientos ochenta y tres, a las once de la mañana (11:00 a.m.), en donde el proyecto de constitución de su representado, del veintiséis de Junio de mil novecientos ochenta y tres, el Ministerio del Trabajo la declaró ilegible con fundamento en los Arts. 2, 20 Inc. d; 24, 25 de la Ley General de Cooperativas y los Arts. 23, 27, 30 y 71 de su Reglamento. Que además, le explicó al Ministro que la persona jurídica de su representada se hizo a través de un acto administrativo, conocido en la doctrina como un acto que hace constar la existencia de un estado de derecho. Que también le señaló al Ministro con pruebas documentales, todas las actuaciones convalidantes del Ministerio como son: a) Acta Constitutiva foliada y sellada por el MITRAB, b) Estatutos, c) Constancia de la firma de los socios, y d) Otras actuaciones administrativas. Que el Recurso de Revisión “que fue fundamentado por las reglas del derecho común fue respondido con el silencio administrativo por parte del Ministerio del Trabajo, y esa actitud significa un «no», por lo tanto la vía administrativa ha sido agotada según el recurrente. Que considera como violadas las siguientes normas constitucionales: El Art. 48

Cn., porque se impide la participación de su cooperativa en la vida económica del país, el Art. 49 Cn., ya que obstaculiza a los trabajadores el derecho a constituir organizaciones, con el fin de lograr sus aspiraciones según sus propios intereses, el Art. 57 Cn., ya que la consecuencia de declarar inexistente su cooperativa cercena a sus asociados el derecho al trabajo, el Art. 101 Cn., ya que se cercena a su cooperativa el derecho a participar en los planes globales de la economía nacional y el Art. 103 Cn., y el Art. 183 Cn., los cuales son violentados por la desviación de poder de parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo. Que por lo expuesto, interponía, en nombre de la Cooperativa Profesionales del Volante R. L. (COTRASPROVOL), Recurso de Amparo en contra del Doctor Francisco Rosales Argüello, Ministro del Trabajo y en contra del señor Fanor Téllez, Director General de Cooperativas, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, para que este Supremo Tribunal restituya el derecho a existir jurídicamente, violado por los actos administrativos de estos funcionarios. Que en virtud de que su representada tiene múltiples relaciones comerciales con la Banca Estatal y Privada, Instituciones Estatales como PETRONIC, que de mantenerse la inexistencia decretada ocasiona enormes daños y perjuicios a la Cooperativa y sería difícil la reparación, pedía al Tribunal la suspensión del acto resolutivo del Director General de Cooperativas en la parte segunda y tercera, donde se declara la inexistencia de la Cooperativa y donde se gira instrucciones a la Dirección del Registro Nacional de Cooperativas, denegando la obtención. El exponente fundamentó su acción en la Ley No. 49 en sus Arts. 23 y siguientes y señaló lugar para oír notificaciones. Por auto de las diez de la mañana del treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil y Laboral, admitió el recurso por considerar que reúne los requisitos formales establecidos en los Arts. 2, 3 y 27 de la Ley de Amparo, y en cuanto a la suspensión del acto solicitado, previno al recurrente para que dentro del plazo de cinco días rindiera fianza o garantía suficiente hasta por la suma de tres mil córdobas (C\$3,000.00) netos, para responder por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros, si el presente recurso fuere declarado sin lugar. Así mismo, en la parte resolutive de dicho auto, la Sala ordenó admitir el recurso y tuvo como parte al señor

Germán Cerna Delgadillo, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de Managua, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Transporte y Servicios Profesionales del Volante R. L., y le dio la intervención de ley, ordenó poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, el recurso interpuesto para lo de su cargo y previno al recurrente para que dentro del plazo de cinco días rindiera la fianza o garantía suficiente hasta por la suma de tres mil córdobas (C\$3,000.00), para responder a terceros por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse si el presente recurso fuere declarado sin lugar. Así mismo y para los efectos del Art. 35, ordenó poner en conocimiento del Doctor Francisco Rosales Argüello, Ministro del Trabajo, y al señor Fanor Téllez, Director General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, el presente recurso para lo de su cargo. Por escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco, el señor Germán Cerna Delgadillo, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la "Cooperativa de Transporte y Servicios Profesionales del Volante R.L. (COTRASPROVOL)", compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil y Laboral, a consignar la suma de tres mil córdobas (C\$3,000.00), ordenada por el Tribunal, constando en autos tal circunstancia según constancia librada por la Dra. Perla M. Arróliga, Secretaria del Tribunal, la cual corre al Folio 38 de los autos creados en el Tribunal receptor. Por auto de las doce y treinta minutos de la mañana del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal receptor ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que la Cooperativa de Transporte y Servicios de Taxis Profesionales del Volante R. L. (COTRASPROVOL), podrá continuar participando de facto en las actividades propias de una Cooperativa, a partir de la notificación del presente auto, mientras la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, se pronuncia sobre el fondo del presente juicio de Amparo. El auto en cuestión fue notificado a las partes y por escrito presentado al Tribunal receptor por el señor Germán Cerna Delgadillo a las nueve de la mañana del siete de Julio de mil novecientos noventa y cinco, en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Servicios Profesionales del Volante (COTRASPROVOL), pidió aclaración de la resolu-

ción de las doce y treinta minutos de la tarde del veintinueve de Junio del corriente año, la cual le fue concedida por el Tribunal receptor, en el sentido de que la Cooperativa en cuestión “gozará de hecho de los derechos y deberes de una Cooperativa mientras el Tribunal Superior resuelve el fondo del recurso”. Por auto de las once de la mañana del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones de la Región III, ordenó dirigir oficio al Dr. Francisco Rosales Argüello, Ministro del Trabajo, y al señor Fanor Téllez Director General de Cooperativas, ambos funcionarios del Ministerio del Trabajo; previniéndoles envíen informe del caso a este Supremo Tribunal, dentro de diez días contados desde la fecha en que recibieran el oficio, advirtiéndoles que con el informe debían remitir las diligencias creadas. Asimismo ordenó dirigir oficio al Procurador General de Justicia y remitir dentro del término de ley, las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, ante la cual deben personarse las partes dentro de tercero día. Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, se apersonó el señor Germán Cerna Delgadillo, actuando en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa de Transporte y Servicios “Profesionales del Volante R.L.”. Por escrito presentado ante la Secretaría de este Tribunal a las doce y cinco minutos de la tarde del día veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, se apersonó el Doctor Fanor Téllez Solís, en su carácter de Director General de Cooperativas y como Apoderado del Ministro del Trabajo, Dr. Francisco Rosales Argüello, rindiendo el informe de ley. Asimismo, por escrito de las diez y cinco de la mañana del día veinte de Junio de mil novecientos noventa y cinco, se personó el Dr. Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral, y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández López, pidiendo se le diera la intervención de ley y adjuntando los documentos que legitiman su personería. Por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por personados en los presentes autos de Amparo, al señor Germán Cerna Delgadillo en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa Transporte y Servicios Profesionales del Volante R. L., y al Doctor Fanor Téllez Solís, quien

gestiona como Director General de Cooperativas y como Apoderado del Ministro del Trabajo Doctor Francisco Rosales Argüello, lo mismo que al Doctor Armando Picado Jarquín como Procurador Civil y Laboral y como Delegado del Procurador General de Justicia Doctor Carlos Hernández López, y se les concedió a todos ellos la intervención de ley correspondiente, ordenándose asimismo que el proceso pase al Tribunal para su estudio y resolución. Por escrito presentado por el Doctor Adolfo Rivas Reyes, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el señor Germán Cerna Delgadillo; expuso una serie de consideraciones que estimó pertinentes pidiendo que se abriera a pruebas el presente recurso, ofreciendo exhibición de documentos, recepción de pruebas documentales e inspección en libros de registro de la Cooperativa. El escrito en referencia fue presentado cuando ya el Tribunal había ordenado que el proceso pasase a estudio y posterior resolución.

CONSIDERANDO:

I,

Que la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, garantiza el derecho de amparo, a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo, o a la Sala de lo Civil de los mismos donde estuvieren divididos en salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

II,

Que el Art. 25 de la Ley de Amparo, establece que si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia, y el Art. 27 de la citada ley establece los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso, entre los cuales se encuentra el de que

el recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello.

### III,

En el caso sub-judice este Supremo Tribunal observa, que el recurrente señor Germán Cerna Delgadillo, en diferentes escritos presentados tanto ante el Tribunal receptor, como ante esta Suprema Corte, comparece en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa de Transporte y Servicios de Taxis Profesionales del Volante R.L. (COTRASPROVOL), representación que comprobó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, con constancias libradas por la Directora del Registro Nacional de Cooperativas del Ministerio del Trabajo y certificación del Acta No. 207. De la lectura de los documentos referidos y que corren agregados en los presentes autos, esta Corte Suprema concluye que dichos documentos no llenan los requisitos del Inc. 5to. del Art. 27 de la Ley de Amparo vigente, ya que tales documentos sólo comprueban que en los archivos del Registro Nacional de Cooperativas, se encuentra Acta de Asamblea General Ordinaria del día domingo veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en donde se da la elección de la nueva Junta Directiva de la Cooperativa de Transporte y Servicios de Profesionales del Volante de Managua, R. L. (COTRASPROVOL), y que el señor Germán Cerna Delgadillo, queda confirmado como Coordinador de la Junta Directiva de la Cooperativa en referencia, lo cual no llena los requisitos formales necesarios establecidos en el Art. 27 de la Ley de Amparo, por lo que el recurso debe ser declarado improcedente.

#### FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y Arts. 413, 424, 436 y 446 Fr., y Arts. 23, 25 y 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Germán Cerna Delgadillo, de generales en autos, en contra de los Señores: Francisco Rosales Argüello, Ministro del Trabajo y en contra del Doctor Fanor Téllez Solís, Director General de Cooperativas del mismo Ministerio, ambos de generales conocidas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Cor-

te Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *Julio R. García V.*— *Kent Henríquez C.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Platta López.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

### SENTENCIA No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

En escrito presentado a las nueve y veinte minutos de la mañana del veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y tres, el Licenciado HENRY ANTONIO MUÑOZ CALDERON, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, expuso a este Tribunal, que con fecha veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y uno, había presentado en la oficina correspondiente el Índice de su Protocolo número seis, correspondiente al año de mil novecientos noventa. Que por diferentes razones no había reportado varias escrituras que él autorizó ese año, por lo que pidió se le tuvieran por agregadas a dicho índice, las que detalló así: 1) Escritura número treinta y ocho, a las nueve de la mañana del cinco de Mayo de mil novecientos noventa, otorgada por PATRICIA HIDALGO VIUDA DE DELGADO en representación de ERNESTO HIDALGO ABAUNZA, de Compra Venta de Inmueble a favor de CELSO MAURICIO DELGADO HIDALGO, Folio dieciséis y reverso del Folio diecisiete, 2) Escritura número treinta y nueve, a las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de Mayo de mil novecientos noventa, otorgada por PATRICIA HIDALGO VIUDA DE DELGADO en representación de ERNESTO HIDALGO ABAUNZA, de Compra Venta de Inmueble a favor de CELSO MAURICIO DELGADO HIDALGO, del reverso del Folio diecisiete al reverso del Folio dieciocho; 3) Escritura número cuarenta, a las diez de la mañana del cinco de Mayo de mil novecientos noventa, otorgada por PATRICIA HIDALGO VIUDA DE DELGA-

DO en representación de ERNESTO HIDALGO ABAUNZA, de Compra Venta de Inmueble a favor de CELSO MAURICIO DELGADO HIDALGO, del reverso del Folio dieciocho al frente del folio veinte, 4) Escritura número cuarenta y uno, a las diez y veinte minutos de la mañana del cinco de Mayo de mil novecientos noventa, otorgada por PATRICIA HIDALGO VIUDA DE DELGADO en representación de ERNESTO HIDALGO ABAUNZA, de Compra Venta de Inmueble, a favor de CELSO MAURICIO DELGADO HIDALGO, frente al Folio veinte y frente del Folio veintiuno; 5) Escritura número cuarenta y dos, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del cinco de Mayo de mil novecientos noventa, otorgada por PATRICIA HIDALGO VIUDA DE DELGADO en representación de ERNESTO HIDALGO ABAUNZA, de Compra Venta de Inmueble, a favor de CELSO MAURICIO DELGADO HIDALGO, frente del Folio veintiuno y reverso del Folio veintidós; y 6) Escritura número cuarenta y tres, a las dos de la tarde del seis de Mayo de mil novecientos noventa, otorgada por MIGUEL JOSE RUIZ y MARTHA ISABEL RUIZ MONTANO, de Permiso a Menor para Viajar, a favor de su hijo menor JOSE DANNY RUIZ MONTANO, reverso del Folio veintidós y frente del Folio veintitrés.- En vista de esa solicitud, esta Corte Suprema proveyó ordenando inspección ocular en el Protocolo Notarial que llevó el Licenciado HENRY ANTONIO MUÑOZ CALDERON, en el año mil novecientos noventa.- Dicha inspección se llevó a cabo el día veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Magistrado de esta Corte, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, por delegación del Señor Presidente de este Tribunal; inspección en que se pudo constatar: El Protocolo inspeccionado está encuadernado y empastado y en el Folio uno aparece el acta de apertura, firmada y sellada.- Se procede a revisar la escritura número treinta y ocho, que según lo solicitado corre entre el Folio dieciséis y el reverso del diecisiete, se constató que en esos Folios no existe ninguna escritura número treinta y ocho, y las que están que son las diecinueve, veinte y veintiuno no coincide ninguna de ellas con los Folios señalados por el solicitante. En relación a las escrituras números treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno y cuarenta y dos, no corresponden a los Folios que el petente señala, ni a las partes que indica como otorgantes.- Ante estas disparidades se inspeccionó el índice correspondien-

te; constatándose que el solicitante envió no uno, sino dos índices correspondientes al mismo año mil novecientos noventa, ambos el mismo día; uno tiene recibido, sellado de la Sección de Estadísticas que se considera que se recibió primero y el otro tiene copia de la carta de recibido firmada por el Secretario del Tribunal, con la misma fecha.- Este último, tiene agregado al índice una carta del Notario donde señala que por equivocación el índice anterior tiene ciertos errores y pedía que se tomara como bueno el último; ninguno de los dos índices presentados tiene concordancia con lo solicitado por el petente.- Examinadas por número la escritura treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos y cuarenta y tres, en ambos índices recibidos en Estadísticas, ellas corresponden a compra venta de vehículos, transacciones realizadas entre el veinticinco y el veintinueve de Junio de mil novecientos noventa; y en la solicitud del petente, según él, corresponden las cuatro primeras a compra ventas de inmuebles y la número cuarenta y tres, a permiso para viajar, lo que no concuerda en nada con el Protocolo.- Por otra parte la escritura número diecinueve de las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de Mayo de mil novecientos noventa, corresponde a compra venta de inmueble entre PATRICIA HIDALGO VIUDA DE DELGADO y CELSO MAURICIO DELGADO HIDALGO; esta aparece reportada en el segundo Índice enviado por el Notario, mientras que en el primer Índice la escritura número diecinueve corresponde a compra venta de vehículo entre RAFAELA SANCHEZ DE ARAUZ y LUIS DANIEL ARTOLA FAJARDO, autorizada a las nueve de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa; después en el Protocolo, las escrituras que siguen: La veinte; Compra Venta de Vehículo, la veintiuno; Poder Especial, la veintidós; Compra Venta de Vehículo, no tienen ninguna relación con lo solicitado por el Notario.- La escritura número veintitrés comienza en la primera línea de un nuevo pliego, Folio diecinueve, sin enlace alguno con el pliego anterior y con el mismo número de una escritura inexistente que lleva dos "NO CORRE" en el Folio anterior.- Se constató que no es posible que las escrituras señaladas por el Notario solicitante, hayan sido autorizadas en ese Protocolo en el orden señalado en su solicitud y que tiene muchas fallas de acuerdo con lo que ordena la Ley del Notariado.- Tiene al final el acta de cierre, pero no tiene agre-

gado el Índice de Protocolo.- Se pidió informe a Secretaría acerca de lo registrado en Estadísticas referente a posibles sanciones al Notario solicitante y la Oficina de Estadísticas, rindió su informe, que en resumen señala que al referido Notario se le condenó a multa de DOSCIENTOS CORDOBAS, (C\$200.00), por negligencias en relación a su Protocolo número seis del año mil novecientos noventa, y amonestación privada.- La señora MARIA ESTELA MORALES LOPEZ VIUDA DE HIDALGO, mayor de edad, viuda, ama de casa y del domicilio de la ciudad de León, presentó escrito a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del diez de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, haciendo una exposición, que en lo pertinente puede resumirse así: Que el día tres de Noviembre de mil novecientos noventa, falleció su esposo GERARDO ANTONIO ERNESTO HIDALGO ABAUNZA, más conocido en León, como ERNESTO HIDALGO ABAUNZA; que la exponente fue declarada heredera de la cuarta parte conyugal de los bienes que al morir dejó su expresado esposo, y de las otras tres cuartas partes fueron declarados herederos los hijos de su esposo, cuyos nombres aparecen en la certificación de Declaratoria de Herederos, debidamente inscrita que en fotocopia autorizada por notario acompañó con su escrito; que su esposo había otorgado Poder Generalísimo en el año de mil novecientos setenta y nueve, a favor de su señora madre doña PATRICIA HIDALGO VIUDA DE DELGADO; que con ese poder, dicha señora hizo diversas gestiones ante las oficinas: Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y O.O.T., y además, que es el motivo de su queja, la expresada señora, supuestamente el día cinco de Mayo de mil novecientos noventa; seis meses antes de la muerte de su esposo, se dirigió a la ciudad de Managua, y compareció ante el Notario HENRY ANTONIO MUÑOZ CALDERON, fecha en que ese Notario autorizó la escritura de Compra Venta número treinta y nueve de su Protocolo número seis; y que en otra escritura otorgada ante ese mismo Notario, cuyos datos desconocía hasta esa fecha, la referida señora enajenó los bienes rústicos de su esposo; que por tanto doña PATRICIA HIDALGO DE DELGADO en contubernio con su hijo CELSO MAURICIO DELGADO HIDALGO, dejó sin nada la sucesión de ERNESTO HIDALGO ABAUNZA; que el señor CELSO MAURICIO DELGADO HIDALGO, inscribió a su favor preventivamente la escritura nú-

mero treinta y nueve, de Compra Venta de la propiedad urbana en el Registro Público de León, el día dos de Octubre de mil novecientos noventa y dos; inscribiéndola posteriormente en forma definitiva el día veintidós de Marzo de mil novecientos noventa y tres bajo el Número diecisiete mil setecientos ochenta y cinco (17, 785), Asiento ocho (8), Folio doscientos cuarenta y tres (243) del Tomo cuatrocientos cincuenta y siete (457), Sección de Derechos Reales del Registro Público de León.- Que como resultado de diversas averiguaciones, pudo establecer que la escritura número treinta y nueve del cinco de Mayo de mil novecientos noventa, no existe en el Protocolo ni en el Índice reportado a este Supremo Tribunal por el Notario HENRY ANTONIO MUÑOZ CALDERON; que acompañaba constancia expedida por la Secretaría de esta Corte, con la que comprueba la irregularidad en que cayó este Notario en connivencia con PATRICIA HIDALGO DE DELGADO y CELSO MAURICIO DELGADO HIDALGO, quienes se confabularon para elaborar dos escrituras antedatadas en relación a la fecha de fallecimiento de su esposo, con el claro propósito de aparentar que este aún vivía cuando la operación defraudadora se realizó; la verdad es que su marido ya había fallecido cuando esas ventas se realizaron. Que por otra parte, que según la fotocopia de escritura de compra venta que acompaña a su escrito, debidamente cotejada por Notario y timbrada, consta que el testimonio fue librado el diez de Mayo de mil novecientos noventa en las hojas de papel sellado números (0493581), (0493575) y (0493586), que para esa fecha no habían salido a circular, según constancia del Departamento de Especies Fiscales emitida a su solicitud el día veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, la serie y la numeración de esos Fojos fue despachada a la Administración de Rentas de Managua, en factura número trescientos cuarenta y siete (347) de Egresos, el día doce de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, es decir, casi diecinueve meses después de librado el testimonio aludido en este escrito. Este hecho induce a una sola conclusión: Como no hay matriz de compraventa del inmueble urbano situado en El Coyolar de León, porque simplemente esa escritura no existe, lo más seguro es que si en alguna ocasión esa escritura se elaboró, fue con posterioridad a la muerte de su esposo y por eso es que el testimonio también se libró con posterioridad a su deceso. Que por todo lo expresa-



do se quejaba en contra del Notario HENRY ANTONIO MUÑOZ CALDERON por los delitos de Falsificación de Documentos Públicos y los Comunes Conexos que resulten de su conducta punible en el ejercicio de su profesión de Notario y pedía: a) Declarar con mérito su solicitud para la formación de causa de conformidad con el In., b) Abrir, procesar y sentenciar esta queja declarando culpable al expresado Notario, aplicándole la máxima sanción prevista por la ley correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que ha incurrido, y c) Condenarlo a las penas accesorias y conexas derivadas de su acción delictiva.- Señaló casa para oír notificaciones y adjuntó los documentos a que se refiere en su escrito.- Esta Corte Suprema proveyó declarando que la interesada en cuanto al supuesto delito de falsedad civil, debería hacer uso de sus derechos en la vía correspondiente y ante la autoridad competente; mandando seguir el informativo al Notario, Licenciado HENRY ANTONIO MUÑOZ CALDERON, quien debería informar dentro de cinco días; ordenando a Secretaría informar sobre si el citado profesional se le ha sancionado con anterioridad por irregularidades en el ejercicio de su profesión; decretando inspección ocular en el Protocolo que el referido Notario, que llevó en el año de mil novecientos noventa, a fin de constatar lo pertinente en referencia a la escritura número treinta y nueve a que se refiere la quejosa en su escrito, señalando, hora, día y lugar para tal efecto y se previno al referido Notario, depositar en Secretaría su expresado protocolo con la debida anticipación.- Secretaría informó por medio de la Sección de Registro y Control de Notarios de esta Corte Suprema, en resumen, que al Notario de la referencia se le sancionó con Amonestación Privada y Multa de DOSCIENTOS CORDOBAS (C\$200.00), por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión según sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y dos.- El día once de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Licenciado MUÑOZ CALDERON, presentó escrito en el que en resumen alega que no podía de momento presentar su Protocolo Número seis, por estar siendo revisado en el juzgado Segundo Civil de Distrito de León.- En su informe el Notario MUÑOZ CALDERON expresó, resumiendo, que las escrituras que autorizó en mil novecientos noventa en su Protocolo Sexto donde ERNESTO HIDAL-

GO vende unos inmuebles en León, a CELSO MAURICIO DELGADO HIDALGO mediante su representante legal son perfectamente legales y correctas y que esas escrituras son: a) La número diecinueve de compraventa de inmueble, autorizada en Managua a las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de Mayo de mil novecientos noventa, y que corre del frente del reverso del Folio número dieciséis de la que ha librado dos copias, y b) La número treinta y cinco también autorizada en Managua, el veinticinco de Junio de mil novecientos noventa, a las nueve de la mañana y corre del frente del Folio número veintinueve al reverso del Folio número treinta del mismo Protocolo seis.- Que cualquier error que el Notario pueda cometer al elaborar el índice, no vicia de nulidad las escrituras contenidas en el Protocolo correspondiente, en relación al papel sellado de serie y números que fueron puestos en circulación en una fecha muy posterior a la fecha en que él supuestamente libró testimonio de la escritura número treinta y nueve, alega ineficacia de la prueba por tratarse de fotocopia, que no pudo ser según él, cotejada por Notario porque su dueño CELSO MAURICIO DELGADO HIDALGO, no la prestaría a su contra parte para fotocopiarla, por lo que alega la falsedad de la fotocopia; pedía se rechazara la queja presentada contra él y presentaba fotocopias de documentos para fundamentar su defensa.- Practicada inspección ocular llevada a cabo por la Magistrada de esta Corte, Doctora ALBA LUZ RAMOS VANEGAS, por delegación del señor Magistrado Presidente, en el Protocolo número seis del año mil novecientos noventa, del Notario HENRY ANTONIO MUÑOZ CALDERON, se constató lo siguiente: a) La escritura número treinta y cinco fue otorgada en la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa en ella consta que PATRICIA HIDALGO VIUDA DE DELGADO en representación de ERNESTO HIDALGO ABAUNZA con Poder Generalísimo autorizado en León, por el Notario MERCEDES LEONEL FICHARDO, vende CELSO MAURICIO DELGADO HIDALGO, todos los lotes ubicados en el departamento de León, relacionados en el texto y corre del frente del Folio veintinueve al reverso del Folio treinta; no se copió el Poder Generalísimo, solo se dice lo que hará en el testimonio que libre, ni tuvo a la vista las boletas correspondientes por haberse declarado de urgencia dicha escritura; b) Es-

critura número treinta y nueve, de compraventa de vehículo otorgada en Managua, el día veintiocho de Junio de mil novecientos noventa, en ella consta que el señor ANDRES BERNABE MORALES AGUILAR vendió al señor AQUILES DAVILA GONZALEZ, un vehículo NISSAN; y corre al frente y reverso del Folio número treinta y tres.- La quejosa por su parte presentó escrito acompañando constancia firmada por el Juez Segundo de Distrito de León, en que consta que en ese Juzgado, no se pidió al Licenciado MUÑOZ CALDERON que presentara su Protocolo número seis, del año mil novecientos noventa, como lo afirmara éste en escrito presentado en esta Corte Suprema.- Ambas partes presentaron abundante prueba documental para sustentar sus respectivas pretensiones.- Con fecha dieciséis de Enero del corriente año a las diez de la mañana, se realizó de nuevo inspección ocular en el Protocolo Número Seis, del Notario investigado, practicada por el Magistrado Doctor RODOLFO ROBELO HERRERA, por delegación del señor Magistrado Presidente y en el cual en resumen se pudo constatar lo siguiente: a) La escritura número diecinueve se refiere a un contrato de compraventa de inmueble otorgada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día cinco de Mayo de mil novecientos noventa; en donde comparece la señora PATRICIA HIDALGO VIUDA DE DELGADO actuando en nombre y representación del señor ERNESTO HIDALGO ABAUNZA, vendiendo al señor CELSO MAURICIO DELGADO HIDALGO la propiedad urbana ubicada en el barrio El Coyolar de la ciudad de León, la escritura comienza en el frente del Folio dieciséis y termina en el reverso del mismo Folio; b) La escritura número treinta y cinco comienza en el frente del Folio número veintinueve y termina en la última línea (treinta) del reverso del Folio número treinta, siendo ésta un contrato de compra-venta, en donde comparece la señora PATRICIA HIDALGO VIUDA DE DELGADO, en representación del señor ERNESTO HIDALGO ABAUNZA vendiendo varios lotes de fincas rústicas al señor CELSO MAURICIO DELGADO HIDALGO, y fue autorizada a las nueve de la mañana del día veinticinco de Junio de mil novecientos noventa.- En la parte superior del reverso del Folio veintinueve escrito a máquina sin firmar, aparece razón de haberse librado primer testimonio a solicitud del señor CELSO MAURICIO DELGADO HIDALGO, a las siete y cincuenta minutos de la mañana del día veintiocho de

Junio de mil novecientos noventa.- Las dos escrituras anteriores que preceden a la treinta y cinco, están numeradas como escritura número treinta y cuatro y escritura número treinta y cuatro-A, es decir, que existen dos escrituras con la misma numeración, y estas corren del frente del Folio veintisiete al frente del Folio veintinueve, ambas en lo que respecta a la numeración tienen enmendaduras y especialmente en el número cuatro; c) No se inspeccionó la escritura número treinta y nueve, por no encontrarse relación alguna con los hechos anteriores.- También el mismo Señor Magistrado, practicó inspección ocular a las diez de la mañana del diecisiete de Enero de este año, en los dos legajos que contienen los índices de las escrituras que el Notario Licenciado MUÑOZ CALDERON, autorizó durante el año mil novecientos noventa, constatando que para ese año, el referido Notario presentó dos índices del mismo Protocolo supuestamente el mismo día así: a) Uno de los índices, supuestamente el primero en ser presentado, tiene recibido sellado de la Sección de Estadísticas; b) El otro seguramente el segundo en su recibido, por tener copia de una carta agregada donde el Notario expresa que por equivocación el índice anterior tiene ciertos errores y pedía que se tomara como bueno el último.- En el índice señalado en la letra, a) se encontró lo siguiente: La escritura número diecinueve corresponde a compra-venta de vehículo donde los otorgantes son RAFAELA SANCHEZ DE ARAUZ A., y LUIS DANIEL ARTOLA FAJARDO, la que corre del frente del Folio dieciséis al reverso del mismo; la escritura número treinta y cinco consiste en escritura de compra-venta de mejoras y cesión de derechos, siendo los otorgantes REYNALDO ANTONIO GONZALEZ SUAZO, AUDELIA LOPEZ ALTAMIRANO a BONY CENTENO FONSECA, y corre del frente del Folio veintisiete al frente del Folio veintiocho. La escritura número treinta y cuatro que le precede, se refiere a compra-venta de mejoras y cesión de derechos, otorgadas por las mismas partes arriba determinadas, corre del frente del Folio veintisiete al frente del Folio veintiocho y tiene un llamado escrito con lápiz de grafito que dice: (ojo). Hay otra treinta y cuatro -A a nombre de NOHEMI DELFINA.- La escritura número treinta y nueve se refiere a compra-venta de vehículo, siendo los otorgantes ANDRES BERNABE MORALES AGUILAR a AQUILES DAVILA GONZALEZ, corre del frente al reverso del Folio

número treinta y tres.- En el índice señalado en la letra b) se constató lo siguiente: La escritura número diecinueve se refiere a compra-venta de inmueble, siendo los otorgantes PATRICIA HIDALGO VIUDA DE DELGADO Y CELSO MAURICIO DELGADO HIDALGO, representando la primera a ERNESTO HIDALGO ABAUNZA, y corre del frente del Folio número dieciséis al reverso del mismo.- La escritura número treinta y cinco se trata de un contrato de compra-venta, corre del frente del Folio veintinueve al reverso del Folio treinta, siendo los otorgantes PATRICIA HIDALGO VIUDA DE DELGADO y CELSO MAURICIO DELGADO HIDALGO, la primera en representación de ERNESTO HIDALGO ABAUNZA.- Las dos escrituras que le preceden tienen como numeración treinta y cuatro y treinta y cuatro-A, ambas entre otorgantes diferentes a los anteriores expresados en la escritura número treinta y cinco.- En este estado, el Tribunal por economía procesal acumula los autos antes referidos, para ser resueltos en una misma sentencia, todo de conformidad con lo prescrito en los Art. 840 y siguientes Pr.- Conclusos los autos y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Del examen de las diligencias levantadas por este Tribunal se desprenden los siguientes hechos: a) El Notario Licenciado HENRY ANTONIO MUÑOZ CALDERON, presentó el día veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y tres, un escrito exponiendo que durante el año mil novecientos noventa, en su Protocolo número seis, había autorizado varias escrituras Públicas que no reportó en su índice correspondiente y pedía se tuvieran por agregadas al referido índice, siendo estas escrituras las números treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno y cuarenta y dos, todas de compra-venta de inmuebles y otorgadas por la señora PATRICIA HIDALGO VIUDA DE DELGADO en representación de ERNESTO HIDALGO ABAUNZA y a favor de CELSO MAURICIO DELGADO HIDALGO, en horas, fechas, Folios y demás detalles ya expresados en la parte expositiva de esta sentencia; y además pedía se tuvieran por incorporada la escritura número cuarenta y tres, de permiso para viajar, otorgada por MIGUEL JOSE RUIZ y MARTHA ISABEL MONTANO, a favor de su menor hijo JOSE DANNY RUIZ MONTANO.- b) Posteriormente en vista de queja presentada por

la señora MARIA ESTELA MORALES LOPEZ VIUDA DE HIDALGO, alegó ante esta Corte que las Escrituras de compra-venta de inmuebles autorizada por él en ese año, y Protocolo en las que la señora PATRICIA HIDALGO VIUDA DE DELGADO en representación de ERNESTO HIDALGO ABAUNZA vendió varios inmuebles a su hijo el señor CELSO MAURICIO DELGADO HIDALGO, eran las números diecinueve y treinta y cinco, y no la número treinta y nueve, por lo que las inspecciones oculares solicitadas para su Protocolo número seis y su índice correspondiente, debían limitarse a esas escrituras diecinueve y treinta y cinco y no a la número treinta y nueve, la cual según él era traída a cuentas por mala intención de la quejosa.- En las diferentes inspecciones oculares llevadas a cabo por los Magistrados de este Tribunal, Doctores: GUILLERMO VARGAS SANDINO, ALBA LUZ RAMOS VANEGAS y RODOLFO ROBELO HERRERA, se establecieron graves irregularidades y discrepancias, entre el Protocolo, sus índices y lo solicitado por él, en escrito que ya quedó arriba expresado; siendo las principales contradicciones que ya quedaron detalladas en la parte expositiva de esta sentencia las siguientes: a) En el Protocolo inspeccionado solamente se encontraron las escrituras números diecinueve y treinta y cinco, relacionadas a compra-venta de inmuebles entre la señora PATRICIA HIDALGO VIUDA DE DELGADO vendidas a CELSO MAURICIO DELGADO HIDALGO, la primera en representación de ERNESTO HIDALGO ABAUNZA.- Sin embargo, en solicitud del Notario de fecha veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y tres, es decir, aproximadamente tres años después de la celebración de los contratos, por lo que no se puede atribuir a un simple error de copia, sino que es una solicitud bien premeditada, el Notario afirma a esta Corte, que también autorizó entre las mismas partes y por esos mismos conceptos, las escrituras números treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno y cuarenta y dos.- Para agravar aún más el problema, el Notario a que se refiere este fallo, presentó dos índices del susodicho Protocolo y en el primeramente presentado de esos dos índices, se informa la escritura número diecinueve como compra-venta de vehículo, siendo los otorgantes RAFAELA SANCHEZ DE ARAUZ y LUIS DANIEL ARTOLA FAJARDO y la número treinta y cinco se reporta que corresponde a compra-venta de mejoras y Cesión de Derechos,

siendo los otorgantes, REYMUNDO ANTONIO GONZALEZ SUAZO, AUDELIA LOPEZ ALTAMIRANO a BONY CENTENO FONSECA.- En el segundo Índice presentado, ya las escrituras números diecinueve y treinta y cinco corresponden a lo que se encontró en el Protocolo.- Por otra parte, el Licenciado MUÑOZ CALDERON en escrito presentado a esta Corte, y que ya fue mencionado con anterioridad, afirmó que no podía en esa oportunidad presentar su Protocolo número seis, por estar siendo revisado en el Juzgado Segundo Civil de Distrito de León; lo que resultó ser falso conforme constancia emitida por ese Juzgado, lo que demuestra que el susodicho Notario es capaz de mentir friamente, lo que no debería ser siquiera pensable en un Notario, depositario de fe pública.- Sumándose a este cúmulo de circunstancias y tomando en consideración que en estos casos este Tribunal falla a verdad sabida y buena fe guardada, cabe considerar otros hechos que en otras circunstancias y para otros propósitos no tendrían trascendencia y son: El Licenciado MUÑOZ CALDERON no presentó ni una sola vez el original o fotocopia debidamente autorizada, del primer testimonio de las tantas veces citadas escritura número diecinueve, de su Protocolo número seis, el cual asegura la quejosa, quien si presentó fotocopia supuestamente de ese primer testimonio, aparece escrito en papel sellado, que aún no había salido a la venta en la fecha que se dice en la fotocopia que fue librado ese testimonio, según constancia librada por el Departamento de Especies Fiscales de la Dirección General de Ingresos; pero sí, presentó el expresado Notario, dos fotocopias del segundo testimonio de esa escritura y en el se puede constatar que fue declarado de urgencia que se libró el diez de Mayo de mil novecientos noventa, y sin embargo fue anotada provisionalmente en el Registro Público de León, hasta en el mes de Octubre de mil novecientos noventa y dos, más de dos años más tarde, lo que no es lógico para una escritura declarada "urgente"; y también aparece del mismo que todas las boletas no insertada en la matriz, son del año mil novecientos noventa y tres, a pesar de que la escritura "urgente", es de mil novecientos noventa.- De todo lo expuesto resulta claro que no se trata en el presente caso de simples errores cometidos al elaborar el índice correspondiente de un Protocolo determinado, se trata en realidad de graves irregularidades en el ejercicio del Notariado que trasciende

la simple negligencia para caer directamente en lo preceptuado en el Art. 2º del Decreto No. 1618 ya citado, que establece la facultad de esta Corte Suprema de Justicia, para seguir información a verdad sabida y buena fe guardada, en los casos en que se le denuncie o tenga noticias de que se ha cometido un delito oficial por un Abogado y Notario Público, y podrá acordar la suspensión del culpable por un término no menor de dos años ni mayor de cinco y si se tratare de reincidencia, cancelarle definitivamente la autorización para cartular,

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 424, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados FALLAN: I) No ha lugar al pedimento hecho por el Licenciado HENRY ANTONIO MUÑOZ CALDERON, de que se ha hecho mérito.- II) Ha lugar a la queja presentada por la señora MARIA ESTELA MORALES LOPEZ VIUDA DE HIDALGO en contra del Licenciado HENRY ANTONIO MUÑOZ CALDERON, por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión como Notario.- III) En consecuencia suspéndase al Licenciado MUÑOZ CALDERON por el término de tres años en el ejercicio de su Profesión como Abogado y Notario Público.- Comuníquese a los Registradores, Jueces y Tribunales de toda la República, esta sanción para sus efectos legales.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en ocho páginas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El día once de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, la señora PATRICIA RIOS PEREZ compareció ante esta Corte Suprema de Justicia, a interponer queja en contra de las Abogados: MARTHA ROSA NAVARRETE MENDOZA y SARA MARIA NUÑEZ MEDINA, a quienes les imputa haber dictado sentencia en juicio ejecutivo promovido por la quejosa, en contra de la Empresa Nacional de Productos Agroquímicos (PROAGRO), argumentando entre otros; que la sentencia fue firmada por la señora Juez Segundo de Distrito de lo Civil y Laboral de la ciudad de Chinandega, acompañó a la queja fotocopias de constancias de funcionarios del Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil y Laboral; entre las que se encuentran la amanuense, la copiadora de sentencia y la secretaria del Juzgado, quienes no indican o sustentan que la sentencia fuese hecha por las indiciadas. Se procedió a iniciar el proceso investigativo a través de auto de fecha Febrero veinticinco de mil novecientos noventa y tres. En contestación a la queja indicada la Abogado SARA MARIA NUÑEZ MEDINA, negando los cargos imputados y señalando que ella no es funcionaria judicial para dictar sentencia y ésta actividad le corresponde únicamente a los Jueces competentes, criterio que fue compartido por la Doctora MARTHA ROSA NAVARRETE MENDOZA. Se abrió la presente causa a pruebas y las abogados: NUÑEZ MEDINA y NAVARRETE MENDOZA aportaron como medios de prueba las certificaciones del juicio promovido por la señora PATRICIA RIOS PEREZ, cuya sentencia es objeto de la presente queja.

SE CONSIDERA:

I,

La actora de la presente queja informó a este Tribunal Supremo, que la sentencia que afecta sus intereses y por la cual promovió este proceso, fue resuelta en fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y dos, por las Abogados: NAVARRETE MENDOZA y NUÑEZ MEDINA. Ante este planteamiento corresponde a esta Corte, conocer y sancionar sobre las irregularidades cometidas por los funcionarios encargados de la Administración de Justicia, circunstancias que motivó la apertura procedimental de la queja. Atendiendo el criterio de la quejosa, debemos encontrar en estas investigaciones, si efectivamente la sentencia fue realizada por las indiciadas y para esto debemos obtener los

elementos probatorios que nos conlleven a determinar si existe o no un acto contra lege o irresponsabilidad del funcionario judicial.

II,

De las pruebas recibidas encontramos a través de las certificaciones existentes, que la sentencia relacionada fue dictada por la señora Juez Segunda de Distrito de lo Civil y Laboral de la ciudad de Chinandega, el pasado veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y dos, a las tres de la tarde. Que durante la etapa probatoria la parte actora no mostró prueba alguna sobre la confección de dicha sentencia y las constancias aportadas en fotocopia no demuestra en ningún momento irregularidad alguna de la funcionario judicial o responsabilidad en contra de quienes se dirige la queja, por lo que esta Corte debe declarar uno no ha lugar a la queja interpuesta.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por la señora PATRICIA RIOS PEREZ en contra de las Doctoras: MARTHA ROSA NAVARRETE MENDOZA y SARA MARIA NUÑEZ MEDINA. En consecuencia cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegarray.*— *Francisco Plata López.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y seis.- Las once de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El día treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, se recibió queja de los señores:

GIOVANNI, MARCO y FRANCESCO BONAVERA en contra del Notario EMILIO BENDAÑA MONTERREY, por irregularidades en sus servicios profesionales, que según reza la queja, éste recibió pago por servicios profesionales sin cumplir con su obligación; acompañaron los quejosos dos copias de recibo firmados por el Doctor BENDAÑA MONTERREY. Esta Corte ordenó levantar informativo en contra del Doctor EMILIO BENDAÑA MONTERREY, poniéndole en conocimiento sobre la queja; manifestando que efectivamente había contratado con los señores BONAVERA, para prestarle servicios profesionales relativo a sus funciones como Abogado y Notario Público, argumentando que la queja interpuesta por los señores referidos; tiene el ánimo de perjudicarlo por la falsedad que contiene; sigue señalando el Doctor BENDAÑA MONTERREY, que los recibos aparecidos como medios de prueba a favor del quejoso, no son más que duplicado de los mismos y que el primero corresponde al recibo entregado a los hermanos BONAVERA, sin que estos le hubiesen cancelado sus honorarios, ante la insolvencia de éstos recurrió a las autoridades de policía a denunciarlos por el delito de estafa, quienes se vieron obligados a pagar sus servicios, razón por la cual se justifica el segundo recibo. Se abrió a prueba el instructivo. Rola en autos cartas dirigidas al Doctor ORLANDO TREJOS SOMARRIBA por la señora JULIA CONTRERAS REYES DE CASTELLANO, acompañando fotocopias de la queja y recibos ya relacionados. Carta del Doctor MARIO CASTELLANO al Doctor ORLANDO TREJOS SOMARRIBA. Rola carta de la señora JULIA CONTRERAS DE CASTELLANO, dirigida a la Corte Suprema de Justicia, con copias de las cartas anteriormente señaladas y recibo también ya relacionados. Escrito presentado por el Doctor BENDAÑA MONTERREY, quien pide que se le tenga como prueba a su favor fotocopia de las escrituras, certificaciones y gestiones a favor de los señores: GIOVANNI, MARCO y FRANCESCO todos de apellidos BONAVERA.

CONSIDERANDO:

De la queja presentada por los señores BONAVERA, esta Corte en cumplimiento de sus funciones ordenó levantar informativo en contra del Notario EMILIO BENDAÑA MONTERREY, para conocer si es o no atribuible la queja interpuesta por los señores BONAVERA y tomar las medidas pertinentes. Según

los quejosos la esencia de su queja radica en el incumplimiento a lo contratado con el señor Notario BENDAÑA MONTERREY, y el cobro indebido de sus honorarios. De lo examinado por este Tribunal, hemos llegado a la conclusión que no existe prueba alguna que determine irregularidades del Notario en el ejercicio de su funciones, las pruebas presentadas por éste en fotocopias consistentes en la escritura de Constitución Social, Certificaciones, Poderes, entre otros, demuestra que efectivamente BENDAÑA MONTERREY laboró para los hermanos BONAVERA y en cuanto a los honorarios pactados para las diferentes actividades, es un acuerdo de las partes y esta Corte no tiene facultades para determinar o decidir sobre lo pactado entre las partes.

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Fr., y consideraciones que anteceden esta Corte RESUELVE: No ha lugar a la queja promovida por los señores: GIOVANNI, MARCO y FRANCESCO todos de apellidos BONAVERA en contra del Doctor EMILIO BENDAÑA MONTERREY.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos .*— *A. Cuadra Ortegáray.*— *Francisco Plata López.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Que en escrito presentado en Secretaría por la Doctora REGINA ZUNIGA IRIAS, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, la señora MAYRA ZELAYA FONSECA, mayor de edad, soltera,

de oficios domésticos y del domicilio de la ciudad de Jinotega, en síntesis expuso: Que en el año de mil novecientos ochenta y seis, la exponente decidió vender un inmueble consistente en casa y solar ubicada en la ciudad de Jinotega, a la señora CONCEPCION GARCIA ZELEDON, por el precio de UN MILLON QUINIENTOS MIL CORDOBAS (C\$1,500,000.00), entregándole la compradora UN MILLON DE CORDOBAS (C\$1,000,000.00), en efectivo, quedando pendiente un saldo de QUINIENTOS MIL CORDOBAS (C\$500,000.00). Que por no haberse pagado en la fecha de vencimiento, la señora GARCIA ZELEDON consignó tal cantidad a su favor en el Juzgado de lo Civil de Distrito de Jinotega, pasando a su vez tal cantidad para ser depositada por razones de seguridad, en la Sucursal del Banco Nacional de Desarrollo de aquella ciudad, trabándose un juicio de impugnación de la cantidad consignada por aconsejárselo así, su Abogado Director y Apoderado General Judicial Doctor ALFREDO PALACIOS PALACIOS, mayor de edad, divorciado, Abogado y Notario, del domicilio de Jinotega. Que días después, siempre por orientaciones de su Abogado, entregó a éste el millón de córdobas que había recibido como adelanto del precio de la Compra-Venta para ser consignado, según él, ya que promoverían la rescisión del contrato con la señora García Zeledón, lo cual nunca ocurrió, pues ni se promovió la acción de rescisión del contrato, ni se consignó o depositó el millón de córdobas que entregó al Doctor Palacios; y que éste también le perdió el Juicio de Consignación. Que además del millón de córdobas que le entregó al Doctor Palacios, el catorce de Octubre de mil novecientos ochenta y seis, le entregó otras cantidades por «gastos y honorarios» de los juicios relacionados, quedándose sin centavo alguno y sin su propiedad, pues el precio de venta quedó en el Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal Jinotega, de quinientos mil córdobas (C\$500,000.00), y en los bolsillos del Doctor Alfredo Palacios Palacios, un millón de córdobas (C\$1,000.000.00), cantidades estas que a la fecha ha sido imposible recuperar, por mediar artimañas, evasivas, leguleyadas y una serie de despropósitos, que ponen en mal predicado al Doctor Alfredo Palacios Palacios. Que interpondrá formal queja en contra del Abogado y Notario Doctor Palacios Palacios, por su procedimiento y actuación incorrecta en el caso aquí relacionado. De la queja recibida por este Supremo Tribunal, se ordenó se-

guir la información correspondiente y se le pidió informe al Abogado Doctor Palacios Palacios. En la misma providencia se mando dársele copia de la queja. También se pidió informe a la Secretaria, para que por medio de la Oficina de Estadísticas, hiciese saber si dicho profesional ha sido sancionado con anterioridad y si está al día con el envío de los Índices de sus Protocolos. El Doctor Palacios Palacios, rindió oportunamente su informe, haciendo las alegaciones que estimó convenientes para su descargo. La Oficina de Estadísticas, oportunamente informó lo siguiente: El Doctor Palacios Palacios, aparece registrado en los archivos que lleva la Oficina de Registro y Estadísticas de este Supremo Tribunal, bajo el No. 1038 en calidad de Abogado y Notario Público; que en su boleta aparecen anotadas las siguientes sentencias: a) Multa de DOSCIENTOS CORDOBAS (C\$200.00), según sentencia del doce de Marzo de mil novecientos ochenta y tres, de las nueve de la mañana. b) Multa de DOSCIENTOS CORDOBAS, (C\$200.00), según sentencia No. 136 del doce de Julio de mil novecientos ochenta y cinco, de las once y treinta minutos de la mañana; y c) Multa de DOSCIENTOS CORDOBAS (200.00), según sentencia del veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y dos, de las dos y cinco minutos de la tarde. Se abrió a pruebas la queja por diez días, término en el cual la quejosa y el Doctor Palacios presentaron las que creyeron oportuno, figurando entre ellas: Diligencias prejudiciales de absolución de Posiciones, pedidas por la quejosa ante el Juzgado de lo Civil del Distrito de Jinotega, y absueltas por el Doctor Palacios. Certificación de Juicio de Consignación hecha el diecisiete de Julio de mil novecientos ochenta y seis, y que versó entre Concepción del Socorro García Zeledón de Chavarría y Mayra Zelaya Fonseca. En esta certificación aparece formando el Folio cuatrocientos ocho (408) de estas diligencias, copia de oficio dirigido por el Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal Jinotega, al Juez de lo Civil de Distrito, que en lo pertinente dice: “En atención a oficio dirigido por su autoridad en referencia a depósito judicial efectuado el día diecisiete de Julio de mil novecientos ochenta y seis, por la suma de QUINIENTOS MIL CORDOBAS NETOS (C\$500,000.00), a favor de la señora Mayra Zelaya Fonseca, de calidades conocidas, en tal sentido expresó: 1.- En principio los depósitos judiciales, no devengan intereses algunos de acuerdo a la Ley General de Títulos Valores, y otros

depósitos a la vista. 2.- De conformidad a las resoluciones Decreto No. 304, Gaceta No. 42 del uno de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco, Ley del catorce de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, resoluciones CD-BCN-XXIV-1-90, CD-BCN-XXXVIII-2-90, 3-CD-BCN-XXXII-3-90, CD-BCN-XXXX-4-90, Ley de Conversión Monetaria del tres de Marzo de mil novecientos noventa, y Decreto No. 13-91 de la Ley de Corrección Monetaria del día tres de Marzo de mil novecientos noventa y uno, el depósito de la señora Mayra Zelaya Fonseca, quedó así: Producto de la resolución de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho, ya citada anteriormente, el depósito se redujo a QUINIENTOS CORDOBAS NETOS (C\$500.00), y posteriormente con la segunda conversión monetaria, el depósito se redujo a C\$0.0001, por lo que se procedió a cancelarlo. 1.- C\$ 500,000.00 entre C\$1.000.00 igual a C\$500.00; 1.- C\$500.00 entre C\$5,000.000.00 igual a C\$0.0001". Se ordenó con citación contraria agregar las pruebas presentadas y siendo el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

Como ya la Corte ha establecido en Sentencias anteriores, para los efectos de establecer los presupuestos Jurídicos procesales necesarios para el conocimiento del caso concreto, que es materia del examen, es conveniente recordar que a través de las quejas lo único que puede este Tribunal, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los Funcionarios Judiciales en el desempeño de sus cargos, de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales y también por las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el desempeño de sus respectivas profesiones, de conformidad con el Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve. El señalamiento anterior se hace en vista que el Tribunal ha observado; que frecuentemente muchas personas se crean falsas expectativas en cuanto a los resultados de una sentencia en materia de queja, al imaginarse que se penetrará en el fondo de los hechos que se ventilan o pueden ventilarse procesalmente ante los órganos jurisdiccionales del Estado. Hechas las anteriores aclaraciones, procede examinar los hechos en relación a las pruebas apor-

tadas en el proceso y se concluye: Que aparece plenamente comprobado en estas diligencias que en el año de mil novecientos ochenta y seis, el Doctor Alfredo Palacios Palacios, recibió de manos de la señora Mayra Zelaya Fonseca, la suma de UN MILLON DE CORDOBAS (C\$1,000,000.00), moneda de esa época para ser consignados y demandar la rescisión del contrato de Compra-Venta entre la vendedora señora Zelaya Fonseca y la compradora señora Concepción García Zeledón de Chavarría. El Doctor Palacios no consignó dicha suma, ni presentó la demanda a que se había comprometido. Si como el mismo afirma y se comprueba con el oficio del Banco Nacional de Desarrollo, dirigido al Juez de Distrito Civil de Jinotega, citado en los vistos de esta resolución, la Moneda Nacional se venía deteriorando rápidamente, mayor razón había para que él se apresurase a presentar cuanto antes dicha demanda y hacer de urgencia todas las diligencias que el caso y la especial coyuntura exigían o declarar a su cliente, con la entereza de carácter que debe distinguir a un profesional del Derecho con tantos años de experiencia, como es el Doctor Palacios. Que tal demanda ya no era viable dadas las circunstancias, si ese fuera el caso, y terminar de una vez con ese asunto; y como no lo hizo así, está claro que actuó negligentemente desmejorando innecesariamente la buena imagen que el público debe tener del Abogado, y que esta Corte, está en el derecho y en el deber de promover. Por lo que este Tribunal, de conformidad con el Decreto No. 1618 ya citado, y especialmente con el Art. 3 del mismo, habrá de declarar con lugar la queja de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar a la queja presentada por la señora MAYRA ZELAYA FONSECA; en consecuencia, sanciónese al Doctor ALFREDO PALACIOS PALACIOS, con amonestación privada que deberá efectuar el Magistrado Presidente o el Magistrado a quien éste designe, y con multa de UN MIL CORDOBAS NETOS (C\$1,000.00), que deberá hacer efectiva dentro de cinco días después de notificada la presente sentencia, debiendo entregar el correspondiente recibo fiscal a la Secretaría de este Tribunal, para agregarlo al expediente del Doctor Palacios Palacios.



Previénesele que en caso de continuar reincidiendo será sancionado más fuertemente. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.  
Managua, veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

Mediante escritos presentados por el Licenciado JUAN CARLOS VILCHEZ GRIJALBA, casado, y de la Doctora MAYRA DEL ROSARIO PARAJON ZAFATA, soltera, ambos mayores de edad, Abogados y del domicilio de León, el primero de ellos en carácter de defensor de la señora FATIMA PORRAS SANCHEZ, y el segundo en calidad de Abogado defensor de la señora MARITZA MENDOZA AVELLAN, comparecieron ambos ante este Tribunal Supremo, manifestando que fueron emplazados por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región II, para que se personaran ante este Tribunal en el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor NOEL ERNESTO ROIZ LACAYO, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de León, como apoderado especial para acusar al señor ROBERTO MAYORGA FRIO, en contra de la sentencia dictada por el expresado Tribunal A-quo, a las dos y veinticinco minutos de la tarde del día cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, y recaída en el juicio que con acción de Estelionato y Estafa fue promovido en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de León, por el señor ROBERTO MAYORGA FRIO, por medio de su apoderado especial para acusar en ese juicio, Doctor NOEL ERNESTO ROIZ LACAYO en contra de las

mencionadas señoras: FATIMA PORRAS SANCHEZ y MARITZA MENDOZA AVELLAN. Que en el mencionado recurso este Tribunal notificó de la admisión del recurso, y emplazó al recurrente Doctor NOEL ERNESTO ROIZ LACAYO, para que se personara a este Supremo Tribunal a mejorar el recurso y el referido profesional no se personó, por lo que pedía se declarara desierto el recurso interpuesto, con las costas a cargo de la parte recurrente.

II,

Por auto dictado a las ocho y cinco minutos de la mañana del día treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y cinco, se tienen por personados al Licenciado JUAN CARLOS VILCHEZ GRIJALBA en su carácter de defensor de FATIMA PORRAS SANCHEZ, y a la Doctora MAYRA DEL ROSARIO PARAJON ZAFATA, como defensora de MARITZA MENDOZA AVELLAN, y del incidente de deserción promovido por la Doctora PARAJON ZAFATA, se pide informe a Secretaría. El recurrente, Doctor NOEL ERNESTO ROIZ LACAYO, no presentó ningún escrito para alegar lo conducente, según informe rendido por la Secretaría el día veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cinco.

SE CONSIDERA:

Del examen que este Tribunal liace de los autos, así como del informe rendido el día veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, por el Secretario de este Tribunal Doctor Alfonso Valle Pastora, se constata que por auto dictado a las once de la mañana del día veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y cinco, se emplazó al Doctor NOEL ERNESTO ROIZ LACAYO como apoderado especial del señor ROBERTO MAYORGA FRIO, al Licenciado JUAN CARLOS VILCHEZ GRIJALBA en su carácter de defensor de la señora FATIMA PORRAS SANCHEZ, y a la Doctora MAYRA DEL ROSARIO PARAJON ZAFATA, como defensora de la señora MARITZA MENDOZA AVELLAN, para que concurrieran dentro del término de diez días más el de la distancia, a hacer uso de sus derechos en este Supremo Tribunal, siendo todos notificados de dicha providencia, asentándose la notificación del primero de ellos el día tres de Julio de mil novecientos noventa y cinco, a las nueve y treinta minutos de la mañana, no cum-

pliendo con la obligación de personarse ante esta Superioridad a mejorar el recurso, ni a presentar escrito alguno, ni personalmente, ni por medio de apoderado, razón por la que no queda más que declarar con lugar el incidente promovido, teniendo por desierto el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito, con las costas a cargo del recurrente.

FOR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y Arts. 237, 240, 424, 426, 2077 y 2084 Fr., y Decreto No. 225 del veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, los suscritos Magistrados DIJERON: Declárase desierto el Recurso de Casación, interpuesto por el Doctor NOEL ERNESTO ROIZ LACAYO, en el carácter de Apoderado Especial para acusar al señor ROBERTO MAYORGA FRIO, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las dos y veinticinco minutos de la tarde del día cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— Francisco Plata López.— Ante mi, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Las ocho de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El día doce de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, comparecieron a esta Corte Suprema de Justicia los señores: MARIA ESPERANZA QUINTANILLA AVILES y DOUGLAS ENRIQUE

NOGUERA MARIN, denunciando al Doctor GUSTAVO ADOLFO GARCIA PRADO por supuestas irregularidades en el ejercicio de sus funciones profesionales como Abogado y Notario Público, al haber contratado éstos, los servicios profesionales del Doctor GARCIA PRADO, relativos a la defensa por juicio administrativo aduanero, en la ciudad de Somoto y auto-embargo, respectivamente. El día ocho de Octubre del mismo año, se dio inicio a la investigación de la queja presentada y se puso en conocimiento al Doctor GARCIA PRADO, quien contestara, que efectivamente realizó labores profesionales para los referidos señores en la aduana de Somoto, policía del departamento número cuatro de esta ciudad, Tribunal de Apelaciones y Juzgado Tercero Local del Crimen, lo que está comprobado en documentación aportada en la contestación de la queja. Se abrió a pruebas la presente causa sin que las partes hiciesen uso de sus derechos.

CONSIDERANDO:

Hemos tenido a la vista las quejas presentadas por los señores: MARIA ESPERANZA QUINTANILLA AVILES y DOUGLAS ENRIQUE NOGUERA MARIN, en contra del Doctor GUSTAVO ADOLFO GARCIA PRADO. Ambas quejas tienen en común denominador el incumplimiento de parte del Doctor referido, por servicios profesionales para lo cual fue contratado. Los suscritos Magistrados con las pruebas aportadas por el Doctor GARCIA PRADO, hemos concluido, que efectivamente el profesional del Derecho realizó gestiones a favor de ambos quejosos en diferentes Instituciones; situación que contraviene a lo dicho por los actores, quienes no pudieron aportar medios de pruebas para sustentar lo dicho en sus quejas a pesar de tener la oportunidad para demostrarlo. Ante esta situación, esta Corte no se puede pronunciar en contra del Doctor GARCIA PRADO por las quejas presentadas. Pero sí, este Tribunal debe velar por el correcto andar de los funcionarios o fedatarios públicos, quienes en todo momento deben estar velando por el cumplimiento de la Ley y además, ser auxiliares de los Organos Jurisdiccionales. En el caso de autos es notorio por las pruebas aportadas por el Doctor GARCIA PRADO, que obró a favor de los quejosos en un auto-embargo, diligencias que fueron acompañadas en este proceso; al haber obrado en gestión de lo mal llamado auto-

embargo, no es más que un accionar fraudulento incurrido por las partes, para dejar al desamparo una obligación y el notario o fedatario público que accionara en circunstancias similares, se convierte en un encubridor de ese acto fraudulento, tal es el caso del Doctor GUSTAVO ADOLFO GARCIA PRADO, por lo que esta Corte debe amonestar al funcionario referido.

FOR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, a los Arts. 424 y 436 Fr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) Ha lugar a la queja interpuesta por los señores: MARIA ESPERANZA QUINTANILLA AVIBES y DOUGLAS ENRIQUE NOGUERA MARIN en contra del Doctor GUSTAVO ADOLFO GARCIA PRADO. II) Amonéstese privadamente al Doctor GUSTAVO ADOLFO GARCIA PRADO, la que efectuará el señor Presidente de este Supremo Tribunal, o el Magistrado que él designe. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *Ante mí, A. Valle F. - Srio.*

SENTENCIA No. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El día quince de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, compareció a esta Corte Suprema, el señor FEDERICO ALVARADO CALERO interponiendo queja en contra del Abogado y Notario Público GUSTAVO ADOLFO GARCIA PRADO, a quien le solicitó los servicios profesionales para tramitar juicio laboral, continuó señalando el señor Alvarado Calero, que como honorarios le entregó al Abogado García Prado la cantidad de un mil córdobas (C\$1,000.00), y

que además, le entregó un cheque para ser utilizado para consignación hasta por un monto de ochocientos cincuenta y cinco córdobas con setenta y seis centavos (C\$855,76), que el Notario tomó ilegítimamente para sí, y nunca realizó la consignación ofrecida.- Acompañó a la queja citación del Doctor OSWALDO MARTIN MEDRANO JIMENEZ, Juez Tercero Local de lo Civil de Managua, a Gustavo García Prado, haciéndole saber que se presentara a su despacho para aclarar situación de consignación a nombre del señor Federico Alvarado Calero, y documentos de la demanda laboral. Se ordenó apertura a pruebas del informativo con notificación a las partes. Gustavo Adolfo García Prado contestó a la queja interpuesta, y dice: Que fue contratado por el señor Calero Alvarado para tramitación de juicio laboral, que recibió como adelanto de pago un cheque que le fue endosado a su favor, que al no tener dinero para la continuidad del juicio, su cliente no se presentó. Se abrió a pruebas la causa, y en escrito presentado por el señor Federico Alvarado Calero, quien mantiene que le entregó dinero en efectivo a su Abogado y que parte de su pago por prestaciones recibido en cheque el Doctor García Prado le dijo que lo iba a consignar en el Juzgado, situación que no fue efectiva.

CONSIDERANDO:

Hemos conocido a través de la queja interpuesta por el señor Federico Alvarado Calero, el comportamiento en la relación que por servicios profesionales le prestara el Doctor Gustavo Adolfo García Prado. La esencia de la queja consiste en que el Notario referido recibió en concepto de pago por servicios profesionales dinero en efectivo, y a través de cheque que le fuera endosado por el quejoso la cantidad de ochocientos cincuenta y cinco córdobas con setenta y seis centavos (C\$855,76). Sin embargo, este endoso de cheque era para efectuar un depósito por consignación que decía el Doctor García Prado, sería efectuado ante el señor Juez Tercero Local de lo Civil de esta ciudad, esta consignación no logró ser efectiva. Por su parte, el Doctor García Prado, señala que efectivamente existió la relación de servicios profesionales, que nunca recibió dinero en efectivo, y el cheque fue entregado como parte de pago por servicios prestados. Esta Corte valorando las ponencias de ambos comparecientes y documentación

aportada, considera que efectivamente existió la relación de servicios profesionales, que no existe con precisión que el cheque que le fue entregado al Doctor García Prado, fue para efectos de pago o consignación. Que la información aportada por el quejoso en relación a la cita del señor Juez Tercero Local de lo Civil, para que comparezca el Doctor García Prado, presunimos que efectivamente el dinero fue entregado para efectos de consignación como lo prometió el Notario, circunstancias que no son propias de un profesional del Derecho, más aún que dentro de las diligencias aportadas no se demuestran el trabajo profesional del Doctor García Prado como él ha indicado. Esta Corte atendiendo las consideraciones que anteceden, debe tomar medidas correccionales atendiendo la situación de los hechos y que el Notario referido no tiene quejas en su contra que sirva para tomar medidas de mayor sanción.

FOR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, a los Arts. 424 y 436 Fr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I) Ha lugar a la queja interpuesta por el señor FEDERICO ALVARADO CALERO en contra del Doctor GUSTAVO ADOLFO GARCIA PRADO.- II) Amonéstese privadamente al Doctor GUSTAVO ADOLFO GARCIA PRADO, la que efectuará el señor Presidente de este Supremo Tribunal, o el Magistrado que él designe.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. Srio.-*

SENTENCIA No. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

Por escrito presentado a este Supremo Tribunal, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el señor HUMBERTO JOSE MOLINA PEREZ, mayor de edad, agricultor y del domicilio de la ciudad de Juigalpa, departamento de Chontales, expresa: Que adquirió de su señora madre ADILIA PEREZ VDA. DE MOLINA, un derecho de arrendamiento indefinido, por escritura autorizada en la ciudad de Juigalpa, a las dos de la tarde del día nueve de Octubre de mil novecientos noventa, por el Notario JOSE ANDRES FERNANDEZ SOBALVARRO, sobre una finca de nombre "Santa Isabel", trabajándola y mejorándola desde entonces; que el mes de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, tuvo problemas de daños en su propiedad y además incursionaron los mismos trabajadores de su hermano HECTOR MOLINA PEREZ, quien al reclamarle, afirmó tener derecho sobre esa propiedad, lo que le motivó a investigar e ir al Registro; donde encontró que supuestamente él le había vendido nuevamente a su madre, por escritura autorizada en esta ciudad de Managua, a las tres de la tarde del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y tres, por el Notario JULIO CESAR CASTRILLO ABDALAH; expresando el quejoso, que no conoce a tal notario, ni el notario lo conoce a él, así como que tampoco ha comparecido ante notario a ceder o vender sus derechos, por lo que denuncia al referido profesional de haber cometido delito de falsedad civil y se le siga el informativo correspondiente; adjunta para tal fin, Certificación Registral de la propiedad en referencia.

II,

En providencia de esta máxima autoridad de las nueve de la mañana del trece de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, se ordena seguir el informativo correspondiente, dejando a salvo los derechos del interesado si lo desea, de hacer uso de sus derechos en la vía indicada por el supuesto delito de Falsedad Civil, la Oficina de Estadísticas de este Tribunal, a solicitud de la Secretaría del mismo, informa que el Doctor JOSE CESAR CASTRILLO ABDALAH, no tiene en su expediente notificación alguna que señale irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión; en providencia dictada por

esta Corte, a las diez de la mañana del doce de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, manda a reformar el auto de las nueve de la mañana del trece de Junio de ese mismo año, en cuanto al nombre correcto del profesional del Derecho contra quien va dirigida la queja, a solicitud del quejoso, en escrito de las doce y veinte minutos de la tarde del nueve de Septiembre del mismo año; de conformidad a Constancia de esta autoridad del siete de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, sobre la imposibilidad de notificar al Doctor CASTRILLO ABDALAH, por cambio de dirección, se ordena notificar por la Tabla de Avisos al Notario en referencia, así como de que se gire oficio a la Oficina de Migración y Extranjería, para que informe sobre la salida y entrada al país del mismo profesional, informando dicha oficina lo concerniente, el veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, donde consta que su última salida fue el veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, regresando el cinco de Septiembre de ese mismo año. Por escrito de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el señor HUMBERTO JOSE MOLINA PEREZ, solicita a este Supremo Tribunal en el término probatorio, una ampliación del mismo, ya que los testigos que presentaría no los había podido reunir; solicita además que este Tribunal decreta inspección Ocular en el Protocolo del referido profesional, a fin de comparar su firma; en cumplimiento del auto del tres de Abril de mil novecientos noventa y cinco a las nueve de la mañana, el Doctor SANTIAGO RIVAS HASLAM, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y delegado del Presidente de la misma, recibe las testificales presentadas en las personas de los señores: JAVIER AGUSTIN GALAN DUARTE, ROLANDO JOSE AMADOR RIOS, PRUDENCIO CUNDANO BRAVO y CATALINO ANTONIO BAEZ GALEANO, coincidiendo todos en sus declaraciones que el veintitrés de Junio, fecha que recordaban por ser día del padre, el señor HUMBERTO JOSE MOLINA PEREZ, se encontraba desde en la mañana en la Finca Santa Isabel del mencionado señor.- El señor JOSE CESAR CASTRILLO ABDALAH, compareció a este Supremo Tribunal, por escrito del veintisiete de Julio de mil novecientos noventa y cinco, por información que le hiciera el señor HUMBERTO MOLINA PEREZ, exponiendo que la elaboración de la escritura objeto de la queja, le

fue solicitada por la madre del señor MOLINA PEREZ, madre también de su colega, el Doctor WALNER ABRAHAM MOLINA PEREZ, por lo que de manera amable accedió a hacerla, realizándose la firma en un sólo acto en la casa de habitación de la hija de dicha señora, estando presente además el Doctor WALNER MOLINA y otros familiares cuyos nombres desconoce, que el señor HUMBERTO MOLINA, le fue identificado por su madre y su hermano, razón por la cual obvió exigirle identificación a los comparecientes; que aunque a la fecha no le hayan notificado nada al respecto, expresa, pide que le tengan personado en el correspondiente instructivo y pide que citen a la señora ADILIA PEREZ VDA. DE MOLINA y al Doctor WALNER ABRAHAM MOLINA PEREZ, para que confirmen lo expresado por él, siendo el caso a resolver;

SE CONSIDERA:

En vista de que este Supremo Tribunal ha observado, que con mucha frecuencia las personas recurren a él, a interponer quejas contra Notarios y Abogados, con la esperanza que se investiguen a fondo los hechos que por su naturaleza se ventilan procesalmente en los Tribunales Comunes, todo por ser mal orientados o por ignorar los alcances de la queja, ya que a través de las quejas lo único que se investiga y sanciona si el caso lo amérita, son las irregularidades que cometen esos profesionales en el ejercicio de sus respectivas profesiones, así como también, las que cometen los funcionarios judiciales en el desempeño de sus cargos, de conformidad a la Ley Orgánica de Tribunales.- Del examen de la queja, se observa que el señor HUMBERTO JOSE MOLINA PEREZ había adquirido desde mil novecientos noventa, un derecho de arrendamiento indefinido de parte de su madre, sobre la finca "Santa Isabel", propiedad de la misma; por escritura de Junio de mil novecientos noventa y tres, ante los oficios Notariales del Doctor JOSE CESAR CASTRILLO ABDALAH, lo hacen a él comparecer y firmando la misma, por medio de la cual él le cedía y vendía de nuevo a su madre el derecho de arrendamiento sobre la misma finca "Santa Isabel", ignorando el quejoso ese acto en el cual afirma que no conocía al notario, ni el notario lo conocía a él; de las pruebas testificales presentadas, se observa que en tal acto, en realidad el señor HUMBERTO JOSE MOLINA

PEREZ, no estuvo presente, ya que él estaba en esa fecha en la finca "Santa Isabel"; así como del informativo presentado por el profesional, se puede observar que hubo negligencia del Notario al confiar en su colega y amigo, Doctor WALNER ABRAHAM MOLINA PEREZ, quien además estaba acompañado de su madre, por lo que no le pidió la identificación requerida conforme a la Ley del Notariado, faltando a lo dispuesto en dicha ley. Del informe rendido por la Oficina de Estadísticas de este Supremo Tribunal, se observa claramente que el mencionado profesional a esa fecha no ha habido queja en su contra, así como que está al día en la remisión de sus Índices de Protocolos, por lo que considera que la negligencia cometida por el Doctor JOSE CESAR CASTRILLO ABDALAH, fue debido a la confianza en su colega y amigo, así como en la madre de él y no por la mala fe, por lo que este Tribunal, si bien es cierto que el señor HUMBERTO JOSE MOLINA PEREZ, se queja del Notario JOSE CESAR CASTRILLO ABDALAH, por Falsedad Civil, cometida en la escritura objeto de la queja que otorgó, y que este Supremo Tribunal por vía de la queja no puede conocer, ni atender tal falsedad, si puede conocer por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional, ya sea como Abogado o como notario, siendo esta última la que nos ocupa en este caso, por lo que del informe rendido por dicho Profesional, se desprende que actuó con negligencia al otorgar la Escritura relacionada objeto de la queja, sin haberles pedido la identificación correspondiente a los comparecientes, por lo que este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada, resuelve sancionarlo con Amonestación Privada, dejando a salvo los derechos del quejoso para hacerlos valer por la vía legal correspondiente.-

FOR TANTO:

De conformidad con lo considerado, Arts. 424 y 436 Pr., y Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) Ha lugar a la queja presentada por el señor HUMBERTO JOSE MOLINA PEREZ en contra del Doctor JOSE CESAR CASTRILLO ABDALAH, ambos de generales expresadas y a verdad sabida y buena fe guardada, se le impone al Doctor CASTRILLO ABDALAH, la sanción de amonestación privada que deberá de hacer efectiva el

Presidente de este Supremo Tribunal o el Magistrado en quien delegue.- 2) Se dejan a salvo los derechos del interesado en relación al delito de falsedad expuesto en la misma, para que los haga valer por la vía legal correspondiente, si lo desea. El señor Magistrado ARTURO CUADRA ORTEGARAY, disiente de la mayoría de sus colegas por estimar que el Doctor CASTRILLO ABDALAH, no tuvo oportunidad de defenderse de los hechos que se le imputan en la queja.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R Sandino Argüello.*— *Kent Henriquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito del Doctor FRANCISCO ALVAREZ ARIAS, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Boaco, presentado a las once y veinticinco minutos de la mañana del día once de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, compareció a este Tribunal, exponiendo lo siguiente: Que llegada de apelación al Tribunal de Apelaciones de la Región V, la sentencia de sobreseimiento definitiva dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Boaco, en favor de sus defendidos, los señores: VICTOR LOPEZ FLORES y HENRY SABALLOS BAEZ, en el proceso que se le siguió en ese juzgado, por el delito de Hurto y Daños en perjuicio del señor JOSE GUILLERMO REY ALVAREZ MARIN, ese Tribunal resolvió y dictó sentencia a las diez de la mañana del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, reformado dicho sobreseimiento en el siguiente sentido: Por lo que hace al Delito de Hurto, confirmando el

sobreseimiento definitivo a favor de los señores mencionados, y por lo que hace al delito de Daños a la Propiedad, revocando la misma sentencia, condenándolos a indemnizar conforme peritaje al supuesto ofendido señor REY ALVAREZ; siendo rechazado por ese Tribunal el Recurso de Casación que interpuso en contra de esa sentencia, en base a las causales 1 y 4 del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal y el Art. 414 Fr., y sus reformas del dos de Julio de mil novecientos doce, por auto de las cuatro y diez minutos de la tarde del cuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cinco; por lo que interpuso ante esta autoridad RECURSO DE CASACION POR EL DE HECHO, en contra de esa sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, pidiendo a este Tribunal que se ordene el arrastre de los autos y que se declare con lugar el recurso interpuesto; acompaña las Certificaciones que señala el Art. 8 de la Ley de Casación en lo Criminal.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Art. 2 de la Ley de Recurso de Casación en lo Criminal, el Recurso de Casación en esta materia, se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales, que no admitan otro recurso, dictadas por las Cortes de Apelaciones en Segunda Instancia, y en los casos que el mismo artículo señala taxativamente, en las causales que contiene. El Tribunal de Apelaciones tiene potestad para dictar sentencia reformativa de la apelada. Del examen de los autos, resulta claro que en el presente caso la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la V Región, es una sentencia definitiva en la que condena por daños en la propiedad, sin imponer pena privativa de libertad, por lo que de conformidad con el inciso 3 del Art. 3 de la Ley de Recurso de Casación en lo Criminal que textualmente establece: "No procede este recurso: ...3) Contra las sentencias que impongan pena que no exceda de un año de duración", una sentencia condenatoria como la presente, no puede ser objeto de tal recurso.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Art. 3, Inc. 3 de la Ley de Recurso de Casación en lo Criminal vigen-

te, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es inadmisibles por ser notoriamente improcedente el Recurso de Casación de Hecho, interpuesto por el Doctor FRANCISCO ALVAREZ ARIAS, de generales consignadas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, de las diez de la mañana del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y cinco. Notifíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *A. Cuadra Ortegaray.— Guillermo Vargas S.—A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

En vista que la Doctora DOLORES ALEJANDRA URBINA MENDEZ, presentó hasta el treinta y uno de Mayo del año mil novecientos noventa y cinco, los Indices de Protocolo y Libro de Matrimonios respectivamente correspondiente al año de 1994, por escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del doce de Junio del año próximo pasado, la Doctora DOLORES ALEJANDRA URBINA MENDEZ, manifestó los motivos por los que presentó extemporáneamente los referidos índices por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

La Doctora DOLORES ALEJANDRA URBINA MENDEZ, al rendir su informe expresó que debido a presiones económicas que existen en este país, ha tenido que realizar viajes fuera de Managua, para poder completar su presupuesto familiar y que colabora gratuitamente con muchas Instituciones y Organizaciones de Beneficio Social; que todas estas ra-

zones incluyeron en la presentación extemporánea de sus Indices del año 1994. Lo expuesto por la referida Doctora a juicio de este Supremo Tribunal, no justifica el incumplimiento de sus obligaciones notariales por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Fr., Art. 15, Inc. 9 de la Ley del Notariado y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase a la Notario Pública, Doctora DOLORES ALEJANDRA URBINA MENDEZ, hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los Indices de su Protocolo y de Matri-

monio llevados durante el año de 1994; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— A. Cuadra Ortegaray.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle. P. - Srio.*



## SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1996

### SENTENCIA No. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal, el Licenciado MAURICIO NAPOLEON MAIRENA, el Indice del Protocolo Notarial número tres que llevó en el año de 1995, hasta el veinticinco de Abril del presente año e informado mediante escrito presentado a las once de la mañana del veintiocho de Mayo del corriente año, los motivos por los cuales presentó tardíamente el referido índice, llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Licenciado MAURICIO NAPOLEON MAIRENA al rendir su informe, expresó que la presentación tardía del Indice del Protocolo Notarial que llevó en el año de 1995, fue debido a que es empleado público sujeto a ciertas normas de trabajo, como Asesor Legal del Departamento de Nacionalidad de la Dirección General de Migración y Extranjería, lo que motivo a efectuar frecuentes y prolongadas visitas a las especialidades en los Puertos Fronterizos, que la Dirección General de Migración y Extranjería tiene bajo control y supervisión; ocasionándole no sólo complicaciones en el trabajo ordinariamente desarrollado, sino al incumplimiento con lo estipulado a la Ley del Notariado, en cuanto a la presentación de los Indices al máximo Tribunal. Lo expuesto por el referido Licenciado MAIRENA, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Fr., Art. 15, Inc. 9 de la Ley del Notariado y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN:

Múltase al Notario Licenciado MAURICIO NAPOLEON MAIRENA, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley, el Indice del Protocolo Notarial número tres que llevó en el año de 1995, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle F. - Srio.*

### SENTENCIA No. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las nueve y quince minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal el Doctor FELIX CASTILLO FERNANDEZ, el Indice del Protocolo Notarial número dieciocho que llevó en el año de 1995, hasta el tres de Mayo del corriente año e informado mediante escrito presentado a las ocho y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del veintuno de Mayo, ambos del presente año, los motivos por los cuales presentó tardíamente el referido índice, llegando el estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Doctor FELIX CASTILLO FERNANDEZ, al rendir su informe expresó que la presentación extemporánea del Índice de Protocolo Notarial que llevó en el año de 1995, se debió a que autorizó durante ese año una cantidad extraordinaria de escrituras mediante las cuales el municipio de Managua, extendió Títulos de Dominio a Personas poseedoras de lotes urbanos al tenor de la Ley No. 86. Que además el índice lo inició tardíamente motivado por el interés de que su protocolo se lo empastara el Municipio; pero la persona encargada para tal fin lo retuvo por más de un mes. Siendo que la Ley del Notario en el Capítulo III, Art. 15, Incs. 3 y 7 expresa: Que es responsabilidad del Notario el cuidado y conservación de sus protocolos, por lo que lo expuesto por el referido Doctor Félix Castillo Fernández a juicio de esta Corte, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr. Art. 15, Inc. 9 de la Ley del Notariado y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltese al Notario Doctor FELIX CASTILLO FERNANDEZ, hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley, el Índice del Protocolo Notarial número dieciocho que llevó en el año de 1995, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *Ante mí, A. Valle P.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal el Licenciado OSWALDO NESTOR ROMERO CHAMORRO, el Índice del Protocolo Notarial número uno que llevó en el año 1995, hasta el veinte de Febrero del presente año, e informado mediante escrito presentado el diez de Mayo del año en curso, los motivos por los cuales presentó tardíamente el referido Índice; llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Licenciado OSWALDO NESTOR ROMERO CHAMORRO, al rendir su informe expresó que la presentación tardía del Índice del Protocolo Notarial que llevó en el año de 1995, se debió a problemas de salud y de viajes realizados al interior del país, y que actuó como Abogado Externo en la Recuperación de cartera al Banco Popular de Nicaragua; que en su Protocolo corre una Escritura Pública con el No. 59 del veintiséis de Enero del presente año, que su Protocolo comienza el primero de Febrero del presente año, en cuanto a su segundo Protocolo, expresa, que en realidad debió abrirse el segundo Protocolo el primero de Enero del presente año, y no el primero de Febrero, habiendo error de este mes, continúa exponiendo que su autorización para cartular es el dos de Junio de 1995, y finaliza el uno de Junio del año 2000, que en esa forma explica los errores reflejados en su Protocolo número uno que llevó durante el año 1995. Siendo que la Ley del Notariado en el Capítulo III, Art. 15 Inc. 9 expresa que es responsabilidad del Notario remitir en los primeros quince días de cada año, los Índices de sus Protocolos a este Tribunal, por lo expuesto por el referido Licenciado OSWALDO NESTOR ROMERO CHAMORRO, ha juicio de esta Corte, no justifica el incumplimiento de sus obligaciones notariales, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Fr., Art. 15, Inc. 9 y Art. 18 de la Ley del Notariado y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltese al Notario Licenciado OSWALDO NESTOR ROMERO CHAMORRO, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice del Protocolo Notarial número uno que llevó en el año 1995, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívese las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIA No. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Este Supremo Tribunal ordenó a los Notarios Doctores: MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS DE RIVERA y NOEL A. RIVERA GADEA, informar los motivos por los cuales presentaron extemporáneamente sus respectivos Índices de Protocolos Notariales correspondientes al año mil novecientos noventa y cuatro. Por lo que llegado al estado de resolver, se acumulan los presentes informativos para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

Los Notarios Doctores: MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS DE RIVERA y NOEL A. RIVERA GADEA; al rendir su informe expresaron que el día siete de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, sufrieron un grave accidente automovilístico, al extremo de ser intervenidos quirúrgicamente, permaneciendo hospitalizados por más de cuarenta días y en recuperación por varios meses; solicitando dichos profesionales a este Tribunal, en escrito de las doce meridiano del día treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y cinco, prórroga de cuarenta y cinco días para cumplir con su obligación, no obstante transcurrió aproximadamente un año, puesto que los referidos índices fueron presentados hasta el treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y seis; este Supremo Tribunal considera que dichos Notarios deben ser objetos de sanción, pues es preciso que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen en aras de la responsabilidad notarial.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 15 Inc. 9 de la Ley del Notariado, Arts. 6 y 7 del Decreto del 24 de Septiembre de 1969 y Arts. 424 y 436 Fr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Múltase a los Notarios Doctores MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS DE RIVERA y NOEL A. RIVERA GADEA, hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$200.00) a cada uno, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los Índices de Protocolos Notariales que llevaron respectivamente en el año mil novecientos noventa y cuatro; debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia, previa razón que deberá anotarse a los expedientes de los referidos Notarios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIA No. 124

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS.

RESULTA:

Por auto de las once y cuarenta y ocho minutos de la mañana del día diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, esta Corte Suprema de Justicia ordenó seguir informativo al Notario Doctor JOSE HUMBERTO AMADOR HERNANDEZ, por haber abierto dos protocolos notariales en el año 1994, los que enumeró 11 y 12, debido a que el quinquenio para el cual estaba autorizado, se venció el nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en pasado; teniendo que abrir un nuevo protocolo con fecha once de Noviembre del mismo año. El referido Notario rindió el informe requerido exponiendo las razones que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe el Notario JOSE HUMBERTO AMADOR HERNANDEZ, expuso que cuando se le autorizó para cartular por primera vez en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, el primer protocolo lo inició en el mes de Octubre de ese año, que cerró dicho protocolo en el mes de Diciembre del mismo año, e inició un nuevo protocolo en el mes de Enero de mil novecientos noventa y cinco. Estando clausurado su protocolo por vencimiento del quinquenio, ya no pudo seguir cartulando hasta nueva autorización; una vez que se le autorizó para un nuevo quinquenio comenzó a cartular nuevamente y por lógica tenía que abrir un nuevo protocolo con el número doce (12). Llegado el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por ordenarlo la Ley del Notariado, envió los índices de las escrituras otorgadas durante el año de mil novecientos noventa y cuatro, y que en ningún momento ha habido malicia o dolo de su parte; ya que de lo contrario no habría enviado la información de tales hechos. Este Tribunal considera que lo expresado por el Doctor JOSE HUMBERTO AMADOR

HERNANDEZ, no justifica el haber abierto dos protocolos notariales en el mismo año, por lo que a juicio de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, el referido Notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe ser objeto de sanción.

FOR TANTO:

De conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, Arts. 424 y 436 Pr. , Art. 4 de la Ley del Notariado y sus reformas, esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al Notario Doctor JOSE HUMBERTO AMADOR HERNANDEZ, con amonestación privada que deberá practicar el Presidente de esta Corte o el Magistrado que él comisione, en la fecha y hora para la cual se le citará oportunamente. Archívense las presente diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— Ante mí. A. Valle P.- Srio.*

## SENTENCIA No. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En vista que el Doctor MANUEL BERMUDEZ CALDERA, presentó el Índice del Protocolo Notarial número cuatro que llevó durante el año 1994, hasta el veintinueve de Enero del presente año, y que mediante escrito presentado a las doce y veinticinco minutos de la tarde, del día veintiuno de Junio del año en curso, expresó los motivos por los cuales presento extemporáneamente el referido Índice; por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Doctor MANUEL BERMUDEZ CALDERA al rendir su informe expresó que para en el mes de Enero del año mil novecientos noventa y cinco, fue nombrado en un nuevo cargo, lo que le dejó con tiempo limitado; motivo por el cual presentó extemporáneamente el Índice del Protocolo Notarial que llevó durante el año 1994. Lo expuesto por el referido Doctor, a juicio de este Supremo Tribunal, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales por lo que debe sancionarse con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Art. 424, 436 Pr., Art 15 Inc. 9 de la Ley del Notariado, y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Notario Doctor MANUEL BERMUDEZ CALDERA, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice del Protocolo Notarial número cuatro correspondiente al año 1994. Multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría, el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A- L.— Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las diez y quince minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Teniendo conocimiento este Supremo Tribunal, que la Doctora CHRISTIANNE SANCHEZ ARGÜELLO, remitió el Índice de su Protocolo Notarial número cuatro correspondiente al año de 1994, hasta el treinta y uno de Enero del presente año, e informado los motivos por los cuales presentó extemporáneamente el referido Índice; llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

La Doctora CHRISTIANNE SANCHEZ ARGÜELLO, al rendir su informe, expresó que remitió en tiempo y forma el Índice del Protocolo Notarial que llevó durante el año 1994, pero la persona encargada de la recepción, comentó que estaban repetidas dos escrituras con el mismo número, y sin su autorización el Índice fue trasladado de regreso a su oficina donde lo archivaron, sin ser presentado con posterioridad, hasta que este Tribunal le solicitó su presentación; lo expuesto por la referida Notario no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, por lo que este Tribunal considera que ha actuado con negligencia en cuanto a esta obligación notarial se refiere, por lo que debe ser objeto de sanción, debiendo imponérsele por ello una multa hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), de conformidad con el Art. 6. del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436 Pr., Art. 15, Inc. 9 de la Ley del Notariado y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase a la Notario Doctora CHRISTIANNE SANCHEZ ARGÜELLO, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice del Protocolo Notarial número cuatro que llevó en el año 1994; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias,

previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegáray.*— *Francisco Plata López.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal, el Doctor HECTOR SANCHEZ ARGÜELLO, los Indices de los Protocolos Notariales números dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) correspondientes a los años: 1991, 1992, 1993 y 1994 respectivamente, hasta el treinta y uno de Enero del presente año e informado los motivos por los cuales presentó extemporáneamente los referidos Indices: por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe el Notario Doctor HECTOR SANCHEZ ARGÜELLO, mediante escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del día veinticinco de Junio del año en curso, expresó que la presentación tardía de los Indices de los Protocolos Notariales que llevó en los años: 1991, 1992, 1993 y 1994, se debió a descuido de sus obligaciones como Notario; este Tribunal considera que el referido Doctor, ha actuado con negligencia en cuanto a sus obligaciones notariales se refiere, por lo que debe ser objeto de sanción, imponiéndosele por ello una multa de conformidad a lo preceptuado en el Art. 6 del Decreto No. 1618.

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436 Fr., Art. 15, Inc. 9 de la Ley del Notariado y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Notario Doctor HECTOR SANCHEZ ARGÜELLO, hasta por la cantidad de ochocientos córdobas (C\$800.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los Indices de sus Protocolos Notariales número dos, tres, cuatro y cinco correspondientes a los años: 1991, 1992, 1993 y 1994 respectivamente; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma: obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegáray.*— *Francisco Plata López.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA  
Y CONSIDERANDO:

Habiéndose presentado la Doctora NORA JULIA CHEVEZ DE MEZZA, ante este Supremo Tribunal con los Indices de Protocolo Notarial números: siete y ocho, correspondientes a los años: de 1994 y 1995 respectivamente, el diecisiete de Abril del presente año y rendido informe mediante escrito presentado el veinticinco de Junio del año en curso, con posterioridad al recibir un mensaje telegráfico a través del cual se le ordenó el referido informe. Que dicha presentación extemporánea se debió a que por ra-

zones personales se vió en la necesidad de recomendar a una persona para que hiciera la entrega de los Indices correspondientes, no habiéndolos entregado por lo que tuvo que hacer de nuevo los Indices y los presentó extemporáneamente; este Tribunal considera que la Doctora NORA JULIA CHEVEZ DE MEZZA ha actuado con negligencia en cuanto a sus obligaciones notariales se refiere, por lo que debe ser objeto de sanción, imponiéndole una multa de cuatrocientos córdobas (C\$400.00) a favor del Fisco de conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 1618.

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436 Pr. Art. 15, Inc. 9 de la Ley del Notariado y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase a la Notario NORA JULIA CHEVEZ DE MEZZA, hasta por la suma de cuatrocientos córdobas (C\$400.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los Indices de sus Protocolos números 7 y 8 correspondientes a los años 1994 y 1995; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que debiera anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegáray.*— *Francisco Plata López.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Teniendo conocimiento este Supremo Tribunal de: a) las quejas presentadas por los señores VICTOR MANUEL MAYORGA SANCHEZ, a las doce y once minutos de la tarde del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, EDGAR JOSE ZAMORA PERALTA, a las diez y veinte minutos de la mañana del día veintiuno de Octubre del referido año y MARIA ESTHER GOMEZ CASTILLO, el veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, donde los referidos señores se quejan por supuestas irregularidades cometidas por el Doctor OCTAVIANO OCON LACAYO, en el ejercicio profesional; b) del informe rendido por la Oficina de Registros y Estadísticas de este Supremo Tribunal, donde se expresa que el Notario Doctor OCTAVIANO OCON LACAYO no ha presentado los Indices de los Protocolos Notariales números: diez y once correspondientes a los años: 1990 y 1991 respectivamente, que mediante sentencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del día cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, fue suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión de Abogado y Notario Público. En las quejas presentadas por los señores: VICTOR MANUEL MAYORGA SANCHEZ y EDGAR JOSE ZAMORA PERALTA, este Supremo Tribunal ordenó seguir el informativo correspondiente en contra del referido profesional, a quien se le pidió informar dentro de los cinco días después de notificado, previniéndole el señalamiento de casa para oír subsiguientes notificaciones; se le transcribió la referida providencia en el oficio correspondiente, se le remitió Telegramas en el mismo sentido, y se le notificó personalmente mediante cédula en su casa de habitación. Este Tribunal por economía procesal, acumula los autos antes referidos para ser resueltos en una misma sentencia, todo de conformidad con lo prescrito en lo conducente en los Arts. 840 y siguientes Pr., y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA

El Decreto No.1618 publicado en el Diario Oficial «La Gaceta» No. 227 del 24 de Septiembre de 1969, faculta a la Corte Suprema de Justicia para seguir información a verdad sabida y buena fe guardada,

en los casos en que se le denuncie o tenga noticias de que se ha cometido un delito oficial por un Abogado y Notario Público, pudiendo acordar la suspensión del culpable por un término no menor de dos años ni mayor de cinco y se tratare de reincidente, cancelar definitivamente la autorización para cartular. En el caso de autos, el Tribunal dio vasta oportunidad al Doctor OCTAVIANO OCON LACAYO, para informar lo que tuviera a bien respecto a las relacionadas quejas en su contra, incluso se le notificó personalmente las providencias donde se le ordena la presentación de informe con el objeto de no dejarlo en indefensión, a lo que el Doctor OCON LACAYO hizo caso omiso. Como es notoria la actitud del Doctor Octaviano Ocon Lacayo, quien pese a tener conocimiento de las quejas referidas no hizo uso de los derechos concedidos para desvirtuarlas, quedando por ende tácitamente aceptado los hechos vertidos en las mismas, lo que le hace caer en desacato abierto a lo ordenado por este Supremo Tribunal. Por otra parte, queda demostrada la reincidencia por parte del referido profesional quien aún cuando se encontraba suspendido en el ejercicio profesional, continuó en actividades propias de la misma profesión. En consecuencia el Tribunal llega a la conclusión que el Doctor OCTAVIANO OCON LACAYO, debe ser suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión de Abogado y Notario Público, término durante el cual deberá presentar los correspondientes Indices de los Protocolos Notariales que llevó en los años: 1990 y 1991.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y Arts. 2 y 3 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados resuelven: I) Ha lugar a las quejas presentadas por los señores: VICTOR MANUEL MAYORGA SANCHEZ, EDGARD JOSE ZAMORA PERALTA y MARIA ESTHER GOMEZ CASTILLO, en contra del Doctor OCTAVIANO OCON LACAYO. II) En consecuencia suspéndase al Doctor OCTAVIANO OCON LACAYO, por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión como Abogado y Notario Público, término durante el cual deberá presentar ante este Supremo Tribunal los índices correspondientes de los protocolos notariales que llevó durante los años: 1990 y 1991. Comuníquese a los Registradores, Jueces y Tribunales de toda la Re-

pública esta sanción para sus efectos legales; hágase constar la presente resolución en el expediente que del citado profesional lleva la Oficina de Registro y Estadísticas de este Supremo Tribunal. Cópiése, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *Ante mí, A. Valle P.*— *Srio.*

SENTENCIA No. 130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las nueve y quince minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por los hermanos MARY y DANIEL, ambos de apellidos BLANDON RODRIGUEZ, mayores de edad, solteros, de oficios varios, del domicilio de Matagalpa, e hijos del señor RAMON BLANDON IBARRA, lo que demostraban con las partidas de nacimiento acompañadas, manifestaron que su referido padre es un hombre de setenta años que actualmente se encuentra padeciendo de demencia senil o enfermedad de Alzhmair como lo comprobaban con las constancias de los Doctores: ANIBAL BALDIZON AVILES y JULIO CESAR ACEVEDO.- Que su incapacitado padre, supuestamente suscribió, ante la Notario LYLLIAM JARQUIN CHAVARRIA, escritura número setenta y cuatro, de las tres y treinta minutos de la tarde del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, y que hace referencia al instrumento de compra-venta de nuestra casa. Que dicho documento se suscribió ante los testigos instrumentales: NORA MARIA MIRANDA MENDOZA y OMAR URBINA CHAVARRIA y supuestamente firmada también por el comprador señor GUSTAVO FONSECA ARGUEDAS, de nacionalidad Costarricense. Que la Notario JARQUIN CHAVARRIA, extendió testimonio de dicha escritura a las cuatro de la tarde del mismo cuatro de Marzo



de mil novecientos noventa y cuatro. Que todo lo expresado en la referida escritura es falso puesto que el comprador, señor FONSECA ARGUEDAS no se encontraba en el país, ya que hizo su ingreso al mismo el día siete de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, como lo demostraban con la Certificación extendida por Migración y Extranjería. Que en el carácter con que comparecen interponen formal Queja en contra de la Notario LYLLIAM ESPERANZA JARQUIN CHAVARRIA, domiciliada actualmente en Managua, para que de conformidad con la ley se le imponga la sanción correspondiente, y que para corroborar su dicho acompañaban la escritura de compra venta aludida y que rola del reverso del Folio sesenta y siete al frente del Folio sesenta y nueve del Protocolo número dos de la mencionada Notario; Certificado de Migración y Extranjería; Constancias Médicas en fotocopias y Certificaciones de sus Partidas de Nacimiento que demostraban el vínculo con su señor padre don RAMON BLANDON IBARRA. Este Tribunal por auto de las nueve de la mañana del ocho de Enero de mil novecientos noventa y cinco, dejando a salvo el derecho de los interesados para entablar las acciones por el supuesto delito de Falsedad Civil en la vía y ante la autoridad correspondiente, ordena seguir informativo a la Notario LYLLIAM ESPERANZA JARQUIN CHAVARRIA, a quien se le concede el término de cinco días para que rinda su informe, y se pide a Secretaria para que a través de Estadística se haga saber si la mencionada Notario ha sido sancionada anteriormente y si está al día en la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos.- Por escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y seis, la Licenciada JARQUIN CHAVARRIA rinde el informe solicitado por este Tribunal manifestando entre otras cosas, en el frente del Folio veintidós líneas catorce al dieciocho: Yo reconozco que hubo un error de mi parte, por cuanto GUSTAVO FONSECA suscribió la escritura que tiene fecha cuatro de Marzo, hasta el día siete de Marzo aunado al lapsus de haberle puesto al pie del testimonio la misma fecha del cuatro de Marzo, cuando en realidad yo entregué el testimonio al señor FONSECA el siete de Marzo.- Y agrega en el reverso del mismo Folio en líneas cuatro al seis, lo que desde ya acepto es el descuido de mi parte en no haber notado que mi secretaria puso al pie del testimonio fecha cuatro de Marzo,

cuando en realidad este lo extendí el siete de Marzo». A las nueve y diez minutos de la mañana del cinco de Marzo del presente año, este Alto Tribunal abre a pruebas la queja, período dentro del cual las partes aportaron las documentales que creyeron conveniente y llegado el momento de revolver,

SE CONSIDERA:

Este Alto Tribunal ha manifestado en varias ocasiones que de conformidad con el Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, esta Corte está facultada para conocer a verdad sabida y buena fe guardada, aquellas infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario e imponer al profesional que se encuentre culpable de tales irregularidades, sanciones correccionales consistentes en amonestación privada, multa de doscientos (C\$200.00) a mil córdobas (C\$1,000.00), y en caso de reincidencia, suspensión hasta por dos años.- En el presente caso se establece a través de Secretaria mediante informe de Estadísticas, que la Notario JARQUIN CHAVARRIA aparece registrada bajo el número 3022; que hasta la fecha no aparece sentencia que indique irregularidades en el ejercicio de su profesión y que está al día en la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos. No obstante lo anterior hay que descartar el hecho de que la mencionada profesional JARQUIN CHAVARRIA en el informe que rindió a este Tribunal y que rola a Folios 21 y 22 de este expediente, en sus líneas catorce al dieciocho del Folio 22 frente a líneas cuatro al seis del reverso del mismo Folio, expresamente reconoce que aunque la escritura fue firmada por don RAMON ante los testigos instrumentales a las tres y treinta minutos de la tarde del cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, y que el testimonio de la misma lo extendió y libró a las cuatro de la tarde de la misma fecha, no fue sino hasta el día siete del mismo mes y año que la escritura fue firmada por el comprador señor GUSTAVO FONSECA ARGUEDAS, circunstancias estas que la hacen incurrir en graves irregularidades en el ejercicio de su profesión como Ministra y depositaria de la fe pública y que desde luego constituyen flagrantes violaciones a la Ley del Notariado en vigencia, por lo que no le queda más a este Supremo Tribunal que acoger la queja entablada en su contra,

POR TANTO:

Con base en el Decreto No. 1618 y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Ha lugar a la queja presentada por los hermanos: MARY y DANIEL, ambos de apellidos BLANDON RODRIGUEZ en contra de la Licenciada LYLLIAM ESPERANZA JARQUIN CHAVARRIA, a quien se sanciona con amonestación privada por el Presidente de este Alto Tribunal o por el Magistrado que él designe y con multa de doscientos córdobas (C\$200.00) que deberá enterar en la Administración de Rentas de esta ciudad y presentar la boleta de su entero a Secretaría, dentro de los siguientes cinco días a partir de su notificación bajo apercibimiento de aplicarle la parte final del Art. 6 del Decreto No. 1618, sino lo hiciera.—Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *Ante mí, A. Valle P., Srio.*

SENTENCIA No. 131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El día uno de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, compareció a esta Corte Suprema de Justicia el señor GENARO ELISEO AMADOR SALGADO, interponiendo queja contra el Notario NICASIO ALBERTO ARGÜELLO ARCIA por haber éste autorizado escritura pública en la que el compareciente nunca ha comparecido ante el Notario ARGÜELLO ARCIA para solicitar sus servicios profesionales. Según los documentos aportados por el quejoso se trata de un permiso de salida a favor de la menor ANIUSKA MARINA AMADOR HERRERA, en el comparecieron los padres de la misma ANA MARIA HERRERA ACUÑA y GENARO ELISEO AMADOR SALGADO. De la queja se puso en conocimiento al

Doctor NICASIO ALBERTO ARGÜELLO ARCIA, quien expuso según escrito del día tres de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, que a su despacho había comparecido una pareja solicitando le autorizare una escritura en la cual se otorgaba permiso para viajar a la menor ANIUSKA MARINA AMADOR HERRERA, sin que estas personas tuviesen identificación, acompañó en fotocopia parte de su protocolo donde aparece la escritura referida. Escrito presentado por el señor GENARO ELISEO AMADOR SALGADO solicitando comparecieran dos testigos, solicitud que le fue negada por cuanto no indicó lugar de notificación a los testigos.

CONSIDERANDO:

Nos ha tocado conocer queja presentada por el señor GENARO ELISEO AMADOR SALGADO en contra del Notario NICASIO ALBERTO ARGÜELLO ARCIA, por anomalía incurrida por éste en el ejercicio de sus funciones. El Notario en mención trata de justificar la queja interpuesta por el señor AMADOR SALGADO indicando que los comparecientes no tenían identificación, circunstancia que de forma tácita podemos determinar que ARGÜELLO ARCIA no conocía a los comparecientes. Además, los testigos que él refiere y que aparecen en la escritura solamente son testigos del acto notarial y no del conocimiento de las personas. Estas circunstancias violentan la disposición legal del Art. 43 de la Ley del Notariado, que prohíbe expresamente a los Notarios autorizar escrituras con personas desconocidas.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) Ha lugar a la queja interpuesta por el señor GENARO ELISEO AMADOR SALGADO en contra del Doctor NICASIO ALBERTO ARGÜELLO ARCIA y se le impone multa de quinientos córdobas (C\$500.00), que deberá enterar a la Administración de Rentas de esta ciudad y presentar su comprobante de pago a este Tribunal. II) Amonéstese privadamente al Doctor NICASIO ALBERTO ARGÜELLO ARCIA, la que efectuará el Señor Presidente de este Supremo Tribunal, o el Magistrado que él designe. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte

Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *Francisco Plata López.*— *Ante mí, A. Valle P. Srio.*

---

SENTENCIA No. 132

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las nueve y quince minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El Doctor RODOLFO CORREA LACAYO, Magistrado del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, a las once de la mañana del día veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y tres, levantó queja a la señora SUSANA MOJICA GUTIERREZ en contra del Doctor JIMS SANDOVAL TORREALBA por irregularidades de éste en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de la señora AURA LILA GUTIERREZ BERMUDEZ, madre de la quejosa. De la queja el Tribunal de Apelaciones mandó a citar a la compareciente, como al Doctor SANDOVAL TORREALBA quien hizo caso omiso al mandamiento. El día treinta de Julio del mismo año, el Doctor JIMS SANDOVAL TORREALBA compareció ante el Tribunal Regional con escrito alegando entre otros ilegitimidad del Tribunal de Apelaciones para conocer de la queja y niega la imputación hecha por la señora SUSANA MOJICA GUTIERREZ, argumentando que parte de los honorarios recibidos de parte de la señora AURA LILA GUTIERREZ BERMUDEZ, fueron utilizados para gastos de movilización, fotocopias, entre otros. El Tribunal de Apelaciones de Masaya, ordena la remisión de las diligencias a este Tribunal Supremo, poniendo en conocimiento de esta diligencia a las partes involucradas, negando estos el archivo de las diligencias a petición del Doctor SANDOVAL TORREALBA. Esta Corte ordena el informativo correspondiente en contra del Doctor JIMS SANDOVAL TORREALBA, notificándole este mandamiento a las partes. Por su parte el Doctor Sandoval Torrealba informó a esta Corte, que para el juicio que fue con-

tratado por la señora AURA LILA GUTIERREZ BERMUDEZ se desconocía donde estaba radicado, fue necesario viajar de Masaya a Diriamba y de Diriamba a Masaya para su localización, que hubo desinterés de la parte contratante para continuar con el proceso. Posteriormente el Doctor SANDOVAL TORREALBA aportó fotocopia del juicio y solicitó que este Tribunal Colegiado dictara la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

Este Tribunal por mandato Constitucional (Art. 164 Inc. 8 Cn.) está facultado para conocer sobre las irregularidades de los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus funciones. Al conocer el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región sobre la queja interpuesta por la señora SUSANA MOJICA GUTIERREZ y remitirla a esta Corte Suprema para conocer sobre el fondo de la litis planteada y resolver, encontramos que el Doctor SANDOVAL TORREALBA en sus escritos ha indicado que fue contratado por la señora AURA LILA GUTIERREZ BERMUDEZ para prestar sus servicios profesionales, adjuntando a este instructivo parte de las fotocopias del juicio para el que fue contratado y las justificaciones pertinentes. Alegó además, que existía ilegitimidad del accionante por no estar la quejosa facultada para ello, criterio que no comparte esta Corte, por cuanto si llegan noticias a este Tribunal de irregularidades de los fedatarios públicos, es nuestro deber por mandato constitucional, regular el ejercicio profesional oficiosamente. Hoy día, le corresponde a esta Corte Suprema valorar si el abogado obró irregularmente en el ejercicio de sus funciones o éste cumplió con el mandato encomendado; para ambos momentos es necesario que sustentemos nuestros criterios en base de la prueba. La prueba no es más que el núcleo central de toda investigación científica en cuanto satisface la necesidad a que se somete esta clase de conocimiento y que consiste en conocer los alcances de la verdad o falsedad de las hipótesis en que asienta. En caso de autos consideramos justificada y suficiente la explicación ofrecida por el Doctor JIMS SANDOVAL TORREALBA, por otra parte no existen pruebas que puedan determinar que la hipótesis planteada por la quejosa tenga valor alguno para que este Tribunal Colegiado tome medidas coercitivas en contra del Doctor SANDOVAL TORREALBA.

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y consideraciones que anteceden, esta Corte RESUELVEN: No ha lugar a la queja promovida por la señora SUSANA MOJICA GUTIERREZ en contra del Doctor JIMS SANDOVAL TORREALBA. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Guillermo Vargas S.* — *A. L. Ramos.* — *R. Sandino Argüello.* — *Kent Henríquez C.* — *Julio R. García V.* — *Josefina Ramos.* — *A. Cuadra Ortegáray.* — *Francisco Plata López.* — *Ante Mí, A. Valle P., Srio.*

---

SENTENCIA No. 133

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a esta Corte a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Doctor CARLOS JOSE BENDAÑA JARQUIN, en su calidad de Apoderado Generalísimo de la Licenciada CAROLINA OWENS ASHTON, quien es mayor de edad, soltera, Socióloga, residente de Nueva York, Estados Unidos de América, promovió formal queja en contra del Doctor ENRIQUE SOTELO BORGEN, mayor de edad, casado, Abogado y Notario y de este domicilio, por haber autorizado instrumento público sin observar las formalidades contempladas en la Ley del Notariado, Art. 48, inciso 2º. - Que de conformidad con el Art. 50 de la Ley del Notariado la actuación de dicho profesional le causaba perjuicios a su representada ya que además de infraccionar el Art. 48, inciso 2º, violentaba también el inciso 9º del Art. 15 en conexión con el Art. 44 del mismo cuerpo de leyes; que hacía reserva del derecho de su representada para entablar las acciones correspondientes provenientes de las responsabilidades Civiles o Penales a que pueda quedar sujeto el Doctor SOTELO BORGEN, así como también del dere-

cho de demandar la nulidad del instrumento público relacionado; que el instrumento público, a que hace referencia es la escritura número ciento diez, otorgada a las diez de la mañana del veintinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y uno, ante el Doctor SOTELO BORGEN y en la que supuestamente el señor JUAN RAFAEL SOMARRIBA GUEVARA dona a su esposa DELIA MARINA UGARTE DE SOMARRIBA su propiedad inscrita bajo el Número 55.171, Tomo 829, Folio doscientos ochenta y uno, Asiento Tercero de la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Registro Público de este departamento, propiedad que mediante escritura número quince, otorgada en esta ciudad a las cuatro y treinta minutos de la tarde del seis de Marzo de mil novecientos ochenta y seis, ante la Notario MERCEDES VELASQUEZ ALVARADO, el mismo señor SOMARRIBA GUEVARA se la hereda mediante testamento a su representada CAROLINA OWENS ASHTON. Que en nombre de su representada pedía a esta Corte, levantar de inmediato el instructivo de queja que en derecho corresponda en contra del Doctor SOTELO BORGEN. Este Tribunal mediante auto dictado el veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos tuvo como apoderado generalísimo de la Licenciada OWENS ASHTON al Doctor BENDAÑA JARQUIN; ordena se siga el informativo correspondiente para con su resultado resolver; se le pide al Doctor SOTELO BORGEN rinda informe dentro de cinco días, y se oficia a Secretaría para que a través de la Oficina de Estadísticas manifieste si el referido profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. - En el informe rendido por el Doctor SOTELO BORGEN este afirma que nunca tuvo intenciones de domiciliarse fuera de Nicaragua por lo que nunca tuvo la obligación de depositar sus protocolos; que todas las escrituras por el autorizadas están revestidas de todas las formalidades legales y desde luego podía declarar sin lugar la queja contra él interpuesta. Mediante auto, esta Corte abrió a pruebas la queja por el término de diez días, periodo dentro del cual las partes rindieron las que creyeron conveniente; se ordenó el cotejo de la firma del señor JUAN RAFAEL SOMARRIBA GUEVARA con la que aparece en los protocolos de otros notarios; se práctico inspección en el protocolo que llevó en el año de mil novecientos noventa y uno el Doc-

tor SOTELO BORGEN, y se puso en conocimiento de este Tribunal la existencia de un Juicio Civil Ordinario con acción de dominio excluyente y de reivindicación, entablado por la donataria el día veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y dos ante el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito de esta ciudad y dentro del cual el Apoderado de la demandada OWENS ASHTON, promovió el incidente de falsedad civil en contra de la escritura número ciento diez, autorizada por el Doctor SOTELO BORGEN. Vencido el término probatorio con su prorrogar ha llegado el momento de resolver por lo que,

SE CONSIDERA:

No obstante que el Apoderado de la Licenciada OWENS ASHTON, presentara la queja en referencia por supuestas violaciones a la Ley del Notariado en la autorización de la escritura número ciento diez por el Notario SOTELO BORGEN, a través del informativo y prueba por él rendida, puede establecerse, que lo que en realidad persigue es la declaración de falsedad civil de la escritura ciento diez, autorizada por el Notario ENRIQUE SOTELO BORGEN a las diez de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Ha sido criterio de este Alto Tribunal, reiterado en un sinnúmero de resoluciones, que esta Corte no puede entrar a conocer de una supuesta Falsedad Civil por vía de queja, y dejar desde luego, a salvo el derecho de las partes para que concurren a ejercer las acciones que les competen ante las autoridades correspondientes.- Por lo que de acuerdo a lo expuesto este Alto Tribunal tiene que declarar sin lugar la queja, en cuanto a la pretensión de declarar o no la falsedad de la escritura ciento diez, autorizada por el Doctor SOTELO BORGEN.- Dicho lo anterior, cabe analizar si en la actuación del Doctor SOTELO BORGEN se dan o no las violaciones denunciadas a la Ley del Notariado.- No existe en el informativo prueba alguna que en forma fehaciente demuestre la intención, voluntad o deseo del Doctor SOTELO BORGEN de domiciliarse fuera de Nicaragua; la falta de este requisito no impone en forma alguna al Doctor SOTELO BORGEN la obligación de dar en depósito sus protocolos por lo que con respecto a la violación del Art. 48, inciso 2º de la Ley del Notariado, la queja también debe declararse sin lugar.- Con respecto a la violación del inciso 9º del Art. 15 de la Ley del Notariado,

existe en estas diligencias informe rendido por la Sección de Estadísticas a través de Secretaría en el que se hace constar que el Doctor SOTELO BORGEN, fue multado con la suma de doscientos córdobas (C\$200.00), por presentación tardía del Índice del Protocolo número treinta y cinco que llevó en el año de mil novecientos noventa y constancia extendida por Secretaría al Folio once en la que se hace constar que el índice correspondiente al Protocolo que llevó en el año de mil novecientos noventa y uno, fue presentado por el Doctor SOTELO BORGEN el dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y dos.- Por lo que no queda más que declarar sin lugar la queja y en cuanto a la presentación tardía de sus índices imponer la correspondiente sanción.

POR TANTO:

Con base en el Decreto N°1618, Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar a la queja presentada por el Doctor CARLOS JOSE BENDAÑA JARQUIN como apoderado generalísimo de la Licenciada CAROLINA OWENS ASHTON, en contra del Doctor ENRIQUE SOTELO BORGEN. Por la presentación tardía del Índice de su Protocolo que llevó en el año de mil novecientos noventa y uno, se impone al Notario ENRIQUE DANILO SOTELO BORGEN, una multa de doscientos córdobas (C\$200.00), que hará efectiva en la Administración de Rentas de esta ciudad en favor del Fisco, debiendo presentar el entero debidamente cancelado a Secretaría dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la presente, bajo apercibimiento de aplicarle con todo rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto N°1618 sino lo hiciere.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membreteada de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A.L.Ramos.— R. Sandino Argüello. —Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece

de Septiembre de mil novecientos noventa y seis.  
Las ocho de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del treinta de Junio de mil novecientos noventa y cinco, el Sr. RICARDO ARGÜELLO PRAVIA mayor de edad, casado e Ingeniero Civil, y de este domicilio, introdujo Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley 192, Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política de la República de Nicaragua, cuya vigencia comenzó el cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco, interponiendo dicho recurso en contra del Sr. Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. Luis Humberto Guzmán, y de la Sra. Presidente de la República, Sra. Violeta Barrios de Chamorro. El recurrente expone una breve historia de los momentos atravesados por la Ley hasta su entrada en vigencia, y avaló la legitimidad y oportunidad de su recurso fundamentado en que el Capítulo II, Art. 187 Cn., establece el Recurso de Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano y que el Art. 190 Cn., “estableció que la Ley de Amparo regularía los recursos establecidos en el capítulo antes mencionado” los que tienen como objetivo restablecer la supremacía de la Constitución Política. Expone el recurrente que la Ley No. 192 “aún cuando su contenido tenga como objetivo final llegar a formar parte de la Constitución aprobada en mil novecientos ochenta y siete, por el poder constituyente, no escapa durante el expresado término de 60 días antes expresado del control constitucional al que la misma Constitución por sí y a través de lo dispuesto en Ley de Amparo que lo regula, ha querido someter todo el ordenamiento jurídico”. Después de señalar y transcribir conceptos constitucionales contenidos en los Arts. 132, 129, 183 y 192, todos de la Constitución Política vigente y presentar sus apreciaciones sobre las tesis cualitativas y formalistas referente a la reforma constitucional, manifiesta que “La Asamblea Nacional puede reformar, pero no oponerse a la Constitución”, señalando algunos ejemplos que según su criterio, explica su tesis de que la Asamblea Nacional ratificó las disposiciones que no reformó mediante la Ley 192, disposiciones ratificadas que las disposiciones

reformativas no podrían contradecir sin caer en inconstitucionalidad y carecer de valor al tenor del Art. 182 Cn., en referencia específica a los Arts. 47 y 48 Cn., que la Ley 192 no reformó. Concluye dicho razonamiento en que “si la Ley No. 192 en sus nuevas disposiciones en alguna forma ha pretendido legislar en oposición a los principios consagrados en los Arts. 47 y 48 Cn., estaría en violación de la Constitución de 1987, y por tanto le sería aplicable la medida de control constitucional para restablecer, mediante el Recurso de Inconstitucionalidad la supremacía de la Constitución. El recurrente interpone su recurso, además” en contra de la Ley No. 192 por considerarla en oposición y por tanto violatoria de los principios que regulan los derechos políticos de todos los ciudadanos nicaragüenses y que aparecen establecidos en los Arts. 47 y 48 Cn., los cuales no fueron reformados y por tanto fueron ratificados en su contenido y más directa y específicamente, el inciso segundo del artículo cuarenta y siete en cuanto establece: Solo los ciudadanos gozan de los derechos políticos consignados en la Constitución y las Leyes sin más limitaciones que las que se establezcan por razones de edad; y la primera parte del inciso primero del artículo cuarenta y ocho en cuanto dice: «Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el gozo de sus derechos políticos, en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades; existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer». El recurrente estima como disposiciones violatorias de los Arts. 47 y 48 Cn., las siguientes contenidas en la Ley 192, UNO: El numeral 4) del Art. 134 Cn., que establece una calidad especial requerida para optar al cargo de diputado porque según dice “no tiene fundamento alguno en edad y además establece una situación discriminatoria entre ciudadanos nicaragüenses para el ejercicio de sus derechos políticos; DOS: El numeral 2) del mismo Art. 134 Cn., por razones similares; TRES: El numeral 3) del mismo Art. 134 Cn., manifestando que viola los Arts. 27 y 69 Cn.; CUATRO: El numeral 4) del Art. 147 Cn.; CINCO: El inciso c) del mismo Art. 147 Cn., manifestando que está en abierta oposición a los Arts. 25 numeral 3) y 27 Cn.; SEIS: El inciso e) del mismo Art. 147 Cn., manifestando que está en abierta oposición de los Arts. 27 y 69 Cn.; SIETE: El inciso g) del mismo Art. 147 Cn.; OCHO: El inciso c) del Art. 152 Cn.; NUEVE: La parte final del numeral

1) del Art. 161 Cn.; DIEZ: La parte final del numeral 6) del mismo Art. 161 Cn.; ONCE: La parte final del inciso d) del Art. 171 Cn.; DOCE: El inciso e) del mismo Art. 171 Cn.; y TRECE: El numeral 4) del Art. 178 Cn., manifestando que está en oposición a lo dispuesto en el Art. 131 Cn. Manifiesta además, que las mencionadas disposiciones de la reforma constitucional son violatorias de las garantías constitucionales consignadas en los Arts. 47 y 48 Cn., y es necesario eliminar para que al ser incorporadas las reformas en el texto de la Constitución no se vulneren principios generales fundamentales contenidos en ella originalmente. Pide enviar copias de la sentencia a los otros Poderes del Estado, publicarla en La Gaceta, Diario Oficial y tener como parte a la Procuraduría de Justicia. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del siete de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, esta Corte Suprema de Justicia admitió el recurso, mandó a tener por personado al recurrente, le concedió la intervención de ley y solicitó al DR. LUIS HUMBERTO GUZMAN, Presidente de la Asamblea Nacional, y a la SRA. VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, Presidente de la República, que informasen dentro de quince días alegando lo que a bien tuvieren; también mandó a tener como parte a la Procuraduría General de Justicia. La Sra. Presidenta de la República presentó su informe a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, refiriéndose al recurso objeto de esta sentencia, haciendo mención de los artículos y numerales de artículos de la Ley No. 192 que el recurrente considera violatorios de los Arts. 47 y 48 Cn.; ofrece algunas explicaciones sobre las reservas del Poder Ejecutivo y el acuerdo político que dio como resultado la Ley Marco de Implementación de Reformas Constitucionales, argumentando que “la parte que se refiere a las reformas en los mencionados Arts. 134, 147, 152, 161, 171 y 178 Cn., se encuentran dentro de los Arts. que fueron apartados de las discusiones y negociaciones para alcanzar el acuerdo político entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo y que corresponde resolver a esta Corte Suprema de Justicia. Con fecha veintinueve de Agosto del año pasado, el Señor Presidente de la Asamblea Nacional, presentó el informe solicitado y entre otros argumentos expone que “La Constitución vigente no establece recursos contra los Poderes del Estado, por lo que el recurso del Ing. Argüello Fravia, es noto-

riamente improcedente” y que las reformas constitucionales no dan ni quitan derechos políticos a ningún ciudadano, únicamente regulan su ejercicio... pues ... el Art. 47 Cn., define la edad mínima para el ejercicio de los derechos ciudadanos en general, el Art. 48 Cn., establece la igualdad del hombre y la mujer para su ejercicio, y en el Art. 51 Cn. ... se desarrollan los derechos políticos en cuanto al derecho de elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y a optar a cargos públicos. El recurrente Argüello Fravia se refirió a ese informe y amplió sus argumentaciones en escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del diecinueve de Septiembre del año pasado, y al informe de la Señora Presidente Violeta Barrios de Chamorro, se refirió en escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Septiembre del mismo año pasado. Esta Corte mandó a tener por personados al DR. GUZMAN y a la Señora BARRIOS DE CHAMORRO, y concedió audiencia por seis días a la Procuraduría General de Justicia, para que dictaminase, dictamen que fue presentado por el Dr. ARMANDO PICADO JARQUIN, Delegado del Procurador General de Justicia a las once y nueve minutos de la mañana del once de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, dictamen al cual se refirió el recurrente alegando lo que a bien tuvo, en escrito presentado a las once y veinticinco minutos de la mañana del dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Cabe examinar en primer lugar, por razones de orden, si se han cumplido los requisitos, especialmente los relativos al tiempo y forma en la presentación del recurso por inconstitucionalidad, objeto de esta sentencia. El Art. 187 de la Constitución Política, establece el recurso por inconstitucionalidad contra toda Ley, Decreto o Reglamento que se oponga a la Constitución Política, recurso que podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano, y el Art. 190 Cn., establece que este recurso es regulado por la Ley de Amparo, la cual fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial, el 20 de Diciembre de 1988. Esta Ley de Amparo vigente; señala que el Recurso por Inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cual-

quier ciudadano o ciudadanos, cuando una ley, decreto ley, decreto o reglamento perjudique directa o indirectamente sus derechos constitucionales, quienes pueden interponer el recurso, contra quien debe dirigirse la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocerlo y resolverlo en corte plena, la intervención de la Procuraduría de Justicia, y los requisitos formales que deberá contener el escrito de interposición de dicho recurso. La Ley de Amparo vigente, regula el procedimiento para la tramitación y fallo, y esta Corte Suprema de Justicia considera que en el presente caso se han cumplido todos los requisitos y los trámites se han desarrollado conforme a la Ley; el recurso fue presentado dentro del término de sesenta días contados desde la fecha en que entró en vigencia la Ley No. 192, publicada el día martes cuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco.

## II,

Considera este Supremo Tribunal, que el Art. 47 Cn., establece una regla general que tiene por objeto determinar quienes son ciudadanos y quienes no lo son, basando esta diferencia únicamente en razón de la edad, la cual se establece en los dieciséis años cumplidos, siendo este el requisito indispensable para que los nicaragüenses puedan ser ciudadanos, y una vez determinada esta calidad, el artículo 47 Cn., proclama que sólo los ciudadanos gozan de los derechos políticos consignados en la Constitución y las Leyes, expresión que indica, a contrario-sensu, que en consecuencia, los que no son ciudadanos no gozan de tales derechos políticos; es aquí en donde la Constitución proclama que para el ejercicio de estos derechos no existirán más limitaciones que las que se establezcan por razón de edad, es decir, por el haber o no haber cumplido los dieciséis años de edad sin que pueda presentarse ninguna otra razón discriminatoria para los ciudadanos, los cuales son incondicionalmente iguales en el goce de sus derechos políticos, en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades; esta igualdad de los ciudadanos se proclama también entre el hombre y la mujer, según las voces del Art. 48 Cn., una vez delimitada la ciudadanía y declarada la amplitud en el goce de derechos políticos por razones de la edad, y reiterada esta igualdad en el artículo 50 Cn., la Constitución Política en el artículo 51 Cn., pasa a regular el derecho ciudadano de

elegir y ser elegido en elecciones periódicas y a optar a cargos públicos, derecho que tienen todos los mayores de dieciséis años, salvo las limitaciones que la misma Constitución Política establezca como requisitos específicos para cada caso, y es en este contexto que la Constitución Política establece requisitos específicos para cada caso, tanto por razón de edad como de calidades propias para el desempeño de funciones determinadas como lo hace en los artículos 134, 147, 152, 161 y 178 Cn. Cabe hacer notar que esta Corte Suprema en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, estableció el criterio de que «el principio de igualdad ante la ley no tiene más objetivo que garantizar a plenitud la igualdad de derechos y obligaciones a todas las personas que se encuentren en una determinada situación jurídica».

## III,

Es criterio reiterado por esta Corte Suprema de Justicia en diversas sentencias que la Constitución Política es la carta fundamental de la República y según su artículo 182, las demás Leyes están subordinadas a ella y no tendrán valor alguno las leyes, tratados, ordenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones, y las reformas constitucionales contenidas en la Ley No. 192, “se incorporan a la Constitución Política formando un solo todo unitario con ella que no puede ser atacado por inconstitucionalidad, pues sería equipararla a una ley ordinaria y sus disposiciones solo pueden ser reformadas total o parcialmente mediante los procedimientos y requerimientos consignados en las mismas, y por el órgano competente facultado para ello”; en consecuencia, las disposiciones contenidas en la Ley de Reforma a la Constitución Política de la República de Nicaragua deben prevalecer sobre todo el ordenamiento jurídico, ya que toda ley, tratado, orden, o disposición que se le oponga no tendrá valor alguno. Al tratar del Recurso de Inconstitucionalidad, la Ley de Amparo vigente declara lo siguiente: “El Recurso de Inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos, cuando una ley, decreto ley, decreto o reglamento perjudique directa o indirectamente sus derechos constitucionales”. Es evidente que la Constitución y su reforma no aparece incluida dentro de esos cuatro



cuerpos legales; no es ley secundaria, ni decreto, ni decreto ley, ni tampoco es reglamento, y por lo tanto, no está incluida entre las regulaciones que son objeto del recurso por inconstitucionalidad. La Constitución Política y sus Reformas Parciales constituyen por sí mismas la constitucionalidad del País.

IV,

No obstante, haber sido admitido y tramitado conforme la ley el Recurso por Inconstitucionalidad, en el caso sub-judice, esta Corte Suprema de Justicia está en capacidad de examinar las causas de improcedencia y decretarlas tanto al inicio del proceso como en la sentencia definitiva (B.J. 1993, página 136). La improcedencia es "La imposibilidad legal de ejecutar el amparo" (B.J. 1993, página 131) y ya se han dictado varias sentencias que, como la de las nueve de la mañana del ocho de Febrero del año que corre, han declarado la improcedencia del Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley 192, Ley de Reforma a la Constitución Política de la República de Nicaragua.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y con los Arts. 413, 426 y 436 Pr., y los Arts. 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 19 de la Ley de Amparo publicada en La Gaceta, Diario Oficial el veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar al Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el ING. RICARDO ARGÜELLO PRAVIA por ser notoriamente improcedente. Cópiese, notifíquese, envíese copia de esta resolución a los demás Poderes del Estado para conocimiento y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henriquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieci-

siete de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal el Doctor BAYARDO IZABA SOLIZ, el Indice del Protocolo Notarial número dos, que llevó durante el año de 1995, hasta el siete de Junio del presente año, e informado al remitir el referido Indice, los motivos por los cuales lo presentó extemporáneamente, llegado el estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Doctor BAYARDO IZABA SOLIZ, al remitir su Indice Notarial expresó que debido a múltiples actividades que ha tenido que desarrollar en su trabajo como abogado del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), no cumplió con su deber de enviar en tiempo el Indice relacionado. Así mismo adjuntó constancia extendida por el Responsable del Departamento Jurídico del CENIDH, con lo que corrobora lo dicho. Este Tribunal considera que el Doctor BAYARDO IZABA SOLIZ, ha actuado con negligencia en cuanto a sus obligaciones notariales se refiere, por lo que debe ser objeto de sanción imponiéndole para ello una multa de doscientos córdobas (C\$200.00) a favor del Fisco de conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436 Pr., y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Notario Doctor BAYARDO IZABA SOLIZ hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Indice de su Protocolo Notarial No. 2 que llevó durante el año de 1995, multa que será a favor del Fisco debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente Sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo su rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, pre-

via razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 136

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Que el Notario, Doctor ROGER JERONIMO MORALES VELASQUEZ, presentó el Índice de su Protocolo Notarial número cuatro que llevó en el año 1995, hasta el dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y seis. El referido doctor presentó escrito a las ocho y veinte minutos de la mañana del treinta de Julio del año en curso exponiendo los motivos de la presentación extemporánea, por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Notario ROGER JERONIMO MORALES VELASQUEZ en su informe expresó que el hecho de ser el Jefe de Fronteras del País en Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación, las visitas de control a todos los puestos fronterizos del país y los seminarios fuera del país, le impidieron cumplir con exactitud con la información notarial requerida, asimismo indicó que el poco ejercicio notarial y la falta de práctica se sumaron al olvido de enviar el Índice en el término señalado. Este Tribunal considera que lo argumentado por el Notario MORALES VELASQUEZ no justifica el incumplimiento a una obligación establecida por la Ley del Notariado en su Art. 15, Inc. 8, ya que todo Notario Público debe de ser ejemplar

observante de las leyes que nos rigen, por lo que en este caso debe de imponérsele al referido Notario la sanción establecida en el Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436 Pr., y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Notario ROGER JERONIMO MORALES VELASQUEZ hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Notarial número cuatro que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco; multa que será a favor del FISCO, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 137

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal el Doctor NOEL JEREZ BALLADARES, el Índice del Protocolo Notarial número cincuenta que llevó en el año de 1995, hasta el veintisiete de Febrero del presente año e informado por telegrama del veinticuatro de Julio del año en curso, los motivos por los cuales pre-

sentó tardíamente el referido Índice; llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Doctor NOEL JEREZ BALLADARES, al rendir su informe expresó que la presentación extemporánea del Índice del Protocolo Notarial que llevó en el año 1995, se debió a problemas de salud. Lo expuesto por el Notario JEREZ BALLADARES no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436 Pr., y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Notario, Doctor NOEL JEREZ BALLADARES hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de Protocolo Notarial número cincuenta que llevó en el año 1995; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 138

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal, el Doctor RAFAEL IGNACIO MONTEALEGRE SALAZAR, junto con escrito de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día cuatro de Julio de los corrientes, los Índices de Protocolos Notariales números: siete, ocho, nueve y diez que llevó en los años 1983, 1984, 1985 y 1986 respectivamente, llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Doctor RAFAEL IGNACIO MONTEALEGRE SALAZAR; expone que la presentación tardía de los Índices de sus Protocolos Notariales correspondientes a los años 1983, 1984, 1985 y 1986 fue por motivos de salud en esos momentos. Lo expuesto por el referido Notario no justifican el envío extemporáneo de los referidos Índices, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se sanciona al Notario, Doctor RAFAEL IGNACIO MONTEALEGRE SALAZAR, con multa hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los Índices de Protocolos Notariales números: siete, ocho, nueve y diez que llevó en los años: 1983, 1984, 1985 y 1986; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.—

*Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 139

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal el Doctor GUILLERMO CHAMORRO MARQUEZ, los Indices de Protocolos Notariales números: dos que llevó en el año 1994, hasta el uno de Julio de 1995 y protocolo número tres de 1995, el día diecinueve de Febrero de los corrientes; en los cuales acompaña en cada Índice constancias médicas con fecha dieciocho de Febrero del año recién pasado, y del veintidós de Enero del presente año, con el fin de justificar la presentación extemporánea de los referidos Indices; llegado al estado de resolver,

SE CONSIDERA:

Este Supremo Tribunal considera que el Doctor GUILLERMO CHAMORRO MARQUEZ no justifica el incumplimiento en cuanto a sus obligaciones notariales se refiere, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se sanciona al Notario Doctor GUILLERMO CHAMORRO MARQUEZ, con multa hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley, los Indices de Protocolos Notariales que llevó en los años: 1994 y 1995; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del

término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal, el Doctor ELIAR RODRIGUEZ GARCIA, los Indices de los Protocolos Notariales números: seis y siete que llevó durante el año de 1995, e informado el veintidós de Enero del año recién pasado, que su Quinquenio se venció el 27 de Marzo de 1995; en Enero abrió su Protocolo número seis, solicitó nueva autorización, la que se le concedió el veintisiete de Marzo y por un error involuntario su Protocolo relacionado lo cerró el veintisiete de Marzo, abriendo otro Protocolo con la nueva autorización. El señor Notario Público expuso las razones que tuvo a bien, lo que llegado el estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe el Doctor Eliar Rodríguez García expuso que al recibir su nueva autorización abrió dos Protocolos durante el mismo año. Este Tribunal considera que lo expresado por el Doctor Eliar Rodríguez García no justifica el haber abierto dos Protocolos Notariales en el año de 1995, por lo que a juicio de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, el referido

Notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, Arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona al Notario ELIAR RODRIGUEZ GARCIA, con Amonestación Privada que deberá practicar el Presidente de esta Corte o el Magistrado que él comisione, en la fecha y hora, para lo cual se le citará oportunamente. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 141

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal la Doctora NELLY DEL SOCORRO SALAS SOBALVARRO, el Índice de Matrimonios celebrados en el año de 1995, hasta el ocho de Mayo del año en curso, e informado mediante escrito presentado en la fecha que adjuntó el referido Índice que durante los años de: 1994 y 1995, las actas matrimoniales no llevaron la numeración cronológica de cada año, sino que continuó con la numeración del año anterior exponiendo que ese error fue corregido durante el presente año.

SE CONSIDERA:

La Doctora NELLY DEL SOCORRO SALAS

SOBALVARRO, expuso que la presentación extemporánea del Índice relacionado se debió a razones fuera de su control personal; lo expresado por la Notario Público Doctora NELLY DEL SOCORRO SALAS SOBALVARRO, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales por lo que debe sancionársele de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436 Pr., y Art. 3 del Decreto No. 1618 y Art. 1 de la Ley 139 del 24 de Febrero del 1992, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se sanciona a la Notario Público NELLY DEL SOCORRO SALAS SOBALVARRO, con amonestación privada que deberá practicar el Presidente de esta Corte o el Magistrado que él comisione en la fecha y hora para la cual se citará oportunamente. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse en el expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las doce meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por denuncia presentada ante el Juzgado de Distrito del Crimen de la ciudad de Masaya, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, el señor ENRIQUE JOSE CHAVARRIA MEZA, en representación de la Sociedad "Desarrollo Agropecuario San Joaquín" debidamente acreditada su representación, expone: Que desde mediados de mil novecientos noventa, de la finca "San Joaquín" ubicada en jurisdicción de

Masaya, propiedad de su representada, han existido sustracciones periódicas de ganado, hasta un total de doscientos catorce (214) cabezas de ganado, con un total de pérdida de doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos córdobas (C\$235,400.00), que tiene conocimiento que dicho ganado al penetrar en los cercos destruidos de la Hacienda el "Hato Grande" propiedad del señor CARLOS CORONEL KAUTZ, su administrador señor JOSE LUIS GROSS, lo trasladaba en un camión IFA al Ingenio "Victoria de Julio" para ser comercializado y por otra parte se tuvo conocimiento que eran destazados en el lugar de "Cofradía", por lo que acusa a los señores: CARLOS CORONEL KAUTZ, DONALDO VEGA RUIZ, JOSE LUIS GROSS y JUAN MANUEL REYES RUIZ por ser autores del delito de Abigeato en perjuicio de la señora BERTHA TEFFEL DE CHAMORRO, como representante de la Sociedad en referencia, acusación que ya se había presentado a la Policía del municipio de Tisma, en Enero de mil novecientos noventa y dos, por el señor ADOLFO ANTONIO CHAMORRO TEFFEL, remitiéndose esas diligencias investigativas de la Policía a dicho juzgado. La señora BERTHA TEFFEL DE CHAMORRO, en su declaración Ad-inquirendum, manifiesta que se siente ofendida por los señores: CARLOS CORONEL KAUTZ, JOSE LUIS GROSS, DONALD VEGA y JUAN MANUEL REYES, por el robo de doscientos catorce (214) novillos, de los que tuvo conocimiento por información de las autoridades policiales; con fecha del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, el Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya, a la cuatro y cincuenta minutos de la tarde, declara nulo todo lo actuado a partir del auto cabeza del proceso de las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde, del doce de Junio de mil novecientos noventa y dos, inclusive en adelante; se abre nuevo instructivo y de conformidad con la Ley No. 164, se ordena seguir el informativo de ley y girar oficio a Migración y Extranjería para que impida la salida de los acusados; a petición de la parte acusadora, el juez de la causa, solicita por exhorto al Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua, que gire orden de captura y allanamiento de morada en contra del señor CORONEL KAUTZ y se ponga a la orden de autoridad competente; se recibieron declaraciones testimoniales y de preexistencia y a falta de: ANTONIO URIARTE, CARLOS RUIZ y FREDDY GONZALEZ, siendo sus declaraciones muy vagas y pocas precisas, ya que no

logran precisar la preexistencia de los animales hurtados, sus características, la forma en que se perdieron, cuando, etc.; se ordenó inspección ocular y rola en expediente copia de exhibición personal a favor de los reos y se ordenó por esa Autoridad, la libertad de JUAN MANUEL REYES y DONALDO VEGA, quienes junto con los otros indiciados rindieron luego amplias declaraciones indagatorias y dos de ellos los señores: CARLOS CORONEL KAUTZ y JOSE LUIS GROSS, nombraron como su abogado defensor al Doctor AGUSTIN CRUZ, quien acepta en ese mismo acto su nombramiento y en esa misma fecha, pide al juez que gire oficio a la policía de Tisma, para que le remitan el fierro que le fue quitado por la policía desde Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, a su defendido, don JOSE LUIS GROSS y le sea entregado a su persona; el cual fue remitido a ese juzgado y agregado en autos; en la declaración Indagatoria rendida el seis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por el señor CARLOS CORONEL KAUTZ, expresa que con Fierro Hato Grande, Generalmente se marca el ganado que llega con sus cartas de ventas correspondientes por el mandador de la Hacienda; que en dicha hacienda se destaza ganado para consumo de la misma, cuando algún animal se quiebra, que nunca ha vendido ganado al Ingenio Timal sino que mediante un programa, se ha entregado carne despostada, en libras y cuyo destace se realiza en el matadero "PROINCASA", es reportado y constatado por el INRA y la Policía, actualmente por el MAG y la Policía y se destazan en los mataderos correspondientes donde le extienden una boleta por las libras de carne transportadas con sus guías requeridas; que Hato Grande maneja entre quinientas (500) y mil doscientas (1,200) cabezas de ganado, dependiendo del invierno, las que compra por camionadas, que en cuanto llega el ganado, lo bajan del camión y lo herran. Por recusación que hiciera el Doctor AGUSTIN CRUZ PEREZ, en calidad de Apoderado de los señores: CORONEL KAUTZ y JOSE LUIS GROSS, en escrito de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez de Distrito del Crimen de Masaya, se separa del conocimiento de la causa mediante auto de las once y cinco minutos de la mañana de ese mismo día y año. Por escrito presentado por el mismo, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, al Juzga-

do subrogante, el Juzgado de lo Civil del Distrito y del Crimen por Ministerio de la Ley de la ciudad de Masaya, alega que con las testificales de preexistencia y falta y la inspección realizada no está plenamente determinado el cuerpo del delito y la delincuencia de los procesados, de conformidad al Art. 54 In., y el Art. 64 In., reformado, que en su párrafo 3ero., establece que para la preexistencia y falta de ganado se debe comprobar con la Certificación del fierro inscrito, o con la Carta de venta autenticada por la Alcaldía respectiva; situación que al evacuarse las pruebas, los testigos no logran precisar la preexistencia de los animales hurtados, la descripción de ellos, cuando y donde se perdieron exactamente, ni tampoco la parte acusadora presenta las cartas de venta correspondientes, siendo que además por ser una persona jurídica esa empresa está obligada a llevar registros y contratos de adquisición o venta de sus bienes y más aún en este caso que se trata de grandes cantidades de animales. Presentados los alegatos de conclusión, el Juzgado dictó sentencia de las cuatro y quince minutos de la tarde del día seis de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, la que en su parte resolutive expresa, el sobreseimiento definitivo de los procesados: CARLOS CORONEL KAUTZ, JOSE LUIS GROSS, JUAN MANUEL REYES RUIZ y DONALDO MARTIN VEGA GONZALEZ, de calidades consignadas en autos.

## II,

Notificada la sentencia a las partes, apeló el apoderado de la Sociedad, Doctor ENRIQUE JOSE CHAVARRIA MEZA, siendo admitido el recurso en ambos efectos con el debido emplazamiento a las partes para que hagan uso de sus derechos ante el superior respectivo; se personaron ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, el Doctor ENRIQUE JOSE CHAVARRIA MEZA, el Doctor OSCAR LOZA AVERRUZ y el Doctor AGUSTIN CRUZ PEREZ, estos últimos como abogados defensores de los señores: CARLOS CORONEL KAUTZ y JOSE LUIS GROSS, se les dio la tramitación de ley hasta concluir con la sentencia del treinta de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, a las tres y veinte minutos de la tarde, en que en su parte resolutive, dice: 1) No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor ENRIQUE CHAVARRIA MEZA, en el carácter de representante de la Empresa de Desarrollo

Agropecuario San Joaquín, Sociedad Anónima; 2) Se confirma para todos los efectos de ley la sentencia interlocutoria dictada por el Juez de Distrito del Crimen por Ministerio de Ley de la ciudad de Masaya, a las cuatro y quince minutos de la tarde del seis de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se sobreseen definitivamente a los procesados: CARLOS CORONEL KAUTZ, JOSE LUIS GROSS, JUAN MANUEL REYES RUIZ y DONALDO MARTIN VEGA GONZALEZ, de generales ya conocidas en autos, por lo que hace al delito de Abigeato en perjuicio de la Sociedad "Desarrollo Agropecuario, S.A.", representada en este juicio por el Doctor ENRIQUE JOSE CHAVARRIA MEZA; en contra de esa sentencia, el Doctor ELISEO GUTIERREZ PEREZ, en sustitución del Doctor ENRIQUE CHAVARRIA MEZA, como mandatario de la Empresa mencionada interpuso Recurso de Casación ante este Supremo Tribunal, por no estar conforme con la citada Resolución Judicial, con fundamento en lo prescrito en la Ley de Casación en lo Criminal del veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, Art. 1o. y siguientes, expresando: «por el presente escrito interpongo Recurso de Casación en contra de vuestra mencionada sentencia, para lo cual me fundo en los siguientes casos del Art. 2 de la citada Ley de Casación en lo Penal; en lo primero, porque en la sentencia mencionada no se impartió justicia en la forma que se debió impartir, y manda vuestra representación, violándose así lo dispuesto en el Art. 158 Cn., y su relación con el Art. 160 Cn., además no se aplicó la pena que correspondía a los reos como consecuencia de no aceptarse también su participación en el hecho punible inquirido, violándose los Arts. 1, 3, 5 parte primera; 16 numeral uno, parte primera; 22 numerales 1 y 2; 24 numerales 1 y 3; 30 numerales 1, 6 y 11; 34, 35, 36, 43, 44, 45, 46, 53 numeral 1; 55, 77, 78 y 271 Pn., y sus reformas. Se malinterpretaron los Arts. 54 y 64 In. y 186 de la Ley No. 107, Gaceta del 10 de Septiembre de 1990, los que a su vez fueron aplicados indebidamente. En el 4o, porque en la prueba testifical rendida se incurrió en error de derecho por parte de la Sala, ya que desestimó la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos contestes, presentados por la parte que representa y aún más le atribuyó una fuerza probatoria que no tienen a los presentados por los reos, violándose así las disposiciones contenidas en los Arts. 2426 C., y 63, 57,

158, 159, 259 In. y 1307 Pr.”. Mediante auto dictado por ese Tribunal a las ocho y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y cinco, se admite el recurso y se emplaza a las partes para estar a derecho, ante esta Suprema Autoridad. Habiendo llegado a este Supremo Tribunal las diligencias, se personaron el Doctor HERNALDO ZUNIGA, en sustitución del apoderado anterior de la sociedad “Desarrollo Agropecuario San Joaquín, Sociedad Anónima” y los Doctores: OSCAR LOZA AVERRUZ y AGUSTIN CRUZ PEREZ, como abogados defensores de los señores: CARLOS CORONEL KAUTZ y JOSE LUIS GROSS, los que por auto dictado por este Supremo Tribunal, de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y cinco, se tienen por personados y corriéndoseles traslados, expresaron y contestaron agravios a este Supremo Tribunal.

CONSIDERANDO:

I,

Al interponer el recurso el Doctor Eliseo Gutiérrez Pérez, expresa que lo fundamenta en los casos 1ero. y 4to. del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, alegando con base en la causal 1ra. que en la sentencia recurrida no se impartió justicia en la forma debida y citando como violados, mal interpretados e indebidamente aplicados una serie de artículos de la Constitución, del Código Penal y del Código de Instrucción Criminal; asimismo con base en la causal 4ta. alegó error de derecho, porque el Tribunal desestimó la fuerza probatoria de la declaración de los testigos citando como violados artículos del Código Civil, del Código de Instrucción Criminal y del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, al expresar agravios el Doctor Zúniga Montenegro, en sustitución del Doctor Gutiérrez Pérez, omite encasillar las supuestas infracciones legales en las causales autorizantes del recurso establecidas en el Artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, limitándose en su extenso escrito a citar como infringidas una serie de artículos, sin expresar el concepto de la infracción hablando al mismo tiempo de aplicación indebida y mala interpretación en relación a las mismas normas sin determinar en que consiste la infracción, requisitos indispensables en esta clase de recurso. Al Contestar Agravios el Doctor AGUSTIN CRUZ en su calidad de defensor del señor

JOSE LUIS GROSS, alega que el recurrente en ningún momento identifica plenamente con su fecha la sentencia recurrida; que aunque al expresar agravios señala que dicho recurso lo fundamenta en el caso primero del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, a continuación se limita a exponer globalmente las disposiciones de ley que considera infringidas, sin expresar de modo claro el concepto de las violaciones, lo que equivale a no alegarlas (sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Junio de mil novecientos cuarenta y seis; B.J. 1204; (o sea) que cita 38 disposiciones legales, olvidándose de la técnica Casacional y de que “el debate es con la sentencia que se impugna y que su obligación es combatir los razonamientos en que se funda la sentencia recurrida” (B.J. año 1965, pág. 229), así como que tampoco expresa de un modo claro el concepto de las violaciones de cada una de esas normas, lo que equivale a que se tengan como no alegados; que el Doctor ZUNIGA, comete una lamentable equivocación, al exponer un planteamiento extensivo de agravios en contra del sobreseimiento definitivo emitido en primera instancia, lo que resulta notoriamente extemporáneo; que dicho recurrente no hace un señalamiento numérico de las causales autorizantes y disposiciones infringidas, al amparo de ellas, limitándose a alegar supuestos errores de hecho y de derecho, al amparo de la causal primera del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, cuando ese tipo de errores se combaten con apoyo y fundamento en la causal 4ta. y no tal como lo hizo el Doctor ZUNIGA, sin apearse a la técnica de Casación establecida por la ley.

II,

El Art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal establece que: “...En el escrito de interposición del Recurso, se especificará la causal o causales en que se funda y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en el que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de la ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal...”. De manera que siendo el recurso extraordinario de casación eminentemente formalista, torna estos extremos tan trascendentes que tales escritos sin estos requisitos



no tendrán valor legal; es así, que la Corte Suprema debe examinar primeramente la adecuación del escrito de interposición y del escrito de expresión de agravios, tanto a las causales invocadas como a las exigencias procesales propias del recurso. Si bien es cierto, que al interponer el recurso se expresa que éste se funda en las causales 1 y 4 del Art. 2 de la referida Ley, en la expresión de agravios se omite mencionar la última de ellas, como también se omite encasillar las supuestas infracciones, en las causales autorizantes del recurso establecidas en el Art. 2 de la Ley, que comprende seis incisos, que establecen taxativamente las seis causales en que deben fundamentarse dichos recursos en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelaciones, por lo que siendo estas causales los presupuestos objetivos del Recurso de Casación, no basta con citarlas en la interposición del recurso, sino que se deben reproducir en la expresión de agravios, encasillando en ellas cada una de las supuestas infracciones legales y expresando en cada caso en forma clara y precisa el concepto de la infracción. En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que cuando se combate la prueba que da fundamento a la calificación del delito se deben usar aunadamente las causales conjuntas 1ra. y 4ta. del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal. En el caso de autos el recurrente, al atacar la prueba para tratar de demostrar la existencia del delito, debió hacerlo al amparo de las causales conjuntas 1ra. y 4ta. de dicha ley, por violación omisiva de la disposición legal referida a dicho delito y por error de hecho en la apreciación de la prueba, en lugar de alegar en globo supuestas infracciones de numerosos artículos regulados por nuestro Derecho Positivo Penal que no son aplicables al caso. En el escrito de expresión de agravios, el recurrente no ataca de manera seria y objetiva la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, pues en ninguno de los alegatos expuestos fueron cuestionados los razonamientos empleados por ese Tribunal en dicha sentencia, ni tampoco observa la técnica y requisitos indispensables que se necesitan para que un recurso de esa naturaleza proceda; así también abandonó la causal 4ta. del Art. 2 de la Ley del veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, impidiendo de esa forma que este Supremo Tribunal pueda conocer de supuestos errores de hecho o de derecho y finalmente y en concreto lo esencial es

que no encasilló las supuestas disposiciones legales infringidas, ni expresó el concepto de la infracción, no cumpliendo con la técnica procedimental al no llenar los requisitos indispensables que exige la Ley de Casación en lo Criminal, especialmente el Art. 6 de la misma, para que dicho recurso proceda, por lo que la ausencia de estos requisitos es sancionada por la ley, negándoles todo valor a tales escritos. En cuanto a lo alegado por el Procurador sobre que los formalismos en los Recursos de Casación se aplican en materia Civil y en lo Criminal ya se han flexibilizado, cabe aclarar que cuando la Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias, ha flexibilizado el rigorismo del Recurso Extraordinario de Casación ante los errores atribuibles a los defensores, lo ha hecho siempre en beneficio de los procesados, en vista de que se encuentran en juego derechos fundamentales de los ciudadanos como la libertad, y siguiendo en esto la misma filosofía de la Ley de Casación en lo Criminal que plantea mayores exigencias para la parte acusadora, tal como queda establecido en el Boletín Judicial de 1992, Página 130, Considerando II, citado por Procuraduría, lo que no es el caso en el presente recurso interpuesto por la parte acusadora.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436 y 444 Pr., artículos 2 y 6 del Decreto No. 225 del 23 de Septiembre de 1942, los suscritos Magistrados Resuelven: Es improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el Doctor Eliseo Gutiérrez Pérez en contra de la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, Masaya, a las tres y veinte minutos de la tarde del día treinta de Marzo de mil novecientos noventa y cinco. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Kent Henríquez C.*— *Francisco Plata López.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIA No. 143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a este Supremo Tribunal, el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Doctor LUIS MARTIN LOPEZ GONZALEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, expone en resumen lo siguiente: Que se refiere al Recursos de Exhibición Personal que interpuso el día nueve de Octubre del referido año, ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, en la causa que se le instruye en el Juzgado Sexto de Distrito del Crimen de esta ciudad a OSCAR CARLOS ORTIZ URTECHO, JAIRO URIEL ORTIZ y JUAN JOSE AGUSTO GARCIA, por el supuesto delito de Homicidio en la persona que en vida fue JOSE GUADAMUZ BARBOZA, en calidad de defensor de EFRAIN ARIAS HERNANDEZ, dándole curso a dicho recurso, nombrando Juez Ejecutor al Juez Segundo de Distrito de lo Civil de esta ciudad, quien procedió a intimar a la Juez Sexto del Distrito del Crimen de esta ciudad, y resolvió no dando lugar al recurso, ya que se dictó sentencia en Primeras diligencias de Instrucción y estar la causa elevada a plenario, así como si bien es cierto que el primer apellido en auto de prisión se consignó AREAS en vez de ARIAS; luego expresa, solicitó revisión de lo actuado por la Juez Ejecutora, al tenor de lo prescrito en el Art. 67 «Ley de Amparo» en vigencia, donde alegaba las violaciones a la libertad individual, la detención ilegal y otras violaciones, así como que demostró ante ese Tribunal la plena identificación de su defendido con el pasaporte y partida de nacimiento y boleta del tránsito, que su defendido se llama EFRAIN ARIAS HERNANDEZ y por consiguiente hay violaciones al derecho de la personalidad, Art. 25, Inc. 3 Cn., confirmando ese Tribunal sin pronunciarse a su pedimento y fue hasta que el referido profesional le solicitó el día primero de Noviembre de este año, aclaración al proveído del veinticuatro de Octubre del corriente año, que vuelve ese Tribunal a pronunciarse, «no dando lugar al Recurso de Exhibición» agregándole consideraciones, alejadas a

lo solicitado, ya que agrega que los Magistrados del Tribunal nominado, desoyeron sus argumentos, como es la violación a la personalidad, ya que a su defendido EFRAIN ARIAS HERNANDEZ no se le dictó auto de prisión, sino que se le dictó auto de prisión a OSCAR CARLOS ORTIZ URTECHO, también conocido como EFRAIN AREAS HERNANDEZ, así como las otras violaciones a la libertad individual, detención ilegal, abuso de autoridad, todo lo cual no se dignó la Juez Ejecutor a constatar, ni mucho menos el Tribunal mencionado, estando obligado por la ley y Art. 160 Cn., por lo expuesto en su escrito de comparecencia el Doctor LOPEZ GONZALEZ, estando en tiempo y apoyado en lo prescrito por el Art. 71 de la Ley de Amparo vigente, interpone queja ante este Supremo Tribunal en contra de las actuaciones de los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Penal, en el Recurso de Exhibición Personal que interpuso a favor de su defendido EFRAIN ARIAS HERNANDEZ en contra del Juez Sexto de Distrito del Crimen de esta ciudad, repitiendo a lo largo de su exhibición, alegatos de la existencia de violaciones a la libertad individual, detención ilegal, abuso de autoridad y a la personalidad de su defendido, por lo que su defendido está guardando prisión injusta e ilegalmente, violando con su detención los Arts. 26 Inc. 1; 25 Inc. 1; y 27 de la Cn., y otras disposiciones ya examinadas, motivo por el cual afirma, se debe declarar con lugar el recurso y amparar a su defendido, siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Para examinar el presente recurso, debemos de tener presente el precepto legal establecido en el Art. 71 de la Ley de Amparo vigente, que dice: Que siempre que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de exhibición personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y esta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de Justicia, con vistas de las razones expuestas por el interesado. Cuando por motivo de impedimento no pudiere interponerse la queja, el plazo empezará a contarse desde que cesó el impedimento. Se desprende de autos que el Recurso de Exhibición Personal desde su inicio carece de fundamento legal, ya que el juicio fue tramitado legalmente, la Juez Ejecutor, en uso de sus

facultades procedió a intimar al Juez correspondiente, no dando lugar al recurso, ya que se dictó sentencia en primeras diligencias de Instrucción y estar la causa elevada a plenario, confirmando lo actuado por el Juez Ejecutor, el Tribunal de Apelaciones de esta III Región. El recurrente Doctor LUIS MARTIN LOPEZ GONZALEZ, en su calidad de defensor del reo EFRAIN ARIAS HERNANDEZ, fundamenta su petición en lo prescrito en el Art. 67 de la Ley de Amparo en vigencia, lo que no tiene aplicación en el presente caso, por cuanto no le ha sido negado el recurso, así como los Arts. 25 Incs. 1 y 3; 33 Inc. 12 Cn., en los que fundamenta sus alegatos tampoco son aplicables a este caso, ya que este Supremo Tribunal, ha dejado establecido en diversas resoluciones, que el Recurso de Queja no es el medio para impugnar, o revisar las actuaciones de los Jueces Ejecutores y de los Tribunales de Apelaciones, ni sus resoluciones ya que las nulidades o vicios de un Proceso se alegan por la vía de Apelación. Este Supremo Tribunal concluye afirmando que no existen los presupuestos alegados por el recurrente, pues no se ha negado la exhibición personal del detenido, sino que no cabía ese tipo de recursos para el caso en referencia, pues solo cabe cuando se niega el recurso de exhibición, sin fundamento legal, situación que se reitera no se dio en el caso que se examina, por lo que la presente queja debe rechazarse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr.; los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por el Doctor LUIS MARTIN LOPEZ GONZALEZ, en su calidad de defensor de EFRAIN ARIAS HERNANDEZ, en contra de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, referida. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 144

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos, ante el Juzgado de lo Civil del Distrito de Masatepe, la señora ROSA BUSTOS CANDA, mayor de edad, casada, comerciante y del domicilio de San Juan de la Concepción, demanda en la vía sumaria con acción de Interdicto de Amparo de conformidad con el Art. 1654 y siguientes Pr., a JOSE GRACIANO CANDA AMPIE, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de San Juan de la Concepción, para que en virtud de sentencia se le ampare en la posesión y se le ordene por medio de la Policía al demandado señor CANDA AMPIE no seguir perturbándola en su posesión. Por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, don JOSE GRACIANO CANDA AMPIE evacuó el traslado que para tal efecto le confirió el Juzgado y contestó la demanda negando y contradiciendo todos y cada uno de los hechos y fundamentos de derecho que sustentan el libelo de doña ROSA BUSTOS CANDA y terminó oponiendo las excepciones de falta de acción, oscuridad en la demanda, petición de modo indebido, acumulación de acciones contrarias o inconexas e ineptitud del libelo. Por auto dictado a las nueve de la mañana del veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado abrió a pruebas el juicio por el término de ley, y las partes rindieron dentro de dicha estación las testificales y documentales que tuvieron a bien. Vencido el término probatorio el Juzgado a las dos y treinta minutos de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos noventa y tres, dictó sentencia en la que declaró sin lugar la demanda de Querrela Posesoria, entablada por la señora ROSA BUSTOS CANDA contra el señor JOSE GRACIANO CANDA AMPIE y condenó a la actora al pago de las costas, daños y perjuicios. Inconforme con esta resolución, doña ROSA BUSTOS CANDA interpuso Recurso de

Apelación que le fue admitido en ambos efectos. Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil y Laboral, se personaron ambas partes; y cumplidos los trámites de esa instancia se dictó sentencia de las diez de la mañana del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, mediante la cual revocó la sentencia recurrida de las dos y treinta minutos de la tarde del diez de Marzo de mil novecientos noventa y tres, por el Juez Unico del Distrito de Masatepe, y en su lugar declaró con lugar la demanda de Querrela de Amparo en la posesión, interpuesta por la señora ROSA BUSTOS CANDA en contra de JOSE GRACIANO CANDA AMPIE, y condenó en costas al Querrellado por ser éstas de mero derecho. En contra de la sentencia de la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el señor JOSE GRACIANO CANDA AMPIE interpuso Recurso de Casación en el Fondo, recurso que le fue admitido libremente y emplazadas las partes para hacer uso de sus derechos ante este Tribunal, la señora ROSA BUSTOS CANDA por medio de escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del catorce de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, además de pedir se le tenga a derecho pide se declare improcedente el recurso mal admitido por el Tribunal de Apelaciones. Este Tribunal mandó a oír dentro de tercero día a la parte contraria y llegado el momento de resolver.

## SE CONSIDERA:

Del estudio de los Autos y escrito de interposición del recurso visible al Folio 14 del cuaderno de segunda instancia se desprende: Que la sentencia que se ataca con el recurso es de carácter definitiva; que el recurso fue interpuesto en escrito separado, dentro del término legal; que hace mención expresa de las causas en que se funda indicando las disposiciones que considera infringidas por la sentencia recurrida; y que las causas en que se funda son de las señaladas por la ley. En consecuencia este Supremo Tribunal considera que en el escrito concurren todas las circunstancias exigidas por el Art. 2078 Pr., y que el Tribunal de Apelaciones en apego a lo ordenado por esa disposición procedió correctamente al admitirlo y darle el trámite correspondiente.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y con los Arts. 424, 426, 435 y 2078 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar a declarar la improcedencia del Recurso interpuesto por el señor JOSE GRACIANO CANDA AMPIE, en contra de la resolución dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las diez de la mañana del diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Las costas son a cargo de la incidentista. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 2118008 y 2118001, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Josefina Ramos M.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIA No. 145

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las doce y cincuenta minutos de la tarde del ocho de Julio del corriente año, el Doctor Silvio Mena Gómez, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada, mandatario general judicial del Doctor Ernesto José Fonseca Pasos, mayor de edad, casado, Médico y Cirujano y Embajador de Nicaragua en los Estados Unidos Mexicanos, presentó solicitud de Exequátur de la sentencia dictada el treinta y uno de Enero de mil novecientos sesenta y tres, por el Licenciado Sergio Tinoco Loera, Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Tlaxcala de Xicotencatl, Ejecutoria librada en dicha ciudad en esa misma fecha y la cual contiene el divorcio del solicitante Doctor Fonseca Pasos, con la señora Francina (Nena) Fábregas Catalá, mayor de edad, casada, ama de casa y actualmente con domicilio en San Cugat del Vallés, provincia de Barcelona, antiguo Reino de Cataluña, España, anteriormente del domicilio de Tlaxcala,

México. El documento presentado tiene todas las auténticas de ley. De la solicitud se mandó oír al Procurador General de Justicia de la República, notificado el seis de Agosto de este año, quien a la fecha no dio respuesta. El apoderado Doctor Mena Gómez, insiste en la solicitud mediante escrito presentado a las diez y veintiún minutos de la mañana del quince de Agosto del año en curso, por lo que es del caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

Las sentencias que se dictan por Tribunales Judiciales en países extranjeros tendrán fuerza legal en Nicaragua, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: a) Que la ejecutoria haya sido dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal; b) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en nuestro país; c) Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes nicaragüenses requieran para que haga fe en nuestro país; d) Que el litigio se halla seguido con la debida intervención del reo, salvo que constare el haber sido declarado rebelde por no haber comparecido al juicio una vez que halla sido citado; e) Que la sentencia no sea contraria al orden público, y finalmente; f) Que sea una ejecutoria en el país de origen (Art. 544 Pr.). Al examinar la solicitud de Exequátur presentada por el Doctor Ernesto José Fonseca Pasos a través de su apoderado Doctor Mena Gómez, así como la ejecutoria que acompaña a la solicitud, se constata que ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos que exigen las leyes nicaragüenses. Que dicha sentencia se dic-

tó en ejercicio de una acción personal, siendo lícita la causa y no contraria al orden público, son suficientes razones para acceder a dictar la sentencia del Exequátur correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y considerando y los Arts. 424, 426, 436 y 544 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: 1) Concédase el Exequátur solicitado, en consecuencia dese cumplimiento a la sentencia dictada por el Juez de lo Civil del Distrito de Tlaxcala de Xicotencatl, Estados Unidos Mexicanos el treinta y uno de Enero de mil novecientos sesenta y tres, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en la ciudad de Granada, República de Nicaragua, entre la señora Francina Fábregas Catalá y el señor Ernesto Fonseca Pasos; 2) Devuélvase al interesado el documento acompañado una vez sea debidamente fotocopiado, junto con la certificación de la presente sentencia, para los fines de inscripción. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1985493 y 1985494 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *A. Cuadra Ortegáray.*— *Josefina Ramos M.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1996

### SENTENCIA No. 146

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Octubre de mil novecientos noventa y seis. Las diez y diez minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A la una y quince minutos de la tarde del veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y dos, compareció el Doctor Agustín Cruz Pérez en su calidad de ciudadano Nicaragüense, Abogado y Notario Público y Abogado defensor de los jóvenes: Juan Francisco Lugo Monterrey, Ian Carlos Coronel Kinloch expresando por escrito lo siguiente: Que en sentencia dictada a las cuatro y quince minutos de la tarde del día veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, por los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, Doctores: Ernesto Somarriba García, Mario Barquero y Servando Videá, por lo que hace a la muerte del joven Jorge Lacayo Bolaños, sentencia que revoca al sobreseimiento definitivo dictado por el Doctor Danilo Mora Luna, Juez de Distrito del Crimen de Granada y tipificó un nuevo delito: Homicidio Culposo, señalando como autor al joven Ian Coronel Kinloch. Manifiesta el Abogado en su queja que califica la referida sentencia de "peligrosa" por que infracciona el Art. 34, numerales 1, 2 y 8 de la Constitución y Arts. 160 y 165 Cn., "por que es indebido que un Tribunal de Apelaciones pretenda invadir la esfera de competencia del Señor Juez Local del Crimen de Granada al imponerle de antemano cual debe ser su comportamiento en un caso concreto". Adjuntó copia de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones objeto de esta queja. Siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

De conformidad a la Ley Orgánica de los Tribuna-

les, la Corte Suprema de Justicia puede siempre que lo juzgue conveniente a la buena administración de Justicia conocer de las faltas y los abusos que cometen los jueces y funcionarios del orden judicial. El presente caso denunciado por escrito por el Doctor Agustín Cruz Pérez a la una y quince minutos de la tarde del veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, en su calidad de ciudadano Nicaragüense, Abogado y Notario Público y Abogado Defensor de los jóvenes: Juan Francisco Lugo Monterrey, Ian Carlos Coronel Kinloch, se concreta en que la sentencia dictada por los referidos Señores Magistrados contiene «serias anomalías» al imponerle de antemano al Juez Local cual debe ser el contenido de su decisión que debe proceder a condenar, a sancionar, coartando la autonomía y libertad de criterio de un judicial.

II,

Observa este Tribunal que sobre este mismo caso el quejoso interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia del Tribunal, el cual fue acogido por esta Corte casando la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región y siendo que dicho recurso era la vía correcta de hacer uso de sus derechos, la queja interpuesta carece de sentido, pues los Magistrados no pueden ser sancionados por las opiniones que emitan en las sentencias de que conocen, a menos que fallen en contra de la Ley expresa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja interpuesta por el Doctor Agustín Cruz Pérez en su carácter de ciudadano Nicaragüense, Abogado y Notario Público y en su calidad de Abogado Defensor de los jóvenes señalados, en contra de los Doctores: Ernesto Somarriba García, Mario Barquero y Servando Videá, Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño

ño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegarray.*— *Francisco Plata López.*— *Ante mí, A. Valle P.* — *Srio.*

---

SENTENCIA No. 147

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Octubre de mil novecientos noventa y seis. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Con fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, compareció ante la Inspectoría Judicial de la Corte Suprema de Justicia, la señora FRANCISCA QUEZADA GUTIERREZ, de generales en autos, a interponer denuncia en contra del Doctor JOSE ROMERO OLIVARES por negligencia en la tramitación del juicio civil de Restitución de Inmueble. En concreto expuso la señora Quezada Gutiérrez que en el mes de Abril del año de mil novecientos noventa y uno, buscó los servicios profesionales del Doctor Romero Olivares para que le tramitara un juicio civil por Restitución de Inmueble. Que le hizo entrega de sus documentos y la cantidad de un mil doscientos córdobas oro (C\$1,200.00), pero que dicho Abogado no efectuó ninguna diligencia o trámite, por lo que pide a este Supremo Tribunal se investigue su queja y se le aplique a dicho profesional la sanción correspondiente.

II,

Por auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del diez de Febrero de mil novecientos noventa y dos, se mandó seguir la información correspondiente al Doctor JOSE ROMERO OLIVARES, se le transcribió dicho auto y se le dio copia de la queja; mandándosele a rendir el correspondiente informe, así mismo se le pidió informe a la Oficina de Estadísticas, a través de Secretaría, sobre si el citado Abogado había sido sancionado con anterioridad por irregularidades en el ejercicio de su profesión y si

estaba al día con el envío de los Indices de sus Protocolos. Secretaría informó que el Doctor Romero Olivares registra multa de doscientos córdobas (C\$200.00), según la sentencia del cuatro de Julio de mil novecientos ochenta y cinco, de las once y treinta minutos de la mañana, y que está al día con la rendición de sus respectivos índices de protocolos. El Doctor Romero Olivares, rindió su informe en el término prescrito y por auto de las ocho de la mañana del treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y dos, se abrió a prueba la presente queja por el término de diez días, en cuya estación se presentaron las pruebas y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA,  
 I,

Que el fundamento de la presente queja es el supuesto incumplimiento de sus obligaciones profesionales por parte del Doctor JOSE ROMERO OLIVARES, al no realizar, según la quejosa, gestión alguna en defensa de sus intereses en el juicio civil por Restitución de Inmueble. Que el Doctor Romero Olivares al presentar su informe expresa que con fecha nueve de Octubre de mil novecientos noventa y uno, interpuso en el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de Chinandega, contra demanda en Guillermina Quezada, lo que “comprueba que sí le hizo el juicio”, que la señora después de presentar la demanda quería una orden de desalojo previa a la sentencia, lo que dio inicio a las desavenencias y que cree que la quejosa tiene un nuevo asesor que le dará continuación a su demanda en el expediente de la causa y que en cuanto al dinero, los un mil doscientos córdobas oro (C\$1,200.00), los considera justificado por el trabajo realizado.

II,

Considera este Tribunal que la queja no se refiere tanto al pago de la cantidad de un mil doscientos córdobas oro (C\$1,200.00), sino a la negligencia mostrada por el Abogado Romero Olivares, en el ejercicio de su profesión, pues si aceptó la representación de los derechos de la señora Quezada en juicio, tenía la obligación de continuar con el caso mientras no fuera formalmente sustituido por otro abogado, máxime cuando el juicio da inicio seis meses después de la contratación y está apenas en su primera parte la demanda.

III,

Que de conformidad con lo establecido en el Art. 3 del Decreto No. 1618, que trata del poder correcional que este Supremo Tribunal tiene en relación con los Abogados y Notarios, la Corte conoce a verdad sabida y buena fe guardada, que el caso de la presente queja, es uno de los previstos en la mencionada ley tomando en cuenta que el Doctor Romero Olivares tiene sanción anterior por irregularidades en el ejercicio de su profesión, considera este Tribunal que hay elementos suficientes en las pruebas aportadas, en la queja presentada y el informe rendido para resolver el presente caso.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar a la queja presentada contra el Doctor José Romero Olivares de generales expresadas, y a verdad sabida y buena fe guardada, impónese al referido Abogado la sanción de multa de quinientos córdobas (C\$500.00), la que deberá enterar a la Administración de Rentas de su localidad y presentar la boleta de entero a este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicarle la parte final del Art. 6 del Decreto No. 1618, sino lo hiciere, la presente sentencia se pronuncia por mayoría, en vista de que los Magistrados: Alba Luz Ramos Vanegas, Arturo Cuadra Ortegaray y Francisco Plata López, disienten y opinan que la multa debe ser de doscientos córdobas (200.00). Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— A. Cuadra Ortegaray.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 148

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Octubre de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal el Doctor JULIAN HOLMES ARGÜELLO, los Indices de sus Protocolos Notariales llevados durante los años: 1991, 1992 y 1993, hasta el treinta y uno de Enero y veintiuno de Febrero del año en curso, e informado mediante escrito presentado el veintiuno de Febrero del presente año, los motivos por los cuales presentó tardíamente los referidos índices, llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Doctor JULIAN HOLMES ARGÜELLO, al rendir su informe expresó que la presentación tardía de los Indices Notariales llevados durante los años: 1991, 1992 y 1993, se debió a que vive muy distante de esta ciudad y que en esos años acababa de llegar de Honduras y que cometió un error involuntario. Lo expuesto por el referido Doctor no justifica el incumplimiento de sus obligaciones notariales, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Doctor JULIAN HOLMES ARGÜELLO, hasta por la cantidad de seiscientos córdobas (C\$600.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los Indices de sus Protocolos Notariales que llevó durante los años de: 1991, 1992 y 1993, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R.*



*García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 149

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Octubre de mil novecientos noventa y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

A las doce y veinticinco minutos de la tarde del día once de Julio de mil novecientos noventa y cinco, compareció la señora KARLA PATRICIA Vda. de BRIONES presentando queja ante este Supremo Tribunal en contra de la Doctora ELIZABETH SALGADO LOPEZ, expuso lo siguiente: Que la Doctora Salgado López autorizó una Escritura Pública en la ciudad de León a las diez de la mañana del primero de Enero del año mil novecientos noventa y cinco, en la cual el señor MARVIN BRIONES ALVARADO, marido de la quejosa, se constituye deudor de los señores: JULIO ANTONIO BRIONES ALVARADO, SANDRA ALBERTINA BRIONES ALVARADO y AURA MARINA BRIONES ALVARADO, la señora Alvarez viuda de Briones afirma que su marido no pudo haber comparecido en ese lugar a la hora y fecha señalada, por encontrarse en otro lugar y bajo los sonniferos del alcohol, lo que puede demostrar, que este acto le ha causado perjuicio y pide a esta Corte que se investigue la irregularidad cometida por la Doctora ELIZABETH SALGADO LOPEZ.

II,

Este Tribunal en providencia dictada a las once de la mañana del nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ordenó seguir informativo en contra de la Doctora ELIZABETH SALGADO LOPEZ, dándole copia de la queja y pidiendo señale casa conocida para oír notificaciones. Se pidió informe por medio de Secretaría para que la Oficina de Estadísticas diga si a la citada profesional se le ha sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si está al

día en la remisión de los Indices de sus Protocolos. En nota del veinticuatro de Noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, la Oficina de Registro y Control de Notarios informó que la Doctora ELIZABETH SALGADO LOPEZ, aparece registrada con el No. 2392 en su calidad de Abogado y Notario Público, autorizada para cartular en el quinquenio que comenzó el veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, y que finalizará el diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Y está al día en la entrega de los respectivos Indices de sus Protocolos. La Doctora ELIZABETH SALGADO, mayor de edad, soltera, Abogado y del domicilio en la ciudad de León, rindió su informe en escrito presentado a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día once de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Se mandó abrir a pruebas la queja por el término de diez días. Durante la estación probatoria la Doctora ELIZABETH SALGADO LOPEZ solicitó la recepción de prueba testifical de las Licenciadas: CLAUDIA MERCEDES TERCERO MADRIZ y PASTORA SARRIA, quienes no comparecieron a rendir su declaración testifical en la hora y fecha señalada por este Tribunal, como hace constar el Secretario de la Corte Doctor Alfonso Valle Pastora en nota del dos de Mayo de mil novecientos noventa y seis. Y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que de conformidad con lo prescrito en los Arts. 1079 y 1080 Pr., la obligación de producir la prueba corresponde al actor, sino probare, será absuelto el reo, más si este afirmare alguna cosa tiene la obligación de probarlo. En el presente caso la actora KARLA PATRICIA ALVAREZ Vda. de BRIONES en el libelo de su demanda se queja de la irregularidad que comete la Doctora ELIZABETH SALGADO LOPEZ, al dar fe de la supuesta comparecencia de su marido que en un acto que ésta autorizó. Durante el periodo probatorio común a las partes, la quejosa no aportó ninguna clase de pruebas que demuestren de manera clara e indubitable los hechos afirmados en el escrito de su demanda. La demandada Doctora ELIZABETH SALGADO LOPEZ en el informe rendido a este Tribunal, negó los cargos que se le imputan. Por las consideraciones expuestas a este Tribunal no encuentra mérito para acoger la queja debiendo rechazarla de plano.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la presente queja presentada por la señora KARLA PATRICIA ALVAREZ Vda. de BRIONES en contra de la Doctora ELIZABETH SALGADO LOPEZ. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 150

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Octubre de mil novecientos noventa y seis. Las doce meridiano.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Por escrito presentado por el señor ARISTIDES ROJAS SIU, ante este Supremo Tribunal el día catorce de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Doctor SILVIO MENA GOMEZ, quien es mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Granada, expone: Que es Mandatario General Judicial de la entidad "Rodolfo, Isolina y Victoria Alvarado, Sociedad Colectiva Agropecuaria, Sucesores" (RIVASCA), según documento habilitante que corre en autos del juicio reivindicatorio y otras acciones que inició a nombre de dicha Sociedad en el Juzgado de lo Civil de Distrito de Granada, en contra de los señores: CESARE BRACCIO GOBERNATO, ALEJANDRO CESAR BRACCIO AGUIRRE y SILVANA BRACCIO AGUIRRE DE CESACATTI; que dicho juicio siguió su trámite y fue fallado a favor de sus mandantes; inconforme los demandados apelaron ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil, que por sentencia de dicho Tribunal de las once y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se confirma la sentencia de primer grado;

inconforme de nuevo los demandados por medio de su Apoderado General Judicial, Doctor AGUSTIN CRUZ PEREZ, recurrieron de Casación en el Fondo, fundamentando dicho recurso en la causal primera del Art. 2057 Pr., alegando que con dicha sentencia el Tribunal infringe los preceptos Constitucionales consignados en los Arts. 106, 107, 108, 111 y 165 Cn., en la causal segunda del mismo Art. señalando aplicación indebida a ese caso del Decreto No. 329 de Febrero de mil novecientos ochenta, así como violación al Título Preliminar del Código Civil "Efectos de la Ley"; a la Ley No. 88 "Ley de Protección a la Propiedad Agraria"; a los Arts. 3948 C., 3949 C., Arts. 23 y 27 del R.R.P., Art. 891 C., 1434 C., lo mismo que a sentencias dictadas por este máximo Tribunal; así como también apoyado en la misma causal del mismo artículo, señala violados los Decretos Nos. 11-90 y 23-91; con apoyo y fundamento en la causal cuatro del mismo Art. 2057 Pr., señala infringido el Art. 424 Pr., para la causal séptima, señala error de hecho en apreciación incorrecta de las pruebas documentales; apoyado en la causal décima del mismo artículo, señala interpretación errónea del Decreto No. 11-90; Ley No. 88, Ley No. 68 y Decreto No. 329 del veintinueve de Febrero de mil novecientos ochenta; dicho recurso fue admitido libremente y emplazado las partes, por lo que en este mismo escrito de personamiento, el referido Doctor MENA GOMEZ, promueve en nombre de sus representados el Incidente de Improcedencia del recurso, por expresar que el escrito de interposición del Recurso no llena los requisitos que establecen los Arts. 2055 y 2066 Pr., así como otras disposiciones contenidas en jurisprudencia de este Supremo Tribunal, ya que aunque el Doctor AGUSTIN CRUZ PEREZ, en el carácter que actúa menciona las disposiciones legales que considera violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, no dice la relación con cada causal que considera infringidas, pareciendo que al admitir el Recurso fue el Tribunal de Apelación el que se fundó y se apoyó en las causales del Art. 2057 Pr., para dictar su fallo.

II,

Por providencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por esta máxima Autoridad, se tienen por personados a los Doctores:

AGUSTIN CRUZ PEREZ, en su calidad de Apoderado General Judicial de los demandados, señores: ALEJANDRO CESAR BRACCIO AGUIRRE, SILVANA BRACCIO AGUIRRE DE CESACATTI y CESARE BRACCIO GOBERNATO, según poder razonado en los autos de primera instancia y al Doctor SILVIO MENA GOMEZ, en el carácter ya expresado y se le concede la intervención de ley, se mandó a oír a la parte contraria del incidente de improcedencia promovido por el Doctor SILVIO MENA GOMEZ, quien expresó lo que tuvo a bien; dicho incidente fue fallado por este Tribunal, por sentencia del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, no dando lugar al incidente de improcedencia promovido por el Doctor SILVIO MENA GOMEZ y por auto del siete de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de las nueve y treinta minutos de la mañana, dictado por esta Corte Suprema, se le manda a correr traslado al Doctor AGUSTIN CRUZ PEREZ, para que exprese agravios en cuanto al Recurso de Casación en el Fondo que interpuso en nombre de sus representados, en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, Sala de lo Civil, de las once y treinta minutos de la mañana del veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro; quien por escrito presentado a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día cinco de Febrero de mil novecientos noventa y seis, así lo hizo, solicitando en el mismo que el fallo recurrido, emitido por el Tribunal de Apelaciones IV Región, en cuanto al fondo, de las once y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, sea casado y que en su lugar se declare sin lugar la demanda que con acción reivindicatoria interpuso en contra de sus mandantes el Doctor SILVIO MENA GOMEZ, como Apoderado General Judicial de RIVASCA, y que se deje sin efecto la orden de Cancelación en el Registro Público del departamento de Granada, las inscripciones de las fincas legítimamente adquiridas por sus mandantes, así como que se condene a la parte contraria; así como se le corra traslado a la misma parte para que conteste agravios; el Doctor SILVIO MENA GOMEZ, como Apoderado General Judicial de la entidad «Rodolfo, Isolina y Victoria Silva, Sociedad Colectiva Agropecuaria, Sucesores (RIVASCA), alegó en tiempo lo que consideró oportuno y encontrándose el caso

en estado de sentencia y dándose por tramitado el recurso, cabe dictar la que por derecho corresponde y por consiguiente.

SE CONSIDERA:

El Recurso de Casación es extraordinario por su naturaleza, y como tal está revestido de formalidades, que la parte recurrente natural o jurídica, tiene que darle cumplimiento, ya que de lo contrario es rechazado por el Tribunal, ya sea en el acto o momento de su interposición o al llegar los autos al conocimiento del Tribunal Supremo, en donde es sometido a su examen y resolución definitiva. El Recurso en el Fondo interpuesto por el Doctor AGUSTIN CRUZ PEREZ, en su carácter de Apoderado General Judicial y suficientemente facultado de los señores: ALEJANDRO CESAR BRACCIO AGUIRRE, SILVANA BRACCIO AGUIRRE DE CESACATTI y CESARE BRACCIO GOBERNATO en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de las once y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el cual ampara a las causales primera, segunda, cuarta, séptima y décima del Art. 2057 Pr., citando el recurrente como violados con relación a dichas causales, los preceptos Constitucionales consignados en los Arts. 106, 107, 2191, 108, 111 y 165 Cn., Decreto No. 1190 así como el Decreto No. 329 de Febrero de mil novecientos ochenta, el Título Preliminar del Código Civil; además la Ley No. 88, los Arts. 891, 1434, 3948, y 3949 C., Arts. 23 y 27 del R.R.F. y Art. 424 Pr. De conformidad a lo anterior y de la simple lectura del escrito de interposición del Recurso de Casación, se observa que el Doctor AGUSTIN CRUZ PEREZ, en apoyo de su recurso cita varias disposiciones y artículos sin observar en forma alguna las prescripciones que este Supremo Tribunal, en numerosas sentencias ha señalado en relación a la obligación imperativa de encasillar las disposiciones legales que se citan y no invocar las mismas globalmente, ya que eso hace más difícil el análisis y estudio del mismo, así como constatar si la sentencia atacada por medio de ese recurso se encuentra no ajustada a derecho; en esa forma se observa que el recurrente envuelve todas las supuestas violaciones a la Constitución, malas interpretaciones o aplicaciones indebidas de esos mismos preceptos señalando para la

causal primera del Art. 2057 Pr., infringidos los Arts. 38, 106, 107, 108, 110, 111 y 160 Cn., sin analizar separadamente en que sentido considera que esos preceptos fueron a su juicio violados, las cuales disposiciones tendrían que haber sido atacadas y citadas como violadas con base a las leyes secundarias y disposiciones legales ordinarias que plasman los principios generales que establece la Constitución, o sea que todas esas disposiciones legales para que tuvieran existencia la Violación de esos principios, tiene que verificarse a través de la Ley Orgánica y no directa de un precepto Constitucional, como se requiere que proceda la Casación con base en esa Causal primera como se ha dicho en sentencia de este Supremo Tribunal del veintidós de Junio de mil novecientos sesenta y tres, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana; por lo que si alguna violación hubiera, no sería a las disposiciones citadas, sino a las leyes y disposiciones contenidas en los Códigos; lo que el recurso debió apoyarse en la causal 2da. y no en la primera del citado Art. 2057 Pr., por la causal 2da. y décima del mismo Art. 2057 Pr., el recurrente confunde como una sola y única causal ambas causales, cuando los motivos de esas causales no son comunes ya que para la causal 2da. las violaciones o aplicaciones indebidas en que se pretende haber incurrido hacen relación al objeto del juicio y en relación a la causal décima, se refiere a las leyes o doctrinas legales del Contrato o Testamento y el recurrente ni en el escrito de interposición del recurso, ni en el escrito de expresión de agravios, las invoca con relación a doctrinas legales o disposiciones del Contrato o testamento alguno, por lo tanto está mal fundamentado el Recurso en esa causal; en cuanto a los Arts. 160 y 165 Cn., que señala como violados el recurrente, no cabe tal violación de parte del Tribunal A-quo, ya que esa disposición establece que los magistrados y jueces en sus actividades judiciales son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y las leyes, no existiendo infracción alguna, ni mucho menos en relación con el Art. 160 Cn.; asimismo cuando señaló que fueron violados por el Tribunal de Alzada los Arts. 38, 106, 107, 108, 110 y 111 Cn., ya que dicho Tribunal no ha cometido violación alguna, pues como se ha dicho en el caso que el Tribunal hubiera dictado una sentencia no ajustada a derecho, no se violaría un principio Constitucional, sino otras leyes

secundarias que debieran ser atacadas con base a la causal 2da. de dicho artículo, y no en la primera, ya que la Constitución solo establece principios o aspiraciones que son plasmadas en los Códigos y en las demás leyes; en cuanto a la causal 7ma. del Art. 2057 Pr., invocada por el recurrente, es requisito precisar el error cometido, aunque no se cite la ley violada, lo cual no cumplió el recurrente, ni en su escrito de interposición del recurso, ni en el escrito de expresión de agravios y en cuanto a la causal décima del mismo artículo invocada por el recurrente, no señaló cuales eran esos Contratos o Testamentos que dejaron de aplicarse, o que se aplicaron indebidamente, o se interpretaron con error o fueron violados, de manera que no habiendo disposiciones citadas, ni jurisprudencia y no habiéndose señalado tampoco cuales son esas doctrinas legales violadas, ni cuales son ese Contrato o Testamento a que se refiere el recurrente, con respecto a la causal décima señalada en que se apoya, no hay agravios contra la sentencia recurrida, consecuentemente el Tribunal no pudo interpretar los Arts. 2do., 4to. y 6to. del Decreto No. 2391, porque esos artículos de ese Decreto no constituyen leyes o testamentos a que se refiere dicha causal y nada tiene que ver esa causal con la resolución administrativa emitida por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, ni tampoco con el Decreto No. 329 de mil novecientos ochenta; así mismo no tiene cabida en lo que a esta causal se refiere el Art. 5to. de la Ley número 88, por que esa ley no es Contrato, ni Testamento, y por lo tanto tampoco pudo haber sido violada o mal interpretada la Ley de Reforma Agraria, ni la Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario, ni el Art. 4to. del Decreto No. 329, porque todas esas disposiciones no constituyen Contrato o Testamento alguno a que se refiere la causal décima del tantas veces citado Art. 2057 Pr., por lo que un recurso interpuesto en esos términos, no puede estudiarse en base a esas Violaciones legales invocadas, ya que el recurrente está en la obligación de presentar su escrito ante el Tribunal de una manera clara y concreta, señalando los puntos legales que se suponen que existen en la sentencia y que se pretende invalidar a través de dicho recurso, expresando con la debida claridad y precisión la relación existente entre la disposición legal que se supone

violada, con la causal que se invoca con motivo de la Casación, por lo que no queda más que declarar sin lugar el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito, con las costas a cargo del recurrente.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y Arts. 413, 424, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: I) No se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, a las once y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, de que se ha hecho mérito; II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "H" 2113228, 1952036, 2222249 y 2222247 y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— *Ante mí A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 151

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y seis. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y cinco, por escrito se personó ante esta Corte Suprema la señora MARTHA ALVARADO CARCACHE, mayor de edad, casada, ama de casa y con domicilio en Masaya, interponiendo queja en contra del Doctor JIMS SANDOVAL, Abogado y Notario Público, mayor de edad, casado, radicado en Masaya. Los argumentos esenciales de la queja se hacen consistir en que aproximadamente hace doce años la señora Alvarado Carcache, solicitó el oficio notarial del Doctor Sandoval, conveniendo en que el Doctor Sandoval entregaría el testimonio de la escritura que autorizó ya inscrito en el Registro correspondiente. Alega la

quejosa que hasta la fecha no ha obtenido su escritura y que durante estos años constantemente se ha presentado ante el Doctor Sandoval, con el único interés de que le entregue la escritura pública de compraventa del bien inmueble que ocupa, que recurrió al Tribunal de Apelaciones de la IV Región, y que el Doctor Sandoval no compareció a las citaciones. Que habiendo transcurrido aproximadamente doce años, ocurre ante la Corte "para que sea citado el Doctor Jims Sandoval y obligado a entregarme la escritura de mi propiedad". Por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se ordenó seguir la información correspondiente, se hizo del conocimiento del Doctor Sandoval la queja en su contra y se solicitó a Secretaría hacer constar por medio de la Oficina de Estadísticas, si en ocasiones anteriores el mencionado profesional del derecho ha sido objeto de sanciones. El Doctor Jims Sandoval rindió informe presentado el doce de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en el cual afirma que le extrañaba la queja pero que en meses anteriores entregó la escritura pública a la hija de la señora Alvarado Carcache, que tardó en su entrega por causas ajenas a su voluntad. El trece de Diciembre del mismo año, el informativo fue abierto a pruebas por el término de diez días. Durante el período probatorio la señora Martha Alvarado Carcache presentó escrito ratificando que a esa fecha no ha recibido la documentación solicitada, que el Doctor Sandoval entregó a una de sus hijas el Certificado Catastral que adjunta en fotocopia. Por lo que habiendo suficientes elementos.

SE CONSIDERA:

Que es labor de la Corte Suprema de Justicia velar porque los Abogados y Notarios, cumplan su ejercicio profesional en forma honesta, diligente y responsablemente, en beneficio general de la misma profesión, de la colectividad nicaragüense y en particular de los que solicitan los servicios de Abogados y Notarios, con la confianza y la seguridad en que tales profesionales autorizados legítimamente en su ejercicio, cumplirán sus compromisos con apego a las leyes, con prontitud y diligencia. Los informativos tendientes a ser correctores ejemplificantes en la búsqueda de la dignificación profesional, salvaguarda y defensa de los intereses de los usuarios del

servicio; se realiza sin forma ni figura de juicio, se falla a verdad sabida y buena fe guardada, sin valoraciones probatorias preestablecidas. Para el caso que nos ocupa en donde está involucrado el Doctor Jims Sandoval, registra en su expediente sentencia de multa, dictada por esta Corte Suprema el veintuno de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, a las dos y diez minutos de la tarde, en la que se le multa por presentación tardía de los Indices de sus Protocolos de los años: ochenta y uno, ochenta y dos y ochenta y tres, respectivamente. Por otro parte, resulta evidente y así lo asegura el mismo Doctor Sandoval, que efectivamente autorizó dicha escritura y que tardó su entrega por causas ajenas a su voluntad y de conformidad con la documental aportada por el mismo Abogado, no fue sino hasta fines del año noventa y cinco, varios años después de adquirir el compromiso, que hizo entrega de la Escritura Pública, lo que es negado por la quejosa. Estos hechos independientemente de cualquier alegato sobre situaciones circunstanciales, evidencian despreocupaciones y negligencias atribuible al profesional Jims Sandoval, haciéndose merecedor a ser amonestados privadamente y multa a favor del Fisco hasta por doscientos córdobas (C\$200.00), así como a hacer entrega del testimonio de la testimonio de la escritura autorizada.

FOR TANTO:

En base a la consideración hecha, Arts. 80 y 122 de la Ley Orgánica de Tribunales; Arts. 413, 424, 436, y 446 Pr., Art. 15 Incs. 6 y 11 de la Ley del Notariado, los suscritos miembros de este Tribunal RESUELVEN: I.- Ha lugar a la queja presentada por la señora Martha Alvarado Carcache en contra del Doctor Jims Sandoval, en su calidad de Abogado y Notario Público; II.- En Consecuencia, sanciónesele al pago de multa de doscientos córdobas (C\$200.00), a favor del Fisco, cuyo recibo deberá presentar; III.- Que cumpla con la obligación de entregar el testimonio de la escritura que autorizó; a ser amonestado privadamente por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o el Magistrado que él designe; IV.- Debiendo comparecer el sancionado a este Tribunal, dentro de los quince días posteriores a la notificación de esta sentencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la

Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 152

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y seis. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal el Doctor FANOR AVENDAÑO SOZA, el Índice de Matrimonios que llevó en el año de 1994, hasta el veintidós de Enero del presente año, e informado mediante escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cinco de Agosto del año en curso, los motivos por los cuales presentó tardíamente el referido índice; llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

El Doctor FANOR AVENDAÑO SOZA al rendir su informe expresó que la presentación tardía del Índice de Matrimonios que llevó en el año 1994, fue por desconocimiento de la Ley No. 139 publicada en La Gaceta, número treinta y seis del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y dos, Ley que exige a los Notarios en su artículo 1, enviar a la Corte Suprema, el Índice de los Matrimonios autorizados. Lo expuesto por el referido Doctor AVENDAÑO SOZA, a juicio de esta Suprema Corte, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 15 Inc. 9 de la Ley del Notariado y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Notario Doctor FANOR AVENDAÑO SOZA,

hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la Ley, el Índice de Matrimonios llevado durante el año de 1994; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henriquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

---

SENTENCIA No. 153

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal la Doctora MARTHA SALINAS RODRIGUEZ, los Índices del Protocolo número diez, de escrituras autorizadas y de matrimonios celebrados durante el año de mil novecientos noventa y cinco, hasta el ocho de Febrero del presente año, e informado a través de escrito presentado el doce de Febrero, los motivos por los cuales presentó extemporáneamente los referidos Índices.

SE CONSIDERA:

La Doctora MARTHA SALINAS RODRIGUEZ, al rendir informe expuso que la presentación tardía de los

Índices relacionados, se debió a desperfectos en su computadora que utiliza para practicar sus trabajos profesionales. Al presentar el Índice de las escrituras manifestó que contiene los siguientes errores involuntarios; no existen las escrituras números 3,574, 4,729, 4,730, 4,731, 5,458; se repitieron dos veces los números 3,905 y 3,906; al llegar a la número 4,765, se regresó a la número 4,275; se confundió nuevamente la numeración y cuando iba por la 4,652, se regresó a la número 4,558, siendo en total 6,322 escrituras. Lo expuesto por la Notario Público, no justifica la presentación extemporánea de los Índices, ni los errores cometidos por la referida Notaria. A juicio de este Tribunal la Notaria deberá ser objeto de sanción, pues es preciso que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436 Pr. y Art. 6 del Decreto No. 1618 y Art. 21 L.N., Inc. 2, esta Corte Suprema de Justicia RESUELVE: Se sanciona a la Doctora MARTHA SALINAS RODRIGUEZ, con multa hasta por la suma de quinientos córdobas (C\$500.00), por haber enviado a esta Corte los Índices correspondientes en forma extemporánea y la enumeración incorrecta, multa que será a favor del FISCO, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente providencia, la cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento a la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del citado Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henriquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1996

### SENTENCIA No. 154

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El día cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y tres, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el Doctor FRANCISCO ALVAREZ ARIAS, interponiendo queja en contra del Doctor RAMON CHAMORRO MENDOZA, por cuanto éste había promovido juicio ante los oficios del señor Juez de Distrito de lo Civil de la ciudad de Boaco, en contra de la señora PASTORA ROJAS HURTADO. Según los hechos manifestados por el compareciente, el Doctor RAMON CHAMORRO MENDOZA, Apoderado del señor FRANCISCO MONTENEGRO ESPINOZA demandó al señor JOSE ANDRES MARENCO MIRANDA, en vía ejecutiva por acción de otorgamiento de escritura pública ante promesa de venta que el señor JOSE ANDRES MARENCO MIRANDA hiciera a favor del señor FRANCISCO MONTENEGRO ESPINOZA, al momento de la notificación se le hizo saber al demandado que la acción promovida es en contra de la señora PASTORA REYES HURTADO y no contra el señor MARENCO MIRANDA. Acompañó el quejoso como medio de prueba el testimonio que le fuere otorgado a su favor por el señor JOSE ANDRES MARENCO MIRANDA, y fotocopias de juicio radicado en el Juzgado de Distrito de lo Civil de la ciudad de Boaco. El día treinta de Marzo de mil novecientos noventa y tres, se ordenó las investigaciones pertinentes y se puso en conocimiento de la presente queja al Doctor RAMON CHAMORRO MENDOZA. Se solicitó informe a Estadísticas para conocer sobre la práctica notarial del Doctor CHAMORRO MENDOZA, no habiendo quejas en su contra. El señor Juez de Distrito de lo Civil de la ciudad de Boaco; informó a Secretaría de esta Corte, en relación a la queja que nos ocupa, que el Doctor CHAMORRO MENDOZA el día dieciséis de Diciembre de mil

novecientos noventa y dos, presentó a través de Secretaría dos demandas ejecutivas, la primera a las nueve de la mañana, y la segunda trece minutos después, una de ellas es en contra del señor JOSE ANDRES MARENCO MIRANDA, y la otra en contra de la señora PASTORA ROJAS HURTADO, argumentando el judicial, que tuvo conocimiento que los legajos se encontraban entrecruzados; acompañó en fotocopias las correspondientes demandas y diligencias practicadas hasta el momento de su presentación. Por su parte el Doctor RAMON CHAMORRO MENDOZA, manifestó que efectivamente había presentado dos demandas que están relacionadas en autos y por actos fraudulentos le fueron cambiadas a propósito, sustentando su tesis en hipótesis bajo premisas insuficientes, acompañando en fotocopias las diligencias del caso. Se ordenó inspeccionar las respectivas demandas, delegando para tales efectos al Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, Presidente del Tribunal de Apelaciones de la V Región, quien sustentó in situ a través de la inspección, las fotocopias ya relacionadas.

CONSIDERANDO:

El Doctor FRANCISCO ALVAREZ ARIAS, al interponer queja ante esta Corte Suprema de Justicia, por supuestas irregularidades en el ejercicio de sus funciones del Abogado RAMON CHAMORRO MENDOZA, esta Corte ordenó investigar lo expresado por el Abogado ALVAREZ ARIAS, encontrando que efectivamente existen dos demandas presentadas ante el Señor Juez de Distrito de lo Civil de la ciudad de Boaco, por el Abogado CHAMORRO MENDOZA, situación que fue confirmada a través del informe remitido por el señor Juez de Distrito de lo Civil de la ciudad de Boaco, e inspección practicada en el despacho Judicial. Para que exista una conducta anómala que sea objeto de sanción por actos de los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus funciones, es necesario, que el acto sea doloso, es decir, que exista la voluntad y conciencia, que lo que se va hacer no es lo que ordena la Ley. En caso de autos existe una confesión simple del titular del órgano



Jurisdiccional donde se interpuso las demandas, explicando el titular, que existió un error involuntario y que resolvió erróneamente sobre el mismo, que al ser interpelado por los litigantes y reconocer el error, los invitó hacer uso de sus derechos, situación que es ratificada de forma implícita por el Doctor RAMON CHAMORRO MENDOZA. En consecuencia, no existe ningún acto ilegítimo incurrido por el Abogado CHAMORRO MENDOZA.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436 Pr., y consideraciones que anteceden, esta Corte RESUELVE: No ha lugar a la queja promovida por el Doctor FRANCISCO ALVAREZ ARIAS, en contra del Doctor RAMON CHAMORRO MENDOZA. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— Kent Henríquez C.— A. Cuadra Ortegaray.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— Francisco Plata López.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

---

SENTENCIA No. 155

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

En escrito presentado por el Doctor JOSE LEON ARGÜELLO MALESPIN, a las nueve y diez minutos de la mañana del diecinueve de Septiembre del año recién pasado, ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, comparece el Doctor JOSE LEON ARGÜELLO MALESPIN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial del señor EDDY DURAN ARANCIBIA; exponiendo resumidamente lo siguiente: "Que su representado cumpliendo con lo establecido en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su re-

glamento publicado en La Gaceta No.1, del 18 de Febrero de 1966, procedió a importar mercaderías diversas, provenientes de la Zona del Canal de Panamá, al ingresar a nuestro país fue almacenada en el "Almacén de Depósitos Fiscal", conocido como "ALMAR"; asignándosele póliza de importación No. 0771/95. Al llenarse todos los requisitos de ley y haberse ventilado un reclamo en virtud de considerar una valoración excesiva en la tasa impositiva, correspondiente al pago de impuestos de importación la que se ventiló ante la Dirección Técnica de la Dirección General de Aduana, por lo que procedimos a cancelar la cantidad de trescientos diecinueve mil quinientos cuarenta y tres córdobas con sesenta y siete centavos (C\$319,543.67), aunque contrario a la voluntad de mi representado. Que la cantidad en referencia fue depositada en efectivo como un paso previo al desaduanaje de la mercadería, lo cual fue desautorizado por el señor JUAN OBREGON, Delegado de Aduana en ese almacén, quien manifestó que existía una orden de la Dirección General de Aduana, en el sentido de no entregar la mercadería, mientras la Dirección de Asesoría Legal, no aprobase el desaduanaje. Posteriormente fui atendido por la Doctora Rosa Argentina Solís, Directora de Asesoría Legal, sin obtener respuesta al respecto; de igual manera he tratado de entrevistarme con el Director General de Aduana, Licenciado Guillermo Ruiz Tablada, resultando imposible lo antes señalado. Señaló el compareciente que con esos hechos se violaron los Arts. 32, 99, 131 y 183 de la Constitución Política, Art. 103 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y la Sección 5.17 del Capítulo III del Reglamento al Código CAUCA, para lo cual acompañó la documentación correspondiente.

II,

La Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones Tercera Región, de las ocho y diez minutos de la mañana del nueve de Octubre del año recién pasado, encontrando en forma el presente Recurso de Amparo dijo: I.- Téngase como parte en el presente Recurso de Amparo, al señor JOSE LEON ARGÜELLO MALESPIN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial del señor EDDY DURAN ARANCIBIA, a quien se le dará la intervención de ley correspondiente. II.- Póngase en conocimiento del Procurador

General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. III.- Se le previene al recurrente Doctor JOSE LEON ARGÜELLO, para que dentro del plazo de cinco días rinda fianza o garantía suficiente hasta por la cantidad de treinta y dos mil córdobas netos (C\$32,000.00), para responder por los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar a terceros; IV.- Póngase en conocimiento del Licenciado GUILLERMO RUIZ TABLADA, Director General de Aduana, el presente recurso. A las once y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Licenciado Guillermo Ruiz Tablada, presentó escrito por medio del Doctor MARIO MORALES SILVA, personándose en el presente recurso y alegando lo que tuvo a bien, acompañando diligencias creadas en el Juzgado Primero Local de lo Civil de Managua. El recurrente JOSE LEON ARGÜELLO en su carácter ya expresado, depositó la cantidad de treinta y dos mil córdobas (C\$32,000.00), ante la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, conforme lo requerido por el Tribunal Receptor. Conforme auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones dijo: I.- Habiéndose depositado la cantidad requerida, ha lugar a la Suspensión del acto administrativo, que consiste en la retención de la mercadería a que se ha hecho referencia en el presente recurso, póngase en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, para lo de su cargo; a las doce meridiano del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor JOSE LEON ARGÜELLO MALESPIN, solicitó a la Sala de lo Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, poner en conocimiento del Vice-Ministro de Finanzas Licenciado RENE VALLECILLO QUIROZ, con el fin de que ordene al Director General de Aduana la Suspensión del acto. La Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, conforme auto de las doce y treinta minutos de la tarde del veintiséis de Octubre del año recién pasado, dijo: I.- No ha lugar a la solicitud del Doctor JOSE LEON ARGÜELLO MALESPIN, II.- Diríjase oficio al Director General de Aduana, Licenciado Guillermo Ruiz Tablada, previéndole a dicho funcionario, envíe informe del caso

a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciba dicho oficio. III. Emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se personaran ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, auto que fue debidamente notificado a las partes. En auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veintiuno de Noviembre del año recién pasado, la Sala de lo Constitucional de la Suprema Corte, tuvo por personados en los presentes autos al señor JOSE LEON ARGÜELLO MALESPIN, en Representación del señor EDDY DURAN ARANCIBIA, al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN en su carácter de Procurador Civil y Laboral, y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, y se les concedió la intervención de ley correspondiente, auto que fue debidamente notificado a las partes, conforme auto de las ocho y veintiún minutos de la mañana del treinta de Septiembre del año en curso, se tuvo por personados en los presentes autos al Licenciado Guillermo Ruiz Tablada, en su carácter de Director General de Aduana, concediéndosele la intervención de ley correspondiente; a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del seis de Mayo del año en curso, el Doctor JOSE LEON ARGÜELLO MALESPIN en su carácter ya expresado, desistió del presente recurso, dándosele el trámite de ley correspondiente, conforme auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del ocho de Julio del corriente año, notificándoseles a las partes, conforme acta de notificación que rolan en las presentes diligencias. No habiendo más trámites que llenar y estando el caso por resolver,

SE CONSIDERA:

El Art. 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: "En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta Ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia y a todos lo que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado". El Art. 385 Pr., textualmente dice: "El que haya intentado una demanda puede desistir de

ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto". No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que se desista, según se expresa en el mismo código en los artículos siguientes al Art. 385 Pr. Tratándose del amparo, que se resuelve en una sola instancia ante este Tribunal, la situación se equipara al desistimiento en primera instancia en los juicios civiles y deben aplicársele por analogía las reglas establecidas para esto. La Sala estima como lógico y conveniente aceptar el desistimiento propuesto, en vista de al hacerlo así, no se causa ningún tipo de perjuicios, menos aún a los recurridos, quienes son los que han guardado silencio.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, Arts. 424, 436, 385 Pr., y 41 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Téngase por desistido el amparo interpuesto por el Doctor JOSE LEON ARGÜELLO MALESPIN en su carácter de Apoderado Especial del señor EDDY DURAN ARANCIBIA, en contra del Licenciado GUILLERMO RUIZ TABLADA, Director General de Aduana, del cual se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese.- El Infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace constar que esta sentencia es conforme con su original y se encuentra fotocopiada en seis hojas útiles que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y seis.— *Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 156

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, trece de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y tres, ante el Juzgado de lo Civil del Distrito de Matagalpa, compareció la señora CONY MORALES DE CORREA, manifestando en síntesis: Que es dueña de la propiedad rural denominada "La Suiza" situada en la comarca San Salvador de esa jurisdicción, y que con tal carácter demanda con acción de Restitución de Inmueble a las señoras: ANTONIETA MARTINEZ ZAMORA y otros, para que en sentencia se les condene a restituirle el inmueble que ocupan bajo el apercibimiento de ser desalojadas sino lo verifican. Funda su acción en los Arts. 1429 y siguientes Pr., y 3424 y 3446 del Código Civil.- Después de subsanar nulidades declaradas por el Tribunal de Apelaciones, el Juzgado corrió traslado para contestar la demanda a la señora MARTINEZ ZAMORA quien niega, rechaza y contradice cada uno de los hechos y fundamentos de derecho de la demanda y opone las excepciones de falta de acción y obscuridad en la demanda y pide al Juzgado declare con lugar el derecho legal de retención sobre el inmueble por las mejoras construidas a sus expensas.- El Juzgado abrió a pruebas el Juicio, periodo dentro del cual las partes rindieron las que tuvieron a bien, y a las dos de la tarde del seis de Junio de mil novecientos noventa y cinco, dicta sentencia en la que en síntesis declara: I) Se declara con lugar la demanda y se ordena la entrega del inmueble dentro de tercero día de notificada la sentencia. II) No ha lugar a la oposición al desahucio por retención legal del inmueble por pago de mejoras; y III) Hay costas.- En tiempo la señora MARTINEZ ZAMORA, interpuso Recurso de Apelación, el que le es admitido en ambos efectos, y una vez evacuados todos los procedimientos, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, dicta sentencia a las nueve de la mañana del veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual confirma la sentencia apelada. No conforme con esta resolución, la señora MARTINEZ ZAMORA, interpone contra la misma Recurso de Casación en el Fondo y lo fundamenta en la causal 2º del Art. 2057 Pr., por violación de los Arts. 3518 y 3446 C. y Art. 1656 Pr.; y la causal 7ª del Art. 2057 Pr., por error de derecho por violación de los Arts. 2405 y 2406 C. y 1051 y 1202 del Pr.

II,

Radicados los autos en este Supremo Tribunal, por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del quince de Mayo de mil novecientos noventa y seis, se tiene por personadas a las partes y se le concede el término de seis días a la recurrente MARTINEZ ZAMORA, para que exprese agravios. Mediante escrito presentado a las ocho y quince minutos de la mañana del cinco de Junio del año en curso por JOSE LUIS PEREZ HERRERA, Apoderado de doña CONY DE CORREA, pide declarar desierto el Recurso de Casación por no haber expresado agravios dentro del término concedido a la recurrente. De esta solicitud se mandó a oír a la contraria dentro de tercero días y se pidió a la Secretaría de este Tribunal informara al respecto. Tramitada la articulación y encontrándose los autos en estados de sentencia.

## SE CONSIDERA:

Del examen de los autos y del informe rendido por Secretaría, se constata que la señora ANTONIETA MERTINEZ ZAMORA no hizo uso del traslado que este Supremo Tribunal le concedió para expresar agravios, por auto dictado como se dijo, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del quince de Mayo de este año, debidamente notificado a la recurrente a las dos y veinticinco minutos de la tarde del veintisiete de Mayo de este mismo año, y que también fue debidamente notificada a las tres y dos minutos de la tarde del once de Junio de este año del auto en que se le mandaba a oír dentro de tercero día sobre la deserción solicitada, y del informe que se pedía a Secretaría, el que certifica que no obstante estar debidamente notificada la recurrente de los dos autos referidos, no alegó nada a su favor, ni presentó escrito alguno ni por sí, ni por medio de Apoderado, por lo que no le queda a este Tribunal más que declarar la deserción solicitada del Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la señora MARTINEZ ZAMORA.

## POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Con las costas a cargo del recurrente, se declara Desierto el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso la señora ANTONIETA MARTINEZ ZAMORA en contra de la

sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, a las nueve de la mañana del veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1987312 y 1987314 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *A. L. Ramos.*— *Guillermo Vargas S.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Kent Henríquez C.*— *Y. Centeno G.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el *Magistrado Doctor Rodolfo Sandino Argüello*, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Ante mí, *A. Valle P.- Srio.*

## SENTENCIA No. 157

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve de la mañana del veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Juzgado Cuarto de lo Civil del Distrito de Managua, el señor SERGIO CENTENO CAFFARENA, mayor de edad, casado, Máster en Administración de Empresas y de este domicilio, demandó por la Vía Ordinaria y con Acción de Vicios Redhibitorios o Vicios Ocultos, a la Empresa Servicios Automotriz Mántica Sociedad Anónima, con fundamento en los siguientes hechos; conforme factura número 0478 fechada el dos de Abril de mil novecientos noventa y tres, y por la suma de setenta y nueve mil novecientos setenta córdobas con noventa y nueve centavos (C\$79,970.99), pagados en dólares mediante cheque del Banco Mercantil que financió la compra, la demandada le vendió un automóvil nuevo marca DAEWOO, modelo Espero, de cuatro puertas, cuatro cilindros, color azul océano, chasis número JF19K1PB700709 y full extras; que después de un mes de la fecha de la compra, co-

menzaron a manifestarse los vicios ocultos del mismo, tales como defectos en el mecanismo eléctrico que sube y baja las ventanas; en el sistema de aire acondicionado y sobre todo en las estructuras de su carrocería, especialmente en las puertas las que se aflojaron haciendo un ruido incómodo con la marcha del vehículo; que el sistema del timón hidráulico hace ruidos extraños al girarlo hacia la izquierda, dando la impresión de que su sistema no está correcto y que en cualquier momento puede dar una sorpresa indeseable en la conducción del vehículo, y que también el cloch hace un ruido extraño y continuo. Que todos estos defectos fueron puestos en conocimiento de la vendedora mediante carta autenticada por medio de Acta Notarial, en la que se hace constar que la referida carta fue presentada a los siete meses de haber comprado el vehículo y que este tenía en ese momento catorce mil noventa y siete kilómetros de recorrido. Que en el mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, la mencionada compañía le citó a sus talleres para que el día dieciséis del mismo mes, en horas de la mañana, llevara el vehículo a inspección mecánica por técnicos Coreanos; que los referidos técnicos hicieron una inspección ligera y ajustes mecánicos, también ligeros, sin entrar a conocer los puntos fundamentales del reclamo, por lo que el vehículo siguió con los desperfectos señalado. Que ante la indiferencia con que la demandada trataba su reclamo, se vio obligado a llamar al gerente de la misma, a que absolviera posiciones mediante las cuales demostró que la empresa es la distribuidora del vehículo comprado y que su reclamo había sido presentado en tiempo. Que con tales antecedentes demandaba a la empresa dicha para que en sentencia se ordenara que la compañía tenía la obligación de reponerle el vehículo que le vendió, o devolverle el precio pagado por él, y en el menor de los casos concederle una rebaja en el precio del vehículo más el pago de daños y perjuicios conforme el Art. 2648 C. Corridos los traslados para contestar la demanda el representante de la compañía Doctor ROBERTO ARELLANO SANDINO, negó y rechazó los puntos de la misma, aduciendo que el actor presentó reclamo siete meses después cuando la ley concede para ello seis meses, por lo que su acción prescribió; que los vicios deberían existir de acuerdo con la ley al momento de la venta y no siete meses después, por lo que el actor perdió su derecho y acción; que pide

carro nuevo, o se le indemnice o se le rebaje el precio, un año y cuatro meses después de la compra, cuando la ley concede para ese reclamo el plazo de un año. Que por lo expuesto oponía las excepciones de Obscuridad en la Demanda, Petición Indevida y Falta de Acción; y como Perentorias, Dolo y Prescripción de la Acción. El juicio se abrió a pruebas y dentro de este período las partes rindieron las que estimaron conveniente. Vencido el término, se cita a las partes para sentencia y ésta se dicta a las diez de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, en la que se declara: Ha lugar a la demanda Ordinaria de Vicios Redhibitorios entablada por el señor SERGIO CENTENO CAFFARENA, en contra de la Sociedad Servicios Automotriz Mántica Sociedad Anónima. En consecuencia dicha Sociedad deberá pagar al demandante en concepto de rebaja sobre el valor de compra del vehículo de conformidad con los Arts. 2648 y 2649 C., veintitrés mil seiscientos cincuenta y tres córdobas con setenta y seis centavos (C\$23,653.76). Inconforme con dicha resolución la empresa demandada interpone Recurso de Apelación, que le es admitido en ambos efectos; el recurso que se resuelve mediante sentencia dictada a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la que la Sala los declara desierto y confirma la sentencia apelada, en razón de que el recurrente no hizo uso del traslado concedido para expresar agravios. En contra de esta resolución la empresa interpone Recurso de Casación en la Forma que le es admitido libremente. Llegados los autos de este Tribunal, se tuvo por personados a las partes y se les corrió traslados para expresar y contestar agravios. Por escrito presentado el trece de Junio del año en curso, el señor CENTENO CAFFARENA pide se declare la caducidad del recurso por haber transcurrido más de cuatro meses sin instar por escrito el curso del mismo. De tal pedimento se mandó a oír a la parte contraria, se pidió informe a la Secretaría y llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

De la constancia extendida por la Secretaría de este Tribunal, se desprende que el último auto dictado a las doce meridiano del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, le fue notificado a la

empresa recurrente a las cuatro y cinco minutos de la tarde del once de Diciembre del mismo año, y que hecho el computo de los cuatro meses, se constata que entre esta última providencia del uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, notificada el once de Diciembre del mismo año, hasta el trece de Junio del año en curso, en que se promueve el incidente, excluyendo vacaciones de Navidad, Semana Santa, los días sábados y los seis días del traslado, han transcurrido más de cuatro meses sin gestión de parte; que efectivamente durante el tiempo que el recurrido tuvo los autos en traslado, que fue por más de cuatro meses, no se hizo por escrito ninguna gestión instando el curso del juicio. Que de conformidad con el inciso tercero del Art. 397 Pr., el Recurso de Casación se entiende abandonado cuando las partes no instan su curso durante cuatro meses y constando en el informe de Secretaría que han transcurrido más de ese tiempo sin instancia, cabe declarar con lugar la caducidad alegada por el recurrido con la correspondiente condenatoria en costas al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Tiénese por abandonado y caduco el Recurso de Casación en cuanto a la Forma, entablado por la empresa Servicio Automotriz Mántica Sociedad Anónima, en contra de la sentencia de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de tres córdobas cada uno, con la siguiente numeración: Serie "H" 2114439, 2114440 y 1764959 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *Y. Centeno G.*— *A. Cuadra Ortega ray.*— *Kent Henríquez C.*— De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el *Magistrado Doctor Rodolfo Sandino Argüello*, quien no la firma por encontrarse ausente fuera del país.— Ante mí, *A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 158.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, quince de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y veintiséis minutos de la mañana del ocho de Octubre del corriente año, ante este Supremo Tribunal, compareció el Doctor JOAQUIN CUADRA CHAMORRO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de la Compañía Cervecera de Nicaragua, Sociedad Anónima (CCN); exponiendo en resumen lo siguiente: Que con fecha once de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, su representada fue notificada por medio de cédula, de la sentencia dictada a las doce y treinta minutos de la tarde del día nueve de Septiembre del presente año, por la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III Managua, por medio de la cual dicha Sala, resolvió dentro del juicio promovido por los señores: Pablo Antonio Pravia Ríos, Leonidas Ernesto Montenegro Hernández, Luis Martínez Martínez, Gloria Margarita Sandoval García, Walter William Vargas Martínez, Francisco José Rodríguez Sevilla, Raymundo Martín Pérez Pereira, Jorge Alberto Estrada Espinoza, Walter García Sirias, Marvin de Jesús Galo Munguía, Francisco Cabrera Aragón, Medardo Sotelo Mena, Rosa Alicia Martínez Espinoza, Oswaldo Sánchez Martínez, Ronald Gómez López, Teresa Gaitán Leiva, Martha Mena Gutiérrez, Marcos Antonio Dávila Navarrete, María Gabriela Estrada Dinarte, Luis Sánchez Linarte Humberto Antonio Jiménez Ocampo, Sergio Osejo Tinoco, Alvaro Corea Hernández, Luis Sánchez Araica, Jimmy Pérez Sánchez, Alvaro Mendoza Vega, Eddy Benavidez González, Mercedes Solórzano Montesdeoca, Alcira Antonia Alemán Muñoz, José Calero Urbina, Augusto Zeledón Obregón, Uriel Torrentes Tamariz, Filiberto Nicolás Oviedo Luna, Vladimir Durán Ruiz y Norma de los Angeles López García, todos mayores de edad y de este domicilio, en contra de su representada; revocando con ésta la sentencia de primera instancia apelada, por lo que introdujo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Recurso de Amparo en contra de los

Doctores: Mario Barquero Osorno, Aydalina García García, José Bárcenas en sus calidades de Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones III Región, por considerar que no tenían competencia por razón de la materia para dictar la sentencia aludida. Que el cuatro de Octubre del corriente año, la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, le notificó la resolución de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del tres de Octubre del mismo año, donde se niega tramitar Recurso Extraordinario de Amparo en contra de los Doctores: MARIO BARQUERO, AYDALINA GARCIA y JOSE BARCENAS, en sus calidades antes mencionadas. Que como tales hechos son violatorios de los siguientes preceptos constitucionales Art. 27, 32, 130 Inc. 1; 159, 160 y 183 Cn., comparece ante este Supremo Tribunal a interponer Recurso de Amparo por el de Hecho, en contra de los funcionarios judiciales mencionados, solicitando a este Supremo Tribunal la suspensión del acto. Siendo el caso de resolver.

## SE CONSIDERA:

I,

El artículo 25 de la Ley de Amparo, en su conclusión dice: "Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho, ante la Corte Suprema de Justicia". El petente cumplió con el Art. 477 Pr., que en su parte medular dice: "Denegada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, le pedirá el petente testimonio a su costa, de los escritos de demanda y contestación de la sentencia del escrito de apelación y auto de su negativa y de las demás partes que creyere necesarias. El Juez no podrá denegarlo bajo pretexto alguno, siempre que el interesado le entregue el papel sellado correspondiente. El inciso 1 del Art. 51 de la Ley de Amparo textualmente dice: No procede el Recurso de Amparo contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asunto de su competencia. El Art. 209 Pr., textualmente expresa: Los Jueces y Tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente improcedentes debiendo desecharlos de plano, sin necesidad de darlos a conocer a la otra parte, ni formar artículo.

II,

El Art. 51 inciso 1 de la Ley de Amparo establece que: No procede el Recurso de Amparo contra re-

soluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia, lo que a contrario sensu podría interpretarse que sí podría caber en aquellos casos en que las resoluciones judiciales se han dictado sin tener competencia dichos funcionarios. Asimismo el Art. 254 Pr., en su parte medular dice: LOS JUECES Y TRIBUNALES QUE TENGAN COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO, LA TENDRAN TAMBIEN PARA LAS EXCEPCIONES QUE EN EL SE PROPONGAN, lo que es congruente con la disposición citada de la Ley de Amparo. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a la luz de las disposiciones citadas estima que podría caber un Recurso de Amparo por falta de competencia del judicial al dictar su resolución si esta fuese alegada en las instancias correspondientes. En el presente Recurso de Amparo el recurrente se sometió a la competencia de la primera y segunda instancia, por lo tanto, no puede prosperar la petición del Amparo ante esta Sala de lo Constitucional.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426, 436 y 209 Pr., Arts. 25 y 51, inciso 1 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Es improcedente el Recurso de Amparo por el de Hecho, interpuesto por el Doctor JOAQUIN CUADRA CHAMORRO en su carácter de Apoderado Especial de la Compañía Cervecera de Nicaragua, en contra de los Honorables Magistrados: MARIO BARQUERO, AYDALINA GARCIA y JOSE BARCENAS, miembros de la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.—*Julio R. García V.*—*Josefina Ramos.*—*Francisco Plata López.*—*M. Aguilar G.*—*F. Zelaya Rojas.*—*Fco. Rosales A.*—*Ante mí, A. Valle P. - Srío.*

## SENTENCIA No. 159

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de León, Sala de lo Civil, a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del día diez de Julio de mil novecientos noventa y seis, el Doctor ALVARO ROBELO GONZALEZ, mayor de edad, casado, Abogado y Notario y del domicilio de Managua, de tránsito en la ciudad de León, expuso que interponía Recurso de Amparo en contra del Ingeniero SERGIO NARVAEZ SAMPSON Ministro de Gobernación, mayor de edad, casado, y del domicilio de Managua, y del Director General de Migración y Extranjería Licenciado CESAR DELGADILLO MACHADO, quien es mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y del domicilio de la ciudad de Managua, por no haber establecido ni iniciado procedimiento sumario alguno, en el cual él hubiere tenido audiencia, de haber adquirido voluntariamente la nacionalidad Italiana que implícitamente conlleva la renuncia expresa de la nacionalidad de origen, informando a otros órganos del gobierno que había renunciado a su nacionalidad nicaragüense, no pudiendo indicar la fecha de tales informes por no habérselos querido mostrar, pero tuvo conocimiento de ellos por medio de la televisión el día viernes cinco de Julio, que informé sobre su pérdida de la nacionalidad nicaragüense. Que dicha información la habían pasado los funcionarios recurridos al Consejo Supremo Electoral, asimismo solicitaba la suspensión del acto.

II,

El Tribunal de Apelaciones de occidente Sala de lo Civil y Laboral, por auto de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día once de Julio de mil novecientos noventa y seis, admitió el Recurso, ordenando hacerlo saber al Procurador de Justicia y poniéndolo en conocimiento de los recurridos, para que en el plazo de diez días rindan ese informe de ley, negando la suspensión del acto y girando exhorto al Tribunal de Apelaciones de Managua, para notificar a los recurridos. Por auto de las dos y cuarenta y dos minutos de la tarde del día dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y seis, de acuerdo a la Ley de Amparo, se ordenó la remisión de las diligencias a la Corte Suprema de Justicia y se em-

plazó a las partes para que dentro de tres días más el de la distancia se personen ante la Corte Suprema de Justicia, para hacer uso de sus derechos, notificando a los recurridos por exhorto.

III,

Por escrito presentado ante este Tribunal, el quince de Julio del corriente año, el Doctor ALVARO ROBELO GONZALEZ, solicitó la suspensión del acto, posteriormente el recurrente se personó por escrito presentado el día veintitrés de Julio de este año, y por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Julio de este año, amplió su Recurso de Amparo a todos los Magistrados del Consejo Supremo Electoral. Por escrito presentado por el Ministro de Gobernación y el Director de Migración y Extranjería el día veintiséis de Julio del presente año se personaron ante este Tribunal, y por escrito de las doce y cincuenta y seis minutos de la tarde del día veinticinco de Julio los recurridos rindieron su informe en el que expresan fundamentalmente que jamás han afirmado que el recurrente haya renunciado a su nacionalidad nicaragüense, por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y seis, de este Supremo Tribunal se tuvo por personados al Doctor ALVARO ROBELO GONZALEZ, en su propio nombre, Ingeniero SERGIO NARVAEZ SAMPSON, en su carácter de Ministro de Gobernación y Licenciado CESAR DELGADILLO MACHADO como Director General de Migración y Extranjería, asimismo se rechazó de plano la suspensión del acto solicitado por el Doctor ALVARO ROBELO GONZALEZ, en escrito del quince de Julio de este año, lo que será objeto de la resolución definitiva, pasando el proceso a la Sala para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I,

De conformidad con el expediente que se remitiera a esta Corte Suprema de Justicia la parte recurrida en su escrito de interposición del Recurso de Amparo en contra del Ministro de Gobernación y del Director General de Migración y Extranjería, afirma que dichos funcionarios jamás iniciaron un procedimiento



sumario con su intervención, para transmitir a otros órganos del gobierno que él había renunciado a la ciudadanía nicaragüense, razón por la cual habían violado sus derechos constitucionales. Esta Corte considera que de conformidad con el Decreto No. 1-90 numeral 3, el Ministerio de Gobernación, está facultado para prestar a los funcionarios públicos los auxilios necesario para hacer efectivas sus providencias y resoluciones y para transmitir información de una dependencia a otra de las actuaciones de una Dirección, no es necesario abrir un proceso sumario con intervención de parte.

## II,

El recurrente por escrito presentado ante este Supremo Tribunal, a las once y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Julio del presente año, amplió el Recurso a todos los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, por tener conocimiento que ese Tribunal intentaba privarlo de su nacionalidad. Este Supremo Tribunal considera, que aunque la ampliación del Recurso a otros funcionarios distintos de los originalmente recurridos es inadmisibles, la afirmación del recurrente carece de fundamento legal, pues el Consejo Supremo Electoral no tiene facultades para privar de su nacionalidad a ningún ciudadano del país, competencia que le corresponde exclusivamente al Ministerio de Gobernación de Acuerdo con el Decreto No. 1-90 numeral 6, y la Ley de Nacionalidad publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 124 del 30 de Junio de 1992, y el Ministerio de Gobernación no ha tramitado ni privado de su nacionalidad nicaragüense al Doctor ALVARO ROBELO GONZALEZ. La resolución del Consejo Supremo Electoral de las cinco de la tarde del día cinco de Julio del corriente año, no ordena cancelar la nacionalidad del Doctor ALVARO ROBELO GONZALEZ ni podría hacerlo como en efecto no le ha privado su nacionalidad nicaragüense, sino lo que determina, es incapacitarlo como candidato a la Presidencia de la República por no cumplir los requisitos establecidos especialmente en la Constitución y las leyes de rango constitucional, todo lo cual es materia eleccionaria. En Nicaragua la materia electoral es competencia de otro Poder independiente del Estado, que es el Poder Electoral,

organismo autónomo de naturaleza dual administrativa-jurisdiccional cuyas decisiones finales en esa materia no admiten recurso alguno.

## III,

En cuanto a la suspensión del acto solicitado por el recurrente, esta Corte considera que por tratarse de un acto positivo ya consumado, no ha lugar a decretarla porque los efectos de la suspensión del acto consiste en mantener paralizadas las cosas en el estado en que se encontraban al concederse la suspensión, no teniendo efectos restitutorios del derecho o goce que se estima violado como sería dejar sin efecto la resolución emitida por el Consejo Supremo Electoral en materia electoral. Lo cual es atribución exclusiva de ese Poder del Estado.

## POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y los Arts. 424 y 436 Pr., y la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ALVARO ROBELO GONZALEZ en contra del Ingeniero SERGIO NARVAEZ SAMPSON en su carácter de Ministro de Gobernación y el Licenciado CESAR DELGADILLO MACHADO como Director General de Migración y Extranjería. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal— *Julio R. García V.— Josefina Ramos.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Fco. Rosales A.— Ante mí, M. R. E. - Srio.*

## SENTENCIA No. 160

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

## I,

Ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, compareció a través de escrito presentado a las once y veintisiete minutos de la mañana del ocho de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor Guillermo Ismael Carballo Madrigal, mayor de edad, casado, Médico Cirujano y del domicilio de Catarina, interponiendo Recurso de Amparo, en contra del Doctor Roberto Jiménez, Director General de Docencia e Investigación del Ministerio de Salud (MINSA), exponiendo en síntesis lo siguiente: 1) Que el día once de Enero de mil novecientos noventa y cinco, se dirigió comunicación escrita al Doctor Alvaro Avilés Gallo, Jefe Nacional de Enseñanza, en el Departamento de Gineco-Obstetricia, Hospital Bertha Calderón, conteniendo párrafos relacionados así; que se revisó su caso quien fue suspendido en 1994, habiéndose constatado que hubo fuerza mayor en el incumplimiento, 2) Que se le concede una oportunidad al recurrente, consistente en practicar examen teórico-práctico, fijando la fecha y estableciendo término para presentar monografía, y 3) Que establece una condición sine-quantum para continuar sus estudios.

## II,

Continúa exponiendo el recurrente que la resolución que describió es el resultado de la tramitación de recursos administrativos interpuestos y que culminó con lo resuelto el veintiuno de Diciembre en el Despacho de la Señora Ministra de Salud, en presencia del Doctor Enrique Taleno, Director General de Docencia, cargo que durante ese año ostentó el Doctor Roberto Jiménez.

## III,

Expresa el Doctor Guillermo Ismael Carballo Madrigal, que el veintiuno de Febrero del año mil novecientos noventa y cinco, el Doctor Francisco Rocha en su carácter de Sub-Director Docente del Hospital Bertha Calderón, le comunicó que suspendía el examen que había programado para el veintitrés de Febrero por decisión del Doctor Roberto Jiménez, nuevo funcionario del Ministerio de Salud; por lo que envió carta al Doctor Jiménez expresando su sorpresa y no ha obtenido respuesta alguna.

## IV,

Que esa resolución mediante se le concede oportunidad para realizar su examen es ajustada a derecho y firme, por lo que el procedimiento que optó el agravante, lo considera el recurrente como malicioso y estima violados los Arts. 27 Cn., y 119 Cn., fracción segunda, fundamenta el recurso en el Art. 27 de la Ley de Amparo y agrega documentación.

## V,

Por auto dictado a las ocho y veinte minutos de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal encontrando ajustado el recurso lo admitió, teniendo como parte al Doctor Guillermo Ismael Carballo Madrigal, se mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández para lo de su cargo. Declaró la suspensión del acto reclamado, quedando en vigencia la comunicación del once de Enero, dirigido al Doctor Alvaro Avilés, firmado por los Doctores: Fabio Salamanca y Enrique Taleno, se previno al Doctor Roberto Jiménez, Director General de Docencia e Investigación del Ministerio de Salud (MINSA) enviar informe del caso a este Supremo Tribunal, remitiendo las diligencias que se hubieren creado, finalmente previno a las partes la obligación de personarse ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos. Presentó escrito el Doctor Carballo a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, solicitando aclaración del auto dictado a las ocho y veinte minutos de la mañana del veintitrés de Marzo, accediendo a lo solicitado el Tribunal a través de auto dictado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veintitrés de Marzo. Ante este Alto Tribunal se personaron el Doctor Guillermo Ismael Carballo a las once de la mañana del veintitrés de Marzo, y a las once y tres minutos de la mañana del veintiocho de Marzo, el Señor Procurador Civil y Laboral y Delegado del Procurador General de Justicia, junto con documentos que acreditan su representación, auto dictado a las ocho y quince minutos de la mañana del cinco de Abril de mil novecientos noventa y cinco, teniendo por personados a los comparecientes, concediéndoseles la intervención de ley y pasando el proceso al Tribunal para su estudio y resolución, por lo que llegado el momento de resolver.

## CONSIDERANDO:

I,

Observa este Tribunal que al no haber presentado el Doctor Roberto Jiménez, funcionario contra quien se interpone el presente recurso, el Informe a que estaba obligado, no demostró explicación alguna en relación a las razones legales que asistieron a este funcionario para suspender el examen programado para el Doctor Guillermo Ismael Carballo, y al no encontrar este Supremo Tribunal fundamento legal para tal negativa, debe señalarse que la autoridad recurrida violó el Art. 130 Cn., que establece que: Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que los que le confiere la Constitución Política y las leyes y el Art. 39 de la Ley de Amparo, al no haber enviado la autoridad recurrida el informe solicitado, hace presumir a este Supremo Tribunal ser cierto el acto reclamado.

II,

Entrando al fondo del caso que nos ocupa, se observa que el recurrente envió comunicación con fecha veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, al Señor Director General de Docencia e Investigación del Ministerio de Salud, Doctor Roberto Jiménez, solicitando que no se le obstaculizara la resolución a que se había hecho mérito, que se le practicara el examen previsto y hasta la fecha no ha recibido respuesta de dicho Funcionario. Este Supremo Tribunal considera violado por el Señor Agravante el Art. 52 Cn., que establece los derechos que tienen los ciudadanos de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas para obtener una pronta respuesta o resolución y que se

le comunique lo resuelto en los plazos de ley. En el caso de autos está establecido que no se le ha dado respuesta a la parte agraviada, que ha transcurrido el tiempo prudencial para conceder la correspondiente resolución o respuesta sin importarle el contenido de ella, por lo que siendo el Amparo el medio jurídico para mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales, debe declararse con lugar el amparo interpuesto, restituyendo al agraviado el goce del derecho de recibir respuesta de su solicitud a que se hizo merecedor de una resolución.

## POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores, Arts. 424, 436 Pr. Arts. 52 Cn., parte final del Art. 39 de la Ley de Amparo, Art. 130 Cn., y Art. 27 de la Ley de Amparo, los infrascritos Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: Ha lugar al Amparo de que se ha hecho mérito; en consecuencia el Señor Director General de Docencia e Investigación del Ministerio de Salud, Doctor Roberto Jiménez, debe darle cumplimiento a la Resolución dictada con fecha once de Enero de mil novecientos noventa y cinco. Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto al Señor Director General de Docencia e Investigación, Doctor Roberto Jiménez para su cumplimiento. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, M. R. E. - Srio.*

## SENTENCIA DEL MES DE DICIEMBRE DE 1996

SENTENCIA No. 161

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis. Las once de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

En escrito presentado personalmente a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del dos de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, los señores: ADOLFO JARQUIN ORTEL, casado, Administrador de Empresas, EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ, casado, Abogado; JAIME BONILLA LOPEZ, soltero, Ingeniero Civil; y ALVIN GUTHRIE, casado, Abogado, todos mayores de edad y de este domicilio, diputados ante la Asamblea Nacional y miembros de su Junta Directiva expusieron: Que el día nueve del mes de Enero de mil novecientos noventa y seis, la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, eligió como Junta Directiva a los siguientes señores: Doctor Cairo Manuel López, Presidente; Licenciado Adolfo Jarquín Ortel, Primer Vicepresidente; Doctor Edmundo Castillo Ramírez, Segundo Vicepresidente; Señora Doris Tijerino Haslam, Tercer Vicepresidente; Ing. Jaime Bonilla López, Primer Secretario; Señor Julio Marengo, Segundo Secretario; y Dr. Alvin Guthrie, Tercer Secretario; habiendo tomado posesión de sus cargos los electos en el mismo acto. Que en horas de la mañana del día veintidós de Noviembre del año en curso, tuvieron reunión de la Junta Directiva con la ausencia únicamente del Doctor Alvin Guthrie, quien se encontraba en misión oficial en la República de Argentina, y acordaron en forma unánime la Agenda y Orden del Día, para el martes veintiséis de Noviembre, adjuntando dicha Agenda y Orden del Día. Que en horas de la tarde; Diputados en la Sesión Plenaria quisieron cambiar la Agenda y el Orden del Día, señalando como moción el abordar el veto de CARTONICA, la Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, y la Ley de la Procuraduría General de Justicia, queriendo adelantar temas que habían sido aprobados por la Junta Directiva para el día martes 26. Que sobre dicha moción, la Junta Directiva, «es-

tando cuatro miembros, dos miembros don Julio Marengo y la señora Doris Tijerino, votaron a favor de modificar la Orden del Día, y los señores: Jaime Bonilla y Edmundo Castillo votaron en el sentido de que se implementara o cumpliera lo que la Junta Directiva había resuelto» y que debido a esa igualdad de votos el Presidente por la Ley, Doctor Edmundo Castillo Ramírez ejerciendo la facultad que le confiere el inciso tercero del artículo 26 del Estatuto General de la Asamblea» hizo facultad del voto de desentate (doble) dándose como consecuencia el rechazo de la moción presentada declarándola improcedente». «Que como consecuencia de esta situación y el desorden existente en dicha sesión se suspendió la sesión que se verificaba señalándose para el día martes veintiséis de Noviembre del corriente año, conforme el programa de trabajo que había resuelto la Junta Directiva» y que la resolución se tomó por mayoría de votos de la Junta Directiva. Que habiéndose retirado el Doctor Edmundo Castillo Ramírez, Presidente por la Ley y el Ingeniero Jaime Bonilla López, del Plenario, minutos más tarde, sin existir el quórum de directiva para revocar la resolución de suspensión que se había tomado, la señora Doris Tijerino Haslam, Tercer Vicepresidente asumió ilegalmente la Presidencia de la Asamblea y el Segundo Secretario señor Julio Marengo asumió la primera Secretaría dándole continuidad a la sesión que había sido suspendida por el Presidente en funciones Doctor Edmundo Castillo Ramírez. Que en este caso,» dos miembros de la Junta Directiva desobedecieron una resolución de Directiva de suspensión de dicha sesión, violando en esa forma lo establecido que para convocar y presidir Sesiones Ordinarias y Extraordinarias y aprobar la Agenda y el Orden del Día debe de ser tomada dicha resolución por la Junta Directiva tal como lo establecen los incisos 2 y 3 del artículo 27 y en el inciso 2 del artículo 28, en la cual se determina la atribución del Presidente de la Asamblea Nacional». Que en sesión reiniciada a las nueve de la noche del día viernes veintidós (22), según secuencia número 1444 se discutió y se aprobó en lo general la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia con la supuesta presencia de 54 diputados. Que de igual forma y de manera inusual se continuó

lado de la citada ley, en lo particular siempre en horas de la noche. Que acompañaban las secuencias desde el número 1444 a la número 1464, para que este Supremo Tribunal haga un análisis de las secuencias del articulado y del tiempo de aprobación «para que puedan sacar como conclusión que en algunas de ellas fueron aprobadas en corto espacio de cuatro o cinco minutos, lo cual es materialmente imposible». Que fue resolución de la Junta Directiva, que en el acto en que se trataba dichas leyes no se cumplieron todos los requisitos que manda la Constitución Política, el Estatuto y el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, y por tanto dicho acto lo declararon total y absolutamente nulo, fundados en los siguientes señalamientos: «a) No se respetó el acuerdo de la Junta Directiva de continuar la Sesión el día martes 26 de los corrientes, violentándose el numeral 2 del artículo 27 de nuestros Estatutos. b) No se respetó el acuerdo de la Junta Directiva, de abordar dichas leyes en la continuación de la Sesión que se reiniciaría el mismo día martes 26, violentándose el numeral 3 del artículo 27 de los Estatutos. c) No se respetaron las cuarenta y ocho horas que señala el artículo 86 del Reglamento Interno, para el previo conocimiento del plenario de la Agenda y Orden del Día. Las cuarenta y ocho horas para dichos efectos, también son un mandato constitucional expresado en el sexto párrafo del artículo 141 de la Cn. d) No fue la Primera Secretaria que se encontraba en el desempeño de sus funciones la que haya distribuido las leyes discutidas, violentándose el artículo 86 y otros artículos del Reglamento Interno. e) Se cambió la Orden del Día, cuando solamente la Junta Directiva tiene esta facultad expresada en el numeral 3 del artículo 27 de los Estatutos. f) La moción para cambiar la Orden del Día y los dos directivos permitieron la discusión de las leyes tratadas en dicho acto ya había sido declarada improcedente por la Junta Directiva». Que no respetándose el acuerdo tomado por la Junta Directiva de establecer el cronograma de trabajo y usurpando funciones que no le corresponden, los dos directivos, señora Doris Tijerino y don Julio Marengo, se convocó para Asamblea Nacional, el día lunes veinticinco de Noviembre, para discutir la aprobación de personalidades jurídicas y puntos que a su criterio debían ser aprobados y acompañaron las secuencias desde la número 1476 a la número 1498, para demostrar que muchas de las resoluciones tomadas se aprobaron en intervalos de tiempo que hacen materialmente imposible el cumplimiento que establece el Estatuto que para aprobar una Ley, se

debe discutir en general de la Asamblea Nacional. Que el día veintiséis de Noviembre, constituida la Junta Directiva en la Presidencia de la Sesión por el Licenciado Adolfo Jarquin Ortel, en el cargo de Presidente, el Doctor Edmundo Castillo Ramirez, Segundo Vicepresidente; el Ingeniero Jaime Bonilla, Primer Secretario; el Presidente Adolfo Jarquin Ortel, señaló que la sesión debía haber empezado a las nueve de la mañana, y que después de horas de retraso no había el quórum de ley, aplicando los artículos 13 y 14 del Reglamento Interno, suspendió la sesión para el día martes tres (3) de Diciembre del año en curso, a las nueve de la mañana, resolución que fue respaldada por la Junta Directiva, según resolución 003-96 tomada en horas de la tarde. Continúan exponiendo los señores: Adolfo Jarquin Ortel, Edmundo Castillo Ramirez, Jaime Bonilla y Alvin Guthrie: Que «ese mismo día, martes 26, en horas de la noche, usurpando las funciones que le corresponden a la Junta Directiva, la señora Doris Tijerino, pidió que se reunieran los diputados, sin convocatoria previa, sin enviarse los telegramas de ley correspondientes y llamando en forma individual a un grupo de diputados, celebrándose un supuesto plenario para abordar y resolver el dictamen de reforma al Estatuto General y Reglamento Interno de la Asamblea Nacional», y que consideran necesario señalar que conforme adendum No. 2, continuación de la Octava Sesión de la Décima Segunda Legislatura de la Asamblea Nacional, existe el punto 3.18 en el cual hay un anteproyecto de ley que presentó el Diputado Comunista Eli Altamirano, en el cual, sin señalar el artículo a reformar y sin tener dicho proyecto la forma de ley, pedía que aprobaran puntos relacionados con la Agenda y el Orden del Día, de las sesiones y la dispensa de los requisitos establecidos en los Arts. 10 y 86 del Reglamento Interno, iniciativa que no sería tema de la Orden del Día de la Agenda siguiente, por ser totalmente diferente al dictamen que evacuó la Comisión de Justicia. Consideran los exponentes que» el acto presidido la noche del martes 26, por la señora Doris Tijerino, es total y absolutamente nulo por las razones siguientes: a) No se respetó la decisión del Primer Vicepresidente de continuar la Sesión el día Martes tres de Diciembre a las nueve de la mañana, tomada conforme los artículos 13 y 14 del Reglamento. b) No se obedeció la resolución de la Junta Directiva tomada horas antes de respaldar la decisión del Presidente por la Ley Licenciado Adolfo Jarquin Ortel, violentándose el numeral 2 del artículo 27 del Esta-

tuto. Dicha resolución inmediatamente de tomada fue dada a conocer a los directivos Tijerino y Marengo. c) La iniciativa tratada de Reforma al Estatuto General y Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, no se encontraba en ninguna Agenda, ni Orden del Día, acordada por la Junta Directiva, violentándose el numeral 3 del artículo 27 de los Estatutos. e) El proyecto tratado de Reforma al Estatuto General y Reglamento Interno nunca fue introducido como iniciativa de ley con tal nombre. f) Los parlamentarios desconocían el tema a tratar, violentándose el artículo 86 y otros del Reglamento Interno. g) Las cuarenta y ocho horas, que para el conocimiento de los parlamentarios impone el artículo 141 de la Constitución Política en el proceso de formación de ley no fue respetada. h) Se cambió la Orden del Día, cuando solamente la Junta Directiva puede hacerlo conforme el numeral 3 del artículo 27 de los Estatutos. i) La reforma supuestamente aprobada al Estatuto General y al Reglamento Interno, se efectuó como si ambos textos fueran una sola unidad jurídica, cuando se trata de unidades jurídicas totalmente diferentes y en esos términos se deben tratar.» Que en horas de la noche del veintiocho de Noviembre, sin haber convocatoria a todos los diputados, se destituyó de sus cargos a los dicentes Adolfo Jarquín y Jaime Bonilla, siendo a juicio de los dicentes nula de nulidad absoluta, por fundarse en «las supuestamente aprobadas reformas al Estatuto General y Reglamento Interno con numerosos vicios de forma y fondo ya planteados, y por violentarse aún así el artículo 20 del Estatuto, en tanto no se permitió un periodo de tiempo para escuchar a los supuestamente destituidos, ni se conformó comisión especial alguna para el estudio correspondiente de la iniciativa». Los señores: Adolfo Jarquín Ortel, Edmundo Castillo Ramírez, Jaime Bonilla López y Alvin Guthrie, por medio del escrito en referencia hacen del conocimiento de este Tribunal» que el Poder Ejecutivo a petición del Primer Secretario de la Junta Directiva, Ingeniero Jaime Bonilla, por instrucciones de esta, recibió los proyectos de ley enviados por el Segundo Secretario Julio Marengo, en forma irregular y anulados por acuerdo de la Junta Directiva» y que la solicitud de devolución de dichas leyes enviadas irregularmente por el Segundo Secretario Julio Marengo, lo ordenó esta Junta Directiva por: a) Firma dichas supuestas leyes la Tercer Vicepresidente, encontrándose en el país y en funciones el Presidente Doctor Cairo Manuel López, el Primer Vicepresidente Licenciado Adolfo Jarquín Ortel, y

el Segundo Vicepresidente Doctor Edmundo Castillo Ramírez. Se irrespeta con ello el artículo 29 de nuestro Estatuto y ni siquiera el autógrafo expresa como dice el mismo artículo 29, que todo Vice Presidente deberá recibir el título de Presidente por la Ley. b) Firma dichas supuestas leyes el Segundo Secretario, encontrándose en el país y en el desempeño de sus funciones el Primer Secretario Ing. Jaime Bonilla. c) La remisión debe de ser con el sello de la Secretaría, y la misma debe estar suscrita por el Primer Secretario que se encontraba en el desempeño de sus funciones. d) El contenido de dichas supuestas leyes no había sido revisado oficialmente, y por tanto no nos podíamos responsabilizar del mismo. e) El acto en que supuestamente aprobaron dichos documentos, ha sido calificado por nosotros de nulo y las supuestas leyes de total y absoluta nulidad, por los vicios de procedimiento y de fondo referidos». Finalizaron los señores: Adolfo Jarquín Ortel, Edmundo Castillo Ramírez, Jaime Bonilla López y Alvin Guthrie su exposición diciendo que el «Poder Ejecutivo no sanciona ni veta, y el legislativo al margen de la ley aprueba leyes que pretenden la sanción y publicación del Poder Ejecutivo, lo cual crea un conflicto constitucional entre ambos poderes», y que como consecuencia de este conflicto, las dos funciones fundamentales que tienen carácter constitucional están paralizadas, por lo que someten a la decisión de este Supremo Tribunal la solución del conflicto, y que por sentencia se anule todo lo actuado a partir de la iniciación de la reunión del día viernes veintidós de Noviembre del corriente año, solicitando además, se ordene la suspensión de todos los procedimientos de la Asamblea Nacional. Por escrito presentado personalmente por el Doctor CARLOS JOSE HERNANDEZ LOPEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Procurador General de Justicia de la República; a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del día seis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, expuso: Que en el carácter con que actúa y por instrucciones expresas de la Excelentísima Señora Presidente de la República Doña Violeta Barrios de Chamorro, tiene a bien exponer que a partir del viernes veintidós de Noviembre del corriente año, se están produciendo en el seno de la Asamblea Nacional, una serie de actos contradictorios entre sí, reflejados en comunicaciones recibidas en la Presidencia de la República, las que han sido enviados por una parte por el Ingeniero Jaime Bonilla Primer Secretario y por otra parte por el Licenciado Julio Marengo, Se-

gundo Secretario de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional respectivamente. Que «las comunicaciones señaladas son las siguientes: a) Del Ing. Jaime Bonilla, de fecha veintisiete de Noviembre, en la que solicita sean devueltos, lo que así se hizo, los autógrafos de los Proyectos de Ley Nos. 245 denominado «LEY DE REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA y 246 denominado LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA, en base a una Resolución de la Junta Directiva que declaró que dichos Proyectos de Ley, se habían aprobado en forma irregular el día viernes veintidós de Noviembre, y los mismos presentados a la Presidencia de la República el día sábado 23, por el señor Julio Marengo. Acompañó Certificación del Acta de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional No.017-96, en que la misma en sus partes conducentes, declaró nulo lo actuado por la Asamblea Nacional, a partir de la reanudación de la Sesión del día veintidós de Noviembre en adelante. b) Del Ing. Jaime Bonilla, de fecha tres de Diciembre en que ponía en conocimiento de la Presidencia de la República, la Certificación del Acta de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional No. JD-018-96, en que se declaran nulas las sesiones de la Asamblea Nacional celebradas los días veintidós, veintiséis y veintiocho de Noviembre, y presididas por la señora Doris Tijerino. c) Del Lic. Julio Marengo, Segundo Secretario, de fecha veintinueve de Noviembre en que reitera a la Presidencia de la República, que el término para sancionar, promulgar y publicar o vetar los proyectos de ley relacionados, comenzó el día sábado veintitrés de Noviembre». Que los actos contradictorios entre sí, que se producen en la Asamblea Nacional y reflejados en las comunicaciones señaladas, inciden en el ejercicio de las facultades constitucionales que el Poder Ejecutivo tiene en la formación de la ley, y en consecuencia se ha provocado un conflicto de constitucionalidad entre ambos Poderes del Estado. Que los mencionados actos contradictorios afectan el proceso de formación de la ley establecido en la Constitución Política, y perjudica gravemente la institucionalidad del país, el orden público y el Estado de Derecho. Que ante la prolongación de tal situación la Señora Presidente de la República, le ha instruido para que con base en el Art. 164, Inc. 12 de la Constitución Política ocurra ante este Alto Tribunal, en demanda de una resolución que ponga término al conflicto planteado. Que se refiere a las notas del Ingeniero Bonilla del veintisiete de Noviembre, certificaciones de Ac-

tas de la Junta Directiva No. JD 017-96 y JD 018-96 y nota del dos de Diciembre del año en curso, y a las notas del Diputado Julio Marengo, con fecha veintitrés y veintinueve de Noviembre del corriente año, acompañando los supuestos proyectos de leyes No. 245 y 246 correspondientes a la Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua y Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional. Que esas notas supuestamente oficiales son contradictorias entre sí, ya que por un lado el diputado Marengo pide la sanción, promulgación y publicación de los proyectos de Ley No. 245 y 246, y también pone en «conocimiento» del Presidente de la República, el Decreto No. 1598, que trata de supuestas reformas al Estatuto General y Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, y por otro lado el Ingeniero Bonilla, Primer Secretario, solicitó el retiro de los autógrafos de los dos proyectos de Ley y notificó la resolución de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, que declaró la nulidad de lo actuado por la Junta Directiva, encabezado por la diputada Doris Tijerino Haslam, a partir del veintidós de Noviembre del corriente año. Que con fecha tres de Diciembre del corriente año, el Ingeniero Jaime Bonilla como Secretario de la Asamblea Nacional, y para el conocimiento del Presidente de la República, entregó una certificación del Acta No. JD -018-96, de la Sesión de la Junta Directiva «celebrada a las cuatro de la tarde del día veintinueve del año en curso, y en la que se resuelve entre otras cosas declarar nulos de nulidad absoluta, las reuniones de los diputados realizadas en el hemiciclo de la Asamblea Nacional los días veintidós, veintiséis y veintiocho de los corrientes, presididos por la señora Doris Tijerino, Vicepresidente y don Julio Marengo, Segundo Secretario», con lo que, a decir del Señor Procurador General de Justicia, se profundiza aún más la anarquía en el seno de la Asamblea Nacional, por haberse declarado la nulidad absoluta de los dos proyectos de Ley, cuyos autógrafos le devolvió la Presidencia de la República a la Junta Directiva», anulándose también las sesiones de los días veintiséis y veintiocho del mismo mes. Que el problema interno de la Asamblea Nacional, ha creado un conflicto de constitucionalidad que afecta las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, a partir de la sesión del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, que presidió la Diputada Doris Tijerino. Que «como producto de lo anterior, el Presidente de la República ha estado recibiendo comu-

nicaciones contradictorias de parte de dos Juntas Directivas que tienen tres miembros en común y por ello, la Señora Presidente se encuentra imposibilitada de poder ejercer su función constitucional en el proceso de formación de la Ley por las siguientes razones: 1) Fueron aprobadas en sesiones declaradas nulas por la Junta Directiva de ese mismo Poder del Estado. 2) Por los dos autógrafos de los Proyectos de Reformas a la Ley Orgánica del Banco Central y Proyecto de Ley de la Procuraduría General de Justicia, fueron retirados por la Junta Directiva quien a su vez los depositó en este Supremo Tribunal. 3) Porque a pesar de que la Junta Directiva declaró la nulidad absoluta de la reunión del veintidós de Noviembre, y que la Presidencia devolvió los autógrafos a la Directiva, el señor Julio Marengo, ha enviado dos notas en las que menciona que el término para sancionar dichas leyes está corriendo. 4) Porque se reformó el Estatuto General y Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, a través de una reunión con violación de las mencionadas reglamentaciones y sobre todo con violación a la Constitución Política, porque el Art. 141 Cn., determina funciones propias para órganos de la Asamblea Nacional y la supuesta Reforma dice: «El Plenario es la máxima autoridad de la Asamblea Nacional, con la facultad de reunir todas las funciones propias de los diferentes órganos que componen la Asamblea Nacional». Que la doctrina da a este Supremo Tribunal, competencia para resolver este tipo de conflictos y cita en apoyo de sus tesis varios tratadistas. Que con todo lo planteado cree haber demostrado que existe un conflicto de Constitucionalidad entre dos Poderes del Estado, que de acuerdo con el Art. 164 Cn., inciso 12, es de la exclusiva competencia de este Supremo Tribunal, señalando «además de que en la Asamblea Nacional se han violados los Arts. 183 y 141 Cn., porque ningún Poder del Estado tendrá otra atribución que las que le confieren la Constitución Política y las leyes, y porque se ha violado la Carta Magna, al no respetar los órganos creados para ese Poder del Estado». Que por todo lo anterior pide a esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia resolver, dirimiendo el conflicto de constitucionalidad que ha tenido origen en el Poder Legislativo y que afecta la competencia del Poder Ejecutivo, debido a la presencia de actuaciones contradictorias y a la situación irregular sucedida en la Asamblea Nacional, pidiendo también «que el presente recurso se acumule al presentado en su carácter de diputados y miembros de la Junta Directiva de la Asamblea

Nacional, señores: Dr. Edmundo Castillo Ramírez, Ing. Jaime Bonilla López y Dr. Alvin Guthrie Rivers, el día dos de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, por referirse al mismo conflicto.» Por escrito presentado por la señora Doris Tijerino Haslam, mayor de edad, casada, Diputada y de este domicilio, a las diez y dos minutos de la mañana del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, expuso: Que comparece en su carácter de Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional y Presidente por la ley de la misma, por ausencia temporal de su titular. Que se da por notificada a través de las informaciones que han aparecido en los periódicos y otros medios de comunicación de los recursos presentados el dos de Diciembre del corriente año, por los señores: Adolfo Jarquín Ortel, Jaime Bonilla, Edmundo Castillo y Alvin Guthrie, y el presentado el pasado seis de Diciembre, por el Doctor Carlos Hernández, Procurador General de Justicia, «recursos ambos que pretenden que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, se pronuncie declarando nulo todo lo actuado por la Asamblea Nacional, desde el pasado veintidós de Noviembre del corriente año». Que tiene conocimiento que ambos recursos aún no han sido admitidos por este Tribunal y que en estos días se está convocando a Corte Plena, para considerar su admisión, por lo que con instrucciones del Plenario y los Diputados de la Asamblea Nacional, que han estado legislando durante estas dos últimas semanas, comparece a exponer sus consideraciones sobre ambos recursos. Que en lo relacionado con el recurso interpuesto por los señores: Adolfo Jarquín, Edmundo Castillo, Jaime Bonilla y Alvin Guthrie, aún no lo conoce, pero tiene información del mismo por los medios de comunicación y sabe que este «recurso» fue introducido por los cuatro diputados antes mencionados, con fundamento en el Art. 164, Inc. 12 de la Constitución Política, que expresamente señala como atribución de la Corte Suprema de Justicia: «Conocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre Poderes del Estado». Que de la lectura de dicho inciso se desprende que la facultad de la Corte Suprema, es para conocer los conflictos entre Poderes del Estado y en este caso dicho recurso no fue presentado por ningún miembro del Poder Ejecutivo, ni del Poder Judicial, ni del Poder Electoral, sino que lo presentaron ambos diputados de la Asamblea Nacional, que por lo tanto son miembros del Poder Legislativo, por lo que debe considerarse, en virtud de quienes lo presentaron, como un conflicto interno dentro de la Asamblea Nacio-



nal, dentro del Poder Legislativo, «y por consiguiente no corresponde al inciso 12 del Art. 164 Cn., que habla de conflictos entre Poderes del Estado y no de conflictos al interior de uno de los Poderes del Estado». Que no solo por el hecho de haber sido presentado el escrito por cuatro diputados de la Asamblea Nacional, sino que también en razón de la materia dicho recurso debe declararse inadmisibles e improcedentes, puesto que el cuestionamiento de los cuatro diputados «es con relación a una sesión interna de la Asamblea Nacional, el pasado veintidós de Noviembre», en la cual se sucedieron los acontecimientos narrados por la señora Tijerino Haslam, en el escrito en referencia. Que «existe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que la Asamblea Nacional es soberana para tomar sus propias decisiones en el marco de los procedimientos que establece la Constitución Política, para la aprobación de las leyes y soberano además el Plenario de la Asamblea Nacional, para tomar cualquier decisión, aún en contra de lo que puedan opinar miembros de la Junta Directiva de dicha Asamblea», y que como todo esto está regulado en el Estatuto y Reglamento Interno, la Corte Suprema de Justicia, según dicho de la exponente no tiene porque inmiscuirse en los asuntos internos de la Asamblea Nacional. Que estando señalados en los Arts. 141 y 142 de la Constitución Política, los procedimientos para la aprobación de las leyes, la Corte Suprema según la señora Doris Tijerino, únicamente debe velar porque se cumplan los mismos y no entrar en detalles sobre el orden interno de la Asamblea Nacional. Que en el caso de las leyes cuestionadas por los cuatro diputados y de la sesión del veintidós de Noviembre, donde se discutieron dichas leyes, se cumplieran los requisitos y todo se hizo con la legalidad establecida por lo que, según la exponente, no cabe más que declarar inadmisibles e improcedentes el «recurso presentado por los cuatro diputados, en primer lugar por no existir conflicto alguno entre Poderes del Estado; y en segundo lugar, porque aún tratándose de un conflicto interno surgido en el seno de la Asamblea Nacional, del cual la Corte Suprema no está facultada para conocer». Que en lo relacionado con el recurso presentado por el Procurador General de Justicia, supuestamente por órdenes de la Presidente de la República, de igual manera se enteró de él por la publicación aparecida en el Diario La Prensa del siete de Diciembre, y aparenta ser un recurso extraordinario de inconstitucionalidad sobre la base del inciso 12 del Art. 164 Cn., por medio

del cual el Señor Procurador, pide la nulidad absoluta a todo lo actuado por la Asamblea Nacional, a partir de la sesión del veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. Que el recurso supuestamente nominado por el Procurador General de Justicia, como Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad, fue presentado con fundamento en el inciso 12 del Art. 164, debe declararse inadmisibles e improcedentes por las siguientes razones que textualmente la compareciente expresa así: «PRIMERO: La Constitución Política de la República, únicamente señala en su Art. 164, inciso 12, la facultad de la Corte Suprema de Justicia de conocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado, pero no crea un Recurso propio para substanciar, ejercer y otorgar de un procedimiento especial a este inciso, sino que nos deja abierta una de dos posibilidades: a) Habría que reglamentar en la Ley de Amparo vigente, un procedimiento propio para la substanciación de este Recurso y eso todavía no se ha hecho, o bien; b) Este Recurso del inciso 12 se debe substanciar y tramitar a través de un Recurso de Inconstitucionalidad o de un Recurso de Amparo, que son los dos únicos recursos establecidos por la Constitución Política y la Ley de Amparo para estos casos. Si el Procurador General de Justicia, como dice en su escrito lo que presentó es un Recurso de Inconstitucionalidad fundamentado en el inciso 12 del Art. 164 Cn., el mismo es notoriamente inadmisibles e improcedentes porque los Recursos por Inconstitucionalidad, únicamente caben en contra de Leyes, Decretos-leyes o Decretos que violen la Constitución Política, de conformidad con el inciso 4 del Art. 164 Cn. y el Art. 2 de la Ley de Amparo, y en este caso el Procurador no está recurriendo en contra de una ley o decreto, sino en contra de una serie de actos internos del Poder Legislativo, ya que las leyes en referencia aún no han sido mandadas a publicar por la suscrita y por lo tanto, al no ser leyes no pueden ser recurridas por inconstitucionalidad. Si lo que quiso el Procurador fue recurrir contra actos internos del Poder Legislativo como relata en su escrito, además de existir una ley que expresamente señala que no hay Recurso de Amparo en contra de los actos del Poder Legislativo durante el proceso de formación de las leyes, el procedimiento debió haber sido presentar el Recurso de Amparo, en contra de dichos actos ante una Corte de Apelaciones y haber seguido el procedimiento establecidos en la Ley de Amparo vigente. Por consiguiente, ya

sea por no existir substanciación y procedimiento propio para el caso del inciso 12 Art. 164 Cn., o bien, por no caber en este caso, Recurso de Inconstitucionalidad o si se tratara de Recurso de Amparo, no haber sido presentado conforma la ley, bajo cualquiera de las tres hipótesis estáis en la obligación legal de declarar inadmisibles e improcedentes el Recurso presentado por el Procurador General de Justicia, el pasado seis de Diciembre del corriente año. SEGUNDO: Tampoco cabe dicho Recurso, porque el Procurador General de Justicia, no está facultado ni en la Constitución Política, ni en la propia Ley de la Procuraduría General de Justicia, ni en la Ley de Amparo, a presentar este tipo de recursos, ya sea de carácter innominado o bien Recurso de Inconstitucionalidad o de Amparo. En todo caso, si se tratara de darle carácter autónomo y propio al inciso 12 del Art. 164 Cn., con un Recurso Innominado, este Recurso debía presentarlo el Titular del Poder del Estado, supuestamente afectado, es decir, debió de haber sido presentado por la señora Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República, y no por el Procurador General de Justicia, pues no está facultado para ello. En todo caso, Doña Violeta Barrios de Chamorro, debió de haber concurrido ante el Notario del Estado, a otorgar un Poder Especial al Procurador General de Justicia, para presentar este Recurso y no lo hizo de esta manera, sino que únicamente el Procurador dice que actuó por instrucciones de ella. Ahora bien, si se tratara de un Recurso por Inconstitucionalidad, el Art. 6 de la Ley de Amparo, le otorga este derecho únicamente a los ciudadanos y no a las personas jurídicas, y el Art. 9 de dicha Ley es expreso cuando señala que: «La Procuraduría General de Justicia, será parte en la substanciación del presente Recurso», por lo que no puede ser parte agraviada presentando un Recurso y además simultáneamente y por aparte siendo convocada la Procuraduría para la tramitación del mismo. Si se tratara de un Recurso de Amparo, que no es el presente caso, también la Ley de Amparo, establece en su Art. 23 que éste sólo puede interponerse por parte agraviada y los Arts. 27 y 30 le otorgan a la Procuraduría General de Justicia, la calidad de parte en la substanciación del mismo, pero no le da facultades de interponerlo. En resumen, Excelentísima Corte Suprema de Justicia, también se debe declarar inadmisibles e improcedentes el Recurso, por no estar facultado por la Constitución Política o por ley alguna el Procurador General de Justicia para interponerlo, siendo taxativo el Art. 130

Cn., cuando establece que: «ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que les confieren la Constitución y las leyes». TERCERO: Aun cuando los argumentos anteriores sean suficientes para declarar inadmisibles el Recurso presentado por el Procurador, también en este caso debemos recalcar lo expresado anteriormente cuando nos referimos al Recurso interpuesto por los cuatro diputados, en el sentido que aquí no existe al menos hasta el momento, conflictos entre poderes del Estado o para ser más explícita entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, que es lo único que le diera fundamento a este Recurso, sino que lo que hay es un simple conflicto interno dentro de la Asamblea Nacional, porque un sector minoritario de la misma no quiere aceptar las decisiones que por mayoría absoluta y con el quórum de ley está tomando la Asamblea Nacional.». Finalmente la compareciente señora Doris Tijerino Haslam expresa: Que en su oportunidad va a referirse en detalle a la forma legal como se ha venido procediendo desde el pasado veintidós de Noviembre, hasta la fecha de presentación de su escrito, pero que basta señalar que todas las sesiones se han venido realizando con quórum de ley y todas las leyes se han aprobado con la mayoría de votos necesarios, previo el dictamen correspondiente; que hace un llamado a los diputados que no asisten a las sesiones para que se integren a ellas y concluye pidiendo se declaren inadmisibles e improcedentes los «recursos» de los cuatro diputados: ADOLFO JARQUIN ORTEL, EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ, JAIME BONILLA LOPEZ y ALVIN GUTHRIE RIVERS, y el presentado por el Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ.

## CONSIDERANDO

I,

Estamos en presencia de tres solicitudes, una de un grupo de diputados miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, otra del Procurador General de Justicia, en nombre de la Presidente de la República, y un tercer escrito de la señora DORIS TIJERINO HASLAM, quien dice actuar como Primera Vicepresidente de la Asamblea Nacional y como tal Presidente por la ley, solicitando el rechazo de los Recursos contenidos en los escritos mencionados. Todos se fundamentan en el Art. 164, Inc. 12 de la Constitución reformada, que dice así: « Art. 164: Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, Inc. 12:» Conocer y resolver los conflictos de competencia y

constitucionalidad entre los otros Poderes del Estado». Teniendo la misma causa de pedir, que lo explica el artículo constitucional citado, se acumulan. Podemos decir que la atribución que se le da a la Corte Suprema de Justicia, para conocer y resolver los conflictos de constitucionalidad entre los otros Poderes del Estado, es un recurso «innominado» no sólo porque la Constitución no lo denomina sino porque como medio de resolución de conflictos entre los poderes del estado es una norma nueva nacida de la Reforma Parcial Constitucional, verificada por la ASAMBLEA NACIONAL en uso de sus poderes constitucionales, la cual en los Inc. 3 y 4 del artículo mencionado da competencia a esta CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para conocer de Amparo e Inconstitucionalidad, dos recursos distintos a la atribución del inciso 12).

## II,

Este Supremo Tribunal ya ha conocido anteriormente de Recursos sin nombre a los que ha calificado de «innominados» (B.J. 1959 pág. 1973, B.J. 1969 pág. 80 y B.J. 1977 pág. 252) . Se refieren al recurso establecido en el Art. 173 del antiguo CEM (Código de Enjuiciamiento Militar) que disponía que «los procedimientos podían ser atacados ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, por conflictos de jurisdicción» y el cual por no tener nombre, le calificaron de «innominado».

## III,

Igualmente considera esta CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que no existe impedimento para resolver esta cuestión por el hecho de no existir reglamentación especial para ello. Estima que la sola existencia del Art. 164 Cn., Inc. 12 constituye un derecho y a la vez una obligación constitucional para la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el resolverlo, aplicando también lo dispuesto en el Art. 443 Fr., que le manda no abstenerse de resolver una cuestión llevada a su conocimiento por el hecho de no existir ley para ello.

## IV,

Interesa a esta Corte resolver sin dilación la cuestión de competencia Constitucional que ha incidido en el ejercicio de la facultad constitucional del Poder Ejecutivo, que constituye la culminación del proceso

de formación de la Ley establecido en el Art. 141 Cn., párrafo 8º. Se ha comprobado que los autógrafos de los Proyectos de Ley No. 245 (Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua), y No. 246 ( Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia), fueron enviados a la Presidencia de la República, el día sábado veintitrés de Noviembre, por el señor JULIO MARENCO, Segundo Secretario de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional y que con fecha veintisiete de Noviembre, el Ingeniero JAIME BONILLA LOPEZ, Primer Secretario de la Asamblea Nacional, solicitó le fueran devueltos dichos autógrafos, por las razones expuestas en su escrito, lo que efectivamente así se hizo, habiendo el mencionado Ingeniero BONILLA recibido materialmente los documentos aludidos, los que acompañó en su escrito, para su depósito en la Secretaría de esta Corte, donde actualmente se encuentran. Que con fecha veintinueve de Noviembre del año corriente, nuevamente el Licenciado JULIO MARENCO, se dirigió a la Presidencia de la República, reiterándole que el término para sancionar, promulgar y publicar o vetar los Proyectos de Ley relacionados, había comenzado el día sábado veintitrés de Noviembre, fecha del envío inicial verificado por él mismo, no haciendo referencia al retiro material de los autógrafos que había verificado el Ingeniero JAIME BONILLA el día 27. De esta manera se produjeron indudablemente actos contradictorios entre sí, que se reflejan en las comunicaciones señaladas, que obviamente han coartado las facultades constitucionales del Presidente de la República, quien por no contar con los documentos aludidos, fue colocado en imposibilidad material, física, de ejercer su derecho constitucional de sancionar, promulgar o vetar los tantas veces meritados proyectos de Ley, violándose así el Art. 141 Cn., párrafo 8vo. y produciéndose un conflicto de competencia y constitucionalidad entre ambos Poderes del Estado, que es atribución de esta Corte, resolver (Art. 164, Inc. 12). No cabe aquí, discutir o establecer la legalidad con que actuaron ambos funcionarios de la Asamblea Nacional, sino únicamente si el proceso legal de la formación de la Ley se cumplió constitucionalmente. Esta situación se ha visto acentuada con la publicación en algunos medios de comunicación escritos, de los aludidos Proyectos de Ley, que mandó publicar la señora DORIS TIJERINO HASLAM, el día diez de Diciembre corriente, encabezándolos indebidamente con el nombre del Presidente de la República, lo que es incorrecto. La san-

ción y la promulgación son actos ejecutivos por los cuales el Jefe del Estado, después de un análisis concienzudo de los Proyectos de Ley elevados a su conocimiento, del examen de su legal y constitucional tramitación y de la conveniencia nacional de su aprobación, procede a ordenar su publicación. Son la sanción y la promulgación entonces, actos íntimos de la conciencia del Jefe del Estado subsecuente al estudio profundo del Proyecto, según así lo afirman destacados constitucionalistas (Biscaretti). Si no se tiene a mano el autógrafo, es obvio que no puede producirse la sanción, ni sus consecuencias, la promulgación y publicación o el veto y su consecuencia que consiste en la devolución al Cuerpo Legislativo, para su aprobación o rechazo. En el caso sub-judice, es evidente que el Presidente de la República fue privado materialmente del ejercicio de ese importantísimo derecho constitucional, con lo que se violó flagrantemente el Art. 141 Cn., párrafo 8°. Por ésta sola violación es incuestionable que las publicaciones de los proyectos de Leyes Nos. 245 y 246, son nulas y nulos todos sus efectos.

POR TANTO:

De acuerdo a lo considerado y Art. 164 Inc. 12 y 141, párrafo 8° Cn., y Leyes citadas, los suscritos Magistrados resuelven: UNICO: Por haber estado la Presidente de la República, en imposibilidad material de sancionar, promulgar, publicar o vetar los proyectos de leyes Nos. 245 y 246, denominados «Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Banco Central» y «Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia», se declaran nulas absolutamente y sin ningún efecto legal las publicaciones de los citados proyectos de ley. El plazo constitucional a que se refiere el Art. 141 Cn., empezará a correr desde el día siguiente de la entrega material y legal de los autógrafos de dichos proyectos de Ley, a la Presidente de la República, los cuales por rolar en autos se ordena devolver al Presidente de la Asamblea Nacional, Doctor Cairo Manuel López Sánchez. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en once hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- *Guillermo Vargas S.- A. L. Ramos.- R. Sandino Argüello.- Kent Henríquez C.- A. Cuadra Ortegaray.- Julio R. García V.- Fco. Rosales A.- Francisco Plata López.- Ante mí, A. Valle P.- Srio.-*

## CONSULTAS DEL AÑO 1996

Managua, 27 de Febrero de 1996.

Managua, 05 de Marzo de 1996.

Señor  
ROLANDO CHAVEZ TELLEZ  
Miembro de la Comisión Nacional de Transporte  
Su Oficina.

Señor  
LUIS ARANA GUERRERO  
Juez Local Suplente de Boaco  
Su Despacho.

Estimado Sr. Chávez Téllez:

Mediante comunicación fechada el dieciocho de Agosto del año en curso y en nombre de la Comisión Nacional de Transporte, consulta Ud., a la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Si las Cooperativas de Transporte tienen que afiliarse a sus socios al Régimen de Seguridad Social o solamente a su personal que no sean socios de las Cooperativas”.

Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia evacuó su consulta en los siguientes términos:

De conformidad con el Art. 5º, inciso d), de la Ley de Seguridad Social vigente, solamente los miembros de cooperativas de producción debidamente reconocidos, son sujetos de aseguramiento obligatorio, por lo que siendo las Cooperativas de Transporte de servicio, no tienen que afiliarse a sus socios al Régimen de Seguridad Social.

En relación al personal que no sean Socios de la Cooperativa, si deben afiliarse al Régimen de Seguridad Social, de acuerdo con el Art. 1º, inciso b), del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social.

Así queda contestada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Estimado Juez:

En relación a su consulta de fecha Mayo dos del año próximo pasado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia me han ordenado evacúe su consulta en atención a sus inquietudes.

Primero: Consulta usted, si es procedente o no la aplicación del Art. 69 Pn., al condenado a pagar multas por condena en juicio por injurias o calumnias, cuando se ha comprobado la extrema pobreza.

El Art. 27 Cn., establece que todas las personas somos iguales ante la ley y tenemos derecho a igualdad de protección, no habrá discriminación por credo, nacionalidad, posición económica o condición social, entre otros.

Esto significa que el pobre y el rico tienen igualdad de condiciones ante la ley, si usted sanciona a una persona de extrema pobreza, debidamente comprobada, por los delitos de injurias o calumnias, debió garantizar su defensa durante el proceso. En lo relativo a su consulta, el Art. 69 Pn., debe aplicarse a todas las personas, por cuanto las sanciones establecidas por el Código Penal tienen como objeto castigar al autor de la violación de la norma jurídica.

En relación a su segunda consulta que si el Art. 41 Cn., derogó el Art. 69 Pn. Al respecto debo decirle que el Art. 69 Pn., se refiere a la multa como pena principal o accesoria de un delito y en ningún caso debe entender la multa como una deuda.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de usted con las muestras de mi consideración.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 07 de Marzo de 1996.

Licenciada

ADRIANA MOLINA FAJARDO  
Juez Local del Crimen de Jinotega  
Su Despacho.

Estimada Juez:

En telegrama recibido el veintiuno de Marzo del año próximo pasado, usted consulta a este Honorable Tribunal lo siguiente:

La Ley 164 en su Art. 108 preceptúa claramente que el Homicidio Culposo no admite fianza, la pregunta es la siguiente:

Puede el Juez Local del Crimen, de oficio o a petición de parte, suspender la ejecución de la sentencia de conformidad con el Art. 103 Pn., en concordancia con el Art. 19 del Decreto No. 428 del dos de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, Gaceta número 200.

En relación a su consulta, se contesta en la forma siguiente:

En primer lugar hay que establecer la diferencia entre el objeto de la Fianza y el objeto de la Condena Condicional.

La Fianza tiene por objeto, garantizar la presentación del reo cuando el Juez o la autoridad competente lo reclame, o pagar lo juzgado y sentenciado en el caso que no pudiere presentarlo (Art. 106 In. Ley No. 164), en consecuencia el objeto de la Fianza es que el reo, mientras esté siendo procesado, puede esperar el resultado del proceso en libertad, o sea, la Fianza se admite antes de la sentencia.

En este caso, la Fianza es voluntaria, es con-

dición para que se de una situación.

La suspensión de la ejecución de la sentencia, se da una vez que el reo haya sido condenado a una pena que no exceda de tres años, mediante la concurrencia de ciertas circunstancias que señala el Art. 103 Pn., y el cumplimiento de obligaciones impuestas por el Juez y señaladas en el Art. 104 Pn., como es Fianza o Garantía Prendaria, o Hipotecaria, pero en este caso la Fianza es una imposición, una obligación, consecuencia de otorgar una Condena Condicional.

En el caso concreto de su consulta, el Homicidio Culposo de conformidad con el Art. 108 de la Ley No. 164 "Reformas al Código de Instrucción Criminal", no admite Fianza y de conformidad al Art. 132 Pn., el Homicidio Culposo será penado con prisión de uno a tres años, por lo tanto tomando en consideración las diferencias que se hicieron antes, un reo de Homicidio Culposo no puede mediante Fianza esperar la sentencia en libertad, mientras está siendo procesado, ya que en ese momento no tiene la certeza el Juez si es peligroso o no para la sociedad, pero si una vez que resultó sentenciado por ese delito, podrá el Juez suspender la ejecución de la sentencia, siempre que concurren las circunstancias que señala el Art. 103 Pn., y en la forma que el mismo artículo establece, pues una vez que una persona fue procesada por Homicidio Culposo y condenada por ese delito y se le impuso la pena correspondiente, puede el Juez de oficio o a petición de parte, suspender la ejecución de la sentencia, observando las circunstancias que señala dicho Art. 103., en los términos que usted plantea en su consulta y mediante el cumplimiento de las obligaciones que señala el Art. 104 Pn.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 08 de Marzo de 1996.

Doctor  
IVAN MENDIETA MURILLO  
Director General Legal  
Alcaldía de Managua  
Su Despacho.

Estimado Doctor Mendieta:

En su carta del día veintiséis de Febrero del año recién pasado consulta usted a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

1.- Si para los efectos de exoneración de los Impuestos del 2% de Venta de Bienes y Prestación de Servicios señalados en el Art. 3 del Plan de Arbitrios de Managua vigente, se puede considerar comprendidos en el inciso c, del Art. 4 de dicho Plan de Arbitrios, como Instituciones del Estado, los siguiente Entes Autónomos: INE, en la actualidad ENEL, INAA y TELCOR?

2.- Que debe entenderse para los efectos de Derecho Administrativo e Impositivo, Instituciones del Estado?

He recibido instrucciones de dar contestación a su consulta en los siguientes términos:

A la primera parte de su consulta, el Tribunal contesta: Efectivamente los Entes Autónomos señalados por usted, en su consulta, si están comprendidos en el inciso C., del Art. 4 del Plan de Arbitrios del Municipio de Managua. Todo en razón de estar exentos del pago de impuestos y arbitrios en virtud de sus respectivos Decretos Creadores o Leyes Orgánicas. Como guía puede ver las siguientes disposiciones: Art. 34 del Decreto No. 352 del 24 de Marzo de 1980, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE); Art. 23 del Decreto No. 1862 del 30 de Julio de 1971, Creador de la Dirección General de Telecomunicaciones y Correos de Nicaragua (TELCOR); Art. 17 del Decreto No. 123 del 23 de Octubre de 1979, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados. Y a la segunda parte, así: En nuestro país, y más aún tal como lo plantea usted, para fines prácticos y específicos, no cabe discusión alguna acer-

ca de qué características, qué requisitos, qué servicios debe prestar, qué necesidades debe llenar una Institución determinada para ser calificada o no, como Institución del Estado, ya que, no cabe más que tener por tales Instituciones, de conformidad con el Art. 151 Cn., todas aquellas que la Presidencia de la República así determine o haya determinado; lo cual quiere decir que es el Decreto creador de cada Ente Autónomo o Gubernamental el que determinará necesariamente su carácter de tal, y es a ese Decreto al que habrá de recurrirse para solucionar cualquier duda que pueda surgir al respecto.

Sin otro particular a que referirme, lo saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 08 de Marzo de 1996.

Señor  
ALEJANDRO RAMON VALDIVIA N.  
Presidente Asociación de Municipios  
de Nicaragua (AMUNIC)  
Su Oficina.

Estimado señor Valdivia:

En atención a su comunicación escrita fechada en esta ciudad el trece de Julio del año recién pasado, en relación a interpretación auténtica del Art. 178 Cn., reformado, he recibido instrucciones de los Honorables Señores Magistrados para contestarle en los siguientes términos:

Como usted lo expresa, es a la Honorable Asamblea Nacional a quien corresponde la interpretación auténtica de la Ley, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 138 Cn.; pero no es la Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia el Organismo competente de Comunicación con la Honorable Asamblea Nacional, por lo que no podemos atender

su solicitud en ese sentido.

No obstante, por considerarlo de su interés adjuntamos a la presente, copia de contestación a consulta formulada a este Alto Tribunal por el Doctor Santiago Rivas Leclair, Ministro Presidente de INIFOM, que contiene el criterio oficial de la Corte Suprema, en relación al caso planteado por usted, emitido el dieciocho de Agosto del año recién pasado.

Sin otro particular a que referirme, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 11 de Marzo 1996.

Doctora  
AMBROSIA LEZAMA ZELAYA  
Registradora de la Propiedad  
Industrial de Managua  
Su Despacho.

Estimada Doctora Lezama:

En carta recibida el día veintiuno de Septiembre del año mil novecientos noventa y cinco, usted consulta a este Honorable Tribunal lo siguiente:

“Mediante Acuerdo Ministerial No. 05-07-95-19, fui nombrada Registrador Propietario de la Propiedad Industrial, como lo puede apreciar en la fotocopia adjunta.-

Por tal razón consulto ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, si al suscrito le es permitido en su carácter de Notario, mantener abierto el protocolo correspondiente”.

En relación a su consulta, este Supremo Tribunal me ha instruido para que se la evacúe en la forma siguiente:

De conformidad al Art.4 de la Ley del Notariado, el ejercicio del Notariado es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción, y en la Ley aclaratoria del 10 de Octubre de 1943, publicada en La Gaceta del 19 del mismo mes y año, se dice que “la incompatibilidad en todo cargo público que tenga anexa jurisdicción en el orden judicial”.

En consultas similares, de manera especial a un funcionario público, con rango como el que usted señala, como es el caso de un Registrador del Estado Civil de las Personas, este Tribunal así lo resolvió.

En consecuencia; los Registradores de la Propiedad Inmueble, del Estado Civil de las Personas y de la Propiedad Industrial, este último, caso concreto de su consulta, por la naturaleza de sus funciones, no están comprendidas en la prohibición que establece el Art.4 de la Ley del Notariado, antes citado y su aclaración del 10-10-34.-

En relación al ejercicio de la profesión de abogado no existe disposición legal alguna que lo prohíba, por consiguiente las funciones de un Registrador de la Propiedad Industrial, por la naturaleza de las mismas, no son incompatibles con el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario, ni limita, ni impide el ejercicio del derecho independiente.

Para finalizar y siempre dentro del ámbito de la consulta, este Tribunal en relación al ejercicio de la profesión de Abogado y Notario, ejerciendo el cargo señalado instruye, a fin de que sus actuaciones notariales estén revestidas de imparcialidad y por ética profesional, a no realizar actos notariales ni jurisdiccionales, vinculados con la materia enmarcada dentro de sus funciones que como Registrador de la Propiedad Industrial, usted ejecuta.

Sin más a que referirme, me suscribo de Usted,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Managua, 19 de Marzo de 1996.

Licenciado

LUIS ANGEL MARTINEZ SARAVIA

Registrador Público

Su Despacho.

Estimado Licenciado Martínez Saravia:

La Corte Suprema de Justicia me ha dado instrucciones para dar respuesta a su consulta del nueve de Febrero del año en curso, de la siguiente manera:

Consulta usted si lo prescrito por el Art. 30 de la Ley No. 209 denominada "Ley de Estabilidad de la Propiedad" y el Art. 13 de su Reglamento, no son aplicables a los terceros adquirentes.

Al respecto debe manifestársele que la respuesta a su inquietud la encuentra en la prescripción del Art. 42 de dicha Ley que señala que a los legítimos beneficiarios de Reforma Agraria, cuyos títulos deben ser cancelados, conforme el Art. 30, deberán ser de previo a la cancelación del mismo, reubicados en tierras fértiles de este departamento de igual calidad y cantidad, quedando a salvo los derechos de los terceros adquirentes. Como puede observarse, la precitada disposición protege al tercero registral o tercero adquirente como la llama la Ley No. 209; pero aún en el supuesto de que el legislador no hubiese incluido el Art. 42 en la Ley indicada, tal protección no habría dejado de existir habida cuenta de que ya los Arts. 3796 párrafo segundo y Art. 3949 C., le otorgan a dicho tercero la debida protección, de manera que tal omisión no habría sido motivo de preocupación para quienes se encuentran en tal condición. Además, ni el Art. 30 de la Ley No. 209, ni el 13 de su Reglamento pueden establecer regulaciones para el pasado, porque ello equivaldría a reconocerle a dicha ley un carácter retroactivo que le niega el Art. 38 Cn., aceptándola nuestra Constitución Política sólo en materia penal cuando favorece al reo; de forma que las reglamentaciones de toda ley están indefectiblemente dirigidas hacia el futuro, porque bajo cualquier circunstancia resulta imperativo el respeto que se debe a los derechos adquiridos bajo el amparo de cualquier ley, Art. V Inc. 10 del Título Preliminar C.; así lo dejó establecido el Tribunal en Consulta evacuada el 24 de Marzo de 1993, a la Magistrada del

Tribunal de Apelaciones de Managua, Doctora Lacayo Saballos, concretamente, pues la aplicación de los Arts. 30 de la Ley No. 209, y 13 de su Reglamento no afecta a los terceros registrales, quienes no pueden ser perjudicados por los actos de personas naturales o jurídicas o de instituciones públicas o privadas bajo cualquier circunstancia.

De manera que también los funcionarios y organismos del orden administrativo están obligados a respetar y acatar todos los conceptos, significados y alcances de las regulaciones contenidas en la tantas veces citada Ley No. 209, puesto que estando obligado a respetarla y obedecerla, los actos realizados por cualquier funcionario en contravención a sus dictados carecerían de valor legal y la nulidad sería, como contrapartida, su sanción.

Sin otro particular a que hacer referencia, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 25 de Marzo de 1996.

Doctores

ANA MARIA PEREIRA TERAN

Juez 1º del Trabajo

AGUSTIN ALEMAN LACAYO

Juez 2º del Trabajo

Managua.

Estimados Jueces:

La Corte Suprema de Justicia ha recibido la Consulta que habéis tenido a bien, hacerla con la carta del ocho de Enero de este año.

Pregunta vuestra misiva: "Si el Decreto No. 156 emitido por esta Corte, que eleva la cuantía de los Jueces Locales afecta la materia laboral"?

He recibido instrucciones para dar respuesta

a la inquietud de ustedes. El Acuerdo elevando la Cuantía y que entró en vigor el primero de Enero de este año, se refiere a lo Civil únicamente. Lo laboral sigue rigiéndose por el Art. 275 del Código del Trabajo vigente, o sea la suma de cuatro mil córdobas (C\$4,000.00) o menos para la menor cuantía. Esto será así mientras la Asamblea Nacional no reforme o sustituya al actual Código del Trabajo.

Sin otro particular a que hacer referencia, me suscribo de ustedes.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Managua, 10 de Mayo de 1996.

Licenciado

LUIS A. MARTINEZ S.

Registrador Público de Managua  
Su Despacho.

Estimado Licenciado:

En consulta del veintiséis de Junio del año mil novecientos noventa y cinco, usted pregunta en resumen, cual debe ser la actitud legal del Registrador Público, frente a las resoluciones de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, que ordenaron devolución de bienes y que se encuentran inscritas con anterioridad de la fecha de la sentencia No. 27, dictada por esta Corte Suprema de Justicia a las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Mayo de mil novecientos noventa y uno, en que se declaró inconstitucional la parte final del Art. 7 y el Art. 11 del Decreto No. 11-90 del once de Mayo de mil novecientos noventa, a este respecto, he recibido instrucciones superiores para contestar a usted en los siguientes términos:

La consulta por usted formulada, se encuentra contestada en opinión expresada por esta Corte Suprema de Justicia con fecha 21 de Octubre de 1991, publicada en Pág. 254, B.J. 1991, una copia de la parte

pertinente de la cual se adjunta a la presente. También se le adjunta copia íntegra de consulta evacuada el 06 de Marzo de 1991, que aparece publicada en la Pág. 241 B.J. 1991, que tiene relación con el mismo tema.

Sin otro particular a que referirme, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 13 de Mayo de 1996.

Señora

ARITZA CERNA MIRANDA

Inspectora del Trabajo, El Rama  
Su Despacho.

Estimada señora Cerna Miranda:

Ha recibido esta Corte Suprema de Justicia su Consulta del primero de Febrero del año en curso, por la que inquiera saber si el Juez Local Unico de cualquier judicatura tiene competencia en conocer y juzgar en causas laborales con Cuantía de doce mil córdobas (C\$12,000.00) o menos.

He recibido instrucciones para darle respuesta a su pregunta y es la siguiente: El Acuerdo elevando la Cuantía que entró en vigor el primero de Enero de este año, se refiere a lo Civil únicamente.

Lo laboral sigue rigiéndose por el Art. 275 del Código del Trabajo vigente, o sea la suma de cuatro mil córdobas (C\$4,000.00) o menos para la menor cuantía.

De tal manera que la Cuantía de un Juez Local Unico en juicios laborales, es de cuatro mil córdobas (C\$4,000.00) o menos.

Sin otro particular a que referirme, me suscribo de usted.

Atentamente,

Managua, 15 de Mayo de 1996.

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Doctor  
CYRIL OMEIR GREEN  
Secretario General  
Consejo Supremo Electoral

Señor Secretario:

Managua, 13 de Mayo de 1996.

Señor

ALEJANDRO BALM ACEDA CALERO  
Alcaldemunicipal, El Rama  
Su Despacho.

Estimado señor Balmaceda:

Ha recibido esta Corte Suprema de Justicia su Consulta del once de Febrero del año en curso, por la que quiere saber hasta que Cuantía pueden conocer los Jueces Locales Unicos en juicios laborales en los municipios.

He recibido instrucciones para darle respuesta a su Consulta de la siguiente manera: El Acuerdo elevando la Cuantía entró en vigor el primero de Enero de este año y se refiere a lo Civil únicamente. Lo laboral sigue rigiéndose por el Art. 275 del Código del Trabajo vigente, o sea la suma de cuatro mil córdobas (C\$4,000.00) o menos para la menor Cuantía.

De tal manera que la Cuantía de un Juez Local Unico en juicios laborales, es de cuatro mil córdobas (C\$4,000.00) o menos.

Sin otro particular a que hacer referencia, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hago referencia a su carta dirigida al Presidente de este Supremo Tribunal, con fecha catorce de los corrientes y tendiente a que se faciliten las Casas de Justicia a nivel nacional para ser usadas como Oficinas de Verificación del Padrón Electoral (OVE), en el período que va del 1ro. al 10 de Junio/96.

Con instrucciones del Supremo Tribunal, le manifiesto que estamos en la imposibilidad de facilitarles nuestros locales, pues significaría interrupción de la Administración de Justicia.

Sin otro particular a que referirme, me suscribo de usted,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 17 de Mayo de 1996.

Licenciada  
CELESTE NOGUERA VEGA  
Juez de Distrito de lo Civil  
BOACO.

Estimada Licenciada:

Hemos recibido por medio de Telegrama su solicitud de evacuación de consulta sobre los siguientes puntos:

“1.- Es nulo o no un juicio en que el Procurador no promovió la acción penal por delitos especificados en el Art. 205 Pn., habiéndola promovido el ofendido o su representante?”

2.- La obligación del Procurador de promover la acción penal por delitos a que se refiere el Art. 205 Pn., es sólo para el caso de que las víctimas sean menores de dieciséis años?

3.- Si las víctimas de los delitos de que habla el Art. 205 Pn., son mayores de dieciséis años.

Debe el Procurador promover la acción penal aún en contra de la voluntad de la víctima o de su representante o por el contrario debe de abstenerse de hacerlo?

4.- Si la víctima no promueve la acción penal debe promoverla el Procurador?

5.- Si la víctima es menor de dieciséis años y sus representantes se abstienen de promover la acción penal, es obligación del Juez o no tramitar lo que solicite el Procurador y/o tiene obligación el Procurador de promover acción penal alguna?"

Con instrucciones de los Señores Magistrados de este Alto Tribunal, le evacúo la consulta en los siguientes términos:

1) El Art. 205 Pn., tal como quedó redactado después de la reforma contenida en la Ley No. 150, publicada en La Gaceta No. 174 del 9 de Septiembre de 1992, establece la obligación de la Procuraduría General de la República de promover la acción penal en los delitos de Violación, Corrupción, Proxenetismo o Rufianería, Trata de Personas y Abusos Deshonestos cuando las víctimas sean menores de dieciséis años, pero establece en forma expresa que esto es "sin perjuicio de la denuncia o acusación de la parte ofendida o de sus representantes".

De esa manera queda claro, que la parte ofendida o sus representantes pueden en estos casos, dar impulso procesal inicial cuando no lo haga la Procuraduría General y que el juicio así iniciado no está viciado de nulidad.

2) De acuerdo a la redacción del Art. 205 Pn., señalado antes, la obligación de la Procuraduría General, es promover la acción penal en los casos de los delitos señalados cuando las víctimas sean menores de dieciséis años o cuando siendo mayores de edad,

los delitos señalados en dicho artículo vayan acompañados de otros delitos perseguibles de oficio y en el caso especial del Art. 196, párrafo 6 Pn.

3) Si la víctima de los delitos señalados en el Art. 205 Pn., es mayor de dieciséis años, el Procurador no debe promover acción penal en contra de su voluntad o de su representante legal, a no ser que esos delitos se hayan dado en concurso con otros perseguibles de oficio, con lo cual se estaría a lo señalado en el párrafo anterior.

4) Si la víctima mayor de 16 años no promueve acción penal, el Procurador no debe promoverla.

5) Si la víctima es menor de 16 años el Procurador tiene obligación de promover la acción penal al tenor de lo dispuesto en el Art. 205 Pn. vigente.

De esta manera se evacúa la consulta enviada a este Alto Tribunal.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 23 de Mayo de 1996.

Licenciado  
GIOVANNI D'CIOFALO VEGA  
Managua.  
Su Despacho.

Estimado Licenciado D' Ciofalo:

En comunicación escrita del veinticinco de Octubre del año recién pasado, consulta usted, en resumen, lo siguiente.

"Le solicito me pueda informar si existe alguna disposición emanada de la Suprema Corte, que contrarie o modifique el espíritu de los Arts. 3970 C. y 157 R. R. F., para inscribir una fusión de propiedades, ya que no establecen la obligatoriedad de presentar Certificación Catastral para inscribir la fusión;

exigencia esta que está siendo planteada por el Señor Registrador Público de ...”.

Managua, 27 de Mayo de 1996.

He recibido instrucciones de los Honorable Señores Magistrados para contestarle así:

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia tiene establecida la norma de no contestar consultas de particulares.- Sin embargo, notando la gran confusión que existe en su planteamiento y para tratar de evitar en lo posible que tales criterios se generalicen, se evacuará su consulta así:

a) En la forma en que usted redacta su consulta, podría ser contestada con un simple No.- No existe ninguna disposición emanada del Supremo Tribunal en tal sentido. Pero como tal contestación podría inducir erróneamente a creer que se le está dando a usted la razón, se aclara:

1° Que de una atenta lectura de las dos disposiciones legales por usted citadas, resulta claro que no hay contradicción alguna entre el texto de ellas y la exigencia del Señor Registrador por usted señalada.

2° El fundamento de la actuación del Señor Registrador puede usted encontrarla estudiando la Ley de Catastro e Inventario de Recursos Naturales; la Ley de Actualización y Mantenimiento del Catastro Nacional, Decreto No. 1772 y también del Reglamento de esta última Ley, que es el Decreto No. 66 - MEIC.

Para el caso planteado por usted, es de particular provecho leer los Arts. 6° y 12° de la Ley de Actualización y Mantenimiento del Catastro Nacional, ya citada.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Doctora  
MARTHA LACAYO S.  
Magistrada  
Tribunal de Apelaciones  
Managua.

Estimada Doctora Lacayo:

En relación a su consulta aclaratoria sobre la circular dirigida a los Tribunales de Apelaciones de todo el país de fecha 4 de Mayo de 1995, con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia, tengo a bien evacuarla así:

1) La circular es bien clara cuando dice: “Debe en primer lugar el Tribunal revisar a fondo dicha *acusación* y declararla inadmisibile si falta la relación de las circunstancias esenciales del hecho (Inc.5 Art.43 In.) ...” De ello se deduce que la Corte Suprema de Justicia en ningún momento se ha referido al procedimiento de oficio que prevén los Arts. 399 y 403 In., ni puede la Corte derogar las disposiciones contenidas en los códigos. Tampoco puede tal frase aislarse del contexto en que fue redactada en el que resalta de manera diáfana que la única intención de este Tribunal es evitar que se empañe la imparcialidad del juzgador y jamás promover la impunidad del mismo ante hechos que realmente ameriten sanción.

Por otra parte, todo el procedimiento de que trata el Capítulo II, del Título XVIII del Libro I del Código de Instrucción Criminal, se refiere a infracciones que constituyen delitos cometidos por funcionarios judiciales en el ejercicio de su cargo y no tiene nada que ver con el Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, que se refiere a irregularidades en el ejercicio del cargo o de la profesión que no constituyen delitos.

2 y 3) Es correcto que el Tribunal revise el cumplimiento de los presupuestos formales que debe contener toda acusación de conformidad con el Art. 43 In. Si la Corte Suprema de Justicia pone de relieve el Inc. 5 de dicho artículo, es simplemente porque la relación de las circunstancias del hecho es fundamental para determinar si la acusación tiene base o es simplemente un mecanismo de presión, pues

como usted bien dice, a veces, esto se hace evidente de la simple lectura del libelo.

4) El párrafo final de la circular de la Corte Suprema textualmente dice: "Si la Ley exige al Tribunal ser cuidadoso con el juez encausado, una vez declarada con lugar la formación de causa, mucho más debe serlo el comisionado del mismo durante la instructiva, que es una etapa meramente investigativa, por lo que en esa primera fase lo único que puede pedirse al juez es que informe a fin de evitar violar la Constitución Política dejándolo en indefensión, pero no es permitido por la relevancia de su cargo que se le indague como a un delincuente y mucho menos citarlo a comparecer bajo apercibimiento de ley, lo que está expresamente prohibido por el Código de Instrucción Criminal".

Por lo tanto, la Corte no está pidiendo que se deje en indefensión al procesado, ni está haciendo una interpretación extensiva al pedir que se le solicite informe durante la instructiva en lugar de indagarlo y en la circular se apega al procedimiento establecido en el código; poniendo únicamente de relieve algunos artículos del mismo que considera de singular importancia.

Así evacúo su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 25 de Junio de 1996.

Doctor  
CESAR A. VILLALTA VASQUEZ  
Abogado y Notario  
Managua  
Su Despacho.

Estimado Doctor Villalta:

En correspondencia del día trece de Marzo del corriente año usted expone, la siguiente consulta:

a) Cuando los Jueces concurren ante una institución bancaria solicitando embargar a Juan Pérez, sin tener el número de la cuenta corriente, y éstos a su vez manifiestan, por la investidura de su cargo, que es obligación del Gerente de la Institución Financiera proporcionársela para llevar a efecto tal medida precautelar, pregunto:

- 1a) Que si el Gerente de cualquier institución bancaria está en la obligación de suministrarla, violando el sigilo;
- 1b) Que si de acuerdo a los preceptos de la Superintendencia de Bancos se le puede negar al judicial tal petición; y
- 1c) Que de no suplir el Gerente el número de cuenta de dicha institución al Juez, este puede ordenar apremio corporal en su contra.

Con instrucciones de este Supremo Tribunal, tengo a bien informarle que ha sido norma constante no evacuar consulta de particulares, por lo que se abstiene de contestarla.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 09 de Agosto de 1996.

Licenciada  
ROSA ARGENTINA ORTIZ CORRALES  
Asesor Legal  
Construcciones Ríos S. A.  
Su Despacho.

Estimada Licenciada:

En carta del día quince de Noviembre del año recién pasado, consulta usted a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“La Asesoría Legal de Construcciones Ríos S.A. (CORSA), solicita a usted, consultar a quién corresponde según el Plan de Arbitrio vigente pagar el 2 % sobre la venta de Servicios?”

Dado que CORSA, tiene dos proyectos realizados: uno, en la ciudad de León y otro en FUERTO CABEZAS, y las alcaldías locales se pronuncian que de acuerdo a los artículos 11 y al 14 del Plan de Arbitrio vigente estamos obligados a pagar a dichas alcaldías.

Por otra parte el Ing. Jorge Incer Barquero, Director General de Recaudaciones, se pronuncia que en el caso que la firma constructora firme el contrato en la circunscripción del Municipio de Managua, pero los trabajos se realizan en otra circunscripción, el impuesto del 2 % sobre ingresos brutos deberá ser entregado en el municipio de Managua.

Honorable Dr. Pastora.- En vista que hay dos criterios diferentes solicitamos a Usted., el criterio de la Corte Suprema de Justicia.- Adjuntamos carta en fotocopia enviada por la Alcaldía de León y de Puerto Cabezas, así como la carta firmada por el Ing. Jorge Incer Barquero”.

He recibido instrucciones de los señores Magistrados para contestarle lo siguiente:

Debido a que de conformidad con el Art. 164 Cn., numeral 11, es la Corte Suprema de Justicia el órgano que debe dirimir los conflictos que surjan entre municipios cuando tales conflictos le sean sometidos oficialmente, indudablemente con las mismas facultades que el Art. 39 de la Ley de Municipios otorgaba al Poder Ejecutivo antes de la reforma constitucional, se ve en la imposibilidad de emitir opinión específica sobre los casos concretos expuestos por Usted, y habrá de esperar a que las municipalidades en discordia sometan a su conocimiento oficial el difiriendo para darle la solución que corresponda.

No omitimos manifestarle que no se trata de un juicio sujeto a ningún procedimiento especial.- Simplemente el caso lo someterían las municipalidades interesadas y la Corte Suprema de Justicia resolvería sin trámite ulterior.

Sin otro particular a que referirme, me es grato suscribirme de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 19 de Agosto de 1996.

Licenciada  
MARLENE ROSALES SERRANO  
Inspectora Departamental del Trabajo  
Ministerio del Trabajo.  
Su Despacho.

Estimada Licenciada Rosales:

Ha recibido esta Corte Suprema de Justicia su consulta de fecha veintinueve de Febrero del año en curso, por la que inquiera saber si un trabajador devenga salario básico más comisión al momento de preavisarlo, pagándole un mes de salario como lo establece el Artículo 116 C.T., si debe pagarse conforme el salario básico o debe incluirse el básico más el promedio de comisiones devengado durante los últimos seis meses trabajados?

He recibido instrucciones darle respuesta a su pregunta y es la siguiente: Salario es la compensación que recibe el trabajador a cambio de ceder al empleador todos sus derechos por los trabajos realizados. Comprende la totalidad de beneficios que el trabajador obtiene por su servicio u obras. No solo la parte que recibe en metálico o especies como retribución inmediata o directa, sino también las comisiones. Como son de difícil y compleja determinación por la modalidad de pago pactada, el preaviso será igual al cociente que resultare de dividir entre doce el total salario devengado ordinario más comisión durante el año.

Quedo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 27 de Agosto de 1996. finitiva y final del caso.

Así respondo a su citada carta.

Doctor  
ERNESTO RODRIGUEZ LANUZA  
Director General Organismos Internacionales  
Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Ciudad.

Atentamente,  
ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Estimado señor Director:

Me refiero a su atenta del treinta y uno de Julio, con la cual me remite la denuncia interpuesta en contra del Estado de Nicaragua ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación al caso de los señores: Rosa Margarita Aráuz Molina, Pedro Antonio Aguilera y 8,292 personas más. Denuncia interpuesta por la Asociación de Juristas Democráticos de Nicaragua y por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

La Suprema Corte me ha dado instrucciones de responderle: Efectivamente en las dos instancias y la Casación que componen un proceso civil, nuestros Tribunales han conocido y Juzgado en este caso, el cual ha pasado en calidad de cosa juzgada.

Consideramos que nuestras sentencias al respecto han sido claras y precisas como paso a resumir: Tanto en 1ª instancia como en 2ª se declaró desierta la acción por no rendir fianza de costas que se ordenó rindieran los actores. Disposiciones estrictamente apegadas a la Ley.

En lo referente a la Casación no se admitió por el de hecho el recurso, en vista de no cumplir con los requisitos del Art. 2066 Pr., fundamento para desechar el recurso.

Las dos instancias y el recurso de casación fueron llevadas a cabo conforme el Procedimiento Civil Nicaragüense, con las garantías judiciales que ordena esa ley, así como protección judicial, igualdad ante la ley y respeto a las personas que interpusieron la demanda, no limitando en forma alguna su acceso a nuestros Tribunales.

Adjunto copia certificada de la sentencia de-

Managua, 27 de Septiembre de 1996.

Licenciada  
FLOR DE MARIA ARCIA CALLEJAS  
Juez Primero Civil y Laboral  
Por Ministro de Ley De Distrito  
León

Estimada Licenciada Arcia:

Ha recibido esta Corte Suprema de Justicia su consulta de fecha veinticuatro de Julio del año en curso, en la que usted se expresa así:

Juicios Ejecutivos interpuestos por los Bancos de manera general son: Hipotecarios o Prendarios, los cuales tienen diferentes procedimientos. Cuando presentan demanda ejecutiva hipotecaria se reservan la vía prendaria, a fin de hacer uso de ella si lo creen conveniente. Los juicios Hipotecarios están regidos por el Capítulo de los Juicios Singulares específicamente por el Art. 1829 Pr. y siguientes, y los juicios Prendarios por la Ley de Prenda Agraria e Industrial contenida en el paquete de leyes que se encuentran en la parte final del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua. Existen también los famosos *Privilegios Bancarios* contenidos en la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones en los que no se contempla la posibilidad de interponer un juicio ejecutivo en el que se pueda ejecutar la hipoteca y la prenda industrial a la vez. Mi consulta radica en:

-¿ Pueden los Bancos a través de sus Apoderados interponer demandas ejecutivas hipotecarias y prendarias en una misma causa?

-¿ Tomando en cuenta que el Procedimiento



Hipotecario y el Procedimiento Prendario son diferentes, qué tipo de procedimiento debe seguirse a este tipo de demandas?

-¿Habiéndosele dado curso a la demanda, al momento de realizarse la SUBASTA O VENTA AL MARTILLO (la primera para los bienes Inmuebles y la segunda para los bienes muebles), qué procedimiento ha de seguirse para la respectiva ejecución y publicación de los carteles que la ley ordena, y al momento de la Subasta o Venta al Martillo cómo deberá hacerse?

-¿Se encuentra este procedimiento dentro de los Privilegios de los Bancos, a que hace referencia la Ley General de Bancos y otras Instituciones?

He recibido instrucciones de darle respuesta a su pregunta y es la siguiente: El Art. 831 Pr. y siguientes regulan en forma específica la acumulación de acciones. La primera de esas disposiciones autoriza en forma expresa al actor acumular en su demanda cuantas acciones le competa contra el demandado, siempre que no sean incompatibles entre si; la siguiente señala los casos de incompatibilidad para los efectos de la acumulación de acciones y las demás establecen circunstancias específicas en que la acumulación de acciones es o no es permitida.

En cuanto a los juicios *HIPOTECARIOS Y PRENDARIOS*, cabe hacer notar que no se trata de juicios de diferente naturaleza a como usted lo señala, pues ambos son juicios *EJECUTIVOS CON RENUNCIACION DE TRAMITES* en los cuales la acción ejercitada es la de *PAGO*, pero que para la realización de los bienes con cuyo producto habrá de hacer efectivo el pago, por la propia naturaleza de estos bienes algunos procedimientos varían.

Los Privilegios establecidos en la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones y los trámites específicos para esos privilegios no cambia la naturaleza de los juicios, en el caso de que se ejercitan conjuntamente ambas acciones o que en la misma causa hay que perseguir bienes inmuebles y también bienes muebles, habrá que realizar los trámites para cada una, de conformidad con las disposiciones legales, considerando lo estipulado en los contratos respectivos y lo ordenado en los carteles, en actos sucesivos de una misma fecha y hora.

Quedo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 07 de Octubre de 1996.

Señor  
JULIO CESAR PALACIOS JAMES  
Secretario Consejo Municipal  
Jinotega.

Estimado señor Palacios:

Tengo a bien dirigirme a usted en ocasión de referirme a su consulta del treinta de Septiembre del año en curso, la que en su parte conducente dice:

Por orientaciones de este cuerpo colegiado se me autorizó consultara a usted lo siguiente:

Según la Ley de Municipios y su reglamento, establece en el Art. 11, que el Consejo Municipal deberá celebrar como mínimo tres sesiones ordinarias en cada trimestre, en lo que respecta a las extraordinarias no establece límite mínimo ni máximo y en el Art. 57 el mismo Reglamento a la Ley de Municipios se establece que durante esas sesiones los Concejales Propietarios tienen derecho a recibir una dieta por cada sesión equivalente al quince por ciento del salario mensual del Alcalde. Nuestra Constitución Política consagra la garantía constitucional que dice que igual trabajo, igual retribución económica, por lo que cabe preguntar la forma en que debe interpretarse dichas disposiciones legales, ya que ni se establece pago por las sesiones extraordinarias, ni se establece el máximo de las ordinarias. De igual manera se consulta si se debe entender como término sinónimo y de igual significado la dieta y el viático. Según el espíritu de la ley es retribuable a través de viático o dieta las sesiones celebradas ya sean

ordinarias o extraordinarias por la razón de no existir término máximo fijado en la ley.

A este respecto, le expresamos lo siguiente:

El número mínimo de sesiones por trimestre son tres y el número máximo de sesiones, de conformidad con el Art. 57 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal, son 18 en un año, es decir, una cada veinte días.

El monto de la Dieta de cada Concejal por sesión, no podrá exceder en ningún caso el 15% del salario mensual del Alcalde. El número de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias no podrá exceder del techo de sesiones establecidas por el Presupuesto, que es 18 sesiones por año, que han sido preestablecidas por el Consejo Municipal y determinadas por el Presupuesto Municipal.

En virtud de lo anterior, podemos inferir que el número de sesiones extraordinarias también están limitadas por el Presupuesto.

El carácter de sesión ordinaria o extraordinaria se encuentra definido por los Arts. 11 y 12 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal.

El Art. 11 del Reglamento nos dice que: "Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad están preestablecidas. El Consejo Municipal acordará dicha periodicidad en sesión ordinaria que habrá de convocar el Alcalde en los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva".

"Son sesiones extraordinarias, aquellas que convoca el Alcalde con este carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la mitad menos uno del número legal de Concejales que integran el Concejo Municipal".

Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias abren un derecho para el Concejal Propietario o Suplente en su defecto, que asista a las sesiones del Concejo; equivalente al 15% del salario mensual del Alcalde.

La diferencia entre Viáticos y Subsidio la en-

contramos en la práctica de la Convención Colectiva que reserva el término Viático a los subsidios que recibe el empleado o trabajador en concepto de transporte, alimentación, etc.

El vocablo Dieta se ha reservado para el pago de la participación de los Directivos de una Persona Jurídica o Moral, independientemente de su forma, así como para los participantes de un Seminario o Evento. Asimismo bajo el punto de vista fiscal, la Dieta es un ingreso que debe incluirse en la Declaración del I.R., mientras que los Viáticos no.

No obstante, en el Diccionario "Océano" de Sinónimos y Antónimos aparece Viáticos en su segunda acepción como sinónimo de Dieta. Finalmente en el Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española VOX, aparece Dieta en su segunda acepción, como honorarios que un Funcionario devenga diariamente mientras desempeña una comisión fuera de su residencia oficial; estipendio, retribución, comisión que se da a los que ejecutan alguna comisión; y Viático: Subvención que percibe un diplomático, funcionario, etc., para trasladarse al punto de su destino.

Sin otro particular a que referirme, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 28 de Octubre de 1996.

Licenciada  
MIRNA ADELINA MORALES GOMEZ  
Juez Local Único de Camoapa, Boaco  
Su despacho.

Estimada Licenciada Morales:

He recibido instrucciones de la Corte Suprema de Justicia, de darle respuesta de su carta del veintitrés de Agosto del corriente, que me dirigiera consultando de un hipotético caso de acción de petición de

herencia a 5 personas quienes sin tener derecho obtuvieron declaratoria de heredero de la señora X fallecida en Chontales y dejó una casa en Granada. Su consulta inquiriere 4 aspectos:

“1.- La tramitación de la fianza está o no arreglada a derecho?

2.- La fianza de costas rendida por orden de la actora está o no firme: ¿ tiene o no el carácter de cosa juzgada formal?

3.- La fianza rendida por el tercer opositor coadyuvante, es legal o no?

4.- En resumen es o no nulo todo lo actuado con respecto a la fianza de costas?”

Tengo a bien manifestarle que es norma del Supremo Tribunal no dar respuesta a caso concreto para no adelantar opinión sobre lo mismo, si bien su consulta es una hipótesis anónima se percibe que se trata de caso existente, por ello no podemos contestar.

Sin otro particular a que referirme, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 29 de Octubre de 1996.

Señores  
EMBAJADA REPUBLICA  
ISLAMICA DE IRAN  
PRESENTE.

Estimados señores:

Con instrucciones precisas de este Alto Tribunal, procedo a contestar nota número 3147-9-418 con fecha del doce de Agosto del año en curso, en las que nos solicitan se les informe sobre las funciones

que ejercen el Poder Judicial en nuestro país. Con la idea de satisfacer sus inquietudes me referiré en orden a cada uno de los puntos que comprende la nota recibida.

1) El artículo 129 de nuestra Constitución Política establece que los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre si y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la Nación y a lo establecido en la Constitución. Se consagra de esta manera la independencia del Poder que nos ocupa. Los Magistrados y demás miembros de este Alto Tribunal en su actividad Judicial son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley.

2) La Corte Suprema está integrada por doce Magistrados electos por la Asamblea Nacional y se integrará en Salas conformadas con un número no menor de tres Magistrados en cada una. Las Salas son Civil, Penal, Constitucional y Contencioso Administrativo. Además se constituirá en Corte Plena para resolver los Recursos de Inconstitucionalidad de la Ley y los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado.

Los Magistrados son electos por la Asamblea Nacional; toman posesión de sus cargos mediante promesa de ley ante la Asamblea misma, y eligen entre ellos por mayoría de votos un Presidente para el período de un año. El Presidente puede ser reelecto. Duran en sus cargos siete años y gozan de inmunidad.

Aunque nuestra Legislación no las determina taxativamente, encontramos como causa para cesar en sus funciones las siguientes: a) La terminación de su período; b) La muerte; c) Por incompatibilidad para ejercer el cargo; d) Por renuncia; y e) Por quedar inhabilitado por sentencia Judicial.

3) La función primaria de la Corte Suprema es la de impartir Justicia en nombre del pueblo y por medio de los Tribunales que la integran: Jueces Locales, de Distrito y Tribunales de Apelaciones que la misma ley establece, y tiene entre otras las de Organizar y dirigir la Administración de Justicia, conocer y resolver los Recursos Ordinarios y Extraordinarios en contra de las relaciones de los Tribunales; resolver Re-

curso de Amparo, de Inconstitucionalidad, nombrar Jueces y Magistrados de Tribunales de Apelaciones, autorizar el ejercicio de la profesión de Abogados y Notarios.

4) La decisión de los asuntos y las sentencias se realizan en audiencia privada; el Presidente somete al Tribunal los puntos de hecho; fundamentos de derecho, y previa discusión se procede a la votación; su resultado es copiado en el Libro Copiador de votos firmado por el Presidente, Magistrados y Secretario del Tribunal.

Las sentencias dictadas se copian en el Libro de Sentencias y se mandan a publicar.

Estas normativas están establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Sin más a que referirme, les saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 04 de Noviembre de 1996.

Doctor  
ENRIQUE PEÑA HERNANDEZ  
Asesor General Jurídico  
Contraloría General de la República  
Su Despacho.

Estimado Doctor Peña Hernández:

Me es grato dirigirme a usted en ocasión de su consulta sobre si es el Código del Trabajo o el Código Civil quien regula el Capítulo XI del Título XIV del Código Civil (Arts. 3075 al 3081 inclusive), titulado Del Arrendamiento de Servicios Inmateriales, al respecto con las debidas instrucciones del Alto Tribunal, tengo a bien decirle lo siguiente:

El Código del Trabajo en el Art. 369 Inc.1 de-

roga los Capítulos VIII, IX y XII del Título XIV del Libro Tercero del Código Civil, en consecuencia el Capítulo XI Del Arrendamiento de Servicios Inmateriales, sigue siendo regulado por el Código Civil en todo lo que no se contradiga u oponga a los Convenios que se refieren a la Protección de la Propiedad Literaria y Artística, debidamente suscritos y ratificados por el Estado de Nicaragua.

Dicho de otro modo, el Acuerdo Presidencial del veinticuatro de Abril de mil novecientos diecinueve, que aprueba la Convención sobre la Propiedad Literaria y Artística, suscrita el once de Agosto de mil novecientos diez en Buenos Aires, así como el Instrumento de Ratificación del trece de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, que ratifica la Convención a la Protección de la Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la VI Conferencia Internacional Interamericana de La Habana del veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco, y de la Convención sobre la Propiedad Literaria, Artística y Científica entre España y otros países suscritos el veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, (Gaceta No. 126 del 6 de Junio de 1934; No. 127 del siete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, y No. 176 del 13 de Agosto de 1936), junto con el Código Civil son los que regulan esta materia, ya que las convenciones sobre la Protección de la Propiedad Literaria, Artística y Científica, al ser ratificados, devinieron en Derecho Interno.

Es obvio que la prestación de estos servicios conlleva necesariamente la apropiación de sus resultados por parte del acreedor, que en este caso es "El Contratante".

Actualmente, en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual así como en la Organización Internacional del Trabajo, se está visualizando la posibilidad de aprobar una Convención Internacional que permita que el empleado (Contratado) no pierda los derechos sobre la propiedad intelectual de la obra artística o literaria que él, en el ejercicio de una investigación descubre o realiza, estableciéndose de esta manera una clara diferencia con la figura del Contrato de Servicios Inmateriales, para la realización por ejemplo: de una pintura, de una partitura musical y de una obra literaria puesto que el Acreedor en estos casos, paga al Deudor para que realice

este tipo de obra y en consecuencia es el dueño del resultado.

Existe también en conocimiento de la Asamblea Nacional un Proyecto de "Ley de Derechos de Autor" que se espera será aprobada y que regulará esta materia.

Sin más a que referirme, le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 06 de Noviembre de 1996.

Doctor  
ROGER GUEVARA MENA  
Su Despacho.

Estimado Doctor:

En escrito dirigido a esta Corte Suprema de Justicia, con fecha veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, consulta usted en concreto, a fin de contribuir a su cultura jurídica la interpretación del Art. 138, incisos 7, 8 y 9 que señalan quienes pueden ser elegidos por la Asamblea Nacional a posiciones que incluyen a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Poder Electoral, Contraloría de la República, etc.

Con instrucciones de los señores Magistrados, acuso recibo a su consulta y de la manera más atenta le comunico que el propósito de este Supremo Tribunal de Justicia de evacuar consultas, es orientar los procedimientos de las autoridades e ir fijando el sentido de las disposiciones legales que en su aplicación encuentren duda los funcionarios del Poder Judicial; pero no acostumbra evacuar consultas a casos particulares. En tal virtud el Supremo Tribunal se abstiene de resolver su consulta.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 20 de Noviembre de 1996.

Licenciada  
AZUCENA ZAPATA KOLLERBOHM  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones VI Región  
Matagalpa  
Su Despacho.

Estimada Licenciada:

Hemos recibido su consulta por fax, del catorce de Octubre del corriente año, en el cual consulta a la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: "Es motivo de implicancia el haber fallado en juicio penal contra alguien que hoy es parte en juicio civil completamente ajeno al criminal fallado, máxime cuando esta parte ha pedido se olvide todo lo ocurrido durante el juicio criminal.

Con instrucciones del Supremo Tribunal manifiesto a usted, lo siguiente:

El Magistrado o Juez no está implicado por haber fallado un juicio penal contra alguien que hoy es parte en un juicio civil bajo su conocimiento. El juzgador no está obligado a separarse del conocimiento del proceso civil, pues su intervención en el juicio penal es en una instancia distinta a la instancia civil y no se puede considerar que al fallar el juicio penal lo vinculen a dar opinión anticipada en nuevo asunto civil. De la consulta se deduce que el Juez o Magistrado no infringe el Art. 339 Fn., y sus 6 incisos, por lo tanto no tiene porque el Juez o Magistrado separarse del proceso civil que está conociendo, a no ser que del fallo del juicio criminal se desprendan obligaciones civiles y sean objeto del juicio.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 04 de Diciembre de 1996.

Doctor  
PEDRO CESAREO MORALES CACHO  
Abogado y Notario Público  
Su Despacho.

Estimado Doctor Morales:

Sobre su consulta del veintiséis de Septiembre del corriente año: "Si puede realizar matrimonios colectivos en una sola acta, por economía de tiempo y espacio en el libro de matrimonios".

He recibido instrucciones de la Suprema Corte de manifestarle que no evacuamos consultas a particulares.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 05 de Diciembre de 1996.

Señores Doctores:  
AIDALINA GARCIA GARCIA  
Presidente Sala Laboral.-  
AGUSTIN ALEMAN LACAYO  
Magistrado Sala Laboral.-  
RICARDO BARCENAS MOLINA  
Magistrado Sala Laboral.-

Estimados Doctores:

Hemos recibido su consulta por la cual in-

quiere con relación al término de 60 días para entrar en vigor la Ley 185, Código del Trabajo, si se cuenta a partir del 30 de Octubre fecha de La Gaceta o el 28 de Noviembre fecha en que entró a la venta y conocimiento al público?

He recibido instrucciones de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para manifestarles que la fecha válida, es la que ostenta el Diario Oficial en su publicación o sea el 30 de Octubre de 1996, en tal virtud el Código de Trabajo "*entrará en vigencia 60 días después de su publicación de La Gaceta, Art. 407 CT; el 29 de Diciembre del corriente año*".

Sin otro particular, me es grato suscribirme de ustedes.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 23 de Diciembre de 1996.

Doctor  
ALFREDO MAIRENA RIZO  
Juez de Distrito de lo Civil  
del departamento de Esteli  
Sus Manos.

Estimado Doctor Mairena:

Referente a su carta fechada diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por medio de la cual consulta a este Honorable Tribunal si una Escritura de Hipoteca con renuncia de trámite (Art. 1829 Pr. y siguiente), otorgada a favor de una Institución Bancaria del Sistema Financiero Nacional, y constituida la garantía hipotecaria sobre un inmueble propiedad de un menor de edad, hijo de la deudora, y otorgada previa Autorización Judicial legalmente tramitada ante mi juzgado, PRESTA MERITO EJECUTIVO, o si por el contrario el crédito de la Institución Bancaria quedaría al descubierto y sin valor la garantía constituida en el Registro correspondiente.

Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

Nuestro Código Civil de Nicaragua en su Art. 251 expresamente señala: "El padre no puede enajenar, hipotecar o gravar de cualquier modo los bienes raíces del hijo, excepto en los casos de necesidad o de evidente utilidad para el hijo, debiendo proceder entonces con autorización judicial dada con audiencia del Ministerio Público".

De acuerdo a la Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, Decreto No. 1065 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 155 del 3 de Julio de 1982, estipula en su artículo 1: Corresponde conjuntamente al padre y a la madre el cuidado, crianza y educación de sus hijos menores de edad. Lo mismo que la representación de ellos y la administración de sus bienes.

En cuanto al artículo 7, señala: "La madre, el padre o quien administre los bienes del menor, no podrá enajenar o gravar el capital del menor, *excepto en los casos de necesidad y utilidad para el menor y para su grupo familiar debidamente comprobado por el Tribunal competente*. Pero pueden disponer en su carácter de administradores y por la necesidad de una buena administración de los intereses, rentas o productos del capital del menor, sin perjuicio de la obligación de rendir cuentas de su administración de acuerdo con la ley".

Conforme a los artículos anteriores, la Institución Bancaria puede perfectamente otorgar crédito a la madre del menor, dando en garantía, hipoteca sobre un bien inmueble propiedad de su menor hijo, solicitando previamente si con la *AUTORIZACION JUDICIAL PARA HIPOTECAR DICHO BIEN, CON RENUNCIA DE TRAMITE. La responsabilidad es del Juez que autorizó el gravamen*.

Tanto la autorización del Juez como la Escritura de Hipoteca deben llenar todos los requisitos legales necesarios para su validez.

Cumpliendo con ello, la hipoteca constituida sobre un inmueble del menor hijo, es suficiente garantía para no dejar el Crédito de la Institución Ban-

caria descubierto, ya que PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Los Magistrados Doctores *JOSEFINA RAMOS MENDOZA* y *MARVIN AGUILAR GARCIA*, opinaron de que la consulta no fuera evacuada.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 23 de Diciembre de 1996.

Señor  
FRANCISCO TRUJILLO  
Alcalde Municipal  
Ciudad Dario, Matagalpa  
Sus Manos.

Estimado señor Trujillo:

Referente a su carta de fecha veinte de Junio del año en curso, por medio de la cual consulta a la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

El Plan de Arbitrio Municipal (Decreto No. 455, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 144 del 31 de Julio de 1990 en sus artículos 11 y 14 a la letra establece:

Artículo 11.- Toda persona natural o jurídica que habitual o esporádicamente, se dedique a la venta de bienes o a la prestación de servicios, sean estos profesionales o no, pagará mensualmente un impuesto municipal del dos por ciento (2%) sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos por las ventas o prestaciones de servicios.

Artículo 14.- Este impuesto se pagará en el municipio en cuya circunscripción se hayan producido las ventas o prestaciones de servicios aún cuando el contribuyente radique o esté matriculado en otro.

De conformidad con el espíritu de estos artículos citados, preguntamos a esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia:

1) En el caso de que una persona natural o jurídica con domicilio en la ciudad de Managua, suscriba en Managua un Contrato de Prestación de Servicios (Ej.: Construcción de una obra) la cual se realizará fuera de la comprensión del municipio de Managua, y en la circunscripción de otro municipio, dónde deberá pagar el impuesto municipal del 2%, en el lugar en que se suscribió el Contrato, el cual es a la vez su domicilio o en el municipio en cuya circunscripción se produce la prestación del servicio?

2) En el caso de que una persona natural o jurídica con domicilio en la ciudad de Managua, suscriba un Contrato de Prestación de Servicios fuera de la comprensión del municipio de Managua (Ej: Construcción de una Obra), la cual se realizará fuera de la comprensión del municipio de Managua y fuera de la comprensión del municipio donde se suscribió el Contrato, es decir, en la circunscripción de un tercer municipio, dónde deberá pagar el impuesto del 2%, en el lugar donde se suscribió el Contrato, en su domicilio social o en el municipio en cuya circunscripción se produce la prestación del Servicio?

Al respecto he recibido instrucciones de este máximo Tribunal de Justicia para responderle de la siguiente forma:

El artículo 14 estipula claramente y como regla general que el impuesto del 2% se pagará en el municipio en cuya circunscripción se hallan producido las ventas o prestaciones de servicio *aún cuando el contribuyente radique o esté matriculado en otro.*

A continuación el artículo 15 de la misma Ley, nos amplía lo anteriormente expuesto de la forma siguiente: "El Municipio donde se produzcan los bienes o mercancía objeto de la venta o el del domicilio del contribuyente, en el caso de la prestación de servicios, podrá exigir el pago del impuesto por las ventas o prestaciones de servicios efectuada en otra circunscripción municipal cuando no fueran presentados por el contribuyente los justificantes que acrediten

el pago del impuesto en los municipios correspondientes. *El municipio donde se efectuaron las ventas podrá solicitar restitución del impuesto enterado por el contribuyente...".*

*Eso significa que el impuesto debe ser pagado en el lugar donde se hayan las ventas o prestaciones de servicios, independientemente donde se halla elaborado el Contrato, el cual de por sí y para razones de cumplimiento debe especificar una cláusula que determine el lugar donde se va a llevar a cabo.*

Si el municipio donde el Contribuyente tiene su domicilio le exige el pago, deberá hacerlo sino justifica que ya lo pagó en el municipio donde prestó el servicio. Pero aún cuando lo pague en su domicilio, el municipio donde se halla realizado las ventas o prestación de servicios, podrá solicitar la restitución del impuesto enterado por el contribuyente en el municipio de su domicilio.

En cuanto a su segunda pregunta, y de acuerdo al artículo 14 del Plan de Arbitrio Municipal (Decreto No. 455, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 144 del 31 de Julio de 1989), deberá efectuarse el pago del Impuesto Municipal del 2%, en el municipio donde se realiza la prestación de servicio. La respuesta de su primera pregunta es aclaratoria también para ésta.

No omitimos manifestarle, que de acuerdo al Inc. 27 del Art. 138 Cn., corresponde a la Asamblea Nacional aprobar los Planes de Arbitrio Municipales. Hay que tomar en cuenta lo anterior, de otro modo sería inconstitucional y la consulta irrelevante.

El Magistrado Doctor *Marvin Aguilar García* opina no evacuar la consulta.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



## LEYES DE 1996

Ley No. 211

El presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República  
de Nicaragua

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

La siguiente:

LEY ELECTORAL

TITULO I

CAPUTULO UNICO

DE LAS ELECCIONES

Art.1 La presente Ley regula los procesos electorales para las elecciones de:

- 1) Presidente y Vice Presidente de la República;
- 2) Diputados ante la Asamblea Nacional;
- 3) Diputados ante el Parlamento Centroamericano;
- 4) Miembros de los Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica;
- 5) Alcaldes y Vice Alcaldes Municipales;
- 6) Miembros de los Consejos Municipales;

Las calidades, condiciones y limitaciones para los ciudadanos que aspiran a ser candidatos a las elecciones enumeradas en los incisos anteriores, son las establecidas en la Constitución Política de la República y en la presente Ley.

Así mismo, regula las consultas populares que en forma de plebiscito o referendo se convoquen en su oportunidad; así como también el ejercicio del derecho ciudadano de organizar Partidos Políticos o afiliarse a ellos con la finalidad de participar, optar y ejercer el poder. También regula la obtención y cancelación de la personalidad jurídica de los Partidos Políticos y la resolución de sus conflictos, así mismo regula el derecho ciudadano de constituir

Asociaciones de Suscripción Popular para participar en los procesos electorales en los casos establecidos en la presente Ley.

Art.2 El poder electoral se encargará de organizar, dirigir y supervisar las elecciones de autoridades señaladas en el Artículo anterior de esta Ley, así como también los plebiscitos y referendos, todo de acuerdo con la Constitución Política, las leyes de la materia y las regulaciones que al efecto dicte el Consejo Supremo Electoral.

Art.3 Las Elecciones establecidas en la presente Ley, tendrán lugar el día Domingo que el Consejo Supremo Electoral determine dentro de los primeros treinta días de los noventa que preceden a la fecha en que de acuerdo con la Ley comience el periodo de los que fueron electos.

Cuando coincidan en su inicio varios periodos de autoridades electas, los noventa días a que se refiere este Artículo se contarán a partir del inicio del periodo de las primeras autoridades que fueren a tomar posesión.

Si ninguno de los candidatos de los partidos políticos o alianzas que participen en la primera elección para Presidentes y Vice Presidente de la República obtuviere al menos el cuarenta y cinco por ciento de los votos válidos se realizará una segunda elección entre los que hubieren obtenido el primero y segundo lugar. El Consejo Supremo Electoral convocará a la segunda elección, la que se efectuará dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la fecha de la primera elección.

Art.4 El Consejo Supremo Electoral elaborará un calendario electoral con la debida antelación para cada elección, señalando entre otras actividades: El término, desarrollo y procedimiento de la campaña electoral y el día de las votaciones.

Dentro de las disposiciones establecidas en el Artículo anterior, el Consejo Supremo Electoral podrá modificar o reformar el calendario electoral por causas debidamente justificadas.

## TITULO II

## DEL PODER ELECTORAL

## CAPITULO I

## DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Art.5 El Poder Electoral está integrado por los siguientes organismos:

- 1) El Consejo Supremo Electoral
- 2) Los Consejos Electorales de los departamentos y de las regiones autónomas de la Costa Atlántica
- 3) Las Juntas Receptoras de Votos

Art.6 El Consejo Supremo Electoral está integrado por cinco Magistrados propietarios con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional en consulta con las asociaciones civiles pertinentes.

Se elegirá a cada Magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional. Con igual votación calificada se elegirá al Presidente del Consejo Supremo Electoral.

El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria para dicha elección por la Asamblea Nacional. Si no hubiere lista presentada por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados de la Asamblea Nacional.

Art.7 Para ser Magistrado del Consejo Supremo Electoral se requiere las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y Políticos.
- 3) Haber cumplido treinta años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección.

Art.8 No podrán ser Magistrados del Consejo Supremo Electoral:

- 1) Los Parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los candidatos a Presidente y Vice -Presidente de la República.

En el caso, ya se encontrasen electos antes de las elecciones presidenciales, estarán implicados y por tal razón inhabilitados de ejercer sus funciones durante todo el proceso electoral, debiendo incorporar a sus suplentes.

- 2) Los que ejerzan cargo de elección popular, sean candidatos a algunos de ellos.

- 3) Los funcionarios o empleados de otro poder del Estado en cargos retribuidos con fondos fiscales, regionales o municipales, salvo en lo relacionado al ejercicio de la docencia o la medicina.

- 4) El militar en servicio activo o no, salvo el que hubiere renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.

- 5) Los que hubieran renunciado en alguna oportunidad a la nacionalidad nicaragüense y no la hubieran recuperado cinco años antes de la elección.

También no podrán ser Magistrados propietarios o suplentes los ligados entre si, con vínculos conyugales o de parentesco dentro del cuarto de grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art.9 Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral ejercerán su función durante un período de cinco años a partir de su toma de posesión. Dentro de este período gozan de inmunidad.

Art.10 El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos o referéndos que se convoquen conforme lo establecido en la Constitución y en la Ley.
- 2) Nombrar a los miembros de los demás organismos electorales y a su Secretario de Actuaciones de acuerdo con la presente Ley Electoral.
- 3) Elaborar el calendario electoral.
- 4) Aplicar en el ejercicio de sus atribuciones las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.

- 5) Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los Partidos Políticos.
- 6) Dictar de conformidad con la Ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.
- 7) Otorgar la acreditación correspondiente a los observadores al proceso electoral.
- 8) Demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los Partidos Políticos en las elecciones.
- 9) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos, y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.
- 10) Dictar su propio reglamento.
- 11) Organizar y mantener bajo su dependencia el Registro Central del Estado Civil de las Personas, la cedulaación ciudadana y el padrón electoral.
- 12) Otorgar la personalidad jurídica como Partidos Políticos a las agrupaciones que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.
- 13) Cancelar y suspender la personalidad jurídica de los Partidos Políticos que no logren al menos la elección de un diputado en las elecciones generales de autoridades y en los otros casos que regula la Ley de la materia.
- 14) Vigilar y resolver los conflictos de legitimidad de los representantes legales y directivos de los Partidos Políticos y sobre el cumplimiento de las disposiciones legales que se refieran a los Partidos Políticos, sus Estatutos y Reglamentos.
- 15) Las demás que le confieran la Constitución y las Leyes.
- Art.11. Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, propietarios y suplentes, tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la Asamblea Nacional, en sesión plenaria, previa promesa de Ley.
- Art.12 El quórum del Consejo Supremo Electoral se formará con cuatro de sus miembros y las decisiones se tomarán con el voto favorable de al menos tres de sus miembros. Los Magistrados podrán razonar su voto expresándolo de viva voz o por medio de un escrito. Actuaciones ambas que se agregarán al Acta correspondiente.
- Art.13 El Consejo Supremo Electoral consultará con las organizaciones políticas antes de resolver sobre el calendario y la ética electoral.
- Asimismo consultará sobre las asignaciones que se hagan a los Partidos Políticos, alianzas de partidos y asociaciones de suscripción popular de acuerdo con la presente Ley, y también tomará opiniones sobre otros asuntos que estime pertinente.

## CAPITULO II

### DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL Y LOS MAGISTRADOS

Art.14 Son atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral:

- 1) Presidir el Consejo Supremo Electoral y convocarlo por iniciativa propia o a solicitud de tres de sus miembros.
- 2) Ejercer la representación oficial y legal del Consejo Supremo Electoral.
- 3) Cumplir y Hacer Cumplir las resoluciones del Consejo.
- 4) Administrar el órgano electoral y coordinar sus actividades.
- 5) Crear los cargos de personal auxiliar y proceder a su nombramiento.
- 6) Proponer para su aprobación por el Consejo Supremo Electoral, el nombramiento del Secretario de Actuaciones del mismo, cargo que no podrá recaer en ninguno de los Magistrados propietarios o suplentes.
- 7) Proponer para aprobación del Consejo Supremo Electoral el nombramiento de los directores generales de este Poder del Estado.

- 3) Las demás que le confieran la Ley y las resoluciones del Consejo.

Art.15 Son funciones de los otros cuatro Magistrados:

1. Participar en las sesiones y en la toma de resoluciones del Consejo Supremo Electoral, con voz y voto.
2. Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones y ejercer las que por resolución del Consejo se les asigne.
3. Podrán asumir funciones específicas, referentes a: Cedulación, relación con los partidos políticos, organización y supervisión técnico-administrativa del proceso electoral y otras funciones ejecutivas.

### CAPITULO III

#### DE LOS CONSEJOS ELECTORALES

Art.16 Para la organización y estructura electoral existirá en cada departamento y regiones autónomas un Consejo Electoral compuesto por un Presidente y dos Miembros con sus respectivos suplentes.

El nombramiento de los integrantes de los Consejos Electorales lo hará el Consejo Supremo Electoral, de las lista de ciudadanos que para cada Consejo envíen los Representantes legales de los partidos políticos. Su integración será pluralista y no podrá recaer más de un nombramiento en un mismo partido político en cada Consejo Electoral.

Los partidos políticos dispondrán de un plazo de quince días a partir de la notificación para presentar sus propuestas y si no lo hacen el Consejo Supremo Electoral procederá a su nombramiento.

Para su integración el Consejo Supremo Electoral tomará en cuenta el pluralismo político establecido en la Constitución Política.

Art.17 Para la aplicación territorial del artículo precedente, las circunscripciones y demás efectos electorales, se estará a lo que dispone la Ley de división Política Administrativa de la República en departamentos y regiones autónomas de la Costa Atlántica.

Art.18 El Presidente y los Miembros de los Consejos Electorales deberán llenar los requisitos de los Artículos 7 y 8 de la presente Ley. El suplente respectivo se incorporará al Consejo en caso de ausencia temporal o definitiva de su propietario.

En caso de ausencia temporal del Presidente, asumirá dicho cargo el Miembro que el Consejo Supremo Electoral designe dentro de los Miembros propietarios de dicho Consejo.

El Consejo Supremo Electoral habrá de reponer a los Miembros suplentes de los Consejos Electorales que causen ausencia definitiva, nombrando a quienes deban sucederlos de entre las listas de ciudadanos que fueron enviadas por los representantes de los partidos políticos. A falta de dichas listas el Consejo se las solicitará.

Para ser Miembro Propietario o Suplente de los Consejos Electorales, se requiere haber sido propuesto por los partidos políticos participantes del respectivo proceso electoral y el expresado Consejo Supremo Electoral a su vez procederá de oficio o a petición de parte legítima a separar a los Miembros que no llenen estos requisitos y a reponerlos en los términos del Artículo 16 de esta Ley.

Art.19 Son atribuciones de los Consejo Electorales:

- 1) Nombrar y dar posesión a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos de Listas propuestas por los partidos políticos, y organizaciones cívicas de su comprensión, transcribiendo dicha actuación al Consejo Supremo Electoral.
- 2) Otorgar las credenciales a los fiscales de los partidos políticos, alianzas de partidos o asociaciones de suscripción popular.
- 3) Proporcionar a las Juntas Receptoras de Votos en presencia de los fiscales debidamente acreditados de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral, las boletas de votación, formularios de actas y demás documentos y materiales en las cantidades necesarias para atender los requerimientos de la jornada electoral.

- 4) Hacer del conocimiento público, desde el inicio de la campaña electoral, la exacta ubicación de las Juntas Receptoras de Votos y el área de su circunscripción, ordenando fijar en el exterior del local que a cada una de ellas corresponda, el listado de los electores incluidos en el respectivo padrón electoral.
- 5) Adoptar las medidas necesarias dentro de la Ley para el buen desarrollo y culminación de las elecciones y consultas populares en su circunscripción.
- 6) Denunciar ante autoridad competente las violaciones a la legislación electoral cometidas por particulares o funcionarios públicos.
- 7) Vigilar el correcto funcionamiento de la organización electoral de su circunscripción.
- 8) Recibir de las Juntas Receptoras de Votos las actas, las bolsas selladas conteniendo las boletas electorales y demás informes de las mismas.
- 9) Realizar la revisión de la suma aritmética de los votos de las Actas de escrutinio.
- 10) Verificar el escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos en las cuales sus resultados hayan sido debidamente impugnados. De su resultado levantará el Acta respectiva, la cual remitirá al Consejo Supremo Electoral.
- 11) Dar inmediato aviso al Consejo Supremo Electoral y a la autoridad policial correspondiente de cualquier alteración del orden público que en alguna forma amenace la transparencia y la libertad del sufragio.
- 12) Admitir, tramitar y resolver las peticiones, reclamaciones, quejas y recursos interpuestos ante su autoridad por ciudadanos u organizaciones políticas participantes en la elección.
- 13) Adoptar las medidas necesarias dentro de la Ley para el buen desarrollo y culminación de los plebiscitos y referendos en su circunscripción.
- 14) Todas las demás que emanen de esta Ley, su Reglamento o las disposiciones del Consejo Supremo Electoral.
- Art.20 El quórum de los Consejos Electorales se formarán con la mayoría de sus Miembros. Las decisiones se tomarán con la concurrencia de dos de sus Miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. En las sesiones de los Consejos Electorales podrán participar sin derecho a voto los fiscales de las organizaciones políticas nombrados para actuar ante los mismos, cuando así lo solicitare cualquiera de los miembros del Consejo.
- Art.21 El Presidente convoca, preside y representa al Consejo Electoral. Tendrá a su cargo la administración del organismo electoral correspondiente y propondrá al Consejo Supremo Electoral el nombramiento del personal auxiliar.
- Art.22 Finalizará todas las funciones de estos Consejos cinco años después de la toma de posesión de la autoridades nacionales electas o de la toma de posesión de las autoridades nacionales electas o de la forma de posesión de las autoridades regionales o municipales cuando estas elecciones no coincidan con las de autoridades nacionales.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

Art.23 En cada Municipio se establecerá un número suficiente de Juntas Receptoras de Votos ante quién ejercerán su derecho al voto un máximo de cuatrocientos electores. la demarcación en que ejercerán sus funciones será determinada por el Consejo Supremo Electoral mediante resolución administrativa, publicada con anticipación debida. las Juntas Receptoras de votos se instalarán en los lugares, locales, día y hora fijados por el Consejo Supremo Electoral.

Art.24 Las Juntas Receptoras de Votos estarán integradas por un Presidente y dos Miembros que tendrán sus respectivos suplentes. Deberán tener las calidades requeridas en los Artículos 7 y 8 de la presente Ley, a excepción de la edad mínima requerida que será de 18 años cumplidos.

Art.25 Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos serán nombrados por el Consejo Electoral del correspondiente departamento o región autónoma de listas presentadas por los partidos políticos que tengan personalidad jurídica.

Tendrán unaintegración pluralista, no pudiendo recaer en una Junta Receptora de Votos más de un nombramiento en una misma organización política.

La falta de propuesta de las citadas entidades políticas no impedirá su integración y funcionamiento.

Los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos deberán haber sido presentados por cualquiera de los expresados organismos políticos. El Consejo Electoral correspondiente procederá de oficio a separar de su cargo a quienes no llenen este requisito y los sustituirá de acuerdo con lo que se dispone en este Artículo.

Art.26 Las Juntas Receptoras de Votos tendrán quórum con la mayoría de sus Miembros, y para sus decisiones bastarán dos votos concurrentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Art.27 Son atribuciones de las Juntas Receptoras de Votos:

- 1) Verificar que los ciudadanos se encuentren registrados en la correspondiente lista definitiva del padrón electoral o calificar las inscripciones de los ciudadanos de acuerdo con los requisitos de Ley y autorizarla si procede.
- 2) Garantizar el ejercicio del sufragio.
- 3) Recibir los votos, en la urna o urnas correspondientes.
- 4) Realizar el escrutinio de los votos.
- 5) Garantizar el orden en el recinto correspondiente, durante la inscripción y votación.
- 6) Recibir y dar trámites a las impugnaciones y recursos conforme lo establecido en la presente Ley.

7) Permitir durante toda su actuación el Acceso al local de los observadores debidamente acreditados.

8) Las demás que le señalen la presente ley y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

### TITULO III

#### CAPITULO UNICO

##### DE LOS FISCALES

Art.28 Para la inscripción, votación y escrutinio cada partido político, alianza de partidos y asociaciones de suscripción popular que tenga candidatos inscritos tiene derecho a nombrar un fiscal y su respectivo suplente ante el Consejo Supremo Electoral. Los Consejos Electorales, las Juntas Receptoras de Votos y los Centros de Cómputos.

El nombramiento de los fiscales podrá hacerse a partir de la apertura de la campaña electoral y hasta cuarenta y ocho horas antes de las elecciones y deberán presentarse ante los organismos correspondientes.

Es obligación del Consejo Supremo Electoral, entregar las credenciales a los fiscales por lo menos diez días antes del día de las elecciones. Asimismo entregará a los Consejos Departamentales dichas credenciales en igual tiempo y en cantidad suficiente para satisfacer las reposiciones necesarias.

La falta de nombramiento de uno o varios fiscales por parte de las instituciones participantes, en uno o más de los organismos electorales no impedirá su funcionamiento.

En caso de falta definitiva de un fiscal con posterioridad al término establecido para la acreditación, pero antes del cierre de la campaña electoral, el organismo competente concederá su reemplazo a solicitud de la organización política correspondiente.

Art.29 Los fiscales nombrados de conformidad con el Artículo anterior tendrán, en cada caso, las siguientes facultades:

- 1) Estar presentes en el local y fiscalizar el funcionamiento de cada Junta Receptora de Votos durante el día de la inscripción, votación y escrutinio de votos.
- 2) Solicitar al Presidente de la Junta Receptora de Votos copia de las Actas de Apertura, de su Constitución, de cierre de las votaciones y del escrutinio de los votos.
- 3) Acompañar al Presidente de la Junta Receptora de Votos o en caso de su ausencia a cualquier miembro de la Junta a la remisión del telegrama al Consejo Supremo Electoral, recibiendo copia del mismo y a la entrega de las actas y demás documentos al Consejo Electoral.
- 4) Estar presentes en los Centros Departamentales de Cómputos y fiscalizar la recepción y procedimiento de los informes de las Juntas Receptoras de Votos.
- 5) Estar presentes en los Consejos Electorales y finalizar la actualización y depuración del Padrón Electoral o de los catálogos electorales.
- 6) Estar presentes en los Consejos Electorales y fiscalizar la recepción y procesamiento de la información proveniente de las Juntas Receptoras de Votos y en la verificación del escrutinio, que se realizará solamente cuando hubieran quejas o recursos interpuestos contra alguna elección en cualquiera de las Juntas Receptoras de Votos.
- 7) Solicitar al Presidente de los Consejos Electorales copia de las Actas de recepción y de las Actas conteniendo los resultados del procesamiento electoral de las Juntas Receptoras de Votos.
- 8) Acompañar a los Consejos Electorales a la entrega de Actas y demás documentos al Consejo Supremo Electoral.
- 9) Estar presentes en el Centro Nacional de Cómputos del Consejo Supremo Electoral y fiscalizar la recepción y procesamiento de

los informes de las Juntas Receptoras de Votos y de los Consejos Electorales.

- 10) Hacer observaciones a las Actas cuando lo estimen conveniente y firmarlas. La negativa a firmar. Las Actas se hará constar en ellas, con las razones que expresen; su firma no es requisito de validez de las mismas.
- 11) Interponer los recursos consignados en esta Ley.
- 12) Los demás que le señalen las leyes y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

#### TITULO IV

#### DE LOS CIUDADANOS

#### CAPITULO I

#### DE LOS DERECHOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

Art.30 El sufragio universal, igual, directo, libre y secreto es un derecho de los ciudadanos nicaragüenses, que lo ejercerán de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política y las Leyes. Son ciudadanos, los nicaragüenses que hubieran cumplido los dieciséis años de edad.

Art.31 Para ejercer el derecho al sufragio los ciudadanos deberán:

1. Estar en pleno goce de sus derechos.
2. Inscribirse en los registros electorales o estar inscrito en el padrón electoral permanente.
3. Seguir los procedimientos establecidos por la Ley Electoral y las regulaciones del Consejo Supremo Electoral.

#### CAPITULO II

#### DEL PADRÓN ELECTORAL

Art.32 En los procesos electorales regulados en la presente Ley, se utilizará:

1. La cédula de identidad otorgada de acuerdo con la Ley de Identificación Ciudadana para la Identificación de los votantes.

2. El documento supletorio de votación o libreta cívica otorgada de acuerdo con la presente Ley.
3. El Padrón Electoral que elabore el Consejo Supremo Electoral por Junta Receptora de Votos, en base a la Cédula de Identidad expedida o del documento supletorio de votación que de conformidad a las disposiciones establecidas en el presente capítulo, contendrá:
  - 3.1 Número de la Cédula o del documento supletorio de votación.
  - 3.2 Nombres y apellidos a favor de quien se expida.
  - 3.3 Sexo.
  - 3.4 Dirección del domicilio, debiendo indicar el departamento y municipio.
  - 3.5 Fecha de expedición de la cédula o del documento supletorio de votación.
  - 3.6 Fecha de expiración de la cédula

El documento supletorio de votación o libreta cívica se otorgará a los ciudadanos que habiendo solicitado su cédula no le haya sido otorgada, por no tener legalizada debidamente su situación en el Registro del Estado Civil de las Personas, siempre que hallan llenado los requisitos necesarios para el ejercicio del voto de acuerdo con la presente Ley.

**Art.33** El ciudadano con derecho al sufragio cuando obtenga su cédula de identidad, documento supletorio de votación o libreta cívica quedará inscrito en la Junta Receptora de Votos en la cual le corresponda votar de conformidad con las disposiciones de esta Ley. El Consejo Supremo Electoral tomará las medidas del caso para mantener al día el padrón electoral, excluyendo a los fallecidos o a quienes les sea cancelada o suspendida la cédula de acuerdo con lo establecido en la Ley de Identificación ciudadana e incluyendo a los nuevos cedulados y los cambios de residencia debidamente tramitados.

Los Nicaragüenses que fueran a cumplir sus dieciséis años de edad a más tardar el día antes o en la fecha de las elecciones podrán solicitar su cédula de identidad antes de los noventa días que preceden a esta fecha. El Consejo Supremo Electoral expedirá su respectiva cédula o documento supletorio de votación sesenta días antes de las elecciones, siempre que se hallan cumplido los trámites correspondientes.

**Art.34** El Consejo Supremo Electoral mantendrá un padrón electoral de ciudadanos por cada Junta Receptora de Votos.

**Art.35** Se publicarán los respectivos padrones electorales fijándolos en los lugares donde funcionarán las Juntas Receptoras de Votos al menos noventa días antes de la fecha de votación.

**Art.36** Para el caso de las cédulas emitidas conforme los plazos establecidos en el Artículo 37 de la Ley de identificación ciudadana y de los documentos supletorios de votación o libreta cívica, los padrones electorales se publicarán en la misma forma con una anticipación de cincuenta días.

**Art.37** El Consejo Supremo Electoral suministrará a cada uno de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que participen en las elecciones, los mapas de las Juntas Receptoras de Votos y los correspondientes padrones electorales de ciudadanos al menos con noventa días de anticipación a la fecha de votación, salvo lo establecido en el Artículo anterior.

**Art. 38** Los ciudadanos podrán presentar objeciones a los padrones electorales dentro de los treinta días siguientes de su publicación.

**Art.39** Los partidos, alianzas o asociaciones que participen en la elección, deberán presentar sus objeciones dentro de los treinta días posteriores a la recepción de los padrones electorales. En el caso del Artículo 36 de la presente Ley, el plazo será de veinte días.

**Art.40** Las objeciones deberán resolverse en tiempo, con el fin de publicar en el local donde funcionarán las Juntas Receptoras de Votos, los Padrones electorales definitivos y de suministrarlos a las



organizaciones políticas participantes treinta días antes de la fecha de votación.

Art.41 Solamente podrán votar en una Junta Receptora de Votos los registrados en los respectivos padrones electorales definitivos a que se refiere el Artículo anterior, con las excepciones establecidas en la presente Ley.

Si un ciudadano hábil para votar no apareciere en el padrón electoral de la Junta Receptora de votos del lugar de su residencia habitual, pero posee su cédula de identidad, libreta cívica o documento supletorio legalmente expedido que pruebe que reside en la circunscripción territorial de la respectiva Junta Receptora de votos, el Presidente de esta autorizará el ejercicio del sufragio y hará constar este hecho en el Acta respectiva.

Art.42 Los ciudadanos que cambian su domicilio deberán notificarlo dentro de los treinta días siguientes, a la Delegación Municipal de Cedulación correspondiente y así iniciar el proceso de inscripción en la Junta Receptora de Votos que le corresponda.

Art.43 En ningún caso se admitirán solicitudes de cambios de domicilio ante las Juntas Receptoras de Votos, dentro de los noventa días anteriores a una elección plebiscitos o referendos. El ciudadano que no haya hecho en tiempo su solicitud, podrá ejercer el derecho a sufragio en la Junta en que está inscrito.

### CAPITULO III

#### Inscripción de Ciudadanos.

Art.44 En caso de no poder utilizarse el padrón electoral permanente de que trata el capítulo anterior en algunos municipios, el Consejo Supremo Electoral procederá en los mismos a la inscripción de ciudadanos de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo.

Art.45 Los ciudadanos nicaragüense tienen el deber de inscribirse en la Junta Receptora de Votos que les corresponde de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en el período señalado para tal efecto por el Consejo Supremo Electoral. En cualquier caso

las inscripciones deberán realizarse antes del inicio de la campaña electoral.

Art.46 Los nicaragüenses que no tengan la edad legal para votar a la fecha de las inscripciones, pero que la fueron a cumplir antes o en la fecha de las elecciones, tienen la misma obligación establecida en el artículo anterior.

Art.47 La inscripción se realizará en la Junta Receptora de Votos del lugar donde residen habitualmente los ciudadanos aunque se encuentren transitoriamente en otra parte.

Los miembros del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional se inscribieran en la Junta Receptora de Votos que corresponda a los lugares donde presten servicio.

Se inscribirán en la Junta Receptora de Votos donde presten su servicio los miembros, fiscales y auxiliares de la misma.

Los Nicaragüenses que se encuentren transitoriamente en el extranjero por motivos de estudios, de salud, de negocio o de placer, podrán inscribirse en el Consulado con jurisdicción en el lugar donde se encuentren, en los periodos que al efecto se habiliten. También podrán ejercer este derecho los nicaragüenses miembros del personal diplomático. El voto lo tendrán que hacer en Nicaragua en la Junta Receptora de Votos correspondiente, salvo cualquier disposición que se establezca en la presente Ley.

El Consejo Supremo Electoral dictará las normas que regulen esta disposición.

Art.48 Las Juntas Receptoras de Votos se instalarán en los lugares, locales, días y horas fijados para la inscripción de los ciudadanos por el Consejo Supremo Electoral. Habrán Juntas Receptoras de Votos en los territorios fronterizos que faciliten la inscripción y votación de los ciudadanos nicaragüenses residentes en los países limítrofes.

Art.49 La inscripción es personal e indelegable. Para identificar y comprobar su edad los ciudadanos podrán utilizar:

- 1) Cédula de identidad
- 2) Carné de INSS
- 3) Licencia de Conducir
- 4) Pasaporte

Los ciudadanos que no dispongan de documentos que los identifiquen, podrán presentar dos testigos idóneos que bajo Promesa de ley den testimonio de su identidad y edad. La inscripción se perfeccionará con la firma y la impresión de la huella digital del ciudadano. Quienes no sepan firmar pondrán su huella digital. En caso de personas carentes de extremidades superiores se dejará razón de tal circunstancia.

Las pruebas serán evaluadas de conformidad con las reglas de la sana crítica por la Junta Receptora de Votos, que aceptará o denegará la inscripción.

Art.50 La inscripción se hará en los catálogos de electores que llevará cada Junta Receptora de Votos. Los catálogos de electores se identificarán con su propio número y con el nombre, ubicación y número de la Junta.

Art.51 En el catálogo de electores se asentarán:

- 1) Nombres y apellidos del ciudadano.
- 2) Fecha y Lugar de nacimiento.
- 3) Sexo
- 4) Lugar de su residencia habitual y su dirección.
- 5) Firma y huella digital, Sino pudiere firmar, bastará con la huella digital y cuando haya carencia de extremidad superiores se dejará razón de tal circunstancia.
- 6) Señal de si el ciudadano en su oportunidad , concurrió o no a ejercer el voto, al respecto habrá una casilla especial.
- 7) Forma de la identificación usada y su número correspondiente en su caso.

Art.52 El catálogo de electores se llevará en duplicado. Un ejemplar lo guardará el Consejo Supremo Electoral y el otro el Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente para los efectos de Ley.

Art.53 En el catálogo de electores se anotará la fecha de inscripción y votación; llevará razón de apertura y cierre firmada por los integrantes de la Junta Receptora de Voto y por los fiscales si lo desearan.

Art.54 Cada día después de terminada la inscripción, las Juntas Receptoras de Votos mandarán a publicar la lista de los inscritos por medio de carteles fijados en lugares de inscripción. Los carteles deberán permanecer allí durante diez días. Contendrán el número y código de Inscripción, y los nombres y apellidos del ciudadano.

Art.55 Al ciudadano inscrito se le entregará una libreta cívica que contendrá:

- 1) Nombres y apellidos.
- 2) Edad y Sexo.
- 3) Dirección domiciliar.
- 4) Ubicación y número de la Junta Receptora de votos.
- 5) Número de inscripción.
- 6) Espacio para marcar si concurrió a ejercer el derecho al voto.
- 7) Sello y firma del Presidente y de cualquier otro Miembro de la Junta Receptora de Votos.

Art.56 El Consejo Supremo Electoral podrá mejorar técnicamente el formato y codificación de los catálogos de electores.

Art.57 Los catálogos de electores serán remitidos por las Juntas Receptoras de Votos al Consejo Electoral correspondiente y al Consejo Supremo Electoral cuando haya concluido el periodo de inscripción. El Consejo Electoral correspondiente procederá de oficio o a solicitud de los interesados a examinarlos y depurarlos si fuere el caso.

Art.58 Los interesados podrán solicitar ante el Consejo Electoral correspondiente que se corrijan los errores de inscripción incorrectas y las omisiones.

Se entiendo por interesado, para los efectos del artículo anterior, al propio ciudadano afectado y a los partidos políticos, alianzas y asociaciones de suscripción popular.

Art.59 Cuando los recurrentes soliciten la inclusión o exclusión de un ciudadano de los catálogos de electores, deberán hacerlo por escrito el que podrán presentar ante el mismo Consejo o ante la Junta Receptora de Votos que corresponda, dentro de un plazo de diez días después de cerradas las inscripciones. La Junta, en su caso, remitirá la solicitud al Consejo Electoral respectivo, el que resolverá dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.

Art.60 Cuando una libreta cívica se destruya, se pierda o contenga errores, el ciudadano comparecerá ante el Consejo Electoral correspondiente solicitando la reposición o corrección según el caso. El Consejo resolverá dentro de tercero día de acuerdo con los méritos de la solicitud. El plazo para presentar la solicitud vencerá treinta días antes de la fecha de las elecciones.

## TITULO V

### DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

#### CAPITULO I

##### DEBERES Y DERECHOS

Art.61 Los Partidos Políticos son personas jurídicas de derecho público, constituidos por ciudadanos nicaragüenses.

Tendrán sus propios principios, programas, políticos y fines. Se regirán por sus estatutos y reglamentos, sujetos a las Leyes, a la Constitución Política y las Leyes.

Art.62 Son derechos de los Partidos Políticos:

1. Organizarse libremente en todo el territorio nacional.

2. Difundir sus principios, programas políticos sin restricciones ideológicas, salvo las consignadas en la Constitución Política.

3. Hacer proselitismo.

4. Darse sus propios estatutos y reglamentos.

5. Opinar sobre los asuntos públicos con sujeción a las Leyes.

6. Nombrar y sustituir en cualquier tiempo a sus representantes ante los organismos electorales.

7. Presentar candidatos en las elecciones.

8. Tener su patrimonio propio.

9. Constituir alianzas entre si.

10. Realizar reuniones privadas y manifestaciones públicas.

11. Recaudar fondos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo a esta Ley y demás de la materia.

12. Ser acreditada su directiva nacional por el Consejo Supremo Electoral, como observadores oficiales en cualquier órgano de todo proceso electoral, de acuerdo con el reglamento respectivo.

13) Recibir una asignación presupuestaria para su grupo parlamentario en función del número de Diputados que lo integren.

Art.63 Son deberes de los Partidos Políticos:

1) Cumplir con la Constitución Política y las Leyes.

2) Garantizar la mayor participación democrática en los procesos de elección de sus autoridades y de candidatos para las diferentes elecciones en que participen como partido político. En la selección del proceso de elección prevalecerá aquel que permita el mayor cumplimiento de este deber.

- 3) Ser transparentes y probos en la administración de su patrimonio económico, mandando a publicar anualmente sus estados financieros y enviando copia del mismo al Consejo Supremo Electoral.
- 4) Cumplir con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.
- 5) Impulsar y promover la vigencia de los derechos humanos en lo político, económico y social.
- 6) Presentar ante el Consejo Supremo Electoral la integración de sus órganos nacionales, departamentales y municipales en su caso. La revocación de los mismos así como la modificación de sus estatutos, y reglamentos.
- 7) Responder por las actuaciones que realicen en el marco de las alianzas que constituyen con otros partidos políticos y de las actuaciones específicas que realicen con ellos.
7. Constituir directivas departamentales y de las regiones autónomas conforme a la División Política Administrativa, con un número no menor de siete miembros.
8. Constituir directivas municipales, con un Número no menor de cinco miembros, al menos en el cincuenta por ciento de los municipios de cada departamento o región autónoma.

Las firmas de aceptación de los miembros de las directivas deberán ser autenticadas por Notario Público, quienes darán fe de haber sido puestas en su presencia y que los firmantes tienen su domicilio en los municipios, departamentos, o regiones autónomas que representan. Los Notarios que incurran en falsedad quedaran sujetos a las sanciones establecidas en la Ley del Notariado.

Art.66 Los requisitos señalados en el artículo anterior se presentarán ante el Consejo Supremo Electoral a través de Secretaría. El Consejo notificará a los Partidos Políticos de dicha presentación mandándolos a oír y teniendo sus respuestas de los que así lo quieran en el lapso de quince días.

Art.67. Los Partidos Políticos podrán oponerse por escrito a la solicitud dentro del plazo señalado y deberán fundamentar su oposición.

Si se presentara oposición se mandará a oír al Representante de la Agrupación solicitante para que conteste lo que tenga a bien dentro de diez días, con la contestación o sin ella, el Consejo Supremo Electoral resolverá lo que corresponda de acuerdo con la ley.

Art.68. En cualquier momento de la tramitación la Agrupación solicitante podrá subsanar las deficiencias que le señale el Consejo Supremo Electoral.

Art.69 El Consejo Supremo Electoral, una vez cumplidos los trámites y términos de los artículos anteriores, resolverá, otorgando o denegando la personalidad jurídica a la agrupación solicitante.

Las agrupaciones o movimientos políticos que tengan uno o más diputados en la Asamblea Nacional, y que hallan presentado su solicitud ante el Consejo Supremo Electoral a la vigencia de la pre-

## CAPITULO II

### De la Constitución de los Partidos Políticos.

Art.64 Los ciudadanos interesados en constituir un Partido Político, deberán informarlo al Consejo Supremo Electoral, designando un representante legal y un suplente.

Art.65 Para obtener personalidad jurídica los interesados deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Escritura Pública en la que se constituyó la Agrupación Política.
2. El nombre del Partido Político que desean constituir, y el emblema que lo diferenciará claramente de los demás Partidos Políticos legalmente existentes.
3. Los principios Políticos, programás y estatutos del mismo.
4. El patrimonio.
5. El nombre de su representante legal y su suplente.
6. Constituir directivas nacionales con un número no menor de nueve miembros.

sente ley, por ministerio de esta misma, adquieren su personalidad jurídica, con todos los derechos y obligaciones que como partidos políticos les corresponde.

Los partidos políticos que adquieran su personalidad jurídica por ministerio de esta ley, presentarán al Consejo Supremo Electoral la integración de su Junta Directiva Nacional, nueve directivas departamentales, y el cincuenta por ciento de las directivas municipales correspondiente a los respectivos departamentos.

Así mismo deberán presentar, sus principios estatutos, nombres y emblemas distintos a los de otros partidos legalizados, para su identificación dentro del plazo de tres meses a partir de la vigencia de la presente ley, sino cumplieren con estos requisitos perderán la personalidad jurídica concedida por la misma.

Art.70 El procedimiento señalado en el presente capítulo se aplicará en lo pertinente a cualquier solicitud de cambio de emblema o nombre de los Partidos Políticos.

Art.71 En las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica podrán formarse partidos regionales, cuyo ámbito de acción estará limitado a sus circunscripciones.

Los requisitos serán los mismos establecidos para los partidos nacionales, pero remitidos a la división político administrativo de las regiones autónomas.

Los partidos regionales podrán postular candidatos para Alcaldes, Vice-Alcalde y Concejales Municipales y para Concejales y Diputados de las Regiones Autónomas.

### CAPITULO III

#### DE LA CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Art.72 El Consejo Supremo Electoral, de oficio, o a solicitud del Procurador General de Justicia o de

otros partidos políticos, podrá cancelar o suspender la personalidad jurídica a los partidos políticos por el incumplimiento comprobado de los deberes establecidos en la presente Ley.

La suspensión de un partido político prohíbe su funcionamiento por un lapso determinado. La cancelación disuelve el partido.

Art.73 Son causales de suspensión, el incumplimiento de los numerales 1) ,2), 3), 4) y 6) del Artículo 63 y de las Normas Éticas de la Campaña Electoral de la presente Ley.

Art.74 Son causales de cancelación:

- 1) La reincidencia en el incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.
- 2) La violación a las disposiciones que sobre el origen y uso del financiamiento se establecen en esta Ley para los Partidos Políticos en cuanto a sus responsabilidades.
- 3) Por auto disolución del Partido Político o por fusión con otro.
- 4) No obtener al menos la elección de un diputado en las elecciones de autoridades generales.

Art.75 Iniciado el procedimiento de oficio o recibida la petición de suspensión o cancelación, se mandará oír al partido afectado por seis días para que conteste lo que tenga a bien.

Con la contestación o sin ella , pasado el término anterior, el Consejo Supremo Electoral mandará abrir a prueba por diez días, y resolverá dentro del término de quince días.

Art.76 De las resoluciones definitivas que en materia Partidos Políticos, dicte el Consejo Supremo Electoral en uso de las facultades que confiere la presente Ley, los partidos Políticos o agrupaciones solicitantes podrán recurrir de amparo ante los Tribunales de Justicia.

### TITULO VI

#### DE LA PRESENTACION DE CANDIDATOS

## CAPITULO I

## DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS ALIANZAS ELECTORALES

Art.77 Para la presentación de candidatos, los Partidos Políticos deberán someter al Consejo Supremo Electoral una solicitud escrita que deberá contener:

1. La Certificación en que conste la Personalidad jurídica.
2. El nombre de su representante legal y el de su respectivo suplente.
3. La identificación de la elección o elecciones en que participarán.
4. Las listas de candidatos con el domicilio, lugar y fecha de nacimiento y tiempo de residir en el municipio o departamento o región según el caso.
5. El nombre del cargo para el que se les nomina.
6. Las siglas, emblema y colores que hayan adoptado para su identificación de conformidad a lo prescrito en el Artículo 65 de la presente Ley.

Art.78 Para la presentación de candidatos, las alianzas de Partidos Políticos deberán someter al Consejo Supremo Electoral una solicitud escrita que deberá contener:

- 1) Certificación que comprueba la personalidad jurídica de los partidos Políticos que la integran.
- 2) Escritura Pública que comprueba la constitución de la alianza y su denominación.
- 3) Los requisitos de los literales 2), 3), 4), 5) y 6) del Artículo anterior.

Art.79 El Consejo Supremo Electoral verificado el cumplimiento de los requisitos que deben llenar los candidatos de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y las Leyes de la materia y

los dos Artículos anteriores, procederá al registro de los candidatos presentados.

Art.80 El Partido Político que forme parte de una alianza electoral no podrá postular candidatos propios en la circunscripción donde la alianza en la que participa lo haga, para los mismos cargos. Al efecto de esta disposición, los organismos Políticos podrán formar alianzas electorales para:

- 1) Participar en todas las elecciones.
- 2) Participar en algunas de las elecciones.
- 3) Participar en una elección específica.

Los partidos o alianza de partidos podrán inscribir candidatos para todas las elecciones a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley.

Las asociaciones de suscripción popular podrán presentar candidatos para Alcaldes, Vice-Alcalde, Concejales Municipales en todo el país y para Miembros de los Consejos de las regiones autónomas de la Costa Atlántica.

Art.81 No pueden ser inscritos como candidatos a los cargos de elección señalados en el Art.1 de esta Ley, quienes no llenen las calidades, tuvieren impedimentos o les fuere prohibido de conformidad con la Constitución Política y las Leyes de la materia.

## CAPITULO II

## DE LA SUSCRIPCIÓN POPULAR

Art.82 Los ciudadanos nicaragüenses tienen derecho de presentar candidatos por Suscripción popular con el fin de participar en las elecciones a que se refiere el último párrafo del artículo 80 de la presente Ley.

Al efecto deberán introducir ante el Consejo Supremo Electoral:

- 1) Solicitud escrita firmada por un mínimo del cinco por ciento de ciudadanos incluidos en el Padrón Electoral correspondiente a la circunscripción electoral respectiva, con sus nombres y generales de Ley o inscritos en los Catálogos de Electores de la última elección.

- 2) Denominación, siglas emblemásy colores con que desean ser identificados.
- 3) Los requisitos de los numerales 2), 3), 4) y 5) del Artículo 77 de esta Ley.
- 4) La lista de los notarios que darán fe de las firmásde respaldo.

Art.83 La solicitud a que se refiere el Artículo anterior se hará específicamente para cada elección y por cada circunscripción.

Art.84 Los notarios exigirán a los ciudadanos que presentan su cédula de identidad si la tuvieren o cualquier otro medio de identificación.

La inclusión en los padrones electorales será requisito para la firma de respaldo o la inscripción en los catálogos electorales de la última elección, salvo para los nicaragüenses que no hubieran tenido la edad requerida o tuvieran excusa legítima.

Art.85 El Consejo Supremo Electoral inscribirá las candidaturas por suscripción popular cuando se hubieran llenado todos los requisitos previstos en la Ley.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art.86 Los Partidos Políticos o Alianzas podrán presentar candidatos en una, varias o todas las circunscripciones de una elección.

Las listas que presenten para cada circunscripción no deberán necesariamente tener el número total de candidatos.

No se aceptara la inscripción de un ciudadano para más de un cargo en una misma elección.

Art.87 El Consejo Supremo Electoral fijará en el calendario electoral, el período hábil para la inscripción de candidatos, el cual será anterior al nombramiento a los fiscales. Los Partidos Políticos, Alianzas o Asociaciones de suscripción popular podrán sustituir o retirar sus candidatos en una, varias o to-

das las circunscripciones en el período señalado o en la prórroga que les concede el Consejo Supremo Electoral.

Art.88 Cuando el Consejo Supremo Electoral de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, deniegue una solicitud o rechace a un candidato por no llenar los requisitos de Ley, lo notificará al partido, alianza o asociación de suscripción popular solicitante dentro de los tres días siguientes a su resolución, para proceder a subsanar los defectos o a sustituir los candidatos.

Si la notificación se hace dentro de los últimos cinco días del Período de inscripción, el Consejo dará al solicitante un plazo adicional de cinco días improrrogables para reponer o subsanar.

Art.89 Una vez finalizado el período de inscripción, el Consejo Supremo Electoral publicará las listas de candidatos en los principales medios de comunicación escritos una sola vez con el fin de que los partidos políticos participantes en el proceso electoral puedan impugnar dentro del tercero día dichas candidaturas.

Una vez transcurrido el término y no se interpusiere recurso alguno o habiéndose interpuesto fuere resuelto, el Consejo Supremo Electoral mandará a publicar la lista definitiva de candidatos en La Gaceta, Diario Oficial y en diarios de circulación nacional.

### TITULO VII

#### DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

#### DE LA PROFAGANDA ELECTORAL

### CAPITULO I

Art.90 Durante la campaña electoral cuya apertura y cierre fijará el Consejo Supremo Electoral, los partidos políticos, alianzas de partidos o asociaciones de suscripción popular que presentarán candidatos, desarrollarán las actividades encaminadas a obtener los votos de los ciudadanos explicando sus principios ideológicos, sus programas políticos, sociales y económicos y sus plataformasde gobierno,

los que podrán realizar en cualquier lugar en el cual se concentren ciudadanos con derecho al voto.

La campaña electoral tendrá una duración de:

1. Setenta y cinco días para las elecciones presidenciales y de Diputados ante la Asamblea Nacional y Parlamento Centroamericano.
2. Cuarenta y dos días para las elecciones de los Miembros de Consejos Regionales, Alcaldes y Vice-Alcalde y de los Concejales Municipales.

Cuando se convoque a elecciones simultaneas se utilizará aquella alternativa de campaña electoral que ofrezca período mayor.

En el caso que haya segunda vuelta la campaña electoral también se desarrollará entre el período intermedio, con una duración de veintiún días.

El período de propaganda para los plebiscitos y referendos será de treinta días.

Art.91 Durante la campaña electoral, partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, podrán además de su propaganda ordinaria, publicar libros, revistas, folletos, panfletos, hojas sueltas, afiches, rótulos y otros: Hacer uso de la prensa escrita, radial o televisiva y realizar actividades proselitistas de diversa índole de acuerdo con las Leyes vigentes y con las regulaciones del Consejo Supremo Electoral.

Toda propaganda electoral deberá identificar al partido político, alianza o asociación de suscripción popular que la emita. La propaganda impresa deberá llevar pie de imprenta.

Podrán utilizar además:

- 1) Altavoces fijos y en vehículos, entre las siete de la mañana y las ocho de la noche.
- 2) Mantas, pancartas, carteles, dibujos, afiches y otros medios similares que podrán fijarse en bienes muebles e inmuebles, previa autoriza-

ción del propietario o morador, pero en ningún caso en los monumentos y edificios públicos, iglesias y templos.

Art.92 Los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular deberán acreditar ante el Consejo Supremo Electoral a un representante con su respectivo suplente para los efectos de la campaña electoral.

Art.93 Para la realización de manifestaciones públicas durante la campaña electoral se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular presentarán solicitud al Consejo Electoral correspondiente para la realización de la manifestación, señalando fecha, hora, día, lugar y trayendo con una semana de anticipación como mínimo.
2. El Consejo Electoral resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud.
3. En caso de manifestaciones que puedan coincidir en tiempo y lugar, el Consejo Electoral podrá modificar la programación de las actividades, en consulta con los solicitantes para evitar alteraciones del orden público. La solicitud presentada primero tendrá preferencia.

El Consejo Supremo Electoral coordinará con las instancias correspondientes, para que movilizaciones de otra naturaleza que no sean partidarias no interfieran con la campaña electoral.

## CAPITULO II

### SOBRE EL USO DE LOS MEDIOS RADIALES Y TELEVISIVOS

Art.94 Durante la campaña electoral para presidente y Vicepresidente de la República, tanto para la primera y segunda elección si la hubiere y para Diputados ante la Asamblea Nacional o al Parlamento Centroamericano, el uso de los medios radiales y televisivos se regulara así:



1. El Consejo Supremo Electoral a los partidos políticos o alianzas de partidos que presenten candidatos garantizará:

1.1. Treinta minutos diarios en cada canal de televisión estatal.

1.2. Cuarenta y cinco minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales.

Estos tiempos se distribuirán entre los partidos Políticos o alianzas por partes iguales. Los partidos Políticos o alianzas de partidos podrán usar el tiempo que les corresponde de una sola vez o distribuido durante la semana. Al efecto, presentarán su propuesta de calendarización y horario de programación al Consejo Supremo Electoral, que después de oírlos, tomando en cuenta la programación de los canales de televisión estatal y de los medios radiales, elaborará el calendario y horario final, procurando la equidad en la distribución de los tiempos radiales y televisivos.

- 2) El Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas de partidos que tengan candidatos inscritos, el derecho de contratar para su compañía electoral espacio en los medios de comunicación privados.

- 3) Globalmente no se podrá dedicar al día a propaganda electoral más de:

3.1 Treinta minutos en cada canal de televisión

3.2 Cuarenta y cinco minutos en cada radioemisora.

3.3 Dos páginas enteras en cada diario.

Ningún partido o alianza podrá contratar más del 10% de tiempo o espacio permitido en las radios y en los canales de televisión.

- 4) Los canales de televisión estatales y privados y las diversas radioemisoras, presentarán en un

plazo determinado sus proyectos de tarifas al Consejo Supremo Electoral, quien establecerá las mismas y no podrá exceder su valor del precio fijado en los tiempos ordinarios.

Cada partido o alianza deberá pagar los costos de producción y realización de sus programas.

- 5) Para proteger a las empresas nacionales la producción y realización de los programas de radio y televisión se deberán hacer en el país, pero si las condiciones no lo permiten, podrán hacerse en el extranjero. El Consejo Supremo Electoral decidirá sobre esta imposibilidad, previo dictamen de los organismos técnicos correspondientes.

Art.95 Para las elecciones de Alcaldes y Vice alcaldes, y de los Concejales municipales, el Consejo Supremo Electoral garantizará a cada uno de los partidos políticos, alianzas de partidos o asociaciones de suscripción popular:

1. Quince minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales que no alcancen cobertura nacional, en aquellas circunscripciones que hubiesen inscrito candidatos.
2. Diez minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales de cobertura nacional y tres minutos diarios en cada canal de televisión estatal, al cierre de su campaña si inscribieron candidatos al menos en el sesenta por ciento de los municipios.

Para efectos de determinar la cobertura de las radioemisoras, el Consejo Supremo Electoral realizará una clasificación de las mismas.

Art.96 En la campaña electoral de los Consejos Regionales de la Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, el Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos, alianzas de partidos o asociaciones de suscripción popular:

1. Veinte minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales de las regiones autónomas.
2. Cinco minutos diarios en cada una de las ra-

dioemisoras estatales con cobertura nacional y en los canales de televisión estatales para la apertura y cierre de la campaña electoral.

La libre contratación no podrá exceder de los tiempos señalados.

Estos tiempos se distribuirán entre las entidades políticas en partes iguales. En ningún caso el tiempo radial mínimo podrá ser inferior a tres minutos por semana, aunque se exceda del tiempo total garantizado.

Art.97 Las disposiciones sobre los medios radiales y televisión relacionadas con la distribución del tiempo, el procedimiento para la elaboración del calendario, horario, pago y fijación de las tarifas, se aplicarán en las elecciones municipales y los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Art.98 La realización simultánea de dos o más formas de elección no produce efecto acumulativo en los tiempos establecidos en los artículos anteriores. Se utilizará la alternativa que ofrezca mayor cantidad de tiempo.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art.99 Los derechos establecidos en los dos capítulos precedentes corresponden exclusivamente a los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que hayan presentado candidatos.

Art.100 La propaganda electoral promoverá la participación ciudadana en el proceso electoral.

Art.101 Setenta y dos horas antes del día de las votaciones cesará toda actividad de la campaña electoral y los medios de comunicación estarán a la orden del Consejo Supremo Electoral para difundir la información acerca de los procedimientos para ejercer el derecho del sufragio.

Art.102 Los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que consideren violados sus derechos, podrán recurrir ante el Consejo Supremo Electoral en contra de las decisiones de los

Consejos Electorales, dentro del término de seis días más el término de la distancia, a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

El Consejo Supremo Electoral resolverá el recurso abriéndolo a prueba por un período de tres días y dictando el fallo en los tres días siguientes:

### CAPITULO IV

#### DEL FINANCIAMIENTO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Art.103 El Estado destinará una asignación presupuestaria específica para financiar los gastos de la campaña electoral de los partidos políticos, alianzas y asociaciones de suscripción popular que participan en las elecciones y otra asignación específica para facilitar en forma de préstamos a través del Ministerio de Finanzas.

Art.104 El Consejo Supremo Electoral presentará al Poder Ejecutivo un proyecto de presupuesto para los fines del Artículo anterior, quien le dará la tramitación correspondiente.

Art.105 Todos los partidos Políticos con personalidad jurídica tendrán acceso al financiamiento y rendirán fianza con garantía reales o similares por las cantidades que reciban para responder por el buen uso de los fondos.

Los partidos políticos que tengan representación parlamentaria y hayan inscrito candidatos recibirán la asignación presupuestaria por partes iguales. Esto no variará aun cuando los partidos se integren en alianza y serán siempre individualmente responsables por el buen uso de la asignación recibida.

Los partidos políticos o alianzas de que trata el párrafo anterior, deberán reingresar al estado la cantidad recibida sino obtuvieren como partido o alianza al menos un diputado o no participarán en las elecciones.

Los partidos políticos que no tuvieren representación parlamentaria podrán acceder al financiamiento mencionado en la parte final del artículo 103, distribuido en partes iguales entre los partidos que participen en las elecciones. El financiamiento de cada uno de estos partidos, no será

mayor que el recibido por el partido que tenga representación parlamentaria. La obligación de reintegrar el financiamiento recibido sólo se aplicará a los partidos políticos o alianzas que no obtengan al menos un escaño o no participen en las elecciones.

El plazo para el reintegro será de 5 años con intereses del tres por ciento ( 3%) anual sobre saldos.

Art.106 La asociación por suscripción popular también tendrá acceso al financiamiento señalado en los mismos términos que se le conceden a los partidos políticos sin representación en la Asamblea Nacional.

El reintegro para estos casos deberá realizarse cuando el o los candidatos no obtuvieren un tercio de los votos válidos en las elecciones para Alcalde y Vice-Alcalde o un Miembro de los Consejos Municipales.

Art.107 El financiamiento de que hablan los artículos anteriores para cada partido o asociación de suscripción popular, podrá ser distribuido por el Consejo Supremo Electoral de acuerdo a las circunscripciones en que hayan inscrito candidatos y al número de candidatos inscritos.

El Consejo Supremo Electoral hará la distribución correspondiente.

Art.108 El partido político, alianza o asociación de suscripción popular que reciba financiamiento estatal estará obligado a usarlo exclusivamente para su campaña electoral y a rendir en forma documentada y detallada, escrita cuenta de su inversión ante la Contraloría General de la República.

Toda suma proveniente de dicho financiamiento no usada, o utilizada para fines distintos a los contemplados por esta ley, deberá ser reintegrada al Estado dentro de los treinta días siguientes de finalizada la campaña electoral.

Sin perjuicio de los delitos que puedan resultar del informe de la contraloría, el mero hecho de utilizar los fondos para fines distintos al de la campaña electoral será tipificado como estafa.

Las responsabilidades recaerán directamente en los que cometieran los delitos y serán calificados como coautores los que asumieran frente al Consejo Supremo Electoral la responsabilidad del manejo de los fondos recibidos.

Art.119 Los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular podrán recibir donaciones de ciudadanos nicaragüenses residentes en el país, dentro de los montos, límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley. No podrán recibirlas de instituciones estatales, privadas o mixtas, sean estas nacionales o extranjeras. Quedan terminantemente prohibidas las donaciones provenientes del extranjero. Salvo la asistencia técnica y capacitaciones.

Art.110 Los aportes privados directos deberán depositarse en cuentas especiales abiertas en bancos del Estado por cada partido político, alianzas y asociación de suscripción popular. A este efecto, abrirán una cuenta para recibir los aportes destinados para centros de formación política y otra para campañas electorales.

Estos aportes privados directos a los partidos Políticos, alianzas y asociaciones de suscripción popular serán beneficiados con exoneración impositiva.

La documentación de las contribuciones privadas directas a los partidos políticos, alianzas y asociaciones de suscripción popular, será pública y quedarán a disposición de la Contraloría General de la República.

Los partidos políticos, alianzas y asociaciones de suscripción popular no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- 1) Contribuciones privadas anónimas, salvo las colectas populares.
- 2) Aportes provenientes de entidades autónomas descentralizadas, nacionales, regionales, departamentales o municipales.

Art.111 Los partidos políticos, alianzas y asociaciones de suscripción popular que recibieren contribuciones prohibidas incurrirán en una multa equivalente al doble de la donación o contribución ilícita,

sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en esta Ley y las penales que correspondan para las autoridades, mandatarios y/o representantes que hubieren intervenido en el hecho punible.

Las personas jurídicas que efectuaren aportaciones prohibidas incurrirán en una multa equivalente al doble de la contribución ilícita, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda para los directores, gerentes, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho punible.

Las persona naturales que realicen contribuciones prohibidas incurrirán en una multa equivalente al doble de la contribución efectuada y serán inhabilitadas para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegidos en elecciones generales o partidarias, a la vez quedaran inhabilitados para ejercer cargos públicos por el término de dos a seis años sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Las multas referidas serán conocidas y resueltas por la autoridad judicial competente de acuerdo con el procedimiento ordinario y deberán enterarse en la administración de rentas y serán a favor del Consejo Supremo Electoral para el desarrollo del Programa de Cedulación.

Art.112 Para la importación de materiales de propaganda electoral, los partidos Políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular gozaran de franquicia aduanera, previa autorización del Consejo Supremo Electoral. La Aduana deberá darle cumplimiento inmediato a dicha autorización.

## TITULO V

### DE LAS NORMASÉTICAS DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Art.113 La propaganda electoral deberá ceñirse a los valores, principios y derechos consignados en la Constitución Política. Los partidos políticos, alianzas de partidos y asociaciones de suscripción popular deberán respetar estrictamente las normáséticas, la moral y la consideración debida entre ellas, y a los candidatos nominados, a los electores y al pueblo nicaragüense.

La propaganda de las instituciones políticas deberá versar sobre sus programásde gobierno y los valores y principios en que se sustentan, a la vez

podrán promover el conocimiento público de la trayectoria política, cualidades y virtudes que enaltezcan la imagen de los candidatos, a quienes se prohíbe denigrar, ofender o descalificar a sus adversarios.

Las acciones penales por injurias y calumnias cometidas en contra de los candidatos se conocerán de conformidad con la legislación común.

Se prohíbe el uso de bienes propiedad del Estado para fines de propaganda política. En las oficinas públicas no podrá hacerse proselitismo político.

Cualquier denuncia sobre la violación de esta disposición o de cualquier otro tipo de coacción, se estará a lo dispuesto a lo establecido en esta Ley y los responsables cometerán delitos electorales.

Art.114 El Consejo Supremo Electoral, treinta días antes del comienzo de la campaña electoral emitirá un reglamento para la regulación específica de la ética electoral .

## TITULO VIII

### De la Votación

#### CAPITULO I

##### DE LA EMISIÓN DEL VOTO

Art.115 Los ciudadanos concurrirán a depositar el voto en la Junta Receptora de Votos en cuya lista se encuentra registrado.

Art.116 El día fijado para las votaciones, los miembros de las Junta Receptoras de Votos, con sus respectivos suplentes, se constituirán en los locales correspondientes a las seis de la mañana. Una vez constituida la Junta, se retiraran del local los suplentes. La votación comenzará a las siete de la mañana.

Art.117 Las Juntas Receptoras de Votos funcionarán en local que para ese efecto haga del conocimiento público el Consejo Electoral correspondiente dentro de la demarcación establecida por el Consejo Supremo Electoral conforme el artículo 23 de esta Ley. Los locales deberán llenar los requisitos establecidos en esta Ley para garantizar el voto secreto y la pureza del proceso electoral.

Las Juntas receptoras de Votos que por fuerza mayor tengan que cambiar de lugar dentro de su delimitación territorial, podrán hacerlo, previa autorización del Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente.

Por ningún motivo se ubicarán Juntas Receptoras de Votos en instalaciones militares o policiales, locales partidarios, casa de dirigentes Políticos, templos. Asimismo está prohibido intalar Las Juntas Receptoras de Votos en locales de: cantinas, billares y otros centros de esparcimiento o de vicio.

Art.118 Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos levantarán una acta de apertura y Constitución en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral, que deberá consignar:

1. Nombre y cargos de quienes la integran.
2. Constancia de que el local de las votaciones reúne las condiciones establecidas.
3. Número de boletas recibidas para la votación.
4. Constancia de que se revisaron las urnas electorales en presencia de los fiscales, constatándose que están vacías y de que en tal estado se cerraron y sellaron.
5. Del acta de apertura y constitución deberá entregársele copia a cada uno de los fiscales.
6. La firma de los miembros de la Junta Receptora de Votos. Estas actas podrán ser firmadas por los fiscales si así lo desearan.

Art.119 Mientras dure la votación y hasta tanto no se firme el acta de escrutinio será prohibido

1. Cambiar de local.
2. Introducir ilegalmente o extraer boletas de las urnas electorales.
3. Retirar del local papelería o cualquier otro material electoral o documentación alguna.

También será prohibido que se ausenten de sus puestos los Miembros de las Juntas. Si por causa mayor, alguno de sus Miembros tuviera que ausentarse, deberá incorporarse al suplente. Si esto no se pudiera se continuará la votación con los Miembros presentes. Todo se hará constar en el Acta.

Art.120 Las votaciones concluirán a las seis de la tarde, no podrán cerrarse mientras hayan ciudadanos registrados esperando turno, pero podrán darse por terminadas antes, si los registrados correspondientes a esa Junta Receptora ya hubieran votado.

Art.121 En cada Junta Receptora de Votos habrá urnas electorales para cada boleto de acuerdo con el reglamento que dicte el Consejo Supremo Electoral.

Art.122 Para el acto de votación de procederá así:

1. Cada elector acudirá personalmente ante la Junta Receptora de Votos presentando su cédula de identidad ciudadana, su documento supletorio de votación o su libreta cívica.
2. La Junta Receptora de Votos verificará la validez de su cédula de identidad del documento supletorio de votación o de la libreta cívica y si ésta corresponde a su portador. Se comprobará si el elector se encuentra registrado en la lista del padrón electoral o de los catálogos de electores según el caso para entregarle las boletas electorales correspondiente.

Si debidamente identificado como residente de esa circunscripción electoral, el elector con su cédula de identidad ciudadana, su documento supletorio de votación o su libreta cívica y su nombre no apareciera en el listado del padrón electoral o del catálogo de electores apareciera escrita en forma distinta del que contiene el documento de identidad, los miembros de la Junta Receptora de Votos deberán aceptar el ejercicio del sufragio, haciendo constar dicha circunstancia en el Acta de cierre.

3. El presidente de la Junta Receptora de Votos le explicará al elector al forma de emitir el voto.

4. El votante marcará en cada boleta electoral con una X o cualquier otro signo la casilla de su preferencia y la introducirá debidamente doblada en la urna electoral correspondiente.

Si la « X » o por cualquier otro signo hubiese sido marcada en la boleta fuera del círculo, pero se pueda entender la intención del votante, el voto se consignará válido.

Art.123 Los miembros de la Junta Receptora de Votos, los fiscales acreditados ante ellas y su personal auxiliar, ubicados en las Juntas Receptoras de Votos diferentes de aquellas en la cual se encuentran registrados, podrán votar en ellas previa presentación de su cédula de identidad ciudadana, documento supletorio de votación o su libreta cívica y credencial. Esto se hará constar en acta.

Art.124 Terminado el acto de votación el elector previa limpieza deberá introducir el dedo pulgar de la mano derecha en tinta indeleble procurando que el dedo se impregne hasta la base de la uña. En defecto de este dedo el elector introducirá el dedo de la mano izquierda o cualquier otro dedo de sus manos si faltaren los pulgares. La tinta deberá estar en la misma mesa en que opera la Junta Receptora de Votos.

Muestras al azar de la tinta serán analizadas por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Supremo Electoral de previo a su distribución a las Juntas Receptoras de Votos. La tarea de distribución de estos materiales por el Consejo Supremo Electoral a las Juntas Receptoras de Votos deberá ser supervisada por los fiscales de los organismos políticos participantes.

Art.125 Las personas que tuvieren impedimentos físicos podrán hacerse acompañar de una persona de su confianza para ejercer su derecho al voto. Esto se hará constar en el Acta respectiva.

Cuando el impedimento físico sea de las extremidades superiores la impregnación con tinta indeleble podrá hacerse en cualquier parte visible del cuerpo, esto se hará constar en el Acta respectiva.

Art.126 El día de las votaciones se prohíbe

1. Los espectáculos o reuniones públicas que interfieran con el desarrollo de las elecciones.
2. La venta y distribución de bebidas alcohólicas.
3. Entrar armado al local de las votaciones.
4. Hacer proselitismo o propaganda como: botones, gorras, o camisetas o pañoletas o de cualquier otra forma, dentro del local.
5. Llegar en estado de embriaguez.
6. Formar grupos alrededor de los locales de votación.
7. Colocar propaganda de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular en el recinto de votación.
8. Cualquier otra actividad que tienda a impedir o a perturbar el desarrollo normal de la votación.
9. La permanencia de la policía electoral dentro del local de votación, a menos que sea llamada por la Junta Receptora de Votos.

Art.127 Finalizada la votación, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos levantarán acta de cierre, copia de la cuales deberán entregarse a cada uno de los fiscales y que deberá contener:

1. La Hora en que terminó la votación.
2. El Número de electores que votaron.
3. El Nombre de los fiscales que presenciaron la votación y sus reclamos.
4. El Número de boletas que se recibieron y las que no se usaron.

Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y los fiscales de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, deberán firmar el acta.

Si los fiscales se negaren a firmar, se procederá de conformidad con el numeral 10) del artículo 29 de la presente Ley, pero si hubieren hecho reclamos y no firmaron, este quedará nulo. Las cantidades que se consignen se escribirán con tinta en letras y números.

Los recursos o impugnaciones serán presentados en papel común, manuscritos o escritos a máquina, indicando la razón y su fundamento, y deberán ser firmados por el fiscal recurrente.

Art.128 La Constitución Política de Nicaragua establece el derecho al sufragio de todos los ciudadanos nicaragüenses.

El ejercicio del derecho a votar de los ciudadanos nicaragüenses residentes en el extranjero se circunscribirá a la elección de Presidente y Vice Presidente de la República y deberá realizarse con las mismas condiciones de pureza, igualdad, transparencia, seguridad, control, vigilancia y verificación del que se ejerce dentro del territorio nacional.

Para la emisión del voto en este caso es necesario entre otros requisitos:

1. Habilitar locales como territorio nicaragüense en el extranjero bajo la ficción legal de la extraterritorialidad.
2. Desplazar personal y material electoral del Consejo Supremo Electoral.
3. Presencia de fiscales de los partidos políticos o alianzas políticas participantes en las elecciones con las mismas facultades establecidas en esta Ley para el sufragio dentro del país.
4. Elaboración de un registro por el Consejo Supremo Electoral que permita determinar e inscribir el número de ciudadanos nicaragüenses residentes en el exterior con derecho a voto.

Para las Elecciones de 1996 el Consejo Supremo Electoral mediante la evaluación necesaria, deberá establecer con suficiente antelación si pueden cumplirse las condiciones enumeradas en este artículo y decidirá en consecuencia.

Las resoluciones del Consejo Supremo Electoral deberán ser tomada por unanimidad.

## CAPITULO II

### DEL ESCRUTINIO

Art.129 Terminadas las votaciones y firmada el acta de cierre, la Junta Receptora de Votos procederá a realizar el escrutinio en el mismo local de la votación y a la vista de los fiscales.

Para tal efecto se abrirán las urnas, previa constatación de su estado.

Se contarán y examinarán las boletas electorales para verificar si su cantidad corresponde al de las personas que votaron.

Art.130 Se considerarán votos válidos únicamente el que se realice en la boleta electoral oficial y esté marcado con una "X" o cualquier otro signo, en uno de los círculos que tendrá al efecto y que demuestre claramente la voluntad del elector.

En caso que el signo se encuentre fuera del círculo, pero se pueda aun interpretar la intención del votante el voto se deberá consignar válido.

Art.131 Serán nulas las boletas en que no pueda determinarse la voluntad del elector y las depositadas sin marcar.

Art.132 Los votos válidos se clasificarán y contarán de acuerdo con las clasificaciones del reglamento que dicte el Consejo Supremo Electoral.

Art.133 El acta de escrutinio se levantará en la forma y copias que determine el Consejo Supremo Electoral, de conformidad con la presente Ley, incluidas las que deberá recibir cada uno de los fiscales y deberá consignar:

1. El número total de votos depositados.
2. El número de votos válidos.
3. El número de votos nulos.
4. El número de boletas recibidas y las que no se utilizaron.
5. Los votos válidos obtenidos por cada partido político, alianza o asociación de suscripción

popular, para la elección correspondiente. Las cantidades de votos se consignarán en el acta en números y letras.

6. Los reclamos hechos por los fiscales sobre validez o invalidez de los votos y sobre cualquier otro incidente. Los miembros de la Junta Receptora de Votos y los fiscales de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, deberán firmar el acta de acuerdo con la presente Ley.

Art.134 Terminado el escrutinio el Presidente de la Junta Receptora de Votos informará con la presencia y constatación de los fiscales por la vía telefónica o por cualquier otro medio al Consejo Supremo Electoral y al Consejo Electoral respectivo, los resultados del escrutinio electoral correspondiente.

Art.135 El Consejo Supremo Electoral a medida que reciba los telegramas informes de los resultados del escrutinio, de inmediato los hará del conocimiento de los fiscales acreditados ante dicho Consejo y dará a publicidad informes parciales provisionales.

Art.136 El Presidente o en su defecto cualquier miembro de la Junta Receptora de Votos personalmente llevará al Consejo Electoral de su circunscripción en compañía de los fiscales que así lo quisieren y con la debida protección, los siguientes documentos:

1. El Acta de apertura y Constitución.
2. El Acta de cierre de la votación.
3. El Acta de escrutinio.
4. Los votos válidos.
5. Las boletas electorales no usadas.
6. Los votos nulos.
7. El catálogo o lista de electores .

Art.137 El Consejo Electoral hará la revisión de la suma aritmética de los votos de las actas de escrutinio inmediatamente recibida de cada una de las Juntas Receptoras de Votos. Las incidencias consignadas

en las actas levantadas en las Juntas Receptoras de Votos que no afecten la validez del proceso de votación y sus resultados no serán causa de nulidad.

El Consejo Electoral no podrá abrir las boletas o paquetes que contengan las boletas electorales provenientes de las Juntas Receptoras de Votos, excepto en el caso que hubiesen interpuesto una impugnación o recurso contra una determinada elección en alguna Junta Receptora. Dichos recursos o impugnaciones deberán ser resueltos por dichos Consejos dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Concluido lo anterior, levantará un acta de revisión, cuya copia enviará de inmediato al Consejo Supremo Electoral, la que deberá llenar todos los requisitos consignados para las actas de cierre y de votación en las Juntas Receptoras de votos en lo que fuere pertinente .

El Acta será firmada por los fiscales de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que estuvieren presentes y recibirán copias de la misma. Si se negaren a firmar se procederá de conformidad con la presente Ley, pero si hubieren hecho reclamos y no firmaren, estos quedarán nulos.

El Consejo Electoral cuando así se lo soliciten los representantes de los partidos políticos, alianzas de partidos o asociaciones de suscripción popular que hubiesen concurrido a las elecciones, librára certificación del acta.

Art.138 Una vez recibidos por el Consejo Supremo Electoral los resultados finales de los escrutinios y las revisiones, los totalizara y procederá de acuerdo con lo expuesto en esta Ley.

## TITULO XI

### CAPITULO UNICO

#### DEL PLEBISCITO Y REFERENDO

Art.139 Plebiscito es la consulta directa que se hace al pueblo sobre decisiones que dentro de sus facultades dicte el Poder Ejecutivo y cuya trascendencia incida en los intereses fundamentales de la nación.



Art.140 Referéndum es el acto de someter directamente ante el pueblo Leyes o reformas de carácter ordinario o constitucional, para su ratificación

Art.141 La iniciativa del decreto legislativo de un plebiscito corresponde al Presidente de la República o directamente al pueblo cuando este así lo solicite con un número no menor de cincuenta mil firmas

Art.142 La iniciativa de decreto legislativo para un referendo corresponde a un tercio de los diputados ante la Asamblea Nacional o directamente al pueblo cuando este así lo solicite con un número no menor de cincuenta mil firmas

Art.143 Aprobado el decreto legislativo de convocatoria, el Consejo Supremo Electoral elaborará el calendario que contendrá la duración de la campaña de propaganda y el día de las votaciones. El Consejo aplicará la presente Ley en lo que fuere pertinente.

El financiamiento para la campaña de propaganda de los plebiscitos y referendos y el uso de los medios de comunicación se regularán de acuerdo a lo que disponga el Consejo Supremo Electoral.

Art.144 En los Plebiscitos y referendos se declarará aprobada la opción que obtenga la mayoría de los votos válidos.

## TITULO X

### CAPITULO UNICO

#### DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Art.145 La elección del Presidente y Vice Presidente de la República se hará en circunscripción nacional.

Art.146 La elección de los veinte (20) diputados ante la Asamblea Nacional de carácter nacional y de los veinte (20) diputados ante el Parlamento Centroamericano se harán por circunscripción nacional y de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

Art.147 La elección de setenta (70) de los noventa (90) diputados ante la Asamblea Nacional se hará por circunscripciones departamentales y de las Regiones Autónomas de acuerdo con las siguientes distribuciones:

1. Departamento de Boaco, Dos (2) Diputados
2. Departamento de Carazo, Tres (3)
3. Departamento de Chinandega, Seis (6)
4. Departamento de Chontales, Tres (3)
5. Departamento de Esteli, Tres (3)
6. Departamento de Granada, Tres (3)
7. Departamento de Jinotega, Tres (3)
8. Departamento de León, Seis (6)
9. Departamento de Madriz, Dos (2)
10. Departamento de Managua, Diecinueve (19)
11. Departamento de Masaya, Cuatro (4)
12. Departamento de Matagalpa, Seis (6)
13. Departamento de Nueva Segovia, Dos (2)
14. Departamento de Río San Juan, Uno (1)
15. Departamento de Rivas, Dos (2)
16. Región Autónoma Atlántico Sur, Dos (2)
17. Región Autónoma Atlántico Norte, Tres (3)

Art.148 Los cuarenta y cinco miembros de cada uno de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica serán electos en quince circunscripciones de acuerdo con las siguientes demarcaciones:

#### Región Autónoma del Atlántico Sur

1. Dentro del casco urbano de Bluefields, las circunscripciones:

- Uno: Barrios Beholden y Pointeen
- Dos: Barrios Old Bank y Pancasán
- Tres: Barrios Santa Rosa y Fátima
- Cuatro: Barrios Punta Fria, Canal y Central
- Cinco: Barrios San Mateo, San Pedro y Teodoro Martínez.
- Seis: Barrios Tres Cruces, Nueva York, Ricardo Morales Avilés y Diecinueve de Julio.

2. Fuera de dicho casco urbano, las circunscripciones:

- Siete: Zona de Kukra Hill y Río Kama
- Ocho: La zona que comprende Haulover, Ricky Point, Laguna de Perlas, Raitipura Kakabila, Set Net y Tasbapauni.
- Nueve: Islas de Corn Island y Litle Island.
- Diez: La zona de la desembocadura del Río Grande.

- Once: La zona de los Garifonos que comprende: Brown Bank, La fe, San Vicente, Orinoco, Marchal Point y Wawaschang.
- Doce: Las de los Ramásque comprende Ramacay, Turwani, Dukunu, Cane Creek, Punta Aguila, Monkey Point y Wiring Cay.
- trece: La zona de la Cruz.
- Catorce: La zona del Tortuguero.
- Quince: La zona de Kukra River y el Bluf.

En las zonas ocho, nueve, diez, once, doce y catorce, el primer candidato de toda lista presentada deberá ser: mizquito, creole, sumo, garifono, rama y meztizo respectivamente.

Para la Región Autónoma del Atlántico Norte las circunscripciones son:

- Uno: Río Coco Arriba.
- Dos: Río Coco Abajo.
- Tres: Río Coco Llano.
- Cuatro: Yulu, Tasba Fri, Kukalaya.
- Cinco: Litorales norte y sur.
- Seis: Puerto Cabezas casco urbano, sector uno.
- Siete: Puerto Cabezas casco urbano, sector dos Llano norte.
- Ocho: Puerto Cabezas casco Urbano, sector tres.
- Nueve: Siuna, sector uno.
- Diez: Siuna, sector dos.
- Once: Siuna, sector tres.
- Doce: Siuna, sector cuatro.
- Trece: Rosita urbano.
- catorce: Rosita rural, Frinzapolka y carretera el Empalme.
- Quince: Bonanza.

En las circunscripciones uno, siete, trece y catorce, el primer candidato de toda lista presentada deberá ser misquito, creole, sumo y meztizo respectivamente.

Art.149 La elección de Alcalde y Vice alcalde y de los consejos municipales se hará por circunscripción municipal.

Art.150 Los plebiscitos y referendos se realizarán en la circunscripción que se determine en el Decreto Legislativo de convocatoria.

## TITULO XI

## Del Resultado de las Elecciones

## CAPITULO I

## DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES

Art.151 Resultarán electos Presidente y Vice Presidente de la República los candidatos del partido o alianza de partidos que en la primera vuelta obtenga la mayoría de votos con al menos el cuarenta y cinco por ciento de los votos válidos o en la segunda vuelta obtenga el mayor número de dichos votos, de conformidad con el Artículo 3 de la presente Ley.

## CAPITULO II

## DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Art.152 Los diputados de carácter nacional serán electos en circunscripción nacional mediante el sistema de representación proporcional por cociente electoral, así:

1. Se obtendrá el cociente electoral nacional dividiendo el número total de votos válidos emitidos en el país, para esta elección entre el número de escaños a elegirse.
2. Se asignará a cada Organización tantos escaños cuantos resulten de dividir su número de votos válidos entre el cociente electoral nacional.
3. Se declararán electos de cada lista los primeros candidatos a Diputados Propietarios junto a los Suplentes hasta alcanzar el número de escaños obtenidos por cada organización, mediante el cociente electoral nacional.

Los escaños que hagan falta distribuir se asignarán a cada organismo político, así:

- 1) Luego de la adjudicación anterior se determinará el residuo de cada organización. A aquella que no alcanzó el cociente electoral se le tomará como residuo la votación completa obtenida siempre que esta sea igual o mayor que el promedio de los consientes electorales regionales.

- 2) Los residuos de votos se ordenarán de forma decreciente
- 3) Los escaños que faltan distribuir se asignarán a razón de uno por organización conforme el orden decreciente establecido. En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá esta última operación.
- 4) De acuerdo al número de escaños adicionales obtenidos por cada organización se declararán electos los candidatos propietarios junto a los candidatos suplentes que siguen en el orden de precedencia de cada lista.

Art.153 La elección de Diputado por circunscripción departamental y de las regiones autónomas se hará asignado inicialmente a cada organización política escaños por cociente electoral departamental o de las regiones autónomas conforme el procedimiento siguiente:

1. Se obtendrá el cociente electoral departamental o Regional dividiendo el total de votos válidos emitidos para esta elección en la correspondiente circunscripción, entre los escaños a elegirse para la misma. Excepto en las circunscripciones en donde se elija solo uno o dos Diputados para las que el cociente se obtendrá dividiendo el total de votos válidos de la circunscripción entre los escaños a distribuirse más uno ( 1).
2. Se asignará a cada Organización en cada circunscripción tantos escaños cuantos resulten de dividir su número de votos válidos entre el cociente electoral departamental o regional.

En los casos de las circunscripciones en donde se elija solo a un Diputado y ninguna organización haya alcanzado el cociente electoral, a la entidad que obtuvo la mayoría de los votos válidos en la circunscripción se le otorgará el escaño. En el mismo caso, de resultar más de una organización con igual número de votos se le otorgará el escaño a la que obtuvo la mayoría del total de votos válidos en el país para esta elección.

En el caso de las circunscripciones en donde se elija a dos diputados y ninguna organización haya alcanzado el cociente electoral, se les otorgarán los escaños a las entidades que obtuvieron las dos mayores votaciones a razón de un escaño a cada una de ellas. Si una de las organizaciones completo un cociente electoral y obtuvo un Diputado, el otro escaño se asignará a la organización que obtuvo la siguiente mayor votación en orden decreciente.

- 3) Se declararán electos de cada lista los primeros candidatos a Diputados propietarios junto a los candidatos suplentes hasta alcanzar el número de escaños obtenidos por cada entidad mediante dicho cociente electoral.

Art.154. Para la distribución de los escaños que no resultaron asignados en el Artículo anterior se adoptará la metodología siguiente:

- 1) Se obtendrá la votación residual para cada organización sumando sus residuos de votos en las circunscripciones en donde ya se les asignaron escaños, más los votos válidos de las circunscripciones en donde no alcanzaron el cociente electoral departamental o regional. A aquellas organizaciones que no alcanzaron los cocientes electorales se les tomarán como residuos sus votaciones completas en todas las circunscripciones.

En la votación residual de cada organización no se incluirán sus residuos a sus votaciones completas de las circunscripciones a las que ya se asignaron el total de escaños en elección.

- 2) Se determinará la votación nacional residual, la que será igual a la sumatoria de las votaciones residuales de las organizaciones.
- 3) Se calculará el cociente electoral para esta distribución dividiendo la votación nacional residual entre el número de escaños no asignados.
- 4) A cada organización se le asignarán tantos escaños adicionales, cuantos resulten de dividir

la votación residual de dicha organización entre el cociente electoral obtenido en el paso anterior.

De los escaños que todavía falten distribuir, se otorgará uno a cada entidad política, así:

- 1) Los nuevos residuos de votos se ordenarán de mayor a menor, tomándose también como residuo la votación residual de las organizaciones que no alcanzaron escaños en los procedimientos anteriores.
- 2) Se asignará a cada entidad política de acuerdo al orden decreciente establecido otro escaño adicional hasta completar el número de escaños para esta elección. En el caso que aun así falten escaños por asignar, se repetirá esta última operación hasta completar la distribución del total de escaños.

Los escaños adicionales asignados a cada entidad política se distribuirán en la lista de candidatos conforme a la metodología siguiente:

- 1) Se definirá el total de escaños adicionales para cada organización.
- 2) Se ordenarán las circunscripciones versus las organizaciones políticas expresándose en cada caso los votos válidos obtenidos. El orden decreciente de dichos votos significará preferencia para la asignación de los escaños adicionales.
- 3) El total de escaños adicionales de cada organización se distribuirá en cada circunscripción conforme el orden decreciente de las votaciones en las mismas. Esta distribución se hará a razón de un escaño por organización política.
- 4) En el caso que varias organizaciones hayan adquirido preferencia para la asignación de escaños en la misma circunscripción, excediéndose al número de Diputados a elegirse en la misma, la preferencia permanecerá para las organizaciones con mayores votaciones en di-

cha circunscripción. A la entidad no favorecida se le asignará su escaño en las circunscripciones que continúen conforme al orden decreciente de votos previamente definido.

Si durante la distribución se encuentra una circunscripción con su lista de escaños agotada se continuará con la lista de la siguiente circunscripción respetando para la asignación de escaños el orden decreciente de las votaciones en la misma y redefiniendo preferencias en el caso de excederse la circunscripción al número de Diputados a elegirse en ellas.

Esta operación se repetirá hasta distribuir el total de escaños adicionales en las circunscripciones conforme a sus escaños correspondientes.

- 5) Luego de las asignaciones de escaños efectuadas al aplicar el procedimiento señalado en el artículo anterior; se declararán electos en cada circunscripción los candidatos a Diputados Propietarios Junto a los candidatos a Diputados Suplentes que siguen en el orden de precedencia de la lista correspondiente para cada circunscripción.

Art.155 Únicamente para efectos del artículo 133 de la Constitución Política y sin perjuicio de la División Política Administrativa del país se tendrán como Regiones Electorales: Región I: Departamento de Managua; Región II: Departamentos de Chinandega, León, Masaya, Granada, Carazo, Rivas; Región III: Departamento de Chontales, Boaco, Matagalpa, Jinotega, Estelí, Madriz y Nueva Segovia; y Región IV, Departamento de Río San Juan, la Región Autónoma del Atlántico Sur y la Región Autónoma del Atlántico Norte.

El promedio de los cocientes electorales regionales se obtendrá dividiendo la suma de los cocientes de cada región entre cuatro.

Art.156. Al faltar definitivamente un Diputado propietario en la Asamblea Nacional, se incorporará como tal a su respectivo suplente.

El Secretario de la Asamblea Nacional lo notificará al Consejo Supremo Electoral.

De faltar definitivamente un propietario que ya no tuviera suplente, se llamará como propietario al suplente siguiente de la lista de Diputados electos, presentada por los partidos o alianzas en la circunscripción correspondiente. De agotarse las listas de Diputados suplentes electos en una circunscripción, se continuará en forma sucesiva con los suplentes electos por la misma alianza o partido en otra circunscripción de conformidad con el mayor número de votos obtenidos.

### CAPITULO III

#### DE LA ELECCION DE DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

Art.157 Los candidatos a diputados al Parlamento Centroamericano serán electos por circunscripción nacional en la misma fecha de las elecciones de primera vuelta del Presidente y Vice presidente de la república.

Art.158. A cada partido político o alianza de partidos, se le asignará escaños mediante la aplicación del sistema de representación proporcional por cociente electoral, siguiendo en lo pertinente el procedimiento establecido para los diputados de carácter nacional.

Los candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano una vez electos tomarán posesión conforme a lo establecido en el tratado correspondiente.

### CAPITULO IV

#### DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE LA COSTA ATLÁNTICA

Art.159 Para la elección de los Miembros de los Consejos Regionales de las regiones autónomas de la Costa Atlántica, se aplicará el sistema de representación proporcional por cociente electoral y a cada lista se le asignará tantos escaños como resulten de dividir el total de votos obtenidos entre el cociente electoral de la circunscripción.

Se escogerán los candidatos en el orden en que hayan sido presentados hasta alcanzar el número que corresponde a cada lista.

Art.160 Los escaños que no resulten asignados de acuerdo con el artículo anterior se asignarán siguiendo en lo pertinente el procedimiento establecido para los Diputados departamentales y de las regiones autónomas.

### CAPITULO V

#### DE LA ELECCIÓN DE ALCALDES Y VICEALCALDES Y CONSEJOS MUNICIPALES

Art.161 Se realizarán elecciones con voto directo, personal y secreto de Alcalde y Vice-Alcalde en cada uno de los municipios del país. Los periodos de los Alcaldes y Vice-Alcalde serán de cuatro años. Las elecciones podrán realizarse junto a las de Presidente y Vicepresidente de la República y Diputados cuando coincidan en el tiempo. Resultarán electos Alcaldes y Vice-Alcaldes los candidatos que obtengan la mayoría relativa en el escrutinio de los votos en cada municipio del país.

Los Alcaldes o Vice-Alcaldes, que por elección directa o indirecta hayan ejercido tales cargos en propiedad, en cualquier tiempo del período inmediato anterior, no podrán ser candidatos al período inmediato siguiente, y para ser candidatos a otras posiciones de elección popular deberán haber renunciado doce meses antes de la fecha de la elección.

El Concejal que estuviera ejerciendo el cargo de Alcalde o Vice-Alcalde y que tuviera que renunciar para optar a otras posiciones de elección popular cesará también en sus funciones, como Concejal.

Art.162 Los candidatos a Alcalde y Vice-Alcalde de cada municipio que resulten electos se incorporarán a los Consejos Municipales como propietarios y suplentes respectivamente.

El Alcalde Presidirá el Consejo Municipal, el Vice-Alcalde desempeñará las funciones que le se-

ñale la Ley, asimismo sustituirá al Alcalde en caso de falta temporal o definitiva.

En el caso del municipio de Managua, los candidatos a Alcaldes y Vice-Alcaldes que obtengan la segunda y tercera mayor votación en dicha elección también se incorporarán a los Consejos Municipales como propietarios y suplentes respectivamente.

En las cabeceras departamentales o en municipios de más de treinta mil habitantes los candidatos a Alcalde y Vice-Alcalde que obtengan mayor votación se incorporarán a los Consejos Municipales como propietarios y suplentes respectivamente.

Art.163 En el municipio de Managua se elegirán a diecisiete Concejales propietarios con sus respectivos suplentes. En las cabeceras departamentales o municipios con más de treinta mil habitantes se elegirán ocho Concejales y en los municipios con menos de treinta mil habitantes se elegirán a cuatro concejales.

Art.164 La elección de los Concejales previstos en el Artículo anterior se hará por circunscripción municipal utilizando el sistema de representación proporcional por cociente electoral para lo cual se adoptará el procedimiento siguiente:

- 1) Se obtendrá el cociente electoral municipal dividiendo el número de votos válidos emitidos para esta elección del municipio, entre el número de Concejales a elegirse para el mismo.
- 2) Se asignarán a cada entidad tantos escaños cuantos resulten de dividir su número de votos válidos entre el cociente electoral municipal.
- 3) Se declararán electos de cada lista los primeros candidatos a Concejales propietarios junto a los suplentes hasta alcanzar el número de escaños obtenidos por cada organización mediante el cociente electoral municipal.

Los escaños que hagan falta distribuir se asignarán a cada organismo político conforme el procedimiento siguiente:

- 1) Se determinará el residuo de voto de cada Organización. A aquella que no alcanzó el cociente electoral se le tomará como residuo la votación completa obtenida.

- 2) Los residuos de votos se ordenarán en forma decreciente en cada circunscripción.
- 3) Los escaños que faltan distribuir se asignarán a razón de uno por organización conforme el orden decreciente establecido. En el caso que no se complete la distribución de escaños se repetirá esta última operación.
- 4) De acuerdo al número de escaños adicionales obtenidos por cada organización se declararán electos los candidatos Concejales propietarios junto a los candidatos suplentes que siguen en el orden de precedencia de cada lista.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES

Art.165 La determinación de escaños ganados será en función de los cocientes electorales completos que quepan dentro del número de votos válidos obtenidos por cada entidad política, no considerándose fracciones o decimales. Escaños adicionales se asignarán en base a los residuos o en función de la votación completa que no alcanzó el cociente electoral.

Art.166 En caso de empate en las circunscripciones departamentales o de las regiones autónomas donde los escaños se adjudiquen por mayoría de votos, se resolverá en favor de la organización que obtuvo la mayoría de votos a nivel nacional.

En caso de comparación de los residuos para la asignación de posiciones en la elección que corresponda, los empates se resolverán en favor de quien haya obtenido la mayor votación total en la misma circunscripción.

Art.167. El Consejo Supremo Electoral hará los cálculos necesarios y previa aplicación de las disposiciones de esta Ley, publicará provisionalmente los resultados.

## TITULO XII

### CAPITULO UNICO

## DE LOS ERRORES Y NULIDADES

Art.168 Los errores aritméticos de las Juntas Receptoras de Votos serán corregidos por el respectivo Consejo Electoral, de oficio o a solicitud de los fiscales ahí acreditados, ante el Consejo Electoral durante el proceso de revisión.

Art.169 Serán nulas las votaciones en cualquier Junta Receptora de Votos:

- 1) Cuando dicha Junta se hubiere constituido ilegalmente
- 2) Cuando se hubiere realizado la votación en locales distintos señalados por las autoridades electorales correspondientes.
- 3) Cuando sin haber existido causa justificada sean entregados los resultados de la votación fuera de los plazos que la Ley establece.

Art.170 Los fiscales presentarán su solicitud de corrección de errores aritméticos o de nulidad ante la Junta Receptora de Votos. Esta la incluirá en el Acta de escrutinio y enviará con el resto de documentación de la votación al Consejo Electoral de su circunscripción.

Art.171 El Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente, recibida la solicitud de nulidad o de corrección de errores aritméticos, la resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, notificando su resolución al recurrente.

Art.172 Si el Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente declara nula la votación de una o más Juntas Receptoras de Votos lo pondrá de inmediato en conocimiento del Consejo Supremo Electoral, sin perjuicio de la apelación que podrá interponer el que resulte perjudicado.

Art.173 Dentro de los tres días posteriores a la publicación a que se refiere el Artículo 167 de esta Ley, los partidos políticos, alianza de partidos o asociaciones de suscripción popular que hayan participado en la elección correspondiente, podrán presentar recursos de revisión ante el Consejo Supremo Electoral.

Art.174 Interpuesto el recurso, el Consejo Supremo Electoral, con los informes de los organismos electorales mandará a oír a los partidos políticos, alianzas de partidos o asociaciones de suscripción popular para que respondan lo que tengan a bien dentro de tres días contados a partir de la notificación. Vencido el término, el Consejo resolverá dentro de los cinco días siguientes.

Art.175 El Consejo Supremo Electoral al entrar en conocimiento del informe o del recurso, podrá desestimar o declarar nula la elección de uno o varios candidatos en cualquier tiempo antes de la toma de posesión. La declaración de nulidad se tomará siempre que se comprobare la existencia de los vicios informados o reclamados y se verifique que los votos anulados corresponden a más del cincuenta por ciento de los electores fijados en los padrones o catálogos electorales para la elección que se proponga su anulación.

Si las nulidades son de tal magnitud que incidan en los resultados generales de las elecciones, el Consejo Supremo Electoral declarará nula toda la elección o elecciones verificadas.

Art.176 El Consejo Supremo Electoral hará pública la declaración de nulidad y la pondrá en conocimiento del Presidente de la República y de la Asamblea Nacional, para que tomen las disposiciones del caso.

Art.177 Declarada la nulidad de una elección el Consejo Supremo Electoral convocará a nuevas elecciones que se verificarán simultáneamente en la fecha señalada para las elecciones de segunda vuelta, pero si hubiere necesidad de una convocatoria a nuevas elecciones en su totalidad, estas se celebrarán igualmente en la fecha señalada. Si hubiere necesidad de otra elección para Presidente y Vicepresidente de acuerdo con el Artículo 3 de esta Ley, estas se verificarán a más tardar el último Domingo de Diciembre.

Frente a nuevas nulidades que para subsanarse necesitaren verificarse en fechas posteriores a la toma de posesión señalada por la Constitución Política, la Asamblea Nacional antes de expirar su periodo y disolverse fijará la fecha de las nuevas elecciones y elegirá a un Presidente de la República provisional, quien tomará posesión el diez de Enero.

TITULO XIII  
CAPITULO UNICO

DE LA PROCLAMACIÓN DE ELECTOS

Art.178 Vencido el término del Artículo 173 de esta Ley o resuelto el recurso a los recursos presentados, el Consejo Supremo Electoral mediante Resolución declarará electos según sea el caso:

- 1) Al Presidente y Vicepresidente de la República.
- 2) A los Diputados propietarios y suplentes de la Asamblea Nacional.
- 3) A los Diputados propietarios y suplentes al Parlamento Centroamericano.
- 4) A los miembros de los Consejos Regionales de las regiones autónomas de la Costa Atlántica.
- 5) Al Alcalde y Vice-Alcalde de cada municipio.
- 6) A los propietarios y suplentes de los Consejos Municipales.

Art.179. La resolución anterior se mandará a publicar en La Gaceta, Diario Oficial y se enviará a los medios de comunicación para su divulgación.

TITULO XIV  
CAPITULO UNICO

DE LOS DELITOS ELECTORALES

Art.180 Será sancionado con arresto inmutable de treinta a ciento ochenta días:

- 1) El ciudadano que desobedeciere deliberadamente las instrucciones de la Junta Receptora de Votos, sobre la manera de ejercer el sufragio o que con su conducta dolosa dificulte el proceso normal de las inscripciones o de las votaciones.
- 2) El que voluntariamente deteriore o destruya propaganda electoral

- 3) El que no cumpliere con las disposiciones contenidas en la presente Ley o con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia de propaganda
- 4) Los funcionarios públicos, empleados o autoridades que no acataren las órdenes de los organismos electorales
- 5) El que pretendiere inscribirse o votar más de una vez
- 6) El que proporcione dolosamente datos falsos en la inscripción a la Junta Receptora de Votos

Art.181 Será sancionado con arresto inmutable de seis a doce meses:

1. El que soborne, amenace, force o ejerza violencia sobre otro, obligándolo a:
  - 1.1 Adherirse a determinada candidatura
  - 1.2 Votar en determinado sentido
  - 1.3 Abstenerse de votar
2. El que dolosamente obstaculice el desarrollo de los actos de inscripción o votación.
3. El que asista armado a los actos de inscripción, votación o de escrutinio, excepto los miembros de la Policía electoral que estuvieren cumpliendo funciones de sus cargos.
4. Quien en forma dolosa extraviara el Acta de escrutinio de la Junta Receptora de Votos.
5. El que se inscriba o vote dos o más veces.
6. El miembro de la Junta Receptora de Votos, o cualquier funcionario electoral que realice inscripciones o votaciones fuera del lugar y horas señalado para ello.

Art.182 Será sancionado con arresto inmutable de uno a dos años:

1. El que amenazare o agrediere físicamente a los funcionarios del poder electoral, en lo que se refiera al proceso electoral.



2. El que aprovechándose de sus funciones o atribuciones presione a sus subalternos a votar en determinado sentido o abstenerse.
3. El integrante de una Junta Receptora de Votos que dolosamente no concurriere al lugar y hora señalado para ejercer sus funciones.
4. El que altere el padrón o catalogo electoral, destruya material electoral o agregue fraudulentamente boletas electorales con el fin de variar los resultados de la votación o sustraiga urnas electorales.
5. El que mediante amenaza o actos de violencia impida u obstaculice la celebración de una elección o limite la libertad electoral.
6. El funcionario o cualquier otra persona que altere los registros o Actas electorales.
7. Quien induzca a un candidato inscrito legalmente a retirar su candidatura.
8. El que usare bienes propiedad del Estado para fines de propaganda política.
9. El que hiciere proselitismo político en las oficinas públicas

Art.183 A toda persona responsable de la Comisión de delitos electorales contemplados en los Artículos 181 y 182, además de la pena principal se le impondrá como accesoria correspondiente y se le inhabilitara para el desempeño de cargos público durante un tiempo igual al doble de la pena.

Art.184 Si los delitos establecidos en el Capitulo IV, del Título VII o en este Capitulo fueren cometidos por candidatos, se les cancelará su inscripción como tales y serán inhabilitados para ejercer cargo públicos de uno a tres años. Si la comprobación de los delitos se diera cuando ya los candidatos estuvieren electos no podrán ejercer el cargo para el que fueron electos

Art.185 Corresponde a los que resulten perjudicado por estos delitos y a la Procuraduría General de justicia el ejercicio de las acciones penales correspondientes. Serán competentes para conocer de ellos los tribunales penales ordinarios

Seis meses antes de cada elección, plebiscito o referendo se creara, dentro de la Procuraduría General de Justicia, una Procuraduría especifica electoral que cesara en sus funciones una vez resuelto los problemáscorrespondientes

## TITULO XV

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art.186 Se faculta al Consejo Supremo Electoral para resolver conforme a las disposiciones del derecho común cualquier asunto en materia electoral, que no esté previsto en la presente Ley.

Art.187 El Consejo Supremo Electoral no inscribirá como candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, a diputados ante la Asamblea Nacional y a Alcaldes Municipales, a quienes no llenen las calidades, tuvieren impedimentos o les fuere prohibidos en los artículos, 147, 134 y 178 respectivamente de la Constitución Política de la República de Nicaragua o en la presente Ley.

Art.188 Las instituciones y funcionarios públicos prestarán a lo s organismos y funcionarios electorales el apoyo que requieran en el ejercicio de sus funciones.

Art.189 Las disposiciones contenidas en el artículo 94 en sus numerales 2,3, y 4 ; y en el artículo 109 se comenzarán aplicar a partir de la vigencia de la presente Ley.

Art.190 El Ministerio de Gobernación asegurará la constitución de la policia electoral, para que funcione a la orden del Consejo Supremo Electoral desde el inicio de la campaña hasta el día de la toma de posesión de las autoridades electas.

Art.191 Las garantías similares a que se refiere el artículo 105 primer párrafo, incluyen finanzas emitidas por instituciones bancarias y de seguros.

Art.192 El Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), o las Instituciones privadas o concesionarias que presten este servicio darán preferencias a las comunicaciones enviadas por los organismos electorales. Estos gozarán de franquicia.

Art.193 Concluidas las elecciones y proclamados los electos, las boletas electorales y demás material electoral podrán ser reciclados.

Art.194 El Estado garantizará a los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, la existencia de combustible y de todos los materiales necesarios para la elaboración de la propaganda electoral.

Art.195 Los partidos políticos que gocen de Personalidad Jurídica a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley continuarán en el goce y ejercicio de la misma .

Art.196 En caso fuere necesario una segunda elección de Presidente y Vice Presidente de la República, se utilizarán las mismas Juntas Receptoras de Votos, tanto en su integración como en su demarcación territorial. Igualmente se utilizaran las mismas listas o catálogos electorales y en las boletas se podrán iguales símbolos, siglas y emblemas de cada uno de los partidos políticos y alianzas que ocuparon en la primera elección.

Art.197 Habrá un Centro Nacional de Cómputos y en cada uno de los Consejos Electorales funcionará un Centro Departamental de Cómputos en el lugar que determine el Consejo Supremo Electoral y el Consejo Electoral correspondiente

Art.198 Para fines electorales cada circunscripción departamental o Región autónoma comprenderá los municipios de conformidad a lo establecido por la Ley de División Política administrativa.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS NORMATIVAS ANTE ACCIONES IMPREVISTAS

Art.199. El Consejo Supremo Electoral se dirigirá al Presidente de la República para que en los lugares en que pueda darse cualquier tipo inestabilidad, dicte las medidas necesarias para poder llevar a cabo la inscripción y la votación.

Art.200 Durante el período de inscripción y votación para toda elección en los lugares que halla cualquier tipo de inestabilidad, regirán las siguientes disposiciones:

- 1) Los militares que habiéndose inscrito en las Juntas Receptoras de Votos de su circunscripción y fuesen movilizados a otros lugares dentro de esas regiones o zonas, ejercerán su derecho al sufragio en la Junta Receptora de Votos más cercana, previa presentación de la libreta cívica, del documento supletorio de votación o de la cédula de identidad y constancia del responsable militar correspondiente.
- 2) Los militares que habiéndose inscrito en otras circunscripciones distintas de las señaladas en el inciso 1 de este artículo y fuesen movilizados a las zonas afectadas por inestabilidad, ejercerán su derecho al sufragio en las Juntas Receptoras de Votos más cercana, previa presentación de la libreta cívica, del documento supletorio de votación o de la cédula de identidad y constancia de su responsable militar.

Art.201. En todo lo que no esté aquí previsto se aplicarán las disposiciones conducentes de la presente Ley, y en su defecto de las otras leyes que en relación contribuyan a resolver la cuestión existente.

Art.202 Las elecciones generales de mil novecientos noventa y seis se llevarán a efecto el día Domingo veinte de Octubre y si fuere necesaria una segunda vuelta para Presidente y Vicepresidente de la República, esta se verificará el último Domingo de Noviembre o el primer domingo de Diciembre del mismo año

## OTRAS DISPOSICIONES

Art.203 Para las elecciones generales a verificarse durante el año de mil novecientos noventa y seis en los municipios en que se procederá a la inscripción de ciudadanos regirán las disposiciones establecidas en el Título IV, Capítulo III, Artículo 44 al 60 y cualquier otra disposición que haga referencia a lo estipulado en dicho Capítulo. Estas inscripciones se realizarán en dos sábados y en dos domingos consecutivos, de conformidad al calendario que fije el Consejo Supremo Electoral.

Art.204 Para las elecciones de mil novecientos noventa y seis, el Concejal que estuviera ejerciendo el cargo de Alcalde, para optar a cualquier cargo de elección popular, exceptuándose la Presidencia y Vicepresidencia de la República, deberá renunciar a dichos cargos dentro del plazo de noventa días después de la entrada en vigencia de esta Ley.

Art.205 La toma de posesión de los Diputados al Parlamento Centroamericano por Nicaragua, propietarios y suplentes, será entre el quince de Enero y el quince de Febrero de 1997.

Art.206 Las solicitudes de personalidad jurídica o los conflictos partidarios que se encuentren pendientes se continuarán tramitando ante el Consejo Supremo Electoral en la forma y se resolverán en el fondo de acuerdo con la presente Ley.

Art.207 Derógase la Ley Electoral a Ley No.43, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 197, del dieciocho de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Asimismo deróganse todas las reformas interpretaciones auténticas que se han hecho publicadas en Las Gacetas, Diario Oficial No. 77, del veinticinco de Abril de mil novecientos ochenta y nueve, No. 201 del veinticuatro de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, No. 121 del veintisiete de Junio de mil novecientos ochenta y nueve, No.38, del veintidós de Febrero de mil novecientos noventa, No.97, del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa; y No. 243, del veinticuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Art. 208 La presente Ley Electoral será mandada a publicar de inmediato por la Presidente de la República y entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación escrita, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial en donde se tendrá que señalar la fecha del periódico en donde se publicó inicialmente la Ley.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de Managua a los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco.—Luis Humberto Guzmán, Presiden-

te de la Asamblea Nacional.—Jaime Bonilla, Secretario de la Asamblea Nacional.

FOR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, ocho de Enero de mil novecientos noventa y seis.—Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República Nicaragua.

LEY No. 212

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que son principios sobre los que se fundamenta la nación nicaragüense: la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, el pluralismo político, social y étnico consignados en el Artículo 5 de la Constitución Política y la promoción, reconocimiento, respeto y protección de los derechos inherentes a la persona humana consignados en los instrumentos internacionales de derechos humanos comprendidos en el Artículo 46 de la Constitución Política.

II

Que como medio de hacer efectiva la promoción y defensa de los derechos humanos, la Ley 192 «Reforma Parcial a la Constitución Política» reformó el Artículo 138 atribuyéndole a la Asamblea Nacional el nombramiento del Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

III

Que la construcción del Estado de Derecho nicaragüense exigen como presupuestos básicos la promoción, defensa y tutela de los Derechos Humanos y por tanto, la creación y el fortalecimiento de instituciones de vigilancia y control de la actividad del Estado, como es la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos que, de la mano con la Sociedad Civil, promuevan la defensa y vigencia de los derechos y libertades inherentes a la naturaleza y dignidad de la persona humana.

## IV

Que el reconocimiento de los derechos y libertades de la persona, el respeto, promoción y tutela real y efectiva de los mismos y del principio de la seguridad jurídica en las relaciones entre el Estado y los individuos y de éstos entre sí debe ser fin primordial y razón de ser del Estado Democrático y Social de Derecho y del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE LA PROCURADURIA PARA  
LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

TITULO I

Capítulo Unico

CREACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Arto. 1 Créase la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos como organismo independiente, con personalidad jurídica propia y autonomía funcional y administrativa.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos estará a cargo de un Procurador y Subprocurador electos por la Asamblea Nacional en la forma establecida en la Constitución Política y en la presente Ley.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

OBJETO DE LA LEY

Arto. 2 La presente Ley tiene por objeto la regulación de las funciones, carácter, objetivos, ámbito de competencia y atribuciones del Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos, quien en adelante se denominará el Procurador y el Subprocurador.

El Procurador y el Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos, en su actividad, es independiente, no estarán supeditado a ninguna au-

toridad y actuarán sometidos únicamente a la Constitución y a las leyes.

Capítulo II

NATURALEZA Y CARÁCTER

Arto. 3 El Procurador es un Comisionado de la Asamblea Nacional electo por ésta para la promoción, defensa y tutela de las garantías constitucionales de los ciudadanos y sus derechos humanos, a cuyo efecto podrá vigilar y controlar la actividad de la administración pública, dando cuenta a la Asamblea Nacional. Ejercerá las funciones que le encomienda la Constitución Política y la presente Ley.

Capítulo III

OBJETIVOS FUNDAMENTALES

Arto. 4 La Procuraduría debe contribuir con las instituciones estatales y la sociedad civil, a garantizar dentro de un Estado de Derecho, la seguridad de las personas y los derechos humanos incorporados en el Artículo 46 de la Constitución Política.

El fin fundamental de la Procuraduría, será coadyuvar para lograr una sociedad más libre y más justa, que posibilite el desarrollo de mejores valores morales y políticos, por lo que deberá auspiciar la educación, la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos en su sentido más amplio; para ello debe promover la participación de todos los sectores sociales.

Arto. 5 El Procurador debe promover, defender y tutelar los Derechos comprendidos en el Título IV de la Constitución Política de la República, velando por su cumplimiento de parte de los órganos de la administración pública; para tales efectos podrá supervisar sus actuaciones, a fin de que no se vulneren los derechos humanos por acciones u omisiones, informando públicamente.

Capítulo IV

AMBITO MATERIAL DE COMPETENCIA TERRITORIAL Y SEDE

Arto. 6 Para los efectos del artículo anterior se consideran como derechos tutelados los comprendidos en el Título IV de la Constitución y los consignados en los Artículos 46 y 71 del mismo cuerpo de Ley y en otros instrumentos internacionales de derechos

humanos que en el futuro sean ratificados por el Estado nicaragüense.

Arto. 7 El Procurador para el ejercicio de sus funciones y atribuciones tendrá competencia en todo el territorio nacional, sin detrimento de lo establecido en el Artículo 28 de la Constitución Política. Su sede central estará ubicada en la ciudad de Managua, pudiendo establecer sedes permanentes o provisionales en cualquier parte de la República.

### TITULO III

#### DEL PROCURADOR Y SUBPROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

##### Capítulo I

###### DEL NOMBRAMIENTO

Arto. 8 El Procurador y el Subprocurador serán electos por la Asamblea Nacional, de listas propuestas por los Diputados, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes. Los candidatos propuestos serán electos con el voto favorable del sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional.

Arto. 9 El Procurador y el Subprocurador, serán elegidos por la Asamblea Nacional para un periodo de cinco años. Tomarán posesión de sus cargos el día de su elección ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, previa promesa de Ley.

##### Capítulo II

###### DE LAS CONDICIONES

Arto. 10 El Procurador, Subprocurador y los Procuradores Especiales deben reunir las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua y no haber renunciado a la nacionalidad nicaragüense, salvo que la hubiere recuperado cinco años antes a su elección.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de reconocida solvencia moral

y profesional, no poseer antecedentes penales ni haber estado involucrado en acciones violatorias a los Derechos Humanos.

- 3) Haber cumplido veinticinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco, al día de su elección.
- 4) Tener reconocida trayectoria y vocación en la defensa y promoción de los Derechos Humanos y amplios conocimientos en la materia.

### Capítulo III

#### DE LA SUSPENSIÓN, CESACIÓN Y SUSTITUCIÓN.

Arto. 11 El Procurador y Subprocurador cesarán por algunas de las siguientes causas:

- 1) Por renuncia.
- 2) Por expiración del plazo de su nombramiento.
- 3) Por muerte o por incapacidad sobrevenida.
- 4) Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
- 5) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme.

La vacante en el cargo se declarará por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional en los casos de renuncia, expiración del período y muerte. En los demás casos se decidirá por el sesenta por ciento de los Diputados, mediante debate y previa audiencia del Procurador o Subprocurador.

Vacante el cargo, se iniciará el procedimiento para el nombramiento de nuevo Procurador o Subprocurador en un plazo no mayor de treinta días.

En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Procurador y en tanto no proceda la Asamblea Nacional a una nueva elección, desempeñará sus funciones interinamente el Subprocurador.

Arto. 12 En caso de proceso penal, la Asamblea Nacional declarará la suspensión en el ejercicio del cargo del Procurador o el Subprocurador, hasta tanto no se dicte sentencia firme.

Arto. 13 El Procurador y el Subprocurador cesarán en sus cargos cuando la Asamblea Nacional lo declare incurso en alguna de las causales establecidas en la Ley No 190 «Ley sobre Destitución del Contralor General de la República y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral», con arreglo al procedimiento establecido en dicha Ley.

Arto. 14 El Subprocurador sustituirá al Procurador en casos de ausencia temporal.

#### Capítulo IV

##### PRERROGATIVAS, INCOMPATIBILIDADES E INHIBICIONES

Arto. 15 El Procurador y el Subprocurador serán inamovibles durante el periodo para el cual fueron electos y gozarán de las mismas prerrogativas de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Arto. 16 Los cargos de Procurador, Subprocurador y Procuradores Especiales son incompatibles:

- 1) Con el ejercicio de otro cargo público de elección directa o indirecta. Esta prohibición no comprende el ejercicio de la medicina, y la enseñanza.
- 2) Con el desempeño de funciones en directivas nacionales, departamentales o municipales de partidos políticos y el ejercicio de actividades de propaganda política. La participación notoria dentro de un partido político, si lo fueren, deberán cesar en sus funciones partidarias al ser electos.
- 3) Con la condición de militar o policía en servicio activo o no siéndolo, si lo fueren, deberán cesar en sus funciones al ser electos.
- 4) Con la calidad de ministro de cualquier culto religioso. Si lo fueren, deberán cesar en sus funciones al ser electos.

Arto. 17.- No podrán ser electos Procurador y Subprocurador los que tengan vínculos de parentesco entre si, con el Presidente de la República, y con los Diputados proponentes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

#### Capítulo V

##### De las Atribuciones

Arto.18. Son atribuciones del Procurador:

- 1) Promover en la ciudadanía el estudio y la educación, de la Constitución Política y los Derechos Humanos.
- 2) Orientar e instruir a las personas en el territorio nacional sobre el ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones, libertades y garantías ante los agentes de la administración pública.
- 3) Promover el respeto de los Derechos Humanos y desarrollar programas participativos de promoción y educación para toda la sociedad.
- 4) Fiscalizar el apego de la administración pública y sus funcionarios en el respeto de los derechos humanos.
- 5) Investigar actuaciones de la administración pública de oficio o por denuncia, para esclarecer los actos u omisiones que vulneren los derechos humanos y remitir a los que resultaren presuntos culpables al organismo correspondiente para su debida sanción.
- 6) Solicitar la suspensión y la destitución de las autoridades, funcionarios y empleados públicos que con su actuación lesionen o pongan en peligro los derechos humanos, sin perjuicio de iniciar las acciones de responsabilidad civil o penal.
- 7) Establecer conclusiones y hacer recomendaciones en las investigaciones que realice, emitiendo censura pública ante los responsables de actos contrarios a los derechos humanos.

- 8) Practicar inspecciones en los locales de la administración pública que sean de su interés y requerir de los funcionarios información sin que pueda oponerse reserva alguna.
- 9) Conocer los informes que el Estado envía al Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.
- 10) Procurar la conciliación entre las personas cuyos derechos han sido violados o puestos en peligro con los presuntos responsables de la administración pública.
- 11) Vigilar la situación de las personas privadas de libertad en la Policía Nacional y en el Sistema Penitenciario Nacional
- 12) Proponer reformas ante los órganos administrativos, tendientes a promover la tutela de los derechos humanos y recomendar la rectificación de acciones ilegales o arbitrarias.
- 13) Rendir informe anual a la Asamblea Nacional e informe especial cuando así lo crea necesario el Procurador o la Asamblea Nacional.
- 14) Proponer la suscripción y ratificación de tratados y convenios sobre derechos humanos.
- 15) Organizar su propia estructura y dictar el Reglamento interno necesario que regule el funcionamiento de su actividad administrativa.
- 16) Estimular la labor que en pro de los derechos humanos efectúan los organismos gubernamentales y no gubernamentales, así como los medios de comunicación social.
- 17) Nombrar al Procurador de la Niñez y Adolescencia, y a la Procuradora de la Mujer y de los Pueblos Indígenas y Comunidades Etnicas y otros Procuradores Especiales que estime pertinente, implementando métodos participativos para la postulación de candidaturas.
- 18) Proponer y tramitar denuncias de parte de la población de violaciones a sus derechos humanos.
- 19) Las demás que le confiera la Ley.
- Arto. 19 El Procurador está facultado para promover que los miembros del Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional coadyuven al respeto de los derechos humanos.
- Arto. 20 Las atribuciones se extienden a los actos y resoluciones de cualquier funcionario o persona que preste servicios en la administración pública, sin excepciones de ninguna naturaleza.
- Arto. 21 El Procurador podrá interponer Recursos de Inconstitucionalidad, Amparo y Exhibición Personal, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política en los casos que considere necesario o imperativo.
- Queda facultado el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos para interponer Recursos de Amparo de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior.
- Arto. 22 Las atribuciones del Procurador no se suspenden ni se interrumpen en caso que se declare la suspensión de Derechos y Garantías.
- En los Estados de Excepción supervisará la garantía de los derechos cuya vigencia no hubiese sido expresamente restringido.
- Arto. 23 El Subprocurador cumplirá las funciones que le indique el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y las que se determinen en las normativas internas de la institución.
- Los Procuradores Especiales de la Niñez y Adolescencia, de la Mujer, de los Pueblos Indígenas y de las Comunidades Etnicas y demás Procuradores Especiales que sean nombrados tendrán competencia para conocer, en todo el territorio nacional, sobre casos referidos a la materia o ámbito asignado por el Procurador, a quien estarán directamente subordinados.
- Los Procuradores Especiales cesarán automáticamente de sus cargos al momento de tomar posesión un nuevo Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos elegido por la Asamblea Nacional.

## TITULO IV

## DEL PROCEDIMIENTO

## Capítulo I

## INICIACIÓN Y CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN

Arto. 24 En el ejercicio de sus funciones el Procurador o sus delegados se regirán por los principios de oralidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, sencillez, brevedad y discrecionalidad.

Arto. 25 Para el Procurador y sus delegados todos los días y horas son hábiles en el desempeño de sus funciones.

Arto. 26 Las investigaciones de la Procuraduría pueden iniciarse de oficio o a instancia de parte.

Arto. 27 Toda persona puede interponer, ante la sede central, sedes permanentes o provisionales, denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos humanos sin exclusiones de ninguna naturaleza, ya sea de nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, raza, creencia religiosa, credo político, incapacidad legal, internamiento en régimen penitenciario o policial y cualquier otra sujeción o dependencia de una administración o poder público. En caso le sea solicitado y lo valorase conveniente, el Procurador podrá mantener en secreto la fuente de la cual deriva su información.

Arto. 28 No se atenderán denuncias sobre hechos que estén pendientes de resolución judicial, salvo que se fundamenten en retardación de justicia.

En caso se decida no dar trámite a la denuncia por no prestar mérito, esto se dispondrá mediante resolución fundada y se informará al interesado, explicándole las razones e indicándole las vías que pueda ejercer sin perjuicio de que él realice la que considere más conveniente.

Arto. 29 Recibida una denuncia y resuelto investigarla, deberá disponerse la investigación inmediata, contando para ello con ocho días a partir de la fecha en que se interpuso la misma, al vencer dicho término y según las características del caso, el Procurador dictará una resolución inicial conforme lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley y podrá disponer de la ampliación del término de la investigación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40 de la Ley. Asimismo

para agilizar la tarea investigativa del Procurador el funcionario o autoridad requerida presentará su informe en un plazo que no debe exceder de las setenta y dos horas.

## Capítulo II

## TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA

Arto. 30 Toda denuncia se presentará por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, explicando el hecho denunciado.

La denuncia podrá hacerse en papel común, por telegrama, fax, carta y aún verbalmente, levantándose en este último caso, el acta correspondiente.

Todas las actuaciones de la Procuraduría serán gratuitas para el interesado y no será necesaria la asistencia legal, sin perjuicio del derecho que tiene el interesado a ser asistido por un abogado. De toda queja se acusará recibo.

Arto. 31 Toda correspondencia dirigida al Procurador remitida desde cualquier centro de detención, de trabajo, de estudio, de penitenciaría y de unidad militar no podrá ser objeto de censura de ningún tipo.

Tampoco podrá ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se produzcan entre el Procurador o sus delegados o cualquier otra persona de las enumeradas en el párrafo anterior. La violación a estos preceptos constituyen responsabilidad penal y administrativa, según el caso.

Arto. 32 Los funcionarios, empleados públicos y las personas en general deberán acudir ante el Procurador cuando sean citadas por él. En el caso de los militares y de los policías, las citaciones se harán a través de las autoridades jerárquicas correspondientes.

## Capítulo III

## INSPECCIÓN Y ACCESO A DOCUMENTACIÓN

Arto. 33 El Procurador tendrá la facultad de inspeccionar cualquier instalación o dependencia de la administración pública, igualmente tendrá acceso a cualquier documentación, expediente o información de la misma.



El Procurador podrá solicitar a los poderes públicos todos los documentos que considere necesarios para el desarrollo de su función, incluidos aquellos clasificados con el carácter de secretos, teniendo en consideración lo dispuesto en el Artículo 538 y siguientes del Código Penal.

Las investigaciones que realice y el expediente que levante el Procurador y el personal dependiente del mismo, así como los trámites procedimentales, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, tanto con respecto a los particulares como a las dependencias y demás organismos públicos, sin perjuicio de las consideraciones que el Procurador considere oportuno incluir en sus informes a la Asamblea Nacional.

Cuando entienda que un documento declarado secreto y no remitido por la administración pudiera afectar de forma decisiva la buena marcha de su investigación, lo pondrá en conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos y la Paz de la Asamblea Nacional.

**Arto.34** Todos los órganos, sus titulares y funcionarios de los poderes públicos, están en la obligación de prestar con carácter preferente y urgente la debida colaboración al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos o al funcionario que él delegue para tal fin.

**Arto.35** En los casos de que las autoridades, funcionarios y empleados públicos a los que se solicitara información o colaboración se negaren a ello incurrirán en el delito de desacato y en responsabilidades administrativas, según sea el caso. El Procurador hará referencia en su informe anual de los casos en que los funcionarios se hayan negado a colaborar y dando cuenta al Procurador General de Justicia de la República para el ejercicio de las acciones legales correspondientes.

**Arto.36** Los órganos del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional están obligados a colaborar de manera preferente con el Procurador en sus investigaciones, y en general a brindarle todas las facilidades para el desempeño de sus funciones.

#### Capítulo IV

##### AMBITO DE COMPETENCIA

**Arto.37** El Procurador en todo caso, de oficio o a instancia de parte, supervisará por sí mismo la actividad de la administración pública del Estado, la administración municipal, de las regiones autónomas y las universidades en el ámbito de competencias definido por la Constitución Política y la Ley.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los órganos de las regiones autónomas y las universidades, coordinarán sus funciones con las del Procurador y éste podrá solicitar su cooperación.

#### TITULO V

#### DE LAS RESOLUCIONES

#### Capítulo I

##### CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES

**Arto.38** El Procurador, una vez realizada la investigación inicial, emitirá una resolución en cualquiera de los siguientes términos:

- 1) Archivar la que resulte sin fundamento o insuficiente para presumir la violación de derechos humanos.
- 2) Indicar que se presume la violación de derechos humanos, profundizándose en las investigaciones.
- 3) Declarar que se comprobó la violación de derechos humanos.

**Arto.39** En los casos en que se archive un expediente, éste será reabierto cuando hayan nuevos elementos que permitan presumir la violación de derechos humanos.

**Arto.40** En los casos en que se presuma la violación de derechos humanos se continuarán las investigaciones, estableciéndose un plazo no mayor de 30 días para concluir las, mientras tanto se promoverán las acciones correctivas necesarias.

**Arto.41** En los casos de una violación comprobada se procederá de la siguiente manera:

- 1) Iniciar o promover las acciones de responsabilidad y los recursos correspondientes para restablecer, defender y tutelar los derechos violados o en peligro de serlos.

- 2) Si la violación no es de orden penal podrá hacerle una advertencia al funcionario en una primera ocasión, en caso sucesivo podrá hacerle un recordatorio de sus deberes, enviando copia de ella al superior jerárquico.

Si el caso lo amerita iniciará los procedimientos administrativo-disciplinario correspondiente, para ello enviará informe al funcionario responsable y superior jerárquico, a quienes llamará ante él y les presentará los elementos probatorios en que funda su conclusión, posteriormente emitirá una resolución exclusivamente sobre la actuación del funcionario responsable de la violación, recomendando lo que estime a bien, ya sea una llamada de atención privada o pública, remoción en el cargo o su destitución.

- 3) Ante la comisión de un delito se trasladará el caso a la Procuraduría General de Justicia o ante la autoridad que le corresponda para que se ejerzan las acciones legales correspondientes.

Arto.42 En los casos que el funcionario público se negare dos veces consecutivas a darle seguimiento a las recomendaciones que hiciera el Procurador para la restitución de los derechos violados, será objeto de las sanciones establecidas en el Artículo 35 de la presente Ley, sin perjuicio del derecho de los Diputados a pedir su interpelación ante la Asamblea Nacional conforme lo dispuesto en el Artículo 138, numeral 4) de la Constitución Política.

## Capítulo II

### NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN

Arto.43 Las resoluciones del Procurador deberán ser notificadas a las partes interesadas. El Procurador informará al interesado del resultado de sus investigaciones y gestiones, así como de la respuesta que hubiese dado la administración o funcionarios implicados, salvo en el caso de que éstas, por su naturaleza, fuesen consideradas de carácter reservado o declaradas secretas.

Arto.44 El Procurador no podrá anular los actos y resoluciones de la administración pública.

Arto.45 El Procurador, aún no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de

la administración pública, podrá sin embargo, sugerir la modificación de los criterios para remediar sus efectos inmediatos y futuros.

Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir a la Asamblea Nacional o a la administración pública la modificación de la misma.

## TITULO VI

### Capítulo Unico

#### INFORME A LA ASAMBLEA NACIONAL

Arto.46 El Procurador presentará a la Asamblea Nacional, el día diez de Diciembre de cada año, un informe ordinario anual.

Asimismo, presentará a ésta informes especiales cuando la gravedad del caso, a su criterio, lo amerite, o por solicitud de la Asamblea Nacional.

Arto.47 El informe ordinario anual deberá hacerse de manera circunstanciada de conformidad con sus fines y objetivos y con base en sus atribuciones y en los resultados de sus investigaciones.

También deberá informar a la Asamblea Nacional de la liquidación del Presupuesto Anual de la Procuraduría.

Los informes extraordinarios contendrán los puntos que sean de interés, según criterio del Procurador o de la Asamblea Nacional.

## TITULO VII

### Capítulo Unico

#### RÉGIMEN FINANCIERO

Arto.48 El Estado está obligado a brindar a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos suficiencia presupuestaria para su funcionamiento, con cargo al Presupuesto General de la República.

El Procurador formulará anualmente su ante-

proyecto de Presupuesto Anual y lo enviará a la Presidencia de la República.

Arto.49 La Procuraduría, podrá adquirir los bienes necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; para tales efectos puede recibir herencias, donaciones y cualquier contribución ya sea de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sin comprometer o condicionar su independencia y funcionamiento.

El Procurador en el ejercicio de sus funciones como administrador de bienes del Estado, deberá sujetarse a las disposiciones legales derivadas de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

Arto.50 Los bienes e ingresos de la Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones, estarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, departamentales y municipales.

Además, la Procuraduría estará exenta del pago de los servicios públicos de agua, electricidad, teléfonos y correos.

## TITULO VIII

### Capítulo Unico

#### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Arto.51 La elección del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y del Subprocurador se efectuará dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Arto.52 En lo no previsto en esta Ley, se seguirán las reglas de las leyes vigentes de la nación en todo lo que sea aplicable.

Arto.53 Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Arto.54 La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 141 Cn. y no será objeto de reglamentación.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco.— Luis Humberto Guzmán, Presidente de la Asamblea Nacional, Jaime Bonilla, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República, Publíquese y Ejecútese, Managua, ocho de Enero de mil novecientos noventa y seis.-Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

## REGLAMENTO DE LA LEY DE ESTABILIDAD DE LA PROPIEDAD

DECRETO No. 1-96

El Presidente de la República de Nicaragua,

### CONSIDERANDO

Que la devolución o adecuada compensación a las personas cuyos bienes fueron afectados en la década anterior, la corrección de abusos cometidos en los bienes de particulares y del Estado y la titulación a los legítimos beneficiarios de la reforma agraria y de lotes y viviendas en el área urbana, son todas ellas prioridades del Gobierno, y para agilizar su cumplimiento se requiere emitir las disposiciones reglamentarias de la Ley No. 209 de Estabilidad de la Propiedad.

### POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

### HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

## REGLAMENTO DE LA LEY DE ESTABILIDAD DE LA PROPIEDAD

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES Y AGILIZACION DE TRAMITES DE TITULACION AGRARIA Y URBANA

Art. 1 El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley No. 209, para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en dicha ley.

En el tecto de este Reglamento la Ley No. 209 se denominará simplemente "la Ley" y las Instituciones u Organismos en ella señalados, podrán denominarse con las siglas con que comúnmente son conocidos.

Art. 2 En los casos de lotes urbanos transferidos al amparo de la Ley 86, a que se refiere el Art. 2 de la Ley, el levantamiento topográfico que realice el INETER servirá de plano origina, para efectos de la elaboración del correspondiente título de propiedad, en favor de los beneficiarios.

Art. 3 La CORNAP conforme las facultades otorgadas en el Art. 10 de la Ley, designará a quienes comparecerán en representación de las corporaciones o empresas estatales para el otorgamiento de la correspondiente escritura. Así mismo la CORNAP se coordinará con la procuraduría de Justicia, cuando ésta deba comparecer en representación del Estado.

## CAPITULO II

### DERECHOS DE LOS AFECTADOS

Art. 4 El plazo de 90 días hábiles a que se refiere el Art. 11 de la Ley, para la presentación ante la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones de solicitudes de personas afectadas por expropiaciones, confiscaciones u ocupaciones, en su propiedad inmueble y en otros bienes vinculados a la misma, que en su oportunidad no pudieron hacerlo, se contará a partir del 4 de Diciembre de 1995.

Art. 5 Las facultades a que se refieren los Arts. 13 y 16 de la Ley, serán ejercidas por el MIFIN.

Art. 6 A efecto de cuantificación de la indemnización, el valor de los activos menos el valor de los pasivos al momento de la afectación determinan el saldo neto a indemnizar.

Para determinar el valor de los inmuebles, se utilizará el valor catastral unitario actualizado sobre las áreas de terreno y construcción existentes al momento de la afectación.

Para efectos del cálculo del saldo neto a indemnizar, los pasivos del reclamante con el Estado y sus instituciones al momento de la afectación.

Para efectos del cálculo del saldo neto a indemnizar, los pasivos del reclamante con el Estado y sus instituciones al momento de la afectación, se expresarán en su equivalente en dólares conforme la tasa oficial de cambio a esa fecha.

Igualmente, los abonos o pagos realizados por el reclamante al Estado o sus instituciones con posterioridad a la fecha de afectación, se tomarán en cuenta aplicándoles la tasa de cambio oficial en relación al dólar al momento del pago.

## CAPITULO III

### REAPERTURA DE LA OFICINA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Art. 7 Para efecto del Art. 17 de la Ley, el plazo de 90 días hábiles en que la O.O.T. puede recibir para su trámite, conforme lo dispuesto en el Decreto No. 35-91, solicitudes de revisión de adquisiciones al amparo de las leyes 85 y 86, que no se presentaron en su debida oportunidad, se contará desde el día 4 de Diciembre de 1995.

Art. 8 El Recurso de Reposición ante el Ministerio de Finanzas, que establece el Art. 18 de la Ley, para las personas naturales o jurídicas a quienes con anterioridad a la vigencia de la Ley, se les haya denegado en apelación la solvencia de ordenamiento territorial, será recibido por la Oficina de Asesoría Legal del MIFIN, en el plazo de 45 días hábiles, que se contará desde el 4 de Diciembre de 1995.-

Interpuesto en forma el recurso, con Expresión de Motivos y presentado en tiempo, el Ministerio de Finanzas solicitará los expedientes respectivos a la O.O.T. o a la Procuraduría de Justicia y resolverá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

## CAPITULO IV

### IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS EN BASE A LA LEY 85

Arto. 9 Para los efectos del Arto. 22 de la Ley, se entiende por valor catastral unitario, "El valor por unidad métrica que utiliza la Dirección del Catastro

Fiscal del MIFIN, para determinar los valores de los Bienes Inmuebles y sus conexidades, tomando en cuenta el carácter rústico o urbano de tales bienes”.

El impuesto a cancelar por los beneficiarios de la Ley 85, se obtendrá por la suma de: a) el valor catastral actualizado del terreno, más; b) el valor catastral unitario de construcción actualizado, aplicado al área total construida existente al momento de la ocupación del inmueble por el beneficiario.

El Ministerio de Finanzas notificará oficialmente el valor del impuesto a cancelar a cada beneficiario sujeto del impuesto. Este valor será actualizado trimestralmente mientras no se cancele el impuesto o se firme el convenio de pago.

Arto.10 Respecto a las hipotecas, sus formas de pago, plazos y ejecución, de que hablan los Artos.24, 25 y 26 de la Ley, el Procurador General de Justicia enviará minuta de la propiedad respectiva al Registrador Público, con copia a la Dirección General de Ingresos (D.G.I.), solicitando la inscripción de dicha hipoteca de primer grado a favor del Estado, señalando número de cuenta registral, monto total del impuesto más los intereses, ambos con mantenimiento de valor y plazo de vencimiento del gravamen.

La certificación registral del asiento de esta hipoteca prestará mérito para la ejecución judicial del crédito, en caso de incumplimiento.

Arto.11 Los deudores hipotecarios deberán cancelar los impuestos o suscribir convenios sobre las formas de pago de los mismos ante la D.G.I., como máximo en los distintos plazos que establecen los Artos.25 y 26 de la Ley, sin perjuicio de lo contemplado en la parte final del Arto. 3 de la Ley 180 de fecha 27 de Julio de 1994, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 141 del 28 del mismo mes y año.

Los convenios de pago del impuesto a que hace referencia el arto.26 de la Ley, deberán suscribirse con sujeción a: Pagos mensuales o trimestrales sucesivos con cláusula de mantenimiento de valor en relación al dólar, enterado el pago de la primera cuota a la firma del convenio; y a incluir la cláusula de que con el incumplimiento consecutivo de tres cuotas mensuales o de una cuota trimestral, se hará efectiva la garantía hipotecaria.

Arto.12 El Ministerio de Finanzas, a través de la Dirección General de Ingresos, podrá acordar con el Banco de la Vivienda de Nicaragua u otra institución financiera, la administración o gestión de cobro de los convenios de pago de los impuestos.

## CAPITULO V

### CORRECCION DE ABUSOS Y RESTITUCION DE BIENES

Arto.13 Para efectos del Arto.30 de la Ley, se entenderá por “Limite Urbano” el establecido en el Arto.9 inc.12, del “Reglamento de Zonificación y Uso del suelo para el área del Municipio de Managua”, de fecha 15 de Abril de 1982, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.110 del doce de Mayo de mismo año, y en los anexos 1 y 2 del Reglamento, de Descripción Geográfica de las Zonas de Excepción”, levantados por el INETER.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES

Arto.14-Respecto a la parte final del Arto.3 la Ley, MIFIN fijará el valor de las propiedades objeto permuta, con la finalidad de determinar la existencia de saldo a favor del Estado en la transacción.

Arto.15.-Para cumplimiento del Arto.38 de la el Valor Real de Reposición, para efectos de indemnizar es el equivalente al monto financiero para la adquisición actual de un terreno y la construcción de una vivienda iguales áreas de construcción y características al inmueble afectado.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES FINALES

Arto.16.-La Oficina de Cuantificación Indemnizaciones establecerá el monto de las mejoras realizadas a que se refiere el Arto.45 de la Ley. La forma de pago se acordará a través de un convenio de pago un plazo no mayor de diez años, con mantenimiento valor, cuotas periódicas mensuales o trimestrales, y con interés del 4.5% anual sobre saldos.

Arto.17.-En los casos de lotes mayores de varas cuadradas, la Oficina de Titulación Urbana (O.T.)

solicitará dictamen a INETER para verificar requerimiento establecido en el Arto.46 de la Ley, respecto al área útil para fines habitacionales.

Arto.18.-Sin perjuicio del mecanismo público notificación referido en el artículo 47 de la Ley, el Ministerio de Finanzas enviará los listados de tenedores de Título de Reforma Agraria, al Director del INRA, quien la hará llegar a sus respectivas delegaciones departamentales agencias, para ser fijadas en tablas de aviso.

Arto.19.- Se faculta al Ministerio de Finanzas, Procuraduría General de Justicia, a la CORNAP, Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, a elaborar respectivamente la normativa administrativa necesaria complementaria para el mejor cumplimiento de funciones y responsabilidades asignadas conforme lo dispuesto en la Ley y en la legislación vigente. Asimismo el INRA deberá hacer los estudios necesario y elaborar una propuesta de reglamentación del Arto.37 de la para su presentación a la Presidencia de la República.

Arto.20.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua Casa de la Presidencia a los veintiséis días del mes de Enero de mil novecientos noventa y seis.- Violeta Barrios de Chamorro.-Presidente de la República de Nicaragua.

---

LEY DE REFORMAS A LOS ARTICULOS  
468, 469, 470 Y 471 DEL CODIGO DE  
INSTRUCCION CRIMINAL

Ley No. 214.

El presidente de la República de Nicaragua.

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de  
Nicaragua

En uso de sus facultades:

Ha Dictado

La Siguiente:

LEY DE REFORMAS A LOS ARTICULOS  
468, 469, 470 Y 471 DEL CODIGO DE  
INSTRUCCION CRIMINAL

Arto. 1 El Artículo 468 se leerá así:

Arto. 468 Se establece el Recurso Extraordinario de Revisión en materia penal, por medio del cual un reo condenado por sentencia firme, a una pena más que correccional, podrá en cualquier tiempo, personalmente o mediante apoderado especial, pedir la revisión de su causa ante la sala de lo criminal del Tribunal de Apelaciones correspondientes todo con el fin de reparar el error judicial que se hubiere cometido, condenando por sentencia a un inocente, cuya inculpabilidad se puede comprobar de modo irrefragable, o para mejorar la suerte de un condenado por sentencia firme, cuando durante la condena aparecieren nuevos hechos, o una ley menos severa. Para los efectos de este artículo se tendrá como sentencia firme la que dicte el Juez, después del veredicto del Tribunal de Jurado.

Arto. 2 El Artículo 469 se leerá así:

Arto.469 El Recurso Extraordinario de Revisión procede en los siguientes casos:

- a) Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.
- b) Cuando alguno hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor, por la muerte de una persona cuya existencia o identidad se acredite de modo evidente, después de la condena, si al mismo tiempo resulta la total inexistencia del cuerpo del delito que motivó el proceso.
- c) Cuando la condena se hubiere fundado en documentos que hayan sido más tarde declara-

rados falsos por sentencia firme. También cuando en Juicio Criminal se hayan declarado falsas las deposiciones de testigos o cuando se comprobare en el juicio de Revisión que fueron obtenidas por cohecho, fuerza o intimidación graves y los testimonios o documentos aludidos fueren de tal importancia que, sin ellos, hubiere faltado el mérito para haber decretado el enjuiciamiento, el auto de prisión o la base para haber establecido en la sentencia el carácter del delito y la extensión de la condena.

- ch) Cuando alguien cumpla condena impuesta, se produzcan nuevos hechos que por sí mismo, o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado, o a una condenación menos rigurosa por la aplicación de una nueva ley menos severa.
- d) Cuando alguno hubiese sido condenado por sentencia dictada en un proceso que tuvo por objeto la averiguación y sanción de un delito, cuya inexistencia se demuestre de modo indubitable, ya sea con el mismo proceso, o con nuevas pruebas, que evidencien la ausencia de antijuricidad tipificada o falta de punibilidad del hecho inquirido. En este caso, el Tribunal de Apelaciones deberá examinar de oficio, aún cuando no hubieren sido incluidos en el recurso de revisión.
- e) Cuando la sentencia condenatoria se hubiese dictado aún existiendo una nulidad, perpétua, absoluta, sustancial y de orden público.

Arto. 3.- El Artículo 470 se leerá así:

Arto. 470 El Recurso de Revisión se puede entablar al tenor del Arto. 468 de esta Ley, y también después que la sentencia condenatoria sea confirmada y aún después de la muerte del penado inocente para rehabilitar su memoria. El recurso de revisión también lo podrán interponer los herederos del penado y la Procuraduría Penal.

El escrito en que se introduzca este recurso deberá contener:

- a) Nombre y apellido y demás calidades del recurrente y los del apoderado en su caso.
- b) Relación de la sentencia contra la cual se reclama, explicando en qué juzgado se inició el proceso y todos los pormenores del caso que considere oportuno explicar.
- c) El establecimiento penal donde se cumple la condena, si el penado estuviere detenido; y
- ch) Narración de los hechos que sirvan para fundar el recurso de conformidad con el Artículo anterior.

Introducido el escrito, el Tribunal de Apelaciones, podrá admitirlo o declararlo improcedente. Si lo admitiere, mandará vista del expediente por seis días, primero a la parte acusadora o perjudicada, en su caso, y después, al Procurador Penal de Justicia, con lo que dijeren, abrirá a prueba por quince días más el término de la distancia. Concluido el periodo probatorio, ordenará una segunda vista por tres días, primero al acusador o parte agraviada, en su caso, después al procurador y por último al recurrente para que presenten sus alegatos conclusivos.

El Tribunal podrá practicar de oficio, o a solicitud de parte, diligencias para mejor proveer. Cuando por Recurso de Casación el expediente original se encontrare en la Corte Suprema, el Tribunal de Apelaciones que conoce del Recurso de Revisión, por suplicatorio pedirá al Superior, copia fiel del expediente que motiva la Revisión. En los respectivos trámites de vista, las partes, a su costa podrán sacar copias de las diligencias. Agotados los trámites, dictará sentencia en el término de ocho días.

Arto. 4 El Artículo 471 se leerá así:

Arto.- 471 Si el Tribunal considera que se ha cometido un error judicial de los comprendidos en el Artículo 469 In., anulará la sentencia condenatoria en todo, o en parte, y según el caso, mandará a poner en libertad al penado, si estuviere cumpliendo la condena, y además, ordenará que se siga nuevo proceso, salvo el caso de prescripción, si apareciere que el indiciado ha sido otro, y hará publicar la

sentencia en el Diario Oficial, La Gaceta., En caso de que el procesado resultare completamente inocente, será indemnizado por el Estado, siempre que para el error judicial no hayan mediado delitos o acciones maliciosas de los Jueces, Magistrados o particulares. En este último caso el procesado injustamente podrá hacer extensiva su indemnización a los daños morales.

Si apareciere que el penado ha cometido otro delito distinto de aquel por el cual se le condenó, el Tribunal mandará seguir nuevo proceso por el delito no juzgado, salvo el caso de prescripción, y, si el nuevo proceso concluyera por sentencia condenatoria, se abonará al reo el tiempo de condena sufrida por el error judicial.

El Recurso Extraordinario de Revisión podrá usarse al tenor del Arto. 470 de esta Ley. También podrá utilizarse contra sentencias anteriores a la vigencia del Recurso. La sentencia de Revisión no admitirá Recurso alguno.

Arto. 5.- La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su publicación posterior, en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y seis.-  
Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional, Jaime Bonilla, Secretario de la Asamblea Nacional.-

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejucútese. Managua, quince de Marzo de mil novecientos noventa y seis.- Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

---

ASAMBLEA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 213

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

La Asamblea Nacional de la  
República de Nicaragua

En uso de sus facultades:

Ha Dictado

La siguiente:

LEY ANUAL DE PRESUPUESTO 1996

Arto. 1 La presente Ley de Presupuesto General de la República tiene por objeto regular los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios de la administración pública, determina los límites de gastos de los órganos del Estado y muestra las distintas fuentes y destinos de todos los ingresos y egresos, los que son concordantes entre sí, e incluye la forma de financiamiento del déficit Fiscal.

Arto. 2 Apruébase el Presupuesto General de Ingresos para el ejercicio presupuestario 1996 por un monto de tres mil trescientos cuatro Millones setecientos treinta y siete mil trescientos seis córdobas(C\$ 3,304,737,306.00), descompuesto en tres mil doscientos ochenta y cuatro Millones setecientos treinta y siete mil trescientos seis Córdobas(C\$ 3,284,737,306.00) de ingresos corrientes y veinte millones de córdobas(C\$ 20,000,000.00) de ingresos de capital, de acuerdo a la distribución por fuente de ingresos que forma parte de la ley.

Arto. 3 El Presupuesto General de Ingresos de la República está compuesto por Ingresos Corrientes e Ingresos de Capital. Los Ingresos Corrientes a su vez están compuestos por Ingresos Ordinarios y por Ingresos Extraordinarios.

Los Ingresos Ordinarios, son aquellos que en forma ordinaria y regular percibe el Estado a través de gravámenes obligatorios sin contraprestación de servicios y corresponden a los ingresos tributarios. Los Ingresos Extraordinarios son aquellos que corresponden a los Ingresos No Tributarios y Transferencias Corrientes del Sector Público, Ingresos con destino específico y otros Ingresos que son obtenidos por el Estado.



Los Ingresos de Capital son los originados internamente por las actividades ejercidas por el Estado en asuntos no relacionados con sus competencias de Derecho Público y que afectan el Patrimonio del Estado.

Arto. 4 Apruébase el Presupuesto de Egresos para el ejercicio presupuestario 1996 por un monto equivalente a cuatro mil seiscientos ochenta y cinco millones ciento ochenta y tres mil trescientos noventa y seis córdobas (C\$ 4,685,183,396.00), distribuidos en dos mil novecientos veintinueve millones ochocientos doce mil seiscientos cuarenta y seis córdobas (C\$ 2,929,812,646.00), para gastos corrientes y un mil setecientos cincuenta y cinco millones trescientos setenta mil setecientos cincuenta córdobas (C\$ 1,755,370,750.00) para Gastos de Capital, de acuerdo a la distribución por Organismos, Programas, Proyectos y Grupos de Gastos en la forma y montos, y con las modificaciones cuyo detalle es parte de esta Ley. Estas modificaciones son las siguientes:

I. ASIGNESE LAS SIGUIENTES PARTIDAS PRESUPUESTARIAS

A. A LAS ALCALDIAS DE LOS MUNICIPIOS ABAJO DETALLADOS, EN GASTOS DE CAPITAL

- 1 Contrucción parque infantil Los Chiles, Municipio de San Carlos. Monto: C\$ 100,000.00.
- 2 Construcción de Museo Municipal, San Juan del Norte, Río San Juan. Monto; C\$ 68,000.00.
- 3 Construcción Casa de gobierno Municipal, San Juan del Norte. Monto: C\$ 64,000.00.
- 4 Reparación de Muelle Municipal San Juan del Norte. Monto: C\$ 87,000.00.
- 5 Autoconstrucción de vivero Municipio de San Juan del Norte. Monto: C\$ 44,000.00
- 6 Reparaciones en obras públicas de la cabecera Municipal de El Castillo, departamento de Río San Juan. Monto: C\$ 100,000.00.
- 7 Reparación Andenes Iglesia Morava Rama Kay,

Municipio de Bluefields, RAAS. Monto: C\$ 60,000.00.

- 8 Energización Laguna de Perlas y Comunidades vecinas, Municipio de Laguna de Perlas, RAAS, Monto: C\$ 300,000.00.
- 9 Electrificación en Kukra Hill, RAAS, monto: C\$ 250,000.00
- 10 Ampliación de tendido eléctrico en Waspán, RAAN. Monto: C\$ 60,000.00.
- 11 Electrificación Comunidad La Poma, Municipio de Masaya. Monto: C\$ 150,000.00.
- 12 Alumbrado público Barrio Guadalupe, Mozonte, departamento de Nueva Segovia. Monto: C\$ 65,000.00.
- 13 Reparación de Museo de ciudad antigua, departamento de Nueva Segovia. Monto: C\$ 50,000.00.
- 14 Construcción Casa Comunal Municipio de San Fernando, departamento de Nueva Segovia. Monto: C\$ 80,000.00.
- 15 Remodelación Iglesia Católica, Municipio de Santa María, departamento de Nueva Segovia. Monto: C\$ 25,000.00.
- 16 Alumbrado público urbano Municipio de Santa María, departamento de Nueva Segovia. Monto: C\$ 75,000.00.
- 17 Construcción de cuatro canchas de vólibol, Macuelizo. Monto: C\$ 140,000.00
- 18 Construcción de 54 lagunetas artificiales, Municipio de Macuelizo. Monto: C\$ 52,500.00.
- 19 Construcción estufas mejoradas en Macuelizo. Monto: C\$ 7,400.00.
- 20 Auto construcción Centro Comunitario Comunidad Indígena de Cusmapa, Municipio de Somoto, departamento de Madriz. Monto: C\$ 25,863.00.

- 21 Enmallado de Escuela Salomón de la Selva en Somoto. Monto: C\$ 50,000.00.
- 22 Construcción de tres puentes, Municipio de Totogalpa, departamento de Madriz, Monto: C\$ 100,000.00.
- 23 Restauración Iglesia Parroquial Totogalpa, Madriz. Monto: C\$ 91,328.00.
- 24 Adoquinado de calle de la ciudad de Telpaneca, departamento de Madriz. Monto: C\$ 200,000.00.
- 25 Construcción Casa Comunidad Indígena de Telpaneca, departamento de Madriz. Monto: C\$ 50,000.00.
- 26 Enverjado/enmallado Alcaldía Municipal de Cusmapa. Monto: C\$ 40,000.00.
- 27 Reconstrucción Iglesia Parroquial de Cusmapa, departamento de Madriz. Monto: C\$ 80,000.00.
- 28 Construcción barda Estadio Municipal de San Juan del Río Coco, departamento de Madriz. Monto: C\$ 75,000.00.
- 29 Adoquinado de calle Barrios centrales del Municipio de Estelí. Monto: C\$ 200,000.00.
- 30 Construcción de basurero en San Juan de Limay, departamento de Estelí. Monto: C\$ 90,000.00.
- 31 Electrificación Los Llanos # 1 y # 2, Pueblo Nuevo, departamento de Estelí. Monto: C\$ 150,000.00.
- 32 Electrificación Comunidad El Caimito, Municipio de Villa Carlos Fonseca, departamento de Managua. Monto: C\$ 85,800.00.
- 33 Electrificación sector Los Centeno/Nandayosi # 2, Villa Carlos Fonseca, departamento de Managua. Monto: C\$ 67,677.00
- 34 Electrificación Villa Kobe, San Rafael del Sur, departamento de Managua. Monto: C\$ 200,000.00.
- 35 Continuación de electrificación para comunidades Benjamín Zeledón y Pablo Calero, Municipio de Ticuantepe, departamento de Managua. Monto: C\$ 180,000.00.
- 36 Electrificación Reparto Alemania Federal, Municipio de Corinto, departamento de Chinandega. Monto: C\$ 250,000.00.
- 37 Electrificación Comarca Cosma, Municipio de Chichigalpa, departamento de Chinandega. Monto: C\$ 99,000.00.
- 38 Electrificación Comarca La Grecia, departamento de Chinandega. Monto: C\$ 59,000.00.
- 39 Electrificación Comunidad Aposentillo, El Viejo, departamento de Chinandega. Monto: C\$ 100,000.00.
- 40 Construcción muro de contención Río Viejo, Municipio de El Viejo, departamento de Chinandega. Monto: C\$ 18,000.00.
- 41 Instalación agua potable en Mechapa, El Viejo. Monto: C\$ 20,250.00.
- 42 Electrificación 604 m en San Luis de Amayo, Municipio de El Viejo, departamento de Chinandega. Monto: C\$ 60,184.00.
- 43 Cerca de malla Ciclón 350 mtrs. en San Luis de Amayo, Municipio del El Viejo, departamento de Chinandega. Monto: C\$ 64,550.00.
- 44 Reparación del Museo Nacional Héroes y Mártires de San Francisco del Norte, departamento de Chinandega. Monto: C\$ 60,000.00.
- 45 Construcción de andenes en Villa Nueva, departamento de Chinandega. Monto: C\$ 20,000.00.
- 46 Adoquinado de calles en Municipio de Villa Nueva. Monto: C\$ 202,975.00.
- 47 Adoquinado de calles en Puerto Morazán, departamento de Chinandega. Monto: C\$ 201,602.00.

- |  |  |
|--|--|
| <p>48 Adoquinado de calles en San Pedro del Norte, departamento de Chinandega. Monto: C\$ 270,000.00.</p> <p>49 Construcción de andenes en Santo Tomás del Norte, departamento de Chinandega. Monto: C\$ 100,000.00.</p> <p>50 Construcción de cinco rampas en Santo Tomás del Norte, departamento de Chinandega. Monto: C\$ 90,000.00.</p> <p>51 Perforación de pozo artesiano en Cinco Pinos, departamento de Chinandega. Monto: C\$ 300.000.00.</p> <p>52 Revestimiento y concreto de 4 cuadras, Cinco Pinos, Chinandega. Monto: C\$ 232,800.00.</p> <p>53 Construcción de tres rampas en Somotillo, Chinandega, Monto: C\$ 86,400.00.</p> <p>54 Construcción de terminal de buses en Somotillo, Chinandega. Monto: C\$ 160,000.00.</p> <p>55 Adoquinamiento en Puerto Sandino, Municipio de Nagarote, departamento de León. Monto: C\$ 100,000.00.</p> <p>56 Mejoramiento camino sector Las Cabañas, Municipio de León. Monto: C\$ 30,000.00.</p> <p>57 Reconstrucción Iglesia San Juan de Dios, Municipio de León. Monto: C\$ 100,000.00.</p> <p>58 Electrificación Salinas Grande, La Garita, Municipio de León. Monto: C\$ 120,000.00.</p> <p>59 Restauración Santa Iglesia Catedral de León. Monto: C\$ 200,000.00</p> <p>60 Limpieza de calles y caminos rurales (emergencia Cerro Negro), Municipio de León. Monto: C\$ 1,000.000.00.</p> <p>61 Reparación Iglesia San Pedro de Subtiava en León. Monto: C\$ 85,000.00.</p> <p>62 Electrificación Reparto Carlos Canales, Comarca Km 97 Carretera León-Poneloya. Monto: C\$ 99,000.00.</p> | <p>63 Reparación Iglesia Zaragoza, León. Monto: C\$ 80,000.00.</p> <p>64 Adoquinado de calle entrada principal El Jicaral, León. Monto: C\$ 200,000.00.</p> <p>65 Adoquinado calle Los Zarzales, en el Jicaral, departamento de León. Monto: C\$ 170,000.00.</p> <p>66 Construcción de rastro Municipal en El Jicaral, León. Monto: C\$ 140,000.00.</p> <p>67 Electrificación La Mojarra, el Jicaral, León. Monto: C\$ 180.000.00.</p> <p>68 Electrificación Barrio Santiago, Nagarote, departamento de León. Monto: C\$ 99,341.00.</p> <p>69 Electrificación Comarca Montecristo, Nagarote, departamento de León. Monto: C\$ 89,600.00.</p> <p>70 Electrificación Comarca Tecuaname, La Paz Centro, departamento de León. Monto: C\$ 160,000.00.</p> <p>71 Electrificación Comarca Las Mercedes, Municipio de Quezalguaque, León. Monto: C\$ 200,000.00.</p> <p>72 Alumbrado Público bulevar calle principal en Telica, departamento de León. Monto: C\$ 150,000.00.</p> <p>73 Adoquinado de calle en Santa Rosa del Peñon (I etapa), departamento de León. Monto: C\$ 200,000.00.</p> <p>74 Adoquinado que va al Cementerio Principal, Municipio de Malpaisillo, León. Monto: C\$ 180,000.00.</p> <p>75 Electrificación Barrio Blandón, Municipio de Darío, Matagalpa. Monto: C\$ 200,000.00.</p> <p>76 Construcción corral porcino municipal, Municipio de Waslala, Matagalpa. Monto: C\$ 120,000.00.</p> |
|--|--|

- |    |  |     |  |
|----|--|-----|--|
| 77 | Compra de protectores para luminarias públicas, Municipio de Terrabona, Matagalpa. Monto: C\$ 26,250.00.   | 90  | Construcción puente Comunidad San Andrés de Bocay, Municipio de Wiwili, Jinotega. Monto: C\$ 50,000.00.                    |
| 78 | Electrificación Barrios Bosques de Musúm en Río Blanco, Matagalpa. Monto: C\$ 250,000.00.  | 91  | Construcción puente comunidad Amaka, Municipio de El Cuá, Jinotega. Monto: C\$ 75,000.00.                                  |
| 79 | Electrificación Barrios 25 de Febrero, El Rosario, 2 de Julio, Municipio de Muy Muy, Matagalpa. Monto: C\$ 188,560.00.                                   | 92  | Revestimiento asfáltico Barrios Covisama (I etapa), San Marcos, departamento de Carazo. Monto: C\$ 200,000.00.             |
| 80 | Electrificación Comunidad El Paso, Municipio de Muy Muy en Matagalpa. Monto: C\$ 56,061.00.  | 93  | Revestimiento asfáltico de calles en Comunidad Marvin Corrales, San Marcos, departamento de Carazo. Monto: C\$ 200,000.00. |
| 81 | Alumbrado Barrios Cardoza, Pancasán, Instituto Municipio de San Isidro, Matagalpa. Monto: C\$ 156,000.00.  | 94  | Electrificación Los Potrerillos, Municipio de Santa Teresa, Carazo. Monto: C\$ 88,000.00.                                  |
| 82 | Electrificación Comunidad El Zapote, Municipio de San Dionisio Matagalpa. Monto: C\$ 129,961.00.   | 95  | Ampliación del cementerio municipal, Santa Teresa, Carazo. Monto: C\$ 80,000.00.   |
| 83 | Construcción cunetas y adoquinado Municipio de San Dionisio, Matagalpa. Monto: C\$ 200,000.00.   | 96  | Construcción Templo Corazón Inmaculada de María, Santa Teresa, Carazo. Monto: C\$ 78,155.00.                               |
| 84 | Construcción de dos pabellones para el Instituto Público Autónomo Edgar Antonio Arbizú, Managua, Monto: C\$ 150,000.00                                   | 97  | Electrificación rural Esquipulas, Municipio La Paz, departamento de Carazo. Monto: C\$ 50,000.00.                          |
| 85 | Construcción Parque Infantil casco urbano, Tuma, La Dalia Monto: C\$ 100,000.00.   | 98  | Ampliación alumbrado público Comarca Guisquiliapa, Municipio de Jinotepe. Monto: C\$ 44,550.00.                            |
| 86 | Alumbrado Público Barrios 26 de Mayo, 18 de Octubre, Nuevo Amanecer, Municipio Santa María de Fantasma, departamento de Jinotega. Monto: C\$ 250,000.00. | 99  | Encunetado y enchapado de calles Municipio de Jinotepe. Monto: C\$ 200,000.00.   |
| 87 | Alumbrado público entrada a Jinotega. Monto: C\$ 125,017.00.   | 100 | Restauración Parroquia Santiago, Municipio de Jinotepe. Monto: C\$ 75,000.00.  |
| 88 | Rehabilitación caminos rurales, Municipio de Jinotega. Monto: C\$ 19,150.00.   | 101 | Electrificación Panamá No. 2, Municipio de El Rosario, Carazo. Monto: C\$ 128,310.00.                                      |
| 89 | Electrificación Comunidad El Limite, Municipio de Jinotega. Monto: C\$ 33,795.00.  | 102 | Adoquinamiento de calles La Conquista, departamento de Carazo. Monto: C\$ 50,000.00.                                       |
|    |  | 103 | Pavimentación en calles atravesadas del Municipio de Masatepe, departamento de Masaya. Monto: C\$ 350,000.00.              |

- |   |  |
|---|--|
| <p>104 Electrificación Barrio Los Amadores, Municipio de La Concepción, departamento de Masaya. Monto: C\$ 192,000.00.</p> <p>105 Nivelación y construcción de Estadio Municipal en la Concepción, Masaya. Monto: C\$ 115,550.00.</p> <p>106 Electrificación Comarca Los Velásquez, La Concepción, departamento de Masaya. Monto: C\$ 91,200.00.</p> <p>107 Alumbrado domiciliar Comarca Los Pocitos en Niquinohomo, departamento de Masaya. Monto: C\$ 100,438.00.</p> <p>108 Electrificación Comunidad El Guapinol, en Niquinohomo, departamento de Masaya. Monto: C\$ 150,000.00.</p> <p>109 Electrificación Comunidad La Ceiba, Municipio de Nindirí, Masaya. Monto: C\$ 127,000.00.</p> <p>110 Electrificación Valle Gothel, Madrigales Sur, sector 3 Veracruz, Municipio de Nindirí, Masaya. Monto: C\$ 200,000.00.</p> <p>111 Lotificación y agua potable para Reparto Santiago Pérez, Nindirí, Masaya. Monto: C\$ 40,000.00.</p> <p>112 Reforestación Cuenca Laguna de Masaya. Monto: C\$ 150,000.00.</p> <p>113 Reforestación y ampliación cauce Villa Bosco Monge, departamento de Masaya. Monto: C\$ 10,000.00.</p> <p>114 Señalamiento vial de la ciudad de Masaya. Monto: C\$ 50,000.00.</p> <p>115 Indemnización por expropiaciones Barrio San Fernando, departamento de Masaya. Monto: C\$ 100,000.00.</p> <p>116 Electrificación Comunidad La Ceibita, Masaya. Monto: C\$ 149,660.00.</p> | <p>117 Mejoramiento alumbrado eléctrico casco urbano en Catarina, Masaya. Monto: C\$ 140,000.00.</p> <p>118 Electrificación Comarca El Tempisque, Catarina, Masaya. Monto: C\$ 185,601.00.</p> <p>119 Adoquinado en Nandasmo, departamento de Masaya. Monto: C\$ 250,000.00.</p> <p>120 Construcción de 4 rampas Villa Alegre, San Bernardo, Nandasmo, Masaya. Monto: C\$ 80,000.00.</p> <p>121 Nivelación y enmallado cuadro de beisbol en Nandasmo, Masaya. Monto: C\$ 120,000.00.</p> <p>122 Proyecto Iglesia Nuestra Señora de Fátima, departamento de Granada. Monto: C\$ 75,000.00.</p> <p>123 Electrificación Comunidad Veracruz, Diriomo, departamento de Granada. Monto: C\$ 250,000.00.</p> <p>124 Enmallado Escuela de Primaria Monseñor Abel Ruiz, Diriá, Granada. Monto: C\$ 44,700.00.</p> <p>125 Adoquinado de calles hacia la Escuela Carmela Noguera en Nandaimé, departamento de Rivas. Monto: C\$ 300,000.00.</p> <p>126 Mejoramiento y adoquinado de calles en Tecolostote, Boaco. Monto: C\$ 150,000.00.</p> <p>127 Construcción Comedor Infantil Barrio Santa Ana, Juigalpa, Chontales. Monto: C\$ 50,000.00.</p> <p>128 Parque Infantil de Tecolostote en Boaco. Monto: C\$ 65,000.00.</p> <p>129 Electrificación Comunidad Los Potrerillos en Teustepe, Boaco. Monto: C\$ 150,000.00.</p> <p>130 Encunetado Boaco, San José de los Remates. Monto: C\$ 359,725.00.</p> <p>131 Adoquinado de calle en Santa Isabel, Boaco. Monto: C\$ 250,000.00.</p> |
|---|--|

- |  |   |
|--|---|
| <p>132 Electrificación Caserío La Pita, Comarca La Pita, Boaco. Monto: C\$ 70,000.00.</p> <p>133 Reparación Iglesia Santiago en Boaco. Monto: C\$ 50,000.00.</p> <p>134 Electrificación Caserío El Llanito, Santa Lucía, Boaco. Monto: C\$ 70,000.00.</p> <p>135 Electrificación Caserío Santo Domingo, Las Pencas, Municipio de Santa Lucía, Boaco. Monto: C\$ 240,000.00.</p> <p>136 Adoquinamiento tercera calle del parque a carretera Camoapa, Boaco. Monto: C\$ 250,000.00.</p> <p>137 Reconstrucción de catedral de Juigalpa, Chontales. Monto: C\$ 150,000.00.</p> <p>138 Reparación de calles, Municipio de San Francisco, Chontales. Monto: C\$ 88,731.00.</p> <p>139 Adoquinado de calles en Comalapa, Chontales. Monto: C\$ 240,000.00.</p> <p>140 Construcción de adoquinado El Rama, Chontales. Monto: C\$ 350,000.00.</p> <p>141 Construcción cerca del Cementerio municipal Muelle de los Bueyes, Chontales. Monto: C\$ 79,750.00.</p> <p>142 Reemplazo de Basurero en Nueva Guinea. Monto: C\$ 146,650.00.</p> <p>143 Calle de acceso al nuevo cementerio en Nueva Guinea. Monto: C\$ 97,355.00.</p> <p>144 Autoconstrucción Casa Comunidad Indígena de Veracruz en Rivas. Monto: C\$ 25,873.00.</p> <p>145 Pavimentación Casco urbano en Rivas. Monto: C\$ 300,000.00.</p> <p>146 Etapa final de construcción del Instituto Historia Natural en Rivas. Monto: C\$ 200,000.00.</p> <p>147 Reforestación Volcán Maderas, Altigracia, Rivas. Monto: C\$ 100,000.00.</p> | <p>148 Electrificación Barrio San Isidro, Potosí, Rivas. Monto: C\$ 247,775.00.</p> <p>149 Electrificación Comarca Las Mesas, Belén, Rivas. Monto: C\$ 97,368.00.</p> <p>150 Reforestación Volcán Concepción, Municipio de Moyogalpa, Rivas. Monto: C\$ 100,000.00.</p> <p>151 Construcción de empedrado en calles de Moyogalpa, Rivas Monto: C\$ 64,340.00.</p> <p>152 Electrificación en Comunidad Obrajuelos, San Jorge, Rivas. Monto: C\$ 250,000.00.</p> <p>153 Pavimentación 2 km. hacia el lago, Municipio de San Jorge, Rivas. Monto: C\$ 200,000.00.</p> <p>154 Construcción Instituto de secundaria Comunidad San Andrés Río Coco, Waspán. Monto: C\$ 300,000.00.</p> <p>155 Electrificación en Barrio Memorial Sandino, Municipio de Managua. Monto: C\$ 85,000.00.</p> <p>156 Reparación de obras sociales en comarca San Luis de Amayo, Puerto Morazán, Chinandega. Monto: C\$ 89,000.00.</p> <p>157 Cancha de básquetbol en Chagüitillo, Municipio de Sébaco, Departamento de Matagalpa. Monto: C\$ 110,000.00.</p> <p>158 Reconstrucción de Casa Comunal, comunidad San Antonio, Villa Carlos Fonseca. Monto: C\$ 4,850.00.</p> <p>159 Construcción de Estadio de Beisbol, Municipio de Diriomo, Departamento de Granada. Monto: C\$ 200,000.00.</p> <p>160 Pavimentación de calles Punta Fria, Bluefields. Monto: C\$ 250,000.00.</p> <p>161 Adoquinamiento de calles Municipio de Teustepe, Departamento de Boaco. Monto: C\$ 200,000.00.</p> <p>162 Electrificación Comunidad El Jicarito, Municipio de Telica, Departamento de León. Monto: C\$ 85,000.00.</p> |
|--|---|

163	Electrificación Comunidad El Boquerón, Municipio de Quezalguaque, Departamento de León. Monto: C\$ 35,000.00.	7	Construcción camino rural El Regadío-La Naranjita. Municipio de Estelí. Monto. C\$ 200,000.00.
164	Electrificación Barrio 17 de Julio, Municipio de La Paz Centro, Departamento de León. Monto: C\$ 30,000.00.	8	Reparación de caminos La Tunoza-Agua Fria-Fastoreo. Municipio de Estelí. Monto: C\$ 200,000.00.
165	Instalación de agua potable Comunidad Las Lomas II etapa, Departamento de Jinotega. Monto: C\$ 149,455.00.	9	Reparación de caminos en el municipio de Pueblo Nuevo. Monto C\$ 100,000.00.
166	Movimiento de tierras para construcción del Mercado de Jinotepe. Monto: C\$ 200,000.00.	10	Construcción caminos rurales en La Cañada, municipio de La Trinidad. Monto: C\$ 200,000.00.
167	Construcción puentes y rampas camino El Cocal, Departamento de Chinandega. Monto: C\$ 50,000.00.	11	Construcción de carretera Condega- El Peñazco, municipio de Condega. Monto: C\$ 200,000.00.
168	Reparación Iglesia Parroquial de Somoto. Monto: C\$ 90,000.00.	12	Reparación de caminos rurales en el municipio de San Juan de Limay. Monto: C\$ 150,000.00.
169	Equipo para la Escuela de Computación Municipal, Municipio de Corinto. Monto: C\$ 50,000.00.	13	Construcción de camino La Laguna-Potreriillo. Municipio San Nicolás. Monto: C\$ 250,000.00.
<b>B. AL MINISTERIO DE CONSTRUCCION Y TRANSPORTE, EN GASTO DE CAPITAL</b>		14	Adoquinamiento Pista Sabana Grande, Municipio de Managua, Monto: C\$ 250,000.00.
1	Construcción trocha Bluefield-Kukra River-San Francisco. Monto C\$ 250,000.00.	15	Reparación de 12 km. El Sauce-Cerro El Aguacate. Monto: C\$ 100,000.00.
2	Reparación caminos rurales en el municipio de El Jícaro. Monto C\$ 150,000.00.	16	Reparación de Caminos de acceso al municipio de Achuapa. Monto: C\$ 150,000.00.
3	Ampliación camino en el municipio de Ciudad Antigua. Monto: C\$ 120,000.00.	17	Construcción de puente Ojo de Agua, Municipio de Terrabona. Monto: C\$ 150,000.00.
4	Reparación camino a la comunidad indígena de Mozonte, Nueva Segovia. Monto: C\$ 97,035.00.	18	Construcción de puente vehicular Río El Paso, Calabazas, municipio de Sébaco. Monto: C\$ 500,000.00.
5	Rehabilitación de carreteras en el municipio de Murra. Monto: C\$ 200,000.00.	19	Reparación camino de Pequia-El Nispero, Sta. María de Pantasma. Monto C\$ 100,000.00.
6	Reparación del tramo de camino Shell Palacagüina-Sta. Rosa, Municipio Palacagüina. Monto: C\$ 300,000.00.	20	Reparación de carretera del empalme San Gabriel a San Marcos. San Rafael del Norte. Monto: C\$ 80,000.00.

- 21 Revestimiento de 6 km. de camino a San José Gracia, Sta. Teresa, Carazo. Monto C\$ 300,000.00. 2,678,298.18 (Dos millones seiscientos setenta y ocho mil doscientos noventa y ocho córdobas y dieciocho centavos) asignadas al renglón 0599-Otras Transferencias.
- 22 Pavimentación Tisma-Zambrano. Monto C\$ 400,000.00. 3 A la Procuraduría de los Derechos Humanos, la suma de C\$ 1,500,000.00 (Un millón quinientos mil córdobas) en gastos corriente, para Gastos de organización y funcionamiento y C\$ 663,867.00 (Seiscientos sesenta y tres mil, ochocientos sesenta y siete córdobas) para gastos de capital.
- 23 Construcción carretera Boaco-San Lorenzo. Municipio de San Lorenzo. Monto C\$ 80,000.00. 4 A la Vice Presidencia de la República, la suma de C\$ 900,000.00. (Novecientos mil córdobas), asignadas al Renglón 0599- Otras Transferencias.
- 24 Construcción puente El Santuario, municipio de Juigalpa. Monto: C\$ 125,798.00. 5 Al Ministerio del Exterior, la suma de C\$ 1,250,000.00. (Un millón doscientos cincuenta mil córdobas), asignados al Renglón 0599 - Otras Tranferencias para la organización de la Oficina de Asuntos Territoriales.
- 25 Reparación de caminos Las Palmas-San José, municipio de Juigalpa. Monto C\$ 200,000.00. 6 A la Policía Nacional, Asignados al Grupo 02 - Servicios No Personales la suma de C\$ 2,400,000.00. (Dos millones cuatrocientos mil córdobas) y al Grupo 03 - Materiales y Suministros, C\$ 10,358,346.70 (Diez millones trescientos cincuenta y ocho mil, trescientos cuarenta y seis córdobas con setenta centavos). Se asignan al Renglón 423 - Construcciones un monto de cuarenta mil córdobas(C\$ 40,000.00.), para la construcción de un pabellón para el área de instrucción policial del Municipio de Esteli.
- 26 Camino de comunicación Vial comarca Palmira, municipio La Libertad. Monto: C\$ 200,000.00. 7 Al Sistema Penitenciario nacional, la suma de C\$ 1,500,000.00.(Un millón quinientos mil córdobas), al Renglón 311 alimentos para personas y C\$ 500,000.00 (quinientos mil córdobas), al Renglón 365- Productos Medicinales y Farmacéuticos.
- 27 Reparación de caminos y obras de drenaje en Los Almácigos-Oropéndola-Bulum, municipio de Sto. Domingo. Monto C\$ 350,000.00.
- 28 Rehabilitación carretera La Polvosa-Tierra Blanca, municipio de Santo Tomás. Monto: C\$ 372,708.00.
- 29 Reparación de caminos rurales en el Municipio de Belén. Monto: C\$ 250,000.00.
- 30 Reparación de caminos rurales en el municipio de Tola. Monto C\$ 300,000.00.
- 31 Construcción de caminos Animas-El Zapote, Municipio de Acoyapa. Monto: C\$ 290,492.00.
- C. A LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES ESTATALES
- 1 A la Asamblea Nacional, la suma de C\$ 10,834,664.12 (Diez millones, ochocientos treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro córdobas con doce centavos) tal como se distribuirá adelante.
- D- OTRAS INSTITUCIONES:
- EN GASTO CORRIENTE:
- 2 A la Corte Suprema de Justicia, la suma de C\$ 1 Asignación para cinco plazas de maestros en



	el Municipio de San Carlos, departamento de Río San Juan. Monto: C\$ 21,000.00.	16	Becas para Universidad Católica UNICA, Managua. Monto: C\$ 250,000.00.
2	Ayuda para Museo Gregorio Aguilar Barea, Juigalpa, Chontales. Monto: C\$ 150,000.00.	17	Apoyo a la Orquesta Nacional de Managua. Monto: C\$ 50,000.00.
3	Ayuda económica para Unviersidad Agropecuaria de la V Región, Chontales. Monto: C\$ 100,000.00.	18	Donación para mujeres enfermas de cáncer del Hospital Bertha Calderón, Managua. Monto: C\$ 50,000.00.
4	Ayuda económica Universidad Agraria en Camoapa. Monto: C\$ 250,000.00.	19	Ayuda económica Hemato-Oncología en Hospital La Mascota, Managua. Monto: C\$ 120,000.00.
5	Ayuda económica Escuela Sagrado Corazón en Granada. Monto: C\$ 50,000.00.	20	Becas para Estudiantes de Educación Superior en la RAAN. Monto: C\$ 100,000.00
6	Reactivación del Centro de Terapia ocupacional y empleo para personas discapacitadas en Granada. Monto: C\$ 39,577.00.	21	Ayuda económica Universidad BICU. Monto: C\$ 1,750,000.00.
7	Ayuda económica Hermanas Madre Teresa de Calcuta en Granada. Monto: C\$ 75,000.00.	22	Ayuda económica Universidad URRACAN. Monto: C\$ 2,250,000.00.
8	Mantenimiento Centro Club de Ancianos Joaquín y Ana en Granada. Monto: C\$ 33,350.00.	23	Ayuda económica Iglesia Santa Marta. Departamento de Managua. Monto: C\$ 50,000.00.
9	Ayuda económica Centro Desarrollo Integral "Misioneras del Espiritu Santo; Monto: C\$ 30,000.00.	24	Becas para microempresarios Fundación Casalis, Departamento de Managua. Monto: C\$ 30,000.00.
10	Gastos para Museo Ejército para la Soberanía Nacional en Jinotega. Monto: C\$ 50,564.00.	25	Asilo de ancianos "Hermanos de los Pobres de San Pedro", Departamento de León. Monto: C\$ 50,000.00.
11	Mantenimiento de Asilo de Ancianos San Francisco de Asis, Matagalpa. Monto: C\$ 120,000.00.	26	Ayuda económica para Academia Nicaragüense de la Lengua, Managua. Monto: C\$ 100,000.00.
12	Ayuda Archivo Diocesano de León. Monto: C\$ 50,000.00.		EN GASTO DE CAPITAL
13	Mantenimiento de Museo y Archivo Rubén Darío en León. Monto: C\$ 50,000.00.	1	Reparaciones y equipamiento de la Catedral de Managua. Monto: C\$ 300,000.00.
14	Comunidad Hogar del Niño en Chinandega. Monto: C\$ 50,000.00.		AL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, EN GASTO DE CAPITAL-
15	Ayuda Hogar San José en Chinandega. Monto: C\$ 50,000.00.	1	Excavación para instalaciones alcantarillados sanitarios Barrio Leningrado, departamento de Managua. Monto: C\$ 40,000.00.

## II. REASIGNENSE LAS SIGUIETNES PARTIDAS

## A. EN EL INSTITUTO DE JUVENTUD Y DEPORTE.

Del programa 20: Instituto de Juventud y Deportes se eliminan los proyectos 01, 03, 04, 14, 30, 31, 32, 33 y 44. El Proyecto 05 se reduce en C\$100,000.00, el Proyecto 06, se reduce en C\$ 200,000.00 (Doscientos mil córdobas), el Proyecto 09, se reduce en C\$ 200,000.00 (doscientos mil córdobas), el Proyecto 11 se reduce en C\$ 150,000.00, el Proyecto 12 se reduce en C\$ 100,000.00. el Proyecto 39 en C\$ 34,000.00. El Total disponible por valor de C\$ 1,978,000.00. (Un millón, novecientos setenta y ocho mil córdobas), se distribuirá de la manera siguiente:

1	Centro Recreativo Juvenil, Municipio de Terrabona, Matagalpa. Monto: C\$ 68,548.00.	10	Cancha de básquetbol Barrio Carlos Marx, Municipio de Managua. Monto: C\$ 55,000.00.
2	Construcción estadio municipal de Sébaco, segunda etapa, Matagalpa. Monto: C\$ 145,000.00.	11	Cancha de baloncesto Comarca Comején, departamento de Masaya. Monto: C\$ 44,000.00.
3	Construcción estadio municipal Río Blanco, departamento de Matagalpa. Monto: C\$ 145,000.00.	12	Construcción de campo deportivo Fernando Urbina, departamento de Masaya. Monto: C\$ 25,000.00.
4	Construcción Estadio Municipal, Muy Muy, departamento de Matagalpa. Monto: C\$ 145,000.00.	13	Construcción de cancha José Benito Escobar, Masatepe, departamento de Masaya. Monto: C\$ 15,000.00.
5	Construcción Estadio Municipal última etapa, Tuma, La Dalia, departamento de Matagalpa. Monto: C\$ 149,455.00.	14	Construcción de una cancha de básquetbol Plaza 26 de Febrero, Municipio de Masaya. Monto: C\$ 100,000.00.
6	Construcción cancha deportiva en Jinotepe, departamento de Carazo. Monto: C\$ 47,852.00.	15	Cancha de básquetbol Reparto Santa Teresa, departamento de Masaya. Monto: C\$ 100,000.00.
7	Construcción cancha de baseball y Basketbol en Ciudad Sandino, Managua. Monto: C\$ 32,371.00.	16	Construcción de cancha deportiva en Muelle de los Bueyes, departamento de Chontales. Monto: C\$ 74,574.00
8	Cancha Basketbol Iglesia San José Obrero, Municipio de Managua. Monto: C\$ 30,000.00.	17	Cancha de baloncesto en Paiwas, departamento de Matagalpa. Monto: C\$ 61,200.00.
9	Cancha Básquetbol Barrio Omar Torrijos, Municipio de Managua. Monto: C\$ 55,000.00.	18	Reparación de Gimnasio Público de Corinto, departamento de Chinandega. Monto: C\$ 150,000.00.
		19	Cancha deportiva en San Francisco del Norte, departamento de Chinandega. Monto: C\$ 160,000.00.
		20	Construcción de Estadio de Base Ball en San Francisco del Norte, departamento de Chinandega. Monto: C\$ 100,000.00.
		21	Cancha deportiva Santa Rosa del Peñón, departamento de León. Monto: C\$ 75,000.00.
		22	Cancha de básquetbol, Municipio de El Jicaro y Susucayán, departamento de Madriz. Monto: C\$ 100,000.00.

- Construcción de campo deportivo en Dipilto, departamento de Nueva Segovia. Monto: C\$ 100,000.00.
- 2 Abastecimiento de agua potable en el Municipio de Rancho Grande, departamento de Matagalpa. Monto: C\$ 274,318.00.
- B. EN EL MINISTERIO DE CONSTRUCCION Y TRANSPORTE**
- 3 Construcción de dos pozos en Comunidad Wina-Río Bocay. Monto: C\$ 50,000.00.
- 4 Construcción de dos pozos en Comunidad Siminka-Río Coco. Monto: C\$ 100,000.00.
- 5 Proyecto de agua potable para Comarca Jocote Dulce, II Etapa, Managua. Monto: C\$ 180,000.00.
- 6 Energización y estación de bombeo de pozo y suministro e instalación de depósito de almacenamiento de agua potable, en el Municipio de Mateare. Monto: C\$ 150,000.00.
- 7 Proyecto agua potable en Comunidad El Guanacastal, Municipio de Posoltega, departamento de Chinandega. Monto: C\$ 150,000.00.
- 8 Proyecto agua potable en El Torreón, Municipio de Posoltega, departamento de Chinandega. Monto: C\$ 170,000.00.
- 9 Instalación Sistema de Agua Potable en el Barrio "Rigoberto González", Municipio de Chinandega, Monto: C\$ 200,000.00.
- 10 Instalación Bomba de agua en la comarca "El Nancital" y reparación de redes de aguas potables en el Municipio de San Francisco del Norte, departamento de Chinandega. Monto: C\$ 210,000.00.
- 11 Construcción de pozo de agua potable comunidad "Mangles", en el Municipio de Telica, departamento de León. Monto: C\$ 158,700.00.
- 12 Mejoramiento de sistema de abastecimiento de agua potable en el Municipio de "El Morrito", departamento de Río San Juan. Monto: C\$ 172,370.00.
- Del Programa 03: Normación y Construcción mantenimiento vial, subprograma 01: Dirección construcción de carretera, proyecto 01: Rehabilitación Caminos Rurales asignarle la cantidad de C\$ 8,000,000.00 millones de córdobasal proyecto 03 Revestimiento de Carretera a los siguientes proyectos específicos:
- 1 Pavimentación 4.83 Kms. Carretera San Francisco- San Ramón, Municipio de San Ramón, Departamento de Matagalpa, Monto: C\$ 4,000,000.00 Millones de córdobas.
- 2 Pavimentación carretera dos montes-El Sauce, Municipio de El Sauce departamento de León. Monto: C\$ 4,000,000.00
- Del Programa 03: Normación y Construcción mantenimiento vial, subprograma 01: Dirección construcción de carretera, proyecto 03: Revestimiento de carretera asignarle la cantidad de C\$ 600,000.00 córdobasa los siguientes proyectos:
- 1 Revestimiento 1 Km. de carretera desde la entrada a Esquipulas hasta la Escuela. Monto: C\$ 600,000.00. córdobas.
- C. EN PARTIDAS NO ASIGNABLES A ORGANISMOS.**
- Programa 01 Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, se asignan del Proyecto 05: Agua Potable Fise un monto de C\$ 2,831,664.00 (dos millones ochocientos treinta y un mil seiscientos sesenta y cuatro córdobas), para los siguientes Proyectos específicos:
- 1 Construcción sistema de Agua Potable en la zona alta urbana del Municipio de Esquipulas. Monto: C\$ 240,598.00.

- 13 Proyecto de agua potable por gravedad Las Colinas, en el Municipio de El Castillo, departamento de Río San Juan. Monto: C\$ 190,000.00.
- 14 Construcción de pozos en las Comunidades del Municipio de "El Castillo", departamento de Río San Juan. Monto: C\$ 100,000.00.
- 15 Construcción de mini acueductos El Aguacate-Santa María, Municipio de Santa María, departamento de Nueva Segovia. Monto: C\$ 95,000.00.
- 16 Construcción de mini acueductos en el Municipio de Totogalpa, departamento de Madriz. Monto: C\$ 100,000.00.
- 17 Agua potable de Comunidad El Espino, Municipio de San Lucas, departamento de Madriz. Monto: C\$ 50,000.00.
- 18 Proyecto de agua potable en la Comunidad Las Sabanas, Municipio de Las Sabanas, departamento de Madriz. Monto: C\$ 115,678.00.
- 19 Instalación de canal de drenaje pluvial en el Municipio de Siuna, RAAN. Monto: C\$ 125,000.00.
- Programa 01 Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, se asignan del Proyecto 06: Alcantarillado Sanitario (FISE), un monto de C\$ 688,150.00 (seiscientos ochenta y ocho mil ciento cincuenta córdobas), para los siguientes Proyectos específicos:
- 1 Instalación de servicios de aguas negras, Barrio Carlos Rizo II etapa, Municipio de Jinotega, departamento de Jinotega. Monto: C\$ 163,129.00.
- 2 Instalación de aguas negras, Barrio San Antonio, Municipio de Jinotega, departamento de Jinotega. Monto: C\$ 132,205.00.
- 3 Alcantarillado Sanitario Barrio Acahualinca, Municipio de Managua. Monto: C\$ 92,816.00.
- 4 Construcción de alcantarillado sanitario en el Municipio de Quilali, departamento de Nueva Segovia. Monto: C\$ 300,000.00.
- D. INIFOM-FISE.
- Programa 01 - Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, se asignan del Proyecto 19: Drenaje Pluviales (FISE), un monto de C\$ 500,000.00 (Quinientos mil córdobas), para los siguientes proyectos específicos.
- 1 Drenaje pluvial Barrio San Martín y Barrio Nuevo, Municipio de Corinto, departamento de Chinandega. Monto: C\$ 250,000.00.
- 2 Construcción de 1600 ml de drenaje pluvial casco urbano, Municipio de Siuna, departamento de RAAN, Monto: C\$ 150,000.00.
- 3 Construcción de 1200 ml de drenaje pluvial Municipio de Rosita en la RAAN. Monto: C\$ 100,000.00.
- Programa 01 - Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, se asignan del Proyecto 20 - Superficie de Rodamiento (FISE), un monto de C\$ 4,660,610.00 (Cuatro millones seiscientos sesenta mil seiscientos diez córdobas), para los siguientes Proyectos específicos:
- 1 Encunetado, adoquinado Santa Teresita, Municipio de Matagalpa, departamento de Matagalpa. Monto: C\$ 100,000.00.
- 2 Apertura de camino Comarca Aranjuez, de la Comunidad Despala Quemada, Municipio de Matagalpa, departamento de Matagalpa. Monto: C\$ 120,000.00.
- 3 Adoquinado y construcción de cunetas y calle de acceso al puente Molagüina, Municipio de Matagalpa. Monto: C\$ 100,000.00.
- 4 Adoquinado y encunetado Barrio Guanuca, Municipio de Matagalpa, departamento de Matagalpa. Monto: C\$ 100,000.00.

- 5 Reparación 3kms de calle en el casco urbano en el Municipio de Sébaco, departamento de Matagalpa, Monto: C\$ 150,000.00.
- 6 Encunetamiento y adoquinado 2c. calle central, Municipio La Concordia, departamento de Jinotega, monto: C\$ 400,000.00.
- 7 Construcción de adoquinado en el Municipio de Yalí, departamento de Jinotega. Monto: C\$ 350,000.00.
- 8 Construcción de andenes peatonales en el casco urbano en el Municipio de Dolores, departamento de Carazo. Monto: C\$ 80,000.00.
- 9 Empedrado de 15 cuadras en el sector urbano Municipio de El Rosario, departamento de Carazo. Monto: C\$ 250,000.00.
- 10 Construcción de adoquinado en el Municipio de Diriamba, departamento de Carazo. Monto: C\$ 127,610.00.
- 11 Encunetado y adoquinado en el Municipio de Tipitapa, departamento de Managua. Monto: C\$ 250,000.00.
- 12 Reparación de camino de FOTOSÍ al Rosario, Municipio de El Viejo, Departamento de Chinandega. Monto: C\$ 100,000.00.
- 13 Reparación de calles revestidas en Municipio de Corn Island, RAAS. Monto: C\$ 200,000.00.
- 14 Reparación de calles en el Municipio de Puerto Cabezas, RAAN. Monto: C\$ 200,000.00.
- 15 Adoquinado de calles en municipio de Mozonte, Nueva Segovia. Monto: C\$ 300,000.00.
- 16 Encunetado y adoquinado Avenida Comunidad Susucayán, Municipio de El Jícaro, departamento de Nueva Segovia. Monto: C\$ 204,000.00.
- 17 Construcción de adoquinado y cunetas Barrio Ramón A. López, Municipio de Ocotal, departamento de Nueva Segovia. Monto: C\$ 350,000.00.
- 18 Ampliación de adoquinado Municipio de Yalagüina, departamento de Madriz. Monto: C\$ 83,000.00.
- 19 Encunetado de varias avenidas en el Municipio de Somoto, departamento de Madriz. Monto: C\$ 152,000.00.
- 20 Adoquinado y encunetado de calle en el casco urbano, Municipio de San Juan de Oriente, departamento de Masaya. Monto: C\$ 300,000.00.
- 21 Adoquinado y encunetado de calle la Flor, Municipio de Diriá, departamento de Granada. Monto: C\$ 194,000.00.
- 22 Adoquinado de calle Cementerio San Juan del Sur, departamento de Rivas. Monto: C\$ 250,000.00.
- 23 Adoquinado de San Pedro de Lóvago, departamento de Chontales. Monto: C\$ 300,000.00.
- Programa 01 Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, se asignan del Proyecto 23 Rastros Municipales (FISE), un monto de C\$ 250,000.00 (Doscientos cincuenta mil córdobas), para los siguientes proyectos específicos:
- 1 Construcción rastro Municipal de Achuapa, departamento de León. Monto: C\$ 250,000.00.
- Programa 01 - Instituto Nicaragüense Municipal, se asignan del Proyecto 22 Mercados Municipales (FISE), un monto: de C\$ 899,000.00 (Ochocientos noventa y nueve mil córdobas), para los siguientes Proyectos específicos:
- 1 Construcción mercado Wasayamba, Municipio de Paiwas, departamento de Jinotega. Monto: C\$ 265.000.00.

- |  |  |
|--|--|
| <p>2 Construcción de mini mercado y terminal en el Municipio de Achuapa, departamento de León. Monto: C\$ 224,000.00.</p> <p>3 Construcción de mercado municipal en el Municipio de San Juan del Norte, departamento de Río San Juan. Monto: C\$ 60,000.00.</p> <p>4 Construcción de mercado municipal en el casco urbano, Municipio de San del Río Coco, departamento de Madriz. Monto: C\$ 350,000.00.</p> | <p>1 Construcción de letrinas aboneras, Municipio de San Carlos, departamento de Río San Juan. Monto: C\$ 270,000.00.</p> <p>2 Construcción de 100 letrinas, Municipio de Yalagüina, departamento de Madriz. Monto: C\$ 50,000.00.</p> |
|--|--|

Programa 01 - Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, se asignan del Proyecto 21 - Puentes (FISE), un monto de C\$ 618,840.00. (Seiscientos dieciocho mil ochocientos cuarenta córdobas), para los siguientes Proyectos específicos:

- 1 Puente La Joya # 1, Municipio de Terrabona, departamento de Matagalpa. Monto: C\$ 150,000.00.
- 2 Construcción puente Río Agua Fría, Municipio de Matiguás, departamento de Matagalpa. Monto: C\$ 153,840.00.
- 3 Construcción de dos puentes peatonales, Barrio Oscar Lino Paz, Municipio de Managua. Monto: C\$ 20,000.00.
- 4 Construcción puente vehicular casco urbano, Municipio de Bonanza, RAAN. Monto: C\$ 75,000.00.
- 5 Construcción de un puente, Municipio de Ciudad Antigua, Departamento de Nueva Segovia. Monto: C\$ 100,000.00.
- 6 Construcción de Puente, Municipio de San Juan de Limay, departamento de Esteli. Monto: C\$ 120,000.00.

#### E. MINISTERIO DE SALUD:

Del Programa 01: Primer Nivel de Atención. Proyecto 02: Programa de Letrinas, asignar un monto de C\$ 320,000.00 (Trescientos veinte mil córdobas), a los siguientes proyectos específicos.

Del Programa 01 : Primer Nivel de Atención. Proyecto 04: Puesto de Salud, asignar un monto de C\$ 90,000.00 (Noventa mil córdobas), a los siguientes proyectos específicos.

- 1 Reparación y ampliación puesto de salud de Ococona, Municipio de Macuelizo, departamento de Nueva Segovia. Monto: C\$ 90,000.00.

#### F. MINISTERIO DE EDUCACION.

Del Programa 02: Actividades Comunes a la Educación Básica del Proyecto 03, Rehabilitación Planta Física Educación Primaria Nacional, asignar un monto de C\$ 210,800.00. (Doscientos diez mil ochocientos córdobas), para los siguientes proyectos específicos.

- 1 Reparación Escuela Comunidad El Tabaco, Departamento de Jinotega. Monto: C\$ 100,000.00.
- 2 Reparación de Escuela La Quemazón, Municipio de Santa María, departamento de Nueva Segovia. Monto: C\$ 100,000.00.
- 3 Rehabilitación de Instituto Básico, Municipio de Macuelizo, departamento de Nueva Segovia. Monto: C\$ 10,800.00.

Del Programa 02: Actividades Comunes a la Educación Básica del proyecto 01, Atención Complementaria al Sistema Educativo Nicaragüense, (PMP-934), asignar un monto de C\$ 45,000.00 (Cuarenta y cinco mil córdobas), para el siguiente proyecto específico.

- 1 Compra de 300 pupitres para Instituto Ramírez Goyena, departamento de Managua. Monto: C\$ 25,000.00.

2	Compra de 200 pupitres para Instituto de Tiquantepe, departamento de Managua. Monto: C\$ 20,000.00.	02	SERVICIOS PERSONALES	30,688,692.43
		0211	Teléfonos Nacionales	540,501.43
		0212	Teléfonos Internacionales	1,000,000.00
		0215	Agua y alcantarillado	200,605.00
		0216	Energía Eléctrica	999,996.00
		0231	Mantenimiento de edificios	540,000.00
		0232	Mantenimiento /Rep. Vehículos	11,348,625.00
		0233	Manto/Rep. Maquinaria y equipos	349,100.00
		0243	Retribuciones p/estudio y ases.	500,000.00
		0252	Imprenta, Public/Reproducciones	500,000.00
		0256	Comisiones por Recaudaciones	20,000.00
		0261	Publicidad y Propaganda	700,000.00
		0272	Fasajes al exterior	362,898.00
		0273	Viáticos para el interior	12,468,000.00
		0274	Viáticos para el Exterior	402,744.00
		0291	Atenciones Sociales	399,875.00
		0299	Otros Servicios	356,348.00
		03	MATERIALES SUMINISTROS	5,354,049.00
		0311	Alimentos para Personas	503,150.00
		0312	Bebidas No alcohólicas	85,904.00
		0317	Madera, corcho y sus manufacturas	47,693.00
		0332	Acabados textiles	66,300.00
		0341	Papeles, cartones y otros	1,061,050.00
		0342	Productos elaborados en papel o cartón.	32,625.00
		0344	Libros, Revistas y Periódicos	182,080.00
		0353	Llantas y Neumáticos	118,634.00
		0362	Combustible y Lubricantes	1,587,574.00
		0366	Tintes, Pinturas y Colorantes	124,465.00
		0367	Productos Sintéticos	156,250.00
		0372	Artículos de vidrio	15,000.00
		0373	De loza y porcelana	9,785.00
		0383	Productos elaborados de metal	142,250.00
		0385	Herramientas menores	11,141.00
		0391	Útiles de Oficina	900,000.00
		0392	Artículos para instalaciones	50,293.00
		0393	Repuestos y Accesorios	16,872.00
		0396	Prod. Sanitario y útiles domésticos	107,600.00
		0399	Otros materiales y suministros	135,383.00
		04	BIENES DE USO	1,880,000.00
		0423	Construcciones	1,880,000.00
		05	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	7,244,559.69
		0579-11	INATEC 2 %	187,647.00
		0581-06	Unión Interparlamentaria (UIP)	315,604.00
		0581-07	Parlamento Centroamericano	199,128.00
		0581-08	Parlamento Latinoamericano	199,128.00
G.	MINISTERIO DE GOBERNACION			
	Del Programa 02: Policía Nacional. Proyecto 01: Rehabilitación de 152 inmuebles Policía Nacional, asignar un monto de C\$ 325,158.00. (Trescientos veinticinco mil ciento cincuenta y ocho Córdoba), para los siguientes proyectos específicos:			
1	Construcción módulo policial San Juan de Río Coco, departamento de Nueva Segovia. Monto: C\$ 150,000.00.			
2	Construcción de Casa de la Policía, Municipio de San Fernando, departamento de Nueva Segovia. Monto: C\$ 76,578.00.			
3	Remodelación oficinas de la Policía, Municipio de Masatepe, departamento de Masaya. Monto: C\$ 98,580.00.00			
III	ASIGNACIONES ESPECIFICAS:			
	Forman parte de esta Ley, el desglose por tramos del Programa de Mejoramiento Vial, Proyecto 24 y el Desglose por Tramos de Caminos de Producción del Sub-Programa 03-Programa REMECAR, Proyecto 01: Programa de rehabilitación y Mejoramiento de REMECAR, todos del programa de Inversiones Públicas del Ministerio de Construcción y Transporte.			
IV	MODIFICACION DE LA DISTRIBUCION PRESUPUESTARIA			
I	El Presupuesto de la Asamblea Nacional quedará distribuido de la siguiente manera:			
01	SERVICIOS PERSONALES	20,927,445.00		
0111	Sueldos de cargos permanentes	13,316,862.00		
0112	Aporte Patronal	1,672,791.00		
0113	Compensación por Localización y antigüedad	370,700.00		
0116	Décimo Tercer Mes	781,861.00		
0133	Personal de Asesoría	841,200.00		
0151	Beneficio Social al Trabajador	3,944,031.00		

0581-80 ATELCA	79,651.00
0581-10 IFLA	6,873.00
0599 Otras Transferencias	2,166,266.00
0599.21 Diversas transferencias	4,090,262.69

V. REDUCESE EL PRESUPUESTO DE LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES CONFORME SE DETALLA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Renglón	Concepto	Reducción
		G. Corrientes
	G.Capital	
2	Servicios no Personales	
	261 Publicidad y propaganda	1,500.000.00
	Total Servicios no Personales	1,500.000.00
9	Otros Gastos	
	911 Gatos confidenciales de la Presidencia	2,600,000.00
	Total Otros Gastos	2,600,000.00
	Total Ministerio de la Presidencia	4,100,000.00

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

Asignación de Presupuesto - A nivel de Organismos

06	Transferencias de Capital	
	629 6 Fondo de Empleo Comunitario	20,000,000.00
	Total Ministerio de Acción Social	20,000,000.00

MINISTERIO DE FINANZAS

Asignación de Presupuesto - A nivel de Organismos

2	Servicios no Personales	
	274 Viáticos en el exterior	500,000.00
	273 Viáticos en el interior	400,000.00
	243 Retribuciones p/estudios y ases. técnico	213,498.00
	233 Mantenimiento y rep. de maquinaria y equipo	200,000.00
	Total Servicios no Personales	1,313,498.00

3 MATERIALES Y SUMINISTROS

333	Vestuario	228,490.00
341	Papeles, cartones y otros	200,000.00
344	Libros, revistas y periódicos	130,000.00
362	Combustibles y lubricantes	200,000.00
	Total materiales y suministros	758,490.00

4 Bienes de Uso

423	Construcciones	0.00	400,000.00
	Total bienes de uso	0.00	400,000.00

5 Transferencias corrientes

518	Becas de perfecc. profesional técnicas y otras	328,012.00
	Total transferencias corrientes	328,012.00
	Total Ministerio de Finanzas	2,400,000.00
		400,000.00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y DESARROLLO

Asignación de Presupuesto - A Nivel de Organismo.

2	Servicios no Personales	
	211 Teléfonos nacionales	300,000.00
	212 Teléfonos internacionales	230,000.00
	272 Pasajes al exterior	200,000.00
	Total servicios no personales	730,000.00

3 Materiales y Suministros

344	Libros, Revistas y Periódicos	43,000.00
362	Combustibles y libricantes	50,000.00
	Total materiales y suministros	93,000.00

7 Transferencias corrientes

781	SIECA	200,000.00
	ICAITI	377,000.00
	Total Transferencias Corrientes	577,000.00
	Total Ministerio de Economía y Desarrollo	1,400,000.00

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA



Asignación de Presupuesto - A Nivel de Organismo		Total Ministerio de Relaciones Exteriores	3,300,000.00
<b>2 Servicios no Personales</b>			
<b>MINISTERIO DE COOPERACION EXTERNA</b>			
Asignación de Presupuesto - A nivel de Organismo			
<b>2 Servicios no personales</b>			
211 Teléfonos nacionales	200,000.00	213 Telefonía celular nacional	135,000.00
212 Teléfonos internacionales	145,000.00	233 Mant. y repar. de maquinaria y equipo	30,000.00
273 Viáticos en el interior	237,998.00	<b>Total Servicios no personales</b>	<b>165,000.00</b>
221 Alquiler de edificios y locales	200,000.00	<b>3 Materiales y suministros</b>	
232 Mantenimiento y reparación de vehículos	400,000.00	333 Vestuario	45,800.00
213 Telefonía celular nacional	25,000.00	<b>Total materiales y suministros</b>	<b>45,800.00</b>
214 Telefonía celular internacional	72,002.00	<b>5 Transferencias corrientes</b>	
233 Mant. y rep. de maquinaria y equipo	160,000.00	581 O.E.A.	100,000.00
243 Retribución por estudio y asesoramiento	60,000.00	<b>Total Transf. Corrientes</b>	<b>100,000.00</b>
<b>Total Servicios no personales</b>	<b>1,500,000.00</b>	<b>Total Ministerio de Cooperación Externa.</b>	<b>310,800.00</b>
<b>MINISTERIO DE GOBERNACION</b>			
Asignación de Presupuesto - A Nivel de Organismo			
Presupuesto por Organismo			
<b>3 Materiales y suministros</b>			
393 Repuestos y accesorios	100,000.00	<b>I Servicios Personales</b>	
<b>Total materiales y suministros</b>	<b>100,000.00</b>	114 Compensación por estudios	638,482.00
<b>5 Transferencias corrientes</b>			
OIRSA	200,000.00	<b>Total Servicios Personales</b>	<b>638,482.00</b>
<b>Total transferencias corrientes</b>	<b>200,000.00</b>	<b>2 Servicios no Personales</b>	
<b>Total Ministerio de Agricultura y Ganadería</b>	<b>1,800,000.00</b>	212 Teléfonos internacionales	300,000.00
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>			
Asignación de Presupuesto - A nivel de Organismo			
<b>1 Servicios Personales</b>			
Sueldos en el exterior	1,000,000.00	216 Energía eléctrica	200,000.00
122 Gastos de representación en el exterior	400,000.00	231 Mantenimiento y reparac. de edificio	100,000.00
Décimo Tercer mes exterior	100,000.00	233 Mant. y rep. maq. y equipo	150,000.00
<b>Total Servicios Personales</b>	<b>1,500,000.00</b>	252 Imprenta, publicaciones y reproduc.	50,000.00
<b>3 Materiales y Suministros</b>			
319 Materiales de oficina en el exterior	1,000,000.00	261 Publicidad y Propaganda	123,000.00
362 Combustibles y lubricantes	100,000.00	274 Viáticos en el exterior	50,000.00
<b>Total Materiales y Suministros</b>	<b>1,100,000.00</b>	291 Atenciones sociales	250,000.00
<b>Total transferencias corrientes</b>	<b>700,000.00</b>		

Total servicios no personales	1,223,000.00
<b>3 Materiales y Suministros</b>	
344 Libros, revistas y periódicos	138,518.00
353 Llantas y neumaticos	200,000.00
362 Combustible SOMB fondo en avance	300,000.00
393 Repuestos y accesorios	300,000.00
394 Utiles educacionales y culturales	600,000.00
Total Materiales y Suministros	1,538,518.00
<b>6 Transferencias de Capital</b>	
629 Inversiones por la Paz	3,000,000.00
Total Transferencias de Capital	3,000,000.00
Total Ministerio de Gobernación	3,400,000.00
	3,000,000.00
<b>MINISTERIO DE DEFENSA</b>	
Bienes de uso	
436 Equipo de transporte, tracción y elevación	40,000.00
Total bienes de uso	40,000.00
Total Ministerio de la Defensa	40,000.00
<b>Partidas no asignables a organismos</b>	
INTA	8,000,000.00
	2,500,000.00
Comisiones bancarias	4,200,000.00
PNUD	5,600,000.00
Inturismo	500,000.00
	2,100,000.00
INAP	0.00
Coordinación de reforma al sector público	1,657,000.00
	200,000.00
Imprevistos	3,000,000.00
Gran Total Reducciones	38,210.800.00
	29,697,000.00

Arto. 5 El exceso del Presupuesto General de Egresos sobre el Presupuesto General de Ingresos constituye el Déficit Fiscal. Para financiar el Déficit Fiscal, se obtiene financiamiento proveniente de Desembolsos de Préstamos Externos e Internos, y de Donaciones.

Arto.6 Estímase la necesidad de Financiamiento neto para cubrir el Déficit Fiscal del Presupuesto General de la República para el ejercicio presupuestario 1996, en la suma de Un mil trescientos ochenta millones cuatrocientos cuarenta y seis mil noventa córdobas(C\$ 1,380,446,090.00).

Arto. 7 El financiamiento neto estimado, conforme el artículo anterior, está compuesto por la suma de setecientos un millones treinta y tres mil córdobas(C\$ 701,033,000.00) en donaciones externas y de un mil trescientos setenta y un millones trescientos sesenta y nueve mil córdobas (C\$ 1,371,369,000.00) por concepto de desembolsos de préstamos externos, menos seiscientos noventa y un millones novecientos cincuenta y cinco mil novecientos diez córdobas(C\$ 691,955,910.00) de amortización de deuda externa.

Arto. 8 Constituyen límites máximos a gastar los créditos presupuestarios asignados a cada organismo a nivel de:

- a) El presupuesto total asignado a cada organismo.
- b) Los programas y proyectos Institucionales.
- c) Grupos de Gastos.

Arto. 9 Todas las donaciones internas o externas presupuestadas que financien programas y proyectos de los Organismos e Instituciones presupuestadas, deberán ser canalizadas a través de los Ministerios de Cooperación Externa y de Finanzas, conforme las correspondientes disposiciones legales según el caso. El Ministerio de Finanzas otorgará los desembolsos previa presentación de la programación correspondiente en su caso.

Arto. 10 Todos los organismos sujetos a las disposiciones de la Ley del Régimen Presupuestario, deben presentar al Ministerio de Finanzas su programación trimestral, detallada por mes, de la ejecución física financiera del presupuesto de gastos. Esta presentación se efectuará anticipadamente en las fechas y condiciones que establezca el Ministerio de

Finanzas por medio de la Dirección General de Presupuesto.

Arto. 11 Todos los Ministerios, Organismos e Instituciones que se financien total o parcialmente con fondos del Presupuesto, tanto de origen interno, como donaciones y desembolsos de préstamos externos, están obligados a presentar a más tardar dentro de los primeros veinte días de cada trimestre de que se trate, al organismo que corresponda, los resultados e informes de la ejecución del presupuesto del periodo anterior. El Ministerio de Finanzas deberá remitir una copia de dicho informe a la Asamblea Nacional, a través de su Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto.

Arto. 12 Todo cobro de cualquier tipo de servicios que se realice en las instituciones estatales deberá hacerse mediante boleta Fiscal y dicho cobro deberá tener un fundamento legal. Si no cumplen estos requisitos, ninguna persona está obligada a pagar dichos cobros, y los funcionarios que los ordenaren incurrirán en delito. Se exceptúa de esta disposición al Ministerio de Salud, el que se regirá por el procedimiento que establezca conjuntamente con el Ministerio de Finanzas, y las contribuciones voluntarias a los centros escolares.

Arto. 13 Los ministerios u organismos estatales que tengan empresas adscritas no podrán financiar las actividades de esas empresas, ni recibir fondos de ellas para aplicarlos a gastos institucionales.

Arto. 14 El Ministerio de Finanzas dará seguimiento físico y financiero a los proyectos contemplados en el Plan de Inversiones que forman parte de esta Ley, y no se suministrarán fondos para la ejecución de los mismos, si los organismos no cumplen con los requisitos o con la presentación de los informes de avance físico y financiero alcanzados conforme la Ley.

Arto. 15 Las instituciones públicas o privadas que reciban aporte del Gobierno Central quedan obligadas a informar mensualmente del uso de los recursos recibidos según lo establezca el Ministerio de Finanzas,

a través de la Dirección General de Presupuesto. El incumplimiento de esta disposición implicará la suspensión temporal de la transferencia.

Arto. 16 El Control del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República corresponde al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República y de las facultades propias de la Asamblea Nacional que establece la Ley.

Arto. 17 El Consejo Supremo Electoral informará trimestralmente al Ministerio de Finanzas la ejecución de su presupuesto y la demanda de recursos adicionales para el trimestre siguiente. Al final de cada trimestre el Gobierno solicitará la correspondiente ampliación presupuestaria para su aprobación por la Asamblea Nacional. En correspondencia a lo establecido en los Artos. 102 y 103 de la Ley Electoral se asignará el equivalente a un mínimo de un quince por ciento del presupuesto del Consejo Supremo Electoral al financiamiento de los Partidos Políticos.

El presupuesto asignado a la Policía Nacional para la vigilancia electoral, se asignará según propuesta que presente la misma al Ministerio de Finanzas.

Arto. 18 La partida presupuestaria que por la presente Ley se acredita a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos está destinada para los gastos básicos necesarios para su puesta en funcionamiento.

El Procurador, una vez electo, presentará al Ministerio de Finanzas sus requerimientos el que solicitará la correspondiente ampliación presupuestaria para su aprobación por la Asamblea Nacional.

Arto. 19 El Ministerio de Finanzas destinará al Ministerio de Defensa el cincuenta por ciento de las sumas que ingresen al Fisco, por concepto de multas, liquidación de mercaderías decomisadas y medios decomisados resultantes de la actividad de la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua para fortalecer la capacidad operativa de la misma.

El Ministerio de Finanzas informará trimestralmente a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la ejecución de esta disposición.

Arto. 20 El Ministerio de Finanzas destinará a la Dirección General de Ingresos y Dirección General de Aduanas, el cinco por ciento del monto recaudado por cada una de ellas, por encima de lo establecido en este presupuesto. El Ministerio de Finanzas informará trimestralmente a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de los resultados de esta disposición.

Arto. 21 El Poder Ejecutivo solicitará trimestralmente a la Asamblea Nacional la correspondiente autorización para emitir bonos cuando sean necesarios, salvo la emisión de Bonos de Pago por Indemnización autorizada en la Ley 210. El Ministerio de Finanzas informará trimestralmente a la Asamblea Nacional de la utilización de dichos bonos.

Arto. 22 Todo valor que ingrese al Ministerio de Finanzas en forma de Bonos de Pago por Indemnización será destinado a la cancelación de la correspondiente deuda pública interna y deberá incinerarse a más tardar tres meses después de su entrega al MIFIN. La incineración se efectuará de acuerdo a los procedimientos que establece la Contraloría General de la República.

Arto. 23 Por carecerse de recursos para cancelar la totalidad del 4% destinado a la Corte Suprema de Justicia según lo establece el Arto. 159 de la Constitución, se asigna para el año 1996 un monto equivalente al tres por ciento del Presupuesto General de Ingresos. El Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Cooperación Externa definirán un programa dirigido a dotar a ese Poder del Estado de recursos adicionales a los ya presupuestados.

Arto. 24 A la lista de Universidades enumeradas en el Arto. 4 de la Ley 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, se agregan: la URACCAN, la BICU y la Universidad Católica (UNICA).

Arto. 25 El Poder Ejecutivo emitirá varias series de sellos postales, que proporcionen lo suficiente para financiar la participación de los atletas nacionales que participarán en las olimpiadas de Atlanta en 1996. En estos sellos deberán aparecer las figuras y nombres de los deportistas nicaragüenses más destacados. El Instituto de Juventud y Deportes, Correos de Nicaragua y el Ministerio de Finanzas

deberán coordinarse para cumplir con esta disposición.

Arto. 26 Toda modificación al Presupuesto General de la República que suponga aumento o disminución de los créditos, disminución de los ingresos o transferencias entre distintas instituciones requerirá de la aprobación de la Asamblea Nacional.

Toda modificación a los créditos aprobados para proyectos de inversión especificados en esta ley, requerirá de la aprobación de la Asamblea Nacional.

Cualquier transferencia o modificación de hecho en los Créditos presupuestarios sin la aprobación requerida será sancionada conforme lo dispuesto en el Código Penal.

Arto. 27 En lo no previsto en esta ley se estará a lo que dispone la Ley No. 51, Ley de Régimen Presupuestario y sus Reformas.

Arto. 28 De conformidad con los artículos 24 y 41 de la Ley del Régimen Presupuestario, la presente Ley entrará en vigencia el primero de Enero de mil novecientos noventa y seis, y regirá hasta el treinta y uno de Diciembre del mismo año

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Luis Humberto Guzmán Areas, Presidente Asamblea nacional Jaime Bonilla, Secretario Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y seis Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

---

LEY No. 217

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE  
Y LOS RECURSOS NATURALES

TITULO I

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1 La presente Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales que lo integran, asegurando su uso racional y sostenible, de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política.

Arto. 2 Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público. Toda persona podrá tener participación ciudadana para promover el inicio de acciones administrativas, civiles o penales en contra de los que infrinjan la presente Ley.

Arto. 3 Son objetivos particulares de la presente Ley:

- 1) La prevención, regulación y control de cualesquiera de las causas o actividades que originen deterioro del medio ambiente y contaminación de los ecosistemas.
- 2) Establecer los medios, formas y oportunidades para una explotación racional de los recursos naturales dentro de una Planificación Nacional fundamentada en el desarrollo sostenible, con equidad y justicia social y tomando en cuenta la diversidad cultural del país y respetando los derechos reconocidos a nuestras regiones autónomas de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales.

- 3) La utilización correcta del espacio físico a través de un ordenamiento territorial que considere la protección del ambiente y los recursos naturales como base para el desarrollo de las actividades humanas.
- 4) Fortalecer el Sistema Nacional de Areas Protegidas, para garantizar la biodiversidad y demás recursos.
- 5) Garantizar el uso y manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos, asegurando de esta manera la sostenibilidad de los mismos.
- 6) Fomentar y estimular la educación ambiental como medio para promover una sociedad en armonía con la naturaleza.
- 7) Propiciar un medio ambiente sano que contribuya de la mejor manera a la promoción de la salud y prevención de las enfermedades del pueblo nicaragüense.
- 8) Impulsar e incentivar actividades y programas que tiendan al desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.
- 9) Las demás contenidas en esta Ley.

Arto. 4 El desarrollo económico y social del país se sujetará a los siguientes principios rectores:

- 1) El ambiente es patrimonio común de la nación y constituye una base para el desarrollo sostenible del país.
- 2) Es deber del Estado y de todos los habitantes proteger los recursos naturales y el ambiente, mejorarlos, restaurarlos y procurar eliminar los patrones de producción y consumo no sostenibles.
- 3) El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas en todas las actividades que impacten el ambiente.

- 4) El Estado debe reconocer y prestar apoyo a los pueblos y comunidades indígenas, sean éstas de las Regiones Autónomas, del Pacífico o Centro del país, en sus actividades para la preservación del ambiente y uso sostenible de los recursos naturales.
- 5) El derecho de propiedad tiene una función social-ambiental que limita y condiciona su ejercicio absoluto, abusivo y arbitrario, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y de las leyes ambientales especiales vigentes o que se sancionen en el futuro.
- 6) La libertad de los habitantes, en el ámbito de las actividades económicas y sociales, está limitada y condicionada por el interés social, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política, la presente Ley y las leyes ambientales especiales vigentes o que se dicten en el futuro.
- 7) Las condiciones y contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación del Consejo Autónomo correspondiente. En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en los municipios respectivos, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales, antes de autorizarlos.

## CAPITULO II

### DEFINICIONES

Arto. 5 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**AMBIENTE:** El sistema de elementos bióticos, abióticos, socio-económicos culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven determinando su relación y sobrevivencia.

**APROVECHAMIENTO:** El uso o explotación racional sostenible de recursos naturales y ambientales.

**BIODIVERSIDAD:** El conjunto de todas y cada una de

las especies de seres vivos y sus variedades sean terrestres acuáticos, vivan en el aire o en el suelo, sean plantas o animales o de cualquier índole. Incluye la diversidad de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas, así como la diversidad genética.

**CONSERVACION:** La aplicación de las medidas necesarias para preservar, mejorar, mantener, rehabilitar y restaurar las poblaciones y los ecosistemas, sin afectar su aprovechamiento.

**CONTAMINACION:** La presencia y/o introducción al ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, o que degrade la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general.

**CONTAMINANTE:** Toda materia, elemento, compuesto, sustancias, derivados químicos o biológicos, energía, radiación, vibración, ruido o una combinación de ellos en cualquiera de sus estados físicos que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento del ambiente, altere o modifique su composición natural y degrade su calidad, poniendo en riesgo la salud de las personas y la preservación y conservación del ambiente.

**CONTROL AMBIENTAL:** La vigilancia, inspección, monitoreo y aplicación de medidas para la conservación del ambiente.

**DAÑO AMBIENTAL:** Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al ambiente o a uno o más de sus componentes.

**DOCUMENTO DE IMPACTO AMBIENTAL:** Documento preparado por el equipo multidisciplinario, bajo la responsabilidad del proponente, mediante el cual se da a conocer a la autoridad competente y otros interesados los resultados y conclusiones del Estudio de Impacto Ambiental, traduciendo las informaciones y datos técnicos en un lenguaje claro y de fácil comprensión.

**DESARROLLO SOSTENIBLE:** Mejorar la calidad de la vida humana sin rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas que la sustentan.

**CAPACIDAD DE CARGA:** Son los límites que los ecosistemas y la biosfera pueden soportar sin sufrir un grave deterioro.

**EDUCACION AMBIENTAL:** Proceso permanente de formación ciudadana, formal e informal, para la toma de conciencia y el desarrollo de valores, concepto y actitudes frente a la protección y el uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL:** Conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales de un proyecto y sus alternativas presentado en forma de informe técnico y realizado según los criterios establecidos por las normas vigentes.

**ECOSISTEMAS:** La unidad básica de interacción de los organismos vivos entre sí y su relación con el ambiente.

**EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL:** Se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) el instrumento de política y gestión ambiental formado por el conjunto de procedimientos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el ambiente.

**IMPACTO AMBIENTAL:** Cualquier alteración significativa positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente provocadas por acción humana y/o acontecimientos de la naturaleza en un área de influencia definida.

**ORDENAMIENTO:** Proceso de Planificación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo en el territorio Nacional, de acuerdo con sus características potenciales y de aptitud tomando en cuenta los recursos naturales y ambientales, las actividades económicas y sociales y la distribución de la población, en el marco de una política de conservación y uso sostenible de los sistemas ecológicos.

**PERMISO AMBIENTAL:** Documento otorgado por la autoridad competente a solicitud del proponente de un proyecto el que certifica que desde el punto de vista de protección ambiental la actividad se puede

ejecutar bajo el condicionamiento de cumplir las medidas establecidas.

**RECURSOS NATURALES:** Elementos naturales de que dispone el hombre para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales. (Elementos naturales susceptibles de ser aprovechados por el hombre).

**NIVELES DE EMISION:** Liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en un área y un periodo de tiempo especificado.

**AREAS PROTEGIDAS:** Las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora, fauna silvestre y otras formas de vida, así como la biodiversidad y la biosfera.

Igualmente se incluirá en esta categoría, aquellos espacios del territorio nacional que al protegerlos, se pretende restaurar y conservar fenómenos geomorfológicos, sitios de importancia histórica, arqueológica, cultural, escénicos o recreativos.

**RESIDUOS PELIGROSOS:** Se entiende por residuos peligrosos aquellos que, en cualquier estado físico, contengan cantidades significativas de sustancias que pueden presentar peligro para la vida o salud de los organismos vivos cuando se liberan al ambiente o si se manipulan incorrectamente debido a su magnitud o modalidad de sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicamente perniciosas, infecciosas, irritantes o de cualquier otra característica que representen un peligro para la salud humana, la calidad de la vida, los recursos ambientales o el equilibrio ecológico.

## TITULO II DE LA GESTION DEL AMBIENTE

### CAPITULO I

#### DE LA COMISION DEL AMBIENTE

Arto. 6. Se crea la Comisión Nacional del Ambiente, como foro de análisis, discusión y concertación de las políticas ambientales. Esta funcionará como instancia de coordinación entre el Estado y la Sociedad Civil para procurar la acción armónica de todos los secto-

res, así como órgano consultivo y asesor del Poder Ejecutivo en relación a la formulación de políticas, estrategias, diseño y ejecución de programas ambientales.

Arto. 7. La Comisión estará integrada en forma permanente por los representantes de las siguientes Instituciones y organismos:

- 1) Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá.
- 2) Ministerio de Economía y Desarrollo.
- 3) Ministerio de Finanzas.
- 4) Ministerio de Construcción y Transporte.
- 5) Ministerio de Salud.
- 6) Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 7) Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.
- 8) Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados.
- 9) Un delegado de cada uno de los Consejos Regionales Autónomos del Atlántico Sur y Norte
- 10) Un delegado de la Asociación de Municipios de Nicaragua.
- 11) Dos delegados de los organismos no gubernamentales ambientalistas, uno de ellos en representación del Movimiento Ambientalista Nicaragüense.
- 12) Dos delegados de la Empresa Privada: uno del sector industrial y otro del sector agropecuario.
- 13) Un delegado del sector sindical.
- 14) Un delegado del Consejo Nacional de Universidades.
- 15) Un delegado de la Comisión del Medio Am-

biente y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional.

Cuando la temática lo amerite se invitará a participar al Representante de otras Instituciones y Organismos del Estado o la Sociedad Civil.

La Comisión funcionará de acuerdo al Reglamento Interno que ella misma emitirá.

Arto. 8 El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales como ente regulador y normador de la política ambiental del país, será el responsable del cumplimiento de la presente Ley y dará seguimiento a la ejecución de las disposiciones establecidas en la misma.

Arto. 9 Se crea la Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales, como rama especializada de la Procuraduría General de Justicia. Esta ejercerá la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en esta materia.

Arto. 10. La Procuraduría del Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Ejercer las acciones y representación del interés público, con carácter de parte procesal, en todos aquellos juicios por infracción a las leyes ambientales.
- 2) Ejercer las demás acciones previstas en esta Ley, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y en las demás leyes pertinentes.

## CAPITULO II

### DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA GESTION AMBIENTAL

Arto. 11. Son instrumentos para la gestión ambiental el conjunto de políticas, directrices, normas técnicas y legales, actividades, programas, proyectos e instituciones que permiten la aplicación de los Principios Generales Ambientales y la consecución de los objetivos ambientales del país, entre estos, los siguientes:

- 1) De la Planificación y Legislación.



- |   |  |
|---|--|
| 2) Del Ordenamiento Ambiental del Territorio.                                 | 3) La protección del equilibrio ecológico es una responsabilidad compartida del Estado y los ciudadanos.   |
| 3) De las Areas Protegidas.   |  |
| 4) De Permisos y Evaluaciones del Impacto Ambiental.                          | 4) La responsabilidad de velar por el equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones. |
| 5) Del Sistema Nacional de Información Ambiental.                             |  |
| 6) De la Educación, Divulgación y Desarrollo Científico y Tecnológico.        | 5) La eficiencia de las acciones ambientales requieren de la coordinación interinstitucional y la concertación con la sociedad civil.  |
| 7) De los Incentivos.   | 6) La prevención es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.   |
| 8) De las Inversiones Públicas.   |  |
| 9) Del Fondo Nacional del Ambiente.   | 7) El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que asegure el mantenimiento de su biodiversidad y renovabilidad.                             |
| 10) De la Declaración de Areas contaminadas y de las Emergencias Ambientales. | 8) La explotación óptima de los recursos naturales no renovables evita la generación de efectos ecológicos adversos.   |

### SECCION I

#### DE LA PLANIFICACION Y LEGISLACION

Arto. 12. La planificación del desarrollo nacional, regional y municipal del país deberá integrar elementos ambientales en sus planes, programas y proyectos económicos y sociales, respetando los principios de publicidad y participación ciudadana. Dentro del ámbito de su competencia, todos los organismos de la administración pública, entes descentralizados y autoridades municipales deben prever y planificar la no afectación irreversible y la protección y recuperación del ambiente y los recursos naturales para evitar su deterioro y extinción.

Arto. 13. Las instancias responsables de la formulación y aplicación de la Política Ambiental, de las normas técnicas y demás instrumentos previstos en la legislación, observarán los siguientes principios:

- 1) Del equilibrio de los ecosistemas dependen la vida y las posibilidades productivas del país.
- 2) Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad.

- 9) La calidad de vida de la población depende del control y de la prevención de la contaminación ambiental, del adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y del mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos.
- 10) Las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional, deberán respetar el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional.

### SECCION II

#### DEL ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO

Arto. 14. El ordenamiento ambiental del territorio tendrá como objetivo principal alcanzar la máxima armonía posible en las interrelaciones de la sociedad con su medio ambiente, tomando en cuenta:

- 1) Las características topográficas, geomorfológicas y meteorológicas de las diferentes regiones ambientales del país.

- 2) Las vocaciones de cada región en función de sus recursos naturales, la conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de las fuentes de agua.
- 3) La distribución y pautas culturales de la población.
- 4) Los desequilibrios ecológicos existentes por causas humanas o naturales.

Arto. 15. El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales y el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales dictarán y pondrán en vigencia las normas, pautas y criterios, para el ordenamiento del territorio tomando en cuenta:

- 1) Los usos prioritarios a que estarán destinadas las áreas del territorio nacional de acuerdo a sus potencialidades económicas, condiciones específicas y capacidades ecológicas.
- 2) La localización de las principales zonas industriales, agroindustriales, agropecuarias, forestales, mineras y de servicios.
- 3) Los lineamientos generales del proceso de urbanización y del sistema de ciudades.
- 4) La delimitación de las áreas naturales protegidas y de otros espacios sujetos a un régimen especial de conservación y mejoramiento del ambiente; de protección absoluta y de manejo restringido.
- 5) La ubicación de las grandes obras de infraestructura relativas a energía, comunicaciones, transporte, aprovechamiento de recursos hídricos, saneamiento de áreas extensas y otras análogas.
- 6) Los lineamientos generales de los corredores viales y de transporte.

Arto. 16. La elaboración y ejecución de los planes de ordenamiento del territorio será responsabilidad de las autoridades municipales quienes lo harán en base a las pautas y directrices establecidas. En el caso de las regiones Autónomas de la Costa Atlántica

será competencia de los Consejos Regionales Autónomos con la Asistencia Técnica de las Instituciones especializadas.

### SECCION III

#### DE LAS AREAS PROTEGIDAS

Arto. 17. Crease el Sistema Nacional de Areas Protegidas, que comprende todas las áreas declaradas como tal a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley y las que se declaren en el futuro.

Arto. 18. El establecimiento y declaración legal de áreas naturales protegidas, tiene como objetivo fundamental:

- 1) Preservar los ecosistemas naturales representativos de las diversas regiones biogeográficas y ecológicas del país.
- 2) Proteger cuencas hidrográficas, ciclos hidrológicos, mantos acuíferos, muestras de comunidades bióticas, recursos genéticos y la diversidad genética silvestre de flora y fauna.
- 3) Favorecer el desarrollo de tecnologías apropiadas para el mejoramiento y el aprovechamiento racional y sostenible de los ecosistemas naturales.
- 4) Proteger paisajes naturales y los entornos de los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos.
- 5) Promover las actividades recreativas y de turismo en convivencia con la naturaleza.
- 6) Favorecer la educación ambiental, la investigación científica y el estudio de los ecosistemas.

Arto. 19. Se incorporará y transformará a los habitantes de áreas protegidas en los verdaderos vigilantes de esos sitios, garantizándoles de parte del Estado todos los derechos y garantías a que tienen derechos los nicaragüenses.

Arto. 20. La declaración de áreas protegidas se establecerá por Ley, y su iniciativa se normará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 140 Cn. Previo a la declaratoria se deberá tomar en cuenta :

- 1) La identificación y delimitación del área.
- 2) El Estudio técnico, que contenga las características y condiciones biofísicas, sociales, culturales y ambientales.
- 3) Las condiciones socio económicas de la población y áreas circundantes.
- 4) Las categorías de manejo reconocidas internacionalmente y las que se formulen a nivel nacional.
- 5) La partida presupuestaria para pagar en efectivo y de previo a los propietarios que fueren afectados.
- 6) Las comunidades indígenas cuando el área protegida se establezca en tierras de dichas comunidades.
- 7) Para efectos de esta Ley las categorías de áreas protegidas reconocidas serán las siguientes:
  - 7.1. Reserva Natural.
  - 7.2. Parque Nacional.
  - 7.3. Reserva Biológica.
  - 7.4. Monumento Nacional.
  - 7.5. Monumento Histórico.
  - 7.6. Refugio de vida silvestre.
  - 7.7. Reserva de Biosfera.
  - 7.8. Reserva de Recursos genéticos.
  - 7.9. Paisaje terrestre y marino protegidos.

Arto. 21. Todas las actividades que se desarrollen en áreas protegidas, obligatoriamente se realizarán conforme a planes de manejo supervisados por el MARENA, los que se adecuarán a las categorías que para cada área se establezcan. Tanto en la consecución de los objetivos de protección como en la gestión y vigilancia se procurará integrar a la comunidad.

Arto. 22. La normación y control de las áreas protegidas estará a cargo de el Ministerio del Ambiente y

de los Recursos Naturales, quien podrá autorizar la construcción de estaciones de servicios e investigación, así como dar en administración las áreas protegidas propiedad del Estado a terceros, siempre que sean personas jurídicas nicaragüenses sin fines de lucro, bajo las condiciones y normas que sobre la materia se establezca en el respectivo plan de manejo.

Arto. 23. Todas las tierras de propiedad privada situadas en áreas protegidas están sujetas a las condiciones de manejo establecidas en las leyes que regulen la materia. Los derechos adquiridos de los propietarios que no acepten las nuevas condiciones que se establezcan estarán sujetos a declaración de utilidad pública, previo pago en efectivo de justa indemnización.

Arto. 24. Se establecerán zonas de amortiguamiento alrededor de las áreas protegidas en las dimensiones y con las limitaciones de uso estipuladas en el respectivo Plan de Manejo.

#### SECCION IV

##### DE PERMISOS Y EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Arto. 25. Los Proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad que por su características puede producir deterioro al ambiente o a los recursos naturales, deberán obtener, previo a su ejecución, el Permiso Ambiental otorgado por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales. El Reglamento establecerá la lista específica de tipo de obras y proyectos.

Los Proyectos que no estuvieren contemplados en la lista específica, estarán obligados a presentar a la Municipalidad correspondiente el formulario ambiental que el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales establezca como requisito para el permiso respectivo.

Arto. 26. Las actividades, obras o proyectos públicos o privados de inversión nacional o extranjera, durante su fase de preinversión, ejecución, ampliación, rehabilitación o reconversión, quedarán sujetos a la realización de estudios y evaluaciones de Impacto Ambiental, como requisito para el otorgamiento del Permiso Ambiental.

Aquellos que no cumplan con las exigencias, recomendaciones o controles que se fijen serán sancionados por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales. El costo del estudio del impacto ambiental estará a cargo del interesado en desarrollar la obra o proyecto.

Arto. 27. El sistema de permisos y Evaluación de Impacto Ambiental será administrado por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las instituciones que corresponda. El MARENA estará obligado a consultar el estudio con los organismos sectoriales competentes así como con los Gobiernos Municipales. En el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica el sistema será administrado por el Consejo Regional respectivo, y en coordinación con la autoridad que administra o autoriza la actividad, obra o proyecto en base a las disposiciones reglamentarias, respetándose la participación ciudadana y garantizándose la difusión correspondiente.

Arto. 28. En los Permisos Ambientales se incluirán todas las obligaciones del propietario del proyecto o institución responsable del mismo estableciendo la forma de seguimiento y cumplimiento del Permiso obtenido.

Arto. 29. El permiso obliga a quien se le otorga:

- 1) Mantener los controles y recomendaciones establecidas para la ejecución o realización de la actividad.
- 2) Asumir las responsabilidades administrativas, civiles y penales de los daños que se causaren al ambiente.
- 3) Observar las disposiciones establecidas en las normas y reglamentos especiales vigentes.

Arto. 30. El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales en base a la clasificación de las obras de inversión y el dimensionamiento de las mismas, emitirá las normas técnicas, disposiciones y guías metodológicas necesarias para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental.

#### SECCION V DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION AMBIENTAL

Arto. 31. Se establece el Sistema Nacional de Información Ambiental bajo la responsabilidad del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. Dicho sistema estará integrado por los organismos e instituciones públicas y privadas dedicadas a generar información técnica y científica sobre el estado del Ambiente y los Recursos Naturales.

Arto. 32. Los datos del Sistema Nacional de Información Ambiental serán de libre consulta y se procurará su periódica difusión, salvo los restringidos por las Leyes específicas.

Arto. 33. Sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual, todo aquel que realice una investigación o trabajo sobre el ambiente y los Recursos Naturales entregará un ejemplar o copia de la investigación o estudio al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. En el caso de estudios realizados en las Regiones Autónomas se remitirá copia del mismo al Consejo Regional Autónomo respectivo.

#### SECCION VI

#### DE LA EDUCACION, DIVULGACION Y DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO

Arto. 34. El Sistema Educativo Nacional y los medios de comunicación social, promoverán la Educación Ambiental, que permita el conocimiento del equilibrio ecológico y su importancia para el ambiente y la salud y que dé pautas para el comportamiento social e individual con el fin de mejorar la calidad ambiental.

Arto. 35. Las autoridades educativas deben incluir en los programas de educación formal y no formal, contenidos y metodologías, conocimientos y hábitos de conducta para la preservación y protección del ambiente.

Arto. 36. Para la obtención del grado académico de bachillerato se exigirá un número mínimo de horas de práctica o servicio ecológico de acuerdo al reglamento que el Ministerio de Educación al efecto emita.

Arto. 37. Las autoridades encargadas de promover el desarrollo científico y tecnológico del país, con la colaboración del Ministro del Ambiente y los Recursos

tos Naturales, en consulta con sectores de la comunidad científica y la sociedad civil, elaborarán, actualizarán y pondrán en ejecución un Programa Nacional de Ciencia y Tecnología Ambientales para el Desarrollo Sostenible en la forma y plazos que se establezcan en el reglamento.

## SECCION VII

### DE LOS INCENTIVOS

Arto. 38. El Estado hará reconocimiento moral a las personas naturales o jurídicas y a instituciones que se destaquen en la protección de los Recursos Naturales y del Ambiente.

Arto. 39. El Estado establecerá y ejecutará una política de incentivos y beneficios económicos dirigidos a quienes contribuyan a través de sus inversiones a la protección, mejoramiento y restauración del ambiente.

Arto. 40. El Estado garantizará facilidades a aquellas empresas que una vez agotadas las opciones y alternativas tecnológicas factibles para resolver la contaminación y la afectación a la salud y seguridad pública que provocan, deban ser reubicadas en otro sitio menos riesgoso.

Las condiciones para el otorgamiento de las facilidades se definirán vía reglamento.

Arto. 41. A las personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades de investigación, fomento y conservación del ambiente, podrá deducirse como gasto en los impuestos sobre la Renta, los montos invertidos para tal fin, previa certificación del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales en consulta con el Ministerio de Finanzas.

Arto. 42. Se exonera del pago de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a aquellas propiedades destinadas a Programas de Reforestación, Conservación de Suelos y Conservación de Biodiversidad.

El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales reglamentará y dará certificación a los beneficiarios correspondientes.

Arto. 43. Los medios de comunicación social que

concedan gratuitamente tiempo o espacios a la divulgación de campañas de Educación Ambiental debidamente autorizadas, podrán gozar de incentivos fiscales en proporción al valor de los mismos.

Arto. 44. El Estado fomentará mediante incentivos fiscales las inversiones para el reciclaje de desechos domésticos y comerciales para su industrialización y reutilización, acorde a los procedimientos técnicos y sanitarios que aprueben las autoridades competentes.

Arto. 45. Se exonerará de Impuestos de importación a los equipos y maquinarias conceptualizados como tecnología limpia en su uso, previa certificación del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales en consulta con el Ministerio de Finanzas.

## SECCION VIII

### DE LAS INVERSIONES PUBLICAS

Arto. 46. En los planes de obras públicas las Instituciones incluirán entre las prioridades las inversiones que estén destinadas a la protección y el mejoramiento de la calidad de vida.

Arto. 47. Las partidas presupuestarias destinadas a las obras o proyectos de inversión, deberán incluir los fondos necesarios para asegurar la incorporación del estudio del impacto ambiental y medidas o acciones que se deriven de los mismos. En el caso de las inversiones públicas, corresponderá a la Contraloría General de la República velar porque dichas partidas estén incorporadas en los presupuestos respectivos.

## SECCION IX

### DEL FONDO NACIONAL DEL AMBIENTE

Arto. 48. Se crea el Fondo Nacional del Ambiente para desarrollar y financiar programas y proyectos de protección, conservación, restauración del ambiente y desarrollo sostenible. Dicho Fondo se regirá por un reglamento especial que emitirá el Poder Ejecutivo respetando las disposiciones señaladas en las leyes específicas en relación con las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica. Su uso será definido en consulta con la Comisión Nacional del Ambiente.

Arto. 49. El Fondo Nacional del Ambiente se integrará con los fondos provenientes del otorgamiento de licencias ambientales, multas y decomisos por in-

fracciones a ésta Ley y por las donaciones nacionales e internacionales otorgadas para tal fin; y, otros recursos que para tal efecto se le asignen.

Arto. 50. Las actividades, proyectos y programas a ser financiados total o parcialmente por el Fondo Nacional del Ambiente, podrán ser ejecutados por instituciones estatales regionales autónomas, municipales o por organizaciones no gubernamentales y de la empresa privada; éstos deberán estar enmarcados en las políticas nacionales, regionales y municipales para el ambiente y desarrollo sostenible y ser sometidos al proceso de selección y aprobación según Reglamento.

### SECCION X

#### DE LA DECLARATORIA DE AREAS CONTAMINADAS Y DE LAS EMERGENCIAS AMBIENTALES

Arto. 51. La Presidencia de la República a propuesta del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y los Concejos Municipales respectivos podrá declarar zona de emergencia ambiental ante la ocurrencia de un desastre, por el tiempo que subsista la situación y sus consecuencias.

Arto. 52. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a participar en la prevención y solución de los problemas originados por los desastres ambientales.

Arto. 53. La Presidencia de la República a propuesta del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y los Concejos Municipales respectivos podrá declarar como áreas contaminadas las zonas cuyos índices de contaminación sobrepasen los límites permisibles y en las mismas se aplicarán las medidas de control que correspondan.

### TITULO III

#### DE LOS RECURSOS NATURALES

#### CAPITULO I

#### NORMAS COMUNES Y FORMAS DE ADQUIRIR LOS DERECHOS

Arto. 54. Los recursos naturales son patrimonio nacional, su dominio, uso y aprovechamiento serán regulados por lo que establezca la presente ley, las leyes especiales y sus respectivos reglamentos. El Estado podrá otorgar derecho a aprovechar los recursos naturales, por concesión, permisos, licencias y cuotas.

Arto. 55. Para el uso y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables deben tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- 1) La sostenibilidad de los recursos naturales.
- 2) La conveniencia de la preservación del ambiente, sus costos y beneficios socio-económicos.
- 3) Los planes y prioridades del país, municipio o región autónoma y comunidad indígena donde se encuentren los recursos y los beneficios de su aprovechamiento para las comunidades.

Arto. 56. El plazo para el aprovechamiento de los recursos naturales se fijará en las leyes específicas tomando en cuenta la naturaleza del recurso, su disponibilidad, la rentabilidad individual y social de la misma.

Arto. 57. El Estado, por razones de interés público, podrá limitar en forma total o parcial, permanente o transitoria, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Esta materia se regulará a través de las leyes específicas.

Arto. 58. Serán causales generales de rescisión de los permisos de aprovechamiento, el incumplimiento de la presente Ley y de las leyes especiales.

Arto. 59. Las leyes especiales que regulen el dominio, uso y aprovechamiento de los recursos naturales deberán enmarcarse en lo preceptuado en la presente Ley.

Arto. 60. Es facultad del Ministerio de Economía y Desarrollo, la administración del uso de los recursos naturales del dominio del Estado que le hayan

asignado o se le asignen por ley, garantizando el cumplimiento de las normas técnicas y regulaciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales. En las Regiones Autónomas esta administración se hará en coordinación con los Consejos Regionales Autónomos.

Arto. 61. Es facultad del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, la normación del uso de los recursos naturales renovables y no renovables, el monitoreo, control de calidad y el uso adecuado de los mismos. En las Regiones Autónomas esta normación se hará en coordinación con los Consejos Regionales Autónomos.

## CAPITULO II

### DE LA BIODIVERSIDAD Y EL PATRIMONIO GENETICO NACIONAL

Arto. 62. Es deber del Estado y de todos sus habitantes velar por la conservación y aprovechamiento de la diversidad biológica y del patrimonio genético nacional, de acuerdo a los principios y normas consignados en la legislación nacional, en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

En el caso de los pueblos indígenas y comunidades étnicas que aportan recursos genéticos, el Estado garantizará que dicho uso se concederá conforme a condiciones determinadas en consultas con los mismos.

Arto. 63. Las personas naturales o jurídicas que realicen estudios sobre biotecnología, deberán contar con la aprobación de la autoridad competente, de acuerdo al Reglamento establecido para tal efecto. En los casos autorizados se debe asegurar la participación efectiva de la población, en especial, aquellos grupos que aportan recursos genéticos y, proporcionarles toda la información disponible acerca del uso, seguridad y los posibles efectos derivados de la transferencia, manipulación y utilización de cualquier organismo resultante.

Arto. 64. Por Ministerio de esta Ley quedan registradas y patentadas a favor del Estado y del pueblo nicaragüense, para su uso exclusivo o preferente, los germoplasmas y cada una de las especies nativas del territorio nacional, particularmente las endémicas. Se establecerá un Reglamento para tal efecto, el cual fijará el procedimiento.

Arto. 65. Para el uso y aprovechamiento de la Diversidad Biológica, tanto silvestre como domesticada, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- 1) La diversidad de las especies animales y vegetales.
- 2) Las especies endémicas y en peligro de extinción.
- 3) El inventario y monitoreo biológico de la Biodiversidad.
- 4) El conocimiento y uso tradicional por comunidades locales e indígenas.
- 5) La tecnología de manejo de las especies de mayor interés.

Arto. 66. El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales determinará el listado de las especies en peligro de extinción, amenazadas o protegidas, las cuales serán objeto de riguroso control y de mecanismos de protección in situ y ex situ, que garanticen su recuperación y conservación de acuerdo a las leyes especiales y/o convenios regionales e internacionales.

Arto. 67. El establecimiento de zocriaderos para fines comerciales o actividades científicas de especies amenazadas en peligro o en vías de extinción, se regulará por Ley.

Arto. 68. La introducción al país y la salida del mismo de especies animales y vegetales, sean éstas nativas o no nativas, deben ser previamente autorizadas por la autoridad competente, de acuerdo a los principios y normas consignadas en la legislación nacional, en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

Arto. 69. El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales realizará inventario y registro de la diversidad biológica del país, para lo cual se podrá coordinar y apoyarse con centros de investigación nacionales y extranjeros.

Arto. 70. Con el fin de normar el resguardo y preservación de la diversidad biológica del país, se establece un plazo máximo de seis meses para pre-

sentar una iniciativa de Ley de Biodiversidad, a partir de la vigencia de esta Ley, la que deberá reflejar entre otros aspectos, lo referente a:

- 1) Las Areas Naturales Protegidas.
- 2) Recursos Genéticos.
- 3) Especies animales y vegetales.
- 4) Conservación in situ y ex situ.
- 5) Uso y aprovechamiento sostenible de los recursos de Biodiversidad.

Arto. 71. A efectos de resguardar la diversidad biológica, el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, deberá:

- 1) Establecer sistemas de vedas.
- 2) Fijar cuotas de exportación, de especies de fauna, caza, y captura.
- 3) Retener embarques de productos de la vida silvestre, tanto los originados en Nicaragua como en tránsito, en cualquier fase de su envío o traslado, cuando presuma que se trata de comercio ilegal o se infrinjan las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, quedando exento de cualquier tipo de responsabilidad.

## CAPITULO II

### DE LAS AGUAS

#### SECCION I NORMAS COMUNES

Arto. 72. El agua, en cualesquiera de sus estados, es de dominio público. El Estado se reserva además la propiedad de las playas marítimas, fluviales y lacustres; el álveo de las corrientes y el lecho de los depósitos naturales de agua; los terrenos salitrosos, el terreno firme comprendido hasta treinta metros después de la línea de marcas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos y los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Arto. 73. Es obligación del Estado y de todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividad en el territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales,

la protección y conservación de los ecosistemas acuáticos, garantizando su sostenibilidad.

Arto. 74. El uso, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas acuáticos, costeros y los recursos hidrobiológicos contenidos en ellos, deberá realizarse con base sostenible y de acuerdo a planes de manejo que garanticen la conservación de los mismos.

Arto. 75. En el uso del agua gozarán de prioridad las necesidades de consumo humano y los servicios públicos.

Los Centros de Salud y Puestos de Salud, donde los hubiere y las Autoridades Municipales y Comunales, deberán incluir en sus programas relacionados con higiene ambiental, un Capítulo que establezca y desarrolle el tema de la Educación Sobre el Manejo, obtención, reserva y uso del agua de consumo humano. Su utilización no ampara ninguna forma de abuso del recurso.

Arto. 76. Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas para satisfacer sus necesidades básicas, siempre que con ello no cause perjuicio a terceros ni implique derivaciones o contenciones, ni empleo de máquinas o realización de actividades que deterioren de alguna forma el cauce y sus márgenes, lo alteren, contaminen o imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Arto. 77. Salvo las excepciones consignadas en la presente Ley, el uso del agua requerirá de autorización previa, especialmente para los siguientes casos:

- 1) Establecer servicios de transportación, turismo, recreación o deporte en lagos lagunas, ríos y demás depósitos o cursos de agua.
- 2) Explotación Comercial de la Fauna y otras formas de vida contenidas en los mismos.
- 3) Aprovechamiento de la biodiversidad. existente en los recursos acuáticos.
- 4) Ocupación de playas o riberas de ríos.
- 5) Verter aguas residuales o de sistemas de drenajes de aguas pluviales.



- 6) Inyectar aguas residuales provenientes de actividad geotérmica.
- 7) Cualquier otra ocupación que derive lucro para quienes la efectúen.

Arto. 78. Para autorizar el uso del agua, las instituciones con mandato deberán de tomar en cuenta las siguientes disposiciones:

- 1) Considerar la interrelación equilibrada con los demás recursos y el funcionamiento del ciclo hidrológico, con especial protección de los suelos, áreas boscosas, formaciones geológicas y de las áreas de recarga de los acuíferos.
- 2) Promover el manejo integrado de las cuencas hidrográficas.
- 3) Proteger las especies del ecosistema del sistema acuático y costero terrestre, especialmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.
- 4) Evitar el uso o gestión de cualquier elemento del sistema hídrico que pueda perjudicar las condiciones físicas, químicas o bacteriológicas del agua.

Arto. 79. La autoridad competente, en caso de estar en peligro el uso sostenible del recurso agua por causa de accidentes, desastres naturales, contaminación o abusos en el uso, podrá restringir, modificar o cancelar las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.

Arto. 80. La duración de las concesiones y autorizaciones, sus requisitos y procedimientos para su tramitación, se sujetarán en lo que fueren aplicables a las normas establecidas en la Ley.

Para el otorgamiento de derechos sobre las aguas, deberán tomarse como criterios básicos el principio de publicidad y licitación pública, prefiriéndose aquellos que proyecten la más racional utilización del agua y su entorno.

Arto. 81. Constituyen obligaciones de los beneficiarios de concesión o autorización de uso de aguas:

- 1) Obtener aprobación previa de las obras para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir las aguas.
- 2) Contar con instrumentos que le permitan conocer y medir la cantidad de aguas derivadas o consumidas.
- 3) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, empleando sistemas óptimos de captación y utilización.
- 4) Reintegrar los sobrantes de aguas a sus cauces de orígenes o darles el uso previsto en la concesión o autorización.
- 5) Evitar desbordamientos en las vías públicas y otros predios, de las aguas contenidas o de las provenientes de lluvia.
- 6) Realizar con carácter provisorio las obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias u otros hechos semejantes de fuerza mayor.
- 7) Acondicionar los sistemas necesarios que permitan el paso de la fauna acuática, cuando construyan obras hidráulicas.
- 8) Facilitar a la autoridad competente sus labores de vigilancia e inspección y suministrarle la información que ésta requiera sobre el uso de las aguas.
- 9) Contribuir en los términos que se establezca en la concesión o autorización, a la conservación de las estructuras hidráulicas, cobertura vegetal adecuada, caninos de vigilancias y demás obras e instalaciones comunes.
- 10) Establecer a lo inmediato las medidas necesarias y construir las obras que impidan la contaminación física, química o biológica que signifiquen un peligro para el ecosistema y la salud humana.

Arto. 82. Las autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o canceladas, cuando circunstancias hidrogeológicas de sobre explotación o riesgo de estarlo así lo impusiesen. Asimismo, podrá establecerse

periodos de veda para la utilización del agua del subsuelo.

Arto. 83. La autoridad competente, atendiendo el uso que se le da al agua, disponibilidad de la misma y características especiales del manto friático, podrá establecer patrones de volúmenes anuales de extracción máxima, cuyos controles y aplicación será competencia de los Gobiernos Regionales Autónomos y las Municipalidades.

## SECCION II

### DE LAS AGUAS CONTINENTALES

Arto. 84. Las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas integradas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público. Su propiedad uso y limitaciones deben ser normados.

Arto. 85. En ningún caso los particulares sin autorización expresa de autoridad competente, podrán modificar artificialmente la fase atmosférica del ciclo hidrológico.

Arto. 86. El cumplimiento de las normas, recomendaciones y demás medidas que el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales dicte, serán de obligatorio cumplimiento para los propietarios, tenedores o administradores del uso del agua.

Arto. 87. Las aguas térmicas, medicinales y con otras propiedades especiales serán aprovechadas por el Estado, a través de entidades propias o por medio de concesiones.

## SECCION III

### DE LAS AGUAS MARITIMAS Y COSTERAS

Arto. 88. Son de dominio exclusivo del Estado, las aguas marítimas hasta doscientas millas náuticas, contadas a partir de la línea de bajamar a lo largo de la costa en el Océano Pacífico y Mar Caribe, así como los espacios marítimos incluyendo la Plataforma Continental, hasta donde ésta se extienda, y sobre las áreas adyacentes a esta última sobre la que existe o pueda existir jurisdicción nacional, de conformidad con la

legislación nicaragüense y las normas del derecho internacional.

Arto. 89. Es obligación del Estado la protección del ambiente marino constituido por las aguas del mar territorial y de la zona económica adyacente, el subsuelo marino, la plataforma continental, las playas y los recursos naturales que se encuentran en él y en el espacio aéreo correspondiente.

Arto. 90. Cualquier actividad en el mar que tenga por finalidad aprovechar los recursos naturales, del suelo, subsuelo o de cualquier otro hábitat marino, requerirá de concesión, licencia o permiso según el caso, de acuerdo a lo que se establezca en las leyes específicas.

Arto. 91. Se requerirá de un permiso especial del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales para el aprovechamiento sostenible de manglares y otras vegetaciones en las ensenadas, caletas y franjas costeras.

El uso de los arrecifes coralinos y zonas adyacentes, se autorizará únicamente con fines de observación e investigación y de subsistencia de las comunidades étnicas.

Arto. 92. Para llevar a cabo la extracción de materiales o realizar cualquier tipo de obra en las playas y/o plataforma insular continental, se requiere de un permiso especial del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.

Arto. 93. El manejo de los residuos de los buques serán regulados según los requisitos establecidos en las leyes especiales, reglamentos y Convenios Internacionales.

Arto. 94. A efectos de evitar contaminación por derrame de hidrocarburos, se prohíbe el vertimiento en las aguas continentales, marítimas o costeras de:

- 1) Aguas de sentina, de lastre o de lavado de tanques.
- 2) Residuales producidos por la prospección o explotación de pozos petroleros.

- 3) Residuales industriales cuyo contenido en hidrocarburos y otras sustancias nocivas y peligrosas, ponga en peligro el medio acuático.

### CAPITULO III

#### DE LOS SUELOS

##### SECCION I NORMAS COMUNES

Arto. 95. Para el uso y manejo de los suelos y de los ecosistemas terrestres deberá tomarse en cuenta:

- 1) La compatibilidad con la vocación natural de los mismos, cuidando de mantener las características físicas/químicas y su capacidad productiva. Toda actividad humana deberá respetar el equilibrio de los ecosistemas.
- 2) Evitar prácticas que provoquen erosión, degradación o modificación de las características topográficas y geomorfológicas con efectos negativos.

Arto. 96. En terrenos con pendientes iguales o superiores a 35%, los propietarios, tenedores o usuarios, deberán mantener la cobertura vegetal del suelo e introducir cultivos y tecnologías aptas para prevenir o corregir la degradación del mismo.

Arto. 97. En aquellas áreas donde los suelos presenten niveles altos de degradación o amenaza de la misma, el Ministerio de Agricultura y Ganadería en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales y con los Concejos Municipales y las Regiones Autónomas respectivas, podrán declarar áreas de conservación de suelos dentro de límites definidos, estableciendo normas de manejo que tiendan a detener su deterioro y aseguren su recuperación y protección.

##### SECCION II

##### NORMAS PARA LA PROTECCION DE LOS SUELOS FORESTALES

Arto. 98. Las tierras definidas como forestales o de vocación forestal deberán explotarse con base sostenible y no podrán ser sometidas a cambios de uso.

Arto. 99. El manejo de las tierras forestales se registrará por la siguiente clasificación:

- 1) Area de producción forestal: En la que el uso debe ser dedicado al desarrollo sostenible de los recursos forestales.
- 2) Area de conservación forestal: Aquella que debe ser conservada permanentemente con cobertura forestal para protección y conservación de biodiversidad, suelos y/o aguas.

Arto. 100. Para el uso y aprovechamiento de las áreas de producción forestal de productos maderables y no maderables, éstas deberán ser sometidas a manejo forestal con base sostenible, con la aplicación de métodos y tecnologías apropiadas que garanticen un rendimiento óptimo.

Arto. 101. Para el uso, administración y manejo de las tierras forestales, se deben tomar en cuenta los siguientes principios:

- 1) La sostenibilidad del ecosistema forestal.
- 2) La interdependencia que existe entre el bosque y los suelos.
- 3) La función que desempeñan los bosques en el ciclo hidrológico.
- 4) La protección de los suelos, fuentes y corrientes de agua, de tal manera que mantengan su calidad y los caudales básicos.
- 5) La importancia del bosque como hábitat de la fauna y flora silvestre, protector de la biodiversidad.
- 6) Los beneficios económicos, sociales y culturales consistentes con el desarrollo sostenible.

### CAPITULO IV

#### DE LOS ECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Arto. 102. Son recursos no Renovables aquellos que no pueden ser objeto de reposición en su estado natural, como son los minerales, hidrocarburos y demás sustancias del suelo y subsuelo, cuya explotación tiene por finalidad la extracción y utilización de los mismos.

Arto. 103. Los recursos naturales no renovables, por ser del dominio del Estado, este podrá ceder su explotación y explotación mediante régimen de concesiones en la forma y condiciones que se establezcan en las leyes específicas y sus reglamentos.

Arto. 104. Para la exploración y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, además de respetar las medidas restrictivas de protección de los recursos minerales y del subsuelo en general, la autoridad competente deberá obligatoriamente:

- 1) Asegurar el aprovechamiento racional de las materias primas y la explotación racional de los yacimientos.
- 2) Exigir el tratamiento y disposición segura de materiales de desecho.
- 3) Promover el uso eficiente de energía.
- 4) Impedir la alteración, directa o indirecta, de los elementos de los ecosistemas, especialmente los depósitos de desmontes, relaces y escorias de las minas.
- 5) Asegurar la protección de las áreas protegidas y de los ecosistemas frágiles y la restauración de los ambientes que se vean degradados por las actividades de aprovechamiento de los recursos no renovables.

Arto. 105. Se prohíbe a los concesionarios de exploraciones y explotaciones mineras e hidrocarburos, el vertimiento en suelos, ríos, lagos, lagunas y cualquier otro curso o fuente de agua, de desechos tóxicos o no tóxicos sin su debido tratamiento, que perjudique a la salud humana y al ambiente.

Arto. 106. No serán sujetos de exploración y explotación, los recursos naturales renovables y no renovables que se encuentren en áreas legalmente protegidas.

Arto. 107. Los yacimientos minerales y demás recursos geológicos se clasifican para los efectos de esta Ley en los siguientes grupos:

- 1) Los minerales cuyo principal contenido comercial o industrial sean elementos metálicos.
- 2) Los minerales cuyo principal contenido co-

mercial o industrial sean elementos no metálicos.

- 3) Las sustancias minerales y rocas de empleo directo en obras de infraestructura y construcción que no requieran más operaciones que las de arranque, fragmentación y clasificación.

Arto. 108. La extracción de los minerales metálicos y no metálicos, la extracción de piedra y arena, la extracción e industrialización de sal y cal, o, la fabricación de cemento, se sujetarán a las normas técnicas que establezca la Ley específica y su reglamento, a efecto de evitar el impacto negativo que dichas actividades puedan producir en el ambiente y la salud humana.

#### TITULO IV

#### DE LA CALIDAD AMBIENTAL

#### CAPITULO I

#### NORMAS COMUNES

Arto. 109. Todos los habitantes tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano, de los paisajes naturales y el deber de contribuir a su preservación. El Estado tiene el deber de garantizar la prevención de los factores ambientales adversos, que afecten la salud y la calidad de vida de la población, estableciendo las medidas o normas correspondientes.

Arto. 110. Para la promoción y preservación de la calidad ambiental de los asentamientos humanos, será obligatorio asegurar una equilibrada relación con los elementos naturales que sirven de soporte y entorno, delimitando las áreas industriales, de servicios, residenciales, de transición urbano-rural, de espacios verdes y de contacto con la naturaleza, así como la prevención y adopción de criterios de buena calidad ambiental en las construcciones de edificios.

Arto. 111. El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales en coordinación con las instituciones del Estado, Gobiernos Autónomos y alcaldías:

- 1) Orientará el monitoreo y el control de las fuentes fijas y móviles de contaminación, los contaminantes y la calidad de los ecosistemas.

- 2) Emitirá estándares y normas de calidad de los ecosistemas, los cuales servirán como pautas para la normación y la gestión ambiental.
- 3) Emitirá normas de tecnologías, procesos, tratamiento y estándares de emisión, vertidos, así como de desechos y ruidos.
- 4) Emitirá normas sobre la ubicación de actividades contaminantes o riesgosas y sobre las zonas de influencia de las mismas.

Arto. 112. Serán objeto de normación y control por las autoridades competentes, todos los procesos, maquinaria y equipos, insumos, productos y desechos, cuya importación, exportación, uso o manejo pueda deteriorar el ambiente o los recursos naturales o afectar la salud humana.

Arto. 113. Se prohíbe el vertimiento directo de sustancias o desechos contaminantes en suelos, ríos, lagos, lagunas y cualquier otro curso de agua.

El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, dictará las normas para la disposición, desecho o eliminación de las sustancias, materiales y productos o sus recipiente, que por su naturaleza tóxica puedan contaminar el suelo, el subsuelo, los acuíferos o las aguas superficiales.

Arto. 114. Las Personas Naturales o Jurídicas responsables de una actividad que por acciones propias o fortuitas han provocado una degradación ambiental, tomarán de inmediato las medidas necesarias para controlar su efecto y notificará a los Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales y de Salud.

Arto. 115. Es obligación de toda persona natural o jurídica proporcionar a la autoridad ambiental las informaciones solicitadas y facilitar las inspecciones, de acuerdo a procedimientos establecidos, en las propiedades, instalaciones o locales donde se originen las actividades contaminantes.

Arto. 116. En caso de incumplimiento de las resoluciones emitidas en materia ambiental, la autoridad competente limitará o suspenderá en forma temporal o permanente dicha actividad.

Arto. 117. En los planes de desarrollo urbano se to-

marán en consideración por parte de la autoridad competente, las condiciones topográficas, geomorfológicas, climatológicas y meteorológicas a fin de disminuir el riesgo de contaminación que pudiera producirse.

Arto. 118. No podrán introducirse en el territorio nacional, aquellos sistemas, procedimientos, materiales y productos contaminantes cuyo uso está prohibido en el país de origen.

Arto. 119. La importación de equipos, proceso o sistemas y materiales que utilicen energía atómica, cobalto u otro material radiactivo, será reglamentada por la autoridad competente.

Arto. 120. Las actividades industriales, comerciales o de servicio consideradas riesgosas por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o para la salud humana, serán normadas y controladas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales y el Ministerio de Salud. La regulación incluirá normas sobre la ubicación, la construcción, el funcionamiento y los planes de rescate para disminuir el riesgo y el impacto de un posible accidente.

## CAPITULO II DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA, AGUA Y SUELO

Arto. 121. Las actividades que afecten a la salud por su olor, ruido o falta de higiene serán normados y regulados por el Ministerio de Salud.

Arto. 122. El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, en coordinación con el Ministerio de Construcción y Transporte y la Policía Nacional, reglamentará el control de emisiones de gases contaminantes provocados por vehículos automotores.

Arto. 123. Se prohíbe fumar en lugares públicos cerrados, entre estos: cines, teatros, medios de transporte, restaurantes, oficinas públicas y hospitales. Asimismo, la quema de tóxicos en las vías públicas, entre estos, las llantas y otros tóxicos que dañen las vías respiratorias de las personas.

Arto. 124. La fumigación área con agroquímicos, será regulada por la autoridad competente, estable-

ciendo distancias y concentraciones de aplicación, considerando además la existencia de poblados, case- ríos, centros turísticos y fuente de agua.

Arto. 125. El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales como autoridad competente determinará, en consulta con los sectores involucrados, el desti- no de las aguas residuales, las características de los cuerpos receptores y el tratamiento previo, así como las concentraciones y cantidades permisibles.

Arto. 126. Será prohibido ubicar en zonas de abas- tecimiento de agua potable, instalaciones cuyos residuales aún tratados provoquen contaminación de orden físico, químico, orgánico, térmico, radioactivo o de cualquier otra naturaleza o presenten riesgos po- tenciales de contaminación.

Arto. 127. Las aguas servidas podrán ser utilizadas solamente después de haber sido sometidas a proce- sos de depuración y previa autorización del Ministe- rio de Salud.

Arto. 128. Se prohíbe cualquier actividad que pro- duzca en la tierra salinización, laterización, desertización o aridificación.

### CAPITULO III

#### DESECHOS SOLIDOS NO-FELIGROSOS

Arto. 129. Las alcaldías operarán sistemas de reco- lección, tratamiento y disposición final de los dese- chos sólidos no peligrosos del municipio, observando las normas oficiales emitidas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales y el Ministerio de Salud, para la protección del ambiente y la salud.

Arto. 130. El Estado fomentará y estimulará el reciclaje de desechos domésticos y comerciales para su industrialización, mediante los procedimientos téc- nicos y sanitarios que aprueben las autoridades con- petentes.

### CAPITULO IV

#### RESIDUOS PELIGROSOS

Arto. 131. Toda persona que maneje residuos peli-

grosos está obligada a tener conocimiento de las pro- piedades físicas, químicas y biológicas de estas sus- tancias.

Arto. 132. Se prohíbe importar residuos tóxicos de acuerdo a la clasificación de la autoridad competen- te, así como la utilización del territorio nacional como tránsito de los mismos.

Arto. 133. El Ministerio del Ambiente y los Recur- sos Naturales, podrá autorizar la exportación de resi- duos tóxicos cuando no existiese procedimiento ade- cuado en Nicaragua para la desactivación o elimina- ción de los mismos, para ello se requerirá de previo el consentimiento expreso del país receptor para elimi- narlos en su territorio.

## TITULO V

### DE LAS COMPETENCIAS, ACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL

#### CAPITULO I

#### DE LAS COMPETENCIAS Y ACCIONES

Arto. 134. Toda infracción a la presente Ley y sus reglamentos, será sancionada administrativamente por la autoridad competente, de conformidad al procedi- miento aquí establecido, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y las leyes específicas, así como de otras acciones penales y civiles que puedan derivarse de las mismas.

Arto. 135. En caso de delitos, la Procuraduría del Ambiente y los Recursos Naturales, creada en el Arti- culo 9 de esta Ley, será parte en los procesos ante los Tribunales correspondiente, a fin de garantizar la apli- cación de las leyes.

La Procuraduría del Ambiente y los Recursos Naturales, deberá ser instalada por el Poder Ejecutivo en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, tomando en cuenta la propuesta que presente la Comisión Nacional del Ambiente.

Arto. 136. Las resoluciones administrativas para la aplicación de la presente ley y sus reglamentos, cuan- do afecten los intereses patrimoniales o personales, de

las personas físicas o jurídicas, serán apelables de acuerdo al procedimiento administrativo.

Arto. 137. Para los efectos del proceso administrativo, señalado en el Artículo 134 de esta Ley, toda persona natural o jurídica podrá interponer denuncia ante la autoridad competente por infracciones a la presente ley, la cual deberá ser por escrito y contener al menos lo siguiente:

- 1) Generales de ley del o los denunciados.
- 2) Nombre, razón social y ubicación de la persona natural o jurídica denunciada.
- 3) Relación de hechos.
- 4) Lugar para oír notificaciones.
- 5) Firmas.

Arto. 138. Admitida la denuncia, la autoridad competente notificará al denunciado en el término de veinticuatro horas hábiles, para su conocimiento.

Una vez hecha la notificación y en un plazo de tres días hábiles, la autoridad competente mandará a oír al denunciado o a su representante legal, asimismo, podrá inspeccionar el lugar de los hechos levantando el acta correspondiente.

Si la autoridad competente lo considera o si una de las partes lo solicita, se abre a prueba por ocho días, con todo cargo.

Cumplido el término probatorio, la autoridad competente en los siguientes tres días dictará Resolución motivada y debidamente fundamentada.

En los otros tipos de procedimiento Civil y Penal se regirán según dichas leyes.

Arto. 139. Contra las Resoluciones Administrativas que señala el Artículo anterior, se establecen los Recursos de Reposición y Revisión, según el caso.

El Recurso de Reposición, se interpondrá por escrito en el término de tres días más el de la distancia, ante el funcionario de quien emana la Resolución, quien lo admitirá y resolverá sin más trámites en el término de ocho días.

El Recurso de Revisión, se interpondrá por escrito en el término de tres días, más el de la distancia, ante el funcionario de quien emanó la Resolución, quien lo admitirá sin más trámite, dando noticia a las partes y remitiendo todo lo actuado en el término de veinticuatro horas ante el Superior respectivo, éste deberá resolver en un plazo de ocho días, agotándose la vía administrativa.

En los casos de los Recursos de Reposición y Revisión, cuando las autoridades competentes no resuelvan en los términos previstos, la falta de resolución se entenderá como un caso de silencio que produce efectos positivos.

Arto. 140. El ejercicio de la acción ambiental se regirá por las leyes de procedimiento respectivas, y los actores serán tenidos como parte legítima con todos los derechos y garantías procesales que les corresponden.

## CAPITULO II

### DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Arto. 141. Toda persona que por acción u omisión deteriore el ambiente, está obligada a reparar los daños y perjuicios que ocasionen a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población.

Arto. 142. El funcionario que por acción u omisión autorice la realización de acciones, actividades o instalaciones, que causen daños y perjuicios a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población será solidariamente responsable con quien las haya ejecutado.

Arto. 143. Cuando en la comisión del hecho participen dos o más personas, estas serán responsables solidariamente de la totalidad de los daños y perjuicios económicos causados. En el caso de Personas Jurídicas, la responsabilidad prevista en este Artículo se establecerá previa investigación para determinar las personas que participaron en estos daños.

En el caso de Personas Jurídicas creadas ad hoc y que causen estos daños, la autoridad competente investigará los niveles de responsabilidad de terceros en esta simulación de contrato.

Arto. 144. La eximente de responsabilidad por daños y perjuicios causados, solo tendrá lugar cuando

se establezca que estos se produjeron no obstante haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo.

Arto. 145. La reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, en los casos que sea posible, en la compensación económica del daño y los perjuicios ocasionados al ambiente, a las comunidades o a los particulares.

Arto. 146. Para asegurar los resultados del proceso, la parte actora podrá solicitar, en cualquier estado de la causa las medidas cautelares que se consideren procedentes. El juez podrá de oficio disponer todas las medidas legales que estime necesarias para dentro del proceso garantizar la tutela efectiva del interés general en la producción del ambiente.

Arto. 147. En caso de urgencia, se puede solicitar en cualquier estado de la causa, y el Juez deberá disponerlas, las medidas que sean estrictamente necesarias para detener o evitar un daño irreversible al medio ambiente que se esté produciendo o sea inminente, a la calidad de vida de la población y a la salud humana.

### CAPITULO III DE LAS SANCIONES AFLICABLES

Arto. 148. Se establecen como sanciones administrativas las siguientes: retención o intervención, clausura, cancelación, suspensión y multas.

Arto. 149. Las infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, serán sancionadas administrativa-mente en forma gradual con las sanciones siguientes:

- 1) Advertencia por notificación de autoridad competente, valorada bajo un criterio de evaluación de la magnitud del impacto ambiental, estableciendo las medidas y el tiempo para la corrección de los factores que deterioren el ambiente.
- 2) Multa cuya cuantía será establecida teniendo en cuenta la gravedad de las consecuencias y la reincidencia, en un rango de Un MIL a CINCUENTA MIL CORDOBAS dependiendo de la capacidad económica y el daño causado.

- 3) Suspensión temporal o cancelación de los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y/o cualquier otro derecho para la realización de la actividad.
- 4) Suspensión parcial, total, temporal o definitiva de actividades o clausura de instalaciones.

Arto. 150. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad competente suspenderá, revocará o cancelará la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Arto. 151. Toda multa o sanción deberá hacerse efectiva en los plazos que se establezcan para cada caso. De los ingresos provenientes de las multas el veinticinco por ciento ingresarán a la Alcaldía del Municipio donde ocurrió el daño y el setentacinco por ciento restante al Fondo Nacional del Ambiente, con destino a programas para la conservación del ambiente y la calidad de vida de los habitantes del país.

## TITULO VI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

#### CAPITULO UNICO

Arto. 152. El Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, convocará e instalará la Comisión Nacional del Ambiente, la cual funcionará de acuerdo al Reglamento Interno que ella misma elaborará.

Arto. 153. La Comisión Nacional del Ambiente en coordinación con las Instituciones del Estado respectivas, en un plazo de un año, a partir de su instalación, procederán a revisar las leyes, decretos, reglamentos y normas, proponiendo, según sea el caso, su reformulación, reemplazo, complementación o reglamentación, incorporando los principios establecidos en la presente Ley.

Arto. 154. El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de un año, actualizará y precisará los límites y categorías del Sistema Nacional de Areas Protegidas y, propondrá los ajustes correspondientes en concordancia con la presente Ley.



Por su importancia estratégica y para efectos de la conservación de la Biodiversidad en Nicaragua, se incorporan al Sistema Nacional de Areas Protegidas, el Refugio de Vida Silvestre LA FLOR, en el Municipio de San Juan del Sur; la Reserva Natural de MIRAFLORES en el Municipio de Estelí y la Reserva de Recursos Genéticos AFACUNCA en el Municipio de Somotillo.

El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales establecerá los límites y categorías de manejo de cada una de estas reservas.

Arto. 155. Todas las normas y leyes vigentes sobre la materia que no se opongan a la presente Ley serán de aplicación supletoria.

Arto. 156. La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y seis.

---

NORMAS QUE REGULAN LAS  
AUTORIZACIONES PARA CONTRACIONES  
DIRECTAS CONFORME EL ART. 14 INCISO  
No. 6, DE LA LEY DE CONTRATACIONES  
ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO, ENTES  
DESCENTRALIZADOS O AUTONOMOS Y  
MUNICIPALIDADES Y EL ART. 92 DEL  
REGLAMENTO RESPECTIVO

Normas que regulan las autorizaciones para contrataciones directas conforme el Art. No. 14, Inciso No. 6, de La «Ley de Contrataciones Administrativas del Estado. Entes Descentralizados o Autónomos y Municipales», y el Art. 92 del Reglamento Respectivo.

El Contralor General de la República, en uso de las facultades que le confieren los Arts. 11 y 181 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Decreto No. 625 del 22 de Diciembre de 1980.-

Acuerda:

Las siguientes normas que regulan el Procedimiento en las Autorizaciones para Contrataciones Directas, sobre las adquisiciones de bienes y servicios por cuenta del Gobierno Central, entes descentralizados Autónomos y Municipalidades.

Arto.1.- La solicitud para Contratación Directa será presentada ante el Contralor General de la República, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- a) Debe ser formulada y suscrita por el Titular de la entidad o su Representante Legal.
- b) Debe expresar de manera clara y precisa la causa que se invoca y el fundamento de hecho y de derecho que la justifique, sin estar subordinada a ninguna condición.
- c) Debe expresar la naturaleza de la obra, servicios o bienes que habrían de adquirirse, el valor parcial y total estimado que representan, los proyectos globales y/o especiales a que pertenecen y el origen de su financiamiento.

Arto.2.- La Contraloría General de la República mandará publicar en dos (2) periódicos de circulación nacional, un cartel referente a la solicitud presentada, el cual contendrá la información básica siguiente:

- a) Nombre de la Entidad solicitante.
- b) Enumeración de los servicios, obras y bienes que habrían de adquirirse, sus costos estimados individuales y totales, los proyectos a que pertenecen y la modalidad de financiamiento.
- c) Causa y fundamento invocado por el Organismo solicitante.
- d) La advertencia de oír y tramitar oposiciones debidamente justificadas, en un plazo de diez (10) días calendarios a partir de su publicación. Este plazo podrá restringirse a juicio del Contralor General, en los casos de evidente urgencia la cual debe ser fundamentada en hechos reales y sumamentos específicos.

Arto.3 Cuando el Contralor General lo juzgue necesario, procederá de oficio o a petición de parte, a organizar una Comisión a fin de coadyuvar en el análisis y evaluación de los méritos relativos a la solicitud de Autorización. Esta Comisión se conformará por :

- a) El Director General Juridico, quien la presidirá, por si o por un delegado suyo.
- b) El Director General de Control Presupuestario, Obras públicas e Inversiones, quien la presidirá en sustitución del Director General Juridico, en los casos que éste no comparezca personalmente ni delegue su representación.
- c) Un representante del Organismo solicitante.
- d) Si se estima necesario, un técnico externo a la Contraloría, especialista en el tema o área vinculada al bien o servicio objeto de la solicitud.

Arto.4 El Dictamen de la Comisión, se pasará a conocimiento del Contralor General, por conducto de la Dirección General Juridica, quien, de acuerdo con el mérito de los hechos examinados y leyes de la materia aplicables, emitirá acuerdo autorizado o denegando la autorización solicitada.

Arto.5 Los gastos incurridos con motivo de la publicación de los carteles, así como los que se deriven del funcionamiento de la Comisión, a que se refieren los arts. 3 y 4, serán por cuenta del Organismo solicitante.

Arto.6 Si una vez emitida la autorización para Contratación Directa, surgieran circunstancias o elementos relevantes no considerados en el respectivo trámite, o se perjudiquen o puedan perjudicar los Intereses del Estado, la Contraloría podrá suspender o revocar definitivamente el acuerdo de autorización.

Arto. 7.- Las presentes Normas que regulan las Autorizaciones para Contrataciones Directas, entrarán en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de Comunicación Social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.- Agustín Jarquín Anaya, Contralor General de la República.-

---

## REFORMA A LA LEY DE DIVISION POLITICA ADMINISTRATIVA

Ley No. 221

El Presidente de la República de Nicaragua.

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

En uso de sus facultades:

Ha dictado:

La siguiente:

## REFORMA A LA LEY DE DIVISION POLITICA ADMINISTRATIVA

Arto. 1.- Se reforma el Primer párrafo del Artículo 6 de la Ley de División Política Administrativa, el que se leerá así:

Arto. 6.- El territorio nacional se divide en dos Regiones Autónomas, quince departamentos y ciento cuarenta municipios, cuya demarcación y Derroteros Municipales de la República de Nicaragua publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 22 de Diciembre de 1995.-

Arto. 2.- Se crean los Municipios del Tortuguero y de la Desembocadura de la Cruz del Río Grande, adscritos a la Región Autónoma del Atlántico Sur.-

Arto. 3.- Para efectos únicamente de las elecciones de 1996 las votaciones de los Municipios de El Rama, Nueva Guinea y Muelle de los Bueyes se aplicarán dentro de la circunscripción electoral del Departamento de Chontales y las votaciones de los Municipios de Waslala y Paiwas se aplicarán

dentro de la Circunscripción electoral del Departamento de Matagalpa.

Arto. 4.- Se restablece a la cabecera del Municipio de Puerto Cabezas su nombre histórico de Bilwi.

Arto. 5.- La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y seis.-Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional.-Jaime Bonilla, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa y seis.- Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

---

LEY DE USO OFICIAL DE LAS LENGUAS  
DE LAS COMUNIDADES DE LA COSTA  
ATLANTICA DE NICARAGUA

Ley No. 162

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que;

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE  
NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO  
La siguiente:

LEY DE USO OFICIAL DE LAS LENGUAS  
DE LAS COMUNIDADES DE LA COSTA

ATLANTICA DE NICARAGUA

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1 El español es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua serán de uso oficial en las Regiones Autónomas, en los casos que establezca la presente Ley.

Arto. 2 Las comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la preservación de sus lenguas. El Estado establecerá Programas especiales para el ejercicio de este Derecho proporcionará los recursos necesarios para el buen funcionamiento de los mismos, dictará leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua.

Arto. 3 Los órganos administrativos de las Regiones Autónomas tienen entre sus atribuciones el estudio, fomento y desarrollo, preservación y difusión del Patrimonio Lingüístico de las comunidades de la Costa Atlántica, en cumplimiento del Arto. 8 Numeral 5 del Estatuto de Autonomía.

Arto. 4 Las Lenguas miskitu, creole, sumu, garifona y ranta son lenguas de uso oficial de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Arto. 5 Las Comunidades Mískitu y sumo que históricamente han vivido en los Departamentos de Jinotega y Nueva Segovia también gozarán de los Derechos establecidos en la presente Ley.

Arto. 6 El Estado establecerá Programas para preservar, rescatar y promover las culturas miskitu, sumu, rama, creole y garifona. Así como cualquier otra cultura indígena que aún exista, en el país, estudiando la factibilidad futura de la educación en las lenguas maternas respectivas.

Capítulo II

EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN.

Arto. 7 La Constitución Política de la República de Nicaragua reconoce que las comunidades de la

Costa Atlántica tienen derecho en su región a la educación en su lengua materna, por lo que:

- 1.- La educación preescolar contribuirá a desarrollar en los niños las siguientes capacidades:
  - a.- El desarrollo de su propia identidad cultural.
  - b.- El desarrollo del sistema de valores de su etnia y el respeto de su medio ambiente.
  - c.- El desarrollo psicomotor y afectivo con las características propias de su comunidad.
- 2.- La educación primaria inculcará en los niños, entre otras cosas:
  - a.- Comprensión, tolerancia, igualdad de sexos, amistad, fraternidad y creatividad.
  - b.- El respeto a la diversidad étnica, lingüística y cultural y la conciencia de la naturaleza multiétnica de la Nación Nicaragüense.
  - c.- A utiliza de manera apropiada el idioma español y la lengua oficial propia de su comunidad. Por lo tanto se ampliará el Programa Educativo bilingüe intercultural hasta completar la Primaria.
3. En la educación media, introducir como asignatura, las lenguas oficiales propias de las comunidades de la Costa Atlántica de manera que se contribuya a desarrollar en los alumnos, las siguientes capacidades:
  - a.- En el ciclo básico comprender y expresarse correctamente en idioma español y en la lengua oficial propia de su comunidad, textos y mensajes complejos, orales y escritos.

b.- Al concluir el ciclo diversificado, dominar el idioma español y la lengua oficial propia de su comunidad.

- 4.- Los estudiantes, en las escuelas normales en las Regiones Autónomas recibirán una formación bilingüe intercultural.
- 5.- Los programas de educación bilingüe intercultural se ampliarán hacia los programas de educación de adultos en las Regiones Autónomas.

Arto. 8 Los Consejos Regionales Autónomos en coordinación con las autoridades educativas nacionales desarrollarán los programas educativos bilingüe interculturales, respetando las normas básicas contenidas en esta Ley, los que deberán responder a sus necesidades particulares y deberá abarcar su historia, geografía, recursos naturales, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y sus aspiraciones sociales, económicas y culturales. El Estado proveerá de estos programas con los recursos apropiados para cumplir este fin.

Arto. 9 Para dar inicio al cumplimiento del Arto. 8., inciso 2 de la Ley 28 (Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua) se procederá a trasladar los programas de educación bilingüe intercultural bajo la administración directa de los gobiernos de las Regiones Autónomas.

Arto. 10 En los medios de comunicación de masas nacionales y regionales se fomentará el uso de las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica en su programación.

Los medios Estatales, Nacionales y Regionales deberán tener programas específicos en las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica.

Arto. 11 Las Leyes, Decretos, Comunicados y cualquier otra documentación emitidas por el Estado Nacional deberán traducirse y divulgarse en las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica.

Arto. 12 Los mensajes de Salud Pública deben ser elaborados y diseñados de acuerdo a las características culturales de las comunidades de la Costa At-

lántica, también serán traducidos, y ampliamente divulgados en dichas lenguas, en las Regiones Autónomas.

En las unidades de salud que operan en estas Regiones Autónomas, deberá asegurarse el servicio de intérprete y traductor cuando el caso lo requiera.

Arto. 13 Las señales de transporte, terrestres, acuático y aéros; las señalades de seguridad en los centros de trabajos; las señales de protección de recursos naturales y otras, deberán ser en español y en las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica.

Arto. 14 Los preavisos, despedidos, contratos laborales convenios colectivos y otros actos laborales serán en español y en las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica. En los casos que requiera la institución Estatal correspondiente deberá asegurar intérprete y traductor.

Arto. 15 El Registro del Estado Civil de las personas y de la propiedad, serán inscritos en español y también serán inscritas en las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica. En los casos que requiera la Institución Estatal correspondiente deberá asegurar intérprete y traducción.

### Capítulo III

#### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Arto. 16 De conformidad con el Arto. 18 del Estatuto de Autonomía, la Administración de Justicia de las Regiones Autónomas se regirá por regulaciones especiales que reflejen sus particularidades culturales propias.

Arto. 17 Los Jueces, Magistrados, Procuradores, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales, además del español, usarán también las lenguas oficiales propias de las partes. Si el caso lo requiere el Poder Judicial nombrará intérpretes y traductores en sus distintas instancias para cumplir con este acto.

Arto. 18 Las partes, sus representantes, así como los testigos y peritos podrán utilizar la lengua tam-

bién oficial de ellos, tanto en manifestaciones orales como escritas.

Arto. 19 Las actuaciones judiciales, realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una comunidad de la Costa Atlántica tendrán, sin necesidad de traducción al español plena validez y eficacia. De oficio, se procederá a su traducción cuando deban surtir efectos fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales establecidos en la Región Autónoma, salvo, si se trata de la otra Región Autónoma, salvo, si se trata de la Otra Región Autónoma con lenguas oficiales propias coincidentes.

Arto. 20 En todas las fases del proceso policial, la persona afectada tiene pleno derecho a expresarse en su lengua materna. Si el caso lo requiere, la policía, nombrará intérpretes y traductores a fin de cumplir con esta disposición.

### Capítulo IV

#### DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Arto. 21 La denominación de las Regiones Autónomas, de sus municipios, ciudades, comarcas, aldeas y otros sitios geográficos, podrá ser, a todos los efectos, en español, o en cualquier otra lengua oficial en la respectiva Región Autónoma o en ambas.

Arto. 22 Las Lenguas Oficiales de las comunidades de la Costa Atlántica lo son también de sus órganos de administración regional municipal y comunal. Toda la documentación derivada de las actuaciones administrativas de las mismas, deberá ser redactada en las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica y tienen validez oficial.

Arto. 23 Las convocatorias a las sesiones, reuniones o cabildos de los órganos de Gobierno Regional, Municipal o Comunal, las órdenes del día, las actas y el resto de escritos y documentación derivados de su funcionamiento deben ser redactadas en las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica, asegurando su traducción al español cuando sea necesario. En los debates podrán utilizarse, indistintamente, el idioma español o la lengua oficial del miembro dle Consejo Regional, Municipal y Comunal.

Arto. 24 Todos los ciudadanos tienen el derecho de elegir la lengua con la que se relacionan con los organismos regionales o municipales y éstos tienen el deber correlativo de dictar las resoluciones y cualquier otra documentación en la lengua elegida por los ciudadanos.

Arto. 25 Los comunicados y cualquier otra documentación emitida por los gobiernos regionales, municipales y comunales que deba tener efecto fuera del territorio de las comunidades, de las Regiones Autónomas de Nicaragua deben ser redactados en idioma español sin perjuicio de lo que sean también en las lenguas oficiales de las comunidades.

Arto. 26 La presente Ley deroga todas las Disposiciones y Decretos que se le opongan.

Arto. 27 La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos noventa y tres. Gustavo Tablada Zelaya, Presidente de la Asamblea Nacional, Francisco Duarte Tapia, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diez de Julio de mil novecientos noventa y tres. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República. de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1370

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que;

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE APROBACION DEL TRATADO  
DE LA INTEGRACION SOCIAL  
CENTROAMERICANA

Arto. 1 Apruébase el Tratado de la Integración Social Centroamericana, suscrito en Cerro Verde, El Salvador, el 30 de Marzo de 1995 por la Presidente de la República de Nicaragua durante la XVI Cumbre de Mandatarios Centroamericanos, compuesto de un Preámbulo, veintitrés Artículos y un Artículo transitorio.

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de Junio de mil novecientos noventa y seis.

Por Tanto:

Publíquese y Ejecútese. Managua, veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y seis.- Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1371

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que;

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

## DECRETO

DE APROBACION DEL CONVENIO  
CONSTITUTIVO DE LA COMISION  
CENTROAMERICANA PERMANENTE  
PARA LA ERRADICACION DE LA  
PRODUCCION, TRAFICO, CONSUMO  
Y USO ILICITOS DE ESTUPEFACIENTES  
Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS

Arto. 1 Apruébase el Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el 29 de Octubre de 1993, por los Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica y el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá Señor José Raúl Mulino, en ocasión de la XIV Cumbre de Mandatarios Centroamericanos.

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de Junio de mil novecientos noventa y seis.

---

DECRETO A.N. No. 1372

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE  
LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;  
HA DICTADO  
El siguiente:

DECRETO

DE APROBACION DEL TRATADO  
MARCO DE SEGURIDAD

## DEMOCRATICA EN CENTROAMERICA

Arto. 1 Apruébase el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, suscrito el 15 de Diciembre de 1995 en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, República de Honduras, por los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y los Vice-Presidentes de Nicaragua y Panamá, en ocasión de la Celebración de la XVII Cumbre de Presidentes de Centroamérica, compuesto de un Preámbulo y 78 Artículos.

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de Junio de mil novecientos noventa y seis.

---

DECRETO A.N. No. 1373

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que;

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE  
NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE APROBACION DEL ACUERDO REGIONAL  
SOBRE MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO  
DE DESECHOS PELIGROSOS

Arto. 1. Apruébase el Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos, suscrito por los Presidentes Centroamericanos en Panamá el 11 de Diciembre de 1992 durante la celebración de la XIII Cumbre de Presidentes de la Región Centroamericana.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de Junio de mil novecientos noventa y seis.

LEY DE PROMOCION A LAS EXPRESIONES  
ARTISTICAS NACIONALES Y DE PROTECCION  
A LOS ARTISTAS NICARAGUENSES

Ley No. 215

El Presidente de la República De Nicaragua

Hace Saber Al Pueblo Nicaragüense Que:

La Asamblea Nacional De La Republica  
de Nicaragua

En Uso De Sus Facultades;

Ha Dictado

La Siguiente:

LEY DE PROMOCION A LAS EXPRESIONES  
ARTISTICAS NACIONALES Y DE PROTECCION  
A LOS ARTISTAS NICARAGUENSES

Capítulo I

Disposiciones Generales.

Arto. 1.- La presente Ley tiene por objeto, promover las diversas expresiones del arte nacional y la protección de los artistas nicaragüenses.

El arte nacional, como patrimonio de la nación, será objeto de apoyo financiero por parte del Estado. En el presupuesto del Instituto Nicaragüense de Cultura, deberá existir una partida destinada exclusivamente a la promoción del arte nacional.

Arto. 2 Las modalidades de promoción del arte nacional establecidas por esta Ley son enunciativas: permitiéndose cualquier ampliación de las mismas.

Arto. 3 Los programas de Educación Primaria y Secundaria, deberán establecer como asignatura de Iniciación Artística que incentive el desarrollo de las potencialidades artísticas de los estudiantes y de a conocer las diversas expresiones artísticas nacionales.

Capítulo II

DE LA PROMOCIÓN DE LAS EXPRESIONES  
ARTISTICAS DE LA MÚSICA NACIONAL

Arto. 4 Es obligación de las empresas de radio, incluir en su programación musical diaria, un mínimo de un diez por ciento (10%) de música nacional diversa. Dicho porcentaje se aumentará en un dos por ciento (2%) cada año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, hasta completar un veinte por ciento (20%).

Arto. 5 Dentro del porcentaje establecido para transmitir música nacional en el Artículo anterior debe incorporarse la música indígena y afrocaribeña.

Arto.6 Las empresas de televisión que operan en el país difundirán la música nacional durante el tiempo de ajuste del audio.

Arto. 7 Los directores de bandas municipales, de orquestas de cámaras, de orquestas sinfónicas, de grupos corales y similares deberán incluir en sus actuaciones públicas un treinta por ciento (30%) de música nacional, cuando la naturaleza del programa lo permita.

Arto. 8 La administración de aeropuertos y centros turísticos, que posean equipos de reproducción de sonidos y equipos de reproducción audio visual, están obligadas a difundir un mínimo de treinta por ciento (30%) de música y audio visuales nacionales.

TEATRO, DANZA Y OBRAS PLASTICAS.

Arto. 9 El Teatro Nacional Rubén Darío y el Centro Cultural Managua, deberán incluir en su programación anual de actividades artísticas y culturales,



un mínimo de un cincuenta por ciento (50%) de espectáculos nacionales que podrán presentarse en sus diferentes salas y escenarios.

Arto. 10 Las empresas de televisión, estarán obligadas a incluir en su programación semanal, un diez por ciento de programas culturales; tales como danza, teatro, video, cine, música, símbolos nacionales y demás expresiones artísticas nacionales.

Arto. 11 Los administradores de edificios estatales o públicos deberán incluir en su decoración como mínimo un sesenta por ciento (60%) de obras de arte nacional.

Arto. 12 Los hoteles del país, deberán contar en su decoración como mínimo un cincuenta por ciento (50%) de obras de arte nacional.

Arto. 13 El Instituto de Telecomunicaciones y Correos, reproducirá en sus emisiones de estampillas, como mínimo un treinta por ciento (30%) de obras plásticas nicaragüenses y personajes de la cultura nacional.

Arto. 14 El diseño y la construcción de los monumentos públicos, pictóricos y escultóricos que se erijan en Nicaragua, serán adjudicados a través de concurso a artistas nacionales y cuando sea necesario, a extranjeros asociados con nacionales.

### Capítulo III

#### DE LOS CINEASTAS Y VIDEASTAS NACIONALES

Arto. 15 Se considerarán películas nacionales, las producidas por personas naturales o jurídicas con domicilio legal en la República de Nicaragua, cuando reúnan las siguientes condiciones:

Ser producidas en español o lenguas de la Costa Atlántica.

Ser realizadas por equipos artísticos y técnicos integrados por personas nicaragüenses naturales o nacionalizadas.

Haberse rodado en el país o en el exterior, siempre y cuando se tenga constancia del cumplimiento de los incisos a) y b).

Arto. 16 Se considerarán coproducciones cinematográficas, aquellas películas en que personas naturales o jurídicas nicaragüenses, convienen producir con otras de diferente nacionalidad. Para sus efectos, la parte nicaragüense deberá participar con un mínimo del cincuenta por ciento (50%) del personal requerido, tanto en equipos técnicos como creativos y artísticos.

Arto. 17 Se considerarán internacionales, aquellas producciones de cine y video realizadas por personas naturales o jurídicas internacionales, aún cuando fueran producidas en territorio nacional.

Arto. 18 Para el desarrollo del cine nacional y sus cineastas, se crea el Fondo de Fomento Cinematográfico Nacional, el cual será recaudado y administrado por el Instituto Nicaragüense de Cultura.

Arto. 19 Toda persona natural o jurídica extranjera que decida producir una película internacional en Nicaragua, deberá aportar un cinco por ciento (5%) del valor total de la producción al Instituto Nicaragüense de Cultura, para engrosar el Fondo de Fomento Cinematográfico Nacional.

Asimismo, deberá contratar para su producción un diez por ciento (10%) mínimo de personal técnico, creativo y artístico nacional. Se exceptúan aquellas películas que se filmen en coproducción con cineastas nicaragüenses.

Arto. 20 El Instituto Nicaragüense de Cultura, en consulta con la asociación de cine y video, será quien autorice la realización de películas internacionales.

Arto. 21 La Cinemateca Nacional, estará obligada a exhibir al menos dos veces al mes producciones de la cinematografía nacional.

Arto. 22 Las personas naturales o jurídicas que deseen realizar minidocumentales, docudramas y documentales, deberán inscribirse y ser autorizados por el Instituto Nicaragüense de Cultura a través de su Dirección de Cinematografía, pagando un cinco por ciento (5%) del costo proyectado, que será destinado al Fondo de Fomento Cinematográfico.

## Capítulo IV

DE LA ACTUACIÓN DE ARTISTAS EXTRANJEROS  
EN TERRITORIO NACIONAL.

Arto. 23 Todo artista (s) o grupo musical extranjero, sólo podrá presentar espectáculos en el país mediante contrato previo o a través de convenios gubernamentales.

Arto. 24 Los artistas extranjeros que realicen programas o revistas de carácter comercial en nuestro país, incluirán en su programa, la participación de un artista o grupo nicaragüense de similar actuación, los que deberán ser remunerados.

Arto. 25 Si el artista o grupos artísticos no desearan la participación del artista nacional, como una opción pagarán en dinero efectivo el uno por ciento (1%) sobre el ingreso neto que obtengan, al Instituto Nicaragüense de Cultura.

Arto. 26 Los artistas internacionales que realicen actuaciones públicas de carácter comercial, compensarán a la respectiva (s) Asociación (es) homóloga (s) que estén debidamente acreditadas ante el Instituto Nicaragüense de Cultura con un diez por ciento (10%) sobre el valor del contrato.

Arto. 27 El Ministerio de Finanzas, recaudará el aporte establecido en el Artículo anterior y entregará la respectiva solvencia al artista, sin la cual, la Dirección de Migración y Extranjería no permitirá su salida; el pago se hará un cincuenta por ciento (50%) al ingresar al país y el saldo después de la presentación.-

Arto. 28 De la suma recaudada, un diez por ciento (10%) percibirá el Ministerio de Finanzas en concepto de Administración y el noventa por ciento (90%) restante, será acreditado a favor de la (s) Asociación (es) homólogas y entregadas a más tardar 30 días después de su recaudo.

Arto. 29 No pagarán la compensación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley cuando la presentación sea a beneficio de obras sociales o de benefi-

cia. En ese caso, el dinero recaudado se entregará a la persona natural o jurídica a favor de la cual se hizo la presentación benéfica.

Arto. 30.- Todo promotor nacional o extranjero será responsable de indemnizar o reparar los daños y perjuicios y materiales que causaren en la presentación del respectivo espectáculo que promueva o represente.

Arto. 31.- A los artistas de países que no graven las actividades señaladas en el Artículo 25 de la presente Ley, se les dará un tratamiento recíprocos.

## Capítulo V

## De los Incentivos a los Artistas Nacionales.

Arto. 32.- El Teatro Nacional Rubén y el Palacio Nacional de Cultura, deberán exhibir en forma permanente fotografías de los autores y representados de las principales expresiones artísticas nicaragüenses.-

Arto. 33.- Se exonera de impuestos o aranceles fiscales y aduaneros a las asociaciones de artistas con Personalidad Jurídica, o artistas individuales debidamente registrados ante el Instituto Nicaragüense de Cultura, que importen o reciban donaciones de materiales, equipos, instrumentos, accesorios para la producción artística nacional. El listado y cantidad de los artículos exonerados para uso individual o colectivo dentro de las asociaciones artísticas será objeto de reglamentación.

Arto. 34.- Los equipos e instrumentos adquiridos con la exoneración establecida en el Artículo anterior de ésta Ley, no podrán ser enajenados a terceras personas, antes del término de un año de su adquisición.

Arto. 35.- Las casas importadoras de instrumentos, accesorios, materiales y equipos necesarios para la creación y promoción artística existente en el país, al efectuar ventas a artistas y asociaciones, centros o entidades que los representen y que estén amparados por esta Ley, deducirán del costo de los mismos el valor correspondiente a los gravámenes de exportación, el que deberán reportarse a la Dirección General de Aduanas para su reintegro si la casa

importadora no dispusiera del instrumento o material adquirido lo podrá importar y la Dirección General de Aduanas no cobrará los gravámenes de importación.

Arto. 36.- La Circulación de las obras plásticas estarán libre de impuestos sin perjuicio del impuesto que pagarán los artistas por la venta de sus obras.

Arto. 37.- Se exonera de impuestos, la remuneración que obtengan los artistas nicaragüenses, en la amenización de festividades patronales de presentación artísticas, religiosas y deportivas.

Arto. 38.- Se exonera de impuestos las obras de artes que ingresen al país en carácter de donación. Se exceptúan de esta disposición a las empresas privadas y personas particulares.

## Capítulo VI

### De los Festivales o Certámenes Artísticos.

Arto. 39.- Las personas naturales o jurídicas que promuevan festivales o certámenes artísticos, deberán anunciar las bases del certamen. Esta promesa al público tendrá carácter de obligación unilateral y adquiere la obligación de cumplirla.

Arto. 40.- En las bases del certamen se estipulará de forma y número de veces que la obra ganadora será divulgada.

Arto. 41.- En los festivales o certámenes artísticos para la escogencia de representantes de Nicaragua en eventos internacionales, sólo podrán participar ciudadanos nicaragüenses naturales o nacionalizados.-

Arto. 42.- El jurado deberá ser integrado por artistas del género correspondiente y de otras personas ajenas a la organización del evento.

## Capítulo VII

### De las Sanciones y Procedimientos

Arto. 43.- Cualquier artista, en su carácter individual o a través de las asociaciones artísticas podrán denunciar el incumplimiento de la presente Ley y de

mandar ante cualquier autoridad judicial o administrativa a los infractores.

Arto. 44 El Instituto Nicaragüense de Cultura, designará un funcionario quien será el encargado de recibir y tramitar las denuncias e imponer multas cuando corresponda.

Arto. 45 Una vez recibida la denuncia se emplazará al presunto infractor, para que conteste lo que tenga a bien en un plazo de veinticuatro horas. Si hubiere hechos que probar, se abrirá a prueba por tres días debiendo dictar resolución setenta y dos horas después de concluido el periodo de pruebas.

Arto. 46 De la resolución que impone la multa, podrá apelarse ante el Director del Instituto Nicaragüense de Cultura, dentro de cuarenta y ocho horas después de notificada.

Arto. 47 Firme la resolución que impone la multa el Instituto Nicaragüense de Cultura demandará al infractor, en la vía ejecutiva singular, ante el Juez del Distrito de lo Civil, siguiendo el respectivo procedimiento.

Arto. 48 El monto de las multas oscilará entre un mínimo de un mil córdobas y un máximo de cincuenta mil córdobas.

## Capítulo VIII

### DISPOSICIONES FINALES.

Arto. 49 Los derechos que confiere esta Ley son irrenunciables y lo que se pactare en contravención a ella, no tendrá ningún valor ni efecto legal.

Arto. 50 Créase el Fondo de Promoción del Arte Nacional, el cual se financiará por el Estado y en parte con el importe de las multas. Dicho fondo será administrado por el Instituto Nicaragüense de Cultura, de conformidad con el reglamento de la presente Ley.

Arto. 51 Créase el Archivo Artístico Nacional, como una dependencia del Instituto Nicaragüense de Cultura, financiado con fondos del presupuesto general de ingresos y egresos de la República y cuya atribución principal es la de recopilar, preservar y

archivar toda la producción artística nacional, tanto presentes como las anteriores a la vigencia de esta Ley.

Arto. 52 Los gastos efectuados por personas naturales o jurídicas para promover actividades artísticas sin fines de lucro serán considerados deducibles al hacer el cómputo de su renta.

Arto. 53 Las sumas percibidas por las asociaciones de conformidad con el Artículo 25 de la presente Ley, serán invertidas en gastos de seguridad y previsión social de sus asociados.

Arto. 54 La presente Ley deroga los Decretos Ejecutivos números 518 y 528 publicados en las Gacetas numero 77 del 20 de Abril y 78 del 28 de Abril de 1990 respectivamente y cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 55 Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y seis.- Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional. Jaime Bonilla, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y seis.- Violeta Barrios de Chamorro.-Presidente de la República.

---

### LEY SOBRE METROLOGIA

El Presidente de la República de Nicaragua.

Hace Saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República  
de Nicaragua.

En uso de sus facultades:

Ha Dictado.

La Siguiente:

### LEY SOBRE METROLOGIA

Arto. 1 La presente Ley tiene por objeto adoptar y desarrollar el Sistema Internacional de Unidades conocido internacionalmente con las siglas «SI», basado en el sistema métrico decimal y en sus unidades básicas, derivadas y suplementarias. Con base en este sistema internacional se establecerán los patrones nacionales de las unidades básicas de medida, a sí como regular en lo general los aspectos relativos a la Metrología.

Arto. 2 Sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Economía y Desarrollo, el Sistema Internacional de Unidad se implementará por los Ministerios, entes Autónomos, otras entidades estatales Gobiernos Regionales y Alcaldías Municipales, en su caso.

Arto. 3 Las Políticas y planes de desarrollo económico social de la República deberán contemplar programas que tengan por objeto la implantación gradual y progresiva del Sistema Internacional de Unidades.

Arto. 4 Créase la Comisión Nacional de Metrología, como organismo coordinador de la política del Sistema Nacional de Metrología, cuya Secretaría Ejecutiva estará a cargo del Ministerio de Economía y Desarrollo.

Arto. 5 La Comisión estará integrada por representantes del sector privado. del sector científico-técnico, de los consumidores y de instituciones del sector público. Su organización y funcionamiento serán determinados por el reglamento de la presente Ley.-

Arto. 6.- Para aplicar el Sistema Nacional de Metrología, en la forma gradual y progresiva establecida en esta Ley, se procederá de la manera siguiente:

a) La comisión formulará, cada vez que lo estime oportuno, las políticas generales a realizarse a nivel nacional en materia de Metrología.

a) La Comisión transmitirá sus directrices

e indicaciones a la Secretaría Ejecutiva, para que proceda de acuerdo con las normas, reglamentos técnicos, medios y procedimientos por ella señalados.

- b) Cada vez que la comisión elabore un programa para un área determinada, éste se ejecutará de conformidad con el Artículo 2.
- c) El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Desarrollo facilitará los recursos humanos, materiales y financieros requeridos para la ejecución de cualquier programa que tenga por finalidad la implantación del Sistema Nacional de Metrología.

Arto. 7 Se establece con carácter obligatorio en los planes y programas oficiales de educación la enseñanza del Sistema Nacional de Metrología.

Arto. 8 De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley el Sistema Nacional de Metrología, será de uso obligatorio en todas las disposiciones y actuaciones oficiales, transacciones comerciales, transacciones de documentos públicos y privados publicidad y propaganda, y en todo medio en que se expresen unidades de medida.

Arto. 9 El Ministerio de Economía y Desarrollo coordinará las acciones tendientes a determinar las acciones tendientes a determinar la precisión de los patrones e instrumentos de medición que utilicen los laboratorios que se acrediten, a fin de obtener la uniformidad y confiabilidad de las mediciones.

Arto. 10 Se establece el Sistema de Calibración con el objeto de procurar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones que se realizan en el país.

Arto. 11 La Secretaría Ejecutiva, establecerá la precisión que proceda en el Sistema Nacional de Calibración y podrá acreditar para su funcionamiento, previa evaluación Metrología, a los laboratorios públicos y privados en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Arto. 12 El Sistema de Calibración estará integrado por la Estructura Metrología adscrita al Ministerio de Economía y Desarrollo, así como por los laboratorios y talleres de calibración que se acrediten y los expertos en la materia que se registren como personal calificado.

Arto. 13 Los patrones nacionales serán depositados, conservados y mantenidos en condiciones adecuadas en la instancia Metrología que para tal efecto se organizará adscrita al Ministerio de Economía y Desarrollo.

Arto. 14 Están sujetos a control Metrología del Estado todos los instrumentos de medición y elementos de aplicación de Metrología, así como las mediciones que reglamentariamente se determinen. El control metrológico previsto, comprende:

- a) Aprobación del modelo.
- b) Verificación primitiva.
- c) Verificación ulterior.
- d) Verificación periódica.
- e) Examen de inspección.

Arto. 15 Las personas o instituciones que fabriquen, importen, comercialicen, reparen o den en arrendamiento los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida, deberán solicitar y obtener previamente su inscripción en el Registro de Control Metroológico que llevará la Secretaría Técnica, cumpliendo con las disposiciones y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Arto. 16 Para posibilitar el ejercicio de las funciones establecidas para el control metrológico, todas las instituciones públicas y privadas están obligadas a permitir el acceso del personal de inspección debidamente autorizado y acreditado a los lugares donde el control metrológico debe efectuarse, y facilitar la práctica de las operaciones que se requieran.

Arto. 17 El Poder Ejecutivo a través del órgano competente podrá imponer a los infractores de la presente Ley, sanciones administrativas entre uno y diez mil córdobas según la gravedad de la infracción, las que deberán estar establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 18 El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Desarrollo y con base en la propuesta de la Comisión Nacional de Metrología, decretará la gradualidad progresiva y los plazos, para que en las diferentes actividades socio-económicas del país, se implante el uso obligatorio del Sistema Nacional de Metrología.

Arto. 19 El Estado Promoverá y facilitará la formación y consolidación de la estructura metroológica nacional que servirá de apoyo al Sistema Nacional de Metrología.

Arto. 20 Las disposiciones del Decreto sobre Pesas y Medidas publicadas en La Gaceta, Diario Oficial del 26 de Diciembre de 1893 y sus reformas dejarán de ser aplicables en la medida que se vaya implantando el Sistema Nacional de Metrología.

Arto. 21 La presente Ley será objeto de Reglamentación por el Poder Ejecutivo dentro de un plazo de sesenta días una vez de su entrada en vigencia.-

Arto. 22.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes de Junio de mil novecientos noventa y seis. Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional. Julio Marengo Secretario de la Asamblea Nacional.

For Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, nueve de Julio de mil novecientos noventa y seis.- Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.-

---

LEY DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA  
DEL CUERO CALZADO Y SIMILARES

Ley No. 223

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaragüense:

La Asamblea Nacional de la  
República de Nicaragua

Considerando.

I

Que la recuperación y desarrollo económico de Nicaragua requiere de manera impostergable el fortalecimiento de las actividades manufactureras, industriales y artesanales, destinadas para la exportación y el consumo interno, como fuente generadora de empleos y divisas.

II

Que históricamente la industria del cuero y calzado ha demostrado la capacidad de elaborar productos de alta calidad que son competitivos en los mercados regionales y mundiales.

III

Que esta capacidad productiva y por ende, nuestra economía, serán afectadas negativamente si no se establecen mecanismos para controlar la exportación de pieles sin valor agregado

IV

Que no podemos seguir retrocediendo hasta convertirnos en exportadores exclusivos de materia prima no procesada, ni semiprocesada.

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA  
DEL CUERO CALZADO Y SIMILARES

Arto. 1 El Ministerio de Economía y Desarrollo es el organismo competente para autorizar la exportación de pieles semiprocesadas o cueros terminados producidos en el país o pieles en bruto sean frescas, saladas, secas, encaladas o piqueladas.

Este organismo deberá garantizar el abastecimiento de pieles a las tenerías nacionales de acuerdo a las calidades y precios internacionales, estableciendo los requisitos, formularios y demás normativas.

Arto. 2 Las tenerías nacionales deberán suplir de pieles procesadas y semi procesadas al mercado Local, sea a través del sector industrial de cooperativas o artesanos individuales. La exportación de estos productos será autorizada por el Ministerio de Economía y Desarrollo, siempre y cuando hayan abastecido al mercado local.

Arto. 3 Para los efectos de esta Ley, el Ministerio de Economía y Desarrollo deberá suspender temporalmente la exportación de pieles en bruto y semi procesadas de que habla el Artículo 1 de esta Ley, así como de cueros terminados, cuando los gremios interesados demuestren fehacientemente el desabastecimiento gravoso de materia prima en el país.

Arto. 4 Los mataderos, rastros o personas autorizadas para la matanza de reses, deberán declarar mensualmente a los Ministerios de Agricultura y Ganadería y Ministerio de Economía y Desarrollo, el número de reses sacrificadas y la cantidad de pieles comercializadas en el mercado nacional.

Arto. 5 El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá desarrollar programas de Asistencia a los ganaderos, con el fin de mejorar la calidad de las pieles y el mercado de las mismas en el país.

Arto. 6 Todas las tenerías que operan en el país están obligadas a cumplir las normas establecidas para la preservación del medio ambiente. Se faculta al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a realizar inspecciones periódicas y tomar las medidas pertinentes para garantizar esta disposición.

Arto.7 Sin perjuicio de las responsabilidades penales, el Ministerio de Economía y Desarrollo sancionará las violaciones a esta Ley con el decomiso del producto y multas hasta por cuatro veces el valor del mismo, tanto al infractor como a aquel funcionario que colaborase con él, valiéndose de las funciones propias de su cargo.

Arto. 8 El producto decomisado será ofertado a

las tenerías e industria nacional del cuero y calzado en su caso, al precio establecido en el mercado nacional, los ingresos obtenidos pasarán al Ministerio de Finanzas.-

Arto.9 Esta Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos noventa y seis.-  
Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional, Jaime Bonilla, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase Como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciseis de Julio de mil novecientos noventa y seis.- Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

---

ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 227

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la  
República de Nicaragua.  
En uso de sus facultades;

Ha dictado

La Siguiente:

REFORMA A LA LEY GENERAL  
DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

Arto. 1 Se reformala Ley General de Instituciones de Seguros, Decreto No. 1727 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 270 del 26 de Noviembre de 1970.

Arto. 2 Se reforman los Artículos 1,2,3 y 4 del

Capítulo I, Del Objeto y Alcance de la Ley, los que se leerán así:

Arto. 1 Estará sometida a las prescripciones de la presente Ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada que ejerza en Nicaragua cualquier actividad aseguradora o reaseguradora, a excepción del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y las demás instituciones de seguros que funciones en base a las disposiciones de la Ley Orgánica de Seguridad Social.

Corresponde al Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones que en lo sucesivo se llamará por brevedad, "El Superintendente" y su oficina "La Superintendencia", vigilar las actividades a que se refiere la presente Ley y cuidar de su cumplimiento.

Arto. 2 La actividad de asegurar y reasegurar solamente pueden ejercerla personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el país como sociedades anónimas con sujeción al régimen legal establecido para éstas y a las disposiciones de la presente Ley que hubieran obtenido la autorización correspondiente del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley Creadora de la Superintendencia de Bancos y a lo dispuesto en la Resolución que autoriza su constitución y operación.

También podrán ejercer esta actividad los Entes Autónomos del Estado que sean autorizados para ello por su Ley constitutiva, siempre que se sujeten en lo que respecta a este ramo de actividad, a los mismos requisitos de operación señalados por esta Ley para las instituciones aseguradoras y reaseguradoras, todo lo cual deberá concertarse previamente con la Superintendencia.

Arto. 3 Las empresas de seguros pueden ser nacionales o extranjeras.

Son nacionales aquellas que organizadas o domiciliadas legalmente en Nicaragua, tengan un capital del cual por lo menos el setenta y cinco por ciento pertenezca a nicaragüenses o extranjeros con domicilio y residencia en el país. Cuando se altere el porcentaje establecido, ya sea por venta, traspaso, etc., dejarán de ser nacionales.

Son extranjeras, las sociedades que habiendo

sido constituidas y domiciliadas en Nicaragua no cumplan con los porcentajes de participación en el capital social establecido para las empresas de seguro Nacionales. Las sociedades extranjeras estarán sujetas a las mismas obligaciones que las nacionales sin que puedan hacer uso de la vía diplomática en ningún caso relacionado con sus operaciones en el país.

Arto. 4 Las empresas de seguro solamente podrán ejercer en Nicaragua las actividades de asegurar y reasegurar especificadas en la Resolución que autoriza su constitución y funcionamiento, así como la inversión de sus capitales y reservas en los propósitos permitidos por la Ley.-

Si su acto constitutivo lo autoriza las compañías de seguros de daños, con aprobación de la Superintendencia de Bancos, podrán otorgar garantías de oferta, de cumplimiento de contratos de obras, de anticipos y de todas aquellas que no tengan el carácter de garantías financieras o de pago, según lo determine la Superintendencia de Bancos.

Arto. 3 Se reforman los Artículos 8,9,10,11,14 y 28 de la Ley, los que se leerán así:

Arto. 8 Los interesados en obtener autorización para ejercer en el país la actividad de asegurar o reasegurar, deberán ocurrir por escrito en duplicado ante el Superintendente de Bancos, expresando en su solicitud: Nombre y apellidos, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los solicitantes, la clase de empresa que desean constituir, su nombre, el ramo o ramos de seguros en que proyectan operar y el nombre y dirección del actuario o actuarios a quien encomendarán la formulación de las bases técnicas de la futura contratación.

A su solicitud deberán acompañar tres copias del proyecto de escritura de constitución y Estatutos de la Empresa.

Deberá también acompañarse a la solicitud, una exposición explicativa de las razones de índole económica que justifiquen el establecimiento de la institución que se propone y la proyección relativa a la determinación del capital.

Arto. 9 Recibida la solicitud por el Superintendente, este la remitirá dentro de un término de diez días, simultáneamente al Banco Central de



Nicaragua y al Ministerio de Economía, junto con copia de todos los documentos, quienes dentro de un término no mayor de sesenta días, deberán emitir dictamen por separado. Los dictámenes versarán sobre los aspectos a que se refiere el Artículo 22 de la Ley No. 125 de Creación de la Superintendencia de Bancos, y del Artículo 13 del Decreto No. 30-91 que reglamente la Ley antes citada, publicados en La Gaceta No. 64 del 10 de abril de 1991 y No. 136 del 24 de Julio de ese mismo año, respectivamente.

Los Organismos antes mencionados podrán requerir directamente de los solicitantes la información adicional que estimen conveniente para sustentar su dictamen.

Arto. 10 Dentro del mismo término de sesenta días, el Superintendente deberá emitir un dictamen sobre los mismos aspectos a los que se refieran los dictámenes del Banco Central y el Ministerio de Economía, y además sobre los aspectos legales de la entidad propuesta, su viabilidad económica, el monto del capital propuesto, la solvencia económica y moral de los fundadores, y la idoneidad del actuario a actuarios que prepararán las bases técnicas de los programas de seguros.

Arto. 11 Evacuados los dictámenes del Banco Central y el Ministerio de Economía, el Superintendente dentro del término de quince días de recibidos, los someterá junto con su propio dictamen a la consideración del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, el que deberá resolver sobre la solicitud de autorización dentro de un término de cuarenta y cinco días. Si transcurrido este término el Consejo Directivo no se hubiere pronunciado sobre la solicitud, esta se considerará resuelta en los términos recomendados por el Superintendente.

Arto. 14 Para que una institución aseguradora o reaseguradora constituida en el país pueda iniciar operaciones deberá, además de tener inscritos en el Registro Público correspondiente la escritura de Constitución, los estatutos y la Certificación de la Resolución del Consejo Directivo de la Superintendencia que autoriza la constitución de la sociedad, haber suscrito y pagado el capital mínimo requerido y el 80% de ese capital colocado en un depósito en el Banco Central en las condiciones establecidas en el Artículo 18 del Decreto No. 30-91

que Reglamenta la Ley Creadora de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones.

Arto.28 El Superintendente al autorizar las operaciones de una empresa o sucursal que operará en el ramo de incendio dará aviso de ello a la institución gubernamental responsable de la prevención de incendios.-

Arto. 4 Se derogan los Artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Capítulo II, de la Organización y Autorización para funcionar de dicha Ley.

Arto. 5 Se reforma el Artículo 30 del Capítulo III. Del Capital de la Ley, el que se leerá así:

Arto. 30 El Superintendente, para pronunciar en el dictamen a que se refiere el Artículo 10 de esta Ley, sobre el capital de las instituciones de seguros o reaseguros, se basará en el volumen de las operaciones que la respectiva institución espere realizar de acuerdo con la proyección financiera que deberá presentar, conforme el Artículo 8 en base a hipótesis razonable y detallada, para un número de años en cuyo transcurso la empresa dejará de tener resultados anuales deficitarios, de acuerdo con los supuestos, sin embargo, en todo caso, las instituciones aseguradoras constituidas en el país, o las sucursales de las extranjeras, deberán tener como capital mínimo las siguientes sumas:

Quando operen solamente modalidades de seguros comprendidas en el grupo uno a que se refiere el Artículo 27, la suma de Seis Millones de córdobas (C\$ 6,000,000.00); cuando operen solamente modalidades de seguros comprendidas en el grupo dos, la suma de Seis Millones de Córdoba; y cuando operen simultaneamente modalidades de seguros comprendidas en ambos grupos la suma de diez Millones de Córdoba (C\$ 10,000,000.00).

El capital mínimo de las compañías reaseguradoras que se establezcan en el país será fijado por la Superintendencia de Bancos, pero en ningún caso será inferior al 125% del Capital mínimo que se establezca para las compañías aseguradoras de los mismos ramos.

El Superintendente antes de pronunciarse respecto al capital podrá pedir las aclaraciones que fueren menester e indicar la forma en que deberán presentar la proyección financiera mencionada en el párrafo que antecede.

El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general relativas a adecuación de capital, margen de solvencia, límites de endeudamiento y otras que aseguren la solvencia de las empresas aseguradoras o reaseguradoras.

Arto. 6.- Se reforman los Artículos 35 y 39 Capítulo V de las Inversiones de la Ley, los que se leerán así:

Arto. 35.- Las instituciones de seguros deberán invertir su capital, reservas de capital, y las reservas a que se refiere el Artículo 33 en activos de la siguiente naturaleza:

- a) Títulos emitidos o garantizados por el Estado o por el Banco Central de Nicaragua.
- b) Depósitos a plazo o títulos representativos de captaciones emitidos por Bancos e instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos.
- c) Letras de Cambio garantizadas, avaladas o emitidas por Bancos o Instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos.
- d) Bonos, pagarés y debentures emitidos por empresas nicaragüenses públicas o privadas.
- e) Acciones de sociedades anónimas nicaragüenses abiertas clasificadas como acciones de primera clase.
- f) Las compañías aseguradoras de daños, en créditos no vencidos por primas no devengadas otorgado a los asegurados, para respaldar reservas de riesgo en curso y patrimonio de riesgo.

- g) Siniestros por cobrar no vencidos, producto de las cesiones efectuadas a los reaseguradores para respaldar la reserva de siniestros y el patrimonio de riesgo.
- h) Bienes raíces urbanos ubicados en el país cuya tasación comercial sea practicada al menos cada dos años según las normas de carácter general que dicte la Superintendencia.
- i) Las compañías de seguros de personas, en créditos no vencidos por primas producto de los seguros de invalidez y sobrevivencia y en crédito por el saldo de la cuenta individual de afiliados siniestrados, en dicho sistema previsional, para respaldar la reserva de siniestros.
- j) Instrumentos de renta emitidos por instituciones internacionales a las que se encuentre adherido el Estado de Nicaragua y por bancos o corporaciones del Exterior de reconocida responsabilidad que puedan ser adquiridos por el Banco Central de Nicaragua para respaldo de Reservas Internacionales.
- k) Crédito no vencido por prima no devengada otorgado a las compañías cedentes de daños, en virtud de contratos de reaseguros, para respaldar las reservas de riesgos en curso.
- l) Crédito no vencido por prima devengada otorgado a las compañías de daños en virtud de contratos de reaseguro, para respaldar la reserva de siniestros.
- m) Descuento de aceptación no devengado producto de aceptaciones generadas por contratos de reaseguro, para respaldar las reservas de riesgo en curso y patrimonio de riesgo.

- n) Las demás autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Los activos que respaldan las reservas técnicas y el patrimonio de solvencia de una empresa de seguros no pueden ser gravados ni son susceptibles de embargo otra medida cautelar acto o contrato que impida o limite su libre disponibilidad.

Los bienes de las empresas de seguros que constituyen inversión de sus reservas matemáticas sobre seguros de vida, afectos al cumplimiento de compromisos y obligaciones con asegurados, beneficiarios y empresas reaseguradoras, son igualmente inembargables, salvo que la medida cautelar se adopte para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de los contratos de seguros celebrados por la empresa.

Arto. 39 El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos podrá fijar discrecionalmente los porcentajes mínimos y máximos del Capital, reservas de capital y reservas técnicas y matemáticas que las empresas aseguradoras podrán invertir en determinadas clases de activos, así como los porcentajes máximos de su capital y reservas de capital que podrán prestar o invertir en una persona natural o jurídica.

Arto. 7 Se reforman los Artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, Capítulo VII de las Pólizas y Tarifas de la Ley, los que se leerán así:

Arto. 44 Los modelos de Pólizas y las Tarifas no requerirán autorización previa de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. No obstante, antes de ser utilizadas deberán ponerse a la disposición de dicho organismo, en la forma y con la antelación que este determine con carácter general.

Arto. 45 Las Pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

- a) Su contenido debe ceñirse a las disposiciones del Código de Comercio, Ley debles, so pena de la ineficiencia de la estipulación respectiva.

- b) Deben redactarse en idioma español en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado.

- c) La letra debe ser fácilmente legible.

- d) Las coberturas básicas y las exclusiones deben figurar con caracteres destacados.

En caso de duda de los términos del contrato, el asegurado deberá tener la interpretación de la póliza a su favor.

Arto. 46 Las Tarifas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deberán observar los principios técnicos de suficiencia y equidad.
- b) Deberán ser el resultado de información estadística que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad, y
- c) Tener el respaldo de reaseguradores de reconocida solvencia técnica y financiera en aquellos riesgos que por su naturaleza no resulte viable llenar las exigencias contenidas en el inciso anterior.

Arto. 47 Si no se satisficiera cualquiera de los anteriores requisitos, la Superintendencia deberá prohibir la utilización de la Póliza y de la Tarifa correspondiente hasta que no se compruebe el cumplimiento del requisito respectivo.

Arto. 48 No obstante lo dispuesto en el Artículo 44 de esta Ley, se requerirá la autorización previa de la Superintendencia cuando se trate de entidades aseguradoras que inicien operaciones o de la explotación de un nuevo ramo de seguro.

Los formatos de tarifas y pólizas que estas expidan y usen no podrán con posterioridad ser reformadas o cambiadas sin previa autorización de la Superintendencia.

Arto. 49 También requerirán aprobación previa de la Superintendencia de Pólizas y Tarifas aplicables a los seguros declarados obligatorios y los límites de Tarifas que esta determine para tales seguros serán de observación obligatoria para todas las empresas aseguradoras.

Arto. 50 Las empresas aseguradoras nacionales o extranjeras en los contratos que suscriban, podrán estipular libremente en la clase de moneda que convengan, el pago de las primas y las indemnizaciones referentes a los seguros enumerados en el Artículo 27 de esta Ley.

Arto. 8 Se reforma el Artículo 52 del Capítulo VIII - De los Directores, Gerentes y Auditores - de la Ley, el que se leerá así:

Arto. 52 La Junta Directiva de las instituciones aseguradoras se compondrá de no menos de tres miembros propietarios y dos suplentes.

Todos los directores serán nombrados por la Junta General de Accionistas en una sola sesión y de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivas escrituras de constitución y estatutos.

En los treinta y un días del mes de Enero de cada año, la Junta Directiva por escrito deberá poner en conocimiento del Superintendente, quién es el representante legal de la Empresa aseguradora y el sustituto en su caso y en su oportunidad.

Arto. 9 Se adiciona el siguiente párrafo al Artículo 65 del Capítulo IX de la Fiscalización y Vigilancia de la Ley, el que se leerá así:

“La presentación periódica de Balances de Comprobación, Balances Generales, sus correspondientes anexos y los Estados de Ganancias y Pérdidas contables deberán realizarse mensualmente e informar al público el estado económico de la empresa aseguradora o reaseguradora”.

Arto.10 Se reforman los Artículos 78,79,80,-81,82,83 y 84 del Capítulo X de los Intermediarios de Seguros de la Ley, los que se leerán así:

Arto. 78 Son intermediarios de seguros: los corredores, las agencias y los agentes, cuya función consiste en la realización de las actividades de intermediación para la asesoría, la contratación y renovación de los seguros.

Arto. 79 Son corredores de seguro las Empresas Nicaragüenses que en forma individual o de sociedad mercantil, se dediquen por cuenta y en nombre propio a solicitar, negociar u obtener seguros en

Nicaragua, a nombre de asegurados diferentes de ellos mismos expedidos por cualquiera de las instituciones a que se refiere la presente Ley, y estarán sujetas a las disposiciones del Código de Comercio de Nicaragua, en todo lo que les fuere aplicable y no estuviere previsto en la presente Ley. Antes de iniciar sus operaciones todas aquellas agencias de seguros inscritas como corredoras, deberán comprobar ante la Superintendencia que sus Directores, Administradores y demás miembros son nicaragüenses o extranjeros con residencia en el país y que poseen los conocimientos especializados necesarios.

Los corredores de Seguros estarán obligados a actuar por medio de sus miembros, sin que su representación pueda delegarse, a menos que lo hagan por medio de agencias de seguros o de agentes de seguros debidamente autorizados por la Superintendencia, los cuales estarán sujetos a las mismas disposiciones que señala esta Ley para las Agencias de Seguros y Agentes de Seguros.

Arto. 80 Son agencias de seguros las sociedades mercantiles de carácter colectivo constituidas por Agentes de Seguros debidamente r egistrados en la Superintendencia que tienen por objeto el negocio de ofrecer seguros a nombre de uno o varias instituciones aseguradoras, promover la celebración de los contratos correspondientes y obtener su renovación.

El que actúe como director de una agencia de seguros tendrá la representación de la empresa.

La licencia de Agente de Seguros, del que actúe como Director de una Agencia quedará suspensa por el tiempo que dure el ejercicio de su cargo.

Arto. 81 Son agentes de seguros, los nicaragüenses o extranjeros residentes en el país, que se dediquen a la colocación de seguros por cuenta y en nombre directo de instituciones de seguro, que hayan recibido capacitación técnica y práctica.

La relación entre el Agente y la Compañía de Seguros que lo emplee será de carácter laboral y se regirá de acuerdo con los términos del contrato

respectivo y por las disposiciones del Código del Trabajo.

Arto. 82 Ninguna persona natural o jurídica puede ocuparse de la colocación de pólizas de seguros si no posee la autorización o licencia respectiva y si su actuación no ha sido garantizada mediante fianza o garantía fijada por la Superintendencia de Bancos.

Corresponde a la Superintendencia de Bancos expedir las licencias de Corredores, Agencias, Agentes y Sub-Agentes de Seguros así como suspenderlos provisional o definitivamente, todo de acuerdo con las causales y por los trámites que señale el Reglamento que al efecto dictará el Superintendente.

La Superintendencia podrá dictar las normas y disposiciones de carácter administrativo necesarias para el mejor cumplimiento del objeto de la presente Ley, determinando las sanciones que impondrá a los intermediarios de seguros por las infracciones de las disposiciones de esta Ley y su reglamento y específicamente por alguno de los siguientes hechos.

- a) La colocación de un seguro bajo un plan distinto al ofrecido con perjuicio para el asegurado.
- b) El ofrecimiento de beneficios que la póliza no garantiza o la exageración de los mismos.

Las sanciones pecuniarias que se impongan no podrán ser inferiores de Mil córdobas (C\$ 1,000.00) ni mayores de Diez mil córdobas (C\$ 10,000.00) de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Arto. 83 No podrán actuar como intermediarios de seguros:

- a) Los directores, Gerentes, Funcionarios o empleados de compañías de seguros, y
- b) Los Directores, Gerentes, Administradores o empleados de instituciones bancarias y financieras.

Arto. 84 Para que se puedan otorgar seguros de incendio sobre bienes muebles y mercaderías, será

necesario que una Agencia Corredora de Seguros, Agencia de Seguros o Agentes de Seguros, intervenga en la contratación y que éste informe por escrito al asegurador, con la conformidad del solicitante del seguro, haber verificado la existencia de los muebles o mercaderías, así como su valor razonable de adquisición en la fecha de la solicitud.

Si se emitiera la póliza y se comprobare que el informe fue falso total o parcialmente, el Agente o Corredor respectivo será tenido como coautor con el asegurado, del delito de tentativa de estafa en su caso.

Arto. 11 Se deroga al actual Capítulo XII de la Ley General de Instituciones de Seguros y se sustituye por el siguiente que deberá leerse así:

## Capítulo XII

### DE LA CARTERA DE LOS PRODUCTORES DE SEGUROS.

Arto. 95 La cartera de los productores de seguros está constituida por el conjunto de operaciones de seguros que un productor haya colocado en una o varias empresas de seguros y sobre las cuales devengue comisiones.

Arto. 96 La cartera de seguros es susceptible de actos o traspaso o de cesión, bien sea por traspaso a otro productor de seguros o a sociedades de corretaje, o por aporte para la constitución o aumento de capital de una sociedad de corretaje de seguros, conforme a lo establecido en esta Ley.

Arto. 97 Toda operación de traspaso de una cartera de seguros requiere la cualidad de productor de seguros debidamente autorizado en la persona que efectúe la adquisición, así como también la aprobación de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la cual sólo será impartida cuando el traspaso deje debidamente garantizados los derechos de los asegurados.

Arto. 98 El traspaso de una cartera de seguros se efectuará mediante documento autenticado, el cual deberá contener las estipulaciones mínimas que determine la Superintendencia. Tales operaciones deberán ser inscritas en el Registro que a tal efecto llevará la Superintendencia.

Arto. 99 La cartera de seguros no podrá ser objeto de medidas preventivas o ejecutivas. En consecuencia, no podrá ser embargada o ejecutada. No obstante, los créditos líquidos o exigibles existentes a favor del productor si pueden ser objeto de embargo o ejecución, así como también cualquier comisión o bonificación pendiente de pago; pero en ningún caso podrá ejecutarse o embargarse la cartera en conjunto.

Arto. 100 Los productores de seguros no podrán efectuar operaciones de traspaso o cesión de sus carteras de seguros mientras mantengan deudas pendientes con las empresas de seguros o sociedades de corretaje de seguros, para las cuales efectúen operaciones de Intermediación, por concepto de anticipos de comisiones o de cualquier otra deuda no garantizada. A este efecto, la Superintendencia exigirá los respectivos finiquitos antes de autorizar la negociación.

Arto. 101 Celebrado el convenio de traspaso o cesión de la cartera de seguros, las partes contratantes deberán notificarlo de inmediato a los tenedores de pólizas y a las empresas de seguros con las cuales mantengan relaciones de mediación en operaciones de seguros, respetando el derecho a la libre contratación que establece el Artículo 108.

Arto. 102 La operación de traspaso o cesión de la cartera de seguros deberá comprender necesariamente la totalidad de las pólizas que la componen, salvo que la Superintendencia autorice la enajenación de una parte de ella.

Arto. 103 El productor de seguros que haya cedido totalmente su cartera de seguros pierde su condición de tal y no podrá obtener de nuevo autorización para actuar como productor, ni ser empleado o tener participación de ninguna especie en sociedades de corretaje de seguros, hasta haber transcurrido por lo menos cinco (5) años contados a partir de la fecha del documento respectivo. Además quedará obligado a no realizar, ni directa ni indirectamente, ningún acto que pueda dar lugar a la desaparición total o parcial de la cartera, todo sin perjuicio de las acciones que le correspondan al cesionario.

Arto. 104 Los herederos de un productor de seguros tienen derecho a recibir de las empresas de seguros

en las cuales su causante mantuviese colocada su cartera de seguros, las comisiones correspondientes al periodo de vigencia de aquellos contratos de seguros cuyas primas se cobraren durante los doce meses siguientes a la fecha del fallecimiento del productor, siempre que ellos prestaren el mínimo de servicios que exigieren dichas empresas.

Arto. 105 Dentro del periodo de los seis meses siguientes a la fecha del fallecimiento del productor de seguros, los herederos deberán ceder a uno de ellos que sea titular de una autorización para actuar como productor de seguros. Si no lo hicieren, perderán el derecho establecido en el Artículo 104.

Arto. 106 La revocatoria de la autorización para actuar como productor de seguros por la Superintendencia implica la pérdida del derecho a recibir comisiones sobre la cartera de seguros.

Arto. 12 Se deroga el actual Capítulo XIII de la Ley General de Instituciones de Seguros y se sustituye por el siguiente, que deberá leerse así:

### Capítulo XIII

#### RÉGIMEN DE PROTECCIÓN A TOMADORES Y ASEGURADOS

Arto. 107 La determinación de las condiciones de las pólizas y las tarifas responderá al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros.

Arto. 108 La Superintendencia protegerá la libertad de tomadores y aseguradores para decidir la contratación de los seguros y escoger sin limitaciones la aseguradora, y en su caso, el intermediario, y aplicará las sanciones correspondientes cuando verifique conductas o prácticas que contraríen lo dispuesto en este Artículo.

Arto. 109 Los agentes corredores y empresas aseguradoras nacionales o extranjeras están en la obligación de brindar información a los clientes de forma periódica y cuando estos la soliciten sea de sus estados de cuenta o de cualquier otra adicional que requieran en relación a su contrato o estados financieros actuales o proyectados.

El incumplimiento de esta disposición causará las mismas sanciones que las previstas en esta Ley.

Arto. 110 El ofrecimiento reiterado de pólizas o tarifas que no llenen los requisitos establecidos en los modelos de Pólizas y Tarifas autorizadas la exigencia de formalidades no previstas legalmente para acceder al pago de las indemnizaciones y toda práctica que de manera sistemática tenga como propósito evitar o dilatar injustificadamente el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de seguro, puede dar lugar a la revocación de la autorización para el ramo o los ramos en los cuales se advierta dicha conducta.

Arto. 111 La limitación establecida en el Artículo 2 para ejercer las actividades de reaseguro no serán aplicables a los Reaseguros contratados por compañías de seguros establecidas en el país, con reaseguradores con domicilio en el exterior.

Arto. 13 Toda mención que se haga en las demás disposiciones de la Ley General de Instituciones de Seguros relativas a facultades del Ministerio de Economía, Comisión de Superintendencia, Consejo Directivo del Banco Central y Poder Ejecutivo, deberán entenderse como referidas al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Arto. 14 Queda derogado el Artículo 5 del Decreto No. 107, Ley de Nacionalización del Sistema de Seguros y de Creación del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 36 del 20 de Octubre de 1979, y cualquiera otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Arto. 15 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cuatro días del mes de Julio de mil novecientos noventa y seis.- Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional. Jaime Bonilla Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua. veintiseis de Julio de mil novecientos noventa y seis.- Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

---

## REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS POSTALES

DECRETO No. 19-96

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

DECRETA:

TÍTULO I

### OBJETO Y DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

##### OBJETO

Arto.1 El presente Decreto tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales", la que en el texto de este Reglamento, se denominará simplemente "la Ley".

#### CAPITULO II

##### DISPOSICIONES GENERALES

Arto.2 El Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, en lo sucesivo TELCOR, es el Ente Regulador de los Servicios de Telecomunicaciones y Servicios Postales. Los campos de competencia y las funciones y atribuciones de TELCOR, están comprendidos en su Ley Orgánica y en su Reglamento General.

Arto.3 Corresponde a TELCOR las funciones de administración y regulación del espectro de frecuencias radioeléctricas. Tales funciones las ejercerá de conformidad con la Ley, los Reglamentos,

los acuerdos administrativos que él emita y con los convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

Arto.4 Para prestar servicios de telecomunicaciones y servicios postales o hacer uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se requiere de concesión, licencia, permiso o certificado de registro otorgado por TELCOR de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Arto.5 Las concesiones, licencias, permisos y certificados de registro no determinan derechos reales ni a favor de sus titulares ni a favor de terceros, sobre los bienes de dominio público del país afectos a los servicios autorizados.

Arto.6 Todos los equipos que se instalen en redes de telecomunicaciones, incluidos los aparatos terminales de los usuarios, deberán cumplir con las condiciones que establece el presente Reglamento y con las normas técnicas que determine TELCOR.

Arto.7 Todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones están obligados a facilitar las labores de inspección de TELCOR, a contestar puntualmente las solicitudes de información requerida para evaluar el cumplimiento de las condiciones establecidas, y a mantener la documentación de respaldo a sus informes por un plazo mínimo de 5 años.

Arto.8 Quien atente contra la seguridad o el funcionamiento normal de los servicios de telecomunicaciones, estará sujeto a las sanciones administrativas establecidas en la Ley y conforme lo dispuesto en el presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal que existiere.

Arto.9 Se atenta contra la inviolabilidad de las telecomunicaciones, cuando deliberadamente una persona, que no es quien origina o recibe la comunicación, sustrae, intercepta, interfiere, obstruye, cambia o altera su texto, desvía su curso, publica, disemina, utiliza o facilita que otra persona conozca la existencia o contenido de cualquier comunicación, salvo autorización de las partes involucradas.

Asimismo se atenta contra la inviolabilidad de las telecomunicaciones cuando se realiza el corte de líneas, cables y redes sin previa autorización de la autoridad competente.

Arto.10 Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y su personal están obligados a tomar las medidas necesarias para garantizar, preservar y mantener la confidencialidad e inviolabilidad de dicho servicio, salvo en los siguientes casos:

- a) con consentimiento previo por escrito de las partes involucradas;
- b) de existir una orden judicial específica;
- c) en casos en que la información sea necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de los contratos de concesión o licencia relacionadas con los aspectos técnicos o comerciales de la interconexión de redes o del suministro de información a los usuarios en forma de guías telefónicas y asistencia de la información. El prestador de servicios notificará a TELCOR de las medidas utilizadas para salvaguardar la inviolabilidad de las telecomunicaciones y será en última instancia responsable por las violaciones que sus funcionarios cometan a las disposiciones del presente Reglamento.

Arto.11 Con las limitaciones establecidas por la Ley y conforme este Reglamento "Correos de Nicaragua" garantiza la inviolabilidad y el secreto de la correspondencia, base de la función pública que le está encomendada, como derecho fundamental de las personas reconocido en la Constitución Política.

Los envíos de Correspondencia son de propiedad del remitente hasta que ésta no llegue al destinatario.

Asimismo, con las mismas salvedades todos los concesionarios privados garantizarán la inviolabilidad y el secreto de la correspondencia.

Arto.12 Afectan a la inviolabilidad de la correspondencia, su detención arbitraria o ilegal, su intencionado curso y apertura anormal, sustracción, destrucción, retención u ocultación y en general cualquier acto ilícito en su custodia.



Arto.13 El secreto de la correspondencia no sólo se refiere al contenido interno de la misma, sino que implica una absoluta prohibición a los empleados de facilitar noticia alguna respecto de la existencia, clase, dirección, número, o cualquier otra circunstancia externa de los objetos que manipulen. Los empleados no podrán facilitar, sin permiso de sus superiores, informaciones o datos referentes a las operaciones y servicios postales de cualquier clase que tenga a su cargo.

Arto.14 La Libertad de tránsito de la correspondencia del servicio postal implica que, dentro del territorio nacional, ésta pueda circular libremente sin que pueda ser interceptado o restringido su tránsito, salvo en los casos permitidos por las Leyes.

Arto.15 No obstante, lo dispuesto en los artículos precedentes y con el fin de comprobar la exactitud del franqueo los empleados de "Correos de Nicaragua" están facultados para conocer el texto y el contenido de la correspondencia que circula abierta o al descubierto, siempre que tengan fundadas dudas sobre la legalidad de su contenido y destino. Análogas comprobaciones deberán ser efectuadas, tanto por los empleados de "Correos de Nicaragua", como por los concesionarios privados para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento sobre objetos prohibidos. En los términos, y dentro de los límites que se fijan para cada caso en este Reglamento, Correos de Nicaragua tiene facultades para retener de oficio los envíos dirigidos a destinatarios de dudosa identificación; la correspondencia a la que se aplique indebidamente la franquicia; los objetos franqueados con los sellos que se usen, falsos o ilegítimos, y los envíos declarados sobrantes o caducados.

Arto.16 Saivo los derechos reconocidos al remitente, la correspondencia solo podrá ser retenida o interceptada por orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.

Arto.17 Correos de Nicaragua y los concesionarios privados están sujetos a las normas de control aduanero y sanitario de acuerdo con las leyes establecidas por los órganos competentes y con los Convenios Internacionales suscritos por Nicaragua. El alcance de este control no afectará en ningún caso la inviolabilidad y el secreto de la correspondencia, y

se limitará al reconocimiento externo de los envíos, lacrados y actas de control y a la presencia en la apertura hecha por los destinatarios, en caso se sospeche de envíos de contenido fraudulento.

Arto.18 Para fines de la Ley y de este Reglamento, así como de los reglamentos de los servicios y demás disposiciones que emita TELCOR, las condiciones no definidas en ellos, se entenderán conforme al Glosario de términos que TELCOR emitirá y mantendrá actualizado y en última instancia, de acuerdo a las definiciones establecidas por el Convenio Internacional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), y de la Unión Postal Universal (UPU) por sus Comités Técnicos y por sus reglamentos vigentes.

## TÍTULO II

### DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

#### CAPÍTULO I

##### REQUERIMIENTO DE CONCESIÓN Y LICENCIA

Arto.19 La prestación de servicios públicos de telecomunicaciones con la incorporación de particulares requiere de un contrato de concesión otorgado por TELCOR conforme lo establece la Ley. Son servicios públicos el servicio telefónico básico, el telégrafo y el telex.

Arto.20 Requiere de un contrato de licencia de servicios de interés general otorgado por TELCOR, la prestación de servicios de telefonía celular, de telefonía pública, de radio, de televisión abierta, de televisión por suscripción, de servicios portadores y de redes especializadas de datos, incluyendo las de conmutación de paquetes.

Para los fines del presente Reglamento, un servicio portador de telecomunicaciones es aquel mediante el cual se proporciona la capacidad necesaria para el transporte de señales entre dos o más puntos definidos de una red de telecomunicaciones, local, de larga distancia, o ambas. Incluye el servicio de arrendamiento de canales o circuitos dedicados, para uso exclusivo o la

disponibilidad exclusiva de un usuario específico por periodos preestablecidos.

Arto.21 Requiere de un contrato de licencia de servicios de interés especial, la prestación de servicios de radiolocalización móvil de personas, de enlaces troncalizados, de radiodeterminación, de estaciones terrenas o telepuertos para comunicaciones por satélite, de teleconferencia, de redes de radiocomunicación con técnicas de multiacceso u otras tecnologías, incluyendo transmisión de datos, de repetidores comunitarios, y de comercialización de servicios de telecomunicaciones.

Un prestador de servicios de comercialización es aquel que sin ser propietario o poseedor de medios de comunicación, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante la capacidad de redes de operadores autorizados.

Arto.22 Las concesiones se otorgarán por plazos de hasta 20 años, y las licencias por plazos de hasta 10 años. Las concesiones y licencias podrán ser renovadas, siempre y cuando sus titulares hayan cumplido con las condiciones establecidas en el contrato respectivo, lo soliciten con la anticipación prevista en el mismo contrato y acepten las nuevas condiciones que la legislación vigente y TELCOR, en su caso, determinen.

Arto.23 Las Licencias conforme la Ley, solo se otorgarán a personas naturales o jurídicas nicaragüenses. En el caso de sociedades anónimas el capital social deberá estar constituido por lo menos con el cincuentiuno por ciento (51%) de Nacionales Nicaragüenses. Este capital social y sus reformas deberán ser reportados a TELCOR. Las acciones serán nominativas, no permitiéndose su libre circulación, ni gravamen y deberán ser inscritas en TELCOR.

## CAPITULO II

### PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LICENCIAS DE MANERA DIRECTA

Arto.24 TELCOR otorgará licencias de manera directa para los servicios de telecomunicaciones que

se prestan en régimen de libre competencia, sujeto en su caso a la disponibilidad de frecuencias, y que no se encuentren en el supuesto del Arto.29 de este Decreto, conforme a las condiciones y procedimientos establecidos en este Capítulo II.

Arto.25 Los interesados en obtener licencias deberán cumplir con los requisitos y condiciones de la Ley, de los reglamentos y normas técnicas, y de los que establezca TELCOR en los instructivos correspondientes, los cuales deberán incluir al menos la siguiente información:

- a) Nombre y domicilio del solicitante y en su caso, de su representante legal; así como los documentos que acrediten la capacidad jurídica empresarial, técnica y financiera de ambos.
- b) Dirección conocida en la ciudad de Managua para recibir notificaciones, aún si el solicitante tiene su domicilio fuera de dicha ciudad.
- c) El servicio que se pretende ofrecer, el proyecto y sus características técnicas, el cronograma de instalación e inversión, el área de cobertura y en su caso, ubicación de transmisores y de los estudios, potencia, frecuencias o bandas de frecuencias a utilizar.
- d) Estudios de mercado y financieros para establecer, operar y prestar el servicio propuesto y las tarifas que se pretenden aplicar.
- e) Los requisitos de garantías para el sostenimiento de la solicitud, y del pago de derechos por la emisión y uso de la licencia y, en su caso, por uso del espectro radioeléctrico.
- f) Un resumen de la solicitud.

Los interesados deberán presentar una solicitud por cada tipo de servicio que pretendan prestar, realizando los trámites de solicitud para dos o más servicios en expedientes separados, sometiéndose cada una de ellas al procedimiento que establece este Reglamento. Las solicitudes no crearán derechos de prelación o preferencia en favor del solicitante.

Arto.26 Tratándose de un servicio de interés general, TELCOR revisará y responderá toda solicitud en un plazo máximo de noventa días calendario a partir

de la fecha de recepción de la solicitud, durante el cual podrá requerir aclaraciones e información adicional al solicitante. Una vez cumplidos satisfactoriamente los requisitos, TELCOR notificará al solicitante la resolución administrativa para que en un plazo no mayor de cinco días calendario, publique un resumen de su solicitud en dos periódicos de circulación nacional, con el objeto de permitir a cualquier interesado ejercer la oposición al otorgamiento de lo solicitado, para lo cual tendrá el plazo de treinta días calendario, contados desde la última publicación. En la mencionada publicación TELCOR señalará el lugar para la recepción de los escritos de oposición.

Transcurrido el plazo para recibir los escritos de oposición, TELCOR procederá al estudio de los escritos de oposición, y resolverá lo conducente en un plazo de noventa días calendario, contados a partir del día siguiente en que haya vencido el plazo para recibir escritos de oposición.

El contrato de licencia se suscribirá por ambas partes dentro de los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la resolución administrativa de otorgamiento de la licencia. La resolución administrativa o un extracto del contrato de licencia será publicado por cuenta de TELCOR en la Gaceta Diario Oficial, para los efectos del art. 35 de la Ley.

Arto.27 Tratándose de un servicio de interés especial, TELCOR revisará y responderá a toda solicitud en un plazo máximo de sesenta días calendario a partir de la fecha de recepción de la solicitud, durante el cual podrá requerir aclaraciones e información adicional al solicitante. Una vez cumplidos satisfactoriamente los requisitos, TELCOR notificará al solicitante la resolución administrativa para que el contrato respectivo se suscriba por ambas partes dentro de los treinta días calendario a partir de la notificación. El contrato de licencia tendrá efecto a partir de la fecha de su firma.

Arto.28 En caso de que habiendo el solicitante cumplido en tiempo y forma con el procedimiento y requisitos de los Artos.25 y 26, según corresponda a la solicitud, no se dieron las resoluciones en los plazos

fijados, respecto de las solicitudes presentadas, el Director General de TELCOR otorgará la licencia dentro de los quince días hábiles siguientes a petición del solicitante.

En caso de que el solicitante, sin causa justificada incumpliere con el procedimiento o requisitos de los Artos.25 y 26, según corresponda a cada solicitud, dentro de los plazos fijados o al vencimiento de la garantía de sostenimiento de su solicitud cuando esta forme parte de la misma, TELCOR resolverá administrativamente el abandono de los trámites del solicitante, quien no podrá presentar una nueva solicitud para obtener una licencia para prestar el mismo servicio, sino hasta transcurridos doce meses a partir de la fecha de dicha resolución.

Cuando TELCOR de manera razonada y fundamentada acuerde la negativa a la solicitud de licencia, ésta deberá ser notificada por escrito al solicitante dentro de un plazo de cinco días calendario, después de acordado por TELCOR.

### CAPITULO III

#### PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN DE CONCESIONES Y LICENCIAS

Arto.29 TELCOR realizará licitaciones públicas para otorgar concesiones conforme lo establece la Ley. Asimismo, realizará licitaciones públicas de licencias cuando el número de solicitudes de determinado servicio exceda la disponibilidad de frecuencias radioeléctricas que se requieren para atender a todas las solicitudes.

Arto.30 El procedimiento de licitación constará de dos etapas. La primera será la de precalificación de los interesados y la segunda de evaluación de las ofertas.

Para la precalificación TELCOR podrá utilizar criterios, tales como la capacidad económica, técnica, la experiencia en telecomunicaciones y el proyecto propuesto, así como para la evaluación se podrá utilizar uno o varios parámetros como el proyecto técnico, la inversión propuesta y la oferta económica.

TELCOR en la primera etapa elaborará las

bases o términos de referencia que contendrán las condiciones, requisitos y objetivos de la precalificación y publicará la convocatoria correspondiente en dos diarios de circulación nacional, señalando la fecha, hora y lugar de recepción para la presentación de las propuestas de los interesados.

En la segunda etapa, o sea la licitación, TELCOR, elaborará las bases o términos de referencia que contendrán las condiciones, requisitos y objetivos de la misma y publicará la convocatoria correspondiente, en dos diarios de circulación nacional, señalándose la fecha, hora y lugar para la recepción de las ofertas que presenten los respectivos postores. Las bases o términos de referencia, establecerán además las garantías de mantenimiento de ofertas, las de fiel cumplimiento de contrato, el criterio de evaluación, el formato de contrato de licencia y los términos para la notificación del resultado de la licitación.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS RECURSOS

Arto.31 Contra la resolución administrativa de adjudicación de la concesión, cabrá los recursos administrativos a que se refiere el Arto.56 de la Ley.

#### CAPITULO V

##### CONTRATO DE CONCESION O LICENCIA

Arto.32 En el contrato de concesión o licencia se definirán las condiciones y obligaciones que deban cumplir sus titulares para instalar, operar y prestar los servicios de telecomunicaciones correspondientes.

El titular de una concesión o licencia podrá solicitar a TELCOR modificaciones al contrato, exponiendo razones debidamente fundamentadas y motivadas. TELCOR resolverá en noventa días calendario, el asunto a partir de la recepción de solicitud de modificación.

TELCOR en cualquier tiempo en función del interés público y en beneficio de la comunidad podrá modificar las frecuencias asignadas al operador de una concesión o licencia, sin responsabilidad.

Arto.33 Para su validez, el contrato de concesión o licencia deberá contener, por lo menos, las siguientes condiciones, derechos y obligaciones de los titulares, según sean aplicables al servicio de que se trate.

- a) El servicio objeto de concesión o licencia;
- b) Las modalidades de prestación del servicio;
- c) El área de cobertura del servicio;
- d) Las frecuencias o bandas de frecuencias a utilizar y las características técnicas de los equipos, conforme a la reglamentación de la materia y normas que emita TELCOR;
- e) El plazo de la concesión o licencia;
- f) El plan mínimo de expansión del servicio y la carga esperada de las frecuencias durante la vigencia del contrato;
- g) El plazo para iniciar instalaciones y operaciones;
- h) La obligación de aceptar interconexiones de otros operadores;
- i) El régimen técnico en general y las condiciones de calidad del servicio;
- j) Los criterios para fijación de tarifas;
- k) Los derechos y tasas que se deben pagar a TELCOR, incluyendo el derecho de uso de la concesión o licencia y la tasa de uso del espectro radioeléctrico;
- l) Las restricciones o condiciones para la transferencia del dominio de las acciones y/o del interés social del titular de la concesión o licencia; lo mismo regirá para las personas naturales;
- m) Los derechos, obligaciones y sanciones; sin perjuicio, de las que establece la Ley, los reglamentos y demás disposiciones legales;
- n) Las causas de cancelación del contrato, pre-

vistas en la Ley, los reglamentos y demás disposiciones legales;

- o) Los derechos y obligaciones que sólo pueden ser modificados por acuerdo entre las partes;
- p) Las garantías que deben establecerse para el cumplimiento de las condiciones del contrato;

Arto.34 Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, los titulares de concesión deberán constituir depósito o garantía a favor de TELCOR conforme lo establece la Ley y el contrato de concesión.

Los solicitantes de licencia deberán constituir un depósito o garantía por el 10% de la inversión inicial, al momento de la firma del contrato respectivo.

Arto.35 TELCOR podrá otorgar otra u otras concesiones y licencias a favor de terceras personas para que exploten en igualdad de circunstancias, dentro de la misma área geográfica o en otra diferente, servicios idénticos o similares a los que sean materia de concesiones y licencias previamente otorgadas, salvo en las excepciones y para los casos previstos por la Ley.

## CAPITULO VI

### CONDICIONES DE OPERACION

Arto.36 Los titulares de concesiones y licencias deberán prestar los servicios de telecomunicaciones en forma continua, uniforme, regular y eficiente, cumpliendo con las condiciones, metas y normas técnicas establecidas en la Ley, en los reglamentos y demás disposiciones legales, y en los contratos suscritos con TELCOR. Estos servicios deberán prestarse a todo aquél que lo solicite conforme los términos, condiciones y tarifas no discriminatorias para solicitudes equivalentes.

Arto.37 Los titulares de concesiones y licencias están obligados a instalar y desarrollar sus redes aplicando criterios de diseño de arquitectura abierta,

para que otras redes puedan interconectarse sin necesidad de adaptaciones sustantivas, incluyendo criterios referentes a la oferta de facilidades y funcionalidades inherentes a la red.

Arto.38 Los titulares de concesiones y licencias deberán contar al menos con un técnico debidamente registrado en TELCOR, como responsable de la instalación, operación y mantenimiento de las redes y equipos. En los reglamentos, normas técnicas e instructivos que emita TELCOR para este fin se especificará el perfil y experiencia requerida para obtener el certificado de técnico registrado ante TELCOR.

Arto.39 Los titulares de concesiones y licencias no deberán otorgar subsidios en forma cruzada de los servicios objeto de concesión o de licencia hacia los servicios que proporcionen en competencia, para lo cual deberán establecer contabilidades separadas por servicios. TELCOR podrá requerir que tales servicios en competencia se presten por operaciones separadas en empresas subsidiarias. Hay subsidio cruzado cuando una empresa financia un servicio en competencia a expensas de servicios que no están en competencia, o cuando transfiere los costos de un servicio que está en competencia a los servicios que presta sin competencia.

Arto.40 Los titulares de concesiones y licencias requerirán de la previa aprobación de TELCOR para realizar modificaciones sustanciales a su red, cuando afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes con las que esté interconectada.

Arto.41 Los titulares de concesiones deberán someter a TELCOR la aprobación de un código de prácticas comerciales para sus relaciones con los usuarios, el cual deberá estar a disposición del público y servir de guía a usuarios y empleados respecto de cualquier disputa o queja relacionada con la provisión de servicios. Este código se revisará cada tres años.

Arto.42 Los titulares de concesiones y licencias deberán establecer un sistema eficiente de recepción de quejas y reparación de fallas en su red y en los servicios proporcionados, informando a TELCOR mensualmente o conforme lo establezca el contrato respectivo, el volumen de quejas, el resultado de las

reparaciones y la aplicación de las bonificaciones derivadas de las interrupciones del servicio.

Arto.43 Los titulares de concesión y los de licencia deberán celebrar un contrato de prestación de servicios con cada uno de los usuarios, en el que se establezcan las condiciones generales de prestación del servicio. Los textos del contrato y sus modificaciones deberán ser aprobados por TELCOR.

Arto.44 Los titulares de concesión y de licencia serán los únicos responsables frente a los usuarios por la prestación de los servicios, por lo que TELCOR queda relevado de cualquier responsabilidad con dichos usuarios. En el caso de que no se presten los servicios en los términos y condiciones señalados en el contrato de concesión o de licencia correspondiente, TELCOR tomará las medidas procedentes en apoyo de los usuarios.

Arto.45 Los titulares de concesiones y licencias están obligados a conectar los equipos terminales de los usuarios, y no podrán condicionar el suministro del servicio a su adquisición por parte del interesado, a menos de que dichos equipos no estén homologados o existan condiciones técnicas ineludibles.

## CAPÍTULO VII

### SERVICIOS NO INCLUIDOS

Arto.46 Nuevas categorías de servicio, distintas a las establecidas en la Ley serán establecidas por ley. TELCOR emitirá las disposiciones requeridas para establecer la categoría a la que corresponden otros servicios no incluidos en los Artos. del 8 al 13 de la Ley.

## TÍTULO III

### DE LOS REGISTROS Y PERMISOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

#### CAPÍTULO I

#### REQUERIMIENTO DE REGISTROS Y PERMISOS

Arto.47 Deberán obtener constancia de registro de servicios de interés particular emitido por TELCOR las redes privadas de telecomunicaciones, físicas o inalámbricas, fijas o móviles, o cualquier combinación

de ellas. Estos servicios no podrán ser prestados a terceros, salvo que TELCOR determine que son complementarios a su objeto social, y no podrán dar acceso a tráfico desde o hacia los usuarios de la red telefónica pública.

Se requiere permiso otorgado por TELCOR para interconectar una red privada a la red telefónica pública conmutada, para lo cual TELCOR observará las condiciones y derechos otorgados al concesionario del servicio telefónico básico.

Arto.48 Deberán obtener de TELCOR una constancia de registro de servicios no regulados los servicios de valor agregado, como servicios de acceso a Internet, correo electrónico, correo de voz, servicios de información, teleprocesamiento, acceso a bases de datos y almacenamiento y envío de facsímil, los cuales se deben prestar en competencia abierta, y no requieren asignación de frecuencias.

Para fines del presente Reglamento, son servicios de valor agregado los que actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida, y que proporciona al usuario información adicional, diferente o reestructurada, o que implica interacción con información almacenada. Los servicios de valor agregado no adicionan capacidad de transmisión a las redes sobre las cuales se soportan, debiendo utilizar enlaces de prestadores de servicios autorizados o enlaces propios. Los servicios de valor agregado no incluyen la transmisión de voz digitalizada.

Arto.49 Se requiere permiso otorgado por TELCOR para el establecimiento de instalaciones que requieran la asignación de frecuencias radioeléctricas, de manera separada a la concesión, licencia o constancia de registro para los siguientes casos:

- a) para instalar y operar redes privadas de radiocomunicación para los servicios fijo o móvil terrestre, o ambos, por cada estación radioeléctrica.
- b) para instalar y operar estaciones terrenas transreceptoras para comunicaciones vía satélite, por cada estación.

- c) para instalar y operar enlaces de microondas terrestres, enlaces estudio-planta u otro tipo de enlaces de radiocomunicación, por cada enlace.
- d) para la ampliación de un servicio de telecomunicación que haya cumplido con los requerimientos de carga de las frecuencias asignadas en el contrato de concesión o licencia, excepto que esto implique una modificación substancial al contrato, tal como diferente canalización, banda de frecuencia, área de cobertura, o servicio, en cuyo caso se seguirá el procedimiento aplicable a solicitudes de concesión o licencia a la que se refiere el Título II del presente Reglamento.

El establecimiento de redes de radiocomunicación que no califican para obtener una concesión, licencia o permiso, y que son de alcance restringido en su cobertura al público usuario, para fines experimentales, científicos, académicos, de investigación o tecnológicos, de emergencia o de la seguridad de la vida humana, requieren de una autorización temporal.

Arto.50 Las constancias de registro deberán renovarse anualmente y los permisos se otorgarán por plazos de hasta 5 años, pudiendo ser renovados por periodos similares, siempre y cuando hayan cumplido con las condiciones establecidas, lo soliciten con la anticipación prevista en el mismo permiso y acepten las nuevas condiciones que la legislación vigente y TELCOR, en su caso, determinen. Las autorizaciones temporales no podrán ser renovadas y tendrán una vigencia máxima de tres meses, excepto los de emergencia y seguridad cuya vigencia será mientras dure la situación que las originó.

## CAPÍTULO II

### OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE REGISTRO

Arto.51 Las constancias de registro de servicios no regulados o de interés particular podrán ser otorgadas a cualquier persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos y condiciones de la Ley, los reglamentos, y los que TELCOR establezca en sus

instructivos correspondientes. Estos últimos deberán incluir al menos la siguiente información, según el servicio de que se trate:

- a) Nombre y dirección del solicitante y, en su caso, de su representante legal, así como los documentos que acrediten la capacidad jurídica de ambos.
- b) Tipo de servicios que se solicitan prestar y descripción de ellos.
- c) Características de las instalaciones de telecomunicación que utilizarán para prestar los servicios, tales como arrendamiento de circuitos de redes autorizadas y, en su caso, de la red propia.
- d) Área de cobertura y tarifas que se propone establecer.

Las solicitudes no crearán derechos de prelación o preferencia en favor del solicitante.

Arto.52 TELCOR revisará y responderá a toda solicitud en un plazo máximo de sesenta días calendario a partir de la fecha de recepción de la solicitud, durante el cual éste podrá requerir aclaraciones e información adicional al solicitante. Una vez cumplidos satisfactoriamente los requisitos en tiempo y forma, y habiendo verificado que no se trata de un servicio que pertenece a otra categoría, TELCOR otorgará el registro correspondiente.

En caso de que habiendo el solicitante cumplido con el procedimiento y requisitos establecidos, no recibiera la resolución administrativa de TELCOR en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Director General de TELCOR, a petición del solicitante otorgará la constancia dentro de los quince días hábiles siguientes.

En caso de que el solicitante, sin causa justificada a juicio de TELCOR, incumpliera con el procedimiento o requisitos dentro del plazo fijado, TELCOR resolverá administrativamente el abandono de trámites del solicitante, quien no podrá presentar una nueva solicitud para obtener un registro para prestar el mismo servicio, sino hasta transcurridos seis meses a partir de la fecha de dicha resolución.

Arto.53 Los operadores que cuenten con constancia de registro de servicios no regulados podrán prestar nuevos servicios de esta misma categoría previo registro ante TELCOR, cumpliendo con el procedimiento de los Artos.51 y 52 del presente Reglamento. Para servicios en otra categoría se seguirá el procedimiento establecido para la misma.

### CAPÍTULO III

#### OTORGAMIENTO DE PERMISOS

Arto.54 Los permisos para el establecimiento de equipos o instalaciones que requieran la asignación de frecuencias radioeléctricas podrán ser otorgados a cualquier persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos y condiciones de la Ley, los reglamentos e instructivos correspondientes que establezca TELCOR. Estos últimos deberán incluir al menos la siguiente información:

- a) Nombre y dirección del solicitante y, en su caso, de su representante legal, así como los documentos que acrediten la capacidad jurídica de ambos.
- b) Las frecuencias solicitadas, clase de servicio, descripción de la técnica de los equipos, ubicación, tipo, número y potencia.

Arto.55 TELCOR revisará y responderá a toda solicitud en un plazo máximo de sesenta días calendario a partir de la recepción de la solicitud, durante el cual podrá requerir aclaraciones e información adicional al solicitante. Una vez cumplidos satisfactoriamente los requisitos, TELCOR otorgará al solicitante el permiso correspondiente.

En caso de que habiendo el solicitante cumplido con el procedimiento y requisitos en tiempo y forma, no recibiera la resolución administrativa de TELCOR en el plazo señalado en el párrafo anterior, y la causa no sea una limitación en la disponibilidad de frecuencias, el Director General de TELCOR a petición del solicitante otorgará el permiso dentro de los quince días hábiles siguientes.

En caso de que el solicitante, sin causa justificada a juicio de TELCOR, incumpliere con el procedimiento o requisitos dentro del plazo fijado, TELCOR resolverá administrativamente el abandono de trámites por el

solicitante, quien no podrá presentar una nueva solicitud para obtener un permiso para el mismo servicio, sino hasta transcurridos seis meses a partir de la fecha de dicha resolución de abandono de trámites.

### CAPÍTULO IV

#### CONSTANCIA DE REGISTRO Y PERMISOS

Arto.56 En la constancia de registro y en los permisos de los prestadores de servicios se definirán las condiciones y compromisos que deban cumplir los titulares para instalar, operar y prestar los servicios de telecomunicaciones correspondientes.

TELCOR en cualquier tiempo en función del interés público y en beneficio de la comunidad podrá modificar las frecuencias asignadas al operador de un permiso sin responsabilidad.

Arto.57 Para su validez, la constancia de registro o permiso deberá contener, por lo menos, las siguientes condiciones, derechos y obligaciones de los titulares, según sean aplicables al servicio de que se trate.

- a) El servicio objeto del registro o permiso;
- b) El área de cobertura del servicio;
- c) Las frecuencias o bandas de frecuencias a utilizar, así como las características técnicas de los equipos, conforme a la reglamentación de la materia y normas técnicas que emita TELCOR;
- d) El plazo de vigencia de la constancia o el permiso;
- e) El plazo para iniciar instalaciones y operaciones;
- f) El régimen técnico en general;
- g) Los derechos y tasas que se deben pagar a TELCOR;
- h) Los derechos y obligaciones y en su caso, las sanciones que establece la Ley, los reglamentos y demás disposiciones legales;



- i) Las causas de cancelación previstas en la Ley, los reglamentos y demás disposiciones legales.

Arto.58 Los titulares de concesiones y licencias de servicios de telecomunicaciones deberán verificar que los prestadores de servicios no regulados o de servicios de interés particular que soliciten interconexión y medios de transmisión cuenten con la autorización de TELCOR.

#### TITULO IV

### DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

#### CAPÍTULO I

#### CUADRO DE ATRIBUCIÓN NACIONAL DE FRECUENCIAS

Arto.59 Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento, TELCOR establecerá y hará disponible a los interesados el Cuadro de Atribución Nacional de Frecuencias, tomando en cuenta los intereses nacionales, los tratados y acuerdos internacionales aplicables.

En dicho Cuadro se inscribirán las bandas de frecuencias atribuidas a diferentes servicios de radiocomunicación terrenal o por satélite, señalando la categoría atribuida a los diferentes servicios, así como las condiciones especiales y restricciones en el uso de algunas frecuencias por determinados servicios.

Arto.60 TELCOR asignará las frecuencias que requieran las concesiones, licencias y permisos de los prestadores de servicios, de acuerdo con el Cuadro, y podrá hacer excepciones para autorizaciones temporales de experimentación, siempre y cuando se observen las normas internacionales, se sirva al interés público y no se causen interferencias perjudiciales.

Se entiende por interferencia perjudicial la emisión, radiación o inducción de frecuencia que degrada, obstruye o interrumpe la prestación de uno o varios servicios autorizados.

Arto.61 El Cuadro de Atribución Nacional de Frecuencias podrá ser modificado por TELCOR para promover el desarrollo del sector de acuerdo con el

plan de desarrollo económico y social del Gobierno de la República. Para estos efectos TELCOR llevará un registro nacional de frecuencias integrado por las asignaciones efectuadas.

#### CAPÍTULO II

#### USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

Arto.62 TELCOR vigilará que el espectro radioeléctrico sea usado eficientemente, por lo cual los solicitantes y usuarios deberán limitar sus requerimientos de frecuencias al mínimo indispensable que asegure el funcionamiento satisfactorio del servicio, y evitar interferencias perjudiciales, haciendo sus mejores esfuerzos para resolverlas cuando estas se presenten.

Arto.63 Al término o cancelación de la concesión, licencia o permiso de los prestadores de servicios, las frecuencias asignadas se revertirán al Estado. El Gobierno de Nicaragua tendrá derecho preferente previo avalúo para adquirir mediante compra, las instalaciones y equipos que de acuerdo al contrato correspondiente sean destinados a la prestación del servicio.

Arto.64 TELCOR podrá cancelar o cambiar una frecuencia autorizada cuando sea factible, en los siguientes casos:

- a) Cuando lo exija el interés público para la prestación de servicios prioritarios o estratégicos;
- b) Para solucionar problemas de interferencias perjudiciales;
- c) Para la aplicación de nuevas tecnologías;
- d) En cumplimiento de acuerdos internacionales.

Cuando sea necesario, TELCOR establecerá procedimientos de coordinación y operación para que una frecuencia pueda ser compartida por dos o más operadores o usuarios del mismo servicio, en una misma área de cobertura.

#### CAPÍTULO III

## CONDICIONES DE OPERACIÓN

Arto.65 TELCOR contará con estaciones fijas y móviles de radiomonitorio y radiodeterminación, para la comprobación de las emisiones radioeléctricas, la identificación y localización de interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de telecomunicación, así como la supervisión y las acciones correspondientes para eliminarlas.

Arto.66 No se requiere de permiso para la operación de equipo industrial, científico y médico que utilice el espectro radioeléctrico, ni para la operación de radiadores involuntarios como computadoras, o radiadores voluntarios de baja potencia, inferior a cincuenta milivatios o de acuerdo a otras normas que establezca TELCOR.

El Cuadro de Atribución Nacional de Frecuencias establecerá las bandas de frecuencias y circunstancias en que estos equipos tienen derecho a protección. TELCOR definirá los estándares técnicos para controlar las emisiones de aparatos sin permiso de uso del espectro radioeléctrico y prevenir que causen interferencias perjudiciales.

Arto.67 Los prestadores de servicios que utilicen el espectro radioeléctrico serán responsables de asegurar que el uso de sus equipos e instalaciones no presenten peligros ambientales, de radiación o aeronáuticos. A falta de disposiciones en la Ley y en los reglamentos, sobre el uso del espectro radioeléctrico, se aplicará lo establecido en la reglamentación de la materia, en normas técnicas y de servicio que al efecto emita TELCOR, y en última instancia, en las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

## TÍTULO V

DE LA TERMINACIÓN Y DE LOS MEDIOS DE  
IMPUGNACIÓN

## CAPÍTULO I

## TERMINACIÓN, REVOCACIÓN Y CANCELACIÓN

Arto.68 Las concesiones, licencias, permisos y registros de los prestadores de servicios de telecomunicaciones terminan por:

- a) El vencimiento del plazo establecido en los respectivos contratos de concesión, licencia, permiso o constancia de registro;
- b) La renuncia del titular de la concesión, licencia, permiso o registro;
- c) La revocación o cancelación

La terminación por las causales señaladas en los acápites b y c anteriores de la concesión, licencia, permiso o registro no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia, salvo renuncia del respectivo titular del derecho. En la terminación por la causal (a) las obligaciones pendientes de cumplimiento serán asumidas por el nuevo titular.

Arto.69 Las concesiones, licencias, permisos y registros de los prestadores de servicios de telecomunicaciones se revocarán o cancelarán por cualquiera de las causas siguientes, además de las establecidas en la Ley, en los reglamentos de los servicios y del espectro radioeléctrico, en los contratos de concesión y licencia, en los permisos y en las constancias de registro otorgados:

- a) Por no prestar con eficiencia y regularidad los servicios que son materia de la concesión, licencia, permiso o registro;
- b) Por suspensión total o parcial de los servicios, sin la previa autorización de TELCOR y sin causa justificada;
- c) Por liquidación y quiebra declarada, por resolución judicial;
- d) Por ejecutar actos que impidan la actuación de otros titulares de concesión, licencia, permiso o registro con derecho a ello;
- e) Por provocar interferencias perjudiciales de manera sistemática e intencional y sin causa justificada a otros equipos de radiocomunicación;
- f) Por violaciones graves y reiteradas a las condiciones impuestas en los contratos de concesión, licencia, permiso o registro;
- g) Por prestar servicios de telecomunicaciones

- que no estén contenidos en el respectivo contrato de concesión, licencia, permiso o registro, y que requieran la previa autorización de TELCOR;
- h) Por no instalar los equipos en los plazos establecidos;
  - i) Por utilizar las instalaciones autorizadas en áreas geográficas o para servicios distintos a los autorizados;
  - j) Porque se modifiquen o alteren sustancialmente las instalaciones autorizadas o las condiciones en que operen los servicios, sin la previa autorización de TELCOR;
  - k) Por vender, ceder, hipotecar o en manera alguna, gravar o transferir la concesión, licencia, permisos y autorizaciones y los derechos en ellos conferidos;
  - l) Por no cumplir con las normas técnicas determinadas por TELCOR;
  - m) Por negarse, sin causa justificada, a interconectar a redes de titulares de concesión, licencia, permiso o registro, teniendo la obligación de hacerlo;
  - n) Por otorgar subsidios cruzados y trato preferencial;
  - o) No pagar a TELCOR los derechos de emisión, uso de la concesión o licencia, o uso del espectro radioeléctrico;
  - p) Por ocultamiento de datos o por negarse a proporcionar información a TELCOR sin causa justificada.

## CAPITULO II

### PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Arto.70 TELCOR sólo podrá cancelar la concesión, licencia, permiso o registro cuando previamente hubiera apercibido o sancionado al

titular respectivo, por lo menos en tres ocasiones, por las causas previstas en el Arto.69 de este Reglamento. Al operador que le sea cancelada su concesión, licencia, permiso o registro, no podrá solicitar una nueva concesión, licencia, permiso o registro para el mismo servicio sino hasta transcurridos seis meses a partir de la fecha de cancelación.

Arto.71 Contra el Acuerdo Administrativo mediante el cual se cancela el contrato de concesión, sea cual fuere la causa, la parte interesada podrá interponer Recurso de Reposición ante el Director General y, en su caso, podrá impugnar la resolución interponiendo Recurso de Nulidad ante la Contraloría General de la República, conforme lo establece el Arto.56 de la Ley. Contra la resolución del funcionario competente que ordene la cancelación de una licencia, permiso o autorización, cabrá el recurso de apelación ante el Director General de TELCOR, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación del acto al interesado. El Director resolverá dentro de los quince días siguientes a la fecha de la interposición del recurso. Si transcurrido este plazo no hubiera respuesta se considera que el Director ha resuelto a favor del recurrente, negado el recurso quedará agotada la vía administrativa.

En caso que la resolución que ordene la cancelación de una licencia, permiso o autorización, emane del Director General, cabrá el recurso de reposición ante este funcionario, quien resolverá dentro de los quince días siguientes a la fecha de interposición del recurso. Si transcurrido este plazo no hubiera respuesta se considera que el Director resolvió a favor del recurrente, negado el recurso quedará agotada la vía administrativa.

En cualquier caso, el recurrente personalmente o por medio de apoderado se presentará por escrito en papel común, expresando las razones de hecho y de derecho que fundamentan su recurso. En lo no previsto en este arto. se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil Vigente.

De cualquier resolución emitida o irregularidad causada por funcionarios o empleados de TELCOR en el ejercicio de sus funciones, que afecte o lesione los derechos del solicitante o titular de concesión, licencia, autorización o permiso, podrá el

afectado recurrir de apelación ante el Director General en el plazo de cinco días calendario. El Director General resolverá en el plazo de quince días calendario y con ello se agotará la vía administrativa.

### CAPITULO III

#### DEL INTERVENTOR

Arto.72 Para aplicación y efectos de los artos. 57, 58, 59 y 60 de la Ley, el Interventor que TELCOR designe tendrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el contrato de concesión, las funciones siguientes:

- a) Imponerse en los libros, documentos y operaciones del concesionario;
- b) Llevar la cuenta de entradas y gastos de los bienes sujetos a intervención;
- c) Rendir trimestralmente cuentas de su actuación y de las operaciones del concesionario intervenido y presentar sus recomendaciones a TELCOR sobre la administración de la misma.

### TÍTULO VI

#### DE LOS DERECHOS Y TASAS

##### CAPÍTULO I

##### DERECHOS

Arto.73 Las personas naturales y jurídicas que sean titulares de concesiones, licencias, permisos y registros, así como aquellas que reciban autorizaciones y otros servicios de TELCOR, están obligados a pagar a TELCOR los siguientes derechos:

- a) por el estudio de la solicitud, emisión, modificación y renovación de la licencia, permiso o constancia de registro de los prestadores de servicios de telecomunicaciones;
- b) por el uso de la concesión y licencia;
- c) por la emisión, renovación y reposición de licencia de radioaficionados, de constancia de registro o licencia de técnicos en telecomuni-

caciones y de permisos para equipos en banda ciudadana;

- d) por la emisión y modificación de certificados de homologación;
- e) por otros servicios prestados por TELCOR, incluyendo los de inspección aduanal y de cualquier tipo.

### CAPÍTULO II

#### TASAS POR USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

Arto.74 Todos los usuarios del espectro radioeléctrico, están obligados a pagar a TELCOR la tasa anual por uso del espectro radioeléctrico, dependiendo de la potencia, ancho de banda, cobertura y velocidad de transmisión de las estaciones y enlaces, para al menos los siguientes conceptos:

- a) por cada estación transmisora o repetidora de radio y televisión abierta; por cada unidad móvil o portátil; por cada enlace estudio-planta;
- b) por cada frecuencia y cada estación transmisora o repetidora de radio o televisión por suscripción;
- c) por cada estación terrena, o por cada frecuencia y cada salto o tramo de un sistema multicanal;
- d) por cada enlace monocanal fijo y cualquier otro equipo de radiocomunicación móvil;
- e) TELCOR determinará las tasas para otro tipo de equipos, tomando en cuenta las referencias anteriores.

TELCOR publicará periódicamente en dos diarios de circulación nacional disposiciones reglamentarias relativas a la fijación de derechos y tasas, en las que se establezcan los montos y las reglas de aplicación.

### CAPÍTULO III

#### PAGO Y ACTUALIZACIÓN DE DERECHOS Y TASAS

Arto.75 Los derechos se cancelarán en el momento de causado el derecho para los conceptos a), c), d) y e) del Arto.73 del presente Reglamento, y dentro de los primeros diez días de cada mes para el concepto b), por el derecho correspondiente al mes anterior al pago.

Las tasas por uso del espectro se cancelarán dentro de los primeros dos meses de cada año, excepto cuando sea una nueva asignación de frecuencia, en cuyo caso se pagarán al momento de ser emitido el permiso o licencia, y por una cantidad correspondiente a la parte proporcional del período restante del año.

Las instituciones gubernamentales que brindan asistencia social, protección y educación a la población nicaragüense, así como las asociaciones civiles sin fines de lucro en actividades de asistencia social y socorro a la población que cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos por TELCOR, podrán solicitar a TELCOR una reducción en el pago de tasas por uso del espectro. Las frecuencias que TELCOR autorice se limitarán al mínimo técnicamente justificable y el Director General de TELCOR resolverá sobre las solicitudes presentadas, escuchando previamente la opinión del Consejo Consultivo.

Arto.76 Los derechos y tasas podrán ser actualizadas por TELCOR con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o al Banco Central, anualmente, o trimestralmente cada vez que el IPC acumulado sea mayor del 10% en el período. La actualización de los derechos y tasas se realizará mediante acuerdo administrativo publicado en dos diarios de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación posterior en la Gaceta, Diario Oficial.

Arto.77 TELCOR mediante acuerdo administrativo, el que prestará mérito ejecutivo, podrá en cualquier momento apereibir y requerir judicial o extrajudicialmente la cancelación de pagos atrasados al operador o deudor moroso, sin perjuicio de lo dispuesto en las causales de cancelación previstas en el Arto.69 del presente Reglamento.

El atraso en los pagos en las fechas y condiciones establecidas, causará el interés equivalente a la tasa que determine TELCOR mediante disposiciones reglamentarias administrativas, la cual podrá ser la

tasa activa bancaria utilizada para créditos en moneda nacional, determinada por el Banco Central.

## TÍTULO VII

### PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS TARIFAS

#### CAPÍTULO I CRITERIOS PARA ESTABLECER TARIFAS

Arto.78 Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones prestados por los operadores de concesiones y licencias deberán ser equitativas y justas para cada categoría de usuario y no podrán discriminar ni dar preferencia por la prestación del mismo servicio a usuarios que se encuentren en circunstancias similares.

Arto.79 Los servicios públicos de telecomunicaciones de telefonía celular estarán sujetos a control tarifario autorizado por TELCOR en los respectivos contratos de concesión y licencia, los cuales tomarán en cuenta los siguientes principios generales, además de los establecidos en la legislación vigente:

- a) se aplicará la misma estructura tarifaria a servicios iguales o similares;
- b) la estructura de la tarifa permitirá recuperar los costos de prestación del servicio, más una utilidad razonable;
- c) la estructura tarifaria se basará en elementos consistentemente definidos y disponibles en forma desglosada;
- d) la estructura tarifaria será diseñada para promover el uso eficiente de los servicios y no incluirá aspectos anticompetitivos;
- e) no existirán subsidios cruzados entre los servicios de un mismo prestador de servicios, particularmente en favor de los servicios que se presten bajo un régimen de competencia y subvencionados por servicios sin competencia;
- f) los niveles tarifarios deberán tender a ser competitivos con los de empresas similares de la región;

- g) se tomará en cuenta el interés del Estado de apoyar la investigación académica, científica y tecnológica mediante tarifas preferenciales, conforme lo establece el arto. 75 de la Ley.

## CAPÍTULO II

### APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE TARIFAS

Arto.80 Excluyendo a los servicios del Arto.81 del presente Reglamento, TELCOR emitirá periódicamente resoluciones administrativas indicando los servicios, modalidades y condiciones en los que existe suficiente competencia y por lo tanto no requieren de aprobación tarifaria.

En caso de no quedar exentos de aprobación tarifaria de acuerdo al párrafo anterior, los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán presentar a TELCOR una solicitud escrita de la tarifa requerida, soportada con la información correspondiente que tome en cuenta los principios del Arto.79 del presente Reglamento, en un plazo no menor de noventa días, a la fecha en que dicha tarifa sea efectiva. TELCOR revisará y responderá sobre toda solicitud de nueva tarifa o cambio de la misma, en un plazo máximo de noventa días, durante los cuales podrá solicitar aclaraciones e información adicional al solicitante. Pasados los noventa días contados a partir de la fecha de presentación de la nueva tarifa o cambio de la misma, si no se ha obtenido respuesta por parte de TELCOR, se tendrá por aprobada. No obstante, la tarifa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial, debiendo publicarse también en dos periódicos de amplia circulación nacional de acuerdo a lo establecido en el Arto.74 de la Ley.

Arto.81 Para los efectos del Arto.74 de la Ley los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, de telefonía celular y de televisión por suscripción, una vez cumplidos los requisitos de la Ley, los reglamentos y sus respectivos contratos de concesión y licencia, deberán solicitar el acuerdo administrativo correspondiente de TELCOR para proceder a la publicación de las tarifas en la Gaceta, Diario Oficial y en dos periódicos de mayor circulación nacional.

## TÍTULO VIII

## DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Arto.82 Sin perjuicio de las obligaciones de los operadores para con los usuarios establecidas en los Artos. del 42 al 45 del presente Reglamento, TELCOR establecerá el procedimiento para recibir y atender los reclamos de los usuarios por el incumplimiento de los operadores por lo establecido en la Ley, los reglamentos y las normas técnicas aplicables. El usuario tiene también derecho a denunciar ante TELCOR los casos de incumplimiento de las normas de protección al consumidor, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudieran interponerse.

Arto.83 Para fines del arto. 80 de la Ley un operador no podrá asumir responsabilidad alguna, cuando el usuario como consecuencia del desperfecto del equipo sufriera pérdida económica.

## TÍTULO IX

### PLANES FUNDAMENTALES E INTERCONEXIÓN DE REDES

#### CAPÍTULO I

### PLANES FUNDAMENTALES DE TELECOMUNICACIONES

Arto.84 Corresponde a TELCOR la administración de la numeración, señalización y demás planes técnicos fundamentales para el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, así como la definición de las bases y criterios para su establecimiento, a partir de propuestas del concesionario de la red telefónica básica y de otros operadores de redes.

#### CAPÍTULO II

### CRITERIOS PARA LA INTERCONEXIÓN

Arto.85 Los titulares de concesión y de licencia de servicios de telecomunicaciones deberán celebrar contratos de interconexión con otros prestadores de servicios que lo soliciten y que estén autorizados por TELCOR.

Las condiciones de interconexión se negociarán entre las partes interesadas y los contratos deberán contemplar entre otros aspectos, los siguientes:

- a) El método que se adopte para establecer y mantener la conexión;
- b) Los puntos de conexión de las redes, incluyendo arreglos para determinar el punto en el cual las señales sean transferidas de una red de telecomunicaciones a otra, así como las previsiones para conducir y canalizar señales en caso de emergencia;
- c) Las fechas o períodos en los cuales las partes se obliguen a permitir que se realicen los compromisos de interconexión;
- d) La capacidad necesaria para permitir que el tráfico de señales entre las redes tenga calidad razonable;
- e) Las fechas o períodos que las partes fijen para revisar las condiciones del contrato;
- f) La forma en la cual las señales deban ser transmitidas o recibidas en los puntos terminales de sus redes, incluyendo arreglos de numeración y métodos de señalización;
- g) Arreglos para el acceso no discriminatorio a postes, ductos, conduits, acometidas y derecho de vía, propiedad o bajo control de alguna de las partes;
- h) Los arreglos de cobranza entre las partes por señales conducidas a terceros en virtud de la interconexión dentro o fuera del territorio nacional;
- i) Previsiones para obligaciones contingentes que cualquiera de las partes enfrenten en razón de la interconexión;
- j) Los cargos y tarifas convenidos entre las partes.

Una copia del contrato de interconexión deberá ser remitida a TELCOR por ambas partes.

Arto.86 Los titulares de concesión y de licencia están obligados a instalar las capacidades suficientes para satisfacer la demanda de interconexión, de conformidad a las normas técnicas, y de acuerdo a los términos y condiciones de los contratos que se celebren.

Los titulares de concesión y de licencia están obligados a no afectar la calidad, ni a interferir en la prestación del servicio de usuarios interconectados a sus redes.

Arto.87 Los titulares de concesión y de licencia no estarán obligados a celebrar contratos de interconexión, cuando en su opinión y siempre que TELCOR no hubiere expresado opinión en contrario, se presenten cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando pudiera ponerse en peligro la vida o seguridad de las personas, o se causaren daños a su propiedad, o a la calidad de cualquiera de los servicios de telecomunicaciones provistos a través de sus redes;
- b) Cuando no fuera viable pedirle la interconexión, o que no fuera hecha en el tiempo y la manera requerida, tomando en cuenta el estado de desarrollo técnico de sus redes o cualquier otro aspecto que parezca relevante.

### CAPÍTULO III

#### INTERVENCIÓN DE TELCOR

Arto.88 Si después de un período de 90 días las partes interesadas no hubieren llegado a un acuerdo de interconexión, a petición de cualquiera de las partes, TELCOR determinará los términos de interconexión que no hubiesen podido ser convenidos, asegurándose del cumplimiento de los siguientes puntos:

- a) El pago de la parte a quien le corresponda el costo de todo aquello que sea necesario para establecer y mantener la interconexión, con un arreglo que incluya una asignación completa de los costos atribuibles a los servicios que sean provistos, conforme se establezca en su contrato de concesión o licencia;
- b) Que el titular de la concesión o de la licencia correspondiente sea indemnizado adecuadamente contra obligaciones con terceros o daños a sus redes que resultaren de la interconexión;
- c) Que se mantenga la calidad de todos los servicios de telecomunicaciones provistos mediante las redes;

- d) Que los requisitos de competencia equitativa se satisfagan;
- e) Que se tome en cuenta cualquier otra cuestión que fundadamente se requiera para la protección de los intereses de las partes en forma equitativa, incluyendo la necesidad de asegurar:
- i) Que los arreglos de interconexión sean acuerdos con principios y prácticas de ingeniería aceptables;
  - ii) Que una de las partes no sea obligada a depender indebidamente de los servicios que la otra parte suministre;
  - iii) Que las obligaciones de una de las partes hacia la otra se determinen tomando en debida consideración las obligaciones de establecer puntos de conexión para otros;
  - iv) Que los arreglos que se realicen según este artículo reglamentario, sean tan parecidos como la práctica lo permita, para que todos los titulares de concesión y de licencia con requerimientos semejantes de interconexión puedan contratar éstos en similares términos y condiciones;
  - v) Que la información comercial y confidencial de las partes se proteja adecuadamente;
  - vi) Que la evolución técnica y arreglos de numeración de las redes no se limiten más que en la medida que sea necesario.

Arto.89 Conforme lo establece el Arto.39 de la Ley cuando fuere necesario celebrar convenios de interconexión o acuerdos comerciales de tráfico con Gobiernos extranjeros, los titulares de concesión o de licencia deberán obtener la aprobación previa de TELCOR y los trámites serán realizados por conducto de este último. Cuando dichos convenios o acuerdos fuesen con empresas extranjeras, sólo se requerirá notificar a TELCOR. En ese caso, se presentarán a TELCOR copias fehacientes de los convenios que

pretenden celebrar, quien podrá exigir modificaciones a los convenios cuando se estime que injustamente excluyen o restringen la participación o interconexión de otros operadores de redes, o que afecten los intereses de los usuarios o del país en conjunto.

## TÍTULO X

### DE LOS EQUIPOS

#### CAPÍTULO I

#### OBLIGACIÓN DE HOMOLOGAR LOS EQUIPOS

Arto.90 Salvo la excepción del Arto.92 de este Reglamento, todos los equipos de telecomunicaciones que se conecten o se utilicen en una red de telecomunicaciones, para su comercialización, uso y operación, deberán obtener un certificado de homologación para asegurar el cumplimiento de las normas que determine TELCOR para evitar daños a las redes que se conecten e interfieran con otros servicios de telecomunicaciones y garantizar la seguridad del usuario.

Arto.91 Las normas para la homologación serán en orden jerárquico:

- a) Normas Técnicas expedidas por TELCOR;
- b) Normas y recomendaciones contenidas en acuerdos internacionales suscritos por el Gobierno de Nicaragua;
- c) Normas y recomendaciones internacionales o extranjeras señaladas por TELCOR.

Los fabricantes y proveedores de equipos, así como los prestadores de servicios de telecomunicaciones, podrán presentar anteproyectos de normas ante TELCOR para su consideración, evaluación y posible adopción.

Arto.92 TELCOR elaborará, mantendrá actualizado y disponible a los interesados, el listado de equipos que estén homologados, así como las normas cuyo cumplimiento se ha generalizado internacionalmente y los equipos que no requieren de certificado de homologación.



## CAPÍTULO II

## OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS DE HOMOLOGACIÓN

Arto.93 Para que un equipo quede homologado, el solicitante presentará a TELCOR, de acuerdo al instructivo y al formato especial que para ello expida, una solicitud de homologación que contendrá al menos la siguiente información:

- a) Nombre y domicilio del solicitante;
- b) Normas con las cuales cumple el equipo;
- c) Características técnicas del equipo en funcionamiento y forma de conexión a las redes de telecomunicaciones.

Arto.94 Cuando el solicitante y el equipo hayan cumplido con los requisitos, TELCOR otorgará dentro de los siguientes treinta días calendario el certificado de homologación, el cual será identificado individualmente por un código. Para verificar el cumplimiento de las normas, TELCOR se reserva el derecho de realizar u ordenar las pruebas necesarias por cuenta del interesado, de manera directa o por medio de un laboratorio independiente, o requerirle al solicitante que presente dichas pruebas.

Arto.95 El certificado de homologación será por tiempo indefinido y sólo podrá ser cancelado a petición del solicitante o cuando TELCOR, con razones fundamentadas de incumplimiento de las normas o por que el usuario proporcione datos falsos, así lo determine.

Arto.96 En caso de que un equipo homologado, sea objeto de una modificación estructural técnica o de configuración técnica que no altere substancialmente su funcionamiento o interacción con la red o el espectro de frecuencias y siga cumpliendo con las normas bajo las cuales fue homologado originalmente, se deberá notificar a TELCOR, obteniéndose una ampliación del certificado de homologación.

## TÍTULO XI

## DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

## CAPÍTULO I

## CONDICIONES GENERALES

Arto.97 Todo operador que en forma ilegal opere servicios de telecomunicaciones o cometa cualquiera de las infracciones contempladas en la Ley estará sujeto a la imposición de las sanciones establecidas en la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en los contratos respectivos de concesión, licencias, permisos y autorizaciones, sometiéndose al procedimiento establecido en este Título, haciéndolo extensivo a los no autorizados.

Arto.98 El cumplimiento de una sanción no convalida la actividad ilegal que dio lugar a la sanción, debiendo el infractor cesar sus actos al día siguiente de su notificación; pero si éste no lo hiciere, TELCOR podrá solicitar a la autoridad judicial competente la intervención de la fuerza pública.

Arto.99 La aplicación de sanciones por TELCOR no exime al prestador del servicio de la responsabilidad del cumplimiento de sus obligaciones con el usuario, siempre y cuando no involucre causas de cancelación. Tampoco lo exime de indemnizar al usuario conforme a lo pactado.

## CAPÍTULO II

## PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Arto.100 TELCOR a instancia de la parte interesada o de oficio iniciará una investigación sumaria sobre los hechos acaecidos utilizando los medios de pruebas establecidos en las leyes ordinarias, si es necesario con el objeto de deslindar responsabilidades, e imponer la sanción correspondiente.

El infractor, sea persona natural o jurídica, personalmente o por medio de apoderado, una vez notificado de una infracción, tendrá el término de tres días, más el de distancia en su caso, contados a partir de la notificación, para contestar los cargos imputados por TELCOR. Si hubiere hechos que probar, se abrirá a pruebas por 10 días improrrogables.

Rendidas las pruebas, el Director General fallará en el término de 15 días absolviendo o imponiendo la respectiva sanción al encausado.

Arto.101 Contra la resolución mediante la cual se imponga una sanción, el interesado podrá interponer recurso de reposición conforme lo dispone el arto. 91 de la Ley. Si el encausado aceptare los cargos imputados, TELCOR sin más trámite impondrá la sanción correspondiente. Si el infractor no se personare en el término establecido, TELCOR lo encausará oficiosamente hasta dictar la resolución correspondiente.

La resolución o acuerdo administrativo que impone una multa deberá indicar la cantidad determinada que se impone al infractor, cuyo plazo de pago y recargos por falta del mismo se establece en el arto. 88 de la Ley.

En virtud del mérito ejecutivo de la resolución o acuerdo administrativo, como lo dispone el arto. 92 de la Ley, TELCOR demandará con acción de pago por la vía ejecutiva corriente al sancionado de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil vigente.

En lo no previsto en este Título, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil vigente.

## TÍTULO XII

### DE LAS SERVIDUMBRES CAPÍTULO ÚNICO

Arto.102 Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones tienen derecho al uso de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo Propiedad Pública del Estado, así como a solicitar la imposición de servidumbre que se requiera para cumplir con sus compromisos de expansión y calidad de la concesión, previa demostración de parte del interesado de la necesidad de la servidumbre en cuestión, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 86, del 11 de Abril de 1957.

Arto.103 Para instalar y mantener las redes locales urbanas, los prestadores de servicio se obligan a respetar los programas y planes de desarrollo urbano. Asimismo, deberán tomar en cuenta la necesidad de los servicios públicos municipales y modificar sus instalaciones cuando, de acuerdo al interés público,

así lo requieran las Autoridades Municipales. Los gastos ocasionados por las modificaciones anteriores correrán por cuenta de los interesados.

Los prestadores de servicios deberán tomar en cuenta la seguridad y conveniencia del público, de sus bienes y de otros servicios públicos, a efecto de no interferir con su funcionamiento normal cuando construyan e instalen los equipos destinados a su red.

Arto.104 En la negociación con el propietario del predio sirviente, el concesionario tomará en cuenta que compensará al primero por los siguientes conceptos:

- a) La compensación por la ocupación de los terrenos necesarios para la prestación de los servicios;
- b) la indemnización por los perjuicios o por la limitación del derecho del propietario que pudiera resultar como consecuencia de la construcción o instalaciones propias de la servidumbre;
- c) la compensación por el tránsito que el concesionario haga por el predio sirviente para llevar a cabo la construcción, custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones, cuando ésta produzca perjuicio al propietario.

## TÍTULO XIII

### DE LOS SERVICIOS DE LLAMADA REVERTIDA

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### PROHIBICIÓN Y SANCIONES

Arto.105 Para los fines de este Reglamento, se entiende por llamada revertida aquella en que un usuario en territorio nacional recibe una señal de tono extranjero o accede a una red telefónica fuera de Nicaragua, para poder realizar una comunicación de larga distancia internacional que se registra como originada en el extranjero o terminada en el territorio nacional. No se incluyen las llamadas de país directo a través de concesionarios autorizados por TELCOR, cuyos servicios no deben incluir llamadas revertidas.

Para los efectos del arto. 82 ordinal 8 y el arto. 98 de la Ley se prohíbe la prestación, comercialización y uso de los servicios de reventa o desvío ilícito en los servicios públicos de telecomunicaciones, como la llamada revertida, sin consideración del lugar donde se presenten las facturas de estos servicios.

Se considera reventa o desvío ilícito a las siguientes actividades:

- a) el llevar a cabo conexiones o de acceso a la Red Telefónica Pública, con el fin de cursar o desviar tráfico local o de larga distancia nacional o internacional;
- b) el hacer uso en las mismas condiciones del inciso anterior, de otras facilidades o medios de conexión a la Red Telefónica Pública, de empresas legalmente autorizadas para prestar servicios de telecomunicaciones, o de una conexión o línea particular, comercial o de cualquier otro tipo, conectada a dicha red sin contar con la debida autorización de TELCOR.

Arto.106 Los usuarios que estén haciendo uso de servicios de llamada revertida tendrán 30 días calendario, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para dejar de hacer uso de dichos servicios. Cuando TELCOR encuentre suficiente evidencia de que un usuario es infractor de la prohibición de uso de los servicios de llamada revertida, mediante resolución administrativa aplicará una sanción por un monto equivalente a la diferencia entre lo que pagó y lo que debió haber pagado al concesionario autorizado.

Arto.107 Los comercializadores, distribuidores o promotores de servicios de llamada revertida que infrinjan sin tener el derecho de concesión el requisito de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones estarán sujetos a las sanciones correspondientes.

#### TÍTULO XIV

### DE LOS RADIOAFICIONADOS Y LA BANDA CIUDADANA

#### CAPÍTULO I

#### RADIOAFICIONADOS

Arto.108 Los radioaficionados, en función de los fines de servicios a la comunidad sin propósitos de lucro, no podrán tener la finalidad comercial ni dar lugar a beneficios económicos, debiendo aceptar sin restricciones los requerimientos de colaboración y observar las normas de TELCOR y la UIT.

Arto.109 Toda persona que opere una estación radioeléctrica en la banda de radioaficionados designada en el Cuadro de Atribución Nacional de Frecuencias, deberá contar con una licencia de radioaficionado emitida por TELCOR. La licencia tendrá una vigencia de hasta de 5 años, y podrá ser de una de las tres categorías siguientes:

- a) Licencia de Radioaficionado Tipo 1. Para operar estaciones de hasta 1000 vatios (RMS), con experiencia de más de 4 años y nivel de conocimientos 1.
- b) Licencia de Radioaficionado Tipo 2. Para operar estaciones menores de 250 vatios (RMS), con experiencia de más de 2 años y nivel de conocimientos 2.
- c) Licencia de Radioaficionado Tipo 3. Para operar estaciones menores de 250 vatios (RMS), con experiencia menor de 2 años y nivel de conocimientos 3.

El instructivo que TELCOR emita describirá la documentación requerida y los exámenes que deberán aprobarse para los distintos niveles de conocimientos.

Arto.110 Los radioaficionados serán responsables de adoptar las medidas técnicas y de seguridad para evitar interferencias a otros servicios de telecomunicaciones y no podrán conectar sus equipos a la red telefónica básica.

#### CAPÍTULO II

#### BANDA CIUDADANA

Arto.111 El Servicio de Banda Ciudadana (B.C) es un servicio privado de voz bidireccional de corta distancia para actividades personales, por lo que las comunicaciones deberán tener las siguientes características:

- a) no podrán ser codificadas, se deberá usar lenguaje llano, y no se deberán interferir intencionalmente las comunicaciones de otra estación de BC;
- b) no deberá usarse lenguaje obsceno o transmitir música, propaganda comercial o política;
- c) se deberá limitar la duración de las comunicaciones al mínimo posible, para permitir un uso eficiente de las frecuencias, excepto en casos de emergencia;
- d) no se podrá conectar una estación de BC a la red telefónica básica

Arto.112.-No se requiere permiso para operar una estación radioeléctrica del servicio de banda ciudadana, conocido como BC, pero los usuarios y sus equipos deben cumplir con la normas técnicas y de operación emitidas por TELCOR.

TELCOR sancionará a la persona que incurra en violaciones a las normas de la Banda Ciudadana conforme a la Ley y según la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurra el infractor.

Arto.113 Las frecuencias de la banda BC no podrán ser asignadas al uso exclusivo de algún usuario o grupo de usuarios, quienes deberán compartir todos los canales y dar prioridad a las comunicaciones de emergencia relacionadas con la seguridad de la vida humana.

## TITULO XV

### DEL SERVICIO POSTAL

#### CAPITULO I

##### REGIMEN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO POSTAL

Arto.114 Los servicios postales se prestarán en régimen de libre competencia. Queda prohibida toda forma de monopolio, prácticas y acuerdos restrictivos en el servicio postal, de acuerdo con lo establecido por el Arto.102 de la Ley.

Arto.115 No obstante lo previsto en el artículo anterior, se prestarán en régimen de exclusividad por Correos de Nicaragua, los siguientes servicios:

- a) La correspondencia franqueada, la cual se refiere a todo envío de correspondencia (como cartas, tarjetas y cecogramas hasta de dos kilogramos de peso) que lleva impresión de máquina franqueadora en reemplazo de la adhesión estampillas o sellos postales que representa el pago obligatorio de tarifa para su libre circulación por la red pública postal;
- b) La utilización y explotación comercial de la palabra "Correos" así como cualquier otra que pueda inducir a confusión entre el público en su identificación a Correos de Nicaragua;
- c) La instalación de buzones en sitios públicos para el depósito de la correspondencia para su distribución a domicilio y el establecimiento de apartados postales;
- d) La emisión de Sellos Postales ( Estampillas), al igual que la de sobres, tarjetas y aerogramas con sellos estampados, la confección de precintos y tarjetas, para máquinas de franquear, la financiación de los mismos y su comercialización.

La exclusividad de "Correos de Nicaragua" sobre los sellos y demás efectos de franqueo se extiende tanto a su fabricación como a su distribución y venta, e implica la prohibición de utilizar sellos, etiquetas u otros signos análogos a los oficiales.

Arto.116 Las sanciones e infracciones, así como la competencia para la imposición de las mismas por violación de lo previsto en el artículo anterior serán las establecidas en el presente Reglamento.

#### CAPITULO II

##### DEL ENTE REGULADOR

Arto.117 TELCOR en su carácter de Ente Regulador ejercerá las facultades inspección y de sanción respecto a los operadores de servicios postales que

existan en el país, así como las funciones y atribuciones en materia de servicios postales señalados en la Ley y en el presente Reglamento. Además de lo establecido en el artículo anterior, le corresponde proponer y ejecutar las directrices del Gobierno en materia de servicios postales y su regulación administrativa y en particular:

- a) La ordenación normativa y técnica del sector postal;
- b) La planificación, programación, ordenación, control y seguimiento de la prestación del servicio universal;
- c) La fijación de los límites máximos y mínimos de las tarifas de los servicios prestados por Correos de Nicaragua y los operadores privados;
- d) La inspección y la aplicación del régimen sancionador de los servicios postales;
- e) La supervisión de la actividad de los concesionarios de acuerdo a sus contratos respectivos;
- f) Velar por la eficacia de los servicios postales en resguardo de los derechos de los usuarios;
- g) La representación del Estado de Nicaragua ante los Organismos Postales Internacionales, pudiendo adoptar acuerdos.

### CAPITULO III

#### DEL SERVICIO POSTAL

Arto.118 El servicio Postal comprende la admisión, transporte y entrega de envíos postales y otros calificados como postales por las normas y reglamentos pertinentes. Los concesionarios de servicios postales podrán diseñar su propio sistema operativo.

Las formas y modalidades del servicio postal y las condiciones de admisión y tratamiento, serán las señaladas en los Convenios de la Unión Postal Universal y en los reglamentos técnicos respectivos.

### CAPITULO IV

#### DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

Arto.119 El Estado a través de Correos de Nicaragua garantiza la prestación del Servicio Postal Universal, entendiéndose como tal la admisión, procesamiento, transporte y entrega en todo el territorio nacional de correspondencia que comprende las cartas, tarjetas postales, impresos, paquetes y encomiendas postales pequeñas hasta medio kilogramo de peso, de acuerdo con las prácticas y Convenios Internacionales ratificados por Nicaragua.

La densidad de los puntos de admisión y entrega, así como la frecuencia de distribución de los mismos se establecerán teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios.

Arto.120 El Servicio Postal Universal en su actividad reunirá los siguientes requisitos:

- a) Ofrecerá un servicio que garantice la inviolabilidad y el secreto de la correspondencia;
- b) Ofrecerá a los usuarios situados en igualdad de condiciones, idénticas prestaciones;
- c) Serán prestados sin discriminación alguna, especialmente las derivadas de consideraciones políticas, religiosas o filosóficas;
- d) Serán prestados sin interrupción o discontinuidad, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor;
- e) Será adaptado al entorno técnico, económico, social y a los requerimientos de los usuarios.

### CAPITULO V

#### DE LAS CONCESIONES Y DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Arto.121 La concesión del servicio postal la otorga TELCOR a solicitud del interesado, sin necesidad de licitación pública. La concesión se otorga mediante la suscripción de un contrato, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento

y sus normas complementarias. La concesión tiene carácter temporal e intransferible.

Arto.122 El ámbito territorial de la concesión postal puede ser:

- a) La Local: comprende el área geográfica de una ciudad;
- b) La Regional: comprende el área geográfica de una región;
- c) La Nacional: comprende el área geográfica de todo el país;
- d) La Internacional: comprende la facultad de remitir y recibir del exterior envíos postales, en cualquier parte del área geográfica del país.

El contrato, necesariamente, debe precisar el ámbito territorial de la concesión.

Arto.123 Son requisitos para la obtención de la concesión Postal:

- a) La solicitud dirigida a TELCOR, la que debe contener la siguiente información:
  - Nombre o razón social del solicitante;
  - Los documentos de identidad del solicitante o representante legal, según sea el caso;
  - Domicilio legal del solicitante;
  - Número de Registro Único de Contribuyente (RUC);
  - Ámbito de operación sea local, regional, nacional, o internacional;
  - Declaración de conocer y de cumplir con las normas del presente reglamento.

- Breve descripción del servicio postal a prestar y de la infraestructura y equipo con que cuenta.

- b) La solicitud estará acompañada de los siguientes documentos:

Tratándose de personas naturales:

- Certificado por el cual el solicitante demuestre que carece de antecedentes penales.

Tratándose de Personas Jurídicas:

- Testimonio de la escritura de constitución social de la empresa, inscrita en los Registros Mercantil y de Personas.
- Certificado de los miembros del Directorio o de quien haga sus veces y del representante legal de la empresa, que acredite que carecen de Antecedentes Penales.

Arto.124 Presentada la solicitud conforme al artículo anterior, TELCOR emitirá Resolución dentro del plazo de sesenta días (60) calendario aprobando o denegando la concesión y, en su caso, autorizando la suscripción del contrato correspondiente. Transcurrido el plazo indicado sin que se hubiere expedido la Resolución, el interesado podrá considerar aprobada su petición e iniciar sus operaciones, siempre que hubiere cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior.

Arto.125 Requieren de Concesión las siguientes modalidades de Servicios Postales:

- a) El Correo Ordinario Nacional o Internacional o el Servicio Postal Universal;
- b) El Correo Certificado Nacional o Internacional;
- c) El Correo Expreso, Urgente (Courier) Nacional o Internacional de Documentos;

- d) El Paquete Postal o Encomienda Postal, Nacional o Internacional;
- e) El Giro Postal, Remesa Postal o Transferencia Postal Nacional o Internacional.

Los concesionarios están obligados a indemnizar a los usuarios por pérdidas o extravíos de los envíos postales registrados bajo su control. Para ello deberán notificar a TELCOR, adjuntando documentación fehaciente, el procedimiento de reclamos y las garantías que establezcan. Tratándose de las modalidades del acápite (c), los concesionarios estarán además sujetos a las disposiciones de la autoridad competente sobre la materia.

Arto.126 Las personas jurídicas que soliciten una concesión postal, deberán estar constituidas de conformidad con los requisitos establecidos por la Ley.

Las empresas extranjeras que soliciten una concesión, deberán establecerse en el país y necesariamente declararán someterse de modo expreso a las leyes y tribunales de la República, renunciando a cualquier otro fuero o tribunal extranjero y a toda reclamación diplomática, tal como lo la Ley.

Arto.127 El plazo de duración del contrato de concesión postal podrá ser hasta de cinco (5) años como máximo, renovable por igual periodo.

## CAPITULO VI

### DE LA RENOVACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN

Arto.128 La renovación del Contrato de Concesión Postal se otorgará mediante acuerdo administrativo emitido por TELCOR. El Concesionario deberá presentar la respectiva solicitud de renovación dentro de los sesenta días (60), anteriores al vencimiento del contrato vigente, actualizando la información y documentación señalada en el artículo 123.

Vencido el plazo del Contrato, éste quedará cancelado automáticamente, debiendo el interesado

sujetarse a lo dispuesto en el artículo 123 del presente reglamento, para solicitar nueva concesión, sin perjuicio de la sanción administrativa que procede aplicar en el caso de haber continuado prestando el servicio.

Arto.129 Presentada la solicitud de renovación conforme el artículo anterior, TELCOR emitirá acuerdo administrativo dentro del plazo de treinta (30) días calendario, aprobando o denegando la renovación. Si la resolución no es expedida dentro del plazo indicado el concesionario considerará aprobada su solicitud.

Arto.130 La ampliación o modificación del ámbito de la concesión se efectuará mediante solicitud dirigida a TELCOR, precisándose los términos de la ampliación o modificación y acompañando el comprobante de pago de la tasa correspondiente.

Si no se expediera la resolución de ampliación o modificación dentro de los siguientes treinta (30) días calendario de solicitada, el concesionario conderará aceptada su solicitud.

Arto.131 En caso que el interesado haga uso de la aprobación tácita a que se refieren los Artículos 129 y 130 del presente Reglamento, para explotar el servicio, deberá previamente efectuar el pago de las tasas correspondientes, dando cuenta a TELCOR, quien realizará inmediatamente las acciones posteriores de verificación y formalización del contrato respectivo.

## CAPITULO VII

### DE LAS TARIFAS

Arto.132 Salvo los servicios señalados en los Artos.115 y 119 del presente reglamento, el servicio postal se presta en régimen de libre competencia y los concesionarios están facultados para pactar libremente con los usuarios del servicio las tarifas correspondientes, las cuales deberán ser dadas a conocer al público y mantenerse en lugar visible en el local de admisión.

TELCOR con base en las propuestas de los concesionarios fijará y actualizará periódicamente los límites máximos y mínimos de las tarifas que se aplicarán al servicio postal social, entendiéndose por tal la correspondencia ordinaria, no comercial, intercambiadas por personas naturales entre diferentes localidades del territorio nacional o dirigidas fuera del país. TELCOR ordenará al Concesionario que publique a su costa en dos periódicos de circulación nacional las tarifas aprobadas para su entrada en vigencia en un término que no deberá ser menor de 15 días a partir de la última publicación.

## CAPITULO VIII

### DE LAS TASAS

Arto.133 Los concesionarios están obligados al pago de tasas por derecho de concesión, las cuales se establecerán mediante acuerdo administrativo emitido por TELCOR, que se publicará en dos diarios de circulación nacional para su entrada en vigencia.

Los montos establecidos podrán ser actualizados cada año por TELCOR.

Arto.134 El interesado deberá acreditar el pago de la tasa correspondiente a la Concesión, como requisito previo indispensable a la suscripción del Contrato del Concesión.

Arto.135 En caso de ampliación o modificación del ámbito de la Concesión, el concesionario debe acreditar previamente el pago de la tasa correspondiente, con carácter de actualización. El pago de la tasa se efectuará sin necesidad de requerimiento alguno.

## CAPITULO IX

### CAUSALES DE RESOLUCIÓN O CANCELACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Arto.136 Constituyen causales de resolución del contrato de concesión, las siguientes:

a) Suspender la prestación del Servicio Postal sin autorización de TELCOR, salvo por razones de

fuerza mayor o caso fortuito, evidentemente comprobado;

- b) El uso de la concesión postal en contra del interés público;
- c) Contravenir la garantía de la inviolabilidad del secreto de la correspondencia o la comisión de cualquier acto ilícito contra el secreto de las comunicaciones postales;
- d) Otras causales previstas o establecidas en la Ley, las demás leyes, reglamentos y contratos de concesión.

## CAPITULO X

### DE LOS CONCESIONARIOS

Arto.137 Los concesionarios están facultados a revisar en presencia de los usuarios, las encomiendas y pequeños paquetes, por razones de seguridad y salubridad, y para evitar el envío de objetos o material cuya circulación esté prohibida por Ley, las regulaciones internacionales o por la normativa correspondiente.

Arto.138 Los concesionarios del servicio postal están obligados a adoptar las medidas más idóneas para asegurar a los usuarios la privacidad de su correspondencia y la continuidad del servicio.

Además, los concesionarios son solidariamente responsables por los perjuicios que sus empleados ocasionen a los usuarios, por dolo o culpa, durante la explotación de la concesión.

Arto.139 El solicitante de una concesión postal deberá rendir fianza bancaria a favor de TELCOR correspondiente al 10% de la inversión realizada y por realizar para prestar el servicio, al momento de la firma del contrato de concesión.

Si adicionalmente realiza actividades de giros, remesas o transferencias postales, deberá rendir y mantener actualizada anualmente una fianza a favor de TELCOR por el 20% del monto promedio de las transacciones mensuales que realice en el año. Inicialmente y en todo momento, esta fianza no



deberá ser menor de diez mil dólares o su equivalente en moneda nacional.

## CAPITULO XI

### DE LOS USUARIOS

Arto.140 El usuario tiene derecho a escoger al concesionario postal de su preferencia para efectuar sus envíos postales, sin que éste pueda rechazar su elección, excepto por razones de seguridad o salubridad y otras de índole legal.

El usuario deberá cumplir con las normas de admisión señaladas por los concesionarios, de acuerdo al presente Reglamento.

Arto.141 El usuario tiene derecho a denunciar ante TELCOR los casos de presunto incumplimiento de las normas de protección al consumidor y la transgresión del presente Reglamento, con el objeto que se apliquen las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudieran interponerse.

## CAPITULO XII

### DEL CONTRATO DE SERVICIO CON EL USUARIO

Arto.142 El Servicio Postal deberá efectuarse sobre la base de un contrato entre el usuario y el concesionario.

El contrato podrá observar cualquier modalidad, a elección del Concesionario, debiendo tener la siguiente información básica:

- a) Características del envío: contenido, valor, peso y volumen;
- b) Origen y destino del envío;
- c) Fecha de recepción y plazo máximo de entrega;
- d) Responsabilidad del concesionario, incluyendo la obligación de una indemnización razonable al usuario por pérdida o extravío de envíos registrados bajo su control;

- e) Tarifas correspondientes.

La utilización de estampillas por Correos de Nicaragua sustituye al uso del contrato antes referido para el servicio postal común.

## CAPITULO XIII

### DEL CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

Arto.143 La supervisión y el control de la actividad postal corresponden a TELCOR.

Arto.144 Los usuarios que se consideren afectados en su derecho a causa de defectos en la prestación del servicio postal, formularán su reclamo ante la oficina del concesionario responsable. De no ser atendidos en un plazo no mayor de cuarentiocho horas, podrán recurrir a TELCOR. En este caso el asunto materia del reclamo asumirá el nivel de infracción y recibirá el tratamiento descrito en el Capítulo correspondiente a infracciones y sanciones de este Reglamento.

Arto.145 Los concesionarios están sujetos a las normas del control aduanero y sanitario de acuerdo a las Leyes establecidas por el órgano competente y a los convenios internacionales.

Arto.146 Las infracciones a las normas reguladoras del servicio postal se clasifican en muy graves, graves y leves.

Arto.147 Se consideran infracciones muy graves:

- a) La retención sin autorización de las autoridades competentes de acuerdo a la Ley de envíos postales, así como la violación de la inviolabilidad y el secreto de la correspondencia;
- b) Realizar cualquier actividad relacionada con la prestación del servicio postal sin la correspondiente concesión;
- c) La realización de actividades o prestaciones reservadas en exclusividad por la Ley y el presente Reglamento a "Correos de Nicaragua";
- d) La utilización comercial de la palabra "Correos" o las señas de identificación de la empresa "Correos de Nicaragua" por personas o entidades distintas a la misma;

- e) El incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas para la prestación del servicio postal universal;
- f) El incumplimiento de las condiciones esenciales de las concesiones del servicio postal;
- g) El incumplimiento del régimen tarifario de forma que distorsionen gravemente el régimen de tarifas establecidas;
- h) La alteración o manipulación de las máquinas destinadas al franqueo o a la contabilización de los envíos postales a través de Correos de Nicaragua, así como cualquier actuación que haya ocasionado fraude en el franqueo, cuando perjudique gravemente a la prestación del servicio postal universal;
- i) La elaboración de documentos para cometer fraude, alteración, o sustitución de las correspondientes concesiones u otros delitos;
- j) La negación, obstrucción o resistencia a las inspecciones que ordene el organismo regulador;
- k) Interferir o interceptar los servicios postales, afectar su funcionamiento e incumplir las leyes, reglamentos, tratados, convenios o acuerdos internacionales postales en los cuales Nicaragua es parte, siempre y cuando se compruebe dolo manifiesto;
- l) Utilizar fraudulenta o ilegalmente los servicios postales, sin perjuicio de incurrir en responsabilidades civiles y penales;
- m) Utilizar dolosamente los servicios postales, para evadir el pago de sus tasas o tarifas;
- n) Cometer en menos de un año dos o más infracciones graves;
- ñ) Otras infracciones mas graves que se especifiquen en el contrato de concesión.
- Arto.148.-Se consideran infracciones graves:
- a) El incumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión del servicio postal, siempre que no deban considerarse como falta muy grave a lo previsto en el artículo anterior;
- b) El incumplimiento del régimen tarifario, siempre que no deba considerarse como falta muy grave conforme a lo previsto en el artículo anterior;
- c) Carecer de los cuadros de tarifas cuando su exhibición sea exigida por la normativa reguladora del servicio postal;
- d) El incumplimiento de las obligaciones reglamentarias en la utilización de máquinas franqueadoras o en la utilización de servicios postales que se celebren al amparo de contratos que requieran de Correos de Nicaragua la adopción de acuerdos de admisión, que puedan dar lugar a fraude en el franqueo;
- e) Negarse a facilitar datos técnicos requeridos por el organismo regulador, y el suministro de información falsa o tendenciosa;
- f) Otras infracciones graves que se especifiquen en los respectivos contratos de concesión.
- Arto.149 Se consideran infracciones leves:
- a) No facilitar los datos requeridos por el organismo regulador, cuando resulten exigibles conforme a lo previsto en la normativa reguladora del servicio postal, siempre que no deba considerarse como falta muy grave o graves de acuerdo con lo dispuesto en artículos anteriores;
- b) El trato desconsiderado con los usuarios. La infracción a que se refiere este acápite se calificará de acuerdo con lo que al respecto contempla la normativa sobre los derechos del consumidor;
- c) La insuficiencia de franqueo o el uso ilícito de los servicios postales prestados por Correos de Nicaragua, siempre que no se califique como grave, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior;

d) Cualquier otra infracción a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y del presente Reglamento y a las normativas de los funcionarios, siempre que suponga un incumplimiento de las obligaciones de los concesionarios o usuarios respectivos, salvo que deba ser considerada como grave de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Arto.150 Las infracciones a la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, el presente Reglamento y sus normativas prescribirán a los doce, seis y tres meses de haber sido realizadas, según se trate de infracciones muy graves, graves, o leves, respectivamente, contados a partir de la fecha de su comisión, siempre que no se haya iniciado el procedimiento respectivo.

Cuando hay infracciones continuas el plazo de prescripción se contará a partir del último acto de infracción, siempre que no se haya iniciado el procedimiento respectivo.

Arto.151 Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa que oscilará entre los diez y veinte mil córdobas.

Si se trata de infracciones graves se impondrán multas entre cinco mil y diez mil córdobas.

Las infracciones leves se impondrán multas que oscilarán entre cinco mil y un mil córdobas.

Arto.152 Quienes intercepten o interfieran los servicios postales, o destruyan o dañen equipos, vehículos o instalaciones, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal vigente.

Quien preste servicios postales sin la debida concesión, además de la multa correspondiente, estará obligado al pago de una cantidad de dinero igual al monto de los derechos y tasas correspondientes por todo el tiempo que actuó sin la correspondiente concesión y sin que ello implique derecho alguno a la obtención de la concesión.

Además de las sanciones administrativas establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y en el presente Reglamento,

quien utilice fraudulenta o ilegal los servicios postales, para evadir el pago de su tasas y tarifas, estará sujeto a las sanciones correspondientes, establecidas en el Código Penal vigente.

Arto.153 Tanto en las infracciones muy graves como en las graves, además de las multas señaladas, TELCOR podrá dictar las medidas apropiadas para evitar la reincidencia. Igualmente, podrá suspender o cancelar total o parcialmente la concesión, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y este Reglamento.

Las sanciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y en este Reglamento se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que resulten.

Los montos antes establecidos podrán ser actualizados cada año mediante acuerdo administrativo dictado por TELCOR y publicados en la Gaceta, Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional .

Arto.154 Las sanciones ya impuestas que no se hubieren hecho efectivas prescribirán en el plazo de tres años, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo administrativo que las imponga.

Arto.155 En caso de infracciones, TELCOR de oficio o a instancia de parte interesada, iniciará una investigación sumaria sobre las causales correspondientes, haciendo uso de los medios de prueba establecidos en las leyes ordinarias si es necesario, con el objeto de deslindar responsabilidades e imponer la sanción correspondiente.

Arto.156 Contra la resolución mediante la cual se imponga una sanción, el interesado podrá usar los medios de impugnación establecidos en este Reglamento.

Arto.157 La resolución o Acuerdo Administrativo que impone una multa deberá indicar la cantidad determinada que se impone al infractor, cuyo plazo de pago y recargos por falta del mismo se establece en el Arto 160.

Arto.158 En lo no previsto en este capítulo se aplicará en forma supletoria lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil vigente.

Arto.159 En cada caso, se impondrá la sanción dentro de los límites señalados según la infracción de que se trate, tomando en cuenta, las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, tales como el grado de perturbación de los servicios y de la cuantía del daño o perjuicio ocasionado. La intencionalidad y la reincidencia serán siempre circunstancias agravantes.

Arto.160 Las multas deberán ser pagadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación al interesado. La falta de pago, una vez firme la sanción, dará lugar a la obligación de pagar un recargo del 25 por ciento por el monto fijado legalmente, hasta su cancelación.

Los ingresos percibidos por conceptos de las multas establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y en este Reglamento pasarán al patrimonio de TELCOR .

Todo acuerdo administrativo mediante el cual se impongan cualquiera de las sanciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y el presente Reglamento conforme la Ley prestará mérito ejecutivo una vez que esté firme.

#### CAPITULO XIV

##### DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Arto.161 Contra la resolución mediante la cual se imponga una sanción cabrá recurso de reposición ante el Director de TELCOR, que la haya emitido, el cual podrá interponerse por el recurrente por escrito en papel común, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sanción.

Arto.162 El Director resolverá el recurso en el término de treinta (30) días contados a partir de su interposición. Su decisión agotará la vía administrativa. Si transcurrido el plazo señalado no hubiere resolución, se entenderá que el recurso ha sido declarado con lugar. Contra la resolución denegatoria cabrá la acción judicial correspondiente en los casos y términos previstos en la Ley de la materia.

#### TITULO XV

##### CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Arto.163 Las personas naturales o jurídicas que se encuentren prestando servicios de telecomunicaciones o postales y las que tengan su solicitud en trámite, tendrán un plazo de 60 días para adecuarse a las disposiciones del presente reglamento, a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Arto.164 La resolución que ordene la cancelación de una concesión de un servicio público o licencia de servicio de interés general se publicará en La Gaceta, Diario Oficial, a costa de TELCOR para los efectos legales de lo dispuesto en el Arto.35 de la Ley.

Arto.165 TELCOR queda facultado para dictar los reglamentos específicos y normas complementarias que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones y responsabilidades asignadas, con sujeción a los convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua en los casos que corresponda.

Arto.166 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia a los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Violeta Barrios de Chamorro.-Presidente de la República de Nicaragua.-

---

#### LEY DE RESTABLECIMIENTO DEL PERIODO DE REVISIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY No. 209 «LEY DE ESTABILIDAD DE LA PROPIEDAD.

LEY No. 234

El Presidente de la República de Nicaragua

hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

En uso de sus facultades;

La siguiente

Ha Dictado

LEY DE RESTABLECIMIENTO DEL PERIODO DE REVISIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY No. 209 "LEY DE ESTABILIDAD DE LA PROPIEDAD.

La siguiente:

LEY DE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO PENAL

Arto.1 Se restablecen los plazos originalmente otorgado a la oficina de Ordenamiento Territorial y al Ministerio de Finanzas , como parte de los trámites para resolver el proceso de Revisión Administrativa establecido en el Artículo 41 de la ley No. 209 " Ley de Estabilidad de la Propiedad el restablecimiento precluye el 31 de Diciembre de 1996.

Arto. 1 Se adiciona el inciso d), al Artículo 96, Título IV, Capítulo I, del Libro I del Código Penal, el que se leerá así:

d) También se tendrán como medidas de seguridad o protección para los casos de violencia entre los miembros de la familia en aquellos hechos que no constituyan delito, las contempladas en el Artículo 102 Pn.

Arto. 2 El restablecimiento señalado en el Artículo que antecede, entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente Ley, por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial

Arto. 2 Se reforma el Artículo 102, del Código Penal el cual se leerá así:

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y seisCairo Manuel LópezPresidente de la Asamblea NacionalJaime Bonilla Secretario de la Asamblea Nacional.

Arto. 102 Las medidas de protección permanecerán vigentes hasta el completo alivio o readaptación social del asegurado, previo dictamen de peritos especialistas y audiencia del Procurador correspondiente.

Por Tanto : Tenganse como Ley de la República Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y seisVioleta Barrios de ChamorroPresidente de la República de Nicaragua.

Cuando la Acción u omisión fuere cometida por un miembro de la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad dentro de la familia conviviente, o en unión de hecho estable; la autoridad judicial que conozca de oficio o a petición de parte podrá aplicar según el caso las siguientes medidas de protección.

---

LEY DE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO PENAL

Ley No. 230

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

- 1) Prohibir o restringir la presencia de la persona denunciada en el domicilio de la ofendida u ofendido y dentro de un radio mínimo de cien metros.
- 2) Ordenar la reintegración de la persona ofendida al hogar del que hubiere sido sacada con violencia o intimidación.
- 3) Prohibir o limitar la presencia de la persona denunciada al lugar de trabajo de la persona ofendida dentro de un radio mínimo de 100 metros.

4) Ofrecer a la persona ofendida la atención médica, psicológica, o psiquiátrica en caso que fuere necesaria. A igual atención se someterá en caso necesario a la persona denunciada para su rehabilitación y evitar las reincidencias.

5) Ordenar el examen bio-psico-social de los menores involucrados en hechos de violencia intrafamiliar y brindarles su debida atención.

En el caso de denuncias de maltrato infantil se solicitará a la autoridad correspondiente la intervención de organismos especializados que realicen investigación y brinden apoyo, asesoría, consejería y seguimiento a la familia involucrada.

6) La persona denunciada deberá prestar las garantías suficientes que determine el juez para compensar los posibles daños ocasionados a la persona ofendida.

7) El decomiso de armas en posesión del presunto agresor.

8) En casos que la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad, la autoridad judicial competente podrá confiar provisionalmente la guarda protectora a quien considere idóneo para tal función, si estuviere confiada al agresor.

9) Prohibir toda forma de hostigamiento que perturben la tranquilidad de la ofendida u ofendido incluyendo los medios electro-magnéticos o de otra índole.

10) En el caso de las comunidades de la Costa Atlántica las medidas de seguridad serán aplicadas por el Juez comunal de acuerdo a los medios y procedimientos tradicionales y las leyes vigentes.

11) Estas medidas de seguridad la autoridad judicial deberá tomarlas al momento de tener conocimiento de los hechos, siempre que los mismos no constituyan delito. Para el cumplimiento de las mismas, podrá ordenar la ayuda de la fuerza pública.

Arto. 3 Se reforma los Artículos 137, 139, 140, 141 y 143 del Libro II, Título I, Capítulo II, Lesiones, los cuales se leerán así:

Arto. 137 Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, contusiones, escoraciones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño a la integridad física o psíquica de las personas si estos efectos son producidos por una causa externa.

Arto. 139 Al que infiera una lesión que deje al ofendido u ofendida cicatriz permanente en el rostro, se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos córdobas. Si la lesión en el rostro no fuere permanente, se impondrán al reo la pena de seis meses a un año de prisión y multa del veinte por ciento de sus ingresos totales por un mes.

Al que infiera una lesión que deje cicatriz permanente en el cuerpo será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.

Arto. 140 Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa del cuarenta por ciento del total de sus ingresos al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, una pierna, cualquier otro órgano o el uso de la palabra: de igual manera la alteración grave al estado psíquico de la persona, la que deberá estar debidamente comprobada.

Arto. 141 Se impondrán de cuatro a seis años de prisión y multa de cincuenta a trescientos córdobas, al que infiera una lesión de la cual resulte una enfermedad incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, o de cualquier otro órgano o cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, o psíquica o cuando el ofendido u ofendida quede con deformidad incorregible.

Si las lesiones son inferidas a una mujer embarazada o puerpera o a una menor de catorce años, la pena será la máxima de seis años.

Arto. 143 Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a cinco años de prisión, si las lesiones son una consecuencia de

violencia entre miembros de la familia, se impondrá la pena máxima que corresponde al delito.

Arto. 4 Se derogan del Libro, II, Título I, Capítulo XII los Artículos 211, 212, 213, 214, 215 y 216.

Arto. 5 Se reforma el Artículo 237 del Libro II, Título III, Capítulo II: de las amenazas y Coacciones, el cual se leerá así:

Arto. 237 Para los efectos de este Capítulo se entiende por familia, el cónyuge o compañera en unión de hecho estable con sus hijos e hijas, la mujer u hombre en su papel de padre o madre sólo o sola con sus hijos e hijas convivientes y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Arto. 6 Se adicionan al Artículo 553 del Libro III, Título Unico: de las Faltas comunes y Oficiales, Capítulo I: Faltas Contra las Personas. El numeral 7), el cual se leerá así:

7) Cuando las faltas enumeradas en los incisos anteriores fueren cometidas por un miembro de la familia a otro se atenderán a lo establecido en las medidas de seguridad en el Artículo 102 de este Código. En caso de reincidir, la pena será de dos a seis meses de arresto.

Arto. 7 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y seis  
Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional  
Jaime, Bonilla, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese, Managua diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y seis  
Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua

LEY DE REFORMA AL CODIGO  
DE INSTRUCCION CRIMINAL

Ley No. 232

El Presidente de la República de Nicaragua  
Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la  
República de Nicaragua

en uso de sus facultades;

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE REFORMA AL CODIGO DE  
INSTRUCCIÓN CRIMINAL.

Arto. 1 Se reforma el Artículo 23 del Código de Instrucción Criminal, el cual se leerá así.

Arto. 23 El primer Domingo de Febrero de cada año, la Municipalidad en donde estuviere asentado un Juzgado de Distrito, promoverá una reunión especial con la asistencia de las siguientes personas: el Alcalde y los Concejales; dos Comisionados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos anualmente por ella fuera de su seno y con la debida anticipación para ese efecto; el Procurador de Justicia o un Delegado de la Procuraduría General de Justicia los Jueces de Distrito de lo Criminal el Presidente de la Junta Directiva de los Consejos Regionales o su Delegado y el Coordinador Regional o su delegado estos dos últimos en las Regiones Autónoma del Atlántico.

En esta reunión se procederá a elegir un número de ciudadanos propuestos por ellos mismos, de notoria buena conducta, mayores de 21 años y que sepan leer y escribir. La elección será así: 125 para cada Juzgado de Distrito para lo Criminal de Managua o para los Distritos Judiciales asentados en las Cabeceras Departamentales y 80 para los demás Distritos Judiciales. Acto seguido se procederá a insacular en una urna los nombres de los propuestos, escritos en cédulas iguales, después se procederá a desinsacular los nombres de quienes quedarán elegidos como jurados en número de cien para cada Juzgado de Distrito para lo Criminal de las Cabeceras

Departamentales y sesenta para los demás Distritos Judiciales.

En la ciudad de Managua, y en las Cabeceras Departamentales que tengan más de un Juzgado de Distrito para lo criminal, los primeros 100 desinsaculados se adscribirán al Juzgado Primero, los siguientes 100 al Juzgado Segundo, los siguientes 100 al Juzgado Tercero y así sucesivamente hasta completar los Juzgados de Distrito Judicial.

Cuando se instale un nuevo Juzgado de Distrito para lo Criminal, en cualquier lugar de la República, dentro de los treinta días siguientes a su creación, la Corte Suprema de Justicia señalará fecha para la elección de los jurados en la que se elegirán 125 y se desinsacularán 100 para formar la lista de jurados si el Juzgado es de la Capital de la República o de una Cabecera Departamental; se elegirán 80 y se desinsacularán 60 para formar dicha listas si fuere de otro lugar de la República.

Cuando por alguna razón imprevista o de fuerza mayor, en algún Distrito Judicial no pueda llevarse a cabo la elección de los jurados en la fecha señalada en los Párrafos primero y cuarto de este Artículo, al cesar la cuasa que impidió la elección, la Corte Suprema de Justicia señalará nueva fecha para llevar a cabo la elección en la que participarán las mismas personas que debieron haber participado en la fecha inicial.

Arto. 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Adolfo Jarquín Ortel, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley Jaime Bonilla, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Téngase como ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y seis Violeta Barrios de Chamorro Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 185

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente

CODIGO DEL TRABAJO

LIBRO PRIMERO

DERECHO SUSTANTIVO

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

I

El trabajo es un derecho y una responsabilidad social y goza de la especial protección del Estado. El Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses.

II

El Código del Trabajo es un instrumento jurídico de orden público mediante el cual el Estado regula las relaciones laborales.

III

Los beneficios sociales en favor de los trabajadores contenidos en la legislación laboral, constituyen un mínimo de garantías susceptibles de ser mejoradas mediante la relación de trabajo, los contratos de trabajo o los convenios colectivos.

IV

Los derechos reconocidos en este Código son irrenunciables.



## V

El ordenamiento jurídico laboral limita o restringe el principio civilista de la autonomía de la voluntad y, en consecuencia, sus disposiciones son de riguroso cumplimiento

## VI

Las presentes disposiciones son concretas y objetivas y regulan las relaciones laborales en su realidad económica y social.

## VII

El ordenamiento jurídico laboral protege, tutela y mejora las condiciones de los trabajadores.

## VIII

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las normas del trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición más favorable al trabajador.

## IX

Los casos no previstos en este Código o en las disposiciones legales complementarias, se resolverán de acuerdo con los principios generales del Derecho del Trabajo, la jurisprudencia, el derecho comparado, la doctrina científica, los convenios internacionales ratificados por Nicaragua, la costumbre y el derecho común.

## X

Las normas contenidas en este Código y la legislación laboral complementaria son de Derecho Público, por lo que el interés privado debe ceder al interés social.

## XI

La mujer y el hombre son iguales en el acceso al trabajo y la igualdad de trato, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República.

## XII

Se garantiza a los trabajadores estabilidad en el trabajo

conforme a la ley e igual oportunidad de ser promovido, sin más limitaciones que los factores de tiempo, servicio, capacidad, eficiencia y responsabilidad.

## XIII

Se garantiza a los trabajadores salario igual por trabajo igual en idénticas condiciones de trabajo, adecuado a su responsabilidad social, sin discriminaciones por razones políticas, religiosas, raciales, de sexo o de cualquier otra clase, que les asegure un bienestar compatible con la dignidad humana.

## TITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

## CAPITULO I

## OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1. El Presente Código regula las relaciones de trabajo estableciendo los derechos y deberes mínimos de empleadores y trabajadores.

Art. 2. Las disposiciones de este Código y de la Legislación laboral son de aplicación obligatoria a todas las personas naturales o jurídicas que se encuentran establecidas o se establezcan en Nicaragua. Se aplicará también a las relaciones laborales de nicaragüenses que, previa autorización del Ministerio del Trabajo, se inicien en Nicaragua y se desarrollen fuera del territorio nacional.

Art. 3. Están excluidos del presente Código, los miembros de las Fuerzas Armadas únicamente en cuanto se refiere a sus funciones propias.

Art. 4. La inmunidad de jurisdicción del personal de las misiones diplomáticas y Representaciones de Organismos Internacionales o de cualquier entidad de este tipo, no constituye excepción en la aplicación del presente código para la protección de los trabajadores nicaragüenses.

Art. 5. El español, idioma oficial del Estado es de uso obligatorio en las relaciones laborales. Las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica

también tendrán uso oficial en las relaciones laborales que tengan lugar en las Regiones Autónomas Atlántico Norte y Sur, así como también en las comunidades de miskitos y sumos situados históricamente en los departamentos de Jinotega y Nueva Segovia.

El Ministerio del Trabajo publicará en las lenguas de las comunidades indígenas de la costa Atlántica el Código del Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo. También se redactarán en esas lenguas los convenios colectivos y otros documentos que afecten a los trabajadores de las comunidades.

## CAPITULO II

### SUJETOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

Art. 6. Son trabajadores las personas naturales que en forma verbal o escrita, individual o colectiva, expresa o presunta temporal o permanente, se obliga con otra persona natural o jurídica denominada empleador a una relación de trabajo, consistente en prestarle mediante remuneración un servicio o ejecutar una obra material o intelectual bajo su dirección y subordinación directa o delegada.

Cuando el trabajador, por necesidad implícita de la naturaleza del servicio u obra a ejecutar, conforme pacto o costumbre, requiera del auxilio de otra u otras personas, el empleador de aquel lo será de éstas, previo consentimiento expreso o tácito.

Art. 7. La categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las labores desempeñadas y no de la designación que se da al puesto. Siempre son trabajadores de confianza los directores o administradores que ejercen funciones de dirección en nombre del empleador y que por su carácter legal establecido en el presente Código, puedan sustituir a la persona natural o jurídica que representen.

Art. 8. Empleador es la persona natural o jurídica que, contrata la prestación de servicios o la ejecución de una obra a cambio de una remuneración.

Art. 9. Tienen el carácter de empleadores los contratistas, subcontratistas y demás empresas que contratan a trabajadores para la ejecución de trabajos en beneficio de terceros, con capital, patrimonio, equipos, dirección u otros elementos propios.

Art. 10. Se consideran representantes de los empleadores y, en tal carácter, obligan a éstos en su relación con los demás trabajadores, los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y, en general, las personas que en nombre de otra ejerzan funciones de dirección y administración.

Art. 11. La sustitución del empleador no afecta las relaciones de trabajo. El empleador sustituido será solidariamente responsable con el nuevo, hasta por el término de seis meses, por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, nacidas antes de la fecha de sustitución, concluido el trabajo subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo empleador.

Art. 12. Se entiende por empresa la unidad económica de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios. Se consideran como parte de la empresa los establecimientos, sucursales creadas para el crecimiento y extensión de sus actividades siempre que no constituyan una persona jurídica diferente.

## CAPITULO III

### DEL EMPLEO

Art. 13. El empleo o cargo es la ocupación o profesión ejercida por un trabajador con subordinación a otra persona denominada empleador, para prestar sus servicios de acuerdo a las responsabilidades que deben ser cumplidas.

Art. 14. El empleador está obligado a contratar, como mínimo, a un noventa por ciento de trabajadores nicaragüenses. El Ministerio del Trabajo, en casos debidamente justificados y que deberá consignar en la resolución respectiva, podrá exceptuar de esta limitación a determinados empleadores por razones técnicas.

Art. 15. Se prohíbe la celebración de contratos de trabajo con trabajadores nicaragüenses dentro del territorio para prestar servicios o ejecutar obrar en el extranjero, sin autorización expresa y previa del respectivo órgano del Ministerio del Trabajo, que dictará las condiciones y requisitos necesarios, salvo excepciones de ley.

Art. 16. El Ministerio del Trabajo tendrá un servicio oficial gratuito de intermediación o agencia de empleo que autorizará y regulará el funcionamiento de los servicios o agencias privadas por intermedio de sus órganos competentes.

#### CAPITULO IV

##### OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES

Art. 17. Además de las obligaciones contenidas en otros artículos de este Código, los empleadores están obligados a:

- |   |  |
|---|--|
| <p>a) Pagar el salario por el trabajo realizado en el modo y tiempo convenidos con el trabajador;</p> <p>b) Respetar el derecho a la libre elección de profesión u oficio y no exigir ni aceptar cualquier clase de pago para emplear al trabajador ni elaborar listas discriminatorias o realizar prácticas que restrinjan o excluyan las posibilidades de colocación de los trabajadores;</p> <p>c) Guardar a los trabajadores la debida consideración y respeto absteniéndose de malos tratos de palabra, obra u omisión, y de todo acto que pudiera afectar su dignidad y su decoro;</p> <p>d) Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios y adecuados para ejecutar el trabajo convenido, sin perjuicio de que para determinadas obras o trabajos de especial naturaleza el trabajador pueda acordar con el empleador el uso de sus propias herramientas;</p> <p>e) No retener las herramientas u objetos del trabajador a título de indemnización, garantía o cualquier otro motivo;</p> <p>f) No permitir que se dirija o se realice y desarrolle la actividad laboral bajo los efectos de bebidas alcohólicas, influencia de drogas o cualquier otra condición análoga;</p> <p>g) No portar ni permitir la portación y uso de armas de cualquier tipo en los lugares de trabajo, excepto en los casos de personas que estén facultadas para ello por la naturaleza de sus funciones;</p> | <p>h) No descontar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que se vea imposibilitado de trabajar por culpa del empleador;</p> <p>i) Respetar el fuero sindical y no interferir en la constitución y funcionamiento de los sindicatos;</p> <p>j) Conceder a los trabajadores, sin descuento de salario y beneficios sociales, el tiempo necesario para que puedan concurrir ante las autoridades, cuando hubieren sido legalmente citados a declarar como testigos, o en su calidad de demandantes o demandados en casos judiciales y administrativos;</p> <p>k) Respetar la jornada de trabajo, conceder los descansos establecidos y fijar el calendario laboral en un lugar visible del centro de trabajo;</p> <p>l) Establecer y llevar los registros, expedientes laborales y demás documentos en la forma que estipule el Ministerio del Trabajo; y certificar, a pedido del trabajador, el tiempo trabajado, ocupación desempeñada y salario devengado;</p> <p>m) Permitir el acceso a los lugares de trabajo de los inspectores del Trabajo debidamente identificados, y suministrar la información que sea oficialmente solicitada;</p> <p>n) Permitir el acceso de los dirigentes o asesores del sindicato debidamente acreditados a los centros de trabajo y que se les suministre la información pertinente, vinculada a los conflictos y asuntos laborales atendidos por ellos.</p> <p>o) Cumplir con las leyes y convenios colectivos que regulan el derecho de los trabajadores de participar en la gestión de las empresas;</p> <p>p) Velar porque los trabajadores no sean violentados en sus derechos morales ni objeto de acoso o chantaje sexual;</p> <p>q) Alojar a los trabajadores gratuitamente en casas o locales seguros y apropiados a las condiciones locales y necesidades humanas, cuando por la naturaleza del trabajo o por reque-</p> |
|---|--|

- rimiento del empleador y por las dificultades o altos costos del transporte se vean precisados a permanecer en los lugares del trabajo;
- r) Cumplir en general con todas las obligaciones que se deriven del cumplimiento de las disposiciones de este Código, legislación laboral, convenciones colectivas, reglamento interno de trabajo y de los fallos judiciales y arbitrales y de los convenios de la OIT ratificados por Nicaragua.
- h) Asistir a los cursos y demás actividades de capacitación o adiestramiento que se convengan con el empleador;
- i) Cumplir con las medidas que correspondan para evitar riesgos y accidentes de trabajo;
- j) No trabajar bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de drogas o en otra condición análoga;

## CAPITULO V

### OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Art. 18. Además de las contenidas en otros artículos de este Código, los trabajadores tienen las siguientes obligaciones:

- a) Realizar el trabajo en el modo y tiempo convenidos con el empleador;
- b) Cumplir con las jornada y horario de trabajo y con las órdenes e instrucciones de trabajo del empleador;
- c) Procurar el incremento de la producción y de la productividad, en su caso;
- d) Observar una conducta respetuosa con el empleador y con sus compañeros de trabajo, evitando riñas y llegar a vías de hecho;
- e) Guardar el debido sigilo acerca de secretos técnicos, comerciales y de fabricación de la empresa;
- f) Utilizar los bienes, recursos y materiales con el cuidado debido y para los fines a que han sido destinados y restituir el equipo de trabajo o vivienda, en su caso, una vez concluido el trabajo para que les fueron proporcionados;
- g) Prestar el auxilio necesario en caso de siniestro o riesgo inminente en que peligren los intereses de la empresa o de sus compañeros de trabajo;

- k) No portar armar de cualquier tipo durante el trabajo, salvo aquellas que puedan utilizarse en función de la ocupación que desempeñan;
- l) No someter a ofertas ventajosas o amenazas de represalias a otro trabajador con el fin de obligarle a tener relaciones sexuales, y
- m) En general, todas aquellas que se deriven del contrato, y la convención colectiva y el reglamento interno de trabajo;

## TITULO II

### DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO

#### CAPITULO I

##### RELACIÓN LABORAL Y CONTRATO DE TRABAJO

Art. 19. Relación laboral o de trabajo, cualquiera sea la causa que le de origen, es la prestación de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador mediante el pago de una remuneración.

Contrato individual de trabajo es el convenio verbal o escrito entre un empleador y un trabajador, por el cual se establece entre ellos una relación laboral para ejecutar una obra o prestar personalmente un servicio.

Art. 20. El contrato escrito de trabajo debe contener:

- a) El lugar y la fecha de su celebración;
- b) La identificación y domicilio de las partes y

en su caso, el nombre y apellido del representante legal de la entidad empleadora;

- c) Descripción del trabajo y lugar o lugares donde deba realizarse;
- d) La duración diaria y semanal de la jornada y si ésta es diurna, mixta o nocturna;
- e) Indicación de si el contrato es por tiempo determinado o de duración indefinida;
- f) La cuantía de la remuneración, su forma, períodos y lugar de pago, y si se conviene por unidad de tiempo, por unidad de obra, por tarea o a destajo, por comisión o por participación en los cobros de ventas o en las utilidades y cualquier otro complemento salarial, así como la forma de cálculo en la remuneración;
- g) Las firmas de los otorgantes o su representante legal, o impresión digital o firma a ruego de los que no sepan o no puedan firmar, en presencia de dos testigos.

La falta de alguno de los elementos indicados no exime a las partes de cumplir con esta disposición. En todo caso se entenderá complementado en lo pertinente por lo dispuesto en la legislación laboral o convención colectiva.

Art. 21. Si se incumplieren las condiciones de un contrato de trabajo una vez convenido y antes del inicio de la prestación de los servicios, podrá acudir a los tribunales de trabajo, para que éstos determinen la existencia y cuantía de los daños y perjuicios causados.

Art. 22. Son capaces para contratar en materia laboral, los mayores de dieciséis años de edad.

## CAPITULO II

### FORMAS O TIPOS DE CONTRATOS

Art. 23. El contrato de trabajo se redactará en dos ejemplares firmados por ambas partes, entregándose uno de ellos al trabajador. Dichas copias podrán ser presentadas al Ministerio del Trabajo para su certificación.

Art. 24. El contrato de trabajo puede celebrarse verbalmente cuando se refiera:

- a) Al trabajo en el campo;
- b) Al servicio doméstico; y
- c) A los trabajos temporales u ocasionales que no excedan de diez días.

En estos casos, el empleador suministrará al trabajador dentro de los primeros tres días de trabajo, una constancia que contenga la fecha de iniciación de la relación de trabajo, el servicio a prestar u obra a realizar y el salario estipulado.

Salvo prueba en contrario, la constancia referida en el párrafo anterior será suficiente para demostrar la existencia de la relación laboral.

Art. 25. La relación de trabajo o contrato individual puede ser por tiempo determinado o indeterminado.

Art. 26. El contrato de trabajo se presume concertado por tiempo indeterminado, excepto cuando:

- a) Cuando las partes convengan en un plazo;
- b) Cuando para la realización de la obra o servicio el plazo esté en función del tiempo de duración de los mismos;
- c) Cuando se trate de trabajos estacionales o cíclicos sin perjuicio de lo estipulado en convenios o acuerdos colectivos.

Art. 27. El contrato o relación de trabajo se considera por tiempo indeterminado cuando no tiene plazo. Asimismo, cuando hubiere expirado el plazo por tiempo determinado y el trabajador continúa prestando sus servicios por treinta días más, o cuando vencido el plazo de su segunda prórroga se continúa trabajando o se prorroga nuevamente.

Art. 28. En los contratos por tiempo indeterminado, las partes pueden convenir un período de prueba no mayor de treinta días durante el cual cualquiera de ellas podrá poner fin a la relación de trabajo sin ninguna responsabilidad para las mismas.

Art. 29. Se prohíbe estipular en el contrato que no se pagarán prestaciones sociales. El derecho a las prestaciones sociales es irrenunciable.

### CAPITULO III

#### De la Capacitación, los Traslados y Promociones

Art. 30. Las empresa, en coordinación con las organizaciones de los trabajadores, fomentarán y realizarán actividades y programas periódicos de capacitación para ampliar los conocimientos, habilidades y destrezas de los trabajadores, y en los mismos se garantizará la participación de varones y mujeres. La capacitación sistemática deberá garantizarse al trabajador en casos de cierre temporal del centro de trabajo motivado por cambios tecnológicos de los mismos.

Art. 31. Por mutuo acuerdo el trabajador podrá ser trasladado de una a otra plaza, de forma provisional o definitiva, sin que esto implique disminución de condiciones de trabajo y de salario ni de ningún derecho laboral.

Art. 32. En situaciones de emergencia y para evitar la paralización de las labores u otras consecuencias, así como grave perjuicio económico, podrá efectuarse traslado provisional del trabajador, sin que dicho traslado pueda exceder del período de emergencia ni implicar perjuicio salarial o cambio de la relación laboral.

Art. 33. La promoción es el cambio de asignación del trabajador de un puesto de nivel inferior a otro superior. Todo trabajador tiene derecho de ser promovido de un cargo a otro superior sin más limitaciones que las exigidas por razón de título o diploma y su calificación técnica para desempeñar la nueva actividad. Cuando se produzca una vacante, ésta será llenada preferentemente promoviendo al trabajador que llene los requisitos para el cargo.

### CAPITULO IV

#### DE LAS INVENCIONES, MEJORAS E INNOVACIONES EN LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN

Art. 34. Las invenciones, mejoras e innovaciones en los procesos industriales, serán objeto de la ley de la materia.

### CAPITULO V

#### SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Art. 35. Suspensión es la interrupción temporal de la ejecución del contrato de trabajo. La suspensión puede provenir de cualquiera de las partes y no extingue la relación jurídica establecida.

Art. 36. La suspensión puede ser parcial o total en lo que se refiere a las obligaciones fundamentales del contrato o relación de trabajo, y puede ser individual o colectiva en lo que se refiere a la cantidad de trabajadores involucrados.

Art. 37. Serán causas de suspensión individual:

- a) La incapacidad del trabajador derivada de accidente o enfermedad profesional hasta por un período que no exceda de doce meses, mientras no se determine incapacidad sobreviniente total o parcial permanente;
- b) La enfermedad común o accidente no profesional que conlleve incapacidad temporal del trabajador hasta por un periodo de veintiséis semanas prorrogables por veintiséis semanas más;
- c) El reposo pre y postnatal de la trabajadora embarazada;
- d) Detención, arresto o prisión preventiva del trabajador, siempre que sea seguido de sobreseimiento definitivo y en este caso el salario dejará de percibirse desde el momento en que se produzca la detención o arresto, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17, inciso h) de este código. Si el trabajador actuó en cumplimiento de sus funciones, o en defensa de la persona o de los intereses del empleador, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;
- e) Medida disciplinaria de suspensión de labores sin goce de salario de acuerdo al reglamento interno de la empresa;
- f) La designación o elección de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Co-

misión Nacional del Salario Mínimo y otras conforme la ley y sin goce de salario en su caso;

g) El mutuo consentimiento.

La suspensión se efectuará:

- 1) En el caso del inciso a) de este artículo, desde la fecha en que se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el periodo fijado por las autoridades de seguridad social o antes si desaparece la incapacidad para el trabajo.
- 2) En el caso del inciso d), desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto. El trabajador deberá dar aviso al empleador dentro de los tres días de su detención o arresto, más el término de la distancia, y presentarse al trabajo dentro de los tres días siguientes al cese de su detención o arresto, más el término de la distancia, con la certificación o constancia extendida a su favor por la autoridad competente.
- 3) La suspensión se efectuará en el caso del inciso f), desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos.

Art. 38. Se considera suspensión colectiva la que afecta a una parte o a la totalidad de los trabajadores de una empresa o lugar de trabajo por una de las siguientes causas no imputables al empleador:

- a) La falta de materia prima;
- b) El cierre de la empresa o centro de trabajo ordenado por autoridad competente de acuerdo a razones preventivas o correctivas de higiene y seguridad;
- c) El cierre temporal de la empresa o centro de trabajo por razones técnicas o económicas;
- d) La fuerza mayor o caso fortuito, cuando traigan como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo.

Para toda suspensión colectiva se procurará el mutuo consentimiento del empleador y los trabajadores a través de una comisión bipartita. Salvo el caso fortuito o la fuerza mayor no imputables al empleador y debidamente comprobado.

Toda suspensión colectiva, deberá ser autorizada de previo por el Ministerio del Trabajo, por intermedio de las Inspectorías Departamentales del Trabajo, las que darán audiencia a los trabajadores y al empleador, o sus representantes legales, debiendo pronunciarse sobre la suspensión dentro de los siguientes seis días de solicitada, si existe o no causa justificada para la misma. Autorizada la suspensión, el empleador pagará seis días de salario a los trabajadores.

Art. 39. El inspector departamental del Trabajo notificará a los trabajadores la reanudación de las labores una vez que cesen las causas que dieron lugar a la suspensión, o cuando venza el periodo por la que fue autorizada. Los empleadores deberán proporcionar al inspector la información pertinente que le solicite.

## CAPITULO VI

### DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO INDIVIDUAL O RELACIÓN DE TRABAJO

Art. 40. La terminación del contrato individual o relación de trabajo pone fin a la generación de los derechos y obligaciones que emanan de los mismos.

Art. 41. El contrato individual o relación de trabajo termina:

- a) Por expiración del plazo convenido o conclusión de la obra o servicio que dieron origen al contrato;
- b) Por muerte o incapacidad permanente del empleador que traiga como consecuencia precisa la terminación de la empresa; o por muerte o incapacidad permanente del trabajador;
- c) Por sentencia condenatoria o pena privativa de la libertad del trabajador;
- d) Por cesación definitiva de la industria, comercio o servicio basada en motivos económicos

legalmente fundamentados y debidamente comprobados por el Ministerio del Trabajo;

- e) Por resolución judicial firme cuya consecuencia sea la desaparición definitiva de la empresa;
- f) Por terminación del contrato de acuerdo con la ley;
- g) Por jubilación del trabajador;
- h) Por fuerza mayor o caso fortuito cuando traigan como consecuencia precisa el cierre de la empresa.

Art. 42. Cualquiera sea la causa de terminación del contrato de trabajo, el empleador está obligado, conforme la Ley, a pagar al trabajador, o a quien corresponda en el caso del literal b), la parte proporcional de las prestaciones tales como vacaciones y decimotercer mes.

Art. 43. La terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo o renuncia no afecta el derecho adquirido del trabajador por antigüedad conforme el Artículo 45 de este código.

Art. 44. Cuando el contrato fuere por tiempo indeterminado, el trabajador podrá darlo por terminado avisando al empleador por escrito con quince días de anticipación.

En el caso de los trabajadores del campo, estos podrán hacer la notificación al empleador verbalmente en presencia de dos testigos.

Art. 45. Cuando el empleador rescinda el contrato de trabajo por tiempo indeterminado y sin causa justificada pagará al trabajador una indemnización equivalente a:

- 1) Un mes de salario por cada uno de los primeros tres años de trabajo;
- 2) Veinte días de salario por cada año de trabajo a partir del cuarto año.

En ningún caso la indemnización será menor de un mes ni mayor de cinco meses. Las fracciones

entre los años trabajados se liquidarán proporcionalmente.

Art. 46. Cuando la terminación del contrato por parte del empleador se verifique en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente Código y demás normas laborales, o constituya un acto que restrinja el derecho del trabajador, o tenga carácter de represalia contra éste por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales, el trabajador tendrá acción para demandar, su reintegro ante el Juez del Trabajo, en el mismo puesto que desempeñaba y en idénticas condiciones de trabajo, quedando obligado el empleador, si se declara con lugar el reintegro, al pago de los salarios dejados de percibir y a su reintegro.

Cuando el reintegro se declare con lugar y el empleador no cumpla con la resolución judicial este deberá pagarle al trabajador, además de la indemnización por la antigüedad, una suma equivalente al cien por ciento de la misma.

El Juez del trabajo deberá resolver estos casos dentro de los treinta días desde que se interpuso la demanda y en el caso de apelación, el tribunal respectivo deberá hacerlo dentro de un plazo de sesenta días de recibidas las diligencias. Ambos plazos son fatales y a los jueces y magistrados que no resolvieren dentro de los términos señalados, el superior respectivo a petición de la parte agraviada le aplicará una multa equivalente al diez por ciento del salario de las respectivas autoridades.

Art. 47. Cuando se trate de trabajadores de confianza, descritos en el acápite a) del Artículo 7 del presente Código no habrá reintegro, pero el empleador deberá pagar en concepto de indemnización una cantidad equivalente entre dos meses y hasta seis meses de salario siempre y cuando el trabajador tenga un mínimo de un año continuo de trabajo, sin perjuicio del pago de otras prestaciones o indemnización a que tuviere derecho.

Art. 48. El empleador puede dar por terminado el contrato sin más responsabilidad que la establecida en el artículo 42, cuando el trabajador incurra en cualquiera de las siguientes causales:



- a) Falta grave de probidad;
- b) Falta grave contra la vida e integridad física del empleador o de los compañeros de trabajo;
- c) Expresión injuriosa o calumniosa contra el empleador que produzca desprestigio o daños económicos a la empresa;
- d) Cualquier violación de las obligaciones que le imponga el contrato individual o reglamento interno, que hayan causado graves daños a la empresa.

El empleador podrá hacer valer este derecho dentro de los treinta días siguientes de haber tenido conocimiento del hecho.

Previo a la aplicación de este artículo, el empleador deberá contar con la autorización del Inspector Departamental del Trabajo quien no podrá resolver sin darle audiencia al trabajador. Una vez autorizado el despido el caso pasará al Inspector General del Trabajo si apelare de la resolución cualquiera de las partes sin perjuicio del derecho del agraviado de recurrir a los tribunales.

### TITULO III

## JORNADAS DE TRABAJO, DESCANSOS, PERMISOS Y VACACIONES

### CAPITULO I

#### DE LAS JORNADAS DE TRABAJO

Art. 49. Se entiende por jornada de trabajo el tiempo durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador, cumpliendo sus obligaciones laborales.

Se considera que el trabajador se encuentra a disposición del empleador desde el momento en que llega al lugar donde debe efectuar su trabajo, o donde recibe órdenes o instrucciones respecto al trabajo que se ha de efectuar en la jornada de cada día, hasta que pueda disponer libremente de su tiempo y de su actividad.

Art. 50. El día natural para los efectos del trabajo es el comprendido entre las seis de la mañana y las ocho de la noche. Trabajo nocturno es el que se presta entre las ocho de la noche y las seis de la mañana del día siguiente.

Art. 51. La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no debe ser mayor de ocho horas diarias ni exceder de un total de cuarenta y ocho horas a la semana.

La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no debe ser mayor de siete horas diarias ni exceder de un total de cuarenta y dos horas a la semana.

La jornada ordinaria de trabajo ordinario mixto no podrá ser mayor de siete horas y media diarias ni exceder de un total de cuarenta y cinco horas a la semana.

Jornada diurna es la que se ejecuta durante el día natural, o sea, entre las seis de la mañana y las veinte horas de un mismo día.

Jornada nocturna es la que se ejecuta entre las ocho de la noche de un día y las seis horas del día siguiente.

Jornada mixta es la que se ejecuta durante un tiempo que comprenda parte del período diurno y parte del nocturno. No obstante, es jornada nocturna y no mixta, aquella en que se laboran más de tres horas y media en el período nocturno.

Tiempo de trabajo efectivo es aquel en que el trabajador permanece a las órdenes del empleador.

Art. 52. Las trabajadoras en estado de gravidez, con seis meses cumplidos de embarazo, no podrán ser incluidas en roles de turno nocturno.

Art. 53. La jornada ordinaria no podrá exceder de seis horas en los centros o puestos de trabajo insalubres. En estos casos, no se podrán, trabajar horas extras.

El estado de insalubridad y peligrosidad, según el caso y previo estudio, será declarado por el Ministerio del Trabajo.

Art. 54. Será obligación del empleador comunicar al Ministerio del Trabajo, el lugar del centro de trabajo, donde se realiza este tipo de labores. En caso de no hacerlo los trabajadores tendrán derecho a denunciar la insalubridad del lugar del trabajo y pedir la intervención de las autoridades respectivas.

Art. 55. Las jornadas ordinarias de trabajo pueden ser continuas o dividirse en dos o más periodos con intervalos de descanso.

Siempre que se convenga una jornada ordinaria continua, el trabajador tiene derecho a media hora de descanso dentro de esa jornada, la que debe computarse como tiempo de trabajo efectivo.

Art. 56. Los trabajadores que por disposición legal, acuerdo con los empleadores o disposición unilateral de estos últimos laboren menos de las jornadas ordinarias establecidas en el presente Código, recibirán íntegro el salario correspondiente a la semana completa. En los casos de reducción de la jornada semanal, una vez superadas las causas que le dieron origen, el empleador podrá restablecer la duración legal de la misma, previo aviso a los trabajadores con tres días de anticipación.

Art. 57. El trabajo que se realice fuera de las jornadas ordinarias constituye horas extraordinarias, pero no así aquellos trabajos que se realicen para subsanar errores imputables al trabajador.

Es trabajo extraordinario el que se realiza en los séptimos días, feriados nacionales y asuetos decretados. No se pueden compensar las horas extraordinarias laboradas con horas trabajadas en jornadas ordinarias, cuando estas hayan sido disminuidas por disposición unilateral del empleador.

Los servicios extraordinarios serán objeto de contrato especial entre las partes.

Art. 58. El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a tres horas diarias ni nueve semanales, a excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 59. Los trabajadores no están obligados a realizar trabajo extraordinario, salvo en los siguientes casos de interés social o fuerza mayor;

- a) Para prevenir o eliminar sin demora las consecuencias de catástrofes o accidentes que puedan perjudicar la producción o los servicios.
- b) Para realizar labores urgentes de reparación de maquinaria, equipo o inmuebles, cuando el mal estado de los mismos ponga en peligro la salud o la vida de los trabajadores o de la población;
- c) Para realizar labores urgentes destinadas al restablecimiento de los servicios públicos o reparar las consecuencias de desastres que afecten dicho servicios; y
- d) Para realizar trabajo estacional o por temporada intenso, cuando sea imposible aumentar el número de trabajadores por razones técnicas o climatológicas o por escasez de fuerza de trabajo.

Art. 60. El cumplimiento de doble turno por la ausencia imprevista de trabajadores cuya labor no pueda interrumpirse, será acordado entre el empleador y el trabajador que asuma el doble turno del ausente.

Art. 61. No están sujetos a las limitaciones de la jornada laboral contempladas en el presente Código los siguientes trabajadores:

- a) Las personas que ostenten representación del empleador, en calidad de gerentes, administradores y apoderados generales de administración;
- b) Quienes desempeñan puestos de supervisión o dirección;
- c) Quienes realicen labores discontinuas o que requieran su sola presencia, así declaradas por el Ministerio del Trabajo en cada caso concreto;
- d) Quienes cumplan su cometido fuera del local del centro de trabajo sin control por parte de la administración de aquél;
- e) Los trabajadores de transporte aéreo, terrestre, fluvial, lacustre y marítimo;

- f) Aquellos que no están sometidos a jornada de trabajo por la naturaleza de la labor que desempeñan.

Sin embargo estos trabajadores no pueden permanecer en su trabajo más de doce horas diarias y tendrán derecho durante ese término a un descanso de cuatro horas, en la forma que acuerden las partes o se establezca en la convención colectiva.

Art. 62. Las horas extraordinarias y las que labore el trabajador en su día de descanso o compensatorio por cualquier causa, se pagarán un ciento por ciento más de lo estipulado para la jornada normal respectiva.

Art. 63. Por acuerdo del empleador con los trabajadores se podrá distribuir las horas de trabajo semanales en jornadas diarias de mayor duración a fin de permitir al trabajador el descanso parcial o total del día sábado o cualquier otra modalidad equivalente en el caso de que el día de descanso fuera rotatorio.

En estos casos el tiempo excedente de trabajo no podrá ser mayor de dos horas al día.

También por mutuo acuerdo, pueden distribuirse las ocho horas de efectivo trabajo diario en períodos discontinuos.

## CAPITULO II

### DE LOS DESCANSOS Y PERMISOS

Art. 64. Por cada seis días de trabajo continuo u horas equivalentes, el trabajador tendrá derecho a disfrutar de un día de descanso o séptimo día, por lo menos, con goce de salario íntegro. El día de descanso semanal será el domingo, salvo las excepciones legales.

Si la jornada semanal establecida fuere inferior a seis días, habrá continuidad en el trabajo realizado en dos semanas consecutivas y el trabajador disfrutará del día de descanso cuando sin faltar al trabajo, cumplieren los seis días de labor en las dos semanas consecutivas.

Art. 65. Los días compensatorios de los días de descanso semanal o séptimo día que se trabajen, deben ser remunerados como días extraordinarios de trabajo.

Art. 66. Son feriados nacionales obligatorios con derecho a descanso y salario, los siguientes: Primero de Enero, Jueves y Viernes Santos, Primero de Mayo, 19 de Julio, Catorce y Quince de Septiembre, ocho y Veinticinco de Diciembre.

El Poder Ejecutivo podrá declarar días de asueto con goce de salario o a cuenta de vacaciones, tanto a nivel nacional como municipal.

Art. 67. Se establece como días de asueto remunerado en la ciudad de Managua el uno y diez de Agosto, y en el resto de la República el día principal de la festividad más importante del lugar según la costumbre.

Art. 68. Si algún día feriado nacional coincide con el séptimo día, éste será compensado, y al trabajador que labore se le remunerará como día extraordinario de trabajo.

Art. 69. En días feriados nacionales y de descanso obligatorio podrá realizarse los siguientes trabajos:

- a) Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción por la índole de las necesidades que satisfacen; los que lo exigen por motivos de carácter técnico, los de las farmacias de turno y establecimientos dedicados al recreo; y aquellos cuya discontinuidad causaría notables perjuicios al interés público, a la industria o al comercio;
- b) Las faenas destinadas a reparar deterioros ocasionados por fuerza mayor o caso fortuito, siempre que la reparación sea impostergable;
- c) Las obras que, por su naturaleza, no puedan ejecutarse sino en tiempo u ocasiones determinadas que dependan de la acción irregular de fenómenos naturales;
- d) Las labores, industrias o comercios que respondan a las necesidades cotidianas e indispensables de la alimentación.

Art. 70. En los casos del artículo anterior, el descanso, a opción del trabajador, puede ser sustituido:

- a) Por otro día de la semana, simultáneamente para todo el personal o por turnos;
- b) Desde el mediodía del correspondiente al descanso hasta el mediodía siguiente;
- c) Por turno, reemplazando el descanso de un día por dos medios días en cada semana.

Art. 71. La Inspección General del Trabajo, por medio de sus inspectores, vigilará el descanso y determinará las condiciones en que los establecimientos industriales o mercantiles hayan de beneficiarse de las excepciones del presente capítulo.

Art. 72. En los casos de los artículos 66, 68 y 69 los trabajadores y empleadores determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios.

Art. 73. Los trabajadores tienen derecho a permiso o licencia con goce de salario en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento del padre, madre, hijos o la cónyuge, compañero o compañera en unión de hecho estable según la ley, hasta tres días hábiles consecutivos;
- b) Por matrimonio, hasta cinco días hábiles consecutivos.

Art. 74. El empleador concederá a los trabajadores permiso o licencia en los siguientes casos:

- a) Para acudir a consulta médica personal;
- b) Para acudir a consulta médica por enfermedad de los hijos menores o discapacitados de cualquier edad, cuando no sea posible hacerlo en horas no laborables;
- c) Por un período no mayor de seis días laborables por enfermedad grave de un miembro del núcleo familiar que viva bajo su mismo techo, si la enfermedad requiere de su indispensable presencia;

En los casos de los literales a) y b) el trabajador gozará del ciento por ciento de su salario; en el

caso del literal c), lo relativo al salario será acordado entre empleador y trabajador, sin que el goce de su salario sea menor del cincuenta por ciento de su salario ordinario. En todos los casos el trabajador presentará constancia médica.

Art. 75. Los trabajadores que tuvieren bajo su guarda a una persona gravemente discapacitado, podrán solicitar al empleador una reducción de la jornada laboral con goce de salario proporcional, mediante acuerdo entre las partes, durante el tiempo necesario.

### CAPITULO III

#### DE LAS VACACIONES

Art. 76. Todo trabajador tiene derecho a disfrutar de quince días de descanso continuo y remunerado en concepto de vacaciones, por cada seis meses de trabajo ininterrumpido el servicio de un mismo empleador.

Los trabajadores al servicio del Estado y sus Instituciones disfrutarán de vacaciones con goce de salario desde el Sábado Ramos al Domingo de Pascuas inclusive; del veinticuatro de Diciembre al Primero de Enero inclusive; y de dieciséis días más durante el año.

En todos los casos, por interés del empleador o del trabajador cuando se trate de las labores cíclicas del campo o de servicios que por su naturaleza no deban interrumpirse, la época de disfrute de las vacaciones podrá convenirse en fecha distinta a la que corresponda.

Es obligación de los empleadores elaborar el calendario de vacaciones y darlo a conocer a sus trabajadores.

Art. 77. Cuando se ponga término al contrato de trabajo, o relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios y la parte proporcional de sus prestaciones de ley acumuladas durante el tiempo trabajado.

Art. 78. Las vacaciones se pagarán calculándolas en base al último salario ordinario devengado por el trabajador.

En caso de salario variables, se calculará en base al salario ordinario promedio de los últimos seis meses.

Art. 79. La interrupción del trabajo por enfermedad del trabajador, permiso u otra causa justa, no interrumpe la suma de los días trabajados para completar el tiempo que le confiere derecho a vacaciones.

Art. 80. Durante el período de vacaciones el empleador no podrá adoptar ni comunicar al trabajador ninguna medida en su contra, salvo en caso de acciones penales.

#### TITULO IV

#### DE LOS SALARIOS

#### CAPITULO I

#### SALARIO

Art. 81. Se considera salario la retribución que paga el empleador al trabajador en virtud del contrato de trabajo o relación laboral.

Art. 82. El salario se estipulará libremente por las partes, pero nunca podrá ser menor que el mínimo legal.

Art. 83. Las formas principales de estipular el salario son:

- a) Por unidad de tiempo, cuando solo se tiene en cuenta el trabajo realizado en determinado número de horas o de días sin la estimación de su resultado;
- b) Por unidad de obra, por pieza o a destajo, cuando se toma en cuenta lo realizado por el trabajador, sin consideración al tiempo que empleó en la ejecución;
- c) Por tarea, cuando el trabajador se obliga a un rendimiento determinado dentro de un tiempo convenido.

Art. 84. Salario ordinario es el que se devenga durante la jornada ordinaria, en el que están comprendidos el salario básico, incentivos y comisiones.

Salario extraordinario es el que se devenga en las horas extras.

Art. 85. Todo trabajador tiene derecho a un salario mínimo. Salario mínimo es la menor retribución que debe percibir el trabajador por los servicios prestados en una jornada ordinaria de trabajo, de modo que le asegure la satisfacción de las necesidades básicas y vitales de un jefe de familia.

El salario mínimo será fijado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo que se regirá conforme la ley.

#### CAPITULO II

#### PAGO DE SALARIO

Art. 86. El salario se pagará en moneda de curso legal, en día de trabajo, en el lugar donde se preste el servicio, en el plazo y cuantía fijados en el contrato o derivados de la relación de trabajo, no mayor dicho plazo a una semana si se trata de obreros ni de quince días si se trata de empleados; queda a salvo el acuerdo entre el empleador y trabajador cuando por razones justificadas el salario ha de pagarse en sitio distinto. En ningún caso podrá efectuarse el pago con mercaderías, vales, fichas u otros signos representantes con que se pretenda sustituir la moneda.

La falta de cumplimiento del pago del salario en el tiempo convenido o en el que la ley ordena, en su caso, además de las sanciones establecidas en este código, obligará al empleador a pagar al trabajador, por cada una de las dos semanas de trabajo subsiguientes a la primera, un décimo más de lo debido, por cada semana de retraso, salvo que el incumplimiento se deba a fuerza mayor o caso fortuito.

Es prohibido pagar salarios en bares, cantinas o lugares similares, excepto a los trabajadores que laboren en esos establecimientos.

Art. 87. Los séptimos días serán remunerados; si el salario se paga por periodos quincenales, se entiende que están incluidos en la remuneración.

Art. 88. Del salario serán hechas las deducciones legales correspondientes.

## CAPITULO III

## MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL SALARIO

Art. 89. El salario, el pago de vacaciones no gozadas, el decimotercer mes y las indemnizaciones por riesgo o accidente de trabajo, gozan de los siguientes privilegios:

- a) Son preferentes a cualquier otro crédito, excepto los alimentos de familiares del trabajador declarados judicialmente;
- b) El salario de los trabajadores no será afectado por concurso, quiebra o sucesión y se pagará en forma inmediata.

Art. 90. Los anticipos que el empleador haga al trabajador a cuenta del salario no devengarán intereses.

Art. 91. El trabajador tiene derecho a revisar los documentos relacionados con el pago de su salario.

Art. 92. El salario mínimo es inembargable excepto para la protección de la familia del trabajador.

## CAPITULO IV

## DEL DECIMOTERCER MES

Art. 93. Todo trabajador tiene derecho a que su empleador le pague un mes de salario adicional después de un año de trabajo continuo, o la parte proporcional que corresponda al período de tiempo trabajado, mayor de un mes y menor de un año.

Se entiende por salario adicional o décimo-tercer mes la remuneración en dinero recibido por el trabajador en concepto de salario ordinario conforme este Código.

Art. 94. El salario adicional anual o décimo tercer mes se pagará conforme al último mes de salario recibido, salvo cuando se devengare salario por comisiones, obra, al destajo y cualquier otra modalidad compleja; en estos casos se pagará conforme el salario más alto recibido durante los últimos seis meses.

Art. 95. El décimo-tercer mes deberá ser pagado dentro de los primeros diez días del mes de diciembre de cada año, o dentro de los primeros diez días después de terminado el contrato de trabajo. En caso de no hacerlo el empleador pagará al trabajador una indemnización equivalente al valor de un día de trabajo por cada día de retraso.

Art. 96. Para efectos del pago del décimo-tercer mes serán también consideradas como tiempo efectivo de trabajo, las vacaciones disfrutadas, las ausencias justificadas, los permisos con o sin goce de salario, los asuetos, subsidios por enfermedad y otros que determinare la ley.

Art. 97. El salario correspondiente al décimo tercer mes es inembargable, salvo para el cumplimiento de las obligaciones de prestar alimentos, tiene la misma protección que el salario mínimo, y estará exento del pago de todo impuesto, descuentos, cotizaciones y deducciones de cualquier especie.

Art. 98. El décimo-tercer mes no es acumulable de año en año con el objeto de percibir posteriormente una cantidad mayor.

Art. 99. Las personas que reciban pensiones y jubilaciones otorgadas por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social también recibirán el décimo-tercer mes de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

## TITULO V

DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL  
Y DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

## CAPITULO I

## DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL

Art. 100. Todo empleador tiene la obligación de adoptar medidas preventivas necesarias y adecuadas para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, acondicionando las instalaciones físicas y proveyendo el equipo de trabajo necesario para reducir y eliminar los riesgos profesionales en los lugares de trabajo, sin perjuicio de las normas que establezca el Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Trabajo.

Art. 101. Los empleadores deben adoptar las siguientes medidas mínimas:

- a) Las medidas higiénicas prescritas por las autoridades competentes;
- b) Las medidas indispensables para evitar accidente en el manejo de instrumentos o materiales de trabajo y mantener una provisión adecuada de medicinas para la atención inmediata de los accidentes que ocurran;
- c) Fomentar la capacitación de los trabajadores en el uso de la maquinaria y químicos y en los peligros que conlleva, así como en el manejo de los instrumentos y equipos de protección;
- d) La supervisión sistemática del uso de los equipos de protección.

Art. 102. El trabajador está obligado a colaborar cumplimiento con las instrucciones impartidas para su protección personal y cuidando del material empleado en la misma.

Art. 103. Los equipos de protección personal serán provistos por el empleador en forma gratuita y deberá darles mantenimiento y reparación adecuadas y sustituirlos cuando el caso lo amerite.

Art. 104. En las áreas de los centros de trabajo donde exista peligro, se colocarán avisos alertando tal situación y solamente podrá ingresar a ellas el personal autorizado.

Art. 105. Ningún trabajador podrá prestar servicios en una máquina o procedimiento peligroso, a menos que:

- a) Haya sido instruido del peligro que corre;
- b) Haya sido instruido de las precauciones que debe tomar;
- c) Haya adquirido un entrenamiento suficiente en el manejo de la máquina o en la ejecución del procedimiento de trabajo.
- d) Se haya sometido al necesario reconocimiento médico, que lo califique como apto para ejecutar algunas tareas que conllevan riesgos específicos, como por ejemplo: altura, fatiga,

esfuerzos grandes, etc; lo mismo que cuando se trate del manejo de aparatos que produzcan ruidos y vibraciones excesivas.

Art. 106. La organización sindical tiene el derecho y la obligación de promover la mejora de las condiciones de trabajo y de participar en la elaboración de los planes y medidas al respecto, a través de una Comisión especial y exigir el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Art. 107. Los trabajadores no deben hacer sus comidas en el propio puesto de trabajo, salvo cuando se trate de casos que no permitan separación del mismo. No se permitirá que los trabajadores duerman en el sitio de trabajo, salvo aquellos que por razones del servicio o de fuerza mayor, deban permanecer allí.

Los empleadores cuando tengan más de veinticinco trabajadores tienen la obligación de acondicionar locales para que puedan preparar e ingerir sus alimentos. En los lugares considerados insalubre o de alta peligrosidad estos locales serán obligatorios fuera del área de riesgo, sin importar el número de empleados.

Art. 108. El Ministerio del Trabajo es competente para resolver la suspensión o paralización de actividades de aquellas empresas que infrinjan las disposiciones sobre seguridad e higiene ocupacional, previa audiencia del empleador y los trabajadores.

## CAPITULO II

### DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

Art. 109. Se entiende por riesgos profesionales los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ocasión del trabajo.

Art. 110. Accidente de trabajo es el suceso eventual o acción de que involuntariamente, con ocasión o a consecuencia del trabajo, resulte la muerte del trabajador o le produce una lesión orgánica o perturbación funcional de carácter permanente o transitorio.

También se tiene como accidente de trabajo:

- a) El ocurrido al trabajador en el trayecto normal entre su domicilio y su lugar de trabajo;

b) El que ocurre al trabajador al ejecutar órdenes o prestar servicio bajo la autoridad del empleador, dentro o fuera del lugar y hora de trabajo; y

c) El que suceda durante el período de interrupción del trabajo o antes y después del mismo, si el trabajador se encuentra en el lugar de trabajo o en locales de la empresa por razón de sus obligaciones.

Art. 111. Enfermedad profesional es todo estado patológico derivado de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador presta sus servicios y que provoque una incapacidad o perturbación física, psíquica o funcional permanente o transitoria, aún cuando la enfermedad se detectare cuando ya hubiere terminado la relación laboral.

Para los efectos del presente artículo, las lesiones causadas por accidentes de trabajo y el reclamo de las indemnizaciones correspondientes regirá la lista de enfermedades anexa a este Código. Sin embargo, si se comprueba que una enfermedad no incluida en la lista es de carácter profesional, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones e indemnizaciones que corresponda.

Art. 112. Son riesgos profesionales toda lesión, enfermedad, perturbación funcional física o psíquica, permanente o transitoria, o agravación que sufra posteriormente el trabajador como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional de que haya sido víctima. Se incluye en esta categoría los daños sufridos por el feto de la mujer embarazada o por el niño lactante como consecuencia de no haber cumplido el empleador con las normas de higiene y seguridad ocupacional establecidas en el Capítulo I de este Título V.

Cuando las consecuencias de un riesgo profesional se agravaren por una enfermedad o lesión sufrida con anterioridad en la misma empresa o establecimiento se considerará dicha agravación como resultado directo del riesgo profesional sufrido e indirecto de la enfermedad o lesión anteriores.

Art. 113. Son también obligaciones del empleador:

a) Notificar a los organismos competentes los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales ocurridos en su empresa o establecimiento, e investigar sus causas;

b) Colaborar en las investigaciones que por ocurrencia de accidentes, realicen los organismos facultados para ello;

c) Indemnizar a los trabajadores por los accidentes o enfermedades profesionales que ocurran en el trabajo que desempeñen, por no estar protegidos por el régimen de la seguridad social, o no estar afiliados en él cuando sea del caso, o no haber pagado las cuotas del mismo en el tiempo y forma correspondiente;

d) Colocar cartelones en lugares visibles de los centros de trabajo en los que se exija al trabajador el uso del equipo protector adecuado a la clase de trabajo y se le advierta del peligro que representa el uso inadecuado de la maquinaria, equipo, instrumento o materiales;

e) Restablecer en su ocupación al trabajador que haya dejado de desempeñarla por haber sufrido accidente o enfermedad profesional, en cuanto esté capacitado, siempre que no haya recibido indemnización total por incapacidad permanente;

f) Dar al trabajador que no pueda desempeñar su trabajo primitivo otro puesto de trabajo de acuerdo a su incapacidad parcial permanente o temporal;

g) Dar asistencia inmediata y gratuita, medicinas y alimentos a los trabajadores enfermos como consecuencia de las condiciones climáticas del lugar de la empresa. El Ministerio de Salud vigilará el número de enfermos, enfermedades que adolecen y los medicamentos disponibles en las empresas, haciendo que se llenen los vacíos observados;

h) Realizar, por su cuenta, chequeos médicos periódicos a aquellos trabajadores que por las características laborales estén expuestos a riesgos profesionales, debiendo sujetarse a criterios médicos en cada caso específico.



Art. 114. Cuando el trabajador no esté cubierto por el régimen de seguridad social, o el empleador no lo haya afiliado al mismo, este último deberá pagar las indemnizaciones por muerte o incapacidad ocasionadas por accidente o riesgos profesionales.

Art. 115. Los riesgos profesionales pueden producir :

- a) La muerte;
- b) Incapacidad total permanente;
- c) Incapacidad parcial permanente;
- d) Incapacidad temporal;

Art. 116. Incapacidad total permanente es la pérdida de por vida de las facultades y aptitudes para el trabajo.

Art. 117. Incapacidad parcial permanente es la disminución de las facultades y aptitudes del trabajador, que le impidan ejercer sus funciones o desempeñar sus labores por haber sufrido la pérdida o paralización de un miembro, órgano o función del cuerpo por el resto de su vida.

Art. 118. Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que por un periodo de tiempo, imposibilitan total o parcialmente al trabajador para desempeñar su trabajo.

Art. 119. Los empleadores, cuando contraten a través de intermediario, son responsable de los riesgos profesionales que sufran sus trabajadores.

Art. 120. El pago de las indemnizaciones se calculará en base al último salario del trabajador. Cuando se trate de salario variable o de difícil determinación se hará en base al promedio de los últimos seis meses, o del periodo trabajado si éste promedio es menor.

Art. 121. Si el trabajador fallece o queda incapacitado total y permanentemente como consecuencia de riesgos profesionales, la empresa pagará una indemnización equivalente a seiscientos veinte días de salario que se contarán según el caso, a partir de la fecha de fallecimiento o desde el día en que se determine la incapacidad.

Esta indemnización se hará efectiva en montos y periodos idénticos a los convenidos para el salario en el contrato de trabajo.

En el caso de incapacidad total permanente la indemnización se pagará a la persona responsable de la atención y cuidado del mismo o a quien determinen las autoridades competentes.

Art. 122. En caso de accidente de trabajo el empleador deberá informar al Ministerio del Trabajo a más tardar dentro de las veinticuatro horas más el término de la distancia los siguientes datos:

- a) Nombre de la Empresa o de su representante, domicilio y actividad económica;
- b) Nombre y generales de ley del trabajador y lugar donde este se encuentra;
- c) Lugar, día y hora del accidente;
- d) Causa determinada o presunta del accidente y circunstancia en que tuvo lugar;
- e) Naturaleza de las lesiones producidas y estado del trabajador;
- f) Nombre y domicilio de testigos del accidente si los hubiere.

Todo sin perjuicio del informe que deberá rendir al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

Art. 123. En caso de incapacidad parcial permanente el trabajador tendrá derecho a que se le fije la indemnización en forma proporcional entre el máximo y mínimo de días establecido para la incapacidad total permanente en la tabla de evaluación de incapacidades. La indemnización la fijará el Juez, tomando en cuenta la edad del trabajador, si la incapacidad es absoluta para que el trabajador ejerza su oficio aunque quede habilitado para dedicarse a otro, o si simplemente ha disminuido su aptitud para el desempeño del mismo.

El pago de esta indemnización se hará de contado por una sola vez por el total de la misma, salvo que por ella garantice el empleador al trabajador una renta por cinco años que pagará por anualidades anticipadas, consistiendo ésta en la quinta par-

te de la indemnización fijada más los intereses legales que a cada una corresponda por el plazo concedido.

Art. 124. El empleador está exento de responsabilidad:

- a) Cuando el accidente ocurra por encontrarse el trabajador en estado de embriaguez o bajo los efectos del consumo voluntario de drogas;
- b) Cuando el trabajador directamente o por medio de otro se ocasione intencionalmente una incapacidad o una lesión;
- c) Cuando el accidente ocurra haciendo el trabajador labores ajenas a la empresa donde presta sus servicios;
- d) Cuando se trate de trabajadores contratados eventualmente sin un fin comercial o industrial por una persona que los utilice en obras que por razón de su importancia o cualquier otro motivo duren menos de seis días;
- e) Cuando la incapacidad o muerte es el resultado de riña, agresión o intento de suicidio; y
- f) Cuando el accidente se deba a caso fortuito o fuerza mayor extraña al trabajo.

El empleador en todo caso está obligado a trasladar al trabajador a un centro de atención médica y a tener en el lugar de trabajo los medicamentos necesarios para las atenciones de urgencia.

Art. 125. El empleador no está libre de responsabilidad:

- a) Si el trabajador explícita e implícitamente hubiese asumido los riesgos del trabajo;
- b) Si el accidente ha sido causado por descuido, negligencia o culpa de terceras personas; en cuyo caso el empleador podrá repetir del responsable los costos del accidente; y
- c) Si el accidente ocurre por imprudencia profesional al omitir el trabajador ciertas precauciones debido a la confianza que adquiere en su pericia o habilidad para ejercer su oficio.

Art. 126. Cuando se trate de riesgos acaecidos en trabajos de pequeñas empresas o del servicio doméstico, el Juez o el Inspector Departamental del Trabajo, a solicitud de parte, podrá fijar una indemnización menor que la establecida por la ley, atendiendo a la capacidad económica del empleador, al tiempo que el trabajador lleva de servicio y al peligro del trabajo encargado.

A este efecto se consideran pequeñas empresas las que tengan a su servicio no más de diez trabajadores si se emplea maquinaria impulsada por fuerza motriz, y no más de veinte si no se emplea dicha fuerza sin embargo si el Juez comprueba que la empresa tiene capacidad económica suficiente podrá denegar la solicitud.

Art. 127. La indemnización por causa de enfermedad profesional la debe el empleador a cuyo servicio se hallaba el trabajador durante el año precedente a su inhabilitación. Si en ese período el trabajador hubiese laborado para más de un empleador, la deberán todos en proporción al tiempo que hubiere trabajado para cada uno. Los empleadores a que se refiere este artículo son los que contrataron al trabajador para desempeñar las labores que le produjeron la enfermedad profesional.

Art. 128. La obligación del empleador de restablecer en su ocupación al trabajador víctima de un accidente de trabajo en cuanto esté capacitado para ello, existe siempre que no haya pagado indemnización por incapacidad total.

Art. 129. Se faculta al Poder Ejecutivo para cerrar definitiva o temporalmente los centros o áreas de trabajo donde exista riesgo inminente de accidentes o enfermedades profesionales.

## TITULO VI

### DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

#### CAPITULO UNICO

Art. 130. Se considera trabajador al niño, niña y adolescente, que mediante remuneración realiza actividades productivas o presta servicios de orden material, intelectual u otros.

Art. 131. La edad mínima para trabajar será de catorce años, la Inspectoría General del Trabajo reglamentará las excepciones.

Art. 132. Es obligación del Estado, empleadores y familias proteger al niño, niña y adolescente evitando que desempeñen cualquier actividad o trabajo que perjudique su educación, su salud, desarrollo físico e intelectual, moral, espiritual o social.

Art. 133. Se prohíbe el desempeño por adolescentes, niños y niñas de trabajos insalubres, y de peligro moral, tales como el trabajo en las minas, subterráneos, basureros, centros nocturnos de diversión, los que impliquen manipulación de objetos y sustancias sicotóxicas o tóxicas y los de jornada nocturna en general.

Estas prohibiciones no podrán ser invocadas para negar los derechos laborales establecidos en este Código.

Art. 134. Son derechos de los niños, niñas y adolescentes:

- a) Realizar trabajos que contribuyan a satisfacer sus necesidades básicas, en condiciones de respeto y goce de sus derechos fundamentales;
- b) Salario igual, por trabajo igual al de los otros trabajadores;
- c) Ser remunerados en moneda de curso legal, siendo prohibido el pago en especies;
- d) Tener condiciones de trabajo que les garanticen seguridad física, salud, higiene y protección contra los riesgos profesionales;
- e) Jornada laboral que no exceda las 6 horas diarias y 30 semanales;
- f) Los beneficios de la seguridad social y de programas especiales de salud;
- g) Acceder y asistir a modalidades y horarios escolares compatibles con sus intereses y condiciones laborales;
- h) A la participación y organización sindical;

- i) Acceder a la capacitación mediante un sistema de aprendizaje; y
- j) Los demás derechos que establece el presente Código y aquella que emanen de los convenios colectivos y convenciones.

A los adolescentes se les reconoce capacidad jurídica para la celebración de contratos de trabajo. El trabajo de los niños y niñas deberá ser contratado con sus padres o representante legal.

Art. 135. Las violaciones de los derechos laborales de los trabajadores niños, niñas y adolescentes serán sancionadas con multas de C\$ 500 (Quinientos Córdobas) a C\$ 5000 (Cinco Mil Córdobas), impuestas por el Inspector Departamental del Trabajo, en su caso, sin perjuicio de las reclamaciones laborales que el niño, niña o adolescente o su representante legal puedan presentar ante los juzgados laborales respectivos.

Art. 136. Las prohibiciones establecidas en el Artículo 133 comprenden también a los menores de dieciocho años.

Art. 137. Los fines benéficos de particulares y de instituciones sociales dedicadas a la enseñanza o al cuidado de niñas y niños desvalidos, no justifican la explotación económica ni el maltrato de estos menores.

Cuando instituciones sociales o personas particulares formulen denuncias de alguna de explotación de este tipo, el Ministerio del Trabajo nombrará una comisión para investigar, y de ser comprobada la denuncia hará valer los derechos económicos y sociales de estos menores mediante las autoridades laborales y los tribunales judiciales en su caso.

## TITULO VII

### DEL TRABAJO DE LAS MUJERES

#### CAPITULO I

##### DE LAS MUJERES TRABAJADORAS

Art. 138. La mujer trabajadora gozará de todos los derechos garantizados en este Código y demás leyes sobre la materia en igualdad de condiciones y oportu-

tunidades y no podrá ser objeto de discriminación por su condición de mujer. Su salario estará de acuerdo a sus capacidades y al cargo que desempeñe.

Art. 139. En el caso del trabajo de mujeres con obligaciones familiares las leyes, convenciones colectivas y reglamentos internos podrán prever atendiendo a las particularidades de la actividad laboral, la adopción de sistemas de jornada de trabajo reducida o de tiempo limitado.

## CAPITULO II

### DE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD DE LA MUJER TRABAJADORA

Art. 140. Se prohíbe a los empleadores permitir la continuación del trabajo de la mujer en estado de gravidez en obras o faenas perjudiciales al mismo. En este caso, el empleador deberá facilitarle un trabajo que no altere la normalidad de este proceso biológico, sin menoscabo del salario ordinario que tenía antes del embarazo.

Una vez concluido éste, el empleador estará obligado a trasladar a la trabajadora a su puesto anterior con el salario vigente.

Art. 141. Las trabajadoras en estado de gravidez tendrán derecho al reposo durante las cuatro semanas anteriores al parto y las ocho posteriores, o a diez en caso de partos múltiples, con goce del último o mejor salario, sin perjuicio de la asistencia médica que deben suministrarle las instituciones sociales encargadas de proteger la maternidad. El período de reposo será computado como de efectivo trabajo para fines de los derechos por antigüedad, vacaciones y décimo-tercer mes.

Cuando el parto sobreviniere antes de la fecha presunta señalada por el médico, el tiempo no utilizado del descanso prenatal se sumará al período de descanso postnatal.

Si se produjere interrupción accidental del embarazo, parto no viable o cualquier otro caso anormal de parto, la trabajadora tiene derecho al descanso retribuido de acuerdo con las exigencias del certificado médico.

El reposo es obligatorio tomarlo y obligación del empleador concederlo.

Art. 142. Para determinar la fecha de iniciación del descanso prenatal retribuido, la trabajadora tendrá la obligación de presentar al empleador un certificado médico en el que conste la fecha probable del parto. El Ministerio de Salud deberá expedir gratuitamente el certificado que estipula este artículo.

Art. 143. El empleador suministrará lugares adecuados y sillas o asientos a disposición de las trabajadoras lactantes. En los centros de trabajo donde laboren más de treinta mujeres, el empleador deberá acondicionar o construir un local apropiado para que las trabajadoras puedan amamantar a sus hijos.

La trabajadora, cuando esté lactando, dispondrá en los lugares de trabajo de quince minutos cada tres horas durante la jornada de trabajo, para alimentar a su hijo. Ese tiempo debe computarse como de trabajo efectivo.

Art. 144. La trabajadora en estado de gravidez o gozando de permiso pre y postnatal, no podrá ser despedida, salvo por causa justificada previamente establecida por el Ministerio del trabajo.

## TITULO VIII

### CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

#### CAPITULO I

##### De los servicios domésticos

Art. 145. Trabajadores del servicio doméstico son los que prestan servicios propios del hogar a una persona o familia en su casa de habitación y en forma habitual o continua, sin que del servicio prestado se derive directamente lucro o negocio para el empleador.

Las labores que se realicen en las empresas, oficinas privadas o públicas, de negocios y otros sitios no serán consideradas domésticas aun que sean iguales o similares a las que se realizan en los hogares o residencias familiares.

Art. 146. La retribución del trabajador del servicio doméstico comprende, además del pago en dinero, alimentos de calidad corriente, el suministro de habitación cuando el trabajador duerma en la casa donde trabaja.

Para el pago de las prestaciones, se tomarán en cuenta los alimentos y habitación que se den al servidor doméstico con un valor estimado equivalente al cincuenta por ciento del salario que perciba en dinero.

Art. 147. Los trabajadores domésticos tendrán derecho a doce horas de descanso absoluto mínimo, ocho de ellas nocturnas y continuas.

También tendrán derecho a un día de descanso después de cada seis días de trabajo ininterrumpido y a que se les permita asistir, dentro de las limitaciones del servicio, a una escuela nocturna para cursos corrientes o de alfabetización en su caso.

Art. 148. En los contratos de trabajo relativos al servicio doméstico, los primeros quince días se considerarán de prueba y cualquiera de las partes puede ponerles fin sin aviso previo ni responsabilidad.

Art. 149. El plazo para el pago del salario del trabajador del servicio doméstico podrá ser mensual.

Art. 150. Es obligación del empleador inscribir al trabajador en el régimen de seguridad social; en caso de incumplimiento, el empleador asume la responsabilidad en los casos que corresponda.

Art. 151. Toda enfermedad común del trabajador doméstico, contraída por contagio del empleador o de las personas que habitan la casa, obliga al empleador a garantizarle su salario íntegro hasta su total restablecimiento y a que se le cubran los gastos que con tal motivo deba de hacer, cuando el trabajador no este afiliado al régimen de seguridad social. En todo caso estará obligado a complementar el cien por ciento del salario, cuando estuviere afiliado al seguro social.

Art. 152. En caso de muerte del trabajador doméstico, el empleador sufragará los gastos del sepelio, siempre y cuando tenga un año o más de trabajo a su servicio y no esté cubierto por el seguro social.

Art. 153. El trabajador no está obligado a seguir al empleador a otro domicilio distinto del que fue contratado, teniendo la opción de rescindir el contrato con las prestaciones correspondientes.

Art. 154. La alegación de ser el trabajador doméstico hijo de crianza del empleador no exime a éste del pago del salario, aunque probare que le ha dado alimentación, habitación y vestuario y contribuido a su educación.

## CAPITULO II

### DEL TRABAJO A DOMICILIO

Art. 155. El trabajo a domicilio es el ejecutado por el trabajador en su propio hogar, en taller familiar o en lugar que él escoge libremente, por cuenta de uno o más empleadores, pero sin la dirección y vigilancia directa de éste, utilizando materiales o instrumentos propios o suministrados por el empleador o su representante mediante una remuneración.

Art. 156. No se considera trabajo a domicilio el que se realiza:

- a) Para el expendio directo de lo manufacturado;
- b) En locales que, no obstante servir de domicilio al trabajador, se comunican directa o indirectamente con la empresa del empleador o forman parte de dicha empresa.

Art. 157. La simultaneidad de empleadores no priva al trabajador a domicilio de los derechos que le concede este Código.

Art. 158. El empleador que habitualmente dé trabajo a domicilio debe:

- a) Registrarse en el Libro que para tal efecto lleva el Ministerio del Trabajo;
- b) Llevar un libro de registro de operaciones con los trabajadores y entregar a cada uno de ellos una libreta de trabajo en la cual hará constar la obra, el lugar de pago, el salario a destajo y la especificación de los materiales facilitados;
- c) Entregar íntegra y directamente el salario al

trabajador o a quien éste designe, sin que pueda reducirse por concepto de retribuciones a terceros.

Art. 159. Los salarios de los trabajadores a domicilio deben ser cancelados por entrega de labor o por periodos no mayores de quince días y en ningún caso pueden ser inferiores a los que se paguen por trabajos similares en la empresa o establecimiento para el que se realice el trabajo.

El empleador que infrinja esta disposición deberá pagar a cada uno de los trabajadores una suma equivalente a la de los salarios que haya dejado de percibir.

Art. 160. Cuando el empleador, sin justas razones, no facilite al trabajador a domicilio los materiales necesarios o pactados a efecto de que devengue el salario establecido, podrá el trabajador dar por terminado el contrato o relación de trabajo, conservando el derecho a las prestaciones legales.

### CAPITULO III

#### DEL TRABAJO EN EL MAR

Art. 161. Son trabajadores del mar todas las personas que en virtud de un contrato o relación de trabajo ejercen cualquier función a bordo de un buque de pesca, carga, pasajeros, turismo exploración o investigación en aguas marinas. Se exceptúan el capitán y los oficiales del buque. Recibirán a cambio una buena alimentación y el salario que se hubiere convenido y su respectiva atención médica.

Se entenderá por funciones a bordo de un buque todas las operaciones y labores necesarias para la dirección, maniobra y servicios del buque.

Los menores de 16 años no podrán prestar servicios a bordo de ningún buque.

Ninguna persona podrá ser enrolada a bordo del buque sino presenta un certificado médico que pruebe su aptitud física para el trabajo marítimo en que vaya a ser empleado. El certificado médico será válido por un periodo que no exceda de dos años a partir de la fecha de su expedición. Sin embargo, en lo concerniente a la vista, el certificado médico será válido en un período máximo de seis años a partir de

la fecha de su expedición. En casos urgentes, cuando el trabajador no haya cumplido con este requisito, la autoridad competente podrá autorizar su empleo para un solo viaje de ida y regreso.

Todo capitán deberá llevar un registro de inscripción de la tripulación en la que figuren los nombres de todas las personas menores de 18 años empleadas a bordo y la fecha de su nacimiento.

Art. 162. El capitán de la nave se tendrá a todos los efectos legales como representante del empleador, si él mismo no lo fuere, y gozará del carácter de autoridad en los casos y con las facultades que las leyes le atribuyan.

Art. 163. El contrato de trabajo en el mar podrá celebrarse por tiempo determinado, por tiempo indeterminado o por uno o varios viajes.

En los contratos por tiempo determinado, las partes deberán fijar el lugar donde se restituirá a tierra al trabajador y, en su defecto, se tendrá por señalado el lugar donde éste embarcó. El contrato para uno o varios viajes comprenderá el término contado desde el embarque del trabajador hasta quedar concluido el descargue del buque en el puerto que expresamente se indique y, si esto no se hiciera, en el puerto nacional donde tenga su domicilio el empleador.

Cualquiera de las partes podrá dar por concluido el contrato por tiempo indeterminado en un puerto de carga o descarga del buque, a condición de que dé aviso anticipado a la otra parte en el plazo convenido que no podrá ser menor de veinticuatro horas.

La terminación del contrato por tiempo indeterminado estará subordinado a la autorización de la autoridad marítima consular nicaragüense cuando existan condiciones que hagan peligrar la seguridad del buque o dificulten el que siga navegando.

Además de los datos a que se refiere el presente Código para todo tipo de trabajo, el contrato de los trabajadores del mar deberá contener los siguientes:

- a) Lugar y fecha de nacimiento del trabajador;
- b) Designación del buque a bordo del cual se compromete a servir;

- c) Lugar y fecha en que el trabajador debe presentarse a bordo para comenzar sus labores;
- d) Los víveres que le serán suministrados.

Un ejemplar del contrato deberá ser entregado al trabajador y otro deberá ser enviado a la oficina del Ministerio del Trabajo del lugar de embarque. De la terminación del contrato se dará aviso a dicha oficina.

Al firmar un contrato de trabajo las partes deberán presentarse ante el Inspector del Trabajo del lugar para que de lectura al contrato en voz alta, haga las explicaciones pertinentes sobre las cláusulas del mismo y proceda a su registro. A solicitud de parte, la autoridad competente deberá certificar que las cláusulas del contrato de trabajo le fueron presentadas por escrito y confirmadas a la vez por el empleador o su representante y por el trabajador.

El empleador deberá colocar a bordo las cláusulas del contrato de trabajo que afecten a la tripulación en un sitio visible y fácilmente accesible a ésta.

Las autoridades administrativas y judiciales nacionales son competentes para conocer de los conflictos originados como consecuencia de los contratos o relaciones laborales de los trabajadores de los buques en los siguientes casos:

- a) Cuando el empleador tenga su residencia o domicilio en Nicaragua;
- b) Cuando el trabajo haya sido prestado a bordo de buques nacionales;
- c) Cuando el trabajo haya sido prestado a bordo de buques extranjeros por trabajadores nacionales;
- d) Cuando el trabajo se haya prestado a bordo de buques extranjeros y la oferta de empleo haya sido recibida por el trabajador o firmado el contrato en Nicaragua;

Cualquier cláusula del contrato que modifique las disposiciones anteriores será nula de pleno derecho y se tendrá por no puesta.

Terminado el contrato, el empleador o su representante deberán extender al trabajador un do-

cumento en el cual haga constar el tiempo que trabajó para él y una relación de sus servicios a bordo.

Solamente a solicitud del trabajador este documento contendrá apreciaciones sobre la calidad del trabajo, indicación de su salario y de la causa de la terminación del contrato y si el trabajador ha satisfecho totalmente las obligaciones del mismo.

Art. 164. El Ministerio del Trabajo, con la participación de los sindicatos y organizaciones empresariales más representativas establecerán las correspondientes bolsas y servicios gratuitos de empleo para tripulación, procurarán mantener una oferta permanente de empleo. Los órganos enunciados podrán auxiliarse de la autoridad marítima para facilitar el cumplimiento de la presente disposición.

Los puestos de trabajo de la tripulación no pueden ser objeto de comercio con fines lucrativos. Ninguna persona natural o jurídica puede cobrar comisión al trabajador para ser colocado en la tripulación de un buque.

Las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en el país que, contraviniendo la prohibición establecida en el párrafo anterior, medien con ánimo de lucro en el reclutamiento y colocación de la tripulación nacional, quedarán personalmente responsables del cumplimiento por los empleadores de las condiciones contractuales ofrecidas y podrán ser demandadas por los trabajadores ante las autoridades administrativas y judiciales nacionales.

Art. 165. Cualquiera que sea la modalidad del contrato el empleador tendrá la obligación de restituir a la tripulación al lugar o puerto de enrolamiento.

La misma obligación existirá cuando el trabajador sea desembarcado como consecuencia de enfermedad o accidente.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores cuando el trabajador hubiese sido contratado en Nicaragua y con independencia de cual haya sido el puerto de enrolamiento, el empleador tendrá también la obligación de restituirlo al lugar de contratación si lo exige el trabajador.

En todos los casos los gastos de repatriación a cargo del empleador comprenderán los de transporte, manutención e impuestos originados en el viaje e

incluirán los salarios si es repatriado como miembro de una tripulación.

No se exceptúan los casos de siniestro, pero si los de prisión impuesta al trabajador por delito cometido en el extranjero u otros análogos que hagan absolutamente imposible su cumplimiento.

Art. 166. Si una nave nicaragüense cambiare de nacionalidad o se perdiere por naufragio, se tendrán por terminados todos los contratos de trabajo relativos a ella, en el momento en que se cumpla la obligación de restitución del trabajador al lugar de contratación. En ambos casos, los trabajadores tienen derecho a que se les reconozca su salario hasta el momento de ser restituidos y al pago, en su caso, de la indemnización conforme a la ley.

Art. 167. Mientras la nave esté en viaje o no haya llegado al puerto a que debe ser restituido el trabajador, el capitán no podrá expulsarlo del barco ni negarle la alimentación que le habría correspondido conforme al contrato, cualquiera que sea la causa de terminación de este.

Art. 168. El cambio de capitán, la variación del destino o actividad del buque serán causas justas para que los trabajadores puedan dar por terminados los contratos.

Art. 169. Las partes gozarán, dentro de los límites legales, de una amplia libertad para fijar lo relativo a jornadas, descansos, turnos y vacaciones, tomando en cuenta la naturaleza de las labores que cada trabajador desempeñe, la menor o mayor urgencia de estas en caso determinado, la circunstancia de estar la nave en puerto o en el mar, y los demás factores análogos que sean de su interés.

Art. 170. Los trabajadores contratados por viaje tienen derecho a un aumento proporcional de sus salarios en caso de prolongación o retardo del viaje, salvo caso de fuerza mayor.

Art. 171. Los créditos laborales de oficiales y tripulantes, en concepto de repatriación, gozarán del grado preferente establecido en el Artículo 95 de este Código.

El buque, con sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes, estará afecto a la responsabilidad del pago de salarios e indemnizaciones que correspondan a los trabajadores, en razón de su derecho preferente.

Art. 172. Los trabajadores de oficio buzo deberán tener un adiestramiento adecuado y contar con equipos profesionales. Asimismo todos los riesgos de enfermedad profesional propias del oficio correrán por cuenta del empleador, tales como impedimento físico, invalidez, y otras lesiones.

#### CAPITULO IV

##### DEL TRABAJO EN OTRAS VIAS ACUÁTICAS NAVEGABLES

Art. 173. Son trabajadores de otras vías navegables los que en virtud de contrato o relación laboral desempeñan labores en embarcaciones dedicadas a la navegación acuática no marítima.

Art. 174. El Ministerio del Trabajo, mediante Reglamento, determinará el régimen aplicable a quienes presten sus servicios en embarcaciones dedicadas a la navegación acuática no marítima, estableciendo las modalidades que sean necesarias para ajustar las disposiciones del presente Código a las especiales circunstancias que en aquellos concurren.

#### CAPITULO V

##### DEL TRABAJO EN LA NAVEGACIÓN AÉREA

Art. 175. Trabajadores de la navegación aérea son los tripulantes, cargos, sobrecargos, azafatas y cualquier otro que presten servicios a bordo de una aeronave.

Art. 176. Se mantiene el principio de igualdad de trato entre trabajadores nacionales y extranjeros y de igualdad de salarios para trabajos iguales; no obstante, si el servicio se presta en diferentes rutas y con diferentes categorías de naves, se permiten disposiciones que estipulen salarios diferentes.

Art. 177. En todo lo pertinente a derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores de la navegación aérea o contemplados en este Código, se regirán



por las leyes de transporte aéreo, las normas de la Dirección General de Aeronáutica Civil, los reglamentos internos y la convención colectiva.

## CAPITULO VI

### DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN

Art. 178. El subcontratista con las características señaladas en el artículo 9 de este Código que realice parte de la obra, cuando el contratista carezca de los equipos necesarios, salvo pacto en contrario con este último, deberá cumplir con las obligaciones establecidas por la ley para el empleador en todo contrato de trabajo.

Art. 179. Los trabajadores que laboran bajo contrato con un subcontratista de mano de obra gozarán de las condiciones, beneficios y garantías que establezca el contrato individual o colectivo y para todos los efectos su empleador será el sub-contratista.

Art. 180. El contratista que usare los servicios de un subcontratista de mano de obra le exigirá que esté inscrito en el registro correspondiente del INSSBI, y será garante ante los trabajadores de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, debiendo cumplirlas si el subcontratista no lo hiciere.

## CAPITULO VII

### DEL TRABAJO EN EL TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 181. Las relaciones de trabajo de los conductores y demás trabajadores que presten servicios en vehículos de transporte urbano o interurbano, sean estos públicos o privados, de pasajeros, de carga o mixtos, pueden también regularse por leyes especiales, siempre que éstas no contravengan las garantías mínimas establecidas en el presente Código.

Art. 182. El salario de los trabajadores de transporte terrestre podrá fijarse por día u otra unidad de tiempo, por viaje, por boletos vendidos, por carga transportada o por kilómetros recorridos.

Cuando el salario se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional al tiempo de prolongación o retraso del término normal del viaje por causa o circunstancia que no les sea imputable debidamente comprobada.

Art. 183. Los trabajadores del transporte terrestre tienen las siguientes obligaciones que serán parte de su contrato de trabajo:

- a) Someterse a los exámenes médicos periódicos que prevean las leyes y normas correspondientes;
- b) Cuidar del buen funcionamiento de los vehículos e informar al empleador de cualquier anomalía que observen;
- c) Procurar el auxilio del vehículo, pasajeros y carga en caso de siniestro;
- d) Avisar a las autoridades de tránsito y al empleador en caso de accidente;
- e) Observar los reglamentos que tránsito y las indicaciones técnicas que dicten las autoridades y el empleador;
- f) No conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de droga;
- g) No recibir carga y pasajeros fuera de los lugares señalados por la empresa para ese fin.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones será objeto de amonestación, sanciones disciplinarias, o despido, según la gravedad.

Art. 184. Los empleadores del transporte terrestre tienen las obligaciones específicas siguientes:

- a) pagar los gastos de hospedaje y alimentación de los trabajadores cuando se prolongue o retrarde el viaje por causas que no sean imputables a éstos;
- b) hacer las reparaciones necesarias para garantizar el buen funcionamiento del vehículo y la seguridad de los trabajadores;
- c) dotar a los vehículos de las herramientas y refacciones indispensables para las reparaciones de emergencia; y
- d) observar las disposiciones de los reglamentos de Tránsito y de los Ministerios del Trabajo, de la Construcción y Transporte y de Salud

sobre condiciones de funcionamiento y seguridad de los vehiculos y personas.

### CAPITULO VIII

#### DEL TRABAJO EN EL CAMPO

Art. 185. Son trabajadores del campo los que desarrollan sus labores en las faenas agrícolas, agropecuarias o forestales, a la orden de un empleador.

Art. 186. El Ministerio del Trabajo, en cada ciclo productivo y previa consulta con organismo estatales competentes y las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, emitirá en el momento oportuno normativas que regulen las actividades laborales relacionadas con el cultivo de café, algodón, caña de azúcar, tabaco y otros rubros agrícolas.

Dichas normativas serán obligatorias durante el tiempo establecido y deberán prever disposiciones, por lo menos, sobre categorías de trabajadores, jornadas, descansos, séptimo día, vacaciones, higiene y seguridad ocupacional, tareas, salarios, alimentación, vivienda, transporte, educación y otros aspectos relacionados con las condiciones de trabajo en el campo.

### CAPITULO IX

#### DEL TRABAJO EN LAS EXPLOTACIONES MINERAS

Art. 187. Por trabajo en las explotaciones mineras se entiende todo el que se realice en minas, pozos y canteras para la extracción, elaboración y beneficio de minerales en estado natural.

Art. 188. Las empresas mineras tienen las obligaciones específicas siguientes:

- a) Mantener, además de los botiquines y medicamentos exigidos por las disposiciones del presente Código, un lugar apropiado para hospitalizar a los enfermos o accidentados, con el número de camas suficientes y el instrumental quirúrgico necesario para curaciones y operaciones de urgencia;
- b) Suministrar gratuitamente a sus trabajadores asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria en caso de enfermedad, debiendo tener permanentemente a disposición de los

trabajadores, un médico y cirujano nicaragüense si el número de trabajadores no pasa de doscientos y si pasa de este número otro médico por cada fracción no mayor de cincuenta trabajadores;

- c) Mantener un equipo radiológico completo y los implementos de laboratorio necesarios para efectuar exámenes a los trabajadores al servicio de la empresa, dotados del personal requerido: médicos, laboratoristas y enfermeros.

Las empresas que ocuparen menos de doscientos trabajadores no estarán obligadas a adquirir los equipos de radiografía, laboratorio y hospital, pero deberán contratar tales servicios por su cuenta con quien le resulte conveniente;

- d) Constatar, mediante minucioso examen clínico, otológico, oftalmológico y radiológico, el estado de salud de cada trabajador antes de admitirlo a su servicio. No podrán ser admitidos en labores inconvenientes para su salud las personas que padecieren enfermedades pulmonares, cardíacas o infectocontagiosas, ni incapacidad física o mental u otras que pudieran constituir un peligro para él mismo o para los demás trabajadores;
- e) Incorporar en el expediente laboral de cada trabajador la historia clínica, otológica y oftalmológica desde que solicitó el empleo y hacer constar los resultados de los exámenes clínicos y radiológicos de ingreso y periódicos; la naturaleza del trabajo que va a desempeñar, con explicación de si es subterráneo o en la superficie y los cambios producidos; los accidentes y enfermedades sufridos y el tiempo que estuviere sin trabajar por vacaciones, enfermedad u otras causas;
- f) Repetir los exámenes clínicos y radiológicos: cada seis meses, para los trabajadores ocupados en túneles, trituradoras y, en general, todos los expuestos a aspirar sílice libre; así como valoración audiométrica y oftalmológica a los trabajadores expuestos a sufrir lesiones auditivas, y oculares; y cada doce meses al resto

de los trabajadores, salvo que los Ministerios de Salud y del Trabajo ordenaren un lapso menor.

Copia de los resultados de cada examen serán remitidos a los Ministerios de Salud y del Trabajo y al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social dentro de los cinco días de realizados.

La negativa del trabajador a someterse a los exámenes, debidamente comprobada mediante constancia del Inspector del Trabajo local, constituye causa justa de despido;

g) Someter a cada trabajador, dentro de los diez días anteriores a la terminación de su contrato, a un examen igual al que se le practicó para su admisión, y enviar su resultado dentro de los cinco días de practicado a los Ministerios de Salud y del Trabajo y al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, salvo en los casos de abandono del trabajo o negativa del trabajador, que deberán ser informados en el mismo plazo a los organismos mencionados;

h) Suministrar a cada trabajador como parte adicional de su salario:

1) Los tres tiempos diarios de comida, adecuada en cantidad y calidad nutritiva a las necesidades requeridas por la naturaleza de su trabajo, conforme la calificación de las autoridades competentes del Ministerio de Salud, salvo que el trabajador viva con su familia y prefiera comer en su casa, circunstancia que deberá ser acreditada; en tal caso, la empresa está obligada a pagar en dinero el valor de la comida, que será determinado por el Ministerio del Trabajo;

2) Alojamiento higiénico y seguro para el trabajador y su familia, incluyendo servicios de agua potable y luz eléctrica; y

3) Facilidades para adquirir en ventas o comisariatos de la empresa los medicamentos y artículos de primera necesidad a precio de costo;

i) Mantener una escuela primaria dotada del mobiliario requerido y del material didáctico

adecuado, a cargo del profesorado que el Ministerio de Educación juzgue necesario en atención al número de alumnos. Dicha escuela tendrá, además, cursos de alfabetización y de primaria acelerada con horarios que permitan ser aprovechados por los trabajadores y sus familias, todo bajo la supervisión del Ministerio de Educación;

j) Contribuir económicamente, en la proporción que el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social establezca, al funcionamiento de los servicios de rehabilitación, que se han de prestar en lugar que el organismo mencionado determine, con el fin de procurar la readaptación de los discapacitados para el trabajo;

k) Cumplir todas las normas de higiene y seguridad, y especialmente mantener los túneles o lugares subterráneos de labores en buenas condiciones de temperatura y ventilación, evitando concentraciones de polvo que excedan los límites aconsejados por la ciencia; proveerán a los trabajadores de los útiles modernos y adecuados para su protección incluyendo: máscaras, anteojos, lámparas, sombreros, cascos, guantes y demás artículos de protección, así como de maquinarias e instrumentos de trabajo dotados de apaciguadores o aspiradores de polvo; instalarán lavabos y duchas que los trabajadores deberán emplear diariamente al terminar sus labores; acondicionarán lugares higiénicos donde los trabajadores ingieran sus alimentos y todo lo demás que los reglamentos dispusieren para seguridad de los trabajadores;

l) Obedecer los mandatos y recomendaciones que, dentro de la órbita de sus facultades, les hicieren los Ministerios de Salud y del Trabajo y el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social o los conisionados de éstos; y

m) Cumplir las disposiciones dictadas por el Ministerio de Salud para todas las campañas gubernamentales de salud.

Art. 189. Los Ministerios del Trabajo y de Salud y el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social son los organismos encargados de la protección y vigilancia de las condiciones de higiene y seguridad de los trabajadores de las explotaciones mineras y, al efecto,

constituirán una Comisión ad-hoc en cada lugar donde éstas existan. En todo caso la comisión tomará en cuenta la opinión del o los sindicatos existentes en la empresa antes de tomar sus decisiones.

Art. 190. La Comisión a que se refiere el artículo anterior tendrá las facultades y funciones siguientes:

- a) Inspeccionar, por lo menos cada tres meses y personalmente o por medio de delegados, los lugares de trabajo para constatar el cumplimiento de las disposiciones de este Código y ordenar que se corrijan las irregularidades que al respecto se observaren;
- b) Dictaminar acerca de la revisión y los exámenes que deberán practicarse a los trabajadores en ocasión de solicitar su ingreso al trabajo, periódicamente y a la terminación del contrato, así como en casos de enfermedad o accidente;
- c) Citar al trabajador cuando considere indispensable examinarlo personalmente para pronunciar un dictamen acertado; en estos casos, el traslado correrá por cuenta de la empresa;
- d) Vigilar el tratamiento médico que, en su caso, tuvieran las empresas que suministrara los trabajadores enfermos o accidentados;
- e) Ejercer respecto de los trabajadores de las explotaciones mineras, además de las atribuciones que le confiere el presente capítulo, las que tiene la inspección del trabajo y las que confieren las leyes de minería;
- f) Proponer las modificaciones que deban hacerse a la legislación laboral relativa a la seguridad e higiene de los trabajadores y de los lugares en donde trabajen;
- g) Resolver, según el resultado de los exámenes y dictámenes médicos, si el trabajador continúa laborando en las mismas condiciones, si se le traslada de puesto, incluso de labores subterráneas a la superficie, si se le da tratamiento adecuado por un periodo determinado, con o sin hospitalización, la suspensión individual parcial en los términos del capítulo correspondiente del presente Código y, en caso de imposibilidad del trabajador para seguir laboran-

do, autorizar la terminación del contrato de trabajo, debiendo el empleador pagar al trabajador, además de las prestaciones de ley, una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios prestados.

- h) Recomendará el tiempo máximo de permanencia de los trabajadores en el interior de la mina de acuerdo con las características de la mina, lo cual será de obligatorio cumplimiento para empleador y trabajadores.

## CAPITULO X

### DEL TRABAJO DE CARGA

Art. 191. El peso máximo de los sacos o bultos, independientemente de lo que contengan, y de cualquier mercadería que deban ser cargados por la fuerza del hombre, será determinado por el Ministerio del Trabajo tomando en cuenta la edad, la salud y la seguridad de los trabajadores.

Los sacos, bultos o mercaderías cuyo peso exceda del determinado por el Ministerio del Trabajo, sólo podrán ser trasladados por medios técnicos apropiados; el traslado incluye el levantamiento y la descarga.

Art. 192. Los remitentes de sacos, bultos o mercaderías que hayan de ser transportadas por mar y vías navegables, deberán marcar en la superficie exterior en forma clara y duradera su peso bruto cuando éste sea de mil kilogramos o más.

Art. 193. El manejo de carga que no sea ligera por parte de mujeres y menores de dieciocho años será limitado en su peso con relación a la de los trabajadores del sexo masculino.

Art. 194. El empleador está obligado a tomar las medidas necesarias para que todo trabajador empleado en el transporte manual de carga que no sea ligera, antes de iniciar esa labor, reciba una información satisfactoria respecto de los métodos de trabajo que deba utilizar, especialmente de los movimientos, con el fin de proteger su salud y evitar accidentes.

## CAPITULO XI

## DEL TRABAJO EN LAS PRISIONES

Art. 195. Los reos que voluntariamente acepten trabajar devengarán un salario que en ningún caso será inferior al mínimo legal para la actividad desempeñada.

No se considerarán actividades sujetas a remuneración las relativas a la conservación, mantenimiento, aseo y ornato del centro penal ni las de servicio y asistencias dentro del penal por ser actividades propias de la situación del reo.

Art. 196. La jornada de trabajo de los reos será siempre menor hasta en un cuarto de tiempo que las jornadas contempladas en este código, con salario proporcional al tiempo trabajado. Cuando el trabajo del reo sea por más de un mes continuo en la misma actividad, se pagará en forma proporcional lo correspondiente a sus prestaciones.

Art. 197. Los centros penales deberán llevar planillas especiales que demuestren los ingresos de los reos, los que serán entregados al reo o al familiar que el reo determine por escrito.

Dichas planillas podrán ser revisadas en cualquier momento por el Juez o los inspectores del trabajo.

## CAPITULO XII

## DEL TRABAJO DE LOS DISCAPACITADOS

Art. 198. Los discapacitados tienen el derecho a obtener una colocación que les proporcione una subsistencia digna y decorosa y les permita desempeñar una función útil para ellos mismos y la sociedad.

Art. 199. El Ministerio del Trabajo establecerá los términos y condiciones en los cuales las empresas públicas y privadas darán empleo a discapacitados, de acuerdo con las posibilidades que ofrece la situación social y económica del país.

Art. 200. El Estado dará facilidades de carácter físcal y crediticio y de cualquier otra índole a las empresas de discapacitados, a las que hayan establecido departamentos mayoritariamente integrados por tra-

bajadores discapacitados y a las que en cualquier forma favorezcan su empleo, capacitación, rehabilitación y readaptación.

Art. 201. El Ministerio competente establecerá programas de concientización en coordinación con las organizaciones sindicales y de empleadores, el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y cualquiera otra institución pública o privada que se ocupe de ayudar a los trabajadores discapacitados.

## CAPITULO XIII

## DEL TRABAJO EN LAS PLANTACIONES DE BANANO, ALGODÓN, PALMA DE ACEITE, CAFÉ, TABACO Y LOS DEMAS CULTIVOS INCLUYENDO LOS NO TRADICIONALES

Art. 202. Son obligaciones especiales del Empleador en relación con los trabajadores del campo:

- a) Suministrar alimentos cocinados a sus trabajadores, temporales o permanentes, pudiendo establecer con ellos acuerdos al respecto;
- b) Suministrarles habitación que reúna condiciones higiénicas, de seguridad y ventilación, así como baños y letrinas;
- c) Proporcionarles gratuitamente material de primeros auxilios, principalmente para la curación de enfermedades por picadura de animales ponzoñosos y por toda clase de enfermedades propias de la región;
- d) En el caso de las empresas agrícolas e Industriales ubicadas fuera del radio de las escuelas urbanas y donde hubiere más de 30 niños de edad escolar, mantener en conjunto con el Ministerio de Educación una escuela adecuada para la enseñanza primaria;
- e) Suministrar a los trabajadores sus herramientas de trabajo, quienes las devolverán según lo estipule el contrato de trabajo;
- f) Suministrar a los trabajadores los equipos necesarios para su protección, previas recomendaciones de Higiene y Seguridad Ocupacional del Ministerio del Trabajo;

- g) Garantizar a los obreros agropecuarios, temporales y permanentes, el transporte de ida y regreso a su lugar de trabajo cuando la distancia sea de dos o más kilómetros;

El establecimiento de estas obligaciones especiales, no anula las obligaciones generales del empleador consignadas en la parte general de este Código tales como las derivadas de riesgos por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, suministro de gastos por funeral del cónyuge, del compañero o compañera en unión de hecho estable e hijos del trabajador, licencias y permisos, incentivo por permanencia en el centro de trabajo, etc;

Los incisos b) y g) de este artículo no se aplicarán a los empleadores con más de 6 trabajadores permanentes o más de diez temporales.

## TITULO IX

### DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO

#### CAPITULO I

##### De las asociaciones sindicales

#### SECCION I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 203. Sindicato es la asociación de trabajadores o empleadores constituida para la representación y defensa de sus respectivos intereses. La constitución de sindicatos no necesita de autorización previa.

Para efectos de obtención de su personalidad jurídica los sindicatos deben inscribirse en el Libro de Registro de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo.

Art. 204. Siempre que sea por medios y para fines lícitos, los sindicatos, tienen derecho a:

- a) redactar libremente sus estatutos y reglamentos;
- b) elegir libremente a sus representantes;
- c) elegir su estructura orgánica, administración y actividades;

- d) formular su programa de acción.

Art. 205. Queda prohibido a los sindicatos el uso de denominaciones y siglas que induzcan a confusión con otro anteriormente existente.

Art. 206. Los sindicatos de trabajadores se constituirán con un número no menor de veinte miembros y los de empleadores con no menos de cinco.

Art. 207. Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

- a) Por la calidad de sus integrantes:

1. Gremiales, formados por trabajadores de una misma profesión o especialidad;
2. De empresas, formados por trabajadores que prestan servicios en una misma empresa;
3. De varias empresas, los formados por trabajadores que prestan servicios en dos o más empresas de la misma actividad económica;
4. De oficios varios, formados por trabajadores de diversas profesiones si en determinado lugar el número de trabajadores de la misma profesión o actividad es menor de veinte.

- b) Por su ámbito territorial:

1. Particulares, cuyos integrantes son de una sola empresa o centro de trabajo;
2. Municipales, cuyos integrantes son de varios centros de trabajo situados en el mismo municipio;
3. Departamentales, cuyos miembros son de distintos centros de trabajo de un solo departamento de la República;
4. Regionales, cuyos miembros son de distintos centros de trabajo localizados en una misma región;

5. Nacionales, cuyos miembros son de al menos nueve departamentos de la República.

## SECCION II

### FACULTADES Y FUNCIONES DE LOS SINDICATOS

Art. 208. Son facultades y funciones de los sindicatos:

- a) Procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo de sus miembros y la defensa de sus intereses propios;
- b) Celebrar convenciones colectivas de trabajo y ejercer las acciones legales para garantizar su cumplimiento. Es ilícita la cláusula de exclusión, entendiéndose por tal la privación del trabajo al que no forma o deja de formar parte de un sindicato;
- c) Representar a sus miembros en los conflictos, controversias y reclamaciones que se presenten, y ejercer las acciones correspondientes que aseguren el ejercicio de sus derechos;
- d) Promover la afiliación voluntaria de trabajadores al sindicato;
- e) Promover la educación técnica y general de los asociados;
- f) Participar en los ámbitos de gestión administrativa determinados por la ley,
- g) Denunciar ante los funcionarios competentes del Ministerio del Trabajo, sin perjuicio de las acciones judiciales correspondientes, las omisiones, irregularidades y violaciones que se cometan en la aplicación del presente Código y disposiciones complementarias;
- h) Propugnar por la creación y mejoramiento de sistemas de protección contra los riesgos del trabajo y prevención de accidentes y enfermedades, y obligarse a que sus afiliados utilicen los mecanismos de protección.

- i) Organizar servicios de asesoría técnica, educativa, cultural o de promoción socioeconómica en beneficio de sus afiliados;
- j) Adquirir a cualquier título y administrar los bienes muebles e inmuebles que requieran para el ejercicio de sus actividades;
- k) Ejercer el derecho de huelga de conformidad con la ley;
  - 1) En general, todas las que no estén reñidas con sus fines esenciales ni con las leyes.

## SECCION III

### OBLIGACIONES DE LOS SINDICATOS

Art. 209. Es deber de los sindicatos:

- a) Llevar libros de actas, de contabilidad y registro de afiliados, debidamente sellados por el Ministerio del Trabajo;
- b) Levantar el acta respectiva antes de terminar cada sesión;
- c) Comunicar al Ministerio del Trabajo dentro de los quince días siguientes, los cambios ocurridos en la junta directiva, las designaciones de representantes sindicales y las reformas de los estatutos;
- d) Depositar en una institución bancaria los fondos de la organización;
- e) Nombrar en su Junta Directiva a personas mayores de dieciséis años.

## SECCION IV

### REQUISITOS DEL ACTA CONSTITUTIVA Y DE LOS ESTATUTOS

Art. 210. Los sindicatos gozarán de personalidad jurídica una vez inscritos su acta constitutiva y estatutos en la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo. Para facilitar la inscripción,

el Ministerio del Trabajo establecerá los registros pertinentes a nivel nacional.

Art. 211. El acta constitutiva debe contener:

- a) Nombres, apellidos, nacionalidad, edad, profesión u oficio y actividad económica de los afiliados fundadores;
- b) Expresión clara y precisa del acuerdo de constituir la organización de que se trata;
- c) Modalidad sindical, el domicilio y el señalamiento de una casa para efecto de notificaciones;
- d) La designación de las personas que representan al sindicato en todas las gestiones previas y conducentes a la obtención de su personalidad jurídica;
- e) El señalamiento del lugar, día y hora en que se efectuará la asamblea general en la cual se aprobarán los estatutos de la entidad y se elegirán las primeras autoridades sindicales conforme ellos establezcan;
- f) La firma, impresión digital o firma a ruego ante dos testigos, de los fundadores;

El acta constitutiva de las federaciones, confederaciones deberá cumplir, además de los requisitos anteriores, los siguientes:

- 1) Los nombres y domicilios de las organizaciones fundadoras y el número de inscripción de las mismas;
- 2) La identificación precisa de los documentos que se acreditan las respectivas representaciones que se ejercitan; y
- 3) La forma en que las organizaciones afiliadas van estar representadas en el Congreso de la federación o confederación.

Art. 212. Los estatutos de los sindicatos serán aprobados libremente por los afiliados al momento de constituirse, o en un plazo no mayor de cuarenta días a

contar de la firma del acta constitutiva e indicarán, por lo menos, lo que sigue:

- a) Denominación, domicilio, objeto y duración de la organización. Si no se hiciere constar esta última, se entenderá que es por tiempo indefinido;
- b) Condiciones de admisión y derechos y obligaciones de los asociados;
- c) Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias;
- d) Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar;
- e) Procedimientos para la elección de la Junta Directiva y número de sus miembros, así como el periodo de duración de la misma y causas de destitución de sus miembros;
- f) Normas para adquisición, disposición y administración de los bienes y patrimonio del sindicato;
- g) Monto y forma de pago de las cuotas sindicales;
- h) Normas para la reforma de los estatutos;
- i) Época de presentación de cuentas y normas para la liquidación del patrimonio sindical y disolución del sindicato;
- j) Las obligaciones y derechos de los miembros del sindicato que les correspondan al disolverlo o al dejar de pertenecer a él antes de la disolución;
- k) Los órganos de dirección y atribuciones del sindicato; y
- l) Las demás normas que apruebe la asamblea.

## SECCION V

### DEL REGISTRO DE SINDICATOS Y ASOCIACIONES



Art. 213. El registro podrá negarse únicamente:

- a) Si los objetos y fines que persigue el sindicato no se ajustan a lo consignado en el presente Código;
- b) Si el sindicato no se constituye con el número de miembros determinado en el artículo 206 de este Código;
- c) Si se demostrase falsificación de firmas o que las personas registradas como afiliados no existen.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo no podrá negarlo.

Una vez recibidos el acta constitutiva y los estatutos a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo procederá a la inscripción del sindicato en el registro correspondiente dentro de un plazo de diez días desde la fecha de presentación de dichos documentos. Si en ellos hubiera algún vacío que llenar, lo hará saber a los interesados dentro de los tres primeros días hábiles de ese plazo. Una vez subsanado el vacío la inscripción se hará dentro de los diez días subsiguientes.

El retraso en la inscripción será objeto de medidas disciplinarias por parte del superior respectivo.

Si la Dirección de Asociaciones Sindicales denegare la inscripción de la entidad sindical, por las causas señaladas en los literales, a), b) y c) de este artículo, los interesados podrán apelar dentro de los cinco días de notificada la denegatoria ante el Inspector General del Trabajo, el que resolverá el recurso dentro del término de diez días. De esta resolución podrá recurrirse de amparo, en los casos y términos señalados por la Ley de Amparo.

Art. 214. El registro del sindicato y su Junta Directiva produce efectos para terceros.

## SECCION VI

## DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 215. La asamblea general es la máxima autoridad del sindicato y son funciones propias de ella las siguientes:

- a) Elegir la Junta Directiva y aprobar y modificar los estatutos;
- b) Fijar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias;
- c) Aprobar o no el ejercicio del derecho de huelga de conformidad con la ley;
- d) Acordar la fusión con otras organizaciones sindicales, así como la afiliación a federaciones o confederaciones y organismos internacionales, según sea el caso;
- e) Decidir la expulsión de cualquier afiliado y/o destitución o expulsión de miembros de la junta directiva; y definir las faltas, las sanciones correspondientes y la aplicación de éstas, según las circunstancias de cada caso;
- f) Aprobar el presupuesto anual elaborado por la Junta Directiva;
- g) Revisar o revocar, si lo estima conveniente, los acuerdos y decisiones de la Junta Directiva;
- h) Aprobar o desaprobar la rendición de cuentas que debe presentar la Junta Directiva y adoptar las medidas necesarias para corregir los errores y deficiencias que se comprueben;
- i) Acordar la disolución de la organización;
- j) Emitir los reglamentos y acuerdos necesarios a sus funciones;
- k) Aprobar la estructuras creadas por la Junta Directiva para el mejor funcionamiento del sindicato; y
- l) Aprobar los planes de acción del sindicato.

## SECCION VII

## DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 216. La Junta Directiva tendrá la dirección ejecutiva de los asuntos de la organización y será responsable ante ella y ante terceros.

Art. 217. La representación legal de la organización se ejercerá de conformidad con los estatutos.

Art. 218. La Junta Directiva de los sindicatos y demás órganos, están obligados a ejecutar los acuerdos que tome la Asamblea General.

## SECCION VIII

CAUSAS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN  
DE LOS SINDICATOS

Art. 219. Son causa de disolución de los sindicatos:

- a) El transcurso del término fijado en el acta constitutiva o el de prórroga acordado por la asamblea general;
- b) Terminación de la empresa; en los casos que correspondan, pero no en los casos de transformación o fusión de la misma;
- c) La voluntad expresa de al menos las dos terceras partes de sus miembros y de un acuerdo con las formalidades establecidas en los estatutos; y por cualquier circunstancia que deje el número de miembros por debajo del mínimo legal.

Los jueces del trabajo del domicilio del sindicato son los competentes para conocer, en primera instancia y por la vía ordinaria, de la disolución de un sindicato, a petición de los trabajadores o los empleadores.

La sentencia del juez del trabajo que declare la disolución de un sindicato, irá en consulta al Tribunal competente si no se apelare de ella. Resuelta la consulta o la apelación, en su caso, y si se confirmare la disolución, la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo cancelará la inscripción del sindicato.

No obstante la disolución de un sindicato, subsistirá la relación de derechos y obligaciones entre el empleador y los trabajadores.

Art. 220. En caso de disolución voluntaria la Asamblea general del Sindicato nombrará la junta liquidadora. En caso de disolución judicial corresponde al juez del trabajo que conoce de ella nombrar una junta liquidadora integrada por un representante designado por él, que la presidirá, y dos miembros más nombrados por el juez de una lista de cinco personas propuesta por el sindicato en disolución y si no se presenta la lista, los nombrará de oficio.

La junta liquidadora actuará como mandataria de la organización disuelta y para llenar su cometido deberá seguir el procedimiento de liquidación que indiquen los estatutos. En ausencia de regulación estatutaria, aplicará el que establecen las leyes comunes para la liquidación de personas jurídicas.

Art. 221. El activo y el pasivo de las organizaciones sindicales disueltas se debe aplicar en la forma que expresa el Estatuto, el patrimonio líquido será distribuido entre los miembros del sindicato proporcionalmente al monto de las cuotas aportadas por cada uno de ellos, de acuerdo con el libro de contabilidad respectivo.

Art. 222. Son nulos de pleno derecho los actos o contratos celebrados o ejecutados por el sindicato después de su disolución, salvo los que se refieren exclusivamente a la liquidación.

Art. 223. Las organizaciones sindicales no estarán sometidas a otros requisitos para su constitución y funcionamiento que los establecidos en este Código, a objeto de asegurar la mejor realización de sus funciones propias y garantizar los derechos de sus miembros.

Art. 224. Los empleadores deberán descontar de los salarios de los trabajadores afiliados a un sindicato que voluntariamente lo autoricen, las cuotas ordinarias o extraordinarias que el sindicato haya fijado de conformidad con sus estatutos.

## SECCION IX

## DE LAS EXONERACIONES

Art. 225. Los sindicatos de trabajadores son organizaciones sin fines de lucro y en consecuencia gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Exención del pago de impuestos fiscales sobre inmuebles y mobiliarios del sindicato, sus cooperativas, escuelas industriales o profesionales, bibliotecas y clubes deportivos y culturales;
- b) Exención de pago de impuestos de introducción de las maquinarias, vehículos de trabajo, equipos u otros artículos indispensables para el funcionamiento de los centros de formación profesional que estableciere, previo dictamen del Ministerio del Trabajo;

## SECCION X

Fusión de sindicatos, federaciones y confederaciones

## SUBSECCION I

## FUSIÓN DE SINDICATOS

Art. 226. La transformación jurídica de los sindicatos puede ser:

- a) Por fusión, cuando de la unión de dos o más sindicatos nace una nueva personalidad jurídica;
- b) Por absorción, cuando de la unión de dos o más sindicatos solo sobrevive la personalidad jurídica de uno de ellos.

## SUBSECCION II

FEDERACIONES, CONFEDERACIONES Y CENTRALES SINDICALES

Art. 227. Dos o más sindicatos podrán formar una federación; asimismo, dos o más sindicatos de la misma actividad económica podrán formar una confederación.

Art. 228. La unión de dos o más confederaciones constituirá una central.

Art. 229. En cualquier tiempo y aunque exista pacto en contrario, podrán retirarse de la federación un sindicato, de una confederación una federación, y de una central una confederación, si así lo acordase la

asamblea general o congreso. Cuando un sindicato, federación o confederación dejare de existir o se retirare de la organización superior, sus delegados se considerarán también retirados de ella.

Art. 230. Las organizaciones sindicales tienen plena libertad para unirse o afiliarse a organizaciones internacionales afines.

## SECCION XI

## FUERO SINDICAL

Art. 231. Fuero sindical es el derecho de que gozan los miembros de las directivas sindicales a no ser sancionados ni despedidos sin mediar causa justa.

El trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, fundada en una justa causa prevista en la ley y debidamente comprobada. El despido realizado en contra de lo dispuesto en este artículo constituye violación del fuero sindical.

Art. 232. Constituye violación del fuero sindical la acción del empleador de alterar unilateralmente las condiciones de trabajo y el traslado del trabajador a otro puesto sin su consentimiento.

El Inspector Departamental del Trabajo, una vez constatada la violación al fuero sindical, decretará la nulidad de los actos violatorios.

Art. 233. Los trabajadores que expresen su voluntad de organizarse sindicalmente, notificando de tal hecho al Ministerio del Trabajo, gozarán de la protección del Estado contra el despido injustificado y el traslado sin motivo real, desde la fecha de notificación y durante los plazos determinados por la ley para su inscripción, hasta un máximo de noventa días, sin perjuicio de la protesta formal del sindicato por violación del artículo 213 de este Código, los trabajadores protegidos serán veinte.

Si el empleador considera que hay causa justa para despedir o trasladar a alguien deberá obtener de previo la autorización de la Inspectoría Departamental.

Art. 234. Los directivos sindicales de cualquier nivel, los representantes seccionales y los miembros del comité sindical, electos por los trabajadores y debida-

mente inscritos, de uno o varios centros de trabajo, gozarán del fuero sindical. Cuando se trate de una sola empresa con más de un establecimiento, en cualquier otra parte del país, los trabajadores de ese establecimiento afiliados al sindicato, nombrarán entre ellos a sus directivos sindicales, a los representantes seccionales y a los miembros del comité sindical.

Los miembros de las juntas directivas sindicales cubiertos por el fuero sindical serán un máximo de nueve.

Los miembros de los seccionales o comités sindicales cubiertos por el fuero sindical serán un máximo de cuatro, es decir que los dirigentes sindicales cubiertos por el fuero sumarán un máximo de trece.

Cuando los dirigentes sindicales se encuentren negociando un conflicto laboral y expire su período legal no será alegable tal circunstancia para desconocer su representación.

Esta disposición se aplicará sin perjuicio de las condiciones pactadas en convenio colectivo.

## CAPITULO II

### DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

Art. 235. Convención colectiva es el acuerdo concertado por escrito entre un empleador, o grupo de empleadores y una o varias organizaciones de trabajadores con personalidad jurídica. Los objetivos de la convención colectiva son, entre otros, establecer condiciones generales de trabajo, desarrollar el derecho de la participación de los trabajadores en la gestión de la empresa y disponer la mejora y el cumplimiento de los derechos y obligaciones recíprocas.

La convención colectiva producirá plenos efectos jurídicos desde el momento de su firma y se extenderá en tres ejemplares, para dar uno a cada una de las partes y otro al Ministerio del Trabajo, para su custodia.

El Ministerio del Trabajo velará porque las convenciones colectivas en ningún caso restrinjan las garantías mínimas establecidas en este Código.

Art. 236. Las estipulaciones de una convención colectiva se convierten en cláusulas obligatorias o par-

tes integrantes de los contratos individuales de trabajo que se celebren durante la vigencia de dicha convención entre el empleador y cualquier trabajador contratado con posterioridad a su celebración.

Las disposiciones de los contratos individuales de trabajo que sean más favorables para el trabajador privan sobre la convención colectiva.

Art. 237. Las cláusulas de la convención colectiva se aplicarán a todas las personas de las categorías comprendidas en la convención que trabajan en la empresa, negocio o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato.

Art. 238. Todo empleador a quien presten servicio trabajadores miembros de sindicatos está obligado a negociar con estos una convención colectiva cuando se lo soliciten. Si el empleador se niega a negociar, los representantes sindicales podrán recurrir a la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación del Ministerio del Trabajo, quien citará a un proceso de negociación. Igual derecho tendrá el empleador.

Art. 239. La convención colectiva de trabajo contendrá la identificación de las partes, las empresas o establecimientos y las categorías de trabajadores que comprende, los derechos y obligaciones de las partes y la duración de la convención colectiva, que no podrá exceder de dos años.

Art. 240. La convención colectiva podrá revisarse antes de la terminación del plazo de su vigencia a solicitud de una de las partes, si se presentan modificaciones sustanciales en las condiciones socio-económicas de la empresa o el país, que lo hagan aconsejable.

Art. 241. Vencido el plazo fijado en la convención colectiva sin que se hubiese solicitado su revisión, se dará por prorrogada por otro período igual al de su vigencia.

Art. 242. La disolución del o los sindicatos suscriptores de la convención colectiva, o la sustitución del empleador suscriptor por otro, no afectan las obligaciones y derechos emanados de la convención colectiva en las demás empresas y establecimientos comprendidos en el ámbito de aplicación de la convención colectiva, la cual quedará vigente en ellas.

## CAPITULO III

## DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS

Art. 243. Hay conflicto colectivo cuando los trabajadores de una empresa o centro de trabajo demanden:

- a) El cumplimiento de disposiciones legales violadas en forma general y continua por las partes;
- b) La celebración de una Convención Colectiva que contemple las condiciones generales de trabajo y las reivindicaciones de naturaleza socioeconómicas laborales;
- c) La interpretación de las cláusulas de la convención colectiva, sin perjuicio del derecho de las partes de recurrir a los Tribunales Comunes.

## SECCION I

## DE LA HUELGA

Art. 244. Huelga es la suspensión colectiva del trabajo, acordada, ejecutada y mantenida por la mayoría de los trabajadores interesados en un conflicto de trabajo.

Para ejercer el derecho a huelga se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener el propósito de mejorar o defender frente al empleador sus derechos, condiciones de trabajo, tratamiento adecuado en las relaciones laborales, negociación y todo lo relativo a la convención colectiva de trabajo y, en general, sus intereses económicos y sociales;
- b) Agotar los procedimientos de conciliación ante el Ministerio del Trabajo;
- c) Ser acordada en asamblea general de trabajadores, ejecutada y mantenida en forma pacífica por la mayoría de los trabajadores, dentro o fuera de la empresa o establecimiento si la huelga se declara en una empresa con varios establecimientos, la mayoría será la del total

de todos los trabajadores de la empresa; y si se declara en uno o algunos de los establecimientos, la mayoría será el total de trabajadores del o los establecimientos involucrados.

- d) Apoyar una huelga lícita de la misma industria o actividad, que tenga por objeto alguno de los objetivos enumerados en los incisos anteriores.  
Toda huelga que no llene los requisitos anteriores así como la toma de empresas es ilegal y deberá ser declarada así por la Inspectoría General del Trabajo.

Art. 245. El empleador podrá solicitar, en cualquier otro caso, la declaratoria de ilegalidad de la huelga por no llenar los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 246. Mientras dure la huelga queda prohibido al empleador contratar nuevos trabajadores.

Art. 247. El ejercicio del derecho a la huelga en los servicios públicos o de interés colectivo no podrán extenderse a situaciones que pongan en peligro la vida o la seguridad de las personas.

Art. 248. La huelga suspende la obligación de prestación del servicio de trabajo en las empresas o establecimientos en que se declare, por todo el tiempo que dure, sin terminar los contratos o relaciones de trabajo ni extinguir los derechos y obligaciones que emanan de los mismos.

Art. 249. Si una huelga es declarada ilegal, el Inspector General del Trabajo, en la misma declaración, fijará a los trabajadores un plazo no menor de cuarenta y ocho horas para que reanuden sus labores, bajo apercibimiento de que podrá el empleador dar por terminados los contratos de trabajo de quienes continúan en huelga.

Los nuevos contratos que celebre el empleador no pueden contener condiciones inferiores a las que, en cada caso, regían antes de realizarse el movimiento de huelga.

## SECCION II

## DEL PARO

Art. 250. Paro es la suspensión temporal acordada por el empresario de las actividades normales de la empresa o establecimiento, ejecutado y mantenido pacíficamente con el propósito de defender sus intereses económicos o sociales.

Para que el ejercicio del paro sea legal, debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Que el conflicto económico o social se origine por la celebración, revisión o cumplimiento de una convención colectiva;
- b) Que se agoten los procedimientos de conciliación ante el Ministerio del Trabajo;
- c) Que implique el cierre total o parcial de las empresas o establecimientos;
- d) Que sea declarado legal por la Inspectoría General del Trabajo.

Todo paro que no cumpla con los requisitos señalados es ilegal.

Art. 251. Si un paro es declarado ilegal por la Inspectoría General del Trabajo, en la misma declaración se emplazará a los empleadores a que reanuden las labores en un plazo de cuarenta y ocho horas y paguen los salarios que se hubieren dejado de percibir. Si el empleador incumpliere lo ordenado se mantendrá el pago de los salarios de los trabajadores mientras dure el desacato, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere por cualquier otra causa.

### SECCION III

#### DISPOSICIÓN COMÚN A LA HUELGA Y AL PARO

Art. 252. Las huelgas y los paros no perjudican en forma alguna a los trabajadores que están percibiendo salarios o indemnizaciones por accidentes, enfermedades, maternidad, vacaciones u otras causas análogas.

### TITULO X

#### DEL DERECHO DE GESTION DE LOS TRABAJADORES

#### CAPITULO UNICO

Art. 253. Todos los trabajadores tienen derecho a participar a través de sus organizaciones en la gestión de las empresas del sector privado, y en las instituciones autónomas y empresas del sector estatal. Esta materia se regirá por una ley especial, de acuerdo con la Constitución Política y este Título.

### TITULO XI CAPITULO UNICO

#### DE LA DISCIPLINA LABORAL

Art. 254. Disciplina laboral es el conjunto de normas reguladoras de la conducta y de las actividades que desempeña el trabajador en su puesto o centro de trabajo para la prestación eficiente del servicio.

Art. 255. El reglamento interno será elaborado por el empleador y deberá llenar los requisitos siguientes:

- a) Ser aprobado previamente por la Inspectoría Departamental del Trabajo, la que deberá oír a los trabajadores;
- b) Ser puesto en conocimiento de los trabajadores con quince días de anticipación a la fecha en que comenzará a regir;
- c) Ser impreso en caracteres fácilmente legibles y colocado en las tablas de avisos para los trabajadores y sitios visibles del lugar del trabajo.

### TITULO XII

#### CAPITULO UNICO

#### DE LA PRESCRIPCION

Art. 256. La prescripción es un modo de extinguir derechos y obligaciones de carácter laboral mediante el transcurso del tiempo y en las condiciones que fija el presente Código.

Art. 257. Las acciones que se deriven del presente Código, de la convención colectiva y del contrato individual de trabajo prescribirán en un año, con las excepciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 258. Prescriben en dos años:

- a) Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnización por incapacidad proveniente de accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- b) Las acciones de las personas que dependieren económicamente de los trabajadores muertos en accidente de trabajo o por enfermedad profesional para reclamar la indemnización correspondiente.

El plazo de la prescripción correrá respectivamente desde que se determine la naturaleza de la incapacidad o enfermedad contraída o desde la fecha de la muerte del trabajador.

Art. 259. Prescriben en seis meses las acciones para pedir la nulidad de un contrato celebrado por error o con dolo o intimidación.

Art. 260. Prescriben en un mes:

- a) La aplicación de medidas disciplinarias a los trabajadores y las acciones de éstos para reclamar contra ellas;
- b) El derecho de reclamar el reintegro, una vez que cese la relación laboral.

Art. 261. No corre la prescripción en los siguientes casos:

- a) En relación al trabajo de menores o de los incapaces que hayan sido contratados mientras uno y otros no tengan representante legal;
- b) Cuando el trabajador esté de vacaciones, permiso por enfermedad, accidente o maternidad y cualquier otra circunstancia análoga.

Art. 262. La prescripción se interrumpe:

- a) Por gestión o demanda ante la autoridad competente;
- b) Por el hecho de que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamen-

te, de palabra o por escrito, o por hechos indudables, el derecho de aquel contra quien transcurre la prescripción; y por el pago o cumplimiento de la obligación del deudor, aunque sea parcial o en cualquier forma que se haga;

- c) Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

El efecto de la interrupción de la prescripción es reiniciar el término de la misma.

### TITULO XIII

#### DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

#### CAPITULO UNICO

Art. 263. El Ministerio del Trabajo tendrá a su cargo, en lo administrativo, la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relativos al trabajo y vigilará el desarrollo, mejoramiento y aplicación de todas las leyes, decretos y acuerdos referentes a estas materias, principalmente las que tengan por objetivo directo fijar y armonizar las relaciones entre empleadores y trabajadores.

Art. 264. El Ministerio del Trabajo está facultado para:

- a) Formular programas y crear órganos de funciones sustantivas y de apoyo, los que tendrán la necesaria autoridad administrativa;
- b) Definir su estructura de organización;
- c) Definir, aclarar, fusionar y delegar funciones y desconcentrar órganos que lo representen en cualquier parte del territorio nacional, según la división política administrativa actual o futura;
- d) Emitir disposiciones dentro del ámbito de su competencia;

- e) Poner en ejecución las disposiciones administrativas;
- f) Las que pudieren asignarle otras disposiciones legales.
- e) dos a través de los medios autorizados por el juez competente;
- e) *Impulsión de oficio*, por la que las autoridades laborales tengan la obligación de impulsar el proceso y trámites del trabajo;

Art. 265. El Ministerio del Trabajo extiende su competencia a todo el territorio nacional, sin perjuicio de la delegación de funciones a otras autoridades internas u órganos de la administración pública.

El Poder Ejecutivo tiene la potestad de regular mediante Decreto la materia administrativa laboral propia de su competencia, para la más adecuada prestación de los servicios públicos y de su responsabilidad, en el efectivo cumplimiento de este Código. Los actos administrativos y los acuerdos del Ministerio del Trabajo tienen vigencia una vez publicados por los medios previstos en la legislación nacional.

## LIBRO SEGUNDO

### DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

#### TITULO I

#### DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL

#### CAPITULO I

#### PRINCIPIOS GENERALES

Art. 266. Todos los procedimientos y trámites estarán fundamentados en los siguientes principios:

- a) *Gratuidad*, de todas las actuaciones en los juicios y trámites del trabajo;
- b) *Oralidad*, de las actuaciones y diligencias en materia laboral y trámites;
- c) *Inmediación*, o sea presencia obligatoria de las autoridades laborales en la celebración de las audiencias, la práctica de las pruebas y otros trámites; y, facultad de suplir el derecho que no hubiere sido alegado;
- d) *Publicidad*, de las actuaciones y trámites del procedimiento laboral para que sean conoci-

- f) *Concentración de pruebas*, orientada a que en la demanda, su contestación y otros trámites puedan aportarse los medios probatorios, acompañando todos los elementos necesarios para su desahogo.
- g) *Lealtad procesal y buena fe*, tendientes a evitar prácticas desleales y dilatorias en los juicios y trámites laborales;
- h) *Celeridad*, orientada hacia la economía procesal y a que los trámites del juicio del trabajo se lleven a cabo con la máxima rapidez;
- i) *Conciliación*, para que los procedimientos laborales, tanto administrativos como judiciales, se hagan más expeditos y eficientes a través de este trámite, basado en el convencimiento de que es indispensable buscar el acuerdo entre las partes, evitando en lo posible la proliferación de los juicios y promoviendo buenas relaciones entre trabajadores y empleadores;
- j) *Ultrapetitividad*, cuando se pueden reconocer prestaciones no pedidas en la demanda; y
- k) *Carácter inquisitivo* del Derecho Procesal y de dirección del proceso de trabajo, que concede autonomía a los procedimientos del trabajo y persigue reducir el uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos.

#### CAPITULO II

#### AMBITO Y APLICACIÓN DEL DERECHO PROCESAL

Art. 267. Lo establecido en el presente Libro de este Código se basa en las normas, los principios y las prácticas propias del Derecho del Trabajo y está destinado a formar una organización racional para la solución de los conflictos individuales y colectivos que pudie-



ran surgir entre trabajadores y empleadores. Además, es el instrumento para el ejercicio de la función administrativa y jurisdiccional del Estado y para la protección adecuada de los factores de la producción involucrados en la relación de trabajo.

### CAPITULO III

#### DE LAS FUENTES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Art. 268. En caso de duda de carácter procesal, se aclarará ésta mediante la aplicación de los principios fundamentales del Derecho del Trabajo.

Art. 269. En los casos de vacío, disposiciones de dudosa interpretación o situaciones no previstas, se llenarán o resolverán aplicando las normas que regulen casos análogos, la jurisprudencia y/o el derecho común compatible con las finalidades del proceso laboral.

### TITULO II

#### CAPITULO I

##### DE LAS AUTORIDADES LABORALES

Art. 270. Son autoridades laborales:

- a) Los Tribunales de Apelaciones;
- b) Los juzgados del trabajo;
- c) El Ministerio del Trabajo.

Las autoridades administrativas están obligadas, dentro de la esfera de su propia competencia, a auxiliar a las autoridades judiciales. Los acuerdos ante el Ministerio del Trabajo causan estado.

Art. 271. Los Tribunales de Apelaciones conocerán de las resoluciones de los jueces del trabajo pudiendo revocarlas, modificarlas o confirmarlas, todo ello sin perjuicio de las demás funciones que establezca la Ley Orgánica de Tribunales y sus reformas correspondientes.

Art. 272. Las resoluciones que dicten los Tribunales de Apelaciones causarán estado de cosa juzgada.

Art. 273. Los jueces del trabajo conocerán única y exclusivamente de la materia laboral; donde no los hubiere, los jueces de distrito civil y locales de lo civil asumirán sus funciones.

Art. 274. Los jueces del trabajo deberán ser abogados.

### CAPITULO II

#### De la competencia de los jueces

##### SECCION I

###### POR RAZÓN DE LA MATERIA

Art. 275. Los jueces del trabajo conocerán, en primera instancia, dentro de su respectiva jurisdicción, de los conflictos individuales y colectivos de carácter jurídico que surjan entre empleadores y trabajadores, sólo entre aquellos o sólo entre estos, derivados de la aplicación del Código del Trabajo, leyes, decretos y reglamentos del trabajo, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él.

Conocerán además de denuncias de carácter contencioso que ocurran con motivo de la aplicación de la ley de seguridad social y de las faltas cometidas contra las leyes de trabajo, con facultad de aplicar las penas consiguientes.

##### SECCION II

###### POR RAZÓN DE LA CUANTÍA

Art. 276. Los jueces del trabajo conocerán de toda demanda laboral, independientemente de la cuantía.

##### SECCION III

###### POR RAZÓN DEL TERRITORIO

Art. 277. Es juez competente para el conocimiento de las acciones jurídicas derivadas del contrato o relación de trabajo:

- a) El del lugar de la celebración del contrato o el de la ejecución del trabajo, a elección del demandante;

- b) El del lugar del territorio nacional en que se celebró el contrato de trabajo, cuando se trate de pretensiones nacidas de contratos celebrados con trabajadores nicaragüenses para la prestación de servicios en el exterior.

#### SECCION IV

##### COMPETENCIA DE OTROS FUNCIONARIOS Y ORGANISMOS

Art. 278. Es de la competencia de los funcionarios de conciliación la tramitación de convenios colectivos y de los conflictos de carácter económico-social.

Art. 279. Todas las cuestiones y asuntos laborales que no fueran de la competencia de los jueces del trabajo serán conocidos por las autoridades del Ministerio del Trabajo, de acuerdo con leyes especiales.

#### SECCION V

##### DISPOSICIÓN COMÚN

Art. 280. Los conflictos de competencia que surjan entre los jueces del trabajo serán resueltos en definitiva por el Tribunal de Apelaciones respectivo o por la Corte Suprema de Justicia cuando no haya un Tribunal de apelaciones, como instancia superior jerárquica. Los jueces involucrados en el conflicto, deberán remitir los autos a dicho Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento del conflicto o a la introducción de la solicitud, en su caso. El Tribunal de Apelaciones, dentro de tercero día de recibidos los autos, decidirá el conflicto y remitirá los autos al juez del trabajo competente, a la mayor brevedad posible, a efectos de que continúe o reanude de oficio el procedimiento.

#### TITULO III

##### LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DE TRABAJO

##### CAPITULO UNICO

##### LAS PARTES

Art. 281. Tienen capacidad para actuar en el proceso las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos.

Las personas que tengan restringido el libre ejercicio de sus derechos no podrán actuar en juicio sino representadas, asistidas o autorizadas, conforme a las normas que regulen su capacidad.

Las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes nombrados de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos o la ley.

Art. 282. Los trabajadores menores de edad y los incapaces tienen capacidad procesal para ejercer los derechos y acciones de los contratos individuales o colectivos de trabajo y de los reglamentos internos de trabajo a través de sus representantes.

Las uniones, asociaciones o comités, cuando no tengan personalidad jurídica, podrán ser demandadas por medio de sus presidentes, directores o personas que públicamente actúen en nombre de ellas.

Art. 283. Cuando faltare la persona a quien corresponda la representación o la asistencia y existan razones de ausencia, el Juez nombrará un representante que asista al incapaz, a la persona jurídica o a la unión, asociación o comité reconocido, hasta que concurra aquel a quien corresponda la representación o la asistencia.

Las partes pueden comparecer y gestionar personalmente o por mandatario nombrado por el Juez.

El mandato puede extenderse por medio de escrito presentado al juez firmado por el propio interesado, o por acta levantada ante el respectivo tribunal. Sólo los abogados pueden actuar como mandatarios.

Todo mandatario o representante legal está obligado acreditar su representación en la primera gestión o comparecencia.

Art. 284. No es necesaria la intervención de asesor en estos juicios; sin embargo, si las partes se hicieren asesorar, podrán actuar como tales:

- a) Los abogados en ejercicio;
- b) Los dirigentes sindicales, debidamente acreditados por su organización; y

- c) Los estudiantes de Derecho que hayan aprobado los cursos correspondientes a Derecho del Trabajo y en todo caso autorizados por la respectiva Facultad de Derecho y bajo su dirección y control.
- b) El nombre y apellido de la persona a quien debe hacerse la notificación;
- c) Copia literal del auto, resolución o parte resolutive de la sentencia que deba notificarse;

#### TITULO IV

#### DE LAS ACTUACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES

#### CAPITULO I

#### DE LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Art. 285. La notificación es el acto de hacer saber a una persona algún auto o resolución judicial o administrativa.

La primera notificación al demandado se hará en su casa de habitación o en el local en que habitualmente atendiere sus negocios dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda. No estando presente, se le dejará la copia y cédula con cualquier persona que allí residiere, siempre que fuere mayor de quince años de edad, o al vecino más próximo que fuere habido. Si las personas mencionadas se negaren a recibirla, se fijará la cédula en la puerta de la casa o local.

Si el demandado fuere el trabajador, la entrega de la cédula, cuando fuere hecha en el lugar de trabajo, sólo podrá hacerse personalmente.

La persona a quien se entregare la cédula, deberá firmar el recibo si quisiere y pudiere. El encargado de practicar la diligencia deberá hacer constar en el expediente la forma en que llevó a cabo la primera notificación, expresando además el lugar en que la verificó, con indicación de la fecha y de la hora, a lo menos aproximada.

La cédula de esta primera notificación deberá contener:

- a) La expresión de la naturaleza y objeto del litigio o asunto y el nombre y apellidos de los litigantes;

- d) La expresión del lugar, fecha y hora de la notificación; y
- e) La firma del notificador con expresión de su cargo.

En el caso que el demandado no hubiere señalado casa para oír notificaciones las siguientes correrán pasado el término de cuarenta y ocho horas después de decretado el auto.

Art. 286. Las citaciones a los testigos y peritos se harán por los medios más expeditos posibles, como telegrama, cablegrama u otros medios semejantes, dejándose constancia en las diligencias.

Art. 287. A la parte que no señalare casa para oír notificaciones o que fuera declarada rebelde por no comparecer o contestar la demanda, se le notificará por la tabla de avisos.

Art. 288. Cuando el notificador supiere por constarle personalmente, o por informes que le dieran en la casa de la persona que deba ser notificada, que ésta se halla ausente del territorio de la República o hubiere fallecido, se abstendrá de entregar o fijar la cédula y pondrá razón en los autos, haciendo constar cómo lo supo y quiénes le dieron la información. Esta disposición es sólo para efectos de contestación de la demanda.

#### CAPITULO II

#### DE LOS TÉRMINOS

Art. 289. El juez o autoridad administrativa, en su caso, deberá expresar en sus resoluciones o informaciones, la duración de los términos, los cuales deben ajustarse a lo preceptuado por la ley.

Cuando en el día señalado no se pudiera efectuar una diligencia, acto o audiencia por haberse suspendido el despacho público, tal diligencia, acto o audiencia se practicará el día hábil siguiente en las

mismas horas ya señaladas, sin necesidad de nueva resolución.

Art. 290. El juzgador fijará los términos cuando la ley no los haya fijado, de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia del acto o diligencia, procurando siempre que no excedan ni sean reducidos más allá de lo necesario para los fines consiguientes. Estos términos son prorrogables al arbitrio del juez o autoridad administrativa.

Art. 291. Los términos de horas empiezan a correr desde el momento en que se haga la respectiva notificación y los de días en el siguiente en que se hubiere hecho la notificación. Estos últimos concluirán al terminar el día.

Art. 292. El término de la distancia será fijado por la autoridad laboral atendiendo a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones, pero no será mayor de diez días, excepto en caso fortuito o de fuerza mayor, que podrá ser prorrogado por la autoridad competente.

Art. 293. Cuando el caso lo requiera, las autoridades laborales actuarán en días y horas inhábiles, habilitando el tiempo necesario.

La diligencias de prueba no podrán suspenderse, salvo caso fortuito o fuerza mayor, y se extenderá habilitando el tiempo necesario para su terminación.

### CAPITULO III

#### DE LOS INCIDENTES

Art. 294. Las cuestiones accesorias al juicio principal que requieran pronunciamiento especial con audiencia de las partes, se tramitarán como incidente en la forma prevista en este capítulo.

Art. 295. El juzgador, si lo considera conveniente, podrá rechazar el incidente.

Art. 296. Si el incidente fuera improcedente, la resolución podrá ser impugnada en segunda instancia.

Art. 297. Todo incidente originado en un hecho

que acontezca durante el juicio, deberá promoverse a más tardar el siguiente día hábil de que el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva; pero si ésta practicara una gestión posterior a dicho conocimiento, el incidente promovido después será rechazado, salvo que se trate de vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la marcha del juicio.

Art. 298. Salvo que el presente Código autorice expresamente un trámite especial, todo incidente se resolverá en la sentencia, con excepción de los incidentes de ilegitimidad de personería e incompetencia de jurisdicción, que deberán resolverse de previo.

### CAPITULO IV

#### Acumulación y separación de autos y acciones

#### SECCION I

#### ACUMULACIÓN

Art. 299. Procede la acumulación:

- a) Cuando las acciones de dos o más trabajadores se refieran a derechos y obligaciones comunes y se funden sobre los mismos hechos o en el mismo reglamento interno de trabajo, orden de servicio, contrato o convección colectiva;
- b) Cuando se trate de varias demandas interpuestas por el mismo empleador contra trabajadores de una misma empresa y ejercite en ellas idénticas acciones.

La acumulación se puede decretar de oficio o a petición de parte.

Art. 300. La acumulación de autos y acciones, cuando proceda, tiene el efecto de discutirse en un mismo proceso y de resolverse en una sola sentencia.

Art. 301. Pedida la acumulación, se mandará oír a la otra parte por veinticuatro horas, para que exponga sobre ella. Expirado el término de la audiencia con o sin respuesta y con vista de los expedientes pedidos, la autoridad laboral resolverá si ha lugar o no a la acumulación.

## SECCION II

## SEPARACIÓN DE PROCESOS

Art. 302. La separación de autos podrá decretarse a petición de parte o de oficio, en cualquier estado del proceso.

De la acumulación y separación de procesos se podrá apelar, y se resolverá en la sentencia definitiva.

Art. 303. Decretada la separación, la autoridad laboral certificará lo conducente para seguir por juicio separado el trámite de las demandas respectivas o remitirlas a la autoridad competente.

## CAPITULO V

## De los impedimentos, excusas y recusaciones para funcionarios laborales

Art. 304. Son causales de impedimento, excusa y recusación además en la señalada en el Código de Procedimiento Civil:

- a) El hecho de que la autoridad laboral viva en la misma casa con alguna de las partes; y
- b) El hecho de que alguna de las partes sea comensal o dependiente de la autoridad laboral o ésta comensal o dependiente de aquella.

Art. 305. En asuntos de trabajo, no será necesario depósito alguno en dinero para recusar.

Art. 306. Separado del conocimiento del asunto, el magistrado o juez respectivo no conocerá del mismo aunque haya desaparecido la causa.

Los actos practicados por la autoridad después de presentada la recusación son nulos.

## TITULO V

## PROCEDIMIENTO DEL JUICIO

## CAPITULO I

## Vía ordinaria

## SECCION I

## DE LA DEMANDA

Art. 307. La demanda podrá ser verbal o escrita y deberá contener los requisitos siguientes:

- a) La designación del juez ante quien se interpone;
- b) El nombre y apellido del demandante y su edad, estado civil, profesión u oficio, domicilio y lugar para oír notificaciones;
- c) Si se demandare a una persona jurídica, se expresarán los datos concernientes a su denominación y los nombres y apellidos de su representante legal;
- d) La exposición clara y precisa de los hechos en que se funda;
- e) El objeto de la demanda, es decir, lo que se pide o reclama, determinado con la mayor precisión posible;
- f) La indicación del lugar y fecha en que se plantea;
- g) La firma del demandante o de la persona que firma a su ruego, si no sabe o no puede firmar.

La demanda escrita se acompañará de un duplicado, el que será entregado a la parte demandada al momento de notificarla.

Art. 308. Si la demanda se interpone verbalmente, la autoridad laboral levantará acta llenando los requisitos señalados en el artículo anterior. Si el demandante estuviera impedido o no supiera firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 309. Si la demanda presentada no contuviera los requisitos enumerados en el artículo 307 de esta Sección, el juez debe ordenar al demandante que subsane las omisiones, puntualizándolas en forma conveniente. La subsanación la hará el interesado en forma verbal, si así lo desearé.

Art. 310. Presentada la demanda en forma debida, la autoridad laboral, dentro de las veinticuatro horas,

dictará auto admitiéndola. El auto contendrá además lugar, fecha y hora para la contestación de la demanda y para el trámite conciliatorio que se hará en la misma audiencia.

Art. 311. La demanda podrá ser aclarada, corregida y reformada con nuevos hechos, personas o pretensiones, antes de haber sido contestada por el demandado. En este caso, se dejará sin efecto la audiencia para la contestación de la demanda y trámite conciliatorio y se notificará audiencia a las partes, lugar, fecha y hora de una nueva audiencia.

Art. 312. La demanda debe ser contestada dentro de las cuarenta y ocho horas después de notificada, más el término de la distancia, en su caso.

Art. 313. El demandado, al contestar la demanda, expresará cuáles hechos admite como ciertos, cuáles rechaza o niega e indicará los hechos en que apoya su defensa. Los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados en favor de la parte demandante.

Art. 314. Cuando los demandantes fueran dos o más, en un solo juicio, la autoridad laboral, después de contestada la demanda, les ordenará que constituyan un solo apoderado que tenga la representación y continúe el proceso, y si no lo hicieren, lo designará de oficio.

Art. 315. Si el demandado no contestare la demanda dentro del término de ley, será declarado rebelde para los efectos legales.

Art. 316. Si hubiere contrademanda se pondrá en conocimiento del demandante, notificándolo en forma legal y concediéndole el término establecido para la contestación de la demanda. La contrademanda deberá tramitarse y resolverse simultáneamente con la demanda.

Art. 317. Si el demandado se allanare a la demanda, la autoridad laboral dictará sentencia declarándola con lugar.

Art. 318. En cualquier estado del juicio podrán las partes llegar a un avenimiento. En este caso no procede ningún recurso.

## SECCION II

### EXCEPCIONES

Art. 319. Excepción es todo hecho que, en virtud de la ley, difiere o extingue la acción.

Art. 320. Todas las excepciones deberán oponerse en la contestación de la demanda o contrademanda, expresándose los hechos en que se fundamentan, salvo que se fundaren en hechos sobrevenidos.

Todas las excepciones las resolverá la autoridad laboral en la sentencia definitiva, excepto las de incompetencia de jurisdicción o ilegitimidad de personería, que deben resolverse de previo.

Art. 321. Toda excepción propuesta sin ningún fundamento con el fin de retrasar el proceso, será rechazada de inmediato y sin ulterior recurso.

Art. 322. Las excepciones perentorias podrán oponerse en cualquier estado del juicio.

### SECCION III

#### CONCILIACIÓN

Art. 323. Concurriendo las partes al trámite conciliatorio, éste se desarrollará así:

- a) La autoridad leerá en voz alta la demanda;
- b) A continuación, actuando la autoridad como moderador, los comparecientes debatirán el asunto aduciendo las razones que estimen pertinentes, finalizando el debate en el momento que la autoridad considere oportuno;
- c) La autoridad hará un resumen objetivo del caso, haciendo ver a los comparecientes la conveniencia de resolver el asunto en forma amigable y los invitará a que propongan una forma de arreglo.

De lo ocurrido en la audiencia conciliatoria se dejará constancia en un acta que firmarán la autoridad, los comparecientes y el secretario. Si los comparecientes no quisieran o pudieran firmar, se hará constar en ella.

Art. 324. Los acuerdos a que llegaren las partes en el trámite conciliatorio producirán los mismos efectos que las sentencias firmes y se han de cumplir en las mismas forma que éstas.

Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

Art. 325. No ha lugar a exigir que se rinda fianza de costas cualquiera que sea la cuantía de la demanda.

#### SECCION IV

##### PRUEBAS

Art. 326. Estarán sujetos a prueba únicamente los hechos que no hayan sido aceptados por las partes y que sean fundamento del objeto preciso del juicio o, en su caso, de las excepciones.

Art. 327. El término probatorio será de seis días, prorrogables por tres días más en casos justificados a juicio del juzgador o a petición de parte. Sobre la decisión judicial no habrá recurso alguno.

Art. 328. Las pruebas deberán producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante la autoridad laboral que conoce la causa, o por su requisitoria, salvo la prueba documental y la absolución de posiciones, que podrán presentarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia.

Art. 329. El auto que admita la prueba deberá fijar el lugar, día y hora en que deba recibirse.

Art. 330. Concluido el término de prueba, no se evacuarán otras excepto aquellas que la autoridad no hubiere evacuado en tiempo por su culpa. Para este efecto, podrá ampliar el término de prueba por un máximo de tres días.

#### SECCION V

##### MEDIOS DE PRUEBA

Art. 331. Son medios de prueba:

- a) La prueba documental;
- b) La declaración de testigos;
- c) La declaración de parte;
- d) La absolución de posiciones;
- e) La inspección judicial;
- f) El dictamen de peritos;
- g) Los medios científicos y tecnológicos de prueba; y
- h) Las presunciones.

#### SUBSECCION I

##### PRUEBA DOCUMENTAL

Art. 332. Son documentos los escritos, escrituras, certificaciones, planillas, libros de la empresa o del sindicato, tarjeteros, copias, impresos, planos, dibujos, fotografías, radiografías, recibos, sobres de pago, cheques, contraseñas, cupones, etiquetas, telegramas, radiogramas y, en general, todo objeto que tenga carácter representativo o declaratorio.

Art. 333. Los documentos podrán ser presentados como prueba en cualquier estado del juicio, en original o copia legalmente razonada. Podrán ser impugnados por falsedad, promoviendo un incidente especial que será resuelto en la sentencia final.

Art. 334. Cuando el trabajador proponga como prueba la exhibición del contrato escrito de trabajo, planillas o libros de salarios o de contabilidad o comprobante relativo al objeto del juicio que por obligación legal deba llevar el empleador, la autoridad laboral conminará a éste a exhibirlos en la audiencia que corresponda.

En caso de desobediencia, se establece la presunción legal de que son ciertos los datos aducidos por el trabajador.

## SUBSECCION II

## DECLARACIÓN DE TESTIGOS

Art. 335. Los que tuvieren conocimiento de los hechos que las partes deben probar, estarán obligados a declarar como testigos, a excepción de los justamente impedidos o comprendidos por las excepciones de ley.

Art. 336. La parte que haya de producir la prueba de testigos podrá ofrecer la declaración de hasta tres personas sobre cada uno de los hechos sujetos a prueba.

Art. 337. Los testigos rendirán declaración en la audiencia que les sea señalada y la autoridad laboral y las partes, podrán en ella formular las preguntas que consideren necesarias. La declaración se recibirá sin necesidad de sujetarse a interrogatorio escrito o indicado por las partes.

## SUBSECCION III

## DECLARACIÓN DE PARTE

Art. 338. En la primera instancia las partes podrán pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar, o absolver posiciones.

Art. 339. Los interrogatorios podrán referirse o recaer sobre hechos personales o propios del absolvente.

Los interrogatorios serán sencillos, claros y desprovistos de mayores formalismos o actos rituales que puedan intimidar o inducir a error a la parte absolvente. El interrogatorio deberá concretarse a los hechos objeto del debate.

## SUBSECCION IV

## INSPECCIÓN JUDICIAL

Art. 340. El juez de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar inspección judicial en cualquier estado de la causa antes de la sentencia.

Cuando la inspección judicial sea solicitada por las partes, éstas deberán señalar la materia u objeto sobre que deba recaer.

Podrán ser objeto de inspección judicial las personas, lugares, cosas, bienes y condiciones de trabajo.

Art. 341. Podrán concurrir a la diligencia de inspección las partes, sus abogados y apoderados, cuando la autoridad lo considere conveniente, los peritos y testigos.

En la inspección, las partes, sus abogados y apoderados podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, las que se consignarán en el acta que debe levantarse y firmarse.

Art. 342. Si fuera necesaria la colaboración material de una de las partes en la realización de la inspección judicial y ésta se negare a prestarla, la autoridad laboral dispensará la práctica de la diligencia y tendrá por aceptados los hechos a que se refiere la prueba afirmados por la parte contraria.

## SUBSECCION V

## DICTAMEN DE PERITOS

Art. 343. La parte interesada por este medio de prueba propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. La autoridad laboral resolverá, señalando fecha y hora para efectuarla y nombrando los peritos de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil. La autoridad laboral podrá también ordenar un dictamen pericial, si lo considerase necesario.

## SUBSECCION VI

## MEDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DE PRUEBA

Art. 344. Son medios científicos y tecnológicos de prueba, entre otros: radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y sus copias, cintas cinematógráficas, registros dactiloscópicos y fonográficos, versiones taquigráficas traducidas y siempre que se exprese el sistema empleado, y cualquier otro avance tecnológico, si se han cumplido las disposiciones legales respectivas.



## SUBSECCION VII

## PRESUNCIONES

Art. 345. Presunción es la consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal y la segunda humana.

La presunción legal, salvo que la ley lo permita, no admite prueba en contrario. La presunción humana admite siempre prueba en contrario.

El que tuviere a su favor una presunción legal, sólo estará obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

## SECCION VI

## SENTENCIAS

Art. 346. Vencido el término de pruebas y evacuadas todas las que hubieran sido propuestas, la autoridad laboral dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

Art. 347. La sentencia deberá contener:

- a) Identificación del organismo judicial que la dicta, y lugar, fecha y hora en que se emite;
- b) La relación sucinta del juicio;
- c) Consideraciones generales; y doctrinales si fueran del caso;
- d) Los principios legales de equidad o de justicia que sirvan de fundamento a la decisión;
- e) Puntos resolutivos sobre cada pretensión que haya sido objeto del debate;
- f) Firmas de la autoridad laboral que la dicta y del secretario.

## SECCION VII

## MEDIOS DE IMPUGNACION

Art. 348. Contra las resoluciones de las autoridades laborales proceden los siguientes medios de impugnación:

- a) Los recursos que se resuelven por el tribunal o autoridad superior a la que dictó la resolución.
- b) Los remedios que se interponen y resuelven en la misma instancia.

Son recursos el de apelación y el de hecho.

Son remedios, la reposición o reforma, la aclaración y la ampliación.

Art. 349. Cuando en la interposición de un recurso o remedio se incurra en error respecto a su denominación, se admite dicho recurso si del mismo se deduce su propósito y se cumplen las disposiciones pertinentes de este Código.

Art. 350. El recurso o el remedio obligan a la autoridad laboral a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes.

La interposición de un recurso o remedio suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo cuando la ley disponga expresamente lo contrario.

Art. 351. Contra las providencias de mero trámite no se admitirá recurso alguno.

Art. 352. La apelación se interpondrá en el acto de la respectiva notificación de la resolución o dentro de los tres días siguientes. En el momento de notificar la resolución, el notificador hará saber a las partes su derecho a apelar verbalmente en ese mismo acto o en el plazo citado.

Art. 353. La apelación se interpone ante la misma autoridad laboral que dictó el fallo y debe ser admitida o rechazada dentro de los tres días siguientes.

Admitida la apelación, la autoridad emplazará a las partes para que, dentro de los tres días de notificada la admisión, comparezcan a estar a derecho y a expresar agravios ante la autoridad correspondiente de segunda instancia.

Art. 354. La parte que se considere agraviada cuando la autoridad laboral negare el recurso de apelación o cuando dentro del término no resolviera sobre su admisión, podrá recurrir de hecho ante el Tribunal de Apelaciones, en forma verbal o escrita.

Art. 355. Interpuesto el recurso de hecho, el Tribunal de Apelaciones pedirá las diligencias con citación de la parte contraria, debiendo la autoridad laboral rentirse las.

Introducidos los autos al Tribunal, éste resolverá dentro de los tres días siguientes sobre la procedencia o no del recurso.

Si el Tribunal estimare ajustada a derecho la negativa de la autoridad inferior, le devolverá los autos con certificación de lo proveído. Cuando juzgare indebida la denegación del recurso, lo resolverá así y notificará a las partes su admisión para que estas concurren a hacer uso de sus derechos y se proceda como se establece para la apelación.

Art. 356. Los remedios de las sentencias podrán pedirse dentro de las veinticuatro horas de notificada y la autoridad laboral, sin más trámite, dictará resolución dentro de los dos días siguientes a la presentación de la solicitud.

Art. 357. Procede la reposición contra las resoluciones que no sean definitivas.

Art. 358. Procede la aclaración contra las sentencias que pongan fin al juicio. Se podrá pedir si hubiere obscuridad en alguno o algunos de los puntos resueltos sometidos a juicio y ordenados por la ley.

Art. 359. Procede la ampliación contra las sentencias que pongan fin al juicio. Se podrá pedir si se hubiere omitido resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio u ordenados por la ley.

## SECCION VIII

### MEDIDAS DE GARANTIA

Art. 360. Las medidas de garantía tienen el objeto de asegurar los resultados de los procesos instituidos en este Código.

Art. 361. Podrá acordarse precautoriamente el embargo de bienes del demandado, sin oír previamente a la persona contra quien se solicita.

Podrán asimismo acordarse precautoriamente medidas de urgencia que, según las circunstancias, fueran idóneas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo del proceso por iniciarse o iniciado.

Art. 362. La sustitución, modificación, revocación o levantamiento y la oposición a las medidas de garantía serán tramitadas como incidentes.

Cualquier interesado podrá evitar la medida o pedir que se deje sin efecto constituyendo hipoteca, prenda, fianza o depósito suficiente para cubrir los resultados del proceso. Resuelta la petición y constituida la garantía, la medida se dejará sin efecto.

En caso de que las providencias precautorias hayan dejado de surtir sus efectos, la autoridad laboral, de oficio o a solicitud de parte, resolverá de inmediato su revocación.

Art. 363. Ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió deberá establecer su demanda dentro de los quince días. Sino lo hiciere, la providencia precautoria será revocada de oficio o a petición del interesado.

## SECCION IX

### EJECUCION DE SENTENCIA

Art. 364. Luego que sea firme una sentencia, se procederá a su ejecución por la autoridad que hubiere conocido del asunto en primera instancia, a cuyo efecto dicha autoridad librará la ejecutoria de la sentencia consistente en una certificación de la misma.

Art. 365. La sentencia deberá cumplirse dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria.

Si al vencimiento de dicho plazo la parte obligada no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia, la parte favorecida podrá solicitar el embargo y remate de los bienes del perdidoso.

Art. 366. Los bienes embargados se depositarán en la persona que nombre el ejecutor.

Cuando los bienes hubieren sido objeto de embargo anterior, el primer depositario lo será respecto de todos los embargos posteriores. En este caso, el ejecutor notificará al depositario el nuevo embargo para los efectos del depósito.

El depósito de dinero, alhajas y valores negociables se hará en un establecimiento bancario y donde no hubiere bancos ni sucursales de éstos, en personas de reconocidas honradez y responsabilidad.

Art. 367. Verificado el depósito de los bienes embargados, la autoridad ordenará la venta de éstos y mandará que se publique un cartel en cualquier medio de comunicación escrito, señalando fecha, hora y lugar para el remate o subasta, así como el valor que debe servir de base.

El monto de las obligaciones reclamadas será la base para el remate o subasta, el que no podrá verificarse antes de cinco días después de la fecha de la publicación del cartel.

Si no fuere el caso de remate o subasta de bienes, por tratarse de sumas de dinero, la autoridad ordenará que con ellas se pague al acreedor.

El deudor podrá publicar en los diarios los avisos que quiera y valerse de cuantos medios lícitos estén a su alcance para obtener mayor precio por los bienes que se vayan a rematar o subastar.

En el cartel, los bienes muebles se determinarán con la mayor claridad y precisión posibles. Los bienes inmuebles se determinarán por su situación, linderos y demás circunstancias que los den a conocer con precisión y, si estuvieren inscritos en el Registro de la Propiedad, se indicarán los datos pertinentes.

Art. 368. Si el deudor pagare la suma reclamada se hará constar en los autos, se entregará al acreedor la suma satisfecha y se dará por terminado el proceso, levantándose de oficio o a solicitud de parte las medidas de garantía que hubieran sido dictadas.

Art. 369. El remate o subasta de los bienes se hará de acuerdo con lo determinado en el Código de Procedimiento Civil.

## TITULO VI

### PROCESOS EN LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE CARACTER JURIDICO Y ECONOMICO SOCIAL

#### CAPITULO I

##### PROCESO EN LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE CARÁCTER JURÍDICO

Art. 370. Los conflictos de esta naturaleza podrán ser planteados por un grupo de trabajadores, si no existiese sindicato en el centro de trabajo, y por el sindicato, en caso de existir.

El conflicto se presentará ante el Ministerio del Trabajo en la instancia correspondiente, sin perjuicio de entablar las acciones judiciales pertinentes previo agotamiento de la vía administrativa laboral.

#### CAPITULO II

##### Proceso en los conflictos colectivos de carácter económico-social

#### SECCION I

##### ARREGLO DIRECTO

Art. 371. Los sindicatos podrán presentar directamente al empleador o empleadores las peticiones y quejas que estimaren convenientes, antes de iniciar los procedimientos de conciliación.

Art. 372. Por la vía del arreglo directo podrán celebrarse convenciones colectivas, las que serán presentadas ante el Ministerio del Trabajo para verificar si llenan los requisitos de ley y para su respectiva inscripción.

#### SECCION II

##### PLIEGO DE PETICIONES

Art. 373. Cuando un sindicato de trabajadores plantee un conflicto colectivo de carácter económico-social, deberá presentar en la Inspectoría Departamental del Trabajo respectiva, un pliego de peticiones, con original y tres copias, que contenga:

- a) Autoridad a quien se dirige;
- b) Identificación del sindicato;
- c) Las peticiones que se hacen y contra quién o quiénes se dirigen; y, si se pide la celebración de una convención colectiva, el pliego de peticiones deberá ir acompañado del proyecto correspondiente;
- d) La lista de los trabajadores que apoyan las peticiones, con sus nombres, apellidos y firmas;
- e) Las quejas concretas que se presentan.
- f) Señalamiento del lugar para recibir notificaciones en la población donde tiene asiento la inspección departamental del trabajo respectiva;
- g) Breve relación de los hechos que motivan el conflicto colectivo de carácter económico-social. y
- h) Petición de que se tenga por planteado el pliego.

Art. 374. El original del pliego de peticiones formará parte del expediente respectivo; una copia del mismo se entregará a la parte contra quien se dirige el pliego; otra se devolverá a la parte que plantea el conflicto con la razón de haberse recibido; y la última quedará en el archivo de la respectiva inspección departamental del trabajo.

Art. 375. Los representantes por cada parte que deban intervenir en los conflictos o convenciones colectivas, podrán llegar acompañados por sus respectivos asesores, que no serán más de tres por cada parte.

Art. 376. Desde el momento en que los interesados entregaren a la inspección departamental del trabajo el escrito y pliego de peticiones, toda terminación de contrato individual de trabajo deberá ser previamente autorizada por el conciliador o, si éste ya no estuviera conociendo, por la inspección departamental del trabajo, siempre y cuando se tratare de trabajadores que suscribieron o se adhirieron posteriormente al pliego de peticiones.

## SECCION III

## CONCILIACIÓN

Art. 377. Cumplidos los requisitos o subsanados los errores y omisiones en el escrito y pliego de peticiones, el Ministerio del Trabajo designará un conciliador para iniciar las negociaciones entre las partes.

Art. 378. La citación a las partes para efectuar el trámite conciliatorio obliga a éstas a concurrir.

Art. 379. Nombrado el conciliador, citará a las partes en conflicto para que comparezcan a negociar. La no comparecencia de alguna de las partes no paralizará los trámites. Se celebrarán tantas audiencias como sean necesarias para un arreglo definitivo en un plazo de quince días, prorrogable por otros ocho días.

Para la conciliación son hábiles todos los días y horas.

El conciliador fijará un término no mayor de tres días a la parte que tenga que unificar su representación para que lo haga y, sino lo hiciere, designará de oficio a quienes considere los más representativos, quienes se tendrán como negociadores de dicha parte.

Art. 380. De cada audiencia conciliatoria se levantará acta, consignándose los hechos más importantes y los puntos sobre los que hubo acuerdo. Cada acta deberá ser firmada por los comparecientes.

En caso de no llevarse a efecto la audiencia conciliatoria, deberá dejarse asentada la razón de su no realización.

De llegarse a un arreglo definitivo, el acta consignará los puntos acordados y se expedirán las certificaciones correspondientes a las partes y a la Inspección Departamental del Trabajo que corresponda. De no llegarse a acuerdo, los trabajadores podrán recurrir al trámite del artículo 385.

Art. 381. El conciliador velará porque los acuerdos a que lleguen las partes no sean contrarios a las disposiciones legales que protegen a los trabajadores.

El Inspector Departamental del Trabajo respectivo velará porque los acuerdos sean rigurosamente cumplidos.

Art. 382. La contravención de lo pactado se sancionará con multas a favor del Fisco aplicadas por el Inspector Departamental del Trabajo, que serán apelables ante el Inspector General del Trabajo, sin perjuicio del derecho de la parte que ha cumplido de exigir ante las autoridades laborales la ejecución del acuerdo o el pago de los daños y perjuicios que se le hubiere ocasionado.

Art. 383. El conciliador notificará y citará por secretaría a las partes o sus representantes. Estas diligencias no estarán sujetas a más formalidad que la constancia que se ponga en autos y se tendrán por auténticas, salvo prueba fehaciente en contrario.

Art. 384. Cuando alguna de las partes se negare a comparecer a las audiencias conciliatorias, el conciliador podrá declararla en rebeldía.

#### SECCION IV

##### TRAMITES DE HUELGA

Art. 385. Agotadas las audiencias de conformidad con los Artos. 379 y siguientes, el conciliador certificará en acta los puntos en que no hubo acuerdo, notificando al Ministro del Trabajo para que en el término de veinticuatro horas nombre al Presidente del Tribunal de Huelga.

El Presidente del Tribunal de Huelga nombrará al Secretario de Actuaciones y notificará a las partes para que en el término de veinticuatro horas cada una de ellas presente un listado de cinco personas, de las cuales seleccionará a dos para sustituir a dos de sus negociadores en la conformación de dicho Tribunal.

Art. 386. Conformado el Tribunal deberá programar tres días hábiles de negociaciones levantando acta de los acuerdos a que se llegase en cada uno de ellos. Las partes de mutuo acuerdo podrán ampliar dicho término.

Art. 387. Las negociaciones se limitarán a las peticiones que no hubiesen sido resueltas en la conciliación.

Art. 388. Si realizadas las sesiones o antes hubiese acuerdo, se considerará resuelto el conflicto. Si no se obtuviese acuerdo total o parcial, el Tribunal procederá a celebrar votación en Asamblea General de trabajadores de la Empresa para que estos decidan por simple mayoría en voto secreto y directo, si aceptan las propuestas del empleador. Si las aceptan, se consignará en el acta y se declarará resuelto el conflicto; y si las rechazan, celebrará votación para que los trabajadores decidan si van a la huelga o someten el caso a arbitraje.

Si los trabajadores deciden por el arbitraje se integrará inmediatamente el Tribunal de Arbitraje y si deciden por la huelga, el Presidente del Tribunal la declarará legal y ordenará todas las medidas pertinentes para garantizar la realización de la misma sin que se cause perjuicio a los trabajadores, a la población o a la empresa.

Durante el periodo de huelga, las partes podrán seguir negociando por su cuenta, o con auxilio del Tribunal si así lo estimaren. El Tribunal a solicitud de parte notificará a la otra cualquier nueva propuesta que contribuya a la solución del conflicto.

Art. 389. Si transcurridos treinta días de huelga el conflicto no se hubiese resuelto, se proveerá la suspensión del estado de huelga y el sometimiento del caso a arbitraje obligatorio. Para tal efecto, el Presidente del Tribunal de Huelga remitirá el expediente al Ministro del Trabajo para que designe al Presidente del Tribunal de Arbitraje.

#### SECCION V

##### DEL ARBITRAJE

Art. 390. El conflicto colectivo de trabajo se someterá a arbitraje en los siguientes casos:

- a) Por acuerdo entre las partes en cualquier estado del conflicto;
- b) Obligatoriaente:

- 1) Cuando hayan transcurrido treinta días desde la declaratoria de legalidad de la huelga.
- 2) Cuando la mayoría de los trabajadores de la empresa lo solicite.
- 3) Cuando se haya declarado el Estado de Emergencia.
- 4) Cuando el Tribunal de Huelga lo considere necesario con el objeto de evitar daños graves e irreparables.

Art. 391. El Tribunal de Arbitraje estará integrado por un representante del empleador, uno de los trabajadores y uno del Ministerio del Trabajo, quien lo presidirá.

El Presidente del Tribunal nombrará al Secretario de Actuaciones y notificará de inmediato a las partes para que, en el término de veinticuatro horas, nombre cada una de ellas un árbitro.

Art. 392. Si vencido el término para designar el árbitro cualquiera de las partes no lo hubiese hecho, el Presidente del Tribunal lo designará de oficio.

Art. 393. Los árbitros designados de oficio podrán ser recusados ante la misma autoridad que los nombró dentro de las veinticuatro horas de notificada su designación a las partes. Las partes no podrán hacer uso del derecho a recusación más de una vez.

Art. 394. El Tribunal Arbitral funcionará con asistencia de todos sus miembros. Si faltase alguno de ellos por causa justa que le imposibilitare por más de dos días el desempeño de su cargo, se procederá a reemplazarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la misma forma en que fue nombrado.

Art. 395. Constituido el Tribunal de Arbitraje, el Ministro del Trabajo le pasará todo lo actuado.

Art. 396. El Tribunal de Arbitraje fallará dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de su integración, prorrogable por igual tiempo si a su juicio fuere necesario realizar algunas diligencias para mejor fundamentar el Laudo.

Art. 397. En el laudo arbitral se resolverán por separado las peticiones de derecho y las que importen reivindicaciones económicas sociales que no hubiesen sido objeto de acuerdo. El Tribunal de Arbitraje podrá aprobar o rechazar total o parcialmente las peticiones y contrapropuestas; para ello tomará en consideración, la situación económica de los trabajadores y la del país, así como el tamaño, estado económico y condiciones generales de trabajo existentes en la empresa.

El Tribunal de Arbitraje notificará el Laudo a las partes.

Art. 398. Contra el Laudo Arbitral cabe el recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones correspondiente, por lo que hace a las cuestiones de derecho.

Art. 399. El recurso de revisión se interpondrá expresando los agravios correspondientes ante el Tribunal de Arbitraje dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el Laudo Arbitral.

El Tribunal de Arbitraje notificará de la admisión del recurso a la contraparte previniéndole que deberá contestar los agravios dentro del término de cuarenta y ocho horas de notificado ante el Tribunal de Apelaciones respectivo. Una vez hecha la notificación, el Tribunal de Arbitraje deberá remitir el expediente al Tribunal de Apelaciones en el término de veinticuatro horas.

Vencido el término para contestar los agravios, con la contestación o sin ella, el Tribunal resolverá en un término no mayor de cinco días.

Art. 400. Firme el Laudo Arbitral es de obligatorio cumplimiento y se remitirá copia del mismo al Juez del Trabajo, a la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación, y a la Inspectoría Departamental del Trabajo correspondiente para los fines de su cargo.

El Juez del Trabajo es la autoridad competente para dar cumplimiento al Laudo Arbitral. Si los trabajadores lo desacataren, se autorizará al empleador para contratar a otros trabajadores bajo las nuevas condiciones establecidas en el Laudo. Si fuere el empleador el que desacatare el Laudo el juez decreta-

rá la intervención de la empresa y el interventor se encargará de aplicar lo resuelto. La intervención sólo será levantada si el empleador cumple lo ordenado.

Art. 401. Todas las votaciones previstas en este Título se ejercerán mediante el voto personal, secreto y directo.

Art. 402. Lo dispuesto en el inciso b) numeral 4 del artículo 395 de esta sección solo será aplicable en estado de emergencia.

## TITULO VII

### CAPITULO UNICO

#### SECCION I

##### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 403. Mientras no se nombren los Jueces Locales del Trabajo, actuarán con ese carácter, los Inspectores Departamentales del Trabajo, o municipales en su caso, y sus actuaciones y resoluciones estarán sujetas al Poder Judicial. En donde no hubiere Inspector Municipal del Trabajo, conocerá el Juez Local Civil o Unico en su caso.

#### SECCION I

##### DISPOSICION COMUN

Art. 404. Las autoridades laborales aplicarán por analogía el procedimiento común. Lo no previsto en este Código se sujetará a los prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

#### SECCION II

##### DISPOSICIONES FINALES

Art. 405. Esta ley es de orden público.

Art. 406. Quedan derogados expresamente el Decreto No. 336 del 12 de enero de 1945, publicado en «La Gaceta», Diario Oficial, número 23, del 1o. de febrero del mismo año, y sus reformas; los reglamentos derivados de dicho Código y todas las demás disposiciones que contradigan el presente Código.

Art. 407. Una vez sancionado y promulgado el presente Código, entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

El presente Código aprobado por la Asamblea Nacional el veintiocho de mil novecientos noventa y cuatro, contiene el veto de la Presidente de la República, aceptado en la Sesta Sesión Ordinaria de la Décima Segunda Legislatura.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese, Managua, treinta de Octubre de mil novecientos noventa y seis.- Violeta Barrios de Chamorro.- Presidente de la República de Nicaragua.

#### LISTA DE ENFERMEDADES RELACIONADAS CON EL TRABAJO

- 023 Brucelosis (Fiebre de Malta, Fiebre del Mediterráneo, Fiebre ondulante).
  - 023.0 For Brucella melitensis
  - 023.1 For Brucella abortus
  - 023.2 For Brucella suis
  - 023.3 For Brucella canis
  - 023.8 Otras
  - 023.9 Sin especificación
- 071 Rabia (Hidrofobia, Lira)
- 110 Dermatofitosis
  - Incluye: Infección por especies de
    - Epidermophyton
    - Microsporum
    - Tricophyton
    - Tiña de cualquier tipo.
  - 110.1 De la uña
    - Onicomiosis
    - Tiña ungueal
    - Onicosis dermatofítica
  - 110.2 De la mano
  - 110.4 Del pie
    - Fie de atleta

117	Tiña podal Otras micosis y las no especificadas	Broquitis asmática
283.2	Hemoglobinuria debida a hemólisis por causa externa (Hemoglobinuria paroxística debida al frío)	495.0 Pulmón del granjero
284.8	Anemia aplástica debida a radiación (Pancitopenia adquirida)	495.1 Bagazosis
288.3	Eosinofilia alérgica	495.2 Enfermedad o pulmón del colombófilo (pajero)
289.7	Metahemoglobinemia tóxica	495.3 Enfermedad o pulmón del manipulador de corcho.
323.7	Encefalitis saturnina	495.4 Pulmón del manipulador de malta (Alveolitis debida a <i>Aspergillus clavatus</i> )
336.8	Mielopatía inducida por radiación	495.5 Enfermedad del manipulador de hongos.
357.7	Polineuropatía debida a otro agente tóxico.	495.7 Alveolitis alérgica debida a hongos. Alveolitis alérgica debida a actinomicetos termófilos.
359.4	Miopatía tóxica	Alveolitis alérgica debida a otros organismos que crecen en los sistemas de ventilación [acondicionamiento de aire]
373.3	Dermatitis alérgica del párpado	495.8 Asma debida al cedro colorado o secoyosis
381.0	Otitis media aguda, no supurativa (alérgica)	Asma debida a la madera
381.3	Otitis media crónica no supurativa (alérgica)	Enfermedad del inhalador de rapé
381.4	Otitis media alérgica (no aguda ni crónica)	Enfermedad del manipulador de granos
388.1	Pérdida de la audición (inducida por el ruido)	Pulmón del lavador de quesos
	Trauma acústico del oído (causado por explosión).	Pulmón del trabajador del café
493	Asma alérgica de causa especificada	Pulmón del trabajador de harina de pescado
	Asma con rinitis alérgica	Pulmón del trabajador de pieles
	Fiebre de heno con asma	495.9 Alveolitis alérgica (extrínseca)
	Asma atópica	Neumonitis por hipersensibilidad
	Asma del Heno	NEUMOCONIOSIS Y OTRAS ENFERMEDADES PULMONARES DEBIDAS A AGENTES EXTERNOS (500-508)
	Asma del platino	
493.9	Estado asmático	500 Antracosilicosis
	Bronquitis alérgica	



Asma de los mineros	506.9 Enfermedad de los trabajadores de silos
Neumoconiosis } de los trabajadores del carbón	507 Neumonitis debida a sólidos y líquidos
Pulmón } « « « « «	507.1 Neumonía lipóide (exógena)
501 Asbestosis	507.8 Asma debida a detergente
502 Neumoconiosis debida a otro tipo de sílice o silicatos	508 Afecciones respiratorias debidas a otros agentes externos y al no especificado
Neumoconiosis debida al talco	508.0 Neumonitis por radiación
Fibrosis silicótica (masiva) del pulmón	508.1 Fibrosis del pulmón consecutiva a radiación
Silicosis (simple) (complicada)	
503 Neumoconiosis debida a otro polvo inorgánico	508.8 Otras
Aluminiosis (pulmonar)	508.9 Sin especificación
Fibrosis (pulmonar) debida a bauxita	518.3 Eosinofilia pulmonar (Neumonía alérgica)
Fibrosis (pulmonar) debida a grafito	518.5 Insuficiencia pulmonar consecutiva a choque y traumatismo
Estañosis	
Beriliosis	519.8 Otras enfermedades del aparato respiratorio no clasificadas en otra parte
Siderosis	519.9 Sin especificación
504 Bisinosis	
Enfermedad del trabajo del lino	
Cannabinosis	
505 Neumoconiosis no especificada	
506.0 Bronquitis química (aguda)	<i>OTRAS AFECCIONES INFLAMATORIAS DE LA PIEL Y DEL TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO (690-698)</i>
506.1 Edema pulmonar (agudo) químico	692 Dermatitis por contacto y otro eczema
506.2 Inflamación respiratoria superior debida a emanaciones y vapores	692.0 For detergentes
506.3. Otras afecciones respiratorias agudas o subagudas debidas a emanaciones y vapores	692.1 For aceites y grasas
506.4 Afecciones respiratorias crónicas debidas a emanaciones y vapores	692.2 For disolventes
Bronquiolitis obliterante (crónica) y (subaguda)	Grupo (del, de las, de los):
Enfisema (difuso) (crónico)	cetonas
Fibrosis pulmonar (crónica)	ciclohexano
	derivados del cloro
	ésteres
	glicol
	hidrocarburos

692.3 For drogas y medicamentos en contacto con la piel	mas de radiación Cosméticos Eczema dishidrótrico Frio atmosférico Luz
Arnica	
Neomicina	
Escabicidas	692.9 Agente no especificado
Queratolíticos	
Fenol	708 Urticaria
Yodo	
Fungicidas	708.0 Urticaria alérgica
Mercurio	
Cualquier droga que cause dermatitis por contacto	708.2 Urticaria debida al calor o el frio
692.4 Por otras sustancias químicas	708.3 Urticaria dermatográfica (Urticaria ficticia)
Acidos	
Dicromatos	708.4 Urticaria vibratoria
Alcalis	
Insecticidas	708.9 Sin especificación
Caucho	
Nilón	
Cáusticos	<i>ARTROPATIAS Y TRASTORNOS AFINES (710-719)</i>
Parche adhesivo	
Plástico	
692.5 Por alimentos en contacto con la piel	716.1 Artropatía traumática
Carne	
Harina	717.1 Desarreglo del asta anterior del menisco interno
Cereal	
Leche	717.2 Desarreglo del asta posterior del menisco interno
Fruta	
Pescado	717.3 Otros desarreglos y el no especificado del menisco interno
692.7 Por radiación solar	717.4 Desarreglo del menisco externo
Hidros estival	
Quemadura solar	718.8 Otros desarreglos articulares no clasificados en otra parte
692.8 Por otros agentes especificados	718.9 Sin especificación
Calor atmosférico	
Pielés	719.4 Dolor articular
Colorantes	719.5 Rigidez articular no clasificable en otra parte
Radiación SAI	
Conservadores de alimentos	719.6 Otros síntomas referidos a las articulaciones
Rayos infrarrojos, ultravioleta, X y otras for-	

719.7 Dificultad en la marcha

*DEL DORSO (725-729)*

719.8 Otros

726 Entesopatías periféricas y síndrome aines

719.9 Sin especificación

Nota: Las entesopatías son trastornos de las inserciones de los ligamentos periféricos y de las inserciones de los músculos.

*DORSOPATIAS (720-724)*

721.7 Espondilopatía traumática (Enfermedad o espondilitis de Kummell)

726.0 Capsulitis adhesiva del hombro

721.8 Otras

726.1 Síndrome de rotación dolorosa del hombro y trastornos similares

722.0 Neuritis (braquial) o radiculitis debida a desplazamiento o a ruptura del disco intervertebral cervical.

Trastornos de la bolsa sinovial y de los tendones de la región del hombro

722.1 Lumbago o ciática debida a desplazamiento de disco intervertebral.

726.2 Otras afecciones de la región del hombro no clasificadas en otra parte

Neuritis o radiculitis debida a desplazamiento o a ruptura de disco intervertebral dorsolumbar.

Fibrosis escapulo humeral  
Periartritis del hombro

722.2 Neuritis o radiculitis debida a desplazamiento o a ruptura de disco intervertebral.

726.3 Entesopatía de la región del codo

Codo del jugador de tenis  
Epicondilitis

722.9 Otros trastornos y el no especificado de disco intervertebral.

726.4 Entesopatía de la muñeca o de la región del carpo

723.1 Cervicalgia

Periartritis en la muñeca

723.8 Otros síndromes que afectan la región cervical

727.2 Bursitis a menudo asociada con ciertas ocupaciones

723.9 Trastornos no especificados y síntomas referidos al cuello

Bursitis (del, de la):  
codo  
Codo de minero  
mano  
Rodilla de minero  
rodilla  
Sinovitis crepitante crónica de la muñeca

724.1. Dolor en la región dorsal de la columna vertebral.

724.2 Lumbago

724.5 Dolor de la espalda sin especificación

727.5 Ruptura sinovial

724.9 Trastornos no especificados del dorso  
Afección de la articulación sacroiliaca SAI  
Anquilosis de la columna vertebral SAI

727.6 Ruptura no traumática de tendón

727.9 Sin especificación

*REUMATISMO, CON EXCLUSION*

728.5 Síndrome de hipermovilidad	mano muñeca
728.6 Contractura de la aponeurosis palmar	
Contractura de Dupuytren	736.1 Dedo de la mano en martillo
728.7 Otras fibromatosis	736.2 Deformidad (adquirida) de los dedos de la mano SAI
Fascitis plantar (traumática)	736.6 Otras deformidades adquiridas de la rodilla
728.8 Otros	Deformidad SAI (adquirida) Genu extrorsum de la rodilla
Granuloma debido al talco	736.8 Deformidades adquiridas de otras partes de los miembros
728.9 Sin especificación	
729.1 Mialgia y miositis no especificadas	Deformidad (adquirida) de brazo, no clasificada en otra parte
729.2 Neuralgia, neuritis y radiculitis no especificadas	hombro pierna, no clasificada en otra parte
729.5 Dolor de los miembros	736.9 Sin especificación
729.8 Otros síntomas referidos a los miembros	Deformidad (adquirida) de miembro (inferior) (superior)
Calambre	
Tumefacción de los miembros	737.1 Cifosis (adquirida)
729.9 Otros trastornos y el no especificado de los tejidos blandos	737.2 Lordosis (adquirida (postural)
Poliialgia	737.3 Escoliosis y cifoscoliosis
	737.8 Otras
OSTEOPATIAS, CONDROPATIAS Y DEFORMIDADES ADQUIRIDAS DEL SISTEMA OSTEOMUSCULAR (730-739)	737.9 Sin especificación
736.0 Deformidades adquiridas del antebrazo excepto los dedos	Desviación de la columna vertebral (adquirida) (idiopática) SAI Joroba adquirida
Cúbito:	738.0 Deformidad adquirida de la nariz
Mano:    valgo (adquirido)	738.1 Otra deformidad adquirida de la cabeza
en garra	738.2 Deformidad adquirida del cuello
varo (adquirido)	
zamba adquirida	738.3 Deformidad adquirida del tórax
Deformidad SAI (adquirida)	
(del, de la):	
antebrazo	Deformidad adquirida de las costillas y del tórax
codo	

738.5 Otra deformidad adquirida del dorso o de la columna vertebral	739.8 Parrilla costal
738.8 Deformidad adquirida de otros sitios especificados	Costocondral Esternocondral Costovertebral
738.9 Deformidad adquirida de sitio anatómico no especificado	739.9 Abdomen y otros sitios
739 Lesiones analopáticas no clasificadas en otra parte	Además se incluirán como enfermedades laborales, las siguientes:
Incluye: disfunción:	Saturnismo
segmentaria	Manganesismo
somática	Hidrargirismo
739.0 Región de la cabeza	Oxicarbonismo
739.1 Región cervical	Sulfocarbonismo
Región cérvico torácica	Benzolismo
739.2 Región torácica	Intoxicación por plaguicidas
Región toracolumbar	Intoxicación por dióxido de carbono
739.3 Región lumbar	Leptospirosis
Región lumbosacra	Histoplasmosis
739.4 Región sacra	Oftalmología: Alteraciones por agentes químicos, físicos y biológicos
Región sacrococcígea	Neurología: Síndrome del lóbulo frontal
Región sacroiliaca	Síndrome de la neurona motora periférica
739.5 Región de la pelvis	Síndrome de Reynaud o de dedos blancos, mano muerta
Región de la cadera	Enfermedad de Kienbock (necrosis del hueso semilunar)
Región del pubis	Enfermedad de Kohler (necrosis del hueso escafoides)
739.6 Miembros inferiores	
739.7 Miembros superiores	
Acromioclavicular	
Esternoclavicular	

Artrosis hiperostósante del codo

Artritis deformante

Osteoporosis

Osteocondritis de codo y hombro

Atrofia muscular de la mano

Tenosinovitis

Ruptura muscular

Calcificación de espacio intervertebrales

Espondilitis

Sacrolumbalgias y otras algias articulares a nivel de columna vertebral

Afectación del Sistema Nervioso Periférico con disminución de la sensibilidad

Afectación del Sistema Nervioso central

Neurosis

Insomnio

Trastornos del aparato vestibular con dificultad para mantener la postura

Fatiga

El término SAI es una abreviatura de tres palabras latinas que significa «Sin otra indicación» y casi equivale a decir «sin especificar», no calificada y sin otra especificación.

TABLA DE VALUACION DE DEFICIENCIAS Y/O  
DISCAPACIDAD DE ORIGEN LABORAL

No.	DESCRIPCION	RANGO	
		DE	HASTA
1.-	CABEZA		
A.-	CRANEO.		
1	Síndrome craneo-encefálico tardío post-conmocional discreto	7	17
2	Síndrome craneo-encefálico tardío post-conmocional moderado.	15	27
3	Síndrome craneo-encefálico tardío post-conmocional acentuado	27	45
4	Escalpe o pérdida considerable del cuero cabelludo.	15	32
5	Pérdida ósea del cráneo hasta de 5 centímetros de diámetro	7	15
6	Pérdida ósea mas extensa	15	25
7	Epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando las crisis puedan ser controladas médicamente y permitan desempeñar algún trabajo.	40	60
8	Por epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando las crisis no puedan ser controladas médicamente y no permitan el desempeño de ningún trabajo		100
9	Epilepsia jacksoniana.	10	22
10	Anosmia por lesión del nervio olfativo.	3	5
11	Por lesión del nervio trigémino	12	15
12	Por lesión del nervio facial		
13	Por lesión del neumogástrico (según el grado de trastornos funcionales comprobados).	7	45
14	Por lesión del nervio espinal	7	35
15	Por lesión del nervio hipogloso, cuando es unilateral	05	10
16	Por lesión del nervio hipogloso, cuando es bilateral	30	50
17	Monoplejía superior	65	80
18	Monoparesia superior	17	40
19	Monoplejía inferior, marcha espasmódica	32	50
20	Monoparesia inferior, e marcha posible	15	32

No.	DESCRIPCION	RANGO	
		DE	HASTA
1.-	CABEZA		
A.-	CRANEO.		
21	Paraplegia		100
22	Paraparesia, marcha posible	45	65
23	Hemiplegia.	70	90
24	Hemiparesia	20	55
25	Afasia discreta	17	27
26	Afasia acentuada, aislada	35	75
27	Afasia con hemiplegia		100
28	Agrafia	10	30
29	Demencia Crónica.		100
B.-	CARA		
30	Mutilaciones extensas, cuando comprendan los dos maxilares superiores y la nariz, según la pérdida de substancia en las partes blandas.		
30	Mutilaciones extensas, cuando comprendan los dos maxilares superiores y la nariz, según la pérdida de substancia en las partes blandas.	75	95
31	Mutilaciones que comprendan un maxilar superior y el inferior.	60	67
32	Mutilaciones de la rama horizontal	40	52
33	Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación imposible	40	60
34	Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación posible, pro limitada.	15	30
35	En caso de prótesis con mejoría comprobada de la masticación.	5	17
36	Pérdidas de substancia en la bóveda palatina, no resueltas quirúrgicamente, según el sitio y extensión.	12	30
37	En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada.	5	25
38	Pseudoartrosis del maxilar inferior, con masticación posible, por falta de consolidación, apretada, de la rama ascendente.	10	25



39	Cuando se laxa en la rama ascendente.	10	20
40	Cuando sea apretada en la rama horizontal	10	15
41	Cuando sea laxa en la rama horizontal	20	30
42	Cuando sea apretada en la sínfisis.	17	22
43	Cuando sea laxa en la sínfisis	20	30
44	En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada.	5	20
45	Pseudoartrosis del maxilar inferior, con o sin pérdida de substancia, no resuelta quirúrgicamente, con masticación insuficiente o abolida.	40	60
46	Consolidación defectuosas de los maxilares, que dificulten la articulación de los arcos dentarios y limiten la masticación.	15	27
47	Cuando la dificultad de la articulación sea parcial.	5	12
48	Cuando con un aparato protésico se corrija la masticación.	5	10
49	Pérdida de uno o varios dientes: reposición	5	10
50	Pérdida total de la dentadura, prótesis no tolerada		30
51	Pérdida total de la dentadura, prótesis tolerada	10	20
52	Pérdida completa de un arco dentario, prótesis no tolerada		15
53	Pérdida completa de un arco dentario, prótesis no tolerada		10
54	Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis no tolerada.		
55	Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis no tolerada		5
56	Bridas cicatrizales que limiten la abertura de la boca, impidiendo la higiene bucal, la pronunciación, la masticación o dejen escurrir la saliva.	15	35
57	Luxación irreductible de la articulación temporo-maxilar, según el grado de entorpecimiento funcional.	20	35
58	Amputaciones más o menos extensas de la lengua, con adherencias y según el entorpecimiento de la palabra y de la deglución.	15	35
59	Fistula salivar no resuelta quirúrgicamente	6	15

No.	DESCRIPCION	RANGO	%
		DE	HASTA
C	OJO		
60	Ceguera total, con conservación o pérdida de los globos oculares.	15	35
61	<p>Pérdida o disminución permanente (cuando ya no pueda ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea de exigencia visual mediana o baja. (Visión restante con corrección óptica).</p> <p>En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un sólo ojo, estando el otro sano, debajo de la primera línea horizontal en la que están señalados los diversos grados indemnizables de pérdida o disminución, aparecen insertos los porcentajes de incapacidad correspondientes a cada grado.</p> <p>En los casos de pérdida o disminución al de la agudeza visual en un sólo ojo, estando el otro enfermo por afección ajena al trabajo, si la visión restante en cada ojo es inferior a 0.2, el porcentaje de incapacidad, indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.</p> <p>En los casos de pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual, a consecuencia de riesgo profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.</p>		100

TABLA I

AV.	1A08	07	06	05	04	03	02	01	005	0	Ec./p	Ep./i**
2 a 08	0%	6%	9%	12%	15%	20%	30%	35%	40%	45%	50%	60%
07	6%	13	16	19	22	27	37	42	47	52	57	67
06	9%	16	19	22	25	30	40	45	50	55	62	72
05	12%	19	22	25	28	33	43	50	55	60	67	77
04	15%	22	25	28	31	40	50	60	65	70	75	82
03	20%	27	30	33	40	50	60	70	75	80	85	90
02	30%	37	40	43	50	60	70	77	85	90	95	98
01	35%	42	45	50	60	70	77	90	95	98	100	100
005	40%	47	50	55	65	75	85	95	98	100	100	100
0	45%	52	55	60	70	80	90	98	100	100	100	100
Ec./p*	50%	57	62	67	75	85	95	100	100	100	100	10
Ep./i.**	60%	67	72	77	82	90	98	100	100	100	100	10

\* Enucleación con prótesis

\*\* Enucleación , prótesis imposible

No.	DESCRIPCION	RANGO	%
		DE	HASTA
62	<p>Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea de elevada exigencia visual. (versión restante con corrección óptica).</p> <p>En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un sólo ojo, estando el otro sano, debajo de la primera línea horizontal, en la que están señalados los diversos grados de indemnizables de pérdida o disminución, aparecen inscritos los porcentajes de incapacidad correspondiente a cada grado, (segunda línea horizontal).</p> <p>En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un sólo ojo, estando el otro enfermo por afección ajena al trabajo, si la visión restante en cada ojo es inferior a 0.2, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.</p> <p>En los casos de pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual, a consecuencia del riesgo profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.</p>		
63	<p>Pérdida o disminución permanente de la agudeza visual en sujetos monóculos (ceguera o visión inferior a 0.05 en el ojo contralateral). (Visión restante con corrección óptica).</p>		

TABLA II

AV. 1 a 0.8	1 a 0.8%	0.7 4%	0.6 6%	0.5 8%	0.4 12%	0.3 18%	0.2 25%	0.1 30%	0.05 33%	0 35%	E.C./ 50%	Ep./- i**
0.7	4%	9	11	13	17	23	30	35	38	40	55	5
0.6	6%	11	13	15	19	25	32	37	40	45	60	0
0.5	8%	13	15	17	21	27	35	45	50	55	65	5
0.4	12%	17	19	21	25	35	45	55	60	65	70	0
0.3	18%	23	25	27	35	45	55	65	70	75	80	5
0.2	25%	30	32	35	45	55	65	75	80	85	90	5
0.1	30%	35	37	45	55	65	75	85	90	95	98	10
0.05	33%	38	40	50	60	70	80	90	95	100	100	10
0	35%	40	45	55	65	75	85	95	100	100	100	10
E.c./- p*	50%	55	60	65	70	80	90	98	100	100	100	10
Ep./i- **	60%	65	70	75	80	85	95	100	100	100	100	10

TABLA III

Agudeza Visual	Incapacidades en trabajadores cuya actividad sea de exigencia visual mediana.	Incapacidades en trabajadores cuya actividad sea de elevada exigencia visual
0.7	9	13
0.6	13	19
0.5	17	25
0.4	25	31
0.3	45	50
0.2	65	70
0.1	85	90
0.05	95	100
0	100	100

No.	DESCRIPCION	RANGO	%
		DE	HASTA
64	Extracción o atrofia de un globo ocular con deformación ostensible, que permite el uso de prótesis.	40	50
65	Con lesiones cicatrizales o modificaciones anatómicas que impidan el uso de prótesis.	50	55
66	Al aceptarse en servicio a los trabajadores, se considerará para reclamaciones posteriores por pérdida de la agudeza visual, que tienen la unidad aunque tuvieran 0.8 (8 décimos en cada ojo).		
67	Los estocomas centrales se valuarán según la determinación de la agudeza visual, aplicando las tablas anteriores.		
68	Estrechamiento del campo visual, con conservación de 30 grados en un sólo ojo.		25
69	En ambos ojos.	25	40
70	Estrechamiento del campo visual con conservación de menos de 30 grados en un sólo ojo.	25	35
71	En ambos ojos	50	70
CH.	HEMIANOPSIAS VERTICALES		
72	Homónimas, derecha o izquierda.	20	35
73	Heterónimas binasales.	10	15
74	Heterónimas bitemporales	20	40
D.-	HEMIANOPSIAS HORIZONTALES		
75	Superiores.	10	20

No.	DESCRIPCION	RANGO	
		DE	HASTA
76	Inferiores	40	50
77	En cuadrante superiores	5	10
78	En cuadrante inferior	10	25
E.-	HEMIANOPSIA EN SUJETOS MONOCULOS (Visión conservada en un ojo y abolida menor a 0.05 en el contralateral) con visión central.		
79	Nasal	60	90
80	Interior	70	80
81	Temporal		
82	En los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bilateral se agregará al porcentaje de valuación correspondiente a la hemianopsia, el relativo a la visión restante.		
F.-	TRASTORNO DE LA MOVILIDAD OCULAR		
83	Estrabismo por lesión muscular o alteración nerviosa correspondiente, sin diplopia, en pacientes que previamente carecían de fusión.	5	10
84	Diplopia susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza.	10	20
85	Diplopia en la parte inferior del campo	10	20
86	Diplopia no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada o no de ptosis palpebral, con o sin oftalmoplegia interna, que amerita la oclusión de un ojo.		20
87	Diplopia no susceptible de corregirse con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limita los movimiento de ambos ojos y reduce el campo visual por la desviación, originando desviación de cabeza para fijar, además la oclusión de un ojo.		

No.	DESCRIPCION	RANGO	%
		DE	HASTA
G	OTRAS LESIONES.		
88	Afaquia unilateral corregible con lente de contacto: Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 35% en trabajadores de mediana o baja exigencia visual, o de 45% en los de elevada exigencia visual.		
89	Afaquia bilateral corregible con lentes tóricos o de contacto: Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase 100%.		
90	Catarata traumática, uni o bilateral inoperable: será indemnizada de acuerdo con la disminución de la agudeza visual.		
91	Oftalmoplegia interna total unilateral.	10	15
92	Bilateral	15	30
93	Midriasis, iriodálisis o iridectomía en sector, cuando ocasionan trastornos funcionales, en un ojo.		5
94	En ambos ojos		10
95	Ptosis palpebral parcial unilateral, pupila descubierta		5
96	Ptosis palpebral o blefaroespasma unilaterales, no resueltos quirúrgicamente cuando cubren el área pupilar: serán indemnizados de acuerdo con la disminución de la agudeza visual.-		
97	Ptosis palpebral bilateral. Estas incapacidades se basan en el grado de la visión, según que en posición primaria (mirada horizontal de frente) la pupila esté más o menos descubierta.	15	70
98	Desviación de los bordes palpebrales (entropión, ectropión, triquisis, cicatrices deformantes, simblefarón, anquiblefarón, unilateral.	5	15
99	Bilateral.	10	25



No.	DESCRIPCION	RANGO	%
		DE	HASTA
G	OTRAS LESIONES.		
H	ALTERACIONES DE LAS VIAS LAGRIMALES		
100	Lagoftalmos cicatrizal o paralítico unilateral.	5	12
101	Bilateral	10	20
102	Epífora	5	15
103	Fistulas Lagrimales.	12	20
I	NARIZ		
104	Mutilación parcial de la nariz, sin estenosis, no corregida plásticamente.	10	20
105	Pérdida de la nariz sin estenosis, no reparada plásticamente.	30	40
106	Cuando haya sido repara plásticamente.	10	30
107	Cuando la nariz queda reducida a muñón cicatricial, con estenosis.	30	45
J	OIDOS		
108	Pérdida o deformación excesiva del pabellón auricular, unilateral, bilateral	5	10
109	Vértigo laberíntico, traumático debidamente comprobado.	20	60

No.	DESCRIPCION	RANGO	%																														
		DE	HASTA																														
110	SORDERAS E HIPOACUSIAS PROFESIONALES																																
k.-	Se valuarán siguiendo las normas de la tabla siguiente:																																
111	<table border="0" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">% de hipoacusia bilateral combinada</th> <th style="text-align: left;">% de incapacidad permanente.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>10</td><td>10</td></tr> <tr><td>15</td><td>15</td></tr> <tr><td>20</td><td>17</td></tr> <tr><td>25</td><td>20</td></tr> <tr><td>30</td><td>25</td></tr> <tr><td>35</td><td>30</td></tr> <tr><td>40</td><td>35</td></tr> <tr><td>45</td><td>40</td></tr> <tr><td>50</td><td>45</td></tr> <tr><td>55</td><td>50</td></tr> <tr><td>60</td><td>55</td></tr> <tr><td>65</td><td>60</td></tr> <tr><td>70</td><td>65</td></tr> <tr><td>75 a 100</td><td>70</td></tr> </tbody> </table> <p>Se recomienda la exploración por medio de la audiometria total, determinando la incapacidad funcional auditiva binaural, sin reducción por presbiacusia o estado anterior.</p>	% de hipoacusia bilateral combinada	% de incapacidad permanente.	10	10	15	15	20	17	25	20	30	25	35	30	40	35	45	40	50	45	55	50	60	55	65	60	70	65	75 a 100	70		
% de hipoacusia bilateral combinada	% de incapacidad permanente.																																
10	10																																
15	15																																
20	17																																
25	20																																
30	25																																
35	30																																
40	35																																
45	40																																
50	45																																
55	50																																
60	55																																
65	60																																
70	65																																
75 a 100	70																																

No.	DESCRIPCION	RANGO	%
		DE	HASTA
II	CUELLO		
112	Desviación (tortícolis, inflexión anterior) por retracción muscular o amplia cicatriz.	10	22
113	Inflexión anterior cicatrizal, estando el mentón en contacto con el esternón.	15	30
114	Estrechamientos cicatrizales de la laringe que produzcan disfonía.	5	25
115	Que produzcan afonía sin disnea.	15	30
116	Cuando produzcan disnea por grandes esfuerzos.	3	10
117	Cuando produzcan disnea de medianos o pequeños esfuerzos.	15	60
118	Cuando produzcan disnea de reposo.	60	80
119	Cuando por disnea se requiera el uso de cánula traqueal a permanencia.	70	90
120	Cuando causen disfonía (o afonía) y disnea.	22	75
121	Estrechamiento cicatrizal de la faringe con perturbaciones de la deglución.	20	40
III	TORAX		
122	Secuelas discretas de fractura aislada del esternón.	3	7
123	Con hundimiento o desviación, sin complicaciones profundas	10	20
124	Secuelas de fracturas de una a tres costillas, con dolores permanentes al esfuerzo	4	10
125	De fracturas costales o condrales co callo deforme doloroso y dificultad al esfuerzo torácico o abdominal.	10	15
126	Con hundimiento y trastornos funcionales más acentuados	10	30
127	Adherencias y retracciones cicatrizales leurales consecutivas a traumatismos.	10	40

128	Secuelas postraumáticas con lesiones bronco-pulmonares, según el grado de lesión orgánica y de los trastornos funcionales residuales.	7	85
129	Fibrosis neuromoconiótica (radiológicamente, con opacidades lineales o reticulares generalizada, u opacidades puniformes grados 1 ó 2 u opacidades miliars grado,1, habitualmente), con función cardio-respiratoria sensiblemente normal.	5	10
130	Fibrosis neuromoconiótica (radiológicamente puniformes grados 2 ó 3 u opacidades miliars grado 1 ó 2, u opacidades nodulares grado 1, habitualmente), con insuficiencia cardiorespiratoria ligera, parcial o completa.	7	22
131	Fibrosis neuromoconiótica (radiológicamente, con opacidades puntiformes grados 3, u opacidades miliars grados 2 ó 3 u opacidades nodulares grados 1, 2, ó 3, u opacidades confluentes grados A o B, habitualmente ), con insuficiencia cardiorespiratoria media.	60	100
132	Fibrosis neuromoconiótica (radiológicamente, con opacidades mialires grados 3, u opacidades nodulares grados 2 ó 3 confluentes grados B o C habitualmente), con insuficiencia cardiorespiratoria acentuada o grave.		
133	Fibrosis neuromoconiótica infectada de tuberculosis, clínica y bacteriológicamente curada; agregar 20% al monto de las incapacidades consignadas en las fracciones anteriores relativas, sin exceder del 100%.		
134	Fibrosis neuromoconiótica infectada de tuberculosis, no curada clínica ni bacteriológicamente, abierta.		100
135	Las neuromoconiosis no fibróticas y el enfisema pulmonar, se valorarán según el grado de insuficiencia cardio-respiratoria, de acuerdo con los porcentajes señalados en las fracciones relativas anteriores.		
136	Hernia diafrágica post-traumática no resuelta quirúrgicamente.	20	35
137	Estrechamiento del esófago no resuelto quirúrgicamente.	15	65
138	Adherencias pericárdicas post-traumáticas sin insuficiencia cardíaca.-	7	20
139	Con insuficiencia cardíaca según su gravedad.	20	100

No.	DESCRIPCION	RANGO	%
		DE	HASTA
IV	ABDOMEN		
140	Hernia, inguinal, crural o epigástrica	12	20
141	Las mismas, reproducidas después de tratamiento quirúrgico.	15	25
142	Cicatrices viciosas de la pared abdominal que reproduzca alguna	7	25
143	Cicatrices con eventración, inoperables o no resueltas quirúrgicamente.	20	50
144	Fistulas del tubo digestivo o de sus anexos, inoperables o cuando produzcan alguna incapacidad	10	50
145	Otras lesiones de los órganos contenidos en el abdomen, que produzcan como consecuencia alguna incapacidad probada.	17	75
V	APARATO GENITO-URINARIO		
146	Pérdida de un testículo: a) Persona mayor de 45 años b) Persona menor de 45 años	20 40	40 60
147	De los dos testículos: a) Persona mayor de 45 años b) Persona menor de 45 años	22 60	60 100
148	Pérdida anatómica o funcional de órganos de reproducción sexual internos y/o externos.	20	70
149	Con estrechamiento del orificio uretral, perineal o hipogástrico.	60	100
150	Prolapso uterino consecutivo a accidentes de trabajo, no resuelto quirúrgicamente.	50	70
151	Por la pérdida de una mama: a) Persona mayor de 45 años b) Persona menor de 45 años	22 60	60 100
152	De las dos mamas: a) Persona mayor de 45 años b) Persona menor de 45 años	20 50	60 80

153	Pérdida orgánica o funcional de un riñón estando normal el contralateral, tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal.	25	45
154	Con perturbación funcional del riñón contra lateral, tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal.	45	90
155	Incontinencia de orina permanente	25	40
156	Estrechamiento franqueable de la uretra anterior, no resuelto quirúrgicamente.	25	40
157	Estrechamiento franqueable por lesión incompleta de uretra posterior, no resuelto quirúrgicamente.	30	60
158	Estrechamiento infranqueable de la uretra, post-traumático, no resuelto quirúrgicamente, que obligue a efectuar la micción por un meste perineal o hipogástrico.	50	80
	<b>COLUMNA VERTEBRAL</b>		
VI	Secuelas de traumatismo sin lesión medular.		
159	Desviaciones persistentes de la cabeza o del tronco con acentuado entorpecimiento de los movimientos.	30	50
160	Escoliosis o cifosis extensa y permanente o rigidez permanente en rectitud de la columna.	10	35
161	Saliente o depresión localizada, con dolores y entorpecimiento de los movimientos.	20	30
	Secuelas de traumatismos con lesión medular		
162	Paraplejia		100
163	Paraparesia de los miembros inferiores, sin la marcha es imposible.	70	90
164	Si la marcha es posible con muletas.	70	80
	<b>UBICACION DE LA LESION O PERTURBACION FUNCIONAL.</b>		
VII	<b>MIEMBROS SUPERIOR</b>		
A.	<b>PERDIDAS:</b>		
165.	Por la desarticulación interesca-pulotorácica.	75	80
166	Por la desarticulación del hombro.	70	75

167.	Por la amputación del brazo, entre el hombro y el codo.	65	75
168.	Por la desarticulación del codo.	65	75
169.	Por la amputación del antebrazo entre el codo y la muñeca.	60	70
170.	Por la pérdida total de la mano.	60	70
171.	Por la pérdida total o parcial de los 5 metacarpianos.	55	65
172.	Por la pérdida de los 5 dedos.	55	65
173.	Por la pérdida de 4 dedos de la mano, incluyendo el pulgar, según la movilidad del dedo restante.	50	60
174.	Por la pérdida de 4 dedos de la mano incluyendo el pulgar y los metacarpianos correspondientes, aunque la pérdida de éstos no sea completa.	55	65
175.	Por la pérdida de 4 dedos de la mano conservando el pulgar móvil.	40	45
176.	Conservando el pulgar inmóvil.	45	55
177.	Por la pérdida del pulgar, índice y medio.	45	50
178.	Por la pérdida del pulgar y del índice.	35	45
179.	Por la pérdida del pulgar con el metacarpio correspondiente.	20	40
180.	Por la pérdida del pulgar solo.	25	30
181.	Por la pérdida de la falange ungueal del pulgar.	10	20
182.	Por la pérdida del índice con el metacarpiano o parte de éste.	15	20
183.	Por la pérdida del dedo índice.	10	20
184.	Por la pérdida de la falangeta, con mutilación o pérdida de la falangina del índice.	8	10
185.	Por la pérdida de la falangeta del índice.	5	7
186.	Por la pérdida del dedo medio con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste.	10	12

187.	Por la pérdida del dedo medio.		8
188.	Por la pérdida de la falangeta con mutilación o pérdida de la falangina del dedo medio.	5	7
189.	Por la pérdida de la falangeta del dedo medio.	3	5
190.	Por la pérdida del dedo anular o del meñique con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste.		8
191.	Por la pérdida del dedo anular o del meñique.	9	12
192.	Por la pérdida de la falangeta con mutilación de la falangina del anular o del meñique.	3	4
193.	Por la pérdida de la falangeta del anular o del meñique.		2
	INIQUILOSIS		
B.-	Pérdida completa de la movilidad articular.		
194.	Completa del hombro con movilidad del omóplato.	30	35
195.	Completa del hombro con fijación e inmovilidad del omóplato.	35	45
196.	Completa del codo en posición de flexión (favorable) entre 110° y 75°.	30	35
197.	Completa del codo en posición de extensión (desfavorable) entre 110° y 180°.	45	50
198.	De torsión, con supresión de los movimientos de pronación y supinación.	15	20
199.	Completa de la muñeca en extensión, según el grado de movilidad de los dedos.	20	35
200.	Completa de la muñeca en flexión según el grado de movilidad de los dedos.	35	50
201.	Aniquilosis de todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida).	55	65
202.	Carpo-metacarpiano del pulgar.	10	15



	<b>RIGIDECES ARTICULARES</b> Disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares.		
222.	Del hombro, afectando principalmente la propulsión y la abducción.	10	35
223.	Del codo, con conservación del movimiento en posición desfavorable, entre 110° y 180°.		30
224.	Del codo, con conservación del movimiento en posición favorable, entre		
225.	De torsión, con limitación de los movimientos de pronación y supinación.	5	15
226.	De la muñeca.	10	15
227.	Metacarpo-falángica del pulgar.	2	4
228.	Interfalángica del pulgar.	3	5
229.	De las dos articulaciones del pulgar.	2	10
230.	Metacarpo-falángica del índice.	2	3
231.	De la primera o de la segunda articulaciones interfalángicas del índice.	4	6
232.	De las tres articulaciones del índice.	8	12
233.	De una sola articulación del dedo medio.		
234.	De las tres articulaciones del dedo medio.	2	
235.	De una sola articulación del anular o del meñique	2	
236.	De las tres articulaciones del anular o del meñique.	4	7
CH.-	<b>PSEUDOARTROSIS</b>		
237.	Del hombro, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia óseo.	40	55

238.	Del húmero, apretada (Mínima).	10	30
239.	Del húmero, laxa.	35	50
240.	Del codo, consecutiva a resecciones amplias a pérdidas considerables de substancia ósea.	35	45
241.	Del antebrazo, de un sólo hueso, apretada.	5	10
242.	Del antebrazo de un sólo hueso, laxa.	15	35
243.	Del antebrazo, de los dos huesos, apretada..	15	30
244.	Del antebrazo, de los huesos laxa.	35	45
245	De la muñeca, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea.	30	35
246.	De todos los huesos del metacarpo.	30	40
247.	De un sólo metacarpiano.	4	6
248	De la falange ungueal del pulgar		4
249	De la falange ungueal de los otros dedos.		3
250	De la otra falange del pulgar		8
251	De las otras falanges del índice		5
252	De las otras falanges de los demás dedos		3
D.-	CICATRICES RETRACTILES QUE NO PUEDAN SER RESUELTAS QUIRURGICAMENTE.		
253	De la axila, según el grado de limitación de lo movimientos del brazo.	15	45
254	Del codo, con limitación de la extensión del antebrazo, entre los 135° y 45°	20	10
255	Del codo en flexión aguda del antebrazo, a 45° o menos.	25	40
256	De la aponeurosis palmar que afecten la flexión o extensión, la pronación, supinación, o que produzca rigidices combinadas.	10	30
E.-	TRASTORNOS FUNCIONALES DE LOS DEDOS, CONSECUTIVO A LESIONES NO ARTICULARES, SINO A SECCION O PERDIDA DE LOS TENDONES EXTENSORES O FLEXORES, ADHERENCIAS O CICATRICES. Flexión permanente de uno o varios dedos.-		

No.	DESCRIPCION	RANGO	%
257	Pulgar	10	25
258	Índice o dedo medio	8	15
259	Anular o meñique	5	8
260	Flexión permanente de todos los dedos de la mano.	55	65
261	Flexión permanente de 4 dedos de la mano incluyendo el pulgar.	40	45
	Extensión permanente de uno o varios dedos		
262	Pulgar	16	21
263	Indice	8	15
264	Medio	5	10
265	Anular o meñique	6	10
266	Extensión permanente de todos los dedos de la mano.	55	65
267	Extensión permanente 4 dedos de la mano, excluyendo el pulgar.	40	45
F	SECUELAS DE FRACTURAS.		
268	De la clavícula, trazo único, cuando produzca rigidez de hombro.	7	15
269	De la clavícula, de trazo doble, con callo saliente y rigidez del hombro.	7	30
270	Del húmero, con deformación del callo de consolidación y atrofia muscular.	10	25
271	Del olécrano, con callo óseo o fibroso corto y limitación moderada de la flexión.	5	9
272	Del olécrano, con callo fibroso largo y trastornos moderados de los movimientos.	8	13

No.	DESCRIPCION	RANGO	%
273	Del olécrano, con callo fibroso largo, trastornos acentuados de la movilidad y atrofia del triceps.	14	22
274	De los huesos del antebrazo, cuando produzcan entorpecimiento de los movimientos de la mano.	5	15
275	De los huesos del antebrazo, cuando produzcan limitaciones de los movimientos de pronación o supinación.	5	15
276	Con abolición de movimientos	20	40
277	Del metacarpo, con callo deforme o saliente, desviación secundaria de la mano y entorpecimiento de los movimientos de los dedos.	7	30
G.-	PARALISIS COMPLETAS E INCOMPLETAS (PARESIAS) POR LESIONES DE NERVIOS PERIFERICOS.		
278	Parálisis total del miembro superior.	67	77
279	Parálisis radicular superior	30	35
280	Parálisis radicular inferior	50	55
281	Parálisis del nervio sub-escapular	5	10
282	Parálisis del nervio circunflejo	12	25
283	Parálisis del nervio músculo cutáneo	22	30
284	Parálisis del nervio mediano, en el brazo.	20	40
285	En la muñeca	15	20
286	Parálisis del nervio mediano con causalgia. Parálisis del nervio cubital si está lesionado a nivel del codo	40	75
287	Parálisis del nervio cubital si está lesionado en la mano.	10	20
288	Parálisis del nervio radial si está lesionado arriba de la rama del triceps.	35	45

289	Parálisis del nervio radial si está lesionado abajo de la rama del triceps.	20	40
290	En caso de parálisis incompleta o parcial (paresia), los porcentajes será reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional.		
H.-	LUXACIONES QUE NO PUEDAN SER RESUELTAS QUIRURGICAMENTE.		
291	De la clavícula, no reducida o irreductible, interna.	5	10
292	De la clavícula, no reducida o irreductible, externa.		5
293	Del hombro	10	30
294	De los dos últimos metacarpianos	15	20
295	De todos los metarcapianos	30	40
296	Metarcarpo-falángica del pulgar.	10	25
297	De la falange ungueal del pulgar		5
298	De la primera o de la segunda falange de cualquier otro dedo		10
299	De la tercera falange de cualquier otro dedo.		4
I.	MUSCULOS.		
300	Amiotrofia del hombro, sin anquilosis ni rigidez articular.	10	15
301	Amiotrofia del brazo o del antebrazo, sin anquilosis ni rigidez articular.	7	15
302	Amiotrofia de la mano, sin anquilosis ni rigidez articular.	4	9
J.-	VASOS		

No.	DESCRIPCION	RANGO	%
304	Si el miembro lesionado es el menos útil, se reducirá la indemnización a esta tabla en un 10%.		
305	En las ocupaciones de mecanógrafos, linotipistas, telegrafistas y labores similares, la pérdida, anquilosis, pseudoartrosis, luxaciones, parálisis, retracciones cicatrizales y rigideces de los dedos utilizados efectivamente en el trabajo, así como en los casos de retracciones de la aponeurosis palmar de la mano que interese esos mismos dedos, se aumentará hasta el 200%, si que en ningún caso exceda el 100% de la pensión.		
VII	MIEMBRO INFERIOR		
A.-	PERDIDAS.		
306	Por la desarticulación de la cadera.	70	80
307	Por la amputación del muslo, entre la cadera y la rodilla	50	69
308	Por la desarticulación de la rodilla	50	60
309	Por la extirpación de la rótula, con movilidad anormal de la rodilla y amiotrofia del triceps.	15	30
310	Por la amputación de la pierna, entre la rodilla y el cuello del pie.	45	60
311	Por la pérdida total del pie.	50	55
312	Por mutilación de un pie con conservación del tarso talón.	20	40
313	Por la pérdida parcial o total del calcáneo	10	25
314	Por la desarticulación mediotarsiana	30	40
315	Por la desarticulación tarso metatarsiana.	20	25
316	Por la pérdida de los cinco ortejos	15	20
317	Por la pérdida del primer ortejo, con pérdida o mutilación de su metatarsiano.	10	25

No.	DESCRIPCION	RANGO	%
318	Por la pérdida del primer ortejo solo		5
319	Por la pérdida de la falange ungueal del primer ortejo		3
320	Por la pérdida de un ortejo que no sea el primero.		3
321	Por la pérdida de las dos últimas falanges de un ortejo que no sea el primero.		2
322	Por la pérdida de la falange ungueal de un ortejo que no sea primero.		2
323.	Por la pérdida del quinto ortejo con mutilación o pérdida de su metatarsiano.	10	25
B.	ANQUIOLISIS.		
324.	Completa de la articulación coxofemoral, en rectitud.	20	60
325.	De la articulación coxo-femoral, en mala posición (flexión, aducción, abducción, rotación).	50	60
326.	De las dos articulaciones coxofemorales.	85	100
327.	De la rodilla en posición de extensión (favorable), de 180° a 149°.	20	30
328.	De la rodilla en posición de flexión (desfavorable), de 135° a 30°.	40	50
329.	De la rodilla en genu-valgum o genu-varum (no congénita).	40	50
330.	Del cuello del pie en ángulo recto, con movilidad suficiente de los ortejos.	5	10
331.	Del cuello del pie en ángulo recto, con entorpecimiento de la movilidad de los ortejos.	7	15
332.	Del cuello del pie, en actitud viciosa.	25	47
333.	Del primer ortejo, en rectitud.		5
334.	Del primer ortejo en posición viciosa.	7	12
335.	De los demás ortejos, en rectitud.	5	5

336.	De los demás ortejos en posición viciosa.		10
C.-	RIGIDECES ARTICULARES		
	Disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares.		
337.	De la cadera, con ángulo de movilidad favorable.	12	20
338.	De la cadera, con ángulo de movilidad desfavorable.	30	60
339.	De la rodilla, que permita la extensión completa, según el ángulo de flexión.	6	20
340.	De la rodilla que no permita la extensión completa o casi completa, según el ángulo de flexión.	20	30
341.	Del cuello del pie, con ángulo de movilidad desfavorable, para los movimientos de flexión, inversión y abducción.	5	10
342.	Del cuello del pie, con ángulo de movilidad desfavorable, para los movimientos de flexión, extensión, inversión y abducción.	10	20
343.	De cualquier ortejo.	2	4
CH.	PSEUDOARTROSIS		
344.	De la cadera, consecutiva a resecciones amplias con pérdida considerable de sustancia ósea.	30	60
345.	Del fémur.	20	50
346.	De la rodilla con pierna de badajo (consecutiva a resecciones de rodilla).	30	60
347.	De la rótula con callo fibroso corto, flexión poco limitada.	5	10
348.	De la rótula con callo fibroso largo, extensión activa débil y flexión poco limitada.	10	20
349.	De la rótula con callo fibroso largo, extensión activa casi nula y amiotrofia del muslo.	15	30
350.	De la tibia y el peroné.	15	25



351.	De la tibia sola.	10	20
352.	Del peroné solo.	5	10
353.	Del primero o del último metatarsiano.	6	12
D.-	CICATRICES RETRACTILES QUE NO PUEDAN SER RESUELTAS QUIRURGICAMENTE.		
354.	Del hueso poplíteo, que limiten la extensión de 180° a 150°.	20	30
355.	Del hueso poplíteo, que limiten la extensión de 149° a 30°.	30	50
E.	SECUELAS DE FRACTURAS.		
356.	Doble vertical de la pelvis, con dolores persistentes y dificultad moderada para la marcha y los esfuerzos.	15	30
357.	Doble vertical de la pelvis, con acortamiento o desviación del miembro inferior.	22	40
358.	De la cavidad cotiloidea con movimiento.	15	40
359.	De la rama horizontal del pubis, con ligeros dolores persistentes y moderada dificultad para la marcha, o los esfuerzos.	10	15
360.	De la rama izquiopúbica, con moderada dificultad para la marcha y los esfuerzos.	10	15
361.	De la rama horizontal y de la rama izquiopúbica, con dolores persistentes, trastornos vesicales y acentuada dificultad para la marcha o los esfuerzos.	40	60
362.	Del cuello del fémur y región trocatérea, con impotencia funcional moderada.	25	35
363.	Del cuello del fémur y región trocatérea, con impotencia funcional acentuada, gran acortamiento, rigideces articulares y desviaciones angulares.	50	60
364.	De la diáfisis femoral, con acortamiento de 1 a 4 centímetros, sin lesiones articulares ni atrofia muscular.	5	15
365.	De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular media sin rigidez articular.	10	25

366.	De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular media.	15	35
367.	De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, atrofia muscular.	20	45
368.	De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, desviación angular externa, atrofia muscular avanzada y flexión de la rodilla que no pase de 150°.	50	70
369.	De los cóndilos femorales y tuberosidades tibiales y aumento de la rodilla, claudicación.	15	50
370.	De la rótula, cc. callo óseo, extensión completa y flexión poco limitada.	4	8
371.	De la tibia y el peroné, con acortamiento de 2 a 4 centímetros, callo grande y saliente y atrofia muscular.	15	30
372.	De la tibia y el peroné con acortamiento de más de 4 centímetros, consolidación angular, desviación de la pierna hacia afuera o hacia adentro, desviación secundaria del pie, marcha posible.	30	45
373.	De la tibia y el peroné, con acortamiento considerable o consolidación angular, marcha imposible.	45	60
374.	De la tibia, con dolor, atrofia muscular.		20
375.	Del peroné, con dolor y ligera atrofia muscular.	3	7
376.	Maleolares, con desalojamiento del pie hacia adentro.	22	35
377.	Maleolares, con desalojamiento del pie hacia afuera.	22	35
378.	Del tarso, con pie plano postraumático doloroso.	15	20
379.	Del tarso, con desviación del pie hacia adentro o hacia afuera.	15	25
380.	Del tarso, con deformación considerable, inmovilidad de los ortijos y atrofia de la pierna.	25	45

No.	DESCRIPCION	PROPUE- TA RANGO%	
		DE	HASTA
381.	Del metatarso, con dolor, desviación o impotencia funcional.	20	40
F.	PARALISIS COMPLETAS O INCOMPLETAS (PARESIAS) POR LESIONES DE NERVIOS PERIFERICOS.		
382.	Parálisis total del miembro inferior.		75
383.	Parálisis completa del nervio ciático mayor.	25	70
384.	Parálisis del ciático popliteo externo.	20	35
385.	Parálisis del ciático popliteo interno.	20	25
386.	Parálisis combinada del ciático popliteo interno del ciático popliteo externo.	30	40
387.	Parálisis del nervio clural.	30	50
388.	Con reacción causálgica, de los nervios antes citados, aumento.	15	25
	NOTA:		
389.	Caso de parálisis combinadas por lesiones de los nervios antes mencionados en ambos miembros, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada uno, sin que en ningún caso las incapacidades sumadas pasen del 100%.	15	25
390.	En caso de parálisis incompleta o parcial (paresias), los porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional.		
G.-	LUXACIONES QUE NO PUEDAN SER RESUELTAS QUIRURGICAMENTE		
391.	Del pubis, irreductible o irreducida, o relajación extensa de la sínfisis.	22	35
H.-	MUSCULOS		
392.	Amiotrofia del muslo, sin anquilosis ni rigidez articular.	5	20

No.	DESCRIPCION	PROPUESTA	
		RANGO%	
		DE	HASTA
393.	Amiotrofia del muslo anterior del muslo, sin aniquilosis ni rigidez articular.	5	10
394.	Atrofia de la pierna, sin aniquilosis, ni rigidez articular.	5	10
395.	Amiotrofia del lóculo antero externo de la pierna, sin aniquilosis ni rigidez articular.	5	10
396.	Amiotrofia total del miembro inferior.	20	40
I.-	VASOS.		
397.	Las secuelas de lesiones arteriales se valuarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que provoquen (amputación, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofas de masas musculares, etcétera.		
398.	Flebitis, debidamente comprobada.	10	22
399.	Ulcera varicosa recidivante, según su extensión	6	20
400.	En caso de lesiones bilaterales se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro, sin que en ningún caso sobrepasen del 100%.		
IX.-	CLASIFICACIONES DIVERSAS.		
401	Por demencia crónica.		100
402.	La pérdida de ambos ojos, ambos brazos arriba del codo, desarticulación de la cadera de ambos lados o de un brazo arriba del codo y de una pierna arriba de la rodilla del mismo lado, lesión medular por cualquier traumatismo que produzca parálisis completa de los miembros inferiores con trastornos esfinterianos, demencia crónica, se considerarán como incapacidad total permanente.		

No.	DESCRIPCION	RANGO%	
		DE	HASTA
403.	Las cicatrices producidas por amplias quemaduras de los tegumentos serán indemnizadas tomando en cuenta la extensión y la profundidad de las zonas cicatrizales, independientemente de las perturbaciones funcionales que acarree en los segmentos adyacentes.		

LEY DE CONTROL DE TRÁFICO DE  
MIGRANTES ILEGALES

Ley No. 240

El Presidente de la República de Nicaragua.

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de  
Nicaragua.

En uso de sus facultades

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE CONTROL DEL TRAFICO  
DE MIGRANTES ILEGALES

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1 La presente Ley tiene por objeto regular, controlar y sancionar a quienes realicen tráfico ilegal de personas por el territorio nacional.

Arto. 2 A todo extranjero que se le venza la visa de estadía en el país, será considerado innigrante ilegal, para lo cual se procederá conforme los convenios o acuerdos internacionales y los procedimientos establecidos en la Ley de Extranjería.

Arto. 3 El matrimonio de un innigrante ilegal con ciudadano o ciudadana nicaragüense no le otorga

el privilegio de derecho inmediato de solicitar ningún estatu migratorio en el territorio nacional ante las autoridades competentes; sin menoscabo de los derechos establecidos en las leyes nacionales o en los convenios internacionales.

Arto. 4 A las personas naturales o jurídicas que con conocimiento contrate o de empleo a los extranjeros que permanecen o ingresen al país en forma ilegal sufrirá las sanciones que establece esta Ley.

Arto. 5 Se considera ilegal el ingreso o la permanencia de extranjero en el territorio nacional;

- 1 Cuando haya ingresado al país por lugar no habilitado como puesto fronterizo.
- 2 Cuando ingresa sin someterse a control migratorio.
- 3 Cuando el pasaporte o la visa que presenta son falsificados u obtenidos fraudulentamente.
- 4 Cuando se le vence la visa de estadía o de permanencia en el país, salvo lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley.

Arto. 6 El Director General de Migración y Extranjería en relación a las migraciones ilícitas tendrá las siguientes facultades:

- 1 Solicitar asistencia técnica para la capacitación del personal de migración.
- 2 Coordinar con la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua para combatir el tráfico de

migración ilícita y la detención de las personas que se dedican al tráfico ilegal de personas.

- 3 Dictar las órdenes necesarias para una mejor organización interna en la lucha contra el tráfico ilegal de personas.
- 4 Imponer las sanciones administrativas que establece esta Ley.
- 5 Intercambiar información con otros países acerca del tráfico ilegal de personas, así como solicitarles ayuda sobre este aspecto.
- 6 Brindar una mayor seguridad y protección a los extranjeros que ingresen ilegalmente al país.
- 7 Informar al Procurador de Derechos Humanos los nombres, apellidos y la nacionalidad de los retenidos por la Dirección General de Migración y Extranjería y lo mismo en las Embajadas y consulados de los países de cuya nacionalidad sean los retenidos y en su defecto a la Cancillería.
- 8 Establecer mecanismos de coordinación con otras Direcciones de migración del área centroamericana y del caribe para detectar la migración ilícita y las personas que forman parte de la red de traficantes de personas.
- 9 Proporcionar el auxilio técnico del órgano jurisdiccional.
- 10 Notificar al consulado respectivo de acuerdo a la nacionalidad de los migrantes ilegales detenidos para que presten el auxilio correspondiente en los trámites de repatriación o deportación de sus nacionales.

## Capítulo II

### Del Tráfico de migrantes ilegales

Arto. 7 El tráfico de migrantes ilegales es el ingreso y traslado de extranjeros a través del territorio nacional sin llenar los requisitos que exige la Ley.

Arto. 8 El ingreso de los extranjeros ilegales por intermedio de otras personas puede tener por objeto trasladarlos a otro país o radicarse en el territorio nacional.

Arto. 9 También es tráfico ilegal de extranjeros cuando las personas encargadas de su ingreso al país lo hacen por medio de documentos falsos.

Arto. 10 Es autor intelectual y material del delito de tráfico de migrantes ilegales, todo aquel que dirige o facilite los medios para hacer ingresar o salir del país a extranjeros y nacionales sin cumplir con los requisitos que exigen las leyes de la materia.

Es autor material del delito de tráfico de migrantes ilegales el que facilita los medios para hacer ingresar al país a extranjeros en la forma señalada anteriormente, y así mismo, son también autores los que participen en el hecho en alguna de las otras modalidades contempladas en los Artículos 24 y 25 del Código Penal.

Arto. 11 Son cómplices del delito de tráfico de migrantes ilegales los que cooperan para la ejecución del hecho u omisión punible por los actos anteriores o simultáneos.

Arto. 12 Son encubridores del delito de tráfico de migrantes ilegales los que conociendo la comisión del hecho punible o de los actos ejecutados para cometerlo, trasladen dentro del país a migrantes ilegales o faciliten a los mismos, los medios necesarios para que ejecuten el acto punible, configurándolo conforme las modalidades establecidas en el Artículo 27 del Código Penal.

## Capítulo III

### Prohibiciones y Sanciones.

Arto. 13 Se prohíbe a las empresas transportadoras y a particulares, transportar hacia Nicaragua a extranjeros que no dispongan de visa nicaragüense, salvo lo dispuesto en los convenios o acuerdos internacionales. Los deberes establecidos en la Ley de Migración para las empresas transportadoras se aplicarán también a particulares cuando transporten hacia Nicaragua a extranjeros ilegales o indocumentados.

En estos casos la empresa que transportó a dicho pasajero queda obligada a llevarlo por su cuenta al país de procedencia y asumir los gastos de alojamiento y alimentación, si no lo hiciera la empresa será responsable de todos los gastos que sea necesario suplir con tal propósito.

Arto. 14 Se prohíbe a los dueños, administradores o encargados de hoteles, hospedajes, pensiones o negocios similares, salvo lo dispuesto en los convenios o acuerdos internacionales, dar alojamiento a extranjeros que no posean pasaporte con visa nicaragüense vigente, o que esta última, se encuentre vencida o dichos extranjeros estén ilegalmente en el país.

Arto. 15 Se prohíbe a personas naturales o jurídicas contratar los servicios profesioanles o laborales de extranjeros, que de conformidad con el Artículo 5 de la presente Ley, se encuentran en situación de ilegalidad.

Arto. 16 Las violaciones a los Artículos 13, 14 y 15 de la presente Ley serán sancionados con multa que oscilará según sea el caso desde de un mínimo de veinticinco mil hasta un máximo de cien mil córdobas que será impuesta mediante resolución dictada por el Director General de Migración y Extranjería, las que serán pagadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

La Autoridad competente se reserva el derecho de proceder judicialmente en contra de toda persona que incurra en las violaciones citadas.

Arto. 17 Notificada la multa al infractor, éste tendrá tres días, más el término de la distancia para interponer el recurso de revisión ante el Ministro de Gobernación.

Arto. 18 El Ministro de Gobernación resolverá dentro de seis días de presentado el recurso, su resolución agotará la vía administrativa.

#### Capítulo IV

##### Del Delito de Tráfico de Migrantes ilegales.

Arto. 19 Cometan delito de tránsito de migrantes ilegales las personas naturales que con ánimo de lucro ejecuten o se dediquen a todas las actividades

para hacer ingresar o salir a nacionales o extranjeros de forma ilegal al o del territorio nacional con objeto de radicarlos dentro de Nicaragua o pasarlos en tránsito a terceros países valiéndose de los siguientes medios:

- 1) Sirviendo como guías a extranjeros para introducirlos al territorio nacional por lugares no habilitados como puestos fronterizos.
- 2) Ocultando a extranjeros en el interior de vehículos o cualquier otro medio de transporte para evitar el control migratorio.
- 3) Gestionando reposiciones de partidas de nacimiento, cédulas de identificación ciudadana o pasaportes con datos falsos o utilizando los documentos de algún nicaragüense, o pres-tándolos o facilitándolos para cambiar la identidad de extranjeros.
- 4) Trasladando al extranjero dentro del territorio nacional u ocultándolo en cualquier lugar.
- 5) Las personas naturales señaladas en los Artículos 14 y 15 cuando sean reincidentes.
- 6) Las personas señaladas en el Artículo 13 también cometen el delito de tráfico de migrantes ilegales.

Arto. 20 En cuanto a la concurrencia de delitos sean conexos o no se regirá por lo dispuesto en la legislación penal y en las leyes de la materia. En lo que se refiere a la responsabilidad de las personas jurídicas se aplicará lo dispuesto en el Código Penal e Instrucción Criminal.

Arto. 21 Cometan el delito de ingreso y/o permanencia ilegal en el territorio nacional, el extranjero que haya ingresado al país en cualquiera de las formas o modalidades establecidas en el Artículo 5 de la presente Ley y será sancionado con pena de tres meses de arresto incommutable. Una vez cumplida esta pena se ordenará a la Dirección General de Migración y Extranjería la ejecución de la deportación de dicho extranjero a su país de origen.

Arto. 22 Los autores del delito de tráfico de migrantes ilegales serán sancionados con la pena de cuatro a ocho años de prisión y una multa que oscila de diez mil a cincuenta mil córdobas.

Los cómplices serán sancionados con la pena de cuatro a ocho años de prisión y una multa de diez mil córdobas.

Los encubridores serán sancionados con la pena de uno a cuatro años de prisión y una multa de cinco mil córdobas.

Arto. 23 Los funcionarios y empleados de la administración pública que colaboren con los traficantes de migrantes ilegales serán considerados como cómplices.

Arto. 24 Las penas de los Artículos 21 y 22 que anteceden no admiten fianza.

Arto. 25 Será responsabilidad de la Dirección General de Migración y Extranjería velar por el cumplimiento de la ejecución de la sentencia de los reos migrantes señalados en el artículo 21 de la presente Ley en el sitio que esta destine para tal efecto en sus oficinas centrales.

## Capítulo V

### Disposiciones Finales

Arto. 26 Las líneas aéreas que operan en Nicaragua tienen la obligación de conceder dos cupos en cada vuelo para la deportación de personas que se encuentran en forma ilegal en el territorio nacional. Estos cupos estarán a disposición de la Dirección General de Migración y Extranjería para la deportación de extranjeros.

Arto. 27 El Director General de Migración y Extranjería podrá administrativamente declarar ilegal el ingreso o permanencia de extranjeros cuando estos no puedan probar su situación migratoria legal.

Arto. 28 Los extranjeros que colaboren con los traficantes y sean detenidos en el territorio nacional serán juzgados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Arto. 29 Las multas establecidas en esta Ley e impuestas por la Dirección General de Migración y Extranjería una vez firmes ingresarán al Ministerio de Finanzas y serán asignadas inmediatamente a la Dirección General de Migración y Extranjería para sufragar los gastos de alimentación y alojamiento de los migrantes ilegales retenidos.

Arto. 30 A criterio prudencial del Director de Migración y Extranjería en ciertos casos, cuando algún ciudadano o grupo de ciudadanos de países extranjeros, soliciten a la Dirección General de Migración y Extranjería, consulta de visa o se aplique por personas nacionales de otros estados, solicitando residencia en Nicaragua, la Dirección General de Migración y Extranjería, previa consulta con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Turismo, podrá exigirles a los solicitantes la presentación de un depósito de garantía en dinero efectivo, equivalente al valor real de un boleto de regreso al país de origen o de su domicilio, como requisito de ingreso al país.

Arto. 31 Las personas que ingresen ilegalmente al país o se encuentren ilegales serán retenidos por la Dirección General de Migración y Extranjería.

Arto. 32 Corresponden a la Policía Nacional por medio del Jefe de Investigación Criminal remitir y presentar al Juez la documentación y pruebas recepcionadas y relacionadas con los implicados en el tráfico de migrantes para ejercer la acusación criminal correspondiente.

Arto. 33 Conforme lo establecido en el numeral 1 y 2.2 del Artículo 33 de la Constitución Política y Artículo 83 del Código de Instrucción Criminal, la Policía Nacional podrá ordenar la detención de personas vinculadas con las modalidades de los delitos tipificados en la presente Ley.

Vencido el término constitucional de detención, los detenidos serán puestos en Libertad o a la orden de la autoridad competente.

Para los efectos de la presente disposición los administre la Dirección General de Migración y Extranjería. Los traficantes quedarán en los centros de detención de la Policía Nacional.



Arto. 34 La Dirección General de Migración y Extranjería cuando lo crea conveniente podrá exigir a los nacionales de otros estados, además de presentar su boleto de regreso un depósito de garantía de dinero efectivo igual al valor de un boleto de regreso a su país de origen o residencia.

Arto. 35 El depósito exigido a los extranjeros en los Artículos 30 y 34 de esta Ley, será enterado a un banco del Estado en una cuenta que para tal efecto se abrirá a nombre de la Dirección General de Migración y Extranjería. El depósito deberá realizarse en dólares americanos.

La devolución de dicho depósito se realizará por medio de su apoderado o representante legal o bien por medio de quien solicitó la visa de ingreso a Nicaragua, una vez que se haya comprobado su abandono efectivo del país.

Arto. 36 La presente Ley deroga toda disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los tres días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y seis  
Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional, Jaime Bonilla, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, trece de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, trece de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

Ley No. 237

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al Pueblo Nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

En uso de sus facultades;

Ha Dictado.

La siguiente:

#### LEY QUE DECLARA EL "DÍA NACIONAL DEL TRABAJADOR SOCIAL"

Arto. 1 Se declara el día 8 de Julio de cada año Día Nacional del Trabajador Social".

Arto. 2 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiséis días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y seis.- Adolfo Jarquín Ortel, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley, Jaime Bonilla, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y seis.- Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

---

#### LEY DE PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA LAS ELECCIONES DE 1996

Ley No. 243

El Presidente de la República de Nicaragua

hace saber al pueblo Nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de  
Nicaragua

Considerando

I

Que el Consejo Supremo Electoral, en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 17 de la Ley No. 213, Ley Anual de Presupuesto 1996 ha presentado al Ministerio de Finanzas sus necesidades de Recursos Extrapresupuestarios para completar la ejecución del actual proceso electoral.

II

Que para cubrir estos gastos extraordinarios es necesario definir las fuentes de su financiamiento.

III

Que para financiar la referida ampliación, se dispondrían únicamente de dos fuentes: donaciones de países y organismos amigos; y el incremento en los ingresos tributarios, de conformidad con la evolución y mejora en la administración tributaria.

IV

Que lo anterior requiere en forma urgente y necesaria ampliar la asignación presupuestaria al Consejo Supremo Electoral para armonizar los recursos con las necesidades reales derivadas de la aplicación de la Ley No. 211 y al Ministerio de Gobernación en programa 02 de la Policía Nacional, con la finalidad de fortalecer la seguridad ciudadana durante el proceso electoral.

V

Que el Gobierno de Nicaragua ha obtenido nuevos recursos externos, a través de donaciones, para el financiamiento de los gastos de las elecciones que inciden en la programación Presupuestaria para 1996.

En uso de sus facultades:

Ha Dictado

La Siguiente:

LEY DE PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO  
PARA LAS ELECCIONES DE 1996.

Arto. 1 Apruébase un presupuesto extraordinario de gastos por la cantidad de C\$ 168,968,011.73 (Ciento Sesenta y Ocho millones novecientos sesenta y ocho mil once córdobas con 73/100), distribuidos en C\$ 153,968,011.73 (Ciento Cincuenta y tres Millones Novecientos sesenta y ocho mil once córdobas con 73/100) para el Consejo Supremo Electoral en el Programa 04 Asuntos Electorales, y C\$ 15,000.000.00 (Quince Millones de Córdobas Netos), para el Ministerio de Gobernación en el Programa 02 Policía Nacional.

Arto. 2 Apruébase un presupuesto extraordinario de ingresos por la cantidad de C\$ 55,000.000.00 (Cincuenta y Cinco Millones de Córdobas), en el rubro de ingresos corrientes de carácter tributario, constituidos por impuestos directos e indirectos de conformidad con la evolución y mejora en la recaudación tributaria.

Arto. 3 Estímase la necesidad de financiamiento neto para cubrir el déficit no cubierto del presupuesto extraordinario de gastos en C\$ 113,968.011.73 (Ciento trece millones novecientos sesenta y ocho mil once córdobas con 73/100).

Arto. 4 El financiamiento neto estimado, conforme el Artículo anterior está compuesto por las siguientes fuentes adicionales de donaciones revisadas, actualizadas con las ampliaciones y reducciones, las que financiarán los egresos extraordinarios del Consejo Supremo Electoral.

Unión Europea	C\$ 31,531,328.00
Gobierno de Suecia	C\$ 25,292,268.93
Gobierno de Noruega	C\$ 19,550,000.00
Gobierno de Dinamarca	C\$ 17,754,016.73
Gobierno de Holanda	C\$ 17,000,000.00
Gobierno de Suiza	C\$ 16,159,039.16
Gobierno de Canadá	C\$ 5,097,931.36
Gobierno de Finlandia	C\$ 1,437,506.40
Gobierno de Japón	C\$ 4,054,000.00

A I D	C\$ (22,265,725.10)
Gobierno de España	C\$ (1,642,853.75)
Total	C\$ 113,968,011.73

Arto. 5 La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y seis.- Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional. Jaime Bonilla, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y seis.- Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

---

Ley No. 224

El Presidente de la República de Nicaragua hace saber al pueblo Nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de La República de Nicaragua.

En uso de sus facultades:

Ha Dictado

La Siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NO FUMADORES

Capítulo I

Objeto de la Ley.

Arto. 1 La presente Ley tiene por objeto establecer las regulaciones del uso y la publicidad del tabaco en cualquiera de sus presentaciones, bajo el criterio de garantizar, proteger y preservar los derechos humanos de los que no tienen el hábito de fumar.

Arto. 2 Esta Ley protege el derecho de los no fumadores, sin menoscabo del derecho de los que tienen el hábito de fumar, los que deberán practicarlo en espacios que no afecten a las personas que se encuentren a su alrededor.

Arto. 3 Para efectos de esta Ley, se entiende por no fumadores las personas que sin tener el hábito de fumar, inhalan involuntariamente el humo expelido por los fumadores que se encuentran en el mismo recinto y cercanos a ellos.

## Capítulo II

De las prohibiciones y las restricciones

Arto. 4 Se prohíbe fumar en los siguientes lugares:

- a) Vehículos de transporte colectivo: Terrestre, aéreo o lacustre.
- b) Museos.
- c) Cines, auditorios, teatros o estudios de televisión.
- d) Salas de convenciones o de deliberaciones.
- e) Aulas y centros educativos a nivel de casas cunas, pre-escolar, escolar, superior técnico o de cualquier otra naturaleza.
- f) Hospitales, centros de salud, clínicas o lugares similares.
- g) Ascensores.
- h) Areas de atención al público en agencias de bancos o demás entidades financieras.
- i) Areas de atención al público en municipios o entidades públicas de desarrollo.

- j) Areas de atención al público en las oficinas de los ministerios o de otras dependencias públicas.
- k) Areas de atención al público en las oficinas del ejército o de la policía nacional.
- l) Gimnasios deportivos instalados en lugares cerrados.

En estos lugares deberá de indicarse la prohibición de fumar mediante carteles fácilmente legibles.

Arto. 5 Se deberán destinar áreas de fumadores en los centros de recreación de adultos o en otros lugares de concentración de personas, como los siguientes:

- a) Restaurantes, bares, tabernas, cantinas o cualquier lugar con características similares.
- b) Discotecas, salones de baile, clubes nocturnos o cafeterías.
- c) Bingos, casinos o salas de juego.
- d) Hoteles, pensiones, albergues o en otros lugares de hospedaje.
- e) Salones de belleza, peluquerías, tiendas o supermercados.

Con sus respectivos rótulos en caracteres destacados se deberán indicar claramente las áreas de fumado.

El área reservada para los fumadores no podrá ser mayor al área de los no fumadores.

Arto. 6 Se prohíbe la venta de cigarrillos o tabaco, en cualquiera de sus formas, a menores de 18 años. El Reglamento establecerá las sanciones correspondientes a los que infrinjan esta disposición.

### CAPÍTULO III

#### Sobre la Publicidad del Tabaco y sus Derivados

Arto.7 No podrán transmitirse anuncios y propagandas sobre el consumo del tabaco y sus derivados en los canales de televisión nacional antes de las 8:00 P.M., salvo los fines de semana y días festivos cuando se trate de programas que por su naturaleza sean exclusivamente dirigidos a personas adultas.

Arto. 8 En las cajetillas de empaques de cigarrillos o en empaques de otros productos derivados del tabaco deberá aparecer de manera clara y legible la frase, "Fumar es dañino para la Salud", la que deberá ocupar una cuarta parte de la superficie en que se coloque.

Arto. 9 La publicidad del tabaco y sus derivados no será dirigida a menores de 18 años. Los modelos para este tipo de publicidad no deberán ser menores de 18 años o que su apariencia represente menos de esa edad.

Arto. 10 La publicidad de estos productos no deberá contener ninguna referencia que lesione la integridad, dignidad e inteligencia de la mujer, la juventud o la niñez.

Arto. 11 Los Héroes y Próceres de la Patria, los Símbolos Patrios, las madres de familia, las mujeres en estado de embarazo o los recursos naturales no podrán ser utilizados en cualquier tipo de publicidad vinculada con el tabaco.

Arto. 12 La distribución y venta de cigarrillos o de otros derivados del tabaco procedentes del extranjero no podrán realizarse cuando no cumplan con lo establecido en el Artículo 9 de esta Ley.

Arto. 13 Se prohíbe colocar afiches, vallas o cualquier material de propaganda sobre el tabaco o de sus derivados, en distancias no menores de 150 metros de los centros de enseñanzas sean de primaria, secundaria, universitaria, centros de estudios técnicos, pre-escolar, casa cuna y museos.

Arto. 14 Para la adquisición de tabaco o de sus derivados será exigida la presentación de la cedula de identidad ciudadana a todos los que por su apariencia presuman ser menores de 18 años

## CAPÍTULO IV

## DE LAS SANCIONES.

Arto. 15 Las infracciones a lo establecido en la presente Ley serán sancionadas por la autoridad competente con multas de quinientos a diez mil córdobas, las que se impondrán de manera gradual dependiendo de la gravedad del caso o de la reincidencia del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que puedan derivarse.

Toda multa impuesta por la autoridad competente deberá enterarse al fisco en los plazos y términos establecidos.

El Reglamento definirá los montos específicos para cada caso.

Las empresas, instituciones o cualquier tipo de entidades públicas o privadas serán consideradas infractores para efectos de esta Ley.

Arto. 16 La reincidencia o el no cumplimiento al pago de la multa, puede conllevar a la suspensión de la licencia comercial o al cierre temporal de los establecimientos donde se origine o se produzca la infracción.

## CAPÍTULO V

## DISPOSICIONES FINALES

Arto. 17 El Ministerio de Salud es la autoridad competente para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento. Para sus efectos este organismo trabajará en coordinación con la Policía Nacional y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Arto. 18 El Ministerio de Finanzas creará un fondo especial con las multas que se obtengan por las infracciones a la presente Ley. Este fondo se dividirá en tres partes iguales, de las cuales una se entregará al Hospital Siquiátrico Nacional, otra al Fondo Nicaragüense para la Infancia y la última a los programas para la prevención y el tratamiento del cáncer.

Arto. 19 Para lo establecido en el Artículo 5 de la presente Ley, su aplicación se hará efectiva cuatro meses después de la publicación de la misma.

Arto. 20 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

La presente Ley de Protección de los Derechos Humanos de los No Fumadores aprobada por la Asamblea Nacional el trece de Junio de mil novecientos noventa y seis contiene el Veto de la Presidenta de la República aceptado en la Sexta Sesión Ordinaria de la Décima Segunda Legislatura.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y seis Adolfo Jarquín Ortel, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley Jaime Bonilla, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de Octubre de mil novecientos noventa y seis Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

---

LEY QUE DEROGA EL DECRETO NO. 218 QUE REFORMA A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Ley No. 229

El Presidente de la República de Nicaragua.

Hace Saber al pueblo Nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades:

Ha Dictado

La Siguiete

LEY QUE DEROGA EL DECRETO NO. 218 QUE  
REFORMA A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Arto. 1 Derógase el Decreto No. 4 de Reforma a las Sociedades Anónimas, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 2 del 3 de Enero de 1980, con aclaración numérica publicada en La Gaceta No. 7 del 9 de Enero del mismo año, pasando a ser el Decreto No. 218. De esta derogación se exceptúa el inciso b) del Artículo 1 de dicho Decreto.

Arto. 2 Se restablecen los Artículos 244, 260 y 262 del Código de Comercio, modificados por el Decreto No. 218, objeto de esta derogación.

Arto. 3 La presente Ley entrará en vigencia a

partir de su publicación por cualquier medio de comunicación escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes Agosto de mil novecientos noventa y seis.- Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional. Jaime Bonilla Secretario de la Asamblea Nacional.-

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y seis.- Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

---

# INDICE DE SENTENCIAS DEL AÑO 1996

## LETRA "A"

Sentencia No. 33.  
AMPARO. Ha lugar.

El interpuesto por el Dr. ELOY GUERRERO SANTIAGO, Apoderado Especial de las Sociedades SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A. Y SUR QUIMICA DE COSTA RICA, S.A., en contra del Ministro de Economía y Desarrollo. Este Supremo Tribunal, estima que la resolución recurrida, es violatoria del Art. 130 Cn., por haberse excedido el Ministro en sus funciones y además viola los Arts. 158, 159 y 160 Cn. El citado funcionario violó el Art. 130 Cn. al haber autorizado a su asesor legal dictar los autos y providencias sin tener facultades para ello. También violó los Arts. 160 y 183 Cn., por delegar lo que es indelegable. Por estas y otras razones ha lugar al amparo interpuesto. y se ordena al mencionado funcionario que cese la prohibición de importar los productos de la clase 2 internacional fabricados por los recurrentes amparados por la marca SUR, sola o acompañada de otros distintivos.

Pág. No. .... 68

Sentencia No. 34.  
AMPARO. Ha lugar.

El interpuesto por el Dr. GUY JOSE BENDAÑA GUERRERO, en su carácter de Apoderado Especial para introducir Recurso de Amparo, de la Sociedad denominada CORPORACION MAS X MENOS, S.A., en contra el Ingeniero Pablo Pereira, Ministro de Economía y Desarrollo y del Doctor Pablo Antonio López, Asesor Legal del mismo Ministerio. Este Supremo Tribunal estima, que el Ingeniero Pereira, violó el Art. 130 Cn., al delegar en el Asesor Legal Doctor Pablo Antonio López, las funciones que le fueron asignadas expresamente por el párrafo final del Art. 4 del Decreto No. 2-L, de fecha 3 de Abril de 1968, violando el principio de legalidad contenido en el Art. 160 Cn., y al delegar lo que es indelegable o debe ser indelegable, actuó fuera de su competencia, violando los Arts. 130 y 183 Cn. Esta Corte Suprema de Justicia observa también, que realmente el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua, no firmó la resolución, como lo ordena el inciso c) del Art. 168 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, con lo cual queda demostrada la violación de la Cn., ya que al carecer de la firma del Secretario, es nula y así debe declararse, de conformidad con el Art. 2204 C. Por consiguiente ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto. En consecuencia no hay ningún impedimento legal para que continúen con los trámites de registro del nombre comercial MAS X MENOS, S.A.. Y DISEÑO.

Pág. No. .... 74

Sentencia No. 50.  
AMPARO. Ha lugar.

El interpuesto por el Dr. GUY JOSE BENDAÑA, en su carácter de Apoderado Especial para introducir Recurso de Amparo de la Sociedad denominada The Pickapeppa Company, Ltd., en contra del Ingeniero Pablo Pereira, Ministro de Economía y Desarrollo y del Doctor Pablo Antonio López, Asesor Legal del mismo Ministerio, por violación de los Arts. 27, 32, 130 y 160 Cn., ya que la resolución o sentencia dictada por el Doctor Pablo Antonio López, por delegación del Señor Ministro es violatoria de las mencionadas disposiciones constitucionales, ya que el señor Ministro violó el principio de legalidad contenido en el Art. 160 Cn. y al

delegar lo que es indelegable actuó fuera de su competencia, violando los Arts. 130 y 183 Cn. Este Supremo Tribunal estima, que la resolución recurrida al no haber sido firmada por el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua, como lo ordena el inciso c) del Art. 168 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, adolece de nulidad absoluta, por lo que queda demostrada la violación constitucional. En consecuencia ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto

Pág. No. .... 111

Sentencia No. 36

AMPARO. Improcedente.

La señora ISIDORA DEL ROSARIO SORTO HERRERA, interpone Recurso de Amparo en contra del Alcalde Municipal de Achuapa, señor Abel Reyes Reyes. Es improcedente, por no haberse agotado la vía administrativa de conformidad con el numeral 61, del Art. 27 de la Ley de Amparo vigente.

Pág. No. .... 79

Sentencia No. 39.

AMPARO. Desierto.

El señor FEDERICO DE JESUS LACAYO ALVAREZ, contra la Licenciada HORTENCIA ALDANA DE BARCENAS, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial y en contra del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas. De conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo, se declara desierto el recurso, por haberse personado la parte recurrente de manera extemporánea. .

Pág. No. .... 84

Sentencia No. 46.

AMPARO. Desierto.

El señor RAMON VELEZ SANDINO, en contra del Ingeniero RAUL LECLAIR, Vice-Ministro de Construcción y Transporte y del Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre. Se declara desierto el recurso, por haberse personado la parte recurrente de manera extemporánea. Todo de conformidad con el Art. 38 de la Ley de Amparo vigente,

Pág. No. .... 103

Sentencia No. 48.

AMPARO. Desierto.

El señor LEOPOLDO GUILLERMO URBAN MENDOZA, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa Agrícola de Producción «NICOLAS MADRIGAL MENDOZA», en contra del Delegado Departamental del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) de Chinandega, señor RAFAEL SILVA MORALES. Se declara desierto el recurso por no haberse personado el recurrente ante este Supremo Tribunal, a hacer uso de su derecho en el término señalado por el Tribunal Receptor.

Pág. No. .... 107



Sentencia No. 51.

AMPARO. Improcedente.

Ante la Sala de lo Constitucional del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, comparecieron los señores: JUAN OCTAVIO ROBLETO MERCADO, MANUEL LEZCANO RAMIREZ, DENIS VARGAS AMPIE, SAMUEL SANDOVAL BALLADARES, REYNALDO HERNANDEZ MEMBREÑO y JUAN ACEVEDO ARGÜELLO, actuando en calidad de miembros de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores Agentes Vendedores de Lotería «DANIEL CACERES», en contra de la Doctora VILMA MADRIZ BORGE, Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, y en contra de la Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO, Inspectora General del Trabajo. El presente recurso, carece del requisito formal establecido en el Inc. 5o. del Art. 27 de la Ley de Amparo, pues los recurrentes no presentaron poder especial otorgado ante Notario Público debidamente autorizado, que los faculta para ejercer la representación del Sindicato Daniel Cáceres, motivo por el cual debe ser declarado improcedente.

Pág. No. .... 115

Sentencia No. 85.

AMPARO. Improcedente.

ROSA ESPERANZA GONZALEZ SOTO, DOLORES DEL CARMEN PICADO, LIDUVINA DEL CARMEN GONZALEZ, PRAXEDES JANIE RIVERA, MARIA JESUS LANZAS, LEONOR ZELEDON, DIGNA CASTRO, MARIA FRANCISCA CASTRO, MIRIAM ZELAYA, MARIA FRANCISCA CASTRO LOPEZ, CINTIA MARIA VANEGAS MARTINEZ, IVANIA PALACIOS y ANTONIA RIVERA, en contra del Ministro de Educación, Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA. Es improcedente el recurso por la falta de personería de los recurrentes Tampoco cumplieron con la obligación que impone el Inc. 3 del Art. 27 de la Ley de Amparo de identificar plenamente la disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales reclaman. Hay también falta de agotamiento de la vía administrativa consignada en el inciso 6o. del Art. 27 de la Ley de Amparo como requisito para que el recurso pueda tenerse como formalmente interpuesto. Por consiguiente este Supremo Tribunal declara inadmisibles por ser notoriamente improcedente el Recurso de Amparo administrativo interpuesto.

Pág. No. .... 194

Sentencia No. 89.

AMPARO. Improcedente.

FRANCISCO JOSE LARGAESPADA SOBALVARRO, MARLENE RUIZ PEREZ, RAMON ANTONIO FLORES GOMEZ, JUSTO FRANCISCO MARTINEZ LOPEZ, AUXILIADORA TORRES MENDOZA, LEOPOLDO LARIOS CALERO y EDUARDO JOSE MORALES PEREZ, en contra del Ministro de Educación, Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA. Esta Corte Suprema de Justicia observa, que los recurrentes no cumplieron con la obligación que impone el Inc. 3 del Art. 27, de identificar plenamente la disposición, acto, resolución, acción y omisión contra las cuales reclaman. Tampoco se agotó la vía administrativa. Por lo cual se declara inadmisibles por ser notoriamente improcedente el Recurso de Amparo interpuesto.

Pág. No. .... 202

Sentencia No. 91.

AMPARO. Improcedente.

Mediante escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia, por el Doctor Emilio Lacayo Córdoba, el señor OFILIO LACAYO CORDOBA, como Coordinador de la Cooperativa de Servicio Público, Chichigalpa, R.L. COSEPUCHE, interpuso Recurso de Hecho ante el rechazo del Tribunal de Apelaciones de la III Región, del Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente en contra de los señores: PABLO VIGIL ICAZA, Ministro de Construcción y Transporte, y HUGO VELEZ ASTACIO, Director General de Transporte Terrestre. El documento con que acredita su representación el recurrente, no llena los requisitos estipulados en el Inc. 5 del Art. 27 de la Ley de Amparo. Por consiguiente se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto de Hecho por el señor Lacayo Córdoba.

Pág. No. .... 208

Sentencia No. 41.  
AMPARO. Improcedente.

Ante la Sala de lo Constitucional del Tribunal de Apelaciones de Estelí, compareció la Ingeniero ULBIKE BINDER DE SOZA, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Licenciado JOSE ROBERTO RIZO GUTIERREZ, Director de la Escuela de Agricultura y Ganadería FRANCISCO LUIS ESPINOZA DE ESTELI. Este Supremo Tribunal declara notoriamente improcedente el recurso de amparo interpuesto, por haberse interpuesto fuera del término señalado por la Ley de Amparo. Y por su propia denominación, la parte contra quien se dirige el recurso, no se identifica como una autoridad, funcionario o empleado público, sino una asociación civil de carácter enteramente privado, cuyo régimen jurídico está constituido en el Código Civil. Contra los actos de los particulares, personas naturales o jurídicas no revestidas de autoridad, no procede el Amparo.

Pág. No. .... 88

Sentencia No. 42.  
AMPARO. Improcedente.

Es improcedente el Recurso de Amparo presentado por los señores: ERNESTO TORRES AMADOR y ARMANTINA BARILLAS VILLACHICA, en contra de la Doctora Infiere PERLA FATIMA GARCIA SANCHEZ, Juez Local de lo Civil de la Ciudad de Granada. No procede el Recurso de Amparo en contra de las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia.

Pág. No. .... 91

Sentencia No. 44.  
AMPARO. Improcedente.

Declárase la improcedencia del Recurso de Amparo interpuesto por el señor MARCOS GRADYS, Presidente de la Cámara Nacional de Transporte en contra del Licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, Director General de Transporte Terrestre y JULIO GONZALEZ, Director de Seguridad de Tránsito de Managua, Policía Nacional. De acuerdo al Art. 23 de la Ley de Amparo, el recurso debe interponerse por parte agraviada, siendo en este caso, la Cámara Nacional de Transporte. Las personas que comparecen en el Acta mencionada, no acreditan en la misma, la representación de las mencionadas cooperativas, que son, las agraviadas y por quienes la Asociación interpuso el recurso .

Pág. No. .... 96

Sentencia No. 55.

AMPARO. Improcedente.

Por no haberse agotado la vía administrativa, son improcedentes los Recursos de Amparo Acumulados, interpuestos por los señores: JOSE DEL CARMEN REYES ALVARADO, LUIS URBINA PEREZ, BRIGIDA SANCHEZ RIVAS, NUBIA MUÑOZ MANZANARES, PEDRO BLANDON CASTRO, ANA MARIA RIVAS DIAZ y JUAN MENDEZ ESCORCIA, en contra del Alcalde Municipal de Boaco, Doctor ARMANDO INCER BARQUERO, del Vice-Alcalde Doctor CARLOS ZAPATA GUTIERREZ, del señor RODOLFO CASTILLO BARQUERO, Director Administrativo, del Doctor CLAUDIO SEQUEIRA, Delegado de la Presidencia, y del Sub-Comandante ARNOLDO PASTRAN, Jefe de la Policía de Boaco.

Pág. No. .... 125

Sentencia No. 71.

AMPARO. Improcedente.

Declárase improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MOISES RODRIGUEZ ZELAYA, en contra del señor JOSE ALEJANDRO CASTILLO PEÑA, Intendente y Administrador del Mercado Municipal de Masaya, llamado «ERNESTO FERNANDEZ», por ser en contra de una persona que no es funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Y porque el recurrente no agotó la vía administrativa correspondiente, tal como lo prescribe el Art. 27 Inc. 6o. de la Ley de Amparo.

Pág. No. .... 161

Sentencia No. 78.

AMPARO. Ha lugar.

El interpuesto por el Dr. GUY JOSE BENDAÑA GUERRERO, en su carácter de Apoderado Especial, para introducir Recurso de Amparo de la Sociedad denominada THE CLOROX COMPANY, en contra del Ingeniero JULIO CARDENAS Ministro de Economía y Desarrollo. La Corte Suprema de Justicia considera que ninguna Ley faculta al Ministro para delegar funciones propias de su cargo. Por lo que el señor Ministro violó el Principio de legalidad contenido en el Art. 160 de la Constitución Política, por haber autorizado a su Asesor Legal Pablo Antonio López a dictar autos en la tramitación de la apelación. Tomando en cuenta además que entre la marca «PINO SOL» y «TINO SOL», existe semejanza gráfica, fonética e ideológica en grado de confusión, el Registro de la Segunda no debe de permitirse al amparo de la prohibición establecida en el inciso p) del Art. 10 del Convenio Centroamericano para la Protección Industrial, por ser la única diferencia entre ambas, la letra inicial, teniendo además terminaciones semejantes. Por consiguiente, ha lugar al Amparo interpuesto.

Pág. No. .... 175

Sentencia No. 81.

AMPARO. Improcedente.

Los señores: FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ROJAS, LUIS RIVAS QUIÑONEZ, LUIS ALBERTO MONTOYA SOLORZANO, LEONEL ARAICA ROBLETO y MIGUEL SACAZA GRIJALVA, en contra de la señora CLAUDIA HENRIQUEZ y contra el Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, Ingeniero ALVARO FIALLOS

OYANGUREN. Las disposiciones administrativas que no tienen trascendencia o roces con las normas constitucionales, no son susceptibles de ser recurridas en la vía de amparo. Por tanto no existiendo ninguna violación a la Constitución, ni a leyes accesorias, es claro que el recurso es improcedente.

Pág. No. .... 183

Sentencia No. 109.

AMPARO. Improcedente.

El señor GERMAN CERNA DELGADILLO, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Transporte y Servicios Profesionales del Volante R.L. ( COTRASPROVOL), en contra de los Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, Ministro del Trabajo y en contra del Doctor FANOR TELLEZ SOLIS, Director General de Cooperativas del mismo Ministerio. Se declara improcedente dicho recurso porque con los documentos presentados, el recurrente no acredita su representación, ya que no llena los requisitos del Inc. 51, del Art. 27 de la Ley de Amparo vigente.

Pág. No. .... 257

Sentencia No. 155.

AMPARO. Desistido.

El Doctor JOSE LEON ARGÜELLO MALESPIN, compareció ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en su carácter de Apoderado Especial del señor EDDY DURAN ARANCIBIA, en contra del Licenciado GUILLERMO RUIZ TABLADA, Director General de Aduanas. Durante la tramitación el Licenciado Argüello Malespin desistió del presente recurso, lo que a juicio de este Supremo Tribunal, y en base al Art. 185 y siguientes Pr., que se refiere al desistimiento del que haya intentado una demanda. y tratándose del amparo, que se resuelve en una sola instancia, ante este Tribunal, la situación se equipara al desistimiento en primera instancia en los juicios civiles y deben aplicársele por analogía, las reglas establecidas para estos. La Sala estima como lógico y conveniente aceptar el desistimiento propuesto, en vista de que al hacerlo no causa ningún tipo de perjuicio, menos a los recurridos, quienes son los que han guardado silencio. Por consiguiente téngase por desistido el amparo interpuesto.

Pág. No. .... 320

Sentencia No. 158.

AMPARO. Improcedente.

Es improcedente el Recurso de Amparo por el de Hecho interpuesto por el Doctor JOAQUIN CUADRA CHAMORRO, en su carácter de Apoderado Especial de la Compañía Cervecera de Nicaragua, en contra de los Honorables Magistrados: MARIO BARQUERO, AYDALINA GARCIA y JOSE BARCENAS, miembros de la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, El Art. 51 inciso 1 de la Ley de Amparo establece que: ANo procede el Recurso de Amparo contra resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia, y el Art. 254 Pr., se refiere a que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un juicio, la tendrán también para las excepciones que en el se propongan. Podría caber el recurso, por falta de competencia del judicial al dictar su resolución, si ésta fuese alegada en las instancias correspondientes. Como en el presente Recurso de Amparo el recurrente se sometió a la competencia en la primera y segunda instancia, no puede prosperar la petición del Amparo ante esta Sala de lo Constitucional.

Pág. No. .... 325

Sentencia No. 159.  
AMPARO. No ha lugar.

No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ALVARO ROBELO GONZALEZ, en contra del Ingeniero SERGIO NARVAEZ SAMPSON, en su carácter de Ministro de Gobernación y el Licenciado CESAR DELGADILLO MACHADO, como Director General de Migración y Extranjería. En el presente caso, aún cuando es de su competencia, el Ministerio de Gobernación no ha tramitado ni privado de su nacionalidad nicaragüense al Doctor Alvaro Robelo. El Consejo Supremo Electoral lo que determina es incapacitarlo como candidato a la Presidencia por no cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política. Además la materia electoral en Nicaragua, es competencia del Poder Electoral, organismo autónomo de naturaleza dual administrativo jurisdiccional cuyas decisiones finales en esa materia no admiten recurso alguno. En cuanto a la suspensión del acto solicitado por el recurrente, esta Corte Suprema considera, que por tratarse de un acto positivo ya consumado no ha lugar a decretarla porque los efectos de la suspensión del acto consiste en mantener paralizados las cosas en el estado en que se encontraban al concederse la suspensión.

Pág. No. .... 326

Sentencia No. 160.  
AMPARO. Ha lugar.

El interpuesto por el Dr. GUILLERMO ISMAEL CARBALLO MADRIGAL, en contra del Doctor ROBERTO JIMENEZ, Director General de Docencia e Investigación del Ministerio de Salud (MINSA). Observa este Tribunal que al no haber presentado el Doctor Jiménez, funcionario contra quien se interpone el presente recurso, el informe a que estaba obligado, no demostró explicación alguna en relación a las razones legales que asistieron a este funcionario para suspender el examen programado para el Doctor Carballo y al no encontrar este Supremo Tribunal fundamento legal para tal negativa debe señalarse que la autoridad recurrida violó los Arts. 130 Cn. que establece que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que los que le confiere la Constitución Política y las leyes. Viola además el Art. 39 de la Ley de Amparo, al no haber enviado la autoridad recurrida el informe solicitado, lo que hace presumir a este Supremo Tribunal ser cierto el acto reclamado. Este Supremo Tribunal considera violado por parte del agraviante el Art. 52 Cn., por cuanto no se le ha dado respuesta a la parte agraviada. Por lo que siendo el Amparo el medio jurídico para mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales debe declararse con lugar el amparo interpuesto restituyendo al agraviado el goce del derecho de recibir respuesta de su solicitud. Por tanto ha lugar al amparo, en consecuencia el Señor Director General de Docencia e Investigación del MINSA, Doctor Roberto Jiménez, debe darle cumplimiento a la Resolución dictada.

Pág. No. .... 328

Sentencia No. 21.  
AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD. Inadmisibile por Improcedente.

JOSE FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, EMILIO PEREIRA ALEGRIA, MARTHA PALACIOS FERNANDEZ, PABLO VIGIL ICAZA, JOSE SANDINO BASTEGUIETA, DIONISIO CUADRA KAUTZ, WILLIAM BAEZ SACAZA, SERGIO NARVAEZ SAMPSON, PABLO PEREIRA GALLARDO, FERNANDO GUZMAN CUADRA, JULIO CARDENAS ROBLETO, y OTROS, solicitan se declare inconstitucionales los artículos: 3, 12, 13 y 17 de la Ley No. 192, porque limita sus derechos políticos. Este Supremo Tribunal considera que las disposiciones de la Ley 192 se incorporan a la Constitución formando un solo todo unitario con ella que no puede ser atacado por inconstitucionalidad, pues sería equipararla a una ley ordinaria y sus disposiciones solo pueden ser

reformadas total o parcialmente mediante los procedimientos y requerimientos consignados en la misma y por el órgano competente facultado para ello. La Constitución de 1987, confirió a la Asamblea Nacional como poder constituido, la facultad de reformarla parcialmente y conocer y resolver sobre la iniciativa de reforma total de la misma. Además todo lo referente a materia eleccionaria en Nicaragua está adjudicada al Poder Electoral, que es autónomo de naturaleza Administrativa - Jurisdiccional de competencia privativa para lo electoral y de decisiones finales, que no admiten recurso alguno (Art. 176, parte final Cn.). Se declara inadmisibile por ser notoriamente improcedente el Recurso por inconstitucionalidad interpuesto por los Ministros y Vice-Ministros recurrentes.

Pág. No. .... 36

Sentencia No. 22.

AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD. Inadmisibile por Improcedente.

Los señores: DANILO RAMIREZ ARAICA, AGUSTIN LACAYO VANEGAS, EDUARDO AMADOR McCOY, JOSE LUIS APARICIO ALTAMIRANO, MARCELA DEL ROSARIO DIAZ, BERGMAN RUGAMA, HANDERSON TOBY GARCIA, JOSE MIGUEL GONZALEZ DURIEZ, MANUEL GOMEZ BRIONES y CARLOS LARGAESPADA BARQUERO, recurren contra la Asamblea Nacional de Nicaragua, por medio de su Presidente Doctor Luis Humberto Guzmán Areas y en contra de la Presidente de la República Doña Violeta Barrios de Chamorro, por haber APROBADO, PROMULGADO y PUBLICADO entre ambos poderes del Estado la Ley 192 de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua. Este Supremo Tribunal estima que el recurso por inconstitucionalidad procede contra toda Ley, Decreto-Ley, Decreto o Reglamento que se opongan a la Constitución Política y no contra los funcionarios que los dictan o aprueban, porque el recurso tiene por finalidad mantener la supremacía de la Carta Magna, frente a disposiciones de normas secundarias que la contradigan. Las disposiciones de la Ley 192 se incorporan a la Constitución, formando un solo todo unitario con ella que no puede ser atacado por inconstitucionalidad, pues sería equipararla a una ley ordinaria. Además todo lo referente a materia eleccionaria en Nicaragua está adjudicada al Poder Electoral, que es autónomo de naturaleza dual: administrativa-Jurisdiccional de competencia privativa para lo electoral y de decisiones finales, que no admiten recurso alguno (Art. 173, parte final Cn.). Por consiguiente por razones de materia estas alegaciones no son procedentes para ser examinadas en este Supremo Tribunal, sino donde en Derecho y conforme a la ley corresponde. La Corte Suprema de Justicia considera que el recurso debe ser declarado inadmisibile, por ser notoriamente improcedente.

Pág. No. .... 40

Sentencia No. 23.

AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENTE.

ERWIN KRUGER MALTEZ, FEDERICO MUÑOZ FERNANDEZ, ROSARIO HERNANDEZ MARTINEZ, BOANERGES MATUS LAZO, ENRIQUE JOSE BRENES ICABALCETA, EDUARDO BELLI PEREIRA y BROOKLIN RIVERA BRYAN, solicitan se declare inconstitucionales los Artículos: 3, 12, 13 y 17 de la Ley 192 porque limita sus derechos políticos. Las disposiciones de la Ley 192 «Ley de Reforma a la Constitución Política de Nicaragua», se incorporan a la Constitución Política, formando un solo todo unitario con ella que no puede ser atacado por inconstitucionalidad, pues sería equipararla a una ley secundaria. Todo lo referente a materia eleccionaria en Nicaragua, está adjudicada a otro Poder independiente del Estado, que es el Electoral, de competencia privativa para lo electoral y de decisiones finales que no admiten recurso alguno. No siendo pues procedente por razones de materia el examinar estas alegaciones en este Supremo Tribunal, sino donde en derecho y conforme a la ley corresponde. Por tanto se declara inadmisibile por ser notoriamente improcedente el recurso interpuesto.

Pág. No. .... 44

Sentencia No. 99.

AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD. Improcedente.

Los señores: MARIA MAYBELL REYES BARRETO, Alcalde del Municipio de Belén, CARLOS CASTILLO LOPEZ, Alcalde del Municipio de Tipitapa y FRANCISCO CHACON BERMUDEZ. Alcalde del Municipio de Santo Domingo, departamento de Chontales. Interpusieron recurso por inconstitucionalidad de la Ley No. 192, en contra del Doctor LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS, en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional y la señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, en su Calidad de Presidente de la República, porque la reforma se basó en la Ley No. 173. Este Supremo Tribunal al analizar dicho recurso considera, que la Comisión Especial Dictaminadora del proyecto de Reformas a la Constitución, no violó los procedimientos establecidos en la Constitución Política para someter a debate la aprobación del Proyecto. Por otra parte, la norma constitucional del Art. 192, solo impone a las actuaciones de dicha Comisión, la obligación de presentar el Dictamen dentro de un plazo no mayor de 60 días, por lo que el hecho de presentar un articulado distinto al sometido a la Comisión Especial Dictaminadora no constituye una violación a las normas de procedimiento. Con referencia a que el Dictamen no se presentó como punto de Agenda del Orden del Día y que éste se incorporó directamente en el Plenario no viola ninguna norma de procedimiento de rango constitucional. Las normas que regulaban el proceso de formación de la Ley de los Arts.: 141, 142 y 143 Cn. antes de la Reforma, estaban referidos a otro tipo de procedimiento. Previo a la reforma, no era parte de las normas constitucionales que regulaban el proceso de formación de la ley. Lo relativo a la Agenda estaba contemplado en el Estatuto General de la Asamblea Nacional, que no era Ley y su Reglamento. Los recurrentes alegan que se aprobaron en la segunda legislatura modificaciones a las normas constitucionales que no se habían aprobado en la primera. Lo prescrito en el Art. 192, hace concluir que el Constituyente originario, no impuso ninguna restricción al proceso de discusión, pues si esa hubiese sido su decisión o intención, la tendría que haber dejado expresa. Con referencia al principio de irretroactividad este Supremo Tribunal señala que la Constitución Política no contempla las llamadas doctrinariamente cláusulas de intangibilidad, que suponen la existencia de unos límites materiales que no pueden ser rebasados por el poder de la reforma. La Corte señala también que las disposiciones de la Ley 192 se incorporan a la Constitución Política formando un solo todo unitario con ella que no puede ser atacado por inconstitucionalidad, pues sería equipararla a una ley ordinaria. Se declara notoriamente improcedente el recurso interpuesto.

Fág. No. .... 236

Sentencia No. 101.

AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD. Improcedente.

JUSTO HERRERA VIVAS, interpuso Recurso de Amparo por Inconstitucionalidad de la Ley No. 192, LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCION POLITICA, en contra del Doctor LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS, como Titular de la Asamblea Nacional, por haber tramitado, discutido y aprobado dicha Ley, y la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, como Presidente de la República de Nicaragua, por haber promulgado y mandado a publicar la Ley recurrida. Esta Corte Suprema observa que el recurrente, no acompaña ningún documento que lo acredite como trabajador de servicio público de buses y taxis, ni existencia legal de las llamadas Organizaciones Gremiales, lo cual es suficiente para que de conformidad con el Art. 11 de la Ley de Amparo este Supremo Tribunal declara inadmisibile el presente recurso. Este Supremo Tribunal se ha pronunciado en las sentencias Nos.: 21, 22 y 23 de 1996, que las disposiciones de la Ley No. 192 se incorporan a la Constitución Política formando un solo todo unitario con ella que no puede ser atacado por inconstitucionalidad, pues sería equipararla a una Ley ordinaria. Por estas y otras razones se declara por tanto, notoriamente improcedente el presente recurso.

Fág. No. .... 242

Sentencia No. 106.

AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD. Improcedente.

El Licenciado RAUL ARANA SELVA, en su calidad de ciudadano nicaragüense, interpuso Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley No. 192, en contra del Doctor LUIS HUMBERTO GUZMAN AREAS, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional y de la señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, en su calidad de Presidente de la República. porque la iniciativa de reforma parcial a la Constitución Política presentada al plenario de la Asamblea tuvo como base la Ley No. 173 que es una Ley declarada por la Corte Suprema de Justicia como inexistente y porque la iniciativa de reforma era ilegal y anticonstitucional, igualmente el dictamen de la Comisión y que no existió trámite para la primera discusión y aprobación. La Corte Suprema de Justicia ya se pronunció al respecto en sentencia Número 99 de este mismo año, donde afirma que las disposiciones de la Ley No.192 se incorporarán a la Constitución Política formando un solo todo unitario con ella que no puede ser atacado por inconstitucionalidad, pues sería equipararla a una Ley ordinaria. Por consiguiente se declara inadmisibile por ser notoriamente improcedente el Recurso interpuesto.

Pág. No. .... 248

Sentencia No. 107.

AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD. Improcedente.

FRANCISCO DE PAULA ESPINOZA NAVAS, JOSE ESPINOZA NAVAS y JOSE ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ, sindicalistas, interpusieron Recurso por Inconstitucionalidad en contra del Doctor HUMBERTO GUZMAN AREAS, Presidente de la Asamblea Nacional y la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua, porque la Asamblea aprobó el Proyecto de Ley No. 173, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política. Este Supremo Tribunal en sentencias números 99 y 106 del presente año, se ha pronunciado sobre lo mismo, reiterando además que las disposiciones de la Ley 192 se incorporan a la Constitución Política formando un solo todo unitario con ella que no puede ser atacado por inconstitucionalidad, pues sería equipararla a una ley ordinaria. Se declara notoriamente improcedente el recurso interpuesto.

Pág. No. .... 248

Sentencia No. 134.

AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD. - Improcedente.

El Ingeniero RICARDO ARGÜELLO PRAVIA, introdujo Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley 192, Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Este Supremo Tribunal señala, que las reformas constitucionales contenidas en la Ley 192, se incorporan a la Constitución Política formando un solo todo unitario con ella que no puede ser atacado por inconstitucionalidad, pues sería equipararla a una Ley ordinaria y sus disposiciones solo pueden ser reformadas total o parcialmente mediante los procedimientos y requerimientos consignados en las mismas y por el órgano competente facultado para ello. La Ley de Amparo establece que el recurso de inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano, cuando una ley, decreto ley, decreto o reglamento perjudique directa o indirectamente sus derechos constitucionales. Es evidente que la Constitución y su Reforma no aparece incluida dentro de esos cuatro cuerpos legales. No siendo Ley secundaria, ni decreto, ni decreto-ley, ni tampoco reglamento, no está incluida entre las regulaciones que son objeto del recurso por inconstitucionalidad. Siendo la improcedencia la imposibilidad legal de ejecutar el amparo, tanto en el presente caso como en varias sentencias anteriores,



la Corte ha declarado la improcedencia del Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley 192. No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto, por ser notoriamente improcedente.

Pág. No. .... 292

LETRA «C»

Sentencia No. 27.

CADUCIDAD. (Recurso de Casación Civil en el Fondo). Ha lugar.

SORAYA TRAÑA CHAVARRIA, ante el Juzgado Unico de Distrito de Rivas, demandó al señor MAXIMO ANGEL VILLARREAL NAVARRETE, por incumplimiento de Pensión Alimenticia. Por estar sin gestión por más de cuatro meses en observancia de lo dispuesto en el Art. 397 Pr., se declara la caducidad del Recurso de Casación, imponiéndosele las costas al recurrente.

Pág. No. .... 58

Sentencia No. 37.

CADUCIDAD ( Recurso de Casación Civil en el Fondo y en la Forma). Ha lugar.

El Licenciado Julio Cesar Lanzas Flores, como Apoderado General Judicial del Señor NOLASCO ARAUZ OSEGUEDA, promovió incidente de caducidad del Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Doctor Julio Ruiz Quezada, como Apoderado General Judicial de los señores: DIONISIO PINEDA y FAUSTO MOLINARES, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, recaída en juicio especial de Interdicto de Amparo en la Posesión. Esta Corte Suprema habiendo comprobado previo informe rendido por Secretaría de que ha estado sin gestión más de cuatro meses, en observancia a lo dispuesto en el Art. 397 Pr., se declara la caducidad del Recurso de Casación interpuesto.

Pág. No. .... 81

Sentencia No. 69.

CADUCIDAD. Casación en la Forma. No ha lugar.

El señor ADRIAN HERNANDEZ ALVARADO, contra la Empresa Productos Lácteos Sociedad Anónima (PROLACSA). El señor JEAN CLAUDE ZHANES, Gerente General de Empresa demandada, pidió se declarara la caducidad del mismo, tramitado el incidente, este Supremo Tribunal considera, que habiendo expresado y contestado agravios en el recurso en cuanto a la forma, no puede en manera alguna operarse la caducidad de dicho recurso, pues se encuentra en estado de sentencia y es responsabilidad plena de la Sala el dictar la que en derecho corresponde. Por consiguiente este Supremo Tribunal declara sin lugar el incidente de Caducidad promovido.

Pág. No. .... 154

Sentencia No. 103.

CADUCIDAD. Recurso de Casación en el Fondo. No ha lugar.

Don PASTOR VILCHEZ VILCHEZ, promovió incidente de caducidad del Recurso de Casación en el Fondo

interpuesto por los señores: ERNESTO DAVILA MORENO, BEATRIZ DAVILA y ORLANDO GUTIERREZ MIRANDA, en contra de la sentencia de término recaída en el juicio ordinario que con acción de reivindicación de dominio, les promovió y que confirma en un todo a la dictada en primera instancia. Mejorando dicho recurso compareció el Doctor Juan Baustista Bravo Torres, como apoderado de la parte recurrente. No habiendo transcurrido aún los cuatro meses que señala el incidentista, no se ha operado el abandono del recurso. Tiempo que se contó a partir de la última providencia notificada, excluyendo vacaciones de Navidad, los días sábados y los seis días del traslado. Por consiguiente se declara sin lugar el incidente promovido.

Pág. No. .... 245

Sentencia No. 1.

CASACION CIVIL EN LA FORMA. No ha lugar.

JULIO TIRADO FERRIS, ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, demandó a la señorita OSNEYDA LUCIA AMAYA LARIOS, con acción reivindicatoria, nulidad de escritura y cancelación de inscripción. El Juez declaró con lugar la demanda. Inconforme la parte demandada apeló de la sentencia, la que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III. El Doctor Francisco Illescas Rivera, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señorita Amaya Larios, recurrió de casación en la forma en base a la Causal 9a. del Art. 2058 Pr., encasillando como infringido el Art. 1083 Pr. Por considerar la Corte Suprema que no ha habido indefensión ya que el Tribunal de Apelaciones tomó en consideración en su sentencia la prueba aludida, no se casa en cuanto a la forma la sentencia recurrida.

Pág. No. .... 1

Sentencia No. 2.

CASACION CIVIL EN EL FONDO (Por el de Hecho). No ha lugar.

No se admite por el de Hecho el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso el señor JOSE LOPEZ TELLEZ, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por haberse dictado la resolución en un Juicio Especial, que únicamente puede ser atacada mediante el Recurso de Apelación al tenor del Art. 2o. del Decreto No. 434 del 16 de Agosto de 1947.

Pág. No. .... 4

Sentencia No. 11.

CASACION CIVIL EN LA FORMA. No se casa.

El Doctor ANTONIO CASTILLO LANZAS, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora MARIA PASTORA OJEDA HERNANDEZ DE CUADRA, recurrió de casación en la forma y el fondo contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, en la que se confirma lo resuelto por el Juez Segundo Civil del Distrito de no haber lugar a la Acción de Falsedad Civil, Nulidad y Simulación intentada. La Casación en la Forma la fundamenta en el inciso 7º del Art. 2058 Pr., indicando como infringido el Art. 215 Pr., el cual expresa que debe señalarse el plazo dentro del cual debe ejecutarse la acción para mejor proveer. No obstante, no existe en segunda instancia reclamo sobre este punto, sin que tampoco pueda alegarse que la falta tuvo lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia recurrida. La causal 7a., cabe cuando se dicta la sentencia con omisión o infracción de algún trámite o diligencia

declarados sustanciales por la ley, que señalan los Arts. 1020 y 2068 Pr. Las diligencias para mejor proveer no están incluidos en las disposiciones citadas. El Art. 213 Pr., específicamente establece que no admitirá recurso alguno, salvo el de responsabilidad. En base a lo anterior no se casa en la forma la sentencia recurrida.  
 Pág. No. .... 15

Sentencia No. 25.

CASACION CIVIL EN LA FORMA. No se casa.

El Doctor ELOY GUERRERO SANTIAGO, como Apoderado de la Sociedad SUR QUIMICA INTERNACIONAL, S.A., demandó ante el Juez Tercero Civil del Distrito, la nulidad y cancelación de marcas de la Sociedad Nicaragüense, S.A., representada por el Doctor GUILLERMO SALINAS FIGUEROA, como Apoderado General Judicial. El Juzgado declaró la nulidad del Registro de las Marcas «Sur y Wash Primer Sur» inscritas a favor de la Sociedad demandada. El Doctor Salinas Figueroa apeló de dicha sentencia ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, la cual fue confirmada. Inconforme con dicha resolución, el Doctor Leonel Armando Araica Robleto, en sustitución del anterior apoderado de la sociedad demandada, recurrió de Casación en el Fondo y la Forma. Este Supremo Tribunal considera que la Causal 4a. se invoca cuando la sentencia ha sido pronunciada con menor número de votos o menor número de Jueces y con la concurrencia de Jueces que no asistieron a la votación de la causa. Si el recurrente acusa a la Sala de no haberse realizado la vista del proceso y la considera como un trámite esencial que fue omitido por la Sala de instancia, debió invocar como motivo de casación del Art. 2058 Pr., la Causal 7a. Por otra parte no preparó el recurso, haciendo uso de las impugnaciones pertinentes. Las causales o motivos de Casación consignadas en los Arts. 2057, 2058 y 2059 Pr., no son susceptibles de ser violados en la sentencia, sino son los medios por los cuales la Corte Suprema de Justicia ejerce su censura y fiscalización al dictar su sentencia. Por tanto no se casa la sentencia.

Pág. No. .... 49

Sentencia No. 29.

CASACION CIVIL EN LA FORMA. Desierto.

Interpuesto por la señora MARIA ASCENSION TRAÑA CORTEZ, en contra de la sentencia de las 3:00 p.m. del 26 de Julio de 1995, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en el juicio de inmisión en la posesión que le siguiera el Doctor OSCAR ANTONIO GOMEZ RIZO, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor JAN GRIECO WIERINGA. Se le corrió traslado para expresar agravios a la señora Traña Cortez, quien no lo hizo y a petición de la otra parte se declaró desierto el recurso.

Pág. No. .... 62

Sentencia No. 32.

CASACION CIVIL EN LA FORMA. Desierto.

Declárase desierto el Recurso de Casación en la Forma interpuesto por el señor JOSE EFRAIN RE HUEZO como Apoderado Generalísimo del señor NAPOLEON QUINTO BERMUDEZ, sobre el Juicio Ejecutivo que le siguiera el señor WILBERT RAMIREZ ASTORGA. En vista de que la parte recurrida no se personó ante este Supremo Tribunal, no cabe más que declarar la deserción del recurso por falta de mejora del mismo.

Pág. No. .... 66

Sentencia No. 49.

CASACION CIVIL EN LA FORMA. No se casa.

No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera, que declara sin lugar la demanda de Solicitud de Guarda interpuesta por el Ingeniero AGUSTIN VEGA MUÑIZ para que se le conceda la guarda de su hija AGNIELLY AMARU VEGA QUINTANA, concedida a su madre Lylliam Bonnielly Quintana Najera, a través de sentencia dictada el diez de Abril de mil novecientos ochenta y nueve, sobre Juicio de Disolución Matrimonial. La parte recurrente, en cuanto a la casación en la forma se basó en las causales 70. y 80 del Art. 2058 Pr. Este Supremo Tribunal estima que la sentencia recurrida no fue dictada con omisión de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley ni que se haya pronunciado con falta absoluta de emplazamiento.

Pág. No. .... 108

Sentencia No. 68.

CASACION CIVIL EN LA FORMA. No se casa.

Ante el Juzgado Unico de Distrito de Rivas, comparecieron los señores: ANA MARIA PEREZ viuda de BARILLAS y CESAR MARTIN BARILLAS PEREZ, demandando en la vía ordinaria con acción de pago de mejoras a la señora EUFEMIA ESPINOZA SIRIAS. Habiendo el Juez declarado con lugar la demanda, la perdidosa apeló de dicha resolución ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, que confirmó dicha sentencia. Inconforme la señora Espinoza Sirias, recurrió de Casación en el Fondo y en la Forma, fundándolo en cuanto al fondo en las causales 10, 20 y 70 del Art. 2057 Pr. El Recurso de Casación en la Forma lo fundó en la causal 100 y 160 del Art. 2058 Pr. El Doctor JOSE RAMON GUTIERREZ CASTRO, se personó como Procurador Común de los recurridos. Este Supremo Tribunal considera que la recurrente no cumplió a cabalidad con las exigencias del Art. 2066 Pr. No señala en forma concreta los agravios que atribuyó a la sentencia recurrida, y cita como infringidos los Arts. 1185 y 1188, sin señalar a que cuerpo de leyes pertenecen esos artículos. En vista de que la recurrente expresó agravios en el fondo de forma extemporánea, se tiene como no presentado el escrito de expresión de agravios y se sigue la tramitación ordenada por la ley.

Pág. No. .... 152

Sentencia No. 96.

CASACION CIVIL EN LA FORMA. No ha lugar.

El señor NOEL VILLAVICENCIO VILLAVICENCIO, demandó en la vía ordinaria con acción de pago contra el Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), representado por el Doctor JAIME INCER BARQUERO y al Estado de Nicaragua representado por el señor Procurador General de Justicia Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ. El Juez dictó sentencia ordenando a IRENA cumplir con las obligaciones contraídas, debiendo pagar lo adeudado. Contra esa sentencia solamente el Estado interpuso el Recurso de Apelación. El Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia de Primer Instancia. Inconforme el Procurador Civil de Justicia recurrió de Casación en la Forma y en el Fondo. El Recurso en la Forma lo sustenta en las causales 70 y 100 del Art. 2058 Pr. Este Supremo Tribunal de Justicia considera que la causal 70 debe invocarse cuando se omite o infringe algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley, lo que no ha ocurrido en el presente caso, y ni siquiera ha sido alegado por el recurrente, pues al amparo de dicha causal señaló como violado el Art. 1029 Pr. En relación a la causal 100 del Art. 2058 Pr., estima la Corte que la improcedencia es notoria, porque las nulidades a que se refieren los Arts. 2201 y 2204 C., no son nulidades procesales sino de los Actos o Contratos, es decir, nulidades que afectan la constitución del derecho

sustantivo, solo impugnables por la Casación en el Fondo. Por consiguiente no ha lugar al Recurso de Casación en la Forma.

Pág. No. .... 228

Sentencia No. 77.

CASACION CIVIL EN LA FORMA y EN EL FONDO. No se casa en el Fondo.

El señor JULIO TIRADO FERRIS, demandó a la señorita OSNEYDA LUCIA AMAYA LARIOS, con acción reivindicatoria, Nulidad de la Escritura y por Daños y Perjuicios. El Juzgado declaró con lugar la demanda. Inconforme la perdidosa, apeló de dicha sentencia, ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, quien confirmó la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia. En contra de dicha sentencia, la señorita Anaya Larios recurrió de Casación en la Forma y en el Fondo. Por sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, la Corte Suprema de Justicia, resolvió sin lugar al Recurso de Casación en la Forma, ordenando continuar con la tramitación en cuanto al Fondo, el cual está fundamentado en base a las causales 20, 40 y 70 del Art. 2057 Pr. Este Tribunal hace notar que el Art. 3937 C., establece que los títulos de dominio que no están anotados en el Registro no producen efectos en contra de terceros. Con la inscripción registral más la escritura donde se hizo constar el traspaso de dominio, son suficientes para establecer que si se demostró que el demandante era el dueño legítimo y tenía el dominio de las propiedades objeto de esta litis. El Tribunal de Segunda Instancia, consideró totalmente comprobado el elemento dominical que la ley exige como fundamento de la acción reivindicatoria por parte del actor por lo que este Tribunal estima que no ha existido aplicación indebida de la ley o violación de la ley en el presente caso. Considera esta Sala, que de conformidad con los Arts.: 2205, 2206, 2207 y 2208 C., con solo llegar a la mayoría de edad sin que el acto sea impugnado puede surtir sus efectos y convalidarse, por lo que el argumento de declarar la nulidad de la escritura no se estima ajustado a derecho.

Pág. No. .... 172

Sentencia No. 12.

CASACION CIVIL EN LA FORMA Y EL FONDO (Por el de Hecho). Improcedente.

El Doctor MAURICIO GALLARDO PALLAVICCINI, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores: JUAN ANTONIO INESTROZA ESPINOZA y CELINA DE LA CONCEPCIÓN GARCIA MORALES, interpone por el de Hecho Casación en la Forma y el Fondo, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, que revoca la sentencia de Primera Instancia, sobre Juicio de Amparo en la Posesión en contra de la Cooperativa Edgard Taleno No. 1, representada por la señora MARLENE DEL SOCORRO DAVILA GARCIA. El recurso en la forma lo fundamenta en las causales 10, 20, 30, 70 y 100 del Art. 2057 Pr. Se declara improcedente el Recurso de Casación en el Fondo por el de Hecho, por cuando en el escrito de interposición del recurso no expresa causa alguna que fundamente el recurso, ni tampoco el recurrente señaló disposición legal infringida, tal como lo dispone el Art. 2078 Pr.

Pág. No. .... 16

Sentencia No. 74.

CASACION CIVIL EN EL FONDO Y EN LA FORMA (Por el de Hecho). No ha lugar.

No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Casación que en cuanto a la Forma y el Fondo interpuso el señor FELIPE GOMEZ RAMIREZ, contra la sentencia de las cuatro de la tarde del tres de Marzo de mil

novecientos noventa y cinco, dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, que confirma la de Primera Instancia, que declaró con lugar la acción de limitación de dominio entablada en su contra, por los señores: DENIS ORTEGA AREVALO y LIVIA ZUNIGA GOMEZ DE ORTEGA. El Recurso de Casación le fue denegado por el Tribunal, al considerar que era inadmisibile por razón de la cuantía, con fundamento en el Acuerdo No. 13 emitido por este Tribunal. En la escritura pública, fundamento de la acción, el inmueble tenía un valor no excedente a los diez mil córdobas. Por consiguiente fue bien denegado dicho recurso.

Pág. No. .... 166

Sentencia No. 82.

CASACION CIVIL EN LA FORMA Y EN EL FONDO. No se casa en la forma.

El Doctor RAMON ERNESTO VALDEZ JIMENEZ, en su carácter de mandatario General para lo Judicial de la señora VILMA MALIAÑO HURTADO DE LACAYO, compareció ante la Juez Unico de Distrito de Rivas, demandando al señor JOSE AUGUSTO RUIZ NARVAEZ, en la vía sumaria de mero derecho, para que declarara la FALSEDAD de una Escritura Pública. El demandado pidió se tramitara el Juicio en la vía ordinaria, lo que fue resuelto con lugar por el Juzgado. El Juez al dictar sentencia, declaró con lugar la demanda promovida por el Doctor Valdez Jiménez, sin lugar la contrademanda que con acción declarativa de dominio promovió el demandado. Inconforme el perdedoso, apeló de la sentencia ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, que confirmó la de Primera Instancia. Por lo que el señor Ruiz Narváez, interpuso Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo. El Recurso en cuanto a la Forma lo apoyó en la Causal 100 del Art. 2058 Pr. Este Supremo Tribunal considera, que el recurrente hace una invocación errada al sustentar su recurso en cuanto a la forma en la causal 100, ya que en varias sentencias claramente se ha expresado que la falta de personalidad legítima a que se refiere dicho motivo de casación, es en lo referente a la representación legal de alguna persona moral o jurídica en cuyo nombre se actúa en juicio. La comparecencia de la señora Maliaño Hurtado de Lacayo, está debidamente avalada por el testimonio de la Escritura Pública, en donde la expresada señora otorga Poder General Judicial al Doctor Valdez Jiménez. Por tanto el recurso no puede prosperar y no se casa en cuanto a la forma.

Pág. No. .... 185

Sentencia No. 10.

CASACION CIVIL EN EL FONDO. No se casa.

La señora VILMA BRENES BERMUDEZ DE GUTIERREZ, recurrió de Casación en la Forma y en el Fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región que confirma la de primera instancia sobre juicio de Desahucio por Comodato Precario, que le siguiera la señora MARTA ROBLETO BARBERENA. Tramitado el recurso en cuanto a la forma, se declaró sin lugar en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro. La parte recurrente fundamenta la interposición del Recurso de Casación en cuanto al Fondo, en las causales 70., 80., y 100., del Art. 2057 Pr. Este Supremo Tribunal considera que no existe error de derecho en la apreciación de las pruebas y que lo alegado por la parte recurrente sobre la identidad, corresponde a un problema de forma que ya fue resuelto por esta Corte Suprema. El Recurso de Casación en el fondo de conformidad con la causal 70., del Art. 2057 Pr., se refiere a un error de derecho en la apreciación de las pruebas, lo cual quiere decir que el juzgador o Tribunal al tratar de aplicar la ley al caso concreto, se ha equivocado en forma evidente de tal manera que lo supuestamente demostrado en autos es contrario a lo establecido por la ley, por eso nuestra Legislación lo considera como un ataque al fondo, como un evidente error de derecho que vicia la resolución. En relación a la causal 80., la causal invocada se refiere a dos aspectos de la prueba: admitir en la sentencia

una prueba que la ley rechaza y rechazar una prueba que la ley admite. En relación al primer supuesto que es el alegado por la parte recurrente, este Supremo Tribunal considera y lo ha dejado sentado en abundante jurisprudencia, que la prueba documental no es una prueba que la ley rechaza, por el contrario, es una prueba de tan singular importancia que el Art. 1136 Pr., señala expresamente que puede recibirse en toda clase de juicios y se puede presentar en cualquier estado. En relación a la causal 100., cualquiera de las formas señaladas, el préstamo gratuito por plazo indeterminado o la mera tolerancia del uso constituyen Comodato Precario y están sujetas a un mismo procedimiento. No se casa la sentencia recurrida.

Pág. No. .... 11

Sentencia No. 14.

CASACION CIVIL EN EL FONDO. No se casa.

La señora FRANCISCA GARCIA CENTENO, recurrió de Casación en el Fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, que confirmó la de Primera Instancia, sobre Juicio con acción de simulación de contrato de promesa de venta y del contrato de venta que siguiera en contra de la Sucesión de don Reynaldo Averguz Castro. El Recurso de Casación en la Forma lo fundamentó en las causales 20 70, 80., y 100 del Art. 2057 Pr. No se casa en base a la causal 20., por cuanto la confesión sola y únicamente puede causar perjuicios al confesante y jamás a la sucesión demandada, la que en las prejudiciales del caso, no tuvo ninguna participación. En lo que hace a la Causal 70, la Sala no cometió error de hecho por cuanto el documento a que se refiere la recurrente, se dice fue firmado por el señor Averguz Castro, quien no reconoció su firma por haberse llevado a efecto las prejudiciales cuando ya había fallecido y la Sucesión no fue llamada a ese trámite, por lo cual dicho documento no afecta a la Sucesión. En lo que hace a la causal 8a. al adolecer dichos documentos de muchos vicios, la falta de impugnación de ese documento no le da más fuerza o eficacia de la que tenía por sí, y si dicho documento es nulo, continúa siéndolo, así como también la falta de impugnación no lo reviste de distinto valor del que en si mismo pudiera tener. No se casa la sentencia recurrida.

Pág. No. .... 20

Sentencia No. 18.

CASACION CIVIL EN EL FONDO. Desierto.

ROBERTO MARTINEZ POTOSME contra NELLY SEQUEIRA SOTO, en Juicio Ejecutivo en vista de que el señor MARTINEZ POTOSME, en su carácter de recurrente, ni la recurrida, se personaron ante este Supremo Tribunal, se declara la deserción del Recurso de Casación en el Fondo interpuesto.

Pág. No. .... 32

Sentencia No. 30.

CASACION CIVIL EN EL FONDO. Desierto.

Recurso seguido por AMADA LILLIAM MAIRENA DE BROWN, contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la VI Región en el Juicio de Inmisión en la Posesión seguido por la señora EVA DE LA CRUZ PARRA DELGADO DE BOLT. Se personó la parte recurrida, pero el Doctor Mendoza Vargas, en su carácter de Apoderado de la señora de Brown y como parte recurrente, no se personó, por lo que la Corte Suprema declaró desierto el Recurso de Casación en el Fondo.

Pág. No. .... 63

Sentencia No. 43.

CASACION CIVIL EN EL FONDO. Desierto.

JORGE EDUARDO GONZALEZ VEGA contra GRACIELA FRANCISCA BARRETO VASQUEZ, en juicio especial de cancelación registral. En vista de que la parte recurrente se personó tardíamente ante el Tribunal respectivo, la parte recurrida pidió se declarase la deserción del Recurso. Comprobándose con la lectura de las diligencias y del informe de Secretaría de que la recurrente regresó los autos previo requerimiento, sin escrito de expresión de agravios, se declara la deserción del Recurso de Casación en el Fondo.

Pág. No. .... 93

Sentencia No. 72.

CASACION CIVIL EN EL FONDO. Abandonado y caduco.

La señora ROSA AMANDA CHAVARRIA CASTRO recurrió de Casación en cuanto al Fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, sobre juicio ordinario con acción de reivindicación y otras acciones que interpusiera la señora ARCADIA (KAYA) TRAVERS DE TREWIN. Inconforme la señora Chavarría Castro, a través de su mandataria Doctora Ileana Montes Valle, recurrió de casación en cuanto al fondo con base en las causales 2a. y 7a. del Art. 2057 Fr. Como el presente recurso ha permanecido sin gestión alguna de parte, habiendo transcurrido más de cuatro meses, se declara abandonado y caduco el Recurso de Casación interpuesto.

Pág. No. .... 163

Sentencia No. 75.

CASACION CIVIL EN CUANTO AL FONDO. No se casa.

El señor JHONNY ANDINO DELGADO interpuso Recurso de Casación en el Fondo en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua que confirma la de primera instancia sobre el Juicio de Tercería de Dominio entablado por la señora MARIA TERESA ALTAMIRANO PEREZ. El recurso interpuesto por el señor Andino Delgado no cumple con los requisitos señalados en el Art. 2078 Fr., para la admisibilidad del mismo. El señor Andino Delgado no hace mención expresa o determinada de la causa en que se funda el recurso y ni siquiera citó la ley o disposición legal infringida por la Sala, manifestando el recurrente violaciones a la Ley Procesal Civil así como al Código Civil. El recurso carece de la más elemental claridad. Por tanto no se casa la sentencia recurrida y se llama la atención a la Sala para que en lo futuro sea más cuidadosa en admitir recursos de casación que como el interpuesto no reúnen los requisitos de ley.

Pág. No. .... 168

Sentencia No. 76.

CASACION CIVIL EN CUANTO AL FONDO. No se casa.

Ante el Juzgado de lo Civil del Distrito de Masaya, compareció el señor MODESTO BUSTOS FLETES, interponiendo demanda con acción de pago en la vía ejecutiva singular, en contra de la Cooperativa de «PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES DE PAN, MONIMBO, R.L.», representada por su Presidente don MIGUEL DUARTE MEMBREÑO. El Tribunal de Apelaciones de Masaya, confirmó la sentencia dictada por el Juzgado y mandó a continuar con la ejecución hasta por trance y remate de los bienes embargados. Inconforme el señor Duarte Membreño, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, fundado en la Causal



100, del Art. 1057 Pr., señalando como infringido el Art. 1739 Pr. La causal 100 cabe como motivo de casación cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales, del contrato o testamento, lo que en el caso que se examina no ha ocurrido. En relación a la VIA EJECUTIVA, es preconstituida y los requisitos para su procedencia deben estar presentes al momento mismo de la interposición de la demanda ejecutiva, reservándose el derecho soberano la Corte Suprema de poder revocar el auto solvendo, cuando del análisis que realiza del contenido del título ejecutivo encuentre que no se reúnen los requisitos de acreedor cierto, deudor cierto, deuda cierta, líquida, exigible y la mora del deudor. En el presente caso, el actor invocó la vía ejecutiva singular, en su calidad de subrogante del Banco de Industria y Comercio (BANIC) en el crédito en contra de la Cooperativa ejecutada, sin haber presentado para ello la Escritura de Cesión del Crédito Hipotecario debidamente inscrita, lo que le niega la calidad de ser un acreedor que pueda invocar la vía ejecutiva singular, aun cuando el Juez cambió la vía procesal, dándole a la demanda la tramitación de la vía ejecutiva corriente. No se casa en cuanto al fondo la sentencia recurrida, pero de oficio se casa dicha sentencia por falta de mérito ejecutivo de los documentos base de la ejecución, revocándose el auto solvendo.

Pág. No. .... 169

Sentencia No. 19.

CASACION CIVIL EN LA FORMA Y EN EL FONDO. Improcedente.

El señor JUAN VELASQUEZ MOLINA , en su carácter de Presidente de la Cooperativa AFELIX PEDRO CHAVARRIA, interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, referente a juicio ejecutivo con obligación de hacer que le siguiera el señor Rolando Bismarck Goussen Reyes, como Apoderado Generalísimo del señor LEONEL ANTONIO ROJAS MEDRANO, GONZALO DE JESUS CONRADO PAREDES y Otros. El señor Velásquez, interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma basado en las causales 70, del Art. 2058 Pr. y 20. y 90. del Art. 2057 Pr., por infracción de los Arts. del 2 al 11 de la Ley 87. Este Supremo Tribunal estimó que el recurrente no expresó claramente cual es la falta de procedimiento o de forma que haya hecho el Juzgador. Tampoco consta que haya hecho las reclamaciones pertinentes. En el escrito de interposición se confunde el fondo con la forma y no deja claro qué disposiciones se infringen para cada una de ellas. Por todo lo anterior se declara la improcedencia del Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo.

Pág. No. .... 33

Sentencia No. 86.

CASACION CIVIL EN LA FORMA Y EN EL FONDO. Abandonado y caduco.

Se declara abandonado y caduco el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por la señora CONCEPCION SOLORZANO DE BUITRAGO en contra de la sentencia de las 10:00 a.m. del 21 de Mayo de 1993, que fue dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, por haber permanecido sin gestión alguna de las partes más de los cuatro meses señalados por la ley.

Pág. No. .... 199

Sentencia No. 20.

CASACION CIVIL EN EL FONDO. Se rechaza por Improcedente.

El Doctor ROBERTO JOSE ORTINZ URBINA como Mandatario de la señora MARTHA LORENA RAMIREZ

FERNADEZ, en los autos del Juicio Ordinario promovido por el señor RODOLFO ENRIQUE SÁNCHEZ ARAUZ, en Acción de Restitución de Inmueble en contra del señor Aráuz Fernández. Habiéndose vencido en Segunda Instancia en sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, la parte demandada recurrió de Casación, el que fue declarado desierto por no haberse personado en tiempo el mandante. Inconforme el Doctor Ortíz Urbina interpuso recurso de Reposición en contra de dicha sentencia que declara la deserción del Recurso de Casación alegando que es una Sentencia Interlocutoria. Este Supremo Tribunal considera que la sentencia en referencia lleva en si, el sello de la definitividad al declarar la deserción del recurso por falta de personamiento en tiempo de la parte recurrente, siendo por tanto una Sentencia Interlocutoria con Fuerza de Definitiva y contra ella no cabe ningún recurso al tenor del Art. 2077 Fr. Por tanto se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por ser notoriamente Improcedente.

Pág. No. .... 34

Sentencia No. 28.

CASACION CIVIL EN EL FONDO. No ha lugar.

Sobre el Juicio con Acción de Cancelación de Asiento Registral que siguiera en contra de la coheredera MAGELDA CAMPOS BUITRAGO, el señor OSCAR CAMPOS BUITRAGO, interpuso a través de su Representante Daniel Olivas Zúniga, Recurso de Casación en el Fondo, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, al amparo de las causales 10, 20, 70, y 100. del Art. 2057 Fr., señalando como violadas varias disposiciones legales tanto del Código de Procedimiento Civil como del Código Civil, así como el Art. 183 Cn. El Doctor Julio César Espinoza Flores, como mandatario del señor Constantino Campos Martínez, comparece como Tercer Opositor Coadyuvante del actor recurrido a quien no se le tuvo por personado en el Recurso de Casación por no haber sido parte en el juicio de Segunda Instancia. En vista que el recurrente señala como violadas una serie de disposiciones, para todas las causales invocadas, señalándolas de forma global, sin hacer el debido encasillamiento, este Supremo Tribunal considera que el presente recurso debió haber sido denegado por el Tribunal de Apelaciones en cumplimiento a lo estatuido en el Art. 2078 Fr., por consiguiente se declara sin lugar el recurso interpuesto por ser notoriamente improcedente. No se casa la sentencia recurrida.

Pág. No. .... 59

Sentencia No. 52.

CASACION CIVIL EN EL FONDO. Abandonado y Caduco.

El Doctor JUAN JOSE SANCHEZ FLORES, recurrió de Casación en el Fondo en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, confirmatoria de la dictada por el de Primera Instancia, que declara con lugar la demanda que en la vía sumaria le promovió ANA MARIA CASTILLO DE MOREJON, con acción de Nulidad de Título, Cancelación Registral y otras acciones. Se declara abandonado y caduco el presente Recurso en vista de que el Doctor Sánchez Flores no ha efectuado ninguna gestión, habiendo transcurrido cuatro meses en observancia de lo dispuesto en el Art. 397 Fr., imponiéndosele las costas al recurrente.

Pág. No. .... 118

Sentencia No. 57.

CASACION CIVIL EN EL FONDO. No se casa.

Los señores: AUXILIADORA LACAYO DE GOMEZ y SALVADOR GOMEZ GOMEZ, como representantes de su menor hijo JUAN PABLO GOMEZ LACAYO, recurrieron de Casación en el Fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, sobre juicio con Acción de Daños y Perjuicios seguido en contra de la señora GUADALUPE CONCEPCION RODRIGUEZ DE BLANDON, quien a su vez los contrademandó por Daños y Perjuicios. Los recurrentes que fundamentan su recurso en la causal 20, y 70 del Art. 2057 Pr., con su largo e impreciso escrito de expresión de agravios, no cumplen con el formalismo y rigurosidad del Recurso de Casación, ya que para la viabilidad del mismo se hace necesario presentar con claridad y precisión el concepto de la infracción. En cuanto a la causal 20, no queda bien claro cual es la queja en concreto de los recurrentes. Si se trata de haber rechazado prueba que la ley admite, la causal aplicable sería la 80, y si se tratase de error de hecho y de derecho en la apreciación de esa prueba, la aplicable sería la causal 70. Por tanto las infracciones alegadas por los recurrentes no serian atacables alegando la causal 20. En relación a la causal 70, esta Sala no encuentra demostrada por los recurrentes la equivocación evidente del Tribunal.

También la señora GUADALUPE RODRIGUEZ DE BLANDON, recurrió de Casación en el Fondo, fundando su recurso en la causal 20, 80, y 70, del Art. 2057 Pr., alegando error de derecho en la apreciación de la prueba. Esta Sala hace notar que el Art. 1086 Pr., ordena que las pruebas deben producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante el Juez que conoce de la causa o por su requisitoria, pena de nulidad y la contrademandante en ningún momento presentó escrito pidiendo que con citación contraria, se tuvieran como prueba a su favor los escritos presentados por su contraparte. Ambas partes basaron sus acciones, en el Art. 2009 C., que se refiere a la acción de resarcimiento por daños y perjuicios como objeto principal. Para obtener sentencia favorable, solamente debe probarse el hecho de la posesión durante el último año anterior a la perturbación y la autoría de dicha perturbación. En el presente caso, ambas partes afirman ser los legítimos dueños exclusivos de la tapia que divide sus propiedades, lo que agrega un elemento ajeno a lo que debe ser un juicio por daños y perjuicios en el que se supone no debe estar en discusión el dominio del bien dañado. Por estas y otras razones, no se casa la sentencia recurrida.

Pág. No. .... 129

Sentencia No. 63.

CASACION CIVIL EN EL FONDO. Desierto.

El recurso interpuesto por el señor ALEJANDRO CESAR BUSTOS KELLY, contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en Juicio Sumario con Acción de Querrela de Restitución seguido por el señor DONALD PEREZ CALERO. La señora Alma Indiana Sánchez, como Apoderada General Judicial del señor Pérez Calero, pidió se declarase la deserción del recurso interpuesto. El Art. 2019 Pr., estipula que si el recurrente dejare pasar el término sin sacar el traslado, podrá el recurrido pedir se declare desierto el recurso. Como el señor Bustos Kelly, no sacó los traslados correspondientes para expresar agravios, no cabe más que acceder a lo solicitado. declarándose la deserción pedida.

Pág. No. .... 138

Sentencia No. 64.

CASACION CIVIL EN EL FONDO. No se casa.

La señora SOLEDAD LARA SOLORZANO recurrió de Casación en el Fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, sobre juicio con acciones de Nulidad de Contrato y de la

escritura que lo contiene que siguiera en su contra el señor NOEL SOVALBARRO MARTINEZ. Dicho Recurso lo fundamentó en las causales 10, 20, 30., 70, y 80. del Art. 2057 Pr. Este Supremo Tribunal considera que es raro que un precepto sufra infracción directa e inmediata, por ser las infracciones, propias de las leyes que emanan de los preceptos constitucionales. En lo que hace a la materia de apreciación de pruebas, los Tribunales son soberanos, conforme criterio mantenido en dilatada Jurisprudencia. Esa facultad que tienen los jueces y tribunales, solamente puede ser atacada cuando se ha incurrido en error de hecho o de derecho, invocándose como motivo la Causal 70 del Art. 2057 Pr. En relación a la Causal 30, se debe clarificar si la violación es por acción, al aplicar indebidamente la ley, o lo es por omisión, al dejarla de aplicar al caso que se examina. Para la viabilidad del recurso se debe hacer el debido señalamiento del concepto específico de la infracción. Al invocar la señora Lara la causal 70, no hizo ninguna indicación en su escrito de expresión de agravios, ni en el escrito contentivo del recurso, sobre el documento privado que dice fue tomado en cuenta por la Sala. Por lo que hace a la Causal 8a., omitió expresar en que consiste la prueba que el Tribunal rechazó y cual es la prueba que la ley admite. Por lo que no se casa la sentencia recurrida.

Pág. No. .... 138

Sentencia No. 67.

CASACION CIVIL EN EL FONDO. Se casa.

El Doctor JOSE LUIS RODRIGUEZ ALANIZ, como Apoderado General Judicial de la Empresa TEXTILES DE HONDURAS, SOCIEDAD ANONIMA (TEXHONSA), recurrió de Casación tanto en la Forma como en el Fondo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, en el Juicio ordinario que siguiera en contra de dicha Empresa, el Doctor SILVIO CAMPOS MELENDEZ, por haber cedido su crédito a la CORPORACIÓN DE NEGOCIOS IBEROAMERICANOS, sin participárselo, burlando su gestión profesional. Analizado el Recurso en cuanto al Fondo se tiene que en la sentencia se da por probada la existencia de un mandato con base al cual el demandante cumplió la gestión de cobro. Para atacar estas premisas de la sentencia el recurrente invoca las causales 70 y 100 del Art. 2057 Pr. Este Supremo Tribunal considera que según el Art. 2079 Pr., la Ley entre los contratantes no puede ser invalidada, sino por consentimiento mutuo o por causas legales y si el contrato era especial, como tal debió ser considerado y no en otra forma. Al dar validez a los Poderes Especiales que ostenta el demandante se está violando la ley expresa comprendida en el Art. 1129 Pr., pues sino llenan los requisitos de autenticación, no tiene efecto legal. En cuanto a la causal 70, invocada por el recurrente, se comprueba que existe error de hecho en la sentencia, por la inexacta apreciación jurídica de la eficacia o fuerza probatoria de los citados poderes, los cuales carecen de validez como prueba, y fueron considerados «documentos privados reconocidos».. No puede interpretarse el mandato como lo hace la Sala en su sentencia pues lo hace en forma errónea, sino que se debe estar al sentido natural o literal de las cláusulas (Art. 2496 C). Por tanto se tiene que declarar el Recurso de Casación con lugar.

Pág. No. .... 138

Sentencia No. 83.

CASACION CIVIL EN EL FONDO. Se casa.

El Doctor TOMAS GUEVARA ENRIQUEZ, recurrió de Casación en el Fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, referente al Juicio con Acción de Restitución de Inmueble seguido en contra del Estado de Nicaragua, representado por el Procurador Departamental de Justicia de Carazo, Doctor DUILIO AMBROGUI ROMAN y el señor PORFIRIO CORTEZ ARCE. El recurso lo fundamenta en las causales: 1ª, 2ª, 6ª, 7ª, 8ª, y 10ª, del Art. 2057 Pr. Este supremo Tribunal considera, que la Sala

aplicó con efecto retroactivo la inconstitucionalidad declarada por este Supremo Tribunal en la sentencia dictada a las 11:30 A.M. del 17 de Mayo de 1991. Los Arts. 7 y 11 del Decreto 11-90 estaban vigentes cuando se dictó la Resolución de la Comisión de Revisión y no habían sido declarados inconstitucionales. Por tanto se infringieron los Arts. 38 y 183 Cn., por lo cual la sentencia de la Sala cae en la censura de la casación. Hay violación de la norma jurídica, porque se violó el Decreto No. 11-90 base de la devolución del bien inmueble. Hay aplicación indebida además de las leyes 88 y la Ley 14 de Reforma Agraria, pues lo aplicable al caso es el Decreto No. 11-90. En relación a la causal 70, tenemos que hay graves errores que demuestran que no es la finca «EL CUATRO», la que es para fines de Reforma Agraria y que el señor Cortez es simplemente un ocupante autorizado por el Estado, sin título alguno. Se violan los Arts. 1078, 1079 y 1080 Pr. al tener la sentencia de la Sala como prueba los llamados Títulos de Reforma Agraria que no tienen identidad alguna con las propiedades y títulos del recurrente. Cabe la impugnación al tenor de la causal 70 del Art. 2057 Pr. y existe también error de derecho al violarse las disposiciones legales del Código de Procedimiento Civil. Al no darle valor legal a los títulos de dominio presentados por el recurrente, se violan los Arts. 1125 Incs. 1o. y 3o., y Arts. 1086, 1078 y 1079 Pr. En cuanto a la causal 8a., se violan los Arts. 615, 616 y 617 C., por haberse rechazado una prueba que la ley admite como lo es la instrumental con que acredita el dominio. Por tanto se casa la sentencia recurrida.

Pág. No. .... 188

Sentencia No. 87

CASACION CIVIL EN LA FORMA. No se casa.

El Doctor JUAN JOSE ORDOÑEZ, en su carácter de Apoderado Generalísimo de don MIGUEL CHAO CAMPO, demandó ante el Juzgado de Distrito de lo Civil de Granada, al Instituto Nicaragüense de la Pesca (INPESCA), con acción ejecutiva de inmisión en la posesión, pidiendo asimismo que en el auto solvendo le sea notificado a la señora DELFIA QUEZADA ASTORGA, o a cualquier otra persona que se encontrara ocupando el inmueble por cualquier título. Habiendo el Juzgado decretado la inmisión en la posesión, la señora Quezada apeló ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, que revocó la de Primera Instancia, Contra dicha sentencia, el Doctor Ordóñez, interpuso Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo. El de forma lo apoyó en la causal 70 del Art. 2058 Pr. La Casación en el Fondo, la sustentó en la causal 70 del Art. 2057 Pr., acusando a la Sala de haber cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas. No se casa la sentencia recurrida en cuanto a la forma, porque ningún trámite o diligencia de los señalados o declarados sustanciales en nuestra legislación procesal civil, han sido omitidos o infringidos. Para la primera instancia se consideran sustanciales los señalados de manera expresa en el Art. 1020 Pr. Y para la segunda instancia, los señalados en el Art. 2061 Pr. Por consiguiente al no haberse infringido en la tramitación del Juicio ninguno de los artículos citados, no se casa la sentencia.

Pág. No. .... 199

Sentencia No. 92.

CASACION CIVIL EN EL FONDO. No se casa.

El Doctor SILVIO MENA GOMEZ, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora CELIA URBINA HURTADO, recurrió de Casación en el Fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, referente a juicio con acción de daños y perjuicios seguido en contra de los señores: GONZALO CABRERA NOGUERA y MARIA (Maruca) HURTADO DE CABRERA. Dicho recurso lo apoyó en las causales 20 y 70 del Art. 2057 Pr. Con referencia a la Causal 20, este Supremo Tribunal considera que en el presente caso hay constancia de quien hizo el cerramiento, ya que con las escrituras

públicas que se adjuntaron al juicio, se establece una cadena de hechos perfectamente lógicos que determina como se construyó la pared que divide las propiedades de ambas partes (Art. 1127 Pr.). Además en el presente caso, está demostrado con las pruebas de inspección, testifical y hasta por los escritos de las partes, que confirman que la pared se derrumbó por la acción del tiempo. Por lo que dicha pared debe ser construida a costas de ambas partes. Por consiguiente la sentencia no viola los Arts. 1638 al 1646 C. En el presente caso, está demostrado que los daños no fueron causados por dolo, falta, negligencia, imprudencia y por un hecho malicioso, sino por estado ruinoso de la pared. Por lo que no cabe casar la sentencia recurrida por violación del Art. 1573 C. En relación a la causal 70, esta Sala acoge la interpretación hecha por el Tribunal A-quo del Art. 1233 Pr., de que la confesión que alguno hace en juicio, produce plena prueba contra él, cuando se refiere a un hecho personal de la misma parte. Por tanto no se casa la sentencia recurrida.

Pág. No. .... 210

Sentencia No. 95.

CASACION EN EL FONDO. Desierto.

El señor MARCIAL ANTONIO OBANDO DOMINGUEZ, como delegatario de la representación Judicial de la Cooperativa AEl Triunfo R.L., contra los señores: EUGENIO y SALOMON OROZCO, con acción de Amparo en la Posesión de conformidad con la Ley Número 87. En vista de que el señor Salomón Orózco, no se personó ante esta Superioridad, incurrió en el Art. 2098 Pr., que faculta a este Tribunal a declarar sin más trámite, a instancia de la parte contraria, la deserción del recurso. Por tanto se declara desierto el Recurso de Casación interpuesto.

Pág. No. .... 226

Sentencia No. 98.

CASACION CIVIL EN EL FONDO. No se casa.

El señor PATRICIO GARCIA SANTOLAYA, recurrió de Casación en el Fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, referente al Juicio Ordinario con Acción Reivindicatoria y Cancelación del Título de Reforma Agraria, que siguiera en contra de los señores: JOSE MARIA PUIG HERRERA, AURA LILIAM SELVA DE PUIG y a la SOCIEDAD AGRICOLA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA AGROCOMER S.A.. Dicho Recurso lo sustentó en las causales 20, 30, 80 y 100 del Art. 2057 Pr. Este Supremo Tribunal observa que tanto el Juzgado como el Tribunal consideraron que la acción reivindicatoria tiene lugar cuando se reclama un bien cuya posesión se ha perdido en manos de otros que poseen un título. Observa el Tribunal que el recurrente fundamentó su demanda, en documentos de Constitución de la Sociedad Anónima Jardines de Nicaragua, S.A., y no en documento suficiente inscrito a favor de dicha Sociedad que demuestren el dominio sobre la propiedad en disputa, por lo que carece de título suficiente para intentar la acción reivindicatoria, ya que éste nace del dominio que se tiene sobre un bien. La causal 20 invocada por el recurrente, está destinada a corregir las infracciones de normas sustantivas y no adjetivas como es la citada por el recurrente, por lo que no se puede analizar el recurso en base a esa causal. En relación a la causal 30, señala como violados los Arts. 1202 y Sgts. Pr., los que no caben ya que dicha confesión por parte del demandado, viene más a aseverar la legalidad del título y en cuanto al Inc. 5 del Art. 1091, no existe. La Sala no comete error de derecho al darle validez legal al Título Agrario que está respaldado con la firma en facsímil del Ministerio de Reforma Agraria, por cuando de conformidad con la Ley Especial No. 88, esta es la forma de extenderse dichos títulos. En relación a la causal 100, está señalada erróneamente ya que no existe en el presente caso contrato alguno. Por tanto no se casa la sentencia recurrida.

Pág. No. .... 234

Sentencia No. 150.

CASACION CIVIL EN EL FONDO. No se casa.

El Doctor AGUSTIN CRUZ PEREZ, como Apoderado General Judicial de los señores: CESARE BRACCIO GOBERNATO, ALEJANDRO CESAR BRACCIO AGUIRRE y SILVANA BRACCIO AGUIRRE DE CESACATTI, interpuso Recurso de Casación en el Fondo en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, que confirmó la sentencia de Primera Instancia sobre Juicio Reivindicatorio y otras acciones incoado en contra de sus mandantes por el Doctor SILVIO MENA GOMEZ, Mandatario General Judicial de la Entidad Rodolfo, Isolina, Victoria Alvarado, Sociedad Colectiva Agropecuaria, Sucesores (RIVASCA). Dicho recurso se fundamentó en las causales 10, 20, 40, 70, y 100, del Art. 2057 Pr. Este Supremo Tribunal observa que el recurrente no hace el debido encasillamiento. No analiza separadamente en que sentido considera que esos preceptos fueron a su juicio violados. Con relación a la Causal 10, dichas disposiciones tendrían que haber sido atacadas y citadas como violadas con base a las leyes secundarias y disposiciones legales ordinarias que plasman los principios generales que establece la Constitución. El recurso debió apoyarse en la causal 20, y no en la primera del citado Art. 2057 Pr.. El recurrente confunde como una sola las causales 20 y 100, cuando los motivos de ambas no son comunes ya que para la causal 20, las violaciones o aplicaciones indebidas en que se pretende haber incurrido hacen relación al objeto del juicio y en relación a la causal décima, se refiere a las leyes o doctrinas legales del Contrato o Testamento y el recurrente no las invoca. El recurrente invoca al amparo de la Causal 100., una serie de disposiciones que nada tienen que ver con dicha causal, por cuanto no constituyen Contrato o Testamento. Por estos y otros motivos no se casa la sentencia recurrida.

Pág. No. .... 313

Sentencia No. 79.

CASACION CIVIL EN EL FONDO POR EL DE HECHO. Abandonado y Caduco.

El interpuesto por la señora VILMA ALEMAN UMAÑA contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, en el Juicio de nulidad de título, cancelación de inscripción, restitución de una propiedad urbana, seguido por el señor JOHNNY FAJARDO MORA, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora TEODOLINDA GUTIERREZ DE RUIZ. El Doctor CESAR RAMIREZ SUAREZ, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora TEODOLINDA GUTIERREZ DE RUIZ, solicitó se declarara la caducidad por falta de gestión de las partes. Tramitado el incidente, la Corte Suprema de Justicia resolvió, que habiéndose demostrado por la constancia de Secretaría que el tiempo transcurrido es mucho mayor de los cuatro meses que señala la ley, se declara abandonado y caduco de derecho el Recurso de Casación por el Hecho interpuesto.

Pág. No. .... 179

Sentencia No. 88.

CASACION CIVIL EN LA FORMA Y EN EL FONDO POR EL DE HECHO. No ha lugar .

La señora ANGELA CASTILLO DE MORALES, interpuso Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo por el de Hecho, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las diez y diez minutos de la mañana del veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, mediante la cual se declararon sin lugar las excepciones dilatorias de falta de legitimidad de la demandante, obscuridad en la demanda y petición de modo indebido, opuestos por la recurrente dentro del juicio ordinario que por Falsedad de Instrumento Público, Nulidad de Escritura de

Compra-Venta, Cancelación de Asiento Registral y Acción Reivindicatoria, entabló en su contra la señora CARMEN DE FATIMA CEDEÑO PINEDA. Por ser una sentencia interlocutoria que no tiene fuerza de definitiva, ya que no termina con el juicio, no ha lugar a admitir por el de Hecho dicho Recurso. De conformidad con el Art. 2055 Pr., el Recurso de Casación es improcedente.

Pág. No. .... 201

Sentencia No. 100.

CASACION CIVIL EN EL FONDO POR EL DE HECHO ( Ha lugar).

Ante este Supremo Tribunal, compareció el señor FRANCISCO MARTIN BARBERENA MOLINA, interponiendo Recurso de Hecho, por cuanto el Tribunal de Apelaciones de Masaya, denegó el Recurso de Casación que interpuso en contra de la sentencia que confirma la de Primera Instancia, referente a un Juicio Ejecutivo Singular de Inmisión en la Poesión que interpuso en contra de dos miembros de la Cooperativa Nicaragua Libre, señores: Héctor Sequeira Jiménez y Carlos Ramírez. Este Supremo Tribunal observa que la Juez Unico de Distrito de lo Civil de Diriamba, declaró sin lugar la demanda ejecutiva al considerarla contraria a Ley Expresa y mandando a las partes a hacer uso de sus derechos en la vía agraria correspondiente. Sentencia que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones. Estima este Supremo Tribunal que la Sala, al denegar el recurso, dando como argumento que era inadmisibile por que recurría de una sentencia que declaraba nulo el proceso, incurrió en un error, puesto que lo que hizo el Juzgado fue declarar sin lugar la demanda ejecutiva y remitió a las partes a hacer uso de sus derechos en la vía agraria correspondiente y en ninguna parte ha dicho que el Juicio entablado se declaraba nulo. Por tanto fue indebidamente denegado y se declara que ha lugar a admitir por el de hecho, el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso el señor Barberena Molina.

Pág. No. .... 240

Sentencia No. 144.

CASACION CIVIL EN EL FONDO. No ha lugar a declarar la improcedencia.

El señor JOSE GRACIANO CANDA AMPIE, recurrió de Casación en el Fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, referente al Juicio sumario que con Acción de Interdicto de Amparo siguiera en su contra la señora ROSA BUSTOS CANDA. La señora Bustos Canda solicitó se declara la improcedencia del recurso, pero este Supremo Tribunal consideró que la sentencia recurrida tiene carácter de definitiva y llena todos los requisitos exigidos por el Art. 2078 Pr. Por consiguiente no ha lugar a declarar la improcedencia del Recurso interpuesto.

Pág. No. .... 306

Sentencia No. 156.

CASACION CIVIL EN EL FONDO. Desierto.

Se declara desierto el Recurso de Casación que en cuanto al Fondo interpuso la señora ANTONIETA MARTINEZ ZAMORA, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región a las nueve de la mañana del día veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis y que confirma la sentencia de Primera Instancia, por medio de la cual se declaró con lugar la demanda con acción de Restitución de Inmueble promovida por la señora CONY MORALES DE CORREA. El señor José Luis Pérez Herrera como Apoderado de doña Cony de Correa solicitó se declarara la deserción del recurso. Este



Supremo Tribunal considera que al no haber hecho uso la señora Martínez Zamora del traslado para expresar agravios, ni presentó escrito alguno ni por sí, ni por medio de Apoderado, declara con lugar la deserción solicitada.

Pág. No. .... 322

Sentencia No. 157.

CASACION CIVIL EN LA FORMA. - Abandonado y caduco.

Tiéndose por abandonado y caduco el Recurso de Casación en cuanto a la Forma entablado por la Empresa Servicio Atumotriz Mántica, Sociedad Anónima, en contra de la sentencia de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región referente al Juicio con Acción de Vicios Redhibitorios o vicios ocultos que le siguiera el señor Sergio Centeno Caffarena. El señor Centeno Caffarena como parte recurrida pidió se declarara la caducidad del recurso. Habiéndose comprobado que efectivamente transcurrió el término prescrito en el Art. 397 Pr., se declara abandonado y caduco el Recurso de Casación interpuesto.

Pág. No. .... 323

Sentencia No. 94.

CASACION CIVIL EN CUANTO AL FONDO. No se casa.

El Doctor GUILLERMO SALINAS FIGUEROA, en su carácter de Apoderado de la Sociedad NICAR QUIMICA, S.A., interpuso Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, referente al juicio en la vía ordinaria de Nulidad del Registro de las marcas Sur y Wash Primer Sur, la cancelación de las respectivas partidas y además las costas, daños y perjuicios, seguido en su contra por el Doctor ELOY GUERRERO SANTIAGO, en su carácter de Apoderado de la Sociedad denominada Sur Química Internacional, S.A. Se tramitó el recurso en cuanto a la forma, el cual se falló y se declaró sin lugar en sentencia número veinticinco de las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del 9 de Febrero de mil novecientos noventa y seis. En cuanto al Fondo citó las Causales 20 Y 70, del Art. 2057 Pr. En relación a lo alegado para la Causal 20, este Supremo Tribunal considera que el Art. 3 de la Convención General Centroamericana de Protección Marcaria y Comercial, está integrado por seis incisos que funcionan como causales y el recurrente solamente hizo alusión a una parte del inciso segundo, sin percatarse que dicho inciso se refiere a la posibilidad que pueda denegarse o cancelarse el Registro de depósito de marcas que están desprovistas de todo carácter distintivo. La Marca SUR, tiene carácter definitivo, razón por la cual la Sala reconoció el derecho de la parte recurrida sobre dicha marca, con fundamento en la citada Convención. Es de observar por otra parte, que el Art. 7 de la Convención es únicamente aplicable al caso de oposición al uso, registro o depósito de marca, en otro Estado Contratante, en que se pretende usar, registrar o depositar marcas iguales o substancialmente parecidas. Pero cuando se trata de acciones de Nulidad y Cancelación de marcas ya registradas, la disposición aplicable de la citada Convención General es el Art. 8, y de ninguna manera cabría la aplicación del Art. 7°. En relación al Art. 20 de la Convención y si la Sala dejó de considerar en la sentencia algún punto relacionado en el proceso, debió el mandatario de la Compañía recurrente, encasillar su queja al amparo de la causal 30, del Art. 2057 Pr., que es el motivo de Casación que se invoca cuando el fallo no comprende los puntos que han sido objeto del litigio, o bien hacer su alegato de acuerdo con la parte final de lo establecido en la causal 40, del mismo artículo. El Art. 20 de la citada Convención, es una disposición general, que no puede ser violada aisladamente sin tomar en cuenta su reglamentación, que aparece consignado en el Art. 21 y en la que se describen las tipificaciones del caso en lo que a competencia desleal se refiere. Si el recurrente consideraba que el fallo era contradictorio

o no se resolvió por la Sala lo oportunamente debatido en el Juicio, debió enderezar su queja con fundamento en las causales pertinentes en el Art. 2057 Pr. En relación a la causal 70, del Art. 2057 Pr., no puede la Sala Sentenciadora incurrir en error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando hace un examen o análisis de la misma y con base en los mismos emite una calificación. Por estas y otras razones no se casa la sentencia recurrida.

Pág. No. .... 216

Sentencia No. 54.

CASACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE TRASLADO DE JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO AGRARIO. - No ha lugar.

El Señor DAMASO GONZALEZ GARCIA, en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa Germán Pomares Ordóñez, recurrió de Casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región II, que declaró la deserción del recurso referente al juicio con acción de reintegro y demanda subsidiaria con acción de pago de las utilidades y bienes que les pertenecen, que siguiera en su contra los señores: ARMANDO MUNGUÍA PICHARDO, RAFAEL CHAVEZ MORALES, LUIS MANUEL MENDOZA SANDOVAL, JOSE SANTOS MENDEZ MENDOZA, ELIODORO MENDOZA MENDEZ, ABELINO CARRERO ESCOTO y MARIO GRANERA MARADIAGA. Dicho Recurso de Casación lo fundamentó en los Arts. 11 y 13 de la Ley 87, Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario. Este Supremo Tribunal observa que al Señor González García se le admitió el recurso de apelación como Representante de la Cooperativa, pero no obstante se personó por sí o sea en su propio nombre y no en el carácter que le correspondía.. En consecuencia no se ha infringido su derecho consignado en el Art. 15, Inc. 30 Cn. y no se casa la sentencia aludida con base a dicha disposición. Además, como la Cooperativa «GERMAN POMARES ORDÓÑEZ», como parte recurrente no se personó y la sentencia del Tribunal le quedó notificada conforme el Art. 125 Pr., al interponer en contra de ella Recurso de Casación, por lo que tampoco es atendible esta queja. Por estas y otras razones, el Tribunal declaró no casar la sentencia recurrida.

Pág. No. .... 121

Sentencia No. 118.

CASACION EN LO CRIMINAL. Por el de Inadmisibile por Improcedente.

Es inadmisibile por ser notoriamente improcedente el Recurso de Casación de Hecho, interpuesto por el Doctor FRANCISCO ALVAREZ ARIAS, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región que reformó la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, por medio de la cual dictó sobreseimiento definitivo en favor de los señores: VICTOR LOPEZ FLORES y HENRY SABALLOS BAEZ, en el proceso seguido por el Delito de Hurto y Daños en perjuicio del señor JOSE GUILLERMO REY ALVAREZ MARIN. Este Supremo Tribunal considera que al ser la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, una sentencia definitiva en la que se condena por daños en la propiedad, sin imponer pena privativa de libertad, de conformidad con el inciso 3° del Art. 31 de la Ley de Recurso de Casación en lo Criminal, no procede el recurso de casación, contra las sentencias que impogan pena que no exceda de un año de duración. Por consiguiente es inadmisibile por ser notoriamente improcedente el Recurso de Casación por el de Hecho interpuesto.

Pág. No. .... 227

Sentencia No. 114.

CASACION EN LO CRIMINAL. Desierto.

El Doctor NOEL ERNESTO ROIZ LACAYO, en su carácter de Apoderado Especial para acusar al señor ROBERTO MAYORGA FRIO, interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la II Región, recaída en el Juicio que con acción de Estelionato y Estafa fue promovido por el señor Mayorga Frío, en contra de las señoras: FATIMA PORRAS SANCHEZ y MARITZA MENDOZA AVELLAN. Se declara desierto el Recurso de Casación interpuesto, por cuanto el recurrente no se personó en el término que establece la ley.

Pág. No..... 272

Sentencia No. 142.

CASACION EN LO CRIMINAL. Improcedente.

El Doctor ELISEO GUTIERREZ PEREZ, como Mandatario de la Sociedad Desarrollo Agropecuario San Joaquín, interpuso Recurso de Casación en lo Criminal en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, referente al Juicio por el Delito de Abigeato interpuesto en contra de los señores: CARLOS CORONEL KAUTZ, DONALDO VEGA RUIZ, JOSE LUIS CROSS y JUAN MANUEL REYES RUIZ, por medio de la cual sobreseen a los acusados. El recurso de Casación lo fundamentó de acuerdo a lo prescrito en las causales. 1ra y 4ra, del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, Posteriormente se personó como apoderado de la sociedad el Doctor Hernaldo Zúñiga. Este Supremo Tribunal considera que en la interposición del recurso expresa el recurrente que éste se funda en las causales 1 y 4 del Art. 2 de la referida Ley pero en la expresión de agravios omite encasillar las supuestas infracciones legales en las causales autorizantes del recurso establecidas en el Art. 21., limitándose a citar como infringidos una serie de artículos sin expresar el concepto de la infracción. Además este Supremo Tribunal ha dejado dicho, que cuando se combate la prueba que da fundamento a la calificación del delito se deben usar aunadamente las causales conjuntas 10 y 40 del Art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal. El recurrente al atacar la prueba para tratar de demostrar la existencia del delito, debió hacerlo al amparo de las causales conjuntas 10 y 40 del Art. 2 de la citada Ley., por violación omisiva de la disposición legal referida a dicho delito y por error de hecho en la apreciación de la prueba. Por estas y otras razones es improcedente el Recurso de Casación interpuesto.

Pág. No..... 300

Sentencia No. 40.

COMPETENCIA POR INHIBITORIA.

Se declara con lugar la inhibitoria propuesta por la Doctora ALMA INDIANA SANCHEZ CORDERO, como Apoderada General Judicial de la Corporación Universitaria de Mobile ante el Juez Civil del Distrito y Laboral de la ciudad de Jinotepe, en contra de la Juez del Trabajo de la ciudad de León, siendo por tanto competente el Juez de Jinotepe para conocer del juicio promovido por el señor Eduardo Estrada, en contra de la citada corporación. Los Arts. 279 y 280 Fr., de manera clara señala que el domicilio de las Corporaciones como la que es objeto de la demanda interpuesta por el señor Estrada, es el lugar en donde está situada su dirección o administración.

Pág. No..... 86

Sentencia No. 53.

COMPETENCIA POR INHIBITORIA. Ha lugar.

Se declara con lugar la inhibitoria propuesta por el señor GILBERTO ALDANA MORA, ante el Juez Primero Civil del Distrito de Managua a fin de que se inhibiera del conocimiento del juicio el Juez de Distrito Civil Unico de Jinotepe, donde le entablara demanda el Doctor GUSTAVO LACAYO PARAJON y por consiguiente es Juez competente el de Distrito de Managua, conforme el Art. 2 de la Ley 155 que agrega al Art. 261 Pr., ser Juez competente el del domicilio del demandado o del demandante cuando el demandado no hubiese renunciado expresamente a su domicilio. No teniendo ninguna de las partes domicilio en la ciudad de Jinotepe, pues ambas tienen domicilio en la ciudad de Managua, y no apareciendo ninguna evidencia de sumisión tácita del señor Aldana Mora, se declara con lugar la inhibitoria propuesta al tenor del Art. 280 Pr. Pág. No. .... 120

Sentencia No. 108.

COMPETENCIA POR INHIBITORIA. No ha lugar.

El señor BOLIVAR CENTENO ZAPATA, ante el Juzgado del Trabajo de la Ciudad de León, y en representación de trabajadores del TALLER CENTRAL DE MAQUINARIAS (LA FUNDIDORA), demandó en la vía ordinaria laboral con acción de pago, a los señores: Licenciado DANIEL FAJARDO BODDEN en su calidad de Presidente de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP) y al señor JOSE DOLORES ESTRADA GUTIERREZ, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del Taller Central de Maquinaria. El Doctor Julio Mora Mena en su carácter de Apoderado General Judicial de la Corporación Industrial del Pueblo, promovió ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, cuestión de competencia por inhibitoria al Juez del Trabajo de la ciudad de León, argumentando que la COIP, tiene su domicilio en la ciudad de Managua de conformidad con el Art. 31, de su Ley Orgánica. El Juzgado del Trabajo de León se declaró incompetente para conocer de la causa, ordenando enviar las diligencias al Juzgado Primero del Trabajo de Managua. Sobre esa decisión apeló el señor Centeno Zapata, ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región. Este Supremo Tribunal considera que cuando fueren competentes dos o más Tribunales para conocer de un mismo asunto, ninguno de ellos podrá excusarse, y el Art. 256 Pr., Inc 1°. Párrafo segundo prescribe que cuando hubieren dos o más demandados y estos residieren en distintos lugares, la demanda podrá radicarse ante el Juez del domicilio de cualquiera de ellos. Como en el presente caso, la acción ejercitada es la de Pago de Salario retenido y otras prestaciones laborales en base a una relación laboral conforme el Art. 11 CT., lo no previsto en el código de la materia debe resolverse de acuerdo con el derecho común. Y como la acción ejercitada es una acción personal y la obligación que se demanda debía cumplirse en la planta donde los trabajadores demandantes realizan su labor (Art. 72 C.T), o sea la ciudad de León, conforme el Art. 265 Pr., numeral 1ro., en los juicios donde se ejerciten acciones personales será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandando, o el del lugar del contrato, Por tanto el competente para conocer el presente caso, es el de la ciudad de León.

Pág. No. .... 255

#### LETRA E

Sentencia No. 105.

EXTRADICION DE NICARAGÜENSE. No ha lugar.

No ha lugar a la entrega del ciudadano Nicaragüense LUIS MANUEL O LUIS MIGUEL CARRION CALIX, cuya extradición han solicitado las Autoridades de la República de Honduras, de acuerdo al artículo 43 Cn., Inc. 31, Arts. 345 y 346 del Derecho Penal Internacional Privado o Código de Bustamante, Ley del veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro y Ley No. 149 del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y dos. El Derecho Internacional y el Derecho Constitucional Nicaragüense han consagrado, el principio de que los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio Nacional. Asimismo los Artículos 345 y 346 de la Convención sobre Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante estipulan que los estados Contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales, lo cual de conformidad con el Art. 3, numeral 1 del Capítulo 11 de la Ley de Nacionalidad (Ley No. 149) establece que son nacionales, los nacidos en territorio nacional, lo cual se probó con el certificado de nacimiento.

Pág. No. .... 247

Sentencia No. 102.

EXEQUATUR DE SENTENCIA EXTRANJERA . Ha lugar.

Encontrándose ajustada a derecho, concédase el Exequátur solicitado por la señora AZUCENA CASTILLO DE SOLANO, en calidad de Gestora oficiosa de su hija MARCELA ALEJANDRA AYON, de la sentencia de Guarda de los menores ALEJANDRA y KRISTEN HIDALGO respectivamente, dictada por el Tribunal del Circuito del Decimoprimer Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Estado de la Florida.

Pág. No. .... 244

Sentencia No. 145.

EXEQUATUR DE SENTENCIA EXTRANJERA. Ha lugar.

Habiéndose cumplido con los requisitos legales y estando ajustada a derecho, concédase el Exequátur solicitado por el Doctor SILVIO MENA GOMEZ, Mandatario General Judicial del Doctor ERNESTO JOSE FONSECA PASOS, y dese cumplimiento a la senencia dictada por el Juez de lo Civil del Distrito de Tlascalá de Xicotencatl, Estados Unidos Mexicanos el treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y tres por la cual se declara disuelto el vinculo matrimonial celebrado el veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho en la ciudad de Granada, República de Nicaragua, entre la señora FRANCINA FABREGAS CATALA y el señor ERNESTO FONSECA PASOS.

Pág. No. .... 307

#### LETRA I

Sentencia No. 31.

INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA. No ha lugar.

La señora MARILYN MERCADO DE FAJARDO, promueve Incidente de Improcedencia del Recurso de Casación en el Fondo que interpuso el Licenciado HORACIO ANTONIO NAVARRETE TAFIA, en su calidad de Procurador Civil del señor JAIME FARRALES ECHAVERRY y señora MERCEDES GUTIERREZ DE FARRALES. El incidente de improcedencia fue presentado de manera extemporánea, ya que no fue presentado durante el término del emplazamiento, tal como lo establece el Art. 2087 Fr., y además no adecuó su personamiento a las disposiciones legales 2078 y 2080 Fr., por haberlo mejorado a los 18 días de habersele notificado la

admisión. El Tribunal de Apelaciones admitió bien el recurso de acuerdo a la cuantía porque el objeto de la litis tiene un valor mucho mayor a la cuantía de diez mil córdobas y no se trata de una acción posesoria o reivindicatoria sino que el presente Juicio versa sobre la validez del Título mismo de la obligación (Art. 285, parte final Pr.) en cuyo caso, el valor de la cuantía se calcula por el valor de la totalidad de la obligación. Por tanto no ha lugar al incidente de improcedencia del recurso de casación de que se ha hecho mérito.

Pág. No. .... 65

Sentencia No. 84.

INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA. Ha lugar.

La señora OLGA ZAMBRANA LAGUNA, interpuso Recurso de Casación en la Forma con fundamento en las causales 10, 70, 120 y 130 del Art. 2058 Pr., en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, referente al Juicio de Inmisión en la Posesión que siguiera en su contra la señora YOLANDA DE PEREZ. La señora de Pérez, pidió se declarara mal admitido dicho recurso en base a los Arts. 2078 y 2067 Pr. Este Supremo Tribunal considera que no procede la Casación de las Resoluciones en los procedimientos de Ejecución de Sentencia, salvo en las excepciones estipuladas en el Art. 2060 Pr. En el presente caso, la oposición que hace la señora Zambrana Laguna, basada en el Art. 1737, no es contra el Título de Dominio en sí, el cual trae aparejada ejecución, de conformidad a los Art. 1685 y 1834 Pr., sino que fue dirigida dicha oposición a las cuestiones de Incompetencia por Declinatoria, Litis Pendencia, Nulidad de la Obligación que opuso en Primera Instancia, las que se dan en un Juicio seguido en la vía Ejecutiva Singular. Por tanto la sentencia que confirma la de Primera Instancia, decreta la inmisión en la posesión y manda hacer la entrega material de ese inmueble, lo que no es por tanto un punto nuevo, ni está en contradicción con lo ejecutoriado que son las dos únicas excepciones del Art. 2060 Pr. Por otra parte al interponer el recurso no basta citar los preceptos legales que se consideran violados, sino que debe de haber congruencia entre estos y las causales que sirven de fundamento al recurso. Se declara con lugar el incidente de improcedencia promovido.

Pág. No. .... 193

Sentencia No. 93.

INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA. Ha lugar.

La señora ROSA DEL CARMEN RODRIGUEZ LOPEZ interpuso Recurso de Casación tanto en la Forma como en el Fondo, en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones que declara desierto el Recurso de Apelación interpuesto sobre el juicio con Acción Reivindicatoria de Jurisdicción y Procedimiento Agrario que siguiera en su contra la señora GUADALUPE DEL ROSARIO RODRIGUEZ LOPEZ. La Doctora Lesbia Marina Bojorge Pérez como Apoderada General Judicial de la señora Rodríguez López, interpuso recurso de revocación por mala admisión de la casación. Este Supremo Tribunal considera que si bien es cierto la sentencia en contra de la cual recurre es definitiva y por consiguiente puede ser sometida a Casación en lo que respecta a la casación en el fondo, las causales 20 y 90 del Art. 2057 Pr., fueron invocadas indebidamente, al igual que las disposiciones legales infringidas que cita de la Ley No. 87, porque del escrito de expresión de agravios se desprende éste no fue presentado a tiempo. En lo que respecta a la Casación en la Forma, si bien es cierto el recurrente señala al amparo de la causal 40, las disposiciones que considera violadas, éstas carecen de fundamento alguno. El Tribunal de Apelaciones debió de denegar el recurso por no cumplir con los requisitos del Art. 2078 Pr., por lo que se declara con lugar el incidente de improcedencia.

Pág. No. .... 215

Sentencia No. 104.

INFORMATIVO CONTRA JUEZ. No ha lugar a imponer sanción.

La Corte Suprema de Justicia, oficiosamente ordenó la investigación en contra del señor Juez de Distrito de lo Civil de la ciudad de Juigalpa, departamento de Chontales, Doctor OSVALDO CARRILLO VALLE, por presuntas anomalías en juicio promovido por los señores: WILLIAM, WILFREDO y WELVIN, todos de apellidos WHITFORD SANDIGO, en contra de la señora Rosa Ernestina Betancourt Mairena, Habiéndose probado que el proceso se instruyó dentro de los términos establecidos en la ley, no ha lugar a la imponer sanción alguna contra dicho Juez.

Pág. No. .... 246

#### LETRA N

Sentencia No. 3.

NOTARIO. Informativo. Multa.

Por presentar tardíamente los Indices de sus Protocolos números: cinco, seis y siete, que llevó en los años: 1978, 1979 y 1990, se sanciona con multa hasta por la cantidad de Doscientos Córdoba(C\$200.00) al Notario GERONIMO DANILO VALLE MARTINEZ.

Pág. No. .... 5

Sentencia No. 4

NOTARIO. Informativo. Multa.

Por haber presentado extemporáneamente los Indices respectivos de los Matrimonios celebrados y de su Protocolo Notarial No. once correspondientes al año de 1994, se multa hasta por Doscientos Córdoba (C\$200.00) al Notario DENIS CASTRO CABRERA.

Pág. No. .... 6

Sentencia No. 5.

NOTARIO. Informativo. Multa.

Por haber presentado tardíamente el Indice de su Protocolo Número seis correspondiente al año de 1992, se sanciona con multa hasta por Doscientos Córdoba (C\$200.00) al Notario HOOBER COREA GARCIA.

Pág. No. .... 6

Sentencia No. 6.

NOTARIO. Informativo. Multa.

Por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Indice de su Protocolo No. tres que llevó en el año de 1994, se multa hasta por Doscientos Córdoba (C\$200.00) al Notario JORGE TORRENTES MORALES.

Pág. No. .... 7

Sentencia No. 7.

NOTARIO. Informativo. Multa.

Por haber presentado tardíamente el Índice de su Protocolo No. doce correspondiente al año 1992, se multa hasta por Doscientos Córdoba (C\$200.00) a la Notario MIREYA CATALINA DEL SOCORRO MOLINA TORRES.

Pág. No. .... 8

Sentencia No. 9.

NOTARIO. Informativo. Amonestación Privada y Multa.

Por ser numerosas las irregularidades cometidas en el manejo y confección de los Instrumentos Públicos autorizados por el Doctor NICASIO ALBERTO ARGÜELLO ARCIA, en su Protocolo número siete correspondiente al año de 1994, se le sanciona con amonestación privada y multa hasta por Doscientos Córdoba (C\$200.00).

Pág. No. .... 9

Sentencia No. 35

Notario. Informativo. Multa

Por haber presentado tardíamente los Índices de sus Protocolos Nos. doce y trece correspondiente a los años: 1992 y 1993, se multa hasta por Doscientos Córdoba (C\$200.00) al Notario JOSE RAFAEL VEGA REYES.

Pág. No. .... 79

Sentencia No. 58.

NOTARIO. Informativo. Multa.

Por haber presentado tardíamente el Índice de su Protocolo número cinco, correspondiente al año de 1994, se multa hasta por Doscientos Córdoba (C\$200.00) al Notario JUAN RAMON RUBIO MORADEL.

Pág. No. .... 133

Sentencia No. 59.

NOTARIO. Informativo. Multa.

Múltase a la Notario Licenciada GUADALUPE SALINAS VALLE, hasta por la cantidad de Doscientos Córdoba (C\$200.00), por haber presentado extemporáneamente los Índices de Protocolos números: cuatro, cinco y seis, correspondientes a los años: 1980, 1981, 1982.

Pág. No. .... 134

Sentencia No. 60.

NOTARIO. Informativo. Multa.

Por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los Índices de sus Protocolos



números: uno, dos y tres que llevó en los años: 1991, 1992 y 1993, múltase hasta por Doscientos Córdoba (C\$200.00) al Notario MARVIN NOGUERA LOPEZ.

Fág. No. .... 134

Sentencia No. 61.

NOTARIO. Informativo. Amonestación privada y Multa.

Se sanciona a la Notario Doctora GIOCONDA FADILLA GODOY, con amonestación privada y multa hasta por Un Mil Córdoba (C\$1,000.00), por haber cartulado sin estar autorizada por este Supremo Tribunal durante los años: 1992, 1993 y 1994 inclusive.

Fág. No. .... 135

Sentencia No. 62.

NOTARIO. Informativo. Multa.

Por haber presentado extemporáneamente los Indices de sus Protocolos Notariales que llevó durante los años: 1992 y 1993, múltase hasta por Doscientos Córdoba (C\$200.00) al Notario Licenciado JAIRO AGUERO CORRALES.

Fág. No. .... 136

Sentencia No. 119.

NOTARIO. Informativo. Multa

Por haber presentado extemporáneamente los Indices de su Protocolo y de Matrimonios llevados durante el año de 1994, múltase hasta por Doscientos Córdoba (C\$200.00) a la Notario DOLORES ALEJANDRA URBINA MENDEZ.

Fág. No. .... 278

Sentencia No. 120.

NOTARIO. Informativo. Multa.

Por haber presentado extemporáneamente el Indice de su Protocolo Notarial número tres que llevó en el año de 1995, múltase hasta por Doscientos Córdoba (C\$200.00) al Notario MAURICIO NAPOLEON MAIRENA.

Fág. No. .... 280

Sentencia No. 121.

NOTARIO. Informativo. Multa.

Por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Indice de su Protocolo Notarial número dieciocho, que llevó en el año 1995, múltase hasta por Doscientos Córdoba (C\$200.00) al Doctor FELIX CASTILLO FERNANDEZ.

Fág. No. .... 280

Sentencia No. 122

NOTARIO. Informativo. Multa.

Por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice del Protocolo Notarial número uno que llevó en el año 1995, mútase por la cantidad de Doscientos Córdoba (C\$200.00) al Notario Licenciado OSVALDO NESTOR ROMERO CHAMORRO.

Pág. No. .... 281

Sentencia No. 123.

NOTARIO. Informativo. Multa.

Múltase hasta por Doscientos Córdoba (C\$200.00) a los Notarios Doctores: MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS DE RIVERA y NOEL A. RIVERA GADEA, por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los Índices de Protocolos Notariales que llevaron respectivamente en el año de 1991.

Pág. No. .... 282

Sentencia No. 124.

NOTARIO. Amonestación privada.

Por haber abierto dos Protocolos Notariales en el año 1994, los que enumeró 11 y 12, se sanciona con amonestación privada al Doctor JOSE HUMBERTO AMADOR HERNANDEZ.

Pág. No. .... 283

Sentencia No. 125.

NOTARIO. Informativo. Multa.

Por haber presentado extemporáneamente el Índice del Protocolo Notarial número cuatro correspondiente al año 1994, mútase hasta por Doscientos Córdoba (C\$200.00) al Notario Doctor MANUEL BERMUDEZ CALDERA.

Pág. No. .... 283

Sentencia No. 126.

NOTARIO. Informativo. Multa.

Por haber presentado extemporáneamente el Índice del Protocolo Notarial número cuatro que llevó en el año 1994, mútase hasta por Doscientos Córdoba (C\$200.00) a la notario CHRISTIANNE SANCHEZ ARGÜELLO.

Pág. No. .... 284

Sentencia No. 127.

NOTARIO. Informativo. Multa.

Por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los Índices de sus Protocolos

Notariales números: dos, tres, cuatro y cinco correspondientes a los años: 1991, 1992, 1993 y 1994, múltase hasta por Ochocientos Córdoba (C\$800.00) al notario HECTOR SANCHEZ ARGÜELLO.

Fág. No. .... 285

Sentencia No. 128.

NOTARIO. Informativo. Multa.

Por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los Indices de sus Protocolo Números: 7 y 8 correspondientes a los años: 1994 y 1995, múltase hasta por Cuatrocientos Córdoba (C\$400.00) a la Notario NORA JULIA CHEVEZ DE MEZZA.

Fág. No. .... 285

Sentencia No. 135.

NOTARIO. Informativo. Multa.

Por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Indice de su Protocolo Notarial número dos, que llevó durante el año 1995, múltase hasta por Doscientos Córdoba (C\$200.00), al Notario BAYARDO IZABA SOLIS.

Fág. No. .... 296

Sentencia No. 136.

NOTARIO. Informativo. Multa.

Por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Indice de su Protocolo Notarial número cuatro, que llevó durante el año 1995, múltase hasta por Doscientos Córdoba (C\$200.00) al Notario ROGER JERONIMO MORALES VELASQUEZ.

Fág. No. .... 297

Sentencia No. 137.

NOTARIO. Informativo. Multa.

Por haber presentado extemporáneamente el Indice de su Protocolo Notarial número cincuenta que llevó en el año 1995, múltase hasta por Doscientos Córdoba (C\$200.00) al Notario NOEL JEREZ BALLADARES.

Fág. No. .... 297

Sentencia No. 138.

NOTARIO. Informativo. Multa.

Por haber presentado extemporáneamente los Indices de sus Protocolos Notariales números: siete, ocho, nueve y diez que llevó en los años: 1983, 1984, 1985 y 1986, múltase hasta por Doscientos Córdoba (C\$200.00) al Notario RAFAEL IGNACIO MONTEALEGRE SALAZAR.

Fág. No. .... 298

Sentencia No. 139.

NOTARIO. Informativo. Multa.

Por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los Indices de sus Protocolos Notariales que llevó en los años: 1994 y 1995, múltase hasta por Doscientos Córdoba (C\$200.00) al Notario GUILLERMO CHAMORRO MARQUEZ.

Fág. No. .... 299

Sentencia No. 140.

NOTARIO. Informativo. Amonestación Privada.

Por haber abierto dos Protocolos Notariales en el año 1995, se le sanciona con amonestación privada al Doctor ELIAR RODRIGUEZ GARCIA.

Fág. No. .... 299

Sentencia No. 141.

NOTARIO. Informativo. Amonestación Privada.

Por haber presentado extemporáneamente el Indice de Matrimonios celebrados en el año 1995, y no llevar la numeración cronológica de cada año, se le sanciona con amonestación privada a la Notario NELLY DEL SOCORRO SALAS SOBALVARRO.

Fág. No. .... 300

Sentencia No. 148.

NOTARIO. Informativo. Multa.

Por haber presentado extemporáneamente los Indices de sus Protocolos Notariales que llevó durante los años: 1991, 1992 y 1993, múltase hasta por Seiscientos Córdoba (C\$600.00) al Doctor JULIAN HOLMES ARGÜELLO.

Fág. No. .... 311

Sentencia No. 152.

NOTARIO. Informativo. Multa.

Por haber faltado a su debe de enviar dentro del término que prescribe la Ley, el Indice de Matrimonios llevado durante el año 1994, múltase hasta por Doscientos Córdoba (C\$200.00) al Doctor FANOR AVENDAÑO SOZA.

Fág. No. .... 317

Sentencia No. 153.

NOTARIO. Informativo. Multa

Por haber enviado a esta Corte los índices correspondientes en forma extemporánea y la numeración

incorrecta, múltase hasta por Quinientos Córdoba (C\$500.00), a la Doctora MARTHA SALINAS RODRIGUEZ.

Pág. No. .... 318

#### LETRA F

Sentencia No. 97

PROCESO ESPECIAL. Se revoca la sentencia. No ha lugar a la formación de causa.

El Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO apeló de la sentencia de primer grado dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua, por medio de la cual se resolvió que por ahora no había lugar a la formación de causa, por falta del dictámen de la Contraloría General de la República, del Juicio que por Fraude, Malversación y Peculado le opuso la señora MONICA BALTODANO. Contra esta Resolución, apelaron tanto la parte acusadora, que consideró que debía haberse dado lugar a la formación de causa, como de parte del procesado que consideró que si la misma sentencia señalaba que no se había comprobado el cuerpo del delito, únicamente cabía la absolución o el sobreseimiento definitivo. Este Supremo Tribunal conoció del presente caso en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, debido a que el procesado, en su calidad de Alcalde de la ciudad de Managua, está sujeto a un procedimiento especial contemplado en el Código de Instrucción Criminal que prescribe el Art. 399 y siguientes In. Este Supremo Tribunal considera que de conformidad con los Arts. 184, 186, 187, 408 y 409 In., únicamente cabe dictar el Auto de Prisión o el Ha Lugar a la formación de causa o el sobreseimiento o no ha lugar a formación de causa. El Juez no está en posibilidad de dictar una resolución de otra clase porque estaría actuando al margen de lo que prescribe la ley. En el presente caso al no estar comprobado el cuerpo del delito, lo que cabía era declarar el NO HA LUGAR A LA FORMACION DE CAUSA, dejando cerrado definitivamente el caso. Se revoca la sentencia de Primera Instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, y no ha lugar a la formación de causa en contra del Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, quien fue procesado en su carácter de Alcalde Municipal de la ciudad de Managua.

Pág. No. .... 229

#### LETRA R

Sentencia No. 161.

RECURSO INNOMINADO. Se declara la nulidad.

Este Supremo Tribunal estando en presencia de tres solicitudes; la de los diputados: ADOLFO JARQUIN ORTEL, EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ, JAIME BONILLA LOPEZ y ALVIN GUTHRIE, en su carácter de diputados miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional; la del Doctor CARLOS JOSE HERNANDEZ LOPEZ, en su carácter de Procurador General de Justicia de la República y con instrucciones de la Presidente de la República de Nicaragua, Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO y por último la de la señora DORIS TIJERINO HASLAN, quien dice actuar como Primer Vice Presidente de la Asamblea Nacional y Presidente por la Ley, que se fundamentan en el Art. 164, Inc. 12 Cn., y teniendo la misma causa de pedir, que lo explica el artículo constitucional citado, las acumula. Según el Inc. 12 del Art. 164 Cn., son Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, AConocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los otros Poderes del Estado. Esta atribución que se le da a la Corte Suprema de Justicia es un recurso Ainnominado no solo porque la Constitución no lo denomina sino porque como medio de resolución de conflictos entre los poderes del estado es una norma nueva nacida de la Reforma Parcial Constitucional, verificada por la

Asamblea Nacional en uso de sus poderes constitucionales. Para esta Corte Suprema de Justicia, no existe impedimento para resolver por el hecho de no existir reglamentación especial para ello. Con la sola existencia del artículo 164, Inc. 12 Cn., constituye un derecho y a la vez una obligación constitucional para la Corte el resolverlo, aplicando también lo dispuesto en el Art. 443 Pr., que le manda no abstenerse de resolver una cuestión llevada a su conocimiento por el hecho de no existir ley para ello. En el caso sub-judice el Presidente de la República fue privado materialmente del ejercicio del derecho constitucional como es la sanción y la promulgación de la ley, con lo cual se violó flagrantemente el Art. 141, párrafo 8° Cn. Por esta sola violación es incuestionable que las publicaciones de los proyectos de leyes Nos. 245 y 246 son nulas y nulos todos sus efectos. Por tanto, por haber estado el Presidente de la República en imposibilidad material de sancionar, promulgar, publicar y vetar los proyectos de leyes denominados Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Banco Central y Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, se declaran nulas absolutamente y sin ningún efecto legal las publicaciones de los citados proyectos de ley.

Pág. No. .... 331

### LETRA Q

Sentencia No. 8.

QUEJA CONTRA NOTARIO

El señor LISANDRO SEBASTIAN ABAUNZA ARLEY, contra el Notario JUAN ARGÜELLO NAVARRETE. La Corte no dio lugar a la queja, porque la parte pretensora no demostró que dicho Notario obró al margen de la ley o sus reglamentos, ni en que consistió la irregularidad.

Pág. No. .... 8

Sentencia No. 13.

QUEJA. No ha lugar.

La señora ISOLINA CASTILLO MEZA, interpone queja contra el Licenciado MANUEL PEREZ FONSECA, por haberle negado extenderle dos testimonios de escrituras públicas. En vista de que el señor Pérez Fonseca, cuando ocurrieron los hechos no era abogado ni notario. Se declara por consiguiente sin lugar la queja interpuesta.

Pág. No. .... 18

Sentencia No. 15.

QUEJA CONTRA JUEZ. No ha lugar.

No ha lugar a aplicar ninguna sanción a la Licenciada ROSARIO ALTARMIRANO LOPEZ, por supuestas faltas cometidas cuando fungía como Juez Sexto del Crimen de Managua, por considerarse que no aparece ningún ánimo de parte de la Juez de perjudicar a los litigantes, siendo las faltas excusables.

Pág. No. .... 23

Sentencia No. 16.

QUEJA CONTRA NOTARIO. Ha lugar.

JAIME HUMBERTO TOVAR GONZALEZ, se queja contra el Notario SALVADOR GIACOMAN GONZALEZ, por incurrir en negligencia como Notario Público. Se declara con lugar la queja interpuesta y se sanciona con amonestación privada al Licenciado Giacoman González. En relación a la falsedad civil debe conocerse por otras vías y nunca por la queja.

Fág. No. .... 25

Sentencia No. 17.

QUEJA. No ha lugar.

La señora LUCIA M. SALMERON Vda. de TRUJILLO, contra el Doctor ULISES SOMARRIBA JARQUIN. No ha lugar a la queja y se dejan a salvo los derechos de la quejosa para que los haga valer en la vía correspondiente.

Fág. No. .... 30

Sentencia No. 26.

QUEJA CONTRA ABOGADO. Ha lugar.

El señor JUAN MARIA FAJARDO LOPEZ, en calidad de Presidente y Representante Legal de la Empresa «Adrian Castro Marin», contra el Doctor ROLANDO PEÑA RIVAS. El Tribunal dio lugar a la queja interpuesta, en consecuencia se le impone una multa de Quinientos Córdobas (C\$500.00) y se le suspende por el término de dos meses en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario Público al Doctor Rolando Peña Rivas.

Fág. No. .... 54

Sentencia No. 38.

QUEJA. No ha lugar.

No ha lugar la queja presentada por el señor PEDRO ORTEGA MACHO, en contra de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región. El recurrente fundamentó su petición en lo dispuesto en el Art. 71 de la Ley de Amparo vigente, lo cual no cabe porque no se le ha negado el Recurso de Exhibición Personal y se le dio el trámite correspondiente. El Art. 64 de la Ley de Amparo tampoco cabe en este caso, puesto que el recurrente no está detenido.

Fág. No. .... 83

Sentencia No. 45.

QUEJA. No ha lugar.

MARIA ELENA HERNANDEZ LACAYO, MARIO SOMARRIBA MONTIEL, ANA GARCIA AYERDIS, ELIZABETH ZAPATA LATINO y MARGARITA MORAGA CESPEDES, contra el Doctor LUIS ANDARA UBEDA. Se declara sin lugar la queja interpuesta, dejando a salvo los derechos que le corresponden a los quejosos para que hagan uso de ellos por la vía legal correspondiente.

Fág. No. .... 99

Sentencia No. 56.

QUEJA. Ha lugar.

FERNANDO JOSE MORALES MORALES, interpone queja por retardación de justicia en acción promovida como Apoderado del Banco de la Exportación en contra del Abogado JAVIER DAVID LACAYO FONSECA, Apoderado General Judicial de la señora EUGENIA DEL ROSARIO CENTENO DE GUTIERREZ y otros. Esta Corte Suprema de Justicia dio lugar a la queja interpuesta y considera además que el Abogado Lacayo Fonseca ha incurrido notoriamente a través del documento aportado por el quejoso y la contestación de éste, en actos injuriosos contra los funcionarios de la Administración de Justicia. Por consiguiente, se le impone multa por Doscientos Córdoba (C\$200.00) y Amonestación Privada.

Pág. No. .... 127

Sentencia No. 65.  
QUEJA. No ha lugar.

MARIA SINFORIANA PEREZ MERCADO, contra el Notario DANIEL CANO GONZALEZ. Este Supremo Tribunal declaró sin lugar la queja interpuesta.

Pág. No. .... 141

Sentencia No. 66.  
QUEJA. No ha lugar.

HILDA HURTADO LOPEZ, interpone queja contra el señor NORLANDO VANEGAS MORA, Ex- Registrador del departamento de Rivas. Este Supremo Tribunal no dio lugar a la queja, pudiendo la señora hacer valer sus derechos en la vía correspondiente.

Pág. No. .... 143

Sentencia No. 70.  
QUEJA. No ha lugar.

JOAQUIN SALINAS SOTELO, se queja en contra del Notario RAMON CHAMORRO MENDOZA. Por ser esta queja la primera vez, y que el profesional no ha faltado a la seriedad que por mandato de la ley, han sido investidos por el Estado como fedatario Público, se le exonera de responsabilidad al Notario Chamorro Mendoza. Por consiguiente no ha lugar a la queja interpuesta.

Pág. No. .... 156

Sentencia No. 73.  
QUEJA. Ha lugar.

El señor JOSE RAMON VELASQUEZ SILVA, como apoderado de los señores: AMELIA DE LA CONCEPCIÓN VELASQUEZ MONTANO y MARIA AZUCENA SILVA VELASQUEZ, se queja en contra del Doctor EDWIN HERMES PEREZ VALENZUELA. Aún y cuando no existen antecedentes de mala conducta del referido profesional, y el quejoso haya desistido de la queja, este Tribunal la declara con lugar y resuelve amonestar privadamente al Doctor EDWIN HERMES PEREZ VALENZUELA, por incumplir con lo dispuesto en la Ley del Notariado, en la elaboración de las escrituras mencionadas y en igual forma por su actuación negligente en el compromiso de trabajo adquirido.

Pág. No. .... 164



Sentencia No. 80.

QUEJA. Ha lugar.

Ha lugar a la queja interpuesta por el señor FRANCISCO LOPEZ CASTRO, en contra del Licenciado ERASMO MORALES PADILLA. Este Supremo Tribunal considera que el Licenciado ERASMO MORALES PADILLA, ha actuado en contra de toda ética profesional, de manera específica como Abogado al no querer devolver los bienes que les fue dado en su calidad de depositario, perjudicando al embargado señor LOPEZ CASTRO. Los Arts. 3451 C., y 3461 C., disponen las obligaciones a observar en estos casos. Por consiguiente ha lugar a la queja y se le sanciona con amonestación privada al Licenciado Morales Padilla.

Pág. No. .... 183

Sentencia No. 90.

QUEJA. No ha lugar.

No ha lugar a la queja presentada por el Doctor FRANCISCO JOSE SALAZAR LATINO, en contra de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones III Región por cuanto no se le ha negado la Exhibición Personal del detenido, al contrario se le dio el trámite correspondiente. Además el recurso de queja no es un medio para impugnar la actuación de los jueces y de los Tribunales de Apelaciones, solamente cabe cuando se niega el Recurso de Exhibición Personal, sin fundamento legal.

Pág. No. .... 207

Sentencia No. 110.

QUEJA. Ha lugar.

Ha lugar a la queja presentada por la señora MARIA ESTELA MORALES LOPEZ viuda de HIDALGO, en contra del Licenciado HENRY ANTONIO MUÑOZ CALDERON, por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión como notario. En consecuencia suspéndase a dicho Notario por el término de tres años en el ejercicio de su profesión como Abogado y Notario. No ha lugar al pedimento hecho por el Licenciado Muñoz Calderón de que se le tengan por agregadas al Índice de su Protocolo Número Seis, varias escrituras públicas que no reportó en su oportunidad

Pág. No. .... 261

Sentencia no. 111.

QUEJA CONTRA ABOGADAS. No ha lugar.

La señora PATRICIA RIOS PEREZ, en contra de las Doctoras MARTHA ROSA NAVARRETE MENDOZA y SARA MARIA MUÑOZ MEDINA. Este Supremo Tribunal no dio lugar a la queja interpuesta.

Pág. No. .... 267

Sentencia No. 112.

QUEJA. No ha lugar.

No ha lugar a la queja promovida por los señores: GIOVANNY, MARCO y FRANCESCO, todos de apellidos BONAVERA, en contra del Doctor EMILIO BENDAÑA MONTERREY.

Pág. No. .... 268

Sentencia No. 113.

QUEJA CONTRA ABOGADO. Ha lugar y se le impone amonestación privada y multa.

La señora MAYRA ZELAYA FONSECA, en contra del Doctor ALFREDO PALACIOS PALACIOS. Habiéndose comprobado que actuó negligentemente desmejorando innecesariamente la buena imagen que el público debe tener del Abogado, ha lugar a la queja y se le sanciona al Doctor Palacios Palacios, con amonestación privada y con multa de Un Mil Córdobas (C\$1,000.00)

Pág. No. .... 269

Sentencia No. 115.

QUEJA. Ha lugar. Se le impone amonestación privada.

Ha lugar a la queja interpuesta por los señores MARIA ESPERANZA QUINTANILLA AVILES y DOUGLAS ENRIQUE NOGUERA MARIN, en contra del Doctor GUSTAVO ADOLFO GARCIA PRADO. Habiéndose probado que el abogado obró a favor de los quejosos en un auto-embargo que no es más que un accionar fraudulento incurrido por las partes para dejar al desamparo una obligación, siendo por tanto un encubridor de ese acto fraudulento. Se le sanciona con amonestación privada.

Pág. No. .... 273

Sentencia No. 116.

QUEJA. Ha lugar. Se le impone amonestación privada,

Ha lugar a la queja interpuesta por el señor FEDERICO ALVARADO CALERO, en contra del Doctor GUSTAVO ADOLFO GARCIA PRADO, por no haber entregado al Juzgado Tercero Local de lo Civil de Managua, un cheque endosado por el quejoso en concepto de consignación. Esta Corte Suprema de Justicia toma las medidas correccionales atendiendo la situación de los hechos y se le sanciona con amonestación privada.

Pág. No. .... 274

Sentencia No. 117.

QUEJA. Ha lugar. Se le impone sanción de amonestación privada.

Ha lugar a la queja presentada por el señor HUMBERTO JOSE MOLINA PEREZ, en contra del Doctor JOSE CESAR CASTRILLO ABDALAH. Se le sanciona con amonestación privada, y se dejan a salvo los derechos del interesado en relación al delito de falsedad expuesto en la misma para que los haga valer por la vía legal correspondiente. Hay voto disidente del Doctor Arturo Cuadra Ortegarray.

Pág. No. .... 275

Sentencia No. 129

QUEJA. Ha lugar.

Ha lugar a las quejas presentadas por los señores: VICTOR MANUEL MAYORGA SANCHEZ, EDGARD JOSE ZAMORA PERALTA y MARIA ESTHER GOMEZ CASTILLO, en contra del Doctor OCTAVIANO OCON LACAYO, por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional. Por consiguiente, se le suspende por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión como Abogado y Notario Público al Doctor Octaviano

Ocón Lacayo.

Fág. No. .... 286

Sentencia No. 130.

QUEJA. Informativo. Ha lugar.

Los señores MARY y DANIEL, ambos de apellidos BLANDON RODRIGUEZ, en contra de la Licenciada LYLLIAM ESPERANZA JARQUIN CHAVARRIA. For probarse las graves irregularidades en el ejercicio de su profesión, ha lugar a la queja y se le sanciona con amonestación privada y multa hasta por Doscientos Córdoba (C\$200.00) a la Licenciada Jarquín Chavarría.

Fág. No. .... 287

Sentencia No. 131.

QUEJA. Informativo. Ha lugar.

Ha lugar a la queja interpuesta por el señor GENARO ELISEO AMADOR SALGADO, en contra del Doctor NICASIO ALBERTO ARGÜELLO ARCIA. El Art. 43 de la Ley del Notariado, prohíbe autorizar escrituras con personas desconocidas, por consiguiente se le impone multa de Quinientos Córdoba (C\$500.00) y amonestación privada al Notario Argüello Arcia.

Fág. No. .... 289

Sentencia No. 132.

QUEJA. Informativo. No ha lugar.

La señora SUSANA MOJICA GUTIERREZ, promovió queja en contra del Doctor JIMS SANDOVAL TORREALBA. For no existir pruebas que puedan determinar que la hipótesis planteada por la quejosa tenga valor alguno, no ha lugar a la queja.

Fág. No. .... 290

Sentencia No. 133.

QUEJA. Informativo. No ha lugar.

El Doctor CARLOS JOSE BENDAÑA JARQUIN, como Apoderado de la Licenciada CAROLINA OWENS ASHTON, en contra del Doctor ENRIQUE DANILO SOTELO BORGEN. No ha lugar a la queja interpuesta pero por la presentación tardía de su protocolo que llevó en el año 1991, se le multa hasta por Doscientos Córdoba (C\$200.00) al Doctor Sotelo Borgen.

Fág. No. .... 291

Sentencia No. 143.

QUEJA CONTRA LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL APELACIONES III REGION. No ha lugar.

No ha lugar a la queja presentada por el Doctor LUIS MARTIN LOPEZ GONZALEZ, en su calidad de defensor de EFRAIN ARIAS HERNANDEZ, contra la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región. El

quejoso fundamentó su petición en el Art. 67 de la Ley de Amparo en vigencia, lo que no tiene aplicación en el presente caso, por cuanto no le ha sido negado el recurso, así como los Arts 25 Incs. 1 y 3; 25 Inc. 12 Cn. tampoco son aplicables, ya que este Supremo Tribunal ha dejado establecido que el recurso de queja no es el medio para impugnar, o revisar las actuaciones de los Jueces Ejecutores y de los Tribunales de Apelaciones. Por tanto en vista de que no se le ha negado la exhibición personal del detenido sino que no cabía este tipo de recurso para el caso en referencia, pues solo cabe cuando se niega el Recurso de Exhibición.

Pág. No. .... 305

Sentencia No. 146.

QUEJA. No ha lugar.

No ha lugar a la queja interpuesta por el Doctor AGUSTIN CRUZ PEREZ, en su carácter de ciudadano Nicaragüense, Abogado y Notario Público y en su calidad de Abogado Defensor de los jóvenes JUAN FRANCISCO LUGO MONTERREY y IAN CARLOS CORONEL KINLOCH. La queja interpuesta carece de sentido pues lo Magistrados no pueden ser sancionados por las opiniones que emitan en las sentencia que son sometidas a su conocimiento, a menos que fallen en contra de Ley expresa.

Pág. No. .... 309

Sentencia No. 147.

QUEJA. Ha lugar. Se le impone multa.

Ha lugar a la queja presentada por la señora FRANCISCA QUEZADA GUTIERREZ, en contra del Doctor JOSE ROMERO OLIVARES, por incumplimiento de sus obligaciones profesionales. Impónese al referido Abogado multa por Quinientos Córdoba(C\$500.00).

Pág. No. .... 310

Sentencia No. 149.

QUEJA. No ha lugar.

No ha lugar a la queja presentada por la señora KARLA PATRICIA ALVAREZ Vda. de BRIONES, en contra de la Doctora ELIZABETH SALGADO LOPEZ, porque la quejosa no aportó ninguna clase de pruebas.

Pág. No. .... 312

Sentencia No. 151.

QUEJA. Ha lugar. Amonestación privada y multa.

La señora MARTHA ALVARADO CARCACHE, interpuso queja en contra del Doctor JIMS SANDOVAL, en su calidad de Abogado y Notario Público. En vista de que se probó que hubo negligencia y despreocupación atribuible al Doctor Sandoval, ha lugar a la queja presentada, y en consecuencia se le multa hasta por Doscientos córdobas (C\$200.00) y con amonestación privada al Doctor Sandoval. Asimismo deberá cumplir con la obligación de entregar el testimonio de la escritura que autorizó.

Pág. No. .... 316

Sentencia No. 154.  
 QUEJA. No ha lugar.

No ha lugar a la queja promovida por el Doctor FRANCISCO ALVAREZ ARIAS, en contra del Doctor RAMON CHAMORRO MENDOZA, por no existir ningún acto ilegítimo incurrido por el referido profesional Chamorro Mendoza.

Pág. No. .... 319

LETRA R

Sentencia No. 24.  
 REHABILITACION DE ABOGADO Y NOTARIO.

Habiendo cumplido con la sanción impuesta, se rehabilita al Doctor JOSE ANTONIO MARTINEZ TINOCO, en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público.

Pág. No. .... 48

Sentencia No. 47.  
 REPOSICION DE TITULO. Ha lugar.

De conformidad con el Decreto No. 1845 y Adición al Art. 8 en base al Decreto No. 138 de la Ley de Reposición de Títulos, no existiendo el expediente de Incorporación que contenía la Certificación del Abogado, ha lugar a la reposición del Título de Abogado del Doctor FENTON EDUARDO ARELLANO GRAHAM

Pág. No. .... 106

# INDICE DE CONSULTAS DEL AÑO 1996.

## LETRA "A"

### ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS INMATERIALES.

Regulado en el Código Civil.

El Código del Trabajo en el Art. 369 Inc.1, deroga los Capítulos VIII, IX, y XII del Título XIV del Libro Tercero del Código Civil, en consecuencia el Capítulo XI "el Arrendamiento de Servicios Inmateriales", sigue siendo regulado por el Código Civil en todo lo que no se contradiga u oponga a los Convenios que se refieren a la Protección de la Propiedad Literaria y Artística, debidamente suscritos y ratificados por el Estado de Nicaragua.

El Acuerdo Presidencia del 24 de Abril de 1919 que aprueba la Convención sobre la Propiedad Literaria y Artística suscrita el 11 de Agosto de 1910 en Buenos Aires, el Instrumento de Ratificación del 13 de Febrero de 1934, que ratifica la Convención a la Protección de la Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la VI Conferencia Internacional Interamericana de La Habana, del 22 de Enero de 1935, y de la Convención sobre propiedad Literaria, Artística y Científica entre España y otros países, suscrita el 30 de Noviembre de 1934, (Gacetas No. 126 del 6 de Junio de 1934; No. 127 del 7 de Junio de 1934, y No. 176 del 13 de Agosto de 1936), junto con el Código Civil son los que regulan esta materia, ya que las convenciones sobre la Protección de la Propiedad Literaria, Artística y Científica, al ser ratificados, devinieron en Derecho interno.

Pág. No..... 355

## LETRA "C"

### CASAS DE JUSTICIA

Se le niega a las Oficinas de Verificación del Padrón Electoral (OVE), en el periodo que va del 1o. Al 10 de Junio de 1996, facilitarle las Casas de Justicia a nivel nacional, por cuanto significaría interrupción de la Administración de Justicia.

Pág. No..... 346

### CASO DENUNCIADO EN CONTRA DEL ESTADO DE NICARAGUA ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En lo referente al Recurso de Casación que se interpuso en el caso de la señora Aráuz Molina, Pedro Antonio Aguilera y 8,292 personas más, denunciado por la Asociación de Juristas Democráticos de Nicaragua y por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), no se admitió por el de hecho el recurso, en vista de no cumplir con los requisitos del Art. 2066 Pr., fundamento para desechar el recurso.

Las dos instancias y el recurso de casación fueron llevados a cabo conforme el Procedimiento Civil Nicaragüense, con las garantías que ordena esa ley, así como protección judicial, igualdad ante la ley, y respeto a las personas que interpusieron la demanda no limitando en forma alguna su acceso a nuestros

Tribunales.

Pág. No..... 351

## CIRCULAR DIRIGIDA A TRIBUNALES DE APELACIONES.

En relación a la circular que prevé a los Tribunales de revisar a fondo las acusaciones y declararlas inadmisibles si falta la relación de las circunstancias esenciales del hecho (Inc. 5 Art. 43 In.), es para que el Tribunal revise el cumplimiento de los presupuestos formales que debe contener toda acusación de conformidad con el Art. 43 In., y así determinar si la acusación tiene base o es simplemente un mecanismo de presión. Además la Corte Suprema de Justicia en ningún momento se ha referido al procedimiento de oficio que prevén los Arts. 399 y 403 In., ni puede la Corte derogar las disposiciones contenidas en los códigos. La única intención de este Tribunal es evitar que se empañe la imparcialidad del juzgador y jamás promover la impunidad del mismo ante hechos que realmente ameriten sanción.

El párrafo final de la circular de la Corte Suprema, está apegado al procedimiento establecido en el código, en relación, a que el Tribunal debe ser cuidadoso con el juez encausado, una vez declarada con lugar la formación de causa, mucho más debe serlo el comisionado del mismo durante la instructiva, porque esta es una etapa investigativa, que lo único que puede pedírsele al juez es que remita un informe. No puede citarlo a comparecer bajo apercibimiento de ley, lo que está expresamente prohibido por el Código de Instrucción Criminal

Pág. No..... 348

## CODIGO DEL TRABAJO.

Entra en vigencia.

La fecha válida de entrada en vigencia, es la que ostenta el Diario Oficial, en su publicación o sea el 30 de Octubre de 1996, en tal virtud el Código del Trabajo "entrará en vigencia 60 días después de su publicación de La Gaceta, Diario Oficial, Art. 407 C.T.; 29 de diciembre del corriente año".

Pág. No..... 357

## CONSULTAS.

Propósito.

El propósito de este Supremo Tribunal de Justicia, al evacuar consultas en orientar los procedimientos de las autoridades e ir fijando el sentido de las disposiciones legales que en su aplicación encuentren duda los funcionarios del Poder Judicial; pero no acostumbra evacuar consultas a casos particulares.

Pág. No..... 356

## CONSULTA DE PARTICULARES.

Es norma constante de este Supremo Tribunal, no evacuar consulta de particulares, por lo que se abstiene de contestarla.

Pág. No..... 349

## CONSULTA A PARTICULARES.

Idem

Pág. No..... 357

## CONSULTA SOBRE CASO CONCRETO.

Es norma del Supremo Tribunal, no dar respuesta a caso concreto para no adelantar opinión sobre lo mismo, si bien la consulta es una hipótesis anónima se percibe que se trata de caso existente, por ello no se puede contestar.

Pág. No..... 353

## CUANTIA.

Materia Laboral.

El Acuerdo elevando la Cuantía y que entró en vigor el 1ro. de Enero de 1996, se refiere a lo Civil únicamente. Lo Laboral sigue rigiéndose por el Art. 275 del Código del Trabajo vigente, o sea la suma de cuatro mil córdobas o menos para la menor cuantía. Esto es así mientras el Nuevo Código del Trabajo, a aprobarse por la Asamblea Nacional no disponga otra cosa.

Pág. No..... 344

## CUANTIA.

Competencia en razón de la cuantía.

El Acuerdo elevando la cuantía que entró en vigor el 1ro. De Enero de 1996, se refiere a lo Civil únicamente. Lo laboral sigue rigiéndose por el Art. 275 del Código del Trabajo vigente, o sea la suma de cuatro mil córdobas o menos para la menor cuantía.

De tal manera que la Cuantía de un Juez Local Unico en juicios laborales, es de Cuatro Mil córdobas o menos.

Pág. No..... 345

## CUANTIA.

Idem.

Pág. No..... 346

## LETRA "E"

## EJERCICIO DEL NOTARIADO.

De conformidad al Art. 4 de la ley del Notariado, el ejercicio del Notariado es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción, y en la Ley aclaratoria del 10 de Octubre de 1943, publicada en La Gaceta del 19 del mismo mes y año, se menciona Ala incompatibilidad de todo cargo público que tenga anexa jurisdicción en el orden judicial.



Los Registradores de la Propiedad Inmueble, del Estado Civil de las Personas y de la Propiedad Industrial, por la naturaleza de sus funciones, no están comprendidas en la prohibición que establece el Art. 4 de la Ley del Notariado antes citada, y su aclaración. Tampoco hay disposición legal alguna que prohíba el ejercicio de la profesión de Abogado. La naturaleza de las funciones de los Registradores, no son incompatibles con el ejercicio de Abogado y Notario, ni limita e impide el ejercicio del derecho independiente. Pero esas actuaciones notariales deben estar revestidas de imparcialidad por ética profesional, no realizar actos notariales ni jurisdiccionales, vinculados con la material enmarcada dentro de sus funciones que como Registrador ejecute.

Pág. No..... 343

#### LETRA "I"

#### IMPLICANCIA.

El Magistrado o Juez, no está implicado por haber fallado un juicio penal contra alguien que hoy es parte en un juicio civil bajo su conocimiento. El juzgador no está obligado a separarse del conocimiento del proceso civil, pues su intervención en el juicio penal es en una instancia distinta a la instancia civil, y no se puede considerar que al fallar el juicio penal lo vinculen a dar opinión anticipada en nuevo asunto civil.

Pág. No..... 356

#### INJURIAS Y CALUMNIAS.

El pobre y el rico tienen igualdad de condiciones ante la ley. El Art. 69 Pn., debe aplicarse a todas las personas, por cuanto las sanciones establecidas por el Código Penal tienen como objeto castigar al autor de la violación de la norma jurídica.

En relación a la consulta de que si el Art. 41 Cn., derogó el Art. 69 Pn., tenemos que el Art. 69 Pn., se refiere a la multa como pena principal o accesoria de un delito y en ningún caso debe entenderse la multa como una deuda.

Pág. No..... 340

#### INTERPRETACION AUTENTICA DE LA LEY.

En relación a la interpretación auténtica del Art. 178 Cn., es a la Honorable Asamblea Nacional a quién corresponde la interpretación auténtica de la Ley, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 138 Cn., Ver Consulta formulada por el Doctor Santiago Rivas Leclair, Ministro Presidente de INIFOM, que contiene el criterio oficial de la Corte Suprema, en relación al caso planteado, emitido el 18 de Agosto de 1995.

Pág. No.....342

#### INSTITUCIONES BANCARIAS

Demandas Ejecutivas hipotecarias y prendarias.

El Art. 831 Fr., y siguientes regulan en forma específica la acumulación de acciones. La primera de esas disposiciones autoriza en forma expresa al actor acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, siempre que no sean incompatibles entre sí. En el caso de los juicios HIPOTECARIOS

Y PRENDARIOS, no se trata de juicios de diferente naturaleza, pues ambos son juicios EJECUTIVOS CON RENUNCIA DE TRAMITES en los cuales la acción ejercitada es la de PAGO, pero que para la realización de los bienes con cuyo producto habrá de hacer efectivo el pago, por la propia naturaleza de estos bienes, algunos procedimientos varían.

Los PRIVILEGIOS establecidos en la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, y los trámites específicos para esos privilegios no cambia la naturaleza de los juicios, en el caso que se ejerciten conjuntamente ambas acciones o que en la misma causa hay que perseguir bienes inmuebles y también muebles, habrá que realizar los trámites para cada uno, de conformidad con las disposiciones legales.

Pág. No..... 251

#### INSTITUCION BANCARIA.

Sobre garantía hipotecaria.

Una Institución Bancaria puede perfectamente otorgar crédito a la madre de un menor, dando en garantía hipoteca sobre un bien inmueble propiedad de su menor hijo, solicitando previamente si LA AUTORIZACION JUDICIAL PARA HIPOTECAR DICHO BIEN, CON RENUNCIA DE TRAMITE. Tanto la autorización del Juez como la escritura de hipoteca, deben llenar todos los requisitos legales necesarios para su validez. Cumpliendo con ello, la hipoteca constituida sobre un inmueble del menor hijo, es suficiente garantía para no dejar el crédito de la Institución Bancaria al descubierto, ya que PRESTA MERITO EJECTIVO. En caso no se lleven los requisitos anteriores, la responsabilidad es del Juez que autorizó el gravamen. Ver Art. 252 C., y Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos,

Pág. No..... 357

#### LETRA "L"

#### LA LEY NO. 150

Actuación del Procurador Penal de Justicia.

La Procuraduría General de la República, tiene la obligación de promover la acción penal en los delitos de Violación, corrupción, Proxenetismo o Rufianería, Trata de Personas y abusos deshonestos cuando las víctimas sean menores de dieciséis años. Sin perjuicio de la denuncia o acusación de la parte ofendida o de sus representantes. Por tanto la parte ofendida puede en estos casos, dar impulso procesal inicial cuando no lo haga la Procuraduría y que el juicio así iniciado no está viciado de nulidad.

Tiene obligación también la Procuraduría de promover la acción penal cuando siendo *mayores de edad*, los delitos señalados en dicho artículo vayan acompañados de otros *delitos perseguibles de oficio* o en el caso especial del Art. 196 párrafo 6 Pn. En otro caso, el Procurador no debe promover acción penal en contra de su voluntad, ni promover acción penal si la víctima no lo hace.

Pág. No..... 346

La Ley No. 164 "Reformas al Código de Instrucción Criminal".

El Delito de Homicidio Culposos y la Fianza.

El Homicidio Culposo de conformidad con el Art. 108 de la Ley No. 164, "Reformas al Código de Instrucción Criminal", no admite fianza. De acuerdo al Art. 132 Pn., el delito de Homicidio Culposo, será penado con prisión de uno a tres años.

Un reo de homicidio culposo, no puede mediante fianza esperar la sentencia en libertad, mientras está siendo procesado, ya que en ese momento no tiene la certeza el juez, si es peligroso o no para la sociedad, pero una vez que a alguna persona se le procese y condene por homicidio culposo y se le imponga la pena correspondiente, puede el Juez de oficio o a petición de parte, suspender la ejecución de la sentencia observando las circunstancias que señala dicho Art. 103 Pn.

Pág. No..... 341

#### LA LEY DE MUNICIPIOS Y SU REGLAMENTO.

Número de sesiones a celebrar por el Consejo Municipal.

El número mínimo de sesiones por Trimestre son tres y el número máximo de sesiones, de conformidad con el Art. 57 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Municipal, son 18 en un año, es decir una cada veinte días.. El monto de la dieta de cada Concejal por sesión, no podrá exceder en ningún caso el 15% del salario mensual del Alcalde. El número de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias no podrá exceder del techo de sesiones establecidas por el presupuesto, que es 18 sesiones por año, que han sido pre-establecidas por el consejo Municipal y determinadas por el Presupuesto Municipal.

El número de sesiones extraordinarias, están limitadas por el presupuesto. El carácter de sesión ordinaria o extraordinaria se encuentra definido por el Art. 11 y 12 del Reglamento de Organización Municipal.

La diferencia entre VIATICOS Y SUBSIDIO lo encontramos en la práctica de la Convención colectiva que reserva el término viático a los subsidios que recibe el empleado o trabajador en concepto de transporte, alimentación, etc.

El vocablo DIETA, se ha reservado para el pago de la participación de los Directivos de una Persona Jurídica o Moral, independientemente de su forma, así como para los participantes de un seminario o evento. Desde el punto de vista fiscal, la DIETA es un ingreso que debe incluirse en la Declaración del IR, mientras que los viáticos no.

Pág. No..... 352

#### LA LEY No. 209, "Ley de Estabilidad de la Propiedad".

Los Terceros Registrales.

El Art. 42 de la Ley 209, protege a los Terceros Registrales o terceros adquirentes, dejando a salvo sus derechos, quienes no pueden ser perjudicados por los actos de personas naturales o jurídicas o de Instituciones públicas o privadas bajo cualquier circunstancia, pero aun en el supuesto de que la Ley No. 209 no hubiese incluido el Art. 42, tal protección no habría dejado de existir habida cuenta, de que ya los Arts. 3796 párrafo segundo y Art. 3949 C., le otorgara a dicho tercero la debida protección, de manera que tal omisión no habría sido motivo de preocupación para quienes se encuentran en tal condición. Ni el Art. 30 de la Ley No. 209, ni el Art. 13 de su Reglamento, pueden establecer regulaciones para el pasado, porque ello equivaldría a reconocerle a dicha ley el carácter retroactivo que le niega el Art. 38 Cn.

Pág. No..... 344

## LETRA "P"

## PLAN DE ARBITRIOS DE MANAGUA.

Entes Autónomos.

Los Entes Autónomos si están comprendidos en el inciso c., del Art. 4 del Plan de Arbitrios del Municipio de Managua. Todo en razón de estar exentos del pago de impuestos y arbitrios en virtud de sus respectivos Decretos Creadores o Leyes Orgánicas.

En relación a que debe entenderse para los efectos de Derecho Administrativo e Impositivo, Instituciones del Estado, no cabe más que tener por tales Instituciones, de conformidad con el Art. 151 Cn., todas aquellas que la Presidencia de la República así determine o haya determinado, lo cual quiere decir que es el Decreto creador de cada Ente Autónomo o Gubernamental el que determinará necesariamente, su carácter de tal, y es a ese Decreto al que habrá de recurrirse para solucionar cualquier duda que pueda surgir al respecto.

Pág. No..... 342

## PLAN DE ARBITRIOS y ALCALDIAS LOCALES

Criterios distintos en relación al pago de Impuesto sobre la venta de Servicios.

Debido a que de conformidad con el Art. 164 Cn., numeral 11, es la Corte Suprema de Justicia, el órgano que debe dirimir los conflictos que surjan entre municipios cuando tales conflictos le sean sometidos oficialmente, indudablemente con las mismas facultades que el Art. 39 de la Ley de Municipios otorgaba al Poder Ejecutivo antes de la reforma constitucional, está imposibilitado de emitir opinión específica sobre los casos concretos expuestos, porque debe esperar a que las municipalidades en discordia sometan a su conocimiento oficial el diferendo para darle la solución que corresponda.

Pág. No..... 349

## PLAN DE ARBITRIOS MUNICIPAL

Impuestos Municipales. Aclaración de los Arts. 11 y 14.

De acuerdo al Art. 14 y 15 del Plan de Arbitrios Municipal (Decreto No. 455. La Gaceta, Diario Oficial No. 144 del 31 de Julio de 1990), el impuesto municipal del 2% sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos por las ventas o prestaciones sociales, debe ser pagado en el lugar donde se hayan producido las ventas o prestaciones de servicio, independientemente donde se haya elaborado el Contrato, el cual de por si y para razones de cumplimiento debe especificar una cláusula que determine el lugar donde se va a llevar a cabo.

Pág. No.....358

## PODER JUDICIAL.

Funciones.

El Art. 129 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece expresamente sobre la independencia de los Poderes de Estado. Se consagra de esta manera la independencia del Poder Judicial, siendo los Magistrados y demás miembros de este Alto Tribunal en su actividad judicial independientes, y solo deben obediencia a la Constitución y a la ley.

La Corte Suprema de Justicia está integrada por doce Magistrados electos por la Asamblea Nacional, y está integrada en Salas: Civil, Penal, Constitucional y Contencioso Administrativo. Se constituirá en Corte Plena para resolver los recursos de inconstitucionalidad de la ley y los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado.

Los Magistrados son electos por la Asamblea Nacional y toman posesión de sus cargos mediante procesa de Ley ante la Asamblea misma, y eligen entre ellos por mayoría de votos un Presidente para el período de un año. El cual puede ser reelecto. Duran en sus cargos siete años y gozan de inmunidad.

La función primaria de la Corte Suprema, es la de impartir Justicia en nombre del pueblo y por medio de los Tribunales que la integran: Jueces Locales, de Distrito y Tribunales de Apelaciones, que la misma ley establece; y tiene entre otras las de Organizar y dirigir la Administración de Justicia, conocer y resolver los recursos Ordinarios y extraordinarios en contra de las relaciones de los Tribunales; resolver recursos de amparo, de inconstitucionalidad, nombrar Jueces y magistrados de Tribunales de Apelaciones, autorizar el ejercicio de la profesión de Abogados y Notarios.

La decisión de los asuntos y las sentencias, se realizan en audiencia Privada. El Presidente somete al Tribunal los puntos de hecho; fundamentos de derecho, y previa discusión se procede a la votación. Su resultado es copiado en el Libro copiatorio de votos firmado por el Presidente, Magistrados y Secretario del Tribunal.

Las sentencias dictadas se copian en el Libro de Sentencias y se manda a publicar. Estas normativas están establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Pág. No..... 354

#### PREAVISO.

Modalidad de pago cuando hay Salario básico y comisiones.

El salario es la compensación que recibe el trabajador a cambio de ceder al empleador todos sus derechos por los trabajos realizados. Comprende la totalidad de beneficios que el trabajador obtiene por sus servicio u obras. No solo la parte que recibe en metálico o especies como retribución inmediata o directa, sino también las comisiones. En este caso, el preaviso será igual al cociente que resultare de dividir entre doce el total de salario devengado ordinario más comisión durante el año.

Pág. No..... 350

#### LETRA "R"

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

Fusión de propiedades.

En relación a los Arts. 3970 C. y 157 R.R.P., para inscribir una fusión de propiedades, no hay contradicción alguna entre el texto de ellas y la exigencia del señor Registrador, de exigir la presentación de la Certificación Catastral para inscribir la fusión de propiedades. -

El fundamento de la actuación del señor Registrador se encuentra en la Ley de Catastro e Inventario de Recursos Naturales, la Ley de Actualización y Mantenimiento del Catastro Nacional, Decreto No. 1772 y

también del Reglamento de esta última Ley, que es el Decreto No. 66- MEIC. Los Arts. 61. Y 121. de la Ley de Actualización y Mantenimiento del Catastro Nacional son importantes para aclarar lo anterior.

Pág. No..... 347

REGISTRO PUBLICO.

Sobre el proceder del Registrador Público frente a las Resoluciones de la Comisión Nacional de revisión de Confiscaciones que ordenaron devoluciones de bienes y que se encuentran inscritas con anterioridad de la fecha de la sentencia que declaró inconstitucional, la parte final del Art. 7 y el Art. 11 del Decreto 11-90 del once de Mayo de mil novecientos noventa, ver opinión expresada por la Corte Suprema de Justicia con fecha 21 de Octubre de 1991, publicada en Pág. No.. No. 254, B.J., 1991 y Consulta evacuada el 6 de Marzo de 1991, publicada en la Pág. No.. No. 241 B.J., 1991.

Pág. No..... 345

LETRA "S"

SEGURIDAD SOCIAL.

De conformidad con el Art. 51., inciso d) de la Ley de Seguridad Social vigente, solamente los miembros de cooperativas de producción, debidamente reconocidos, son sujetos de aseguramiento obligatorio, por lo que siendo las Cooperativas de Transporte, de servicio, no tienen que afiliarse a sus socios al Régimen de Seguridad Social. El personal que no sean socios de la Cooperativa, si deben afiliarse de acuerdo con el Art. 10, inciso b, del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social.

Pág. No..... 340

# INDICE DE LEYES DEL AÑO 1996

## LETRA "C"

Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamérica Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas.

Decreto No. 1371 AN

Gaceta No. 133 16-07-96

Pág. No. .... 453

## LETRA "D"

Desechos Peligrosos. Aprobación del Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo.

Decreto No. 1373

Gaceta No. 133 16-07-96

Pág. No. .... 454

Derechos Humanos, Ley de Protección de los no Fumadores.

Ley No. 224

Gaceta No. 240 18-12-96

Pág. No. .... 602

## LETRA "E"

Electoral, Ley

Ley No. 211

Gaceta No. 6 09-01-96

Pág. No. .... 360

## LETRA "I"

Instrucción Criminal, Ley

Reforma al Código

Ley No. 232

Gaceta No. 192 10-10-96

Pág. No. .... 502

Instrucción Criminal, Ley

De Reformas a los Artículos 468, 469, 470 y 471 del Código

Ley No. 214

Gaceta No. 67 12-04-96

Pág. No. .... 405

## LETRA "L"

Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua. Uso Oficial, Ley

Ley No. 162

Gaceta No. 132 15-07-96

Pág. No. .... 450

Ley de Fomento para la Industria del Cuero, Calzado y Similares.

Ley No. 223

Gaceta No. 149 09-08-96

Pág. No. .... 461

## LETRA "M"

Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley General

Ley 217

Gaceta No. 105 06-06-96

Pág. No. .... 427

Metrología, Ley

Ley No. 225

Gaceta No. 135 18-07-96

Pág. No. .... 459

Migrantes Ilegales, Ley de Control de tráfico.

Ley No. 240

Gaceta No. 220 20-11-96

Pág. No. .... 596

## LETRA "N"

Normas que regulan las autorizaciones para contrataciones directivas conforme el Art. No. 14 inciso No. 6 de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipales, y el Art. 92 del Reglamento Respectivo.

Gaceta No. 109 12-06-96

Pág. No. .... 448

## LETRA "P"

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Ley

Ley No. 212

Gaceta No. 7 10-01-96

Pág. No. .... 394



Propiedad, Reglamento de la Ley de Estabilidad de. Decreto No. 1-96 Gaceta No. 23 01-02-96 Pág. No. ....	402
Presupuesto, Ley Anual Ley No. 213 Gaceta No. 74 23-04-96 Pág. No. ....	407
Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses, Ley No. 215 Gaceta No. 134 17-07-96 Pág. No. ....	455
Propiedad, Ley de Establecimiento del período de Revisión señalado en el Art. 41 de la Ley No. 209. Ley No. 234 Gaceta No. 190 08-10-96 Pág. No. ....	499
Penal Código, Ley de Reformas al Código Ley No. 230 Gaceta No. 191 08-10-96 Pág. No. ....	500
Presupuesto, Ley de Extraordinario para las Elecciones de 1996. Ley No. 243 Gaceta No. 225 27-11-96 Pág. No. ....	600
<b>LETRA "R"</b>	
Reformas a la Ley de División Política Administrativa. Ley No. 221 Gaceta No. 110 13-06-96 Pág. No. ....	449

## LETRA "S"

Seguros, Reforma a la Ley General

Ley No. 227

Gaceta NO. 150 12-08-96

Pág. No. .... 462

Sociedad Anónima, Ley que deroga el Decreto No. 218 que reforma.

Ley No. 229

Gaceta No. 241 10-12-96

Pág. No. .... 604

## LETRA "T"

Tratado de la integración social centroamericana

Decreto No. 1370 A.N.

Gaceta No. 133 16-07-96

Pág. No. .... 453

Tratado, marco de seguridad democrática en Centroamérica.

Decreto No. 1372 A.N.

Gaceta No. 133 16-07-96

Pág. No. .... 454

Telecomunicaciones y Servicios Postales, Reglamento de la Ley General.

Decreto No. 19-96

Gaceta No. 177 19-09-96

Pág. No. .... 470

Trabajo, Código

Ley No. 185

Gaceta No. 205 30-10-96

Pág. No. .... 503

Trabajador Social, Ley que declara día nacional.

Ley No. 237

Gaceta No. 223 25-11-96

Pág. No. .... 600

## MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL AÑO 1996

### I

Dr.	ORLANDO TREJOS SOMARRIBA (Hasta Septiembre 1996)	Magistrado Presidente
Dr.	ENRIQUE VILLAGRA MORALES (Hasta Septiembre 1996)	Vice-Presidente
Dr.	SANTIAGO RIVAS HASLAM (Hasta Septiembre 1996)	Magistrado
Dr.	ADRIAN VALDIVIA RODRIGUEZ (Hasta Septiembre 1996)	Magistrado
Dr.	GUILLERMO VARGAS SANDINO	Magistrado
Dra.	ALBA LUZ RAMOS VANEGAS	Magistrada
Dr.	RODOLFO SANDINO ARGÜELLO	Magistrado
Dr.	KENT HENRIQUEZ CLAIR	Magistrado
Dra.	JOSEFINA RAMOS MENDOZA	Magistrada
Dr.	JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ	Magistrado
Dr.	ARTURO CUADRA ORTEGARAY	Magistrado
Dr.	FRANCISCO PLATA LOPEZ	Magistrado

### II

Dr.	GUILLERMO VARGAS SANDINO (Desde Septiembre 1996)	Magistrado Presidente
Dra.	ALBA LUZ RAMOS VANEGAS	Vice-Presidente
Dr.	RODOLFO SANDINO ARGÜELLO	Magistrado
Dr.	KENT HENRIQUEZ CLAIR	Magistrado
Dr.	JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ	Magistrado
Dra.	JOSEFINA RAMOS MENDOZA	Magistrada
Dr.	ARTURO CUADRA ORTEGARAY	Magistrado
Dr.	FRANCISCO PLATA LOPEZ	Magistrado
Dr.	MARVIN AGUILAR GARCIA (Desde Septiembre 1996)	Magistrado
Dr.	FERNANDO ZELAYA ROJAS (Desde Septiembre 1996)	Magistrado
Dra.	YADIRA CENTENO GONZALEZ (Desde Septiembre 1996)	Magistrado
Dr.	FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO (Desde Septiembre 1996)	Magistrado

**Revisión, Diseño e Impresión  
Oficina de Registro y Control de Abogados y Notarios Públicos  
Corte Suprema de Justicia**